ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, ABRIL DE 2009

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Abril de 2009

Corte Suprema de Justicia - 2009

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 193
Sala Segunda de lo Penal 355
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 503
Sala Cuarta de Negocios Generales 901

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ, CONTRA LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 9

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS JONES CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 10

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ, CONTRA LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ.PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 12

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CESAR FELIX CASTREJON LARA EN REPRESENTACIÓN DE LAS RUTAS VARIAS TRANSPORTISTA UNIDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUI. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 14

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACION DE ANTONIA ESQUIVEL SOLÍS, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS RAMO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. (AUTO DE CORRECCIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 16

Impedimento 17

AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO J. ALFARO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE ADMNISTRADORES DE JEUGOS DE AZAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 23 DE ABRIL DE 2008 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ,TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA Nº 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 18

Primera instancia 19

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE MAYO DE 2008 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, (DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. PITTY Y QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L., CONTRA MARÍA LUISA DE TRIGUEROS Y COOSETRAB, R.L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 19

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO LUIS MARIO CARRASCO M., CONTRA EL AUTO NO. 166 P.I. EMITIDIO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DENTRO DEL PROCESO POR

DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA SEGUIDO A ROBERTO HUERTEMATTE GIBSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPÉDES. -PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 23

AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO J. ALFARO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE ADMNISTRADORES DE JEUGOS DE AZAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 23 DE ABRIL DE 2008 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....26

ACCION DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. NORA L. DE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALVEIRO DE JESÚS VASCO CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 27

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS SANTANA DSORIANO EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA ELIZABETH YAU DE MATA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-15 NO. 37-2008 DE 12 DE AGOSTO DE 2008 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 15. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 28

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.6 DE MAYO DE 2008 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA.. PITTY QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO R. L., CONTRA ERODIS NORIEL BEITÍA Y COOSETRAB, R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....30

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO CARBONE Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 24 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 32

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO GÓMEZ, CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19. MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 33

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ADOLFO ALLOQUI ARNEDO EN REPRESENTACION DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.S. CONTRA EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA (CECAP). PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....35

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, JUEVES 23 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 35

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR DIANA COMPAÑÍA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUAS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 135 DE 11 DE AGOSTO DE 2008,

DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 40

Hábeas Corpus....43

Apelación....43

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RODNEY MANRIQUE CASTILLO HUSBAND CONTRA LA FISCALIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 43

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO CONTRA EL JUZGDODECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).- 45

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE AQUILINO BATISTA RIVERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 51

Impedimento....53

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO CONTRA EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 53

Primera instancia....53

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JACOBO MUÑOZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 53

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 54

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAMILETH GOMEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 57

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO COMPAÑANI CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA PENAL, LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 59

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES CASTILLO, A FAVOR DE RODNEY RAMIRO RAMOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 60

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DARWIN ESPINOZA DUARTE CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 65

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE IRVING MANUEL IBARRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 67

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL

SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 68

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR MANUEL KING SKINNER Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 69

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE MICHAEL MASON MCPERSON CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 72

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR DORIANS YOJAN ROSAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 73

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE VARGAS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 74

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE IQBAL IDRISH HAFEJI, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 77

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE JORGE ALEXIS SANTOS MADRID CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 78

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE A FAVOR DE BELINDA CASTREJON Y NAPOLEÓN CONCEPCION, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 81

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR MARÍA EUGENIA RAMOS A FAVOR DE MICHAEL ALEXIS VARGAS DUFAU EN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÀ , VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 84

ACCIONES DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 86

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, A FAVOR DE EDNA YADEL SALAS VELIZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 87

Hábeas Data 93

Primera instancia 93

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR ZARAI GARM DE SANDERS Y HECTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 93

HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICDA. LINA VEGA ABAD CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 95

Inconstitucionalidad 97

Acción de inconstitucionalidad.....97

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY NO.27 DE 21 DE MAYO DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....97

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO SAMUEL FLORES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ FRAGO, CONTRA LA DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR LA DOCTORA SILVIA OFELIA BRENES DE BANDEL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....107

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS A. JONES R., DENTRO DE LA APELACIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A SU FAVOR CONTRA EL ARTÍCULO 2174 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TORIBIO DÍAZ Y NICOLASA DE DÍAZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....117

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE LESCURE CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 POR EL CUAL SE REGULA EL NEGOCIO DE LAS AGENCIAS DE VIAJE, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 17-A DE 1 DE JUNIO DE 1977 QUE REGLAMENTA DICHA LEY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....119

ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CONTRA TODOS LOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBERO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DFENSA DE LA COMPETENCIA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....124

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), CONTRA VARIOS ARTÍCULOS Y EXPRESIONES DE LA LEY 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997, ...128

Advertencia 176

ADVERTENCIA DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS LISÍMACO ROSAS ABREGO CONTRA EL ARTICULO 184 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....176

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO INSTAURADO EN SU CONTRA POR AVEIRO FINANCE INC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)...177

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODNEY RENE SAMUDIO STAFF CONTRA EL ARTICULO 129 DE LA LEY 18 DE 03 DE JUNIO DE 1997, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL ARTICULO 387 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 172 DE 29 DE JULIO DE 1999, POR EL CUAL SE DESARROLLAN LOS CAPÍTULOS VI Y VII, SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, EL CAPITULO VIII DE LA LEY 18 DE 03 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....178

Impedimento.....179

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MEJIA & ASOCIADOS Y PABLO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE PRETO CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ART. 1324 DEL CODIGO JUDICIAL.

PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 179

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 81 DE 15 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 181

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTES EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO CONTRA EL ORDINAL 4 DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTICULO 21, DE LA LEY NO. 3 DE 06 DE ENERO DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA ENTIDAD AUTONOMA DENOMINADA REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 182

Tribunal de Instancia 184

Impedimento....184

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ, EN LA QUERELLA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY Y GERARDO SOLÍS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 184

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).- 185

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EZEQUIEL RAMÍREZ MADERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 186

Sumarias en averiguación 187

SUMARIAS SEGUIDAS A CRISPINO ADAMES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BETTY ESCOBAR DE LEE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 187

Querella Penal 188

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL LCDO. LUIS EDUARDO CAMACHO, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 188

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBIS ISABEL HARRIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MELITON SÁNCHEZ RIVAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FRANZ WEBER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 191

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ, CONTRA LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	237-08

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 6 de marzo de 2008, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de Rubén Quintero Sánchez, contra la Nota de 20 de febrero de 2008, proferida por la Directora Provincial de Educación de Chiriquí.

La anterior decisión se fundamentó en que el amparista no ha agotado los medios de impugnación contra el acto atacado, en vista que se encuentra pendiente por resolver un recurso extraordinario de revisión administrativa ante el Ministerio de Educación, según cuenta el propio amparista. Agregó el Tribunal Superior, que "se desconoce si se ha resuelto el recurso de revisión administrativa y si el mismo ya concluyó puede acudirse a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo según el artículo 97 del Código Judicial, por lo que el amparista no ha agotado los medios de impugnación...".

Por otro lado, la resolución judicial censurada también anotó que no procede una acción de amparo contra oficios, en vista que la supuesta orden censurada consiste en un acto de comunicación en donde se le informó al profesor Rubén Quintero Sánchez (amparista) su traslado al Instituto Profesional y Técnico Carlos Rosas, por razón de una sanción impuesta (fs.23-25).

El amparista promovió recurso de apelación contra la anterior decisión judicial. En el libelo se argumenta que el supuesta oficio le aplicó una sanción sin ser notificado de los resultados de un proceso pendiente de resolver, como lo es la revisión administrativa.

También sostiene el apelante que el acto censurado ciertamente no es una resolución, pero es una orden y que la vía está agotada. Agrega, que pese a la existencia del recurso de revisión administrativa que no ha sido resuelta, la Directora General de Educación está aplicando la sanción impuesta, siendo entonces la única solución posible a estas violaciones, la acción de amparo de derechos fundamentales que, de no hacerse, será muy tarde la reparación del daño causado.

Por las consideraciones anotadas, el recurrente solicita que se revoque la resolución judicial apelada y, en su lugar, se admitido el recurso presentado (fs.27-30).

Por conocidos los aspectos medulares en los que sustenta el recurso de apelación promovido, así como las razones que motivaron al Tribunal Superior para proferir la resolución judicial censurada, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Al revisar la actuación venida en alzada, este Tribunal se percata que la censura en este negocio descansa en el hecho de la aplicación de una sanción administrativa de traslado a un educador, situación que claramente cae en el ámbito de la mera legalidad. Siendo esa la situación, entonces el amparista y ahora recurrente debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en preferencia de la vía constitucional de la acción de amparo. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

"...

A juicio del Pleno, los planteamientos de la acción demuestran que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, por lo que no debe activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad. Así podemos inferir que no se trata de una preferencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por lo cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, atendiendo el resto de requisitos formales previstos, como se advierte en el presente caso.

En esta oportunidad por ser un acto administrativo, si bien la ley no prevé la exigencia de agotar los medios impugnativos previstos para demandar un derecho fundamental vía amparo, al consultar el artículo 15 de la Ley No. 1 de 1999, que es del siguiente tenor:

"Las decisiones que dicta la Comisión en Pleno admitirán en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la Propia Comisión: El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se la haya notificado la decisión de que se trate".

Tratándose de una tema discutido en el ámbito de legalidad, se advierte que la recurrente no impugnó la actuación amparada a través del recurso que tiene a su alcance en la vía que corresponde. Por ello esta Superioridad considera que no debe ser admitida la presente acción, toda vez que no alcanza la afectación de un derecho fundamental en los términos expuestos.

...". (Sentencia de 24 de julio de 2008).

Siendo entonces esa la situación, la demanda de amparo sería inadmisible en vista que no se acudió a la esfera jurisdiccional correspondiente y no porque no se agotó la vía gubernativa, toda vez que, como se indicó "al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Por otro lado, ciertamente como lo manifestó el Tribunal Superior, los actos de mero trámite o de comunicación no son susceptibles de ser demandados a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, porque no contienen implícitos una orden de hacer o no hacer alguna cosa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, aunque por otras razones, la resolución judicial de 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. CARLOS JONES CONTRA EL JUZGADO DECIMOSEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	075-08

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación promovido por el

licenciado Carlos Jones contra la resolución de 17 de diciembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra el Juez Décimo Sexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento se fundamenta en el hecho que supuestamente constituye un hecho público y notorio que el licenciado Jones presentó una denuncia ante la Asamblea Nacional de Diputados en contra de su persona y otros magistrados, por la supuesta comisión del delito de denegación de justicia, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, razón por la cual considera que esa circunstancia encuadra dentro de las causales de impedimento contenidas en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las aciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

> AArtículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto@.

De lo antes expuesto se desprende, reiteramos, que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Salas para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. Aceptar dicha manifestación de impedimento así planteada y encuadrarla dentro de las causales generales de impedimento es actuar contra lege, siendo que, como se indicó, existen causales específicas en materia de acciones de amparo de derechos fundamentales.

Como quiera que el impedimento formulado por el magistrado Salas no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, me veo en la necesidad de manifestar que no comparto la decisión de la mayoría de mis colegas de declarar NO LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES para

conocer del Recurso de Apelación de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales interpuesta por el licenciado CARLOS JONES contra la Juez Decimosexta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Tal como consta en autos, el Magistrado SALAS sustentó su impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que establece que ningún Magistrado ni Juez puede conocer de un asunto en el cual esté impedido por tener alguna de las partes en el proceso "....denuncia o querella pendiente o haberla tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado...".

El Magistrado relata que fue denunciado por el amparista ante la Asamblea Nacional de Diputados por los delitos de Denegación de Justicia, Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Servidor Público, situación que se enmarca exactamente dentro de la causal de impedimento invocada y me parece motivo más que suficiente para separarlo del conocimiento del negocio.

Coincido plenamente con su planteamiento de que lo fundamental en estos casos es "...preservar la transparencia e imparcialidad que debe imperar en las decisiones jurisdiccionales...". (Véase Manifestación de Impedimento del Mgdo. Aníbal Salas).

No debe perderse de vista que las causas de impedimento contenidas en la Ley se encuentran dirigidas a garantizar la imparcialidad del juez o magistrado, que, tal como expone el Tribunal Constitucional Español, se observa en dos vertientes, a saber:

> "... a) La "subjetiva" o relativa a la relación del Juez con las partes, pues la neutralidad de los juzgadores se relaciona con la propia disposición del ánimo, con su actitud respecto de los contendientes, sin inclinarse a ninguno de ellos; y b) La "objetiva", en tanto que busca preservar la relación del Juzgador con el objeto del proceso y que se dirige a asegurar que los Jueces y Magistrados que intervengan en la resolución de un recurso se acerquen al mismo sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con el objeto del proceso (por todas, STC 47/1998, de 2 de marzo, FJ 4). (Sentencia del Tribunal Constitucional de España 164/2008, publicada en el Boletín Oficial del Estado BOE N° 8 de 9 de enero de 2009, Sec TC- Pág. 36. El destacado es mío).

Considero que, restringir las causales de impedimento a las listadas taxativamente listadas en el artículo 2628 del Código Judicial, por tratarse de un amparo de derechos fundamentales, resulta incluso contradictorio con la naturaleza del proceso mismo que es, precisamente, la tutela de los derechos fundamentales.

Ello es así, porque al compeler a un Magistrado a conocer de un asunto en el que considera comprometida su neutralidad en virtud de la existencia una denuncia penal presentada por el amparista en su contra, se afecta el derecho del recurrente a un juez independiente e imparcial que hace parte del derecho de toda persona a un proceso con todas las garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico y se compromete la transparencia que debe caracterizar la labor de tutela de los derechos fundamentales que le ha sido confiada por la Constitución a esta Alta Corporación de Justicia.

Por las razones expuestas es que, ante el criterio adoptado por la mayoría de mis colegas del Pleno, respetuosamente, Salvo mi voto.

JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN QUINTERO SÁNCHEZ, CONTRA LA DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE CHIRIQUÍ.PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	-237-08

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 6 de marzo de 2008, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Humberto Serrano Levy, en representación de Rubén Quintero Sánchez, contra la Nota de 20 de febrero de 2008, proferida por la Directora Provincial de Educación de Chiriquí.

La anterior decisión se fundamentó en que el amparista no ha agotado los medios de impugnación contra el acto atacado, en vista que se encuentra pendiente por resolver un recurso extraordinario de revisión administrativa ante el Ministerio de Educación, según cuenta el propio amparista. Agregó el Tribunal Superior, que "se desconoce si se ha resuelto el recurso de revisión administrativa y si el mismo ya concluyó puede acudirse a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo según el artículo 97 del Código Judicial, por lo que el amparista no ha agotado los medios de impugnación...".

Por otro lado, la resolución judicial censurada también anotó que no procede una acción de amparo contra oficios, en vista que la supuesta orden censurada consiste en un acto de comunicación en donde se le informó al profesor Rubén Quintero Sánchez (amparista) su traslado al Instituto Profesional y Técnico Carlos Rosas, por razón de una sanción impuesta (fs.23-25).

El amparista promovió recurso de apelación contra la anterior decisión judicial. En el libelo se argumenta que el supuesta oficio le aplicó una sanción sin ser notificado de los resultados de un proceso pendiente de resolver, como lo es la revisión administrativa.

También sostiene el apelante que el acto censurado ciertamente no es una resolución, pero es una orden y que la vía está agotada. Agrega, que pese a la existencia del recurso de revisión administrativa que no ha sido resuelta, la Directora General de Educación está aplicando la sanción impuesta, siendo entonces la única solución posible a estas violaciones, la acción de amparo de derechos fundamentales que, de no hacerse, será muy tarde la reparación del daño causado.

Por las consideraciones anotadas, el recurrente solicita que se revoque la resolución judicial apelada y, en su lugar, se admitido el recurso presentado (fs.27-30).

Por conocidos los aspectos medulares en los que sustenta el recurso de apelación promovido, así como las razones que motivaron al Tribunal Superior para proferir la resolución judicial censurada, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

Al revisar la actuación venida en alzada, este Tribunal se percata que la censura en este negocio descansa en el hecho de la aplicación de una sanción administrativa de traslado a un educador, situación que claramente cae en el ámbito de la mera legalidad. Siendo esa la situación, entonces el amparista y ahora recurrente debió acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en preferencia de la vía constitucional de la acción de amparo. En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado que:

> "...
>
> A juicio del Pleno, los planteamientos de la acción demuestran que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, por lo que no debe activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad. Así podemos inferir que no se trata de una preferencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1: el tipo de acto que se impugna, 2: los motivos o fundamentos por lo cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, atendiendo el resto de requisitos formales previstos, como se advierte en el presente caso.
>
> En esta oportunidad por ser un acto administrativo, si bien la ley no prevé la exigencia de agotar los medios impugnativos previstos para demandar un derecho fundamental vía amparo, al consultar el artículo 15 de la Ley No. 1 de 1999, que es del siguiente tenor:
>
> "Las decisiones que dicta la Comisión en Pleno admitirán en la vía gubernativa, únicamente el recurso de reconsideración ante la Propia Comisión: El afectado podrá hacer uso de dicho recurso dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se la haya notificado la decisión de que se trate".

Tratándose de una tema discutido en el ámbito de legalidad, se advierte que la recurrente no impugnó la actuación amparada a través del recurso que tiene a su alcance en la vía que corresponde. Por ello esta Superioridad considera que no debe ser admitida la presente acción, toda vez que no alcanza la afectación de un derecho fundamental en los términos expuestos.

...". (Sentencia de 24 de julio de 2008).

Siendo entonces esa la situación, la demanda de amparo sería inadmisible en vista que no se acudió a la esfera jurisdiccional correspondiente y no porque no se agotó la vía gubernativa, toda vez que, como se indicó "al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo por cuanto la competencia sobre el particular corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a la cual podrá ocurrir el interesado por la vía contenciosa administrativa, después de agotar la vía gubernativa" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

Por otro lado, ciertamente como lo manifestó el Tribunal Superior, los actos de mero trámite o de comunicación no son susceptibles de ser demandados a través de una acción de amparo de derechos fundamentales, porque no contienen implícitos una orden de hacer o no hacer alguna cosa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, aunque por otras razones, la resolución judicial de 6 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CESAR FELIX CASTREJON LARA EN REPRESENTACIÓN DE LAS RUTAS VARIAS TRANSPORTISTA UNIDOS, SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DE LA AUTORIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE DE CHIRIQUI. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 16 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	740-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado César Félix Castrejón, en representación de Rutas Varias Transportistas Unidos, S. A., en contra de la orden de hacer verbal, proferida por el Director Provincial de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Provincia de Chiriquí, Licenciado Rodrigo D' Angelo.

I. LA RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Veamos las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia, cuyo contenido es el siguiente:

"Ahora bien, la acción que nos ocupa es un medio para proteger derechos y garantía de los ciudadanos contemplados en la Constitución.

En ese sentido, el tribunal advierte que, de las observaciones realizadas por el amparista, y el informe que fuera remitido por el Director de la Autoridad del Transito y Transporte Terrestre de la provincia de Chiriquí, se colige que lo cuestionado es una resolución de carácter eminentemente provisional, susceptible de ser modificada, si varían las circunstancias que se tomaron en cuenta al momento de ser emitida.

...

De manera que luego de la revisión de la presente causa y de las normas referentes al caso bajo estudio, se advierte que la resolución que hoy se ataca posee una estabilidad temporal, que no puede ser impugnada mediante esta acción de carácter extraordinario, por lo que procede declarar no viable la presente acción de amparo de garantías constitucionales".

II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Frente a la decisión de primera instancia, el accionante presentó y sustentó recurso de apelación, el cual se encuentra visible de foja 36 a 44 del dossier, donde fundamentalmente expone lo siguiente.

En primer lugar el apoderado judicial de la recurrente expresa, que no está de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal de primera instancia, pues a su juicio se equivoca al fundamentar su decisión, en que la orden atacada es de carácter provisional. Además, dice que esto no es correcto, ya que para él lo que se impugna es un cambio de ruta, que no se efectuó de acuerdo a lo establecido en la respectiva norma.

En segundo lugar, nos dice que el a quo no valoró adecuadamente las pruebas aportadas junto a la acción de amparo, pues vuelve a señalar que lo plasmado en esta acción es la infracción por el cambio de ruta, más no así por el permiso provisional. De tal forma, que el recurrente fundamenta este punto en dos razones: a) En que la orden fue verbal; b) El certificado de operación 4B- 847, se encuentra prestando servicio en otra ruta, por orden del funcionario demandado, sin justificación alguna.

En tercer lugar, manifiesta que el tribunal a quo se confunde con lo planteado por el funcionario demandado en el informe remitido, ya que lo que éste establece es que otorgó un permiso provisional de circulación en la ruta Arboleda, cuando en realidad lo que llevó a cabo fue un cambio de ruta, sin las formalidades legales.

Por último, dice que su acción de amparo, va dirigida a que el Pleno, revise la mala valoración por parte del tribunal, que conlleva que se considere la orden atacada de carácter temporal; por consiguiente, solicita que la resolución recurrida sea revocada y en su reemplazo se conceda la presente acción constitucional.

IV. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

De un análisis de los argumentos antes vertidos y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad a lo siguiente.

Observa esta Superioridad que contrario a lo que alega el amparista (lo impugnado es el supuesto acto que contiene un cambio de ruta), la actuación de la autoridad demandada lo que refleja es que ha otorgado un permiso provisional de circulación, que inició el 11 agosto de 2008 y finalizó el 11 de septiembre del mismo año (ver foja 14 del dossier), para operar en la ruta La Arboleda, Robledal, David y viceversa, y no un cambio de ruta como afirma el amparista.

Dado lo anterior y considerando que la acción constitucional propuesta pretende impugnar un acto que ha perdido vigencia, ya que el mismo era provisional, por lo cual, su duración estaba debidamente señalada (hasta el 11 de septiembre de 2008), se entiende que se ha extinguido la pretensión objeto de este proceso, siendo procedente declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia. Es decir, se ha perdido el objeto del proceso, puesto que, lo impugnado ha desaparecido, que no es más que el permiso de circulación otorgado por la autoridad demandada, y cuya vigencia era de un mes, término que ya ha transcurrido.

Veamos, lo que nos dice sobre esta figura procesal el procesalista panameño Jorge Fábrega, tomando como referencia la opinión de Jorge Peyrano, quien define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito" (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).

Precisamente, sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el trata-miento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

En atención a las razones indicadas y al principio de economía procesal, sólo le queda manifestar al Pleno, que en la presente acción de amparo, lo que procede, es revocar la decisión adoptada en primera instancia, en el sentido de declarar que se ha producido el fenómeno procesal conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de fecha 28 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en consecuencia DECLARA que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACION DE ANTONIA ESQUIVEL SOLÍS, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS RAMO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL. (AUTO DE CORRECCIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	135-08

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 6 de enero de 2009, en grado de apelación confirmó la resolución del 17 de enero de 2007 del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. No obstante, inadvertidamente en la parte resolutiva de esa resolución señaló: "CONFIRMA la resolución del 17 de enero de 2007 del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ACCEDE, a la acción de amparo de garantías constitucionales promovida a favor de la señora Antonia Esquivel", sin quedar especificado que nos referimos al Primer Tribunal y al expresar que NO ACCEDE, cuando la resolución apelada, dice "NO CONCEDE", situación que es corregible de oficio en cualquier momento, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, cuyo párrafo final señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 999.

...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (Subraya el Magistrado Ponente).

En consecuencia, la parte resolutiva de la Resolución de 6 de enero de 2009, dictada por el Pleno dentro de la presente acción, es reformada para que quede así:

Ante lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución del 17 de enero de 2007, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida a favor de la señora Antonia Esquivel Solís.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO J. ALFARO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE ADMNISTRADORES DE JEUGOS DE AZAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 23 DE ABRIL DE 2008 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ,TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	337-08-

VISTOS:

El Honorable Magistrado Winston Spadafora Franco ha presentado ante el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma de abogados Morgan y Morgan, en representación de Antonio J. Alfaro, representante legal de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar, contra la Resolución NO 1 de 23 de abril de 2008, proferida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Magistrado Spadafora Franco sustenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Lo anterior tiene como fundamento, el hecho que es en este estado del proceso, que se verifica la causal de impedimento contenida en el artículo 2571, numeral 3 del Código Judicial, toda vez que después de emitida la Sentencia de fecha 30 de enero de 2009, la cual no concede el recurso interpuesto, es que intervienen como terceros coadyuvantes (ver de foja 102 a 125) las Sociedades Anónimas MULTICASINO, S. A. GAMING AND SERVILES, S.A., LUCKY GAMES, S.A. Y COMPUT BINGO, S.A., cuyo representante legal de las mismas lo es el señor HELIOS NAVARRO CRUZ, quien es el esposo de mi hija Vanesa Spadafora de Navarro, por lo tanto me unen vínculos de parentesco con el mismo. Además, considero necesario manifestar que no consta al inicio del proceso algún escrito, documento o hecho que me impidiera conocer del mismo en ese momento, pues en las certificaciones emitidas por el Registro Público,

visibles a foja 15 y 46 del presente expediente, donde figuran suscriptores, directores y representante legal de las sociedades anónimas, que aparecen como demandantes (ASADA, S.A.) y terceros (PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC.), no hay indicio que algunos de ellos sea pariente de mi persona dentro de los grados de consanguinidad y afinidad que indica nuestro ordenamiento procesal y tampoco aparece como parte de dichas sociedades, mi yerno Helio Navarro Cruz.

Por lo tanto, estimo que esta situación configura la causal de impedimento establecida en el numeral 3, del articulo 2571 del Código Judicial, que a la letra dice:

Articulo 2571. Son causales de impedimento:

1. .....

2. .....

3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Al estudiar la presente solicitud de impedimento, el Pleno de la Corte observa que si bien la circunstancia manifestada por el Magistrado Spadafora Franco encuadra perfectamente en la causal de impedimento invocada, así mismo observa que la causal de impedimento establecida en la citada disposición es de aquellas aplicables a las demandas de inconstitucionalidad, no obstante ello no es óbice para que esta Corporación de Justicia encuentre justificada la causal antes descrita, toda vez que la misma encuentra sustento jurídico en la primera causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, razón por lo que el Pleno considera que se debe acceder a su solicitud de impedimento, declarándolo legal, con la finalidad de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones que dicta esta Corporación Judicial.

En atención a las consideraciones expuestas, el¡ resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO EN REPRESENTACIÓN DE GRACE DELGADO CONTRA LA SENTENCIA Nº 185 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	568-08

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Amparo de Garantías

Constitucionales instaurada por el licenciado Virgilio Vásquez Pinto en nombre y representación de Grace Delgado, contra la sentencia Nº185 de 13 de diciembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La petición del Honorable Magistrado Salas se sustenta, en "que como Magistrado integrante de la Sala Segunda de lo Penal, me correspondió conocer del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso seguido contra Rolando Edison Merida por delito de Estafa, donde se profirió la Sentencia de 12 de mayo de 2008, que resolvió No Casar la sentencia Nº 185 de 13 de diciembre de 2005 (fs-73-83) misma que es objeto de la presente Acción de Amparo de Garantías constitucionales".

Agrega el Magistrado Salas, que la circunstancia expuesta se adecua a lo dispuesto en el artículo 2628 del Código Judicial.

A esto debemos agregar, que la petición formulada se surte dentro de una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual tiene establecida una norma específica para fundamentar los impedimentos de los magistrados y jueces; y la que en debida forma ha sido invocada por el Magistrado Salas.

En virtud de ello, debemos manifestar que la circunstancia fáctica señalada por el Magistrado Aníbal Salas se enmarca en lo establecido en uno de los presupuestos desarrollados en el artículo 2628 del Código Judicial antes mencionado. En consecuencia, no puede ser otro el criterio de los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que el de tener como válida la petición formulada, agregando a lo indicado, que si bien es cierto el Magistrado Salas no suscribió la resolución atacada en Amparo de Garantías Constitucionales, sí participó en la expedición del acto que resolvió su alzada a través del recurso extraordinario de casación. Y como quiera que las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia o alguna de sus Salas no pueden ser atacadas por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales, debemos considerar que la situación planteada se ajusta a lo dispuesto en la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado ANÍBAL SALAS CÉSPEDES, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 6 DE MAYO DE 2008 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, (DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA. PITTY Y QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO, R. L., CONTRA MARÍA LUISA DE TRIGUEROS Y COOSETRAB, R.L. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	551-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovido por la licenciada María Luisa Villarreal, contra la Resolución de 6 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro de un incidente de cobro por honorarios profesionales

interpuesto por la prenombrada en un proceso ejecutivo hipotecario presentado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. contra María Luisa de Trigueros y Coosetrab, R.L.

Por admitida la presente institución de garantía, procede esta Corporación de Justicia a conocer el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Relata la amparista que presentó ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, incidente de cobro de honorarios profesionales para que se le reconociera el pago de cuatro mil trescientos dieciséis balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.4,316.68), debido a que representó judicialmente en el proceso ejecutivo hipotecario que la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. (CACSA, R.L.), interpuso contra María Luisa de Trigueros y Coosetrab, R.L.

Mediante Auto No.1199 de 7 de diciembre de 2007, informa la amparista, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, declaró probado el incidente de cobro de honorarios profesionales. Sin embargo, señala, contra esa decisión la Cooperativa interpuso un recurso de apelación.

Continúa manifestando la letrada que para el 27 de febrero de 2008 el Tribunal Superior había rechazado por improcedente las pruebas aducidas por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., según el artículo 1273 del Código Judicial. No obstante lo anterior, indica la actora, el Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación en Resolución de 6 de mayo de 2008, revocó el Auto apelado y declaró la nulidad del contrato de servicios profesionales, lo cual no solo era ajeno a la pretensión del recurrente, sino que la decisión se fundamentó en "DOCUMENTOS QUE FUERON PREVIAMENTE RECHAZADOS COMO PRUEBAS POR ESE MISMO TRIBUNAL", con lo cual infringe la garantía constitucional del debido proceso (fs.1-3).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

La activadora constitucional considera que el acto impugnado infringe el artículo 32 de la Constitución Política, que consagra la garantía del debido proceso. De acuerdo a la amparista ello resulta así, toda vez que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en pruebas que previamente había rechazado por improcedente en Auto de 27 de febrero de 2008, lo cual provocó que quedara en estado de indefensión en vista que no tuvo la oportunidad de debatir en juicio esas pruebas, ya que, como dijo, no habían sido admitidas.

Pese a lo antes señalado, informa la amparista, el Tribunal Superior revocó la decisión primaria y declaró nulo el contrato de servicios profesionales, dándole validez probatoria a las pruebas que había rechazado por improcedentes, como el "Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., aportado como prueba en Segunda Instancia por la parte recurrente, así como a otros documentos privados tales como Actas de Reuniones de Junta de Directores (fs.197-203), que al haber sido rechazados, mal pueden servir de sustento jurídico a la Orden arbitraria dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial".

Por ello, sostiene la accionante, se violó el debido proceso en vista que las normas que gobiernan los incidentes disponen que Alas pruebas se presentarán o aducirán en el momento de la interposición de la incidencia, "corriéndose traslado de ellas a la contraparte, quien en ese momento tiene la oportunidad procesal de tacharlas u objetarlas".

Sostiene igualmente que esas pruebas fueron rechazadas por el Tribunal Superior de conformidad con los artículos 1273 y 1275 del Código Judicial, que establece qué pruebas pueden proponerse en la segunda instancia. Valga mencionar, agrega, que las pruebas que invocó la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., fueron las mismas que rechazó el Tribunal Superior.

Finalmente, la amparista alega una gravedad e inminencia, porque advierte que actualmente mantiene un total de 8 incidentes de cobros por honorarios profesionales interpuestos contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., todos sustentados en el Contrato de Servicios Profesionales que suscribió con el Gerente General de dicha Cooperativa, contrato que arbitrariamente y sin ser tema de debate, fue declarado nulo por el Tribunal Superior (fs.4-7).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Por medio del Oficio No.1618 de 25 de julio de 2008, Asunción Castillo, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, remitió el informe requerido sin que expusiera mayores argumentaciones de las

motivaciones que tuvo esa instancia judicial para proferir el acto que ahora conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia, a través de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Simplemente la autoridad requerida se limitó en confirmar que, en efecto, habían proferido la resolución censurada en esta institución de garantía.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidas las argumentaciones que motivaron la presentación de esta acción de amparo de derechos fundamentales, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia resolver lo que en derecho corresponda.

Según se pudo conocer, la amparista alega la violación a la garantía constitucional del debido proceso amparada en el artículo 32 del Estatuto Fundamental, en vista que el acto censurado proferido por el Tribunal Superior se fundamentó en unas pruebas que, previamente, habían sido rechazadas por el propio Tribunal Superior por ser improcedentes.

Aunado a ello, cuestionó la activadora constitucional que esa situación la llevó a estar en un estado de indefensión, porque no pudo contradecir las pruebas de manera oportuna siendo que, como se anotó, esas pruebas ya habían sido rechazadas por improcedentes.

Finalmente el otro aspecto censurado consistió en que el Tribunal Superior resolvió más allá de lo pedido, toda vez que procedió a declarar la nulidad de un contrato de servicios profesionales que la amparista mantenía con la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., sin que hubiese sido objeto de censura.

Ahora bien, realizando un análisis a los antecedentes del caso se puede constatar que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en el Contrato de Servicios Profesiones celebrado entre la amparista y la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., por conducto de su Gerente General, que reposa a foja 3 de los antecedentes.

En el acto objeto de esta acción de amparo de derechos fundamentales, se indicó que para que ese Contrato de Servicios Profesionales tuviera validez, era necesario que el Gerente General para comprometer a la Cooperativa debía contar con la autorización del organismo correspondiente, toda vez que el Gerente solamente podía asistir a las reuniones con derecho a voz.

Por ello, el Tribunal Superior concluyó que el Gerente General no tenía la facultad para realizar contrataciones que tuviesen efectos sobre la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., según igualmente constaba en autos según fojas 197 a la 203, en los que se evidenciaba que la junta de directores evaluaba los nombramientos y salarios que se daban a la Cooperativa (fs.282-288 antecedentes).

De lo antes analizado surgen algunas conclusiones que merecen especial atención. De las pruebas utilizadas por el Tribunal Superior solamente fue presentada conjuntamente con el Incidente de Cobro de Honorarios Profesionales el Contrato de Honorarios Profesionales celebrado entre la amparista y el Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., según consta a foja 3 de los antecedentes, ya que las pruebas que presentó la Cooperativa al contestar la incidencia fueron rechazadas (fs.33-36 antecedentes).

El resto de las pruebas que le sirvieron al Tribunal Superior para llegar a la conclusión a la que arribó se encuentran, necesariamente, en las pruebas que fueron aducidas por la recurrente al promover el recurso de apelación contra la decisión de primera instancia que declaró probado el incidente de cobro de honorarios profesionales presentado por la amparista (fs.40-44 antecedentes). Es decir, la decisión que se impugna con esta acción de amparo se fundamentó en las pruebas que intentaron presentarse en la segunda instancia, que reposan de fojas 46 a la 246 de los antecedentes.

No obstante lo anterior, ciertamente como lo afirmó la amparista, dichas pruebas mediante Resolución Judicial de 26 de febrero de 2008, del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, no se admitieron por improcedentes (fs.260-261 antecedentes), es decir, que fueron rechazadas antes que se emitiera la resolución que resolvía el recurso de apelación presentado y que es objeto de esta acción de amparo de derechos fundamentales.

Habiendo sido rechazadas las anteriores pruebas aportadas al proceso, mal pudo el Tribunal Superior haberse percatado de las limitadas funciones del Gerente General de la Cooperativa o de que las decisiones que tomara el Gerente General a nombre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., necesitaban de la autorización del organismo correspondiente, o mal pudo hacer referencia a las pruebas obrantes a fojas 197 a la 203, siendo que, previamente, las había rechazado por improcedente.

La decisión a la que quiere llegar el Pleno de esta Corporación de Justicia, pretende ser lo mas apegada a derecho en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, salvaguardando el derecho y las garantías de las partes.

Y es que, siguiendo con el análisis de esta acción de amparo, el Tribunal Superior al fundamentar su decisión utilizando pruebas que ya había rechazado coloca en estado de indefensión a la contraparte y amparista en este proceso de instituciones de garantía, porque nunca tuvo la oportunidad de rebatir o contradecir las pruebas aportadas, o bien, nunca pudo referirse a ellas en un escrito de oposición a la apelación, tomando en cuenta que fueron rechazadas, aún cuando esas pruebas desacreditaran la pretensión del cobro de honorarios.

Si lo antes señalado es así, definitivamente que se produce una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, de la cual se ha indicado que consiste en:

> "... una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, págs.54).

Vemos entonces que la garantía constitucional del debido proceso encierra, como se ha visto, la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia, de obtener una decisión en base a lo pedido, de ser juzgados en procesos previamente determinados por la ley, de poder ser oídas, a ser juzgadas por el tribunal competente o por el juez natural e imparcial, de aportar pruebas lícitas y tener la oportunidad de contradecir las de la parte contraria, derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, para hacer valer sus derechos. Pero, esa garantía del debido proceso implica además, tal como lo ha adoptado el Pleno de la Corte, siguiendo lo lineamentos de la doctrina anterior, que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (Arturo Hoyos, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90).

En el caso que nos ocupa vemos que el Tribunal Superior fundamentó su decisión en pruebas que ya había rechazado. Pero, es más, ciertamente emerge un estado de indefensión para la amparista porque siendo pruebas que fueron rechazadas, no tuvo la oportunidad procesal de poder contradecirlas o rebatirlas.

En ese mismo sentido, debe reconocerse la existencia de otra infracción, siguiendo los planteamientos expuestos sobre la garantía constitucional del debido proceso y resaltado en párrafos precedentes.

Y es que ciertamente implica una violación el hecho de no obtener una decisión en base a lo pedido o, dicho de otro modo, que se obtenga una decisión sobre cosa distinta a la pedida, como ocurrió en el proceso que motivó el surgimiento de esta acción de amparo. El debate de ese proceso se centró en el cobro de honorarios profesionales que se le hacía a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., y obviamente el recurso de apelación fue encaminado a que se revocara la decisión de primera instancia que declaró probado el incidente.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al resolver la alzada objeto de esta acción de amparo, además de revocar la resolución recurrida fundamentándose, como vimos, en pruebas rechazadas por improcedentes, declaró nulo el Contrato de Honorario de Servicios Profesionales entre la amparista y la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., nulidad que no fue pedida y que no era objeto del proceso. En otras palabras, el proceso o la incidencia no versaba sobre la nulidad de dicho Contrato, sino simplemente en determinar si asistía el derecho para el cobro de honorarios profesionales.

Si existía alguna inconformidad con ese Contrato, la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L., podía y puede demandar su nulidad del Contrato, pero no puede el Tribunal Superior, de manera oficiosa, anular un

Contrato que no era tema u objeto del proceso y fundamentándose también para ello, en pruebas rechazadas por improcedentes, que es lo que se conoce doctrinalmente como extra petita, es decir, se resuelve sobre cosa distinta a la pedida.

Como quiera que esta Corporación de Justicia ha comprobado las alegadas infracciones por la amparista, toda vez que se produjo una violación a la garantía constitucional del debido proceso, lo que corresponde en derecho es conceder esta institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada María Luisa Villarreal, y REVOCA la Resolución de 6 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL GARCIA EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO LUIS MARIO CARRASCO M., CONTRA EL AUTO NO. 166 P.I. EMITIDIO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DENTRO DEL PROCESO POR DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA SEGUIDO A ROBERTO HUERTEMATTE GIBSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPÉDES. -PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	808-08

VISTOS:

El Licenciado Raúl García, actuando en nombre y representación del Licenciado Luis Mario Carrasco M., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra el Auto No.166-P.I., emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 12 de septiembre de 2008, mediante la cual se resolvió admitir el incidente de recusación y en consecuencia separa del conocimiento al amparista en calidad de Magistrado del Segundo Tribunal de Justicia, dentro del proceso penal seguido a Roberto Heurtematte Gibson.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

En esa labor, se advierte que la actuación judicial que pretende impugnar el apoderado judicial del amparista, no constituye una orden de hacer o no hacer, que pueda lesionar un derecho fundamental, pues se trata de un auto de contenido meramente declarativo. Es decir, que la pretensión del amparista es que se examine una infracción a preceptos constitucionales por una resolución que admitió un incidente de recusación, pero a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, la resolución demandada no contiene una orden de hacer o no hacer, por lo que se incumple con un presupuesto indispensable de admisibilidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales.

Siendo así, al referirnos al contenido del artículo 54 del Constitución Nacional, la jurisprudencia reiterativa del Pleno, ha establecido que un acto administrativo o jurisdiccional es considerado como una orden de hacer, cuando en su parte dispositiva o resolutiva contenga un mandato imperativo dirigido al afectado o una autoridad pública, para que cumpla o ejecute algún mandato que ocasione una infracción a un derecho fundamental del amparista. De allí, que el Pleno opina que el acto atacado, no implica un mandato positivo o negativo que infrinja derechos del amparista

reconocidos por la Constitución, pues la actuación del tribunal demandado justamente encuentra sustento en la facultad jurisdiccional del juzgador de resolver una solicitud de recusación, en este caso dentro de un Proceso Penal.

Precisamente, el Pleno se ha pronunciado en otras ocasiones sobre este mismo punto, señalando lo siguiente:

> "A juicio de la Corte el acto atacado no contiene un mandato, instrucción o prohibición abusiva o arbitraria del servidor público que viole derechos y garantías consagradas en la Constitución, se trata más bien de una función jurisdiccional del juzgador, que en ocasión de un incidente de recusación propuesto por una de las partes dentro del proceso respectivo, entró a calificar el impedimento...decisión que no admite recurso alguno, de acuerdo al artículo 773 del texto legal citado." (Sentencia de 11 de marzo de 2004. Amparo interpuesto por el Licenciado Giovanni Fletcher, en representación de Samuel Jiménez Vásquez en contra del Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, apelación).

Ante lo antes expuesto, lo procedente es que la presente acción de amparo no sea admitida, y hacia ello se aboca la decisión del Pleno.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo promovida por el Licenciado Raúl García, en representación del Licenciado Luis Mario Carrasco M., contra el Auto No.166-P.I., emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con fecha 12 de septiembre de 2008, dentro del proceso penal seguido a Roberto Heurtematte Gibson.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que no comparto las razones que llevaron a la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia a NO ADMITIR el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Luis Mario Carrasco M., contra el Auto N°166-P.I. de 12 septiembre de 2008, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La razón expuesta en el fallo disentido para no admitir el amparo obedece a lo que se transcribe a continuación:

> "En esa labor, se advierte que la actuación que pretende impugnar el apoderado judicial del amparista, no constituye una orden de hacer o no hacer, que pueda lesionar un derecho fundamental, pues se trata de un auto de contenido meramente declarativo. Es decir, que la pretensión del amparista es que se examine una infracción a preceptos constitucionales por una resolución que admitió un incidente de recusación, pero a juicio de esta Máxima Corporación de Justicia, la resolución demandada no contiene una orden de hacer o no hacer, por lo que se incumple con un presupuesto indispensable de admisibilidad de las acciones de amparos de garantías constitucionales.
>
> Siendo así, al referirnos al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, la jurisprudencia reiterativa del Pleno ha establecido que un acto administrativo o jurisdiccional es considerado como una orden de hacer, cuando en su parte dispositiva o resolutiva contenga un mandato imperativo dirigido al afectado o una autoridad pública, para que cumpla o ejecute algún mandato que ocasione una infracción a un derecho fundamental del amparista..." (cfr.fs.1-2).

Durante la lectura del proyecto, manifesté que el Pleno ha ampliado el concepto de orden de hacer y la de no hacer, siendo viable la interposición de un amparo contra cualquier acto que pueda infringir derechos fundamentales de la Constitución. Al respecto es confrontable la Sentencia de 21 de agosto de dos mil ocho (2008)

proferida dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Guillermo Quintero Castañeda en representación de Roxana Alejandra Cárcamo Ortega.

En vista que mis observaciones no fueron acogidas, paso a explicar las razones que me llevan a disentir de la decisión mayoritaria .

De la necesidad de sustituir el concepto de orden de hacer o de no hacer, por el de Acto, entendido como acción, omisión o hecho jurídico.

Si bien el artículo 54 de la Constitución Nacional señala que la acción de amparo procede contra una orden de hacer o de no hacer que viole derechos fundamentales establecidos en la Constitución, lo cierto es que existen justificadas razones jurídicas previstas en nuestro ordenamiento, que autorizan e imponen la obligación de utilizar el concepto de Acto, en vez de los conceptos de orden de hacer o de no hacer, como acto susceptible de impugnación a través de un amparo de derechos fundamentales.

En efecto, lo que debe abrir la puerta para la presentación de un amparo de derechos fundamentales no es la existencia de una orden de hacer o de no hacer, sino la expedición de cualquier Acto susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Panamá y en la Ley, conforme lo mandata el artículo 4 de la Carta Fundamental.

En esa línea de pensamiento, uno de los instrumentos de Derecho Internacional que Panamá está obligada a acatar, lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada mediante Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que en su artículo primero establece la obligación de los Estados Partes de "...respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...". Uno de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que Panamá está obligada a respetar y a garantizar su libre y pleno ejercicio es el consagrado en el artículo 25 relativo precisamente al amparo de derechos fundamentales:

"Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (las negrillas y subrayas son nuestras).

Como fácilmente se observa, el precepto anterior se refiere al amparo de derechos fundamentales como un recurso sencillo, rápido y efectivo al que tiene derecho toda persona, para que "la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales". (las negrillas y subrayas son nuestras). Nótese que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no hace referencia al concepto de orden de hacer o de no hacer sino al de acto, que es un concepto mucho más amplio.

Ahora bien, al acatar la República de Panamá las normas del Derecho Internacional, salta a la vista la imperiosa necesidad de que se adecúe la interpretación del artículo 54 de la Constitución Nacional (que regula el amparo de derechos fundamentales) con el mandato que emana del artículo 25 de la aludida Convención, en el sentido que el artículo 54 ibidem no puede continuar interpretándose literalmente sino que debe ser interpretado de manera sistemática con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque esta última amplía el catálogo de derechos y garantías fundamentales previstos en nuestra Constitución como mínimos. En efecto, el segundo párrafo del citado artículo 17 de la Constitución Nacional establece que los derechos y garantías que consagra la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Así las cosas, este Tribunal Constitucional jamás puede limitar o restringir el concepto de Acto establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el de orden de hacer o no hacer, ya que ello haría que se dejasen desprotegidas y sin posibilidad de acceder a la jurisdicción de la tutela judicial efectiva, aquellas personas cuyos derechos fundamentales puedan verse afectados por una decisión emanada de algún servidor público, sea administrativa o judicial, que no revista las características de orden de hacer o de no hacer.

En consecuencia, cualquier acto emanado de autoridad judicial o administrativa puede ser objeto de una acción de amparo, si su adopción lleva intrínseca la vulneración de derechos fundamentales; siendo éstas las razones que me llevan a salvar el voto dentro de la presente acción constitucional.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

YANIXSA YUEN (Secretaria General Encargada)

AMPARO PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO J. ALFARO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE ADMNISTRADORES DE JEUGOS DE AZAR CONTRA LA RESOLUCIÓN N 1 DE 23 DE ABRIL DE 2008 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	337-08

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderados judiciales de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar (ASAJA), ha elevado solicitud de aclaración de la Sentencia de 30 de enero de 2009, proferida por el Pleno, a través de la cual se resolvió no conceder la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Morgan & Morgan, en nombre de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar, contra la Resolución N° 1 de 23 de abril de 2008, proferida por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En su solicitud, visible a fojas 104 a 106 del expediente, la firma forense Morgan & Morgan, formula sus consideraciones con respecto a algunos criterios contenidos en la parte motiva de la Sentencia, refiriendo extractos de las consideraciones de la Sentencia, ubicándolos a criterio de esta Corporación de Justicia, fuera de contexto y formulando seguidamente sus interrogantes en busca de respuestas por parte del Tribunal de Amparo.

Para resolver la procedencia de la solicitud presentada por los apoderados especiales de la Asociación de Administradores de Juegos de Azar, (ASAJA), es imperativo atender el contenido del artículo 999 del Código Judicial, el cual señala medularmente que la parte resolutiva de la Sentencia puede ser objeto de solicitud de aclaración, siempre y cuando lo que se pida tenga que ver con frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc., de lo contrario no es procedente.

Al respecto, el Pleno ha señalado en reiterada jurisprudencia, que la figura de Aclaración de Sentencia, no puede ser considerada como otra instancia, en la que puedan debatirse las motivaciones de la resoluciones, o las razones por las cuales se negaron las pretensiones del demandante, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución". (fallo de 22 de junio de 1992).

En este sentido, podemos señalar que la Aclaración de Sentencia tiene como norte explicar las frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva de una Sentencia, no así en su parte motiva.

En este sentido, el mismo artículo 999 del Código Judicial, norma invocada por la firma forense Morgan y Morgan, como fundamento a su solicitud, conceptúa expresamente que:

> "La sentencia no puede revocarse, ni reformarse por el juez que la pronuncia, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de

oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido." (lo resalto es del pleno)

En consecuencia, la Aclaración de Sentencia debe versar sobre la parte resolutiva del fallo, no obstante, en esta oportunidad observa el Pleno, que la referida solicitud de Aclaración, trata acerca de la parte motiva de la ya referida Sentencia de 30 de enero de 2009, lo que resulta manifiestamente improcedente, en virtud que la Aclaración solicitada no responde a los parámetros contemplados en el artículo 999 del Código Judicial, ya que, en ningún momento se señala "las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva", que amerite la modificación o aclaración de la Sentencia.

Como quiera entonces que la solicitud formulada recae más bien sobre la parte motiva de la Resolución y no sobre la parte resolutiva, como exige la norma, lo pertinente es rechazar de plano la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, la solicitud de Aclaración de Sentencia, formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de Apoderados Especiales de la ASOCIACION DE ADMINISTRADORES DE JUEGOS DE AZAR, (ASAJA).

Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. NORA L. DE SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE ALVEIRO DE JESÚS VASCO CONTRA LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	258-09

VISTOS:

En Sala Unitaria, conoce la Corte Suprema de Justicia de la Admisibilidad de la Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ en nombre y representación de ALVEIRO DE JESÚS VASCO, contra la Resolución N° 030-04-93 AZA de 21 de noviembre de 2008, dictada por el Administración Regional de Aduanas, confirmada mediante Resolución N° 910-04-03 CDA de 16 de enero de 2009 de la Comisión de Apelaciones Aduaneras.

La Sala es de la opinión que la iniciativa constitucional bajo examen resulta procedente ya que, además de reunir los requisitos formales mínimos de toda demanda, contra la resolución recurrida se ejercitaron los recursos ordinarios de impugnación y no cabe ni siquiera el recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción. Ello se constata con los fallos de 9 de julio de 2007, 29 de julio de 2008 y 23 de enero de 2009 mediante los cuales la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que las resoluciones dictadas en procesos penales aduaneros no son recurribles ante ella, lo que deja sin recurso alguno a quien resulte afectado por una decisión de esa naturaleza.

En estas circunstancias, resulta aplicable el contenido del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional, que establece que los derechos y garantías reconocidos en la Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, la ley o los tratados internacionales sobre derechos humanos y la dignidad de la persona sin excepción, de modo que aquellas personas cuyos derechos puedan verse afectados no queden sin posibilidad de acceder a la jurisdicción constitucional de tutela judicial efectiva para que se revise el acto impugnado.

El referido párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Nacional claramente dispone que:

> "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana" (las negrillas son nuestras).

Entre esos derechos fundamentales se encuentra el denominado derecho al recurso de amparo que, como se ha indicado, está desarrollado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el amparo de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

> "Artículo 25. Protección Judicial.
>
> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." (las negrillas y subrayas son nuestras).

Como se observa, el precepto anterior establece el derecho de toda persona al amparo de derechos fundamentales, como un recurso sencillo, rápido y efectivo para que la ampare contra actos que puedan vulnerar sus derechos fundamentales, el cual constituye una obligación del estado panameño, a la luz del literal "b" del numeral 2 del artículo 25 de la mencionada Convención que dispone: "Los Estados Partes se comprometen... a desarrollar las posibilidades de recurso judicial...". (las negrillas son nuestras).

De lo anterior se desprende que, al no existir en la actualidad la posibilidad legal de un recurso efectivo que pueda ser utilizado por la amparista para que se examine el acto recurrido, debe esta Sala Unitaria admitir el amparo de derechos fundamentales en virtud del derecho de acceso a la protección judicial que reclama la solicitante.

Por otro lado, la Sala considera que en este caso no existe el riesgo de que el tiempo que pueda tardar la decisión del fondo del negocio, afecte la efectividad de la decisión del Pleno (en caso de que fuera favorable al recurrente), ya que los efectos de la resolución atacada son reversibles en su totalidad. De allí que, ante la inexistencia de periculum in mora, resulta innecesaria la medida tutelar de suspensión de los efectos de la resolución recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por la licenciada NORA SANTA DE SÁNCHEZ en representación de ALVEIRO DE JESÚS VASCO contra la Resolución N° 030-04-93 AZA de 21 de noviembre de 2008, SIN SUSPENDER los efectos de la resolución impugnada.

En consecuencia, se solicita a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad y un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dentro del término de dos (2) horas siguientes a la notificación de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. CARLOS SANTANA DSORIANO EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA ELIZABETH YAU DE MATA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJCD-15 NO. 37-2008 DE 12 DE AGOSTO DE

2008 DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 15. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	15 de abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	736-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado CARLOS SANTANA SORIANO en representación de VICTORIA ELIZABETH YAU DE MATA contra la Sentencia PJCD-15-N° 37-2008 de 12 de agosto de 2008 dictada en única instancia por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15).

La referida Sentencia resuelve declarar injustificado el despido de la trabajadora doméstica ADELAIDA GONZÁLEZ CERRUD y condena a la amparista al pago de la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 07/00 (B/.864.07) en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y subsidio de maternidad.

-Competencia de la Corte Suprema para conocer del amparo.

En primer lugar debe indicarse que la competencia de este Tribunal para conocer de esta demanda de amparo, encuentra su fundamento en el numeral 1 del artículo 2616 del Código Judicial, ya que la Sentencia impugnada fue dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, quien de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 7 de 1975 tiene mando y jurisdicción a nivel nacional.

-Procedibilidad.

Encuentra el Pleno que la sentencia en comento decide un proceso que, en atención a la cuantía, se tramita en única instancia y contra el cual no cabe recurso alguno, por lo cual el acto atacado es un acto definitivo por lo que, en ese aspecto, es un acto susceptible de ser impugnado por vía de amparo de derechos fundamentales. (Cfr. Artículo 5 de la Ley 7 de1975 en concordancia con el artículo 11, numeral 4 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993).

- Admisibilidad del amparo.

Visto lo anterior, corresponde examinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con los establecido en la Constitución Nacional, la Ley y la jurisprudencia.

La lectura del escrito sub examine permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica con claridad el acto impugnado, indicando que es la Sentencia PJCD-15-N° 37-2008 de 12 de agosto de 2008. En cuanto a la autoridad demandada, establece que es la Junta de Conciliación y Decisión N° 15.

No obstante, en cuanto al requisito relativo a los hechos que dan origen a la pretensión, los derechos fundamentales que se estiman infringidos y el concepto de la infracción, este Pleno considera que no cumple cabalmente con los presupuestos de admisibilidad del amparo.

En ese sentido, el Pleno observa que, salvo el hecho primero, las circunstancias expuestas por el recurrente se centran en su disconformidad con la decisión del juez natural y pretenden que se examinen, en sede de amparo, cargos que no evidencian el desconocimiento de ningún derecho de rango constitucional susceptible de ser tutelado por medio del amparo de derechos fundamentales.

Por su parte, el hecho primero, se encuentra referido a que "...la demanda promovida por la señora ADELAIDA CERRUD contempla materia referente al subsidio de maternidad; asunto que no es de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión", tema que, en principio, pudiera ser considerado como válido para provocar que el acto atacado sea examinado en esta vía constitucional subjetiva. (Cfr. f. 4 del expediente).

Sin embargo, la confrontación normativa realizada a efectos de determinar la competencia de este Pleno para conocer de la acción incoada por el amparista ha llevado a esta Corte a comprobar que el numeral 4 del artículo 11 del Decreto Ejecutivo N° 1 de 1993 otorga competencia a las Juntas de Conciliación y Decisión para "Conocer de todas las demandas de los trabajadores de servicio doméstico sin tener en cuenta la cuantía y la naturaleza de la pretensión", por lo que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, resulta incontrovertible la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión para conocer y decidir casos como el que resuelve la Sentencia atacada, en los que se debate el despido injustificado de una trabajadora doméstica que, además, se encuentra en estado de gravidez.

Esto lleva al Pleno a concluir que no se configura siquiera la apariencia de que la resolución impugnada sea

un acto que vulnere o lesione derechos fundamentales que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiera una revocación inmediata. (Cfr. Sentencias del Pleno de 7 de julio de 2004, Ponente: Mgdo. César Pereira Burgos y de 4 de junio de 2002, Ponente: Mgdo. Rogelio Fábrega Zarak).

Debe recordarse que el amparo de derechos fundamentales no es una institución ordinaria y por esta vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado.

El pleno considera que la presente demanda no cumple con las exigencias del artículo 2620 del Código Judicial para su admisión ya que se trata de una iniciativa constitucional manifiestamente improcedente, por lo que no puede ser admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado CARLOS SANTANA SORIANO en representación de VICTORIA ELIZABETH YAU DE MATA contra la Sentencia PJCD-15-N° 37-2008 de 12 de agsto de 2008 dictada en única instancia por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NÚMERO QUINCE (15).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.6 DE MAYO DE 2008 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES PROMOVIDO POR LA LCDA.. PITTY QUE GUARDA RELACIÓN CON EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN ANTONIO R. L., CONTRA ERODIS NORIEL BEITÍA Y COOSETRAB, R.L. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	552-08

VISTOS:

La licenciada MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto Civil de 6, de mayo de 2008 proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales promovido por la Lcda. Pitty y que guarda relación con el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L., en contra de Erodis Noel Beitía y COOSETRAB, R.L.

Mediante auto de 25, de agosto de 2008, se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la licenciada MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY, actuando en su propio nombre y representación, contra el Auto Civil de 6, de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales promovido por la Lcda. Pitty: y que, guarda relación con el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L., en contra de Erodis Noel

Beitía y COOSETRAB, R.L. Además, se le solicitó a la autoridad demandada, el envío de la actuación a esta Corporación, si la hay, o en su defecto, un informe acerca de los hechos materia de la acción.

La actora alega, que la resolución por ella impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial sustentaron la orden atacada en documentos y supuestas piezas probatorias que previamente habían sido rechazadas por improcedentes por ese mismo tribunal mediante Auto civil, dejándola en completa indefensión, toda vez que no tuvo la oportunidad de debatir en juicio dichas pruebas, pues las mismas no habían sido admitidas por el Tribunal de Segunda Instancia.

Por su parte, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el informe que rindió, mediante Oficio No.1952 de 28 de agosto de 2008, señaló que dicho tribunal conoció el recurso de apelación presentado por la licenciada Janeth De Sousa contra el Auto No.1201 de 7 de diciembre de 2007, por medio del cual el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, declaró probado el incidente de cobro de honorarios profesionales. Agrega que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial declaró nulo el contrato de honorarios profesionales celebrado entre Roberti Omar Vargas Vela, en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L. y la licenciada María Luisa Villarreal.

Decisión del Pleno:

Observa el Pleno, que el amparo interpuesto está dirigido contra el Auto Civil de 6 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se revoca el Auto #1201 de 7 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, y en consecuencia, se declara nulo el "Contrato de Honorarios Profesionales" fechado 16 de mayo de 2006, celebrado entre Roberty Omar Vargas Vela, quien actuaba en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L. , y la licenciada María Luisa Villarreal.

Aunado a lo anterior, advierte el Pleno que en la parte motiva del Auto Civil de 6 de mayo de 2008 (fs.471-477), el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, fundamenta su decisión en el Estatuto adoptado por los asociados de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio, R.L. y "en algunos documentos que constan en autos (fs.197-203) en los que se evidencia claramente que la Junta de Directores evaluaba los nombramientos y los salarios que se daban en dicha cooperativa."

De foja 444 a 445 del antecedente reposa el auto civil de 27 de febrero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admite por improcedentes las pruebas aducidas por la licenciada Janet De Sousa Santos, apoderada judicial de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el Pleno considera que le asiste la razón al amparista; ya que, el Auto Civil de 6 de mayo de 2008 (fs.471-477), infringe el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política, pues tal como consta en la parte motiva de dicho auto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial le otorgó validez probatoria para revocar la decisión del A-quo y declarar la nulidad del contrato de honorarios profesionales, al Estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L, así como las Actas de Reuniones de Junta de Directores (fs.197-103), los cuales fueron aportados como prueba de segunda instancia por la parte recurrente y que fueron rechazadas por el propio Tribunal Superior, a través del auto civil de 27 de febrero de 2008, por lo que mal pueden servir de sustento jurídico al acto impugnado en el presente amparo.

A juicio del Pleno el Auto Civil de 6 de mayo de 2008 reviste arbitrariedad, pues el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial se contradice al sustentar su fallo en unas pruebas que previamente el mismo tribunal había rechazado de plano, trayendo consigo la indefensión de los derechos del amparista.

Es importante destacar, que en reiterados precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, traigan consigo a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. En tal sentido, esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 7 de julio de 2004, señaló lo siguiente:

> "Este Pleno en reiteradas ocasiones ha expresado que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los

derechos fundamentales, en toda nuestras Cartas Constitucionales, y han sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54)."

En virtud de lo antes expuesto, esta Corporación de Justicia estima que se han producido las infracciones constitucionales que se alegan, por lo cual debe concederse el presente amparo.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por la licenciada MARÍA LUISA VILLARREAL DE PITTY, actuando en su propio nombre y representación y, en consecuencia, REVOCA el Auto Civil de 6 de mayo de 2008, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales promovido por la Lcda. Pitty y que guarda relación con el proceso ejecutivo hipotecario interpuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L., en contra de Erodis Noel Beitía y COOSETRAB, R.L.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ERNESTO SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO CARBONE Y OTROS, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.17 DE 24 DE ENERO DE 2002, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	988-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en representación de Juan Antonio Carbone y otros, contra la Resolución No.17 de 24 de enero de 2002, proferida por el Director General del Registro Público.

Cumpliendo con las ritualidades que rigen este tipo de procesos de instituciones de garantía, procede de inmediato esta Corporación de Justicia a determinar si el libelo promovido satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que el acto censurado con esta acción de amparo se trata de una Resolución que fue proferida el 24 de enero de 2002, por el Director General del Registro Público. Contra esa decisión, según cuenta

el propio amparista, se promovió un recurso de apelación el cual fue negado por medio de la resolución de 25 de marzo de 2002. Finalmente cuenta el activador constitucional, que contra esta última resolución promovieron un recurso de hecho ante la Sala Civil del Pleno de esta Corporación de Justicia que, por medio de la resolución judicial de 25 de marzo de 2002, fue negado.

Sin ánimo de entrar en el fondo de este negocio constitucional que, no es la etapa procesal correspondiente, se hace el anterior recuento, toda vez que se evidencia que el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación se dio con la expedición de la resolución de 25 de marzo de 2002, por parte de la Sala Civil de la Corte Suprema, luego de lo cual daba paso a poder acudir a la esfera constitucional de amparo de derechos fundamentales en cumplimiento de lo normado en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, se comprueba que la presente acción de amparo ha sido interpuesta el 18 de diciembre de 2008, es decir, 6 años y 9 meses después en que se tuvo la oportunidad de promover esta institución de garantía, incumpliendo de esta manera el tercer párrafo del mencionado artículo 2615 del Código Judicial, respecto a la gravedad e inminencia del acto atacado cuya revocación se requiere, producto de la inactividad procesal de la parte que se consideraba perjudicada con la orden que, a su juicio, lesionaba derechos fundamentales.

Sobre este particular aspecto de la gravedad e inminencia que debe representar la orden cuestionada, el Pleno de la Corte se ha manifestado de la siguiente manera:

> "...es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Diciembre de 1999, pág.22).

Con vista entonces de la deficiencia anotada, debe proceder esta Superioridad a decretar la inadmisibilidad de esta acción de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Javier Ernesto Sheffer Tuñón, en representación de Juan Antonio Carbone y otros, contra la Resolución No.17 de 24 de enero de 2002, proferida por el Director General del Registro Público.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ALFREDO GÓMEZ, CONTRA LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.19. MGDO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	-059-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Alfredo Gómez, contra la orden de hacer

contenida en la Sentencia No.41/J.C.D.V./2008 de 26 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.19 de Veraguas.

Antes de proceder a revisar el fondo de la presente acción de amparo, es necesario revisar si el libelo de amparo cumple los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En los hechos de la demanda, el amparista solamente realiza el recuento de la existencia de un proceso laboral por despido injustificado, pero no explica al Tribunal de Amparo en que consiste el cargo de injuricidad constitucional que le atribuye al acto atacado y que, en consecuencia, vulneró derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política, cuando el propio amparista manifiesta que la empresa demandada pagó las prestaciones a que el trabajador tenía derecho.

Por otro lado, en la sección correspondiente a la infracción de las disposiciones constitucionales, el amparista citó la violación de los artículos 32 y 74 de la Constitución Política.

Se explica en la acción de amparo que el amparista solicitó el reintegro por razón del despido injustificado, por lo que el trabajador podía optar por el reintegro o la correspondiente indemnización y pago de salarios caídos. Ahora bien, sin el ánimo de entrar en el fondo de esta controversia constitucional, pareciera ser que se está queriendo utilizar esta acción de amparo como una tercera instancia o una instancia adicional del proceso en el que, según cuenta el propio amparista, fue revisado en primera y segunda instancia indicándole que no podía existir una reclamación o, condenarse a la empresa, simplemente porque la parte empleadora pagó o hizo efectivas las prestaciones a las que tenía derecho el trabajador, tal como si hubiese sido despedido injustificadamente.

Lo indicado hace llegar a la conclusión por parte de esta Corporación de Justicia que está pretendiéndose utilizar esta acción de amparo de derechos fundamentales, como una tercera instancia o una instancia adicional del proceso, para volver a valorar cuestiones de mera legalidad en las que, además, ya se efectuó el pago de las prestaciones a las que el trabajador tenía derecho. Sobre este particular aspecto, el Pleno de la Corte ha manifestado que:

> "Concatenadamente, el Tribunal advierte que, el amparista a fojas 10 y 11, critica la evaluación probatoria hecha por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, así como la aplicación de algunas normas procesales del Código de Trabajo relativas a presunciones iuris tantum que amparan lo afirmado por el trabajador, si la empleadora no logra probar lo contrario al presupuesto jurídico por ellas presumido (tal es el caso del artículo 69 del C.T.).
>
> Ante este estado de cosas, la jurisprudencia constitucional es uniforme al establecer que la demanda de amparo no abre una tercera instancia para que el impugnante proponga nuevamente la discusión de los elementos de hecho discutidos en el proceso original o, en otra vertiente, tampoco constituye la acción procesal constitucional idónea para reprochar el análisis de las pruebas o la aplicación del derecho que ha servido a la autoridad para resolver el proceso" (Resolución Judicial de 29 de agosto de 2002).

Como quiera que la acción de amparo de derechos fundamentales ha sido concebida como el cauce procesal para contrarrestar órdenes caprichosas, arbitrarias o sin sustento legal, que lesionen derechos fundamentales dados por la Constitución, situación que no se presenta dentro del caso subjudice, consideramos que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Alfredo Gómez, contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.41/J.C.D.V./2008 de 26 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.19 de Veraguas.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ADOLFO ALLOQUI ARNEDO EN REPRESENTACION DE GENERAL ATLÁNTICA DE INVERSIONES, S.S. CONTRA EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA (CECAP). PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	131-09

VISTOS:

La firma de abogados Carrillo Brux y Asociados, actuando en representación de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S. A., presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto No.1 de fecha 14 de octubre de 2008, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Encontrándose en lectura el proyecto de resolución correspondiente, el apoderado judicial de la sociedad amparista presentó un escrito en el que manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

El Pleno estima que el desistimiento de la Acción de Amparo cumple con los requisitos establecidas en la ley, toda vez, que la firma forense cuenta con facultad expresa para ello, de acuerdo con el poder conferido a ella (Ver foja 1 del dossier), razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada en las exigencias contenidas en los artículos 1087 y 634 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Carrillo Brux y Asociados, en representación de la sociedad General Atlántica de Inversiones, S.A., contra el Auto No.1 de fecha 14 de octubre de 2008, proferido por el Tribunal Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO BOSQUEZ CAMPOS, CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 2008, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.PANAMÁ, JUEVES 23 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	-730-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Octavio Ochoa, en representación de Humberto Bosquez Campos, contra la resolución judicial de 4 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

En la etapa de resolver la admisibilidad de esta institución de garantía, se consideró que la misma cumplía con los requisitos necesarios, por lo que se pasa a conocer el fondo de la pretensión formulada.

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Cuenta el amparista que Humberto Bosquez Campos promovió un proceso ordinario de oposición a título contra Jeremías Bosquez Trejos (q.e.p.d.) y su heredera Betilda Bosquez Ríos, aportando las pruebas necesarias.

Mediante Sentencia No.030 de 7 de septiembre de 2007, informa el amparista, el Juzgado Segundo, Ramo Civil, del Circuito de Herrera, declaró probada la pretensión de oposición a título antes señalada.

Agrega el activador constitucional que llegado el negocio al Tribunal Superior en virtud de recurso de apelación propuesto por su contraparte en el referido proceso, el magistrado Manuel Batista se declaró impedido, por considerar que "antes él había intervenido dentro del proceso ordinario de oposición a título propuesto por JEREMÍAS BOSQUEZ TREJOS (q.e.p.d.) contra ENILDA BOSQUEZ DE CARREÑO, al dictar la Sentencia de Segunda Instancia de 23 de julio de 1997, como Magistrado del Cuarto Distrito Judicial de Panamá".

Señala el actor que el magistrado Roberto González acogió el impedimento solicitado, pero no advirtió que también se encontraba en la misma situación jurídica que el magistrado Manuel Batista, pues había participado en ese mismo proceso. Por lo tanto, estima el accionante, que la actuación del magistrado Roberto González viola la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto que "permitió que el recurso de apelación interpuesto por la representación judicial de JEREMÍAS BOSQUEZ (q.e.p.d.) y su heredera BETILDA BOSQUEZ RIOS fuera resuelto por un tribunal integrado en contravención a la ley".

Detalla el amparista que el magistrado Roberto González, "firmó la Sentencia fechada 22 de febrero de 1995 bajo la ponencia del Magistrado Suplente Venancio Villalaz, con el Magistrado Manuel Batista, posteriormente firmó bajo la ponencia de Dulio Arrocha, con fecha 23 de julio de 1997 y ahora en el tercer caso firmó bajo su ponencia la sentencia de 4 de julio de 2008, siendo el mismo terreno, entre los mismos hermanos, sin embargo a pesar de fallar tres veces el mismo caso no se ha declarado impedido, pero sí califica como legal el impedimento del Magistrado Batista, estando en la misma situación procesal, con lo cual se viola el debido proceso legal" (fs.3-5).

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El activador constitucional señala que el acto demandado viola el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión. En ese sentido, indica, el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial establece que ningún magistrado puede conocer de un asunto en el que haya intervenido previamente como magistrado.

La anterior situación es perfectamente aplicable al magistrado González, afirma el amparista, toda vez que intervino como magistrado en el proceso ordinario de oposición a título presentado por Jeremías Bosquez Trejos (q.e.p.d.), contra Enilda Bosquez de Carreño.

La violación se hace más visible cuando el magistrado Roberto González calificó como legal el impedimento del magistrado Manuel Batista "sin advertir que él también debió declararse impedido, toda vez que en su contra se configuraba la misma causal, lo que indica que si él mismo lo calificó de legal, debió ser para el también" (fs.6-7).

INFORME DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Mediante escrito de 19 de septiembre de 2008, el magistrado Roberto González del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, manifestó que ciertamente el Tribunal Superior revocó la sentencia apelada y declaró probada la excepción de cosa juzgada. Sin embargo, contra esa decisión se promovió recurso de casación civil, por lo que el negocio fue remitido a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Expuestos los hechos en los que se fundamenta esta institución de garantía, así como la respuesta dada por el servidor público requerido, procede el Pleno de esta Corporación Judicial a resolver según lo que en derecho corresponda.

Cabe advertir que durante la etapa de admisibilidad de esta acción de amparo de derechos fundamentales, se consideró prudente admitirlo dadas las razones de derecho que instaron al amparista a promover este proceso, dándole la oportunidad procesal necesaria para que el servidor público requerido explicara los hechos que fundamentaban esta acción.

En esta ocasión, según se advierte en el informe remitido, el negocio que originó la presentación de esta acción de amparo se encuentra en la Sala Civil de la Corte, en virtud de la interposición de un recurso extraordinario de casación. Tal afirmación conlleva inexorablemente a la siguiente conclusión.

Que el presente negocio que ocupa la atención del Pleno de la Corte, es un tema sobre cuestionamientos de la ilegalidad del acto demandado y no respecto a la tutela de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política o Convenios Internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por Panamá, como lo ha pretendido invocar el amparista, como para que esta Corporación de Justicia puede entrar a debatir el fondo de la pretensión planteada.

Siendo así las cosas, se evidencia entonces que la presente acción de amparo no cumplió fielmente con los requerimientos necesarios para su admisibilidad, por lo que en la etapa en la que se encuentra este negocio conlleva como consecuencia inevitable declarar su no viabilidad.

En virtud de lo anteriormente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Octavio Ochoa, en representación de Humberto Bosquez Campos, contra la resolución judicial de 4 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR DIANA COMPAÑÍA, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA NO. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 12. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	774-08

VISTOS:

DIANA Y COMPAÑÍA, S.A., actuando a través del Secretario de la Junta Directiva, DAVID AMETH GONZALEZ URRIOLA, confiere poder especial al Licenciado ERIC E. ROJAS VILLALÁZ, a fin de promover acción de amparo de garantía constitucional contra la Sentencia No. 12 de septiembre de 2008, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12.

La sentencia impugnada resuelve condenar a DIANA Y COMPAÑÍA, S.A., a pagar la suma de Mil Novecientos Cuarenta y Dos Balboas con 59/100 Centésimos (B/.1,942.59) a favor de MARCOS ANTONIO BAULE QUINTERO.

De la demanda de amparo presentada se extrae que la inconformidad del amparista recae en la apreciación y la valoración de las pruebas realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, ya que considera que el tribunal erróneamente establece una relación laboral entre DIANA Y COMPAÑÍA, S.A. y MARCOS ANTONIO BAULE QUINTERO, sólo porque "la hoja que contiene el pago de la prima de antigüedad, vacaciones y décimo tercer mes

pagado al trabajador" cuenta con el membrete de está empresa, sin considerar que la relación laboral real se produce entre CALZADOS CHITREANOS, S.A. y MARCOS ANTONIO BAULE QUINTERO.

En ese sentido, en esta fase de admisibilidad, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados a nivel constitucional, legal y jurisprudencial preestablecidos para la interposición de la acción de amparo que tiende a salvaguardar los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política de la República contra actos u ordenes emanadas de autoridad pública que desmejoren, restrinjan o anulen estos derechos a fin de que sea extraído/a del ámbito jurídico de la persona afectada.

De un repaso del libelo de demanda se aprecia la observancia mínima de los presupuestos esenciales a toda demanda de amparo.

Con respecto, a la exigencia común a toda demanda en cuanto a la designación del tribunal al cual se dirige la demanda, se corrige, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, que el escrito de interposición de acción de amparo debió ser dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a los miembros que conforman esta Corporación Judicial, quienes actúan como tribunal constitucional.

Rectificado el error de designación del tribunal, se verifica que la demanda de amparo, no persigue reparar un daño producido por la vulneración de una norma constitucional, sino que pretende que el tribunal de amparo revise, aprecie y valore nuevamente las pruebas aducidas y practicadas en audiencia lo cual es una atribución legal de los tribunales jurisdiccionales [de las Juntas de Conciliación y Decisión], y por ende, improcedente en esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la sentencia refutada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial tal como lo prevé la Ley 1 de 17 de marzo de 1987, no puede perderse de vista que lo alegado por el amparista conlleva a que el tribunal de amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto siguiendo las reglas de valoración vigente en materia laboral, lo que se aleja de la finalidad de la acción de amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Así, la jurisprudencia constitucional de manera constante, permanente e invariante ha mantenido que el tribunal de amparo no puede convertirse en una instancia judicial [laboral] más en cuanto a la apreciación y valoración de las pruebas, pues, la labor del juez [laboral] consiste en apreciar las pruebas practicadas en el proceso, tasándolas en la forma que la ley establece su apreciación. En contraposición, la labor básica del juez constitucional consiste no sólo en la promoción de los derechos fundamentales sino que debe garantizarlos y protegerlos, lo cual no persigue ni ostenta el promotor de la presente acción con la interposición de su demanda.

A manera de ilustración presentados algunos extractos de pronunciamientos emitidos por este Máximo Tribunal Constitucional al respecto:

> " Estima el Pleno, que el amparista demandante lo que pretende, en realidad a través de la acción de amparo interpuesta, es que el Pleno de la Corte Suprema entre a determinar, y valorar pruebas que, a su juicio, no fueron ponderadas por la Junta de Conciliación y Decisión No.11. Específicamente arguye que, no existió prueba fehaciente de la prestación del servicio por parte de la demandante, y que lo que entregó la demandante como prueba documental, fue una ficha de seguro social, que este fue el elemento que la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, consideró para determinar la existencia de la relación de trabajo entre la demandante y la demandada.
>
> La cuestión central planteada, a través de la acción de amparo de garantías constitucionales, propuesta por la sociedad GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A. , se circunscribe, en consecuencia, más que todo, al aspecto de valoración de pruebas.
>
> Dentro de este contexto, expuesto lo anterior como marco de referencia del caso, la oportunidad es propicia para destacar como cuestión previa, que esta máxima Corporación de Justicia a través de copiosa jurisprudencia se ha esforzado en delinear la naturaleza, finalidad y procedencia de la acción de amparo constitucional, de conformidad con el ordenamiento jurídico panameño, en procura de sentar criterios uniformes que tiendan a fortalecer la eficacia del ejercicio de la acción de garantía constitucional.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que, en el caso bajo estudio se han agotado todos los medios y trámites para la impugnación de la resolución dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No.11, no menos lo es, que al Tribunal de amparo, a pesar de que en el caso de las resoluciones judiciales la ley exige el agotamiento previo de las vías judiciales de impugnación, le está vedado incursionar en aquellos aspectos del proceso que tiendan a ensayar un nuevo examen de valoración diferente del realizado por el prudente poder decisorio del sentenciador del proceso de que se trate, sobre cuestiones litigiosas fundamentadas en la ley como ocurre en el caso que se contempla, en relación con la valoración de pruebas.

En ese sentido, el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de amparo de garantías no es un medio de impugnación adicional a los previstos por el ordenamiento propio de cada procedimiento judicial o administrativo, una especie de tercera instancia, sino un cauce procesal de naturaleza constitucional para revocar actos de autoridad dictados o expedidos en violación de derechos de naturaleza fundamental, desde el punto de vista constitucional, y que se encuentran recogidos en el Título III de nuestra Carta Fundamental, y, desde el punto de vista de la garantía que estima vulnerada el proponente de la acción, por el desconocimiento del derecho de defensa o la pretermisión de trámites esenciales de un procedimiento legalmente establecido, en términos generales.

De todo lo anterior, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el amparo de garantías constitucionales no es la vía de impugnación procedente.

Por lo que se deja expuesto, la Corte reitera el criterio sostenido en casos similares, de que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar problemas sobre la infracción de normas legales, que se atribuyan a una resolución.

(Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de GUERRA Y COMPAÑÍA, S.A., contra la Sentencia No. 65 de 30 de octubre de 2002, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.11. Ponente: Mag. Arturo Hoyos. Sentencia de 10 de enero de 2003).

"Otro punto importante a que debe hacerse referencia es que, en cuanto la valoración de las pruebas presentadas por el señor José De La Rosa ante la Junta de Conciliación y Decisión, no corresponde al Pleno volver a considerar la validez de las mismas, por no tratarse esta Magistratura de una instancia laboral superior. Por tanto, debe este examen limitarse a las consideraciones de derecho que resulten en posible violación a las garantías fundamentales instauradas en nuestra Constitución Nacional en relación con la vinculación del señor Juan Bulnes, representante legal del Consorcio Pesquero Atenas, con el señor José De La Rosa Delgado.

(Amparo de Garantías Constitucionales propuesto a favor de JUAN BULNES, contra la Sentencia PJDC-6 No. 23-2004 de 12 de marzo de 2004. Ponente: Mag. Adán A. Arjona. Sentencia de 6 de agosto de 2004).

"Observa el Pleno, que la argumentación de la parte actora se basa en desacreditar la valoración realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de algunas de las pruebas aportadas por la empresa demandada, ya que en su concepto no estaba facultada para decidir sobre la validez de un convenio suscrito entre las partes, que incluía la forma de pago de la liquidación del trabajador.

Es pertinente señalar que, la actuación de la autoridad demandada en relación a la valoración de pruebas es realizada en ejercicio de sus funciones y la misma no puede ser objeto de revisión del Tribunal de Amparo, como si se tratara de una instancia adicional del proceso laboral.

Así tenemos, que en Resolución fechada 28 de septiembre de 2006, de esta Corporación Judicial se expresó lo siguiente:

"La Corte ha sido sistemática al señalar, en lo que respecta al tema probatorio a la luz de la garantía del debido proceso, que la tutela constitucional se orienta hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y a practicarlas en un proceso (derecho de defensa). Sin embargo, la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, sólo corresponde al juzgador

de la causa de acuerdo a los principios de apreciación de las pruebas y no al Tribunal de Amparo, en un proceso de orden constitucional (Autos de 12 de febrero de 2003, 18 de febrero de 2004).

Lo expuesto, tiene fundamento en la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, establecidas con el propósito de proteger a las personas contra órdenes arbitrarias emanadas de la autoridad, que violen directamente sus garantías constitucionales, y no como un mecanismo o instancia adicional intraprocesal, que pondere los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades para producir una decisión jurisdiccional."

De las razones expuestas, se concluye que la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 no ha infringido el artículo 32 de la Constitución, por lo que no prospera la acción impetrada.

(Amparo de Garantías Constitucionales propuesto a favor de DIGITALIS RESERARCH CORP, S.A., contra la Sentencia No. 47-2006 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3. Ponente: Mag. Adán Arnulfo Arjona. Sentencia de 03 de abril de 2007). (Resaltado del Tribunal de Amparo).

En resumen, ante la pretensión del promotor, que conlleva volver a apreciar y valorar las pruebas recopiladas en el proceso laboral, lo cual, no le concierne al tribunal constitucional, y ante la ausencia de una infracción constitucional manifiesta, no se admite la demanda de amparo interpuesta.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía constitucional presentado por el Licenciado ERIC E. ROJAS VILLALÁZ en nombre y representación de DIANA Y COMPAÑÍA, S.A., contra la Sentencia dictada el 12 de septiembre de 2008, por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AGUAS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 135 DE 11 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	691-08

VISTOS:

DEREK GEORGE RUBIE, Secretario de la Junta Directiva de AGUAS DE PANAMÁ, S.A., mediante apoderado judicial especial, Firma de Abogados MORGAN & MORGAN, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución No. 135 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

La Resolución de Gabinete No. 135 de 11 de agosto de 2008, declara la caducidad de la Concesión Administrativa 116-97 de 2 de abril de 1998, autoriza su rescate por razones de interés público, conforme la cláusula 34 del Contrato de Concesión Administrativa, suscrito entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa AGUAS DE PANAMÁ, S.A., y autoriza a esta entidad gubernamental para que negocie con dicha empresa el monto total a pagar en concepto de indemnización como consecuencia del rescate de la Concesión Administrativa. (Publicada en Gaceta Oficial No.26103 de 12 de agosto de 2008).

La pretensión del activador constitucional consiste en que la orden de hacer sea revocada ya que la misma violenta de modo ostensible los artículos 17, 18, 32, 47, 48 y 215 numeral 2 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Establecido el acto de autoridad demandado y la pretensión a la cual aspira el promotor de la acción, el tribunal de amparo procede a verificar si la demanda reúne los presupuestos legales, jurisprudenciales y doctrinales requeridos para la interposición de ésta. Igualmente, deberá examinar si el acto de autoridad vulnera de manera directa y flagrante las normas constitucionales invocadas o si se trata de una transgresión de tipo legal que puede ser resuelta por los tribunales ordinarios.

El libelo de demanda, siendo así, fue dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Asimismo, se observa el acatamiento de lo preceptuado en el artículo 665 de la excerta legal citada.

En lo atinente a los requisitos propios de la demanda constitucional de amparo, se repara el cumplimiento de éstos. No obstante, a pesar de satisfacerse las exigencias legales para la admisión de la demanda, se advierte que la infracción alegada por el amparista recae en el plano de la mera legalidad sin que se estime ningún cargo de trascendencia constitucional que requiera inmediata reparación.

Al efecto, sólo basta reproducir el concepto de la infracción alegada por el apoderado judicial especial para darnos cuenta que efectivamente lo discutido recae en el ámbito de la legalidad.

> "... Lo anterior, sin ningún atisbo de dudas, pugna con disposiciones contempladas en la Ley 05 de 1998, entre las cuales se sitúan los artículos 16 numeral 6, y 22".(Resaltado nuestro)

De igual manera, es innegable que lo refutado por el amparista versa sobre la interpretación y aplicación del Contrato No. 116-97 de 02 de abril de 1998, suscrito por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y AGUAS DE PANAMÁ, S.A.; cuestiones que deben ser debatidas y resueltas de acuerdo al método de resolución de disputas pactado por las partes (Cláusula 40); por consiguiente, se desvirtúa cualquier descargo invocado.

> "Es consabido que, en materia de contratos administrativos, rigen supletoriamente las normas previstas en el Código Civil, en aquello que no sea –de forma especial- regulado en la ley o (sic) Código Administrativo. Así las cosas, resulta de aplicación para los efectos del debate respecto a si existe o no "excesiva onerosidad o alteración en el equilibrio de la forma contractual" capaz de permitirle al Estado la invocación de factores de "interés público"...
>
> En el presente caso, sorprende a nuestra mandante el hecho de que la génesis o causa de lo que ha convenido el Consejo de Gabinete en llamar como factor de "interés público", que ha supuestamente alterado la situación financiera de la entidad contratante, lo sea el cobro de ajustes de tarifas que se han aprobado, precisamente, por el IDAAN, conforme a una fórmula prevista en el referido contrato. Así las cosas, resulta contrario a los presupuestos erigidos por el legislador para los efectos de acariciar la tesis o figura de la alteración del equilibrio económico, la invocación del costo de las tarifas, cuando éstas no constituyen acontecimientos extraordinarios ni imprevisibles".

Se reitera que la acción de amparo persigue la revocatoria de una orden de hacer o no hacer emanada de una autoridad pública por ser presuntamente violatoria de derechos subjetivos reconocidos constitucionalmente.

El proceso constitucional cursado es autónomo e independiente en el que se debate sólo la constitucionalidad del acto o resolución jurisdiccional o administrativo, sin que en él puedan converger asuntos de distinta índole que pueden ser ventilados por otros mecanismos judiciales ordinarios protectores de derechos subjetivos consagrados legalmente.

En fin, como quiera que lo pretendido por el amparista no ostenta vicios de inconstitucionalidad, no se admite la demanda.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Firma de Abogados MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de AGUAS DE PANAMÁ, S.A., contra la Resolución No. 135 de 11 de agosto de 2008, emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

APELACIÓN DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE RODNEY MANRIQUE CASTILLO HUSBAND CONTRA LA FISCALIA OCTAVA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	222-09

VISTOS:

Se encuentra pendiente de resolver, como Tribunal de Apelación, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus presentada a favor del señor Rodney Manrique Castillo Husband, quien se encuentra detenido por el supuesto delito contra el patrimonio, concretamente por hurto agravado, en perjuicio de los señores Lionel Alemán y Mónica de Alemán.

Según se aprecia, la Acción de Hábeas Corpus fue presentada ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Dicho Tribunal, mediante Resolución de 6 de marzo de 2009, declaró legal la detención preventiva, entre otras razones, principalmente en atención a que el señor Castillo Husband fue sorprendido en flagrancia por un agente de la Policía Nacional.

Contra la referida Resolución de seis (6) de marzo de dos mil ocho (2008), el investigado a través de su apoderado legal, el licenciado Juan Paulino Rodríguez Beitía, interpuso Recurso de Apelación, en el cual sustentó las razones de su inconformidad con la detención de su representado, cuestionando medularmente la demora que hubo desde el momento en que su cliente fue detenido, hasta cuando fue puesto a órdenes de autoridad competente.

Agregó además, que su representado fue detenido sin que mediara orden de detención en su contra.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Se trata de un proceso penal, iniciado en virtud de una denuncia realizada el 9 de febrero de 2009, por la señora Nicole Monique Alemán de Guillet (hija de las víctimas), por el hurto de prendas de oro y plata, anillos de diamantes, así como otros artículos de valor, como relojes de oro y de diamantes, perpetrado en el apartamento N° 10 A del edificio Country Park, torre 3000, destruyendo la puerta principal y la de la recámara, para ingresar al apartamento para cometer el ilícito.

En dicha denuncia, la señora Alemán de Guillet, narra cómo sucedieron los hechos, indicando que el 9 de febrero de 2009, en el apartamento de sus padres, se introdujo una persona, violentando la puerta principal y la de la recámara, llevándose consigo joyas por un valor de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00), ver foja (1 y 2).

Los hechos antes denunciados fueron corroborados por los testimonios de los señores Alonso Izarama Berrugate (fs.9-11), Juan Alberto Abadía Valiente, (fs. 14-16), Aileen Susana Guerra Cochez (fs.20-22).

Así las cosas, es del caso recordar que al Pleno de la Corte, sólo le corresponde verificar los presupuestos jurídicos establecidos en la ley vigente, más no así cuestiones de fondo relacionados con el caso que nos ocupa, ya que esa actividad le corresponde al Juzgado de instancia.

Hecha la anterior aclaración, procede el Pleno a examinar el recurso de alzada.

Del examen del expediente, se observa que existen elementos probatorios que vinculan al señor Castillo Husband al delito investigado. En este sentido, consta en el sumario el informe de novedad de fecha 9 de febrero de 2009, en el cual de manera voluntaria y espontánea, el señor Castillo Husband manifestó querer cooperar con las investigaciones, señalando que logró introducirse al edificio con el conocimiento y asocio del guardia de seguridad que

cuida en la entrada del edificio, prometiendo darle algo de lo que lograra obtener del robo de algunos de los apartamentos del lugar. (ver foja 8).

Asimismo, consta a foja 17 a 19 del expediente, la declaración jurada del agente de la Policía Nacional, señor Jairo Javier Araúz Vergara, quien señaló que el día de los hechos en horas de la tarde se encontraba de recorrido por la calle 72, San Francisco, Vía Israel, cuando observó a un sujeto de tez morena, que iba corriendo, motivo por el cual le dieron la voz de alto, sin embargo, el mismo seguía corriendo, por lo que le dieron persecución a pie, logrando reducirlo y aprehenderlo y a quien se le encontró en su poder, entre otros bienes, un destornillador color plateado con empuñadura de color negra, dos esclavas de color amarillo, un collar de color amarillo con crucifijo, un collar de color amarillo con símbolos musicales, un reloj bulova, tres argollas de color plateado con el pulso negro marca Stainless Steel back y la suma de ciento cincuenta y nueve balboas (B/.159.00), el cual al verificar su identidad se conoció que su nombre era Rodney Manrique Castillo Husband.

Esta Corporación de Justicia advierte, que en efecto, existe en el expediente constancias probatorias, que evidencian la vinculación del señor Castillo Husband con el delito investigado, lo que constituye a juicio de la Fiscalía, indicios graves de oportunidad y presencia, de la posible participación del señor Castillo Husband con el hecho investigado.

Este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones que la privación de libertad, es una medida cautelar de carácter personal que debe ser utilizada como último recurso, y está condicionada al cumplimiento de los presupuestos jurídicos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial y que dentro de estos, claro está, se tiene como requisito la existencia de graves indicios de responsabilidad contra la persona cuya detención se ordena.

En el caso que nos ocupa, estima esta Superioridad que del análisis de las declaraciones expuestas, así como de lo actuado hasta el presente, se perciben graves indicios de responsabilidad en contra del señor Rodney Manrique Castillo Husband, que lo vinculan fehacientemente con el hecho investigado. Si bien en su declaración indagatoria el señor Castillo Husband expresa que los bienes encontrados en su poder eran de su propiedad y que él el día en que fue aprendido se encontraba en la parada tomando un bus para ir a su casa y que por tanto no tiene relación con el delito investigado, existen suficientes elementos que lo vinculan al delito investigado, como lo es el informe de novedad realizado el día de su aprehensión en el cual manifestó lo siguiente: "Logré introducirme al edificio en cuestión, con el conocimiento y asocio del guardia de seguridad que cuida en la entrada del edificio al que le prometí darle algo de lo que lograra obtener en alguno de los apartamentos del lugar", ver fojas (4 a 8).

Luego del correspondiente análisis del expediente bajo revisión, esta Corporación de Justicia, es del criterio que existen suficientes elementos que vinculan al señor Castillo al delito investigado, por lo que coincidimos con el criterio vertido por el Tribunal A -Quo en la Resolución de primera instancia, en cuanto a aplicar la detención preventiva al señor Rodney Manrique Castillo Husband, con fundamento en el informe de novedad de fecha 9 de febrero de 2009, y en las declaraciones juradas mencionadas en líneas anteriores, en las cuales describen a la persona que se introdujo en el apartamento 10 D de la torre 3,000 del edificio Country Park, con las mismas características del señor Rodney Manrique Castillo Husband. Asimismo, consta la declaración del agente de la Policía Nacional Jairo Javier Araúz Vergara, quien señaló que el día de los hechos observó a un sujeto que iba corriendo, motivo por el cual le dieron la voz de alto, sin embargo, el mismo seguía corriendo, por lo que lo aprehendieron.

Asimismo, coincidimos con el criterio vertido por el A- Quo, en cuanto a que existen suficientes elementos para mantener la detención del señor Castillo, toda vez que éste fue sorprendido en flagrancia, existiendo además la comprobación del hecho punible, así como los indicios de responsabilidad penal en su contra.

Por lo que en mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de seis (6) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor imputado Rodney Manrique Castillo, sindicado por el delito de hurto agravado, cometido en perjuicio de los padres de la señora Nicole Monique Alemán de Gillette y ORDENA que el detenido sea puesto a órdenes de la Autoridad Correspondiente.

Notifíquese y Devuélvase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO CONTRA EL JUZGDODECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	098-09

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus propuesta por la firma forense FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS, en representación de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO.

I.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor FERNANDO SIXTO MENDOZA, mediante Sentencia 1era. No. 03 de 14 de enero de 2009, al considerar que la detención preventiva impuesta al favorecido con la presente acción, no viola ninguna disposición constitucional ni legal vigente.

Así, en la resolución de primera instancia, el Tribunal A-quo destacó:

"...

La pretensión del demandante gira en torno al reclamo de la ilegalidad de la medida de detención preventiva impuesta a Fernando Sixto Mendoza, en razón de que el mismo ha cumplido el mínimo de la pena fijada y ha guardado detención preventiva por un término de ocho (8) años, de lo cual se colige que éste ha cumplido con el mínimo de la pena, del delito más grave por el cual fue acusado y condenado, que sería el delito de Tráfico Internacional de Drogas, cuya pena es de 8 a 15 años, y como quiera que la sentencia no se encuentra ejecutoriada en razón del tiempo transcurrido, según el demandante le corresponde se le otorgue una medida cautelar personal distinta a la detención preventiva.

De la lectura del expediente principal al que accede la acción de hábeas corpus se desprende que Fernando Sixto Mendoza fue llamado a responder en juicio criminal al tenerlo vinculado como un miembro activo de un grupo organizado de personas que se dedican al tráfico internacional de drogas utilizando para ello el terminal áreo de Tocumen, siendo que en efecto se le condenó por los delitos antes indicados entre ellos por el delito de Tráfico Internacional de Drogas, que contempla una sanción para sus transgresores con un intervalo penal que oscila de 8 a 15 años de prisión.

Este Tribunal observa que tal como se ha expuesto en líneas anteriores en el caso frente al cual nos encontramos, se ha dictado una sentencia condenatoria en contra del sindicado, lo que hace que nos traslademos dentro del estadio procesal a otra etapa del proceso, es decir, a la etapa plenaria, lo cual hace necesario la valoración de otras normas que corresponden precisamente a la última etapa del proceso seguido en su contra.

Obsérvese que el artículo 2414 del Código Judicial, de manera categórica establece que:

"Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surta la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el imputado sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, se sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio."

La norma citada hace referencia a la pena aplicada, por tanto en el plenario la libertad depende de que el tiempo de internamiento en un centro penitenciario corresponda a la pena líquida aplicada. Es decir, el legislador para la fase plenaria tiene otra regla, que se trata de una norma posterior especial para la sentencia, que priva sobre cualquier otra.

En este orden tenemos que la sentencia ha impuesto una pena de 15 años y 10 meses de prisión, sin embargo se constata que el sindicado sólo lleve ocho (8) años detenido, por consiguiente la medida cautelar de detención por la cual transita es legal y no procede la libertad.

A juicio de este Tribunal Superior la medida de detención impuesta a Fernando Sixto Mendoza, no violenta ninguna disposición constitucional ni legal vigente y así procederá a declararse."

(fs. 20-24).

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

De fojas 25 a 29 del cuadernillo de Hábeas Corpus aparece la apelación sustentada por la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, a favor de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO. En la misma el recurrente no comparte el criterio expresado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al declarar legal la medida cautelar de detención preventiva.

Expone el recurrente, que su poderdante ha permanecido privado de su libartad, en la modalidad de detención preventiva por un lapso de ocho (8) años, contados a partir del 9 de noviembre de 2000, hasta el 9 de noviembre de 2008. Agrega que su representado fue acusado y condenado por haber cometido los delitos de Tráfico Internacional de Drogas (8 a 15 años), Asociación Ilícita (5 a 8 años) y Blanqueo de Capitales (5 a 10 años), con una pena de quince (15) años y diez (10) meses de prisión, mediante Sentencia No. 20 de 10 de marzo de 2006.

Indica el apelante, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha violado el contenido del artículo 2141 del Código Judicial, norma adjetiva que se encuentra vigente, y que dispone que todo imputado que haya cumplido en detención preventiva el mínimo de la pena impuesta en el artículo sustantivo endilgado en su contra, tiene pleno derecho a que de oficio o a petición de parte, se le revoque sin más trámite, aquella medida restrictiva de su libertad corporal y que en su defecto se le aplique alguna medida cautelar distinta a dicha figura.

Argumenta el recurrente, que su representado todavía mantiene latente el status legal de "detenido preventivo", ya que no ha sido puesto a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, toda vez que el proceso incoado contra el prenombrado MENDOZA GALLARDO, no ha precluido, en virtud del recurso de casación que se encuentra en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Solicita el apelante, que se le aplique a su defendido, una medida cautelar distinta de la detención preventiva, toda vez que al mismo se le debe conceder, en estricto derecho, lo contenido en el artículo 2141 del Código Judicial.

III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

En atención a las consideraciones expuestas por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y la parte apelante, procede esta Corporación de Justicia a verificar si la decisión proferida por el citado tribunal colegiado, se adecua a los preceptos legales relativos a la detención preventiva.

De la lectura del expediente principal que accede la acción de hábeas corpus se desprende que, la audiencia preliminar se llevó a cabo el día 21 de septiembre de 2005, decretándose la apertura de causa criminal contra varios imputados, entre ellos, FERNANDO SIXTO MENDOZA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, del Libro II del Código Penal, en concordancia con la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994, que contempla de manera genérica los Delitos contra la Salud Pública, específicamente delitos relacionados con Droga, Lavado de Dinero Provenientes de Delitos Relacionados con Drogas y el Capítulo I de la Ley que refiere a la Asociación Ilícita para cometer delitos relacionados con Drogas.

Consta también en el expediente de fojas 3106 a 3198, la Sentencia No. 20 de 10 marzo de 2006, en la cual el Juzgado Décimo Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declara penalmente responsable a FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO, como autor de los Delitos de Tráfico Internacional de Drogas Ilícitas, Lavado de Dinero provenientes de Delitos Relacionados con Drogas y la Asociación Ilícita para cometer Delitos Relacionados con el Tráfico de Drogas, y se le condena a la pena de quince (15) años y diez (10) meses de prisión. Dicha Sentencia fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sentencia 2da. No.197 de 1 de diciembre de 2006 (fs. 3426-3448)); decisión que se encuentra actualmente en trámite del Recurso de Casación, ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el presente caso, no se cuestiona la orden de detención en sí, sino el tiempo que lleva el imputado privado de su libertad, en forma preventiva, en relación con la pena mínima que establece la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2141 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Artículo 2141. La detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales. En estos casos, la detención preventiva será sustituida por otra medida cautelar personal de las señaladas en el artículo 2127 del Código Judicial.
>
> Las resoluciones que dicte el Órgano Judicial con el objeto de cumplir lo dispuesto en este artículo, no admitirán recurso alguno".

Ahora bien, contrario a lo previsto en el artículo precitado, en el caso en estudio, FERNANDO SIXTO MENDOZA, fue llamado a responder en juicio por encontrarse vinculado como miembro de un grupo organizado de personas que se dedicaban al Tráfico Internacional de Drogas, utilizando para ello el Aeropuerto Internacional de Tocumen. En virtud de ello, fue condenado por los Delitos de Tráfico Internacional de Drogas, Lavado de Dinero Provenientes de Delitos Relacionados con Drogas y Asociación Ilícita, con una pena de quince (15) años y diez (10) meses de prisión, mediante Sentencia No. 20 de 10 de marzo de 2006 y confirmada por el Segundo Tribunal Superior. Surge entonces, otra situación procesal distinta, que nos llevan a valorar otras normas que corresponden precisamente a esa útlima etapa del proceso seguido al beneficiario de la presente acción constitucional. Veamos, lo que establece el Artículo 2414 del Código Judicial:

> "Artículo 2414. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el Tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surta la consulta o apelación.
>
> Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el imputado sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, se sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio."

La norma transcrita plantea dos situaciones para otorgarle la libertad a una persona:

1.- Si al dictar sentencia condenatoria resultare que el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido.

2.- En el caso de sentencia absolutoria, la apelación no impide que el reo sea puesto en libertad, salvo los procesos de imputados por narcotráfico o delitos conexos, en los que el juez debe sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio.

Ahora bien, de conformidad con las constancias procesales, FERNANDO SIXTO MENDOZA sólo lleva ocho (8) años detenido, y la sentencia condenatoria le impuso una pena de quince (15) años y diez (10) meses de prisión, por lo que, al encontrarse el procesado en prisión por un término inferior a la condena impuesta en primera y segunda instancia , no se puede aplicar el supuesto que reclama el recurrente.

De lo anterior, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con los criterios expuestos por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en la Sentencia 1era. No. 03 de 14 de enero de 2009, toda vez que la condición de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO no es la de imputado, sino de condenado, ya que contra él

se dictó sentencia de primera y segunda instancia y que se encuentra en sede extraordinaria de casación, fase en la cual resulta aplicable el artículo 2414 y no el 2141 ambos del Código Judicial.

Al respecto, resulta importante citar el fallo de 23 de julio de 2003, de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la Ponencia del Magistrado Aníbal Salas Céspedes, cuando se dijo:

> "...la interposición del recurso de casación, y que de conformidad a lo estipulado en el artículo 2430 del Código Judicial, se presenta contra "sentencias definitivas de segunda instancia, dictada por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial", de lo que se puede extraer que la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia es la que se encuentra en pie, claro en su efecto suspensivo, mientras se resuelva el recurso de casación. Nuestro ordenamiento procesal se caracteriza por la doble instancia y surtidas las mismas, culmina el proceso penal. Una vez dictada la sentencia se segunda instancia, hace que la primera instancia desaparezca de la vida jurídica. Esta sentencia le pone fin al proceso y tiene el carácter de definitiva y sólo puede ser susceptible de un recurso extraordinario, el cual produce un efecto suspensivo en cuanto a la ejecutoria de la misma, sin embargo dicha sentencia sigue vigente. Cuando una sentencia de primera instancia se encuentra impugnada por medio de un recurso ordinario, la misma se suspende hasta que se decida la alzada, en cambio cuando una sentencia de segunda instancia se encuentra impugnada por medio de un recurso extraordinario, sigue en firma, solamente que la ejecutoria de la misma se encuentra suspendida, hasta que el Tribunal de casación emita un pronunciamiento con personalidad propia, aun cuando pudiese haber coincidencia con lo resuelto por el tribunal a quo.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera pertinente mantener la medida cautelar de la detención preventiva al señor FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO. En este contexto, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, ya que la detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

Por consiguiente, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 14 de enero de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que DECLARÓ LEGAL la detención de FERNANDO SIXTO MENDOZA.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, en el sentido de declarar legal la detención preventiva impuesta a SIXTO MENDOZA GALLARDO, procesado por la supuesta comisión de Delito Contra La Salud Pública, lo cual fundamento en las siguientes razones:

1. La situación jurídica del procesado.

En la resolución se afirma que "la condición de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO no es la de imputado, sino de condenado, ya que contra él se dictó sentencia de primera y segunda instancia y que se encuentra en sede extraordinaria de casación, fase en la cual resulta aplicable el artículo 2414 y no el 2141 ambos del Código Judicial."

Sobre el particular, es necesario resaltar que si bien contra el procesado efectivamente existe una sentencia condenatoria de primera instancia, no por ello debe considerarse como condenado. La anterior afirmación encuentra asidero en el artículo 2453 del Código Judicial que establece que el recurso de casación se entiende conferido en el efecto suspensivo.

En ese orden de ideas, el Tribunal de Casación, en caso de encontrar justificada una o más causales

alegadas dentro del recurso, tiene la facultad de invalidar el fallo de Segunda Instancia y dictar el que debe reemplazarlo conforme a la ley. (Cfr. Artículo 2449 del Código Judicial), por lo quela situación jurídica de FERNANDO SIXTO MENDOZA dista de ser definitiva, habida cuenta de la interposición de un recurso extraordinario que por su naturaleza tiene la capacidad de invalidar la resolución de condena proferida contra el procesado, motivo por el cual el fallo que decreta legal la detención parte de una premisa errada en el análisis valorativo de las normas jurídicas aplicables al caso concreto.

Por consiguiente, la resolución in comento no pondera el contenido normativo del artículo 2141 del Código Judicial utilizando como argumentación que el individuo no tiene la condición de imputado sino de sancionado, lo cual no se corresponde con la realidad.

2. La interpretación de los artículos 2141 y 2414 del Código Judicial.

Es evidente que la resolución, que en esta oportunidad no comparto, realiza una interpretación de los artículos 2141 y 2414 del Código Judicial concluyendo que es aplicable a la presente situación el artículo 2414 en virtud de que FERNANDO SIXTO MENDOZA fue condenado a quince (15) años de prisión, lo cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En otras palabras, de acuerdo a la posición mayoritaria la situación jurídica de SIXTO MENDOZA GALLARDO se resuelve aplicando el artículo 2414 del Código Judicial toda vez que tiene el estatuto de condenado. Nada menos cierto.

La mencionada norma jurídica describe el supuesto en el que el Tribunal ha dictado la sentencia de primera instancia y se percata que la pena de prisión impuesta en la misma (independientemente de si se trata del mínimo o del máximo que establece el intervalo penal respectivo), ya ha sido cumplida por el imputado. Según el referido precepto, el juzgador deberá poner en libertad al procesado independientemente de la interposición de un recurso de apelación o de la obligación de remitir el expediente en consulta al superior.

Como fácilmente se observa, el artículo 2414 ibídem solamente se aplica cuando, como toda norma, los hechos acaecidos encuadran en el supuesto legal de la misma, esto es, cuando la persona ha estado detenida por el tiempo establecido como pena de prisión en la sentencia de primera instancia. Si ello no ocurre, ¿cómo es posible que se pueda afirmar, como hace el fallo, que la situación de una persona contra la cual se ha dictado una sentencia condenatoria pero que no ha cumplido la pena impuesta en la sentencia de primera instancia, se rige por la mencionada norma?. En efecto, si la situación no se subsume en el supuesto legal del precepto, éste nunca puede ser aplicado. De ahí que, respetuosamente, sea un verdadero desacierto afirmar que el artículo 2414 del Código Judicial tenga aplicación porque el señor FERNANDO SIXTO MENDOZA ha sido condenado, condición qué, como hemos visto en el acápite anterior, el mismo no tiene.

En realidad, la situación de todo detenido, se rige, salvo cuando dicho detenido haya cumplido la pena establecida en la sentencia no ejecutoriada, por el artículo 2141 del Código Judicial, que establece que la detención preventiva será revocada por el juez sin más trámites, de oficio o a petición de parte, cuando se exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa, de conformidad con las constancias procesales.

Esta norma, que se encuentra dentro del régimen de medidas cautelares que establece la legislación procesal penal, plasma una situación en la que la detención preventiva ha excedido el mínimo de la pena in abstracto que tiene el respectivo tipo penal, por lo que debe entenderse que la misma resulta aplicable en todas las fases del proceso hasta que se decida el fondo mediante una sentencia en firme, estableciendo un mandato al juzgador de sustituir la detención preventiva por otra medida cautelar personal.

Sin embargo, este mandato está subordinado a una condición, esto es, que la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar se realice "de conformidad con las constancias procesales". De lo que se desprende que el Tribunal debe evaluar el compendio probatorio correspondiente al caso concreto para determinar la viabilidad y procedencia de la sustitución de la detención preventiva por otra medida cautelar, la cual debe corresponderse con la finalidad de garantizar los resultados del proceso, que el mismo no sea ilusorio en sus efectos, proteger los intereses de la víctima del delito y que la misma no sea perjudicada con la medida adoptada, entre otras consideraciones.

En otro orden de ideas, el artículo 2141 del Código Judicial también puede interpretarse en el sentido de que, en principio, toda persona que cumpla el mínimo de la pena a imponer según el intervalo señalado en el tipo

penal correspondiente, debe quedar automáticamente en libertad pero sujeto a otra medida cautelar sin que tengan relevancia otras consideraciones.

Desde esta perspectiva, los entes encargados de la Administración de Justicia (entiéndase Órgano Judicial y Ministerio Público) deben velar porque los procesos penales se surtan de la manera más rápida y eficiente para evitar que ciudadanos, que estén siendo procesados, no continúen detenidos preventivamente más allá del tiempo mínimo que prescribe la ley como pena por la conducta ilícita que está siendo investigada, con lo cual esta norma se convierte, para el Estado, en una especie de sanción por su incapacidad de culminar los procesos penales en un término razonable y, para el ciudadano, en una compensación por haber estado detenido preventivamente sin que su situación jurídica haya sido definida mediante una sentencia de fondo.

No cabe duda que esta posición, que se podría catalogar de eminentemente garantista, podría trastocar con los intereses de la víctima del delito ante el peligro concreto de agresión por parte del procesado o bien, con la posible comisión de otro delito mediando la utilización de armas u otros medios violentos, caso en el cual se afectaría a la sociedad en general.

Es por ello que una interpretación integral del artículo 2141 del Código Judicial, conlleva a una labor por parte del Juzgador en la que debe evaluar cada caso concreto a fin de que la sustitución de la medida cautelar de detención preventiva en casos en que el procesado ha cumplido el quantum mínimo de la pena a imponer por el delito investigado, no afecte a la víctima del delito ni represente un peligro inminente y concreto para la sociedad en general.

Ahora bien, respecto a lo planteado en la presente resolución, la conclusión fundamental a la que se debe arribar respecto al alcance del artículo 2141 del Código Judicial, es que el mismo es aplicable en cualquier fase del proceso hasta tanto exista sentencia en firme, lo cual tiene como propósito que la detención preventiva no se convierta en una pena que se anticipe a la resolución de fondo que debe emitir una autoridad jurisdiccional. Situación que difiere diametralmente del supuesto de hecho que esboza el artículo 2414 ibídem, que ya ha sido explicado.

La anterior afirmación se puede ilustrar mejor con el siguiente ejemplo:

Una persona que ha sido investigada y enjuiciada, pero que no se le ha dictado sentencia por la presunta comisión de un delito, cumple el mínimo de la pena que señala tipo penal aplicable (en abstracto); sin embargo, el juzgador dispone, "de conformidad con las constancias procesales" (art.2141 C.J.) no sustituir la detención preventiva en razón de que existe peligro de evasión o alguna exigencia cautelar relevante como por ejemplo, peligro de afectación a la víctima, continuando el proceso hasta su culminación mediante la sentencia. Pero, si durante el mismo proceso el juzgador dicta la sentencia y se percata que ha cumplido la pena contenida en la misma debe, imperativamente, dejarlo en libertad independientemente de la interposición de un recurso de apelación (2414 C.J.).

Tal como se puede apreciar en el ejemplo anterior, los artículos 2141 y 2414 del Código Judicial, se refieren a situaciones procesales distintas respecto al sindicado, razón por la cual no compartimos el presente fallo.

En este sentido, el Pleno de esta Corporación de Justicia tenía la responsabilidad de evaluar, en sede de Tribunal de Habeas Corpus, el fondo de la controversia respecto a la detención que padece FERNANDO SIXTO MENDOZA, tomando en consideración que, en efecto, ha cumplido el mínimo de la pena in abstracto que corresponde al delito más grave por el que fue sancionado mediante una sentencia que aún no está en firme, en razón de la interposición de un recurso de casación que se entiende concedido en el efecto suspensivo; y no utilizar el artículo 2414 del Código Judicial porque, al no haber cumplido el detenido la pena establecida en la sentencia, dicho artículo no es aplicable.

No siendo este el criterio de la mayoría de mis colegas, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE AQUILINO BATISTA RIVERA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Jueves, 16 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	251-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación impetrado por el licenciado Eduardo Batista contra la resolución de 20 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de AQUILINO BATISTA RIVERA contra el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí.

En primer lugar, la acción constitucional de Hábeas Corpus se impetró sobre la base fáctica consistente en que el señor Batista, ha sido involucrado en un hecho punible en el que no se encuentra relacionado, y que se basó en las grabaciones de un video donde no aparece el precitado y que se llevó a cabo dentro de un operativo para detectar y decomisar armas de fuego. Agrega el pretensor, que la aprehensión del señor Batista se dio cuando unidades antinarcóticos revisaron a su sobrina Roxi Pittí Batista en las instalaciones del Hospital Regional de Chiriquí, en virtud de una llamada anónima que la señalaban como portadora de sustancias psicotrópicas. Esta diligencia que culminó con la captura del señalado por oponerse a la revisión de su sobrina, fue incorporada y relacionada a la investigación de un caso relacionado al tráfico de armas que no guarda relación alguna con el hecho primario. Por lo tanto, a juicio del actor lo antes señalado, sirve para verificar que en este caso se ha llevado a cabo una irregularidad procesal; por ello, solicitó la declaración de ilegalidad de la detención preventiva.

Luego de los trámites de rigor y acogiéndose a las reglas de competencia, correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolver la causa constitucional impetrada. En virtud de ello, emitió la resolución motivo del recurso de apelación que nos ocupa y en la que se decidió declarar legal la detención preventiva de Aquilino Batista Rivera, por estar presuntamente vinculado con una de las conductas punibles establecidas en el Título IX, Capítulo VIII, Libro II del Código Penal (contra la Seguridad Colectiva). Resalta el tribunal a-quo, que la conducta investigada se ubica en el contenido del artículo 331 del Código Judicial, cuya sanción de prisión permite imponer la medida cautelar restrictiva de la libertad, se ha acreditado el delito, así como la vinculación del señalado, ya que fue identificado como una de las personas que participaría en el trasiego de armas, y que se bajó del vehículo previamente identificado (taxi color blanco) y en el que se encontró gran cantidad de municiones vivas calibre AK-47, entre otros aspectos.

Emitida dicha resolución, se anunció y sustentó el recurso de apelación objeto de análisis y que se fundamenta en que su defendido fue detenido cuarenta y cinco (45) minutos antes que se decomisaran las municiones de arma de fuego y en momentos en que se dirigía con su sobrina Roxi Pittí al Hospital Regional Dr. Rafael Hernández, luego que se activara una falsa alarma de que poseían sustancias ilícitas. Agrega que se tratan de dos operativos distintos que no debieron ser mezclados.

Aunado a que ninguno de los demás detenidos incriminan al señor Aquilino Batista y sin soslayar que no se le encontró sustancia ilícita alguna al precitado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Suministrados los antecedentes de la controversia, nos avocamos a determinar si la decisión proferida por el a-quo se ajusta a los requerimientos legales sobre la materia.

Es así como observamos que de fojas 74 a 78 del infolio, se encuentra la resolución escrita, por medio de la cual el agente instructor delegado de Chiriquí, dispone la detención preventiva de Aquilino Batista entre otros, por su presunta vinculación con el delito genérico contra la Seguridad Colectiva contemplado en el Título IX, Capítulo VIII, del Libro II del Código Penal. Mismo que por la penalidad a imponer, permite ordenar la detención preventiva.

Respecto a la vinculación subjetiva de Aquilino Batista con los hechos señalados, observamos que las autoridades de la Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, luego de obtener información sobre la realización de

una reunión en las inmediaciones del hospital Rafael Hernández de David por parte de los integrantes de una supuesta organización criminal dedicada al tráfico de sustancias ilícitas y armas y donde se utilizaría un vehículo toyota tercel color blanco, se procedió a realizarse una inspección ocular y demás diligencias tendientes a la comprobación de la información. Es así como de fojas 12 a 13 del infolio, se encuentra la transcripción de la inspección ocular donde se observó que en los estacionamientos del centro hospitalario, se encontraban cuatro personas reunidas. Posteriormente arriba un vehículo taxi color blanco, que es ocupado por tres sujetos, uno de los cuales viste un suéter color azul con blanco. Seguidamente, uno de los sujetos que se apartó del grupo que previamente se encontraba en los estacionamientos del hospital, mantuvo una conversación con los recién llegados, abren el maletero del auto y uno de ellos se dirige a la entrada del nosocomio, donde esperaban otras personas. Luego de esto se procede a la aprehensión de las personas, sin embargo algunos logran fugarse, pudiéndose detener a una grupo de ellos, entre los que se encuentra el sujeto de suéter azul y gorra gris que responde al nombre de Aquilino Batista. Seguidamente, se abre el maletero del vehículo taxi Toyota color blanco, encontrándose dos sacos de nylon contenidos de gran cantidad de municiones sin detonar (2475 y 2417 municiones cada uno) y calibre 7.62, utilizado para armas AK-47. (fs 26 a 32 del dossier). También se adjunta el informe de verificación, vigilancia, aprehensión y registro, constatándose nuevamente la reunión de cuatro sujetos y momentos después arriban en un vehículo taxi color blanco, tres sujetos, uno de los cuales es identificado con un suéter azul y gorra. (fs 34-39 sumario). Posteriormente, de fojas 149 a 156 del antecedente penal, se encuentra la declaración indagatoria de Aquilino Batista Rivera, quien manifiesta que fue detenido en los predios del hospital regional, cuando se encontraba en compañía de su sobrina Dayana, y por tanto no guarda relación alguna con los hechos que se le imputan. Agrega que luego de ser detenido, fue llevado al vehículo taxi color blanco y posteriormente se lo llevaron en un auto de la policía. Aclara que se enteró de lo relacionado a las armas, cuando ya se encontraba detenido.

Lo anterior permite constatar, que no le asiste la razón al apelante y que contrario a muchos de los argumentos utilizados tanto en la acción de Hábeas Corpus como en el recurso de apelación, carecen del suficiente soporte fáctico. Y es que observamos que en el primero de los escritos, se refiere a situaciones y circunstancias relacionadas a otros sindicados que no son objeto de análisis en esta causa. Deja ver que la aprehensión de Aquilino Batista es consecuencia de un operativo realizado por las unidades antinarcóticos, sin embargo, las constancias demuestran que su detención fue consecuencia de una llamada telefónica anónima, de los informes de vigilancia y demás diligencias realizadas en virtud de ello. Es decir, que la privación de la libertad del precitado, no se realizó cuarenta y cinco (45) minutos antes que la del resto de los involucrados como asevera en su escrito el apelante, sino durante la operación antes descrita.

Queda evidenciado no sólo la concurrencia de los requisitos de la emisión de una resolución donde se ordena la detención preventiva del precitado por una autoridad competente, la existencia de una penalidad que permite imponer la más grave de las medidas cautelares, sino además, la vinculación subjetiva del encartado; quien es identificado por su vestimenta como una de las personas que se encontraba como pasajero del vehículo taxi color blanco previamente había sido identificado y en el que se encontró gran cantidad de municiones para armas tipo AK-47. Su identificación (por la vestimenta) como uno de los ocupantes del vehículo involucrado en el hecho, dio como resultado su captura y por consiguiente se constituye éste y otros elementos, en indicios lo suficientemente graves que lo ubican en el lugar de los hechos (indicios de presencia y oportunidad) y donde se encontró el material ilícito, por lo que no puede considerarse que los argumentos vertidos por el tribunal a-quo, se encuentran al margen de las disposiciones legales sobre detención preventiva y la acción de Hábeas Corpus.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 20 de marzo de 2009 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de AQUILINO BATISTA RIVERA contra el Fiscal Segundo de Circuito de Chiriquí y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO CONTRA EL JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	098-09

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco, actuando en calidad de suplente del Magistrado Jerónimo Mejía E., ha solicitado al resto de los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia lo separen del conocimiento del recurso de apelación propuesto por la firma forense FONSECA BARRIOS & ASOCIADOS en la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO contra el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá

Encontrándose la solicitud del Magistrado Carrasco en etapa de resolver su viabilidad, el Pleno de la Corte puede constatar que el magistrado Jerónimo Mejía E. ha regresado a sus funciones habituales como magistrado principal. En consecuencia, ha ocurrido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia, y lo que corresponde es devolver este negocio al magistrado Mejía, para que se incorpore en el conocimiento de este proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la solicitud de impedimento del Magistrado Luis Mario Carrasco, para conocer de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de FERNANDO SIXTO MENDOZA GALLARDO contra el Juzgado Décimo Segundo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- HARLEY J. MITCHELL D. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL SEÑOR JACOBO MUÑOZ CONTRA LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 01 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	225-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por Ellis Denia Ríos, Oficial de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, a favor de Jacobo Muñoz, privado de libertad en la Cárcel Pública de David. La acción se dirigió contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

La accionante manifestó que el señor Muñoz, ha realizado diversas actividades dentro del centro donde cumple la pena de prisión impuesta. Añadió, que el mencionado presentó solicitud encaminada a que se le conmutara de la pena de prisión, el tiempo laborado y luego de realizar los estudios correspondientes, se determinó que debía recobrar su libertad el día 3 de marzo de 2009, empero luego de esa fecha, aún se encuentra ilegalmente en prisión. (v.f. 1 a 2)

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, entre otras cosas, manifestó que el señor Jacobo Muñoz salió en libertad mediante boleta No. 362- DGSP de 17 de marzo de 2009, luego que se realizaran las rectificaciones pertinentes, a través de Mandamiento No. 469 de 17 de marzo de 2009. (v.f. 8)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación de Jacobo Muñoz.

La actuación sometida a consideración de esta sede jurisdiccional permite conocer que el encartado se encuentra en libertad, por tanto, estima esta Superioridad debe ordenarse el cese del procedimiento, pues la privación de libertad de Muñoz, se ha desvanecido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE del procedimiento de la acción de Hábeas Corpus, presentada a favor de JACOBO MUÑOZ, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	096-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada por el señor Juan Bautista Castillo Montenegro, contra la Fiscalía Segunda Superior del Chiriquí y Bocas del Toro.

Sostiene el proponente de la acción constitucional que ha sido privado de su libertad en base a una declaración brindada por Isidoro Martínez, en la cual se ha contradicho en varias ocasiones, y que por su parte ha

presentado siete testigos al proceso, los cuales dan fe en su testimonio del lugar en dónde se encontraba al momento de ser cometido el hecho delictivo.

Continúa señalando el señor Castillo Montenegro, que la Fiscalía Segunda Superior, "pretende involucrarlo aduciendo con artimañas de conjeturas y insinuando sin veracidad ni logica (sic) para mantenerme privado de libertad, del cual no consta con elementos probatorios.".

Una vez admitida la presente acción protectora de la libertad personal, se giró el respectivo mandamiento de habeas corpus ante la Fiscalía Segunda Superior de Chiriquí y Bocas del Toro, quien manifiesta no haber ordenado la detención preventiva de Juan Bautista Castillo Montenegro, puesto que la misma fue ordenada por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se indica además, que el señor Juan Bautista Castillo Montenegro, se encuentra detenido a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

En vista de lo anterior, el Tribunal de habeas corpus libró mandamiento en contra del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual en su respuesta nos indica lo siguiente:

> "1. No es cierto que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva de JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO; dicha medida fue dispuesta mediante diligencia fechada 9 de octubre de 2007, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 602-606). La referida medida fue mantenida por esta colegiatura mediante el auto penal s/n, fechado 14 de enero de 2009 (fs. 1468-1475 y vta.).
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la detención preventiva de JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENGRO, aparecen consignados en la diligencia fechada 9 de octubre de 2007, dictada por el agente instructor y mantenida por este tribunal.
>
> 3. En la actualidad JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO, está detenido a órdenes de este despacho y mediante auto panel (sic) s/n de 14 de enero de 2009, se abrió causa criminal en contra del prenombrado Castillo Montenegro, por el delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de la menor Karen Suseth Guerra Saldaña, y se programó como fecha de audiencia de la presente encuesta, el 28 de abril de 2009, a las 8:00 de la mañana, con la intervención de jurados de conciencia.".

Expuesto lo anterior, procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver la presente acción constitucional de habeas corpus planteada, según lo que conste en el expediente y lo que proceda en derecho.

En ese sentido indica el Pleno de manera reiterada que la acción de habeas corpus tiene como propósito ponerle fin a las detenciones arbitrarias o dictadas al margen de los requerimientos legales por funcionarios públicos, incluso contra las amenazas comprobadas de privaciones ilegales de la libertad corporal o cualquier medida que restrinja la libertad ambulatoria.

En vista de lo anterior, corresponde entonces al Pleno verificar que se cumplan con los presupuestos procesales para ordenar la detención preventiva, entrándose a analizar la legalidad o no de la misma. En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha manifestado al respecto que:

> "... el examen de esta iniciativa constitucional debe recaer exclusivamente sobre la orden de detención librada contra el beneficiario de esta acción, por lo que de conformidad con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, los artículos 21 y 22 de la Constitución Política, así como lo sentado por la jurisprudencia de esta Superioridad, el estudio debe centrarse sobre los siguientes puntos:
>
> 1-Que exista orden de detención escrita.
>
> 2-Que la orden de detención haya sido emitida por la autoridad competente.

3.Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.

4.Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los dos años de prisión.

5.Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

6.Los elementos probatorios que existen en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

La acción de habeas corpus solamente le confiere competencia al juzgador que conoce de esta iniciativa constitucional para pronunciarse sobre la legalidad y constitucionalidad de la supuesta orden de detención arbitraria y restrictiva de la libertad personal, impidiéndole al tribunal de habeas corpus entrar a realizar juicios de valor sobre el material probatorio obrante en el cuaderno penal. (sentencia de 29 de agosto de 2003).".

Al revisar los puntos anteriores en contraposición con la encuesta penal en estudio, hemos podido determinar que todos éstos son cumplidos a capacidad.

Esto lo decimos debido a que efectivamente existe una orden de detención escrita, la cual consiste en la resolución de fecha 9 de octubre de 2007, emitida por la Fiscalía Primera Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual consta a fojas 602 a la 606 del expediente penal, proferida por autoridad competente, Fiscal Primero Superior José Antonio Henríquez H., en contra de Juan Antonio Bautista Castillo Montenegro, por estar vinculado en el delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio) cometido en perjuicio de la menor Karen Suseth Guerra Saldaña, orden emitida de conformidad con las formalidades legales.

Además, la resolución que ordena la detención preventiva del señor Juan Bautista Castillo Montenegro, señala que la conducta que se le atribuye al prenombrado se encuentra tipificada en el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, específicamente el Artículo 131 del Código Penal y que configura un Delito Contra La Vida y La Integridad Personal (Homicidio), y que conlleva una pena mínima de prisión de 5 años, cumpliéndose con el establecimiento del hecho imputado y con la pena mínima superior a dos años de prisión.

En cuanto al deber de hacer constar los elementos probatorios para la comprobación del o los hechos punibles y de las pruebas que vinculan al beneficiario de la acción con los ilícitos imputados, tenemos que en la resolución que ordena la detención preventiva del señor Castillo Montenegro, se indica de manera puntual que en la declaración jurada rendida por el menor de 14 años, Isidoro Martínez Martínez, ante la Fiscalía de Adolescentes de Chiriquí, el día 8 de octubre de 2007, este manifestó que, "JUAN CASTILLO, acompañado de un menor de nombre MARIO habían asesinado a la niña Karen, que fue trasladada quebrada abajo por MARIO y JUAN, y que cada uno la llevaba agarrada por un pie, boca arriba. Que JUAN lo acompañó a buscar la coa y la pala, después que se la llevaron arrastrada, que el que quedó con ella fue el menor MARIO a la orilla de la quebrada...Describió la vestimenta que portaba JUAN al momento del hecho...Dice que observó el arma con la que mataron a KAREN y quien la tenía era JUAN, que se trata de una cuchilla que le dicen Cacha de Chivo, de color blanca. Igualmente expresó que la menor KAREN estaba desnuda de la cintura para bajo con una lesión en la frente y la otra debajo de la tetilla izquierda y que JUAN CASTILLO, fue la persona que agarró a KAREN por los pies y la llevó halada. Dijo además que lo último que vio fue que Juan y su acompañante brincaron la quebrada y salieron para arriba y puntualizó que de lo ocurrido a la menor KAREN, solo tienen conocimiento, él y los otros dos o se JUAN y el otro menor de nombre MARIO MONTENEGRO...".

Como vemos, el hecho punible ha quedado plenamente demostrado siendo este el homicidio de la menor de 10 años de edad, Karen Suseth Guerra Saldaña, así como la vinculación del peticionario de la acción de habeas corpus, señor Juan Bautista Castillo, con el señalamiento de Isidoro Martínez en su contra.

En base a las consideraciones desplegadas a lo largo de la presente resolución, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a mantener la medida cautelar impugnada mediante la acción de habeas corpus interpuesta por el señor JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO.

Por lo que antecede, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva librada contra JUAN BAUTISTA CASTILLO MONTENEGRO, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADAN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE YAMILETH GOMEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	015-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Yamileth Gómez, contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Explica el activador constitucional que Gómez se encuentra detenida por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública. Relata, que la detención se produjo en el Puesto de Control de Policía de Guabalá, provincia de Chiriquí al detectarse que en el vehículo que viajaba como acompañante se detectó cierta cantidad de sustancias ilícitas.

De acuerdo al actor, el dueño del vehículo de nombre Jaime Ortiz aceptó que la droga incautada era exclusivamente de su propiedad. Aunado a ello, indicó, la beneficiaria de la acción al rendir declaración indagatoria negó tener conocimiento de las actividades a las que se dedicaba Ortiz y, éste, también manifestó en su indagatoria que Gómez desconocía de la existencia de la sustancia ilícita.

También señala el accionante que a Gómez no se le encontró nada ilícito en sus pertenencias, que Ano tiene antecedentes penales, tiene en nuestra provincia residencia fija, no existen posibilidades de desatención del proceso, ni el mínimo peligro de fuga, aunado a esto no existen vínculos de que la misma este relacionada con el delito investigado, mi mandante no es responsable, no es autora del delito Contra la Salud Pública por el cual se le investiga.

De acuerdo al actor si pretende imputarsele alguna conducta a la beneficiaria de la acción, solamente podría ser la de cómplice secundaria, situación que no amerita detención preventiva. Por lo tanto, solicita que se declare ilegal la detención preventiva de Gómez o, en su defecto, se le aplique una medida cautelar menos severa (fs.1-5).

Ninfa González Caballero, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, Encargada, al contestar el mandamiento de habeas corpus solicitado, manifestó que ordenó la detención preventiva de Gómez el 20 de junio de 2008.

Sostiene la servidora pública requerida que luego de la persecución que se le dio a los sospechosos lograron incautar 22 paquetes de sustancia ilícita conocida como marihuana en una cantidad de 43,050 gramos.

Continúa manifestando la Fiscal de Drogas que hasta el momento ambos imputados han dado indicios de mala justificación, lo que evidencia que tanto Jaime Ortiz, como la beneficiaria de la acción sabían de la procedencia ilícita de la droga (fs.18-20).

Luego de conocido los argumentos en los que se fundamenta esta acción de habeas corpus, como el informe remitido por la Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese sentido, el habeas corpus es una acción constitucional cuya finalidad es lograr la tutela de la libertad corporal ante órdenes de detención arbitrarias dictadas por servidores públicas que la restrinjan o amenacen.

En el caso que nos ocupa, el delito imputado a la beneficiaria de la acción es un hecho punible contra la salud pública relacionado con la venta de drogas, contenido en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, según consta en la providencia que ordenó la detención preventiva, el cual en nuestra legislación vigente es sancionado con pena superior a los cuatro años de prisión (fs.89-90 antecedentes).

Por otro lado, se cuenta en los antecedentes del caso que la detención preventiva de la beneficiaria de la acción se originó producto que en el área de control de Guabalá de la Policía, se le dio la voz de alto a un vehículo conducido por Jaime Ortiz, en donde Gómez era su acompañante. No obstante, se dio caso omiso teniendo las autoridades que iniciar una persecución dando con la captura de los infractores de la ley. Al revisar el vehículo en mención, logró entonces encontrarse la sustancia ilícita.

Ahora bien, para ordenar la detención preventiva de una persona es necesario que existan indicios que comprometan la responsabilidad penal del o la beneficiaria de la acción, siendo necesario entonces en la etapa del plenario, probar la culpabilidad del procesado.

Debido a la etapa incipiente en la que se encuentra el proceso y ante las evidencias que hasta el momento existen contra la beneficiaria de la acción, esta Corporación de Justicia no encuentra reparos en mantener la medida cautelar privativa de la libertad personal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de Yamileth Gómez, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con todo respeto, discrepo de la opinión vertida por el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, quienes han declarado legal la detención preventiva impuesta a YAMILETH GÓMEZ, por la supuesta comisión de Delito Contra La Salud Pública, lo cual fundamento en lo siguiente:

1. En la presente causa se logró la incautación de 45,050 gramos de la droga conocida como "marihuana", alijo que se encontraba dentro del vehículo conducido por JAIME ORTIZ quien, según la propia Fiscalía de Drogas, se hizo único responsable, aduciendo que la señora YAMILETH GOMEZ PÉREZ no tenía conocimiento sobre los hechos.

2. Ante esta situación fáctica, el Pleno debió entrar en el análisis del compendio probatorio recabado hasta esta instancia de la instrucción sumarial, a efectos de determinar con certeza la vinculación de la procesada con la comisión del ilícito investigado.

3. Por el contrario, la presente resolución mediante la cual el Pleno declara legal la detención de YAMILETH GÓMEZ PÉREZ, únicamente deja constancia que "debido a la etapa incipiente en la que se encuentra el proceso y ante las evidencias que hasta el momento existen contra la beneficiaria de la acción, esta Corporación de Justicia no encuentra reparos en mantener la medida cautelar personal censurada", tal afirmación se efectúa sin analizar las constancias procesales, tanto en lo favorable como en lo

desfavorable a la beneficiaria de dicha acción, para poder establecer con certeza jurídica su vinculación con el ilícito por el cual se decretó la medida cautelar privativa de la libertad.

4. Tal como se ha referido en anteriores oportunidades, el Pleno de la Corte como Tribunal de Habeas Corpus no puede sustraerse de la actividad de valoración de las pruebas, lo cual, de ninguna manera, debe interpretarse como una incursión en el análisis de fondo del proceso, que corresponderá en su momento a la jurisdicción ordinaria penal; más bien se trata velar por las garantías de los procesados penalmente y por el cumplimiento de los requisitos que debe reunir la medida cautelar de detención preventiva, para que pueda ser decretada legal al tenor de lo que establece el artículo 2140 del Código Judicial.

Con fundamento en lo anterior, concluyo que la resolución, que en esta oportunidad no comparto, pasa por alto el análisis de las pruebas, con lo cual no se logra fundamentar con certeza la individualización de los cargos en su contra, limitándose, limitándose a expresar que la investigación se encuentra en un estado incipiente y que las evidencias que hasta el momento existen son suficientes para mantener la detención.

Esta labor de análisis era absolutamente necesaria, si se tiene en consideración que el otro imputado dentro de la investigación, se atribuyó la total responsabilidad del cargamento encontrado en el vehículo que conducía, aduciendo que la señora YAMILETH GÓMEZ no tenía ningún conocimiento sobre el particular.

No siendo este el criterio de la mayoría de mis colegas, muy respetuosamente, SALVO EL VOTO, en la presente causa.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE DONATO MELGAREJO COMPAÑANI CONTRA EL MAGISTRADO DE LA SALA PENAL, LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	700-08

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición de desistimiento formulada por el licenciado Gerardo Carrillo dentro de la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAÑANI contra el Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, licenciado Jerónimo Mejía.

Consta en el expediente, que en un primer momento la acción de Hábeas Corpus fue impetrada por Joan Nicole Peñalba, sin embargo y con posterioridad, el sindicado otorgó poder al licenciado Gerardo Carrillo, quien al estar facultado expresamente para desistir, impetra dicha petición ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Agrega el actor, que el motivo del desistimiento se centra en que no ha autorizado a nadie para que promueva acción o recurso alguno dentro de su causa, ya que lo que pretende es una resolución pronta del recurso de casación que se encuentra en el despacho del Magistrado Jerónimo Mejía.

Siendo esto así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Aclarado el punto medular de la controversia, corresponde ahora realizar una serie de acotaciones respecto a diversas circunstancias suscitadas durante la tramitación del mismo. Es así como debemos indicar, que en un

primer momento se redactó un proyecto de sentencia que al encontrarse en el trámite de lectura, se vio interrumpida por la promoción de una manifestación de impedimento por parte del Magistrado Jerónimo Mejía, lo que dio lugar a resolver dicha petición que posteriormente fue negada por la mayoría plenaria. Seguidamente y en momentos en que se recogían las firmas de esta última decisión, se adjuntó al expediente el poder y solicitud del desistimiento que ahora se ha resuelto y que deja sin efecto el proyecto de sentencia que inicialmente se había redactado.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de DONATO ISMAEL MELGAREJO CAMPAÑANI contra el Magistrado de la Sala Segunda de lo Penal, licenciado Jerónimo Mejía y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO FRANKLIN REYES CASTILLO, A FAVOR DE RODNEY RAMIRO RAMOS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	260-09

VISTOS:

El Licenciado FRANKLIN REYES CASTILLO ha presentado ante esta Corporación de Justicia una Acción Constitucional de Hábeas Corpus a favor de RODNEY RAMIRO RAMOS, candidato a Diputado por el Circuito 4-1 por el partido Vanguardia Moral de la Patria, en contra del Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí y Bocas del Toro.

Manifiesta el accionante que el señor RAMOS, en su condición de candidato a un puesto de elección popular, goza de fuero penal electoral, condición que, a su juicio, fue vulnerada por la autoridad acusada cuando ordenó el operativo, que finalizó con la detención de RODNEY RAMIRO RAMOS, en lugar de solicitarle al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero penal electoral, con la consecuente nulidad que derivaría de ello.

El jurista estima que en el caso bajo examen, no existe la flagrancia que, como excepción al fuero penal electoral, contempla el Decreto 11 de 28 de abril de 2008. Sustenta este criterio en la ausencia de inmediatez temporal y personal en la actuación del señor RAMOS, habida cuenta que "no existe flagrancia de el (sic) candidato RODNEY RAMOS, en UNO EXPRESS, donde se encontró la droga, sino que esta DROGA se lleva a la casa del candidato en un operativo posteriormente ordenado por el fiscal demandado, por encima del FUERO PENAL ELECTORAL" (foja 3).

SUSTANCIACIÓN

Admitida la acción se dispuso el correspondiente mandamiento a la autoridad acusada, el Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí y Bocas del Toro, quien manifestó que, en efecto, su despacho había ordenado la detención preventiva del señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, mediante Resolución de fecha 23 de marzo de 2009.

Respecto a los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la medida cautelar, el agente de instrucción señaló que la detención del encartado RAMOS RODRÍGUEZ fue el resultado de una investigación iniciada a consecuencia de una información recibida por la Dirección de Investigación Judicial de Chiriquí, en la que se informaba de la llegada, a la ciudad de David, de una encomienda conteniendo sustancias ilícitas, a la empresa Uno Express.

Señala el funcionario que, a raíz de la información, se dispuso la práctica de una diligencia de inspección ocular en la empresa, encontrándose al señor ADOLFO CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ y la joven LISETH YARIBETH ESPINOSA PITTY, retirando esta última una caja que contenía una sustancia en polvo blanco, que en la prueba de campo preliminar resultó en cocaína. Agrega que al vehículo que transportaba a MONTENEGRO RODRÍGUEZ y ESPINOSA PITTY se le practicó una diligencia de registro, encontrándose otra caja, con contenido similar, que también resultó ser cocaína.

Indica el señor Fiscal que el señor MONTENEGRO RODRÍGUEZ manifestó que estaba recibiendo llamadas a su celular de la persona a quien debía entregar las cajas, por lo que la agencia de instrucción dispuso una operación encubierta, en donde un agente acompañó al señor MONTENEGRO RODRÍGUEZ hasta la residencia de la madre del señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, siendo éste la persona que recibió en sus manos las cajas con el material ilícito.

Detalla el agente instructor que, en el acto, se dispuso la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en la residencia de la señora GLORIA ESTELA RODRÍGUEZ CASTRO, madre del imputado RAMOS RODRÍGUEZ, encontrándose en su interior trece (13) bolsas plásticas que contenían una sustancia blanca que, en la prueba preliminar de campo, resultó ser cocaína.

DECISIÓN DEL PLENO

En este punto corresponde al Pleno pronunciarse respecto a la acción constitucional incoada en favor de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, y con ello determinar si la detención preventiva ordenada por el Ministerio Público se apega a las exigencias constitucionales, tutoras de la libertad individual, a la luz de los requerimientos de contenido que el artículo 23 de la Carta Política formula.

Ahora bien, cabe destacar que la decisión que emita el Pleno en el juicio constitucional de la acción de Hábeas Corpus no debe entenderse como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no de un sindicado, toda vez que concluido el sumario, le corresponde al juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el hecho punible y la responsabilidad criminal de los imputados son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Por tanto, corresponde al Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiere a los elementos probatorios que permiten acreditar el hecho punible y la vinculación del imputado cuya detención se ordena, así como que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión; que exista además, la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; y, que haya peligro de destrucción de pruebas, al igual que la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Hecha esta necesaria aclaración, esta Superioridad procede al análisis constitucional, sobre la base de los cargos que se le imputan al señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ.

La lectura de las piezas que obran en autos permite establecer que la orden de detención fue proferida por una autoridad competente para ello, como lo es la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí y Bocas del Toro, a través de la

providencia de 23 de marzo de 2009, respecto a un delito Contra la Seguridad Colectiva, bajo la figura de Delitos Relacionados con Drogas, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la norma.

El debate, y así lo trae a colación el accionante, resulta en determinar si el señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ se encuentra amparado bajo el fuero penal electoral reglamentado por el Decreto 11 de 28 de abril de 2008 y consagrado por el artículo 143 del Código Electoral. Es este sentido, el artículo 10 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, señala textualmente:

> "Artículo 10. Tan pronto una persona amparada por el fuero penal electoral, lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento del mismo por cualquier vía, deberá suspender el proceso y solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero, so pena de viciar de nulidad lo actuado."

Como es sabido, por disposición del artículo 142 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Tribunal Electoral la interpretación y la aplicación privativa de la Ley Electoral. En ese contexto la norma transcrita, resultado de la facultad reglamentaria reconocida a la autoridad electoral, pone de manifiesto la obligación que tienen las autoridades públicas de suspender el proceso seguido a cualquier ciudadano que se encuentre amparado por el fuero penal electoral, ya sea a solicitud de parte o por el conocimiento que esta autoridad tenga de la existencia de dicho fuero, y solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento del mismo, so pena de nulidad de lo actuado.

No obstante lo anterior, es el propio Código Electoral que establece la excepción a la protección procesal antes mencionada, al disponer el artículo 143 lo siguiente:

> "Artículo 143: Gozarán de fuero penal electoral, por lo que no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito, las siguientes personas:
>
> 1. .....
>
> 2. Los candidatos, los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, desde la convocatoria a consultas populares y hasta tres meses después del cierre del proceso electoral.
>
> Las personas que ejerzan los cargos anteriores podrán renunciar expresamente al derecho consignado en este artículo. Se entiende por renuncia expresa al fuero penal electoral la manifestada por el interesado ante las autoridades, la cual será irrevocable." (Resalta el Pleno)

Con relación al alcance del fuero penal electoral, la lectura del artículo 143 del Código Electoral hace evidente la existencia de dos excepciones a la protección procesal referida, a saber: el primero, cuando la detención, arresto o proceso resulta de haber sido observado al beneficiario del fuero en delito flagrante; y, segundo, cuando el beneficiario de la protección renuncia expresamente del mismo.

Respecto al caso que nos ocupa, que se ubica en el primer supuesto de exclusión del fuero penal electoral, la flagrancia constituye, a decir de Cabanellas de Torres, aquel "hecho delictivo que se descubre en el momento mismo de su realización; y cuya comisión en público, ante diversos testigos, facilita la prueba y permite abreviar el procedimiento." (CABANELLAS DE LA TORRE, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", XI Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires). Esta definición, sin embargo, ha de ser desarrollada en el contexto de la normativa procesal nacional y de las diversas posibilidades que la definición ofrece.

En ese sentido, el artículo 2142 del Código Judicial se ocupa de señalar que la flagrancia se da "cuando el infractor es sorprendido en el momento de estar cometiendo el hecho punible, lo mismo que cuando es sorprendido después de cometerlo y como resultado de la persecución material a la que es sometido". De igual forma, puede surtirse en el evento que el infractor sea aprehendido por la autoridad, inmediatamente después de cometer el delito y habiendo sido señalado por alguna persona como autor o partícipe,

"siempre que en su poder se encuentre el objeto material del delito o por parte del mismo, o el instrumento con que aparezca cometido o presente manchas, huellas o rastros que hagan presumir fundadamente su autoría o participación".

Asimismo, indica la norma, existe flagrancia cuando el hecho ocurra en el interior de una residencia o recinto cerrado, y el infractor es retenido para su entrega a las autoridades correspondientes.

Obsérvese que la amplitud de la disposición reseñada trasciende la flagrancia, conforme la definición doctrinal, y abarca hasta la cuasi flagrancia, que se presenta cuando se verifica la aprehensión del sujeto con elementos que acreditan su participación en el hecho punible.

Sobre el tema de la flagrancia, el Pleno, en la sentencia de 8 de septiembre de 1995, señaló:

> "la misma guarda relación con la aprehensión o captura de una persona en el momento en que realiza un delito; también hay flagrancia en nuestra legislación cuando se aprehende al delincuente inmediatamente después de cometido el delito, y la misma se da luego de la persecución que se efectúa en contra del sujeto, cuando se le aprehende con el objeto del delito inmediatamente después de cometido el ilícito si alguna persona lo señala como el responsable de la infracción o es aprehendido con los instrumentos usados para cometer el ilícito y, finalmente, cuando el sujeto es aprehendido dentro de un lugar cerrado y quien lo retiene solicita la presencia de la autoridad o sus agentes para entregarlo y establecer la comisión de la infracción."

Para efectos de claridad en la presente decisión, el Pleno destaca que el concepto de flagrancia debe ser atendido desde dos perspectivas. La primera, correspondiente a la flagrancia como circunstancia habilitante para la aplicación de medidas cautelares personales, de la que se ocupaba el artículo 2149, hoy 2142, antes de la reforma operada por la Ley 42 de 1999, y por la cual bastaba con que el autor o participe hubiera sido sorprendido en flagrante delito, para ordenar la detención preventiva, independientemente de la penalidad de la conducta

Mientras que la otra vertiente de la flagrancia se da cuando quien ejecuta el delito es observado al momento de su comisión, en donde el autor o partícipe es sorprendido al ejecutar el hecho prohibido. Así, el delito flagrante se manifiesta como lo opuesto a la actividad criminal realizada en la clandestinidad, o sea, en forma oculta, lo cual exige un ejercicio inductivo que lleve a concluir la forma en que se dio el hecho.

Atendido esto, debemos advertir que el negocio bajo examen, no gira alrededor de la flagrancia como circunstancia que justifique la detención, sino en función a la forma en que se pudo haber evidenciado la participación del señor RAMOS RODRÍGUEZ en el delito que se le atribuye, para efectos de la posibilidad de excluirle del fuero penal electoral, y con ello poder adelantar el procesamiento, sin necesidad de requerir la autorización previa del Tribunal Electoral.

A decir de MARTÍNEZ RAVÉ, la flagrancia se condiciona a tres requisitos: la actualidad del hecho, la individualización del causante y que el hecho, por sí, demuestre ser ilícito. (MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto, "Procedimiento Penal Colombiano", Décima Edición, Temis, Pág. 377).

En torno a la actualidad del hecho, la misma se evidencia cuando la observación del hecho criminoso se da al momento de la ejecución o agotando el tipo penal. En el caso que nos ocupa, dicha condición es resultado de la presencia de los agentes del orden público y la Fiscalía, quienes advierten el momento en que el señor RAMOS RODRÍGUEZ recibe de manos de ADOLFO CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ una caja en cuyo interior se encontraban la sustancia ilícita conocida como cocaína, así como a los hallazgos de productos prohibidos en la residencia de la madre del justiciable, sitio del cual salió para recibir la encomienda, como resultado de la diligencia de allanamiento y registro.

La individualización pasa, necesariamente, por la plena identificación del sujeto que comete el hecho, condición satisfecha a cabalidad puesto que la entrega del producto se surte en presencia de los funcionarios designados por la Fiscalía.

La ilicitud de la actuación del señor RAMOS RODRÍGUEZ, al momento de recibir la caja, se hace patente desde el momento en que el mismo era el destinatario de ésta, como bien lo señala el señor ADOLFO CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ, y habiendo sido la persona que, constantemente, llamaba a este último para requerirle respecto a la encomienda. Además, no puede obviarse el hecho, ya señalado, que en la residencia en que se encontraba se ubicaron otras cantidades de sustancias prohibidas.

En su memorial, el jurista señala que en el caso bajo examen no existió la inmediatez temporal y personal que se exige a la flagrancia. A ese respecto, cabe aclararle al accionante que, los conceptos doctrinales a que refiere, se ocupan de las circunstancias dentro de las cuales la flagrancia hace mérito para la captura y habilita para la aplicación de medidas cautelares. Esta observación se hace necesaria, en la medida que el debate aquí es la existencia de una conducta delictiva en flagrancia que excluye la protección del fuero penal electoral, y no como sustentatoria de la captura que, como hemos dicho, ya no es fundamento para la detención preventiva.

En ese sentido, para los efectos de la denominada inmediatez temporal, ésta se ocupa del espacio cronológico entre la comisión y la captura, e implica "el sorprendimiento del sujeto durante o inmediatamente después de la perpetración del delito", mientras que la inmediatez personal o espacial, se refiere al hecho que "al producirse el sorprendimiento éste -el imputado- se encuentre en el lugar de comisión del delito o en sus inmediaciones, en situación tal respecto al objeto o a los instrumentos del mismo que ello ofrezca una prueba prima facie de su participación en el hecho delictivo.." (HOYOS SANCHO, Montserrat de, "Análisis Comparado de la Situación de Flagrancia", Revista de Derecho de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001, Pág. 141 y 142).

Resulta patente que, en el negocio que nos ocupa, se cumplen las condiciones que acreditan la flagrancia del hecho punible, no sólo por efecto de la recepción por parte de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ, de manos de ADOLFO CARLOS MONTENEGRO RODRÍGUEZ de las cajas retiradas de la empresa de encomiendas, sino también al hecho que en la residencia en la cual se encontraba al momento de dicha entrega, propiedad de su madre, se hallaron bolsas conteniendo sustancias ilícitas que dieron positivo en la prueba de cocaína.

Se hace evidente, a juicio de esta Corporación de Justicia, que el señor RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ fue capturado por la autoridad en el momento de la comisión de un hecho punible relacionado con drogas y que en su residencia se encontraron cantidades adicionales de la misma sustancia, todo lo cual pone de manifiesto el cumplimiento de las exigencias mínimas para la existencia de un delito cometido en flagrancia; de ahí, que se encuentre en la excepción de aplicación del fuero penal electoral, y que, por lo tanto, no deviene en ilícita la actuación de la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Droga de Chiriquí y Bocas del Toro.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RODNEY RAMIRO RAMOS RODRÍGUEZ y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DARWIN ESPINOZA DUARTE CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	09 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	226-09

VISTOS:

La Licenciada ELLIS DENIA RIOS, ha presentado ante esta Corporación de Justicia acción de Hábeas Corpus Correctivo a favor de DARWIN ESPINOZA DUARTE contra el Director del Sistema Penitenciario.

El accionista centra su pretensión constitucional, en que el señor ESPINOZA, se encuentra privado de libertad en virtud de condena en ejecución según indica el Mandamiento de sentencia No. 2235 de la Dirección del Sistema Penitenciario y que el mismo, de acuerdo al Acta No. 003 de 14 de enero de 2009 de Conmutación de Pena, emitida por la Junta Técnica del Centro Penitenciario, debió obtener la libertad el día 24 de febrero de 2009, sin embargo, se mantiene detenido.

En consecuencia, siendo esto un acto que atenta contra el derecho a libertad personal del señor ESPINOZA DUARTE, solicita se ordene su inmediata libertad.

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento contra el señor Director General del Sistema Penitenciario, quien dió respuesta mediante Nota No. 291-DGSP de 20 de marzo de 2009, cuyos párrafos pertinentes transcribimos a continuación:

> "1....
>
> 2....
>
> 3... El privado de libertad DARWIN ESPINOZA, se encuentra actualmente a nuestras órdenes, en virtud de sentencia de 30 de diciembre de 2002, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí-Ramo Penal, confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 5 de mayo de 2003, por el delito de Violación Carnal y Abusos Deshonestos, en perjuicio de J.F.,A.S.,C.G.,y J.P., condenado a la pena de 9 años y 8 meses de prisión.
>
> De acuerdo a Mandamiento 2235-DGSP de 2 de diciembre de 2003, el prenombrado cumplió un tercio de la pena el día 24 de octubre de 2003, la media pena el día 3 de junio de 2005, las dos terceras partes el día 13 de enero de 2007 y el total de la pena la cumplirá el día 3 de abril de 2010.
>
> Resulta necesario señalar que el privado de libertad, solicitó mediante nota fechada 8 de octubre de 2008, se le conmute el tiempo laborado intramuros en la Cárcel Pública de David, recomendando la Junta Técnica de ese centro penal, mediante acta No. 003 de 14 de enero de 2009, se le conmute la cantidad de 400 días de prisión.
>
> Ahora bien, el nuevo Código Penal, que entro en vigencia el 22 de mayo de 2008, en su artículo 57 señala que el Juez de cumplimiento podrá autorizar como medidas alternas al cumplimiento de la pena de privación de libertad, el estudio o trabajo intra y extramuros, esta dirección negó mediante resolución No. 093 de 23 de marzo de 2009, la conmutación de la pena al privado de libertad Darwin Espinoza Duarte con cédula de identidad personal No. 4-277-265, por la gravedad del delito por el que fue condenado, violación carnal contra 4 menores de edad."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los aspectos medulares del libelo presentado por el actor, así como el informe de conducta del funcionario demandado, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, vemos que la acción de habeas corpus tiene la finalidad de lograr que se le compute una

disminución de la pena de prisión a la cual fue condenado, en razón del subrogado penal al que tiene derecho por haber cursado sus estudios de manera satisfactoria. Ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal vigente, que establece el beneficio de reconocer a favor del sancionado un día de prisión por cada dos días de trabajo.

El artículo 58 del recién adoptado Código Penal que entró a regir el 22 de mayo de 2008, señala:

> "Artículo 58: El Juez de Cumplimiento, previa evaluación de la Junta Técnica Penitenciaria, reconocerá adicionalmente a favor del sentenciado un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor.
>
> Cuando se trate de delitos sancionados con penas de prisión mayores de cinco años, este beneficio solo se podrá aplicar a quienes hayan cumplido la tercera parte de la pena.

Ciertamente con la adopción del nuevo Código Penal se adiciona este beneficio a favor del sentenciado o condenado que se le reconozca un día de prisión por cada dos días de trabajo, estudio o participación como instructor, siempre que se encuentre dentro de los parámetros establecidos.

En ese sentido, el Pleno de la Corte debe reconocer que, si bien existe una sentencia condenatoria en firme y que el hecho por el cual fue condenado el beneficiario de la acción ocurrió bajo la vigencia del Código Penal derogado, en cumplimiento del artículo 46 de la Constitución Política que señala que "... En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada" por lo que puede solicitarse la aplicación de dicho beneficio.

Ahora bien, de acuerdo al citado artículo 58 del Código Penal vigente la competencia para resolver dicha solicitud es de los Jueces de Cumplimiento, y ante la falta de esta figura actualmente el artículo 19 de la ley 27 del 21 de mayo de 2008 remite esta labor o atribución al Juez de la Causa o Juez Primario.

Por lo tanto, no es el Pleno de esta Corporación de Justicia quien debe resolver sobre una petición de esa naturaleza a través de una acción constitucional de habeas corpus, toda vez que, la competencia recae en otra instancia judicial.

Esta superioridad Jurídica advierte que en el presente caso la detención del señor ESPINOZA DUARTE se encuentra en fase de ejecución de la pena a la que fue condenado, como producto de un proceso penal instaurado en su contra y cuyo término de cumplimiento no se ha completado en la actualidad.

En consecuencia a esta Corporación de Justicia no le compete pronunciarse sobre la solicitud que se formula a través de esta acción de habeas corpus, lo que corresponde en derecho es declararla no viable e insta al peticionario a promover su solicitud ante la autoridad correspondiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por la Licenciada ELLIS DENIA RIOS en representación de DARWIN ESPINOZA DUARTE, contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE IRVING MANUEL IBARRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	13 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	243-09

VISTOS:

La licenciada Verónica Vásquez Ku, asistente del Instituto de Defensoría de Oficio presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, acción de hábeas corpus a favor de Irving Manuel Ibarra, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

POSICIÓN DE LA ACTIVADORA CONSTITUCIONAL

Sostiene la licenciada Verónica Vásquez Ku que su patrocinado Irving Manuel Ibarra lleva cinco años detenido preventivamente, a pesar de haber cumplido la pena mínima por el delito del cual se le acusa, razón por la cual y en atención a lo contemplado en el artículo 2141 del Código Judicial solicita la accionante se ordene la libertad del señor Irvirng Ibarra y al mismo tiempo se le otorgue una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

POSICIÓN DE LA FUNCIONARIA DEMANDADA

Por medio del Oficio No. 120 DE 31 de marzo de 2009, la licenciada Maira Del C. Prado de Serrano dio respuesta al memorial de hábeas corpus, indicando:

> "1. No ordenamos lo (sic) detención preventiva del señor Irving Manuel Ibarra, quien decidió tal medida fue el Fiscal Auxiliar de la República el día 26 de marzo de 2004, (V. fs. 130).
>
> 2. A través del Auto No. 88 de 1ra. Inst. de día de hoy, 31 de marzo de 2009, se le reemplazo la detención preventiva que sufre Irving Manuel Ibarra, por su notificación personal los días 15 y 30 de cada mes y no abandonar el país lo que así se comunicara al Servicio Nacional de Migración, la medida se tomo (sic) al considerar que había cumplido la pena mínima de prisión, por el delito de homicidio simple en detrimento de Daniel Quinzada q.e.p.d. ..." (f. 7)

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, aprecia esta Colegiatura Judicial que el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Auto 1ra. Inst. No. 88 de 31 de marzo de 2009, reemplazó la detención preventiva decretada contra Irving Manuel Ibarra por las medidas cautelares consistentes en no abandonar el país sin permiso del Tribunal y el deber de presentarse los días quince (15) y treinta (30) de cada mes en el despacho (fs.532-533).

Así las cosas y como quiera que la acción de hábeas corpus tiene como fin determinar si la orden de detención dictada contra un individuo cumple con los requisitos que establece la Constitución y la ley, incluso es viable la acción de hábeas corpus cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal y cuando la forma o las condiciones de la detención o el lugar en donde se encuentra la persona pongan en peligro su integridad física, mental o moral o infrinja su derecho de defensa, supuestos que no se dan en este caso, puesto que el señor Irving Manuel Ibarra se encuentra en libertad, pues la orden de detención preventiva fue sustituida por las medidas cautelares citadas en el párrafo precedente, razón por la cual esta Colegiatura Judicial procede a declarar la sustracción de materia ya que se ha perdido el objeto de este proceso constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, de la acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Verónica Vásquez Ku, a favor de Irving Manuel Ibarra

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Jueves, 16 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	185-09

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito de desistimiento instaurado por el licenciado Edgar Sánchez, dentro de la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS.

Consta que la motivación del escrito de desistimiento, se centra en las órdenes expresas que en ese sentido impartió el beneficiado con la acción de Hábeas Corpus a su apoderado.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Formulada la petición que antecede, corresponde determinar si la misma cumple con los presupuestos establecidos para acceder a lo señalado.

En virtud de lo anterior, se puede constatar en el expediente, el poder otorgado y suscrito por el señor Gustavo Anel Santimateo Jean Francois, a favor del licenciado Edgar Sánchez, con el fin de que desista de la acción de Hábeas Corpus impetrada en su beneficio. La lectura de dicho documento muestra además, que el licenciado Sánchez se encuentra debida y expresamente facultado para desistir.

Considerando esta circunstancia fáctica y jurídica, en atención a lo dispuesto en los artículos 634 y 1087 del Código Judicial, éste último que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de acceder a la petición formulada, toda vez que se ha comprobado la debida concurrencia de los requisitos necesarios para ello.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de DESISTIMIENTO interpuesto dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANCOIS y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

De la manera más respetuosa, debo manifestar a mis colegas Magistrados que integran el Pleno que comparto la decisión de admitir el desistimiento presentado por el Licdo. EDGAR SÁNCHEZ dentro de la acción de hábeas corpus que interpuso a favor de GUSTAVO ANEL SANTIMATEO JEAN FRANÇOIS contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito de Panamá.

En el caso que nos ocupa se accede a la pretensión por cuanto "se ha podido verificar" que el apoderado judicial estaba debidamente facultado para presentar el desistimiento, requisito establecido por el artículo 634 del Código Judicial.

Ahora bien, discrepo de la mención que se hace en el sentido de que el particular que interpuso la acción puede desistir sin contar con el consentimiento del beneficiario de la acción para presentar dicho desistimiento.

Soy de la opinión que si se exige al abogado, profesional del derecho que conoce la ley y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, que esté facultado para poder desistir de la pretensión, como ocurre en el negocio bajo estudio, debe también exigirse que para admitir el desistimiento del tercero oficioso que interpone la acción de hábeas corpus a favor de otro, se requiere la autorización de este último para que dicha actuación tenga validez.

Por las razones expuestas, es que ante la decisión adoptada por la mayoría de mis colegas del Pleno, en el proceso de hábeas corpus bajo análisis, presento mi voto razonado.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

YANIXA Y. YUEN (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR MANUEL KING SKINNER Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	252-09

VISTOS:

El licenciado Diógenes Alvarado, ha presentado Acción de Habeas Corpus a favor de VÍCTOR MANUEL KING SKINNER, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La parte actora manifiesta que VÍCTOR MANUEL KING SKINNER se encuentra privado de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita, en virtud de que la licenciada Concepción Corro, en su momento Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Resolución No. 28-RVLC-02 de 7 de noviembre de 2002, revocó la Libertad Condicional del señor KING SKINNER, por no haber cumplido con las obligaciones y reglas de vigilancia que señalaba el Decreto Ejecutivo No. 338 de 22 de diciembre de 1999.

Continúa señalando que mediante Nota No. 2712-DGSP-GPSJ de 7 de noviembre de 2002, dirigida al Director de la Policía Técnica Judicial, solicitó que el señor KING SKINNER fuera capturado y puesto a órdenes de este Despacho, con la finalidad de que cumpla el resto de la pena a la que fuera condenado por el delito de Tráfico de Drogas.

De acuerdo al recurrente, lo que motiva a la licenciada Corro a emitir la Resolución No. 28-RVLC-02 de 7 de noviembre de 2002, es la presunta irregularidad sobre las firmas estampadas en la hoja de control de reporte del señor KING SKINNER, el cual se encontraba gozando de libertad condicional.

Por otro lado, se expone que de la denuncia presentada por la licenciada Corro por el presunto delito de Falsificación de Documentos en general, se llevó a cabo un proceso penal que fue resuelto por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá el día 4 de marzo de 2009, en el cual se absuelve al señor KING SKINNER de los cargos que se le formularon.

Luego de indicado los hechos anteriores, el proponente de la acción de habeas corpus señala que su disconformidad con la actuación del Director General del Sistema Penitenciario Nacional, estriba en que no se ha pronunciado sobre la situación jurídica del señor KING SKINNER, pues lo mantiene privado de libertad aun cuando se desprende de la Sentencia No. 4 de 4 de marzo de 2009, que debe dejarse sin efecto la Nota No. 2712 DGSP-GPSJ de 7 de noviembre de 2002, que ordena la captura del señor KING SKINNER.

En consecuencia, el actor solicita que se deje sin efecto la Resolución No. 28-RVLC-02 de 7 de noviembre de 2002, por considerar que no se puede inferir que el señor KING SKINNER haya falsificado ningún documento público, y que en este sentido se debe subsanar este error administrativo otorgándole la inmediata libertad al señor KING, debido a que es una maldad mantener al mismo privado de libertad cuando las autoridades competentes han señalado que no hubo provecho por parte del señor KING SKINNER.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Admitida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien dio respuesta mediante Nota No. 86-DGSP-DAL de 1 de abril de 2009, cuyos párrafos pertinentes transcribimos a continuación:

> "1. Si es o no cierto que ordenó la detención del recurrente y de serlo, si lo ordenó verbalmente o por escrito.
>
> El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, detención del privado de libertad VICTOR MANUEL KING SKINNER, con cédula de identidad personal No. 8-230-2140.
>
> 2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello.
>
> Por no haber ordenado la detención no existen motivos ni de hecho ni de derecho.
>
> 3. Si tiene bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado presentar, y en caso de haberla transferido a la autoridad, que indique, exactamente a quién, en qué tiempo y por qué causa.
>
> El privado de libertad VICTOR MANUEL KING SKINNER, se mantiene a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, por habérsele revocado la libertad condicional mediante Resolución No.28-RVLC-02 de 7 de noviembre de 2002, por incumplir con el reporte de libertad condicional; el precitado se encuentra actualmente recluido en el Centro Penitenciario La Joyita.
>
> El señor VICTOR MANUEL KING SKINNER, fue beneficiado con libertad condicional, mediante Decreto Ejecutivo No. 338 de 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No. 23,954 de fecha 24 de diciembre de 1999, el precitado es condenado a la pena de ochenta (80) meses de prisión, por el delito de Tráfico de Droga Ilícita, según sentencia de 16 de diciembre de 1996, proferida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuya pena total culminaría el 10 de mayo de 2001, con relación al Mandamiento No. 670-DNC de 5 de mayo de 1998. Inicio reporte de control de Libertad Condicional el 27 de diciembre de 1999, debiendo culminar en mayo de 2001.
>
> En el caso que nos ocupa hubo falsificación de firma en el reporte que debía realizar el señor Skinner, por parte de un funcionario del Sistema Penitenciario, el cual fue condenado por dicho delito, por el juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia condenatoria No.155 de 23 de agosto de 2005 y absolvió al señor VICTOR MANUEL KING SKINNER.
>
> Probado el hecho de que hubo falsificación de firma, quedó demostrado que el señor VICTOR MANUEL KING SKINNER, no cumplió con los reportes debidos, por lo cual la medida adoptada es correcta, salvo mejor valoración de la Corte Suprema de Justicia." (Fs. 6-7 del expediente)

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El Pleno de la Corte procede a decidir si la detención que sufre VÍCTOR MANUEL KING SKINNER, carece

o no de sustento legal, para lo cual se expresan las siguientes consideraciones.

Conforme al informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, se aprecian los siguientes hechos:

1) Mediante Sentencia de 16 de diciembre de 1996, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el señor KING SKINNER fue condenado a la pena de ochenta (80) meses de prisión, por el delito de Tráfico de Droga Ilícita.

2) El señor KING SKINNER se le concedió Libertad Condicional por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 del Código Penal, mediante Decreto Ejecutivo No. 338 de 22 de diciembre de 1999, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, publicado en la Gaceta Oficial 23,954 de 24 de diciembre de 1999.

3) La libertad condicional concedida al señor KING SKINNER le fue revocada por la Directora Nacional de Corrección, en Resolución No. 28-RVLC-02 de 7 de noviembre de 2002, por incumplir el reporte de libertad condicional. (F.8 del expediente)

Con relación a la revocación de libertad condicional de que fue objeto el señor KING SKINNER, en razón de lo cual se encuentra privado de libertad actualmente, se observa que el Decreto Ejecutivo No. 338 de 22 de diciembre de 1999, artículo segundo, establece las obligaciones impuestas a las personas beneficiadas con la libertad condicional:

> "1. Residir en el lugar que se fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa;
>
> 2. Observar las reglas de vigilancia que señala la Resolución;
>
> 3. Adoptar un medio lícito de subsistencia;
>
> 4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave, y
>
> 5. Someterse a la observación periódica que le fije la Dirección Nacional de Corrección. En este caso cada beneficiado deberá reportarse quincenalmente ante la unidad administrativa que le sea indicada para efectos de control."

También se establece en el citado Decreto, en su artículo quinto, que la Dirección Nacional de Corrección queda facultada para revocar la Libertad Condicional concedida, cuando el beneficiado incumpla con los requisitos descritos en el artículo segundo, teniendo el liberado en este caso que regresar al establecimiento carcelario y no se le computará el tiempo que permaneció libre.

En el caso bajo estudio, consta que la medida adoptada se fundamentó en uno de los supuestos previsto en el citado Decreto, lo cual argumenta la Dirección General del Sistema Penitenciaria ha quedado probado en el Proceso Penal seguido al señor KING SKINNER, por Falsificación de Documento, donde fue condenado un funcionario del Sistema Penitenciario por falsificar la firma en el reporte que debía realizar el señor KING SKINNER.

Si bien la parte actora argumenta, que en virtud que en dicho proceso el señor KING SKINNER fue absuelto, lo decidido en el mismo es independiente de la facultad de la Dirección General del Sistema Penitenciario para revocar la libertad condicional otorgada al señor KING SKINNER. (Ver Sentencia No. 4 de 4 de marzo de 2009, del Jugado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, fojas 9-12)

Con vista a la situación expuesta, la Corte es del criterio que la detención del señor KING SKINNER, reúne los presupuestos jurídicos que validan su adopción, toda vez que fue dictada por la autoridad competente y se encuentra debidamente sustentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la Acción de Habeas Corpus presentado a favor de VICTOR MANUEL KING SKINNER, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE MICHAEL MASON MCPERSON CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	279-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Mónica Rodríguez, del Instituto de Defensoría de Oficio a favor de Michael Mason McPerson.

Según la letrada el joven Michael Mason McPerson fue recluido en el Centro Penitenciario La Joyita a efecto que cumpliera pena privativa de libertad, en condición de adolescente en conflicto con la ley. Añadió que la juez de la causa determinó a través de auto No. 1268 de 21 de noviembre de 2008 que el mencionado debía ser trasladado al Centro de Rehabilitación de Nueva Esperanza. Agregó que se realizaron todas las comunicaciones correspondientes, empero a la fecha de la presentación de la acción constitucional que nos ocupa no se ha hecho efectiva la medida. (v.f. 1 a 4)

Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley se libró el mandamiento respectivo y el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, en su condición de Director General del Sistema Penitenciario explicó que mediante Nota No. 302-DGSP-SegP-09 de 13 de abril de 2009 se procedió con el traslado del joven Michael Mason McPerson al Centro Penal de Nueva Esperanza, en atención a lo ordenado por la Juez de Cumplimiento de Niñez y Adolescencia y la Comarca de San Blas. (v.f. 8 a 9)

ANÁLISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno, procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o si se cumplió con el procedimiento constitucional en torno a la situación de Michael Moisés Mason McPerson.

Se advierte que la pretensión de la licenciada Rodríguez consistía en que se enmendara la situación del señor Mason McPerson, pues se encontraba detenido en el Centro Penitenciario La Joyita, a pesar que se había ordenado su traslado al Centro Penal de Nueva Esperanza, empero esta Superioridad advierte que el asunto ha sido corregido, tal como se deriva del informe rendido por el funcionario contra el cual se libró la acción de Hábeas Corpus.

Así las cosas, considera esta Superioridad que debe ordenarse el cese del procedimiento de Hábeas Corpus, pues los correctivos demandados ya han sido atendidos.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETE EL CESE del procedimiento de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de MICHAEL MOISÉS MASON McPERSON conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR DORIANS YOJAN ROSAS CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	224-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus, presentada a favor del señor DORIAN YOJAN ROSAS, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Mediante libelo, la funcionaria pública Ellis Denia Ríos, oficial de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo, solicitó se ordene la libertad inmediata del señor DORIAN YOJAN ROSAS, quien se encuentra ilegalmente recluido en el Centro Penitenciario de David, Provincia de Chiriquí.

Según explicación de la petente, el ciudadano DORIAN YOJAN ROSAS solicitó conmutación de pena por tiempo laborado dentro del centro penal, lo cual se entiende le fue concedido por la Junta Técnica del Centro Penitenciario de David. Añade la proponente, que de acuerdo al Acta de 14 de enero de 2009 y Certificación No. 150 de conmutación de pena, el sancionado ROSAS debió obtener su libertad ambulatoria el día 2 de marzo de 2009, sin embargo, se mantenía la misma.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Acatando el cuestionamiento plasmado en el mandamiento de Hábeas Corpus, El Director General del Sistema Penitenciario rindió informe en los siguientes términos:

> "1) El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor DORIAN YOJAN ROSAS, con cédula de identidad personal No. 4-736-1970
>
> 2) Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado.
>
> 3) El señor DORIAN YOJAN ROSAS, no se encuentra actualmente a nuestras órdenes. Al precitado se le conmutaron 162 días, de acuerdo a resolución No. 074-09 de 13 de marzo de 2009. En virtud de Mandamiento 441 de 13 de marzo de 2009 que rectifica el mandamiento 3399 de 8 de septiembre de 2006 y en base a la conmutación antes señalada, el prenombrado cumplió un cuarto de la pena el día 27 de enero de 2006, cumplió un tercio de la pena el 2 de junio de 2006, cumplió la media pena el día 11 de febrero de 2007, cumplió las dos terceras partes de la pena el día 22 de octubre de 2007 y cumplió la pena total el día 11 de marzo de 2009.
>
> El precitado salió en libertad según boleta No. 349-DGSP de 13 de marzo de 2009..."

III. Consideración del Pleno:

Finalizado el estudio de las piezas que conforman el proceso constitucional en examen, concierne a este Tribunal Colegiado emitir su discernimiento sobre el particular.

La demanda que se presenta a nuestra consideración, persigue, como ya se sostuvo, se declare ilegal la detención preventiva que recae sobre el ciudadano DORIAN YOJAN ROSAS, a pesar de existir una conmutación de pena a su favor. La doctrina, nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia patria, han sido enfáticas al abordar el objeto que se persigue con la Acción de Hábeas Corpus, lineamientos a los que se adecua lo hoy demandado.

No obstante, el propósito específico y válido del accionante, pierde sentido luego que la autoridad demandada aporta el informe sobre el tema a debatir. Nótese, que el Director General del Sistema Penitenciario, asegura que la conmutación de pena aludida se materializó, es decir, se le dio libertad al señor DORIAN YOJAN ROSAS el día 13 de marzo de 2009.

Al no existir privado de libertad, ni libelo de autoridad que lo disponga, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, desestimar la Acción Constitucional y consecuentemente ordenar el archivo de la causa.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO de la Acción Constitucional presentada a favor de DORIAN YOJAN ROSAS y consecuentemente su ARCHIVO.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO ENRIQUE VARGAS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	157-09

VISTOS:

Se presentó a la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Hábeas Corpus Preventivo, a favor del ciudadano GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

III. La Acción de Hábeas Corpus:

El Licenciado Javier A. Quiroz M. inicia su acción relatando todo lo concerniente a la forma como surgió el proceso penal seguido contra su representado GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, instrucción que ocupó primeramente a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas. De manera introductoria, explica que GUILLERMO ENRIQUE VARGAS es retenido por agentes de policía en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, al encontrársele la cantidad de B/.25,900.00.

Posterior a ello, relata que su poderdante fue puesto a órdenes de la Autoridad Nacional de Aduana, específicamente al Departamento de Fiscalización Aduanera Zona Central y Azuero. Dicha entidad indagó al señor VARGAS, oportunidad donde éste informó que el dinero con que contaba sería utilizado para aparejos, reparación y avituallamiento de la embarcación Los Faraones, anclada en el puerto de Aguadulce y de la cual era administrador.

Según indica el petente, la Autoridad Nacional de Aduana remite lo actuado a la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas el día 14 de noviembre de 2008, fecha en que el agente de instrucción inicia las diligencias de rigor, entre ellas la inspección ocular a la embarcación Los Faraones y práctica de ion scan a cuatro de los billetes incautados, así como al vehículo en que se transportaba el procesado. Desde la fecha mencionada hasta el 16 del mismo mes y año, refiere el demandante, GUILLERMO ENRIQUE VARGAS estuvo privado de su libertad sin que se formularan cargos en su contra, siendo esta la primera ilegalidad demandada.

Siguiendo la cronología de los hechos, añade el letrado que ante la irregularidad detallada en el párrafo que antecede, se procedió a ordenar la libertad de GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, no existiendo hasta ese momento resolución del Ministerio Público que notificara al nombrado por qué hecho se le investigaba. No es hasta obtenidos los resultados de la prueba de ion scan, que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas

de Coclé y Veraguas emite resolución motivada por delito Contra el Orden Económico (Blanqueo de Capitales) contra GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, disponiéndose la recepción de su indagatoria y su detención preventiva.

En otro sentido, subraya el proponente de la acción constitucional la existencia de varios procesos penales contra su patrocinado, todos por un mismo hecho y tramitado por diferentes autoridades jurisdicciones.

Adentrándose el profesional del derecho a la causa que instruye la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá y donde asegura no se menciona a su defendido, manifiesta la existencia de omisiones procedimentales por parte de los guardacostas norteamericanos y las autoridades panameñas, cuando se efectúa el abordaje en aguas internacionales de la nave con pabellón nacional de nombre Los Faraones, actuación que califica como violatoria de lo estipulado en el arreglo complementario de la República de Panamá y el gobierno de Los Estados Unidos de Norte-América de cinco (5) de febrero de 2002, conocido como Salas-Becker.

Al respecto, puntualiza el accionante, no consta en el dossier documento oficial que acredite que los guardacostas norteamericanos notificaron a las autoridades panameñas de la operación que se estaba llevando a cabo, y mucho menos, que haya existido autorización previa de la entidad nacional legalmente facultada para ello.

Añade el accionante sobre el mismo tema, que la lectura del artículo décimo del acuerdo SALAS-BECKER y la ausencia documental arriba advertida, lo hacen deducir que la forma y el procedimiento de la operación de abordaje que realizaran los oficiales del guardacostas norteamericano Underwood sobre la nave de bandera panameña Los Faraones, tiene vicios de nulidad.

Por último, reitera que la existencia de tres expedientes en jurisdicciones distintas, entraña un vicio de nulidad, aunado a que la situación relatada deja en evidencia que la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas no era competente para instruir la causa.

IV. Informe de la Autoridad Demandada:

Una vez librado el mandamiento de hábeas corpus, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas informó haber decretado la detención preventiva del ciudadano GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, por su presunta vinculación a un delito contra el orden económico, detallando los elementos que consideró para adoptar dicha medida cautelar. A su vez, señaló que el expediente lo remitió a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá, toda vez que guarda relación con sumarias que adelanta el referido despacho, específicamente con la aprehensión en aguas internacionales de la nave Los Faraones, dentro de la cual se ubicó gran cantidad de droga.

No estando claro si la detención preventiva de GUILLERMO ENRIQUE VARGAS se había hecho efectiva y al no contar con los antecedentes del caso por las razones que explicó el representante de la fiscalía actuante, resultó apropiado solicitar una aclaración sobre el particular. En esta ocasión, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas plasmó que GUILLERMO ENRIQUE VARGAS no había sido detenido físicamente, y de estarlo, debía encontrarse a ordenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

Ante la situación evidenciada, se enderezó el mandamiento de hábeas corpus, procediendo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a rendir el informe de rigor. En el primer punto, afirma la existencia de una orden de detención preventiva contra el ciudadano GUILLERMO ENRIQUE VARGAS.

Como fundamentos que sustentan la medida adoptada, alude al dinero encontrado en poder del beneficiario de la acción en comento (B/. 25,900.00); el resultado de las pruebas de ion scan practicada a ciertos billetes de los incautados; la detención, abordaje y captura de la embarcación Los Faraones dentro de la cual se detectó gran cantidad de sustancia ilícita y; la relación previa existente entre VARGAS y la embarcación, bien que asegura administraba.

Finaliza el representante social precisando que la detención preventiva del ciudadano GUILLERMO ENRIQUE VARGAS la dispuso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, pero, actualmente la investigación está a cargo de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

III. Consideración del Pleno:

Un análisis detallado de la acción en estudio nos permite colegir las situaciones específicas que a criterio del

petente, demuestran la ilegalidad de la detención preventiva decretada contra el ciudadano GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, las cuales pasamos a dilucidar de inmediato.

La primera actuación tachada de ilegal, lo es el hecho de que el procesado GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, se le mantuvo privado de libertad del 14 al 16 de noviembre de 2008, sin que autoridad competente formulara cargos en su contra.

Nuestra Constitución Política, en su artículo 21 párrafo tercero señala que "Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de la autoridad competente...". Dentro de los antecedentes que acompañas el cuadernillo, se observa que los agentes de policía retienen al señor VARGAS el día 14 de noviembre de 2008 y lo trasladan ese mismo día al Departamento de Fiscalización Aduanera Zona Central y Azuero, toda vez que llevaba consigo una suma considerable de dinero.

Para la fecha mencionada, y luego de evacuada algunas diligencias, decide la Autoridad Nacional de Aduana de la región, poner al retenido a disposición de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, quien igualmente evacua diligencias de rigor, luego de las cuales ordenó dejar sin efecto la aprehensión de GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, específicamente el día 16 de noviembre de 2008. (ver fojas 240, 250 y 283).

Las citadas piezas procesales, evidencian que el investigado es puesto a ordenes de autoridad competente dentro del término que menciona la norma constitucional. Aunado a ello, se constata que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, al no contar con indicios suficientes decide dejar en libertad a GUILLERMO ENRIQUE VARGAS, dentro de las cuarenta y ocho horas que le concede la Ley No. 15 de 22 de mayo de 2007, en su artículo tercero. Siendo así, no existe vicio alguno en el actuar de la autoridad que intervino en las etapas previas de investigación, por el contrario estuvo siempre apegado a derecho.

Por otro lado, el actuante al atacar la orden de detención preventiva que dispusiese en su momento el fiscal delegado de la causa, centra su atención en la existencia de dos procesos penales y uno aduanero penal, que según detalla, investigan un mismo hecho, escenario que según su percepción jurídica convierte en nulo el proceso seguido a GUILLERMO ENRIQUE VARGAS.

Otro aspecto que aborda, a pesar de aclarar que su cliente no es mencionado en dicho proceso penal, es la nulidad de las diligencias llevadas acabo en alta mar por los guardacostas norteamericanos sobre la nave Los Faraones.

Con relación a la nulidad por existir tres procesos paralelos y tramitados simultáneamente por distintas jurisdicciones, así como el abordaje de la nave Los Faraones, debemos sentenciar que el objeto de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus es determinar cuestiones estrictamente relacionadas con la perturbación ilegal de la libertad corporal de un ciudadano panameño o extranjero, por tanto, no es permisible al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir un veredicto jurídico sobre nulidades dentro de un proceso constitucional de esta naturaleza, razón por la cual, obviaremos referirnos sobre el fondo del insistido tema.

Si resulta oportuno pronunciarnos sobre la legitimación de las actuaciones previas de los agentes de instrucción delegados de las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas. La creación de las dos únicas Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas con sede en la ciudad de Panamá y con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, surgió con la publicación en Gaceta Oficial de la Ley 23 de 1986, hecho verificable en su Capítulo Quinto, artículo 54.

El artículo siguiente (55) de la Ley ut supra, delimitadamente en sus numerales 2 y 4 menciona como atribuciones de las dos Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas del país:

"Artículo 55.

...

2. Vigilar el funcionamiento de las agencias regionales de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que se le hayan adscrito.

...

4. Delegar en las agencias regionales de droga la práctica de todas o algunas de las atribuciones adscritas..."

Como vemos, el legislador previó la necesidad de crear agencias regionales que coadyuvaran con las funciones atribuidas a las Fiscalías Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas en años futuros, previsión que tuvo que materializarse con el aumento de conductas delictivas relacionadas con drogas. Es por ello, que el Procurador General de la Nación, en uso de estas facultades legales emprendió la tarea de destinar parte de su presupuesto a la creación de Agencias Delegadas Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, en cada uno de los Distritos Judiciales, con el fin específico de delegar a éstas la práctica de todas o alguna de las atribuciones adscritas a los Fiscales de Drogas.

Siendo esta la perspectiva legal, no existe impedimento alguno para que el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas adelantara las diligencias de una investigación relacionada con drogas y luego la remitiera a una de las Fiscalías Especializadas con Drogas de Panamá, pues así lo contempla la propia ley.

Todas las consideraciones plasmadas nos hacen por un lado desatender las nulidades planteadas por las razones aquí abordadas y declarar legal la detención preventiva que dispuso la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, ya que, era competente para atender la instrucción sumarial puesta en conocimiento suyo.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra GUILLERMO ENRIQUE VARGAS.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE IQBAL IDRISH HAFEJI, CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	223-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, habeas corpus interpuesto por el licenciado Humberto Collins H. a favor de Iqbal Hafeji, contra el Director General de Sistema Penitenciario.

ANTECEDENTES

El licenciado Humberto A. Collins H. interpuso acción de habeas corpus a favor de Iqbal Hafeji, condenado por la Comisión de un Delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Jaime Calderón Díaz, en contra del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal.

Mediante resolución del 12 de marzo de 2009, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, libró mandamiento de Habeas Corpus en contra del Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal; quien contestó que el señor Iqbal Hafeji se encontraba a ordenes de la Dirección del Sistema Penitenciario.

En este sentido, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de la resolución del 13 de marzo de 2009, se inhibió de conocer la presente acción de habeas corpus presentada por el licenciado Humberto A. Collins

H. a favor de Iqbal Hafeji, y ordenó su remisión a la Corte Suprema de Justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Encontrándose en el proceso de remisión de la presente acción de habeas corpus a la Corte Suprema de Justicia, el licenciado Humberto Collins desistió ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la acción de habeas corpus presentada a favor de Iqbal Hafeji. (Visible a fojas 33)

Por otro lado, el señor Iqbal Hafeji presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito visible a fojas 38 del expediente, en virtud del cual desiste de la acción de habeas corpus promovida a su favor.

Advierte el Pleno que en el presente caso, existen dos desistimientos de la acción de habeas corpus presentada a favor de Iqbal Hafeji, una presentada por su apoderado judicial, y otra en donde actúa en nombre propio, el favorecido de la acción.

Igualmente, observa el Pleno que consta a fojas 7 del expediente, el poder otorgado por el señor Iqbal Hafeji al licenciado Humberto Collins.

Ahora bien, los desistimientos interpuestos por el licenciado Humberto Collins y el señor Iqbal Hafeti, cumplen con lo establecido en el artículo 1087 del Código Judicial que señala que: "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

En este sentido, el Tribunal de Hábeas Corpus en sentencias de 18 de abril y 24 de mayo de 2002, ha sostenido sobre la viabilidad del desistimiento, por parte de aquellos que han interpuesto esta acción constitucional, lo siguiente:

> "Cabe destacar que en relación con esa manifestación esta Superioridad ha sostenido en numerosas ocasiones que en materia de hábeas corpus es factible el desistimiento siempre y cuando quien lo manifieste sea el detenido, su defensor o la persona que interpuso la acción". (R.J. abril y mayo de 2002)(Subraya la Sala)

Como quiera que se ha cumplido con los requerimientos necesarios para admitir los desistimientos presentados por el señor Iqbal Hafeji y su apoderado judicial, el licenciado Humberto Collins, esta Superioridad estima que deben ser admitidos.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITEN LOS DESISTIMIENTOS presentados por el señor Iqbal Idrish Hafeji, y su apoderado judicial, el licenciado Humberto Collins, y se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS EN FAVOR DE JORGE ALEXIS SANTOS MADRID CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	208-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la acción de Hábeas Corpus formalizada por el Licdo. Duay O. Lizondro G., contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, en favor del señor JORGE ALEXIS SANTOS MADRID, sindicado por la presunta comisión de delito relacionado con drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Se observa en el extenso libelo (fojas 1-17), que el activador judicial, en lo medular de su censura, manifiesta que el allanamiento y registro del interior del camión de la empresa Transportes Ferguson, que transportaba correspondencia privada, se realizó sin cumplir con las formalidades legales; agrega que en el expediente penal no existe ningún documento en el que la empresa transportista certifique qué tipo de encomienda y a quién estaba dirigida, y la causa por la cual fue retirada por las unidades de la Policía y de la DIJ.

A consecuencia de lo anterior, se produjo la infracción del artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados.

También cuestionó la legalidad de la diligencia de entrega y seguimiento de la droga, por estimar que la misma no fue autorizada por la Procuradora General de la Nación, de acuerdo con su interpretación del artículo 27 de la ley de drogas.

Por otro lado, critica el hecho que no se realizara prueba de campo sobre la supuesta droga al momento en que los ahora imputados fueron bajados del bus y registrados en el sector de Cuervito, en el área fronteriza.

En base a las anteriores consideraciones, el activador judicial solicita se declare la ilegalidad de la medida de detención aplicada a JORGE ALEXIS SANTOS MADRID.

DECISIÓN DEL PLENO

En conocimiento de los argumentos de la acción propuesta, este Tribunal Constitucional procede a determinar si la detención preventiva aplicada a SANTOS MADRID, cumple con los requisitos constitucionales y legales establecidos como presupuestos de dicha medida cautelar extrema.

La encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a SANTOS MADRID, tiene su origen en las diligencias que realizaron agentes de la Sección de Delitos relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Provincia de Chiriquí, cuando en el puesto de control ubicado en el sector de Guabalá, para la noche del 31 de agosto de 2008, al momento de verificar la carga que se transportaba en el camión de la empresa Transportes Ferguson, procedente de la ciudad de Panamá y con destino a la ciudad de David, el canino empleado en la pesquisa, marcó resultados positivos de la presencia de drogas en una caja de regular tamaño, que tenía como destinatario a JORGE ALEXIS SANTOS MADRID, en la ciudad de Puerto Armuelles.

Previa coordinación con la autoridad de instrucción, la supuesta mercancía fue trasladada hacía la ciudad de David, en donde se realiza la inspección judicial de la misma y en el campo se confirma su calidad, resultando ser marihuana. De aquí la carga ilícita fue depositada en su embalaje original y transportada, con la custodia y vigilancia de agentes de la DIJ, hacía su destino final en la ciudad de Puerto Armuelles, a fin de proceder con una operación encubierta para detectar al supuesto destinatario de la droga, quien resultó ser JORGE ALEXIS SANTOS MADRID.

De fojas 53 a 56 del cuaderno penal, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, mediante resolución de 02 de septiembre de 2008, ordena la detención del prenombrado, en la cual se detallan las constancias probatorias que según la Fiscalía, vinculan al imputado con el delito relacionado con drogas, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Examinando los antecedentes del caso, remitidos al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, la medida cautelar censurada fue decretada por autoridad competente, por escrito y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional, establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivo previamente definido en la ley. En el caso particular, este requisito se cumple mediante la citada providencia, dictada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro, en la resolución de 2 de septiembre de 2008 (fs. 53 a 56 del antecedente).

Con relación a las formalidades legales que debe reunir el mandamiento escrito y la ponderación de los motivos previamente establecidos para ordenar la detención preventiva, debemos remitirnos al artículo 2152 del Código Judicial, como marco para el examen de la diligencia de detención, en los siguientes términos:

Respecto al hecho imputado al sindicado JORGE ALEXIS SANTOS MADRID, se le atribuye la presunta comisión de delitos Contra la Seguridad Colectiva relacionados con drogas, según quedó consignado expresamente en la citada orden de detención girada en su contra.

En la referida providencia (fs. 53 a 56), consta la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad, y que según éste, acreditan tanto el aspecto objetivo, como subjetivo de la causa penal.

Como quiera que formalmente están presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de SANTOS MADRID, corresponde entrar en el análisis de los elementos probatorios para determinar si con los mismos, se encuentran acreditados los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal, para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través de las diligencias que condujeron a la cautelación de 19,450.00 g (19 kilos) de marihuana (fs.202), evidencia indicativa de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

En relación a la conducta delictiva que se le atribuye a JORGE ALEXIS SANTOS MADRID, el Pleno estima que la vinculación del sumariado, emerge de su aprehensión en posesión de la caja contentiva de la sustancia ilícita, además del señalamiento de los agentes policiales respecto a las circunstancias en las cuales fueron detenidas las dos personas vinculadas al presente caso.

En cuanto a la censura del accionante, respecto a que el allanamiento y registro del interior del camión de la empresa Transportes Ferguson, que transportaba correspondencia privada, se realizó sin cumplir con las formalidades legales; esta Corporación de justicia no comparte tal argumento, ya que las autoridades policiales destacadas en el puesto de control de Guabalá, procedieron con dicha actuación sólo después de solicitar y obtener la colaboración del conductor del camión y su ayudante, quienes le facilitaron el acceso al área de carga, para que ésta se verificara con el canino de la Sección de Delitos relacionados con Drogas de la DIJ. Cabe precisar que dicho registro se realiza de forma superficial sobre el exterior de las encomiendas.

El otro argumento ensayado por el recurrente constitucional, destaca que en el expediente penal no existe ningún documento en el que la empresa transportista certifique qué tipo de encomienda y a quién estaba dirigida, y la causa por la cual fue retirada por las unidades de la Policía y de la DIJ. Al respecto, el registro del camión se hizo en presencia de los representantes directos de la empresa transportista en el sitio, que eran el conductor del camión y su ayudante, quienes en ningún momento, ni tampoco en las diligencias posteriores al seguimiento de la droga, para dar con la identificación y aprehensión del destinatario de la droga, expresaron alguna reserva sobre lo actuado por las autoridades de investigación. En cuanto a la información sobre el tipo de encomienda y a quién estaba dirigida, esto se extrae de la carta de porte y del manifiesto de la carga, documentos que deben ser acopiados al proceso oportunamente; sin embargo, constan informes policiales que dan cuenta de la circunstancias en que se encontraba el empaque de la droga, claramente rotulada y consignada al imputado (fs. 23).

Por tanto, no comparte el Pleno el planteamiento de la supuesta infracción del artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados, ya que en la presente causa, la carga fue objeto de registro y allanamiento, previo cumplimiento de las formalidades legales que la misma norma constitucional admite, como única excepción a dicho precepto constitucional; es decir, por mandato de una autoridad competente, en el curso de una investigación criminal, y para fines específicos de la propia investigación, destinada a identificar a los implicados en el traslado de la sustancia ilícita.

Sobre la legalidad de la diligencia de entrega y seguimiento de la droga, estima que la misma no fue autorizada por la Procuradora General de la Nación, de acuerdo con su interpretación del artículo 27 de la ley de drogas, debe descartarse tal señalamiento, pues esta norma tiene aplicación en el curso de operaciones a nivel internacional; mientras que para el caso de las operaciones encubiertas que se desarrollen en el plano nacional, será la autoridad competente del Ministerio Público, es decir, las Fiscalías Especializadas en delitos Relacionados con Drogas y sus Agencias Delegadas en el interior del País, las que adelanten las diligencias para llevar a cabo tales tareas de investigación.

Finalmente, el hecho que no se realizara prueba de campo sobre la supuesta droga al momento en que los ahora imputados fueron bajados del bus y registrados en el sector de Cuervito, en el área fronteriza, no tiene incidencia significativa en la investigación, ya que la referida prueba preliminar de campo fue realizada con anterioridad por la autoridad competente, según se aprecia a fojas 25 del antecedente; además, la prueba definitiva sobre la referida sustancia fue realizada y consta su resultado positivo a fojas 202 del cuaderno penal.

En resumen, la vinculación de JORGE ALEXIS SANTOS MADRID surge de la consideración de una serie de hechos concatenados y secuenciales, que dan respaldo a la más grave de las medidas cautelares personales como lo es la detención preventiva, razón que obliga a esta Superioridad a declararla legal.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE ALEXIS SANTOS MADRID, y ordena que sea nuevamente puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE A FAVOR DE BELINDA CASTREJON Y NAPOLEÓN CONCEPCION, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	200-09

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HÁBEAS CORPUS presentada por el licenciado Modesto Cerrud Duarte a favor de BELINDA CASTREJON y NAPOLEÓN CONCEPCION, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante cuestiona la consistencia y probanza de los informes elaborados por el Sgto. Noriel Martínez de la División Antidrogas del DIIP; Roberto González y Paula Valdes del Departamento de Operaciones, además de la Diligencia de Allanamiento y Registro; toda vez, que por un lado se alude a la entrega de ciento cinco balboas (B/.105.00) de parte de la señora CASTREJON, los que eran producto de su trabajo, y por otro lado a ciento ocho balboas (B/.108.00). Cuestiona, dónde estaban los tres billetes marcados que no se encontraron durante la diligencia de allanamiento y registro, lo que describe como un paquetazo; las horas de la supuesta compra de drogas y demás diligencias desarrolladas, que hacen dudar sobre su veracidad; y que la prueba de "YUZCAN" (sic) no es plena prueba en una etapa incipiente de la investigación para sustentar la detención preventiva de sus representados (fs. 1-4).

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus por la Magistrada Sustanciadora, debidamente notificado el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, informa a esta Superioridad, que en efecto, el 26 de febrero de 2009, ordenó la detención preventiva de NAPOLEÓN GUSTAVO CONCEPCIÓN y BELINDA CASTREJÓN, presuntamente vinculados a la comisión de un delito relacionado con Drogas, por su participación en la venta de sustancias ilícitas; luego que vendieron a un agente encubierto un total de cinco carrizos contentivos de cocaína y les fueron ubicados tres de los billetes marcados; en ese sentido, identifica los motivos de hecho y de derecho que sustentaron la más grave de las medidas cautelares (fs. 19-26).

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, cuando éstas se hayan hecho efectivas o cuando exista una amenaza real de privación de libertad, incluso, para proteger la libertad ambulatoria de aquellas restricciones que resulten de la aplicación de medidas cautelares distintas de la detención preventiva.

La Ley enmarca la facultad jurisdiccional del Tribunal de Hábeas Corpus al examen de la diligencia que decreta la detención preventiva, a efectos de determinar si se dictó en cumplimiento de las formalidades establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional; además de los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, reformado por el artículo 11 de la Ley 27 de 2008.

Se procede de inmediato a examinar las piezas probatorias insertas en autos, que sustentaron la medida aplicada, a fin de establecer la veracidad de los hechos, la acreditación del delito y la vinculación de los imputados, tomando como referencia las referidas normas constitucionales y legales.

Las constancias procesales dan cuenta que, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, luego de recibir información por parte de la Policía Nacional, que un ciudadano apodado Napo se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, en el sector de la Morelos, en el Corregimiento de Tocumen, autorizó el desarrollo de una operación con el objetivo de identificar a esta persona e incautar aquellos bienes relacionados a dicha actividad.

El 20 y 22 de febrero de 2009, el Despacho Instructor habilitó y autorizó a José Rodríguez, miembro de la Policía Nacional, para que en calidad de agente encubierto realizara la compra simulada de drogas.

La primera compra se concretó con un sujeto que tenía el cabello en trenzas, al que otros saludaban con el alias de Napo, éste le entregó dos pedazos de carrizos plásticos con un polvo blanco que se presume sea droga; en la segunda oportunidad, Napo se encontraba en una piscina con un niño y le dijo que llegara a la ventana en la parte de atrás de la casa, donde una mujer de contextura obesa, que se encontraba despachando a otro joven, le dio tres carrizos más. A cambio, el agente encubierto hizo entrega de los billetes marcados.

Transacciones que son descritas en los informes suscritos por el agente encubierto José Rodríguez, Roberto Ortega y Paula Valdés del Departamento de Operaciones de la Fiscalía de Drogas y el Sgto. Noriel Rodríguez encargado de la seguridad durante la diligencia.

Minutos después, se efectuó el allanamiento y registro de la residencia 215, en la que la señora CASTREJÓN hizo entrega de ciento cinco balboas (B/.105.00), entre los que encontraban los tres billetes marcados que, minutos antes, fueron utilizados en la compra simulada de la droga, además de un sobre transparente con cuatro carrizos que contienen polvo blanco, que se ubicaba en la parte baja del respaldar del sofá. Por su parte, el señor

NAPOLEÓN CONCEPCIÓN los llevó hasta su cuarto, donde les mostró una carriola hundida en la que se ubicaron treinta y siete (37) carrizos plásticos.

La prueba de campo preliminar efectuada al polvo blanco contenido en los carrizos dio resultados positivos para la presencia de la droga conocida como cocaína.

El 26 de febrero de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de NAPOLEÓN GUSTAVO CONCEPCIÓN y BELINDA CASTREJÓN, previa formulación de cargos por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal, que tipifican genéricamente los delitos Contra La Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas.

Los elementos probatorios preliminarmente allegados a la investigación dan cuenta de una actividad ilícita relacionada al traspaso o venta de drogas, conducta que genéricamente se ubica en los delitos Contra la Seguridad Colectiva y es sancionada con una pena superior a los cuatro años de prisión.

Los graves indicios de responsabilidad que vinculan a los imputados, emergen precisamente del hecho, que ambos intervinieron como oferentes directos durante la operación de venta controlada de droga, de la cual, posteriormente en el allanamiento a su residencia, se encontraron los billetes marcados inmediatamente recibidos por CASTREJÓN y a su vez, consecuencia de la venta, el agente encubierto mantenía los carrizo contentivos de cocaína.

La medida cautelar fue emitida en el marco de una investigación penal, por la misma autoridad competente, que previamente autorizó la operación vigilada de drogas; mediante diligencia escrita, debidamente motivada, previa valoración de los elementos probatorios que, a criterio del funcionario de instrucción, examinados ahora por esta Superioridad, justifican la restricción de la libertad de NAPOLEÓN GUSTAVO CONCEPCIÓN y BELINDA CASTREJÓN.

Respecto a las disconformidades planteadas por el accionante, resulta relevante establecer, que la labor jurisdiccional del Tribunal de Habeas Hábeas, está circunscrita al análisis de la diligencia de detención y temas relacionados a la tutela efectiva del derecho a la libertad personal, debiendo considerar los medios de pruebas que constan en la investigación, con el único propósito de certificar la existencia de los elementos que se señalan en la diligencia de detención o para verificar la veracidad de los hechos que se dan por acreditados en dicha resolución o para reforzar su inexistencia o la vinculación del imputado (Cfr. Resolución Judicial del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 2006). En todo caso, las pruebas serán valoradas en la etapa procesal correspondiente, a efectos de establecer el mérito legal de la investigación, en la que contará con los medios para refutar la legitimidad de la pruebas.

Sin embargo, cabe resaltar que este tipo de operaciones, además de ser autorizadas por el funcionario de instrucción, son supervisadas por los organismos de investigación judicial; posteriormente lo actuado ha de confirmarse con el testimonio de cada uno de los que directamente intervino. Las dudas que asaltan al accionante, respecto a las horas descritas en los informes, son precisamente por el hecho que en cada diligencia se encontraba presente un miembro del Departamento de Operaciones de la Fiscalía de Drogas, pero a una distancia prudente, mientras el agente encubierto realizaba su labor; no es que se dirigía hasta el edificio Avesa.

Hasta tanto, en esta etapa sumarial, los elementos fácticos y jurídicos dan cuenta de la probable vinculación de los imputados con el delito investigado, además de constatarse los presupuestos básicos que condicionan la aplicación de la medida cautelar en examen, por lo que no encuentra el Pleno vicios que afecten la legitimidad de la resolución adoptada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra NAPOLEÓN GUSTAVO CONCEPCIÓN y BELINDA CASTREJÓN, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas; por tanto DISPONE que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente

Cópiese y Notifíquese

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR MARÍA EUGENIA RAMOS A FAVOR DE MICHAEL ALEXIS VARGAS DUFAU EN CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÀ , VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	155-09

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesto por María Eugenia Ramos a favor de Michael Alexis Vargas Dufau, contra la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá, por considerar que la orden de privación de libertad girada en contra de el prenombrado, es ilegal.

La señora María Eugenia Ramos, presentó acción constitucional de Hábeas Corpus a favor de Michael Alexis Vargas Dafau, ante la Corte Suprema de Justicia, toda vez que éste se encuentra detenido en la sub-estación de la policía nacional de San Miguel, a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, a pesar que sufre de una disparidad permanente y progresiva que le impide desenvolverse normalmente, lo cual pondría en riesgo su vida si es internado en Centro Penitenciario.

I. ANTECEDENTES

El presente caso guarda relación con la denuncia suscrita por el señor Ricardo Antonio Jackson González, ante la Sub-Dirección de Investigación de San Felipe, por medio la cual puso en conocimiento a las autoridades que fue objeto de robo a mano armada, a las seis de la tarde (6:00 P.M.),el día 16 de febrero de 2009, en el sector de Calidonia, específicamente en el edificio premier.

De acuerdo con su narración, cuando se encontraba esperando a su tía Lourdes Cabal fuera del edificio, observó que tres (3) sujetos salieron de éste, quienes lo amenazaron, encañonándolo con un revolver calibre 38, lográndolo despojar de un teléfono celular color negro, marca coral, valorado en cuarenta balboas (B/40.00), un abrigo color negro marca Nike, valorado en treinta balboas (B/30.00), una gorra color chocolate con gris de estampado de camuflaje, marca Quicksilver valorada en veinticinco balboas (B/25.00).

Continua señalando, que mientras uno de los sujetos lo encañonaba, los otros dos le pedían que le entregara todo lo que tenía y que si no lo hacía lo iban a matar, entre los cuales estaba un sujeto que era cojo de ambas piernas.

Agrega, que logró escaparse de sus atacantes y le comunicó lo sucedido a unos policías que se encontraban en un auto patrulla, cerca del lugar de los hechos.

Por último indica que los policías lograron capturar a Michael Alexis Vargas Dufau, portador de la cédula No. 8-755-337, toda vez que lo pudo reconocer como uno de los sujetos que le habían robado.

El Ministerio Público dispuso recibirle declaración indagatoria a Maikel Alexis Vargas Dufau, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de robo. Al momento de dictaminar en torno a la situación jurídica del imputado, se decretó su detención preventiva.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, la autoridad demandada lo contesta a través del oficio No. 03832 del 3 de marzo de 2009, en el que señala que la detención preventiva de Michael Alexis Vargas Dufau, fue ordenada porque participó presuntamente en la comisión del delito Contra el Patrimonio Económico, toda vez que despojo mediante la utilización de arma de fuego al señor Ricardo Antonio Jackson González, de sus pertenencias el día 16 de febrero de 2009.

La autoridad demandada añade, que los motivos y fundamentos de hecho para ordenar la detención, se debe al señalamiento directo por parte del denunciante, aunado al informe de novedad ratificado por el agente captor, quien señaló que el denunciante identificó a Michael Alexis Vargas Dufau, como uno de los sujetos que le robaron.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

La Constitución Nacional y el Código Judicial, exigen como requisitos indispensable al momento de ordenar la detención preventiva que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Igualmente que la pena mínima señalada sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

Ahora bien, a fin de determinar si la medida cautelar impuesta es la apropiada, se hace necesario examinar en primer lugar las constancias procesales. Así tenemos que el negocio que nos atañe se inicia con la denuncia interpuesta por Ricardo Antonio Jackson González en contra de Michael Alexis Vargas Dufau por el Delito Contra el Patrimonio Económico.

El Delito Contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Robo, según el Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007, contempla una pena mayor de cuatro (4) años de prisión.

El aspecto objetivo del hecho punible se encuentra acreditado dentro del presente sumario, toda vez que el denunciante comprobó la propiedad y preexistencia de los bienes denunciados como robados, a través de la declaración rendida bajo la gravedad de juramento.

Por otro lado, la vinculación de Michael Alexis Vargas Dufau, surgió a raíz del señalamiento directo realizado por el denunciante, como consta dentro de la presente encuesta penal. Aunado al hecho que el informe de novedad suscrito y ratificado por el cabo segundo de la policía nacional, Rodrigo Castro, señaló que el denunciante logró identificar a Michael Alexis Vargas Dufau como uno de los sujetos que cometió el hecho punible.

De allí entonces primeramente que la Fiscalía tenía méritos suficientes para levantarle cargos en contra de Michael Alexis Vargas Dufau, toda vez que existía certeza jurídica, que éste se encontraba vinculado con el hecho punible.

El recurrente argumenta que la Fiscalía dictó la orden de detención en contra de Michael Alexis Vargas Dufau, sin tomar en cuenta que éste sufre de una disparidad permanente y progresiva la cual impide desenvolverse normalmente, lo que pondría en riesgo su vida si es internado en un Centro Penitenciario, toda vez que no es un lugar donde no hay condiciones para albergar una persona con discapacidad.

El Pleno observa que el señor Michael Alexis Vargas Dufau, a través de su declaración indagatoria negó los hechos formulados en su contra, alegando que es una persona discapacitada y no podría cometer ese delito.

Igualmente agregó el indagado que presenció el momento que se cometió el hecho punible, toda vez que se dirigía a su apartamento, pero como no tenía nada que ver con ese asunto, paso de largo y luego bajo a comprar algo de comer y fue donde lo aprehendieron.

Bajo este marco de ideas, el Pleno igualmente advierte que la Fiscalía Auxiliar remitió a Michael Alexis Vargas Duafu para una evaluación médico legal, en la cual determinó la Doctora Olga Alvarado, médico forense del Instituto de Medicina Legal, lo siguiente:

"Luego de la evaluación médico legal del señor Michael Alexis Vargas Dufau con cédula de identidad personal 8-755-337, privado de libertad, se puede determinar que el señor Vargas presenta una discapacidad física a nivel de cadera que afecta ambos miembros inferiores que limita su deambulación y por lo cual es más lenta; sin embargo, dicha discapacidad no impide que el señor Vargas sea recluido en un Centro Penitenciario debido a que no afecta o merma la realización de sus actividades diarias como su higiene personal (vestirse, bañarse), su alimentación y su traslado sea lento, de un sitio a otro."(Lo subrayado por el Pleno)

En ese sentido, el Pleno considera que la Fiscalía Auxiliar temía los elementos suficientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, para decretar la medida cautelar personal consistente en la

detención preventiva en contra del señor Michael Alexis Vargas Dufau y, por ende, no se han violentado los derechos constitucionales del prenombrado, no resta más que declarar legal la detención preventiva dictada en su contra.

Advierte el Pleno que igualmente el artículo precitado, hace mención que al momento que un imputado fuere una persona con discapacidad, el funcionario, debe tomar las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad.

De este cotejo resulta, que la Autoridad Competente al aplicar la medida cautelar de detención preventiva a Michael Alexis Vargas Dufau, tiene la obligación de velar que no se le menoscabe sus derechos humanos, toda vez que su condición de discapacidad física, conlleva que se tomen en cuenta sus necesidades particulares dentro del Centro Penitenciario en donde sería recluido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del señor MICHAEL ALEXIS VARGAS DUFAU, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIONES DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL CIUDADANO CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	135-09

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acciones Constitucionales de Hábeas Corpus, a favor del ciudadano CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMAN, contra el Servicio Nacional de Migración y la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ambas acumuladas por resolución fechada cuatro (4) de marzo de 2009.

V. De las Acciones de Hábeas Corpus:

A través de libelo, el Licenciado Roniel Ortiz solicita se declare ilegal la detención y deportación de CHRISTIAN FREDY MURCIA. Argumenta a favor de su petición, que el nombrado fue privado de su libertad en el Aeropuerto Internacional de Tocumen por un funcionario de la Dirección de Investigación Judicial, sin que existiera orden escrita de autoridad competente.

Añade, que al consultar sobre las actuaciones ilegales, se le informó que el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas había requerido verbalmente el traslado de CHRISTIAN MURCIA para interrogarlo. Seguidamente, se apersonó a las instalaciones de la mencionada Fiscalía donde su representado le comunicó todas las irregularidades a las que fue sometido.

Por otro lado, establece el profesional del derecho que una vez concluidas las diligencias por parte del Fiscal, éste puso a CHIRSTIAN MURCIA a disposición de Migración, siendo deportado a pesar de tener sus documentos en regla.

VI. Informe de las Autoridades Demandadas:

Establece el Director General del Servicio Nacional de Migración en el primer informe remitido, que no ordenó la detención del señor CHRISTIAN FREDY GUZMÁN MURCIA. Explica el funcionario, que el nombrado iba en tránsito de Montevideo Uruguay a Brasil y al verificar su situación legal, constatan que era requerido por la Fiscalía de Drogas para tomarle una declaración jurada, situación por la cual se le trasladó a la referida autoridad para evacuar la diligencia comentada.

A pesar que la autoridad administrativa enfatizó no tener en custodia a CHRISTIAN FREDY MURCIA, se aportó copia simple de oficio a través del cual la Fiscalía de Drogas ponía al señor CHRISTIAN MURCIA a disposición del Servicio Nacional de Migración, hecho que motivo se solicitara aclaración al respecto. Mediante nota 0189-SMN-SI se nos comunicó la salida voluntaria del país de CHRISTIAN FREDY MURCIA, el día 12 de febrero de 2009, en el vuelo No. 105 de la Aerolínea Copa, sin restricción legal.

Por su parte, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas indicó que el Despacho a su cargo no ha ordenado la detención preventiva del señor CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN, ni se encuentra a órdenes de su despacho.

III. Consideración del Pleno:

La libertad corporal como garantía fundamental, constitucional y legalmente sólo puede ser alterada en casos específicos, para lo cual la autoridad debe ceñirse a lo preceptuado en los artículos 21 y 22 de nuestra Constitución Política y de forma supletoria a las leyes que regulan dicha materia, a fin de evitar ilegalidad en su actuar. Lógicamente entonces, la Acción de Hábeas Corpus constituye el mecanismo de control, con que cuenta todo ciudadano para intervenir en diversos supuestos que impliquen perturbación ilegal de su libertad corporal. Uno de estos supuestos, lo constituye el contemplado en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial, normativa que permite accionar contra el confinamiento, la deportación y la expatriación considerada ilegal, a fin de que sean dirimidas a través del procedimiento constitucional de Hábeas Corpus.

Ahora bien, quien interpone la acción constitucional en estudio, habla de una deportación ilegal, sin embargo, de acuerdo a lo informado por el Director del Servicio Nacional de Migración, la salida del país del ciudadano CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN fue voluntaria y sin restricción legal. Si no se materializó un proceso de deportación, desaparece uno de los objetivos de la acción constitucional en comento. Referente a se declare ilegal la detención preventiva de MURCIA GUZMÁN, igual situación acontece, ya que, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas manifestó no haber ordenado la detención preventiva de CHRISTIAN FREDY MURCIA GUZMÁN y que sólo se le condujo para recibirle declaración jurada. Al no existir una deportación ni restricción de libertad corporal, lo procedente jurídicamente es declarar el cese de procedimiento, utilizando como fundamento lo regulado en el artículo 2581 del Código Judicial.

En cuanto a las acusaciones externadas por el petente dentro de la demanda de hábeas corpus, específicamente anomalías en la conducción de su representado ante la agencia de instrucción y abuso de autoridad, debemos señalarle que esta no es la vía idónea para denunciar posibles faltas administrativas o conductas punibles.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA el CESE DE PROCEDIMIENTO dentro de la presenta Acción de Hábeas Corpus.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO SALVADOR CRUZ AGUILAR, A FAVOR DE EDNA YADEL SALAS VELIZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de abril de 2009
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 179-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado Salvador Cruz Aguilar, a favor de Edna Yadel Salas Veliz, contra el Fiscal Segundo en Delitos relacionados con Drogas.

FUNDAMENTOS DEL ACCIONANTE

La defensa solicitó que se declare ilegal la detención de Edna Yadel Salas Veliz, o en su defecto se le conceda una medida cautelar diferente de la detención preventiva.

De otro modo señaló, que su mandante fue aprehendida en su casa el día 6 de febrero de 2005, en diligencia de allanamiento en la cual se le atribuye la supuesta venta de cinco carrizos contentivos de un polvo blanco que dio como resultado la droga conocida como cocaína.

Asimismo, manifestó que el día 5 de marzo del presente se efectuó una supuesta compra de drogas a su patrocinada, con billetes marcados, no obstante, ese día no se realizó allanamiento a su residencia, ni tampoco se le detuvo.

También indicó, que el día 6 de febrero de 2009, el agente encubierto supuestamente le compró tres carrizos de cocaína con tres billetes marcados a su poderdante y con posterioridad se realizó la diligencia de allanamiento, en el cual se le forzó la puerta de su casa, se registró toda la vivienda, sin embargo, no encontraron la cocaína ni los billetes marcados.

En ese sentido, precisó que sólo encontraron un sobre pequeño transparente con supuesta marihuana, la que cayó del cuarto de al lado, lo que fue afirmado por su defendida, no obstante acotó, que aún cuando los agentes de la Policía observaron tal situación, de todos modos tenían la intención de perjudicarla.

Por último puntualizó, que no entiende la razón por la cual el Fiscal ordenó la detención preventiva de la señora Salas Veliz, a pesar de haber señalado que la venta controlada arrojó resultados negativos, pudiéndose sólo endilgarle posesión simple de un sobrecito de marihuana.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El mandamiento de Hábeas Corpus fue atendido por la Licenciada Sofía Carreño, Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Encargada, mediante Oficio T28-0692 de 23 de marzo de 2009.

Al respecto acotó, que la detención preventiva decretada contra Edna Yadel Salas Veliz, fue ordenada el 9 de febrero de 2009, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por la supuesta vinculación con delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Con relación a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la medida cautelar personal cuestionada, manifestó que en atención a información obtenida relacionada con la actividad de venta de sustancias ilícitas por parte de la señora Salas Veliz, se autorizaron compras controladas, en las cuales participaron unidades de la Policía Nacional en calidad de agentes encubiertos, dando como resultado, que en la primera compra efectuada por el designado Nicomedes Bustamante, la imputada le vendiera dos carrizos cuyos contenidos dieron como resultado positivo cocaína.

Asimismo expuso, que en una segunda compra el 6 de febrero de 2009, el agente encubierto adquirió tres carrizos. Ese mismo día se efectuó la diligencia de allanamiento en la vivienda de la imputada, en la cual se le incautaron varios carrizos vacíos, un colador, una vela encendida, dos sobrecitos de hierba seca presunta marihuana,

una bolsita plástica con residuos de polvo de presunta droga, así como cuarenta balboas con ochenta centésimos en billetes de diferentes denominaciones. Al realizarse el cotejo de los billetes encontrados en la residencia allanada éstos no concordaron con los billetes utilizados en la compra controlada.

Del mismo modo arguyó, que lo expuesto fundamentó la providencia de indagatoria, según consta a fojas 45-48. También, que al momento de rendir sus descargos, la señora Salas Veliz indicó que se dedica a la belleza y que otra persona a quien le dicen "Pequenca" es el que se dedica a la venta de drogas, puesto que fue él quien le tiró el plato, colador, la bolsita de marihuana y los dos carrizos.

Así igualmente afirmó, que no existe constancia en el sumario respecto a la caída del sobre con la supuesta marihuana cerca de la pared divisoria de la casa de la imputada.

En consecuencia aseveró, que debido a los graves hechos existentes en contra, la Fiscalía a su cargo dispuso la detención de Edna Yadel Salas Veliz, puesto que aún luego de sus descargos, se desprende una mala justificación de los hechos y objetos encontrados en su casa, puesto que todos los artículos descritos, como es de conocimiento amplio, son utilizados en la preparación de la venta y correspondiente consumo de sustancias ilícitas que perjudican a la sociedad.

También indicó, que si bien es cierto no se encontraron los billetes marcados, debe recordarse que al momento de la diligencia de allanamiento, la imputada se negó a abrir la puerta, teniendo entonces que utilizarse la fuerza para ello, toda vez que en ningún momento cooperó con las autoridades, por el contrario mostró una actitud agresiva, así las cosas sustentó la medida cautelar que sufre la señora Salas Veliz.

Por último puntualizó, que la imputada actualmente se encuentra bajo su custodia, no obstante, ante la interposición de la acción constitucional in examine, es puesta a órdenes de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado lo sustentado en la acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor de Edna Yadel Salas Veliz y lo precisado por la funcionaria acusada en el mandamiento de la acción constitucional, corresponde emitir nuestras consideraciones.

Somos del criterio que es necesario enfatizar que lo medular de esta acción es constatar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales requeridos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como analizar las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza por parte de la autoridad competente, en tal sentido, corresponde examinar los elementos probatorios constatados en el infolio penal, de manera que permitan comprobar el delito, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el hecho punible tenga consagrado una pena mínima de cuatro años de prisión.

Es de relevancia resaltar que la decisión que expida el Pleno en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia en relación con la culpabilidad o no de la sindicada, puesto que le compete al juez de la causa determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa de la imputada son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Luego entonces, procede esta Corporación de Justicia ha analizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención se haya emitido por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permiten acreditar el ilícito y la vinculación de la sindicada cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión, así como que exista la posibilidad que la imputada se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que la imputada atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí misma.

Primero, se constata a fojas 62-66 del cuaderno penal, la orden de detención preventiva decretada en contra de Edna Yadel Salas Veliz, expedida por autoridad competente de conformidad con el artículo 2152 del Código Judicial.

Se observa que el ilícito se encuentra comprobado en las constancias probatorias que detallamos a continuación:

Observamos que atendiendo a informaciones obtenidas en la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Policial, respecto al desarrollo de la actividad de la venta de sustancias ilícitas en el sector de Belén N°5, corregimiento de Tocumen, por parte de una ciudadana llamada "Yade", esta División solicitó a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorización para la realización de una operación de inteligencia en la vivienda de la imputada, lo que en efecto se concedió a través de la resolución de 29 de enero de 2009. (fs. 3-6)

Para tales efectos se designó al Cabo 1ro, Nicomedes Bustamante como agente encubierto, quien participó en la compra simulada de la sustancia ilícita en la residencia de la imputada el día 4 de febrero de 2009, en el sector de Belén N°5, corregimiento de Tocumen, el que adquirió dos carrizos cuyo contenido resultó ser la droga conocida como cocaína, según la prueba de campo efectuada. (fs. 13, 15-18, 20)

Cabe precisar, que a través de la resolución de 5 de febrero de 2005, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, autorizó la compra simulada de drogas con detenciones, a la vivienda de la señora Salas Veliz, en el sector N°5 de Belén, corregimiento de Tocumen.

Como resultado de esta segunda diligencia de compra simulada el 5 de febrero del corriente, el agente encubierto pudo adquirir en la casa 40B, donde reside la imputada, identificada como "Yade", tres carrizos plásticos transparentes que contenían la droga conocida como cocaína, tal como se constató en la prueba de campo, momento en el cual la imputada le manifestó al agente encubierto que iba a preparar. (fs. 24, 43)

A propósito de la segunda compra simulada de tres carrizos que contenían sustancia ilícita, se realizó la diligencia de allanamiento el mismo 5 de febrero del presente, a la vivienda de la señora Salas Veliz, encontrando en un cuarto sobre un banquillo, una vela encendida junto a un platito color naranja; sobre la cama varios carrizos enteros; un carrizo usado en el piso; un colador pequeño color amarillo, el que contenía una cuchara de metal; la suma de treinta y tres dólares fraccionados, en un billete de diez dólares y veintitrés billetes de un dólar, los que al momento del cotejo no coincidieron con los tres billetes de un dólar utilizados en la compra simulada; monedas que en total sumaron siete dólares con ochenta centavos; debajo de un juego de gavetas un sobrecito plástico transparente contentivo hierba seca. Cabe mencionar, que la imputada según consta en el informe de diligencia de allanamiento, mostró resistencia para abrir la puerta de la vivienda, por lo que tuvieron que utilizar la fuerza para poder abrirla. (fs. 29-30)

Es de relevancia destacar, que de las pruebas enunciadas en párrafo que antecede dieron positivas en cocaína las siguientes: los tres carrizos obtenidos en la segunda compra simulada por parte del agente encubierto; un plato de cerámica que contenía residuos de polvo blanco; un sobrecito plástico transparente con residuos de una sustancia blanca en forma de polvo; una cuchara de metal con residuos de una sustancia blanca en forma de polvo, así como un colador de color amarillo con malla plástica blanca, igualmente con residuos de una sustancia blanca en forma de polvo, según consta en la diligencia de prueba de campo a fojas 43 del infolio penal.

Así también dieron positivo en marihuana dos sobrecitos plásticos transparentes, contentivos cierta cantidad de hierba seca, acreditado en la encuesta penal a foja 43.

Observamos que el agente de la Policía Nacional, el Cabo 1ro Nicomedes Bustamante, en declaración jurada visible a fojas 49-50 del sumario, aseveró que, "...el día 4 de febrero de 2009, procedimos al Corregimiento de Tocumen, Belén, Sector 5 donde reside esta ciudadana con la finalidad de realizarle una compra simulada... al llegar a la residencia se encontraba una ciudadana de aproximadamente 1.63 metros de estatura, contextura fornida, acholada, tatuaje en el cuerpo, la cual según las descripciones pude identificar como "YADE" a quien me dirigí

pidiéndole que me vendiera dos carrizos, esta se dirige hacia unas cortinas donde no la podía ver, al retornar en unos pocos minutos me entrega dos carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea "COCAÍNA". Le entregué los dos billetes marcados y me retiré del lugar. Para el día 6 de febrero de 2009, procedo a realizar otra compra simulada de drogas, donde al llegar al lugar la ciudadana "YADE" se encontraba dentro de la residencia y le pedí que me vendiera tres (3) carrizos y esta me manifiesta que iba a preparar , pero entra al cuarto y al regresar me entrega de tres carrizos contentivos de polvo blanco que se presume sea droga".

Del mismo modo, el agente de la Policía Nacional, Nicomedes Bustamante se ratificó de todos los informes de compra simulada, suscritos por su persona, visibles en el cuaderno penal.

Respecto a la declaración indagatoria de la señora Salas Veliz a fojas 53-58, podemos precisar que afirmó en cuanto a los resultados de la diligencia de allanamiento efectuada en su vivienda el día 6 de febrero del presente, que cada vez que efectúan allanamientos un vecino que vive en el tercer cuarto de la casa donde reside llamado Esteban, apodado "Pequenca", quien vende y consume droga, le tira todo hacía su cuarto (colador, el plato, la cuchara), puesto que los cuartos tienen una abertura en la parte superior de la pared que los divide. Con relación a la vela, expuso que la utiliza porque no tiene luz, además que los carrizos encontrados los usa para la venta de maracuyá con vinagre, sal y pimienta, así también, que el dinero hallado era producto de actividades relacionadas con la belleza.

De las constancias probatorias acotadas, advertimos que existe ratificación por parte del agente encubierto de la Policía Nacional que participó en las compras simuladas de drogas efectuadas con la señora Edna Yadel Salas Veliz.

Igualmente, son de importancia los resultados positivos tanto en cocaína como en marihuana de los objetos encontrados en la diligencia de allanamiento a la vivienda de la imputada, así como en los carrizos adquiridos producto de las dos compras simuladas, tal como lo acredita la diligencia de prueba de campo realizada (fs. 43).

Es notable considerar que no existe congruencia entre lo expuesto por la investigada en lo relacionado a los objetos encontrados en la diligencia de allanamiento y la versión expuesta, que los mismos habían sido lanzados desde un cuarto que colinda con el que habita, considerando que dichos objetos son usualmente utilizados para la preparación de la droga para la venta. Elemento éste que se vincula con lo puntualizado por el agente encubierto, Nicomedes Bustamente, que al momento de participar en la segunda compra simulada, la imputada le manifestó que iba a preparar lo solicitado.

Asimismo, consta en el informe de diligencia de allanamiento, que la imputada siempre mostró resistencia y hubo falta de cooperación de su parte con los funcionarios que intervinieron en dicha diligencia judicial (fs. 29-30).

Luego entonces, somos del criterio que existen elementos probatorios que se constituyen en graves indicios en contra de la señora Salas Vidal, toda vez que la vinculan a la posible comisión de delito relacionado con drogas.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia es del criterio que ante la existencia de los elementos probatorios enunciados, lo procedente es mantener la medida cautelar de detención preventiva, puesto que ante la conducta desplegada por la imputada Edna Yadel Salas Veliz, ciertamente cabe la posibilidad que la imputada continúe atentando contra la salud de las personas atendiendo a los graves indicios que la vinculan a la comisión de delito relacionado con la venta de drogas, motivo por el cual debe declararse legal la detención preventiva decretada en su contra, atendiendo a que se han cumplido los requisitos contemplados en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva de Edna Yadel Salas Veliz y ORDENA que la imputada sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR ZARAI GARM DE SANDERS Y HECTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	727-08

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data formulada por Zarai Garm de Sanders y Héctor Joaquín Prieto, contra el ingeniero Mariano Quintero, Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, por considerar que el funcionario demandado no ha entregado "la documentación requerida la cual debió dispensar en el término de la Ley".

CONSIDERACIONES DE LOS ACCIONANTES

En el libelo de habeas data los señores Zarai Garm de Sanders y Héctor Joaquín Prieto sostienen que el 19 de marzo de 2008 interpusieron ante el funcionario precitado una petición a efectos de que se realizara una Inspección Ocular de la Línea de Propiedad y Resto Libre de la finca No. 1478, globo de Terreno C, ubicada en la Provincia de Colón, Corregimiento de San Juan, Poblado de Nuevo Vigía, de la cual su tía es copropietaria. Los arriba mencionados denuncian la posible afectación de intereses públicos de la Nación, ya que señalan que existen vados o puentes o tramos marítimos que evidencian que alguna persona natural o jurídica está explotando o utilizando Islas Marítimas del Estado, posiblemente sin permiso y uniéndolas sin autorización con la finca especificada en líneas anteriores la cual limita con áreas insulares el Lago Alajuela, que es un área protegida por leyes especiales por pertenecer a la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá.

Señalan que dentro de la acción que propusieron en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales habían solicitado que previa inspección ocular se les diera, "... copia de todo lo que se instruya, investigue, inspeccione ocularmente y se identifique catastral y cartográficamente con posterioridad a la recepción de la presente petición la cual se impetró el 19 de marzo de 2008; a fin de salvaguardar los derechos de la Finca No. 1478 y los Intereses Públicos de la Nación; en caso de estar afectados También se solicitó copia de los Contratos de Concesión, a fin de verificar si quienes están utilizando las islas marítimas de la Nación y que limitan con la finca No. 1478, cuentan con los permisos o autorización de rigor".

Finalmente manifiestan que mediante Nota 501-01-1174, fechada de 20 de junio de 2008, el funcionario demandado contestó, vencido el término de ley, sin suministrar la información peticionada. En virtud de tales hechos, solicitan que se conceda el presente habeas data y se le requiera al funcionado demandado que entregue la documentación requerida.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD REQUERIDA

Como indican los proponentes de esta acción constitucional, el ingeniero Mariano Quintero V., Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, mediante Nota No. 501-01-1174 les dio respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

> "La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, atendiendo a la solicitud de inspección ocular de la línea de propiedad de la Finca No. 1478, ubicado en la Provincia y Distrito de Colón, Corregimiento de San Juan, Poblado de Nuevo Vigía, le señaló que según la sección de Geodesia, dicha solicitud es muy generalizada, no presenta ningún argumento técnico que sustente una Verificación de Linderos y medidas de la finca 1478 no especifica cual es el objetivo para que esta se lleve a cabo.
>
> Además cabe señalar que, según se desprende de su solicitud y del Certificado de Registro Público que nos aporta, la finca pertenece a varias personas, por lo que cualquier petición debe ser formalizada por los propietarios o a través de su apoderado judicial". (El subrayado es del Pleno).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HABEAS DATA

La ritualidad jurídica asignada al trámite de sustanciación de la iniciativa constitucional en examen, indica que, en este momento procesal, corresponde evacuar la etapa de admisibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Fundamental y la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones".

En ese sentido, se resalta que si bien la acción de Hábeas Data no está sujeta al cumplimiento de formalidades técnicas que condicionen su procedencia, lo cierto es que ello no da lugar a la omisión de ciertas exigencias básicas como lo son: 1. acreditar que el funcionario público ha sobrepasado el término de Ley, sin ofrecer la información requerida, y 2. controvertir una materia cónsona con el propósito constitucional y legal, para el cual ha sido instaurada la acción subjetiva de habeas data.

Como corolario de lo anterior, la jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que, en la etapa de admisibilidad, resulta preciso que el actor acredite la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas, necesarias para revestir de legitimidad el ejercicio de la acción de Hábeas Data. Así, para estos efectos se debe tener presente: "1. que el actor, efectivamente, haya solicitado la información; 2. que la información reclamada, sea de las que puede accederse, de acuerdo con lo que establece la ley; y 3. que el funcionario requerido, se haya negado a proporcionar la información, o la haya atendido de manera insuficiente o inexacta", al igual que para "el caso específico de esta Corporación de Justicia, está supeditado a que el funcionario responsable del registro, tenga mando y jurisdicción en dos o más provincias o en toda la República (art.18 de la Ley No. 16 de 22 de enero de 2002)" (Sentencia del Pleno de la Corte de 2 de febrero de 2005).

En la ley No. 6 de 22 de enero de 2002 se regula el derecho que tiene toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente ley, así como la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

En el presente caso, se observa que la información solicitada y reclamada no existe. Del documento mediante el cual los señores Zarai Garm de Sanders y Héctor Joaquín Prieto, solicitan "información" al ingeniero Mariano Quintero, Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finazas se desprende que los ahora activadores de la acción judicial pretendían que, previa inspección ocular e investigación por parte de Dirección de Catastro, ésta le entregara "copia de todo lo que se instruye, investigue, inspeccione ocularmente y se identifique Catastral y Cartográficamente; por vuestro despacho con posterioridad a la recepción de la presente petición". También expresaron que "De confirmarse lo anterior solicitamos saber si cuenta con autorización expresa del Ministerio de Economía y finanzas; y solicitamos copia del Contrato de Consesión (sic) respectivo". De lo anterior se desprende que los accionantes solicitaron información futura e incierta que estaba condicionada a las inspecciones pedidas a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, y que no se realizaron por las razones que dicha institución expresó en la referida Nota No. 501-01-1174.

Debe tenerse presente que la acción de habeas data solamente es viable ante la negativa o el retraso en el suministro de la información solicitada que efectivamente reposa en bancos o archivos de datos y no sobre información inexistente en el momento de la solicitud o no especificada, por lo tanto, esta Corporación de Justicia considera que debe denegarse la acción promovida por ser manifiestamente improcedente

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por Zarai Garm de Sanders y Héctor Joaquín Prieto, contra el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales.

Notifíquese y archívese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICDA. LINA VEGA ABAD CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	437-08

VISTOS:

Ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Data promovida por la Licenciada Lina Vega Abad, contra la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

La Licenciada Lina Vega Abad fundamenta la viabilidad de esta acción en la expedición tardía de la información que requirió a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias relacionada con el acuerdo entre la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa Petaquilla Gold para reducir la fianza ambiental de tres millones de dólares ($3,000,000.00) a setecientos cincuenta mil dólares ($750,000.00).

Señala la recurrente que la petición de información propuesta se presentó ante la entidad estatal el día 22 de febrero de 2008, en tanto, que la respuesta del Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias fue expedida el día 19 de marzo de 2008 mediante Nota No. DNRM-AL-019-08, en la cual remite parte de la información solicitada.

Por ello, la accionante solicita se libre mandamiento de Habeas Data en contra de quien ostente el cargo de Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, a fin de que se suministre la información solicitada mediante carta presentada el día 22 de febrero de 2008.

DECISION DEL PLENO

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte procede a resolver:

La Ley 6 de 22 de enero de 2002, regula en su Capítulo V la Acción de Habeas Data, la cual constituye un instrumento procesal destinado a permitir a toda persona que lo solicite, el acceso a fuentes de información de carácter público. Así mismo, dicha ley establece en el artículo 3 que: "toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes".

El artículo 17 de la referida Ley dicta normas para la transparencia en la Gestión Pública e instaura que: "toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta", por lo cual se desprende que la Licda. Vega Abad, está legitimada para promover la acción bajo estudio.

Del análisis del negocio se desprende que la información requirida por la parte actora a la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, fue suminsitrada por el representante de la entidad pública requerida, luego de transcurridos veintiséis días, término que tiene el funcionario receptor para dar contestación por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002.

De igual forma, de la respuesta proporcionada por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante Nota No. DNRM-AL-019-08 de 19 de marzo de 2008 se desprende que se da respuesta a la peticionaria y se acompaña copia autenticadas de cada uno de los documentos solicitados (cfr. fs. 11).

En este snetido, la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, recalca que se le proporcionó al peticionario toda la información solicitada .

En vista de todo lo anterior, la Corte observa que en la actualidad, se ha suministrado una respuesta a la petición requerida por la Licda. Lina Vega Abad, que la información guarda relación con lo peticionado, razón por la cual se concluye, que al haberse recibido la información solicitada, no existe objeto sobre el cual pronunciarse en el presente habeas data.

Por las anteriores consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Habeas Data propuesta por la Licenciada Lina Vega Abad contra la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY NO.27 DE 21 DE MAYO DE 2008. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VIERNES 3 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	556-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado German Peña Medina, contra el párrafo final del artículo 22 de la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008.

Corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia revisar el libelo de la demanda promovido, a fin de determinar si satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

El activador constitucional está interponiendo esta acción de inconstitucionalidad dentro de un proceso penal seguido Adelis Fruto Jaramillo, Nicanor Moreno Lasso, Nicanor Moreno Vega e Igmar Moreno Vega, porque en el acto de audiencia el Magistrado Presidente no permitió la lectura del auto de enjuiciamiento, ni la indagatoria de los imputados, invocando para ello el último párrafo del artículo 22 de la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, todo esto según se puede apreciar en el propio libelo de demanda.

La lectura anterior, parece indicar que el accionante pretende utilizar la acción de inconstitucionalidad como un medio de impugnación dentro del referido proceso, siendo que éste proceso constitucional constituye una acción de naturaleza autónoma.

Aunado a ello, si la finalidad del demandante también era lograr la suspensión del acto de audiencia mientras se surtiera el trámite de esta acción de inconstitucionalidad, cabe señalar que la presentación de este tipo de demanda no suspende el proceso reseñado o la tramitación de cualquier proceso, como sucede con la advertencia de inconstitucionalidad siempre y cuando lo demandado de inconstitucional sea la norma legal o reglamentaria que resuelve el caso.

Por otro lado, el pronunciamiento que se dicte en una demanda de inconstitucionalidad tiene efectos hacia el futuro, es decir, no tiene efectos retroactivos, excepto cuando se trate de actos individualizados. En este caso en particular, la acción de inconstitucionalidad no se dirigió contra el acto de audiencia que hizo surgir la disconformidad del activador constitucional, sino contra el párrafo final del artículo 22 de la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008, que es un acto de carácter general. Pero, los cargos de injuricidad constitucional están dirigidos a la decisión adoptada en el acto de audiencia dentro del proceso penal reseñado en párrafos precedentes.

Por otro lado, esta Superioridad ha reiterado en innumerables pronunciamientos que en la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales que se consideren infringidas debe indicarse el respectivo concepto de infracción, situación que ha sido omitida en el presente caso. Así, esta Corporación Judicial ha indicado que:

> "... en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal debido a que en este apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia del control de constitucionalidad de leyes y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo o de forma" (Sentencia de 30 de septiembre de 1999).

Dicho requerimiento procesal de la indicación del concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman lesionadas, se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, como presupuesto básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada. Por lo tanto, con vista de las deficiencias anotadas, la Corte considera que lo que corresponde en derecho es proceder a decretar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado German Peña Medina, contra el párrafo final del artículo 22 de la Ley No.27 de 21 de mayo de 2008.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Suscribo la presente decisión que dispone no admitir esta acción de Inconstitucionalidad, aunque por razones distintas a las invocadas por la mayoría.

Los motivos que en mi opinión hacen inadmisible esta demanda de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Se está ejercitando contra un acto que no tiene la naturaleza normativa o reglamentaria que exige el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional.
2. La acción de inconstitucionalidad no es el mecanismo idóneo para impetrar la reparación de agravios particulares.

Examinaré por separado cada una de estas razones:

I. LOS ACTOS DE CONTENIDO SUBJETIVO NO PUEDEN SER ATACADOS POR UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

La acción de inconstitucionalidad propuesta infortunadamente adolece de una deficiencia formal trascendente que afecta su inteligibilidad, ya que, por un lado, se dice que se demanda la inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, pero, por otro lado, al identificar la pretensión se afirma, contradictoriamente que "le solicitamos de manera respetuosa que se DECLARE INCONSTITUCIONAL la decisión proferida por el Magistrado Presidente de la audiencia celebrada el día lunes 16 de junio del presente año 2008 en el Salón de Audiencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá" (cfr. foja 11 del expediente).

La circunstancia indicada pone de manifiesto que no existe claridad acerca de cuál es el objetivo que persigue esta acción de inconstitucionalidad, y tal razón, es suficiente para justificar la no admisión de la misma.

Si asumiéramos que la demanda de inconstitucionalidad esta dirigida contra una decisión adoptada dentro de un proceso en el curso de la audiencia celebrada el 16 de junio de 2008, tendríamos que concluir que tampoco es jurídicamente posible admitir dicha acción puesto que la naturaleza del acto demandado no cumple la exigencia prevista en el artículo 206 numeral 1 de la Constitución Nacional.

La Resolución que es objeto de ataque en este expediente tiene un incuestionable contenido subjetivo, puesto que ella guarda relación con una medida que adoptó en el curso de un proceso penal el Magistrado que presidía la audiencia.

De lo anterior, resulta relevante destacar los siguientes caracteres de la Resolución cuya inconstitucionalidad se reclama:

1. No es un acto de contenido normativo o reglamentario.

2. Tampoco es un acto de aplicación o eficacia general o "erga omnes", pues sus efectos se restringen a la situación particular de las personas cuya indagatoria se solicita.

Estos dos caracteres que se dejan enunciados revelan, a mi modo de ver, que la medida adoptada en el audiencia del 16 de junio de 2008 por ser un acto de contenido subjetivo, no puede ser atacada a través de la acción objetiva de Inconstitucionalidad.

La razón de esto es muy clara: el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no esta diseñado para reparar agravios individuales, porque para ese propósito existen otras instituciones de garantía específicas para esa finalidad, como es el caso del Amparo, el Habeas Corpus en materia de libertad, o el Habeas Data en lo que concierne al acceso de información pública.

El aserto que se deja expresado es fácil de apreciar con la sola lectura del numeral 1° del artículo 206 de la Constitución Nacional cuando dispone:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.
>
> 2. (....)". (El destacado es propio)

Como se ve, en ambos casos sea en la acción autónoma de inconstitucionalidad o en la consulta o advertencia, el acto susceptible de control por parte del Pleno de la Corte Suprema debe tener, como principio general, un contenido de alcance general y normativo o reglamentario.

El análisis del texto que presenta el artículo constitucional indicado corrobora este criterio, al señalar que el Pleno puede conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de los siguientes actos:

- Leyes, entendiendo por tales las que tienen su origen en la Asamblea Nacional y que se dividen en: orgánicas y ordinarias, a tenor de lo que dispone el artículo 164 de la Constitución Nacional.
- Decretos, que representan otra especie normativa de jerarquía inferior a la Ley, a través de los cuales se regulan o reglamentan situaciones de ámbito general.
- Resoluciones, cuyo contenido, por regla general, esta encaminado a regular también aspectos secundarios en la aplicación de la Ley y su reglamento.
- Decretos Leyes, que aun cuando no aparecen mencionados en el artículo 206 de la Constitución representa otro acto de contenido puramente normativo que permite, de manera excepcional, que el Órgano Ejecutivo ejerza, con limitaciones, atribuciones de carácter legislativo, por expresa autorización de la Asamblea Nacional (art. 159 C.N.).

El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución al enunciar los actos que son susceptibles de ser sometidos al control objetivo de constitucionalidad incluye la expresión residual "y demás actos".

Es esta expresión genérica la que históricamente ha dado albergue a la errónea tesis de que ella autoriza la promoción de la acción de inconstitucionalidad con propósitos de reparación de agravios subjetivos.

El sistema de control objetivo de constitucionalidad que impera en nuestro país, puede decirse que es uno de los más liberales del mundo, si se le compara con el que impera en otros ordenamientos constitucionales (vgr. España) en los que existen claras restricciones en cuanto a la legitimidad para promover la acción y demás requisitos de la misma.

En la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, sólo es posible el control constitucional abstracto de normas. Sin embargo, el sistema escogido por el constituyente panameño, que se activa mediante la demanda autónoma de inconstitucionalidad, es tan amplio que permite el control de "actos", tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental.

La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

> "Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo que sí se advierte después de una mirada general en el panorama comparado es que el sistema de control objetivo de constitucionalidad está concebido para ejercerse respecto de actos de naturaleza normativa, y no en función de reparar agravios particulares.

La expresión "y demás actos" no puede, en mi opinión, dársele un alcance que provoque una desnaturalización del control objetivo de constitucionalidad al punto que se permita cuestionar un acto que por su esencia no puede ser impugnado a través de esa vía.

La revisión histórica acerca de la forma como la jurisprudencia ha entendido para estos efectos la expresión "y demás actos" deja ver que el casuismo y los intereses del momento pueden ser factores que han influido en la interpretación tolerante y complaciente acerca del tipo de acto que puede ser sometido al control objetivo de constitucionalidad. Es así que, la jurisprudencia del Pleno en esta materia, ha permitido la impugnación por vía de acción objetiva de inconstitucionalidad contra Actos Administrativos que resuelven situaciones particulares; Actos Judiciales, como sentencias o autos que deciden controversias sobre intereses subjetivos; Actos de Naturaleza Política (Decretos de Indultos por delitos políticos) y Actos Electorales (sentencia de 19 de enero de 2009 que declaró inconstitucional el Decreto No.19 de 2003 por el cual se reglamentó el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, la Resolución 008 de 2004 y el Acuerdo No.15 de 2004) y Contractuales.

El Doctor CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI en su clásica obra titulada "El Control de la Constitucionalidad en Panamá" (Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965) formula algunos comentarios en relación con el alcance de la expresión genérica "y demás actos" frente a la impugnación constitucional de sentencias judiciales:

> "(....) Analizadas rectamente las disposiciones de la Constitución del 46 que consagran el control de la constitucionalidad, parece claro que al Constituyente le era indiferente la fuente de donde partiera el acto violatorio de la Constitución. En su interés por que no quedara fuera del control virtualmente ningún acto, el Constituyente, después de citar expresamente determinados actos, usó la expresión genérica "demás actos", sin esmerarse en fijarle límites a éstos ni en cuanto a la fuente genérica de donde partían ni en cuanto a la jerarquía que, en especial, representaba dentro de esa fuente genérica la autoridad que lo dictara. Estas realidades hacen suponer que el Constituyente no pretendió excluir las sentencias del control de la constitucionalidad.
>
> En cuanto a la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el extremo planteado, ésta es contradictoria.
>
> (....)
>
> Las razones expuestas hasta aquí nada tienen que ver con que sí resulta conveniente o no la extensión del control de la constitucionalidad a la sentencias judiciales. Únicamente se ha querido demostrar que dentro del sistema de control constitucional vigente en Panamá entran las sentencias de las propias autoridades judiciales, siempre que no sean de la Corte o de alguna de sus Salas. (El destacado es propio, cfr. páginas 234 y 242)

Los apuntamientos que hace este apreciado y distinguido jurista son definitivamente importantes por la solidez formativa de quien los emite. Sin embargo, el transcurso del tiempo y la evolución que ha experimentado el pensamiento constitucional acerca de nuestras instituciones, me llevan a pensar que tales orientaciones pueden hoy en día resultar insuficientes para dar adecuada respuesta a los problemas que ofrece la compleja realidad.

Sin demeritar el indiscutible valor científico de la opinión citada, estimo que existe un razonable espacio para plantear una forma distinta de enfrentar el problema jurídico en comento. Ello es que, el estudio comparativo entre la naturaleza y fines del sistema de control objetivo de constitucionalidad frente al régimen de control para la reparación

de agravios subjetivos (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data) plantea conclusiones muy distintas, que justifican una reflexión renovadora sobre el particular, como propondré seguidamente:

II. EL CONTROL OBJETIVO –VS- CONTROL PARA REPARAR AGRAVIOS PARTICULARES: SUS DIFERENCIAS SUSTANCIALES.

El planteamiento sobre el cual apoyo estas reflexiones es el siguiente:

El control objetivo de constitucionalidad en Panamá está diseñado para ejercerse respecto de actos normativos de aplicación general y excepcionalmente sobre actos subjetivos, cuando el Constituyente de manera expresa e inequívoca, así lo ha dispuesto.

Como derivación directa de lo anterior, soy del criterio que el control objetivo de constitucionalidad no puede utilizarse pretextando la reparación de agravios subjetivos, ya que esa finalidad, en sede constitucional, tiene que ser encauzada mediante alguna de las instituciones que conforman el Sistema de Control de Garantías Fundamentales (vgr. Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data).

La piedra de toque que permite advertir la diferencia entre el control objetivo de constitucionalidad y el Sistema de Control de Garantías Fundamentales, radica en la naturaleza y finalidad de cada uno de ellos. Si se tuviese que enumerar a manera de contraste los atributos diferenciadores entre uno y otro, destacaría los siguientes:

1. Por su naturaleza y Finalidad:

Las diferencias en este aspecto son notorias como se aprecia a continuación:

La Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales tiene una función homofiláctica o de protección de las personas (del griego: homo = hombre + phylasso = velar, guardar), pues su objetivo a través del Habeas Corpus, el Amparo y el Habeas Data, está centrado en revocar aquellas ordenes que violen o amenacen la libertad y los demás derechos y garantías reconocidos como fundamentales por la Constitución. En esta Justicia de Garantías Fundamentales la intervención jurisdiccional busca de manera sumaria, expedita y sin mayores formalidades la determinación de la violación o amenaza en perjuicio de una persona concreta, y de considerar comprobada la infracción, dicta las ordenes restitutorias necesarias para que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del Derecho Fundamental, dispensando de esa forma protección a quien ha resultado lesionado.

En cambio, la justicia constitucional, en su manifestación de control abstracto, tiene una función nomofiláctica o de protección del orden normativo (del griego: nomo = norma + phylasso = velar, guardar), y es por esto que al enumerar las atribuciones que la Constitución le asigna al Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que le corresponde ejercer "la guarda de la integridad de la Constitución" (art.206 num.1 C.N.).

Cuando se ejercita el control abstracto y objetivo de constitucionalidad el fin es que el Pleno de la Corte ejerza el escrutinio respecto de actos infractores que por su contenido general desconocen la jerarquía normativa de la Constitución y perturban la plena vigencia y aplicación de los preceptos consagrados en aquella.

En el control objetivo de constitucionalidad la situación de agravio particular no constituye el centro de atención, puesto que tanto en la acción autónoma como en la Advertencia o Consulta, el acto analizado o discutido tiene que revestir carácter normativo:

> "La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, (....) sobre la Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> "Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento al Pleno de la Corte...".

Como se ve, en ambos supuestos el control objetivo de constitucionalidad tiene que dirigirse contra actos normativos sean éstos legales o reglamentarios.

En el caso de la Advertencia o Consulta de Inconstitucionalidad la situación es más evidente cuando se señala que sólo puede entablarse en relación con una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, lo cual excluye la posibilidad de advertir o consultar actos que no revistan tal atributo.

En el control objetivo de constitucionalidad, el Pleno de la Corte, una vez comprueba la ilegitimidad o

incongruencia entre un precepto legal o reglamentario y las normas de la Constitución, expide la correspondiente sentencia que, cual si fuese un Legislador negativo, hace desaparecer del mundo jurídico para restablecer la guarda de la integridad del ordenamiento superior que ha resultado lesionado por el acto objeto de la declaración.

El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la guarda y custodia de la Constitución, en su carácter de normativa organizadora del Estado, la cual no debe, por tanto, ser desconocida por normas de inferior jerarquía.

Es, precisamente, estos atributos del control objetivo y abstracto de constitucionalidad los que ponen de manifiesto que el mismo no puede ser utilizado para la reparación de agravios a derechos fundamentales causados a una persona concreta, ya que tal finalidad debe ser atendida a través de los mecanismos de la Justicia de Garantías (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data). Es allí, en la Justicia de Garantías donde las partes pueden encontrar el remedio constitucional contra actos lesivos a sus derechos fundamentales, por lo que es un error que se pretenda utilizar el control objetivo y abstracto para esos propósitos.

El control objetivo y abstracto de constitucionalidad no es una instancia ni tampoco puede sustituir o revisar la corrección o justeza del criterio con que un Tribunal ha aplicado o entendido la Ley en un caso concreto, pues, para ello existen los medios legales de impugnación ordinarios y en la esfera constitucional la acción de Amparo, de Habeas Corpus o de Habeas Data, según sea el caso.

La acción directa de inconstitucionalidad es, entonces, un mecanismo de control constitucional esencialmente normativo y excepcionalmente subjetivo.

El Doctor PEDRESCHI al referirse al paralelo que puede trazarse entre el Amparo y el control objetivo de constitucionalidad, destaca ciertos elementos de interés para la discusión:

> "Pero si bien tienen en común las características apuntadas, se diferencian, sobre todo en aquellos Estados en que no se le confunde con el control mismo, en el alcance de las acciones que se promueven, en los valores que de modo inmediato pretenden proteger y en las exigencias para el ejercicio de ambas instituciones. Así, el recurso de amparo tiene un radio de acción más limitado tanto por lo que hace a los artículos de la Constitución cuya protección puede pretender como por los actos contra los que procede.
>
> ...
>
> En cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. El control, por el contrario, no siempre ha de suponer una defensa contra actos que, de modo directo y personal, atenten contra quienes hacen uso de este recurso." (Ibíd., pp. 110-111)

No faltara quien sostenga que el control objetivo y abstracto de constitucionalidad no puede limitarse sólo a actos normativos, sino que también puede permitir la reparación de agravios subjetivos fundado en que la expresión genérica "demás actos" es tan amplia que permite entenderla extendida a actos de aplicación particular de la Ley (vgr. Acto Administrativo que resuelve una disputa o sentencia que decide un conflicto entre dos particulares, etc.).

En relación con esta eventual tesis, debo señalar que considero que la misma soslaya los distintos elementos diferenciadores entre el control objetivo de constitucionalidad y la jurisdicción de protección de Garantías Fundamentales.

Aceptar las innegables diferencias entre uno y otro control de ninguna forma implica discriminar o desconocer las posibilidades que tienen los afectados para reclamar la protección de la Constitución en un caso determinado. Lo que acontece es que, cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales específicos, que han resultado agraviados por una actuación de autoridad, el instrumento idóneo que tiene que ejercitarse es el que la propia Constitución ha diseñado que, según el caso, puede ser el Amparo, el Habeas Corpus o el Habeas Data.

Forzar el control objetivo de constitucionalidad para que conozca de pretensiones de contenido reparador subjetivo, es un proceder técnicamente erróneo, ya que rompe la relación de equilibrio y de funcionalidad que debe existir entre el Tribunal Constitucional y los Juzgados y Tribunales de la justicia ordinaria.

Si la justicia común toma una determinación que afecta intereses subjetivos determinados, el agraviado cuenta con los medios legales para atacar tal decisión, luego de lo cual, sino consigue su propósito, puede ensayar reclamar la protección de la Justicia Constitucional de Garantía, por la vía del Amparo, más no por la acción directa de inconstitucionalidad.

La interpretación serena y fundada que debe tener la expresión "y demás actos" consagrada en el artículo

206 de la Constitución, no es que a través de ella pueden deslizarse pretensiones para la reparación de agravios subjetivos, sino que serán admisibles, excepcionalmente, aquellos actos que el propio Constituyente haya reconocido de manera expresa la posibilidad de ser examinados, en sede constitucional, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En seguimiento de lo expresado, considero que los "demás actos" que pueden ser objeto del control abstracto y objetivo de constitucionalidad, son, por ejemplo, entre otros los siguientes:

- Las sentencias expedidas en materia electoral por el Tribunal Electoral que, no obstante ser definitivas, irrevocables y obligatorias, admiten expresamente el recurso de inconstitucionalidad como lo prevé el párrafo final del artículo 143 de la Constitución.
- Los Acuerdos Municipales que según el artículo 242 de la Constitución, tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Municipio.
- Los reglamentos que expida la Autoridad del Canal de Panamá con arreglo a lo que dispone el artículo 323 de la Constitución.
- Los actos de concesión o de naturaleza contractual que desconozcan preceptos constitucionales imperativos, como es el caso de los bienes que no pueden ser objeto de apropiación privadas (art.258 C.N.) o el manejo privativo que la Constitución le asigna a la Autoridad del Canal de Panamá respecto de la Administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización de la vía interoceánica y sus actividades conexas (art.316 C.N.).
- Los Decretos de Indulto por delitos políticos, o la rebaja de penas o concesión de libertad condicional a reos de delitos comunes, si se expiden en violación de la Constitución.
- Las sentencias que expida la Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones judiciales cuando deciden el juzgamiento del Presidente de la República o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con infracción de la Constitución.

Es cierto que en algunos de los ejemplos citados, existen actos que tienen un contenido subjetivo o particular, pero los que los hace susceptibles del control constitucional abstracto es que en su aplicación pueden haberse desconocido preceptos de rango constitucional relativos a la composición misma de los órganos del Estado o del ejercicio de sus competencias en desafío del texto de la Constitución.

Por ejemplo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de septiembre de 1990, conoció y decidió la demanda de inconstitucionalidad que se entabló contra las resoluciones que expidió la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa en el año 1988 mediante las cuales, destituyó de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República, cargos que a la sazón ocupaban los señores ERIC ARTURO DELVALLE y RODERICK ESQUIVEL.

El Pleno de la Corte despacho favorablemente la demanda de inconstitucionalidad y luego de estudiada la controversia señaló lo siguiente:

> "Después de examinada toda la actuación constitucional de la Asamblea Legislativa, a través de las resoluciones No.1-D de 25 de febrero de 1988 y No.1 de 26 de febrero de 1988, no cabe ninguna duda, de que la resolución No.14 de 26 de febrero del Consejo de Gabinete, que designó al señor MANUEL SOLIS PALMA, Ministro Encargado de la Presidencia, es inconstitucional.
>
> (....) Pero es el caso que las resoluciones impugnadas son total y absolutamente inconstitucionales y que no dejan ninguna duda de ninguna naturaleza de que, tanto la actuación de la Asamblea Legislativa como la del Consejo de Gabinete, fueron de completo desconocimiento de normas elementales de la Constitución Política de la Nación, dándose en la práctica un verdadero golpe de Estado técnico que impidió el funcionamiento de uno de los órganos del Estado en forma legal". (El destacado es propio)

En el caso que se cita, me parece claro que era factible ejercer control objetivo de constitucionalidad aun cuando el acto se refiriera a la destitución de dos personas concretas, ya que lo que se estaba protegiendo no era la situación particular de los afectados sino la guarda de integridad de la Constitución, que había quedado mancillada al destituir a los máximos representantes del Órgano Ejecutivo sin las formalidades y exigencias de juicio, o quórum consagradas en la propia Constitución.

En definitiva, la frase "y demás actos" que aparece en el artículo 206 de la Constitución Nacional debe merecer una interpretación consecuente con la naturaleza del Sistema de Control Objetivo de Constitucionalidad que, como se ha indicado, no busca la reparación de agravios subjetivos, sino la defensa jerárquica de los preceptos

superiores consagrados en la Constitución. Los únicos "actos" distintos a los normativos que, en mi opinión, pueden ser sometidos a control objetivo de constitucionalidad son aquellos que el Constituyente ha señalado expresamente o aquellos cuya posibilidad es lícito admitir por la naturaleza grave de la infracción institucional causada.

2. Por el contenido y los efectos de la sentencia que los decide.

En este aspecto también se aprecian diferencias sustanciales entre el control objetivo de constitucionalidad y la Justicia de Garantías Fundamentales:

En el sistema de control abstracto de constitucionalidad, la sentencia que profiere el Pleno de la Corte tiene carácter constitutivo y sus efectos se proyectan hacia el futuro (ex nunc) como lo establece claramente el artículo 2573 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

> "Artículo 2573. Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Es conveniente anotar que la frase "y no tienen efecto retroactivo" fue considerada conforme a la Constitución mediante sentencia de 4 de junio de 1991 del Pleno de la Corte Suprema.

Las sentencias constitutivas son aquellas que a partir de su ejecutoria crean, modifican o extinguen una relación jurídica y por ello sus efectos se producen hacia el futuro para respetar las situaciones que se hayan consumado en el pasado y no introducir inestabilidad o incertidumbres.

El profesor JORGE FABREGA P. en su obra "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" (Editorial Plaza & Janés, Bogotá, Colombia, agosto 2004, páginas 1164 y 1165) plantea las siguientes observaciones acerca de las sentencias constitutivas:

> "Sentencias Constitutivas.
>
> Entiéndase por sentencia constitutiva la resolución mediante la cual se constituye, modifica o extingue un estado jurídico, una relación jurídica o una situación jurídica. Tómese, en calidad ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio. Hasta tanto se ejecutoríe la sentencia, los cónyuges se encuentran casados. Al ejecutoriarse la sentencia es cuando viene a producirse la disolución del vínculo matrimonial, hasta entonces existente entre los cónyuges. (El reconocimiento de la sentencia constitutiva no surge en el derecho –como ocurre con la sentencia declarativa- de una norma procesal, sino material). Dispone lo que va a ser; lo que ocurrirá, lo que será. Son transformadoras de situaciones o relaciones. Los efectos de estas sentencias se proyectan hacia el futuro o diferencia de las declarativas que producen efectos retrospectivamente. Estas sentencias se requieren en casos en que basta la voluntad unilateral. La sentencia constitutiva se da en aquellos casos en que sólo se puede efectuar el cambio con la intervención adicional del juez. Es un acto complejo. La sentencia constitutiva produce un estado jurídico que las partes solas, sin intervención del juez, no podían realizar. El estado nuevo, la situación nueva, viene a surgir con la sentencia. Naturalmente, la sentencia constitutiva requiere –tal como ocurre con la sentencia de condena- una declaración previa sobre el derecho. Frecuentemente requiere también que se realice determinados actos administrativos a efectos de que se cumplan fuera del proceso.
>
> (....)
>
> Otra característica de la sentencia constitutiva es que, a distinción de la sentencia de condena y declarativa que producen sólo efectos Inter. partes, viene a surtir efectos erga omnes".

En cambio la sentencia que se dicta en la jurisdicción Constitucional de Garantías Fundamentales es de carácter declarativa y produce efectos retrospectivos ya que si considera fundada la pretensión tiene que reponer las cosas al status quo anterior a la expedición de la orden que ha lesionado derechos subjetivos.

La sentencia que decide, por ejemplo, un Amparo o un Habeas Corpus, es declarativa porque en caso favorable, lo que hace es reconocer que, en efecto, se ha producido una violación del Derecho Fundamental de una persona concreta, y, por ello, restituye o reestablece el goce pleno del derecho que ha sido lesionado por una orden impartida o ejecutada por un servidor público.

El profesor FABREGA en la obra antes citada (ibídem, páginas 1155, 1156 y 1157) hace algunos señalamientos ilustrativos sobre las llamadas sentencias declarativas o de certeza:

> "Entiéndase por sentencia declarativa, de simple o de pura declaración de certeza (también de mera declaración o acertamiento), como su nombre lo indica, aquella que tiene por objeto la mera declaración de

una relación, el alcance, efectos o interpretación de una situación jurídica, su inexistencia, de un derecho o incluso de un hecho de trascendencia para el derecho.

(....)

La sentencia declarativa cumple o satisface una necesidad jurídico-social: la de dar certidumbre y seguridad a las relaciones jurídicas, lo que es indispensable para la paz social. La certeza aparece así como un bien que el ordenamiento jurídico ha de tutelar. La sentencia viene a disipar la incertidumbre.

(....)

Las sentencias declarativas producen efectos hacia el pasado. El juez declara un derecho o la inexistencia de uno preexistente al pronunciar la sentencia". (El destacado es propio)

De igual manera, cabe resaltar las diferencias que existen entre las sentencias que se profieren en el control abstracto de constitucionalidad frente a las que dicta la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales:

En el control abstracto, la sentencia tiene efectos ultra-partes, es decir, que su alcance es erga omnes, pues, es oponible a la generalidad; en tanto que, en la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales, la sentencia proyecta sus efectos inter.-partes, esto es, dentro de un específico circuito de intereses y derechos como lo son los del agraviado directo, los de los terceros con interés legítimo y los de la autoridad que ha dictado la orden cuestionada.

Por último, en lo que atañe al contenido de la sentencia en uno y otro sistema, es preciso tener en cuenta que en el control abstracto de constitucionalidad el norte de la decisión es de carácter nomofiláctico, pues, persigue proteger el orden normativo superior para preservar la guarda de la integridad de la Constitución; en tanto que, en la Justicia de Garantías Fundamentales, la sentencia es de carácter homofiláctica ya que busca proteger a las personas cuyos Derechos Fundamentales han sido desconocidos o amenazados por una orden adoptada o ejecutada por un servidor público.

Ahora bien, es importante señalar que el carácter abstracto del control objetivo de constitucionalidad no significa que al examinar un determinado precepto legal el Pleno de la Corte tiene que hacerlo prescindiendo de la perspectiva de los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona humana. Ello es que, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria el Pleno tiene que tomar en cuenta dentro de su parámetro de apreciación objetivo, si el contenido de la norma censurada afecta o incide desfavorablemente sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona, entendida ésta en sentido abstracto y general.

Es necesario a estos efectos tener presente el contenido del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, incorporado por virtud de las Reformas Constitucionales del año 2004 y que textualmente señala:

"Artículo 17. (....)

Los derechos y garantías que consagra ésta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona".

Las anotaciones que preceden, ponen de manifiesto, las notorias diferencias que existen entre el control abstracto de constitucionalidad y la Justicia de Garantías Fundamentales, por lo que se impone una reevaluación de los criterios que han prevalecido a la fecha y que ha llevado, erróneamente, a considerar que el control abstracto puede permitir la impugnación constitucional de actos lesivos a derechos subjetivos.

La expresión "y demás actos" prevista en el artículo 206 de la Constitución no puede ser interpretada como si significara "cualquier acto", pues ello llevaría a interpretaciones extensivas que terminarían por asimilar, contra natura, la acción directa de constitucionalidad con el Amparo o el Habeas Corpus, por ejemplo.

Como he señalado líneas atrás, la expresión "y demás actos" es residual y no admite interpretaciones tan generosas que desnaturalicen la esencia del sistema de control abstracto u objetivo de constitucionalidad. Los "demás actos" que pueden ser objeto de control abstracto serán aquellos expresamente admitidos por el Constituyente (vgr. las sentencias electorales proferidas por el Tribunal Electoral de acuerdo al artículo 143 de la Constitución) o los que por la naturaleza de la infracción revistan trascendencia constitucional objetiva.

Aun cuando la jurisprudencia del Pleno de la Corte no ha sido en esta materia uniforme es preciso señalar que sí ha rechazado demandas de inconstitucionalidad que pretenden colocar a ese Tribunal Constitucional en la posición de una instancia revisora de los criterios del Tribunal de Instancia, con fines claramente reparatorios.

Así, por ejemplo, mediante Auto de 6 de agosto de 2004, el Pleno se negó a admitir una demanda de inconstitucionalidad contra el Auto de 11 de junio de 2003 y la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, expedidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El primero de ellos era un auto de mejor proveer, dictado dentro de un proceso declarativo de nulidad de mayor cuantía promovido por PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y VENTAS, S. A. contra FUNDACIÓN FÉNIX DE PANAMÁ, y el segundo fue la sentencia que resolvió la apelación contra dicho auto.

En aquella oportunidad, el Pleno fundamentó así su negativa:

> "En segundo lugar, se extrae de la formulación de su pretensión que la actora aspira a que el Pleno revise las potestades en materia de aportación oficiosa de pruebas ejercida por el Tribunal de apelación (atribución instituida por el artículo 793 del C. Judicial), porque en su opinión ha sido desplegada vulnerando el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del juzgador, lo que ha incidido en una decisión en desfavor de los derechos de la Fundación Fénix de Panamá.
>
> Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional no es una instancia adicional en que le demandante pueda debatir aspectos de aplicación o interpretación de la Ley que son de atribución de las instancias ante las que se ventilan los procesos judiciales correspondientes que concluyen, normalmente, con una decisión que puede ser o no beneficiosa a una u otra parte de la contienda procesal.
>
> En el caso específico de la prueba oficiosa aportada por [el] Ad-quem ello tiene pleno fundamento en la Ley, sin que su ejercicio dentro de los limites y prescripciones de la norma habilitante degenere en parcialidad o trato procesal discriminatorio como equivocadamente afirma quien demanda.
>
> Considera el Pleno que la demanda ensayada no tiene ribetes de un asunto de rango constitucional sino de aplicación de la Ley procesal y las potestades de documentación que tienen los Jueces y Magistrados dentro de la excelsa función jurisdiccional, en aras de resolver las contiendas o litigios entre los asociados de conformidad con la verdad material, sin suplantar el principio de carga probatoria dentro del proceso (Art. 784 del C. Judicial) ni propiciar la disparidad o desigualdad entre las partes.
>
> Por tanto , la demanda en cuestión no debe ser admitida." (Subraya la Corte.)

En conclusión, me parece claro la necesidad de que se enmiende la tesis histórica errónea que ha prevalecido hasta la fecha, en el sentido de que el control abstracto de constitucionalidad puede servir para la reparación de agravios particulares, ya que la naturaleza de ese control no es compatible con tal finalidad, y el mecanismo idóneo para atender en perspectiva constitucional las lesiones subjetivas a los Derechos Fundamentales tiene que reconducirse mediante las instituciones que conforman la Justicia de Garantías (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data).

La demanda de inconstitucionalidad propuesta en este caso particular era y es inadmisible porque no configura un acto normativo de alcance general y el medio procesal ensayado no es idóneo para la finalidad perseguida por su proponente.

De esta forma dejo planteada mi opinión sobre el caso en estudio.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

A pesar de estar de acuerdo con la Parte Resolutiva de la resolución adoptada por el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado GERMAN PEÑA, considero pertinente realizar las siguientes precisiones respecto a una parte muy específica de la parte motiva.

Tal como se observó en el momento en que fuera presentado el proyecto en lectura, la resolución establece que:

> "Por otro lado, esta Superioridad ha reiterado en innumerables pronunciamientos que en la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales que se consideren infringidas

debe indicarse el respectivo concepto de infracción, situación que ha sido omitida en el presente caso...

Dicho requerimiento procesal de la indicación del concepto de infracción de las disposiciones constitucionales que se estiman lesionadas, se encuentra contenido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial, como presupuesto básico para proceder a la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad presentada"(El subrayado es nuestro).

Respetuosamente, no estoy de acuerdo con que se afirme que la falta de un concepto de infracción es de tal magnitud que impide la admisión de la demanda de inconstitucionalidad, máxime cuando el cargo de injuridicidad se advierte en la explicación que brinda el Licenciado GERMAN PEÑA en el libelo de la acción impetrada.

Tal como he manifestado en anteriores ocasiones, el artículo 472 del Código Judicial establece que cuando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, se le reconocerá valor o eficacia siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la Ley.

Así las cosas, comparto la parte resolutiva de la decisión jurisdiccional prohijada por el resto de los Honorables Magistrados que componen el Pleno, mas soy del criterio que no debió plasmarse en la parte motiva que la falta del concepto de la infracción genera la inadmisibilidad de la acción de inconstitucionalidad.

Con el debido respeto,

JERÓNIMO MEJÍA

CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIRO SAMUEL FLORES CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ENRIQUE GONZÁLEZ FRAGO, CONTRA LA DECLARACIÓN JURADA RENDIDA POR LA DOCTORA SILVIA OFELIA BRENES DE BANDEL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	379-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Jairo Samuel Flores Castillo, en representación de Rolando Enrique González Frago, contra la declaración jurada rendida por la Doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel, dentro del proceso penal seguido a González Frago, por la comisión del delito de homicidio en grado tentativa en perjuicio de Gabriel Ríos.

Antes de poder pasar a una etapa de fondo en la que pueda resolverse y pronunciarse sobre la pretensión constitucional planteada por el activador constitucional, debemos pronunciarnos si la presente demanda de inconstitucionalidad es admisible.

En tal labor, no se aprecia en los cuatro hechos de la demanda que expone el demandante en qué consiste el cargo de injuricidad constitucional que se le atribuye al supuesto acto censurado de inconstitucional, toda vez que sólo se logra comprender que la doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel, en su condición de Jefa de Medicatura Forense de Chiriquí, rindió una declaración jurada dentro de un proceso penal. Sobre este tema en particular, el Pleno de la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En tal sentido, se advierte que en la sección de los hechos de la demanda en donde el activador constitucional debe exponer de manera clara y sucinta los motivos en que fundamenta su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, es decir, los cargos de injuricidad constitucional, a fin de que esta

> Corporación de Justicia pueda conocer a plenitud su pretensión constitucional, el accionante lo que realiza es una transcripción de una serie de disposiciones de tipo legal contenidas en distintos cuerpos legales para sustentar su pretensión. Ello hace que no exista una coherencia lógica jurídica en la manera adecuada para promover este tipo de acciones constitucionales" (Resolución judicial de 12 de julio de 2006).

Por otro lado, es preciso advertir que en cuanto a la sección de las disposiciones constitucionales violadas y el concepto en que lo han sido, el activador constitucional cita la infracción del artículo 19 de la Constitución Política. No obstante lo anterior, conviene realizar los siguientes comentarios al respecto.

El accionante transcribe el artículo 19 constitucional, pero según estaba redactado antes de las reformas constitucionales de noviembre de 2004. Es preciso tener en cuenta que de conformidad con las últimas modificaciones realizadas al Texto de la Constitución Política publicadas en la Gaceta Oficial No.25,176 de 15 de noviembre de 2004, a aquella norma constitucional se le suprimió la palabra "personal", contemplando ahora una concepción más general.

La anterior explicación resulta ser de vital importancia, porque tan pronto dichos cambios sean publicados en la Gaceta Oficial, se entienden por todos conocidos y, sobre todo, para los profesionales del derecho que no pueden estar incurriendo en errores de esa naturaleza o utilizando normas jurídicas o disposiciones constitucionales, reformadas o modificadas para sustentar sus demandas, principalmente, como en el caso que nos ocupa, una acción de inconstitucionalidad, que conlleva el cumplimiento de ciertos requisitos rigurosos para su admisibilidad.

Aunado a ello, el accionante omitió indicar el concepto de infracción en el que supuestamente fue vulnerado el artículo 19 de la Constitución Política. En otras palabras, el activador constitucional no señaló si el artículo 19 constitucional fue infringido en concepto de violación directa, ya sea por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo mandato el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial.

Finalmente resta por manifestar que el activador constitucional tampoco acompañó con su demanda copia debidamente autenticada del acto demandado de inconstitucional, a fin de que a esta acción pueda dársele el curso y trámite requerido, exigencia contemplada en el artículo 2561 del Código Judicial, el cual establece que:

> "Artículo 2561: La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trate de una ley u otro documento publicado en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial".

Con vista del incumplimiento de ciertos requerimientos necesarios propios para la admisibilidad de esta demanda, lo que procede en derecho es negar su admisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jairo Samuel Flores Castillo, en representación de Rolando Enrique González Frago, contra la declaración jurada rendida por la Doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel, dentro del proceso penal que se le sigue a González Frago, por la comisión del delito de homicidio en grado tentativa en perjuicio de Gabriel Ríos.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Explicación de Voto) --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO --VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ --JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) --HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL

MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

He decidido respaldar la presente decisión porque coincido en que la acción de Inconstitucionalidad propuesta es inadmisible, aunque por razones muy distintas a la que invoca la mayoría.

En mi concepto, la inadmisibilidad esta justificada porque la demanda de inconstitucionalidad se está dirigiendo con fines reparatorios individuales y respecto de un acto (Declaración Jurada rendida por la Doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel el 6 de enero de 2006) que no tiene naturaleza normativa como lo exige el artículo 206 de la Constitución Nacional.

III. LOS ACTOS DE CONTENIDO SUBJETIVO NO PUEDEN SER ATACADOS POR UNA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Acto Judicial que es objeto de ataque en este expediente tiene un incuestionable contenido subjetivo, puesto que se trata de una Declaración Jurada rendida por la Doctora SILVIA DE BANDEL dentro de un proceso penal seguido al señor ROLANDO GONZALEZ FRAGO en perjuicio de la señora GABRIELA RIOS.

De lo anterior, resulta relevante destacar los siguientes caracteres del Acto Judicial demandado:

3. No es un acto de contenido normativo o reglamentario.
4. Tampoco es un acto de aplicación o eficacia general o "erga omnes", pues sus efectos se restringen a la situación particular de la persona que es parte en un proceso penal.

Estos dos caracteres que se dejan enunciados revelan, a mi modo de ver, que el Acto Judicial atacado es de contenido subjetivo, y no puede ser impugnado a través de la acción objetiva de Inconstitucionalidad.

La razón de esto es muy clara: el control constitucional objetivo previsto en el numeral 1° del artículo 206 de la Constitución no esta diseñado para reparar agravios individuales, porque para ese propósito existen otras instituciones de garantía específicas para esa finalidad, como es el caso del Amparo, el Habeas Corpus en materia de libertad, o el Habeas Data en lo que concierne al acceso de información pública.

El aserto que se deja expresado es fácil de apreciar con la sola lectura del numeral 1° del artículo 206 de la Constitución Nacional cuando dispone:

> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 2. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las LEYES, DECRETOS, ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS ACTOS que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.
>
> Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
>
> Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia.
>
> 2. (....)". (El destacado es propio)

Como se ve, en ambos casos sea en la acción autónoma de inconstitucionalidad o en la consulta o advertencia, el acto susceptible de control por parte del Pleno de la Corte Suprema debe tener, como principio general, un contenido de alcance general y normativo o reglamentario.

El análisis del texto que presenta el artículo constitucional indicado corrobora este criterio, al señalar que el Pleno puede conocer y decidir sobre la inconstitucionalidad de los siguientes actos:

- Leyes, entendiendo por tales las que tienen su origen en la Asamblea Nacional y que se dividen en: orgánicas y ordinarias, a tenor de lo que dispone el artículo 164 de la Constitución Nacional.
- Decretos, que representan otra especie normativa de jerarquía inferior a la Ley, a través de los cuales se regulan o reglamentan situaciones de ámbito general.
- Resoluciones, cuyo contenido, por regla general, esta encaminado a regular también aspectos secundarios en la aplicación de la Ley y su reglamento.

- Decretos Leyes, que aun cuando no aparecen mencionados en el artículo 206 de la Constitución representa otro acto de contenido puramente normativo que permite, de manera excepcional, que el Órgano Ejecutivo ejerza, con limitaciones, atribuciones de carácter legislativo, por expresa autorización de la Asamblea Nacional (art. 159 C.N.).

El numeral 1 del artículo 206 de la Constitución al enunciar los actos que son susceptibles de ser sometidos al control objetivo de constitucionalidad incluye la expresión residual "y demás actos".

Es esta expresión genérica la que históricamente ha dado albergue a la errónea tesis de que ella autoriza la promoción de la acción de inconstitucionalidad con propósitos de reparación de agravios subjetivos.

El sistema de control objetivo de constitucionalidad que impera en nuestro país, puede decirse que es uno de los más liberales del mundo, si se le compara con el que impera en otros ordenamientos constitucionales (vgr. España) en los que existen claras restricciones en cuanto a la legitimidad para promover la acción y demás requisitos de la misma.

En la gran mayoría de los sistemas jurídicos del mundo, sólo es posible el control constitucional abstracto de normas. Sin embargo, el sistema escogido por el constituyente panameño, que se activa mediante la demanda autónoma de inconstitucionalidad, es tan amplio que permite el control de "actos", tal como lo indica el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Fundamental.

La doctrina constitucional comparada ha reconocido este carácter sui géneris de nuestro sistema:

> "Excepcionalmente, ...como sucede en Panamá, el control no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales, lo que lo hace único en el derecho comparado." (BREWER-CARÍAS, Allan R. El Sistema Mixto o Integral de Control de Constitucionalidad en Colombia y Venezuela, Caracas-Bogotá, 1995, p. 31)

Lo que sí se advierte después de una mirada general en el panorama comparado es que el sistema de control objetivo de constitucionalidad está concebido para ejercerse respecto de actos de naturaleza normativa, y no en función de reparar agravios particulares.

La expresión "y demás actos" no puede, en mi opinión, dársele un alcance que provoque una desnaturalización del control objetivo de constitucionalidad al punto que se permita cuestionar un acto que por su esencia no puede ser impugnado a través de esa vía.

La revisión histórica acerca de la forma como la jurisprudencia ha entendido para estos efectos la expresión "y demás actos" deja ver que el casuismo y los intereses del momento pueden ser factores que han influido en la interpretación tolerante y complaciente acerca del tipo de acto que puede ser sometido al control objetivo de constitucionalidad. Es así que, la jurisprudencia del Pleno en esta materia, ha permitido la impugnación por vía de acción objetiva de inconstitucionalidad contra Actos Administrativos que resuelven situaciones particulares; Actos Judiciales, como sentencias o autos que deciden controversias sobre intereses subjetivos; Actos de Naturaleza Política (Decretos de Indultos por delitos políticos) y Actos Electorales (sentencia de 19 de enero de 2009 que declaró inconstitucional el Decreto No.19 de 2003 por el cual se reglamentó el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral, la Resolución 008 de 2004 y el Acuerdo No.15 de 2004) y Contractuales.

El Doctor CARLOS BOLIVAR PEDRESCHI en su clásica obra titulada "El Control de la Constitucionalidad en Panamá" (Ediciones Fábrega, López, Pedreschi y Galindo, Panamá, 1965) formula algunos comentarios en relación con el alcance de la expresión genérica "y demás actos" frente a la impugnación constitucional de sentencias judiciales:

> "(....) Analizadas rectamente las disposiciones de la Constitución del 46 que consagran el control de la constitucionalidad, parece claro que al Constituyente le era indiferente la fuente de donde partiera el acto violatorio de la Constitución. En su interés por que no quedara fuera del control virtualmente ningún acto, el Constituyente, después de citar expresamente determinados actos, usó la expresión genérica "demás actos", sin esmerarse en fijarle límites a éstos ni en cuanto a la fuente genérica de donde partían ni en cuanto a la jerarquía que, en especial, representaba dentro de esa fuente genérica la autoridad que lo dictara. Estas realidades hacen suponer que el Constituyente no pretendió excluir las sentencias del control de la constitucionalidad.
>
> En cuanto a la posición de la Corte Suprema de Justicia sobre el extremo planteado, ésta es contradictoria.
>
> (....)

> Las razones expuestas hasta aquí nada tienen que ver con que sí resulta conveniente o no la extensión del control de la constitucionalidad a la sentencias judiciales. Únicamente se ha querido demostrar que dentro del sistema de control constitucional vigente en Panamá entran las sentencias de las propias autoridades judiciales, siempre que no sean de la Corte o de alguna de sus Salas. (El destacado es propio, cfr. páginas 234 y 242)

Los apuntamientos que hace este apreciado y distinguido jurista son definitivamente importantes por la solidez formativa de quien los emite. Sin embargo, el transcurso del tiempo y la evolución que ha experimentado el pensamiento constitucional acerca de nuestras instituciones, me llevan a pensar que tales orientaciones pueden hoy en día resultar insuficientes para dar adecuada respuesta a los problemas que ofrece la compleja realidad.

Sin demeritar el indiscutible valor científico de la opinión citada, estimo que existe un razonable espacio para plantear una forma distinta de enfrentar el problema jurídico en comento. Ello es que, el estudio comparativo entre la naturaleza y fines del sistema de control objetivo de constitucionalidad frente al régimen de control para la reparación de agravios subjetivos (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data) plantea conclusiones muy distintas, que justifican una reflexión renovadora sobre el particular, como propondré seguidamente:

IV. EL CONTROL OBJETIVO –VS- CONTROL PARA REPARAR AGRAVIOS PARTICULARES: SUS DIFERENCIAS SUSTANCIALES.

El planteamiento sobre el cual apoyo estas reflexiones es el siguiente:

El control objetivo de constitucionalidad en Panamá está diseñado para ejercerse respecto de actos normativos de aplicación general y excepcionalmente sobre actos subjetivos, cuando el Constituyente de manera expresa e inequívoca, así lo ha dispuesto.

Como derivación directa de lo anterior, soy del criterio que el control objetivo de constitucionalidad no puede utilizarse pretextando la reparación de agravios subjetivos, ya que esa finalidad, en sede constitucional, tiene que ser encauzada mediante alguna de las instituciones que conforman el Sistema de Control de Garantías Fundamentales (vgr. Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data).

La piedra de toque que permite advertir la diferencia entre el control objetivo de constitucionalidad y el Sistema de Control de Garantías Fundamentales, radica en la naturaleza y finalidad de cada uno de ellos. Si se tuviese que enumerar a manera de contraste los atributos diferenciadores entre uno y otro, destacaría los siguientes:

3. Por su naturaleza y Finalidad:

Las diferencias en este aspecto son notorias como se aprecia a continuación:

La Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales tiene una función homofiláctica o de protección de las personas (del griego: homo = hombre + phylasso = velar, guardar), pues su objetivo a través del Habeas Corpus, el Amparo y el Habeas Data, está centrado en revocar aquellas ordenes que violen o amenacen la libertad y los demás derechos y garantías reconocidos como fundamentales por la Constitución. En esta Justicia de Garantías Fundamentales la intervención jurisdiccional busca de manera sumaria, expedita y sin mayores formalidades la determinación de la violación o amenaza en perjuicio de una persona concreta, y de considerar comprobada la infracción, dicta las ordenes restitutorias necesarias para que se repongan las cosas al estado anterior a la violación o amenaza del Derecho Fundamental, dispensando de esa forma protección a quien ha resultado lesionado.

En cambio, la justicia constitucional, en su manifestación de control abstracto, tiene una función nomofiláctica o de protección del orden normativo (del griego: nomo = norma + phylasso = velar, guardar), y es por esto que al enumerar las atribuciones que la Constitución le asigna al Pleno de la Corte Suprema de Justicia señala que le corresponde ejercer "la guarda de la integridad de la Constitución" (art.206 num.1 C.N.).

Cuando se ejercita el control abstracto y objetivo de constitucionalidad el fin es que el Pleno de la Corte ejerza el escrutinio respecto de actos infractores que por su contenido general desconocen la jerarquía normativa de la Constitución y perturban la plena vigencia y aplicación de los preceptos consagrados en aquella.

En el control objetivo de constitucionalidad la situación de agravio particular no constituye el centro de atención, puesto que tanto en la acción autónoma como en la Advertencia o Consulta, el acto analizado o discutido tiene que revestir carácter normativo:

> "La guarda de la integridad de la Constitución para la cual la Corte en Pleno conocerá y decidirá, (....) sobre la Inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones

de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

"Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la DISPOSICIÓN LEGAL O REGLAMENTARIA aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento al Pleno de la Corte...".

Como se ve, en ambos supuestos el control objetivo de constitucionalidad tiene que dirigirse contra actos normativos sean éstos legales o reglamentarios.

En el caso de la Advertencia o Consulta de Inconstitucionalidad la situación es más evidente cuando se señala que sólo puede entablarse en relación con una disposición legal o reglamentaria aplicable al caso, lo cual excluye la posibilidad de advertir o consultar actos que no revistan tal atributo.

En el control objetivo de constitucionalidad, el Pleno de la Corte, una vez comprueba la ilegitimidad o incongruencia entre un precepto legal o reglamentario y las normas de la Constitución, expide la correspondiente sentencia que, cual si fuese un Legislador negativo, hace desaparecer del mundo jurídico para restablecer la guarda de la integridad del ordenamiento superior que ha resultado lesionado por el acto objeto de la declaración.

El objeto de la acción directa de inconstitucionalidad es la guarda y custodia de la Constitución, en su carácter de normativa organizadora del Estado, la cual no debe, por tanto, ser desconocida por normas de inferior jerarquía.

Es, precisamente, estos atributos del control objetivo y abstracto de constitucionalidad los que ponen de manifiesto que el mismo no puede ser utilizado para la reparación de agravios a derechos fundamentales causados a una persona concreta, ya que tal finalidad debe ser atendida a través de los mecanismos de la Justicia de Garantías (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data). Es allí, en la Justicia de Garantías donde las partes pueden encontrar el remedio constitucional contra actos lesivos a sus derechos fundamentales, por lo que es un error que se pretenda utilizar el control objetivo y abstracto para esos propósitos.

El control objetivo y abstracto de constitucionalidad no es una instancia ni tampoco puede sustituir o revisar la corrección o justeza del criterio con que un Tribunal ha aplicado o entendido la Ley en un caso concreto, pues, para ello existen los medios legales de impugnación ordinarios y en la esfera constitucional la acción de Amparo, de Habeas Corpus o de Habeas Data, según sea el caso.

La acción directa de inconstitucionalidad es, entonces, un mecanismo de control constitucional esencialmente normativo y excepcionalmente subjetivo.

El Doctor PEDRESCHI al referirse al paralelo que puede trazarse entre el Amparo y el control objetivo de constitucionalidad, destaca ciertos elementos de interés para la discusión:

"Pero si bien tienen en común las características apuntadas, se diferencian, sobre todo en aquellos Estados en que no se le confunde con el control mismo, en el alcance de las acciones que se promueven, en los valores que de modo inmediato pretenden proteger y en las exigencias para el ejercicio de ambas instituciones. Así, el recurso de amparo tiene un radio de acción más limitado tanto por lo que hace a los artículos de la Constitución cuya protección puede pretender como por los actos contra los que procede.

...

En cuanto al objeto inmediato, el recurso de amparo supone siempre una defensa de carácter personal, supone defenderse de una orden que de modo directo y personal le afecta. El control, por el contrario, no siempre ha de suponer una defensa contra actos que, de modo directo y personal, atenten contra quienes hacen uso de este recurso." (Ibíd., pp. 110-111)

No faltara quien sostenga que el control objetivo y abstracto de constitucionalidad no puede limitarse sólo a actos normativos, sino que también puede permitir la reparación de agravios subjetivos fundado en que la expresión genérica "demás actos" es tan amplia que permite entenderla extendida a actos de aplicación particular de la Ley (vgr. Acto Administrativo que resuelve una disputa o sentencia que decide un conflicto entre dos particulares, etc.).

En relación con esta eventual tesis, debo señalar que considero que la misma soslaya los distintos elementos diferenciadores entre el control objetivo de constitucionalidad y la jurisdicción de protección de Garantías Fundamentales.

Aceptar las innegables diferencias entre uno y otro control de ninguna forma implica discriminar o

desconocer las posibilidades que tienen los afectados para reclamar la protección de la Constitución en un caso determinado. Lo que acontece es que, cuando se trata de proteger Derechos Fundamentales específicos, que han resultado agraviados por una actuación de autoridad, el instrumento idóneo que tiene que ejercitarse es el que la propia Constitución ha diseñado que, según el caso, puede ser el Amparo, el Habeas Corpus o el Habeas Data.

Forzar el control objetivo de constitucionalidad para que conozca de pretensiones de contenido reparador subjetivo, es un proceder técnicamente erróneo, ya que rompe la relación de equilibrio y de funcionalidad que debe existir entre el Tribunal Constitucional y los Juzgados y Tribunales de la justicia ordinaria.

Si la justicia común toma una determinación que afecta intereses subjetivos determinados, el agraviado cuenta con los medios legales para atacar tal decisión, luego de lo cual, sino consigue su propósito, puede ensayar reclamar la protección de la Justicia Constitucional de Garantía, por la vía del Amparo, más no por la acción directa de inconstitucionalidad.

La interpretación serena y fundada que debe tener la expresión "y demás actos" consagrada en el artículo 206 de la Constitución, no es que a través de ella pueden deslizarse pretensiones para la reparación de agravios subjetivos, sino que serán admisibles, excepcionalmente, aquellos actos que el propio Constituyente haya reconocido de manera expresa la posibilidad de ser examinados, en sede constitucional, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En seguimiento de lo expresado, considero que los "demás actos" que pueden ser objeto del control abstracto y objetivo de constitucionalidad, son, por ejemplo, entre otros los siguientes:

- Las sentencias expedidas en materia electoral por el Tribunal Electoral que, no obstante ser definitivas, irrevocables y obligatorias, admiten expresamente el recurso de inconstitucionalidad como lo prevé el párrafo final del artículo 143 de la Constitución.
- Los Acuerdos Municipales que según el artículo 242 de la Constitución, tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Municipio.
- Los reglamentos que expida la Autoridad del Canal de Panamá con arreglo a lo que dispone el artículo 323 de la Constitución.
- Los actos de concesión o de naturaleza contractual que desconozcan preceptos constitucionales imperativos, como es el caso de los bienes que no pueden ser objeto de apropiación privadas (art.258 C.N.) o el manejo privativo que la Constitución le asigna a la Autoridad del Canal de Panamá respecto de la Administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización de la vía interoceánica y sus actividades conexas (art.316 C.N.).
- Los Decretos de Indulto por delitos políticos, o la rebaja de penas o concesión de libertad condicional a reos de delitos comunes, si se expiden en violación de la Constitución.
- Las sentencias que expida la Asamblea Nacional en ejercicio de sus atribuciones judiciales cuando deciden el juzgamiento del Presidente de la República o los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con infracción de la Constitución.

Es cierto que en algunos de los ejemplos citados, existen actos que tienen un contenido subjetivo o particular, pero los que los hace susceptibles del control constitucional abstracto es que en su aplicación pueden haberse desconocido preceptos de rango constitucional relativos a la composición misma de los órganos del Estado o del ejercicio de sus competencias en desafío del texto de la Constitución.

Por ejemplo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de septiembre de 1990, conoció y decidió la demanda de inconstitucionalidad que se entabló contra las resoluciones que expidió la Junta Directiva de la Asamblea Legislativa en el año 1988 mediante las cuales, destituyó de sus cargos al Presidente y Vicepresidente de la República, cargos que a la sazón ocupaban los señores ERIC ARTURO DELVALLE y RODERICK ESQUIVEL.

El Pleno de la Corte despacho favorablemente la demanda de inconstitucionalidad y luego de estudiada la controversia señaló lo siguiente:

> "Después de examinada toda la actuación constitucional de la Asamblea Legislativa, a través de las resoluciones No.1-D de 25 de febrero de 1988 y No.1 de 26 de febrero de 1988, no cabe ninguna duda, de que la resolución No.14 de 26 de febrero del Consejo de Gabinete, que designó al señor MANUEL SOLIS PALMA, Ministro Encargado de la Presidencia, es inconstitucional.

> (....) Pero es el caso que las resoluciones impugnadas son total y absolutamente inconstitucionales y que no dejan ninguna duda de ninguna naturaleza de que, tanto la actuación de la Asamblea Legislativa como la del Consejo de Gabinete, fueron de completo desconocimiento de normas elementales de la Constitución Política de la Nación, dándose en la práctica un verdadero golpe de Estado técnico que impidió el funcionamiento de uno de los órganos del Estado en forma legal". (El destacado es propio)

En el caso que se cita, me parece claro que era factible ejercer control objetivo de constitucionalidad aun cuando el acto se refiriera a la destitución de dos personas concretas, ya que lo que se estaba protegiendo no era la situación particular de los afectados sino la guarda de integridad de la Constitución, que había quedado mancillada al destituir a los máximos representantes del Órgano Ejecutivo sin las formalidades y exigencias de juicio, o quórum consagradas en la propia Constitución.

En definitiva, la frase "y demás actos" que aparece en el artículo 206 de la Constitución Nacional debe merecer una interpretación consecuente con la naturaleza del Sistema de Control Objetivo de Constitucionalidad que, como se ha indicado, no busca la reparación de agravios subjetivos, sino la defensa jerárquica de los preceptos superiores consagrados en la Constitución. Los únicos "actos" distintos a los normativos que, en mi opinión, pueden ser sometidos a control objetivo de constitucionalidad son aquellos que el Constituyente ha señalado expresamente o aquellos cuya posibilidad es lícito admitir por la naturaleza grave de la infracción institucional causada.

4. Por el contenido y los efectos de la sentencia que los decide.

En este aspecto también se aprecian diferencias sustanciales entre el control objetivo de constitucionalidad y la Justicia de Garantías Fundamentales:

En el sistema de control abstracto de constitucionalidad, la sentencia que profiere el Pleno de la Corte tiene carácter constitutivo y sus efectos se proyectan hacia el futuro (ex nunc) como lo establece claramente el artículo 2573 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

> "Artículo 2573. Las decisiones de la Corte proferidas en materia de inconstitucionalidad son finales, definitivas, obligatorias y no tienen efecto retroactivo".

Es conveniente anotar que la frase "y no tienen efecto retroactivo" fue considerada conforme a la Constitución mediante sentencia de 4 de junio de 1991 del Pleno de la Corte Suprema.

Las sentencias constitutivas son aquellas que a partir de su ejecutoria crean, modifican o extinguen una relación jurídica y por ello sus efectos se producen hacia el futuro para respetar las situaciones que se hayan consumado en el pasado y no introducir inestabilidad o incertidumbres.

El profesor JORGE FABREGA P. en su obra "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" (Editorial Plaza & Janés, Bogotá, Colombia, agosto 2004, páginas 1164 y 1165) plantea las siguientes observaciones acerca de las sentencias constitutivas:

> "Sentencias Constitutivas.
>
> Entiéndase por sentencia constitutiva la resolución mediante la cual se constituye, modifica o extingue un estado jurídico, una relación jurídica o una situación jurídica. Tómese, en calidad ejemplo, la sentencia que decreta el divorcio. Hasta tanto se ejecutorie la sentencia, los cónyuges se encuentran casados. Al ejecutoriarse la sentencia es cuando viene a producirse la disolución del vínculo matrimonial, hasta entonces existente entre los cónyuges. (El reconocimiento de la sentencia constitutiva no surge en el derecho –como ocurre con la sentencia declarativa- de una norma procesal, sino material). Dispone lo que va a ser; lo que ocurrirá, lo que será. Son transformadoras de situaciones o relaciones. Los efectos de estas sentencias se proyectan hacia el futuro o diferencia de las declarativas que producen efectos retrospectivamente. Estas sentencias se requieren en casos en que basta la voluntad unilateral. La sentencia constitutiva se da en aquellos casos en que sólo se puede efectuar el cambio con la intervención adicional del juez. Es un acto complejo. La sentencia constitutiva produce un estado jurídico que las partes solas, sin intervención del juez, no podían realizar. El estado nuevo, la situación nueva, viene a surgir con la sentencia. Naturalmente, la sentencia constitutiva requiere –tal como ocurre con la sentencia de condena- una declaración previa sobre el derecho. Frecuentemente requiere también que se realice determinados actos administrativos a efectos de que se cumplan fuera del proceso.
>
> (....)
>
> Otra característica de la sentencia constitutiva es que, a distinción de la sentencia de condena y declarativa que producen sólo efectos Inter. partes, viene a surtir efectos erga omnes".

En cambio la sentencia que se dicta en la jurisdicción Constitucional de Garantías Fundamentales es de carácter declarativa y produce efectos retrospectivos ya que sí considera fundada la pretensión tiene que reponer las cosas al status quo anterior a la expedición de la orden que ha lesionado derechos subjetivos.

La sentencia que decide, por ejemplo, un Amparo o un Habeas Corpus, es declarativa porque en caso favorable, lo que hace es reconocer que, en efecto, se ha producido una violación del Derecho Fundamental de una persona concreta, y, por ello, restituye o reestablece el goce pleno del derecho que ha sido lesionado por una orden impartida o ejecutada por un servidor público.

El profesor FABREGA en la obra antes citada (ibídem, páginas 1155, 1156 y 1157) hace algunos señalamientos ilustrativos sobre las llamadas sentencias declarativas o de certeza:

> "Entiéndase por sentencia declarativa, de simple o de pura declaración de certeza (también de mera declaración o acertamiento), como su nombre lo indica, aquella que tiene por objeto la mera declaración de una relación, el alcance, efectos o interpretación de una situación jurídica, su inexistencia, de un derecho o incluso de un hecho de trascendencia para el derecho.
>
> (....)
>
> La sentencia declarativa cumple o satisface una necesidad jurídico-social: la de dar certidumbre y seguridad a las relaciones jurídicas, lo que es indispensable para la paz social. La certeza aparece así como un bien que el ordenamiento jurídico ha de tutelar. La sentencia viene a disipar la incertidumbre.
>
> (....)
>
> Las sentencias declarativas producen efectos hacia el pasado. El juez declara un derecho o la inexistencia de uno preexistente al pronunciar la sentencia". (El destacado es propio)

De igual manera, cabe resaltar las diferencias que existen entre las sentencias que se profieren en el control abstracto de constitucionalidad frente a las que dicta la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales:

En el control abstracto, la sentencia tiene efectos ultra-partes, es decir, que su alcance es erga omnes, pues, es oponible a la generalidad; en tanto que, en la Justicia Constitucional de Garantías Fundamentales, la sentencia proyecta sus efectos inter.-partes, esto es, dentro de un específico circuito de intereses y derechos como lo son los del agraviado directo, los de los terceros con interés legítimo y los de la autoridad que ha dictado la orden cuestionada.

Por último, en lo que atañe al contenido de la sentencia en uno y otro sistema, es preciso tener en cuenta que en el control abstracto de constitucionalidad el norte de la decisión es de carácter nomofiláctico, pues, persigue proteger el orden normativo superior para preservar la guarda de la integridad de la Constitución; en tanto que, en la Justicia de Garantías Fundamentales, la sentencia es de carácter homofiláctica ya que busca proteger a las personas cuyos Derechos Fundamentales han sido desconocidos o amenazados por una orden adoptada o ejecutada por un servidor público.

Ahora bien, es importante señalar que el carácter abstracto del control objetivo de constitucionalidad no significa que al examinar un determinado precepto legal el Pleno de la Corte tiene que hacerlo prescindiendo de la perspectiva de los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona humana. Ello es que, al enjuiciar la constitucionalidad de una norma legal o reglamentaria el Pleno tiene que tomar en cuenta dentro de su parámetro de apreciación objetivo, si el contenido de la norma censurada afecta o incide desfavorablemente sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona, entendida ésta en sentido abstracto y general.

Es necesario a estos efectos tener presente el contenido del párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución, incorporado por virtud de las Reformas Constitucionales del año 2004 y que textualmente señala:

> "Artículo 17. (....)
>
> Los derechos y garantías que consagra ésta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los Derechos Fundamentales y la dignidad de la persona".

Las anotaciones que preceden, ponen de manifiesto, las notorias diferencias que existen entre el control abstracto de constitucionalidad y la Justicia de Garantías Fundamentales, por lo que se impone una reevaluación de los criterios que han prevalecido a la fecha y que ha llevado, erróneamente, a considerar que el control abstracto

puede permitir la impugnación constitucional de actos lesivos a derechos subjetivos.

La expresión "y demás actos" prevista en el artículo 206 de la Constitución no puede ser interpretada como si significara "cualquier acto", pues ello llevaría a interpretaciones extensivas que terminarían por asimilar, contra natura, la acción directa de constitucionalidad con el Amparo o el Habeas Corpus, por ejemplo.

Como he señalado líneas atrás, la expresión "y demás actos" es residual y no admite interpretaciones tan generosas que desnaturalicen la esencia del sistema de control abstracto u objetivo de constitucionalidad. Los "demás actos" que pueden ser objeto de control abstracto serán aquellos expresamente admitidos por el Constituyente (vgr. las sentencias electorales proferidas por el Tribunal Electoral de acuerdo al artículo 143 de la Constitución) o los que por la naturaleza de la infracción revistan trascendencia constitucional objetiva.

Aun cuando la jurisprudencia del Pleno de la Corte no ha sido en esta materia uniforme es preciso señalar que sí ha rechazado demandas de inconstitucionalidad que pretenden colocar a ese Tribunal Constitucional en la posición de una instancia revisora de los criterios del Tribunal de Instancia, con fines claramente reparatorios.

Así, por ejemplo, mediante Auto de 6 de agosto de 2004, el Pleno se negó a admitir una demanda de inconstitucionalidad contra el Auto de 11 de junio de 2003 y la Sentencia de 7 de noviembre de 2003, expedidos por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. El primero de ellos era un auto de mejor proveer, dictado dentro de un proceso declarativo de nulidad de mayor cuantía promovido por PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y VENTAS, S. A. contra FUNDACIÓN FÉNIX DE PANAMÁ, y el segundo fue la sentencia que resolvió la apelación contra dicho auto.

En aquella oportunidad, el Pleno fundamentó así su negativa:

> "En segundo lugar, se extrae de la formulación de su pretensión que la actora aspira a que el Pleno revise las potestades en materia de aportación oficiosa de pruebas ejercida por el Tribunal de apelación (atribución instituida por el artículo 793 del C. Judicial), porque en su opinión ha sido desplegada vulnerando el equilibrio procesal entre las partes y la imparcialidad del juzgador, lo que ha incidido en una decisión en desfavor de los derechos de la Fundación Fénix de Panamá.
>
> Al respecto, cabe recordar que el Tribunal Constitucional no es una instancia adicional en que le demandante pueda debatir aspectos de aplicación o interpretación de la Ley que son de atribución de las instancias ante las que se ventilan los procesos judiciales correspondientes que concluyen, normalmente, con una decisión que puede ser o no beneficiosa a una u otra parte de la contienda procesal.
>
> En el caso específico de la prueba oficiosa aportada por [el] Ad-quem ello tiene pleno fundamento en la Ley, sin que su ejercicio dentro de los limites y prescripciones de la norma habilitante degenere en parcialidad o trato procesal discriminatorio como equivocadamente afirma quien demanda.
>
> Considera el Pleno que la demanda ensayada no tiene ribetes de un asunto de rango constitucional sino de aplicación de la Ley procesal y las potestades de documentación que tienen los Jueces y Magistrados dentro de la excelsa función jurisdiccional, en aras de resolver las contiendas o litigios entre los asociados de conformidad con la verdad material, sin suplantar el principio de carga probatoria dentro del proceso (Art. 784 del C. Judicial) ni propiciar la disparidad o desigualdad entre las partes.
>
> Por tanto , la demanda en cuestión no debe ser admitida." (Subraya la Corte.)

En conclusión, me parece claro la necesidad de que se enmiende la tesis histórica errónea que ha prevalecido hasta la fecha, en el sentido de que el control abstracto de constitucionalidad puede servir para la reparación de agravios particulares, ya que la naturaleza de ese control no es compatible con tal finalidad, y el mecanismo idóneo para atender en perspectiva constitucional las lesiones subjetivas a los Derechos Fundamentales tiene que reconducirse mediante las instituciones que conforman la Justicia de Garantías (Amparo, Habeas Corpus y Habeas Data).

La demanda de inconstitucionalidad propuesta en este caso particular era y es inadmisible porque no configura un acto normativo de alcance general y el medio procesal ensayado no es idóneo para la finalidad perseguida por su proponente.

De esta forma dejo planteada mi opinión sobre el caso en estudio.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con el mayor de los respetos, debo manifestar a mis colegas que, a pesar que estoy de acuerdo con que se debe inadmitir el recurso, no comparto los argumentos de fondo que se brindan para no admitir la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Jairo Samuel Flores Castillo en representación de Rolando Enrique Lozano Frago, contra la Declaración Jurada rendida por la doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel dentro del proceso penal seguido a Rolando González Frago, por el Homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Gabriel Ríos.

En ese orden de ideas, considero que el acto impugnado, esto es, la Declaración Jurada rendida por la doctora Silvia Ofelia Brenes de Bandel ante notario, no es susceptible de impugnación por la vía constitucional objetiva, porque no se trata de un acto emanado de una autoridad con mando, sino de una simple afirmación de la existencia o no de una situación jurídica o de un hecho, incapaz de producir una lesión constitucional como la que se plantea. Por tal razón, opino que los demás argumentos sobran.

Debe tenerse presente que según la Constitución Nacional puede demandarse la inconstitucionalidad de "las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos, que por razones de fondo o forma impugne ante ella cualquier persona". (art. 206 de la Constitución Nacional), y que cuando se refiere a "demás actos", se incluye cualquier acto jurídico, general o individualizado, emitido por cualquier autoridad independientemente de la rama del gobierno a la cual pertenezca, catálogo dentro del cual no se encuentra el acto impugnado.

Por las anteriores consideraciones me resulta imposible adoptar la posición de la mayoría de mis colegas del Pleno por lo que salvo mi voto.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. CARLOS A. JONES R., DENTRO DE LA APELACIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A SU FAVOR CONTRA EL ARTÍCULO 2174 DEL CÓDIGO JUDICIAL. (PROCESO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE TORIBIO DÍAZ Y NICOLASA DE DÍAZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	325-08

VISTOS:

El licenciado Carlos Jones, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 2174 del Código Judicial.

Le corresponde en esta etapa procesal a esta Corporación de Justicia, determinar si el libelo promovido satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En ese sentido, debemos manifestar que la advertencia de inconstitucionalidad es procedente contra aquellas disposiciones legales o reglamentarias que resuelvan el fondo de la controversia o el negocio, de conformidad con el artículo 2558 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, la disposición legal que se advierte de inconstitucional no resuelven la causa en la que se originó, sino que, por el contrario, regula la tramitación o las circunstancias dentro de las cuales puede procederse a la cancelación de una fianza de excarcelación.

Por lo tanto, debe concluirse que esta norma jurídica que no resuelve el fondo de la controversia no es susceptible de ser advertida de inconstitucional.

Por otro lado, en la sección de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el advirtiente omitió indicar en qué concepto de infracción fue vulnerado el citado artículo 21 de la Constitución Política, es decir, si fue infringido en concepto de violación directa, ya sea por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

Además, cabe indicar que dentro de la acción de hábeas corpus no se puede interponer advertencia de inconstitucionalidad, debido a la sumariedad que debe revestir el trámite de esta institución de garantía, siendo que si se permitiese la admisión de advertencias de inconstitucionalidad dentro de este tipo de procesos, el trámite se vería forzosamente interrumpido hasta tanto se resolviera la advertencia planteada, lo cual haría del hábeas corpus una herramienta de tutela de derechos fundamentales ineficaz.

Por su parte, el artículo 2610 del Código Judicial, establece que dentro de los negocios de hábeas corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase, por tanto queda claro que no resulta admisible la advertencia de inconstitucionalidad que se proponga dentro de una acción de hábeas corpus.

Finalmente, conviene precisar igualmente al activador constitucional, que los escritos demandas o acciones que se presenten y sean de conocimiento del Pleno de la Corte deben dirigirse al Magistrado o Magistrada Presidente de esta Corporación de Justicia, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial y no a los "Honorables Magistrado (sic) de la Corte Suprema de Justicia".

Ante las circunstancias antes anotadas, lo que corresponde en derecho es declarar la inadmisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Jones, contra el artículo 2174 del Código Judicial.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el debido respeto tengo que expresar mi desacuerdo con ciertas apreciaciones que se incluyen en la decisión de mayoría:

1. La mayoría sostiene que la Advertencia propuesta es inadmisible, entre otras cosas porque esta dirigida a "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia" y debió dirigirse al "Magistrado o Magistrada Presidente" como lo señala el artículo 101 del Código Judicial.

2. Lamento no compartir la anterior apreciación por cuanto que considero que este reparo no reviste trascendencia relevante para provocar la inadmisibilidad de la Advertencia, ya que el memorial esta dirigido

al Tribunal que de conformidad con la Ley es competente para conocer de la misma y no existe ninguna duda en cuanto a la intención real de quien la propone.

3. Conceptúo que este rigorismo formalístico no tiene fundamento constitucional ni legal y compromete, gravemente, el acceso a la tutela de la Justicia Constitucional.

4. Estimo necesario subrayar que las exigencias de forma no encierran valores autónomos que tengan sustantividad propia, ya que estas sólo sirven en la medida en que son instrumentos para lograr u obtener una finalidad legítima. Por esta razón, es que cualquier criterio formalístico que se esgrima para dificultar el acceso a la justicia no hace más que "....confundir el instrumento con su finalidad" ya que "los presupuestos y requisitos que las leyes exijan han de ser valorados en su sentido y finalidad, es decir, mediante la razonable apreciación del medio en que consisten y del fin que con él se persigue, medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten. Por su parte, el antiformalismo no significa prescindir de las normas procesales, sino saber qué parte de ellas es lo principal (y por tanto, insubsanable) y qué parte lo accidental (y por tanto, subsanable)" (FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, "La Tutela Judicial Efectiva", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1994, página 318).

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría, dejo sentado que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL BUFETE LESCURE CONTRA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 73 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 POR EL CUAL SE REGULA EL NEGOCIO DE LAS AGENCIAS DE VIAJE, Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 17-A DE 1 DE JUNIO DE 1977 QUE REGLAMENTA DICHA LEY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	839-07

Vistos:

La firma de abogados Lescure, ha presentado formal acción de Inconstitucionalidad contra el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el negocio de las Agencias de Viaje y el primer párrafo del artículo 15 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977 que reglamenta dicha ley.

Mientras tanto, las circunstancias fácticas y jurídicas que sirven de sustento a la petición de inconstitucionalidad, son del tenor siguiente:

> "Primero: El desaparecido Consejo Nacional de Legislación expidió la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976.....
>
> Segundo: El Órgano Ejecutivo,...expidió el Decreto 17-A de 1 de junio de 1977.....
>
> .....
>
> Cuarto: Tanto el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 73 de 1976 como el primer párrafo del artículo 15 del Decreto 17-A de 1977 establecen, en forma idéntica, que las Agencias de Viajes no podrán ceder total o parcialmente a sus clientes o terceros las comisiones en retribución de sus servicios, y que se excluye de esta prohibición la participación de las agencias autorizadas, nacionales o extranjeras con quienes se haya realizado el negocio.

> Quinto: Las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas son totalmente contrarias a los principios y normas fundamentales de lo que se conoce como la Constitución Económica, que consagra la Libertad de Mercado en nuestro país y, en consecuencia, contrarias a la Constitución Política de la República, concretamente en lo atinente a la libertad económica y empresarial, la libre competencia y la igualdad de las personas ante la Ley....".

Las disposiciones legales que se pretenden sean declaradas inconstitucionales, poseen ambas el mismo contenido; que es el siguiente:

> "Las Agencias de Viajes no podrán ceder total o parcialmente a sus clientes o terceros las comisiones en retribución de sus servicios. Se excluye de esta prohibición la participación de las agencias autorizadas, nacionales o extranjeras con quienes se haya realizado el negocio".

A juicio de quien recurre, dichas disposiciones contravienen lo dispuesto en los artículos 282, 295 y 20 de la Constitución Nacional. En ese sentido y respecto a la primera de las disposiciones señaladas, plantea el recurrente que:

> "La norma constitucional..... constituye en nuestro ordenamiento jurídico ....lo que..... se conoce como Constitución Económica.....
>
> Para apreciar la violación del artículo constitucional comentado,.....es preciso señalar que el mismo establece fundamentalmente el libre mercado, cuya base es la libertad de todas aquellas personas particulares que se desenvuelven en actividades comerciales e industriales. En el mismo sólo le está permitido al Estado intervenir para orientar, dirigir, reglamentar, reemplazar o crear, según las necesidades sociales...con el fin de acrecentar la riqueza nacional y asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.
>
> ...en el caso de las agencias de viajes, éstas son empresas que desarrollan un conjunto de actividades de naturaleza mercantil que tienen por finalidad brindar un servicio integral a las personas que desean utilizar la infraestructura turística de un país con fines de esparcimiento o negocios y conllevan la participación de una cadena de agentes económicos que tienen derecho a concurrir en ese mercado en condiciones de igualdad y de libre competencia.
>
> .....los párrafos tachados de inconstitucionales establecen condiciones restrictivas a la libre competencia, ...al impedirle a otros agentes económicos distintos a las Agencias de Viajes participar en las operaciones que conllevan el negocio de intermediación entre viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, lo cual conlleva que no se cumpla la finalidad de la intervención estatal en dicho tipo de mercado respecto a asegurar sus beneficios para el mayor número posible de habitantes del país.
>
> .....las disposiciones censuradas..... no hacen más que prohibir que entre agentes económicos distintos a los mencionados (Agencias de Viajes) operen los denominados intermediarios comerciales o 'comisionistas', es decir, el intermediario de tipo mercantil que está reconocido expresamente por nuestro Código de Comercio que es de uso común en la práctica de la plaza, lo que constituye una limitación a la libertad económica y mercantil que peca de inconstitucional. Nos encontramos ante una legislación excluyente...".

En cuanto al artículo 295 se indica:

> "... al no permitir las disposiciones impugnadas que clientes o terceros participen libremente, en conjunto con las Agencias de Viajes, en las operaciones de intermediación entre viajeros y prestadores de servicios y al autorizar únicamente negocios de esta naturaleza entre las Agencias de Viajes, establecen claramente una intervención estatal que, sin ninguna justificación, privilegia a un grupo determinado de comerciantes en perjuicio de otros, limitando el libre comercio y la libre competencia, con efectos de monopolio en perjuicio de los intereses del público y establece un privilegio para un limitado número de personas.
>
> .....las normas tachadas de inconstitucionales....instituye un régimen excepcional de privilegios, con efectos de monopolio, favorable exclusivamente para las Agencias de Viajes, contrario a lo estatuido en la norma constitucional cuya infracción se alega; todo ello sin tomar en cuenta que la actividad turística comercial es por naturaleza de carácter mercantil y, en consecuencia,

todos los agentes económicos deben encontrarse en plena libertad de participar en ella en un marco de libre competencia que al final de cuentas beneficia a los usuarios de estos servicios.

Seguidamente se hace referencia al concepto de infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional, señalando los siguientes criterios:

"....los párrafos impugnados....también generan una desigualdad injustificada entre personas que se encuentran en la misma situación (las agencias de viajes, sus clientes y terceros) y una práctica monopolística dentro de esta categoría de negocios con exclusión de otras personas.

.....la práctica rebasa las prohibiciones legales demandadas, al ser un hecho público que muchas personas y agentes económicos en general participan como intermediarios en la cadena de negocios propios de las agencias de viajes y turismo; tal es el caso de los contratos de agencias, de distribución comercial, de concesión comercial, de franquicia comercial y otros similares, en los cuales obviamente se distribuyen comisiones como forma de pago, de tal suerte que la legislación excluyente que impugnamos ha perdido su razón de existir, constituyéndose en un trato comercial desigual impuesto por el Estado, en forma injustificada, en contra de algunas personas".

Surtidos los trámites que se imponen para estas acciones, el Procurador General de la Nación, encargado, remitió a esta Corporación de Justicia, la vista de 2 de enero de 2008, por medio de la cual externó el criterio que las disposiciones impugnadas, no contravenían la Constitución Nacional. A lo anterior agregó diversas consideraciones respecto a cada uno de las normas constitucionales invocadas por el proponente. Es así como al referirse al artículo 282 de la Carta Magna, indica lo siguiente:

"...el constituyente a pesar de mostrarse de acuerdo en que las personas practicaran autónomamente la economía, reservó en el Estado la facultad de guiar y organizar, las reglas por medio de la cual se va a desenvolver la actividad económica, es decir, a través de Leyes y Reglamentos, que constituyen los instrumentos jurídicos, para ello, eso sí, enfocado en que se acreciente la riqueza nacional y se asegure el beneficio del mayor número de habitantes del país, por lo tanto, este derecho de libre ejercicio de las actividades económicas y que expone incorrectamente el recurrente ha sido vulnerado, no constituye un derecho absoluto.

.....

Claro es que esta actividad económica, el Estado ha decidido regularla formalmente, por ende, quien pretenda ejercer las actividades que desarrollan las Agencias de Viajes, comprendidas en los instrumentos jurídicos detallados, debe y está en libertad de solicitar 'Licencia Tipo A o B', para operar de acuerdo a todos los lineamientos que se establecen, por lo que, no podemos compartir el criterio que se expone en cuanto a la inconstitucionalidad, arguyendo que es una norma excluyente, pues cualquiera puede solicitar el ejercicio de esta actividad, a través de los canales adecuados.

Aducir y comparar el ejercicio de la actividad económica que regula a las Agencias de Viajes, con quien específicamente no se dedique ni haya solicitado ingresar a esta actividad en particular como ha indicado el recurrente ocurre con los comisionistas no es procedente, pues la decisión Estatal ha sido legislar y reglamentar esta actividad, por tanto, soslayar esto consistiría una desventaja para quienes formalmente están reguladas, en pro de aquellos que sin haber pedido o solicitado permiso para ello, quieran competir con las formalmente constituidas.....".

Seguidamente se detallan los criterios jurídicos en torno a la consideración de que el artículo 295 de la Constitución Nacional, no ha sido contravenido. Al respecto el señor Procurador señala que igual que ocurre con el concepto de infracción de la norma que precede, el recurrente incurre en el error de no señalar "bajo qué concepto se da la infracción de la norma". Agrega a ello:

"...soslaya el accionante constitucional, que los párrafos demandados inconstitucionales, no hacen mas que establecer y regular, como explique(sic) a propósito de la infracción de la norma inconstitucional anterior, una actividad específica, como lo es la ejercida por la Agencias de Viajes, facultad que el Constituyente reservó para el Estado, lo que ha ocurrido al legislarse sobre actividades, como por ejemplo los Agentes Corredores de Aduanas. En cuanto al caso

concreto de las Agencias de Viajes, con esta legislación desde ninguna perspectiva puede inferirse que el Estado propicie prácticas monopolísticas.

Pasa por alto el Bufete Lescure, que los párrafos impugnados emanan de una facultad Constitucional conferida al Estado para reglamentar el libre ejercicio de las actividades económicas, que en el caso particular de las Agencias de Viajes, las perfecciona exigiendo que las personas que cumplan los requisitos para ejercer el comercio al por menor en la República de Panamá y quieran participar en esta actividad, soliciten sus licencias al Instituto Panameño de Turismo.....".

Por último y respecto al artículo 20 de la Constitución Nacional, el criterio del señor Procurador, se centra en las siguientes consideraciones:

".... al expresar nuestro criterio en torno a la vulneración de los artículo 282 y 295 de la Carta Magna, especificamos que en base a su facultad el Estado optó por Legislar y Reglamentar, al respecto del negocio que se genera por las Agencias de Viajes, por ende, dispuso normativas específicas, consistentes en al Ley 73 de 22 de diciembre de 1976 y el Decreto 17-A de 1 de junio de 1977 donde, entre otras disposiciones, se estatuye cómo y de qué forma se va a ejercer esta actividad, estableciendo que para el ejercicio de la misma se deberá peticionar licencia al Instituto Panameño de Turismo, quedando en igualdad de condiciones correlativamente quienes peticionen dichas licencias.

Ahora bien, no es procedente (sic) se den tratamientos iguales, a quienes se encuentren en condiciones distintas, situación que soslaya el Bufete Lescure y que la Corte Suprema de Justicia, ha tratado en diversa jurisprudencia, pues la igualdad que propugna el artículo 20 de la Constitución Política, consiste que ante hechos iguales, los efectos jurídicos han de ser también similares; sin embargo en lo planteado se confunde este concepto, al proponer que dos personas que se encuentren en situaciones distintas, como lo son las 'Agencias de Viajes' debidamente autorizadas y los comisionistas, sean tratados de forma similares, situación que no es la correcta...".

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Luego de la opinión que precede, en adición a los argumentos señalados por el recurrente, corresponde a esta Corporación de Justicia dirimir la controversia constitucional objeto de estudio.

Consideramos que uno de los aspectos centrales que nos permitirá determinar si nos encontramos frente a la vulneración de una norma constitucional, se centra en que no puede brindársele el mismo tratamiento a las agencias de viajes, que al resto de los entes o empresas que intervienen en éste negocio. Resulta claro que a las agencias de viajes, se le solicita el cumplimiento de requisitos distintos a los del resto de los entes que no se configuran como tales, es decir, como agencias de viaje.

Si partimos de esta premisa, se puede arribar a la diáfana conclusión que aquellos terceros o entes distintos a las agencias de viajes, no pueden ser partícipes de los mismos beneficios y por qué no, perjuicios, que le corresponden a éstas y viceversa.

En efecto, es éste el sentido en que han sido redactadas las normas ahora impugnadas, las que más allá de regular los aspectos específicos de la materia, dan muestra que ante la existencia de personas y situaciones diferentes entre sí, no pueden reconocerse los mismos beneficios establecidos para unos u otros.

Ante este escenario y tomando en consideración los presupuestos mencionados, conviene manifestar por otro lado, que no puede asegurarse con tanta vehemencia que las disposiciones impugnadas contravienen la Constitución Nacional por restringir la libre competencia, máxime cuando esta figura de la economía de mercado, se basa más bien en la libertad de elección tanto para consumidores como productores.

Tampoco se puede afirmar que la introducción de las normativas recurridas conllevan efectos de monopolio, porque para que éste se configure, es necesario que un solo productor sea el que satisfaga las necesidades (demanda) de todos los consumidores, pudiendo establecer el precio y cantidad de los bienes y servicios, con el único fin de obtener beneficios propios. Situación que evidentemente no se da con la redacción de las normas impugnadas, ya que la determinación del precio de un servicio, no queda en cabeza de un solo agente económico, ni se pone en peligro que la cantidad del producto sea menor que la requerida.

En esa línea de pensamiento tenemos, que el estándar de competitividad entre las agencias de viajes, no se ve afectado por la existencia de las normas atacadas. Así como también debemos afirmar, que lo que ahora se impugna de inconstitucional, no impide que aquellos terceros que así lo deseen, converjan al mercado de bienes y servicios e incluso se conviertan en nuevas agencias de viajes.

Las distintas normas legales brindan la oportunidad de que los entes económicos escojan el área que dentro del mercado se desean establecer, lo que a su vez marca el camino en cuanto a la forma en que lo podrán ejercer. Las agencias de viajes, son las agrupaciones que general y principalmente sirven de intermediarios entre clientes y empresas turísticas y no otras que pueden estar relacionadas a ello. Luego entonces, por qué habrá de reconocérsele un beneficio a un ente que no cumple con los requerimientos necesarios para la realización de determinada actividad, máxime cuando no lleva a cabo las mismas funciones que las agencias de viajes y por consiguiente no se les exigen los mismos elementos de constitución y funcionamiento. Permitir lo anterior, se constituiría entonces en una desventaja para aquellos que se han constituido como determinado ente económico y que han cumplido para ello, con los elementos que para esa actividad se le exigen y que son distintos a los de otras agrupaciones económicas.

Por otro lado tenemos, que no se puede soslayar que es la propia norma constitucional la que permite al Estado reglamentar las distintas actividades económicas, con el fin de asegurar no sólo la mayor cantidad de beneficios para los habitantes del país, sino para evitar altos costos en los productos y servicios, que se restrinja la libre competencia y evitar el monopolio. El establecimiento de normas reglamentarias de determinada actividad, no pueden ser consideradas como contrarias a la Constitución Nacional, por el sólo hecho de haberse expedido.

Lo antes desarrollado no lleva a otra conclusión, que la bien señalada por el señor Procurador de la Nación encargado, y consistente en que nos encontramos en una situación donde las personas inmersas dentro de las normas cuestionadas, no se encuentran en igualdad de condiciones. No se trata de los mismos entes económicos, dedicados exclusivamente a las mismas actividades, donde no se les requiere los mismos requisitos de funcionamiento, etc. Por consiguiente, no puede brindárseles el mismo trato, benéficos o prerrogativas a unos y otros que no se encuentren en un plano de igualdad. En ese sentido es de importancia recordar, que lo que constitucionalmente no se permite, es que haya distingos o tratos desfavorables para una persona o grupo de personas, respecto a otras que se encuentren en similar situación o circunstancias y obtienen un tratamiento favorable. En este punto es importante recalcar, que a través de los años la Corte Suprema de Justicia, se había referido a la prohibición de distingos de carácter personal, sin embargo, hoy día hacemos alusión no sólo a una persona en singular, sino a grupo o grupos de personas, por el simple hecho que con la incorporación de las reformas constitucionales del año 2004, se le eliminó a la redacción del artículo 19, la palabra personal.

Aclarado lo anterior, debemos concluir que ante circunstancias iguales, igual debe ser el tratamiento, lo que evidentemente no ocurre cuando nos encontramos frente a situaciones diferenciadoras entre unas y otras personas o grupos de personas. Es decir, que sería inaceptable que entre todas las "agencias de viajes", existiese un grupo de éstas que en igualdad de condiciones, goce de beneficios que no se le otorgan a las otras agencias de viaje en similar situación.

En este sentido, conviene advertir que yerra el accionante al indicar en el primer párrafo obrante a foja 18 del expediente, que se está generando "una desigualdad injustificada entre personas que se encuentran en la misma situación (las agencias viajes (sic), sus clientes y terceros)", cuando el análisis que precede, sirve de fundamento para concluir que dichas personas o entidades, no se encuentran en igualdad de condiciones.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre e la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES el primer párrafo del artículo 10 de la Ley 73 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se regula el negocio de las Agencias de Viaje y el primer párrafo del artículo 15 del Decreto 17-A de 1 de junio de 1977 que reglamenta dicha ley.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCION DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. JUAN CARLOS HENRIQUEZ CONTRA TODOS LOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NO. 9 DE 20 DE FEBERO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DFENSA DE LA COMPETENCIA Y ADICIONA DISPOSICIONES A LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996 Y ADOPTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	714-06

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra todos los artículos del Decreto Ley No.9 de 20 de febrero de 2006, mediante el cual se crea la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se adiciona disposiciones a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y adopta otras disposiciones.

I- LA PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL Y SU FUNDAMENTO.

El activador constitucional tiene como pretensión que, se declare la inconstitucionalidad de todo el Decreto Ley No.9 de 20 de febrero de 2006, puesto que, considera que este cuerpo normativo es contrario al numeral 16 del Artículo 159 de la Constitución Nacional.

Asimismo, la fundamentación fáctica en que se apoya la pretensión del peticionario, es del tenor siguiente:

> "PRIMERO: Que mediante Ley No.1 de 3 de enero de 2006 la Asamblea Legislativa le confirió poder al Órgano Ejecutivo a fin de que, en el período de receso de aquel órgano (legislativo), éste pudiera legislar sobre determinadas materias consideradas de importancia nacional.
>
> SEGUNDO: Que en desarrollo de esa facultad, el Órgano Ejecutivo, creó varias nuevas entidades y reorganizó algunas estructuras de otras instituciones.
>
> Fundamentalmente y en el caso que nos ocupa, el Órgano ejecutivo aprobó y dictó el Decreto Ley No.9 de 20 de Febrero de 2006 mediante el cual se "Crea la Autoridad de protección al consumidor y Defensa de la Competencia y Adiciona disposiciones a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996 y Adopta otras disposiciones", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial No. 25,493 de 24 de febrero de 2006.
>
> TERCERO: Que el Decreto Ley en referencia se profirió, según el Órgano Ejecutivo, en cumplimiento de lo contemplado en el ordinal 16 del Artículo 159 de la Constitución Nacional.
>
> CUARTO: Que el mencionado numeral del Artículo constitucional citado señala expresamente que los Decretos Leyes no podrán desarrollar las materias comprendidas en las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos políticos y la tipificación de delitos y sanciones.
>
> QUINTO: Que nuestra Constitución Nacional desarrolla lo relativo a las Garantías fundamentales en los artículos que van del 17 al 55. Específicamente, el Artículo 49 de la Carta Magna contempla a la protección de los Derechos del Consumidor como una Garantía Fundamental.
>
> SEXTO: Que el Decreto Ley 9 de 2006 es evidentemente Inconstitucional por haber reglamentado y desarrollo una materia que la propia Constitución Nacional expresamente le prohíbe, aún cuando haya recibido una autorización o licencia de parte del Órgano Legislativo".

II. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El accionante señala como disposición constitucional infringida, el numeral 16 del artículo 159 de la Constitución Nacional, veamos inmediatamente el contenido de dicha norma superior y el concepto de la infracción esbozado por el recurrente.

> "Artículo 159. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> ...
>
> 16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Nacional, mediante Decretos – Leyes.
>
> La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los numerales tres, cuatro y diez de este artículo ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente". (Las negritas y el subrayado son del recurrente)

Ahora bien, al referirnos al contenido de la infracción de la norma demandada, es importante manifestar que lo impugnado ante esta instancia Constitucional, por parte del demandante, como ya hemos exteriorizado en líneas anteriores, es el contenido integro del Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2000; es decir, los setenta y dos (72) artículos del mismo, y que al referirse a la violación de cada uno de los artículos con el precepto constitucional descrito en líneas anteriores, enuncia de manera reiterativa y similar lo que citamos a continuación:

> "Esta norma viola directamente por comisión nuestra Constitución Nacional, específicamente el numeral 16 del artículo 179 (sic) de la Carta Magna el cual contiene una Reserva Legal consistente en que sólo el Órgano Legislativo, que no el Ejecutivo, está constitucionalmente facultado para legislar y dictar disposiciones en desarrollo de las Garantías Fundamentales recogidas en los Artículos que van del 17 al 55 de dicho cuerpo de leyes superiores. Como quiera que el Derecho o la Protección de los consumidores es materia de Garantías Constitucionales o Fundamentales de conformidad con lo que plasma el Artículo 49 de la nuestra Constitución Nacional, toda norma que lo desarrolle y regule debe emanar del Órgano Legislativo por razón de la Reserva Legal y Atribución Constitucional específica que la propia Constitución delimita, al ser el artículo trascrito hijo de un querer y de una disposición emanada del Órgano Ejecutivo y, por ende, de un Órgano constitucionalmente incompetente para regular la materia en ciernes, sólo por ese hecho de origen y de cuna, se Viola la Constitución Política Directamente por Comisión".

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Cumplido con el trámite de admisión de la demanda, se corrió en traslado a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que emitiera el concepto respectivo, de conformidad con el artículo 2563 del Código Judicial, lo cual llevó a cabo mediante Vista Fiscal N° 27 de 25 de octubre 2006 (Ver fs.77 – 83), donde de manera resumida establece lo siguiente.

Inicia expresando que, lo planteado por el accionista tiene relación con un aspecto procesal, que radica en la falta de legitimación del Órgano Ejecutivo para legislar sobre el desarrollo de derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Además, opina que por medio del acto reformatorio de 2004, se elevó a rango constitucional el derecho de los consumidores de obtener bienes y servicios de calidad, que también incluye otros aspectos, pero conceptúa que básicamente va dirigido a proteger a los consumidores.

A la par, asevera que al ser elevado a rango constitucional el precitado derecho, el desarrollo legislativo es asignado de forma exclusiva al Órgano Legislativo, con esto quiere decir que este Órgano del Estado es el único que puede legislar sobre la mencionada materia, más no así el Ejecutivo. Del mismo modo, expone que al reparar el contenido del Decreto Ley examinado, se puede observar que el mismo desarrolla el precepto constitucional contenido en el artículo 49 de la Constitución Nacional, por lo que resulta clara la violación denunciada por el proponente constitucional.

En consecuencia, la Procuradora expone su preocupación por la atribución tomada por el Ejecutivo, señalando que, desde la concepción doctrinal creada por el célebre autor francés Montesquieu, quien en su obra el "Espíritu de las Leyes", propuso que el Estado debía dividir su poder en tres órganos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); siendo el primero, quien administra la cosa pública, el segundo que se encarga de la creación de las leyes, y el tercero encargado de la interpretación de la norma jurídica.

De igual forma, habla que esta teoría ha sido acogida y aún en estos tiempos sigue vigente, y tiene como finalidad que no exista ingerencia de funciones de un Órgano del Estado hacia las funciones del otro, o sea, que el Ejecutivo pretenda legislar, cuando esta función es del Legislativo, o en caso contrario que el Legislativo quiera llevar a cabo alguna función dada exclusivamente al Ejecutivo. Toda esto a juicio de la Procuradora, se da para garantizar la seguridad jurídica, en búsqueda de contar con una sociedad libre y democrática.

Nos obstante, manifiesta que tiene presente que la Constitución establece que el Órgano Legislativo le puede extender ciertos poderes extraordinarios al Órgano Ejecutivo, para legislar a través de Decretos Leyes, ciertas materias, pero no aquellas que desarrollan derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, como sucede en el caso bajo estudio.

Las razones antes descritas llevan a la jefa del Ministerio Público a colegir, que está de acuerdo con el planteamiento del demandante constitucional, ya que opina que lo demandado es contrario a la Constitucional, y solicita al Pleno que así lo declare.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de presentar los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la representante del Ministerio Público, además de evacuar las etapas procesales pertinentes, y encontrándose el negocio en estado de resolver, el Pleno de esta Superioridad ha constatado que el Órgano Legislativo en uso de sus facultades constitucionales ha dictado una nueva legislación en materia de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia; precisamente mediante Ley 45 de 31 de octubre de 2007, publicada en Gaceta Oficial No. 25914, de 7 de noviembre de 2007. Por consiguiente, la normativa legal demandada ha sido derogada por la nueva disposición legal, como así lo dispone el artículo 205 de la citada Ley, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "Artículo 205. Derogación y modificación. La presente Ley deroga la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006 y el artículo 46 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, y modifica lo numerales 2 y 5 del artículo 37 de la Ley 6 de 1 de febrero de 2006". (Las negritas son de la Corte)

De tal forma, que al examinar el contenido del precitado artículo, se puede apreciar que la derogatoria en cuestión ha extinguido el objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor contra el Decreto Ley 9 de 20 de febrero de 2006, por lo que siguiendo la doctrina, este fenómeno ha sido acuñado por la jurisprudencia patria bajo la denominación de "sustracción de materia". De allí, que según el jurista panameño Jorge Fábrega, ésta consiste en un instituto poco examinado por los procesalistas; sin embargo señala que: "es un medio de extinción de la pretensión 'constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (Jorge Peyrando, El Proceso Atípico, pág. 129)". (FÁBREGA PONCE, JORGE. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Plaza & Janés, 1ª Edición, 2004, pág. 1232).

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

> "Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el trata-miento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.
>
> La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.
>
> Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación." (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288)

De las citas anteriores, se puede deducir que el proceso bajo examen ha quedado sin objeto, porque lo demandado (Decreto Ley 9 de 2006), ya no tiene vigencia por su derogación expresa derivada de la voluntad legislativa, lo que trae consigo que el Tribunal Constitucional no pueda entrar en el presente proceso a dictar un pronunciamiento de fondo, donde determine la constitucionalidad o no de la disposición legal demandada.

No obstante, es importante aclarar que aún cuando se ha perdido el objeto del proceso, por la derogatoria del cuerpo normativo demandado, esto no es impedimento para que se conozca en otro proceso constitucional la inconstitucionalidad o no de dicha norma en determinados casos, porque a pesar que una disposición legal sea

derogada, todavía susciten sus efectos para casos específicos o particularizados, ya que la misma puede ser aplicada en razón de su ultratividad. (Fallo de 8 de junio de 1992, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo)

Así, es claro que se ha producido la extinción de la pretensión constitucional en el presente proceso, por la actuación del Órgano Legislativo de darle legitimación al cuerpo normativo demando, y al no dirigir el activador la demanda contra una norma especifica, esta Sala Plena estima que lo pertinente en este caso es declarar sustracción de materia, y hacia ello se aboca.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA por pérdida del objeto del proceso, en la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Juan Carlos Henríquez en su propio nombre y representación, en contra de todos los artículos del Decreto Ley No.9 de 20 de febrero de 2006 y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

DEMANDA DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS OROBIO &OROBIO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MARÍA BERMÚDEZ CONTRA LA FRASE "CANCELAR INSCRIPCIONES REALIZADAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTIVA CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 31 DE 2006, MODIFICADA POR EL ARTICULO 1 DE LA LEY 17 DE 22 DE MAYO DE 2007. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	983-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Orobio & Orobio, en favor de José María Bermúdez contra la frase “Cancelar inscripciones realizadas fuera de la jurisdicción respectiva”, contenida en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 31 de 2006, modificada por el artículo 1 de la Ley 17 de 22 de mayo de 2007.

En la etapa procesal en la que se encuentra la presente demanda, lo que procede es determinar si el libelo de la misma cumple con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para este tipo de proceso constitucional, así como los comunes a todo demanda.

En ese sentido, se advierte que la firma de abogados Orobio & Orobio, ha presentado una acción de inconstitucionalidad a favor de un particular, haciendo énfasis en que son apoderados judiciales de éste, pero sin presentar un poder que haga constar que en efectos están autorizados para representarlo. Pues, si bien la firma forense hace referencia a la existencia de un proceso administrativo por la presunta inscripción ilegal de un nacimiento, por eso dice ser apoderado judicial del activador constitucional y sus generales constan en autos, pero no adjunta al libelo de esta demanda un poder especial para promover ante esta instancia constitucional, la demanda de inconstitucionalidad bajo examen.

De igual forma, es necesario que el Pleno exprese, que del examen del libelo de la demanda, se puede deducir que lo pretendido por la citada firma forense, es advertir la inconstitucionalidad de la referida disposición legal. Es decir, al establecerse en la demanda que la señalada disposición legal estará “próxima a ser aplicada dentro del proceso anunciado en el marginal superior derecho de este memorial”, son alegaciones propias de una advertencia de inconstitucionalidad, más no así de una acción de inconstitucionalidad.

Recordemos que a pesar que la Advertencia de Inconstitucionalidad y la Acción de Inconstitucionalidad son mecanismos establecidos por el Constituyente, para la guarda e integridad de la Constitución, pero distinguiéndose una de la otra por darse la primera a través de un control abstracto (cualquier persona puede presentar una acción de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, etc.), mientras que la segunda se da por medio de un control concreto (se anuncia dentro de un proceso donde se aplicará al momento de decidir una disposición legal o reglamentaria contraria a la Constitución); además de tener presupuestos procesales distintos.

Precisamente, al referirnos a los presupuestos procesales, podemos hacer énfasis en una de las características que la diferencia a una de la otra, que no es más que la presentación de un poder que acredite la representación judicial; pues, la advertencia de inconstitucionalidad, no requiere la presentación conjunta de un poder de representación, porque la misma se presenta dentro de un proceso, donde el advertidor previamente a constituido un apoderado judicial.

No obstante, la acción de inconstitucionalidad es un proceso autónomo, que requiere que quien solicite al Pleno la inconstitucionalidad entre otros, una Ley, decreto, resolución, acto administrativo o jurisdiccional; lo haga por medio de apoderado judicial, incumpliéndose en este caso con lo establecido en el artículo 2559 del Código Judicial. (Ver entre otras Sentencias, la de 21 de julio de 1993, de 30 de diciembre de 1999, de 28 de noviembre de 1997 y 16 de Abril de 2008)

Ante lo expresado, se hace necesario manifestar que la acción de inconstitucionalidad, no es un proceso accesorio, por el contrario el mismo es una acción autónoma, de allí, que no procede aplicar el contenido del artículo 626 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

"Constituido un apoderado especial, en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, las incidencias, medidas, diligencias, y recursos que surjan del proceso, aún cuando las ejerza antes de entablar la principal".

Luego de manifestado lo anterior, es evidente que la firma forense Orobio & Orobio, no cuenta con un poder otorgado para promover esta acción de inconstitucionalidad. Por lo tanto, lo que procede es decretar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados Orobio & Orobio, a favor de José Maria Bermúdez contra la frase “Cancelar inscripciones realizadas fuera de la jurisdicción respectiva”, contenida en el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 31 de 2006, modificada por el artículo 1 de la Ley 17 de 22 de mayo de 2007.

Notifíquese y archívese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANAYANSI TURNER YAU, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE UNIDAD SINDICAL INDEPENDIENTE (CONUSI), CONTRA VARIOS ARTÍCULOS Y EXPRESIONES DE LA LEY 19 DE 11 DE JUNIO DE 1997, "POR LA CUAL SE ORGANIZA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ". PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	974-01

VISTOS:

La Licenciada Anayansi Turner, actuando en nombre y representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI), solicita que se declare la inconstitucionalidad de varios artículos y expresiones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá".

Admitida la demanda, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que emitiera concepto. En ese entonces le correspondió a la señora Procuradora de la Administración, Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, quien expuso su opinión mediante Vista No. 54, de 15 de febrero de 2002, legible de fojas 23 a 45.

Oportunamente, se fijó en lista el negocio conforme a lo dispuesto en el artículo 2555 (hoy 2564) del Código Judicial para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Agotados los trámites de la sustanciación, corresponde a la Corte Suprema de Justicia fallar la presente Acción de Inconstitucionalidad, y a ello se pasa previa las siguientes consideraciones.

I. NORMAS ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONAL.

La parte actora solicita que se declaren inconstitucionales diferentes expresiones contenidas en los artículos 81, 92; numeral 2, del artículo 100; numeral 7, del artículo 109 y numeral 5 del artículo 113, de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá". Artículos que se citan a continuación y que se resaltan las frases legales atacadas de inconstitucional:

> "Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.
>
> A los trabajadores permanentes, y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.
>
> La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."
>
> "Artículo 92. Para asegurar que no se afecte el servicio público internacional para el cual fue creado el canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse, ni total ni parcialmente, ni desmejorarse por causa alguna. Se prohíbe la huelga, el trabajo a desgano y cualquier otra suspensión injustificada de labores. De ocurrir alguno de estos hechos, la administración de la Autoridad procederá a adoptar las medidas para restablecer de inmediato el servicio y aplicará las sanciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, incluyendo el despido."
>
> "Artículo 109. Para los propósitos del presente capítulo, se consideraran prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes:
>
> .....
>
> 7.- Llamar a huelga o participar en huelga, paro de labores o en trabajo a desgano, o en manifestaciones contra la Autoridad durante un conflicto laboral.
>
> .....".
>
> "Artículo 100. La Administración de la Autoridad tendrá derecho a:
>
> .....
>
> 2.- Emplear, asignar, dirigir, despedir y retener trabajadores de al Autoridad; suspender, destituir, reducir en grado o salario; o tomar otras acciones disciplinarias contra los trabajadores.
>
> .....".
>
> "Artículo 113. La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones:

.....

5.- Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92.

La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección."

II.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ADUCEN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN EXPUESTO POR LA DEMANDANTE.

En primer lugar, la Licenciada Anayansi Turner estima que el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, citado en párrafos precedentes, infringe los artículos 19, 39, 40, 62 (hoy 66), 64 (hoy 68), 67 (hoy 71), 68 (hoy 72), 70 (hoy 74), 75 (hoy 79), 153 (hoy 159), 157 (hoy 163), 316 (hoy 322) y 317 (hoy 323) de la Constitución Política, que disponen:a.- "Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas. (Modificado por el Artículo 3 del Acto Legislativo No. 1 de 2004).

Concepto: En opinión de la recurrente, el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, vulnera el texto del artículo 19 constitucional, en el concepto de violación directa, porque se establece un régimen de fueros y privilegios personales a favor de los trabajadores en general y en detrimento de los funcionarios o trabajadores del Canal en particular.

Considera la recurrente, que si la Ley 19 de 1997 se hubiese constituido como ley laboral especial aplicable a los trabajadores del Canal, regularía directamente aspectos como salarios, contratos de trabajos, derechos de estabilidad, enseñanza profesional gratuita, huelga y sindicación, pero al no hacerlo, crea una situación de vacío jurídico, que no puede ser suplido ni por el Código de Trabajo, ni por el Código Administrativo, ni por leyes o reglamentos relativos a salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos que se hayan dictado o que se dicten en el futuro, por prohibición expresa de esa segunda oración del artículo 81 de la Ley impugnada, quedando los funcionarios o trabajadores del Canal en una situación de desprotección, contraria precisamente a lo que ordena el artículo 70 (hoy 74) constitucional. b.- "Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinará por la Ley panameña."c.- "Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales (sic), colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

Concepto: Al plantear su inconformidad, la parte actora, manifestó que la infracción a las normas constitucionales citadas, se produjo ya que el último párrafo del artículo 39 constitucional, delega en la Ley la regulación de "la capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas", incluyendo a las organizaciones sindicales. Además, el artículo 40 constitucional, también delega en la Ley la regulación de lo relativo al derecho de sindicación y cotización de los trabajadores. Sin embargo, señala la recurrente, que la Ley 19 de 1997 no regula estos aspectos de los sindicatos de una manera directa y su artículo 81, atacada a través de la presente acción, excluye la posibilidad de aplicar el Código de Trabajo en esta materia, por lo tanto, viola directamente la Constitución, ya que deja en un estado de indefensión a los trabajadores del área del Canal, los cuales están sujetos a disposiciones de carácter reglamentario dictadas por el propio empleador de la materia sindical.d.- "Artículo 62 (hoy artículo 66). La ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio.

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores."

Concepto: A juicio de la demandante, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 viola lo dispuesto en el artículo 62 (hoy 66) de la Constitución porque, según ella, ninguna disposición de esta ley se refiere a los mecanismos de ajuste del salario mínimo, ni cómo las obligaciones alimenticias pueden afectar dicho salario mínimo.e.- "Artículo 64 (hoy Artículo 68). Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El Ejecutivo tendrá un tiempo improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare el tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones están integradas exclusivamente por panameños."

Concepto: Al externar su inconformidad, la Licenciada Turner indicó que la Ley 19 de 1997 no hace referencia expresa al proceso de constitución de las organizaciones sindicales y su reconocimiento por parte del Ejecutivo.

Agrega que, este vacío se pudo llenar a través de las disposiciones correspondientes que contiene el Código de Trabajo, pero el artículo 81 acusado de inconstitucional, prohíbe esta aplicación, violando directamente el artículo 64 (hoy 68) de la Constitución Política.f.- "Artículo 67 (hoy Artículo 71). Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

Concepto: La parte actora considera que el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, viola directamente el artículo 67 (hoy artículo 71) constitucional, ya que al prohibir la aplicación del Código de Trabajo o Código Administrativo u otras normas relativas al salario, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, impide llenar los vacíos jurídicos existentes en la Ley en lo concerniente a la contratación laboral de los Trabajadores del Canal, tal como lo exige el artículo 67 (hoy 71) de la Constitución Nacional.g.- "Artículo 68 (hoy artículo 72). Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parte y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones especiales de trabajo de la mujer en estado de preñez."

Concepto: La parte actora al plantear su inconformidad manifiesta que el artículo constitucional citado se viola directamente, ya que en él se establece el fuero de maternidad y ordena la regulación a través de la Ley, de las excepciones a este principio, así como el establecimiento de condiciones especiales de trabajo para la mujer embarazada. Sin embargo, la Ley 19 en estudio, no regula estos aspectos en todo su articulado, más bien imposibilita en su artículo 81, la aplicación del Código de Trabajo o Código Administrativo.h.- "Artículo 70 (hoy Artículo 74). Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente."

Concepto. A juicio de la demandante, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, viola de forma directa el artículo 70 (hoy 74) de la Constitución Nacional, toda vez que la mencionada Ley en sus artículos 85 y 87, sólo hacen mención del principio de estabilidad y de la obligación de la Autoridad del Canal de pagar las indemnizaciones por terminación de la relación laboral, pero sin especificar ninguna de las cuestiones que exige el artículo 70 (hoy 74) constitucional. Agrega que, el artículo 81 en estudio, deja en total desprotección al trabajador del área Canalera.i. "Artículo 75 (hoy Artículo 79). Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

Concepto: En opinión de la recurrente, la segunda oración del primer párrafo del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, viola directamente el artículo 75 (hoy 79) de la Constitución Política, ya que impide que se aplique el Código de Trabajo o Código Administrativo, así como otras disposiciones en materia salarial, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, cuando existen grandes vacíos jurídicos en el texto de dicha Ley en lo concerniente a derechos laborales básicos garantizados en el artículo 75 (hoy 79) constitucional que considera precisamente como "mínimos a favor de los trabajadores".j.- "Numeral 11 del Artículo 153 (hoy Artículo 159). La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las

Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta (sic) Constitución y en especial para lo siguiente:

.....

11.- Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la duda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduanas."

Concepto. La demandante al externar su inconformidad considera que la segunda oración del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, viola de manera directa el principio de las atribuciones y funciones constitucionales otorgadas específicamente al Órgano Legislativo, contenida en la norma constitucional transcrita, ya que la Autoridad del Canal de Panamá, se subsume en la categoría dada en el numeral 11, del artículo 153 (hoy 159) de la Constitución Política y que la Asamblea Nacional no puede delegar en la Autoridad del Canal de Panamá, para que ésta legisle sobre las normas de excepción al régimen laboral.

K.- "Numeral 9 del Artículo 157 (hoy Artículo 163). Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

9. Delegar cualquiera de las funciones que le corresponden, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 159."

Concepto. La Licenciada Turner estima que el tercer párrafo del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, constituye una violación directa al principio contenido en el numeral 9 del artículo 157 (hoy 163) de la Constitución, ya que dicho párrafo delega en la Autoridad, a través de los reglamentos correspondientes, la elaboración de normas de excepción al régimen laboral especial.l."Artículo 316 (hoy Artículo 322). La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimos, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999....."

Concepto. La demandante plantea que, aún cuando el artículo 81 impugnada a través de la presente acción constitucional, reproduce textualmente la primera oración del primer párrafo del artículo 316 (hoy 322) constitucional, considera que la segunda oración del primer párrafo del artículo 81 viola de manera directa el artículo 316 (hoy 322) constitucional, toda vez que, a juicio de la accionante, el régimen laboral constitucional tiene que ser desarrollado por leyes especiales de la Asamblea Nacional.

Estima que, la Ley 19 de 1997 no consagra un régimen laboral especial al no desarrollar directamente muchos aspectos laborales, que se le delega a la Autoridad del Canal para los regule a través de Reglamentos.m.- "Artículo 317 (hoy Artículo 323). El régimen contenido en este Título solo (sic) podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas (sic) materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta (sic) facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendario."

Concepto. A juicio de la actora el párrafo tercero del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, constituye una abierta y directa violación al artículo 317 (hoy 323) de la Constitución, que señala claramente que el régimen laboral especial que es aplicable a todos los trabajadores del Canal sólo puede ser desarrollado por Ley general.

Agrega que, la facultad reglamentaria otorgada a la Autoridad del Canal de Panamá contenida en el artículo 317 (hoy 323) de la Constitución, no la faculta por ninguna parte para dictar normas de excepción al régimen laboral especial. La Asamblea Nacional no puede otorgar ésta facultad por ser privativa del Órgano Legislativa. La Autoridad del Canal solamente podrá desarrollar la Ley, no impedir su aplicación. La facultad constitucional de desarrollar las normas constitucionales relacionadas con los regímenes laborales establecidos en la Constitución Política, solamente podrá ser ejercida por la Asamblea Nacional. No es factible que el Órgano Legislativo haya dado y delegado a la Autoridad del Canal de Panamá, la facultad de desarrollar la norma constitucional, tal como lo establece el párrafo tercero del artículo 81.

En segundo lugar, la Licenciada Anayansi Turner considera que la frase "Se prohíbe la huelga", contenida en el artículo 92 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997; la frase "Llamar a huelga o participar en huelga", contenida en el numeral 7 del artículo 109; y la frase "así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92", del numeral 5 del artículo 113, del mismo cuerpo normativo, infringen el artículo 65 (hoy artículo 69) de la Constitución Política, que dispone:

"Artículo 65 (hoy artículo 69). Se reconoce el derecho a huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine."

Concepto. En cuanto a la supuesta violación que se da en las frases indicadas, de los artículos 92 y 109, ambos de la Ley 19 de 1997, vulneran en forma directa, la norma inconstitucional citada, ya que según la demandante, debe respetarse el derecho a huelga, y expresa que: "el tránsito ininterrumpido se puede mantener acudiendo a los turnos de urgencia que contempla el Código de Trabajo y la Ley de Carrera Administrativa, y que la huelga no es incompatible con esta condición dispuesta por la Carta Magna"

En tercer lugar, se demanda la inconstitucionalidad de la frase "reducir en grado o salario" del numeral 2 del artículo 100 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, porque a juicio de la demandante, se infringen los artículos 67 (hoy artículo 71); artículo 74 (hoy artículo 78) y artículo 75 (hoy artículo 79) de la Constitución Política. Disposiciones constitucionales que se aducen como infringidas:

"Artículo 67 (hoy artículo 71): Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo."

"Artículo 74 (hoy artículo 78). La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores."

"Artículo 75 (hoy artículo 79). Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

Concepto. La parte actora considera que las normas constitucionales citadas han sido vulneradas por la frase "reducir en grado o salario", contenida en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 19 de 1997, porque no pueden ser desmejoradas las condiciones, ni los derechos en que trabaja un operario del Canal de Panamá.

Finalmente, la licenciada Turner señala que la frase "así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92", contenida en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley 19 de 1997, infringe el artículos 64 (hoy artículo 68) de la Constitución Política, que a la letra dice:

"Artículo 64 (hoy artículo 68). Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.

El ejecutivo tendrá un tiempo improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.

La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare el tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones están integradas exclusivamente por panameños."

Concepto. La parte actora considera que la norma constitucional citada ha sido vulnerada por la frase señalada contenida en el artículo 113 de la Ley 19 de 1997, porque "no es posible sancionar a un sindicato con su disolución, por el ejercio de un derecho constitucional como es la huelga, sino que la Constitución en este último artículo sólo faculta al Ejecutivo a disolver un sindicato cuando se aparta permanentemente de sus fines, y esto no ocurre con la huelga, y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme".

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Una vez admitida la acción de inconstitucionalidad, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole en ese entonces, a la Señora Procuradora de la Administración opinar, lo que hizo mediante Vista No. 54 de 15 de febrero de 2002, consultable de fojas 23 a 45 del expediente.

La Procuraduría de la Administración realiza un análisis del fondo de la controversia, haciendo un recuento de los antecedentes del presente proceso, reproduciendo las normas que se acusan de inconstitucionales, las normas fundamentales que la demandante estima violadas y el concepto en que lo fueron. Además, cita importante doctrina y jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, la Procuradora de la Administración, con relación al artículo 81 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, atacado de inconstitucional, y que versa sobre el régimen especial al cual se someterán los funcionarios del

Canal de Panamá, y a través del mismo, se establece que se mantendrán como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a las existentes el 31 de diciembre de 1999; señaló que a pesar de las distintas categorías de empleados que tiene la Autoridad del Canal de Panamá (ver artículo 2 de la Ley 19 de 1997), no es posible obviar que todos ellos son funcionarios públicos, y que bajo ésta condición, no le son aplicables las disposiciones legales contenidas en el Código de Trabajo, por ende el servidor público está sometido a una regulación distinta, dada, en primer lugar, por la Constitución Política, el Código Administrativo, la Ley de Carrera Administrativa y los reglamentos que dicte cada institución en particular.

Considera la Procuradora de la Administración que en cuanto a los aspectos de salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos debe atenderse a lo normado por la propia Ley 19 de 11 de junio de 1997.

Agrega que, el artículo 85 de la mencionada Ley 19, establece una serie de medidas y prerrogativas tendientes a promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del Canal de Panamá.

Por otro lado, expone la Procuradora que a través del Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, "Por el cual se aprueba el Reglamento de Administración Personal de la Autoridad del Canal de Panamá", expedido por el Ministro para Asuntos del Canal, contempla el régimen legal de los funcionarios públicos del Canal de Panamá, y por el cual se regula lo concerniente a las indemnizaciones, premios e incentivos, salarios caídos, vacaciones, licencias, medidas disciplinarias, entre otros aspectos.

Por lo anterior, opina la Procuradora de la Administración que no existe el alegado vacío jurídico, ya que la fuerza laboral que compone la Autoridad del Canal de Panamá, posee una normativa especial autorizada por el artículo 317 (hoy artículo 323) de la Constitución Política, norma de carácter programática, que es desarrollada por la Ley 19 de 11 de junio de 1997. Además señala que, el desarrollo del artículo 317 (323) del Título Constitucional del Canal de Panamá, el régimen de la vía interoceánica debe ser desarrollado a través de Leyes, que establecen normas generales, y a su vez la Autoridad del Canal de Panamá, está autorizada para reglamentar dichas leyes, atribución que se ejerce a través de Acuerdos; por consiguiente, estima la Procuraduría, se deberán aplicar las normas que rigen para la Autoridad del Canal, dado que la misma se caracteriza por tener un régimen especial, y de rango constitucional.

Con relación a la falta de referencia expresa de la Ley 19 de 1997, sobre el fuero de maternidad, que representa el conjunto de privilegios irrenunciables que se le conceden a la mujer por su especial condición de encontrarse en estado de gravidez; y el fuero sindical, que es aquel que se le otorga a aquellos trabajadores que pertenecen a una organización sindical; expone que, a pesar de que no exista una referencia expresa en esta legislación a dichos fueros, la Constitución Política se encarga de regular tan importantes privilegios en los artículos 64 (hoy 68) y 68 (hoy 72) y por ende, su cumplimiento es un imperativo constitucional que debe ser acatado por todas las autoridades administrativas, judiciales y de policía en el territorio nacional.

Conceptúa la Procuradora, que la falta de una regulación expresa sobre estas materias no constituye sustento constitucional para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas legales, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Por otro lado, plantea la Agente del Ministerio Público que carece de sustento jurídico lo alegado por la recurrente, en lo concerniente a que sea la Asamblea Nacional, el organismo que regule las relaciones laborales que se dan con ocasión del funcionamiento y demás actividades conexas del Canal de Panamá; ya que, por mandato constitucional, dicha atribución le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá.

En cuanto a la aludida inconstitucionalidad del párrafo tercero del artículo 81 de la Ley 19 de 1997, que dice: "La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios", la Procuradora señala que, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 (323) constitucional, la Autoridad se encuentra facultada constitucionalmente, <u>para legislar normas de excepción en relación a las figuras del Administrador, Subadministrador, el fiscalizador general, los jefes de las oficinas principales</u> y otros previamente determinados en los reglamentos.

A consideración de la Procuradora de la Administración, las oraciones citadas del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, no infringen las normas constitucionales, ya que a través de esta disposición legal se adopta un régimen especial laboral, cónsono con el servicio público internacional esencialísimo que brinda.

Con relación a la inconstitucionalidad señalada por la accionante, referente a la frase "Se prohíbe la huelga", contenida en el artículo 92 de la Ley 19 de 1997, la Procuradora de la Administración coincide con los argumentos expuestos por la demandante, ya que a través de una ley no se puede desconocer el ejercicio del derecho a huelga consagrado en el artículo 65 (hoy artículo 69) de la Constitución Política.

A consideración de la Procuradora de la Administración, a los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, no le son aplicables las normas del Código de Trabajo, como tampoco la regulación contenida en la Ley de Carrera Administrativa; pero, afirma la Procuradora, esto no es óbice para que sea declarado inconstitucional la frase "Se prohíbe la huelga", inserta en el artículo 92 de la Ley 19 de 1997, ya que el ejercicio de este derecho se encuentra garantizado en el artículo 65 (hoy artículo 69) de la Constitución Política, el cual únicamente impone restricciones a la práctica de este derecho cuando se trate de servidores público. Por lo que, conceptúa la Procuradora, estas restricciones no deben ser entendidas como una prohibición en el ejercicio de este importante derecho, en virtud del cual los trabajadores defienden sus intereses y reivindicaciones.

Por lo anterior, indica que resulta inconstitucional la frase en estudio, contenida en el artículo 92 de la Ley 19 de 1997, toda vez que desconocerle este derecho a los funcionarios que componen la Autoridad del Canal de Panamá, equivaldría a dejar nugatorio el derecho de que dispone toda clase obrera, inclusive a la que labora en los servicios públicos, para ejercer este último recurso en sus reclamaciones laborales.

Aunado a lo expuesto, el numeral 7 del artículo 109 de la Ley 19 de 1997, donde dice "Llamar a huelga o participar en huelga", manifiesta la Procuradora de la Administración, que deviene en inconstitucional al contrariar lo estatuido en el mencionado artículo 65 (hoy artículo 69) de la Constitución Política, ya que a través de esta Ley no se puede impedir, dificultar, perturbar u obstaculizar el ejercicio del derecho a huelga, toda vez que éste es uno de los instrumentos más efectivos de la clase obrera para lograr el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Finalmente, en relación a la supuesta violación de la frase contenida en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley No. 19 de 1997, en la que se expresa que la Junta de Relaciones Laborales está facultada para "revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92", según la Procuradora, contiene una situación distinta a la regulada en el artículo 64 (hay artículo 68) constitucional, porque dicho artículo establece la medida de disolución de un sindicato, cuando éste se aparte permanentemente de sus fines, y el supuesto legal, ahora impugnado, es la revocatoria del reconocimiento que la Junta de Relaciones Laborales haya realizado a un sindicato. Dicha revocación, afirma la Procuradora, no conlleva la disolución o extinción de un sindicato.

A juicio de la Procuradora, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, así como reconoce la existencia de un sindicato, con el cual mantiene relaciones laborales; de la misma forma, puede dejar sin efecto este reconocimiento, al tener la potestad para desvincularse de dicha organización sindical; no obstante, aclara la Procuradora que la revocación no debe fundamentarse en el hecho de que esta organización realice una huelga, porque ésta acción, que representa una conquista internacionalmente reconocida en el ámbito laboral, no puede ser prohibida por autoridad administrativa.

IV.- ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL TÉRMINO DE LISTA.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez (10) días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran sus argumentos por escrito.

Como se tiene expresado, durante el término de lista sólo hizo uso de tal derecho la Autoridad del Canal de Panamá, quien a través de su apoderado judicial, presentó escrito de oposición a la declaratoria de inconstitucionalidad de varios artículos y expresiones de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá" (fs.54 a 102), en los siguientes términos:

> "1.- Violación del Artículo 19 de la Constitución.
>
> Esta acusación carece de todo sentido, por cuanto la recurrente, en lugar de invocar la existencia de discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, como exige el artículo supuestamente violado, invoca una nueva categoría de discriminación que la norma no contempla y que en realidad no existe.
>
> No vemos cómo el excluir la aplicación de tales Códigos a las relaciones laborales de la ACP pueda crear fuero o privilegio a favor de los trabajadores en general y en detrimento de los trabajadores de la ACP. La excepción a que alude la norma acusada es aplicable a todos los trabajadores de la ACP, sin distinción de

cuál sea su raza o su origen o su clase social o su religión o sus ideas políticas, por lo que existe tal discriminación conforme lo prevé el Artículo 19 de la Constitución.

...

En cuanto a que la norma impugnada deja en situación de desprotección al trabajador del Canal por no gozar del beneficio del Décimo Tercer Mes, debemos apuntar que el Régimen Especial de la ACP, acorde con el sistema de méritos, contiene programas de premios por desempeño e incentivos por sugerencias y por seguridad, así como también permite el establecimiento de bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad. En vista de que no existe desprotección o discriminación contra los empleados de la ACP, pedimos que se rechace la petición de la demandante."

2.- Violación del Artículo 39 de la Constitución.

Tampoco es válida la acusación de la supuesta violación del Artículo 39 de la Constitución, ya que el Artículo 81 no es regulador de los aspectos generales de la sindicación en el régimen especial de la ACP, sino que los mismos se encuentran en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 1997, denominada Relaciones Laborales. En ella se regulan tanto los derechos y deberes de los trabajadores, como los de los sindicatos y los de la Administración, conformándose de esta manera el sistema de balances propio de este régimen especial, de manera que la no aplicación del Código de Trabajo a las relaciones laborales de la ACP no deja en indefensión a sus trabajadores ni constituye una violación del Artículo 39 de la Constitución, como alega el demandante.

Además, la propia Constitución dispone, en su Artículo 317, que el régimen contenido en su Título XIV sólo podría ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales, por lo que en cumplimiento de ello, la Ley 19 de 1997 no podía especificar todo lo relativo a los sindicatos, pues ésta era tarea de los reglamentos, tal como lo hizo su Junta Directiva al aprobar el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, mediante Acuerdo No. 18 de 1 de junio de 1999."

3.- Violación del Artículo 40 de la Constitución.

... el Artículo 40, que se dice violado en forma directa, no regula el derecho a sindicación ni el de cotización de los trabajadores, como señala la recurrente en su demanda. A lo que se refiere la norma constitucional es al derecho a ejercer libremente una profesión u oficio sujeta a ciertas reglamentaciones, entre las que se encuentran el de sindicación y el de cotización.

La pretendida violación del Artículo 40 de la Constitución no se da por cuanto la Ley 19 de 1997, en su Capítulo V, Sección Segunda, establece las normas generales sobre sindicalización en obediencia al mandato constitucional consagrado en el Artículo 317 de desarrollar el régimen contenido en el Título XIV de la Constitución a través de normas generales. En consecuencia, solicitamos que este cargo de violación de la Constitución también sea desestimado.

4.- Violación del Artículo 62 de la Constitución.

La demandante acusa el Artículo 81 de la Ley 19 de 1997 de violar lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución, porque, según ella, ninguna de las disposiciones de este Ley se refiere a los mecanismos de ajuste del salario mínimo, ni cómo las obligaciones alimenticias pueden afectar dicho salario mínimo. En realidad, no hay una relación entre los temas que regula la norma constitucional que se dice violada con la norma legal que supuestamente la viola.

...

El Artículo 85, Numeral 2, de la Ley 19 de 1997 dispone la norma general sobre salarios a través del sistema de clasificación de puestos, cuyas remuneraciones se determinan por tablas salariales sobre la base del principio de igual salario por igual trabajo. Siendo la Constitución la que obligaba al legislador a dictar normas generales, no podía la Ley 19 de 1997 entrar a detallar la manera de ajustar periódicamente el salario, pues el mismo no es general sino que hay que recurrir en cada caso a las tablas salariales sobre la base del principio de igual salario por igual trabajo. Siendo la Constitución la que obligaba al legislador a dictar normas generales, no podía la Ley 19 de 1997 entrar a detallar la manera de ajustar periódicamente el salario, pues el mismo no es general sino que hay que recurrir en cada caso a las tablas salariales, las cuales van de acuerdo con la respectiva clasificación del puesto, conforme al sistema de méritos de que trata el Artículo 316 de la Constitución.

Además, en virtud de la facultad que le reservó la Constitución Política en su Artículo 317 a la ACP, de reglamentar las materias establecidas en la Ley Orgánica, el Artículo 91 del Reglamento de Administración de Personal le atribuye al Administrador la autoridad de fijar los salarios y demás emolumentos en las mencionadas tablas salariales que obedecen a la respectiva clasificación del puesto.

Por ello, afirmamos que el Artículo 81 impugnado no viola lo dispuesto en el Artículo 62 de la Constitución, ni deja un vacío en cuanto al ajuste periódico de los salarios de sus trabajadores por exceptuar la aplicación del Código de Trabajo a las relaciones laborales de la ACP, ya que en este Código tampoco se hacen los ajustes periódicos del salario de los trabajadores del sector privado. Es en otros artículos de la Ley Orgánica de la ACP donde se determina el método para fijar los sueldos conforme a tablas salariales.

5. Violación del artículo 64 de la Constitución.

...no se viola el Artículo 64 de la Constitución por la no aplicación del Código de Trabajo a las relaciones laborales de la ACP, según lo dispone el Artículo 81 de la Ley 19 de 1997, ni hay tal vacío en dicha Ley de una norma constitucional, y a la vez señalar una omisión de la norma, por cuanto el referido Artículo 64 no obliga a que se aplique el Código de Trabajo a todo tipo de relaciones laborales.

Además, la Ley 19 de 1997, en sus Artículos 111 al 117, regula ese aspecto del sindicalismo al crear una Junta de Relaciones Laborales que tiene entre sus funciones el reconocimiento, certificación y revocación de los representantes exclusivos; la determinación y certificación de las unidades negociadoras idóneas y la revocatoria del reconocimiento de cualquier organización sindical. Dicha Junta está formada por cinco miembros designados por el Presidente de la República, conforme al Artículo 111 de la Ley, de modo que el Ejecutivo sí da el reconocimiento de los sindicatos dentro del régimen especial de la ACP, a través de un organismo de delegación denominado Junta de Relaciones Laborales, creado por la Ley 19 de 1997.

6. Violación del Artículo 67 de la Constitución.

No vemos en qué consiste la pretendida violación del Artículo 67 de la Constitución que el recurrente le señala al Artículo 81 de la Ley 19 de 1997, pues esta norma, por el contrario, establece expresamente la garantía del régimen especial de la ACP de mantener como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. En ese artículo, y en el resto de los que forman el Capítulo V de dicha Ley, sobre Administración de Personal y Relaciones Laborales, se dispone lo pertinente sobre contratos, derechos de los trabajadores y de los sindicatos. Ello tomando en cuenta las limitaciones impuestas por el artículo 317 de la propia Constitución en lo atinente a establecer en la Ley sólo normas generales, las cuales a su vez, están ampliamente desarrolladas en el Reglamento de Personal y el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

7. Violación del Artículo 68 de la Constitución.

Tampoco es cierto como lo afirma la recurrente, que el Artículo 68 de la Constitución ordene la regulación del fuero de maternidad a través de la Ley y que, por lo tanto, el Artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP viole tal disposición al no permitir la aplicación del Código de Trabajo o del Código Administrativo. Es la propia Constitución la que dispone que el Régimen de la ACP sea de excepción con relación al que regula al sector laboral privado y al de los demás servidores públicos, por lo que aplicar dichos códigos a las relaciones laborales de la ACP sería contrario a la voluntad manifestada por el constituyente.

8. Violación del Artículo 70 de la Constitución.

Nuevamente, se enfrenta el principio contenido en el Artículo 317 de la Constitución al pretender que las garantías del Artículo 70 sean desarrolladas directamente en la Ley Orgánica de la ACP. El régimen especial de la ACP, previsto en la Constitución, se desarrolla por leyes que establezcan normas generales, que a su vez, deben ser reglamentadas por la propia ACP, por mandato del referido Artículo 317...

Si desde un inicio, la propia Constitución creó un régimen laboral especial dentro de la ACP, mal puede el recurrente alegar que porque la Ley Orgánica no le reconoce aplicabilidad en sus relaciones laborales al Código de Trabajo, el cual está inspirado en principios filosóficos de trabajo distintos a los de ella, se esté violando lo dispuesto en el Artículo 70 de la Constitución, que trata sobre las justas causas para despedir.

9. Violación del Artículo 75 de la Constitución.

Los derechos y garantías considerados como mínimos por el Artículo 75 son los consagrados en el Capítulo III del Título III de la Constitución, y no los que se contemplen en el Código de Trabajo o el Código Administrativo. De manera que, al disponer el Artículo 81 de la Ley 19 de 1997 que no son aplicables dichos códigos al régimen laboral especial de la ACP, no se está violando ninguna garantía constitucional, como pretende insinuar la recurrente.

10. Violación del Numeral 11 del Artículo 153 de la Constitución.

Si el propio constituyente ha establecido una diferencia entre el régimen laboral especial de la ACP con relación a las normas generales que regulan la relación entre el capital y el trabajo o sobre los servidores públicos, mal puede alegar la recurrente que el legislador está renunciando a su facultad legislativa y, por lo tanto, violando el Artículo 153 de la Constitución, al disponer en el Artículo 81 de la Ley 19 de 1997 que no le

son aplicables a las relaciones laborales de la ACP, las normas del Código de Trabajo ni las del Código Administrativo.

11. Violación del Numeral 9 del Artículo 157 de la Constitución.

A quien realmente ataca dicho señalamiento de inconstitucionalidad es a la propia Constitución (lo que nos llevaría a la premisa carente de todo sentido de que una norma constitucional es inconstitucional), pues ella es la que decidió que las disposiciones de su Título XIV fueran desarrolladas mediante normas generales, ello en concordancia con lo señalado en el Numeral 9 del Artículo 153, por cuanto que éste permite que la Asamblea en funciones legislativas dicte normas generales dictadas por la Asamblea Legislativa han de ser desarrolladas mediante reglamentos que expida la propia ACP, tal como lo dispone la Constitución.

12. Violación del Artículo 316 de la Constitución.

En los términos que hemos señalado en los puntos anteriores, no existe tal violación por parte del Artículo 81 de la Ley 19 de 1997 contra el Artículo 316 de la Constitución, por cuanto en el Artículo 317, el constituyente dispuso que se desarrollara de esa manera el Título Constitucional. Lo que ocurrió con el IRHE, el INTEL o cualquier otra institución del Estado que haya sido privatizada (manteniendo el Estado un porcentaje accionario) no es aplicable como ejemplo para el caso de la ACP, por el carácter especial que tiene esta persona jurídica, como ya se explicó al inicio de este escrito.

13. Violación del Artículo 317 de la Constitución.

El Artículo 81, en su párrafo tercero, que es el impugnado por la recurrente, deja como norma general la facultad de determinar normas de excepción al régimen laboral especial de la ACP para el caso de los funcionarios, que son trabajadores de confianza. Es decir, conforme al mecanismo de las leyes-cuadros, consagrado en el Artículo 317 de la Constitución, le corresponde a la ACP reglamentar dichas excepciones en desarrollo de lo dispuesto en la Ley.

De igual forma, este artículo, al disponer que la ACP determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios, no entra en contradicción con el Artículo 317, como señala el recurrente, por impedir que la Asamblea Legislativa dicte normas, pues no es el caso. Lo que la norma acusada hace es precisar el alcance del régimen laboral especial consagrado en el Artículo 316 de la propia Constitución, lo cual es congruente con el Artículo 317, que deja a los reglamentos la misión de desarrollar las normas generales de la Ley Orgánica."

V.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos vertidos tanto por la demandante como por la Procuradora de la Administración, el Pleno considera que no se ha producido la violación de los artículos 19, 39, 40, 62 (hoy 66), 64 (hoy 68), 67 (hoy 71), 68 (hoy 72), 70 (hoy 74), 75 (hoy 79), 153 (hoy 159), 157 (hoy 163), 316 (hoy 322) y 317 (hoy 323) de la Constitución Política, por los razonamientos que se exponen, previa las siguientes consideraciones respecto de los antecedentes históricos.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para una mejor comprensión de este tema, el Pleno de la Corte Suprema considera oportuno hacer un recuento histórico del origen de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

En primer lugar es necesario destacar que el Tratado del Canal de Panamá, conocido como Tratado Torrijos-Carter (firmado el 7 de septiembre de 1977), en el numeral 3 del artículo tercero establece que los Estados Unidos de América, con arreglo a los términos de este tratado y a las leyes de los Estados Unidos de América, cumplirá con sus responsabilidades de manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá, por medio de una agencia gubernamental estadounidense que se denominó la Comisión del Canal de Panamá, la cual se constituyó conforme a las leyes de los Estados Unidos de América.

De esta forma, la Comisión del Canal de Panamá reemplazó a la antigua Compañía del Canal de Panamá, la cual junto a la antigua Zona del Canal y su gobierno, desapareció el primero (1°) de octubre de 1979, fecha en la cual entraba en vigencia el Tratado del Canal .

Por medio de la Ley 66 de 19 de septiembre de 1978, el Consejo Nacional de Legislación creó la Autoridad del Canal de Panamá como una Entidad Autónoma del Estado con personalidad, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y la fiscalización de la Contraloría General de la República. No obstante, dicha Ley fue derogada a través de la Ley 19 de 29 de

septiembre de 1983 (publicada en la Gaceta Oficial numero 19,914 de 7 de octubre de 1983) y, por ende, dicha entidad quedó disuelta.

El 14 de mayo de 1991 el entonces Presidente de la República, Guillermo Endara Galimani, designó una Comisión Ad-Hoc de Alto Nivel sobre los Bienes Revertidos y la Futura Administración del Canal de Panamá, la cual elaboró un proyecto de Acto Legislativo que fue aprobado por el Consejo de Gabinete y sometido a la consideración de la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional), durante el primer debate, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interno consultó a distintos estamentos de la sociedad, incluyendo a todos los partidos políticos, a la Universidad de Panamá, al Colegio Nacional de Abogados, sindicatos, profesionales, etcétera; concluyendo su trabajo el 1º de diciembre de 1993, con la presentación al Pleno de la Asamblea Legislativa de un proyecto de consenso para conformar un nuevo Título Constitucional que constaba de sólo seis artículos. De esta forma, el 2 de diciembre de 1993 la Asamblea Legislativa inició las discusiones en segundo debate sobre el Acto Reformatorio de la Constitución. En este sentido, consta en las Actas y Diarios Debates correspondientes al día 16 de diciembre de 1993 que el entonces diputado (llamado en esa época legislador) Olimpo Sáez preguntó: "¿por qué era necesario que este Problema del Canal de Panamá sea incorporado como parte de la Constitución Nacional, y no así se pudiese haber tocado este tema como parte de una ley ordinaria?, a lo que el licenciado Ricardo Durling, Coordinador de la Comisión Jurídica, respondió lo siguiente:

> "En primer lugar, una ley aprobada por ley estaría supeditada a lo que disponga la constitución, y como norma de ley puede ser derogada o modificada por otra ley. Si la actividad administradora es creada por ley, ésta requiere para su funcionamiento, un presupuesto aprobado por ley. Si a su vez, la Administración del Canal se establece por ley, puede suceder lo que pasó recién después de la firma de los Tratados canaleros en septiembre de 1977, cuando se aprobó la Ley 66 de septiembre de 1978, mediante la cual se creaba en ese entonces, la Autoridad del Canal de Panamá, con personería jurídica, patrimonio propio, y autonomía en su régimen interno, y a la cual se le asignaron, entre sus objetivos principales, la de recibir de parte de las autoridades de los Estados Unidos de América todos los bienes que según los tratados de 1977 deberían pasar al dominio de la Nación.
>
> Pues bien, esta entidad que fue creada por ley, como también lo sugieren algunos hoy en día, tuvo una corta duración, pues mediante el Artículo 6 de la Ley 19 de 20 de septiembre de 1983 se derogó en su totalidad la Ley 66 de 1978, que había creado la Autoridad del Canal.
>
> La experiencia que ocurrió con la antigua Autoridad del Canal bien puede ocurrir nuevamente, y por ello es que se le quiere dar jerarquía constitucional; y esa es la razón principal del Proyecto que está en discusión ahora mismo por parte de ustedes, los Honorables Legisladores."

De igual forma, resulta relevante para el Pleno transcribir parte de la respuesta del licenciado Durling con respecto a la interrogante del diputado Sáez, en el sentido de que ¿cuáles serían las consecuencias para la República de Panamá, según los Tratados de 1977, por no tener las fórmulas legales que hicieran posible el manejo del Canal de Panamá?, a lo que el Coordinador de la Comisión Jurídica respondió lo siguiente:

> "El Canal de Panamá tiene que permanecer abierto; el gobierno de los Estados Unidos, al 31 de diciembre, al medio día, terminará su responsabilidad, conforme a los tratados de 1977. Todos y cada uno de los empleados que actualmente laboran, algunos se habrán acogido a la jubilación, otros tendrían derecho a una jubilación acelerada, y habrá otros que terminarán en su empleo, y el gobierno de los Estados Unidos tendrá que pagarles todos sus beneficios y prestaciones.
>
> Se dará, por tanto, una situación de que toda la fuerza laboral que ahora mismo está trabajando en el área del canal, dejará de trabajar ese día; no tendrá patrono, no tendrá quién le pague su sueldo; no existirá la Comisión del Canal de Panamá; la misma quedará disuelta. ¿Y si Panamá no tiene la estructura, tendremos una situación, entonces: quiénes van a emplear, qué organismo va a emplear a esos empleados, qué sueldos se les van a pagar, qué disposiciones se van a tomar con respecto, por ejemplo, la administración misma de la ruta, los peajes que se han pagado anticipadamente y los cuales Panamá tiene derecho a manejar, los peajes que se van a seguir pagando en esa vía, porque esa vía por el Canal, es ininterrumpida, es continua en los 365 días. Nos vamos a encontrar con una situación totalmente anómala, una acefalía por

completo de parte de Panamá, de sus atribuciones, de sus obligaciones, de sus derechos; y bien pudiera interpretarse en la comunidad naviera, o interpretarse a nivel de los propios Estados Unidos, de que Panamá no tiene interés en administrar el canal; y que está en una forma u otra, renunciando a sus derechos. Pero lo cierto de todo es que los Estados Unidos, conforme al tratado de Neutralidad, se obligan, ellos, unilateralmente, y de acuerdo con sus propias disposiciones constitucionales, a mantener abierto el Canal.

Así es que yo les puedo asegurar que el Gobierno de los Estados Unidos, en ningún momento, aun dándose esa situación, dejaría el canal en una forma en completa acefalía, sin que ninguna administración estuviera a cargo ni de los empleados y todo. Ellos tomarían las medidas para mantener ese Canal."

Todos los sectores consultados, entre ellos la Comisión Legislativa que estudió en primer debate el proyecto de reforma a la Constitución presentado por el Órgano Ejecutivo, concordaron en que la materia relativa al Canal de Panamá debía consagrarse con rango constitucional para diferenciarla claramente y sustraerla de la aplicación de normas ya existentes en la Constitución y garantizar de esta forma la autonomía del ente que se iba a crear frente al resto de las instituciones del Estado, con el objetivo de que el Canal conservara su valor estratégico para la economía mundial en orden a los encargos internacionales adquiridos.

De esta forma, el Pleno de la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto presentado por el Ejecutivo como un nuevo título constitucional, conforme a la opinión de la mayoría de los grupos consultados, de forma que la nueva Autoridad del Canal de Panamá fuera una persona jurídica autónoma de Derecho Público, de características y facultades especiales y con un régimen laboral especial.

La característica que le da la Constitución Política a la Autoridad del Canal de Panamá de ser una entidad autónoma, no es ajena al derecho moderno que persigue desburocratizar el aparato estatal mediante la creación de entes con mayor autonomía para el debido cumplimiento de los fines del Estado, lo cual cobra mayor importancia en un tema de orden público de carácter nacional e internacional como lo es el funcionamiento eficaz, continuo, expedito, seguro y rentable del Canal de Panamá.

En este sentido, resulta oportuno citar la definición que le da el Diccionario Jurídico de José Alberto Garrone a los entes autárquicos o autónomos:

1) "Por entidad autárquica debe entenderse toda persona jurídica pública que, con aptitud legal para administrarse a sí misma, cumple fines públicos específicos. De ahí que los rasgos esenciales de tales entidades son:constituyen una persona jurídica; 2) trátese de una persona jurídica pública; 3) es una persona jurídica pública estatal, vale decir, pertenece a los cuadros de la administración pública e integra los mismos, 4) realiza o cumple fines públicos, que son fines propios del Estado; 5) su competencia o capacidad jurídica envuelve esencialmente la de administrarse a sí misma, conforme a la norma que le dio origen; 6) siempre es creada por el Estado.

Entidad autárquica equivale al établissement public de los franceses, y al ente autónomo de los uruguayos y chilenos. Pero al igual que estos dos últimos, la entidad autárquica es parte integrante de la administración pública." (Garrone, José Alberto. Diccionario Manual Jurídico, segunda edición, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, págs. 339 y 340)

La intención del Legislador, en funciones de constituyentes, con la creación del título XIV de la Constitución Nacional era investir a la Autoridad del Canal de Panamá de una autonomía que le permitiera, entre otras cosas, administrar su propio patrimonio, asumir la defensa de su derecho en juicio, como demandante o como demandada, lo que le permitirá el cumplimiento de la misión para la cual fue creada y para darle al transporte y al comercio marítimo internacional la garantía de que el Canal sería manejado con igual o mayor eficiencia por parte del gobierno panameño.

El artículo 315 de la Constitución Política implanta un orden de jerarquía normativa distinto al resto de las distintas entidades públicas con el objeto de que el Canal, obra de gran importancia para la nación panameña por su significado y valor estratégico para nuestro país y la comunidad internacional, no fuera alterado. Dicho artículo preceptúa que el uso del Canal de Panamá estará sujeto a los requisitos y condiciones que establezcan la Constitución, la Ley y su Administración.

Por su parte, el artículo 322 de la Constitución Política establece expresamente que la Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. Vale destacar que este artículo es acorde a lo dispuesto en numeral 7 del artículo 10 del Tratado del Canal de Panamá que establece que "La República de Panamá garantizará, en la medida de lo posible, que los términos y condiciones de empleo aplicables al personal empleado en las actividades cuya responsabilidad asuma no serán menos favorables que los vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor de este tratado."

Este Plan General de Empleo que tiene como principio la contratación de trabajadores permanentes y de aquellos jubilados en el año 1999 en la Comisión del Canal de Panamá bajo el sistema federal estadounidense en condiciones similares a los que existían a esa fecha y la autorización para contratar con ciertas limitaciones a trabajadores extranjeros, tiene como propósito asegurar la disponibilidad del recurso humano idóneo, altamente calificado y competente que garantice que el servicio público internacional que presta la Autoridad del Canal de Panamá sea continuo, eficiente, seguro y rentable.

De igual forma, el artículo 322 en referencia, hace una mención muy importante al señalar que "En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna".

La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (Ley No.19 de 11 de junio de 1997) en la sección primera del Capítulo V, específicamente del artículo 81 al 93, desarrolla a mayor profundidad el contenido del artículo 322 de este Título Constitucional:

"Capítulo V - Administración de Personal y Relaciones Laborales.

Artículo 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.

A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios.

Administración de Personal

Artículo 82. El régimen laboral especial de la Autoridad se fundamenta en los principios de méritos e igualdad de oportunidades. No habrá discriminación por razón de sexo, raza, edad, religión, estado civil, ideología política o impedimento físico. Se prohíben las prácticas de acoso sexual. Se reglamentará el proceso de investigación y sanciones de estas prácticas.

Artículo 83. Para asegurar el personal altamente calificado en base a méritos, la oficina designada dentro de la Autoridad recibirá las solicitudes, determinará las calificaciones y examinará la idoneidad de los aspirantes a puestos en la Autoridad. El reglamento desarrollará la organización y las políticas de la oficina encargada de la admisión y evaluación de los solicitantes.

Artículo 84. Se establecerá un mecanismo administrativo independiente para que los trabajadores de confianza, los trabajadores o los aspirantes puedan, individual o colectivamente, interponer las quejas relacionadas con casos de discriminación, de modo que éstas sean investigadas objetivamente y se implementen los correctivos necesarios. No se tomará ninguna represalia contra el trabajador, trabajador de confianza o aspirante por presentar este tipo de queja.

Artículo 85. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará:

1. La contratación, traslado y ascensos, regidos por concurso de méritos y basados en la preparación, cualidades, idoneidad y experiencia del trabajador o candidato.

2. La clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y responsabilidad del cargo, así como las remuneraciones determinadas por tablas salariales, de acuerdo con la clasificación, de modo que se cumpla el principio de igual salario por igual trabajo.

3. Un régimen de vacaciones y licencias, jornadas de trabajo, compensaciones por vacaciones, licencias, trabajo en horas extraordinarias, trabajo en domingos y días feriados, trabajos en horas nocturnas y trabajos en condiciones difíciles, rigurosas o peligrosas, similar al existente al 31 de diciembre de 1999.

4. Los programas de evaluación de desempeño, premios e incentivos por desempeños sobresalientes, bonificaciones y cualquier otro incentivo que promueva la productividad.

5. Programas permanentes y continuos de capacitación y adiestramiento de personal, los cuales deberán proveer educación y entrenamiento especializado, a fin de incrementar la productividad, el desarrollo de habilidades y logros individuales que sean de beneficios para la Autoridad. La Autoridad también proveerá el entrenamiento necesario cuando se introduzcan nuevos métodos o tecnología en el lugar de trabajo, para el mejor cumplimiento individual y colectivo.

6. Los programas de salud ocupacional y prevención de riesgos profesionales, así como de seguridad industrial, adecuados a las necesidades del personal.

7. Los programas especiales de asistencia y rehabilitación física y psicológica.

8. Los pagos por indemnizaciones y por reducción de personal permanente que conlleve la terminación de la relación laboral, así como los pagos por salarios caídos por suspensión del trabajo o despido sin causa justificada.

9. Un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y de trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes en el trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para discapacitados.

10. Un sistema de libertad de información, de confidencialidad de la información y de protección a los denunciantes de actos de abuso de autoridad, contra el patrimonio de la Autoridad o cualquier otro acto deshonesto o ilegal que, a juicio de los trabajadores o de los trabajadores de confianza, deba ser denunciado.

11. Un sistema de presentación de quejas y derecho de apelación por medidas administrativas que afecten a los trabajadores de confianza y otros, excluidos de las unidades negociadoras, o para los asuntos excluidos de los procedimientos negociados en las convenciones colectivas. Este sistema debe ser eficiente, flexible, equitativo, económico y sencillo, y podrá incorporar mecanismos alternos de solución de disputas, de conformidad con la presente Ley y los reglamentos.

Artículo 86. Si concurren panameños y extranjeros a ocupar posiciones en la Autoridad, los panameños tendrán preferencia sobre los extranjeros, para que, con la contratación de éstos, no se rebajen las condiciones de trabajo ni las normas de vida del trabajador nacional. Un extranjero solamente podrá ser contratado en lugar de un nacional, previa autorización del administrador, en cargo que sea de difícil reclutamiento y siempre que se hayan agotado las vías para encontrar un panameño calificado. Si concurrieren solamente extranjeros, se les dará preferencia a los casados con nacionales o a los que tengan 10 años de residir ininterrumpidamente en la República de Panamá.

Artículo 87. Se garantiza el principio de estabilidad de los trabajadores de confianza y de los trabajadores de la Autoridad. La relación de trabajo sólo podrá terminarse por renuncia, jubilación, despido por causa justificada, muerte o reducción de personal.

Artículo 88. Los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad, no podrán realizar actividades de propaganda y afiliación partidaria en las instalaciones de la Autoridad, ni utilizar la influencia de sus cargos para servir intereses de determinados candidatos en el proceso electoral o de las organizaciones que los postulen. El reglamento establecerá las sanciones correspondientes para los que infrinjan esta prohibición.

Artículo 89. Los funcionarios, los trabajadores de confianza y los trabajadores de la Autoridad, tienen la obligación de cumplir esta Ley y los reglamentos y, a la vez, la administración de la Autoridad tiene la responsabilidad de mantener el orden y la disciplina en el trabajo. A quienes no cumplan o se aparten de los estándares relativos a la conducta o al desempeño exigido por la Ley o los reglamentos, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 90. Las sanciones se clasificarán en acciones disciplinarias y medidas adversas, y dicha clasificación dependerá de la gravedad de la falta cometida y del grado de responsabilidad del infractor. Los reglamentos establecerán una lista de faltas y sanciones, un período de caducidad de las faltas, así como sanciones mínimas y máximas por cada falta cometida. La administración de la Autoridad aplicará las medidas disciplinarias en forma progresiva, de manera que se le permita al infractor enmendar su conducta, salvo en el caso de una falta grave que amerite el despido.

La aplicación de la sanción se hará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del infractor proveniente del mismo hecho.

Artículo 91. La Autoridad establecerá un código de conducta aplicable a todos sus funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores, el cual deberá contemplar, por lo menos, los siguientes asuntos:

1. El mal uso de la propiedad de la Autoridad.
2. Las actividades no oficiales.
3. El valerse de la posición para obtener un provecho personal.
4. Los conflictos de intereses reales y aparentes.
5. Los regalos o dádivas de fuentes particulares y entre trabajadores.
6. La obligación de declarar el estado de las finanzas personales de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores sujetos a ella.
7. Las restricciones de ciertas actividades a ser desarrolladas por ex funcionarios, ex trabajadores de confianza y ex trabajadores, funcionarios y miembros de la junta directiva de la Autoridad.
8. El nepotismo.
9. Cualquier otra conducta inapropiada de funcionarios, trabajadores de confianza, trabajadores y miembros de la junta directiva de la Autoridad.

Todos los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad, deben recibir adiestramiento obligatorio sobre el código de conducta y sobre los cambios que se le hicieren.

Artículo 92. Para asegurar que no se afecte el servicio público internacional para el cual fue creado el canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse, ni total ni parcialmente, ni desmejorarse por causa alguna. Se prohíbe la huelga, el trabajo a desgano y cualquier otra suspensión injustificada de labores. De ocurrir alguno de estos hechos, la administración de la Autoridad procederá a adoptar las medidas para restablecer de inmediato el servicio y aplicará las sanciones establecidas en la Ley y en los reglamentos, incluyendo el despido.

Artículo 93. Se adoptan como únicos días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional, los que, al efecto, se señalan en las leyes y decretos de gabinete que se dicten. En los días de

descanso obligatorio, deberá asegurarse el número de trabajadores que se requiera para el funcionamiento ininterrumpido del Canal."

ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES

Previo al estudio de cada una de las alegaciones de inconstitucionalidad nos permitimos hacer un estudio de carácter general respecto de la viabilidad jurídica de las alegaciones identificadas con los literales, a, b, c, d, e, i y l. Esto ya que en ellas concurre una misma falla argumental que las hacen inviables. Veamos:

1. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONAL POR OMISIÓN LEGISLATIVA

Según se ha visto al momento de la exposición de los conceptos de las violaciones de inconstitucionalidad, la demandante arguye que lo regulado en el artículo 81 de la Ley 19 de 1997, "por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", induce a pensar que dicha Ley habría de regular directamente aspectos como salarios, contratos de trabajos, derechos de estabilidad, enseñanza profesional gratuita, huelga y sindicación, pero al no hacerlo, crea una situación de vacío jurídico.

En este sentido se alega que la Ley 19 de 1997 no regula estos aspectos de los sindicatos de una manera directa; a los mecanismos de ajuste del salario mínimo, ni cómo las obligaciones alimenticias pueden afectar dicho salario mínimo; al proceso de constitución de las organizaciones sindicales y su reconocimiento por parte del Ejecutivo.

Por lo indicado, para la parte actora la Ley 19 de 1997 no consagra un régimen laboral especial al no desarrollar directamente muchos aspectos laborales; por lo que el legislador, por medio de leyes formales ha debido regular, lo que produce una violación por falta de regulación legal a este respecto. O sea, que la falta de legislación ha ocasionado vacíos y laguna legales, en desmedro de los servidores públicos del Canal de Panamá.

Si nos detenemos a reflexionar respecto de esta argumentación debemos concluir que para la actora, las causas de los motivos de inconstitucionalidad descritos en los literales a, b, c, d, e, i, y l de la presente acción, producen una violación de inconstitucionalidad de tipo negativo, en cuanto que el Legislador no ha cumplido con su obligación de dictar normas sobre estas determinadas materias del derecho del trabajo del Canal. En otras palabras, se arguye que la causa o el vicio de inconstitucionalidad estaría referida a la omisión de la supuesta obligación constitucional de dictar normas en materia del derecho laboral del Canal.

A este respecto coincide la Corte con lo argumentado por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que, la falta de una regulación expresa sobre estas materias no constituye sustento constitucional para declarar la inconstitucionalidad de dichas normas legales, ya que en nuestro medio jurídico no existe la acción de inconstitucionalidad por omisión.

Así mismo, es oportuno puntualizar que según lo establecido en el artículo 206 de la Carta Fundamental, el control de constitucionalidad sólo abarca la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que sean impugnados ante la Corte, veamos:

"Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

10. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

…."

De la trascrita norma constitucional se deduce que en nuestro sistema sólo son objeto de control de constitucionalidad: las acciones y actos de carácter regulatorio que sean violatorios de la Carta Fundamental. Esta afirmación tiene una importante consecuencia: la Corte Suprema de Justicia de Panamá no es competente para pronunciarse respecto de una acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa.

A este respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia señaló en el fallo de 18 de abril de 1997 lo siguiente:

> "A juicio del Pleno de la Corte, las omisiones comentadas harían inconstitucionales por omisión las normas legales que el actor cita en su demanda, salvo el artículo 2612, si nuestro ordenamiento jurídico regulara la acción de inconstitucionalidad por omisión. Se trata de normas cuyo contenido, formalmente, se ajusta al ordenamiento constitucional, pero, en el fondo, entrañan omisiones que desconocen el derecho a ser oídos que tienen los terceros a quienes beneficia la resolución judicial objeto del amparo, así como el derecho que ellos tienen a recibir un tratamiento jurídico que les permita defender sus derechos. No obstante, esta Corporación de Justicia no puede declarar la inconstitucionalidad de tales normas tomando como fundamento la omisión en que han incurrido, porque, como ya se ha expresado, en nuestro ordenamiento jurídico constitucional no está regulada la inconstitucionalidad de las normas por omisión, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones. Así, por ejemplo, el literal a) del artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece que la acción de inconstitucionalidad procede "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional".

Para concluir este aspecto digamos que la pretendida declaratoria de inconstitucionalidad por omisión, aunque deseable, no es procedente en nuestro sistema de control constitucional.

2. ANÁLISIS DE CADA UNO DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD.

A juicio del Pleno, el primer párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá en forma alguna infringe el artículo 19 de la Constitución, toda vez que la demandante invoca una categoría de discriminación, como lo es el excluir la aplicación del Código de Trabajo y el Código Administrativo a las relaciones laborales de la ACP, que no contempla dicha disposición constitucional, como la discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Al respecto, la Corte ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

> "De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.
>
> El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.
>
> Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.
>
> Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.
>
> Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias".

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

El Pleno tampoco considera que el primer párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá infrinja el artículo 39 de la Constitución Política, porque el mismo no regula los aspectos generales de la sindicación en el régimen especial de la ACP, sino que los mismos se encuentran regulados en la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica de la ACP, que se denomina Relaciones Laborales y en la que se encuentran todas las disposiciones relativas a los derechos y deberes de los sindicatos y los de la Administración. Además, el artículo 39 de la Constitución Política trata específicamente del reconocimiento de las sociedades y demás personas jurídicas y no incluye a los sindicatos, como erróneamente lo sostiene la recurrente en su escrito, cuyo reconocimiento está regulado en el artículo 67 de la Carta Fundamental.

Tampoco el Pleno considera que el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 ha infringido el artículo 40 de la Constitución, que se refiere al derecho a ejercer libremente una profesión u oficio sujeta a ciertas reglamentaciones, entre las que se encuentra el de sindicación y cotización. Esto es así, pues la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 1997, establece las normas generales de sindicalización en obediencia a lo preceptuado en el artículo 323 (antes 317) de la Constitución Política que establece que el régimen contenido en el Título XIV de la Constitución, sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales.

Con respecto a la supuesta infracción del artículo 66 (antes 62) de la Constitución Política es importante destacar que dicha norma le reserva a la Ley la facultad de ajustar periódicamente el salario mínimo, evitando que el salario mínimo no se estanque al libre albedrío del patrono.

Por lo tanto, el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 (Ley Orgánica de la ACP) no infringe lo dispuesto en el artículo 66 (antes 62) de la Constitución Política, ni deja un vacío jurídico en cuanto al ajuste periódico de los salarios de sus trabajadores por exceptuar la aplicación del Código de Trabajo a las relaciones laborales de la ACP, pues en el Código en mención tampoco se hacen los ajustes periódicos del salario de los trabajadores del sector privado. Además, es en otros de los artículos de la Ley Orgánica de la ACP en donde se determina el método para fijar los sueldos conforme a tablas salariales.

De igual forma, el Pleno considera que el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 no quebranta el artículo 68 (antes 64) de la Constitución Política, pues no es cierto que dicha norma deje en estado de indefensión a los empleados del Canal de Panamá en su facultad de organizarse libremente, tal como lo sostiene la recurrente. Ello es así, ya que la Ley 19 de 1997, específicamente en los artículos del 111 al 117, crea una Junta de Relaciones Laborales que tiene entre sus funciones el reconocimiento, certificación y revocación de los representantes exclusivos, así como también la determinación y certificación de las unidades negociadoras idóneas y la revocatoria del reconocimiento de cualquier organización sindical. Dicha Junta está formada por cinco miembros quienes son designados por el Presidente de la República, de lo que se infiere que el Órgano Ejecutivo da reconocimiento a los sindicatos dentro del régimen especial de la ACP, por medio de un organismo de delegación denominado Junta de Relaciones Laborales.

El artículo 81 impugnado tampoco infringe el artículo 71 (antes 67) de la Constitución Política que establece que son nulas las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, alteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador, toda vez que dicha norma establece claramente la garantía del régimen especial de la ACP de mantener como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999, tal como lo dispone el artículo 322 (antes 316) de la Constitución.

A juicio del Pleno el artículo 81 de la Ley 19 de 1997 no viola de forma alguna el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Política, pues la propia Constitución es la que dispone que el régimen laboral de la Autoridad del Canal de Panamá es especial. Además, el régimen especial de la ACP no contempla una norma que excepcione la garantía consagrada en el artículo 72 (antes 68) de la Carta Fundamental y la misma se le incorpora a la ACP en virtud del principio de unidad constitucional.

El Pleno reitera lo señalado en párrafos anteriores con respecto a la supuesta infracción del artículo 74 (antes 70) de la Constitución, en el sentido de que por mandato expreso del artículo 317 de la Constitución Política, el régimen laboral de la ACP se desarrolla por normas generales las cuales deben ser reglamentadas por la propia ACP.

Con respecto a la supuesta infracción del numeral 11 del artículo 159 (antes 153) y del numeral 9 del artículo 163 (antes157) de la Constitución Política, el Pleno estima que la misma no se ha producido, pues el segundo párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá no usurpa ninguna de las funciones de la Asamblea Nacional, ya que es por determinación de la propia Constitución que la facultad reglamentaria se delega en la ACP. Además, en tal caso conforme al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política, quien tiene facultad reglamentaria es el Órgano Ejecutivo y no el Órgano Legislativo.

Al respecto, el Pleno considera oportuno citar parte del contenido del fallo de 21 de marzo de 2002, dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el que se explica claramente que las entidades públicas autónomas, como lo es la Autoridad del Canal de Panamá (Cfr. artículo 316 de la Constitución Política), gozan de facultad reglamentaria:

> "Para considerar el tema relativo a la potestad reglamentaria en Panamá es necesario partir del contenido del numeral 14 del artículo 178 de la Constitución Política, el cual señala como atribución del Presidente o de la Presidenta de la República con la participación del Ministro respectivo, la reglamentación de las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto no de su espíritu.
>
> El surgimiento de algunos fenómenos como el crecimiento del Estado panameño y la modernización y especialización de varios de sus componentes, han llevado en la práctica al reconocimiento u otorgamiento a través de normas legales de facultades reglamentarias a distintos entes públicos sobre materias de su competencia. Según la jurisprudencia de la Corte, el ejercicio de esa facultad de expedir normas reglamentarias se fundamenta en la autonomía de que gozan las entidades públicas autónomas y sólo puede ser ejercida en el marco específico de los servicios y prestaciones que brindan. Sobre este particular el Pleno de la Corte expresó en su Sentencia de 19 de diciembre de 1991 lo siguiente:
>
> "De lo anterior, se puede apreciar que es característico de las entidades autónomas, que puedan dictar sus propias normas reglamentarias, dentro del exclusivo ámbito de los servicios y prestaciones que brindan. Así por ejemplo, la Universidad puede reglamentar sus estudios, la Dirección de Aeronáutica Civil, puede reglamentar el servicio aéreo, el Hipódromo Nacional puede reglamentar las carreras de caballo, la Lotería Nacional, los sorteos de chances y billetes y el Seguro Social puede reglamentar los servicios y prestaciones que ofrece al público por disposición constitucional y legal.
>
> La Corte no está de acuerdo con el advertidor de que le corresponde al Ejecutivo reglamentar los servicios que prestan las instituciones autónomas, ya que ello atentaría contra el principio de autonomía que la Constitución les otorga. Esto no significa que la autonomía sea independencia y se conviertan en una república aparte. La autonomía de una institución está regida por todas las leyes del país y están sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a los Tribunales de la Nación y a las limitaciones y excepciones que su propia ley de autonomía les imponga. Por ello no prospera el cargo de violación del artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional.
>
> La condición de autónoma de una institución lleva implícita la facultad de auto normarse, que eso es lo que significa autonomía, dentro del radio de acción exclusiva del servicio o campo en que se desenvuelven."
>
> (Idelfonso Lee contra la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil)

Similar criterio sostuvo el Pleno de la Corte en Sentencia de 9 de junio de 1997, en la que además de citarse como fundamento la referida Sentencia de 19 de diciembre de 1999, se expresó lo siguiente:

"El Pleno no comparte los criterios esbozados tanto por el demandante como por el Procurador General de la Nación, toda vez que la Junta Directiva de la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra debidamente facultada por el Decreto de Gabinete que la creó, para reglamentar los servicios que presta, ya que se trata de una entidad del Estado que goza de autonomía. Ello significa que la Resolución Nº 021 J.D. de 18 de marzo de 1993, por la cual se adopta el Reglamento para solicitar la exoneración de la tasa por servicio al pasajero, no violenta el artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional. Este artículo constitucional se refiere a la potestad reglamentaria que se otorga al Presidente para dictar los reglamentos de ejecución que poseen carácter general y que desarrollan una ley formal, por tanto, no dice relación con los reglamentos administrativos de carácter interno que cada entidad estatal debe dictar para organizar la prestación de los servicios para los cuales se les faculta por ley.

Limitar la capacidad reglamentaria de las entidades autónomas no conduciría sino al desconocimiento de dicha condición, puesto que la autonomía conlleva necesariamente la posibilidad y la facultad de reglamentar y establecer adecuadamente los diferentes aspectos administrativos a fin de que la institución posea una organización eficiente para la prestación de sus servicios."

(Registro Judicial de junio de 1997, págs. 141-144)"

La segunda oración del primer párrafo del artículo 81 de la Ley Orgánica de la ACP de forma alguna vulnera el contenido del artículo 322 (antes 316) de la Constitución Política porque desarrolla el artículo 323 (antes 317) de la Constitución.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 81 tampoco infringe el artículo 323 (antes 317) de la Carta Magna, pues le corresponde a la Autoridad del Canal de Panamá reglamentar las excepciones al régimen laboral de dicha institución conforme al contenido del artículo 323.

Sin perjuicio de lo indicado, para la Corte es evidente que el mandato constitucional establecido en el artículo 323 obliga a que las relaciones laborales del Canal de Panamá tengan como punto de partida, la promulgación de ley formal, expedida por la Asamblea Nacional, respecto de la cual, se regulen aquéllas materias señaladas por el Título XIV de la Carta Política. Veamos:

"Artículo 323. El régimen contenido en este Título solo (sic) podrá ser desarrollado por Leyes que establezcan normas generales. La Autoridad del Canal de Panamá podrá reglamentar estas materias y enviará copia de todos los reglamentos que expida en el ejercicio de esta facultad al Órgano Legislativo, en un término no mayor de quince días calendarios".

Esto es así ya que nuestro sistema jurídico de derechos y obligaciones laborales, está sustentado en la debida reserva legal, lo que impediría que las instituciones o empresas del Estado se dicten, por medio de regulaciones de menor jerarquía normativa de la ley y de manera autónoma y unilateral, sus propias pautas de trabajo.

3. LA PROHIBICIÓN DE LA HUELGA EN LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

El doctor Arturo Hoyos en su libro Derecho de Trabajo y Seguridad nos define el derecho de huelga como "...la potestad que tienen los trabajadores de abstenerse colectivamente de prestar el trabajo, y unilateralmente suspender ciertos efectos de los contratos de trabajo, con el objeto de obtener un mejoramiento en las condiciones de trabajo u otras finalidades comunes lícitas, compatibles con el ordenamiento jurídico." (HOYOS, Arturo. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Colombia, Editorial Jurídica Iberoamericana, S. A., 2005, pág. 459).

Conforme a nuestro Código de Trabajo, huelga es el abandono temporal del trabajo en una o más empresas, establecimientos o negocios, acordado y ejecutado por un grupo de cinco o más trabajadores (art. 475), y para que sea legal debe cumplir con los requisitos fijados por la ley.

El derecho a huelga, como manifestación de los derechos sociales, o de segunda generación, no es un derecho absoluto, pues en el caso de los servicios públicos permite su regulación y la restricción por la vía legislativa, como es el caso de la obligación de dejar funcionando turnos especiales en caso de huelga y la facultad conferida a la Autoridad Administrativa de Trabajo para someter a Arbitraje obligatorio una huelga decretada en una Empresa de servicios Públicos. Resulta pertinente citar a la Corte Constitucional de la República de Colombia, al ocuparse del alcance imperativo del derecho a huelga:

> "Pero, desde luego, también con arreglo a los principios constitucionales, el derecho de huelga ha de ejercerse dentro del presupuesto del marco jurídico invocado por el Preámbulo, atendiendo a la prevalencia del interés general, como lo estatuye el artículo 1º de la Carta Política y en el entendimiento de que todo derecho tiene deberes correlativos, como con meridiana claridad se desprende de las disposiciones contenidas en los artículos 2° y 95 de la Constitución.
>
> No se trata, entonces, de un derecho ajeno al sistema jurídico sino, por el contrario, de un instituto definido por preceptos constitucionales y legales dentro de contornos que de tiempo atrás ha subrayado la jurisprudencia en orden a garantizar, de una parte, la eficaz garantía de su legítimo ejercicio por los trabajadores y de la otra, la defensa del interés colectivo, que no puede verse perjudicado por aquél; ambos son derechos constitucionales de clara estirpe democrática que no tienen por qué provocar, con base en desmesuradas concepciones, la ruptura de la normal y armónica convivencia social. (Sentencia No. C-473 de octubre 27 de 1994, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

En nuestro país, el derecho a huelga ostenta rango constitucional a partir de la promulgación de la Constitución de 1941, con excepción de la huelga por solidaridad y la huelga en las empresas de servicios públicos, que se encontraba prohibida.

La Constitución Social de 1946 (art. 68) eliminó la prohibición de huelga por solidaridad y sólo permitió limitaciones al ejercicio de la huelga en los servicios públicos que la Ley determinara. En este período, la Corte Suprema incluso declaró inconstitucional el artículo 321 del Código de Trabajo vigente a esa fecha, que prohibía la huelga en los servicios públicos (cfr. sentencia de 7 de marzo de 1950), al considerar que el legislador se había extralimitado al desarrollar legalmente el precepto constitucional, que en ningún momento prohibía la huelga; sólo establecía que la ley podía crear restricciones especiales en los casos de los servicios públicos que aquella determinara.

El artículo 65 (hoy 69) de la actual Constitución Política (de 1972, reformada por los actos reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, por los Actos Legislativos de 1994 y por el Acto Legislativo de 2004), ha establecido claramente el reconocimiento del derecho a huelga, y que la ley podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine.

En relación a este artículo el Pleno de esta Corporación de Justicia en fallo de 23 de marzo de 1999 señaló lo siguiente: "Partiendo de este contexto la Corte ha de reiterar, que las referidas restricciones especiales no alcanzan a anular el derecho a huelga, ni se hacen extensibles a todos los servicios públicos. Se trata de limitaciones a su ejercicio sólo para las empresas que presten servicios públicos, en los casos que la ley determine."

Ahora bien, el Pleno considera que el artículo 65 (ahora 69) que la recurrente señala que ha sido infringido por la Ley Orgánica de la ACP al prohibir la huelga, no puede interpretarse de manera aislada, en atención a dos principios cardinales en el proceso de interpretación constitucional, reconocidos por la doctrina y la propia jurisprudencia de esta Corporación de Justicia: el "principio de unidad de la Constitución" y el "principio de concordancia de las normas constitucionales".

Según el primero de estos principios, la interpretación de una norma constitucional no debe hacerse de manera aislada, sino que debe verse su sentido considerándola dentro del conjunto constitucional (HOYOS, Arturo. La interpretación constitucional. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1993. pág. 24). La propia Corte ha reconocido expresamente este principio en sus Sentencias de 5 de abril de 1990 y 24 de noviembre de 1995, entre otras.

En cuanto al segundo principio, éste propugna por una valoración de los distintos intereses o valores protegidos por el ordenamiento constitucional, de manera que, en caso de conflicto entre ellos, pueda el Juez constitucional ponderar dichos valores y establecer prioridades (Cfr. HOYOS, Arturo. Ibídem, pág. 25).

Lo anterior es así, ya que mediante el artículo 1 del Acto Legislativo No. 1 de 27 de diciembre de 1983 (publicada en la Gaceta Oficial número 22,674 de 1 de diciembre de 1994) se adiciona a la Constitución de 1972 el Título XIV y titulado "El Canal de Panamá". Dicho título establece claramente la prohibición de cualquier tipo de interrupción en las actividades relativas a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, obviamente, un tipo de interrupción es la huelga.

Así, observamos claramente que el artículo 315 de la Constitución Política preceptúa que el Canal de Panamá permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves de todas las naciones. Por esta razón, mediante el artículo 316 de la Constitución se crea la Autoridad del Canal de Panamá a la que le corresponde la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. De igual forma, el segundo párrafo del artículo 322 de la Constitución Nacional preceptúa que debido al servicio público internacional esencial que presta el Canal de Panamá, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna.

Es de suma importancia destacar que el Título XIV, contentivo de los artículos 315 al 323, es consecuencia del compromiso adquirido por la República de Panamá en el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá que suscribió con los Estados Unidos de América, y respecto al cual se han adherido, a la fecha, cuarenta y un (41) Estados de todo el mundo, el cual le exige a la República de Panamá garantizar el funcionamiento del Canal de forma eficiente y continua. Dicho tratado en su artículo II establece lo siguiente:

> "Artículo II. Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad."

Cabe destacar que la neutralidad, como institución del Derecho Internacional Público, conlleva el derecho del Estado a no participar en un conflicto bélico internacional, mientras que neutralización, a decir de César Quintero, "es una condición permanente, cuya continuidad no guarda relación con la existencia de una guerra específica", aplicable no sólo a los Estados, sino también a áreas específicas de éstos, destacando el maestro Quintero que para algunos doctrinantes, su constitución "no puede ser una manifestación unilateral de voluntad de un Estado, si no producto de un acuerdo de voluntades de varios Estados, ya se trate de la neutralización de un Estado o de una porción o zona de uno o más Estados (QUINTERO, César, "La llamada neutralidad del Canal de Panamá", El Canal de Panamá, Biblioteca de la Cultura, Editorial Universitaria, Universidad de Panamá, Panamá, 1999, p.197).

La condición de neutralización de la vía acuática entonces exige, para su vigencia en el Derecho Internacional, la concurrencia de la voluntad de otros Estados, conforme lo refirió el ex Presidente Harmodio Arias, cuando cita a Holland, al señalar:

> "neutralizar consiste en otorgar por medio de una convención un carácter neutral a los estados, personas y cosas que habrán o podrían de otro modo tener el carácter de beligerantes". Como compensación por la obligación que tiene de no tomar parte en actos bélicos, un grupo de estados los protege de toda hostilidad mientras cumplan con sus respectivos deberes" (ARIAS, Harmodio, "El Canal de Panamá, Biblioteca de la Nacionalidad, Autoridad del Canal de Panamá, 1999, p.424)

Consecuentemente, el mantenimiento de la garantía, que implica la neutralización de la vía acuática, trasciende la norma nacional e incluso su eficacia queda supeditada a la voluntad de otros Estados, obligados sólo en la medida en que el Estado que declara la neutralización cumpla con sus deberes, de esa forma la situación de dicho territorio se modifica:

> "Pero, de otro lado, debe tenerse presente que en derecho internacional existen ciertos principios bien establecidos en lo que concierne a las vías mundiales, principios que tienden a indicar que, cuando se abre una ruta para propósitos internacionales, el estado territorial a través del cual pasa -y, del mismo modo, el de cualquier otro estado que pueda tener un interés especial en la misma-debe renunciar, hasta cierto punto, su jurisdicción sobre ese territorio. La faja de tierra o de agua así afectada deja de estar en cierto modo, desde el punto de vista internacional, gobernada por la ley nacional de dicho estado y pasa al campo del derecho internacional" (Arias, Harmodio, Op.Cit., p.436)

La declaración unilateral de la República de Panamá contenida en el artículo II del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, citado en párrafos anteriores, fue confirmada por los Estados Unidos de América, al indicarse en el artículo IV del Tratado de Neutralidad que:

> "La República de Panamá y los Estados Unidos de América convienen en mantener el régimen de neutralidad establecido en el presente tratado, el cual será mantenido a efecto de que el Canal permanezca permanentemente neutral, no obstante la terminación de cualesquiera otros tratados celebrados por las dos partes Contratantes."

Por otro lado, la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de Tratados, instrumento jurídico por excelencia en la interpretación de los Acuerdos Internacionales, consagra en el artículo 26 el principio romanista "pacta sunt servanda", (principio de la santidad de los Tratados, sino como el reconocimiento de un principio general del derecho (DE LA GUARDIA, Ernesto y DELPECH, Marcelo, "El Derecho de los Tratados y la Convención de Viena", La Ley, Buenos Aires, 1970, p.276). Dicha condición implica que, aún en los casos de Estados no suscriptores de la Convención, prima la obligación, como principio general aplicable al Derecho Internacional Público.

Al momento de aprobarse el Tratado Concerniente a la Neutralidad permanente del Canal y el funcionamiento del Canal, por parte del Senado de los Estados Unidos, el mismo aprobó algunas ENMIENDAS Y RESERVAS a dichos Tratados. Merece especial señalamiento la ENMIENDA propuesta por el Senador Denis De Concini, acordada como un complemento a la parte final del Artículo IV del Tratado de Neutralidad. Según esta Enmienda: "Conforme al Tratado Concerniente a la Neutralidad permanente y al funcionamiento del Canal de Panamá (El Tratado de Neutralidad), Panamá y los Estados Unidos tienen la responsabilidad de asegurar que el Canal de Panamá permanecerá abierto y seguro a naves de todas las naciones. La Interpretación correcta de este principio es de cada uno de los dos países, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, defenderá el Canal contra cualquier amenaza al régimen de neutralidad y por consiguiente tendrá el derecho a actuar contra cualquier agresión o amenaza dirigida contra el Canal o contra el tránsito pacífico de naves por el Canal".

Además, según el artículo 39 de la Convención de Viena de 1969, "un Tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes". En la doctrina del Derecho Internacional Público, se entiende que las ENMIENDAS de un Tratado deben someterse a los rigores y procedimientos a los cuales se han sometido el resto de las cláusulas de dicho Tratado. Es así que para el autor de Derecho Internacional, Adolfo Miaja de la Muela, en su Libro INTRODUCCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, "si una ENMIENDA o RESERVA no ha pasado por la formalidad del proceso de ratificación y si por otro lado, es contraria a los fines del respectivo Tratado, no puede tener ninguna validez jurídica". (MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, "Introducción al Derecho Internacional Público", Séptima edición, Gráfica Yagües, Madrid, 1979).

Para el caso de las ENMIENDAS Y RESERVAS de un Tratado, debe tenerse igualmente presente lo que dispone el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, sobre derecho de los Tratados, el cual nos aclara que tales reservas deben ser compatibles con el concepto y el fin del Tratado. El objeto y el fin de los Tratados Torrijos Carter fueron establecer una fecha fija para la reversión del Canal a la República de Panamá y que esta asumiera exclusivamente la defensa del mismo, con exclusión de todo Gobierno o Poder extraño.

Por otro lado, toda Enmienda o Reserva formulada por una parte, debe ser aceptada por la otra parte en un Tratado bilateral para que produzca efectos jurídicos. De hecho, la RESERVA así aceptada se convierte en un Acto Jurídico bilateral. Se sostiene que en los tratados bilaterales, las RESERVAS O ENMIENDAS posteriores deben ser consideradas como una nueva propuesta para ser discutida y negociada entre las partes.

Más allá de la validez de la Enmienda que comentamos, lo importante es destacar que en la misma, tal como lo aprobó el Senado estadounidense, se cuidó celosamente que ambos países aseguraran que el Canal de Panamá permanecerá abierto y seguro a naves de todas las naciones. Lo propio ocurrió con la llamada "Contra-Enmienda" firmada en el momento del Canje de Instrumento de Ratificación, entre el Ex Jefe de Gobierno de Panamá, Omar Torrijos y el Ex Presidente de los Estados Unidos, Jimmy Carter. En efecto, a la Enmienda De Concini se le agregó un párrafo final que dice:

> "Esto no significa ni se interpretará como un derecho de Intervención de los Estados Unidos en los asuntos internos de Panamá. Cualquier acción por parte de los Estados Unidos estará dirigida a asegurar que el Canal permanecerá abierto, seguro y accesible y nunca estará dirigida contra la integridad territorial o la independencia política de Panamá".

No hubo por la República de Panamá ni aceptación expresa o tácita de las Enmiendas y Reservas que venimos comentando. En su lugar hubo rechazo expreso de las mismas. Tal es el caso de la Contra-Enmienda presentada por Panamá en el momento del Canje de Instrumentos de ratificación, luego de la aprobación de los Tratados por los Órganos Legislativos de ambos países. También se firmó el Entendimiento para precisar que cualquiera acción que cada parte pueda tomar en base al Tratado del Canal y al de Neutralidad, incluirá las medidas para recibir el Canal o restablecer su funcionamiento normal, si fuere interrumpido u obstaculizado.

Retomando el tema de la prohibición de la huelga en el Canal de Panamá, es necesario señalar que la fuerza laboral de la antigua Comisión del Canal de Panamá nunca utilizó ni negoció el ejercicio de la huelga en las instalaciones del Canal de Panamá. Estos antecedentes fueron considerados por la Comisión Presidencial que elaboró el Proyecto de Título Constitucional y fue ampliamente debatido por la Asamblea Legislativa.

Así, en el acta de 22 de diciembre de 1993 consta la declaración del licenciado Orlando Díaz, representante de la Coalición de Empleados de Uniones de la ex Zona del Canal, en la que hace unos señalamientos relativos a la huelga en el Canal de Panamá:

> "En el Canal de Panamá, actualmente en la Comisión del Canal de Panamá, no existe el derecho a huelga, y nosotros, la Coalición de Uniones no estamos solicitando, en ningún momento, la aplicabilidad del derecho a huelga. El derecho a huelga es un derecho universal, pero el mismo está sujeto a regulaciones, y se puede determinar dónde se aplica. Si las condiciones de empleo en general existentes ahora mismo en la Comisión del Canal de Panamá se mantienen, no existe ninguna necesidad de aplicar el derecho a huelga en la Autoridad del Canal posterior al año 2000. Entonces, maliciosamente se ha querido decir a la opinión pública de que nosotros, los sindicatos, estamos solicitando la aplicabilidad al derecho a huelga después del año 2000; eso es falso. Eso sería algo absurdo, porque si el Canal deja de funcionar no va a haber empleados, y mucho menos organizaciones sociales y sindicatos serios, como lo somos nosotros."

Aunado a lo anterior, al hablar del desarrollo normativo de la prohibición de la huelga en el Canal de Panamá, el licenciado Javier Núñez Morales, en su tesis de grado "Régimen Laboral de los Trabajadores del Canal", para optar por el título de licenciado en Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá, expresa lo siguiente:

> "Como todas las instituciones laborales que forman parte de este sistema singular del Canal, la prohibición del derecho de huelga, procede de la normativa federal norteamericana. Desde hace ya varias décadas, el Gobierno Federal de los Estados Unidos y la mayoría de sus Estados, ha prohibido la huelga bien por Ley, derecho común, o por fallos judiciales.
>
> En la legislación norteamericana la Wagner Act. De 1935, propuesta por el Senador del Estado de New York, Robert Wagner, consagró el derecho de huelga solamente para el sector privado, salvo las limitaciones establecidas para las llamadas "huelgas salvajes" (actividad no protegida) o la prohibición establecida en las enmiendas Taft Hartley, de ejercer la huelga durante emergencias que afecten la seguridad nacional y la salud.
>
> Partiendo de esta hipótesis, el tema no fue exclusivo en la vía acuática. Frente a tal prohibición existieron obviamente sus detractores, según ya identificó William Gould, quienes han argumentado en defensa del derecho de huelga en el sector público, señalan que es imposible para el proceso de negociación colectiva operar sin la posibilidad de huelgas y el más fuerte razonamiento a favor del derecho de huelga es, que las mismas se producen de hecho, es decir, existen sobre una base fáctica.
>
> De manera invariable, en la Comisión del Canal de Panamá se mantuvo tal veto, sin que se resaltaran consignas tendientes a levantarlo."
>
> (Gould IV, Williams B., "Nociones de Derecho Norteamericano del Trabajo", Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1991, Segunda edición, pág.154)

El derecho de huelga no se reconoce de forma expresa en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ni en ningún otro Convenio relacionado con los derechos sindicales. No obstante, el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT siempre lo ha considerado como constitutivo de los derechos básicos de los trabajadores y sus organizaciones en la defensa de sus intereses laborales. La Comisión de

Expertos ha vinculado el derecho que se reconoce a las organizaciones de trabajadores y empleadores de organizar sus actividades y a formular su programa de acción en aras de fomentar y defender los intereses de sus miembros (Arts. 3, 8 y 10 del Convenio 87) con la necesidad de disponer de los medios de acción que les permitan ejercer presiones para el logro de sus reivindicaciones. En consecuencia, la Comisión ha adoptado el criterio de que el significado corriente de la expresión "programa de acción" incluye el derecho de huelga.)

Tanto el Comité de Libertad Sindical como la Comisión de Expertos, órganos instituidos para el control de la aplicación de normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), han establecido dentro de los principios del derecho de huelga que el mismo puede limitarse o prohibirse específicamente en dos casos:

1. En la función pública sólo en los casos de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado.

2. En los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población.

()

De igual forma, dichos organismos de la OIT han señalado que lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra, depende en gran medida de las condiciones propias de cada país.

Pueden ser considerados como servicios esenciales en sentido estricto:

"1. El sector hospitalario (véase Recopilación de 1985, párrafo 409).

2. Los servicios de electricidad (véase 238, o informe, caso núm.1307, párrafo 325).

3. Los de abastecimiento de agua (véanse Recopilación de 1985, párrafo 410; 281.er informe, caso núm.1593 (República Centroamericana), párrafo 284, y 294. o informe, caso núm. 1601 (Canadá/Québec), párrafo 52).

4. Los servicios telefónicos (véanse Recopilación de 1985, párrafo 427, 279. o informe, caso núm. 1686 (Colombia), párrafo 294).

5. El control de tráfico aéreo (véase recopilación de 1985, párrafo 412)."

De lo anteriormente expuesto, se infiere claramente que no todos los servicios brindados por el Estado son esenciales, pero pueden serlo algunos de los proporcionados por la empresa privada.

Tal como se indicó en párrafos anteriores, los artículos 315 y 322 de la Constitución Política, preceptúan que el Canal de Panamá presta un servicio público internacional esencial, con la característica fundamental de ser abierto e ininterrumpido a favor de las naves de todas las naciones.

Es decir, que de la declaración que hace la Carta Política del servicio público que brinda el Canal de Panamá, se colige que todo el entorno de relaciones laborales que se susciten en relación a la prestación de dicho servicio, no pueden poner en riesgo el funcionamiento ininterrumpido de dicha vía acuática.

De la anterior afirmación se deduce, pues, que la vocación del servicio público del Canal, está inspirada por el objetivo constitucional del servicio oportuno e ininterrumpido del tráfico naviero internacional, a través de dicha vía.

Esto es así, pues el Canal ha contribuido significativamente al progreso mundial, toda vez que proporciona una vía de tránsito corta y relativamente barata entre los océanos Pacífico y Atlántico. Además, ha influido grandemente sobre los esquemas del comercio mundial, promoviendo el crecimiento en los países desarrollados y dándole el impulso básico que necesitan muchas áreas remotas del planeta para su expansión económica.

La mayor parte del tráfico marítimo a través del Canal se moviliza entre la Costa Oriental de los Estados Unidos y el Lejano Oriente, mientras que la segunda ruta principal del comercio de la vía acuática, la constituye el tráfico entre Europa y la Costa Occidental de los Estados Unidos y Canadá. No obstante, otras regiones y países, como los países vecinos de centro y sur América, dependen mucho más de esta vía para impulsar su progreso económico y aumentar su comercio.

Desde su apertura el 15 de agosto de 1914, el Canal de Panamá ha proporcionado un servicio de tránsito de calidad a más de 922,000 buques. A partir de esa fecha, el Canal funciona las 24 horas del día y los 365 días del

año y sólo ha cerrado sus puertas al comercio marítimo mundial en dos ocasiones: a consecuencia del derrumbe de 1915 y el 20 de diciembre de 1989, sólo por un par de horas, cuando los Estados Unidos invadió a Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP) se incorporó por completo a la economía nacional, después del traspaso de la vía acuática a manos panameñas, el 31 de diciembre de 1999, proporcionado aportes directos e indirectos al Tesoro Nacional y también otros aportes indirectos al país. Su productividad se mide por la venta de los servicios de tránsitos de naves y se registra según el volumen total de toneladas netas del Canal de Panamá que se transportan a través de la Vía.

El compromiso de la Autoridad del Canal de Panamá con el país para la administración eficiente de la vía interoceánica, ha dado como resultado una empresa que cada año brinda mayores beneficios a los panameños y prueba de ello es el presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa para el año fiscal 2008 que contempla B/.662.2 millones en aportes directos al Tesoro Nacional provenientes de la operación de la vía interoceánica y del pago por derecho de cada tonelada que cruza la ruta. ()

Según informes del Ministerio de Economía y Finanzas, en sus tres primeros años, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) entregó al Estado, a través del Tesoro Nacional B/.652.5 millones y dichos aportes impulsan áreas estratégicas del desarrollo nacional. También indicó que en menos de diez años tales beneficios superarán ampliamente los percibidos por el país durante toda la vigencia del modelo administrativo que concluyó el 31 de diciembre de 1999. De igual forma señaló que el Canal de Panamá constituye el 43% del sector servicios y es el más importante generador de divisas del país. ()

Aunado a lo antes expuesto, cabe señalar que si bien es cierto que la principal función de la Autoridad del Canal de Panamá es la de administrar la ruta interoceánica, dicha institución tiene un compromiso con el país que va más allá de garantizar un servicio eficiente y seguro a la industria marítima mundial para beneficio de los panameños, pues aporta otras actividades para el progreso del país y que impactan directamente al mejoramiento de la calidad de vida de los panameños. Dichas actividades que son servicios esenciales en el estricto sentido, son las que se describen a continuación:

1. La generación de agua potable para el consumo de una gran parte de la población de las provincias de Colón y Panamá (específicamente a las áreas de Arraiján, Bella Vista, Calidonia, el Casco Viejo de la ciudad de Panamá, Chorrillo, dentro del Canal de Panamá suple las áreas de Rodman, Veracruz, Howard, Gamboa, Ancón, Balboa, Diablo, y la ribera oeste del Canal), a través de las plantas de Monte Esperanza, Chilibre y Miraflores. Recientemente fue adjudicado el contrato para la construcción de la nueva planta potabilizadora de La Chorrera, obra que abastecerá de agua potable a alrededor de 200 mil panameños, ubicados en importantes núcleos poblacionales del sector oeste de la provincia de Panamá y que es una de las áreas de mayor crecimiento demográfico del país.

2. La generación de energía eléctrica, pues desde que se reestructuró el sector eléctrico, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) obtuvo del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad de los Servicios Públicos) la calidad de agente del mercado en calidad de autogenerador de energía eléctrica, por lo que participa en la venta de sus excedentes de energía eléctrica en el llamado mercado ocasional.

De esta forma vemos que si bien el servicio público que presta el Canal de Panamá no consiste en el ejercicio de actividades tradicionales propias del Estado, ello no obsta para que no sea un servicio de carácter oficial, y además, según lo ha señalado la Sala Tercera de esta Corte, en fallo de 1 de febrero de 1996, en ocasión de la acción de nulidad interpuesta por la ex alcaldesa Mayín Correa, en los servicios públicos industriales o comerciales, también pueden persistir el elemento de interés público.

> "Por otro lado, este (sic) Corporación de Justicia no puede soslayar el hecho de que la doctrina administrativista moderna más aceptada, habla de la "crisis de la noción de servicio público tradicional", indicando que si bien los servicios públicos administrativos, entendidos aquellos como "los que consisten en el ejercicio de actividades tradicionales propias del Estado porque ostentan el máximo grado de interés general, de manera que la prestación se realiza sin el ánimo de lucro", son la generalidad, coexisten los llamados "servicios públicos industriales y comerciales" que corresponden a actividades que tradicionalmente han sido consideradas más propias de los particulares que los ejercen con un ánimo lucrativo, y en ellos persiste el

elemento de interés general (Cfr. Rodríguez, Libardo, Derecho Administrativo, Editorial Temis, pág. 393)".

En este orden de ideas, es de notar que tan serio e importante es el Canal de Panamá para la economía de los panameños que fue necesario hacer un referéndum (efectuado el 22 de octubre de 2006), tal como lo ordena el artículo 325 de la Constitución Política, para aprobar la ampliación de esta vía acuática, mediante un tercer juego de esclusas que agregará nuevos valores a la ruta, haciéndolo mucho más eficiente y competitivo, lo que representará nuevos y mayores beneficios para sus clientes y usuarios y, por ende, dotará de ingresos importantes al país.

En atención a lo antes expuesto, el Pleno considera que si bien es cierto que el derecho de los trabajadores a hacer la huelga con el fin de mejorar sus condiciones de trabajo y sociales representa un derecho constitucional protegido, debe tenerse en cuenta que en atención al "principio de concordancia de las normas constitucionales" del que antes se hizo referencia, tiene prioridad la no interrupción del servicio público esencial que presta el Canal de Panamá que expresamente consagra el Título XIV constitucional sobre "El Canal de Panamá".

Ahora bien, resulta de mucha importancia destacar que como la huelga en el Canal de Panamá está prohibida, el legislador dotó a los trabajadores de esta institución de garantías compensatorias imparciales y rápidas para la defensa de sus intereses socioeconómicos y profesionales, pues el artículo 322 de la Carta Fundamental en su tercer párrafo preceptúa que "Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la ultima instancia administrativa."

En este sentido, observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que la Ley Orgánica prevé el procedimiento para la tramitación de quejas establecida en la convención colectiva, como la vía adecuada para resolver reclamos de tipo laboral y el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada Ley.

Estas garantías compensatorias de las cuales gozan los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, se encuentran contenidos dentro de los principios del Comité de Libertad Sindical como de la Comisión de Expertos sobre el Derecho de Huelga que señalan que cuando el derecho de huelga ha sido limitado o suprimido en empresas o servicios considerados esenciales, los trabajadores deberán gozar de una protección adecuada, de suerte que se les compensen las restricciones impuestas a su libertad de acción durante los conflictos que puedan surgir en dichas empresas o servicios, como lo son los procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos en que los interesados puedan participar en todas las etapas, y que los laudos dictados deberían ser aplicados por completo y rápidamente.

En consideración a lo antes expuesto, el Pleno considera que la frase "Se prohíbe la huelga" contenida en el Artículo 92 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la frase "Llamar a huelga o participar en huelga" contenida en el numeral 7 del Artículo 109 y la frase "así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92", del numeral 5 del Artículo 113, del mismo cuerpo normativo, no infringen el artículo 69 (antes Artículo 65) de la Constitución Política.

4. REDUCCIÓN EN GRADO O SALARIO EN EL REGIMEN LABORAL ESPECIAL DE LA ACP:

Estima el Pleno que la frase "reducir en grado o salario" contenida en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, no infringe los artículos 67 (hoy artículo 71), 74 (hoy artículo 78) y 75 (hoy artículo 79) de la Constitución Política, pues dichas artículos constitucionales no tienen ninguna relación con los temas de grados o salarios. Esto es así, ya que el artículo 67 (hoy artículo 71) de la Constitución regula las relaciones contractuales en el sector laboral privado. Por su parte, el artículo 74 (hoy artículo 78) de la Constitución se refiere a las relaciones de trabajo privadas, entre el capital y el trabajo, que de forma alguna guardan relación con el régimen especial laboral de la ACP. En cuanto al artículo 75 (hoy artículo 79) de la Constitución Política, el Pleno considera que el mismo no ha sido vulnerado, puesto que los derechos y garantías considerados como mínimos a favor de los empleados de la ACP se encuentran consagrados en el artículo 322 de la Constitución Nacional que dispone que el régimen laboral especial de la ACP está basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases contenidas en los siguientes artículos de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá":

1. "Artículo 81. …

   En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.

   …

   La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."

2. "Artículo 92. …

   Se prohíbe la huelga, …"

3. "Artículo 109. ...

   7.- … Llamar a huelga o participar en huelga, ..."

4. "Artículo 100. ...

   2.- … reducir en grado o salario;

   …"

5. "Artículo 113. ...

   5.- … así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92.

   …"

Notifíquese, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES (Con Salvamento de Voto) -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto y luego de ponderar detenidamente el tema constitucional en controversia, debo manifestar que no comparto la decisión de mayoría por las razones y motivos que expongo a continuación:

I. LA CONSTITUCIÓN ES CLARA:

El derecho de huelga en los servicios públicos puede ser restringido, pero no prohibido (art. 69).

La decisión mayoritaria concluye que es constitucionalmente viable prohibir la huelga en el Canal de Panamá porque el artículo 322 de la Constitución establece que "su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna", calificando el derecho de huelga como una de sus posibles causales de interrupción. No obstante, esta conclusión soslaya la naturaleza de servicio público del Canal de Panamá, que le sirve de sustento fáctico a la propia disposición constitucional en que se fundamenta la decisión que hoy critico.

La decisión mayoritaria observa correctamente que el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho de huelga en Panamá, admite "someter [este derecho] a restricciones especiales en los servicios públicos que [la Ley] determine", lo cual no equivale a prohibirlo. Incluso menciona que dicho precepto es consistente con la historia constitucional del derecho de huelga en los servicios públicos, cuya prohibición fue eliminada por la Constitución de 1946, y que el mismo fue interpretado correctamente por el Pleno mediante Sentencia de 23 de marzo

de 1999, al estimar que "las referidas restricciones especiales no alcanzan a anular el derecho a huelga".

En el citado pronunciamiento, el Pleno resaltó en sus motivaciones que "cuando se invoca la violación de un derecho fundamental de orden social, como lo es el derecho a huelga, la Corte debe ejercitar un cuidadoso escrutinio sobre la disposición censurada de inconstitucional, en vías de proteger efectiva el derecho tutelado".

La presente decisión judicial, al no acceder a la inconstitucionalidad, lo que hace en la práctica es erigir una prohibición constitucional inexistente respecto de la huelga en un sector de los servidores públicos. Es una prohibición producto de una interpretación contra un texto constitucional que señala precisamente lo contrario. No hay prohibiciones constitucionales implícitas, y más cuando ellas implican la vulneración de Derechos Humanos, como ponderaré más adelante.

A mi modo de ver, el error que comete la mayoría es el de no interpretar conjuntamente los artículos 322 y 69 de la Constitución, de conformidad con el desarrollo legal de este último precepto constitucional, que son las normas contenidas en el Capítulo III (Huelga en los Servicios Públicos) del Título IV (Derecho de Huelga) del Libro III (Relaciones Colectivas) del Código de Trabajo, cuyo artículo 486 deja claro que se refiere a los servicios públicos esenciales. Así pues, tenemos que el artículo 487 de dicho Código prevé la posibilidad de que se declare la huelga en los servicios públicos siempre que la misma se comunique "por lo menos con ocho días calendarios de anticipación" y se establezcan "turnos de urgencia en los centros afectados por la huelga, para que éstos no se paralicen en forma total. Dichos turnos se fijarán entre el veinte y el treinta por ciento del total de trabajadores de la empresa, establecimiento o negocio de que se trate, o en los casos de huelga gremial, de los trabajadores de la misma profesión u oficio dentro de cada empresa, establecimiento o negocio".

El hecho que el artículo 323 de la Constitución establezca que su Título XIV sólo puede ser desarrollado mediante leyes generales no obsta para que se aplique la normativa laboral antes citada. Incluso si la Ley Orgánica de la ACP hubiese exigido un porcentaje mayor de trabajadores para los turnos de urgencia, siempre y cuando la restricción correlativa del Derecho Humano de huelga hubiese sido proporcional y razonable, tal restricción hubiese sido cónsona con el artículo 69 de la Constitución, que hace inviable prohibir la huelga por la vía legal.

Por tanto, la conclusión del Pleno debió haber sido la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "se prohíbe la huelga", contenida en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, puesto que, por ser un servicio público esencial, calificado así por disposición constitucional, la Ley prevé la forma a través de la cual se garantizará su prestación ininterrumpida.

2. La decisión mayoritaria no es compatible con las obligaciones internacionales de Panamá conforme al Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

El Convenio No. 87 de la OIT, sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (1948), ratificado por Panamá mediante Ley No. 20 de 29 de enero de 1958 (G.O. 13,470 de 17 de febrero de 1958), establece las siguientes obligaciones pertinentes al derecho a huelga:

> "PARTE I. LIBERTAD SINDICAL
>
> ARTÍCULO 1
>
> Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.
>
> ...
>
> ARTÍCULO 3
>
> 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
>
> 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.
>
> ...
>
> ARTÍCULO 8
>
> 1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los

empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

...

ARTÍCULO 10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II. PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICACIÓN

ARTÍCULO 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación." (Énfasis añadido.)

Una de las formas más efectivas en que las organizaciones de trabajadores defienden los intereses de sus agremiados es a través del ejercicio del derecho a huelga. Por consiguiente, al privar del ejercicio de este derecho a un grupo de trabajadores, so pretexto de mantener la prestación ininterrumpida de un servicio público esencial, el Estado panameño, en mi opinión, está incumpliendo con las obligaciones emanadas de las normas internacionales transcritas.

Cierto es que el Comité de Libertad Sindical de la OIT, órgano competente para recibir quejas por presuntas violaciones a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva establecidos en los Convenios de la OIT, ha admitido que "el derecho a huelga puede ser objeto de restricciones, incluso de prohibiciones, cuando se trate de la función pública o de servicios esenciales, en la medida en que la huelga pudiera causar graves perjuicios a la colectividad nacional y a condición de que estas restricciones vayan acompañadas de ciertas garantías compensatorias." (Cfr. OIT. Casos en que la huelga puede ser objeto de restricciones o incluso de prohibición y garantías compensatorias (Derecho de huelga). Énfasis añadido. Disponible por Internet:).

Como ya hemos explicado, si nuestra Constitución hubiese prohibido expresamente la huelga de los trabajadores canaleros, no habría lugar a elucubraciones. Sin embargo, por muy esencial que pueda considerarse el servicio público que presta la ACP, lo cierto es que no cabe tal prohibición, sino una restricción razonable y proporcional de dicho derecho, que mantenga la prestación del servicio en forma ininterrumpida.

De hecho, el Comité de Libertad Sindical de la OIT no considera que ciertos sectores típicamente vinculados a la actividad canalera, tales como los puertos (carga y descarga) y los transportes en general, constituyan servicios esenciales. Es más: "respecto de una queja en la que no se trataba de un servicio esencial, el Comité mantuvo que las consecuencias graves a largo plazo para la economía nacional que pudiera tener una huelga no justificaban la prohibición de la misma (OIT, 1984b, 234° informe, párrafo 190)." (Cfr. GERNIGON, Bernard, ODERO, Alberto y GUIDO, Horacio. Principios de la OIT sobre el Derecho a Huelga, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 2000, p. 21. Énfasis añadido. Disponible por Internet:)

Vale la pena reproducir además la distinción que hace la OIT entre lo que es servicio esencial y servicio mínimo:

"Precisiones terminológicas sobre las nociones de servicio esencial y de servicio mínimo

Antes de proseguir este capítulo será útil aclarar ciertas cuestiones terminológicas, ya que de otro modo puede producirse una comprensión inadecuada de los principios de los órganos de control sobre los denominados servicios esenciales. En ciertos países, la noción de servicios esenciales se utiliza en la legislación para designar los servicios en que no se prohíbe la huelga pero puede imponerse un servicio mínimo de funcionamiento; en otros países, la noción de servicios esenciales se utiliza para justificar restricciones importantes, incluida la prohibición de la huelga, y éste es precisamente el significado de la expresión "servicios esenciales" para los órganos de control de la OIT cuando la utilizan al formular sus principios. Como se verá más adelante, entre servicios esenciales (donde se puede prohibir la huelga) y los servicios no esenciales (donde no

> se puede prohibir), los órganos de control de la OIT utilizan un concepto intermedio que es el concepto de servicios "de importancia trascendental" (terminología del Comité de Libertad Sindical) o de "utilidad pública" (terminología de la Comisión de Expertos), que son servicios no esenciales donde a juicio de los órganos de control de la OIT no se puede prohibir la huelga, pero sí imponerse un servicio mínimo de funcionamiento en la empresa o institución de que se trate. A este respecto, la Comisión de Expertos ha señalado que, debido a la diversidad de términos utilizados en las legislaciones nacionales y en los textos sobre este asunto, surge a veces cierta confusión entre los conceptos de servicio mínimo y de servicios esenciales; por consiguiente, es importante definirlos con precisión.
>
> Cuando la Comisión de Expertos utiliza la expresión "servicios esenciales" se refiere únicamente a los servicios esenciales en el sentido estricto del término, es decir, a aquellos cuya interrupción puede tener consecuencias para la vida, la seguridad o la salud de la persona, en los cuales podría estar justificado imponer restricciones e incluso prohibiciones, las cuales deberían ir acompañadas, no obstante, de garantías compensatorias. Sin embargo, considera aceptable el "servicio mínimo" en ciertos casos y, concretamente, "en las situaciones en que no parece justificada una limitación importante o la prohibición total de la huelga y en que, sin poner en tela de juicio el derecho de huelga de la gran mayoría de los trabajadores, podría tratarse de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los usuarios o el funcionamiento continuo y en condiciones de seguridad de las instalaciones" (Ibíd., párrafo 162). Concretamente, la Comisión contempla la posibilidad de imponer este tipo de servicios mínimos en los servicios de utilidad pública (Ibíd., párrafo 179)." Por otra parte, "nada mimpide a las autoridades, si ellas consideran que tal solución resulta más apropiada a las condiciones nacionales, el establecer un servicio mínimo en los servicios considerados como "esenciales" por los órganos de control, según los criterios arriba mencionados, donde podrían justificarse mayores restricciones o incluso la prohibición de las huelgas" (Ibíd., párrafo 162)." (GERNIGON, Bernard et al., Op. cit., pp. 22-24. Énfasis añadido.)

Por otro lado, el fallo de la mayoría pretende establecer que el procedimiento para la tramitación de quejas que debe incluirse en las convenciones colectivas, previsto por el artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP, es la garantía que compensa la prohibición del derecho a huelga en la ACP, lo cual no compartimos. Si bien es cierto que el establecimiento de un procedimiento de conciliación y arbitraje es considerado por el Comité de Libertad Sindical como una posible garantía compensatoria de la prohibición del derecho a huelga, no es menos cierto que el artículo 69 de la Constitución no permite que se concrete dicha prohibición. De hecho, la prohibición de la huelga a aquellos servidores públicos carentes de mando y jurisdicción ha sido señalada por el propio Comité de Libertad Sindical de la OIT como una de las más frecuentes formas de incumplimiento del Convenio No. 87 de dicho organismo internacional:

> "...las restricciones al ejercicio del derecho de huelga más frecuentes en las legislaciones de los Estados Miembros de la OIT que han ratificado el Convenio núm. 87 son la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión de las autoridades o a instancia de una sola de las partes, incluso cuando no se trata de servicios esenciales en sentido estricto ni de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; la imposición de sanciones penales por la organización o participación en huelgas; la exigencia de mayorías excesivas para declarar la huelga como condición de su licitud; la prohibición de la huelga a funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; la posibilidad de movilizar a los trabajadores en huelga y, en muchos países, la prohibición de lahuelga en determinados servicios no esenciales.
>
> La aplicación de las disposiciones legislativas que imponen este tipo de limitaciones al ejercicio del derecho de huelga ha dado lugar también a numerosas quejas ante el Comité de Libertad Sindical, en las que los problemas más recurrentes son la prohibición de la huelga en servicios considerados como esenciales en un país dado, pero que no lo son en el sentido estricto a tenor de los principios de los órganos de control, así como la imposición de sanciones por la realización de huelgas legítimas." (Ibíd. pp. 56-57. Énfasis añadido.)

Lo transcrito es congruente con nuestra anterior conclusión, en el sentido que el derecho a huelga en los servicios públicos puede ser restringido, mas no prohibido, puesto que ello sería violatorio de los compromisos internacionales asumidos por Panamá en el Convenio No. 87 de la OIT.

Por otro lado, la frase "así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92", contenida en el artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, que faculta a la Junta de Relaciones Laborales para revocar el reconocimiento de organizaciones sindicales que convoquen a los empleados de la ACP a huelga, trabajo a desgano u otra forma de suspensión de labores, también debió ser declarada inconstitucional, toda vez que la revocatoria del reconocimiento de un sindicato equivale a su disolución, ya que el mismo deja de existir en la práctica por no poder cumplir con los fines para los cuales fue creado.

Lo anterior infringe, no sólo el párrafo cuarto del artículo 68 de la Constitución, que prohíbe la disolución de un sindicato por parte del Ejecutivo, excepto mediante sentencia firme de un tribunal que declare que el sindicato se apartó de sus fines, sino también el párrafo tercero de la misma excerta constitucional, según el cual basta con su inscripción para que se entienda reconocida su personería jurídica.

En ese mismo sentido, el Convenio No. 87 de la OIT establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa." (Énfasis añadido.)

Por tanto, se produce además la violación del artículo 4 de la Constitución debido al no acatamiento de las citadas normas del Derecho Internacional.

3. La errónea interpretación del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y el Funcionamiento del Canal de Panamá restringe desproporcionada e irrazonablemente el Derecho Humano de Huelga, cuya protección se encuentra garantizada por la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos.

La decisión mayoritaria que no comparto ha cometido el gravísimo error de interpretar, fuera de contexto y restrictivamente, el término "abierto", contenido en el Artículo II del Tratado de Neutralidad:

"ARTÍCULO II

Panamá declara la neutralidad del Canal para que, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, éste permanezca seguro y abierto para el tránsito pacifico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad, de modo que no haya contra ninguna nación ni sus ciudadanos o súbditos discriminación concerniente a las condiciones o costes del tránsito ni por cualquier otro motivo y para que el Canal y consecuentemente el Istmo de Panamá, no sea objetivo de represalias en ningún conflicto bélico entre otras naciones del mundo. Lo anterior quedara sujeto a los siguientes requisitos:

(a) Al pago de peajes u otros derechos por el tránsito y servicios conexos, siempre que fueren fijados según lo estipulado en el artículo III, literal (c);

(b) Al cumplimiento de los reglamentos pertinentes, siempre que los mismos fueren aplicados según las estipulaciones del artículo III;

(c) A que las naves en tránsito no cometan actos de hostilidad mientras estuvieren en el Canal,

(d) Al cumplimiento de otras condiciones y restricciones establecidas en este tratado." (Énfasis añadido.)

A mi juicio, la interpretación correcta de esta norma convencional implica que el régimen de neutralidad previsto por dicho tratado se basa en la premisa de no discriminar, por razón de su pabellón, a las naves de Estado alguno o de sus nacionales, con el propósito de evitar que terceros Estados beligerantes ataquen al Canal de Panamá o al Estado panameño como represalia por haberles discriminado, en caso que se produzca un conflicto armado entre aquellos. Sólo así se podrá mantener el canal "seguro y abierto... tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra".

Resulta lamentable, por decir lo menos, que la mayoría interprete el Tratado de Neutralidad como si fuese la única normativa internacional aplicable al Canal de Panamá, y como si dicha área continuara siendo una entidad territorial separada del resto del territorio nacional. Ello equivale a dar continuidad a la "mentalidad de enclave" que representó la extinta "Zona del Canal de Panamá".

Por otro lado, dicha interpretación no se ajusta a las siguientes reglas de interpretación de los tratados previstas por la Sección Tercera de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá

mediante Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979 (G.O. 19,106 de 7 de julio de 1980), que la propia decisión mayoritaria cita como fundamento, y a la cual nos referiremos bajo el siguiente epígrafe:

> "ARTÍCULO 31. Regla general de interpretación.
>
> 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.
>
> 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.
>
> 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.
>
> 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes." (Énfasis añadido.)
>
> "ARTÍCULO 32. Medios de interpretación complementarios. Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:a) deje ambiguo u oscuro el sentido; ob) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable." (Énfasis añadido.)

Es así como, la interpretación aislada y restrictiva del Tratado de Neutralidad hecha por la decisión mayoritaria, desconoce el principio favor libertatis, incorporado al párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Fundamental con la reforma constitucional de 2004, que propugna otorgarle el alcance más amplio posible a los tratados internacionales de Derechos Humanos, uno de los cuales es precisamente el derecho de huelga, que la decisión mayoritaria restringe en forma desproporcionada e irrazonable, como ha quedado explicado bajo los epígrafes anteriores.

Aplicando las dos reglas de interpretación convencional antes citadas, encontramos que el referido principio ha sido reconocido también por la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. 18,468 de 30 de noviembre de 1977), la cual es de obligatorio acatamiento para Panamá por mandato del artículo 4 de la Constitución. Dicha Convención contiene la siguiente norma interpretativa:

> "ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación
>
> Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, yd) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza." (Énfasis añadido.)

Tampoco podemos pasar por alto que la Convención Americana obliga al Estado panameño a desarrollar progresivamente los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre los cuales se encuentran los derechos laborales:

> "CAPÍTULO III. Derechos Económicos, Sociales y Culturales

ARTÍCULO 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados." (Énfasis añadido.)

Finalmente, en desarrollo de los preceptos anteriores, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocido como Protocolo de San Salvador, ratificado por Panamá mediante Ley No. 21 de 22 de octubre de 1992 (G.O. 22,152 de 27 de octubre de 1992), establece las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO 8. Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga.

2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato." (Subraya la Corte.)

Como colofón, el Estado no puede invocar el cumplimiento de otras obligaciones internacionales, como las emanadas del Tratado de Neutralidad, para justificar la violación de Derechos Humanos reconocidos en otros tratados internacionales, como lo es privar del derecho de huelga a un sector de los trabajadores de los servicios públicos.

La necesidad de mantener el tránsito continuo y abierto de la vía interoceánica no es incompatible con el derecho de huelga, ya que la Constitución establece que este último puede someterse a restricciones. Sin embargo, prohibir la huelga no es someterlo a restricciones, sino vedar el ejercicio del mismo, y el cumplimiento de una obligación internacional, como las que pueden derivar del Tratado de Neutralidad, nunca puede implicar el desconocimiento de los Derechos Humanos, como he señalado.

Es por ello que insisto en que el estándar mínimo de protección, en esta materia, lo representa el artículo 69 de la Constitución. Siendo así, resulta que el estándar nacional es superior al internacional y no debería ser desmejorado, lo cual es congruente con el principio favor libertatis. Lamentablemente, la decisión mayoritaria desmejora dicho estándar mínimo de protección.

4. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es aplicable al presente caso, pero no por vía directa, sino por mandato del artículo 4 de la Constitución.

Como ya indicamos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue ratificada en 1979. Dicha Convención establece, en su artículo 4, que la misma "sólo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados".

Lo anterior no quiere decir en modo alguno que la regla pacta sunt servanda no sea vinculante para el Estado panameño. Ciertamente dicha regla es de obligatorio cumplimiento, y por tanto aplicable al presente caso, pero no por vía del artículo 26 de la Convención de Viena, sino del artículo 4 de la Constitución. Tal como lo manda el

artículo 2566 del Código Judicial, lo apropiado hubiese sido entonces confrontar la norma acusada contra este último precepto constitucional, aun cuando el mismo no hubiese sido invocado por la demandante.

Por consiguiente, si bien es cierto que las reglas contenidas en la Convención de Viena pueden ser utilizadas soberanamente por el Pleno, en cualquier momento, para interpretar el sentido y alcance de un tratado internacional -y así lo ha reconocido el suscrito en el epígrafe anterior del presente salvamento de voto-, lo cierto es que dichas reglas no pueden aplicarse en forma directa al presente caso, como erróneamente hace la decisión mayoritaria. Ello es así, por cuanto el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, al igual que el Convenio No. 87 de la OIT, utilizados como fundamento jurídico de dicha decisión, son anteriores a la ratificación de la Convención de Viena por parte de Panamá.

Con sustento en las explicaciones indicadas, estimo que las disposiciones acusadas son contrarias a la Constitución y este Tribunal así debió declararlas.

Como este criterio no es compartido por el resto de los integrantes de esta Corporación respetuosamente, dejo sentado, en forma categórica que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

Expreso con todo respeto, que no comparto la decisión adoptada por la mayoría, dentro de la presente acción de inconstitucionalidad, por las siguientes consideraciones.

Los puntos con los cuales no concuerdo son las consideraciones que llevan a colegir la constitucionalidad de la frase "se prohíbe la huelga", contenida en el artículo 92; las frases "reducir en grado o salario", contenida en el artículo 100; "Llamar a huelga o participar en huelga", contenida en el artículo 109; "así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92", todas pertenecientes a la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

1. El derecho a huelga y la libertad sindical desde el plano internacional.

El negocio constitucional que nos ocupa, gira en torno al derecho de huelga y a la libertad sindical, en una de las instituciones públicas de mayor importancia de nuestro país, como lo es la Autoridad del Canal de Panamá.

Así, al referirnos al derecho huelga y a la libertad sindical, no podemos señalar que los mismos se limitan exclusivamente a lo establecido en nuestra Constitución (art. 68 y 69), ya que estos derechos se han constituido en casi todos los países donde impera el Estado de Derecho, como garantías fundamentales aplicables, no sólo a los trabajadores del sector privado, también a los del sector público. Además, los mismos se encuentran consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (1966), así mismo, están amparados por los órganos de control del Organización Internacional del Trabajo (OIT), tales como el Comité de Libertad Sindical (desde 1952) y la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenio y Recomendaciones (desde 1959).

Al adentrarnos al reconocimiento del derecho a huelga desde el punto de vista del derecho internacional, hay que tomar como referencia los pronunciamientos de órganos de control de la OIT, así como el Convenio 87 de la referida organización, suscrito por más de 122 países (conteo hasta el 20 de septiembre de 1998, según datos de este organismo), incluyendo Panamá, que lo aprobó mediante Ley No. 45 de 2 de febrero de 1967.

De allí, que es cierto que los convenios y recomendaciones de la OIT, no tratan de manera expresa el tema del derecho a huelga, a pesar de ser discutido en múltiples ocasiones en el seno de esta organización, pero sin que la misma elabore convenios o instrumentos internacionales respecto a este tema. Pero, se ha dejado sentado que esto no conlleva al desconocimiento de la OIT de dicho derecho, pues, no deja a un lado la obligación de garantizar un ámbito de protección al ejercicio dicho derecho. Igualmente, debemos hacer énfasis en dos resoluciones de la propia Conferencia Internacional del Trabajo, las cuales establecen pautas para la política de la OIT, donde se reconoce el citado derecho fundamental, siendo una de éstas, la Resolución sobre la abolición de la legislación antisindical en los Estados miembros de la OIT (adoptada en 1957), donde concretamente se instó a que se adecuara las legislaciones

nacionales, en el sentido de asegurar el ejercicio efectivo y sin restricción alguna de los derechos sindicales, entre estos el derecho a huelga.

Dentro de este mismo orden de ideas, podemos mencionar la Resolución sobre los derechos sindicales y su relación con los derechos civiles, adoptada en 1970, donde se invita al Consejo de Administración a que recomendara al Director General una serie de iniciativas, para instaurar nuevas medidas destinadas a lograr el respeto pleno y universal de los derechos sindicales en su sentido más amplio, entre otros el derecho a huelga.

Así, que por medio del citado convenio dos de los organismos de aplicación de las normas de la OIT (Comité de Libertad Sindical, desde 1952 y la Comisión de Expertos en aplicación de Convenios y Recomendaciones, desde 1959), en numerosas ocasiones han reconocido el derecho a huelga como derecho fundamental de los trabajadores y de sus organizaciones.

Asimismo, se ha establecido que el derecho a huelga es uno de los medios legítimos fundamentales con que cuentan los trabajadores y sus organizaciones, para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales; por consiguiente, la huelga es considerada como una suspensión del trabajo, por breve que sea la misma, con la finalidad de obtener reivindicaciones de carácter laboral, sindical y en ultima instancia de carácter político.

Observemos concretamente lo que el Convenio 87 de la OIT, establece respecto a los referidos derechos fundamentales.

"Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes".

"Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción".

"Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa".

"Artículo 8

...

2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio".

"Artículo 10

En el presente Convenio, el término [organización] significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores."

"Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación".

Por otro lado, el derecho a la huelga encuentra un reconocimiento expreso, en las siguientes disposiciones internacionales: a) Carta de la OEA o Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Protocolo de Buenos Aires), específicamente en el artículo 45 c, aprobado por nuestro país mediante Decreto de Gabinete No.11 de 22 de enero de 1969, y cuya entrada en vigencia se da para Panamá el 27 de febrero de 1970.

Veamos el contenido del artículo 45 c de la citada Carta.

”Artículo 45

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

...c) Los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como

urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;

...” (Las negritas son nuestras)

b) La Carta Americana o Carta de Garantías Sociales (artículos 26 y 27), cuyo contenido es siguiente:

“Artículo 26

Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.

La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos.

Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente”.

“Artículo 27

Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La Ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio”. (Las negritas son nuestras)

c) Protocolo de San Salvador o Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8.1 b). Este Protocolo fue aprobado por Panamá mediante Ley 21 de 22 de octubre de 1992, y cuya entrada en vigencia para nuestro país se da a partir del 16 de noviembre de 1999.

El contenido del mencionado artículo 8 1 b, es del tenor siguiente:

“Artículo 8

Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:

...b. El derecho a la huelga”. (Las negritas son nuestras)

d) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en el artículo 8, numeral 1 d., que a su vez ha sido ratificado por Panamá por medio de la Ley 13 de 27 de octubre de 1977 y entró en vigencia para nuestro país el 8 de junio de 1977. Además, constituye un acuerdo reconocido universalmente, como manifestamos anteriormente.

El artículo 8. 1. d del PIDESC, dice lo siguiente:

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país. (Las negritas son nuestras).

De las citas anteriores, se puede deducir que nuestro país no sólo ha reconocido en su derecho interno los ya mencionados derechos fundamentales, puesto que, al igual que otros Estados del continente Americano, ha

suscrito convenios relativos al reconocimiento de los mismos, y a su vez desde el punto de universal también lo ha suscrito, como se deja sentado al adoptar las disposiciones contenidas en el PIDESC.

Además, estas normas supranacionales en su gran mayoría han sido aprobadas mediante leyes, lo que demuestra la intención de nuestro país de no sólo reconocer estos derecho en nuestra Carta Fundamental, pues, adquirió el compromiso internacionalmente por medio de estos convenios, de respetar estos derechos, por cual, no pueden ser desconocidos los mismos.

Sin embargo, a pesar de la adopción de todos los convenios antes descritos, la decisión mayoritaria le ha dado mediante interpretación directa al Tratado de Neutralidad predominio de éste sobre las demás normas supranacionales, sin importarle el desconocimiento total de un derecho humano que recoge expresamente nuestra Constitución, en su artículo 69. Es decir, se aplicó directamente el contenido del Tratado de Neutralidad, cuestión que no es procedente, puesto que, en reiterados pronunciamientos del Pleno, se ha dejado claro que los convenios suscritos por nuestro país sólo tienen rango de ley, pues, sólo de forma excepcional pueden llegar a tener rango constitucional, específicamente al ser normas supranacionales que contengan derechos humanos, contenido que si poseen las normas internacionales que sustentan mi posición, más no así el Tratado de Neutralidad.

2) La tesis que plantea la constitucionalidad de las frases demandadas en virtud del contenido de los preceptos inmersos en el Título XIV de la Constitución Nacional (El Canal de Panamá).

La posición de la mayoría en este tema, consiste en declarar constitucional las frases de los artículos demandados, en virtud de la aplicación de dos principios de interpretación constitucional, tales como el de unidad de la constitución y el de concordancia de las normas constitucionales. Precisamente, según la mayoría estos principios han sido utilizados en esta ocasión, para interpretar conjuntamente el contenido de las normas constitucionales que contienen derechos fundamentales y los preceptos relativos al Canal de Panamá contenidos en el Titulo XIV de nuestra Constitución.

Así, opinan que de los artículos relativos al Canal de Panamá, se desprende el compromiso de nuestro país de mantener abierto de manera continúa e ininterrumpida nuestro Canal, para el uso de todas las naciones del mundo, en virtud del compromiso adquirido en los Tratados Torrijos Carter y el Tratado de Neutralidad, por lo cual, es prohibido la huelga. Empero, no comparto esa posición, pues, coincido plenamente con la opinión de la Procuraduría de la Administración, ya que sobre la base de esta decisión mayoritaria se le desconoce a los trabajadores del Canal de Panamá, el derecho a huelga como mecanismo reivindicador de sus derechos laborales y sindicales.

De igual forma, más que llevar a cabo una interpretación conjunta de las normas constitucionales aducidas por el activador constitucional, y de las contenidas en el Titulo relativo al Canal de Panamá, lo que se ha hecho es interpretar aisladamente estas últimas, porque, concretamente lo que predomina es la interpretación aislada de los artículos 315 (El Canal de Panamá… permanecerá abierto al tránsito pacífico e ininterrumpido de las naves...); del 322 (En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna).

De allí, que es cierto que en el tratado del Canal y en el de Neutralidad, se estableció la obligación de nuestro país como propietario y operador de la vía interoceánica de mantener la misma funcionado permanentemente a partir de las doce medio día del 31 de diciembre de 1999, como se mantuvo en la época que era operada por manos estadounidenses, por lo que se expidieron los preceptos antes citados. Pero, en esta ocasión no se toma en cuenta que a partir de la reversión de dicho Canal, empezó una nueva etapa, la cual ha conllevado ciertas transformaciones, que no sólo incluye la modernización de la vía interoceánica, también involucra la parte normativa que rige la Autoridad del Canal de Panamá.

Siendo así, manifiesto que la implementación del texto constitucional, como bien señala la decisión mayoritaria, responde a un amplio consenso entre diversos sectores de la sociedad, en virtud a la importancia de la vía interoceánica, pero no se puede desconocerse que por otro lado se ha mantenido dentro de la parte dogmática de la Constitución, derechos fundamentales, como el derecho a huelga y la libertad sindical, para todo tipo de trabajadores incluyendo a los trabajadores del Canal de Panamá.

De tal forma, que no es correcto a nuestro juicio señalar que luego de la implementación de los métodos de interpretación antes citados, al examinar el contenido de los preceptos fundamentales descritos en los párrafos que

anteceden, es constitucional que se prohíba el derecho a huelga, por ende, llamar a huelga o participar en huelga, así como reducir en grado o salario como sanción, y revocación del reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92 del cuerpo normativo acusado.

Desde nuestra perspectiva, a diferencia del contenido de las normas constitucionales contenidas en el título XIV, el artículo 69, si es claro al establecer expresamente lo siguiente:

> "Se reconoce el derecho a huelga. La Ley reglamentará su ejercicio y podrá someterlo a restricciones especiales en los servicios públicos que ella determine".

Así, que es cierto que los artículos contenidos en el citado título XIV, establecen una denegación respecto a la interrupción en el funcionamiento del Canal de Panamá, pero no establecen expresamente la prohibición a la paralización que lleven a cabo los trabajadores para reclamar reivindicaciones laborales o sindicales, es decir, el derecho a huelga.

Igualmente, la expresión huelga no necesariamente, es sinónimo de cierre o paralización, ya que la huelga responde a un mecanismo aceptado universalmente, que conlleva las acciones pacificas y dentro del margen de la ley, con la finalidad de que sean reconocidas las exigencias de la masa obrera, tanto del sector público como privado. Es decir, la huelga es reconocida universalmente, como un mecanismo utilizado por organizaciones de trabajadores en búsqueda del reconocimiento de reivindicaciones laborales; además, es un tema superado que el mismo no es derecho absoluto, ya que puede ser sometido a ciertas restricciones, en búsqueda que el servicio público que se preste, no se vea del todo afectado, pero sin desconocerle a los trabajadores este derecho.

Justamente, el tema del derecho a huelga no es nuevo para el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ya que existen precedentes, tales como los fallos de 7 de marzo de 1950, 5 de diciembre de 1963 y más recientemente el de 23 de marzo de 1999.

Básicamente, en todos los fallos antes descritos se dejo claro que el derecho huelga ostenta rango constitucional desde la constitución de 1941, pero sin reconocer la misma cuando se hiciese por solidaridad y en las empresas de servicios público, eliminándose la primera prohibición en la Constitución de 1946. No obstante, en el referido fallo de 1950, bajo interpretación se declaró inconstitucional el artículo 321 del Código de Trabajo vigente a esa fecha y que prohibía la huelga en los servicios públicos, pues, la normativa constitucional era clara al sólo establecer una restricción para estos casos, más no así una prohibición. De la misma forma, se señaló que las restricciones que la Ley le impusiera a este derecho nunca debían ser enfocadas a eliminarlos, ya que sólo podían ser creadas para regularlos, y así restringirlo, con la finalidad que nunca se dejara de prestar los servicios públicos totalmente por causa de la huelga.

Por su parte el Pleno, en el fallo de 1963, dijo claramente que: " el ejercicio del derecho a huelga reconocido en ese entonces en el artículo 68 de la Constitución, se ha visto ya, no está sujeto a condición alguna. Su plenitud como única limitación la que la ley determine de los servicios públicos". Posición que tuvo como consecuencia, que se reconociera que el artículo 336 del Código de Trabajo de esa época, implicaba una disminución de este derecho, contrario al contenido del artículo 70 que contenía en esa época el derecho a huelga.

Por su parte en el fallo más reciente (23 de marzo de 1999), fueron planteados los fallos que anteceden, y se llego a la conclusión que históricamente, la huelga es el mecanismo reconocido universalmente para las luchas reivindicatorias de los trabajadores, por lo cual, no puede ser abolido, ya que sólo está sujeto a restricciones legales. Además, nos dice que al invocarse una infracción a una norma fundamental de orden social, el examen que debe llevarse a cabo tiene que ser minucioso, para proteger el derecho tutelado, situación que no se da con la errónea interpretación que realiza la mayoría.

En otro orden de ideas, no hay que perder de vista que desde el plano constitucional existen derechos de los trabajadores que son irrenunciables, y precisamente a nuestro juicio, el derecho a huelga y la libertad sindical son parte de estos, lo que desvirtúa la tesis que estos derechos fueron cedidos por los trabajadores en el momento de transición del Canal de manos estadounidenses a manos panameñas.

A la par, tal como expresa la accionante constitucional el artículo 71 de la Constitución así lo contempla, y cuyo tenor es el siguiente:

"Son nulas y por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor de trabajador..."

Por consiguiente, se puede percibir de la cita que efectivamente aún cuando se ha pretendido traer a colación la manifestación de representantes sindicales respecto a prohibición de la huelga, en la mesa discusión del Título Constitucional referente al Canal de Panamá, de acuerdo al precitado precepto constitucional no implica obligación alguna de renunciar los trabajadores a su derecho de llevar a cabo acciones tendientes a la obtención de mejores condiciones laborales y sindicales, por medio precisamente de la cesación de su actividad laboral.

De la misma forma, se ha señalado que a lo largo de la vida operativa del Canal de Panamá, los trabajadores han tenido presente la prohibición de la huelga, sin llevar a cabo acciones de este tipo y que así se dejo plasmado en la discusión y aprobación del Título XIV, pues, no podemos olvidar que ha pasado menos de diez años desde que nuestro país asumió la administración de la vía interoceánica; por lo cual, esto no puede tomarse como marco de referencia, ya que no parece acertado afirmar que esa aceptación responde al querer absoluto de la masa trabajadora, porque sólo era producto de la voluntad de ciertos sectores de la sociedad en un escenario político histórico determinado.

A la fecha de la firma de lo Tratados Torrijos Carter, la participación de empleados de nacionalidad panameña, en la fuerza laboral utilizada en el Canal de Panamá, era distinta a nuestra realidad actual. Pues, con la firma de dicho Tratado se establecen elementos fundamentales en materia laboral, los cuales son destinados a la transferencia de la vía interoceánica, por consiguiente, se exige mayor participación de nacionales para operar y administrar el Canal. Además, se exige la preferencia en la contratación de panameños, se establecen ciertos limites para la contratación de extranjeros, lo que trae que se lleve a cabo un plan intensivo de capacitación de ciudadanos panameños, para prácticos, capitanes de remolcador, aprendices, movilidad ascendente, internos de carreras y de desarrollo gerencial. Esto a su vez, trajo consigo que se considere que se ha logrado cubrir en un 97% de participación panameña al momento de la transferencia, si se toma en cuenta los datos de 1979. (Ana María de Chiquiliani. Directora de Recursos Humano de la ACP. La Fuerza Laboral en el Canal de Panamá. Revista Debate, Edición No.7)

Por otro lado, recordemos que antes de la firma de los Tratados Torrijos Carter, la administración del Canal estaba en manos estadounidenses, por lo que la historia refiere continuos relatos de abusos y discriminación que sufrían los trabajadores que no eran de nacionalidad estadounidense o de descendencia europea. De acuerdo al autor Gerardo Maloney (El Canal de Panamá y los Trabajadores Antillanos. Panamá 1920: Cronología de una lucha. Ediciones Formato, Universidad de Panamá), las personas ignoran que las huelgas en la franja canalera durante su construcción y su posterior inauguración se daban aún cuando todavía no era reconocido totalmente este derecho a nivel internacionalmente, pues, de estos datos históricos se puede hacer referencia de los hechos ocurridos en 1880 durante la construcción del Canal Francés, posteriormente 1881, 1895, 1904, 1907, de 1916, 1920 y 1970.

Justamente, dice el autor que la distinción en virtud de la raza a la que hago referencia en unos de los párrafos que anteceden, dio paso a dos clases de obreros, los "gold roll" y los "silver roll", siendo los primeros los compuestos por ciudadanos estadounidenses y europeos, mientras que la segunda categoría y por ende de menor distinción, lo serían los compuestos por antillanos y las otras personas no pertenecientes a la clases que integraban la primera categoría. De este modo, es de gran importancia hacer referencia a los datos que constan en las memorias del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde ha quedado registrado hechos como la huelga de 1916, realizada por trabajadores del Canal de Panamá, donde se trato de impedir en la estación de ferrocarril de Panamá, la salida de algunos obreros que se dirigían a sus lugares de trabajo, movimiento que fue sofocado por la autoridades nacionales, con la aplicación de arrestos y deportación de los principales dirigentes de la huelga.

Las solicitudes hechas por los huelguistas de esa época, estaban enfocadas en la que según ellos, son las que tienen siempre todos los que son explotados, ya que decían que se les trataba mal, se les deba un salario insuficiente para vivir, se les suministraba una comida de baja calidad y se les quería rebajar el ya muy rebajado salario, situación que a su juicio iba en contra de su dignidad humana, por lo que sus reclamaciones eran justas y razonables.

La huelga de 1916, aún cuando no fue de gran magnitud, se constituyo un eje importante en las aspiraciones de ciertos sectores de los trabajadores canaleras, es decir, los menos favorecidos, dando paso en el año de 1920 a un movimiento mayor, porque, en ese mismo año se decretó un aumento de salario de 2 centavos por hora

para los “silver roll”, pero estos insistían en un aumento de 7 centavos, presentando a la vez un pliego de cargos, que fue rechazado de plano, por el gobernador de la Zona del Canal de Panamá, Chester Harding, situación que trajo como consecuencia que el día 24 de febrero de 1920 bajo el liderazgo de los dirigentes Preston Stoute y Samuel Innis, un grupo considerables de trabajadores decretarán la huelga, haciéndola efectiva los trabajadores manteniéndose en su casa.

De acuerdo al citado autor, los puntos planteados por los huelguistas eran aspiraciones laborales, que tenían como objetivo alcanzar las siguientes reivindicaciones laborales:

1. Aumentos salariales de siete centavos la hora.

2. Protección a los empleados con más de un mes de servicios.

3. Establecimiento de una escala salarial de acuerdo con el tipo de trabajo.

4. Igualdad de salario para las mujeres.

5. Jornada de 8 horas.

6. Un día de asueto para compensar las labores efectuadas en domingo o días feriados.

7. Investigación en caso de despido y reintegración del trabajador y compensación si la causa del despido era injustificada.

8. Preaviso para todos empleado que fuera despedido.

9. Libertad a los empleados de participar en las organizaciones gremiales.

10. Que toda investigación a los empleados debería ser realizada en presencia de un representante legal del trabajador.

11. Ningún empleado debería ser despedido por reducción de fuerza, ni reemplazado.

Cuenta el autor que los resultados fueron nefastos, ya que el 26 de febrero muchos de los trabajadores huelguistas fueron cesados en sus puestos de trabajo y reemplazados por otros, que cobrarían menos del sueldo que estos recibían, lo que significo una derrota apoteósica de la lucha de los trabajadores, que no sólo termino ahí, ya que dirigentes como Preston Stoute, jamaicano nacionalizado panameño fue expulsado de nuestro país. Igualmente, estos hechos incidieron en la economía nacional, porque estos trabajadores al quedar cesados no pudieron pagar el alquiler de las viviendas que habitaban, lo que fue aprovechado por los dueños para sacarlos de éstas y aumentar los cánones de arrendamiento, trayendo lo se conoce como la huelga inquilinaria de 1925.

Pero las luchas de los trabajadores no terminaron con este suceso, ya que en el caso de los trabajadores antillanos que pertenecían al Patrón Plata o Silver Roll, continuaron con sus luchas para obtener mejores condiciones laborales, por eso en 1924, Samuel White crea la Asociación de Empleados de Ascendencia Antillana en la Zona del Canal, organización que lucho por 25 años por estos mismos objetivos y la discriminación racial. Hasta que en el año de 1946 los obreros antillanos fundaron el Local 913, para seguir su lucha, logrando entre otras cosa, 1. La eliminación de los letreros “humillantes” de Gold y Silver Roll, 2. Aumentos salariales entre 0.12 centavos y 25 centavos para muchos empleados del Patrón Plata; 3, Semana laboral de 40 horas; 4. Licencia de maternidad, 5. Sistemas de quejas para resolver las demandas y disputas y 6. Mejoras en el sistema de jubilación

Posteriormente, fueron creándose otras organizaciones que siguen con la lucha laboral (en 1950 el Local 900 y en 1954 el Local 907). Pero, esto no sólo implica a los empleados del Patrón Plata o los trabajadores antillanos, ya que en la década de los 70, del siglo pasado, los prácticos del canal, que en su mayoría eran estadounidenses, declararon un “Sick Out”, que casi paraliza el canal y que no era más que una ausencia por enfermedad planeada.

Todo lo antes narrado, me deja claro que no se puede desconocer el deseo que siempre a estado latente dentro de la masa trabajadora de la vía interoceánica de llevar a cabo acciones tendientes a mejorar su condición laboral, puesto que, a lo largo de la historia que involucra la construcción del Canal de Panamá, así como su posterior apertura a todas las naciones del mundo, no todo ha sido fácil para ellos, ya que han tenido que superar obstáculos naturales y sociales para que el Canal sea un realidad. Además, han sufrido desde abusos propios de la época de la esclavitud, hasta castigos como la deportación o penas de prisión, por el sólo hecho de exigir un mejor trato como ser humano y por ende, como trabajador.

Ahora bien, hace poco tiempo la vía interoceánica está en manos panameñas y el porcentaje de trabajadores nacionales abarca casi el 100% de la masa trabajadora, los cuales gozan de privilegios que no han sido obtenidos de un día para otro, sino de la lucha constante de varias generaciones de panameños y extranjeros que participaron en la construcción y operatividad de la vía interoceánica . Personas que no sólo dieron su gota de sacrificio, sino su libertad y hasta su propia vida para que sus derechos fueran reconocidos, en tiempos donde no estaban consolidados en el ámbito internacional los derechos civiles y humanos, como lo están en la actualidad.

Aunado a lo anterior, la normativa legal y constitucional designada para esta empresa pública es meramente interna, pero estableciendo el Constituyente mucho antes el reconocimiento del derecho a huelga y la libertad sindical, que las normas rectoras de esta institución, como derechos fundamentales de los trabajadores del sector privado y público, derechos que deben ser reconocidos en la vía interoceánica, mucho más ahora cuando la mayoría de trabajadores son de nacionalidad panameña después de tantas luchas, que no sólo implica a la masa trabajadora, sino a varios sectores de la sociedad panameña, situación que no entraremos a profundizar por tener dedicado su propio espacio en la historia nacional.

Por último, es necesario agregar en este apartado, que es de gran importancia recordar que, nos encontramos en pleno siglo XXI, donde todo se encuentra en una constante transformación, pues, hasta el mismo Canal de Panamá está siendo objeto de una modernización, que incluye la construcción de un tercer juego de esclusas, y cada vez es más notorio el nacimiento de derechos fundamentales, así como el fortalecimiento de los ya existentes, por parte de los Estados democráticos, lo que me lleva a pensar que no es posible que se establezca en la decisión mayoritaria la prohibición del derecho a huelga a los empleados del Canal de Panamá, en virtud del cumplimiento de dos Tratados.

3). La tesis que establece la obligación de nuestro país de cumplir con lo establecido en el Tratado de Neutralidad.

Es a nuestro criterio totalmente incorrecta la tesis que establece la obligación de mantener nuestro país continúa e ininterrumpidamente abierta la vía interoceánica, en virtud del compromiso adquirido por el Tratado de Neutralidad, y por ende, es viable la prohibición de la huelga a los trabajadores canaleros, porque se pierde de vista que la intención contenida dentro del mencionado tratado, es expresarle a la comunidad internacional que el Canal de Panamá, es totalmente neutral en caso de surgir un conflicto bélico, garantizando su funcionamiento en tiempo de paz y de guerra.

Dicho en otros términos, en nada tiene que ver la obligación que tiene nuestro país de mantener abierto el Canal aún en tiempo de guerra, para todas las naciones, sin importar que éstas se encuentren participando de la misma, en virtud de la imparcialidad que asume nuestro país con la firma del Tratado de Neutralidad y de sus reservas y contrareservas, con el reconocimiento del derecho de huelga y la libertad sindical.

Entonces, se ha perdido de vista el verdadero significado que conlleva la neutralización del Canal de Panamá, estatus que no sólo ha sido recogido con el Tratado de Neutralidad, puesto que, también fue recogido dentro del Tratado Hay – Bunau-Varilla.

Precisamente, para el autor Modesto Seara Vásquez, la Neutralidad, se "puede definir como la institución relativa al estatuto de los Estados que no participan en una guerra; y su contenido es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones entre los beligerantes y los Estados que permanecen fuera del conflicto." (Modesto Seara Vásquez. Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, S. A., pag. 410.)

Por su parte el Doctor Harmodio Arias Madrid, en un artículo publicado en la Revista Lotería, al llevar a cabo un pronunciamiento sobre el tema, nos señala que inicialmente no era aceptado este concepto en el seno de las naciones constantemente beligerantes, porque se resistían a aceptar que existieran naciones que no participaran en estos conflictos, por adoptar una posición de imparcialidad, pues ellos esperaban que estos Estados contribuyeran de alguna manera con el conflicto, pues, por encontrarse cercano al territorio donde se desarrolla la actividad bélica, lo correcto era que participaran en ella y de no ser así se consideraban enemigos.

Sigue diciéndonos el Doctor Arias que, los constantes cambios que se dan a partir del transcurso de los siglos, trae consigo el desarrollo del principio de imparcialidad de parte de aquellos Estados ajenos a la guerra, lo que en definitiva en la actualidad ha sido considerado como el conjunto de reglas que integran ese principio, y a la vez se constituyo como uno de los capítulos más importante del Derecho Internacional. Así, se establece por parte de la doctrina, que una nación es libre de abstenerse a participar de un conflicto, situación que conlleva a mantenerse

neutral, pues, no participa en la contienda hasta el punto de mantener relaciones pacíficas con los estados beligerantes.

Además, el precitado autor nos habla que la condición de neutralidad que asume un Estado, se da generalmente en tiempos de guerra, pero a la vez existen Estados y cosas que adoptan un carácter neutral, sin tener la opción de entrar en la lucha o abstenerse de la misma; de allí, que los Estados o cosas neutralizadas y el proceso por el cual ha adquirido este estatus se conoce como neutralización. Igualmente, nos dice que esto no es nuevo, ya que los antecedentes se remontan al siglo XIX, con la convención suscrita el 20 de noviembre de 1815 por Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, las cuales declararon su reconocimiento formal de la neutralidad perpetua de Suiza, garantizándole la integridad e inviolabilidad de su territorio. En el año de 1939, estas mismas naciones le otorgaron ese mismo estatus a Bélgica, además en 1867 el Gran Ducado de Luxemburgo, recibe de parte de Gran Bretaña, Austria, Francia, Prusia y Rusia, de manera perpetua su neutralidad.

De igual forma, han adquirido este estatus también los médicos y enfermeras que asisten a los enfermos y heridos en tiempos de guerra, aún cuando estén en servicio del enemigo, en virtud de la Convención de Ginebra de 1864. Existen otros ejemplos de neutralización, como lo es el Canal de Suez, que al igual a nuestro Canal, la neutralización se da para garantizar en todo tiempo y para todas las naciones el uso libre de la vía acuática. De allí, que la huelga debidamente apegada a una normativa establecida, no puede ser tomada como una actuación de carácter beligerante que puede ser catalogada como una violación a determinado pacto donde sé acorde la neutralización o neutralidad de determinado territorio.

Lo anterior quiere decir, que en el Canal de Panamá, siempre que se encontrara debidamente regulada la huelga, a mi juicio no puede catalogarse como una violación ni al Tratado Torrijos Carter, ni al Tratado de Neutralidad, porque de acuerdo al concepto de neutralidad ya comentado, no implica que el Estado suscriptor tenga que desconocer una garantía fundamental, para que se entienda como cumplido dicho pacto. Pues, por esa razón manifiesto que en el caso de la huelga lo correcto era que se reconociera este derecho, pero limitándolo legalmente, con la finalidad que a su vez se garantice la prestación del servicio público, tal como lo establece el artículo 69 de la Constitución.

Asimismo, la neutralidad lo que implica es la posición que debe adoptar un Estado, frente a la Neutralización de su territorio o parte de éste, así como el respeto de los demás Estados, por la decisión adoptada por éste, sin que sea necesario que el convenio donde se establece esto sea suscrito por todos las naciones, ya que sólo basta que algunas naciones lo reconozcan, como es el caso del Tratado de Neutralidad que a la fecha ha sido suscrito por alrededor de 41 países.

De tal forma, que puedo colegir respecto a este tema manifestando, que al examinar los ejemplos de neutralización, específicamente en porciones de mar o tierra, como vendría ser el Canal de Panamá, el propósito de éste estatus que se asumen por los respectivos tratados, es el de restringir el derecho de un Estado beligerante a usar dichas vías como territorio beligerante. Pues, nuestro Canal es de interés internacional, ya que brinda un servicio a la comunidad internacional y al comercio mundial, lo que trae como consecuencia su neutralización tanto en tiempo de guerra, como de paz.

No obstante, el tema de la neutralidad de la vía interoceánica, se ha utilizado equivocadamente para fundamentar la prohibición de la huelga, así como la restricción de la libertad sindical de los trabajadores de esta institución pública, ya que se dice que la neutralización trasciende nuestras fronteras, por ende, el contenido de dicho Tratado está por encima de la normativa interna con la que cuenta nuestro país. Esta situación de ser examinada en estricto derecho, no puede ser aceptada, ya que en reiterados pronunciamientos del Pleno, se ha dejado sentado que las normas de derecho internacional aún cuando sean ratificadas por nuestro país, situación que se da mediante Ley, no están ni al mismo nivel de las normas contenidas en la Constitución Nacional, salvo excepciones (tratados de derechos humanos), ni mucho menos por encima de ésta.

Tampoco comparto la tesis que señala que las normas nacionales no pueden ser invocadas, puesto que, esto sería contrarío al compromiso adquirido en los citados tratados, porque es obligatorio el cumplimiento de lo pactado, en virtud del contenido del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969. Además, se dice que la supremacía de los convenios encuentra su antecedente reconocido en las Reclamaciones de Alabama (Estados Unido vs Gran Bretaña), donde básicamente se establece que las obligaciones adquiridas por los Estados, no pueden desconocerse “so pretexto del derecho interno”.

Aunado a lo anterior, se hace referencia al contenido de las enmiendas y reservas hechas al Tratado de Neutralidad, planteando aspectos históricos relacionados al tema, donde expone la no aceptación expresa de éstas por parte de Panamá y Estados Unidos. Sin embargo, se dice que del contenido de las mismas se desprende la obligación de llevar a cabo los esfuerzos conjuntos para que el Canal permanezca abierto, lo que significa, que sobre la base de esto es viable la prohibición de la huelga a los trabajadores canaleros.

Ahora bien, los planteamientos vertidos en los párrafos que anteceden, desde mi punto de vista no pueden ser dirigidos a que sirvan de fundamento para la prohibición del derecho a huelga, pues como manifestamos anteriormente la neutralización de la vía interoceánica no conlleva éste fin, más bien es la abstención del Estado panameño de utilizar la misma a favor o en contra de determinado país; así como el respeto de los demás Estados de la posición adoptada por nuestro país. Además, existe cierta contradicción específicamente al referirse a la Reserva de "Concini", porque por un lado se refiere al contenido de la misma, y a la vez se dice que ésta no fue aceptada por nuestro país, pero más allá de su validez lo que Estados Unidos se asegura, es que el Canal permanezca abierto y seguro a naves de todas las naciones.

Siendo así, no se puede dar validez algo que ni siquiera ha sido aceptado por nuestro país, ni mucho menos señalar que las mismas están por encima del ordenamiento jurídico patrio, que también se ve apoyado por la adopción de nuestro país de normas supranacionales donde se reconocen los citados derechos fundamentales, por lo que, dicha posición no es correcta desde mi punto de vista, porque como dije anteriormente se aplica directamente el contenido del Tratado de Neutralidad, por encima derechos fundamentales reconocidos expresamente en nuestra Constitución, así como de los compromisos que asume nuestro país con la adopción de normas internacionales de derechos humanos y sociales.

4). El Canal de Panamá como servicio público internacional esencial.

Debo empezar manifestando, que no pongo en duda la importancia de nuestro Canal, tanto para Panamá, como para los intereses de la comunidad internacional, por ser considerado un servicio publico internacional, situación que también ha sido expuesta por la mayoría como obstáculo para permitir el derecho a huelga y restringir la libertad sindical.

Desde el punto de vista de los planteamientos emitidos por los organismos de la OIT, es cierto que le corresponde a todo Estado de acuerdo a su realidad, la designación de las funciones que lleve a cabo determinada institución pública, como servicio público esencial, sin tomar en cuenta estrictamente los listados que contienen los tradicionales servicios públicos esenciales que presta el Estado moderno, y que por su naturaleza adquiere dicho carácter. Igualmente, es cierto la denominación que dio la OIT y sus organismos de apoyo respecto a los servicios públicos esenciales y mínimos, llevando a cabo listados donde se puede observar de forma general cuáles son considerados de una u otra categoría.

No obstante, atendiendo precisamente a los postulados de la OIT, no se puede perder de vista que en un sentido estricto no estamos frente a un servicio público esencial, donde la suspensión del mismo pondría en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población. Ante este tema, la Comisión de Expertos de la OIT ha descrito como servicios esenciales, los que presta el sector hospitalario, los servicios de electricidad, de abastecimiento de agua, servicios telefónicos y control de tráfico aéreo.

Vemos entonces, que independientemente de lo que representa el Canal de Panamá para nuestro país y la comunidad internacional, no se puede decir que el servicio que presta, es esencial, pues la cesación parcial o total del mismo no pone en peligro la salud, ni la seguridad de las personas; pues, definitivamente que la paralización traería consecuencias negativas, que trascendería más haya de nuestras fronteras, específicamente en el plano económico, pero no traería los efectos que trae consigo la paralización de un servicio público esencial, como lo sería una paralización completa en el sector salud, en donde abundan los ejemplos de las huelgas de carácter reivindicativas que han llevado con éxito dichos gremios en nuestro país.

Así, aunque demos por aceptada la tesis que establece que estamos frente a un servicio publico internacional esencial, resulta importante destacar que en ese tema tampoco se prohíbe el derecho a huelga, pues, lo que la mayoría de los países han hecho es someterlo a restricciones especiales mediante Ley, lo que garantiza el ejercicio de este derecho, así como la prestación del servicio. Precisamente, como ya he manifestado anteriormente el artículo 69 de la Constitución así lo ha contemplado y la misma OIT al pronunciarse sobre la huelga en los servicios público esenciales, ha recomendado la regulación mediante Ley del derecho a huelga, con la misma finalidad.

Justamente, tomemos como ejemplo el caso de huelga en el sector salud donde en muchos países e inclusive el nuestro, se llevan a cabo siempre y cuando se mantenga la prestación del servicio en los casos que ameriten una atención inmediata, lo que nos deja pensando que siendo permitido en nuestro país la huelga en ese sector, que incide directamente en la protección del bien jurídico tutelado por excelencia (la vida humana), como es posible que en atención a la posición de la mayoría se elimine la posibilidad de los trabajadores de la vía acuática, de también poder contar con este derecho debidamente reglamentado mediante restricciones especiales.

De tal forma, que a mi parecer atendiendo a las características propias del servicio que presta el Canal de Panamá, y al contenido del precitado precepto constitucional las normas demandadas son inconstitucionales, ya que se debió reconocer el derecho a huelga bajo ciertas restricciones establecidas mediante Ley, que garanticen el funcionamiento de la vía.

Existe otra razón que me aleja de la decisión mayoritaria y nos es más, que la posición que establece que el derecho a huelga consagrado en el artículo 69, debe ceder ante el contenido del Titulo XIV, por las razones ya expuesta. A mi juicio esto es preocupante, porque puede dar pie que en futuras ocasiones donde se examine la constitucionalidad o no de una norma, decreto, acuerdo, que tenga que ver con el Canal de Panamá, respecto a la infracción de cualquier otra garantía fundamental establecida en la parte dogmática la Constitución, tenga nuevamente predominio la tesis que ahora plantea la decisión mayoritaria.

Lo anterior quiere decir, que la decisión mayoritaria tomada en el presente negocio constitucional, podría servir de base nuevamente para desconocer otra garantía fundamental contenida en nuestra Constitución, so pretexto del servicio público esencial que presta el Canal, del contenido del predominio del Título XIV de la Constitución frente a otros preceptos constitucionales, así como el compromiso adquirido en los Tratados Torrijos – Carter y el de Neutralidad. Pues, se podría traer varios ejemplos a colación sin alejarnos del plano laboral, entre estos, la maternidad de la mujer trabajadora (art. 72); el derecho a contar con jornada de trabajo y un período de vacaciones (art.70), un salario mínimo (arts. 65 y 66), e igualdad de salario (art. 67).

5. La restricción de la Libertad Sindical y la Reducción en grado o en salario.

Luego de la posición que he expuesto a lo largo de los puntos que anteceden, también debo manifestarme en contra de la posición que establece como constitucional la frase contenida en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley No. 19 de 1997 (revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92), la cual a nuestro juicio es inconstitucional, por infringir el contenido del artículo 68 de la Constitución, porque comparto la opinión de la Procuradora de la Administración, que establece que la norma constitucional citada expone con claridad el supuesto en el que se puede disolver un sindicato (cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare un tribunal competente mediante sentencia firme).

Definitivamente, que le asiste la razón la agente de la Procuraduría de la Administración, porque la aplicación del numeral 5 del artículo 113, en concordancia con el artículo 92, no es acorde con la norma constitucional, ya precisamente uno de los fines de los sindicatos, es la lucha para la obtención de reivindicaciones laborales, la cual se lleva a cabo tradicionalmente a través de la cesación laboral, es decir la huelga. De tal forma, que es clara la inconstitucionalidad de la frase demandada, en virtud a la restricción de la libertad sindical de las organizaciones sindicales debidamente organizadas y autorizadas, puesto que, con esto se elimina su brazo de acción en los esfuerzos de la masa trabajadora.

Mi posición también es sustentada bajo el contenido del artículo 4 del Convenio 87 de la OIT, que expresa que: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa".

De allí, que también puedo señalar que la facultad dada por la presente disposición demandada a la Junta de Relaciones Laborales (revocación del reconocimiento dado a una organización sindical), a mi juicio significa disolver una organización sindical, lo que no es posible mediante una autoridad administrativa, ya que de acuerdo al precitado precepto constitucional, esta facultad es exclusiva de autoridad jurisdiccional dentro del respectivo proceso judicial. Además, la disolución o la revocación del reconocimiento, no puede darse a raíz del ejercicio del derecho a huelga, o como establece el numeral 7 del artículo 109, numeral 7 que es del tenor siguiente: "Para los propósitos del presente capítulo, se consideran prácticas laborales desleales de un sindicato, las siguientes: … 7. Llamar a huelga o participar en huelga …"

Igualmente tenemos que las disposiciones legales citadas, son contrarias al ordenamiento constitucional panameño, así como a las normas internacionales adoptadas por nuestro país, las cuales ya hemos mencionado,

pero aún así, la decisión de la mayoría bajo su interpretación considera que las mismas son constitucionales.

Otro punto a tratar, es la frase demandada contenida en el numeral 2 del artículo 100 (reducir en grado o salario), la cual es contrario al artículo 70 de la Constitución, que prohíbe las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador, como sucede con la frase citada, que faculta a la Administración de dicha institución pública imponer este tipo de sanción.

Definitivamente, que no podemos estar de acuerdo con la constitucionalidad de esta norma, pues, es cierto que las actuaciones de los funcionarios públicos pueden acarrear tres tipos de responsabilidad (civil, administrativa y penal), siendo la administrativa de carácter disciplinaria la que nos interesa para el presente proceso, ya que el culpable de una falta debe ser sancionado en virtud del poder sancionatorio que tiene la Administración, con sanciones que pueden ir desde una amonestación, hasta la perdida del empleo, pero reducirle el grado o salario, jamás puede ser, ya que estos son derechos adquiridos por los trabajadores a lo que se refiere la precitada norma constitucional, y que deben mantenerse a lo largo de la relación laboral.

Además, este tipo de sanción nunca puede ser aplicado a un trabajador por llevar a cabo el ejercicio de dos derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, como lo es el derecho a huelga y a la libertad sindical, situación que hace que la citada disposición legal demandada, sea inconstitucional.

Debo concluir manifestando, que la posición adoptada por la mayoría, se desprende que las disposiciones legales y reglamentarias destinadas al Canal de Panamá, así como el Título XIV de la Constitución están por encima del resto del contenido de las normas fundamentales, y del compromiso adquirido en convenios internacionales de derechos humanos adoptados por nuestro país. Situación que a mi parecer trae consigo que la Autoridad del Canal de Panamá y sus trabajadores encuentran una realidad jurídica distinta a la que rige para el resto de los habitantes de la República de Panamá.

Todo lo anterior, me lleva a estar en desacuerdo con la decisión asumida por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Constitucional, por consiguiente, SALVO EL VOTO.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Con el mayor de los respetos, me permito manifestar que, aunque comparto la parte resolutiva, difiero de algunas consideraciones expuestas en la parte motiva de la Sentencia que resuelve la ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la licenciada ANAYANSI TURNER actuando en nombre y representación de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI) contra varios artículos y expresiones de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá".

El primer aspecto es con relación a la inclusión desde el tercer párrafo de la página 44 de una explicación, a mi criterio innecesaria, acerca de las enmiendas y contraenmiendas a los Tratados del Canal de Panamá. Estimo que las explicaciones y comentarios que se hacen sobre las mismas no atañen específicamente a este caso e involucran declaraciones categóricas innecesarias que, al provenir de la Corte Suprema de Justicia, establecen, de alguna forma, una posición sobre el alcance y sentido de las mismas, expresadas fuera del contexto de un caso particular que exija un pronunciamiento sobre el mismo y que, por ello, frente a alguna controversia futura, pudiesen ser utilizados e interpretados en contra de los intereses nacionales. La prudencia aconsejaba y aconseja que el tema del Canal de Panamá se maneje con cautela, exponiendo los argumentos que deban brindarse caso por caso y no de manera genérica e innecesaria.

Soy del criterio que, en lo concerniente al Tratado de Neutralidad Permanente, la Sentencia ha debido limitarse a afirmar que la República de Panamá tiene la obligación internacional de mantener abierto el Canal de

Panamá a la navegación internacional, sin realizar comentarios ulteriores sobre las enmiendas y contraenmiendas, porque no venían al caso.

Por otro lado, considero que al proyecto han debido añadirse algunas reflexiones sobre el derecho de huelga de los trabajadores del Canal de Panamá que se dice vulnerado y la justificación de su no reconocimiento teniendo en cuenta las Convenciones Internacionales aplicables y el Tratado de Neutralidad Permanente.

En ese orden de ideas, encontramos que el artículo 322 del título XIV de la Constitución sobre "El Canal de Panamá" preceptúa que:

> "La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.
>
> La Autoridad del Canal de Panamá contratará preferentemente, a los nacionales panameños. La Ley Orgánica regulará la contratación de empleados extranjeros garantizando que no rebajen las condiciones o normas de vida del empleado panameño. En consideración al servicio público internacional esencial que presta el Canal, su funcionamiento no podrá interrumpirse por causa alguna. Los conflictos laborales entre los trabajadores del Canal de Panamá y su Administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley. El arbitraje constituirá la última instancia administrativa". (El destacado es mío).

De la norma antes transcrita se colige (y así lo expone el fallo en comento), que el servicio que brinda el Canal de Panamá es considerado por la Constitución como "un servicio público internacional esencial" que "no podrá interrumpirse por causa alguna".

Esta norma, señala la Sentencia que antecede, impide que pueda reconocerse un derecho a huelga a los trabajadores del Canal de Panamá, lo que además es cónsono con el tenor del Tratado de Neutralidad Permanente que en su artículo II, obliga a que el Canal de Panamá "...permanezca seguro y abierto para el tráfico pacífico de las naves de todas las naciones en términos de entera igualdad...".

A lo anterior debe agregarse que, conforme al Volumen publicado por la Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Normativa, Doctrina y Jurisprudencia de los sistemas universal e interamericano de los derechos humanos, los convenios internacionales no consagran el derecho a huelga en forma expresa. Indica además que "Este derecho tampoco está reconocido, al menos expresamente, por los cuatro instrumentos que forman el principal marco de referencia de este libro: las grandes Declaraciones de 1948, el PIDCP y la Convención Americana" (OFICINA REGIONAL PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Santiago, 2007, f. 733).

El mismo libro, al referirse a la doctrina de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), expone además que:

> "La libertad sindical comprende, incluso, el derecho a realizar huelgas generales a nivel nacional, siempre que obedezcan a los motivos antes descritos y no a motivos "puramente políticos". Las restricciones a las diferentes modalidades de huelga son permitidas únicamente en la medida en que la huelga "dejase de ser pacífica". No obstante, las autoridades pueden vedar la participación en huelgas generales a los funcionarios públicos "que ejercen funciones de autoridad", así como a los trabajadores de servicios esenciales, es decir, servicios cuya interrupción es susceptible de poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la población". (Op. Cit. p.734. Lo destacado es mío).

El alcance de la noción de servicio esencial se expone ampliamente en el fallo que antecede; sin embargo, considero importante recalcar que no solamente nos encontramos ante una dificultad del derecho interno de garantizar una manifestación de un derecho social de los trabajadores como lo es la huelga, sino que existe una justificación proveniente de una obligación internacional del Estado, como lo es el Tratado de Neutralidad (suscrito por 41 Estados) que nos impide reconocer el derecho a la huelga a los trabajadores del Canal de Panamá. Esta obligación de mantener el Canal de Panamá operando de manera permanente y abierto al tráfico internacional de barcos, no sólo es una obligación que nos impone el Derecho Interno a nivel Constitucional, sino que se encuentra amparada en un Convenio Internacional consecuente con la misión de Panamá como país de Tránsito Internacional.

La propia jurisprudencia de la Organización Internacional del Trabajo reconoce que existen circunstancias en las que el Estado puede vedar el derecho a huelga a un determinado grupo de trabajadores e incluye entre esos grupos aquellos que presten servicios esenciales para la población.

Es evidente, que el carácter de servicio esencial internacional del Canal de Panamá, supera, incluso, el concepto de la OIT, ya que no sólo es esencial para el país, sino que beneficia a la comunidad internacional, ante la cual el Estado panameño tiene la responsabilidad de brindar un servicio ininterrumpido y expedito en virtud del Tratado de Neutralidad Permanente de 7 de septiembre de 1977.

La necesidad de que estos pronunciamientos se plasmen en el presente fallo responde a que debe tenerse presente que esta decisión por su relevancia, puede dar lugar a que el asunto sea sometido a la Consideración de organismos internacionales que, en ocasiones anteriores, han estimado como "simples hechos" las alegaciones referidas a las dificultades del derecho interno para eximir a los Estados partes a dar cumplimiento a disposiciones contenidas en Tratados de derechos humanos, cuando son invocadas como justificación para el no cumplimiento de obligaciones internacionales. (Cfr. CANCADO TRINDADE, ANTONIO AUGUSTO, "El Derecho de Acceso a la Justicia en su Amplia Dimensión", Editorial Librotecnia, Santiago, 2008, p. 289).

No obstante, en el presente caso, estimo que debe aclararse que nuestro país no está exponiendo motivos de derecho interno para evadir la responsabilidad de aplicar normas de Derecho Internacional Convencional relativas a la protección internacional de los derechos de los trabajadores, sino que la negativa de acceder a la pretensión de que se declare que son inconstitucionales las normas atacadas mediante la presente acción de inconstitucionalidad, que niegan el derecho a huelga a los trabajadores del Canal de Panamá, no se encuentra fundada solamente en normas de derecho interno, sino disposiciones constitucionales que responden a la consagración de una obligación contractual de carácter internacional, como lo es el Tratado de Neutralidad Permanente que excede los límites regionales, ya que se han adherido a dicho instrumento internacional Estados de los cinco continentes.

Lo anterior, unido a que la huelga no es un Derecho que reconozca la Convención Americana de Derechos Humanos y a que la propia Organización Internacional del Trabajo acepta que los Estados pueden limitar el ejercicio de ese derecho en actividades esenciales (como es el caso del Canal), permite sustentar válidamente en Panamá y a nivel Internacional la constitucionalidad de las normas que niegan el Derecho a Huelga a los empleados del Canal de Panamá.

Fecha ut supra,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAUL EDUARDO MOLINA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JESÚS LISÍMACO ROSAS ABREGO CONTRA EL ARTICULO 184 DEL CODIGO ELECTORAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	813-08

VISTOS:

El Licenciado Jaime Antonio Montero B., Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a esta Corporación de Justicia advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 184 del Código Electoral, que ha promovido el Licdo. Raúl Eduardo Molina, en representación de Jesús Lisímaco Rosas, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía con acción de secuestro presentado en contra del Movimiento Liberal Republicano

Nacionalista (MOLIRENA).

En la etapa procesal, en la que se encuentra la presente advertencia corregida (ver fs. 7 a 12), se procede a determinar su admisibilidad, para lo cual se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

De acuerdo a la norma constitucional mencionada, se concluye que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar: 1).Que la norma aún no haya sido aplicada; 2).Que la disposición sea aplicable al caso y 3). Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que el advirtiente dirige su advertencia contra una norma que no es aplicable al caso, porque lo pretendido por éste, es que se examine una disposición legal que no va a ser utilizada al monto de resolver el fondo del proceso. Es decir, para que procesada la advertencia de inconstitucionalidad, tiene que ser contra disposiciones reglamentarias o legales, que van a servir de fundamento en la decisión que tome el juzgador de primera o segunda instancia, tal y como se desprende del contenido del artículo 2548 del Código Judicial.

Lo anterior es así, porque la advertencia ha sido presentada contra una norma que será aplicada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro, más no así sobre una norma que le serviría de base al juzgador para arribar a una decisión final, en este caso dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía

Indicado lo anterior el Tribunal Constitucional, colige que la presente advertencia de inconstitucionalidad, incumple con uno de los requisitos que exige una acción de esta naturaleza, por lo que la misma no será admitida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Raúl Eduardo Molina, en representación de Jesús Lisímaco Rosas, dentro del proceso Ordinario de Mayor Cuantía con acción de secuestro presentado en contra del Movimiento Liberal Republicano Nacionalista (MOLIRENA).

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, DENTRO DEL PROCESO DE LANZAMIENTO POR INTRUSO INSTAURADO EN SU CONTRA POR AVEIRO FINANCE INC. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	843-08

VISTOS:

Mediante Nota Nº 372 de 7 de octubre de 2008, el Corregidor del Corregimiento de Parque Lefevre, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 1409 (anteriormente artículo 1399) del Código Judicial, formuló el licenciado ROY AROSEMENA, actuando en nombre y representación de DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra por AVEIRO FINANCE INC.

Al momento de considerar la admisibilidad de la mencionada iniciativa, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que, con anterioridad, esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, al declarar, mediante sentencia del 10 de septiembre de 1993 "QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1399 del Código Judicial", norma legal que al ser reenumerada en virtud de la reforma introducida mediante Ley Nº 23 de 1º de junio de 2001, pasó a ser el artículo 1409 actual.

Lo señalado impide efectuar una nueva revisión de la norma acusada de inconstitucional, puesto que, como lo indican los artículos 206 de la Constitución Nacional y 2573 del Código Judicial, las decisiones emitidas por el Pleno de esta Corporación son finales, definitivas y obligatorias.

Por lo tanto, por existir un pronunciamiento previo de la Corte sobre la misma pretensión, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como cosa juzgada constitucional y sobre este particular son consultables, entre otros, los fallos de 26 de marzo de 2004 y de 2 de agosto de 2000, entre otros.

En consecuencia, no le es dable a este Tribunal constitucional proceder a la admisión de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad con fundamento en las consideraciones mencionadas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROY AROSEMENA, actuando en nombre y representación de DANIEL GUSTAVO ROJAS PAYARES contra el artículo 1409 del Código Judicial, dentro del proceso de Lanzamiento por intruso instaurado en su contra por AVEIRO FINANCE INC.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RODNEY RENE SAMUDIO STAFF CONTRA EL ARTICULO 129 DE LA LEY 18 DE 03 DE JUNIO DE 1997, LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y EL ARTICULO 387 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 172 DE 29 DE JULIO DE 1999, POR EL CUAL SE DESARROLLAN LOS CAPÍTULOS VI Y VII, SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, EL CAPITULO VIII DE LA LEY 18 DE 03 DE JUNIO DE 1997. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	346-08

VISTOS:

En fase de admisibilidad, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Rodney Rene Samudio Staff dentro del proceso disciplinario incoado por la Policía Nacional contra EDILBERTO CUBILLA.

Mediante Nota No. 753-DAL-08 de 09 de abril de 2008, el Ministro de Gobierno y Justicia, Daniel Delgado Diamante, ha remitido el escrito de advertencia, por lo que una vez sometido el expediente a reparto, procede el Magistrado Sustanciador ha confrontar si se ajusta a los presupuestos formales que condicionan la admisibilidad de la consulta de inconstitucionalidad ensayada.

En ese sentido, el Máximo Tribunal Constitucional, verifica que la demanda incumple con las exigencias legales y jurisprudenciales para su admisión.

En primer lugar, el libelo, en cuanto a los requisitos formales de toda demanda en general, incumple con el requisito de designación del tribunal, ya que dirige el escrito al Ministro de Gobierno y Justicia. No obstante, el artículo 101 del Código Judicial prevé que las demandas, recursos, peticiones e instancias, formulados ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno ésta.

En segundo lugar, el escrito no presenta "los hechos de la demanda". Este apartado, es significativo en toda demanda en general y, en especial en la demanda de inconstitucionalidad, pues, tiene como propósito permitir al tribunal conocer en forma precisa y real las circunstancias del caso y los cargos de inconstitucionalidad alegados. Visto así, debe recordarse que en diversos pronunciamientos el Tribunal Constitucional ha reiterado que, al ser elaborada la sección encabezada "hecho de la demanda", el letrado debe explicar de una forma precisa, clara e individualizada, de qué manera las disposiciones denunciadas infringen preceptos constitucionales.

Del mismo modo, al ser examinado los postulados rectores para la promoción de una demanda de inconstitucionalidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 2560 del Código Judicial, se advierte que la demanda, si bien, establece la norma constitucional infringida (artículo 32 de la Constitución Política), no detalla el concepto de la violación (violación directa por comisión, por omisión o falta de apreciación, interpretación errónea o indebida aplicación de la ley), ni muchos menos motiva la causal de infracción que orienten al tribunal a determinar la confrontación de las normas legales con la Constitución Política.

Es más, al ser examinadas las normas acusadas de inconstitucionales, el Tribunal debe reiterar que las normas tendientes a determinar la competencia de un tribunal, despacho judicial o administrativo, no pueden ser advertidas de inconstitucionalidad ya que no crean y/o modifican derechos subjetivos que deban ser tutelados, por lo que, no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad las normas señaladas en la demanda.

Como ha quedado demostrado, el libelo, no reúne los requisitos necesarios para su admisión, por lo que conviene, no admitir la advertencia de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en el proceso disciplinario seguido en contra de EDILBERTO CUBILLA contra el artículo 129 de la Ley 18 de 03 de junio de 1997 y el artículo 387 del Decreto Ejecutivo No. 172 de 29 de julio de 1999.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INSCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS MEJIA & ASOCIADOS Y PABLO RUIZ EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSE PRETO CONTRA LA FRASE CONTENIDA EN EL ART. 1324 DEL CODIGO JUDICIAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	867-08

VISTOS:

El Magistrado, JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la Firma de Abogados Mejía & Asociados y el Licenciado Pablo Ruíz en representación del señor José Pretto Rosanía, en contra de la Frase contenida en el artículo 1324 del Código Judicial, y que se ha presentado dentro del Incidente de Remoción de Tutor que en su contra a promovido Yolanda Pettro Rosanía, Abrahán Pretto y otros.

El Magistrado MEJÍA E. sustenta dicha manifestación en el hecho de que es notorio que como apoderado judicial del señor Pettro Rosanía actúa la firma de abogados Mejía & Asociados, de la cual señala fue miembro hasta que se le designase Magistrado de esta Máxima Corporación de Justicia. De igual forma, manifiesta que actualmente su esposa es socia de la referida firma forense, lo que su criterio en este caso se configuran las causales previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Concluye exteriorizando que por las razones que anteceden y con la finalidad de garantizar la transparencia y objetividad de las decisiones que se tomen dentro del proceso, solicita que se le declare impedido para conocer de éste proceso.

Ahora bien, a juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas justifican declarar legal el impedimento manifestado en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales, y con fundamento en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

> "ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2..Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...".

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en el presente negocio.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ (Con Salvamento de Voto) -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Disiento de la decisión de declarar legal la manifestación de impedimento del magistrado jerónimo Mejía, para conocer la presente advertencia de inconstitucionalidad contra la frase contenida en el artículo 1324 del Código Judicial.

La causa de mi disconformidad descansa en el hecho que la resolución que antecede está accediendo a lo solicitado por el magistrado Mejía, con fundamento en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que contempla las causales generales de impedimento.

Huelga decir que, entre las causales de impedimento y recusación respecto a las acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad el artículo 2571 del Código Judicial contiene causales específicas para estos procesos constitucionales. Dicha disposición legal establece que:

"Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso".

Según la disposición legal citada existen tres causales de impedimento en los procesos constitucionales y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Mejía fundamentó su solicitud de impedimento, siendo que no existe una norma jurídica que establezca la aplicación supletoria de las causales generales de impedimento contenidas en el artículo 760 del Código Judicial.

Lo antes señalado es razón suficientemente motivada para denegar dicha petición en tanto que, como servidores públicos y sobre todo encargados de administrar justicia, solamente podemos hacer lo que la Constitución y la ley nos mandatan.

Con vista entonces que el magistrado Mejía no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé nuestra legislación con relación a las acciones, consultas y advertencias de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es no acceder a la petición formulada y ordenarle que siga conociendo de este negocio.

No obstante lo anterior, como esa no fue la decisión a la que llegó la mayoría de los colegas magistrados, dejo consignado respetuosamente que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, CONTRA LA SENTENCIA NO. 81 DE 15 DE OCTUBRE DE 2002, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	171-07

V I S TO S:

La Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, en contra de la Sentencia No. 81 de 15 de octubre de 2002, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y confirmada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 7 de octubre de 2004.

Se observa que la solicitud formulada por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO viene sustentada en los numerales 1 y 2 del artículo 760, en concordancia con el artítulo 2279, ambos del Código Judicial, que no son aplicables a las acciones de inconstitucionalidad por regir en esta materia causales de impedimentos específicas. Es así, que el artículo 2571 del Código Judicial establece cuáles son las causales específicas de impedimento que son aplicables en las acciones de inconstitucionalidad al señalar que:

"Artículo 2571. Son causales de impedimentos:

1.- El parentesco dentro del segundo grado de consaguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2.- Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3.- Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

...." (resalta el Pleno).

Subsiguientemente, también se observa que de acuerdo a la explicación que realizó la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, en su manifestación de impedimento, señaló que se encuentra en el cuarto grado de consanguinidad por línea colateral con la persona en cuyo favor se interpuso la acción de inconstitucionalidad, toda vez que, el padre de éste y su padre son hijos de la misma persona.

El Pleno estima que es procedente acceder a la manifestación de impedimento realizada por la Magistrada AROSEMENA DE TROITIÑO, pero no con fundamento en los artículos 760 y 2279 del Código Judicial, sino de conformidad con el numeral 3 del artículo 2571 de la misma excerta legal, transcrito en párrafos precedentes.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, para conocer de la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de RAFAEL AROSEMENA ALVARADO, por lo que DISPONE separarla del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar a su suplente personal para que siga conociendo del mismo.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA CORTES EN LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO CONTRA EL ORDINAL 4 DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTICULO 21, DE LA LEY NO. 3 DE 06 DE ENERO DE 1999, POR LA CUAL SE CREA LA ENTIDAD AUTONOMA DENOMINADA REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ Y SE DICTA OTRAS DISPOSICIONES. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	174-04

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista Cortéz, solicita al resto de los magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen de conocer la acción de inconstitucionalidad formalizada por la firma de abogados FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO y MULINO, contra el numeral 4 del artículo 7 y el artículo 21 de la Ley No. 3 de 06 de enero de 1999, por la cual se crea la entidad autónoma denominada Registro Público y dicta otras disposiciones.

La petición de impedimento se efectúa debido a que el Magistrado Cigarruista Cortéz participó en la expedición de la norma impugnada de inconstitucional, Ley No. 03 de 06 de enero de 1999, al actuar como legislador (hoy, diputado) de la Asamblea Legislativa (hoy, Asamblea Nacional), situación prevista en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, como causal de impedimento en las acciones de inconstitucionalidad.

El instituto procesal de impedimento tiende a garantizar la imparcialidad del fallo emitido, sustrayendo al juez o magistrado de conocer el proceso cuando en él concurra alguna de las causales contempladas, en este caso, en el artículo 2571 del Código Judicial.

Entonces, al ser confrontada la manifestación de impedimento, se observa que la misma se subsume en la causal invocada, por lo que se ordena separar al Magistrado Cigarruista Cortéz de conocer la acción constitucional ensayada.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que conforman el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, DECLARAN LEGAL el impedimento del Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ y, por tanto, llaman a su SUPLENTE para que asuma el conocimiento del proceso constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. – JERÓNIMO MEJÍA D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DE LA LICENCIADA ANA MATILDE GÓMEZ, EN LA QUERELLA PRESENTADA POR MODESTO CERRUD DUARTE, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ERASMO PINILLA, EDUARDO VALDÉS ESCOFFERY Y GERARDO SOLÍS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	964-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la manifestación de impedimento presentada por la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ, Procuradora General de la Nación, dentro de las Sumarias en Averiguación seguidas por querella interpuesta por el señor Modesto Cerrud Duarte contra los Magistrados del Tribunal Electoral, por un delito Contra la Administración Pública.

La Licenciada GÓMEZ, fundamenta su solicitud en que el señor MODESTO CERRUD DUARTE, interpuso en su contra la presunta comisión de delitos Contra la Administración Pública, Contra la Seguridad Colectiva y Contra la Administración de Justicia, la cual originó que se le siguiera una investigación penal, en la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de resolución de 4 de septiembre de 2008, decreta el Sobreseimiento Definitivo e Impersonal de la causa.

Señala la Procuradora de la Nación que las circunstancias anotadas se aplican al contenido de los artículo 760 numeral 11 y 395 del Código Judicial, por lo cual solicita se declare legal el impedimento aducido.

A fin de resolver la solicitud planteada, se observa que la causal de impedimento aducida se encuentra consignada en el numeral 11 artículo 760 del Código Judicial, que a criterio de la Corte, es aplicable a este proceso penal, de acuerdo a lo que prevé el artículo 2279 lex cit, la cual se extiende a los agentes del Ministerio Público, de acuerdo a lo normado en el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

Y es que, los hechos advertidos por la Procuradora de la Nación, encuentran respaldo en la documentación aportada, la cual corre de fojas 91 a 96 del expediente, que si bien son copias simples, un examen a la página web del Órgano Judicial permite constatar que efectivamente, la querella formulada por Modesto Cerrud Duarte contra la Licenciada Ana Matilde Gómez, se resolvió el 4 de septiembre de 2008, se encuentra accesible a todas las personas, y constituye una decisión en firme.

De manera que, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función investigadora, se acoge y declara legal el impedimento manifestado, llamando al Fiscal Auxiliar de la República, a quien le corresponde reemplazar a la Procuradora General, en los negocios de su competencia, de acuerdo a lo que manda el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por La Procuradora General de la Nación, y la separa del conocimiento de esta causa. Se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma la instrucción.

Notifiquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO - ADÁN ARNULFO ARJONA L.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO PENAL ELECTORAL CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	963-08

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de las sumarias en averiguación seguidas al Diputado de la Asamblea Nacional, MANUEL FANOVICH TIJERINO, por la supuesta comisión del Delito Penal Electoral contra la Honradez del Sufragio, ocurrido en el corregimiento de Guacá, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

El Magistrado Mitchell, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "La petición obedece a que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> La solicitud se encuentra sustentada en los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, de conformidad con el respeto y cumplimiento de la Ley."

De acuerdo con el Magistrado Mitchell su petición se ajusta a lo normado por los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 5. - Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .....
>
> 13.- Estar vinculado el Juez o Magistado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En el caso en estudio, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal. No obstante, analizados los argumentos realizados por el Magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Diputado, MANUEL FANOVICH TIJERINO, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR PARTE DEL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, EZEQUIEL RAMÍREZ MADERO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	721-06

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la solicitud de investigación por la posible comisión de un Delito Contra la Administración de Justicia, por parte del Diputado de la Asamblea Nacional, EZEQUIEL RAMÍREZ MADERO.

El Magistrado Mitchell, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "La manifestación de impedimento surge ya que por más de veintisiete (27) años trabajé al servicio de la Asamblea Nacional; precisamente, antes de ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia desempeñé el cargo de Director Nacional de Asesoría Legislativa con funciones propias de asesoría legal, parlamentaria y de carácter general a los diputados, las comsiones y al Pleno de esta Corporación Legislativa
>
> En este sentido, y en miras de procurar imparcialidad y transparencia en las decisiones emitidas por este máximo tribunal considero oportuno y necesario que se me separe del conocimiento del presente expediente penal."

De acuerdo con el Magistrado Mitchell su petición se ajusta a lo normado por los numerales 2, 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> 2.- Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o algunos de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> .....

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

.....

13.- Estar vinculado el Juez o Magistado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En el caso en estudio, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal. No obstante, analizados los argumentos realizados por el Magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que, según se desprende de lo antes transcrito, no ha ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso iniciado contra el Diputado, EZEQUIEL RAMÍREZ MADERO, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS SEGUIDAS A CRISPINO ADAMES DIPUTADO SUPLENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BETTY ESCOBAR DE LEE. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	238-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado Harley Mitchell D., ha manifestado impedimento para conocer las sumarias seguidas al Diputado Suplente Crispiano Adames Navarro, por la presunta comisión de un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio de la señora Betty Escobar Lee.

El Magistrado Mitchell fundamentó su impedimento en los siguientes términos:

"La petición obedece a que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como

último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.

La solicitud se encuentra sustentada en los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, de conformidad con el respeto y cumplimiento de la ley."

De acuerdo con el Magistrado Mitchell, su petición se ajusta a lo normado en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.. "

Examinado el caso, esta Corporación de Justicia no comparte el criterio del Magistrado Mitchell, toda vez que, ceñidos al numeral cinco de la norma ut-supra, no observamos en los argumentos, ningún hecho específico donde el respetado Magistrado o su parentela haya intervenido en el proceso como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, ni mucho menos la existencia de un dictamen escrito de los hechos que dieron origen al mismo.

Además, no detalla en que momento como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado Suplente Crispiano Adames Navarro, cuya investigación se solicita, lo cual permitiría determinar el vinculo a que se refiere el numeral trece que cita en su solicitud. Ante ello, opina el de los Magistrados, que no se justifica la declaración de impedimento que se pretende.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D., y ORDENA que continúe el conocimiento del caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Querella Penal

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. ALEJANDRO PEREZ DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN EN LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL LCDO. LUIS EDUARDO CAMACHO, POR LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009

Materia: Tribunal de Instancia
Querella Penal
Expediente: 676-08

Vistos:

Para la calificación del mérito legal se encuentra el sumario en averiguación iniciado con la denuncia promovida por el licenciado Luis Eduardo Camacho ante la Procuraduría General de la Nación, a efecto de procurar las investigaciones por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública.

ANTECEDENTES

Según el licenciado Luis Eduardo Camacho la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas mediante resolución No. 021 de 13 de marzo de 2007 adjudicó al señor Guillermo Rafael Morales Castillo la Solicitud de Precio No. 05-2006 que tenía por propósito conceder en venta el lote de terreno No. 2050-A, ubicado en la Comunidad de Llanos de Curundu. El letrado adujo la concesión se fijó sobre la base de B/.84,000.25.

El denunciante manifestó que la resolución a través de la cual se otorgó la concesión indicó que la empresa Fara Internacional, S. A., entre otras, no presentó certificado de paz y salvo de la Caja de Seguro Social, lo cual es falso porque en la documentación correspondiente consta se incorporó la referida certificación. En esta dirección, sostuvo el notario Boris Barrios consignó en acta que la referida sociedad presentó las certificaciones de paz y salvo de la citada institución de seguridad social, por tanto, deduce se infringieron los artículos 265 y 266 del estatuto punitivo vigente a la fecha de los hechos.

El licenciado Camacho adujo que el señor Morales Castillo fue favorecido con la concesión anotada, pese a que no aportó paz y salvo de la Caja de Seguro Social, lo cual es un requisito preceptivo para este tipo de casos.

Refirió que en el diario La Prensa se publicó, antes de emitir la resolución que estima es falsa, que la solicitud de precios controvertida se adjudicó por la suma de B/.84,000.25, lo cual significa que la concesión se verificó con antelación. (v.f. 1 a 25)

Durante el curso del sumario el licenciado Alejandro Pérez presentó querella por delitos de Corrupción de Servidores Públicos, Contra la Fe Pública y Asociación Ilícita en torno a los hechos que nos ocupan, empero su petición fue denegada como se advierte a folios 376 a 379.

Mediante Vista Fiscal No. 56 de 13 de agosto de 2008 la Procuraduría General de la Nación recomendó se dicte sobreseimiento definitivo dentro de las presentes sumarias, tomando en cuenta los delitos por los cuales se presentó la querella. (v.f. 391 a 401)

FUNDAMENTOS LEGALES

En vías de calificar el sumario el Pleno advierte que, originalmente, se presentó denuncia por delito Contra la Fe Pública, en vista que se estimó en la resolución No. 021 de 13 de marzo de 2007 se incluyó información falsa, debido a que se señaló que la sociedad Fara Internacional, S.A. no presentó el paz y salvo correspondiente dentro de la documentación utilizada en el acto público, identificado como Solicitud de Precios No. 05-2006. El denunciante explicó que las constancias permiten determinar en efecto se incorporó el referido paz y salvo, por tanto, ha tenido lugar la falsedad.

Los principales elementos normativos que componen el tipo penal de Falsedad, en su modalidad Ideológica, se describen en los párrafos siguientes a efecto de determinar si en efecto ha tenido lugar la conducta contraria a derecho denunciada.

Siguiendo el orden de ideas desarrollado en el inciso superior, se colige que el ilícito en mención está destinado a la tutela de la Fe Pública, es decir, se dirige a la protección de la confianza que deben generar los documentos e instrumentos que se utilizan por diferentes personas. El delito no requiere de un sujeto activo calificado, por cuanto cualquier persona puede incurrir en el ilícito. El verbo rector que dirige la conducta contraria a derecho en la modalidad que nos ocupa consiste en incluir en un documento público declaraciones falsas.

El Pleno constata en efecto en la resolución reprochada se indica que la sociedad Fara Internacional, S.A., no presentó paz y salvo de la Caja de Seguro Social, sin embargo, entre la documentación aportada por la citada compañía se colige que la certificación fue incorporada, lo cual daría lugar a considerar se incluyó información falsa en un documento público lo cual vulnero la fe pública.

No obstante, lo expuesto en el inciso que antecede no puede perderse de vista que se está frente a un delito doloso. Esto significa que la conducta objeto de atención debe llevarse a cabo por parte del sujeto activo con voluntad y previsión, al menos eventual. El dolo implica, de acuerdo con la ley sustantiva punitiva, el querer la realización del ilícito.

Las piezas probatorias que componen el cuaderno permiten determinar que mediante resolución No. 086 de 6 de agosto de 2007 se señaló, entre otras cosas, que hubo un "error involuntario" cuando se indicó en la resolución No. 021 de 13 de marzo de 2007 que la empresa Fara Internacional, S.A. no aportó certificación de paz y salvo correspondiente a la Caja de Seguro Social.

Lo expuesto en la resolución No. 086 de 6 de agosto de 2007, en alguna medida, permite determinar que no hubo intención por parte del funcionario correspondiente, concretamente, el titular de la cartera de Economía y Finanzas de infringir el tipo penal por el cual se propuso la denuncia.

Dentro de otro contexto, los medios de pruebas dan lugar a inferir que la ausencia del certificado de paz y salvo no fue la circunstancia que motivó la adjudicación, sino el precio ofrecido.

De la documentación presentada con la denuncia se deriva que hubo una publicación en el Diario La Prensa, la cual dice relación con los hechos que nos ocupan, no obstante, el Pleno estima que el asunto no es trascendente porque no da lugar a acreditar el delito denunciado.

Es importante tener presente que la situación planteada por el denunciante tiene un marco de incidencia que alcanza diferentes esferas del derecho. El Pleno conoce en esta oportunidad de los posibles efectos penales, sin embargo, las consecuencias del hecho también podrían tener repercusión en lo contencioso administrativo, dentro del cual pudieran debatirse con mayor intensidad la forma de los actos, en atención a que se trata del escenario correspondiente para ello.

Como viene expuesto, considera el Pleno fracasa la acreditación del delito, luego de realizar un ejercicio de adecuación típica consistente en la confrontación entre los hechos y la norma sustantiva penal, en consecuencia, le asiste la razón a la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la solicitud de sobreseimiento definitivo, con arreglo a lo previsto en el articulo 2207.2 del Código Judicial.

En cuanto a los otros delitos, advierte esta Superioridad que el ilícito de Corrupción de Servidores Públicos tiene por propósito la protección de la buena marcha de la administración pública. En adición, el delito mencionado precisa, en términos generales, que determinado funcionario reciba o acepte algún beneficio indebido como retribución al ejercicio de su cargo.

Una atenta lectura a las piezas probatorias permite determinar que no existen elementos para considerar que se pagó o intentó entregar alguna retribución a algún servidor público en virtud de los hechos objeto de atención, por tanto, considera esta sede jurisdiccional que el ilícito mencionado en el inciso superior no se ha configurado.

Por último, en lo que corresponde al delito de Asociación Ilícita se colige el delito referido exige de la reunión de varias personas a efecto de cometer delitos. La asociación debe trascender del marco de la transitoriedad, en vías de establecer diferencias con la participación criminal, pues se trata de perpetrar ilícitos lo cual requiere algo más que una mero concurso delictivo eventual.

En este caso se colige que no existen evidencias que determinen hubo un concierto previo dirigido a cometer delitos. Tampoco se ha determinado el número de personas involucradas en la asociación, lo cual es de considerable entidad en este tipo de casos, por ende, estima el Pleno no constan los elementos para acreditar el delito desde ningún punto de vista.

Así las cosas, resulta claro que deben acogerse las recomendaciones formuladas por la Procuraduría General de la Nación en la vista correspondiente, por tanto, procede decretar sobreseimiento definitivo dentro de la presente causa.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECRETA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO objetivo e impersonal en las presentes sumarias por delitos Contra la Fe Pública, Contra la Administración Pública, (Corrupción de Servidores Públicos), y Contra la Seguridad Colectiva (Asociación Ilícita), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO HARLEY J. MITCHELL D. PARA CONOCER DE LA QUERELLA INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KERUBIS ISABEL HARRIS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MELITON SÁNCHEZ RIVAS, PRESIDENTE DEL COMITÉ OLÍMPICO DE PANAMÁ, CONTRA EL DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, FRANZ WEBER. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	809-06

V I S TO S:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante los demás magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación de Justicia, escrito mediante el cual solicita que se le declare impedido para conocer de la Querella interpuesta por la Licenciada Kerubis Isabel Harris González, en representación del Señor MELITON SÁNCHEZ RIVAS, Presidente del Comité Olímpico de Panamá, contra el Diputado de la Asamblea Nacional, FRANZ WEBER.

El Magistrado Mitchell, fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "La petición obedece a que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> La solicitud se encuentra sustentada en los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, de conformidad con el respeto y cumplimiento de la Ley."

De acuerdo con el Magistrado Mitchell su petición se ajusta a lo normado por los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ....
>
> .....
>
> 6. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> .....
>
> 13.- Estar vinculado el Juez o Magistado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En el caso en estudio, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, tal como lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal. No obstante, analizados los argumentos realizados por el Magistrado Mitchell, esta Corporación de Justicia considera que no se encuentran debidamente fundadas las razones expuestas para solicitar que se le declare impedido, toda vez que,

según se desprende de lo antes transcrito, no ha ofrecido consulta o emitido una opinión jurídica sobre el negocio que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte; es decir, respecto de los hechos que dieron origen al proceso inciado contra el Diputado FRANZ WEBER, ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal.

Si bien con anterioridad se ha accedido a la petición formulada por el magistrado Mitchell, ha sido porque al momento de sustentar su solicitud ha indicado formalmente que como Director de Asesoría Legal de la Asamblea Nacional de Diputados, emitió una opinión o concepto con relación al Diputado cuya investigación se solicita, lo cual no ha ocurrido en este negocio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Harley J. Mitchell D., y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **203**

Apelación **203**

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 21 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ASIENTO 111470, TOMO 2003. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 203

APELACIÓN INTERPUESTA POR YOLANDA ESTHER CHANG CHEN, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DEL 22 DE MARZO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ASIENTO 63309 DEL TOMO 2004. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 204

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LAURENTINO ARJONA OCAÑA, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JAIME RICARDO ARIAS Y AGUSTÍN ARIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE QUINCE (15) DE JULIO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADELITA REAL ESTATE, S.A. Y RAFAEL CHÁVEZ PADRÓN CONTRA JAIME ARIAS Y AGUSTÍN ARIAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 206

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ULLOA BOTELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) CALENDADA 4 DE AGOSTO DE 2008 DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR CARLOS ARTURO QUIROS REYES, FELIPA ELENA REYES Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)..... 210

RECURSO DE APELACION ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ELISA JIMENEZ DE ROBLETTO, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE MADRE Y HEREDERA DEL SEÑOR EDISON WARNER ROBLETTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 25 DE JULIO DE 2008, EN EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE ANULACION Y REPOSICION DE TITULOS PRESTACIONALES INCOADO POR EDISON WARNER ROBLETTO CONTRA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)..... 212

Casación **215**

OTILIA PAREDES DE HOOPER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A IMPORTADORA VIRZI, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 215

BOLIVIA DEL CARMEN POVEA Y OTRO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR RICARDO AUGUSTO BARRTEO ASAN Y BARRETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD LIMITADA CONTRA VIRGINIA ISABEL GONZALEZ Y FRANGIPANI REAL STATE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 224

MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERA PANAMAÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 226

JUDY SERRANO DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL QUE LE SIGUE HIPÓLITO BELLIDO AYARZA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 227

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INERPUESTO POR OSVALDO VIETO EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QU ELE SIGUE A AURA DE LEON TREJOS Y AUSTIN DE LEON TREJOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 228

JOSE ANTONIO FLORES CHU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO DE POST MORTEM INTERPUESTO POR MARTA MIREYA SING SAAVEDRA EN CONTRA DE LSO PRESUNTOS HEREDEROS DE VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 230

MANUELA JAEN DE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. Y UNION FENOSA REDES TELECOMUNICACIÓN DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 232

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINCAP, S. A. CONTRA CONSTRUCTION POWER RESOURCE, S.A. Y EDWIN CORNEJO VALDERRAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....234

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AGUSTÍN PINTO RÍOS Y PATRICIO PÉREZ DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 235

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MAURICIO ARROCHA VEGA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A GRUPO SAINT MALO, S. A. (ANTES INVERSIONES SAINT MALO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 248

YIREH IND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 249

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DALIA CARRILLO DE LAGUNA Y CELMIRA SOTOMAYOR CONTRA PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 252

MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS EN REPRESENTACION DEL MENOR VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO Y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO, EN REPRESENTACION DE CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 253

BIENVENIDA ARAÚZ CHAVARRÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 254

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 255

NICHOLAS GUARNIERI Y DEBORAH B. DE GUARNIERI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S. A. Y SANDRA M. TOOTHMAN. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 264

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PARBA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)..... 265

NOEMI JAEN DE DE LEON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRECRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR. PONENTE:

HARLEY J. MICTHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 267

CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S. A., RECURREN EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 28 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO CONTRA CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 277

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO Y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 278

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AIR VENTURES, S. A. CONTRA NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 279

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGURO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 281

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DEV RAMCHAND KHEMLANI CONTRA NANI INVESTMENT, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 282

JACINTO CAMPINES BATISTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A OFELINA BATISTA Y RAMIRO DELGADO DELGADO. PONENTE.OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 284

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA - COLABANCO- (HOY GLOBAL BANK CORPORATION) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LEYSIS DEL CARMEN LOMBARDO DE ACHÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 286

ELEKTRA NORESTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELECTRICAL TECHNOLOGY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 287

RAMÓN ELIAS BELTRE QUEZADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VIENTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 288

MAXIMINA MELAMED DE AYALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LACANA, S. A. THE PURPLE ONION INVESTMET, S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MEDEZ Y CARMEN LOPEZ DE CORDOBA. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 290

FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AEREO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 290

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR TOPACIO BLANCO, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 291

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. PONENTE:

OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 293

COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A TIERRA SECURITIES, LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 294

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MONIKA BORN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....297

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR EDWIN NORBERTO ARAUZ SABIN CONTRA NATIVIDAD QUIROZ DE MENENDEZ (NOMBRE LEGAL) O NATIVIDAD GONZALEZ (NOMBRE USUAL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 298

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ANA RUTH OROZCO DE BEITIA CONTRA ROSA PINZON RUEDA, MARIA PINZON RUEDA, VENANCIO PINZON RUEDA, MATEO PINZON RUEDA Y JOSE PINZON RUEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....299

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO ESPOSITO CONTRA JOSE CALDERON Y MARIA CHAVEZ DE PAJARES. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....300

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EUGENIO BRUMVIG CONTRA VIOLETA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 301

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ESTHER GONZALEZ CONTRA JOHANA LAY CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 302

PROCESO SUMARIO INCOADO POR MANUEL GONZALEZ REVILLA FRANCESCHI CONTRA MARCOS JIMENEZ CASTILLO Y CIRILO JIMENEZ CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 303

PROCESO OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROMOVIDO POR PEDRO ARAUZ GONZALEZ CONTRA DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISRTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 304

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS EN NOMBRE DE INVERSIONES TOWNSHEND-RENDON, S. A., FREDERICK A. TOWNSHEND, ALONSO RICARDO TOWNSHEND Y TEXACO PANAMÁ, INC. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN QUE BOLIVIA RENDÓN DE TOWNSHEND Y ALONSO RICARDO TOWNSHEND LE SIGUEN A TEXACO PANAMÁ INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....305

PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROPUESTO POR CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 308

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S. A. CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....310

AES PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE EL SIGUE A GANADERA GUERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 312

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR HIPOLITO BELLIDO AYARZA CONTRA JUDY SERRANO DE LOPEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 313

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNISER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 313

Conflicto de competencia 314

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR LEIDY MARILIN GUERRA GUERRA CONTRA SAMUEL EUCLIDES CASTILLO SAGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 314

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 316

Impedimento....317

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ISMAELINA LÓPEZ DE CEVALLOS Y BERTA C. LÓPEZ DE SPIEGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 317

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARKAPAL. S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 319

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROMOVIDO POR FRANCISCO E. RUÍZ SANTAMARÍA CONTRA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., Y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 320

Recurso de hecho....321

EL LICENCIADO DARIO MORENO OJO, APODERADO DE MARIA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTRO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LESIGUE RAMIRO MORENO A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DIÓGENES AROSEMENA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 321

LICENCIADO WALDO SUAREZ PEREZ RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE Y PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO INCOADO POR DISTRIBUIDORA JOGUAR, S. A. CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 324

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN M., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTAA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (INCIDENTE DE DESACATO) INCOADO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA HECTOR RODRIGUEZ VILLAREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 326

Recurso de revisión - primera instancia 329

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TREX CORPORATION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE INTERPUESTO POR AVEIRO FINANCE, INC. EN CONTRA DE TREX CORPORATION,S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 329

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JACOBO BRAWERMAN Y YAKO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ,TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 330

Familia **332**

Recurso de hecho **332**

LA LICENCIADA SOFIA DE COHEN, APODERADA JUDICIAL DE DIANA GRIMBERG PEISACH, RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL (SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR DIANA GRIMBERG Y JOSEPH DANIEL MOREINIS ABADI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 332

Marítimo **336**

Apelación **336**

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MARIO CAMPOS F. CONTRA EL AUTO NO. 246 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N JOANNE I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 336

Incidente de recusación **338**

CARRERA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LA LICENCIADA IRIA BARRANCO, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO DE ACHLLEFS SOTIRIOS VARDAKIS, ILIAD MARINE, S. A. (M.I.CO) DANAD SHIPPING CO. (LIBERIA) CONTRA THETIS NAVIGATION CO. LTD. (M.I.C.O.), HEREAS SHIPPING COMPANY, LTD (M.I.CO.), Y GEORGE ROKAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 338

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN CONTRA DE LA JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, LCDA. IRIA BARRANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE, S. A. Y OTROS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....340

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO MANUEL MARTÍNEZ Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANCISCO E. RUÍZ. PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 343

Registro Público **345**

Apelación **345**

Tribunal de Instancia **348**

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 348

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR JEVALSA ENTERPRISES OF PANAMA INC., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR UNILEVER DE CENTROAMERICA INC. CONTRA CONTE, S. A. Y

ALEJANDRO CONTE. PONENTE: ALBETO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 349

ACCIÓN DE SECUESTRO CORREGIDA PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 351

AMPLIACIÓN A LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 353

CIVIL

Apelación

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PEREZ ALMILLANO CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 21 DE ENERO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ASIENTO 111470, TOMO 2003. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	230-08

VISTOS:

Pendiente de resolver sobre el recurso de apelación, con proyecto en lectura, la firma Infante & Perez Almillano, en representación de NELLY ANNABELLE GRIMALDO THURBER, presentó desistimiento al recurso de apelación interpuesto contra el auto registral de 21 de enero de 2004, dictado por la Dirección General del Registro Público, que guarda relación con el Asiento 111470, Tomo 2003.

El desistimiento presentado se lee en los siguientes términos:

"Quien suscribe INFANTE & PEREZ ALMILLANO, sociedad civil de abogados, representados en este acto por EDNA RAMOS CHUE, todos con domicilio en Calle 50, Edificio St. Georges Bank and Trust Company, Piso 14, Ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales y judiciales, con teléfonos No 322-2121 y Fax No 322-2212, en nuestra calidad de apoderados especiales de NELLY ANNABELLE GRIMALDO DE BOSQUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº3-90-1736, residente en Urbanización La Alameda, Calle Quinta, Duplex Nº120, por este medio, concurro ante ustedes a fin de presentar desistimiento al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de fecha 21 de enero de 2004, proferido por la Dirección General del Registro Público."

El desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial." (Lo resaltado es de la Sala)

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

"Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Vemos que la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, tiene plena facultad para desistir, tal como se observa en el poder otorgado por Nelly Annabelle Grimaldo Thurber (fs.14).

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaria de la Sala Civil, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Siendo ello así, la Sala no encuentra objeción en acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación, presentado por Infante & Pérez Almillano, en representación de NELLY ANNABELLE GRIMALDO THURBER contra el Auto Registral de 21 de enero de 2004, dictado por la Dirección General del Registro Público, que guarda relación con el Asiento 111470, Tomo 2003.

Devuélvase el expediente a la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACIÓN INTERPUESTA POR YOLANDA ESTHER CHANG CHEN, CONTRA EL AUTO REGISTRAL DEL 22 DE MARZO DE 2004, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE GUARDA RELACIÓN CON EL ASIENTO 63309 DEL TOMO 2004. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	290-05

VISTOS:

La licenciada MARÍA ELVIRA MUÑOZ, actuando a través del poder otorgado por Yolanda Esther Chang Chen, dignataria de la sociedad anónima "RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A.", interpuso recurso de apelación contra el auto calendado 22 de marzo de 2005, proferido por la Dirección General del Registro Público, por medio del cual se suspende la inscripción del asiento 63309.

El asiento referido guarda relación con la reforma al pacto social de la sociedad anónima "RESTAURANTE MADAME CHANG, S.A.", el nombramiento de nuevos directores y dignatarios de la sociedad y el poder general otorgado a Fernando Martínez-Taboada Kutz, el cual se dejó sin efecto.

Mediante la resolución apelada la Dirección General del Registro Público califica de defectuosa la inscripción del asiento 63309 del Tomo 2004, por existir pendiente de inscripción el asiento 131991 del tomo 2003, correspondiente a la Escritura Pública Nº17658 del 5 de noviembre de 2003, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, corregido mediante el asiento 79818 del Tomo 2004, correspondiente a la Escritura Pública Nº11247 de 24 de junio de 2004, de la misma Notaría.

Consta en autos el edicto de notificación del auto apelado, fijado el 17 de agosto de 2005 y desfijado el 25 de agosto del mismo año.

Por su parte la licenciada María Elvira Muñoz, anunció recurso de apelación el 23 de agosto de 2005 y sustentó dicho medio de impugnación, el 30 de agosto del mismo año.

Como quiera que dentro del término de ley se sustenta recurso de apelación, procedió el Registrador a remitir el expediente a la Sala Civil, a fin de conocer sobre la alzada anunciada.

La licenciada María Elvira Muñoz fundamenta su recurso de apelación en que la cancelación por edicto de un asiento pendiente de la sociedad RESTAURANTE MADAME CHANG, S.A., se da en función de que se procedió a

anular por razones valederas asientos que estaban pendientes de inscripción.

Igualmente, señala que en el asiento atacado no se hace alusión expresa sobre algún defecto que pudiera atribuirse a la Escritura Pública Nº3379 de 20 de mayo de 2004 de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá.

Por su parte, el licenciado Víctor Vergara como solicitante de la cancelación por edicto del asiento 63309 del Tomo 2004 del Diario, se opone al recurso de apelación arguyendo que en efecto, la resolución impugnada no puede ser inscrita, toda vez que existen asientos anteriores pendientes de inscripción, lo que impide de esta manera la inscripción del asiento 63309.

Así mismo, manifiesta que la apelante se notificó y apeló de la resolución objeto de estudio, en nombre y representación de la sociedad "Fundación Nueve", sin que la referida sociedad ostente cargo alguno en la sociedad RESTAURANTE MADAME CHANG, S.A..

POSICIÓN DE LA SALA CIVIL

Observa la Sala que inmerso en el escrito de apelación, el recurrente solicitó la acumulación del presente recurso con otros pendientes de análisis, ya que todos giran sobre la misma materia.

Luego de una minuciosa búsqueda en los archivos de la Secretaria de la Sala Civil, advertimos que no existe pendiente de fallo recurso de apelación que guarde relación con la presente impugnación, con identidad de partes ni pretensión.

El recurso de apelación interpuesto por los licenciados Víctor Vergara y Omayra García de Berbey, apoderados judiciales de Jorge San Juan Morelos y Fernando Martínez Taboada Kuts, respectivamente, contra la resolución del 22 de noviembre de 2004 que ordena suspender la inscripción de los asientos 131991 del tomo 2003 y 79818 del tomo 2004, ambos del diario referente a la Escritura Pùblica Nº1768 de 5 de noviembre de 2003, adicionada por la Escritura Pública 11247 de 24 de junio de 2004, ambas de la Notaría Décima del Circuito de la Provincia de Panamá, por la cual se protocoliza acta de la reunión extraordinaria de la Junta General de accionista de la sociedad "Restaurante Madame Chang, S.A.", identificada con la entrada 250-05 de 3 de octubre de 2005, fue resuelta bajo la ponencia del magistrado José A. Troyano mediante decisión del 17 de febrero de 2006. La salida del expediente en mención corresponde al número 62 de 2006.

En ese sentido, la solicitud de acumulación deprecada por la apelante, no resulta procedente, pues no se encuentra pendiente de decisión ninguna apelación contra resoluciones proferidas por el Registro Público entre las partes del medio de impugnación en estudio.

La Sala aprecia que la Escritura Pública Nº3379 de 20 de mayo de 2004, fue presentada por Ernesto Marchosky; sin embargo, quien se notifica y anuncia recurso de apelación es la licenciada Yolanda Esther Chang Chen (fs.7).

Observa la Sala la certificación expedida por el Registro Público de Panamá (fs.36) en la que YOLANDA ESTHER CHANG CHEN, ostenta el cargo de tesorera y quien en ausencia del presidente y secretario ejercerá la representación legal de la sociedad RESTAURANTE MADAME CHANG, S.A..

Siendo ello así, considera la Sala que la misma está legitimada para actuar en nombre de la sociedad RESTAURANTE MADAME CHANG, S.A., tal como resulta perceptible en el dossier.

La Sala observa que a pesar de las alegaciones vertidas por el opositor, no consta en el proceso que la notificación y el recurso de apelación interpuesto, fueran promovidos en nombre y representación de la sociedad Fundación Nueve.

Esta Sala se ha manifestado en anteriores ocasiones sobre la legitimidad de las personas que pueden impugnar la calificación del Registrador. En ese sentido el artículo 22 del Decreto Ejecutivo Nº106 de 1999 dispone lo siguiente:

> "Artículo 22. El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto. " (Resaltado de la Sala).

De la lectura del presente recurso, se colige que el mismo tiene por finalidad que se revoque la resolución de fecha 22 de marzo de 2005, por medio del cual se declara defectuoso el Asiento 63309 del Tomo 2005 del Diario y se suspende su inscripción; y en su lugar, se proceda con la inscripción de la Escritura Pública Nº3379 de 20 de mayo de 2004, ingresada bajo el asiento 63309.

El asiento 63309 fue calificado defectuoso bajo el argumento que: "Según constancias registrales se encuentra pendiente el asiento 131991 del tomo 2003, correspondiente a la Escritura Pública Nº17658, del 5 de noviembre de 2003, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá, corregida mediante el asiento 79818 del Tomo 2004, correspondiente a la Escritura Pública Nº11247, de 24 de junio de 2004, de la Notaría Décima de Circuito de Panamá."

Sobre el particular, el artículo 1795 del Código Civil, faculta al Registrador para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción. En ese orden de ideas el principio de tracto sucesivo, representa el presupuesto esencial del procedimiento registral; por lo que mal puede el Registrador, clasificar, calificar e inscribir un documento cuando cronológicamente se encuentran pendientes de inscripción otros asientos calificados previamente.

Vemos que el sustento de la apelación presentada no está destinado a enervar ninguna de las razones que llevan al Registrador a ordenar la suspensión de la inscripción.

Por ello, la Sala encuentra insustancial, a los efectos pretendidos los argumentos en que se sustenta la apelación formulada contra el auto de 22 de marzo de 2005.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud de acumulación deprecada por la licenciada María Elvira Muñoz; y en consecuencia, CONFIRMA la resolución de 22 de marzo de 2005, emitida por la Dirección General de Registro Público, con relación al asiento 63309 del Tomo 2004.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LAURENTINO ARJONA OCAÑA, ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JAIME RICARDO ARIAS Y AGUSTÍN ARIAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE QUINCE (15) DE JULIO DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADELITA REAL ESTATE, S.A. Y RAFAEL CHÁVEZ PADRÓN CONTRA JAIME ARIAS Y AGUSTÍN ARIAS. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN.- PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Apelación
Expediente:	231-08

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Sala, el Recurso de apelación propuesto por el Licenciado LAURENTINO ARJONA OCAÑA, actuando como apoderado judicial de los señores JAIME RICARDO ARIAS y AGUSTÍN ARIAS, contra la Resolución de quince (15) de julio de 2008, dictado por ese Tribunal, el cual niega el Incidente de Nulidad de lo actuado promovido por la parte recurrente, dentro del Proceso Ordinario incoado por ADELITA REAL ESTATE, S. A. y RAFAEL CHÁVEZ PADRÓN contra JAIME ARIAS y AGUSTÍN ARIAS.

ANTECEDENTES:

La firma de abogados Barrancos & Asociados, actuando en su condición de apoderados judiciales de ADELITA REAL ESTATE, S.A. y RAFAEL CHÁVEZ PADRÓN, interponen demanda ordinaria de mayor cuantía en contra de AGUSTÍN ARIAS y JAIME RICARDO ARIAS, a fin de que sean conminados a pagar a los demandantes, la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL BALBOAS en concepto de capital adeudado, más las costas, gastos e intereses que se generen dentro del Proceso.

En cumplimiento de todas las etapas procesales correspondientes, el Juez decimoséptimo del circuito judicial de Panamá, ramo civil, dentro del Proceso correspondiente, emite la Sentencia No. 32 de siete (7) de mayo de dos mil siete (2007), cuya parte resolutiva expresa lo siguiente:

> "Declara resuelto el contrato de traspaso de acciones de la sociedad Adelita Real Estate, S.A., suscrito entre los demandados Jaime Arias y Agustín Arias con el demandante señor Rafael Chávez Padrón, el día 18 de abril de 1999.
>
> En consecuencia, Se ordena a los demandados Jaime Arias y Agustín Arias, restituirle al señor Rafael Chávez Padrón, la suma de doscientos veintiocho mil balboas (B/.225,000.00), cantidad que representa el precio pagado por el demandante al momento de suscribir el contrato que por esta vía se declara resuelto, más los intereses calculados desde la fecha de la presentación de esta demanda hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación a una tasa del 6% anual.
>
> Se condena en costas a los demandados a favor del demandante Rafael Chavez Padrón, las cuales se calculan, según lo dispuesto por el artículo 1071 del Código Judicial, en la suma de cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta balboas (B/.43,450.00)..."

El apoderado judicial de la parte demandante, en término oportuno visible a foja 161 del expediente, interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia No. 32 emitida en primera instancia, y solicita la presentación de pruebas en segunda instancia, siendo el Recurso concedido en el efecto suspensivo y consecuentemente remitido el expediente al Tribunal Superior.

Ingresado el expediente en el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cumplimiento de las normas correspondientes de saneamiento, se emite el Auto de quince (15) de octubre de 2007, donde se pone en conocimiento a la sociedad Adelita Real Estate, S.A., a través de su representante legal, Michael Hinrich Untiedt, la causal de nulidad existente, correspondiente a falta de legitimidad, a fin de que dentro del término de tres días siguientes, pueda pedir la anulación de lo actuado, advirtiéndole que de no hacerlo se entenderá convalidado lo actuado por la firma forense BARRANCO Y ASOCIADOS, al tenor del artículo 747 del Código Judicial.

El Auto emitido por el Primer Tribunal, tiene su génesis en el hecho de que la firma de abogados Barranco y Asociados, había estado actuando en calidad de apoderada general para pleitos de la parte demandante, según consta en copia autenticada de una escritura pública presentada en el Proceso, sin embargo, no consta que la misma cumpliera las formalidades legales para su validez jurídica, puesto que en la copia presentada no se reflejaba que estuviese inscrita o no en el Registro Público.

Visible de foja 172 a 174 del expediente principal, consta escrito presentado por la firma de abogados Barrancos & Asociados, con fecha de recibido del dieciocho (18) de marzo de dos mil ocho (2008), donde hacen entrega de escrito de Poder (foja 173) conferido por el señor Michael Hinrich Untiedt, en representación de Adelita Real Estate, S.A., y en el que se ratifica de todo lo actuado por parte de sus apoderados legales Barrancos & Asociados, habiéndose otorgado dicho poder, ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá; además, se hace entrega de Certificación del Registro Público que acredita la existencia, vigencia y representación legal de la sociedad anónima en comento (foja 174).

Mediante escrito recibido el veintiocho (28) de marzo de 2008, el Licenciado Laurentino Arjona Ocaña, actuando en condición de apoderado judicial de los demandados, manifiesta su oposición al poder y a la ratificación de lo actuado presentado por la parte demandante, a lo que se le da el correspondiente trámite de incidente dentro del Proceso, siendo admitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y dando como consecuencia el pronunciamiento del mismo a través de la Resolución de quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), en donde se niega el incidente de nulidad de lo actuado promovido por el apoderado judicial de la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN.

El recurrente, sustenta su Recurso de Apelación basándose en los hechos que se proceden a transcribir:

Mediante Resolución Judicial de 15 de Octubre de 2007, motivada por la Magistrada Ponente, se cuestiona el hecho de que la Firma Forence Barranco & Asociados haya presentado un Poder General otorgado por el Representante Legal de Adelita Real Estate, S.A., para representarlos en el Proceso. Se quiere con esta Resolución, que se subsane el hecho de la legitimidad de la Personería, ya que la falta de un Poder General en debida forma, implica que la actora está ilegítimamente representada.

La Resolución Judicial de 15 de Octubre de 2007, debe ser notificada personalmente al Representante Legal de la Sociedad Demandante. Se discute el hecho que se presentó un Poder General ilegítimo por la Firma forense Barranco & Asociados; sin embargo, un Poder conferido que también presenta la Firma Forence Barranco & Asociados, reparen los presupuestos de las disposiciones legales procesales que pudieran superar la figura de la ilegitimidad de la personería endilgada por el propio Tribunal. Queremos entonces, hacer {énfasis en que es ineludible la comparecencia al Tribunal del Represenante Legal de Adelita Real Estate, S.A., para que se notifiqu3e {el personalmente como lo dispone l aResoluci{on del Tribunal Superior de 15 de Octubre de 2007, que explícitamente manifiesta que Adelita Real Estate, S.A. ha estado indebidamente representada en este proceso.

Es muy importante comprender, que por el mismo hecho de que el Representante Legal de la Sociedad Demandante tenga la oportunidad de pronunciarse "imparcialmente" sobre el otorgamiento del Poder y superar la ilegitimidad de la personería señalada por el Tribunal, esta notificación debe ser personalísima, y así se identifique a suficiencia para que entonces, si no se pronuncia en los tres (3) días siguientes, pueda el Tribunal asumir ese silencio como mecanismo para superar la ilegitimidad de la personería que ha sido cuestionada por este mismo Tribunal, en acatamiento de lo que prescribe nuestra legislación procesal.

No nos parece viable que la Firma Forense Barranco & Asociados, se presente con un poder conferido ante Notario, dadas las circunstancias dentro de las cuales se ventila la acusación de ilegitimidad de la personería señalada por el propio Tribunal, porque es precisamente a esa Firma Forense y a su supuesta representación de la Sociedad Demandante, a quien se acusa por el Tribunal de no estar representando legítimamente los intereses de Adelita Real Estate, S.A. en ese proceso.

CRITERIO DE LA SALA.

La Resolución de 15 de julio de 2008, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y que es objeto del presente Recurso de Apelación, negó el incidente de nulidad presentado por los demandados-apelantes, toda vez que considera el A-quo que quien tenía derecho a pedir la nulidad de lo actuado sería la parte que estuviese indebidamente representada, y que en este caso particular, sería la parte demandante y no así la parte demandada, que es quien presenta el incidente que nos ocupa de análisis en esta ocasión.

Esta Sala comparte la postura del A-quo al hacer referencia en cuanto a las causales de nulidad, y que las mismas son invocadas por la parte afectada en virtud de lo establecido en el artículo 741 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 741. La nulidad sólo se decretará cuando la parte que la solicite ha sufrido o puede sufrir perjuicio procesal, salvo que se trate de nulidades insubsanables.

Sin embargo, no puede formular la solicitud de nulidad la parte que ha celebrado el acto sabiendo o debiendo saber, el vicio que le afectaba."

En lo que respecta a la causal de nulidad por falta de legitimación de personería, considera la Sala oportuno citar al autor colombiano, Henry Sanabria Santos en su obra Nulidades en el Proceso Civil, Editorial Universidad Externado de Colombia, quien manifiesta lo siguiente

"Es de resaltar que la causal de nulidad también opera cuando el apoderado carece totalmente de poder para actuar en el proceso en representación del demandante o del demandado, dado que en aquellos casos la vulneración del derecho de defensa se hace evidente en la medida que se han venido obrando en un proceso sin haberse otorgado el respectivo poder

para ello, es decir, la voluntad del sujeto para actuar en el proceso a través de un abogado es inexistente y, por ende, la actuación se invalida, toda vez que entrañaría una grave violación al derecho de defensa que una persona que nunca ha otorgado un poder pueda quedar comprometida con las actuaciones de quien no es su mandatario judicial. En este caso, vale la pena resaltar que cuando de representación judicial se trata, la carencia de poder debe ser absoluta, pues si el poder es incompleto o insuficiente el legislador ha considerado que dicha irregularidad no es tan grave como para viciar la actuación y, por ende, se tratará de una anomalía intrascendente desde el punto de vista de la validez del proceso y que puede ser fácilmente subsanada o corregida." (Página 193. Lo resaltado es de la Sala)

...

En este sentido, no podemos estar de acuerdo con las apreciaciones que realiza López Blanco sobre tal tópico, al afirmar que incluso puede alegar esta nulidad la otra parte, es decir, quien no se encuentra indebidamente representado, pues ésta, en sentir del autor, se halla igualmente afectada con la irregularidad y tendría derecho, por ende, a proponer por que la actuación se desarrolle sobre bases firmes. Esa posición no guarda correspondencia con la regla o parámetro de la legitimación que impera en materia de nulidades, según la cual éstas no pueden ser alegadas sino por la persona que ha sufrido perjuicio alguno con la irregularidad, lo que traducido a este caso significa que dicha alegación no puede provenir sino de quien ha estado indebidamente representado en el proceso. Aceptar que la parte ajena al problema de la indebida representación pueda alegar esta causal es permitir que siempre que se presente un vicio de procedimiento, sin importar quién es el afectado, cualquiera pueda alegarlo y obtener la invalidez de la actuación, sacando provecho, muy seguramente en la mayoría de los casos con fines dilatorios, de irregularidades que tocan a otros sujetos. (Página 195 - lo resaltado es de la Sala)

De lo antes expuesto, colige esta Sala que no comparte la argumentación de la parte demandada en considerar que la Resolución vertida por el Tribunal Superior debe ser notificada personalmente al Representante Legal de Adelita Real Estate, S.A., quien es la persona jurídica que conforma la parte demandante, ya que lo mismo sugeriría que el poder presentado y que subsana la causal de nulidad por falta de legitimación, incumpliría los procedimientos judiciales para su admisión, situación que en este caso no se ha dado, toda vez que el poder presentado valida la legitimación de personería y ratifica todo lo actuado por parte de la firma forense Barranco y Asociados dentro del Proceso, y que se encuentra presentado ante Notario Público, tal como así lo señala el artículo 625 del Código Judicial.

No se ha podido determinar dentro de las pretensiones aludidas por la parte demandante en el presente incidente de nulidad de lo actuado, algún argumento que sustente los cambios en cuanto al procedimiento que sugiere el recurrente, ya que sus argumentaciones pretenden que esta Corporación de Justicia se pronuncie a fin de que se invalide el Poder presentado por la firma forense Barrancos y Asociados, y la respectiva ratificación de todo lo actuado por dicha firma dentro del Proceso, aún cuando el referido poder y ratificación no sólo, y reiteramos, se otorgó en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan dicho procedimiento, sino que a su vez subsanan una causal de nulidad que según nuestra normativa legal, es de aquellas consideradas subsanables.

En sustento de lo antes expuesto, considera conveniente la Sala hacer referencia a lo que establecen los artículos 735 y 736 del Código Judicial en materia de nulidades por ilegitimación de la personería, los cuales dicen los siguiente:

"Artículo 735: "La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
2. Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y
4. Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna."

"Artículo 736: La falta de capacidad legal para comparecer en procesos no produce nulidad

cuando el representante legítimo del incapaz convalida expresa o tácitamente lo hecho por su representado, sujeto a que el juez lo apruebe si ello conviene a los intereses del incapaz. Por el hecho de la invalidación el representante del incapaz se hace responsable de los perjuicios que a éste le pueden sobrevenir. Tampoco produce nulidad cuando habiendo sido alegada la causal, ha sido declarada no probada."

Es obvio, y en base a las disposiciones legales antes trascritas, que con el hecho de que la parte afectada, en este caso siendo esta la parte demandante y no así la parte demandada, se haya ratificado de todo lo actuado por la firma forense Barrancos y Asociados, extingue cualquier probabilidad de que dichas actuaciones puedan ser declaradas nulas, ya que está validando las mismas, a su propia satisfacción y responsabilidad.

Del análisis antes vertido, concluye esta Sala en que son infundados los hechos y alegaciones presentados por los demandantes, máxime aún cuando se ha dado la ratificación de las actuaciones por la parte demandante para con sus apoderados judiciales.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de quince (15) de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1071 del Código Judicial, las costas se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR ULLOA BOTELLO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ Y VERAGUAS) CALENDADA 4 DE AGOSTO DE 2008 DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO INCOADO POR CARLOS ARTURO QUIROS REYES, FELIPA ELENA REYES Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	292-08

VISTOS:

El licenciado Bolívar Ulloa Botello, apoderado judicial de los señores MANUEL RICARDO ROJAS MÁRQUEZ, ISALLY MARIBETH ROJAS MÁRQUEZ e IBETH LUCÍA ROJAS MÁRQUEZ, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el auto de 4 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el "incidente de nulidad de lo actuado", presentado por sus representados, dentro del proceso no contencioso de deslinde y amojonamiento promovido por Felipa Elena Reyes, Arnulfo Quirós Reyes, Flora Guillermina Quirós Reyes, Mercedes Elena Quirós Reyes y Carlos Arturo Quirós Reyes.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la resolución impugnada, no admitió el incidente de nulidad presentado por el recurrente el 17 de abril de 2008, en el que se fundó en los artículos 1001, 1027 y concordantes del Código Judicial, ya que la omisión de fijar el edicto de notificación el día inmediatamente siguiente a proferida la resolución, no conlleva la anulación de la notificación, pues la misma, en vez de perjudicar a las partes, los beneficia al contar con un (1) día adicional para preparar sus alegatos.

Tal actuación es respaldada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el hecho que la alegada omisión no se puede comparar con otras situaciones contempladas en el Capítulo IV del Título VIII del Libro II del Código Judicial, donde se causa indefensión a las partes, lo cual sí se cataloga como causal de nulidad, ya que la referida norma protege la igualdad jurídica que debe prevalecer en todo proceso, entre ellos, la garantía del derecho de defensa, que para nada ha sido vulnerado, al no fijarse el edicto al día siguiente de dictada la providencia.

Por su parte, el apoderado judicial de los recurrentes, centra su recurso de apelación en que el artículo 1001 del Código Judicial señala que el edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución (31 de enero de 2008) por el juez y su fijación durará cinco días; sin embargo, no fue hasta el 7 de febrero que se procedió a fijar el edicto.

Señala igualmente, que los días 4, 5 y 6 de febrero estaban suspendidos los términos; sin embargo, el día 1 de febrero de 2008 fue hábil para tal efecto. Luego de expuestos los argumentos del Tribunal Superior, así como del apelante, nos permitimos citar el artículo 1001 del Texto Único del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 1001. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.
>
> El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará cinco días.
>
> Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.
>
> Los edictos llevarán una numeración continua y una copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría."

En ese orden de ideas el artículo 1027 del cuerpo legal antes citado establece que:

> "Artículo 1027. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, e incurrirá el Secretario que las haga o tolere en una multa de cinco (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00) que le impondrá el Juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha, y será responsable de los daños y perjuicios que con ello haya causado. Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El Secretario no quedará relevado de su responsabilidad.
>
> La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente."

Tal como lo ha señalado el recurrente, posición confirmada por el opositor y por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante providencia de 31 de enero de 2008 el proceso se adentró a la fase de alegatos, la cual fue notificada mediante edicto Nº67 de 7 de febrero de 2008 y desfijado el 14 de febrero de 2008.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 1001 del Código Judicial, la resolución calendada 31 de enero de 2008 debió ser notificada el viernes uno (1) de febrero de 2008, pero como acertadamente lo señaló el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, los términos fueron suspendidos los días 4, 5 y 6 de febrero de 2008 por festividades de carnavales, por lo que vía secretaría se procedió a notificar a las partes el día 7 de febrero de 2008.

Si bien la citada norma presupone que los edictos serán fijados al día siguiente de dictada la resolución por el Juzgador, comparte la Sala el criterio esbozado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el sentido que las actuaciones procesales serán nulas, siempre que se cause perjuicio o se vulneren los derechos de las partes.

En el caso de marras, observamos que la resolución de 31 de enero de 2008 le concedía a las partes la oportunidad procesal para allegar al proceso sus escritos de conclusión; de lo que resulta que ambas partes se beneficiaron con un día adicional para preparar sus escritos finales.

Si bien para la Sala resulta anómala la actuación de la Secretaria del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la misma no amerita ser anulada, toda vez que no se observa el agravio o perjuicio causado al apelante.

Llama poderosamente la atención de la Sala lo manifestado por el opositor y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuando señala que el periodo de alegatos venció sin que la incidentista, hoy apelante, hiciera uso de su derecho, lo que conllevó a que se declarara desierto el recurso de apelación.

En ese sentido, resulta a todas luces evidente para este Cuerpo Colegiado la manifiesta dilación del proceso por parte del apelante, constituyéndose tal conducta en una falta de probidad y lealtad procesal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 4 de agosto de 2008, dictado por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), en el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso no contencioso de Deslinde y Amojonamiento incoado por CARLOS ARTURO QUIRÓS REYES, FELIPA ELENA REYES y OTROS.

Las costas del recurso se fijan en la suma de doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE APELACION ANTE EL RESTO DE LA SALA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CID AGUILERA CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACION DE LA SEÑORA ELISA JIMENEZ DE ROBLETTO, QUIEN ACTUA EN SU CONDICION DE MADRE Y HEREDERA DEL SEÑOR EDISON WARNER ROBLETTO, EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA EL 25 DE JULIO DE 2008, EN EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO DE ANULACION Y REPOSICION DE TITULOS PRESTACIONALES INCOADO POR EDISON WARNER ROBLETTO CONTRA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	180-08

VISTOS:

Ante el resto de esta Sala de lo Civil, el Licenciado CID AGUILERA CASTILLO, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 25 de julio de 2008, mediante la cual el Magistrado Sustanciador VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ, rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto por ELISA JIMENEZ DE ROBLETTO, quien actúa en su condición de madre y heredera de EDISON WARNER ROBLETTO, en el proceso de anulación y reposición de títulos prestacionales incoado por EDISON WARNER ROBLETTO contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.

RESUMEN DEL AUTO APELADO

El Magistrado Sustanciador, en la parte motiva de la resolución recurrida, señala que conforme lo establece el numeral 4 del artículo 1209 del Código Judicial, el escrito en que se interpone la revisión debe expresar la causal invocada, requisito este que fue omitido por el recurrente en su libelo.

Adicional a ello observa que, aun si se considerase que, de los hechos que fundamentan el recurso pareciera desprenderse que la causal que se invoca es la contemplada en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, no se cumplen con los presupuestos necesarios para que opere la admisión de este medio extraordinario de impugnación que se promueve, ya que el impugnante no explicó cuál fue la razón por la que no incorporó oportunamente el documento que ahora pretende introducir, y si el impedimento de aportación probatoria se produjo por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

El recurrente fundamenta su apelación ante el resto de la Sala, señalando que la respectiva causal aparece expresada de acuerdo con su ubicación en el articulado del Código Judicial (artículo 1204, ordinal 2), tanto en el hecho duodécimo del recurso, como en el fundamento de derecho del mismo.

De igual forma, señala también que en los mismos hechos alegados se explica la razón de la no incorporación oportuna de los documentos decisivos.

POSICION DEL RESTO DE LA SALA

Procede, en consecuencia, determinar el cumplimiento de los requisitos y formalidades mínimos, previstos en el numeral 4 artículo 1209 del Código Judicial y, en tal caso, determinar si se configura el motivo que dice invocar el recurrente.

El artículo 1209 del Código Judicial, en su parte pertinente, dispone:

"Artículo 1209. El escrito en que se interpone la revisión no requiere formalidades especiales, pero debe expresar:

1-...

2-...

3-...

4- La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento; y

5-..."

Según la disposición citada, el recurso de revisión no requiere de formalidades especiales mas, establece una serie de requisitos mínimos cuya omisión, según criterio del Sustanciador, conlleva la inadmisibilidad de dicho medio extraordinario de impugnación.

En el presente caso, el requisito que estima omitido el Magistrado Sustanciador, es el previsto en el numeral 4 del artículo 1209, es decir, la expresión de la causal (o motivo) invocada.

Al revisar el libelo de revisión, no se aprecia en parte alguna de dicho escrito que se haya expresado alguna de las causales (o motivos) previstos en el artículo 1204 del Código Judicial, tal cual como se expresan literalmente en la referida disposición.

Por su parte, señala el recurrente que el requisito de la expresión de la causal se cumple mediante la referencia que se hace al numeral 2 del artículo 1204 en el hecho duodécimo y en los fundamentos de derecho al final del escrito.

Cabe pues, determinar, si basta con que se señale la ubicación de la causal que se invoca dentro del articulado del Código Judicial, para que se tenga por expresada, o si es menester que la causal se exprese de manera clara y diáfana (fojas 23 y 24), esto es, al tenor literal de la ley, de acuerdo con el criterio del Magistrado Sustanciador.

Para tal fin, es preciso tener presente que la interposición de un recurso es un acto procesal, propio de la(s) parte(s), el cual está regulado por la ley. En consecuencia, procede hacer un examen de los criterios legales y doctrinales relativos a la interpretación de la ley y de los actos procesales.

En este sentido, el artículo 472 del Código Judicial, en su parte pertinente, dispone:

> "Artículo 472. Cuando la ley establezca formas o requisitos determinados para los actos del proceso, sin que establezca que la omisión o desconocimiento de dichas formas o requisitos hacen el acto nulo o ineficaz, el juez le reconocerá valor o eficacia, siempre que la forma adoptada logre la finalidad perseguida por la ley.
>
> ..."

De acuerdo con el extracto transcrito, la omisión del requisito formal sólo causará la ineficacia del acto cuando así aparezca dispuesto en la ley. En caso contrario, el juez deberá reconocerle eficacia.

En el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante un claro caso de omisión de un requisito formal, sino ante la duda de determinar si tal requisito se omitió o no, a efectos de la admisibilidad del recurso.

Si, de acuerdo con la disposición citada, la omisión del requisito de la causal en la cual se funda el recurso de revisión, no debe obstar su admisibilidad, mucho menos debe dar lugar a su inadmisibilidad la expresión de la causal, de manera un tanto vaga o irregular, como es mediante la referencia que se haga al número del artículo y al ordinal en el cual se encuentre ubicada la referida causal.

Este criterio se ve reforzado con la opinión del Profesor Jorge Fábrega (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I, p.480) acerca de la interpretación de los actos procesales, la cual exponemos a continuación:

> "Los códigos procesales no consagran reglas de interpretación de los actos procesales (del tribunal o de parte) ni siquiera en forma aislada sobre las resoluciones de los tribunales o sobre la demanda...Nuestro Código sólo ha incluido normas de interpretación sobre la Ley procesal y no ha establecido normas específicas sobre interpretación de los actos procesales. Se debe ser más bien liberal y optar, como es lo procedente, por una interpretación amplia, dado el carácter anti formalista que inspira el Código (v.gr.: 472, 474, 476, etc.) y las directrices constitucionales (art.212, de la C.N.)."

Tanto el texto del artículo 472 del Código Judicial, como la opinión del distinguido maestro Fábrega, nos llevan a concluir que el texto del recurso interpuesto debe examinarse con un criterio flexible, esto es, a considerar cumplido el requisito de la expresión de la causal, por la referencia hecha a su ubicación dentro del articulado del Código Judicial. Tal flexibilidad en la interpretación del referido acto procesal y de la disposición que lo regula, se hace más necesaria si tomamos en consideración que la regulación de este recurso extraordinario no contempla la posibilidad de que el juzgador pueda ordenar la corrección del mismo, por lo cual el recurrente perdería la última oportunidad que le concede la ley para tratar de encontrar un remedio al supuesto agravio sufrido.

La otra objeción formulada por el Magistrado Sustanciador al recurso de revisión impetrado, consiste en la falta de explicación, por parte del impugnante, de la razón por la cual no incorporó oportunamente el documento que ahora pretende introducir, y si el impedimento de aportación probatoria se produjo por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida, explicación necesaria para viabilizar la admisión del recurso de revisión, bajo la causal contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial.

Ante tal señalamiento, el recurrente reitera, en su escrito de apelación, algunos de los hechos expuestos en el recurso de revisión los cuales, resumidamente, se refieren a aspectos probatorios tales como la aportación de algunas pruebas documentales y la omisión, por parte de la juez primaria, de algunas diligencias necesarias para el perfeccionamiento de dichas pruebas. No señala, en forma alguna, cuales fueron las circunstancias (fuerza mayor u obra de la parte favorecida) que le impidieron aportar documentos decisivos al proceso y cuales son estos documentos.

Para más claridad de su posición, este tribunal se permite transcribir la parte pertinente del artículo 1204 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trata de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

2- Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

3-..."

De acuerdo con la disposición citada, y en relación con el presente caso, es menester, para que haya lugar al recurso de revisión, que la segunda instancia no se haya podido surtir por no haber podido aportarse al proceso, documentos decisivos que se encuentren después de pronunciada la sentencia, sea por causa mayor o por obra de la parte favorecida.

Sin embargo, el recurrente ha fundamentado su recurso de revisión y la alzada que se decide, en documentos que constaban en autos desde antes de dictarse la sentencia que puso fin a la instancia y que, a su juicio, no fueron valorados por la juez de la causa, tal como él mismo señala (v. fojas 28-29), aspecto este que bien pudo recurrir en apelación, puesto que al proceso oral de reposición o anulación de títulos le es aplicable el principio general de la doble instancia.

Si, por cualquier circunstancia, no aprovechó el recurrente la oportunidad procesal que le concede la ley para apelar de la sentencia respecto de la cual se halla inconforme, no es el recurso extraordinario de revisión la vía para salvar dicha omisión, no quedándole a este tribunal mas que confirmar la resolución dictada por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 25 de julio de 2008, dictado por el Magistrado Sustanciador.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

OTILIA PAREDES DE HOOPER RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A IMPORTADORA VIRZI, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	02 de abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	160-05

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación promovido por el Licenciado CARLOS G. QUIRÓS A., en nombre y representación de OTILIA PAREDES DE HOOPER, contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2005 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a IMPORTADORA VIRZI, S.A.

La resolución recurrida confirma la sentencia Nº26 de 29 de marzo de 2004, dictada en primera instancia por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante la cual se niega la pretensión indemnizatoria de la actora consistente en el pago de daños y perjuicios derivados de la utilización por el demandado de la finca Nº57, inscrita al tomo 8, folio 234, asiento 1, Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, para construir sin su consentimiento, una losa o calle y drenaje para canalizar aguas pluviales, además del derribo de cercas. El fallo recurrido sostiene que la actora no acreditó la propiedad del terreno donde construyó la parte demandada la losa; y que, por el contrario, los informes periciales, certificación del Registro Público de la finca propiedad de la demandada IMPORTADORA VIRZI, S.A., así como los planos aportados al proceso, evidencian que dicha losa se construyó fuera de los límites de la propiedad de la actora.

Conviene reproducir, en lo pertinente, el fallo recurrido:

> "Pues bien, luego de analizar el abundante material probatorio, sobre todo el de carácter pericial, terminamos coincidiendo con el criterio de la juzgadora primaria, de que la calle fue construida dentro del área destinada para este fin y no dentro de los límites de la propiedad de la parte demandante. Para llegar a esta determinación se cuenta, entre otras pruebas, con la Certificación del Registro Público de la Finca, propiedad de Importadora Virzi, S.A., donde se observa que como lindero sur aparece la calle en proyecto con una distancia de 10 metros, al Norte: con la finca 9457 ocupada por Samuel Ramos y finca 6566 de Carlos Chong, al Este: con calle Décima A Norte y al Oeste: con resto de la finca Nº57, propiedad de la señora Hooper (foja 56); también los planos Nº9-10-07-161-250, plano 99-01-3026 y plano Nº9-10-07-161-356, donde se establecen tres (3) predios que la señora Otilia Paredes de Hoopers segregó de su finca Nº57, tomo 8, folio 234, asiento 1, aprobados por la Dirección de Catastro e Ingresados como títulos (escrituras) en el Registro Público de la propiedad, determinando unos linderos como calles del proyecto de lotificación y otros los describe como resto libre de la finca Nº57 (foja 38-39), lo que demuestra que la losa fue construida dentro del área establecida como calle y no dentro de la propiedad de la señora Hooper.
>
> De igual manera los peritos del Tribunal señores Andrés López y Luis Garzón (foja 94-97), Ingeniero Franklin Vega P. (fojas 99-102), determinaron que la losa está construida sobre la calle señalada en el proyecto. También en este informe los señores peritos advirtieron sobre la existencia de una cerca medianera de vieja data que es la determinante del límite de la propiedad de la demandante. Según los peritos las estacas de la cerca tiene de enterradas aproximadamente 10 años. Para el Tribunal este hecho es de mucha relevancia, pues, descarta la posibilidad de que la calle habilitada, en este costado, se encuentre dentro de parte de la finca de la demandante." (f. 455-457)

DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso se presenta en el fondo y se invoca la causal: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Estima la censura que el fallo recurrido incurre en error de derecho en la valoración de pruebas documentales, testimonial y pericial, razón por la cual absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicio reclamados, sobre la base de que no se acreditó que la losa construida por la demandada afecta su finca.

Se permite la Sala citar los motivos del recurso:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior al apreciar la prueba documentales que corre a fojas 13 y 14 del expediente, no le dio el valor que le reconoce la ley, consistente en "acto de inspección realizada al terreno en litigio" por el Departamento de Ingeniería Municipal, donde claramente se deja constancia de que el demandado DAVID VIRZI retiró las cercas que dividía ambas propiedades y realizó corte de calle dentro de la Finca Nº 57, tomo 8, folio 234, asiento 1, Sección de la Propiedad, del Registro Público, de propiedad de OTILIA P. DE HOOPER (foja 7).

Si se hubiera valorado correctamente la prueba se hubiera llegado a la conclusión que el demandado irrumpió ilícitamente la propiedad ajena y el fallo habría ordenado la demolición de las obras construidas con la mala fe del demandado por lo que este error probatorio influyó sustancialmente en el fallo.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribual Superior valoró incorrectamente al no darle el valor que le reconoce la ley a las pruebas documentales de foja 10 y 15, la primera suscrita por el Divisionario del Ministerio de Obras Públicas y la de fojas 15 del Departamento de Ingeniería Municipal, en las que se indica que ni el Ministerio de Obras ni el Municipio de Santiago, autorizaron construir tramo de calle o alguna obra o trabajo dentro de la Finca Nº 57 de propiedad de Otilia P. de Hooper. Si se hubiese valorado adecuadamente la prueba, tanto por el juez a-quo, como por el tribunal ad-quem, hubiera concluido que el demandado no tenía autorización de ninguna autoridad para construir la calle u obra alguna y que realizó una conducta o acción positiva de inferir injuria a la propiedad de otro.

Dicho error probatorio viola normas sustantivas e influyó en la decisión.

TERCER MOTIVO: Al examinar la prueba testimonial, rendida por los señores: Ernesto Donoso a fojas 67-70; Carlos Manuel Barría a fojas 71-74; Melva Apolonia Urieta de Ellis a foja 75-78, la valora incorrectamente. Dichos testigos dan cuenta de la existencia de la cerca medianera entre las fincas en litigio y que cuando se realizó la construcción por la empresa demandada, representada por DAVID VIRZI, la cerca se derribó o eliminó; además declaran los testigos que no existía calle. Tanto el juez a-quo como el tribunal ad-quem, no le dieron valor a los testimonios, desconociendo el valor que le reconoce la ley. Si se hubiera valorado correctamente, se hubiese corroborado la acción ilícita del demandado de construir calle y obras en propiedad ajena.

El error probatorio violó normas de derecho que han influido en lo sustancial de la sentencia impugnada.

CUARTO MOTIVO: El tribunal ad-quem, al apreciar la prueba documental de fojas 196-199, y la certificación del Registro Público (foja 7) sobre la Finca 57, no le reconoce valor que le da la ley. En la primera prueba el Ministerio de Obras Públicas, claramente señala que el Proyecto Urbanización Luz del Llano no se realizó, ninguna calle fue aprobada, no fueron traspasadas a la Nación y que el área sigue formando parte de la finca de la señora Otilia P. de Hooper. Y en cuanto a la certificación sobre la propiedad de la finca Nº 57 en la misma consta que se encuentra LIBRE DE GRAVÁMENES. Si el tribunal ad-quem hubiera ponderado adecuadamente la prueba, la conclusión del fallo hubiese sido que al no realizarse el proyecto Urbanización Luz del Llano, la finca Nº57 permanecía sin ser afectada y que la calle y la losa y las demás obras si afecta la finca de Otilia Paredes de Hooper. El error probatorio produjo violación de normas sustantivas que influyó en el fallo.

QUINTO MOTIVO: No le dio el fallo impugnado el valor que le reconoce la ley a la prueba documental practicada en segunda instancia de fojas 385-386 que se refiere a nota Nº 259 de 10 de junio de 2002 y nota 347-2002 de 15 de agosto de 2002, suscrita por el Corregidor de Policía que forma parte del expediente de las reclamaciones de Otilia P. Hooper contra Importadora Virzi, ante la Corregiduría de Canto del Llano, distrito de Santiago. En dichas notas la autoridad policiva certifica que David Virzi, manifestó que "iba a colocar la cerca por donde va la misma" y se deja constancia sobre el problema de la cerca y su instalación. Una adecuada valoración de la prueba hubiera concluido que la empresa demandada actuó a sabiendas del acto ilícito que cometía en la propiedad ajena. Este error llevó al Tribunal a no reconocer el indicio sobre la conducta de la empresa demandada.

SEXTO MOTIVO: El Tribunal Superior valoró erróneamente al no reconocer el indicio que surge de la prueba documental, admitida en segunda instancia que corre a fojas 319 que se refiere a la solicitud de David Virzi en representación de Importadora Virzi, S.A.,

ante la Alcaldía de Santiago para convertir en uso público el tramo de calle que construyó dentro de la finca Nº57 de propiedad de Otilia P. Hooper. Si el Tribunal hubiese valorado adecuadamente la prueba hubiera llegado a concluir que la intensión de la empresa demandada era legalizar una conducta ilícita cometida sobre propiedad ajena.

Este error probatorio, llevó al Tribunal a violar normas, por lo que el error en la apreciación ha influido sustancialmente en el fallo.

SÉPTIMO MOTIVO: El Tribunal Superior, al apreciar las pruebas documentales admitidas en segunda instancia que corre a foja 373 a 377 no le dio el valor que le reconoce la ley. Dichas pruebas consisten en la sentencia Nº 85 de 10 de julio de 2003, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, dentro del proceso de amparo de garantías constitucionales, por medio de la cual se revoca la resolución alcaldicia Nº 48 de 26 de diciembre de 2002 que declara de uso público el tramo de calle construido arbitrariamente por David Virzi en representación de Importadora Virzi, en protección a la garantía constitucional de la propiedad privada de Otilia P. de Hooper; y la prueba documental que corre a fojas 378 a 382 que se refiere a la sentencia de 20 de agosto de 2003, dictada por ese mismo despacho en segunda instancia, que confirma la sentencia del juez a-quo Nº 85 de 10 de julio de 2003, en protección del derecho de propiedad de la finca de Otilia P. de Hooper, por ser el tramo de calle parte de una propiedad privada. Si se hubiera valorado adecuadamente las pruebas mencionadas, el Tribunal hubiera concluido que la construcción de la calle y la losa si afecta la finca de Otilia Paredes de Hooper.

Este error probatorio dió lugar a la infracción de normas sustantivas que influyó sustancialmente en el fallo.

OCTAVO MOTIVO: El Tribunal Superior al valorar la prueba consistente en el certificado del Registro Público que certifica la existencia de la finca Nº12348, inscrita al rollo 2135, documento 3, asiento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público (foja 26) y que su propietario es Importadora Virzi, S.A., le da un valor que no posee, puesto que con dicha certificación no es posible acreditar que el área donde se construyó la calle y la losa, no están dentro de la finca Nº 57 de propiedad de la demandante Otilia P. de Hooper. Ese error probatorio provocó la violación del derecho de propiedad lo cual influyó sustancialmente en el fallo impugnado.

NOVENO MOTIVO: El tribunal Superior en el fallo impugnado le da valor probatorio que la ley no le reconoce a los planos Nº99-01-3026 y 9-10-07-161-356 y 9-10-07-161-250, de fojas 39, 40 y 38 respectivamente, puesto que el Tribunal considera erróneamente que con esos documentos se deja probado que el área donde la empresa construyó las obras no están dentro de la finca Nº57 de propiedad de Otilia P. de Hooper.

Además, el área que representa el plano Nº9-10-07-161-250 no guarda relación alguna con el área de la finca Nº 57, que es objeto de la litis.

Los referidos planos no acredita tal extremo, no le da derecho al Estado ni a particulares de vulnerar la propiedad privada, por lo que esa apreciación que hace el juzgador viola el derecho de propiedad, lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

DÉCIMO MOTIVO: A pesar de existir un proyecto de Urbanización denominado Luz de Llano, dentro de la finca Nº57 de propiedad de Otilio P. Hooper, hecho probado, pues, tanto demandante como demandado lo aceptan en el escrito de demanda y contestación (proyecto que como se ha probado en autos no tiene vigencia por haber expirado el término para su realización) no le da derecho al Estado ni a particular alguno a construir las calles proyectadas ni a irrumpir en la propiedad ajena. Esta prueba fue apreciada erróneamente tanto por el Tribunal a-quo, como por el tribunal ad-quem ya que la sola existencia de ese proyecto no acredita que el área de calles proyectadas no le pertenece

a la finca Nº57. Este error probatorio ha dado lugar a la violación de normas sustantivas, influyendo sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior apreció y le dio valor a la prueba pericial de fojas 188-191, realizada por los peritos FRANKLIN VEGA y EUCLIDES SÁNCHEZ, designados por la parte demandada, sin embargo, esa prueba no tiene ningún valor porque no fue producida legalmente, ya que llegó al proceso por insistencia, véase fojas 191 vlta., en dicha prueba es que se basó la sentencia impugnada para señalar que "advierten los señores peritos sobre la existencia de una cerca medianera de vieja data que es la determinante del límite de propiedad de la demandante. Según los peritos las estacas de la cerca tienen de enterradas aproximadamente 10 años. Para el tribunal es de mucha relevancia pues descarta la posibilidad de que la calle habilitada en ese costado se encuentra dentro de la finca de la demandante".

La prueba llegó al proceso sin que se cumplieran los procedimientos legales establecidos para ser producida conforme al ordenamiento, es decir, se presentó fuera del término, debió ser presentada a la hora judicial dos (2) de la tarde del día 13 de noviembre, véase fojas 176-177 y se presentó a las tres y ocho minutos (3:08) de la tarde del mismo día, por lo que la secretaria del Juez a-quo lo recibe a insistencia, ese error probatorio, tal como se deja expuesto, llevó al Tribunal a violar normas sustantivas de derecho e influyó en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO SEGUNDO MOTIVO: Igualmente, incurrió el Tribunal ad-quem en el error de valorar la prueba pericial que llegó al proceso fuera de término legal correspondiente, se trata de la prueba pericial realizada por el perito FRANKLIN VEGA, a fojas 99-102, la cual cita el Tribunal como base de su decisión. Dicha prueba debió ser presentada a la hora judicial cuatro (4) de la tarde del 20 de octubre, véase fojas 86-87, y se presentó a las 3:29 de la tarde del mismo día, véase fojas 102. Dicha prueba se consideró por el Tribunal Superior, sin que se hubiera producido legalmente, ello provocó que el Tribunal indicara en la sentencia al referirse a los daños materiales que existe inseguridad justificada por la debida interpretación de los hechos porque unos peritos señalan que se produjo el daño y otros que no se produjo el daño material, esa apreciación errónea de la prueba dio lugar a la violación de normas sustantivas, lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

DÉCIMO TERCER MOTIVO: Al apreciar el Tribunal la prueba pericial que corre a fojas 116 a 139, confeccionado por los peritos ZACARÍAS ÁLVAREZ y ARISTIDES ROJAS, únicos peritos que demostraron su idoneidad y competencia, no le reconoce el valor que los mismos ostenta, a la luz de la lógica y la experiencia, pues emiten un peritaje científico y con suficientes detalles que no dejan duda en sus aseveraciones en lo que respecta a la propiedad del bien, la construcción efectuada por el demandado sobre la finca Nº57 de propiedad de la parte actora, las alteraciones de los niveles de construcción, a la remoción de la capa vegetal, los escombros. Véase el detalle de fojas 127 en donde se aprecia mediante un plano donde está ubicada la finca 12348 de propiedad del demandado y el área que afectó con su construcción. Al desconocer el valor a las conclusiones periciales produce violación a normas sustantivas y eso influyó en lo dispositivo del fallo.

DÉCIMO CUARTO MOTIVO: Igual ocurre con los peritajes confeccionados por los peritos del Tribunal que corren a fojas 103-105 y 182-185 confeccionado por los señores ANDRÉS AGUSTÍN LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFONSO GARZÓN DUCASA y el peritaje elaborado por los peritos FEDERICO GIL y EMIGDIO PÉREZ, a fojas 192-194, perito de la parte actora en donde se expresa que la losa de concreto fue construida dentro de la finca Nº 57 de propiedad de Otilia P. de Hooper, afectando dicha propiedad. El cual al ser apreciado no se les reconoce el valor probatorio, a pesar a que coincidan en que el demandado construyó sobre área de la finca Nº57 de propiedad de mi mandante. Este

error probatorio sobre la valoración de la prueba pericial fue determinante en la violación de las normas sustantivas e influyó en lo dispositivo de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO MOTIVO: Al haber llegado el ad-quem a la conclusión de que la calle y losa y demás construcciones no fueron construidas dentro de la propiedad de Otilia Paredes de Hooper, y que por lo tanto no afectan la propiedad de la actora, valora erróneamente las pruebas periciales efectuadas por peritos médicos, psiquiatras y sicólogos idóneos relacionadas con el daño moral de foja 412-413; 414-415; 419, 420-426, es decir no les da el valor que le reconoce la ley, puesto que en dichos peritajes se deja claramente establecido que Otilia Paredes de Hooper se le ha ocasionado daño moral por afectación emotiva, la aplicación de medicamentos por estados de ansiedad, incertidumbre, depresión, llantos, tristeza, angustia por que injustamente se le ha violentado su propiedad. Esa valoración errónea de la prueba ha conducido a violar normas de derecho y ha influido en el fallo. (fs. 475-479)

En concepto de la censura el fallo recurrido infringe los artículos 781, 836, 917, 792, 986, 978 y 980 del Código Judicial, así como los artículos 337, 338, 974, 374, 375, 986, 34 c y 1753 y 1644 del Código Civil.

Los concretos errores en la valoración probatoria que le imputa la censura al tribunal ad-quem recaen sobre documentos de carácter público y privado, declaraciones testimoniales, así como peritajes, en virtud de los cuales concluye el fallo recurrido que la losa y calle de tosca construida por el demandado no afecta la finca Nº57 de propiedad de la demandante, ya que fueron construidas en los linderos dispuestos por la propia demandada en el proyecto de urbanización Luz del Llano para tal fin, tal como se desprende del certificado de propiedad de la finca Nº12348 expedido por el Registro Público, así como de los planos del referido proyecto de lotificación Luz del Llano que pretendía construir en el inmueble citado la actora.

La decisión recurrida se basa, concretamente, en la certificación del Registro Público de foja 26; planos Nº99-01-3026, 9-10-07-161-356 y Nº9-10-07-161-250 que establecen los lotes segregados de la finca Nº57 de propiedad de la censura; así como en el informe de los peritos FRANKLIN VEGA y EUCLIDES SÁNCHEZ, visibles a foja 188-191. Estas pruebas, en concepto del tribunal ad-quem, permiten desprender que el área sobre el cual construyó la demandada INVERSIONES VIRZI, S.A., la losa y calle en disputa no forma parte de la finca Nº57, de propiedad de la recurrente.

Tales medios de convicción, dan cuenta de la existencia de un área destinada por la actora-recurrente para calle dentro del proyecto de lotificación Luz del Llano que pretendía llevar a cabo en su finca Nº57, de la cual, vale advertir, se segregó la finca Nº12348 perteneciente a la demandada IMPORTADORA VIRZI, S.A.

La certificación del Registro Público relativa a la finca Nº12348, dentro de los linderos y medidas de la finca hace mención expresa a la existencia de la calle en proyecto con la cual colinda dicha finca de propiedad de la sociedad demandada. Los planos cuyo valor probatorio se cuestiona, también permiten establecer la existencia del área destinada a calle dentro del proyecto de lotificación Luz del Llano de propiedad de la demandada.

La censura, sin embargo, alega que tales medios de prueba per se no demuestran que el área sobre el cual construyó la parte demandada la calle, se sustrae de su dominio por el hecho de haber contemplado la construcción de una calle, máxime que el proyecto de lotificación dentro del cual se tenía contemplado la construcción de la calle respectiva no fue realizado.

La discusión en el presente caso se circunscribe a precisar si la demandante, en su calidad de propietaria del proyecto urbanístico o de lotificación Luz del Llano aprobado provisionalmente, pero no construido, pierde la propiedad sobre las áreas destinadas a calles dentro del citado proyecto por el hecho de haberlo inscrito en el Registro Público.

En principio, advierte la Sala que las pruebas sobre las cuales basa el tribunal ad-quem su decisión no resultan idóneas para acreditar el extremo en discusión, ya que tales elementos de convicción sólo demuestran que el área que ocupa la losa y en la que se construyó la calle en disputa aparece destinada a tales propósitos en los planos del proyecto de lotificación que tenía proyectado construir la recurrente en su finca Nº57. Empero, no puede inferirse de ese hecho que tales áreas quedan sustraídas de la propiedad de la recurrente, particularmente si se tiene en cuenta de que el referido proyecto no se construyó.

El artículo 781 del Código Judicial que la censura estima infringido, establece que en la valoración de las pruebas ha de aplicar el juzgador las reglas de la sana crítica, es decir, la razón, la lógica y la experiencia. "El sistema

de la apreciación razonada de la prueba o de la sana crítica exige que, en el curso de su aplicación, el sentenciador combine y mezcle, con la debida prudencia, los factores que emanan del análisis razonado y de la experiencia" (fallo de 19 de marzo de 1996).

El juzgador al sopesar los medios probatorias allegados al proceso y establecer los resultados probatorios obtenidos a partir de ellos, ha de tener en cuenta su conformidad con la lógica, la razón y su experiencia. Por tanto, las inferencias que partiendo de las pruebas formule el fallo han de tener un sustento lógico o ser conforme a la razón, razonamiento que, por demás, debe exponerse en el fallo, de manera que las partes puedan conocer cuáles han sido la máxima de la experiencia, la razón o la lógica aplicadas por el juzgador para arribar a su conclusión, a objeto de satisfacer el control sobre la racionalidad del razonamiento del juez sobre las pruebas.

No resulta conforme a la lógica ni a la razón inferir que los linderos destinados a calle en un proyecto de lotificación aprobado provisionalmente por el Ministerio de Vivienda quedan sustraídos de la propiedad del dueño del proyecto, aún cuando el mismo no se concrete. En relación con este extremo debe precisarse que el ordenamiento legal civil prevé únicamente dos modo de pérdida del dominio, a saber, voluntario (cuando se transfiere la propiedad por cualquiera de los negocios jurídicos establecidos en la ley (contrato de compraventa, donación, etc.); e involuntario (caso de la expropiación, destrucción de la cosa, etc.).

En el presente caso, sin embargo, no se está ante ninguno de los supuestos legales de pérdida de la propiedad, ya que no consta en autos que la actora hubiera cedido la propiedad sobre las áreas en disputa en virtud de negocio jurídico establecido en la ley, ni tampoco que las mismas les hubieran sido expropiadas por autoridad pública, si bien consta a foja 237-274 que la parte demandada solicitó la declaratoria de uso público de las áreas en discusión, pretensión que le fue reconocida en el proceso administrativo respectivo, empero que en virtud de amparo propuesto por OTILIA PAREDES DE HOOPER contra la resolución alcaldicia que declaraba de uso público la calle en proyecto, también conocida como calle Carlos Hooper, fue revocada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, mediante sentencia Nº85 de 10 de julio de 2003, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 20 de agosto de 2003.

Por otra parte, advierte la Sala, que en el caso subjudice, mas bien, se trata de la constitución de una servidumbre de uso público por la actora sobre el área en disputa, según se advierte claramente en el Plano de la Urbanización Luz del Llano (f. 40). Ahora bien, por tratarse de un proyecto, el cual sólo había sido aprobado provisionalmente, resulta apenas obvio que la constitución de la servidumbre estaba sujeta a la realización de la urbanización, es decir, que la no construcción de la urbanización no compromete u obliga al propietario del terreno a su constitución, ya que como se ha dicho, la propiedad sólo se pierde en virtud de negocio jurídico previsto en la ley o por expropiación.

La servidumbre, en todo caso, constituye una restricción al derecho de propiedad en favor de otro fundo perteneciente a persona distinta, no implica, pues, pérdida de la propiedad.

Resulta conveniente, por otra parte, precisar que a foja 197-199 se incorpora documentación que guarda relación con el procedimiento para la aprobación de parcelación o urbanizaciones, que regula el Decreto Ejecutivo Nº36 de 31 de agosto de 1998, el cual se compone de tres etapas, a saber, aprobación provisional, aprobación de planos y la aprobación y registros de planos. De acuerdo con la nota de 19 de noviembre de 2003, suscrita por EZEQUIEL ÁBREGO, del Departamento Técnico del Ministerio de Obras Públicas, División Veraguas, el Proyecto Luz del Llano de propiedad de la actora recibió únicamente aprobación provisional y señala que "el desarrollo del mismo no se realizó, de allí que ninguna de sus calles fue (sic) aprobada" (f. 196).

Este último aspecto resulta relevante, toda vez que el Decreto Ejecutivo Nº36 dispone en su artículo 53 que sólo en el supuesto que los planos del proyecto de la urbanización reciban aprobación puede el propietario de la urbanización llevar a cabo los trabajos indicados en el plano. Y el artículo 54 expresa un término de caducidad de 5 años desde la aprobación de la construcción para llevar a cabo el proyecto, de manera que precluído dicho término el propietario del proyecto sólo podrá construir la urbanización, si obtiene su revalidación ante el Ministerio de Vivienda.

Señala también el referido Decreto Ejecutivo Nº36 en el artículo 58 que el propietario de la urbanización o lotificación sólo podrá efectuar transacciones de venta de los lotes de la urbanización, cuando las obras de urbanizaciones estén acabadas conforme a los planos y las regulaciones pertinentes y hayan sido formalmente aceptadas por el Estado. Además, previene el artículo 59 al Registrador de inscribir escritura de venta o traspaso de lotes hasta tanto hayan sido aprobados por la Dirección General de Catastro y el Ministerio de Vivienda, los planos de inscripción de lotes.

De lo anterior se sigue, pues, que no es sino hasta el momento de la aprobación de los planos de inscripción de la urbanización por las autoridades correspondientes que las servidumbres establecidas en los planos del proyecto sea para calles, juego, parques, etc. pueden considerarse constituidas. Mal puede, por tanto, estimarse que la servidumbre en relación con la calle en litigio está constituida cuando consta en autos que la misma fue objeto sólo de una aprobación provisional por el Ministerio de Vivienda, la cual incluso puede considerarse prescrita, habida cuenta de lo que dispone el artículo 54 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1998, ya que no fue construida dentro del término.

Así las cosas, estima la Sala probada la causal invocada, por lo que procede casar la sentencia recurrida y, en su lugar, dictar sentencia de reemplazo.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Del libelo de demanda corregida visible a foja 44-49 se desprende que las pretensiones de la actora OTILIA PAREDES DE HOOPER, consisten en que se hagan dos declaraciones, a saber, que la demandada IMPORTADORA VIRZI, S.A., está obligada a demoler y retirar lo que edificó dentro de la finca Nº57, inscrita al tomo 8, folio 234, Sección de Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, de su propiedad, es decir, de OTILIA PAREDES DE HOOPER, así como a construir las cercas medianeras que retiró. También solicita que se declare responsable a la demandada de los daños y perjuicios materiales y morales causados por los hechos descritos, daños que han sido estimados en la suma de B/.108,000.00.

La primera de las pretensiones guarda relación con el derecho establecido en el artículo 375 del Código Civil, en favor del propietario en cuyo inmueble se hubiere construido, sembrado o plantado de mala fe. En este supuesto el constructor pierde lo edificado (artículo 374), es decir, que se produce la accesión sin derecho a indemnización y puede incluso obligársele a demoler lo construido o a arrancar lo sembrado o plantado, reponiendo las cosas a su estado primitivo, a costa del constructor o sembrador.

La acción civil que consagra el artículo 375 comentado presupone, pues, además de la construcción, siembra o plantación en terreno ajeno, la mala fe del constructor o sembrador. En el presente caso, tales hechos se encuentran probados, dado que consta en el proceso la construcción por la parte demandada de la losa y una calle de tosca sobre parte de la finca Nº57 de propiedad de la demandante, la cual se ha dicho, pese a aparecer indicada en los planos del proyecto como una servidumbre de uso público, el hecho de no haberse construido el proyecto de urbanización dentro de la cual debía constituirse tal servidumbre, la deja sin efecto, por lo que no obliga a la propietaria de la urbanización Luz Llano a constituirla. Ello, sin perjuicio, claro está, del derecho de las personas que hubieren adquirido de la recurrente OTILIA DE HOOPER, fincas segregadas de la finca Nº57, a solicitar la constitución de servidumbres de paso, siempre que se trate de fincas que no tengan salida a camino publico, como dispone el artículo 546 del Código Civil.

La mala fe del constructor, por otra parte, conlleva la prueba en cabeza del actor de que la edificación fue realizada a sabiendas que no había derecho a hacerla, es decir, que si el constructor tenía conocimiento que el terreno no estaba en su patrimonio y, por tanto, que no le pertenecía, como ocurre en el presente caso, como se verá.

Consta en autos a fojas 312-382 copia del expediente administrativo que contiene la solicitud de declaratoria de uso público de la calle en proyecto o calle CARLOS HOOPER, presentada por IMPORTADORA VIRZI, S.A. ante la Alcaldía de Santiago. Llama la atención de la Sala que dicha solicitud es de 2 de octubre de 2002, es decir que se presentó para la misma época en que se instaura el presente proceso (17 de octubre de 2002), lo que evidencia, por una parte, que para esa fecha la calle en disputa ya había sido construida y, por la otra, que la demandada no contaba con permiso de autoridad pública ni autorización de la propietaria del inmueble, OTILIA DE HOOPER, para efectuar dicha construcción. Además, permiten desprender las pruebas in exmine que la demandada tenía conocimiento de su actuar negligente, ya que de haber considerado la parte demandada que había obrado de buena fe, es decir, que estaba construyendo en terreno propio, no habría solicitado que se declarara de uso público. Es evidente que con dicha solicitud pretendía la demandada legitimar su actuar negligente.

Vale advertir que, si bien la solicitud de IMPORTADORA VIRZI, S.A. fue concedida por la Alcaldía de Santiago, mediante resolución de 26 de diciembre de 2002, que confirmó en segunda instancia la Gobernación de Veraguas, lo cierto es que dicha resolución fue revocada, en virtud de acción de amparo de garantías constitucionales presentada por OTILIA PAREDES DE HOOPER. Dicha decisión, de 10 de julio de 2003 pronunciada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 20 de agosto de 2003, en cuya parte motiva expresa el tribunal ad-quem, lo siguiente:

"Lo innegable es que la decisión alcaldicia entró a resolver una materia que no es de su competencia, pues la petición del señor DAVID VIRZI no constituye una simple solicitud de servidumbre de paso, sino que va encaminada a que se declare de uso público un área que se encuentra dentro de una propiedad privada, y que aún no es vía pública, pues bien, si bien dentro de los planos de urbanización futura está convertirla en una calle que puede ser pública o privada, esto dependerá en primera instancia de la intención de los propietarios de dicha finca y de ser necesario, por las autoridades correspondientes, previo trámite legalmente establecido, tal como lo señalara el Juez a-quo en la resolución impugnada, por tanto, no puede el Municipio, sin mayores trámites declarar de uso público una propiedad particular". (f. 381)

Conforme a lo razonado, es del caso acceder a la pretensión de restitución de las cosas a su estado original, a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código Civil.

En cuanto a la segunda pretensión, consiste en el pago de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la demandada como consecuencia de la construcción de la losa y calle tantas veces referida dentro de la finca Nº57 de propiedad del demandado, convendría advertir que el artículo 1644 del Código Civil que consagra dicha responsabilidad civil extracontractual presupone la existencia de un hecho culposo, el daño y la relación causal entre el hecho culposo y daño reclamado, para que prospere.

No resulta ocioso advertir, ya que también se ha reclamado en el presente proceso la demolición de la calle y restitución de las cosas al estado anterior, que tal obligación de demolición establecida en el artículo 375 del Código Civil, no excluye la de indemnizar los daños y perjuicios causados con la construcción, de acreditarse los mismos, ya que como expresa Manuel Albaladejo, en sus Comentarios al Código Civil, "en caso de optar por la demolición, los gastos ocasionados al dominus soli corren de cargo del edificante, así como los daños y perjuicios irrogados al dueño del terreno, según los principios de la actuación con mala fe y las reglas de la responsabilidad aquiliana". (Manuel Albaladejo. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Florales. Edit. Revista de Derecho: Madrid, 1990, pág. 388).

Los hechos del cual se derivan los daños cuya reparación se reclama consisten concretamente en haber utilizado parte de la finca Nº57 de propiedad de la recurrente para construir una losa de cemento y calle de tosca, los cuales como se ha razonado, aparecen acreditados. Las pruebas periciales de foja 99-102, foja 103-105 y foja 116-120, dan cuenta de la construcción de la losa y calle con tosca por la demandada, quien admite haberla construido, pero niega que haya sido en la finca Nº57 de la demandante. Sin embargo, como se ha concluido, el área utilizada por el demandado para construir la losa y calle forma parte de la finca de la actora, ya que la servidumbre de uso público que en dicha área tenía contemplado la actora constituir, tenía como presupuesto la construcción del proyecto de Urbanización Luz del Llano, el cual no se hizo.

Lo daños y perjuicios reclamados, por otra parte, consisten en el uso de parte de la finca Nº57 por el término de 18 meses, a razón de B/.750.00 por mes; alteración de los niveles de construcción, corte de la capa vegetal, residuos de concreto depositado en la finca, derribos de cercas, construcción de losa y drenajes para canalizar las aguas, los que se estiman en B/.35,000.00; gestiones profesionales consistentes en inspección con Agrimensores y Arquitectos, funcionarios de la oficina de Catastro, Corregiduría, Ingeniería Municipal de Santiago, Ministerio de Obras Públicas y Ministerio de Vivienda las cuales se establecen en B/.8,000.00; gastos de diligencia por B/.1,000.00 y el daño moral que se fija en B/.50,000.00.

Vale señalar que, de conformidad con el Código Civil, el daño incluye tanto los materiales como los morales (artículos 1644ª). En cuanto al daño material dispone el artículo 991 que no sólo comprenden el valor de la pérdida que se haya sufrido , sino también la ganancia que se haya dejado de percibir, correspondiendo en todo caso a la parte que alega haberlos sufrido, llevar al proceso la prueba de la existencia de los mismos, así como su cuantía, según la regla de la carga probatoria expresada en el artículo 784 del Código Judicial.

Sin embargo, advierte la Sala, que con respecto al pago por el uso de la finca de propiedad de la actora, no aporta al proceso la demandante prueba alguna de las ganancias dejadas de percibir. No basta, pues, con alegar el daño sufrido, sino que debe, además, como se ha dicho, llevarse al proceso la prueba del mismo.

La actora estima en B/.750.00 mensual la cuantía de las ganancias dejadas de percibir en concepto de uso de su bien inmueble por la demandada, empero no aporta al expediente las pruebas que demuestren la cuantía alegada y el método empleado para establecerla, por lo cual debe denegarse tal pretensión. Tampoco procede la indemnización por daños y perjuicios materiales solicitada por la actora como consecuencia de la alteración de los niveles de construcción, corte de la capa vegetal, residuos de concreto depositados en la finca, derribos de cercas,

construcción de losa y drenaje para canalizar aguas pluviales, dado que dicha reparación fue contemplada en la primera pretensión, consistente en la demolición a cargo de la demandada de lo construido, así como la restitución de las cosas a su estado original. Y es que, acceder a la pretensión indemnizatoria de la actora, conllevaría una doble reparación del daño, lo que, produciría una suerte de enriquecimiento ilícito en su favor que la ley no tolera.

En cuanto a los gastos en que alega haber incurrido la actora en concepto de gestiones profesionales (inspecciones con Agrimensores, Arquitectos, funcionarios de Catastro, Ingeniería Municipal, etc.), cabe advertir que constituyen éstos, gastos del proceso, los cuales han de estimarse al fijar las costas del proceso, tal como lo dispone el artículo 1069 y siguientes del Código Judicial.

Por lo que respecta al daño moral, el cual, al tenor del artículo 1644a del Código Civil, consiste en la afectación en los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de si misma tienen los demás. Estima la demandante en B/.50,000.00, dicho daño y consta en autos en relación con la prueba del mismo, los informes periciales rendidos por los peritos nombrados por la demandante, Licenciadas DONA CORDOVA y ESTHER CABALLERO (. 420), la demandada, Doctora BERNARDA DONOSO (f. 412) y Licenciado ELIAS BONARGE CASTILLO D. (f. 414) y del tribunal, Doctor JULIÁN IGUALADA (f. 419). Todos los peritos coinciden en que la señora OTILIA DE HOOPER presenta cuadros depresivos y, por tanto, afectación de tipo moral. Ahora que, en cuanto a la cuantificación del daño evaluado, expresan los referidos peritos imposibilidad para estimarlo.

El artículo 1644a del Código Civil, fija parámetros al tribunal para la cuantificación del daño moral, a saber, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las acciones indemnizatorias, tienen como propósito compensar o aliviar los daños que ha podido tener la víctima y que en el caso de los daños no patrimoniales, estos no son mesurables.

La Sala, teniendo en cuenta la situación económica de la sociedad demandada, derecho lesionado (propiedad privada) y grado de afectación que padece la demandada a consecuencia de la irrupción en su propiedad por la demandada, fija la indemnización del daño moral que debe pagar la demandada IMPORTADORA VIRZI, S.A., a la actora OTILIA PAREDES DE HOOPER en la suma de B/.10,000.00.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 29 de abril de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario propuesto por OTILIA PAREDES DE HOOPER contra IMPORTADORA VIRZI, S.A., y actuando como tribunal de instancia REVOCA la sentencia Nº26 de 29 de marzo de 2004, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas y en su lugar RESUELVE:

1. CONDENAR a la sociedad demandada IMPORTADORA VIRZI, S.A. a demoler a su costa la losa de cemento y calle de tosca construidas dentro de los predios de la finca Nº57, tomo 8, folio 234, asiento 1, Sección de la Propiedad del Registro Público, provincia de Veraguas, de propiedad de OTILIA PAREDES DE HOOPER, así como a reponer las cosas a su estado primitivo, a su costa.

2. FIJAR en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) la cuantía del daño moral que debe pagar la demandada IMPORTADORA VIRZI, S.A. a la demandante OTILIA PAREDES DE HOOPER.

3. Se niegan las demás pretensiones.

Las costas cuotas de ambas instancias se tasan en la suma DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00). Liquídense los gastos del proceso a que contraen los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial por Secretaría.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BOLIVIA DEL CARMEN POVEA Y OTRO, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA PROPUESTO POR RICARDO AUGUSTO BARRTEO ASAN Y BARRETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD LIMITADA CONTRA VIRGINIA ISABEL GONZALEZ Y FRANGIPANI REAL

STATE. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	33-07

VISTOS:

El doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., apoderado judicial de la señora BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, contra el Auto de 30 de noviembre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSÁN y BARRETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD LIMITADA, contra VIRGINIA ISABEL GONZÁLEZ y FRANGIPANI REAL STATE.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, según consta de fojas 306 a 313 del expediente.

Mediante Resolución de 20 de junio de 2007, esta Sala ordenó la corrección de la causal en la forma y de la causal en el fondo, del presente recurso de casación interpuesto por el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., en representación de la señora BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA. (Véase fs. 281 a 284 del expediente)

Corregido el recurso dentro del término de ley, y debidamente atendidos y enmendados los defectos formales de que adolecía, el mismo fue admitido mediante Resolución expedida por la Sala, de fecha 13 de agosto de 2007. (Véase fs. 300-301 del expediente)

No obstante, cumplidos los tramites procesales antes mencionados y encontrándose dicho recurso pendiente de decidir en el fondo, el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., apoderado judicial de la señora BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA, presentó personalmente escrito de desistimiento ante la Secretaría de esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta lo siguiente:

> "...
>
> Yo, MANUEL E. BERMÚDEZ M., abogado en ejercicio de generales conocidas en autos en mi condición de apoderado especial de BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA, quien a su vez actúa como apoderada general de VLADIMIR ALEJANDRO HAZERA ambos de generales conocidas en autos por este medio concurro ante usted a fin de presentar DESISTIMIENTO IRREVOCABLE del Recurso de Casación interpuesto contra el Auto de 30 de noviembre de 2006, dictado por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la Intervención de Terceros incoada por BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA y VLADIMIR ALEJANDRO HASSAN y BARRETO Y ASOCIADOS, SOCIEDAD LIMITADA contra VIRGINIA ISABEL GONZÁLEZ y FRANGIPANI REAL STATE INC.
>
> Los apoderados y sus representados declaran que no han recibido ningún perjuicio en su contra y que no tienen ninguna reclamación civil, penal, laboral, etc., ni de ningún orden, en fe de lo cual firman el presente escrito." (fs. 315 del expediente)

El texto transcrito pone de manifiesto que la parte demandante desiste del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia de segunda instancia y, que la parte demandada acepta dicho desistimiento.

En este sentido, la Sala observa que el escrito de desistimiento del recurso cumple con los requisitos que la ley exige, ya que fue presentado personalmente por el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., quien tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que le otorgara la parte demandante, consultable a foja 1 y 2 del expediente.

En virtud de lo expuesto y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 634, 1087, 1089, 1090 y 1125 del Código Judicial, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente admitir el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de casación presentado por el doctor MANUEL E. BERMÚDEZ M., en representación de la señora BOLIVIA DEL CARMEN POVEA MENDOZA, contra el Auto de 30 de noviembre de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por RICARDO AUGUSTO BARRETO HASSÁN y BARRETO Y ASOCIADOS SOCIEDAD LIMITADA, contra VIRGINIA ISABEL GONZÁLEZ y FRANGIPANI REAL STATE.

No hay condena en costas, por haberlo acordado así las partes.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MONTANA SUPERIOR SERVICES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO QUE LE SIGUE A GANADERA PANAMAÑA, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	27-08

VISTOS:

Dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento incoado por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A., en contra de GANADERÍA PANAMEÑA, S.A., el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso formal Recurso de Casación contra el Auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer distrito judicial de Panamá.

Mediante Resolución fechada ocho (8) de septiembre de 2008, esta Corporación Judicial no admitió la primera y segunda causal de fondo y ordenó la corrección de la tercera y cuarta causal de fondo del Recurso de Casación, en vista de que las dos últimas causales de fondo contenían algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible a fojas 291 a 296 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que en cuanto a la tercera causal de fondo invocada que corresponde a infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que esta causal debe ser admitida.

En lo que respecta a la cuarta causal de fondo invocada, que corresponde a la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, el apoderado judicial de la parte recurrente, no cumplió a cabalidad con la corrección ordenada por esta Corporación Judicial, ya que la misma consistía en que se eliminara el artículo 833 del Código Judicial, dentro del acápite del Recurso correspondiente a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, toda vez que dicha norma no es congruente con el concepto de la causal de fondo invocada; sin embargo, el recurrente eliminó del acápite correspondiente la norma en comento, y además, sin haber sido ordenado por esta Sala, eliminó la citación y

explicación de la infracción del artículo 781 del Código Judicial, que no sólo es congruente con el concepto de la causal de fondo invocada, sino que además, la jurisprudencia ha establecido que es imperativo su citación y explicación para esta causal por ser dicha norma la que consagra el derecho sustancial que hace referencia a que las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica y la misma es de carácter indispensable.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la tercera causal y NO ADMITE la cuarta causal del Recurso de Casación interpuesto por MONTANA SUPERIOR SERVICE, S.A contra el Auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del primer distrito judicial de Panamá, dentro del Proceso de deslinde y amojonamiento que le sigue a GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUDY SERRANO DE LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO NACIONAL QUE LE SIGUE HIPÓLITO BELLIDO AYARZA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	141-08

VISTOS:

Esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 19 de septiembre de 2008, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por JUDY ESTHER SERRANO DE LÓPEZ, dentro del proceso ordinario de oposición a título que le sigue HIPÓLITO BELLIDO AYARZA.

La recurrente, en el término legal para realizar dicha corrección presentó oportunamente el nuevo libelo, tal como lo expresa el informe secretarial que aparece a 790. Por consiguiente, corresponde a la Sala a resolver su admisibilidad definitiva.

El recurso consta de dos causales, una de forma y otra de fondo. En cuanto a la causal de forma, se constata que el recurrente corrigió adecuadamente las deficiencias que le fueron indicadas, tanto en la determinación de la causal invocada, así como en los motivos expresados para fundamentarla. De igual manera, en la causal de fondo, consistente en la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, estima la Sala que a pesar que el recurrente realiza una corrección parcial en los motivos, eliminando sólo el primero porque no contenía cargo alguno; el segundo motivo -que ahora es el primero-, no hace la aclaración sobre la manera cómo el Ad-quem incurrió en el yerro de valoración de las pruebas testimoniales que identifica en el mismo; sin embargo, la Sala observa que en el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, cuya norma se le mandó citar y explicar, se puede deducir el vicio de infracción que, en relación a esas pruebas testimoniales, le endilga al fallo impugnado.

Así las cosas, procede la admisión del recurso corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por JUDY ESTHER SERRANO DE LÓPEZ, en el proceso ordinario de oposición a título que le sigue HIPÓLITO BELLIDO AYARZA.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INERPUESTO POR OSVALDO VIETO EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QU ELE SIGUE A AURA DE LEON TREJOS Y AUSTIN DE LEON TREJOS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	263-08

VISTOS:

El licenciado WALDO SUÁREZ PÉREZ, actuando en nombre y representación del señor OSVALDO VIETO DE LEÓN, ha presentado recurso de casación civil, contra la sentencia de 8 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que le sigue el recurrente, a los señores AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS y AURA DE LEÓN DE BULTRÓN.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que dentro de los tres (3), primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y, dentro de los tres (3) siguientes, el recurrente pueda replicar, conforme lo establece el artículo 1179 del Código Judicial. Término que fue aprovechado únicamente por la parte recurrente, quien presentó su respectivo escrito legible de fojas 366 a 368 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

De inmediato, se puede constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo, por persona hábil; que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, se observa que el recurso ha sido correctamente dirigido al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de esta Corporación de Justicia, tal como lo ordena el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, el que se examinará con la debida separación que impone la ley.

CASACIÓN EN LA FORMA:

El recurso de casación en la forma invoca como única causal, "NO ESTAR LA RESOLUCIÓN EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE RESUELVE SOBRE PUNTO QUE NO HA SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA. (Causal contemplada en el literal a del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial)".

Tanto el motivo que le sirve de sustento a la causal invocada, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones, resultan adecuados y congruentes con la misma, por lo que luego de un primer examen formal; esta Sala no tiene inconveniente alguno para admitir el presente recurso de casación en la forma.

CASACIÓN EN EL FONDO

En relación con el escrito de formalización del recurso en el fondo, la Corte advierte lo siguiente:

El recurrente ha invocado tres causales de casación en el fondo. Sin embargo, comete el error de señalar dos veces la misma causal. Así, como primera y tercera causal enunciadas tenemos, "INFRACCIÓN DE NORMAS

SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)", señalando para la primera de ellas un motivo y dos disposiciones legales infringidas y para la tercera, un motivo y una disposición legal violada, como si se tratara de dos causales distintas, situación que no es consecuente con la técnica de este medio de impugnación. No se puede repetir una misma causal dos veces en un mismo recurso, aún cuando se trate de diferentes pruebas, tal como pretende el casacionista.

Sobre el particular, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de Justicia ha declarado la inadmisibilidad del recurso de casación en que se haya repetido la misma causal. En ese sentido, en fallo de 20 de abril de 2007, se dejó expresado lo siguiente:

> "Como segunda causal el recurrente invoca nuevamente la misma causal probatoria, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.
> Aún cuando los motivos están redactados de una manera clara y se señalan las pruebas erróneamente apreciadas y consistentes en la declaración de Digna Almanza, la declaración de Florentina de Vega y el informe del técnico Samuel Martínez, y se cita y explica como norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, se incurre en dos defectos.
>
> El primero de ellos en que no se incluyen las normas sustantivas violadas a consecuencia del yerro probatorio y el de mayor gravedad, el consistente en la repetición de la misma causal probatoria en el mismo recurso, lo cual no es conforme con la técnica exigida en este extraordinario recurso.
>
> La Sala en jurisprudencia reiterada ha señalado que no puede repetirse en un mismo recurso la misma causal, pues ello hace inadmisible el recurso.
>
> Consecuentemente, esta segunda causal no puede ser admitida".

Por consiguiente, la Sala estima que esta causal no puede ser admitida.

La segunda causal de fondo expresada corresponde a la "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA (Causal contemplada en el artículo 1169 del Código Judicial)".

El recurrente sustenta dicha causal en un sólo motivo, del cual la Sala observa los cargos claros de injuridicidad consistentes en la errónea valoración de una prueba pericial, señalando las fojas en que se encuentra, y se explica cómo el yerro de valoración influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

No obstante, en la siguiente sección del recurso, que se refiere a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el casacionista cuestiona en primer lugar la violación del artículo 780 del Código Judicial, que establece los medios de prueba y se relaciona más bien con la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que con el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Sobre el particular, la Corte, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que el artículo 780 en comento, enuncia los medios de prueba admitidos por la ley; empero, como no contiene los parámetros de valoración de la prueba no puede citarse en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, toda vez que lo que se cuestiona es el valor que le dio el Tribunal a determinado elemento probatorio.

En este sentido, como la causal invocada es la de infracción de normas sustantivas por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las disposiciones procesales que considera violadas, el recurrente debió citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

En estas circunstancias, debe el recurrente corregir esta modalidad del recurso de casación en el fondo, en los puntos señalados, conforme a lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma; ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de fondo en los términos expresados en la parte motiva; y, NO ADMITE la primera y tercera causal de fondo, del recurso de casación interpuesto por el licenciado WALDO SUÁREZ PÉREZ, en representación del señor OSVALDO VIETO DE LEÓN, contra la sentencia de 8 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del Proceso Ordinario

Declarativo de Mayor Cuantía que le sigue el recurrente, a los señores AGUSTÍN DE LEÓN TREJOS y AURA DE LEÓN DE BULTRÓN.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOSE ANTONIO FLORES CHU RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MATRIMONIO DE HECHO DE POST MORTEM INTERPUESTO POR MARTA MIREYA SING SAAVEDRA EN CONTRA DE LSO PRESUNTOS HEREDEROS DE VIRGILIO FLORES ZAMBRANO. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	139-08

VISTOS:

El licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo contra la Sentencia de 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Matrimonio de Hecho Post- Mortem propuesto por MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA, mediante la cual se modifica la Sentencia No. 723 de 19 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Evacuado el trámite del reparto, el negocio fue fijado en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes, tal como consta de fojas 283 a 287 del expediente.

Dada la naturaleza del proceso y con fundamento en la concordancia que entrelaza los artículos 348, numeral 4 y 1187 del Código Judicial, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, a efectos de que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso, requerimiento que fue cumplido mediante la Vista No. 29 de 16 de septiembre de 2008, como consta de fojas 289 a 293 del expediente.

Habiéndose constatado que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, procede verificar si el recurso reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, así como los desarrollados por la jurisprudencia.

De la lectura del recurso se puede apreciar que el casacionista invoca dos (2) causales de fondo, las cuales revisaremos en el orden en que fueron formuladas.

El recurrente invoca la primera causal de fondo en los siguientes términos: "Quebrantamiento de normas sustantivas de derecho, por error de hecho respecto a la existencia de la prueba, que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución impugnada".

Se advierte, de inmediato que la causal no está redactada literalmente como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial, sin perjuicio de que el recurrente no indica la norma en que se encuentra la causal, lo que si bien no es una formalidad cuya omisión produce la ininteligibilidad del recurso, por razón de la especificidad del mismo, es aconsejable qué el recurrente determine que norma legal la respalda.

Sin embargo, el defecto antes anotado es corregible.

Esta causal se fundamenta en seis (6) motivos o cargos de ilegalidad. En este sentido, se observa que los motivos primero y segundo tratan sobre lo mismo: de una prueba (declaración de José Virgilio Flores Miranda) que según el recurrente, la Sentencia dio por existente, cuando en realidad no existe; y de los cuales se desprende claramente el cargo de injuridicidad atacado por éste.

En el tercer motivo se hace alusión a otra prueba, en la que a pesar de señalarse la foja en que se encuentra, el recurrente confunde la causal al referirse al peso probatorio que se le imprime a dicha prueba, lo cual no es correcto cuando se invoca error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que resulta incongruente con la causal invocada en esta oportunidad.

Cabe destacar, que la causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba procede cuando el fallo tiene como fundamento de su decisión una prueba que no existe en el expediente o cuando el error comentado en el fallo consiste en no apreciar o ignorar una prueba legalmente producida y que consta en el proceso teniendo una influencia determinante en la parte resolutiva del mismo.

En los motivos cuarto, quinto y sexto no se señala el principio de derecho que se considera infringido; es decir, no se establece el cargo de injuridicidad contra la resolución atacada. Además constituyen apreciaciones subjetivas sobre aspectos de hecho que remiten a las pruebas, los cuales se apartan de la apropiada técnica del recurso, debiendo ser eliminados.

En cuanto al apartado referente a las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, consideramos aparecen expuestas en forma satisfactoria luego de un primer examen, pues señala las normas probatorias que han sido vulneradas por el fallo y, como consecuencia, las disposiciones sustantivas, siendo las primeras los artículos 780, 783, y 784 del Código Judicial y la sustantiva, el artículo 53 del Código de la Familia.

La segunda causal de fondo, el recurrente la invoca en los siguientes términos: "Infracción de preceptos sustantivos de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, influyendo sustancialmente en la parte dispositiva del fallo".

Esta causal se sustenta en siete (7) motivos, de los cuales hacemos las siguientes consideraciones:

El primer motivo no contiene ningún cargo de injuridicidad, bien sea probatorio o acerca de la infracción de algún derecho sustantivo como consecuencia del error probatorio que se atribuye a la sentencia.

En el segundo motivo, el recurrente vuelve a referirse a la prueba atacada en el primer motivo, no se precisa cargo de ilegalidad; además de que utiliza un estilo de redacción argumentativo, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia, en atención a disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

El tercer motivo se refiere a otra prueba, en el cual no se expresa con claridad en qué consiste la errónea valoración que le imputa a la sentencia de segunda instancia; además de que no indica la foja del expediente en que se encuentra dicha prueba.

El cuarto y quinto motivo son consecuencia de los anteriores, por lo que no contienen cargo alguno.

En el sexto y séptimo motivo, el recurrente señala un sólo cargo de injuridicidad para las dos pruebas testimoniales a que hace referencia; pero su formulación resulta incompleta y confusa.

La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación está concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.

De lo anteriormente expuesto se debe concluir que en vista de que existe incongruencia entre esta causal y los motivos que le sirven de sustento, la misma resulta ininteligible y debe ser rechazada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la segunda causal invocada; y ORDENA LA CORRECCION de la primera causal del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO, en representación de JOSÉ ANTONIO FLORES CHEU, contra la Sentencia 7 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de Matrimonio de Hecho Post-Mortem propuesto por MARTA MIREYA SINGH SAAVEDRA, contra los presuntos herederos de JOSÉ VIRGILIO FLORES ZAMBRANO (q.e.p.d.).

Para dicha corrección se le concede a la parte recurrente el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MANUELA JAEN DE SÁNCHEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A. Y UNION FENOSA REDES TELECOMUNICACIÓN DE PANAMÁ, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	137-08

VISTOS:

El licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., actuando en nombre y representación de la señora MANUELA JAEN DE SÁNCHEZ, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 10 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración propuesto por la firma de abogados GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, contra la Resolución de 24 de noviembre de 2006, emitida por dicho Tribunal Colegiado, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por la recurrente contra las empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y Unión Fenosa Redes Telecomunicación de Panamá, S.A..

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por los opositores al recurso, así como por la recurrente en casación, tal como consta de fojas 322 a 335 del expediente.

Posteriormente, dada la naturaleza del proceso y con fundamento en el artículo 1187 del Código Judicial, se corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de tres (3) días, a efectos de que emitiera concepto en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, requerimiento que fue cumplido mediante Vista No. 27 de 9 de septiembre de 2008, visible de fojas 337 a 339 del expediente.

Procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código de Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la demanda ha sido dirigido indebidamente al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior de Justicia, contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 291 299 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Igualmente, la Sala observa en el escrito de formalización, que se trata de casación en la forma, en el que la recurrente invoca como única causal “Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley”,

la cual se encuentra consagrada en el artículo 1170 del Código Judicial. Procedemos, entonces, a indicar los defectos que se observan en dicha causal.

De inmediato, se advierte que la forma en que ha sido expresada esta causal se evidencia un primer defecto, el cual consiste en que tal supuesto no debe invocarse en el grado de abstracción en que lo hace la norma, sino que debe incluirse el señalamiento del trámite o diligencia omitido por el juzgador, el cual, además, debe ser esencial y producir la nulidad del proceso.

En este sentido, por ejemplo, veamos lo que la jurisprudencia ha dicho al respecto:

> "Al adentrarnos en el estudio del escrito que lo formaliza, la Sala observa que se trata de un recurso de casación en la forma, cuya única causal es, "por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". Esta causal no debe enunciarse en el grado de abstracción en que lo hace la Ley. Tiene que especificarse el trámite omitido, verbigracia, "por haberse omitido hacer la notificación en la forma expresada por el Código Judicial, lo que es causal de nulidad. Esta causal la establece el ordinal 1o. del artículo 1155 (actualmente art.1170) del Código Judicial." (Cfr. Fallo de 21 de octubre de 1994, R.J. oct.1994, p.201)

Aunado a lo anterior, esta Sala debe indicar que mal pudo la recurrente especificar en la causal la omisión de un trámite respecto al cual la ley prevenga expresamente que hay nulidad, si del contenido de los motivos no se infieren ni remotamente un cargo sobre ese particular.

Esto es así, ya que en los dos (2) motivos que, se dice, fundamentan la causal, se expresa lo siguiente:

> "1. El Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución de 10 de marzo de 2,008, REVOCO la Resolución de 24 de noviembre de 2,006, emitida por ese mismo Despacho en la que a su vez se REVOCABA el AUTO No. 925 EXP 04/99 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, dictado por el JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, ordenándole que continuara con el mencionado proceso.
>
> 2.- Dicha Resolución proferida por el TRIBUNAL de SEGUNDA INSTANCIA, resulta contraria a derecho, toda vez que entra a RECONSIDERAR la Resolución de 24 de Noviembre de 2,006, proferida por ese mismo Despacho Superior; y en su defecto CONFIRMA la Resolución de Primera Instancia (Auto No. EXP 04/99 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2,004, emitido por el JUZGADO DUODECIMO DE CIRCUITO, DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA), que DECLARO POR FALTA DE JURISDICCIÓN, la NULIDAD DEL PROCESO, ordenando su ARCHIVO y absteniéndose así, de conocer de un asunto de su JURISDICCIÓN por mandato de la ley."

Como se puede apreciar, de los motivos transcritos no se desprende algún cargo de injuridicidad contra la sentencia consultada, que sea congruente con la causal de forma invocada. Muy por el contrario, se apartan de la técnica formal en que deben ser desarrollados, pues no limitan su contenido al obligante cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida, sino más bien se concretan en exposiciones de las resoluciones dictadas por los Tribunales que han intervenido en el proceso y en alegaciones que no tienen relación con la causal.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que resultan un tanto extensa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. Tampoco observa la Sala, los cargos claros de injuridicidad y la consecuente infracción de la ley. En tal sentido, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, sin entrar a consideraciones fácticas, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Todas las imprecisiones señaladas anteriormente, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadminisión de la causal invocada, y dado que en el presente recurso fue la única alegada por la recurrente, lo procedente es declararlo inadmisible.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por licenciado GIOVANNI A. FLETCHER H., en nombre y representación de la señora MANUELA JAEN DE SÁNCHEZ, contra la Resolución de 10 de marzo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de

Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía incoado por la recurrente contra las empresas de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., y Unión Fenosa Redes Telecomunicación de Panamá, S.A..

Sin costas.

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINCAP, S. A. CONTRA CONSTRUCTION POWER RESOURCE, S.A. Y EDWIN CORNEJO VALDERRAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINCAP, S.A. contra CONSTRUCTION POWER RESOURCE, S.A. y EDWIN CORNEJO VALDERRAMA, la firma CONSULTORES JURIDICOS Y LEGALES, apoderada judicial de la parte demandada, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 23 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente. (f.111)

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 103-104) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que los recurrentes invocan, únicamente, la causal de forma siguiente: "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia".

La causal de forma citada se sustenta en tres motivos que transcribiremos para mejor examen del recurso.

Los motivos señalan:

> "PRIMERO: La sentencia 08 SA 251 del 23 de julio de 2008, revocó el fallo de primera instancia que había absuelto a los demandados en razón del reclamo fundado en un contrato de factoring que, según el demandante, había sido incumplido por los demandados.
>
> SEGUNDO: Al revocar el fallo de primera instancia, la sentencia 08 SA del 23 de julio de 2008 procedió a condenar a los demandados, no en razón del contrato de factoring invocado como fundamento de la demanda, sino en razón de un pagaré que nunca fue siquiera mencionado como el título objeto de discusión del proceso.
>
> TERCERO: Al basar la decisión en un título que jamás fue aducido por el demandante como fundamento de su demanda, se impidió que los demandados tuvieran la oportunidad de defenderse adecuadamente de la pretensión ensayada, ya que, siendo el pagaré un documento

negociable ajeno al factoring, pudo haber sido objeto de argumentos de oposición ajustados a ese título en particular". (fs.103-104)

Con vista a la causal de forma expresada y los motivos que la sustentan, esta Corporación se percata que los censores equivocaron la causal de Casación a invocar.

La causal de forma en estudio opera cuando en la sentencia se resuelve sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, vicio de congruencia conocido doctrinalmente como extra petita. Un ejemplo es la sentencia que condena a intereses legales cuando no fue pedido en la demanda; o cuando se condena a una suma líquida en concepto de daño moral, que no fue solicitada en la demanda. La incongruencia resulta porque la sentencia, en su parte resolutiva, se pronuncia sobre un aspecto o pretensión que no fue peticionada al incitarse la actividad jurisdiccional.

En el caso en examen, los cargos que formulan los recurrentes van dirigidos a que los razonamientos del Tribunal de segunda instancia no se basan en un contrato de factoring, sino en un pagaré que –a juicio de los casacionistas- no fue mencionado como título objeto de discusión en el proceso.

La censura que expresan los impugnadores no se centra en que el Tribunal Ad quem resolvió sobre un punto que no fue objeto de la controversia. Por el contrario, el argumento central de su disconformidad estriba en la motivación acaecida en este fallo la cual estiman errada debido a que, en su criterio, se fundamentó en un documento (pagaré) que no fue mencionado en la demanda.

De lo expuesto, es ostensible para la Sala que más que una falta de congruencia, la disconformidad se basa en la apreciación probatoria que efectuó el tribunal de segunda instancia a un pagaré aportado como prueba en el proceso, cargo que no encuentra soporte en una causal de forma, y se orienta en la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por todo lo anterior, el recurso propuesto resulta ininteligible, pues su fundamentación no guarda la coherencia y armonía necesaria para comprender con claridad el cargo que se le endilga a la sentencia recurrida, bajo una unidad lógica entre la causal que se invoca y los motivos que la sustentan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma CONSULTORES JURIDICOS Y LEGALES, apoderada judicial de la parte demandada, contra la resolución de 23 de julio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por FINCAP, S.A. contra CONSTRUCTION POWER RESOURCE, S.A. y EDWIN CORNEJO VALDERRAMA.

La condena en costas contra la parte demandada y a favor de la parte actora se fijan en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR AGUSTÍN PINTO RÍOS Y PATRICIO PÉREZ DENTRO DEL PROCESO DE OPOSICIÓN QUE LE SIGUEN A MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	56-06

VISTOS:

El licenciado Abilio Camaño Quintero, apoderado judicial de Agustín Pinto Ríos y Patricio Pinto, ha

presentado recurso de casación contra la sentencia de 15 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia No. 8, de 25 de mayo de 2005, dentro del proceso de oposición que le siguen a MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS y otros.

El recurso es en el fondo y se sustenta en sus dos (2) modalidades probatorias.

Antecedentes:

El recurso tiene su génesis en la esfera administrativa en la oposición presentada por el licenciado Abilio Camaño Quintero, en representación de Agustín Pinto Ríos y Patricio Pinto Pérez, dentro de la solicitud de adjudicación hecha por los señores Miguel Rodríguez Ríos, Quintaliano Muñoz Rodríguez, Placido Ríos Vásquez, Arcenio Rodríguez Vásquez y Trinidad Muñoz Rodríguez, de un globo de terreno en la comunidad de La Pintada, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de la Mesa, Provincia de Veraguas (cfr. fs. 79).

Formulada la oposición, el proceso fue remitido al Juzgado Tercero de Circuito, de la Provincia de Veraguas, ramo civil.

Al contestar la oposición, los peticionarios alegaron que sí reconocieron a Agustín Pinto, mediante acuerdo llegado en la sesión de mediación celebrada el 12 de mayo de 2004, mas no así a Patricio Pinto Pérez.

Cumplida la etapa de pruebas, la jueza a cargo emitió el 25 de mayo de 2005 la sentencia de rigor (fs. 247 a 254).

Al pronunciarse sobre la pretensión, la jueza negó la oposición con fundamento en su valoración de las pruebas. A este respecto, señaló que sólo tres (3) testimonios les favorecen para demostrar que ocupan el terreno a cuya adjudicación se oponen. De la inspección judicial resumió que no hay elementos suficientes que les permita concluir que ocupan el terreno o que cumplen con la función social que en estos casos se exige, pues, la única siembra observada era de Miguel Rodríguez; que si bien tienen algunas plantas de café y árboles maderables, no son cantidades significativas, y se ubican dentro de los 7,076 mts.2 cedidos por los solicitantes mediante mediación celebrada el 12 de mayo de 2004. Además, descalificó el informe pericial presentado por la perito de la parte actora, pues se contrapone a lo ya establecido en el proceso en cuanto a que Patricio Pinto no reside en el área; y al acta de mediación donde se deja constancia que los solicitantes reconocen cederle a Agustín Pinto una porción de 7,076 mts.2.

El apoderado judicial de los opositores al notificarse de la decisión, apeló.

Alegó el apelante que las contradicciones se advierten es en los testimonios aportados por los demandados, que además, son sospechosos, porque tienen interés directo en las resultas del proceso.

A ello sumó el hecho que Miguel Ríos no tenía siembra alguna, sino que había recién cortado dos (2) hectáreas de monte un (1) mes antes de la diligencia pericial, lo que a su criterio no cumple con la función social exigida.

Del mismo modo, cuestionó la validez del acuerdo por mediación, citado en el fallo.

Al conocer de la alzada, el Tribunal Superior evaluó el caudal probatorio del expediente. Primero, recopiló lo más destacable de las declaraciones rendidas por Víctor Calzadilla Caraballo, Juan Pineda Concepción, Pedro José Muñoz Rodríguez, Gregorio Aguilar, Edith María González Rodríguez, Juliana Rubiela Pinto Sánchez y Felicita González Rodríguez.

Explicó respecto de la inspección ocular hecha por el perito Héctor Him Manzané, que él destacó, durante interrogatorio, que el área, que había sido desmontada hace aproximadamente 3 meses, se ubica dentro de las 15 hectáreas, comprendidas en el predio No. 7475091020001; que la cerca fue edificada por Agustín Pinto y que Miguel Rodríguez tiene cultivos de café, naranjo, árboles maderables. Además, que Agustín y Patricio les manifestaron durante la inspección ocular que la siembra era de ellos. También que existen otras 15 hectáreas no trabajadas.

Sobre su informe, se remitió a lo manifestado por él en cuanto a que, pese a que tanto los actores como Miguel Rodríguez, alegan ser dueños de las 15 hectáreas, es éste quien tiene aproximadamente 4 hectáreas listas para la siembra y no pudo confirmar con terceras personas quién es el dueño de las 15 hectáreas; pues en ella no existe construcción alguna, sólo rastrojo, un área boscosa natural y el área desmontada.

Hizo mención de los cultivos descritos por el perito de la parte actora en las 15 hectáreas en posesión de Agustín Pinto Ríos y Patricio Pinto.

Luego de hacer esta reseña, el ad quem puntualizó que los testigos presentados por la parte demandante,

Patricio Pinto y Agustín Pinto, no refieren el ejercicio de derechos posesorios de Patricio Pinto sobre las 15 hectáreas. Y, que los testigos se contradicen sobre el punto decisivo.

Concluyó del informe pericial que lo reconocido en el área deja la situación pareja para los contendores judiciales.

Con base en que ya Agustín Pinto Ríos había obtenido una adjudicación en otro grupo, distinto del integrado por Miguel Rodríguez Ríos, Abilio Jesús Sánchez González, Edith María González Rodríguez, Anastasia Ríos y Juan Mójica Mendoza; y en el acuerdo de mediación de 12 de mayo de 2004, donde ellos reconocen que Agustín Pinto Ríos ocupa un área de sólo 7,076 mts2, el Tribunal de Alzada decidió revocar la sentencia primaria para admitir la oposición de Agustín Pinto Ríos, sólo sobre una superficie de 7,076 mts2, dentro del globo de terreno de 47 hectáreas 1134 mts.2, ubicado en la comunidad de La Pintada, Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, predio No. 7475091020001, según el certificado catastral. De paso le niega la moción de oposición a Patricio Pinto Pérez (fs, 297 a 310).

Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba:

El abogado que propone el recurso sustenta en los siguientes motivos:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la Sentencia recurrida a pesar de haberla examinado, cometió error de apreciación probatoria, al negarle valor probatorio que la Ley le asigna y no haberse valorado conforme a la regla de la sana crítica, el testimonio del señor VÍCTOR CALZADILLA CARABALLO (fs. 174-176), quién fue conteste en afirmar que sobre el globo de terreno de 15 Has aproximadamente, él ha trabajado para PATRICIO PINTO, tumbando y cercando monte, y que existe siembro que hoy día ocupa AGUSTÍN PINTO, que los señores MIGUEL RÍOS Y OTROS, jamás han trabajado, ni viven, dentro del globo de terreno en litigio. De haberse otorgado el valor probatorio en toda su extensión a ésta importante prueba testimonial, el Tribunal A-quem, no habría incurrido en el error de concluir, que los testigos de la parte demandante se contradicen frente a los testimonios presentados por la parte demandada; en cuanto a quién o quiénes ejercen los derechos posesorios sobre las 15 Has, en disputa; siendo que tal error probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución, al negársele la pretensión de los actores, cuál era el reconocimiento de derecho posesorio sobre un globo de terreno de 15 Has, violando con ello la Ley substancial.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal A-quem, a pesar de haber examinado en la Sentencia recurrida, la declaración del señor PEDRO JOSÉ MUÑOZ RODRÍGUEZ (fs. 181-183), cometió error de apreciación probatoria, al no darle a ésta el valor que tenía conforme a derecho y la regla de la sana crítica; testigo éste que fue conteste en señalar que AGUSTÍN PINTO, tiene más de 38 años de estar ocupado y trabajando el globo de terreno de 15 Has aproximadamente. De habérsele otorgado el valor probatorio que le correspondía a ésta prueba, el Tribunal A-quem, no habría incurrido en el error de concluir que este testimonio era contradictorio, frente a los testigos aducidos por la parte demandada en cuanto a quién o quiénes ejercen los derechos posesorios sobre las 15 has en disputa. Dicho error probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución recurrida, al negarle al señor PATRICIO PINTO, la moción de oposición y otorgársele al señor AGUSTÍN PINTO, sólo 7,076 M2, del globo de terreno de 15 Has, que han venido ocupando y trabajando, dentro del Predio No. 7475091020001, de 47 Has, que pretende adjudicarse los demandados, violando con ello la Ley sustancial. (sic).
>
> TERCER MOTIVO: El Tribunal A-quem, a pesar de haber examinado en la sentencia recurrida, comete error de apreciación probatoria, al no darle el valor que la Ley le otorga al informe pericial rendido por perito del Tribunal, señor HÉCTOR HIM MANZANE, (fs. 192-195), quien fue categórico en establecer que, dentro del Predio 747509102001, que pretende adjudicarse los demandados, existe un globo de terreno de 15 has, que es trabajado por AGUSTÍN Y PATRICIO PINTO; criterio que reitera en la diligencia de ratificación del Informe Pericial (fs 187-191).
>
> De haberse dado el valor probatorio a ésta importante prueba pericial, el Tribunal A-quem, no habría incurrido en el error de sostener que el Perito del Tribunal se contradice entre sí (sic).
>
> Dicho yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la Resolución, al negársele a los demandantes el derecho posesorio, sobre el globo de terreno de 15 Has aproximadamente; configurándose con ello la violación de la Ley substancial.

CUARTO MOTIVO: La sentencia recurrida, a pesar de haber examinado el Informe Pericial rendido por el Perito del Actor Ingeniero ROBERTO GARCÍA CUMBRERA (fs. 196-198), comete error de apreciación probatoria al no otorgarle el valor que la Ley dispensa a pesar que en dicho informe pericial se destaca que AGUSTÍN Y PATRICIO PINTO, ocupan, trabajan con siembro que describió ampliamente, sobre el globo de terreno de 15 Has. Y que dicho globo de terreno está dentro del Predio No. 7475091020001, de 47 Has, que pretende adjudicar los demandados. De haber tomado en cuenta esta prueba, el Tribunal A-quem, no habría concluido que existía contradicción. Dicho yerro probatorio incidió incidió (sic) en lo dispositivo de la Resolución al denegársele a mis mandantes el reconocimiento de los derechos posesorios, sobre un globo de terreno de 15 Has de las 47 Has, que aparece dentro del Predio No. 7475091020001, a nombre de los demandados, configurándose la violación a la Ley substancial en perjuicio de los demandantes (sic).

QUINTO MOTIVO: El Tribunal A-quem, en la Sentencia recurrida cometió error de derecho probatorio, al otorgarle valor probatorio que la Ley no reconoce al documento privado que no reúne los requisitos de autenticidad al acuerdo de mediación, celebrado el día 12 de mayo de 2004, por la parte demandada y demandante, visible a fojas 71 del expediente; ante el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), donde se acuerda ceder y traspasar un área de terreno de (7,076 M2) a favor de AGUSTÍN PINTO; sin cumplimiento de los requisitos legales y de solemnidad, para el traspaso, Cesión o venta de bienes raíces, y mucho menos sin autorización de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por tratarse de tierras nacionales. Dicho yerro probatorio incidió en lo dispositivo de la resolución recurrida, al negársele a mis mandantes el derecho de posesión, sobre el globo de 15 Has, situación que irroga violación a la Ley substancial (sic).

SEXTO MOTIVO: Los errores de apreciación probatorios atribuidos a la sentencia recurrida resultan esenciales, para determinar el derecho a la adjudicación del predio ocupado y reclamado por mis mandantes, y que la sentencia obviamente no reconoce en su justa dimensión. (sic)"

En atención a estos motivos expuestos, el recurrente considera que se produce la infracción de los artículos 781, 871, numeral 1; 980, 917 y 919 del Código Judicial y 415, 423, 606 y numeral 1 del 1131 del Código Civil y 30 del Código Agrario.

Alega que el ad quem le negó el valor jurídico a las pruebas periciales, so pretexto de contradicción, por lo cual se produjo la infracción del artículo 781 del Código Judicial.

Estima que no consideró el Tribunal la clara imparcialidad de ambos peritos, quienes coinciden en modo, tiempo y lugar en cuanto a que Patricio y Agustín Pinto, ocupan 15 hectáreas del predio No. 7475091020001.

Objeta la contradicción, destacada por el Tribunal, entre las siembras hechas por los demandantes y el área desmontada por Miguel Ríos.

Respecto al numeral 1, del artículo 871, del Código Judicial sobre los documentos de naturaleza dispositiva, que provengan de terceros, que sólo deben ser estimados por el Juez cuando hayan sido reconocidos por sus autores u ordenado tener por reconocidos, fue infringido a criterio del proponente, pues el acuerdo de mediación de 12 de mayo de 2004, por tratarse de un documento privado de naturaleza dispositiva, debió ser reconocido por sus autores y no se hizo; pese a ello, no se ordenó el reconocimiento del documento, para asegurar su autenticidad. Sobre el artículo 980 del Código Judicial, que sienta los criterios para evaluar un dictamen pericial, expresa que se produjo su violación, pues no le reconoció el ad quem el valor que corresponde a los peritajes de fojas 192 a 198, que confirma que sus mandantes ocupan y trabajan 15 hectáreas del predio comentado.

En relación a la supuesta transgresión del artículo 917 sobre la sana crítica, aplicables a las declaraciones, destaca que el tribunal de alzada no le dio valor a los testimonios de Víctor Calzadilla y Pedro José Muñoz, quienes confirmaron que Agustín y Patricio Pinto ocupan y trabajan 15 hectáreas del terreno y que ninguno de los demandados viven dentro de las 47 hectáreas que conforman el predio No. 7475091020001; al estimarlos contradictorios.

El artículo 919 del Código Judicial que instruye sobre los elementos a evaluar cuando los testimonios sean contradictorios, a juicio del abogado peticionario ha sido transgredido, si se considera que el Tribunal Superior no valoró la vinculación entre los testigos Gregorio Aguilar, Edith María González Rodríguez, Juliana Rubiela Pinto

Sánchez y Felicito González Rodríguez y los demandados, quienes al formar parte del mismo grupo de campesinos interesados en la adjudicación total de las 47 hectáreas, no podían ser imparciales. Además, de las contradicciones advertidas en sus testimonios.

En función del artículo 415 del Código Civil es posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño y tenencia, la retención o el disfrute sin ese ánimo.

Estima el abogado que el Tribunal Superior pretermitió su aplicación, toda vez que en autos queda demostrado que sus representados han ocupado y trabajado las 15 hectáreas en mención, con ánimo de dueños, por más de 30 años, acreditados a través de actos como la siembra de árboles frutales, cercado, etc.

Por estas mismas razones, incurre el ad quem en la infracción de los artículos 423 y 606 del Código Civil, que definen la posesión, alega el apoderado de los demandantes.

El numeral 1 del artículo 1131 del Código Civil exige que consten por instrumento público los actos o contratos cuyo fin sea la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales de bienes inmuebles, fue conculcado a estimación de los proponentes, porque se basa en el acuerdo de mediación de 12 de mayo de 2004, para reconocerle a Agustín Pinto derechos posesorios sobre 7,076 metros cuadrados, sin atender las exigencias de esta norma; cuando dicho acuerdo para su perfeccionamiento debía ser autorizado por resolución de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria. En consecuencia, apreció un acuerdo que no reunía los requisitos de legalidad y solemnidad exigidos.

El artículo 30 del Código Agrario enumera los criterios a evaluar para proceder a la clasificación científica, en tanto no haya un estudio agrológico, fue vulnerado por el Tribunal Superior, puesto que no reconoce que sus mandantes le estaban dando la función social al terreno solicitado.

Reflexiones de la Sala.

Sobre la supuesta mala valoración de los testimonios rendidos por Víctor Calzadilla y Pedro José Muñoz Rodríguez, respecto de los cuales el casacionista sostiene que de haberse evaluado correctamente, no habría concluido que presentaban contradicciones con los testigos de la contraparte; el Tribunal Superior asevera en la sentencia recurrida que los testigos de los demandantes presentan claras contradicciones con los aportados por la parte demandada, sobre quién ejerce los derechos posesorios de las 15 hectáreas en conflicto.

Observemos lo más destacado de estas declaraciones, a ver si en efecto el Tribunal no las justipreció.

En declaración rendida ante el juzgado, Víctor Calzadilla Caraballo dijo conocer a Agustín y Patricio Pinto, porque son vecinos, y a los demandados, porque a veces se topan por ahí. Reconoció el globo de terreno de 47 hectáreas, cuyo norte da con Jesús Fábrega y otros, al sur, con Edith María González; al este con Camino a La Pintada y al oeste da con la Quebrada la Tulivieja. Aseguró también saber del globo de aproximadamente 15 hectáreas, cuyo norte pega con Pablo Muñoz y otro, al sur, con terreno nacional ocupado por Tomás Sánchez; al este colinda con terreno nacional ocupado por Miguel Rodríguez y al oeste con el terreno ocupado por Agustín Pinto, porque ha trabajado en él con "Patricio, cercando y tumbando el monte" y lo identificó como propiedad de Agustín Pinto de hace mucho tiempo (fs. 174 a 176).

Manifestó que las 47 hectáreas no son trabajadas para la agricultura, que "ese monte está parado, porque es muy grueso."

Al ser repreguntado si los globos de terreno de 47 y 15 hectáreas son independientes o están unidos, declaró que están separados por alambre.

Por su parte, Pedro José Muñoz Rodríguez, igual que los anteriores declarantes, dijo conocer tanto a los demandantes como demandados, quienes son sus vecinos. Identificó el globo de terreno de 15 hectáreas y dijo conocerlo, porque el Sr. Pinto le cedió a su padre y a él una parte para que lo trabajaran.

Igual que los anteriores, sostuvo que quien le da mantenimiento al terreno y pertenecen las siembras que en él hay, es Agustín Pinto.

Fue bastante concreto al cuantificar qué tiempo tiene el señor Pinto en posesión del terreno. Al respecto manifestó:

> "Cuando yo estaba en cuarto grado en la escuela el señor Pinto le cedió un terreno para trabajar él, dentro de esas 15 hectáreas, de ahí para acá que yo he sabido lo ha trabajado el señor Agustín Pinto, bueno yo tengo 51 años, como 38 años por ahí."

Señaló que los demandados sí han trabajado dentro de las 47 hectáreas, "pero aparte de lo que el señor Agustín Pinto tiene, alrededores de las casa (sic) de ellos, si (sic) han trabajado.", no la totalidad de las 47 hectáreas.

Retomando el punto de inconformidad de la parte recurrente, a juicio de la Sala, no existe mala valoración por el ad quem de las declaraciones. El señalamiento del Tribunal Superior que existen claras contradicciones entre los testimonios de los deponentes de la parte actora y de los demandados es acorde con lo advertido de su lectura.

Así, por ejemplo, Gregorio Aguilar afirmó que Agustín y Patricio Pinto viven fuera de las 47 hectáreas y, que ese terreno "lo trabajaron los padres de ellos y ahora quedaron Miguel Rodríguez, Arsenio Rodríguez, Placido, Quintaliano y Trinidad Muñoz" (fs. 217 a 219).

Por su parte, Edith María González Rodríguez declaró que Patricio Pinto no vive en la comunidad (fs. 220 a 222).

Destaca Juliana Rubiela Pinto Sánchez en su deposición que Patricio Pinto no vive en el área y que todos los años, la señora Trinidad, Quintaliano Muñoz, Plácido Ríos, Miguel Rodríguez y Arsenio Rodríguez cultivan en el terreno, arroz, maíz, yuca y fríjoles; los mismos cultivos que enumeró Edith María González Rodríguez (fs. 223 a 225).

Felicita González Rodríguez también fue categórica al contestar que Patricio Pinto no vive en el lugar y que es el grupo de Miguel Rodríguez, aquel que trabaja el parte de las 47 hectáreas (fs. 226 a 228).

Esta síntesis denota las claras contradicciones entre los testimonios aportados con las distintas partes. Por tanto, la Sala rechaza los cargos de antijuridicidad formulados contra la sentencia en los motivos primero y segundo.

Con ocasión de la presunta infracción del artículo 919 del Código Judicial, los impugnantes también cuestionaron la valoración de los testimonios, pero esta vez apuntan hacía la falta de imparcialidad de los declarantes mencionados, ya que forman parte del mismo grupo de campesinos interesados en el adjudicación de las 47 hectáreas en pleito, por tanto, en el resultado de la litis.

Para zanjar este punto, es prudente agregar que destaca que los testigos de los demandados coinciden en que Agustín Pinto ya tiene tituladas 36 hectáreas. Respecto al primer punto, los declarantes apuntan a que el señor Agustín Pinto se apropió de las 36 hectáreas, que también pagaron sus padres; pese a que consta en el expediente copia simple de la Resolución D. G.-9-0404, de 24 de febrero de 1972, mediante la cual la Comisión de Reforma Agraria, adjudica definitivamente 36 hectáreas a favor de Agustín Pinto Ríos, Hermenegildo Rodríguez Vásquez, Domingo Vásquez Aguilar y Carlos Pinto Vásquez. De allí que se advierte otro factor que incidió en los testimonios revisados. No obstante, los testimonios de los demandados no fueron el elemento determinante para la decisión, como lo explicará la Sala a lo largo de este fallo.

El punto anotado por el abogado casacionista en el motivo tercero, que el perito Héctor Him Manzane fue categórico al afirmar que dentro del predio No.7475091020001 existe un globo de 15 hectáreas que es trabajado por Agustín y Patricio Pinto, no se compadece con la realidad.

Los informes periciales de la inspección ocular hecha el 14 de abril por Héctor Him Manzane al área en conflicto, apreciable de folios 192 a 195 y 233 y 235, destacan que de las 15 hectáreas que alega el demandante le pertenecen, hay 4 hectáreas que han sido desmontadas por Miguel Rodríguez Ríos, quien también reclama su propiedad. Mencionó el perito que, a ciencia cierta, no pudo corroborar con terceras personas quién es el dueño de las 15 hectáreas, que se ubican dentro de las 47 hectáreas. No observó el perito construcción alguna, sólo área boscosa natural y una división de alambre de púas a 3 hilos, pero en mal estado. Señaló que el terreno, posiblemente debido a la disputa, está abandonado.

De hecho, los informes de la inspección in situ hecha por el perito no dejan claro este punto. Veamos:

> "CUESTIONARIO: a) Determinar en lo posible quién o que persona ocupa el globo de terreno de aproximadamente de 15 has, ubicada en la comunidad de La Pintada, Corregimiento Bisvalle, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas.
>
> RESPUESTA: La parte demandante alega ser dueño de las aproximadamente 15 has (quince hectáreas) en conflicto, pero el señor Miguel Rodríguez Ríos dice también ser dueño y que tiene, aproximadamente, 4 has (cuatro hectáreas) desmontadas y quemadas lista para la siembra. No se pudo corroborar con terceras personas, quien es el dueño de las quince hectáreas (15 has) pero sí que el señor Miguel Rodríguez, es la persona que preparó la tierra, aproximadamente cuatro (4has). (sic)"
>
> (Cfr. 193).

"-Se determine quien o quienes ocupan el globo de terreno solicitado:

RESPUESTA: La parte demandada, alega ser propietarios del predio No.7475091020001 de 47 has + 1134 m2 (cuarenta y siete hectáreas con mil ciento treinta y cuatro punto cero, cero metros cuadrados) y apoyan esto con recibos pagados por dicha tierra a razón a B/.6.00 (seis balboas) por hectárea, haciendo un total de B/:288.00 (doscientos ochenta y ocho balboas) de los cuales abonaron B/:190.00 (ciento noventa balboas) y el saldo de B/.98.00 (noventa y ocho balboas) lo cancelaron en un término de cuatro (4) años a razón de B/.24.50 (veinticuatro punto cincuenta balboas) por año. Recibo No 130 de PRONAT del siete (7) de noviembre de dos mil tres (20043) consta en folio de este expediente. Igualmente la parte demandante alega ser dueño, pero no tiene recibos ni constancia. No se pudo corroborar esta información por terceras personas. (sic)"

(Ver fs. 234 y 235).

Durante el interrogatorio realizado en la diligencia de entrega del informe pericial (fs. 187 a 191), Héctor Him Manzane dejó claramente establecido que, según sus experticias, las 15 hectáreas que reclama el demandante, se ubican dentro de las 47 hectáreas solicitadas por los demandados.

Puntualizó también que hay un terreno cercado que, según los presentes al momento de la inspección ocular, fue construida por Agustín Pinto y que hay un área que ha sido desmontada hace aproximadamente tres (3) meses por Miguel Rodríguez.

Aclaró que las 15 hectáreas, ocupadas por Patricio y Agustín Pinto, ubicadas dentro de las 47 hectáreas, están sembradas, pero no en su totalidad. Detalló que dentro de las 15 hectáreas, una (1) hectárea tiene cultivos de café, un 20% de rastrojo y otro 20% es bosque primario.

Las palabras del perito al momento de la entrega del informe, fueron las siguientes:

"PREGUNTADO: Diga el perito por qué le consta que dentro de las cuarenta y siete hectáreas identificadas por el predio predio No.7475091020001, hay o existe quince hectáreas que son ocupadas por los señores Agustín y Patricio Pinto. .CONTESTO: Dentro del predio en mención de las cuarenta y siete hectáreas, después de hacer los análisis técnicos y práctico en el terreno de los hechos nos percatarnos que dentro de la cuarenta y siete hectáreas se encuentra 15 hectáreas aproximadamente ocupada por los señores Patricio y Agustín Pinto, ya que existen cierto cultivo como café, naranjo, árboles maderables en esta área y que de propia voz del señor Agustín y Patricio manifestaron en la inspección realizada que ellos había realizado estos siembros por lo cual afirmamos que la 15 hectáreas aproximadamente que están en litigio están ocupadas y trabajadas por los mismos." (sic).

Este análisis jurídico de las pruebas citadas por quien recurre hace obligante concluir que no se ha configurado el motivo tercero endilgado contra la sentencia impugnada.

Conforme a la objeción formulada en el motivo cuarto, el ad quem no le confiere el peso que la Ley le reconoce al peritaje de Roberto García.

El perito, Roberto García, dejó sentado en su informe que en las 15 hectáreas objeto del conflicto, "esta posicionado AGUSTÍN PINTO RÍOS Y PATRICIO PINTO" y detalló una serie de cultivos. Anotó como mejoras el cercado en el terreno y las siembras observadas durante la inspección (fs. 196 a 198).

El fallo censurado sólo lo menciona entre la recopilación que hace de las pruebas contenidas en el expediente. Destacó de este informe que el perito señaló que en las 15 hectáreas están posicionados Agustín y Patricio Pinto y enumeró las siembras que vio en el terreno al momento de la inspección.

El hecho que el Tribunal Superior no externe mayores apreciaciones jurídicas sobre este informe, en modo alguno implica que no le ha otorgado el valor que la Ley le reconoce a la prueba pericial.

Resulta claro para la Sala que las pruebas vistas hasta ahora han sido examinadas en su conjunto, en ejercicio de la sana crítica, y que de este escrutinio global, el ad quem llegó al resultado que hoy censura la parte actora.

Las pruebas no pueden examinarse de forma aislada, el ejercicio de la sana crítica implica la revisión de todos los elementos que integran el caudal probatorio.

Es oportuno refrescar lo que la jurisprudencia de esta Magistratura ha explicado sobre la sana crítica.

"Precisa comentar sobre la sana crítica que la misma constituye un sistema de valoración probatoria fundado en la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano. De manera que para impugnar la valoración probatoria en casación fundado en la inobservancia de las reglas de la sana crítica es menester evidenciar, objetivamente, que el Tribunal de alzada actuó de manera ilógica o irracionalmente al ponderar la prueba." (ANA AURISTELA MORALES DE WAKELAND recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue a JAIME ÁLVAREZ JIMÉNEZ. Magistrado Ponente: Rogelio A. Fábrega Z., 7 de agosto de 1998).

Por esta razón, no encuentra la Sala vicio alguno con ocasión de la valoración probatoria del peritaje de Roberto García.

Las unidades que integran el conjunto de pruebas de este expediente vistas de forma aislada le otorgan favor a una u otra parte; algunas, vistas con objetividad, ni siquiera permiten acoger una posición u otra. De allí que el fallo impugnado destaca luego de haber revisado los testimonios y peritajes que "Se aprecia una situación pareja para los contendores judiciales." Por lo cual viene a ser el factor decisivo el acuerdo de mediación de 12 de mayo de 2004, objeto de impugnación en el motivo quinto. Básicamente en función de este documento el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial decide admitir la oposición de Agustín Pinto Ríos sólo sobre una superficie de 7,076 mts2 dentro de las 47 hectáreas comentadas.

Según el argumento de la parte casacionista el tribunal de alzada le atribuye a este documento un valor que la Ley no le reconoce, pues no reúne los requisitos de autenticidad. Por esta razón estima que el ad quem vulneró el numeral 1 del artículo 871 del Código Judicial, porque al ser un documento privado las partes debieron reconocerlo y no lo hicieron y tampoco se ordenó su reconocimiento.

De la lectura de la copia del Acuerdo de Mediación, legible a fojas 71 y reverso del expediente se desprende que la mediación fue solicitada por Trinidad Muñoz Rodríguez, Arcenio Rodríguez Vásquez, Plácido Ríos Vásquez, Miguel Rodríguez Ríos, Quintaliano Muñoz Rodríguez y Agustín Pinto Ríos, para ayudarlos a definir su situación en el predio No. 7475091020001.

Las partes acordaron segregar 7,076 metros cuadrados a favor de Agustín Ríos, en el reconocimiento de que ha trabajado la agricultura en el lugar. Y éste, a su vez, renuncia a cualquier reclamación posterior con relación al resto del predio.

La primera de las objeciones del recurrente con ocasión de este documento se funda en reconocimiento de documento no auténtico.

Respecto a la autenticidad de los documentos privados el artículo 848 estipula que el documento privado auténtico tiene el mismo valor que el público respecto de su contenido, para quienes lo hubiesen suscrito o sus causahabientes; y somete a lo dispuesto en el artículo 871, al proveniente de terceros.

Este último, aquel que el representante de los actores juzga violado en su numeral 1, ordena que los de contenido dispositivo, sean reconocidos por sus autores u ordenado ser reconocidos.

El pronunciamiento emitido por esta Superioridad aclara algunos aspectos de similitud con el presente:

Al observar el documento consultable a foja 131 (fotocopia de la minuta de cancelación del Citibank, N. A., firmada por el Licenciado Jaime Guillén), podemos analizar que es un documento expedido por un particular, lo que nos lleva a concluir que estamos frente a un documento privado que, además, fue suscrito por un tercero que no es parte en el proceso. Por otro lado, es un documento de naturaleza dispositiva, ya que del mismo se desprende un acto de voluntad que produce efectos jurídicos, como lo es la cancelación de la obligación garantizada con la hipoteca y la anticresis que pesaba sobre la propiedad prometida.

En tal sentido, el Tribunal Superior debió primero considerar si el documento cumplía con lo preceptuado en al artículo 871 del Código Judicial para poder ser estimado como prueba; norma que señala de manera clara, lo siguiente:

'Artículo 871. Salvo que se disponga otra cosa, los documentos emanados de terceros solo se estimarán por el Juez:

1. Cuando sean de naturaleza dispositiva, si se han reconocido expresamente por sus autores u ordenado tener por reconocidos; y

2. Cuando sean de carácter testimonial, si su contenido se ha ratificado en el proceso, mediante las formalidades establecidas para la prueba de testigos.' (El resaltado es nuestro)

Al respecto, el Maestro Hernando Devis Echandía en su obra titulada "Compendio de Derecho Procesal Tomo II, Pruebas Judiciales, pag. 452", al comentar sobre los documentos emanados de terceros nos ilustra de la siguiente manera:

'g) Documentos emanados de terceros y aducidos como prueba contra una de las partes del proceso. El artículo 277 del C. de P.C. regula la materia de los documentos emanados de terceros, los cuales pueden tener distinta naturaleza y en cada caso producen también distinto efecto probatorio. Se dispone que salvo norma en contrario, los estimará el juez según fuere su naturaleza:

1) si son de naturaleza dispositiva o simplemente representativa. Aquélla cuando contienen actos de voluntad para disponer de derechos o asumir obligaciones, es decir los de tipo contractual o convencional, como una venta, un mutuo, un arrendamiento. Representativos, cuando no contienen ninguna narración o declaración, sino imágenes, como los cuadros, los planos, las radiografías, las películas que no sean parlantes (porque si lo son tienen naturaleza mixta, representativa y declarativa). En estos casos los debe apreciar el juez, de acuerdo con su libre criterio y según las circunstancias, si fueron reconocidos por sus autores o se ordenó tenerlos por reconocidos en una diligencia judicial anterior o en el mismo proceso, o si se prueba su autenticidad por cualquier otro medio.' (El resaltado es nuestro)

Como se puede apreciar, el mandato contenido en el mencionado artículo 871 del Código Judicial no fue acatado por el inferior, por cuanto el antes referido documento no fue reconocido, por lo que mal podría dársele valor probatorio a un documento que no cumple con las formalidades exigidas para los documentos privados emanados de tercero, además de no ser un documento auténtico, por tratarse de una copia fotostática sin autenticar.

El Dr. Jorge Fábrega P. en su conocida obra "Casación y Revisión",al comentar cuándo estamos frente a un error de derecho nos señala que es "cuando se reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio" (página 112).

Evidentemente, el Primer Tribunal Superior, al examinar la prueba documental visible a foja 131,incurrió en error de derecho al valorar dicho documento sin que se encontrara conforme a la ordenanza legal que exige el artículo 871 del Código Judicial en el ordinal 1, por lo que no estaba perfeccionada la prueba, ya que la misma carecía del reconocimiento expreso de su autor.

(Linda Barbara Bucaram Ortiz recurre en casacion en el proceso ordinario declarativo que le sigue a Eyra A. De Jackson y Damaris Calderon. 30 de mayo de 2005).

Varios puntos resultan claros, luego de la revisión del anterior precedente. En primer término, que no estamos, en este caso, frente a un documento expedido por terceros. Los firmantes del documento impugnado, copia simple del acuerdo de mediación, legible al folio 71 del expediente, son Agustín Pinto Ríos, demandante en el proceso de oposición, y los señores María Trinidad Muñoz, Arcenio Rodríguez Vásquez, Plácido Ríos Vásquez, Miguel Rodríguez Ríos y Quintaliano Muñoz Rodríguez, demandados por los señores Agustín Pinto Ríos y Patricio Pinto Pérez, según se puede leer claramente de los poderes a fojas 72 y 95, y la demanda a folio 97.

Por tanto, todos los firmantes son parte en el proceso llegado a esta Sala, por casación.

La única suscriptora que no es parte del proceso es la abogada y mediadora de PRONAT, Mónica Ríos Urriola, quien funge como testigo de lo acordado por las partes antes listada. Dicho en otros términos, la única tercera que firma el documento, lo hace como testigo, por tanto no tiene ingerencia en lo dispositivo de su contenido.

De allí entonces que no resulte aplicable el numeral 1 del artículo 871 del Código Judicial, cuya infracción achaca el autor del recurso al Tribunal Superior.

También cuestiona la validez de este documento en base al numeral 1 del artículo 1131 del Código Civil, según el cual deberán constar por instrumento público los actos o contratos que afecten derechos reales sobre inmuebles, porque cree que el acuerdo debió siquiera ser avalado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

La norma se enmarca dentro del Capítulo III que regula la eficacia de los contratos. La mediación ante PRONAT lo que pretende es el consenso entre las partes y tal convenio, de darse, es lo que queda recogido en el documento. Constituye un acuerdo preliminar que servirá de base a la Dirección de Reforma Agraria y no implica la automática transmisión de derechos sobre ningún inmueble.

Es de rigor recordar que la Dirección Nacional de Reforma Agraria es una de las entidades ejecutoras del Programa Nacional de Administración de Tierras, instituido a través del Decreto Ejecutivo No.124 de 12 de septiembre de 2001.

Conviene a esta altura hacer una disquisición sobre PRONAT para explicar la mayor o menor relevancia del acuerdo de mediación citado.

PRONAT surge a raíz de un acuerdo de préstamo entre el Gobierno de la República de Panamá y el Banco de Reconstrucción y Fomento, y fue diseñado con varios objetivos, entre ellos, los de promover el acceso equitativo a las tierras y mejorar la seguridad jurídica de la tenencia, aumentando los servicios de administración de tierras por los interesados en áreas rurales.

Como se advierte de su estructura, PRONAT no es exactamente un ente gubernamental. La labor que persigue se desarrolla a través de entidades ejecutoras estatales, entre las que figura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Su gestión facilita tanto al ente gubernamental, en este caso, la Dirección Nacional de Reforma Agraria, como a los interesados, que mantienen situaciones de hecho, susceptibles de ser tramitadas y formalizadas (legalizadas), en esta institución.

Para referirnos concretamente al acuerdo celebrado entre las partes con la colaboración de PRONAT, reiteramos lo expuesto líneas atrás, que en medida alguna supone la automática transmisión de derechos sobre ningún inmueble, como si se tratase de la venta de una finca.

Ello es así, toda vez que al tratarse de tierras presuntamente baldías estatales, persiste entonces la obligación de cumplir el procedimiento que para la adjudicación de éstas dispone el Código Agrario, a cargo de la Dirección Nacional de Reforma Agraria. Verbi gracia, la celebración de un acuerdo previo no supone per se la adjudicación de la tierra sobre la cual se celebra el pacto.

Así, por ejemplo, si un grupo llega a consenso, con la ayuda de mediadores del Programa, sobre la adjudicación de una superficie x, porque la han ocupado y cultivado por un tiempo determinado y, a su remisión a la Dirección de Reforma Agraria, resulta que esta tierra no es baldía, sino una finca privada, será irrelevante lo que hayan acordado las partes y no podrá la entidad seguir ningún trámite con base en ese acuerdo. Ante un escenario como éste, en todo caso, les correspondería iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, para comprobar, ante la jurisdicción ordinaria, que cumplen con los requisitos de animus, corpus y tiempo exigidos por Ley. Y, ante este procedimiento ordinario, tampoco tendría mayor relevancia el acuerdo celebrado ante PRONAT.

El pacto celebrado es vinculante entre las partes, mas no así, para efecto de la autoridad ejecutora, que le tocará revisar si lo acordado cumple con los restantes requisitos de Ley que, según la especialidad de su cartera, le competen.

De allí que el documento no reviste de las formalidades contenidas en el artículo en mención, porque no transmite derecho real alguno.

Luego de este examen, la Sala arriba a la conclusión que la norma no resulta aplicable, porque no se trata del mismo supuesto.

Sin embargo, el hecho de que la decisión se sustente en este acuerdo, dado que el resto del caudal probatorio no le inclinó hacia la pretensión de una u otra parte; constituye una clara infracción al artículo 781 del Código Judicial, referente a la sana crítica.

Lo anterior es así, porque este acuerdo no es ejecutable, conforme al informe de situación especial a folio 77, los 7,076 mts2 reconocidos a favor de Agustín Pinto están fuera de los linderos del predio en litigio.

Los informes legibles a fojas 75 y 77 comunica que el 78.24% del terreno a segregar a favor de Pinto Ríos está fuera del predio No.7475091020001, por lo que es imposible hacer la segregación.

En la parte resolutiva del fallo, el tribunal de alzada reconoce la oposición de una de las partes demandantes, sobre una superficie determinada, en base únicamente a este acuerdo, por lo cual es claro que el ad quem rebasó el escenario jurídico que la materia asigna, amparada en el acuerdo de mediación.

Con sustento en las conclusiones anotadas, resulta obligante casar el fallo impugnado.

Como corolario, debe la Sala, convertida en tribunal de instancia, emitir sus consideraciones.

Para efectos de ocupación agraria lo que tiene preponderancia es la función social que se le de a la tierra que se solicita. Un más amplio panorama sobre este tópico nos lo ofrece Ricardo Zeledón Zeledón, en su ensayo, Sistemática del Derecho Agrario:

> "Si ha existido una corriente contraria para darle el calificativo de instituto a la propiedad agraria la adversidad parece ser mayor cuando se pretende clasificar como instituto típico del derecho agrario a la posesión. Esto posiblemente obedece a una mayor vinculación inconsciente del instituto con el derecho civil, no debe olvidarse, en la famosa discusión en torno a la existencia de la posesión como derecho mientras Savigny la afirmaba Ihering se encargó de negarle su validez y vigencia autónoma, para afirmarla solo en función de la propiedad.
>
> No obstante lo anterior las características del derecho agrario latinoamericano han permitido el surgimiento de nuevos institutos, como respuesta a las exigencias económicas o sociales, dentro de las cuales naturalmente uno de los más originales es el de la posesión agraria. Se trata posiblemente del instituto más humano en cuanto exige la presencia directa del poseedor en el inmueble en una estrecha relación entre el bien tierra y el trabajo humano.
>
> A partir de la nueva normativa la posesión ha cobrado una gran vitalidad adquiriendo características absolutamente diferentes a las de la posesión civil. En ese sentido ha contribuido al desarrollo del derecho agrario latinoamericano en un doble sentido, primero aportándole al concepto de propiedad agraria el adjetivo de posesiva, y en segundo lugar concibiendo la posesión agraria en forma autónoma, como un medio de ejercicio de bienes agrario y como tránsito para adquisición de la propiedad a través de la usucapión agraria.
>
> Las variaciones fundamentales respecto del derecho civil radican en dejar de lado los conceptos del derecho romano acerca del corpus y el animus, por la incorporación de nuevos criterios para determinar la existencia de la posesión. Se trata de los criterios de morada, productividad, profesionalidad agrícola, y muchos otros. Porque mediante una determinación descriptiva de aquellos actos se les puede considerar como posesorios. En virtud de lo anterior la posesión agraria ha dejado de ser el poder efectivamente ejercido por la persona sobre la cosa o la posibilidad de alejar a cualquier otro del ejercicio de tal poder, para transformarse en el poder efectivamente ejercitado unido a la explotación económica del bien. Por esta razón es explicable como se les niega el carácter de actos posesorios al mero cerramiento de fincas, o a la presencia en el inmueble sin el desarrollo de una actividad productiva, pues detrás de la posesión se pretende una participación humana activa.
>
> Concretamente las características salientes del instituto podrían ser: a) la necesaria realización de actos posesorios calificados para la existencia de la posesión agraria, b) la realización de actos posesorios en forma directa, c) el criterio de realización personal de los actos posesorios agrarias y, d) la subordinación de los elementos subjetivos de la posesión agraria en relación con los subjetivos.
>
> Por la naturaleza del bien, por los actos posesorios, por la actividad agraria desplegada, la posesión agraria adquiere particularidades propias aún cuando coincide en la estructura con la posesión de la lex generalis. Así habrá posesión agraria ad interdictam y posesión agraria ad usucapionem. Y esa posesión tendrá tanta validez si se ejerce en un terreno no inscrito en el Registro Público de la Propiedad como si también se ejerce en una propiedad inscrita, pues por el transcurso del tiempo se transforma en propiedad y ello implica la adquisición originaria tanto para una nueva inscripción como para la extinción del dominio del bien poseído y usucapido." (ZELEDÓN ZELEDÓN, Ricardo. Sistemática del Derecho Agrario –Ensayo- Edit. Porvenir, San José 2002, págs. 264 y 265).

Como se comprende claramente del texto reproducido que el solo acto de cercar un terreno no representa el efectivo ejercicio de la función social sobre un terreno.

Conforme los peritajes realizados no existe edificación alguna en el terreno, de lo que podría desprenderse que nadie reside en las 15 hectáreas motivo del litigio.

No obstante, de otra parte, tanto los testigos aportados por el demandante, como aquellos presentados por los demandados, han dejado constancia de que Agustín Pinto reside en el área.

Los testimonios ya resumidos de Víctor Calzadilla y Pedro José Muñoz Rodríguez son contestes al señalar que el terreno pertenece a Agustín Pinto desde hace muchos años.

Igual, el testigo Juan Pineda que dijo ser vecino tanto de los demandantes como de los demandados, declaró conocer las 47 hectáreas y las 15 hectáreas del terreno descrito con los mismos detalles presentados a los testigos antes anotados. Afirmó que él deshierba el lote más pequeño que tiene sembrado, que está dentro del cerco de tres cuerdas de alambre de Agustín Pinto. Le atribuyó la propiedad a Agustín Pinto de la tierra por más de 40 años.

Mencionó que Miguel Ríos y otros no trabajan las 47 hectáreas; que las 15 hectáreas que "ellos tumbaron", para referirse a la hectárea limpiada en marzo, no les pertenece.

A su entender, se trata de un solo terreno, sólo que uno está comprendido en el otro (fs. 178 a 180).

Es menester aclarar que, del interrogatorio, el cuestionamiento a los testigos de si el globo de 15 hectáreas está comprendido dentro de las 47 hectáreas, no es un asunto que ellos puedan determinar, al no ser técnicos en la materia; no obstante, sí pueden confirmar si Agustín Pinto trabaja o no una parte de las 47 hectáreas.

Los declarantes de la parte demandada han sostenido que es el grupo de los demandados quienes trabajan el terreno.

Tal como quedó expuesto líneas atrás, aún, luego de practicadas las pruebas, debido a lo pareja de ambas posiciones, contrarias entre sí, persiste la duda de si Agustín Pinto Ríos trabaja la tierra dentro de las 47 hectáreas en pleito. Sin embargo, respecto a la ausencia de Patricio Pinto Ríos en el terreno no queda duda alguna para esta Sala, puesto que los testigos han sido enfáticos sobre este punto y este hecho se confirma de la lectura del acta de la sesión de mediación celebrada el 28 de abril de 2004. Si bien es cierto, se ciernen dudas sobre la aplicabilidad del acuerdo de mediación, observa la Sala que, previo a este acuerdo, durante la sesión de mediación celebrada el 28 de abril de 2004, comparecieron Patricio Pinto Ríos, Trinidad Muñoz Rodríguez, Quintaliano Muñoz Rodríguez, Placido Ríos Vásquez, Miguel Rodríguez Ríos y Arcenio Rodríguez Vásquez y dejaron consignado que quien debía asistir a la mediación era Agustín Pinto y no su hijo, pues este último no reside en el área. En el documento a fojas 66 y 67 se deja constancia que los partícipes no llegaron a acuerdo, porque objetaron tanto la presencia de Patricio Pinto, como la ausencia de Agustín Pinto.

Es relevante destacar las observaciones del informe suscrito por Rubén Carrera y Mónica Ríos Urriola, mediadores de PRONAT:

> "AL HACER USO DE LA PALABRA EL RECLAMANTE, SEÑOR PATRICIO PINTO, MANIFESTÓ QUE ASISTE EN REPRESENTACIÓN DE SU PADRE EL SEÑOR AGUSTÍN PINTO RIOS QUE ES QUIEN HA POSEÍDO EL PREDIO DURANTE 40 AÑOS. IGUALMENTE, LOS SEÑORES QUE SE OPONEN AL RECLAMO INDICARON QUE EL SEÑOR AGUSTÍN PINTO RIOS ES LA PERSONA QUE DEBE PARTICIPAR EN LA MEDIACIÓN, TODA VEZ QUE SU HIJO NO RESIDE EN EL ÁREA Y DESCONOCE LOS ARREGLOS A QUE SE LLEGARON DURANTE EL LEVANTAMIENTO DEL PREDIO POR EL 924, PREGUNTAMOS A PATRICIO PINTO EL MOTIVO POR EL CUAL SU PADRE NO ASISTIÓ A LA SESIÓN DE MEDIACIÓN Y DIJO QUE NO HABÍA NINGUNA RAZÓN EN PARTICULAR Y QUE SÍ ERA POSIBLE QUE PARTICIPARA EN EL PROCESO."

Una nueva sesión fue celebrada el 5 de mayo de 2004.

El informe de la sesión programada para el 12 de mayo, levantado por la licenciada Mónica Ríos, explica en las observaciones lo siguiente:

> "Me informaron en la Unidad Técnica Operativa que el señor Patricio Pinto se comunicó telefónicamente para informar que no podría asistir a la sesión. Al comunicarle personalmente al señor Agustín Pinto Ríos de la fecha fijada para la sesión manifestó que asistiría. Considerando que todas las partes reconocen que es el señor Agustín quien reside en el área y está legitimado para reclamar derechos posesorios en un área del predio decidimos continuar con él el proceso de mediación. Si bien Patricio Pinto indicó verbalmente estar representando al señor Agustín Pinto Ríos, a la fecha no ha aportado ningún poder para actuar en su nombre."

Adicional a ello, la Sala observa a fojas 29 y 30, que entre la lista de los residentes de la Comunidad de La Pintada, Corregimiento de Bisvalles, convocados por PRONAT, no figura Patricio Pinto Pérez. Además, está la certificación emitida por el Corregidor de Bisvalles, legible a foja 204, que da fe de que Patricio Pinto no reside en el sector.

De lo ocurrido en Reforma Agraria se desprende que Agustín sí vive en el sector. Sin embargo, Patricio Pinto no ha conseguido acreditar su presencia en el área.

Con el tema del efectivo ejercicio de la función social sobre el terreno, no le queda claro a esta Magistratura si Agustín Pinto la ejerce o no. Lo cierto es que uno de los peritos mencionó que está abandonado, posiblemente por la disputa y destaca que no toda la zona está sembrada; inclusive que hay una parte que es zona boscosa. Es destacable que Víctor Calzadilla declaró que "ese monte está parado, porque es muy grueso." De esta percepción, queda claro que la zona boscosa del terreno no es útil para siembras, por tanto, no es susceptible de ejercicio de función social alguna.

Ante la incertidumbre sobre si el opositor Agustín Pinto ejerce la función social sobre la tierra que pretende, estima de rigor esta Magistratura practicar una nueva inspección judicial que defina los siguientes puntos:

1. Si las 15 hectáreas que sostiene Agustín Pinto trabaja están dentro de las 47 hectáreas, identificadas como el predio No. 7475091020001, ubicado en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.
2. De ubicarse estas 15 hectáreas, dentro las 47 mencionadas en el punto anterior, si Agustín Pinto efectivamente las trabaja; o, por el contrario, trabaja parte de ellas, ¿en qué proporción superficial y cuáles son sus linderos?

En vista de que la diligencia deberá suministrar información que requiere de conocimientos de especialistas en la materia, cada parte deberá designar su perito para que participe de ella y rinda el respectivo informe. En adición a esto, como el terreno se ubica en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, corresponde librar Despacho al Juzgado Municipal de este Distrito para que practique la inspección judicial, conforme lo ordena el artículo 782 del Código Judicial.

En mérito a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera, de lo civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 15 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de oposición que le siguen a MIGUEL RODRÍGUEZ RÍOS y otros, y en su lugar, RESUELVE:

REVOCAR la sentencia No. 8, de 25 de mayo de 2005, del Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Veraguas, ramo civil, y en su lugar;

NEGAR la oposición de PATRICIO PINTO PÉREZ.

ORDENAR la práctica de inspección judicial sobre las 47 hectáreas, identificadas como el predio No. 7475091020001, ubicado en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas, identificadas como el predio No. 7475091020001, sobre los siguientes puntos:

1. Si las 15 hectáreas que sostiene Agustín Pinto trabaja están dentro de las 47 hectáreas, identificadas como el predio No. 7475091020001, ubicado en el Corregimiento de Bisvalles, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.
2. De ubicarse estas 15 hectáreas, dentro las 47 mencionadas en el punto anterior, si Agustín Pinto efectivamente las trabaja.

Notifíquese personalmente a las partes de esta decisión, para que designen cada una el perito que intervendrá en la inspección judicial.

Líbrese Despacho al Juzgado Municipal del Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas para la práctica de esta diligencia. El juez comisionado deberá dar posesión a los peritos asignados y fijará la fecha para la inspección judicial y para la entrega del informe sobre el resultado de sus pesquisas.

Cópiese y notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MAURICIO ARROCHA VEGA EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A GRUPO SAINT MALO, S. A. (ANTES INVERSIONES SAINT MALO). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	266-08

VISTOS:

El Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado judicial de MAURICIO ARROCHA REYES, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declara la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Ordinario propuesto por el señor MAURICIO ARROCHA REYES en contra de GRUPO SAINT MALO, S.A. (antes INVERSIONES SAINT MALO, S.A.).

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 193 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, que le pone fin a un Proceso Ordinario y la cual esta fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, ciñéndose al requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el escrito de formulación del Recurso va dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial, debió dirigirlo al Presidente de la Sala Primera de lo Civil. De igual manera, se observa una situación impropia a la formalidad del Recurso de Casación, ya que el recurrente, antes de indicar en el escrito, la determinación de la primera causal invocada, transcribe un extracto de un fallo emitido por esta Corporación Judicial, lo cual es impropio a las formalidades exigidas al Recurso de Casación, toda vez que el escrito correspondiente, debe ceñirse únicamente a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico y en lo que se ha dejado plasmado en la jurisprudencia.

El Recurso de Casación que nos ocupa de análisis en esta ocasión es en el fondo, siendo entonces así que el recurrente invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por cuatro conceptos distintos, los cuales corresponden a violación directa, interpretación errónea, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

La Resolución que se pretende impugnar mediante el presente Recurso de casación, declara la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Ordinario propuesto por el recurrente, en contra de Grupo Saint Malo, S.A. (antes Inversiones Saint Malo, S.A.), por considerar el Ad-quem, que la pretensión del demandante y recurrente en este Recurso, consiste en hacer efectiva una condena que la Caja de Seguro Social le impuso a la parte demandada por el incumplimiento al pago de las prestaciones obrero - patronal, lo que a todas luces evidencia un tema de competencia de la jurisdicción laboral y no de la jurisdicción civil, configurándose entonces la causal de nulidad absoluta por falta de jurisdicción y que debe declararse de oficio cuando así lo advierta el juzgador.

Del análisis de toda la parte motiva de la Resolución impugnada, y a la cual nos hemos referido con anterioridad, se observa que el Ad-quem no realizó ningún pronunciamiento ni análisis sobre el fondo del Proceso, por el contrario, se abstuvo de hacerlo y se ciño únicamente a interpretar la pretensión del demandante a fin de determinar la jurisdicción competente, dando como resultado la declaratoria de nulidad de todo el Proceso.

En este mismo sentido, llama entonces la atención a esta Sala, que el Recurso de Casación formalizado por la parte demandante sea en el fondo, cuando la Resolución impugnada no versa sobre el fondo del Proceso.

De igual manera, en los dos primeros conceptos de la causal de fondo invocada, que corresponden a violación directa e interpretación errónea, el casacionista pretende que se consideren como cargos de injuridicidad la infracción de normas de carácter laboral para que se estime su pretensión dentro de la jurisdicción civil y no laboral como lo hizo el Ad-quem, lo cual es a todos luces no sólo contradictorio sino improcedente.

En los dos últimos conceptos invocados de la causal de fondo correspondientes a aspectos probatorios, el casacionista los sustenta en sus correspondientes motivos, alegando yerros atribuibles al Ad-quem en la valoración de pruebas, sin embargo reiteramos que mal podría esta Sala admitir un Recurso de Casación en el fondo, invocando causales probatorias, cuando la Resolución que se pretende impugnar no tiene ningún pronunciamiento en cuanto al fondo del Proceso, menos aún en cuanto a aspectos de valoración probatoria.

No pretende esta Sala manifestar que la Resolución recurrida en casación no es susceptible de serlo, toda vez que con anterioridad en este mismo pronunciamiento, se consideró que sí lo es, sin embargo se estima que el recurrente debió formular su Recurso en la forma y no en el fondo, ya que los conceptos de la causal de fondo invocados, no son cónsonos con los cargos de injuridicidad que se desprenden de los motivos que los sustentan, lo que hace que el Recurso sea ininteligible.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE por ininteligible, el Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado TOMAS VEGA CADENA, actuando como apoderado judicial de MAURICIO ARROCHA REYES, contra la Resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declara la nulidad de todo lo actuado en el Proceso Ordinario propuesto por el señor MAURICIO ARROCHA REYES en contra de GRUPO SAINT MALO, S.A. (antes INVERSIONES SAINT MALO, S.A.).

Como consecuencia y en virtud de lo establecido en el artículo 1178 del Código Judicial, las costas de casación se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

YIREH IND, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO Y OTROS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	234-08

VISTOS:

La licenciada DAYAN QUINTERO, actuando en nombre y representación de la empresa YIREH IMD, S.A., ha interpuesto formal Recurso de Casación contra el Auto Civil de 17 de junio de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto Posesorio de Restitución por Despojo incoado por la recurrente contra LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO y OTROS.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por los opositores, ni por la recurrente en casación.

Seguidamente, procede esta Sala de Casación Civil a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, tomando en cuenta para ello los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también las exigencias formales establecidas en los artículos 1175 y 101 de la misma excerta legal.

En primer término, es oportuno destacar que el libelo de la demanda ha sido dirigido incorrectamente a la "Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil", contrario a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial, que señala que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a la Corte Suprema de Justicia, deberán dirigirse a los Presidentes de las Salas de ésta, en este caso, al Presidente de la Sala Primera de lo Civil de dicha Corporación Judicial. (Cfr. fojas 132 a 140 del expediente)

En cuanto a la viabilidad del recurso de casación se ha podido constatar que el mismo fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil; que la resolución objeto del mismo es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

Respecto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, y luego de un primer examen formal, advierte la Sala que no puede admitirse el recurso de casación, ya que el escrito de formalización contiene graves deficiencias o defectos de forma que lo hacen ininteligible, lo que evidencian que no ha sido estructurado conforme a la técnica especial que debe prevalecer en este medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia.

En este sentido, se puede apreciar que el casacionista invoca como única causal de fondo, "la violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de Normas Sustantivas de derecho por error en la apreciación enunciada en el artículo 1169 del Código Judicial".

De inmediato, se advierte que la causal invocada no se encuentra redactada literalmente como aparece en el mencionado artículo 1169 del Código Judicial. Aunado a ello, esta Sala debe señalar que esa no es la forma de enunciar las causales de casación, ya que conforme la técnica exigida para este recurso, cuando se invocan varias causales deben presentarse separadamente, porque cada causal y sus fundamentos, constituyen una estructura autónoma y es en ese sentido que el artículo 1192 del Código Judicial impone a la Corte el deber de examinarlas "con la debida separación", en la decisión que ha de pronunciar.

Sobre el particular, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado el criterio de que las causales del recurso de casación deben invocarse en los términos exactos en que las establece la ley; que el artículo 1169 del Código Judicial consagra una sola causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho, que puede ocurrir por cualquiera de los cinco (5) conceptos o modalidades contenidos en dicha norma: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a su apreciación; y que no resulta procedente la enunciación conjunta de los conceptos de infracción de la causal de fondo.

Así, en sentencia de 16 de diciembre de 2004 dejó sentado el siguiente criterio:

> "La jurisprudencia de esta Sala ha sido constante en el sentido de que cada causal debe presentarse en forma separada y ser seguida de los motivos que la sustentan y las normas infringidas, si se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente para que la Sala pueda examinar con la debida separación cada una de las causales expuestas. Se ha señalado que cada causal constituye una estructura autónoma y la jurisprudencia no permite que se elabore una con otra, no de manera como lo ha hecho el recurrente, en que como se explicó, citó las dos causales de fondo conjuntamente, luego explicó los motivos de cada una de forma seguida al igual que las normas infringidas en cada una de las causales de fondo".

Los doctores JORGE FÁBREGA y AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en su obra de Casación y Revisión, páginas 70, 71 y 72, sintetizan la doctrina jurisprudencial en materia de la determinación de las causales, indicando al respecto lo siguiente:

> "...
>
> 1.La causal debe invocarse en los términos literales en que aparece en el Art. 1154 o 1155 (actualmente artículos 1169 y 1170 del Texto Único), sin desviación (adición o cercenamiento) alguna.

...

2. La mención de la causal debe ser expresa, determinada y separada. No se puede invocar las causales en una sola; ni se puede repetir en un recurso la misma causal dos o más veces.

...

5. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con lo dispuesto en el artículo 1177 (actual artículo 1192 del Texto Único), en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará 'con la debida separación cada una de las causales'. Cada causal constituye una estructura autónoma, y la jurisprudencia no permite que se entremezcle una con otra".

Adicionalmente al error de invocar las causales de manera conjunta, esta Sala debe advertir que existe otra deficiencia que agrava más la situación, la cual consiste en que las secciones del recurso referente a los motivos que sirven de fundamento a la causal y la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, son comunes para los cuatro conceptos de infracción de la causal de fondo invocada.

Los doce (12) motivos en que se sustenta la única causal de fondo, no están expuestos de acuerdo con la técnica de este recurso, porque su redacción resulta muy extensa, argumentativa y repetitiva, ya que la casacionista relata antecedentes del proceso, emite opiniones personales y cita el número de los artículos, lo que no es propio en esta etapa del recurso de casación, cuyo estilo debe ser expositivo y no argumentativo. Igualmente, no llegan a concretar el cargo de injuridicidad, lo cual es necesario para determinar la ilegalidad de la resolución recurrida.

Esta Corporación Judicial ha sido constante en señalar, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Respecto a la citación de las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, podemos señalar que resultan un tanto extensa, lo que raya en alegaciones no propias de esta etapa de admisibilidad, en la que corresponde verificar, exclusivamente, el cumplimiento de las formalidades propias del recurso. Tampoco observa la Sala, los cargos claros de injuridicidad y la consecuente infracción de la ley. En tal sentido, debemos señalar que este apartado debe circunscribirse a una explicación concreta de las razones por las cuales se estime se produjo la violación de la norma, sin entrar a consideraciones fácticas, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Sintetizando lo antes expresado, debemos indicar que el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso, toda vez que al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. Por tanto, no podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuridicidad contenido en los motivos o las normas que se señalan como infringidas.

Todas las imprecisiones señaladas, sin lugar a dudas, hacen ininteligible el recurso, situación que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, causa la inadminisión de la causal invocada, y dado que en el presente recurso fue la única alegada por la recurrente, lo procedente es declararlo inadmisible.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la licenciada DAYAN QUINTERO, en representación de la empresa YIREH IMD, S.A., contra el Auto Civil de 17 de junio de 2008, proferido por el Primer Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Interdicto Posesorio de Restitución por Despojo incoado por la recurrente contra LEONIDAS ATENCIO NAVARRO, MARINA NAVARRO y OTROS.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

CÓPIESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR DALIA CARRILLO DE LAGUNA Y CELMIRA SOTOMAYOR CONTRA PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	04-09

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por DALIA CARRILLO DE LAGUNA y CELMIRA SOTOMAYOR contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. BENEDICTO DE LEON FUENTES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 07 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (ver fojas 453-454, 455-457)

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por la cuantía del negocio como por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 441-446, las impugnadoras invocan un concepto de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo sustancial de la parte resolutiva de la resolución impugnada.

Al pasar repaso a los tres motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, la Sala no distingue un cargo claro, preciso y concreto de injuridicidad contra la sentencia proferida en segunda instancia, ni la influencia que tuvo el error de hecho sobre la existencia de la prueba alegado en la parte dispositiva del fallo atacado en Casación.

En este sentido, esta Sala ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

Adicionalmente, esta Colegiatura observa que la deficiencia advertida en el apartado referente a los motivos se repite en la sección en que se citan normas de derecho y se explican sus presuntas violaciones, toda vez que resulta incomprensible el agravio que censuran las recurrentes, bajo el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

> "En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código

Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:

'...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada'. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

En consecuencia, por las razones expresadas, no se admitirá el recurso formulado, al resultar ininteligible.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. BENEDICTO DE LEON FUENTES, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 07 de octubre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por DALIA CARRILLO DE LAGUNA y CELMIRA SOTOMAYOR contra PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY.

Se condena en costas a la parte demandada en la suma de B/.75.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS EN REPRESENTACION DEL MENOR VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO Y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO, EN REPRESENTACION DE CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	327-08

VISTOS:

El Licenciado JOSE HERRERO VICTORIA, actuando como apoderado judicial de MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS, quien representa legalmente al menor VICTOR CANO ROBLEDO y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO, quien representa legalmente al menor CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ, parte demandante en el proceso ordinario que le siguen a ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 29 de septiembre de 2008 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes como consta en los escritos visibles fojas 269 a 274 del expediente.

Por tanto, corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso de casación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Judicial.

En este sentido, realizado el examen pertinente, se colige lo siguiente:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley (arts. 1163 y 1164);

2.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3.- Si bien el escrito de formalización no ha sido dirigido al Presidente de la Sala, tal como lo preceptúa el artículo 101 del Código Judicial, ello no debe constituir óbice para su admisibilidad, dado que reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175 del Código Judicial; y,

4.- La causal expresada es de las señaladas por la ley (art. 1169).

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por MIRIAM ROBLEDO ARGUEDAS en representación del menor VICTOR ERNESTO CANO ROBLEDO y MABEL RODRIGUEZ PRESTAMO, en representación del menor CARLOS SANTIAGO CANO RODRIGUEZ, contra la sentencia de 29 de septiembre de 2008, dentro del proceso ordinario que le siguen a ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BIENVENIDA ARAÚZ CHAVARRÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-08

VISTOS:

Mediante resolución de 3 de diciembre de 2008 ordena la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo propuesto por BIENVENIDA ARAÚZ DE CHAVARRÍA contra la resolución de 30 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro incoado por ELIZABETH GONZÁLEZ SOLÍS.

La corrección fue ordenada respecto de los motivos y las normas infringidas, para lo cual se concedió a la parte recurrrente el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Constata la Sala, sin embargo, que la censura no subsanó el recurso en el término legal antes indicado, conforme señala el informe de la Secretaría de la Sala visible a foja 69.

Toda vez que el citado artículo 1181 dispone expresamente que la no corrección del recurso, conlleva su inadmisión y condena en costas, procede la Sala a resolver en consecuencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por BIENVENIDA ARAÚZ DE CHAVARRÍA, contra la decisión de 30 de octubre de 2007, pronunciada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del incidente de levantamiento de secuestro incoado por ELIZABETH GONZÁLEZ ARAÚZ.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ESTEBAN DURAN AMAT, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R. L.PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	291-04

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se apresta a resolver los méritos del recurso de casación "en el fondo" interpuesto por la firma forense Garrido y Garrido, en representación de la demandante ESTEBAN DURÁN AMAT, S.A. (CAFÉ DURÁN), contra la sentencia de 3 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L.

Sin embargo, para mejor entendimiento del análisis que requiere realizarse a efectos emitir la decisión que en derecho proceda, es conveniente identificar las situaciones fácticas y jurídicas que configuran el litigio.

I. ANTECEDENTES

Consta en autos que el señor LORENZO ROMAGOZA DURÁN, en condición de Representante Legal de ESTEBAN DURÁN AMAT, S.A., facultó al Licenciado Adbiel Troya Torres para instaurar proceso ordinario de mayor cuantía contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., a efectos de que la demandada fuera condenada a pagar, en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados por incumplimiento del contrato de compraventa de café celebrado el 27 de diciembre de 1996 (el cual será también identificado como el contrato, convenio, pacto o acuerdo), la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/275,000.00), más costas y gastos judiciales.

La viabilidad de esta pretensión se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El día 27 de diciembre de 1996, mediante contrato escrito de compra/venta, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., la demandada, se obligó a entregar abastecer (sic) a ESTEBAN DURAN AMAT, S.A., dos mil quinientos (2,500) quintales de café en las siguientes fechas la tercera semana de febrero, el 28 de febrero de 1997 y el 30 de marzo de 1997, cuyos pagos se realizarían al recibirse las entregas comprometidas.

SEGUNDO: Mediante el referido contrato de compra-venta, las partes de dicho contrato convinieron en que el precio en él acordado, no se modificaría, a pesar de que el mercado nacional e internacional cambiaran.

TERCERO: De dicho contrato de compra-venta, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE (sic) BOQUETE, R.L., sólo cumplió con entregar (500) quintales, incumpliendo en entregar los dos mil (2,000) quintales de

café restantes, lo cual informó dicha Cooperativa a Esteban Drurán Amat, S.A. mediante carta/fax de 27 de febrero de 1997.

CUARTO: Mediante carta/fax de fecha 27 de febrero de 1997, la parte demandada manifestó a Esteban Durán Amat, S. A., que dicho incumplimiento se había producido porque sus asociados supuestamente habían exportado o vendido a otras personas sus producciones de café sin importarles el compromiso adquirido con ESTEBAN DURAN AMAT, S.A., debido a los altos precios del café en el mercado nacional e internacional.

QUINTO: En la diligencia de secuestro practicada el día 11 de marzo de 1997, a la parte demandada, se comprobó que ésta tenía en sus depósitos mas (sic) de dos mil (2,000) quintales de café.

SEXTO: En la fecha en que se celebró el contrato objeto de esta demanda, el 27 de diciembre de 1996, los precios nacionales e internacionales del café de altura de primera de exportación eran o estaban en aproximadamente ciento ocho balboas (B/.108.00) el quintal y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., exigió que se le pagara un precio de B/.120.00 cada quintal.

SÉPTIMO: Con la celebración del referido contrato y con el precio en él acordado, la parte demandada en este juicio logró asegurarle a sus asociados un precio muy adecuado y beneficioso y un mercado y un comprador serio.

OCTAVO: Debido al referido incumplimiento grave de la parte demandada en este juicio, ésta ha comenzado a causarle a ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. graves perturbaciones en cuanto a su futuro abastecimiento de café para abastecer su mercado local e internacional que posee, lo cual distorsionar (sic) su clientela causandole (sic) grandes daños y perjuicios que irán en aumento en la misma medida en que transcurran los días de incumplimiento.

NOVENO: ESTEBAN DURAN AMAT, S.A., estima dichos daños y perjuicios en aproximadamente Doscientos setenta y cinco mil balboas (B/.275,000.00) salvo mejor tasación de peritos, mas (sic) las costas y gastos judiciales de este juicio.

DECIMO: Los productores señores 1) YANGUEZ, S.A., 2) CAFE ORGANIZADO, S.A. y 3) CAFÉ GARRIDO, proveyeron a la parte actora, sus compromisos de venta de café, en las siguientes fechas, respectivamente, y a un precio de B/.120.00, B/.116.00, B/.117.00 el quintal de café, respectivamente en enero y febrero de 1997, al haber celebrado contrato de compra-venta de café de primera, respectivamente, el 24 de diciembre de 1996, el 20 de noviembre de 1996 y el 7 de enero de 1997."

Mediante acto de reparto el conocimiento de la causa quedó adscrito al Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, que, después de evacuar la ritualidad procesal correspondiente a la primera instancia, absolvió a COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ BOQUETE, R.L. de responder por el reclamo indemnizatorio impetrado en su contra.

Esta decisión, contenida en sentencia No. 21 de 23 de junio de 2004 (foja 275 a 277), se adoptó por razón de que el señor JUAN VENTURA DURAN, suscriptor del contrato en representación de la compradora demandante ESTEBAN AMAT DURÁN, S.A. "no aparece en la certificación del Registro antes mencionada, –entiéndase que se refiere a la certificación concerniente a la mencionada empresa- como representante legal; ya que los autorizados para ejercer dicha representación, son el Presidente y el Vice-Presidente, siendo éstos LORENZO ROMAGOSA DURAN Y RICARDO JOSE DURAN, respectivamente" (foja 277).

En base a esta circunstancia, el juzgador primario determinó "que lo efectuado por el señor JUAN VENTURA DURAN, en lo que respecta a suscribir el contrato de compra y venta antes mencionado, vulnera lo preceptuado en el artículo 1110 del Código Civil, ya que éste contrató a nombre de la sociedad anónima demandante, sin estar plenamente autorizado por ésta, además se observa que a lo largo del proceso no se demostró que la parte demandante haya ratificado la actuación del señor VENTURA DURAN, antes de que se instaurara la demanda interpuesta." (Ibid.)

Al no compartir las consideraciones vertidas por el juzgador primario, la parte actora anunció y sustentó, mediante memorial legible de foja 281-292, recurso de apelación.

Sin embargo, esta impugnación no produjo cambio alguno, ya que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante sentencia de 3 de 2004 (foja 304-309), actuación que constituye el objeto de ataque del recurso de casación que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala Civil, confirmó el dictamen primario.

II.CONTENIDO DEL RECURSO

Como quedo especificado en el párrafo introductorio de esta resolución, la impugnación bajo estudio (foja 355-366) es en el fondo e invoca una única causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual contempla el artículo 1169 del Código Judicial.

Fundamentan esta causal, los motivos transcritos a continuación:

PRIMERO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al dictar la sentencia impugnada en casación incurrió en un manifiesto error de apreciación al desfigurar por cercenamiento los medios probatorios documentales que comprueban que Esteban Durán Amat, S.A. celebró y ratificó el Contrato de Compraventa de Café fechado 27 de diciembre de 1996, suscrito con Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. El error del Tribunal Superior consistió principalmente en la desfiguración de los siguientes medios probatorios:a. El contrato de Compraventa de Café, firmado por Juan Ventura Durán actuando por la sociedad Esteban Durán Amat, S.A., y el señor Enrique Jaramillo, Representante Legal para la fecha del Contrato de Cooperativa de Productores de Café R.L., visible a foja 3 del expediente; y que obligaba a esta última a entregar 500 quintales de café de primera clase exportación durante la tercera semana de Enero de 1997, 1000 quintales de café durante la tercera semana de marzo de 1997. El contenido de esta prueba fue desfigurado por cercenamiento en su totalidad, toda vez que de haber sido apreciada sin cercenar se hubiera el Tribunal Superior percatado que dicho contrato que fuera firmado por Juan Ventura Durán, contenía entregas parciales de café y que fue ratificado por Esteban Durán Amat al haberse ejecutado por las partes contratantes las prestaciones allí contenidas lo cual evidencia la indudable ratificación del mismo por quienes fungen como representantes legales de las partes contratantes.

b. Original de Cheque No. 4855 de fecha 4 de febrero de 1997, emitido por la empresa Esteban Durán Amat, S.A. por la suma de SESENTA MIL DOLARES (US$60,000.00) a favor de Cooperativa de Productores de Café Boquete, R.L., por la compra de 500 quintales de café, con sello de cobrado visible a fojas 117, 118 del expediente. El contenido de esta prueba fue desfigurado por cercenamiento en cuanto el documento visible a foja 188 (lo correcto era indicar foja 118) identifica que el Cheque No. 4855 de fecha 4 de febrero de 1997, fue emitido para "pagar factura por la compra de 500 quintales de Café Oro a razón de B/.120.00 el quintal, factura adjunta"; y el cheque original visible a foja 117contiene al dorso sello de haber sido cobrado por Cooperativa Productores de Café Boquete, R.L. que de haber sido valoradas en conjunto con las demás pruebas documentales existentes en el expediente, sin cercenar el contenido de estas (sic), el Tribunal Superior hubiera concluído que estas evidencias acreditaban actos de ejecución parcial del contrato de compraventa de café suscrito entre las partes el día 27 de diciembre de 1996; circunstancia que demuestra la ratificación de este último.c. Factura de fecha 3 de febrero de 1997, emitida por Cooperativa Productores de Café Boquete, R.L. por la venta de 500 quintales de café para un total de SESENTA MIL DÓLARES (US$60,000.00), visible a foja 119 del expediente. El contenido de esta prueba fue desfigurado por cercenamiento por el Tribunal Superior en la resolución impugnada dado que de no haber incurrido en el error probatorio el Tribunal Superior habrá advertido que Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. envía factura a Esteban Durán Amat, S.A. por el monto correspondiente a la primera entrega de café acordada en el contrato de compraventa y en conjunto con las demás pruebas que reposan en el expediente (fojas 117-118), indica la ejecución parcial del contrato y constituye una ratificación del contrato por ambas partes, la emisora y por la destinataria que, a su vez, firma en señal de aceptación de la factura.d. Poder Especial otorgado por la sociedad Esteban Durán Amat, S.A., representada por Lorenzo Romagoza Durán a favor del Licenciado Abdiel Troya Torres para la presentación de la demanda objeto del presente proceso. El contenido de esta prueba fue desfigurado por cercenamiento en su totalidad, ya que de no haber incurrido el Tribunal Superior en este error, hubiera concluído (sic) que la manifestación de voluntad por parte de Esteban Durán Amat, S.A. de reclamar indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de compraventa de café suscrito entre Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. y Esteban Durán Amat, S.A., lo cual demuestra que el mencionado contrato es conocido por la actora y no ha sido objetado por sus representante legal y conforma lo actos de ejecución parcial del contrato suscrito entre las partes de este proceso, evidenciando este hecho la ratificación del contrato por quienes fungen como representantes legales de la partes contratantes.

De no haber incurrido en el error probatorio el Tribunal Superior habría advertido y concluido que el contrato de compraventa de café de fecha 27 de diciembre de 1996 firmado por Juan Ventura Durán fue ratificado (sic) Representante Legal por la Empresa Esteban Durán Amat, S.A., el Señor Lorenzo Romagosa Durán, mediante los actos parciales de ejecución del mismo evidenciando principalmente en los documentos arriba mencionados y con el otorgamiento del Poder Especial al Lic. Troya para la interposición del presente proceso donde se reclama por el

incumplimiento de dicho contrato, máxime cuando el Contrato de Compraventa es un contrato consensual, y la ley no exige que la ratificación se manifieste de manera especial.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al dictar la sentencia impugnada en casación, incurrió en un manifiesto error de apreciación al desfigurar los medios probatorios documentales por cercenamiento que comprueban que Cooperativa Productores de Café Boquete, R.L. celebró el Contrato de Compraventa de café fechado 27 de diciembre de 1996, siendo debidamente representada por el Presidente y Representante Legal para esa fecha el señor Enrique Jaramillo, y además ratificó dicho contrato, como lo indicaban los documentos siguientes:a. El Contrato de Compraventa de Café, firmado por el señor Enrique Jaramillo actuando como Representante Legal de Cooperativa Productores de Café Boquete, R.L., para la fecha del contrato, el 27 de diciembre de 1996, visible a foja 3 del expediente; fue desfigurado su contenido por cercenamiento, en cuanto que quien suscribe el contrato el día 27 de diciembre de 1996, el señor Enrique Jaramillo, portador de la cédula No. 4-38-593, fungía en esa fecha en el cargo de Presidente y Representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L.b. El Certificado No. 1245/97 expedido por el Director del Registro Público Cooperativo, que acredita que la Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L, tenía como Representante Legal al señor Enrique Jaramillo de conformidad con el Acta de Distribución de Cargos No. 1/95-96, visibles a fojas 5 y 126 del expediente. El contenido de este documento fue cercenado en cuanto en el párrafo tercero expresa "que de conformidad con el Acta de Distribución de Cargos No. 1/95-96 del 27 de agosto de 1995, el representante de la Cooperativa es el señor Enrique Jaramillo, cedulado bajo el No. 4-38-593"; y en el párrafo cuarto indica "Que el Consejo de Administración lo integran las siguientes personas: presidente: Enrique Jaramillo A."; siendo que los cargos de representante legal y del Consejo de Administración de Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. vigentes para la fecha de dicha certificación, el 14 de marzo de 1997, eran los indicados, lo cual evidencia que para la fecha de la firma del contrato de compraventa de café el señor Jaramillo era el representante legal de la Cooperativa. c. Carta de fecha 19 de febrero de 1997, suscrita por el señor Jorge Tovar como Vicepresidente de Cooperativa de Productores de Café Boquete R.L, que hace expresa mención a la necesidad de encontrar una solución razonable, dado los compromisos mutuos por el Contrato de Compraventa de Café, visible a foja 32 del expediente.

Este documento fue desfigurado por cercenamiento por el Tribunal Superior en cuanto expresa: "Al aumentarse el precio del café tenemos problemas con nuestros socios, pues lógicamente prefieren vender su producto a quienes pagan B/.6.25 por lata. Este hecho no creado por nosotros, ha originado una merma considerable en la adquisición del grano. Por lo expuesto lo invitamos a una conversación urgente para llegar a soluciones razonables, <u>dados nuestros compromisos mutuos</u>"; nota dirigida al Señor Lorenzo Romagoza, representante legal de Esteban Durán Amat, S.A., lo cual evidencia que ambas partes Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. y Esteban Durán Amat, S.A. con actos posteriores de ejecución habían ratificado el contrato de compraventa celebrado el 27 de diciembre de 1996.d. Carta fechada 28 de febrero de 1997, suscrita por el señor Jorge Tovar como Vicepresidente de Cooperativa de Productores de Café Boquete, R.L., que hace expresa referencia al Contrato de Compraventa de Café de fecha 27 de diciembre de 1996, suscrito por la Cooperativa con la Empresa Esteban Durán Amat, S.A., y la imposibilidad de cumplimiento de la Cooperativa, carta visible a fojas 33-34 del expediente.

Este documento fue desfigurado por cercenamiento por el Tribunal Superior, toda vez que la carta establece textualmente lo siguiente:

"Nos referimos a la reunión celebrada en su despacho el día 24 de febrero de 1997, en donde asistimos, por parte de la Coop. Productores de Café Boquete, R.L., los señores Santiago O' Donnell, Jorge Tovar y Wigberto Ordóñez y por la Empresa Durán, los señores <u>Lorenzo Romagoza</u> padre, Lorenzo Romagoza (hijo), Ricardo Durán y <u>Juan Ventura Durán</u>.

Les notificaciones en ese momento que debido a que el precio pagado en plaza ha sido alterado por Ustedes y demás compradores tradicionales, el café que debía llegar a nuestro Beneficio, fue desviado, buscando ese mejor precio, hacia Ustedes mismos y a los otros compradores al punto de quedar sin la existencia física, que <u>nos permita cumplir con el Contrato de fecha 27 de diciembre 1996</u>...

<u>Nuestra propuesta, Ustedes, la modificaron informandonos</u> (sic) <u>que solo la aceptarían si la Cooperativa, asumía el diferencial del precio pagado, más los gastos de beneficiado, que debiamos pagarles a Ustedes</u>, y que el remanente no entregado en la cosecha debiamos (sic) correrlo para la próxima, a los mismos precios establecidos en el actual acuerdo...

Con fundamento en ambas situaciones deseamos continuar el diálogo con la Empresa Durán hasta lograr que los términos pactados se reduzcan a la equidad.

Atentamente,

(firmado)

Jorge Tovar

Vice-Presidente"

De no haber incurrido el Tribunal Superior en el error probatorio habría advertido que las circunstancias a que hace referencia el documento, estando presentes los representantes legales de ambas partes, contratantes en el contrato de compraventa de café celebrado el 27 de diciembre de 1996, haciendo expresa mención a actos de ejecución de dicho contrato, habría concluido que el mencionado contrato fue ratificado.e. Copia auténtica de los Estatutos de Cooperativa Productores de Café Boquete, R.L., que acredita en el Artículo 7 de los mismos, que cada ejercicio socio económico se inicia el 1º de julio y finaliza el 30 de junio del siguiente año para dicha Cooperativa y que indica en el Artículo 57 del mismo que el Presidente de la Junta Directiva es (sic) Representante Legal de la Cooperativa en todo (sic) sus actos, documento visible a fojas 196-234 del expediente. El contenido de este medio probatorio documental fue desfigurado por cercenamiento, específicamente del artículo 57 del mismo, al no haber advertido el Tribunal Superior que expresamente establece que "El Presidente de la Junta de Directores es el Representante Legal de la Cooperativa en todos sus actos"; y que en el literal "c" de dicho artículo entre los deberes del Presidente expresa que tiene el de "firmar documentos públicos o contratos entre la Cooperativa y otros", lo xual (sic) evidencia que el Presidente de la Cooperativa es el representante legal de la misma y quien debe suscribir los contratos en nombre y representación de ésta.f. Certificación No.2953/2000 de fecha 27 de marzo de 2000, emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) que acredita que para el 27 de diciembre de 1996, fecha en que se suscribió el Contrato de Compraventa de Café objeto de este proceso, fungían como miembros del Consejo de Administración, los señores Enrique Jaramillo, en calidad de Presidente y Representante Legal, y Jorge Tovar en calidad de Vicepresidente, documento visible a foja 239 del expediente. El contenido de este documento fue desfigurado por cercenamiento en cuanto al párrafo quinto certifica "Que para el período solicitado, (27 de diciembre de 1996), según nuestros registros fungían como miembros del Consejo de Administración, los señores Enrique Jaramillo, Presidente; Jorge Tovar, Vicepresidente; Francisco Serracín C., Secretario; Gilberto Ordoñez (sic); Tesorero; Hernán Guerra, Vocal", entre otros, siendo que el señor Enrique Jaramillo como Presidente y Representante Legal de Cooperativa Productores de Café de Boquete, R.L., suscribió el contrato de compraventa de café el 27 de diciembre de 1996.g. Factura de venta fechada 3 de febrero de 1997, emitida por Cooperativa de Productores de Café Boquete, R.L., por la suma de SESENTA MIL DOLARES (US$60,000.00), por la venta de 500 quintales de Café a Esteban Durán Amat, S.A., visible a foja 119 del expediente; cuyo contenido fue desfigurado por cercenamiento por el Tribunal Superior en la resolución impugnada dado que evidencia que Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L. emitió factura a Esteban Durán Amat, S.A. por el monto correspondiente a la primera entrega de café acordada en el contrato de compraventa, y constituye una ratificación del contrato por ambas partes, la emisora y por la destinataria, que, a su vez, firma en señal de aceptación de la facturah. Cheque No. 4855 de fecha 4 de febrero de 1997, emitido por Esteban Durán Amat, S.A., por la suma de SESENTA MIL DOLARES (US$60,000.00), por la compra de café, con sello de cobrado visible a foja 117 del expediente, cuyo contenido fue desfigurado por cercenamiento por el Tribunal Superior en la resolución impugnada dado que acredita que Cooperativa de Productores de Café de Boquete, R.L., cobró el cheque emitido por Esteban Durán Amat, S.A. por el monto correspondiente a la primera entrega de café acordada en el contrato de compraventa, circunstancia que constituye una ratificación del contrato por ambas partes.

De no haber incurrido en el error probatorio de desfiguración de los medios probatorios por cercenamiento el Tribunal Superior de Justicia habría advertido y concluido que el Contrato de Compraventa de Café de 27 de diciembre de 1996 firmado por Enrique Jaramillo, en representación de Cooperativa Productores de Café Boquete, R.L., fue debidamente celebrado por su representante legal para esa fecha, y posteriormente ratificado, con sus actos de ejecución del contrato y entrega de los primeros 500 quintales de café, siendo que el Contrato de Compraventa es consensual, y para su ratificación la Ley no exige formalmente especial.

TERCERO: Los errores probatorios señalados han influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, lo cual trajo como consecuencia la negación de las pretensiones de la demanda ordinaria promovida por nuestra representada."

A consecuencia de los hechos recién expuestos, el recurrente endilgó cargos de violación a los artículos 781 del Código Judicial, 1110, 1144, 1146, 1220, 986 y 991 del Código Civil y 195 del Código de Comercio.

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Tanto la causal invocada, como el contenido de los motivos revelan que la inconformidad de la casacionista ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. respecto de la sentencia de 3 de septiembre de 2004, estriba en la forma cómo el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial valoró determinadas pruebas, que, según sostiene la parte actora, acreditan, en el caso de las mencionadas en el primer motivo, que ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. ratificó el contrato de compraventa de café de 27 de diciembre de 1996, y, en el caso de las identificadas en el segundo motivo, la legítima representación de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., por razón de que quien suscribió el referido contrato a nombre de esta empresa fue su Representante Legal, el señor ENRIQUE JARAMILLO, como la ratificación dispensada por esta cooperativa a tal convenio. Cabe señalar que en el tercer motivo, el casacionista no formula cargo alguno, constituyendo un corolario de los dos motivos anteriores.

El cargo de injuridicidad contenido en el primer motivo tiene como elemento central el Contrato de Compraventa de Café, consultable a foja 3. A juicio del recurrente, el Tribunal Superior no apreció que este pacto, suscrito por JUAN VENTURA DURÁN en representación de ESTEBAN DURÁN AMAT, S.A., fue ratificado por dicha empresa, al haberle comprado a COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE R.L., 500 quintales de café, en cumplimiento de la primera prestación contraída en virtud de dicho contrato.

Para acreditar esta transacción se incorporó el original del cheque No. 4855 de 4 de febrero de 1997 (foja 117), girado por ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. por el monto de SESENTA MIL BALBOAS; el talonario de pago de este documento negociable (foja 118) y la factura de 3 de febrero de 1997 (foja 119), emitida por COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., a nombre de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A., en concepto de compra de 500 quintales de café. A estos documentos, el motivo bajo análisis, también los señaló como erróneamente valorados, en razón de que el Tribunal Superior no les reconoció mérito probatorio porque "no señalan por ningún lado que los mismos guarden relación con el contrato de compraventa en discusión o que ello signifique una ratificación o aceptación por parte de los representantes legales de las referidas sociedades." (foja 308-309).

Del cotejo entre el contrato de compraventa de café, el cheque No. 4855 de 4 de febrero de 1997, el talonario de pago de este documento negociable y la factura de 3 de febrero de 1997, se advierte que estos documentos presentan elementos en común (cantidad de mercancía programada a comprar durante la primera entrega –500 quintales de café- precio por medida –B/.120.00 el quintal, e incluso fecha programada para el primer suministro de café).

Esta similitud de elementos constituye un indicio grave en contra de la demandada, lo que a su vez, genera una alta probabilidad de que las transacciones registradas en los mencionados documentos comerciales, correspondan a las prestaciones estipuladas en la primera cláusula del contrato de compraventa de café de 27 de diciembre de 1996. No obstante lo anterior, dicho indicio no deja de tener un carácter contingente, por no existir una necesaria relación de dependencia entre la operación comercial que consta en los documentos y la prestación pactada en el contrato de compraventa de café. Sin embargo, esta circunstancia será apreciada posteriormente y de manera concatenada, con las otras probanzas que se dicen mal apreciadas.

En cuanto al poder conferido por Lorenzo Romagosa Durán, representante de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. al Licenciado Abdiel Troya Torres, para entablar el presente proceso, es otro el parecer de esta Sala. En efecto, a fojas 8-9 consta el poder especial que Lorenzo Romagosa Durán, en representación de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A., confiere al Licenciado Abdiel Troya, para que instaure la demanda que da inicio al presente proceso, cuya pretensión tiene por objeto que se condene a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L. a que cumpla con la prestación convenida en el contrato de compraventa de 27 de diciembre de 1996, consistente en la entrega de los restantes 2,000 quintales de café y que se le condene además a la indemnización por los daños y perjuicios que se causen.

Considerando el objeto de la pretensión contenida en la demanda, resulta evidente la ratificación tácita, por parte de la demandante, del contrato suscrito por Juan Ventura Durán en nombre de aquella, puesto que la demanda del cumplimiento del contrato lleva implícita su ratificación.

Al obviar esta circunstancia, el Tribunal superior ha infringido el artículo 781 del Código Judicial, el cual hace referencia a la apreciación de las pruebas según las reglas de la sana crítica, así como el artículo 1110 del Código Civil, sobre la ratificación de los contratos.

En cuanto al cargo formulado en el segundo motivo, advierte el casacionista que la sentencia impugnada no valoró como en derecho corresponde las pruebas documentales que acreditan que COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L. celebró el contrato de compraventa de café, fechado el 27 de

diciembre de 1996, actuando en su nombre quien a esa fecha era su presidente y tenía su representación legal, Enrique Jaramillo.

Previo al examen del caudal probatorio que se estima mal valorado por el recurrente, la Sala se permite transcribir la parte pertinente del fallo de alzada que guarda relación con la valoración de los referidos medios documentales de prueba, a lo cual se procede a continuación.

Los documentos a que hace referencia el impugnante como demostrativos de la aceptación de la demandada de la existencia del citado contrato: notas de comunicación, orden de compra y factura de venta y el recibo de pago de cheque con el cual se pagaba la compra de 500 quintales de café por parte de la empresa demandada, no señalan por ningún lado que los mismos guarden relación con el contrato de compraventa en discusión o que ello signifique una ratificación o aceptación por parte de los representantes legales de las referidas sociedades.

Es más, de acuerdo con la certificación emitida por el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), el representante legal de la Cooperativa lo es Jorge Tovar (fs.19), sin que aparezca entre los suscriptores del Consejo de Administración, Enrique Jaramillo, quien contrató en nombre de la demandada." (v. Fs.308-309).

Al consultar la pieza procesal aludida por el Tribunal de apelación en el extracto transcrito, se aprecia que, efectivamente, consta al folio 19 una certificación del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) que acredita que el Presidente del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., al 21 de abril de 1997, fecha de la certificación, es el señor Jorge Tovar.

Sin embargo, resulta irrelevante, a efectos de dilucidar este punto de la controversia, la persona en la cual recaía la representación de dicha cooperativa al 21 de abril de 1997, sino la que tenía su representación al 27 de diciembre de 1996, fecha de la celebración del contrato de compraventa de café.

En ese sentido, resulta relevante, de entre los documentos probatorios señalados por el casacionista como mal valorados, la certificación N°2953/2000 de 27 de marzo de 2000 emitida por IPACOOP, según la cual, al 27 de diciembre de 1996, el presidente del consejo de administración de la cooperativa demandada, era el señor Enrique Jaramillo, quien suscribió el contrato de compraventa de café con la demandante, la cual consta al folio 235 (señalado erróneamente por el recurrente con el número 239).

Resulta relevante también, el documento consultable a fojas 196-234. en el cual consta copia auténtica de los estatutos de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., a cuya errónea valoración se refiere el recurrente, el cual, en su artículo 57 establece que el Presidente de la junta de directores es el representante legal de la cooperativa en todos sus actos.

Otro documento probatorio que el actor estima mal valorado es la carta fechada al 28 de febrero de 1997, suscrita por directores de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., visible a fojas 33-34 en la cual hace referencia a reunión sostenida con personas que forman parte de la directiva de la sociedad demandante, aunque denomina a la misma con el nombre de "Empresa Durán" en el texto de la misiva. Todo ello constituye una serie de indicios que generan una gran presunción de que la nota suscrita por los directivos de la cooperativa demandada estaba dirigida a ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. a fin de tratar aspectos relativos al contrato cuyo cumplimiento se demanda en este proceso.

También señala el casacionista como mal valorado, los documentos probatorios obrantes a fojas 5 y 126, consistentes en original y copia autenticada, respectivamente, de la certificación 1245/97, fechada al 14 de marzo de 1997, y expedida por el Registro Público Cooperativo, en el cual se hace constar que el Sr. Enrique Jaramillo era el Presidente del Consejo de Administración y, por ende, el representante de la demandada, según el Acta de Distribución de Cargos N°1/95-96 del 27 de agosto de 1995. Tomando en consideración la fecha del Acta de Distribución de Cargos y la fecha de la certificación, tenemos que a la fecha del contrato de venta de café, efectivamente, Enrique Jaramillo era el representante de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L.

Los demás documentos probatorios cuya valoración objeta el recurrente, ya fueron considerados en el motivo anterior, siendo el criterio de la Sala que los mismos probaban una serie de indicios que a su vez, constituían una alta probabilidad de los hechos afirmados por la demandante recurrente.

Con fundamento en el poder especial conferido por el representante de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. al abogado Abdiel Troya para que, en su nombre, demande el cumplimiento del contrato de compraventa de café, de 27

de diciembre de 1996, resulta clara la ratificación tácita de la actuación, en la suscripción de dicho contrato, del señor Juan Ventura Durán, actuando en nombre de la sociedad demandante.

Por otra parte, de la certificación N°2953/2000 de 27 de marzo de 2000 emitida por el IPACOOP (f.235), de la certificación 1245/97 de 14 de marzo de 1997 (f.5 y 126), y del artículo 57 del estatuto de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., resulta evidente que el señor Enrique Jaramillo era, a la fecha de la suscripción del contrato de compraventa de café, el representante de dicha cooperativa, circunstancia esta que no fue apreciada por el tribunal de segunda instancia, como en derecho corresponde.

A criterio de este Tribunal, se han configurado los dos cargos de injuridicidad que sustentan la causal alegada, si bien no todos los documentos probatorios que se dicen mal valorados por el casacionista constituyen plena prueba, sí constituyen indicios vehementes que refuerzan aquellos otros medios que constituyen prueba de los hechos afirmados.

Procede en consecuencia, casar la resolución que se censura y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, previa consideración de los argumentos vertidos por el apelante en la sustentación de la alzada, así como por el opositor en el libelo correspondiente.

En este orden, el actor basa su argumentación en dos aspectos: la ratificación, por parte de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. del contrato suscrito por Juan Ventura Duran, actuando en nombre de aquella, y la ratificación del mismo contrato por parte de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L.

En cuanto al primer aspecto que constituye fundamento de la apelación de la demandante, este tribunal emitió su criterio al respecto, al conocer del recurso de casación interpuesto por dicha parte, en el sentido de considerar probada la ratificación, por parte de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. del contrato de compraventa de café celebrado entre esta y COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L.

En cuanto al segundo aspecto, si bien este no fue materia de pronunciamiento por parte del juez primario, desde la contestación de la demanda, así como en su alegato de conclusión y en su escrito de oposición a la apelación, la demandada ha esgrimido el argumento de que la misma no está obligada por el contrato suscrito en su nombre por el presidente del Consejo de Administración, ya que el mencionado contrato fue suscrito sin el consentimiento de los órganos correspondientes de la cooperativa, tal como lo prevé su estatuto.

Sobre el particular, resulta pertinente considerar lo que al respecto dispone el artículo 57 del Estatuto de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., visible al folio 216 cuya parte pertinente es del tenor siguiente:

"Artículo 57:

El Presidente de la Junta de Directores es el Representante Legal de la Cooperativa en todos sus actos. Sus deberes son los siguientes:

...

1. ...

2-Firmar con autorización de la Junta de Directores y la Asamblea, documentos públicos o contratos entre la cooperativa y otros.

De acuerdo con la citada disposición estatutaria, la sola actuación del representante de la cooperativa no basta, por sí sola, para obligar a dicha persona jurídica mediante la suscripción de un contrato, sino que dicha voluntad ha de estar integrada con el consentimiento de otros organismos del ente colectivo, tales como la Junta de Directores y la Asamblea.

Al respecto, sostiene el apelante que la demandada realizó una serie de actos que conllevan de manera implícita la ratificación, por parte de la cooperativa, del contrato suscrito en su nombre por el señor Enrique Jaramillo, así como notas de comunicación remitidas a ESTEBAN DURAN AMAT, S.A., por COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L. (v. fs.288-289) en las cuales hacía referencia al contrato de compraventa de café de 27 de diciembre de 1996 y a las obligaciones recíprocas que había entre las partes.

Sin embargo, tales actuaciones por parte de directivos de la cooperativa no pueden traer aparejada la ratificación tácita del contrato de compraventa de café, celebrado sin la autorización de los organismos sociales. Es

menester que la ratificación, en este caso, se de en forma expresa al tenor del artículo 57 del Estatuto de la cooperativa.

Si bien el poder conferido por Lorenzo Romagosa Durán, a su abogado, para que demandase el cumplimiento del contrato o la indemnización por los daños y perjuicios que se causen, constituyó un acto de ratificación tácita del contrato suscrito en nombre de aquella, tal hecho fue viable jurídicamente, dado que bastaba la sola voluntad del representante de ESTEBAN DURAN AMAT, S.A. para comprometer contractualmente a dicha sociedad. No sucede igual en el caso de COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., la cual requiere que su representante actúe autorizado por los correspondientes órganos sociales, por lo cual la sola actuación de algunos de sus directivos no basta para vincularla contractualmente.

Sobre el particular, resulta oportuno citar la Sentencia de 13 de enero de 1976, de esta Sala, mediante la cual se resuelve el recurso de casación interpuesto por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, dentro del proceso ordinario que le siguiera a ROPAT, S.A. cuyo extracto pertinente se transcribe a continuación:

"Mientras que tratándose de personas naturales su manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita, en el caso de las personas jurídicas la situación varía, ya que ellas sólo pueden expresar su voluntad a través de sus órganos o dignatarios debidamente señalados para ello de suerte que sólo quedan obligadas por los actos y negocios jurídicos realizados por sus dignatarios debidamente autorizados de conformidad a la Ley y al Pacto Social." (ARROYO CAMACHO, Dulio. 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil- de la Corte Suprema de Justicia de Panamá: 1961 – 1980, pp. 180-181).

No habiéndose dado la ratificación por parte de la demandada, no se configura el consentimiento y, por ende, tampoco el contrato de compraventa de café celebrado en nombre de quienes son partes en el presente proceso; de lo cual resulta que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L., al no estar obligada al cumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato aludido, no se le puede compeler judicialmente a dicho cumplimiento.

Al no estar obligada la cooperativa al cumplimiento de las prestaciones derivadas del referido contrato, sólo cabría reconocer la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la demandante, a causa de la concurrencia por parte de directores y dignatarios de la cooperativa demandada, en el ejercicio de sus funciones, a la celebración de un contrato sin estar debidamente facultados para ello.

Pero es el caso que tales daños y perjuicios no han sido demostrados en el curso del presente proceso, y ni siquiera se ha presentado alguna prueba con el propósito de probar tales daños y perjuicios. Todo el esfuerzo de la demandante se ha encaminado a demostrar la representación de las partes y la ratificación de lo actuado, omitiendo toda actividad probatoria que tienda a demostrar la existencia de algún daño emergente o lucro cesante.

En consecuencia, y pese al criterio de la Sala, en el sentido de que procede casar la sentencia de segunda instancia, por razón de haber prosperado los cargos que el casacionista le endilgara a dicho fallo de alzada, este Tribunal habrá de llegar a las mismas conclusiones que el ad quem, aunque por distintas razones, las cuales se han explicado en la parte motiva de esta resolución, tal como lo previene el artículo 1197 del Código Judicial.

En cuanto a las costas de la primera instancia, no procede hacer modificación alguna a las mismas, ya que este tribunal no puede estimar que haya habido buena fe por parte de la demandante, toda vez que no aportó prueba alguna de haber sufrido daños o perjuicios, tal como lo previene el artículo 1071 del Código Judicial, en su párrafo segundo.

IV. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA "DE LO CIVIL" de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 3 de septiembre de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, no obstante lo cual, y actuando en posición de tribunal de instancia, confirma la sentencia de primer grado, por las razones expresadas en la parte motiva de esta resolución, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ESTEBAN DURÁN AMAT, S.A. le siguiera a COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CAFÉ DE BOQUETE, R.L.

Las costas de segunda instancia a cargo de la apelante se fijan en la suma de DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.2,500.00).

Por razón de haber prosperado el recurso extraordinario, no procede condenar en costas de casación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN.-ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO.- Secretario Encargado

NICHOLAS GUARNIERI Y DEBORAH B. DE GUARNIERI RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S. A. Y SANDRA M. TOOTHMAN. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	267-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH B. DE GUARNIERI le siguen a SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S.A. y SANDRA M. TOOTHMAN los demandantes han interpuesto recurso extraordinario de casación en contra de la Resolución de 14 de julio de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al ingresar este negocio a la Corte, se le dio cumplimiento a lo que dispone el artículo 1179 del Código Judicial, fijándolo en lista por el término de seis (6) días, para que, dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes el recurrente replicara, lo cual sólo fue aprovechado por aquella, según consta en escrito visible a fojas 324 a 332.

Concluido el término de fijación en lista, es deber de la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, a lo cual procede, previas las consideraciones siguientes.

De acuerdo con la técnica del recurso de casación, el recurrente debe exponer, primeramente, la respectiva causal que se alegue, seguida de los motivos que la sustentan y, finalmente, las disposiciones legales que se estiman infringidas así como la explicación de cómo lo han sido.

En el libelo que se examina, se aprecia que el casacionista, dentro de los motivos, ha hecho referencia a disposiciones legales, lo cual es contrario a la técnica del recurso. Si bien no se identifica la norma que se cita, se transcribe parte de su contenido a continuación de la expresión "violándose con ello la regla de derecho según la cual ..." seguida del contenido de la disposición. Ello es igualmente contrario a la técnica de este medio extraordinario de impugnación, ya que existe un apartado especial para citar la disposición que se estima infringida.

Por otra parte, cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad. Sin embargo, en el tercer motivo, el recurrente expone, a manera de colofón, los mismos cargos señalados en los dos primeros motivos y le añade una transcripción parcial de otra disposición legal, aspecto este que también ha de corregirse.

Finalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala, tratándose de la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que se cite como infringido el artículo 781 del Código Judicial, seguido de la explicación de cómo se ha infringido. Esta disposición ha sido omitida por el casacionista entre las normas que se estiman infringidas.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por NICHOLAS GUARNIERI y DEBORAH B. DE GUARNIERI dentro del proceso ordinario que le siguen a SMT CONSTRUCTION CORPORATION, S.A. y SANDRA M. TOOTHMAN.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR BANCO NACIONAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE PARBA CHIRIQUÍ, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	228-08

VISTOS.

El licenciado José A. Candanedo Acosta, representante judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 27 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado en contra de BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A., y ELIAS BARDAYÁN VERGARA.

El negocio fue fijado en lista, previo a su ingreso, para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado por la parte opositora. Del mismo modo, se corrió traslado al Ministerio Público, que emitió su concepto respecto al tema.

El recurso fue anunciado y formalizado dentro del término legal. Además, la resolución recurrida, al ser una sentencia emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso de conocimiento y por estarse debatiendo intereses de una institución autónoma del Estado, es susceptible de ser recurrida en casación.

El dossier contentivo del recurso contiene 4 causales de casación, dos en la forma y dos en el fondo. Se procederá, pues, a analizarlas en el orden legalmente establecido.

La primera causal de forma, el recurrente la enuncia citando el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial. Sin embargo, ha dicho la Sala en infinidad de fallos que el numeral 1° del artículo 1170 del Código Judicial contiene tres causales de casación en la forma, siendo éstas las siguientes: 1. Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley; 2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; y, 3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales. No se observa pues, la debida determinación que debe tener la invocación de la causal.

En los motivos que fundamentan la causal, se indica que dentro del proceso se omitió el trámite de dar traslado al Ministerio Público para que emitiese su opinión sobre el caso, lo que es un trámite esencial cuando interviene una institución Estatal. Sin embargo, no consta en autos que la parte recurrente haya reclamado la reparación de la falta de procedimiento alegada en la instancia en que supuestamente sucedió, ni en la siguiente, incumpliendo expresamente con la disposición legal prevista en el artículo 1194 del Código Judicial, lo que lleva como consecuencia inaplazable la inadmisión de la causal.

La norma referida señala lo siguiente:

> Artículo 1194. El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la

primera, salvo que el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

(...)

La segunda causal de forma consiste en no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia, causal prevista en el artículo 1170, numeral 7 del Código Judicial. Señala además la censura que este error ha sido de influencia sustancial en la parte dispositiva de la resolución recurrida; pero este extremo no es relevante cuando se invocan causales de casación en la forma, dado que sólo en la causal de fondo la ley exige que el error haya influido sustancialmente en la parte dispositiva de la resolución judicial.

Se evidencia que los motivos sustentan la causal de forma alegada. No obstante, en el apartado destinado a las normas legales consideradas infringidas, el recurrente no cita ninguna disposición que contenga normas de procedimiento cuya violación conlleve a la configuración de la causal de forma. Es decir, no se citan normas procesales sino normas sustantivas que resultan incongruentes con la causal invocada.

Debe el recurrente en consecuencia, corregir los defectos formales encontrados.

En cuanto a las causales de fondo, en primer lugar se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa, causal prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

La violación directa, vale advertir, se produce cuando una disposición legal se deja de aplicar a un caso que requería su aplicación, independiente, como dice el artículo 1169 del Código Judicial, de toda cuestión de hecho. Lo anterior quiere decir que la causal se configura cuando la resolución judicial impugnada ha reconocido los presupuestos de hecho de una norma jurídica y sin embargo no la aplica. Por tanto, al exponer los motivos que fundamentan la causal de fondo bajo el concepto en examen, se deben tener en cuenta los hechos reconocidos por la resolución judicial como ciertos.

Al amparo de las anteriores consideraciones, vemos que los motivos que supuestamente fundamentan la causal de fondo en el concepto de violación directa, no contienen cargos que se dirijan a satisfacer el requisito dispuesto en el numeral 2° del artículo 1175, es decir, que sustenten la causal. Por lo contrario, constituyen meras alegaciones de la parte recurrente.

Los motivos en su conjunto, señalan a groso modo que la sentencia impugnada desconoció el objeto de la pretensión, que surge porque el tribunal ignoró la costumbre comercial de la plaza. No se exponen cuáles fueron los hechos reconocidos en la sentencia que llevaran a la violación de los preceptos legales de carácter sustantivo y que fueran determinantes en la parte dispositiva de la resolución judicial.

Por su parte, en el apartado destinado a la exposición de las normas de derecho consideradas infringidas, se cita el artículo 996 del Código Judicial; pero esta norma no tiene carácter sustantivo sino procesal, contiene disposiciones dirigidas al juez en la causa y no consagra derechos que vayan dirigidas a los particulares. Resulta, pues, incongruente con la causal de fondo. Además, cuando se explica la forma como ha sido vulnerada la norma, se hace alusión a que la Sentencia impugnada "ignoró el caudal probatorio aportado al proceso", lo que resulta incongruente con la causal invocada.

Concretamente, deben ser corregidos los motivos que sustentan la causal y eliminada la norma señalada.

Por último, se invoca la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, causal también prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

Dentro de los motivos que sirven de fundamento a dicha causal, el recurrente señala como pruebas ignoradas por la sentencia de segunda instancia, las obrantes a fojas 7 a 38, 61 a 65, 76, 80, 81 y 87, que según se dice son documentos públicos y privados. Se señala también lo que demuestran dichas pruebas. No obstante, en el motivo quinto se hace alusión a que el Tribunal también ignoró "las pruebas documentales y testimoniales insertas en el cuaderno judicial (...), las cuales acreditan los hechos y el derecho que sirve de sustento a la pretensión de la parte demandante"; este motivo debe ser corregido puesto que no determina la prueba ignorada por la sentencia ni lo que acreditaba.

Por otro lado, en el apartado dirigido a las normas de derecho consideradas infringidas, el recurrente se refiere a errores en el uso de la Sana Crítica, lo que resulta incongruente con la causal invocada, dado que al considerarse ignorado un medio probatorio, mal puede haber el Tribunal haber infringido el sistema de apreciación de

la prueba dispuesto en la Ley. Este error configuraría otra modalidad de la causal de fondo no invocada en esta ocasión, con lo cual debe ser eliminada la expresión.

También se omite señalar cuáles fueron las normas sustantivas de derecho infringidas como resultado del error probatorio, lo que es indispensable para que la censura tenga éxito, como ha dicho reiteradas veces esta Sala.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de forma, y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal de forma y de las causales de fondo expuestas en el recurso de casación propuesto por BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, contra la Sentencia de 27 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía incoado en contra de BARDA DE CHIRIQUÍ, S.A., y ELIAS BARDAYÁN VERGARA.

Para la corrección ordenada, tiene el recurrente el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

NOEMI JAEN DE DE LEON RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRECRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR. PONENTE: HARLEY J. MICTHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	12-05

VISTOS:

JAÉN Y ASOCIADOS en representación de NOEMI JAEN DE DE LEON interpuso Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé, por medio del cual confirmó y reformó la Sentencia No.33 de 7 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de la Provincia de Coclé.

El recurso de casación es en el fondo y se encuentra fundamentado en dos causales, la que se ordenó corregir la primera causal, y se admitió la segunda mediante resolución de 2 de noviembre de 2005 (fs.457-458). Una vez corregida la causal primera, y considerando que se habían cumplido en subsanar los defectos advertidos, se procedió a su admisión mediante resolución de 30 de marzo de 2006.

Mediante Resolución de fecha 19 de abril de 2006, se concedió término para la presentación de alegatos de fondo, el cual fue únicamente utilizado por la parte recurrente, como puede apreciarse de fojas 488 a 491 del expediente que nos ocupa, por lo que se procede entonces a emitir la decisión correspondiente.

ANTECEDENTES

Tiene su génesis el caso que nos ocupa en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva interpuesto por SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR en contra de GILBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y NOEMÍ JAÉN TRUJILLO DE DE LEÓN, con la finalidad que se hicieran las siguientes declaraciones:

> "primero; Que pertenece a la señora SILVIA H. SÁNCHEZ AGUILAR por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio de manera pública, pacífica ininterrumpida y con ánimo de dueña, una parcela de terreno de 139.12 metros cuadrados que forma parte de la Finca No.10458, inscrita al Folio 170, Tomo 1374 de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, inscrita a nombre de GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ, y de 405.6021 metros cuadrados que forman parte de la Finca No.4429, inscrita al Tomo 399. Folio 100, Provincia Coclé e inscrita a nombre de NOEMI JAEN TRUJILLO DE DE LEON.
>
> Las medidas y linderos de las áreas ocupadas por mi mandante se describen en el plano que se adjunta.
>
> SEGUNDO: Que por razón de esta posesión en las condiciones indicadas en el punto anterior, ha prescrito parte del Derecho de dominio que los demandados respectivamente mantenían sobre cada una de las Fincas ya descritas.
>
> TERCERO: Que se declare a mi mandante: SILVIA SANCHEZ AGUILAR, dueña de 139.12 mts2 que pertenecen a la Finca 10458, inscrita al Folio 170, Tomo 1374 inscrita a nombre de GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y 405.6021 mts.2 que forman parte de la Finca No.4429, Tomo 399, Folio 100, Provincia de Coclé, inscrita a nombre de NOEMI JAEN TRUJILLO DE DE LEON.
>
> CUARTO: Que se ordene a la Dirección General del Registro Público, inscribir las segregaciones de los lotes descritos y que pertenecen a las fincas ya mencionadas y descritas, a fin de que sean inscritos como Fincas separadas a nombre de SILVIA SANCHEZ AGUILAR.
>
> QUINTO: Que se indique al Registro Público que las Fincas No.10458 y 4429, inscritas a nombre de GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ y NOEMI N. JAEN TRUJILLO DE DE LEON, respectivamente, quedarán (sic) con la superficie que resulte, una vez hechas las segregaciones de los lotes descritos y ocupados por mi mandante.
>
> SEXTO: Que se ordena a la Oficina Provincial de Catastro, revisar y aprobar los planos de mesura de los lotes descritos una vez termine el proceso.
>
> SEPTIMO: Que se conmine a pagar a la parte demandada llas (sic) costas y gastos en caso de oposición a la presente demanda."

Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 1994, se admitió la demanda y se ordenó correrla en traslado a la contraparte por el término de diez días, término que utilizaron los demandados para dar contestación a la misma a través de apoderado judicial. Al contestar la demanda el señor GILBERTO SÁNCHEZ presentó demanda de reconvención la que fue admitida por el Tribunal de primera instancia mediante resolución de 22 de septiembre de 1994, ordenando correrla en traslado a la parte demandante por el término de diez días, quien aprovechó dicho término y le imprimió la contestación correspondiente.

Una vez cumplidos con todos los trámites procesales inherentes a esta clase de procesos, mediante Sentencia No.033 de 7 de julio de 2003, se resolvió lo siguiente:

> "PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de la parte actora y en consecuencia DECLARA que SILVIA H. SÁNCHEZ AGUILAR, mujer, panameña, educadora, soltera, cedulada Nº2-70-834, residente en la casa Nº 2718, calle Brisas del Zaratí, por haber operado en su favor la Prescripción adquisitiva de Dominio, es propietaria de los globo de terrenos contiguos que ocupa dentro de las fincas Nº10458, inscrita al folio 170, tomo 1374, y la finca Nº4429, inscrita al tomo 399, folio 100, ambas de la sección de la propiedad de la provincia de Coclé, con las siguientes medidas, rumbos y demás datos topográficos:
>
> Se trata de un lote de terreno descrito como "A", ubicado en calle Brisas del Zaratí, barrio de Calle Chiquita, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, dentro de la finca No.10458, inscrita al 1374, folio 170 propiedad de Gilbert Sánchez Aguilar. Partiendo del punto Nº1 se sigue un rumbo de S 01º 22' W se mide una distancia

de 4.53 metros lineales se llega al punto Nº2, de este punto con un rumbo S 13º 50' W se mide una distancia de 3.60 metros lineales se llega al punto Nº3 conlindando en estos dos tramos con la calle Brisas del Zaratí de este punto con un rumbo N 78º 151 E se mide una distancia de 18.00 con rumbo N 12º 30' W se mide una distancia de 8.04 metros lineales llegando así sl punto Nº10 colindando con lote ocupado por Silvia H. Sánchez Aguilar dentro de la finca 4429 tomo 399, folio 100 de este punto con rumbo S 76º 49' W se mide una distancia de 15.31 metros lineales colindando en este tramo con Gilbert Sánchez llegando así al punto Nº1. Sus linderos o colindantes son Norte: Resto de la finca Nº10458, Tomo 1374, folio 170, propiedad de Gilbert Sánchez Hernández. Sur: Finca 11558, tomo 1362, folio 14, propiedad de Silvia Sánchez Aguilar. Este: Parte de la finca 4429, tomo 399, folio 100, propiedad de Noemí Jaén Trujillo de De León, ocupado por Silvia Sánchez Aguilar. Oeste: Calle Brisas del Zaratí.

Cuenta con un área de 139.12 mts.2, conforme al informe rendido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, oficina Regional de Coclé, Ministerio de Economía y Finanzas.

El resto libre de la finca quedará con el área, medidas y linderos que de su inscripción resulte en el Registro Público.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Registro Público proceder a segregar de la finca madre Nº10458, inscrita al folio 170 del tomo 1374, sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, y propiedad del señor Gilbert Sánchez, el lote descrito como A.

El otro lote descrito como "B", está ubicado en la calle Brisas del Zaratí, Barriada Calle Chiquita, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, dentro de la finca Nº4429, tomo 399, Folio 100, de la sección de la Propiedad de la Provincia de Coclé, propiedad de la señora Noemí Jaén Trujillo de De León. Partiendo del punto situado más al Noroeste del lote que se describe y colindando con Gilbert Sánchez y Noemí Jaén Trujillo de De Léon se encuentra el punto Nº 10. De este punto con rumbo S 12º 30' se miden 11.46 metros lineales hasta llegar al punto Nº5. De este punto Nº5 y en dirección N79º52'E se miden 30 metros lineales hasta llegar al punto Nº6. De este punto Nº6 con rumbo S 85º 55' W se mide 7.77 metros lineales hasta llegar al punto Nº8. De este punto Nº8 con rumbo S 71º31' W se miden 12.71 metros hasta llegar al punto Nº9 con rumbo S73º28'W se miden 13.16 metros lineales hasta llegar al punto Nº10, punto de partida.

Cuenta con un área de 402.60 mts 2, conforme al informe rendido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Oficina Regional de Coclé, Ministerio de Economía y Finanzas.

El resto libre quedará con el área, medidas y linderos que de su inscripción resulta en el Registro Público.

SEGUNDO: A consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al Registro Público proceder a segregar de la finca madre Nº10458, inscrita al folio 170, tomo 1374 de la propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, propiedad del señor Gilbert Sánchez, el lote arriba descrito como "A" Y LO INSCRIBA como finca nueva a nombre de la demandante SILVIA H. SÁNCHEZ AGUILAR.

SE ORDENA al Registro Público proceder a segregar de la finca madre Nº4429, inscrita al folio 100 del tomo 399, de la sección de la propiedad, de la Provincia de Coclé, de propiedad de la señora Noemí Jaén Trujillo de De León, el globo de terreno arriba descrito como "B", Y LO INSCRIBA como una finca nueva a nombre de la demandnate SILVIA H. SÁNCHEZ AGUILAR.

Para los efectos Registrales, la cuantía del lote de terreno descrito como "A" es de mil cien balboas (B/.1,100.00), y la cuantía del lote de terreno descrito como "B" es de mil cien balboas (B/.1,100.00).

TERCERO: NIEGA la pretensión del demandado GILBERT SÁNCHEZ HERNÁNDEZ , a través de apoderado judicial enervada dentro de la Demanda de Reconvención interpuesta en este Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio, con condena en costas a cargo de la parte reconvencionista por la suma de trescientos balboas (B/300.00).

..."

Los apoderados judiciales de las partes en el proceso que nos ocupa, se notificaron de dicha sentencia anunciando apelación en contra de la misma, concediéndola en el efecto suspensivo el Tribunal de primera instancia mediante resolución de 5 de septiembre de 2003, y 24 de octubre de 2003.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPERIOR:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en Sala Unitaria mediante Resolución de fecha 14 de enero de 2004, admitió la prueba de informe solicitada por el apoderado judicial de Gilberto Sánchez Hernández, por lo que se dispuso solicitar a las entidades públicas la información de interés, y negó la solicitada por el apoderado judicial de la señora NOEMÍ JAÉN DE DE LEÓN.

Mediante Resolución de 22 de junio de 2004, dicho Tribunal concedió el término de cinco días para la sustentación de la apelación, y cinco días para que los opositores hicieran valer su derecho a réplica, término que utilizó la parte demandada en tiempo oportuno para sustentar la apelación anunciada en contra de la sentencia de primera instancia, así como por la apoderada judicial de la demandante para presentar sus objeciones.

Luego de transcurrido dicho término, y encontrándose el expediente para fallar, el Tribunal Ad-quem dictó Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resolviendo lo siguiente:

> "CONFIRMAR EN CUANTO AL FONDO LA SENTENCIA Nº033 DE 7 DE JULIO DE 2003 EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ , RAMO CIVIL.
>
> REFORMAR la imposición de costas en los términos siguientes: en la primera instancia la suma de seiscientos cincuenta balboas (B/.650.00), de los cuales el demandado Gilberto Sánchez Hernández debe cubrir cuatrocientos balboas (B/.400.00) y Noemí Trujillo de De León doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).
>
> En la segunda instancia se fijan doscientos balboas (B/.200.00), que deben cubrirse proporcionalmente entre los demandados."

Para llegar a dicha conclusión, tomó en cuenta las declaraciones rendidas dentro del proceso, toda vez que coincidieron en señalar que conocían el globo de terreno que es ocupado por la señora Silvia Sánchez Aguilar desde hace mucho tiempo, lo que se suma al resultado de las inspecciones que se llevaron a cabo en el terreno objeto del caso que nos ocupa, a pesar que según registros, indiquen que son de propiedad de los demandados, quedando probado las medidas, límites y mejoras con el informe de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Oficina de Coclé, así como la cerca en la cual se encuentra encerrado todo el globo de terreno, construcción que data de hace más de 15 años.

En cuanto a las evidencias de posesión, indica el fallo de segunda instancia que los peritos, con excepción de uno de ellos concordaron en que existen mejoras y siembras desde hace más de quince años, y que la posesión es ejercida por la demandante; así como quedó demostrado con las pruebas documentales que las mejoras que se han hecho al globo de terreno se hicieron y financiaron por parte de la demandante, pruebas que son suficientes y sustentan la resolución de primera instancia.

De la mencionada Sentencia los apoderados judiciales de la demandada NOEMÍ JAÉN DE DE LEÓN, anunció Recurso de Casación, por lo cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, le concedió el término de diez días para que formalizara el recurso, quien lo utilizó en momento oportuno, por tal motivo mediante Resolución de 11 de noviembre de 2004, se ordenó el envío del expediente a esta Sala.

RECURSO DE CASACIÓN:

Como se dejara establecido en párrafos precedentes, el medio de impugnación que nos ocupa, va dirigido en contra de la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la que se encuentra respaldada por dos causales de fondo, consagrada en el artículo 1169 del Código

Judicial, a saber: "Infracción de Normas Sustantivas por error de Derecho en cuanto a la Apreciación de la Prueba", e "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, por Error de Hecho sobre la Existencia de la Prueba que ha Influido Sustancialmente en lo Dispositivo de la Resolución Recurrida".

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1192 del Código Judicial, se procede al examen por separado y en el mismo orden en que fueron invocadas, cada una las mencionadas causales.

PRIMERA CAUSAL DE FONDO

Los motivos en que se encuentra fundamentada la primera causal, son los siguientes:

"PRIMERO: En el fallo impugnado, el Tribunal Superior se equivocó al valorar los testimonios de las siguientes personas: SOFÍA ODERAY SOLANILLA (fs.163-166), LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA (fs.167-170), AGUSTINA MARTÍNEZ PEREZ (fs.211-218), y de CONCEPCIÓN VALDERRAMA (fs.226-227); ya que dedujo de ellos, que la demandante poseyó parte de la finca demandada, doña NOEMÍ JAEN DE DE LEON, según los presupuestos exigidos para la Prescripción Adquisitiva de Dominio, lo que constituye un error de valoración probatoria, pues estos testimonios sólo se refieren a la finca del demandado GILBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, y en ningún momento hacen referencia a la finca propiedad de nuestra mandante, doña NOEMÍ JAEN DE DE LEON.

Este error influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la Resolución impugnada, ya que determinó que el Tribunal Superior concluyera, equivocadamente, que la actora cumplió con los requisitos para que se declarara la Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre parte de la finca de nuestra mandante.

SEGUNDO: Dentro del fallo impugnado, el Tribunal ad-quem realizó una valoración inadecuada de la Inspección realizada a las fincas objeto de la demanda (f.188, concluyendo de manera equivocada, que la demandante estaba ocupando y aprovechando parte de la finca Nº4429, propiedad de la demandada, doña NOEMÍ JAEN DE DE LEON; incurriendo así en violación de la Ley, por que en la Inspección realizada se pudo constatar de que no existe evidencia alguna que permita concluir que la demandante ocupa o aprovecha parte de la finca Nº4429 propiedad de la demandada. Esta equivocación al valorar la prueba de Inspección (f.188), influyó sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida, pues llevó al Tribunal ad-quem a concluir, de manera errónea, que la demandante cumplía los presupuestos para que se adjudicara, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, parte de la finca Nº4429 de propiedad de nuestra mandante.

TERCERO: El Tribunal Superior, al proferir la sentencia impugnada, incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, al valorar erróneamente la prueba de Informe de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la oficina de Coclé (fs.228-229), al deducir de ésta que logró la existencia de mejoras realizadas por la actora y de su edad aproximada, violando la Ley, pues, de estos informes sólo se desprende que, en cuanto a la parte de la finca de propiedad de nuestra mandante, doña NOEMÍ JAEN DE DE LEON, que pretende usucapir, no existen mejoras, ni cultivos algunos que cumplan los requisitos para que se declare la Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Este error, al valorar la prueba, incidió de manera sustancial en lo dispositivo de la resolución que se impugna, ya que, teniéndolo como base, el Tribunal Superior concluyó, equivocadamente, que se cumplían los requisitos exigidos por la Ley para que se adjudicara a la parte actora, por Prescripción Adquisitiva de Dominio, parte de la finca de propiedad de nuestra mandante.

CUARTO: Dentro del fallo impugnado, el Tribunal Superior realizó una incorrecta valoración de las pruebas periciales (fs.235-275) deduciendo de ellas la existencia de evidencia material de posesión de parte de la actora, por más de quince (15) años, incurriendo en violación de la Ley, pues, por la falta de competencia de los peritos y la imprecisión en cuanto a los principios en que se basó el dictamen, debió llevar al Tribunal ad-quem a concluir que no se cumplieron los requisitos para que operara la Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de la actora.

Esta equivocación del Tribunal influyó de manera sustancial en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que al no tomarse en cuenta la falta de idoneidad de los peritos, así como la ausencia total de aplicación

de principios científicos en la práctica de la prueba, equivocadamente el Tribunal ad-quem concluyó que la actora demostró los hechos de la demanda.

QUINTO: Como consecuencia de los errores de apreciación en que incurrió el Tribunal Superior en el fallo impugnado, al no valorar adecuadamente las pruebas examinadas, se aplicaron indebidamente normas sustantivas de derecho que guardan relación con las condiciones y presupuestos de la institución de la Prescripción Adquisitiva de Dominio."

Como normas sustantivas de derecho que considera infringidas el recurrente, y explicación de como lo han sido, señala las siguientes del Código Judicial:

-781, se explica que el mismo fue infringido, ya que no se valoró de manera adecuada las declaraciones de SOFIA ODERAY SOLANILLA, LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA, AGUSTINA MARTINEZ PEREZ y CONCEPCIÓN VALDERRAMA, porque ninguno indicó de manera directa que donde ha vivido por varios años la señora SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR se trate de la Finca Nº4429 de propiedad de la señora Noemí Jaén de De León, así como tampoco se tomó en cuenta que la casa que construyó la misma ocupa parte de la finca Nº10458 de propiedad del señor Gilberto Sánchez Aguilar, y no parte de la finca de su representada, por lo que dichas declaraciones no pueden servir para prescribir parte de la finca que le pertenece a su poderdante. Explica que asimismo ocurre con los dictámenes rendidos por los peritos OSCAR OVIDIO HERRERA, ORLANDO GORDÓN, y ROBERTO ANTONIO URRIOLA, ya que del mismo se desprende sin lugar a dudas que no se ha demostrado en el expediente los requisitos exigidos por ley para que pueda darse la prescripción adquisitiva de dominio, sobre una parte de la finca Nº4429 de propiedad de su representada;

-917, explica el recurrente que el ad-quem violó este artículo, ya que de haber aplicado de manera correcta lo señalado en la ley al momento en que analizó las declaraciones de Sofía Oderay Solanilla, Luis Rodríguez Alzamora, Agustina Martínez Pérez, y Concepción Valderrama, hubiera concluido que dichos testimonios no tienen valor suficiente para que se demuestren los requisitos que se exigen para prescribir parte de la finca Nº4429 de propiedad de su representada, porque todos hacen referencia a la parte de la finca del señor Gilberto Sánchez Hernández, y no la de propiedad de la señora Noemí Jaén de De León;

-980, explica el recurrente que de acuerdo con este artículo debe valorarse el informe pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, en otras palabras, tomando en cuenta la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, así como la idoneidad de los peritos, y sus opiniones con los otros elementos que se encuentren en autos, y que de analizar los informes de los señores Oscar Ovidio Herrera, Orlando Gordón y Roberto Antonio Urriola, se concluiría que esa prueba no tiene el valor suficiente para que se demuestre el derecho de la parte actora, toda vez que son topógrafos que no se encuentran capacitados de manera técnica y profesional para que determinen aspectos que son de trascendencia en este caso, como lo son la edad de las mejoras, cultivos, etc., y de dichos informes se desprende que únicamente indican la edad de algunas mejoras y cultivos, sin que mencionen el fundamento científico o principios técnicos en que se respaldaron para llegar a sus conclusiones, por tal motivo, si el Tribunal de segunda instancia los hubiera valorado tomando en cuenta las reglas de la sana crítica, así como la ausencia de principios científicos en que se respaldaron para rendir los informes, hubiera llegado a l conclusión que no tenían la fuerza necesaria para que se pudiera demostrar la pretensión de la demandante en lo que respecta al inmueble de la señora Noemí Jaén de De León;

-958, según el recurrente se violó este artículo, ya que, de haberse aplicado correctamente al momento en que valoró el informe de inspección judicial, se hubiera llegado a la conclusión de que la finca No.4429 de propiedad de su representada no hay evidencia o indicio que demuestre que la señora SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR haya poseído la finca, o parte de la misma en las condiciones que se requiere para que se pudiera adjudicar por prescripción adquisitiva.

Como norma de derecho infringida del Código Civil, señala el artículo 1696, ya que por la consecuencia de los errores de la valoración de las pruebas en que incurrió la sentencia que nos ocupa, se le reconoció a la demandante un derecho que no le asiste, lo que no hubiera ocurrido de no mediar dichos errores.

Corresponde entonces determinar según lo señalado por el impugnante si efectivamente se han causados los errores de valoración probatoria por él indicados, y que hayan hecho que el tribunal de segunda instancia al dictar la sentencia respectiva, haya infringido los artículos por él mencionados.

Se ha indicado por parte del recurrente que el Tribunal ad-quem incurrió en error al valorar los testimonios de los señores SOFÍA ODERAY SOLANILLA, LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA, AGUSTINA MARTÍNEZ PÉREZ y CONCEPCIÓN VALDERRAMA, ya que, únicamente señalaron que la demandante poseyó la finca del señor Gilberto Sánchez Hernández, más no de la señora NOEMÍ JAEN DE DE LEON.

En cuanto a la declaración de SOFÍA ODERAY SOLANILLA visible de fs.163 a 166, primero es necesario hacer la observación que la misma reside en Brisas del Zaratí, Penonomé, es decir, cerca de donde vive la demandante, y la misma indicó que la señora Silvia Sánchez ha vivido en la casa ininterrumpidamente, y es relevante el hecho, que además de vecinas, son amigas como lo mencionó en su declaración, y dejó plasmado el hecho que conoce el área que es de aproximadamente 500 metros, y la ha cultivado con árboles frutales y plantas ornamentales, así como el hecho de que desconoce que los señores Gilberto Sánchez y Noemí Pinzón hayan ejercido algún tipo de ocupación sobre el área ocupada y que ahora reclama la señora Silvia, así como también dejó sentado el hecho que la misma ha ejercido actos de disposición desde 1967 ó 1968 de manera pacífica.

En cuanto al testimonio del señor LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA (fs.167-176) es relevante el hecho que también donde él vive, forma parte de la Calle Brisas del Zaratí que es por donde vive la señora Silvia Sánchez, por tal motivo, tiene conocimiento directo de lo ocurrido, y que dio origen a la controversia que nos ocupa. Asimismo, dejó plasmado el hecho que le consta que la demandante ha vivido toda su vida en ese lugar, ya que fueron compañeros de escuela, que siempre pensó que ese lote era de ella, y que siempre la ha visto viviendo en ese terreno, y se ha enterado por lo que está ocurriendo, que el señor Gilberto está diciendo que un pedazo es suyo, así como ocurre con la señora Noemí, pero que la misma no tenía conocimiento de que existía. Asimismo señaló, que la señora Silvia Sánchez tiene el área cercada, tiene sembrado árboles frutales y plantas ornamentales, y que el terreno mide aproximadamente 500 metros, que lo mantiene en un solo globo, y no le consta que el señor Gilberto y la señora Noemí hayan ejercido sobre el área que está reclamando la demandante, que siempre ha conocido a la señora Silvia en ese lote.

En lo que respecta a la declaración de AGUSTIN MARTÍNEZ PÉREZ (fs.211-218) ha señalado que conoce a la demandante desde que estaba pequeña viviendo en el mismo lugar, que le consta que construyó la casa en la que habita actualmente, y que el terreno tiene un tamaño entre 400 y 500 metros, así como el hecho de que siempre ha conocido a la señora Silvia viviendo en ese lugar y que era la dueña del terreno que se reclama, y no ha visto al señor Gilberto y a la señora Noemí en esa residencia, de manera pacífica.

En el caso del señor CONCEPCIÓN VALDERRAMA (fs.226-227) quien ha señalado que pudo determinar que la señora Silvia ocupa parte del terreno del señor Gilberto y de la señora Noemí, llegando a la conclusión que la construcción de la casa está en el terreno del señor Gilberto, y la parte que es de propiedad de la señora Noemí es la que utiliza como patio con cultivos, y que tiene conocimiento de tal situación, ya que realizó trabajos de medición.

De las anteriores declaraciones que según el recurrente el Tribunal Ad-quem no valoró de manera adecuada, se desprende y apoya el hecho que la demandante ha poseído de manera pacífica e ininterrumpida el terreno que pretende prescribir por más de 15 años, testigos todos idóneos, que han coincidido en que ha sido la actora la persona que ha vivido, construido y dado mantenimiento al mismo, y que no han conocido a los demandados como propietarios.

Los hechos antes señalado les consta, porque unos son vecinos y pueden dar con seguridad información al respecto, testimonios que resultan incuestionables por ser personas cercanas al lugar en donde habita la demandante, y conocen por percepción propia que la Señora Silvia Sánchez Aguilar es quien ha ocupado con ánimo de dueño, de manera pacífica, pública e ininterrumpida el terreno de marras; otro porque la conoce desde que estaba pequeña y han sido colegas, y el caso del señor CONCEPCIÓN VALDERRAMA, porque ha realizado trabajos en dicho terreno, testimonios todos que son apoyados, complementados y respaldados por las demás pruebas que se allegaron en su oportunidad procesal al proceso, como es el caso de la inspección judicial realizada sobre el área a

usucapir, que determina el área exacta que ocupa la demandante del lote de terreno que es de propiedad de la parte demandada 128.71 m2 de la Finca No.10458, y 416.72m2 de la Finca No.4429 (fs. 239, 260, 268, 269), así como sus linderos medidas y mejoras, y tiempo de dichas mejoras que es superior de 30 años.

El perito de la parte actora se basó en lo anterior (fs.239-249) en el inventario de Catastro que para el caso de Penonomé fue en el año 1973, así como el tiempo que tienen las plantaciones, que se pueden mencionar la de tamarindo con más de treinta años, naranjo agrio con más de treinta y cinco años, palmas de cocotero y mamón que tienen más de veinticinco años de edad. Igualmente señaló, que en el área de la finca 4429 que es ocupada por la señora Silvia Sánchez, se encuentra la terraza, y las aguas fluviales que dan a la parte oeste de la finca.

En lo que respecta al perito del demandado se observa que indicó que el área ocupada por la demandante de la finca No.4429 de propiedad de Noemí Trujillo de De León es de 416.72m2, dentro de las cuales se encuentran plantaciones como tamarindo con más de 25 años, mamón de más de 20 años, así como el sistema de desagüe que se encuentra en esa área en la parte de atrás de la terraza techada, cubierta con piso de concreto y acabado a llana (fs.260-261).

En el caso del perito del Tribunal, igualmente dejó establecido en su informe el área que es ocupada por la señora Silvia Sánchez de la Finca No.4429, y las plantaciones que observó en la misma "2 tamarindos (más de 30 años), 3 cedrones (8años), 1 naranjo agrio (más de 25 años), Matojo de Curarina (20) años, 1 mamón (de más de 25 años), Tallos.."; así como el sistema de desagüe de aguas negras que se encuentra en la actualidad en tanque séptico en la parte de abajo del piso de la terraza. (fs.268-269).

Dichos informes, coinciden con los testimonios que según el recurrente no fueron valorados adecuadamente por el Tribunal de segunda instancia, y que evidencian que la señora Silvia Sánchez ha ocupado parte de la finca No.4429 de propiedad de la señora NOEMÍ JAÉN DE DE LEÓN.

Asimismo ocurre con el informe confeccionado por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, oficina Regional de Coclé, en la que se indicó que parte de la estructura que corresponde a "una terraza, árboles frutales y ornamentales, construida y sembradas por Silvia Sánchez Aguilar y su madre, está cercada en toda su extensión con alambre de ciclón y de púas mixto, que data de más de quince años" se encuentra en la parte de la finca No.4429 que es ocupada por la demandante Silvia Sánchez Aguilar, por lo que se desvirtúa lo señalado por el recurrente de que se valoró erróneamente tal prueba, ya que la misma no da duda alguna que efectivamente se posee parte de la finca de la señora Noemí Jaén de De Léon.

En cuanto a la falta de idoneidad que alega el recurrente tienen los peritos que participaron en la diligencia de inspección judicial, tal señalamiento no se encuentra probado en autos. Por otro lado, es necesario aclarar que esa observación debió hacerla en su momento oportuno, es decir, en el término de traslado del escrito por medio del cual se les designó, tal como lo establece el artículo 979 del Código Judicial.

De todo lo anterior trae como conclusión a la Sala que efectivamente, y tal como fue reconocido por el Tribunal de Segunda Instancia, de todas las pruebas se desprende que la demandante ha ocupado por más del tiempo señalado por ley, parte del terreno de propiedad de la recurrente señora Noemí Trujillo de De Léon, por tal motivo no comparte lo indicado en el presente recurso, que únicamente los señores SOFÍA ODERAY SOLANILLA, LUIS RODRÍGUEZ ALZAMORA, AGUSTINA MARTÍNEZ PÉREZ y CONCEPCIÓN VALDERRAMA, señalaron que la demandante poseyó la finca del señor Gilberto Sánchez Hernández, y no la de la señora NOEMÍ JAEN DE DE LEON; que de la inspección judicial no se evidencia que la demandante ocupa parte de la finca No.4429 de propiedad de la recurrente; que del informe de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales de la Oficina de Coclé no se desprende que existen mejoras, ni cultivos en parte del terreno de propiedad de la recurrente; que de la incorrecta valoración por parte del Tribunal Ad-quem se dedujo que existía evidencia material de posesión por la demandante por más de 15 años, y que con todo ello se incurrió en errores de apreciación en el fallo recurrido por parte del Tribunal Superior.

Ante esa situación, y siendo que no se ha infringido ninguna de las normas indicadas por el recurrente, se procede con el estudio de la segunda causal del recurso, la cual encuentra su fundamento en tres motivos a saber:

"PRIMERO: En la sentencia impugnada, el Tribunal ad-quem, de manera equivocada declara que existen suficientes evidencias para acceder a lo peticionado por la parte actor, desconociendo las pruebas documentales (fotografías) que aparecen a fojas 241, 252 y 253 del expediente, en la cuales, se observa ausencia de actividad humana alguna, sólo se observan los llamados "matorrales", en los cuales es evidente que la vegetación existente se ha generado por obra de la propia naturaleza. Al ignorar estas pruebas, el Tribunal Superior incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba, y como consecuencia, erróneamente otorgó derecho a la actora de prescribir parte de la finca Nº4429 de propiedad de doña NOEMÍ JAEN DE DE LEON.

SEGUNDO: El Tribunal Superior, al proferir la sentencia impugnada, ignoró las pruebas documentales que obran a fojas 66, 67 y 68, en las cuales se demuestran los constantes reclamos realizados por los demandados y que interrumpen el término de la prescripción solicitada. De haber tomado en cuenta estas pruebas, el Tribunal ad-quem habría concluido que no se ha comprobado la Prescripción Adquisitiva de Dominio alegada por la demandante.

TERCERO: Como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el Tribunal ad-quem en el fallo impugnado, al ignorar las pruebas examinadas en los motivos anteriores, se aplicaron indebidamente normas sustantivas sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio."

Como normas de derecho infringidas y su explicación, se han señalado las siguientes del Código Judicial:

-Artículo 780, por ignorar las fotografías que aparecen a folios 241, 252 y 253 del expediente en las que se aprecia parte de la finca No.4429 de propiedad de su representada, y que se observa de manera absoluta, la ausencia de actividad humana, ya que no hay ningún tipo de mejora que sea producto de la mano del hombre, y del que se pueda percibir como un acto de posesión. Indica también el recurrente, que no se tomó en cuenta en el fallo de segunda instancia los documentos visibles a folios 66, 67 y 68, de los que se desprenden reiterados reclamos que han sido realizados por la parte demandada, y que interrumpen la prescripción.

-Artículo 856, por no haber valorado los documentos que reposan de fojas 66-68 que fueron presentados en tiempo oportuno, y que son auténticos y de pleno valor probatorio, los cuales no fueron objetados, ni tachados, pero que no se tomaron en cuenta en la sentencia impugnada, ya que de así haberlo hecho según el recurrente, se hubiera resuelto que la demandante no cuenta con la posesión pacífica, pública e ininterrumpida exigida por ley, para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio.

-Artículo 858, según el recurrente el fallo no tomó en cuenta las pruebas que aparecen de fojas 66 a 68, con las que se demuestra que la posesión que ha ejercido la demandante no ha sido pacífica como es exigido por ley, ya que los demandados han ejercitado actos que han interrumpido la continuidad de la posesión, así como su carácter pacífico.

Como norma infringida del Código Civil, ha señalado el recurrente el artículo 1696, explicando que como consecuencia de los errores de hecho en que incurrió el Tribunal Ad-quem en la sentencia, le reconoció a la parte demandante el derecho de prescribir parte de la finca Nº4429 de propiedad de su mandante.

El apoderado judicial de la casacionista, ha señalado que el Tribunal Superior desconoció las pruebas documentales (fotografías) que aparecen a fojas 241, 252 y 253 del expediente, ya que se observa ausencia de actividad humana alguna, y únicamente se pueden apreciar los llamados "matorrales", lo que según su criterio se evidencia que la vegetación que existe se ha generado por obra de la propia naturaleza.

Contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la recurrente, de las vistas fotográficas que se aprecian a fojas 241, 252, 253, se nota el mantenimiento que se ha brindado a dicho terreno, y que así se dejó plasmado en cada uno de los informes de los peritos que participaron en la diligencia de inspección judicial, como en el informe de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, Oficina Regional de Coclé.

Como se indicó en párrafos precedentes, de dichos informes se plasmó que además de existir vegetación en la parte de la finca Nº4429 de propiedad de Noemí Jaén de De Léon, por dicho terreno se encuentra parte de una

estructura que corresponde a una terraza, y que debajo de la misma se encuentra el tanque séptico de la residencia que ocupa la señora Silvia Sánchez, así como se encuentra todo cercado, motivo por el cual se resta valor a lo señalado por el casacionista.

El recurrente también ha señalado que el Tribunal de Segunda instancia no tomó en cuenta los documentos que aparecen de fojas 66, 67, y 68 del expediente, y por tal situación se reconoció el derecho de prescribir a la demandante, sin embargo, de dichos documentos se puede apreciar, que corresponden a las fechas de 11 de mayo de 1993, 13 de julio de 1993, y 16 de junio de 1994, es decir, cuando ya había transcurrido en exceso el término que por ley se exige para que opere la prescripción adquisitiva de dominio, que según lo establece el artículo 1696 del Código Civil es de 15 años.

El Tribunal Superior explicó en parte medular del fallo que se impugna mediante presente recurso que "Una sobria y atenta lectura de todas las piezas procesales, nos hacen concluir que el fallo de primera instancia debe preservarse muy a pesar de las pruebas que han sido incorporadas en la segunda instancia", conclusión a que llegó en virtud que de las pruebas se desprende que la demandante posee de manera pacífica, pública e ininterrumpida la posesión de la parte de la finca que pretende usucapir, por mas de quince años, cumpliéndose con lo normado en el artículo 1696 del Código Judicial.

La Sala debe señalar, que según se desprende de la sentencia que se impugna para el recurso que nos ocupa, no le quedó duda alguna al juzgador de segunda instancia para reconocerle el derecho a la demandante, ya que así quedó plenamente probado en autos, situación que era de su obligatorio actuar.

Esta Sala ya se ha pronunciado respecto a la obligación que tienen los tribunales al declarar la existencia de la prescripción adquisitiva, sobre todo cuando se trate de fincas que se encuentran inscritas, como es el caso de la sentencia de 18 de diciembre de 2001, cuando sostuvo:

> "...
>
> Mucho cuidado han de tener los tribunales al declarar la existencia de la usucapión, fenómeno extrarregistral que tiene en su contra la presunción de posesión legal en el propietario inscrito (artículo 605 del Código Civil), y han de declarar la existencia de la usucapión cuando se compruebe, libre de toda duda, la posesión por el término legal de la propiedad usucapida. Si existen dudas en el expediente, deben los tribunales declinar la pretensión de prescripción adquisitiva entre otras razones, por lo dispuesto en el artículo 605 del Código Civil, que la Sala se permite transcribir:
>
> "Artículo 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro, y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla." (Lo subrayado es de la Sala).

Por tal situación, es que esta Sala respalda la conclusión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ya que no cabe duda alguna, según las pruebas que constan en autos, que la señora SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR ha ocupado por más de quince años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida parte de la Finca No.4429 de propiedad de la señora NOEMÍ JAÉN DE DE LEÓN.

Por tales consideraciones, tampoco se reconocen los cargos de injuricidad que según el recurrente se causaron a la sentencia revisada, por infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 22 de septiembre de 2004 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que confirma y reforma la Sentencia No.033 de 7 de julio de 2003, del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por SILVIA SÁNCHEZ AGUILAR en contra de GILBERTO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y NOEMÍ JAÉN TRUJILLO DE DE LEÓN.

Las obligantes costas se cuantifican en QUINIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.550.00).

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S. A., RECURREN EN CASACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 28 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO CONTRA CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	078-08

VISTOS:

El Licenciado RAFAEL ARAÚZ CANTO actuando en nombre y representación de CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A., ha presentado recurso extraordinario de casación contra la resolución judicial dictada el 28 de diciembre de 2007, por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el Proceso Ordinario propuesto por JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO contra CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A.

En efecto, posterior al reparto del negocio correspondiente, se concedió el término legal para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue utilizado por las partes, quienes presentaron sus respectivos escritos de objeción.

Siendo así, al emprender la tarea de determinar la admisibilidad o no del recurso extraordinario formalizado, este máximo tribunal civil advierte una serie de gestiones que merecen un pronunciamiento previo al dictamen de admisibilidad.

Así, a foja 317 del expediente civil consta que la parte actora JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO otorga poder especial de representación judicial al Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES FUENTES.

Por su parte, a foja 336, es visible un escrito en donde se peticiona copias autenticadas del proceso ordinario cursado, presentado por el Licenciado ARTURO GONZÁLEZ BASO en nombre y representación de JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO. Adjunta a está solicitud copias simples del poder especial conferido a su persona para la interposición de una querella penal en contra del Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES FUENTES y copia simple de apostilla (fs. 337-338 respectivamente).

A este tenor, a foja 314 del expediente civil el Licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAÚZ CANTO, apoderado judicial de CHAN DAE JEONG, JANK SEOK RYOU Y KOREA MERCHANDISE CENTER, S.A., presenta escrito por el cual renuncia del poder y, a la vez anuncia desistimiento del recurso de casación.

Por último a foja 343 del dossier, el Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES presenta escrito por medio del cual renuncia del poder otorgado por la parte actora JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se aprecia en el expediente civil, se han realizado una serie de actos procesales sin haberse, en primer lugar, admitido el poder otorgado por la parte actora JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ URREGO, por lo que, de acuerdo a lo normado en el artículo 628 del Código Judicial se deberá admitir y poner en conocimiento a la parte contraria a fin de que lo objetare, si a bien lo tiene, dentro del término de dos (2) días a partir de su notificación. Sin

embargo, enrola a foja 343 del expediente escrito de renuncia del poder presentado por el Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 646 del Código Judicial se fija un término de diez (10) días contados a partir de su notificación para que el poderdante (parte actora) constituya otro apoderado.

De otro giro, el Licenciado ARTURO GONZÁLEZ BASO, solicita copias autenticadas del proceso ordinario cursado. Así, está petición deberá ser ordenada o no, por la Secretaría del Tribunal, dado que se encuentra entre sus deberes autorizar todas las copias, certificaciones, etc., de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 400 Código Judicial.

De igual manera, el Licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAÚZ CANTO, apoderado judicial de los demandados presenta renuncia del poder y, a la vez desistimiento del recurso de casación.

En lo atinente a la renuncia del poder, en virtud de lo dispuesto en el artículo 646 ibidem, se fija un término de diez (10) días contados a partir de su notificación para que el poderdante (los demandados) constituyan otro apoderado.

Al verificarse la solicitud de desistimiento, el Tribunal civil se percata que el Licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAÚZ CANTO no le fue otorgada expresamente la facultad para desistir del recurso extraordinario formalizado (Cfr. fs. 291), por lo que no se admite el desistimiento por no ser persona hábil para ello.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1-FIJA el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de está resolución a fin de comunicar al poderdante la renuncia del poder presentado por el Licenciado ORIEL EDUARDO MORALES y el Licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAÚZ CANTO, apoderado judicial de la parte demandante y demandada, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 646 del Código Judicial.

2-ORDENA a la Secretaría de la Sala Primera de lo Civil, llevar a cabo la diligencia judicial pertinente a fin de autorizar o no las reproducciones solicitadas por el Licenciado ARTURO GONZÁLEZ BASO.

3-NO SE ADMITE el desistimiento presentado por el Licenciado RAFAEL AUGUSTO ARAÚZ, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO Y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO CONTRA BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	88-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 19 de septiembre de 2008 (fs.328-332), ordenó la corrección del concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no admitió la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, conceptos de la causal de fondo que componen el recurso de Casación interpuesto por la firma BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO contra BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por la citada apoderada judicial de la parte demandante, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 334 a 342 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por la firma BERRIOS Y BERRIOS, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 11 de diciembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por JOSE DEL CARMEN VEGA MORCILLO y JOSE DEL CARMEN VEGA QUINTERO contra BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AIR VENTURES, S. A. CONTRA NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	259-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario propuesto por AIR VENTURES, S.A. contra NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP., el Licenciado JOSE DOMINGO FAJARDO, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó Recurso de Casación contra la resolución de 25 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (fs.337-343; 344-347)

Corresponde, ahora, a la Sala examinar el recurso (ver fojas 319-327) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la recurrente invoca dos conceptos de la causal de fondo, los cuales serán estudiados con la debida separación.

ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA

La primera modalidad de la causal de fondo que se enuncia es la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado.

Este concepto se sustenta en cuatro motivos de los cuales se desprende claramente el cargo de omisión probatoria que se acusa a la sentencia de segunda instancia.

Sin embargo, los motivos omiten explicar en qué consiste la influencia de la omisión probatoria advertida en la parte dispositiva de la resolución recurrida, exposición necesaria para determinar con claridad cuál es el agravio jurídico que pretende la censura enmendar.

Asimismo, en el apartado correspondiente a la citación y explicación de infracción de las normas presuntamente violadas, observa la Sala los siguientes defectos formales:

-La recurrente no explica diáfanamente en qué influyó la infracción de las normas sustantivas de derecho estimadas vulneradas en lo dispositivo de la decisión arribada por el Ad quem.

-Omite la citación de normas jurídicas sustantivas violadas producto de la omisión probatoria que advierte. En este sentido, es necesario aclararle a la recurrente que el artículo 1101 del Código Civil, a pesar de estar contenido en un cuerpo de ley sustantivo, es una norma de índole probatoria.

-Al definir el concepto de la infracción de las dos disposiciones que presume vulneradas, la impugnante genera confusión al mencionar que estas normas fueron infringidas "en concepto de violación directa", cuando la modalidad de la causal de fondo invocada es error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Debe recordar el apoderado judicial de la casacionista que son dos cuestiones procesalmente diferentes:

A. Que una forma de infracción sea porque una norma sea violada o infringida por comisión u omisión, y

B. Que una disposición se vulnere en concepto de "violación directa" por comisión u omisión, porque esta redacción pareciera entrar en el ámbito de otro concepto de la causal de fondo. (violación directa)

Una adecuada redacción en esta sección, evita inferencias o suposiciones en los conceptos de infracción, apartado del recurso de Casación que debe quedar plenamente identificado.

Por lo anterior, se ordena corregir este concepto de la causal de fondo.

ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

La segunda modalidad de la causal de fondo invocada por la recurrente es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En este concepto de la causal de fondo se incurre en el defecto de omitir expresar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", elemento necesario porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.

Adicional a la deficiencia expuesta, observa esta Magistratura que este concepto se fundamenta en tres motivos de los cuales los dos últimos exponen con claridad los cargos de injuridicidad y su influencia en lo decidido en la sentencia impugnada.

No obstante, el primer motivo hace alusión a una prueba (visible a foja 284) que en el concepto de error de hecho, estudiado con anterioridad, la recurrente había denunciado como omitido en el análisis probatorio por parte del tribunal de segunda instancia. (ver motivo 3, a foja 321)

La incongruencia advertida genera confusión en esta Sala puesto que no es claro si la censura es porque se omitió ponderar la prueba a foja 284, o si por el contrario el Ad quem sí la apreció, mas no le dio el valor probatorio que corresponde.

Aunado a lo anterior, observa esta Superioridad que en la sección referente a la explicación de infracción de las normas de derecho que se presumen vulneradas, nuevamente la recurrente genera confusión al mencionar que estas normas fueron infringidas "en concepto de violación directa", cuando la modalidad de la causal de fondo invocada es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Por tanto, deberá la censura enmendar los defectos mencionados.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación presentado por el Licenciado JOSE DOMINGO FAJARDO, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 25 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AIR VENTURES, S.A. contra NEGUEV PROPERTIES INTERNATIONAL CORP.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR EDUARDO CRESPO BULTRON DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CANDIDA DE DIAZ A MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON, COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGURO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTITRES (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-08

VISTOS:

El Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando como apoderado judicial de EDUARDO CRESPO BULTRON, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la Sentencia número ocho (8) de dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, dentro del Proceso Oral promovido por CANDIDA RODRÍGUEZ DE DÍAZ en contra de MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, consta a foja 623 del expediente, que el Recurso fue anunciado dentro del término establecido en el artículo 1173 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, dentro de un Proceso Oral de daños y perjuicios, cumpliendo con el requisito de la cuantía establecida en el artículo 1163 del Código Judicial.

En el escrito de formulación del Recurso, el recurrente invoca como única causal de fondo, tal como consta en el libelo del Recurso, "infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El recurrente, sustenta la causal de fondo invocada, mediante la exposición de dos motivos, en los cuales, del primero de ellos podemos desprender, que el casacionista atribuye como cargo de injuridicidad de la Resolución recurrida, que el Tribunal de segunda instancia incurrió en yerro probatorio, al valorar erróneamente, según el recurrente, una prueba que consiste en un Registro Único Vehicular, haciendo debidamente referencia a la foja en que

se encuentra dicha prueba dentro del expediente, el supuesto yerro del Tribunal Superior en su valoración y lo que según su apreciación demuestra dicho documento.

De igual manera, en el segundo motivo se desprende el cargo de injuridicidad, que consiste en que el recurrente atribuye el yerro probatorio a la Resolución recurrida, en la valoración incorrecta que el Tribunal Superior le da a una certificación expedida por el Municipio de los Pozos, detallando debidamente la foja en que se encuentra este documento dentro del expediente y el supuesto yerro en la valoración cometida, aunado a la debida explicación de lo que según el recurrente, demuestra el documento señalado.

Con respecto al libelo del Recurso concerniente a las normas de derecho consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el casacionista manifiesta la infracción de los artículos 834, 835, 844 y 847 del Código Judicial; el artículo 1644 del Código Civil; el artículo 3 de la Ley 15 de 28 de abril de 1995 y los artículos 104 y 140 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993.

Observa la Sala que el recurrente omitió incluir en este libelo del Recurso, la presunta violación al artículo 781 del Código Judicial, a lo cual la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, se debe incluir este artículo del Código Judicial, puesto que el mismo contiene parámetros de valoración de la prueba en general.

Sumado a la observación antes vertida con respecto a la omisión del artículo 781 del Código Judicial, advierte además la Sala, que deben ser eliminados de las normas citadas como violadas, los artículos 844 y 847 del Código Judicial, los cuales guardan más relación con la causal probatoria de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no con la causal invocada que consiste en error de derecho en cuanto a la valoración de la misma.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, actuando como apoderado judicial de EDUARDO CRESPO BULTRON, contra la Sentencia Civil de cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que reforma la Sentencia número ocho (8) de dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007) emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Herrera, Ramo Civil, dentro del Proceso Oral propuesto por CANDIDA RODRÍGUEZ DE DÍAZ en contra de MILCIADES RODRÍGUEZ, EDUARDO CRESPO BULTRON y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR DEV RAMCHAND KHEMLANI CONTRA NANI INVESTMENT, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	224-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario incoado por DEV RAMCHAND KHEMLANI contra NANI INVESTMENT, S.A., el Licenciado Teófanes Lopéz Ávila, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de

Casación contra la resolución de 03 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso (ver fojas 448-461) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que el recurrente invoca tres conceptos de la causal de fondo, a saber: error de hecho en la existencia de la prueba, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y violación directa.

Veamos cada concepto de la causal de fondo.

I. Error de hecho en la existencia de la prueba

El primer concepto de la causal de fondo invocada por el censor es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

La modalidad probatoria de la causal de fondo invocada se sustenta en un solo motivo, del cual se desprende cargo de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. Sin embargo, el recurrente comete el error de transcribir parte de la confesión que alega en su favor, lo que no es posible en este momento del recurso, puesto que para transcripciones u otras menciones del expediente, el recurso de Casación tiene previsto un período de alegatos.

El yerro advertido en el único motivo que sustenta el concepto de error de hecho de la causal de fondo es repetido en la sección referente a la explicación de infracción de las normas de derecho que presumen vulnerados, al observarse que al momento de exponer la violación del artículo 780 del Código Judicial el censor transcribe, nuevamente, parte de la confesión que alega en su favor.

Por tanto, deberá el recurrente subsanar los defectos formales advertidos, dentro del término normado en el artículo 1181 del Código Judicial.

II. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba

El segundo aspecto de la causal de fondo invocada es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se fundamenta en cinco motivos. Se observa que en los primeros tres motivos se desprende claramente los cargos de errada apreciación probatoria que censura el recurrente. (salvo el error de cita de las fojas 238-238 del primer motivo, cuando es 237-238)

No obstante, en el cuarto motivo, el impugnador yerra al citar parte de lo expresado en las pruebas que estima erróneamente apreciadas, expresión contraria a la redacción propia de este apartado del recurso.

Además, el quinto motivo no contiene un cargo independiente de injuridicidad, sino que es un resumen de lo expuesto en los cuatro motivos previos, exposición que se contrapone con la técnica establecida para la debida

estructuración del recurso de Casación, que requiere que en cada motivo se exponga un cargo específico de agravio contra la sentencia que se impugna.

Aunado a lo expuesto, esta Magistratura observa que en la sección referente a la explicación de la infracción de las normas supuestamente infringidas, el recurrente comete las siguientes deficiencias:

-En el primer párrafo de las explicaciones de infracción de los artículos 781 y 784 del Código Judicial, se presentan unas alegaciones, que impiden la comprensión de la explicación de violación que formulan.

-Además, el impugnador debe eliminar el último párrafo de la explicación de infracción del artículo 784 del Código Judicial, toda vez que no guarda relación alguna con lo expuesto en los motivos que sustentan este concepto, siendo conmpatible con el cargo que fundamentó la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

-De igual forma, la exposición de vulneración del artículo 923 del Código Judicial es imprecisa, haciendo incomprensible la explicación de infracción de esta disposición.

Por tal razón, deberá el recurrente suprimir las transcripciones del motivo cuarto y eliminar el quinto motivo, y efectuar las correciones advertidas en el apartado referente a la explicación de infracción de las normas presuntamente violadas.

III. Violación directa.

Como tercera modalidad de la causal de fondo, el impugnante invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se observa que son dos los motivos que sustentan este concepto de la causal de fondo, de los cuales se desprende con claridad los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

Asimismo, son comprensibles los razonamientos que basan la explicación de infracción de las normas presuntamente vulneradas, razón que hace admisible esta modalidad de la causal de fondo, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, en virtud del recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, dentro del Proceso Ordinario incoado por DEV RAMCHAND KHEMLANI contra NANI INVESTMENT, S.A., DISPONE:

1. ORDENAR LA CORRECCION de la infracción de normas sustantivas de derecho en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y

2. ADMITIR el recurso de casación respecto de la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

JACINTO CAMPINES BATISTA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A OFELINA BATISTA Y RAMIRO DELGADO DELGADO. PONENTE.OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 204-08

VISTOS:

El licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, en su condición de apoderado legal del señor JACINTO CAMPINES BATISTA, ha interpuesto formal Recurso de Casación Civil en el fondo contra la Resolución de 28 de mayo de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto contra OFELINA CAMPINES BATISTA y RAMIRO DELGADO, que modificó la Sentencia No. 52 de 6 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Primero de Circuito Civil de Veraguas.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que solo fue aprovechado por la parte demandada, como consta de fojas 252 a 253 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a revisar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil; y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; además se trata de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior.

En cuanto al escrito de formalización se observa que se trata de casación en el fondo en la que se invoca como única causal "la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; la cual se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

El recurrente fundamenta la causal en cinco motivos, a este respecto la Sala hace las siguientes consideraciones:

En el primer motivo que fundamenta la causal, el casacionista no dice cuál es el medio probatorio específico cuya infracción ha dado margen al recurso, toda vez que señala que se trata de "fotocopia, debidamente autenticada del expediente completo del proceso ejecutivo, base de la presente controversia", siendo que lo correcto es indicar específicamente la parte de la prueba que ha sido erróneamente apreciada, para así poder determinar en qué consiste la mala valoración.

Con respecto al tercer y cuarto motivo, se observa que guardan relación con la causal de valoración invocada contra el fallo atacado; razón por la cual resultan congruentes con la causal aducida.

Por último, en relación con la citación de normas sustantivas de derecho infringidas y su respectivo concepto de la violación, requisito exigido por el numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, la Sala advierte que el casacionista sólo menciona y explica las normas adjetivas de procedimiento, pero sin citar y emitir concepto respecto a las disposiciones sustantivas violadas a consecuencia del posible error probatorio, omitiendo la explicación de la infracción principal en estos casos, que consiste en el desconocimiento de las normas sustantivas que sirven de fundamento al derecho que se reclama.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que a consecuencia de las imprecisiones que presenta el recurso, no se pueden apreciar los cargos que se alegan contra la sentencia y, por tanto, se ordena la corrección del recurso de casación en atención a los puntos antes señalados.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado MARCOS TULIO LONDOÑO, en su condición de apoderado legal de JACINTO CAMPINES BATISTA, contra la Sentencia de 28 de septiembre de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía propuesto contra OFELINA CAMPINES BATISTA y RAMIRO DELGADO, para lo cual se le concede el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

CÓPIESE Y Notifíquese.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA - COLABANCO- (HOY GLOBAL BANK CORPORATION) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE LEYSIS DEL CARMEN LOMBARDO DE ACHÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	201-08

VISTOS:

La firma forense ARCE, HERIQUEZ & ASOCIADOS, apoderada judicial de BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S. A. –COLABANCO- (hoy Global Bank Corporation) ha presentado recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia de 2 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que les sigue LEYSIS LOMBARDO DE ACHON.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis (6) días para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, concurriendo ambas partes con sus respectivos escritos, tal como se aprecia de fojas 379 a 386.

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen del recurso, en atención a los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, en cuanto al libelo de formalización del mismo, la Sala ha podido precisar algunas deficiencias en sus apartados.

El recurso consta de una causal, determinándose que "....se ha incurrido en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido", pero se omite expresar la frase que supone la causal de fondo, es decir, la "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual debe anteponerse al concepto que se pretende alegar, conforme lo indica el artículo 1169 del Código Judicial

En cuanto a los motivos que sirven de sustento a la causal, se expresan los siguientes:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, y fundamentó esta decisión en dos (2) "notas" que forman parte del acerbo probatorio, pero el Ad quem no motivó de manera razonada la certeza y contundencia que dichos documentos causaron en su juicio, y además no estableció la concordancia que estas "notas" guardan con el resto del caudal probatorio aportado.

SEGUNDO: En la decisión de la presente controversia está ausente el riguroso examen y análisis razonado de las pruebas que conducen al reconocimiento de la pretensión de la actora, deber impuesto al juzgador por las normas adjetivas; el Tribunal Ad quem se fundamentó únicamente en dos (2) cartas, con lo cual infringió la Ley, que le compele a entrelazar todas las pruebas a fin de conferir validez y contundencia a la decisión.

TERCER0: Desde la perspectiva de la sana crítica que rige el análisis jurídico de la causal, el juzgador de segunda instancia no sustentó con el énfasis requerido la conclusión a la cual arribó en el fallo impugnado; la ausencia de rigor jurídico en el examen de los documentos, testimonios y peritajes aportados al proceso ocasionó que el juzgador elevara indebidamente el valor de los dos (2) documentos privados que por sí solos carecen de la fuerza para sustentar la pretensión de la actora.

CUARTO: El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no expuso razonadamente el examen y el mérito que adquirieron las dos (2) cartas que motivaron la confirmación del fallo de primera instancia, y en la

apreciación de los citados documentos se omitió la rigurosa evaluación que los concatenaran y vincularan con el resto de las pruebas, aunado a esta flagrante infracción esta el hecho que surge del fallo impugnado, pues en éste se declaró la inexistencia de pruebas que revelen un deterioro de la reputación de la actora frente a grupos donde interactúa, hecho que desvirtúa la pretensión de la demandante y resalta aún más el endeble valor jurídico de las dos "notas" en que fundamenta la condena de nuestro mandante. (fs. 365-366).

Del análisis de los motivos transcritos, se debe colegir que ninguno establece un cargo de injuridicidad -debidamente estructurado- contra el fallo del Ad-Quem, acorde con la causal probatoria invocada. Ello es así, porque el recurrente se limita a realizar en éstos apreciaciones subjetivas sobre la labor enjuiciadora del Tribunal Superior, respecto a dos notas o cartas que valoró y que alega no fueron confrontadas con las otras probanzas documentales, testimoniales y periciales del expediente. Pero, el recurrente no identifica adecuadamente esas pruebas, indicando la foja en donde aparecen, ni realiza una explicación clara sobre qué demostraban las mismas y porqué estima que fueron mal apreciadas, aunado a que tampoco señala cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del presunto yerro probatorio y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo, aspectos que deben ser demostrados en los motivos que fundamentan una modalidad probatoria como la ensayada

Por otra parte, en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, observa la Sala que sólo se citan los artículos 781 del Código Judicial y 1644 A del Código Civil, que aunque están relacionados con la causal, el concepto de infracción de ambas normas ha sido desarrollado inadecuadamente, pues, el casacionista también hace alegaciones e incluye transcripciones o citas de párrafos de algunas pruebas documentales y testimoniales que supone mal apreciadas, siendo ello contrario a la técnica de casación. El Tribunal de Casación no puede entender, de esa manera, cómo el yerro probatorio alegado conllevó a la violación del derecho sustancial que reclama.

Ante dichas circunstancias, el presente recurso no puede ser admitido, por ininteligible, de acuerdo al artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación presentado por BANCO CONFEDERADO DE AMÉRICA LATINA, S.A. –COLABANCO- (hoy Global Bank Corporation) contra la sentencia de 2 de abril de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en Trescientos Balboas (B/.300.00).

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ELEKTRA NORESTE S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ELECTRICAL TECHNOLOGY, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	188-08

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Vega, apoderado legal de ELEKTRA NORESTE, S.A., ha presentado Recurso de casación contra la Sentencia de 23 de enero de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por el recurrente contra Electrical Technology, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso, término que fue utilizado por las partes, como consta en el expediente.

La Sala procede al examen del Recurso, en atención a lo normado en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la Resolución objeto del Recurso es de aquellas contra las cuales lo permite la ley, y fue interpuesto dentro del término establecido por ésta.

Inicialmente, se observa que el Recurso ha sido dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior, no obstante el artículo 101 del Código Judicial establece que el mismo debe dirigise al Magistrado Presidente de la Sala.

Por su parte, el libelo contiene tres causales de fondo, de las cuales, luego de examinadas por esta Sala, se observa lo siguiente: En cuanto a la primera causal, que consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba", dicha causal está sustentada en cuatro motivos, de los cuales, los tres primeros versan sobre una misma prueba, por lo que el recurrente deberá reformular el sustento de esta causal, a fin que espefique de manera clara y precisa el yerro probatorio que le indilga a la única prueba aducida, la cual según alega el recurrente fue ignorada por el A-quo. En cuanto al cuarto y último motivo de la primera causal, esta Sala considera que el mismo debe eliminarse, ya que hace referencia más bien a una causal de violación directa y no probatoria.

Por su parte, en el apartado que corresponde a las normas de derecho infringidas y la explicación de cómo lo han sido, no se incluyó la violación del artículo 780 del Código Judicial, por tanto debe ser corregido, toda vez que así se ha señalado en reiterada jurisprudencia.

En cuanto a la segunda causal, que consiste en "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", observa esta Sala que dicha causal está sustentada en tres motivos, de los cuales el primero se refiere a un grupo de pruebas, sin embargo, no especifica en detalle en qué consisten las mismas, así como tampoco aclara lo que una correcta valoración de éstas influiría en lo dispositivo de la Resolución recurrida, por lo cual este motivo debe eliminarse.

El segundo motivo, a juicio de esta Sala está formulado de acuerdo con la técnica utilizada en este tipo de Recursos, ya que concretiza en cuanto al cargo de injuridicidad, además se observa que el mismo está debidamente estructurado y es congruente con la causal invocada.

En cuanto al tercer y último motivo de la segunda causal, se observa que contiene una conclusión subjetiva del recurrente, más que contener un cargo de injuricidad, lo cual debe ser eliminado.

En cuanto a la tercera y última causal que contiene el escrito, la Sala estima que tanto los motivos como las normas de derecho que considera infringidas y su debida explicación de cómo lo han sido, reunen de manera general los requisitos establecidos en la ley, por tanto, la misma debe ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causal y admite la tercera causal, del recurso de casación promovido por el apoderado judicial de ELEKTRA NORESTE, S.A., contra la sentencia de 23 de enero de 2008, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en los términos expuestos, para lo que le concede el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RAMÓN ELIAS BELTRE QUEZADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VIENTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Virgilio Trujillo López
Fecha: Jueves, 23 de Abril de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 326-08

VISTOS:

El licenciado RUBÉN DARIO COGLEY GARCÍA, en su condición de apoderado judicial de RAMÓN ELIAS BELTRÉ, ha promovido recurso de casación contra la resolución de 29 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A.

Repartido el expediente, el Magistrado Sustanciador mandó a fijarlo en lista, por el término de ley, para los alegatos de admisibilidad, sin que ello fuese aprovechado por las partes.

Al vencimiento de lo anterior, esta Sala de la Corte debe decidir si acoge o no dicho recurso, previa su confrontación con los presupuestos establecidos en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

En autos consta que el recurso se anunció y formalizó en tiempo; además, el mismo procede por razón de su naturaleza y la resolución que se impugna es recurrible en casación. Sin embargo, en cuanto a la formalización del recurso, la Sala observa algunas deficiencias que se pasan a mencionar.

Primariamente, el recurrente presenta el libelo de casación de acuerdo a los elementos que exigía la Ley 86 de 1941, ya que incluye el apartado "EL VICIO QUE SE LE ATRIBUYE AL FALLO RECURRIDO"; pero conforme al régimen actual de este medio impugnativo el apartado relativo a "El Vicio" desapareció (Cfr. Art. 1175 del Código Judicial).

Por otra parte, al referirse a la causal expresa que es "la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la ley y ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia", siendo errónea su determinación, pues, ésta constituye una modalidad de la causal de fondo. Dicha causal debió enunciarse como lo indica el artículo 1169 ibímen, así: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Al analizarse los catorce motivos expresados y que fundamen esa causal, estima la Sala que ninguno ofrece un cargo de injuridicidad cónsono con la misma. Es así porque aparecen desarrollados en forma de alegaciones sobre el análisis probatorio realizado por el Tribunal sobre determinadas pruebas existentes en el expediente. Además, se observa que dentro de ellos menciona algunas normas de derecho que considera quebrantada, lo cual corresponde hacer en el apartado siguiente; asimismo, realiza o incluye dentro de éstos transcripciones de párrafos, siendo todo ello contrario a la técnica de casación.

Con relación a lo expuesto, cabe mencionar que la doctrina y jurisprudencia patria han señalado que los motivos deben consistir en cargos injurídicos que sirvan de apoyo a la causal y no meras alegaciones. Tambien que en este apartado no puede aludirse a normas de derecho ni citas doctrinales o textuales. (Cfr. Fàbrega Ponce, Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, págs.74-75).

Adicionalmente, observa la Sala que en el apartado de las disposiciones legales consideradas infringidas, tampoco se cumple con la formalidad requerida. Y como primer error advierte la Sala que el recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, que resulta incongruente con el concepto de error de derecho enunciado, ya que la misma consagra la existencia de la prueba, pero no criterios de valoración probatoria. Además, los conceptos de infracción de las otras normas consideradas infringidas fueron redactados también en forma de alegatos, incluyéndose transcripciones de párrafos del material probatorio, lo que impide a la Sala comprender cómo se produjo el yerro probatorio invocado y porqué el mismo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En vista de lo anterior, debe colegirse que el recurso no puede ser admitido por ininteligible, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por RAMÓN ELIAS BELTRÉ, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 29 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MAXIMINA MELAMED DE AYALA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A LACANA, S. A. THE PURPLE ONION INVESTMET, S.A. ERNESTINA LOPEZ DE MEDEZ Y CARMEN LOPEZ DE CORDOBA. PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	367-07

VISTOS:

El Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su condición de apoderado judicial de MAXIMINA MELAMED DE AYALA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue MAXIMINA MELAMED DE AYALA a la sociedad LANECA S.A., THE PURPLE ONION INVESTMENT S.A., ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ y CARMEN LOPEZ DE CORDOBA.

Mediante Resolución fechada seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), esta Corporación Judicial ordenó la corrección de los tres (3) motivos de la única causal de fondo del citado Recurso de Casación, en vista de que contenía algunos defectos formales subsanables.

Vencido el término concedido para la corrección del Recurso y habiéndose efectuado la misma en tiempo oportuno, según escrito visible de fojas 151 a 159 del expediente, corresponde a la Sala resolver en forma definitiva su admisibilidad.

De la confrontación de la Resolución que ordena la corrección de la única causal en el fondo del Recurso, con el escrito corregido, la Sala ha podido determinar que se han cumplido las correcciones indicadas, por lo que la causal de fondo del presente Recurso de Casación debe ser admitida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la única causal en el fondo del Recurso de Casación interpuesto por MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES, actuando en su condición de apoderado judicial de MAXIMINA MELAMED DE AYALA, contra la Resolución de 15 de octubre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por MAXIMINA MELAMED DE AYALA a la sociedad LANECA S.A., THE PURPLE ONION INVESTMEN, S.A., ERNESTINA LOPEZ DE MENDEZ y CARMEN LOPEZ DE CORDOBA.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AEREO, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	307-07

VISTOS:

Mediante Auto de 1 de octubre de 2008, esta Sala no admitió la primera ni la segunda causal, y ordenó la corrección de la tercera causal en la forma, y también ordenó la corrección de la causal única en el fondo, del recurso de casación promovido por la apoderada judicial de la FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO, contra la sentencia de 9 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que le sigue PUERTO AÉREO, S.A.

Presentado en tiempo oportuno el recurso corregido, legible de fojas 397 a 405, compete a la Sala verificar si procede su admisión.

En este sentido, se advierte que el nuevo libelo refleja la cabal corrección de la tercera causal en la forma; empero, respecto a la corrección de la causal única en el fondo, observa la Sala que si bien el recurrente eliminó la identificación de las normas en el tercer y cuarto motivos, y eliminó de las normas violadas los artículos 13, 14 y 9 del Código Civil como se le había ordenado, reiteró el error de describir la violación de los artículos 582 y 591 ibídem, como violados por interpretación errónea, pese a que la causal aducida es la de violación de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que mantiene la incongruencia advertida.

En consecuencia, y en base a lo establecido por el artículo 1181 del Código Judicial, que ordena la inadmisión del recurso cuando no se corrigiere conforme lo ordenado, la Sala concluye que esta causal no puede ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la causal en la forma, y NO ADMITE la causal en el fondo, del recurso de casación presentado por la apoderada judicial de FUNDACIÓN NUEVO BAMBITO contra la sentencia de 9 de julio de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que le sigue PUERTO AÉREO, S.A.

Cópiese y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR TOPACIO BLANCO, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	-229-08

VISTOS:

El licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la persona jurídica TOPACIO BLANCO, S.A., ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra la resolución de 28 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A., TECNOLOGÍA DE SUELOS, S.A. y OTROS.

Surtido el reparto del negocio y fijado en lista, conforme lo dispone la ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, los opositores TERRABLOCK LATINOAMERICANA, S.A. y ALVARO CABAL DUCAZA, así como la recurrente, acudieron en tiempo oportuno a la Secretaría de esta Sala Civil para presentar sus respectivos escritos, visibles de fojas 1,487 a 1,497.

Al vencimiento de lo anterior, corresponde resolver si este medio extraordinario de impugnación cumple los requisitos formales que el artículo 1180 del Código Judicial y la jurisprudencia patria exigen para su acogida.

Primariamente, se observa que la resolución impugnada es de aquellas susceptibles de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso; asimismo, el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil para ello.

El libelo de formalización invoca tres conceptos de la causal de fondo, Infracción de Normas Sustantivas de Derecho, de conformidad al artículo 1169 ibidem.

El primer concepto enunciado es la "violación directa", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, el cual está fundamentado en un motivo que dice:

> El Primer Tribunal Superior, mediante la sentencia impugnada, comete el yerro de hermenéutica contractual de considerar, única y aisladamente, que las cláusulas 9 y 16 del Acuerdo de Transacción, visible a fojas 301-308, liberan de obligación a los demandados en este proceso, sin comprender que todas las cláusulas de este acuerdo vinculan y producen, para todos los demandados, un reconocimiento expreso de que el Contrato de Permuta fue fraudulento, que todos los demandados obtuvieron un provecho económico y que se enriquecieron sin causa, debido a la adquisición fraudulenta de la finca Nº95,566.
>
> De haberse producido un análisis correcto del conjunto de las cláusulas que componen el Acuerdo de Transacción, visible a fojas 301-308, el Primer Tribunal Superior hubiese llegado a la conclusión que ALVARO CABAL MIRANDA y PROEXPORT INTERNATIONAL DEVELOPMENT, INC., y por su conducto el resto de los demandados, reconocen con este Acuerdo de Transacción el compromiso obligación al (sic) que les compete por la participación en un contrato de permuta fraudulento del cual han tenido un provecho económico, por el que se han enriquecido sin causa, y que con este Acuerdo se pretende reparar o compensar a la parte actora por los perjuicios que le causaron.
>
> Al no haber analizado correctamente la intención contractual manifestada en el Acuerdo de Transacción de fojas 301-308, el Tribunal Superior, vulneró el principio de autonomía de la voluntad de las partes, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación invocada por los demandados y desestimando la pretensión de nuestra representada.

Ahora bien, la Sala estima que dicho motivo no expresa un cargo injurídico acorde con esta primera causal. Es así porque se acusa al Tribunal Superior de haber incurrido en error de interpretación contractual, en relación al contenido de las cláusulas 9 y 16 del Acuerdo de Transacción, que consta a fojas 301-308, al considerar que en dichas cláusulas se libera de obligación a los demandados en este proceso, argumentándose, además, que del conjunto de todas las cláusulas de ese acuerdo emerge que "todos los demandados obtuvieron un provecho económico y que se enriquecieron sin causa, debido a la adquisición fraudulenta de la finca No.95,566...", lo cual conlleva al concepto de interpretación errónea de la norma y no la violación directa expresada.

Esta misma incongruencia se desprende del concepto de infracción del artículo 1132 del Código Civil al alegarse que ha sido violado por omisión, puesto que se desconoció la intención de las partes en el Acuerdo de Transacción, alegación que es similar a la explicación que se hace en el artículo 1136 de la misma excerta legal, presuntamente infringido por omisión, porque no se realizó "el ejercicio de herméutica contractual del conjunto de cláusulas que componen este Acuerdo" (fs.1456-1457).

En consecuencia, al no existir relación entre la causal y los demás apartados, no puede ser admitida por ininteligible.

Como segundo concepto de infracción de la norma sustantiva, se expresa el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada" (f. 1459).

Al analizar los cinco motivos que la fundamentan, estima la Sala que del primero y segundo y quinto surgen cargos adecuados contra la sentencia impugnada. Pero, en el tercero, aunque aparecen bien identificadas las pruebas que estima mal valoradas, el censor incluye apreciaciones subjetivas de los aspectos que, a su juicio, debió concluir el Ad-quem al valorar esas pruebas, no demostrando con ello claramente cómo se produce el yerro valorativo, siendo necesario su corrección. Y, en el cuarto motivo, sólo se indican las fojas donde aparecen los medios probatorio que acusa mal valorados, lo que no es adecuado, puesto que las pruebas deben ser identificadas adecuadamente; además, se hacen alegaciones que no resultan pertinentes en esta oportunidad, por lo que también este motivo debe ser modificado.

En cuanto a las normas citadas como violadas, observa la Sala que se citan los artículos 781, 858, 917 y 980 del Código Judicial, así como el 591, 986 y 1643-A del Código Civil, apropiados con la causal. No obstante, los conceptos de infracción de las tres últimas resultan escuetos y no explican claramente cómo el yerro probatorio que

se le endilga al sentenciador vulneró el precepto citado y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo, por lo cual deben ser subsanados.

Así las cosas, procede ordenarse la corrección de esta causal.

En la tercera modalidad de fondo se invoca el "error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida" (f. 1468).

Los motivos expresados precisan los vicios de ilegalidad que se le atribuyen al fallo impugnado, relacionado con el yerro probatorio alegado en esta causal. Sin embargo, en el apartado de las normas citadas como infringidas, la explicación sobre su presunta violación, en los tres últimos preceptos, se encuentra el mismo error señalado en la causal anterior, es decir, que con la argumentación expresada en ellas tampoco se demuestra la forma o manera cómo el Ad-quem vulneró esas normas sustantivas y cuál fue su influencia en lo dispositivo del fallo. Por consiguiente, es menester ordenar se subsanen las mismas para una mejor comprensión.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda y tercera causal del recurso de casación presentado por TOPACIO BLANCO, S.A. contra la resolución de 28 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	323-08

VISTOS:

La Firma ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, en representación de Cable & Wireless Panamá, S.A. ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito el 18 de septiembre de 2008, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a SYSTEM ONE WORLD COMUNICATION, S.A..

El Recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio, con el objeto de determinar si reúne los requisitos que exige la Ley para que pueda ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el Recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil; y que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 1163 y 1164, numeral 1, ambos del Código Judicial.

En relación con el escrito de formalización se observa que se trata de un Recurso de Casación en el fondo, en el que se invoca una sola Causal en los términos que consagra el Artículo 1169 ibidem. Igualmente, se advierte que tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y sus respectivas explicaciones son congruentes con la Causal, cumpliendo así con lo dispuesto en el Artículo 1175 del Código Judicial.

No obstante, la Sala llama la atención de la recurrente, al no dirigir su Recurso al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como lo indica el Artículo 101 del Código Judicial, lo que debe tenerse en cuenta para la formulación de otros Recursos semejantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la Firma ALEMÁN, CORDERO GALINDO & LEE en presentación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., contra la Sentencia, dictada por el Primer Distrito Judicial el 18 de septiembre de 2008, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A..

CÓPIESE Y Notifíquese

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE QUIEBRA QUE LE SIGUE A TIERRA SECURITIES, LTD. PONENTE: HARLEY J. MITCHEL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	205-07

VISTOS:

El Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO, apoderado judicial de COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL,S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 12 de junio de 2007, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de quiebra que le sigue la sociedad recurrente a TIERRA SECURITYS, LTD.

Estando el expediente para resolver en cuanto a su admisibilidad, se recibió de la Secretaría de la Sala el Informe Secretarial de 11 de octubre de 2007, en el que se señala que el apoderado judicial de la recurrente COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S.A., presentó escrito desistiendo del recurso de casación incoado.

El escrito de desistimiento visible a fojas 168 del expediente, expresa lo siguiente:

"Quien suscribe, DARIO EUGENIO CARRILLO, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal No.8-423-617, con oficinas profesionales en avenida México, calle 40, casa 2-80, oficina 106, de la Ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales y legales, actuando en nombre y representación de COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S.A., de generales conocidas en el expediente, por medio del presente escrito comparezco muy respetuosamente a fin de manifestar que DESISTO DE LA PRETENSION DE MI MANDANTE, de que el Tribunal declare la quiebra judicial de TIERRA SECURITIES LTD, y en consecuencia desistimos del recurso extraordinario de casación en virtud de haber concretado transacción extra judicial y de esta manera encontrarse satisfecha la obligación a favor de mi representada.

Así mismo nos allanamos a lo que el Honorable Tribunal resuelva, renunciamos a los términos y solicitamos se ordene el archivo del expediente previa anotación en el libro de salida.

Panamá, 1 de octubre de 2007.

DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA".

Se desprende del escrito transcrito que el recurrente en casación esta desistiendo de la pretensión y a la vez esta desistiendo del recurso de casación interpuesto porque se ha concretado una transacción extra judicial .

Con relación al tema del desistimiento de la pretensión, esta Sala se ha pronunciado en diversos fallos, entre ellos 17 y 21 de noviembre de l995, 11 de noviembre de 2005 y 28 de febrero de 2007.

Veamos fallo de 17 de noviembre de 1995 y el del 11 de noviembre de 2005, respectivamente:

"El texto transcrito pone de manifiesto que el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH desiste de su pretensión y como consecuencia de ello, solicita que se de por terminado el presente proceso, con

fundamento en el artículo 1081 del Código Judicial. Dicha norma contempla la posibilidad de desistir de la pretensión ' ... en la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior', esto es, el artículo 1080, que a la letra dice:

"ARTICULO 1080 (ahora 1094): En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado puede desistir del mismo, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado por el término de tres días, notificándole personalmente y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término del traslado. Si mediare oposición el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre los mismos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma o por otra vía"

Al tenor del artículo 1080 (ahora 1094) del Código Judicial sólo se puede desistir del proceso (obviamente el demandante) antes de la sentencia de primer grado; pero si ha ocurrido el traslado de la demanda se requiere la conformidad del demandado. Aún cuando no se haya dado en traslado la demanda, se requiere el consentimiento si hay secuestro u otra medida cautelar sobre bienes.

Eso es en cuanto al desistimiento del proceso.

Y, en lo relativo al desistimiento de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) ibídem expresa que se hará "en la misma oportunidad y forma". ¿Qué quiere decir esto?

"Oportunidad' significa tiempo referido al proceso; o, momento del proceso: básicamente, antes de la sentencia de primera instancia. Es decir: que no se haya dictado sentencia de primer gado. Ese es el hecho principal que la norma toma en cuenta para permitir desistir del proceso. Lo demás (traslado de la demanda, secuestro u otra medida cautelar) son circunstancias del hecho principal.

Si se observan atentamente estas circunstancias se puede apreciar que se toman en cuenta en razón de consultar la conformidad del demandado con el desistimiento (del proceso).

Ahora bien, la conformidad del demandado se requiere sólo para el desistimiento del proceso. En lo que concierne al de la pretensión, el artículo 1081 (ahora 1095) del Código Judicial expresa que "no se requerirá conformidad del demandado".

De aquí se deriva que cuando el artículo 1081(ahora 1095) citado habla de "oportunidad y "forma" (en cuanto al desistimiento de la pretensión) no se refiere a lo que es circunstancial. Lo único que importa es que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

En conclusión, al tenor de las dos disposiciones legales mencionadas, el desistimiento de la pretensión sólo se requiere que el escrito sea presentado antes de que el juez de primera instancia dicte sentencia.

Una vez dictada esta sentencia se ha creado una situación de una calidad distinta. Se podrá entonces desistir del recurso que se haya interpuesto, como lo autoriza el artículo 1073 (ahora 1087) del Código Judicial, y a lo cual hace también referencia el artículo 1084 ibídem; pero no se podrá desistir de la pretensión (ni del proceso).

Desistido el recurso queda ejecutoriada la sentencia.

La naturaleza de las instituciones de orden jurídico que entran en juego justifica que ello sea así, puesto que la sentencia normalmente sanciona un orden sustantivo de cosas, en virtud del pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional. Procesalmente la sentencia juega un papel protagónico, que el derecho positivo tiene en cuenta para no permitir el desistimiento de la pretensión, a esas alturas. No lo permite en beneficio de la estabilidad de las relaciones jurídicas. La institución de la transacción juega mejor papel en tales circunstancias y está autorizada por la ley. La transacción con no ser igual, permite, no obstante, consultar la voluntad de las partes "en cualquier estado del proceso", según reza el artículo 1068 del Código Judicial".

Por tanto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de desistimiento de la pretensión presentada por el apoderado judicial del señor EUGENE MCGRATH RENAULD".

(Recurso de casación de Banco Nacional de Panamá en el proceso de pago por consignación que le sigue Eugene McGrath Renauld. Ponente: Humberto A. Collado, 17 de noviembre de 1995).

Este mismo criterio se reiteró en la sentencia de 11 de noviembre de 2005, en el recurso de casación interpuesto por BERRIOS & BERRIOS en el incidente de fijación de honorarios profesionales de abogado, propuesto contra YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLIS y que para mayor ilustración pasamos a transcribir:

> "BERRIOS & BERRIOS ha presentado ante la Secretaría escrito titulado: "Se desiste de la incidencia de cobro de honorarios y de la pretensión". La solicitud la sustenta en los siguientes términos:
>
> "En el negocio indicado al margen superior del presente escrito, desistimos de la Incidencia de cobro de Honorarios Profesionales promovida por nuestra firma forense contra la incidentada Yolanda Esther Ardito de Solís, al igual que de la pretensión y, por lo tanto, BERRIOS Y BERRIOS, declara que no tienen ningún otro reclamo presente o futuro en contra de la incidentada antes mencionada.
>
> El presente desistimiento obedece a que la incidentada antes aludida canceló la totalidad de nuestros honorarios, en relación con el legado reclamado dentro de la sucesión testada del causante Pablo Ardito Barletta o Paulo Domingo Ardito Barletta (q.e.p,.d.)
>
> En consecuencia, solicitamos se ordene el archivo de la incidencia en cuestión.
>
> Presente en este acto, la firma forense Ortega y Ortega, representada por el Lcdo. Oyden Ortega Collado, de generales conocidas en autos, y en su condición de apoderado de la Sra. Yolanda Ardito de Solís, declara que acepta el desistimiento y que no tiene ningún reclamo presente y futuro derivado de la presente incidencia y de la incidencia y de la medida cautelar practicada dentro de la misma y ante el Juzgado Primero de Circuito de Los Santos: Ramo civil."
>
> Es de rigor anotar que el incidente por el cobro de honorarios llegó a conocimiento de esta Sala por el recurso de casación interpuesto por Berríos y Berríos, el cual fue resuelto el 19 de julio de 2005. A esta decisión solicitó Berríos y Berríos adición de costas, mediante escrito presentado el 29 de julio de 2005.
>
> Se desprende del texto transcrito que la casacionista no sólo está desistiendo de la solicitud de adición de costas al fallo proferido por esta Sala en torno al recurso de casación que presentó contra la decisión de segunda instancia, dentro del incidente de cobro de honorarios profesionales, sino que está desistiendo de este incidente, es decir, de su pretensión.
>
> En el desistimiento sometido hoy a consideración no sólo cuenta dentro del proceso un fallo de primera y segunda instancia , sino que, además, como quedó anotado, ya la Sala emitió un pronunciamiento sobre el recurso de casación, estando pendiente sólo la decisión sobre la solicitud de quien hoy desiste de adición de costas a este fallo; resolución ésta que, al momento de presentación del escrito de desistimiento ya se encontraba recogiendo firmas.
>
> En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el desistimiento de le pretensión presentada por BERRIOS & BERRIOS dentro del recurso de casación presentado en el incidente de Fijación de honorarios profesionales de abogado contra YOLANDA ESTHER ARDITO DE SOLÍS".

En consecuencia, en este estado del proceso, no procedería el desistimiento de la pretensión, por haberse dictado fallos de primera y segunda instancia respectivamente.

Procedería en todo caso, examinar el desistimiento del recurso de casación promovido.

El desistimiento, siendo un medio excepcional de terminación del proceso, se encuentra regulado en el Título X, Capítulo II del Código Judicial.

En ese sentido, el artículo 1087 del cuerpo legal arriba señalado, presupone lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial". (Lo resaltado es de la Sala).

En ese orden de ideas, el artículo 1089 del Código Judicial, señala:

> "Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Vemos que el licenciado Dario Eugenio Carrillo, tiene plena facultad para desistir, tal como se observa en el poder otorgado por la sociedad demandante (fs. 1-2).

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue presentado personalmente ante el Notario Público Octavo, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Siendo ello así, la Sala no encuentra objeción en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación, presentado por COHEN Y ATTIA INTERNACIONAL, S.A., contra la resolución de 12 de junio de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Devuélvase,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MONIKA BORN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	14-07

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Declarativo que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. le sigue a MONIKA BORN, la demandante presentó recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, el 12 de octubre de 2006.

Encontrándose dicho negocio en la etapa de resolver, el apoderado judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. presentó escrito de desistimiento en los siguientes términos:

> " Yo, EDUARDO E. GÓMEZ A., abogado, con cédula de identidad personal número 9-201-671 y oficinas ubicadas en el Edificio MMG Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, Urbanización Marbella, de la Ciudad de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, actuando en mi condición de apoderado judicial sustituto de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., de generales que constan en autos, comparezco ante esta Superioridad, debidamente facultado para este acto, para presentar formal desistimiento del Recurso de Casación que se interpusiera en contra de la Sentencia de 12 de octubre de 2006, dictada por el

Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por los recurrentes contra MONICA BORN." (Foja 537).

Ahora bien, el Código Judicial establece el desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso y en su artículo 1087 señala que, toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir. Por su parte, el artículo 1098 ibidem indica que el desistimiento de un recurso deja ejecutoriado, en cuanto al que desiste, la resolución respectiva, en lo que es objeto de dicho recurso.

En cuanto a las formalidades, el artículo 1089 de ese mismo cuerpo de leyes requiere que el escrito sea presentado ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, dependiendo del despacho donde se encuentre el expediente. A su vez, señala que el escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario.

La Sala ha podido constatar que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que la Ley exige, toda vez que el Licenciado EDUARDO GÓMEZ tiene facultad expresa para desistir, como se desprende del poder consultable a fojas 536 del expediente y que el escrito de desistimiento se encuentra autenticado por el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá.

En virtud de lo expuesto y en vista de que en este caso se cumplen los presupuestos contemplados en los artículos 1087 y 1089 del Código de Procedimiento Civil, que regulan este medio excepcional de terminación del proceso, la Sala considera procedente dicho DESISTIMIENTO.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. contra la Sentencia de 12 de octubre de 2006, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente en casación, según artículo 1099 del Código Judicial, se fijan en la cantidad de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00)

Notifíquese y Devuélvase.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR EDWIN NORBERTO ARAUZ SABIN CONTRA NATIVIDAD QUIROZ DE MENENDEZ (NOMBRE LEGAL) O NATIVIDAD GONZALEZ (NOMBRE USUAL). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	364-07

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 01 de octubre de 2008 (fs.329-332), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado César Sanjur, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 30 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio propuesto

por EDWIN NORBERTO ARAUZ SABIN contra NATIVIDAD QUIROZ DE MENENDEZ (Nombre legal) o NATIVIDAD GONZALEZ (Nombre Usual).

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte demandada, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 334 a 345 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose la causal de fondo en los conceptos de error de hecho sobre la existencia de la prueba y en el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado César Sanjur, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 30 de agosto de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Oposición a título de dominio propuesto por EDWIN NORBERTO ARAUZ SABIN contra NATIVIDAD QUIROZ DE MENENDEZ (Nombre legal) o NATIVIDAD GONZALEZ (Nombre Usual).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ANA RUTH OROZCO DE BEITIA CONTRA ROSA PINZON RUEDA, MARIA PINZON RUEDA, VENANCIO PINZON RUEDA, MATEO PINZON RUEDA Y JOSE PINZON RUEDA (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	34-09

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario incoado por ANA RUTH OROZCO DE BEITIA contra ROSA PINZON RUEDA, MARIA PINZON RUEDA, VENANCIO PINZON RUEDA, MATEO PINZON RUEDA y JOSE PINZON RUEDA (Q.E.P.D.), el Licenciado Alberto Guevara Rudas, apoderado judicial de la parte demandante, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 21 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 89-92) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Colegiatura observa que la recurrente invoca un concepto de la causal de fondo, a saber: la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Al dar repaso del recurso de Casación interpuesto, esta Superioridad aprecia que el escrito de formalización cumple con los requisitos formales que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Alberto Guevara Rudas, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 21 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario incoado por ANA RUTH OROZCO DE BEITIA contra ROSA PINZON RUEDA, MARIA PINZON RUEDA, VENANCIO PINZON RUEDA, MATEO PINZON RUEDA y JOSE PINZON RUEDA. (Q.E.P.D.)

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR ANTONIO ESPOSITO CONTRA JOSE CALDERON Y MARIA CHAVEZ DE PAJARES. -PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	268-08

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Ordinario propuesto por ANTONIO ESPOSITO contra JOSE CALDERON y MARIA CHAVEZ DE PAJARES.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. LUIS ALFREDO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 15 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia No.40 de 13 de septiembre de 2005, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el cual se declaró no probada la excepción de prescripción alegada, se desestimó la demanda indemnizatoria incoada y condenó en costas al demandante en la suma de B/.14,700.00.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes. (Ver fojas 264-266; 267)

Al revisar los alegatos presentados, observa esta Colegiatura que la parte recurrente presentó su alegato en pro de la admisibilidad de su recurso (fs.264-266) extemporáneamente, toda vez que su incorporación al negocio fue dentro del período concedido para que se alegara en contra de la admisibilidad.

En este sentido, es preciso indicar que el artículo 1179 del Código Judicial señala claramente que el término de seis días que se concede para alegar sobre la admisibilidad corresponden los primeros tres días al opositor al recurso y los tres últimos días para la réplica del recurrente.

Según esta norma, en concordancia con el artículo 525 del Código Judicial, el término para oponerse al recurso inició desfijado el edicto que notificó la providencia de 15 de octubre de 2008, es decir desde el 29 de octubre

y venció el 31 de octubre, y el término para alegar a favor de la admisibilidad comenzó el 06 de noviembre y culminó el 11 de noviembre. (ver reverso de foja 263)

En consecuencia, siendo que el alegato a favor de la admisibilidad antes referido fue presentado con anterioridad al término concedido, y en virtud del principio de eventualidad que rige los trámites procesales, es que dicho libelo devenga en extemporáneo y sin valor alguno, y así lo declarará la Sala.

Aclarado lo anterior, le corresponde a la Sala examinar el recurso de Casación interpuesto para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso, por su naturaleza y por su cuantía. Además, es palpable que fue anunciada y formalizada oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Por tanto, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 253-257, el impugnador invocó un concepto de la causal de fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que han influido en lo dispositivo del auto recurrido.

Al dar repaso del Recurso de Casación interpuesto, esta Superioridad aprecia que el escrito de formalización cumple con los requisitos formales que exige el recurso para la debida estructuración del mismo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. LUIS ALFREDO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 15 de julio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por ANTONIO ESPOSITO contra JOSE CALDERON y MARIA CHAVEZ DE PAJARES.

Se declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito de alegatos visible a fojas 264-266 del expediente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR EUGENIO BRUMVIG CONTRA VIOLETA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	122-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 07 de octubre de 2008 (fs.398-400), ordenó la corrección del recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Anibal Watson, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 29 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EUGENIO BRUMVIG contra VIOLETA, S.A.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la parte demandante, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 402 a 409 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de Casación anunciado es en el fondo invocándose la causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas –en términos generales- todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado Anibal Watson, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 29 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por EUGENIO BRUMVIG contra VIOLETA, S.A.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR ESTHER GONZALEZ CONTRA JOHANA LAY CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	119-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 08 de septiembre de 2008 (fs.265-269), no admitió la causal de forma y el concepto de violación directa de la causal de fondo, y ordenó la corrección de la modalidad de error de hecho de la causal de fondo que componen el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 22 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario promovido por ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. DIONISIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 271 a 275 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

En este sentido, es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir a la impugnadora su recurso en lo siguiente:

> "De la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, observa la Sala que los motivos no especifican qué informes fueron omitidos y en qué foja del expediente se encontraban, elemento esencial para la atención del concepto de error de hecho (por omisión probatoria) invocado.
>
> De igual forma, aprecia esta Corporación que en la sección referente a la citación de las normas presuntamente vulneradas y la forma en que lo han sido, la recurrente no expone con precisión en qué consistió la violación del artículo 780 del Código Judicial, ni cómo la infracción de esta disposición influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución impugnada, convirtiéndose lo expuesto en un alegato.
>
> ...

Aunado a lo expuesto, la impugnante omitió citar las normas sustantivas de derecho que fueron infringidas producto de la omisión probatoria alegada, requisito indispensable para la atención del recurso bajo este concepto de la causal de fondo, puesto que son las normas sustantivas las que revelan el derecho que fue afectado como consecuencia del yerro de omisión probatoria". (fs.268-269)

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que la recurrente corrigió las deficiencias advertidas en el concepto de error de hecho, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación Corregido interpuesto por el LIC. DIONISIO RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 22 de enero de 2008, dentro del Proceso Sumario promovido por ESTHER GONZALEZ contra JOHANA LAY CASTILLO.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO INCOADO POR MANUEL GONZALEZ REVILLA FRANCESCHI CONTRA MARCOS JIMENEZ CASTILLO Y CIRILO JIMENEZ CASTILLO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	42-08

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 19 de diciembre de 2008 (fs.247-255), no admitió la infracción de normas sustantivas de derecho en los conceptos de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, aplicación indebida y violación directa, y ordenó la corrección de la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, conceptos que componen el recurso de Casación interpuesto por la parte demandante, contra la resolución de 06 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por MANUEL GONZALEZ REVILLA FRANCESCHI contra MARCOS JIMENEZ CASTILLO y CIRILO JIMENEZ CASTILLO.

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el LIC. TEOFANES LOPEZ AVILA, en su condición de apoderado judicial sustituto de la parte recurrente, le corresponde a esta Magistratura examinar el escrito de formalización corregido, visible de fojas 257 a 262 del expediente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

En este sentido, es oportuno recordar que esta Corporación le había ordenado corregir al impugnador lo siguiente:

"La modalidad probatoria de la causal de fondo invocada se sustenta en cuatro motivos, de los cuales se observa que en el motivo tercero el impugnante no precisa el cargo en que sustentan la supuesta infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que convierte al motivo en una mera alegación, carente de cargo concreto de injuridicidad, y que incluyó una cita textual de un extracto del elemento probatorio que se supone desconocido, cuestión ajena a este momento del recurso.

Además, en el apartado referente a la citación de las normas de derecho que se estiman vulneradas y la explicación de la forma en qué lo han sido, el casacionista comete las siguientes deficiencias:

*Al explicar la vulneración del artículo 780 del Código Judicial, se incurre en el error de plasmar una extensa alegación, sin explicar con precisión en qué consistió la infracción de esta norma y de qué forma ello influyó en la decisión adoptada. Adicional a lo mencionado, el impugnante cita un extracto de la prueba contenida a foja 133, lo que también es impropio para este momento del recurso.

*Los artículos 98 y 117 del Código Agrario no se refieren a una disposición de carácter probatorio que se transgrede producto de la omisión probatoria alegada, y tampoco hacen alusión a una norma de naturaleza sustantiva que fue infringida a raíz de la presunta omisión incurrida. Por el contrario, lo que se exponen en estas explicaciones de infracción son argumentos subjetivos, sustentados en estas normas, los cuales son válidos para el período de alegatos de fondo contemplado en el artículo 1185 del Código Judicial, y no en esta sección del recurso.

Además el recurrente, al explicar la infracción al artículo 117 del Código Agrario, hace mención al artículo 110 de dicho cuerpo legal, lo cual contraviene la explicación separada de cada norma de derecho que se estima infringida, que se exige para la debida estructuración del recurso". (fs.248-249)

Al examinar el libelo de corrección, observa esta Colegiatura que el recurrente enmendó, en términos generales, las deficiencias advertidas en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Casación corregido interpuesto por el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, apoderado judicial sustituto de la parte demandante, contra la resolución de 06 de diciembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario incoado por MANUEL GONZALEZ REVILLA FRANCESCHI contra MARCOS JIMENEZ CASTILLO y CIRILO JIMENEZ CASTILLO.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROMOVIDO POR PEDRO ARAUZ GONZALEZ CONTRA DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISRTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	309-08

VISTOS:

Proveniente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el expediente que contiene el Proceso Oposición a título de dominio promovido por PEDRO ARAUZ GONZALEZ contra DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. JOSE MARIA LEZCANO, apoderado judicial

de la parte demandante, y se dirige contra la resolución de 3 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirmó la Sentencia No.33 de 27 de junio de 2008, proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Circuito Judicial de Chiriquí, que a su vez declaraba no probada la oposición a título promovida.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, por su naturaleza. Además, el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1164 #1, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Magistratura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 151-154, el impugnador invoca un concepto de la causal de fondo, a saber, la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta modalidad de la causal de fondo se sustenta en tres motivos de los cuales se desprende que el cargo de injuridicidad que se alega gravita sobre la interpretación contractual que efectuó el Tribunal de segunda instancia, respecto del contrato de promesa de venta que milita a foja 16-17 del expediente.

Siendo esto así, y al percibirse que el escrito de formalización cumple, en términos generales, con los requisitos que exige la técnica del recurso para la debida estructuración del mismo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. JOSE MARIA LEZCANO, apoderado judicial de la parte demandante, contra la resolución de 3 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oposición a título de dominio promovido por PEDRO ARAUZ GONZALEZ contra DORIS FENELLA HALPHEN ESQUIVEL.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS EN NOMBRE DE INVERSIONES TOWNSHEND-RENDON, S. A., FREDERICK A. TOWNSHEND, ALONSO RICARDO TOWNSHEND Y TEXACO PANAMÁ, INC. DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN QUE BOLIVIA RENDÓN DE TOWNSHEND Y ALONSO RICARDO TOWNSHEND LE SIGUEN A TEXACO PANAMÁ INC. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil Casación
Expediente:	269-08

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que FREDERICK A. TOWNSHEND, ALONSO RICARDO TOWNSHEND, BOLIVIA RENDÓN DE TOWNSHEND, en nombre de INVERSIONES TOWNSHEND-RENDON, S.A. y OTROS le siguen a TEXACO PANAMÁ, INC., sendas partes, mediante apoderados judiciales, han presentado recursos de

casación contra la resolución de 12 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Los recursos se encuentran en etapa de admisibilidad, razón por la cual la Sala procede a revisar el negocio con el objeto de determinar si éstos cumplen con los requisitos necesarios para ser admitidos, en atención a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Se constata, primariamente, que los recursos fueron anunciados y presentados en tiempo oportuno por personas idóneas y que la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

Los escritos de formalización de los recursos serán analizados en atención al orden de presentación.

RECURSO DE CASACIÓN DE INVERSIONES TOWNSHEND-RENDON, S.A., REPRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ & VASQUEZ (fs. 274-278).

La casación es de forma y se invoca una causal, la cual consiste en "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", consagrada en el artículo 1170, ordinal 7, literal a.

El análisis del único motivo expresado en esta causal, permite colegir como vicio de ilegalidad que el Tribunal Superior, al revocar la decisión primaria, "incurre en error in procedendo, que atenta contra el principio de congruencia, toda vez que decide sobre aspectos que no le fueron sometidos a su consideración". Ello es así porque, según la censura, la pretensión demandada "consistía en obtener del juez natural la división del bien inmueble pro indiviso que se identifica en el libelo de demanda..."; sin embargo, el Ad-quem en su fallo ordena la venta judicial del mismo, cuando lo pedido en el libelo de demanda era "determinar, única y exclusivamente la viabilidad o no de proceder a la división judicial del bien común, de conformidad con las pretensiones de la parte actora".

Como norma infringida se cita el artículo 475 del Código Judicial y se explica la forma como esa presunta violación tuvo lugar, siendo acorde a los fines de la causal examinada.

En consecuencia, procede admitir este recurso.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR FREDERICK TOWNSHEND, ALFONSO RICARDO TOWNSHEND, JOSE EDUARDO FREDERICK TOWNSHEND JAÉN Y HENRY TOWNSHEN JAÉN, REPRESENTADO POR MORGAN & MORGAN (fs. 282-289).

Se recurre tanto en la forma como en el fondo; por tanto, corresponde su revisión por separado, tal como lo impone la ley.

Casación en la Forma.

La única causal de forma se determina: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resolvió sobre un punto que no era objeto de la controversia, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida". Sin embargo, la manera como ha sido invocada esa causal es incorrecta, pues, mezcla el supuesto de la causal de fondo, al cual hace referencia el artículo 1169 del Código Judicial, con el vicio de procedimiento previsto en el artículo 1170, numeral 7, literal a, de ese mismo texto legal, siendo este último supuesto el que solamente debía expresarse como causal de forma.

Los motivos que sirven de apoyo a esa causal señalan lo siguiente:

> PRIMERO: El Fallo del Tribunal Superior incurre en el vicio de haber ordenado la venta judicial de la finca #98 de Colón, a pesar de que los actores en el proceso sumario, en ejercicio de la facultad de disposición consustancial al derecho de dominio en los condueños de una finca adscrita al régimen de comunidad de bienes, lo que pidieron fue la división de dicha finca #98 de Colón, ocurriendo que tampo (sic) se había invocado la venta como excepción; al actuar de ese modo, se violentó el principio legal que adscribe al juzgador la obligación de emitir sentencia en consonancia con las pretensiones de los demandantes, o las excepciones de los demandados si fuera el caso, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución.

SEGUNDO: Con infracción del canon o principio legal de congruencia, que establece que la sentencia debe recaer sobre el punto controvertido en el proceso, la sentencia recurrida perdió de vista que la controversia judicial sometida a su discernimiento jurisdiccional giraba exclusivamente en torno a la división, o no, de la finca #98 de Colón, que no a la venta de ella, todo lo cual influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO: La sentencia objeto de casación civil, en su parte resolutiva, se alejó sustancialmente de las pretensiones aducidas, resultando dicha parte resolutiva en franca disonancia a lo pedido por los demandantes, todo lo cual encierra un grave vicio en el quehacer jurisdiccional, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CUARTO: La sentencia del Primer Tribunal Superior revocó la resolución apelada, adoptando en la parte resolutiva decisiones sobre temas que no fueron objeto de apelación; particularmente, decidieron los redactores del fallo, con salvamento de un disidente, ordenar la venta judicial, por su valor catastral, de una finca, sin mejoras construidas sobre ella y en régimen de comunidad de bienes, al resolver apelación surtida contra sentencia que no accedió a la petición de división del bien común, ocurriendo que ninguna de las partes litigantes, propietarias a su vez de la totalidad del bien común, en ninguna de las instancias, ni en la demanda ni como excepción solicitaron la venta judicial ordenada en la parte resolutiva del fallo impugnado en casación civil.

Ahora bien, considera la Sala que dichas motivaciones no se limitan a concretar el cargo referente al vicio procesal que se le atribuye al sentenciador sino que incluye, en los tres primeros, la frase "que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" que es propia de las causales de fondo, resultando extraña en las causales de forma. Además, el cuarto motivo es más argumentativo que expositivo, por el cual se tiende a alegar sobre el mismo yerro procesal que menciona en los motivos anteriores. Consecuentemente, es necesario la corrección de los mismos.

En cuanto a las disposiciones citadas como infringidas, se indican los artículos 199, 475, 991 y 1148 del Código Judicial, cuyos conceptos de infracción precisan, en términos generales, cómo supuestamente fueron vulneradas dichas normas.

Casación en el Fondo.

Se expresan dos modalidades de la única causal de fondo, infracción de normas sustantivas de derecho.

En la primera se alude el "ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo" (fs. 285).

Dos motivos sustentan ese concepto de fondo. Empero, ninguno de ellos precisa un cargo adecuado contra el fallo impugnado, a pesar que ambos identifican los medios probatorios que se estiman mal valorados. Es así porque el recurrente realiza una alegación escueta sobre lo que el Ad-quem coligió al ponderar las pruebas periciales que señala, sin expresar qué demostraban las mismas y porqué razón considera que fueron mal apreciadas por el Tribunal Superior.

Las disposiciones citadas como violadas son congruentes con esta primera modalidad, pero se ha omitido citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, la cual es obligatoria en este concepto probatorio. Además, en relación al artículo 337 del Código Civil, se expresa que "ha sido infringida en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA, por OMISIÓN", lo que constituye una modalidad distinta de la causal de fondo, no siendo acorde a las causales probatorias. Es más, esta misma disposición es citada como violada en la siguiente modalidad enunciada, que consiste precisamente en la "violación directa", siendo ello contradictorio. Y, en cuanto al artículo 408 ibidem tampoco explica porqué el yerro probatorio alegado produjo la violación de esa norma y cómo ello influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Como segundo concepto de fondo se determina la "VIOLACIÓN DIRECTA", que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo (fs.287).

Los motivos que la fundamentan expresan que:

Primero: Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual todo comunero tiene el derecho sustancial de pedir la división del bien común, el fallo de segunda instancia recurrido en casación dispuso la venta judicial de un bien común –finca #98 de Colón-, no habiéndose

pedido dicha venta judicial ni por los actores, en la demanda, ni por la empresa demandada, todo lo cual influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida en sede de casación civil.

Segundo: Los redactores del fallo proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial perdieron de vista que en la comunidad de bienes, cada condueño tiene la plena propiedad sobre su cuota parte, pudiendo o no vender dicha cuota parte, según para ello intervenga expresamente la voluntad de cada condueño; al ordenarse en la sentencia recurrida, la venta judicial de la finca #98 de Colón sin intervención de la voluntad de los condueños, se ha violentado de modo franco el precepto legal que consagra el derecho de dominio pleno, para cada propietario según le corresponda, en una comunidad de bienes, con la consiguiente facultad de enajenar dicha cuota parte.

Al examinar lo transcrito, observa la Sala que en el primero, aunque se hace mención del precepto sustantivo que se estima vulnerado, el recurrente no explica claramente porqué lo fue, sin incurrir en alegaciones, como lo hace en el segundo motivo, argumento que puede ser enmendado siguiendo los parámetros de la técnica de casación en cuanto a los motivos.

Cabe recordar, que el concepto de violación directa se da cuando una disposición diáfana y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la misma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión de hecho.

En cuanto a las normas citadas, que son congruentes a la causal, se estima que el concepto del artículo 337 del Código Civil no guarda relación con el contenido de esa norma ni explica cómo su violación influyó en lo dispositivo del fallo.

Por lo anterior, este segundo concepto de fondo también debe corregirse, en atención a lo previsto en el artículo 1181 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE TEXACO PANAMÁ, INC. (fs. 293-296).

Como única causal de forma se enuncia "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", que aparece contemplada en el artículo 1170, numeral 7, literal a del Código Judicial.

Los dos motivos que la fundamentan evidencian el vicio procesal contra el fallo impugnado; además, las normas citadas como infringidas son congruentes con la causal y la explicación de cómo lo han sido cumplen con la formalidad requerida para ser admitido.

En consecuencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación presentados por INVERSIONES TOWNSHEND-RENDON, S.A. y TEXACO PANAMÁ, INC., mediante sus apoderados judiciales, y ORDENA LA CORRECION del recurso instaurado por FREDERICK TOWNSHEND, ALFONSO RICARDO TOWNSHEND, JOSE EDUARDO FREDERICK TOWNSHEND JAÉN Y HENRY TOWNSHEND JAÉN, representados por la firma forense Morgan & Morgan contra la resolución de 12 de mayo de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE OPOSICIÓN A SOLICITUD DE TÍTULO CONSTITUTIVO DE DOMINIO DE EDIFICACIÓN EN TERRENO AJENO PROPUESTO POR CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL CONTRA LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: Martes, 28 de Abril de 2009
Materia: Civil
Casación
Expediente: 252-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Sumario de Oposición a solicitud de título constitutivo de dominio de edificación en terreno ajeno propuesto por CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA, el LIC. ARÍSTIDES COLLAZOS, apoderado judicial de la parte actora, anunció y formalizó recurso de Casación contra la resolución de 05 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la Fiscalía Superior Especializada en Asuntos Civiles y por la parte recurrente. (v.fs.359-364; 365-366)

Posteriormente, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación para que emitiera su opinión frente al recurso interpuesto, concepto apreciable a fojas 368-369.

Al adentrarse la Sala al examen del libelo de formalización del recurso (fs.346-351), esta Colegiatura observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, conforme lo disponen los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

De igual forma, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que la casacionista recurre en el fondo, invocando la "infracción de la norma sustantiva de derecho en el concepto de violación directa". (f.346)

Sobre la enunciación de la causal de fondo invocada, observa esta Superioridad que se incurre en el defecto de omitir expresar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", elemento necesario porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de Casación, y amerita su desatención.

Al revisar los motivos que sustentan el concepto de la causal de fondo invocado, esta Corporación se percata que los motivos expresan con claridad el cargo de injuridicidad que censuran del análisis efectuado por el Tribunal Superior.

Sin embargo, respecto a la sección en la que se cita las normas de derecho que se presumen vulneradas y la explicación de cómo lo han sido, es apreciable que en la exposición de infracción del numeral 6 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá se incurren en una extensa alegación, sin destacar de manera clara y precisa en qué consistió la alegada violación de dicha norma.

Aunado a la expuesto, observa la Sala que en la explicación de infracción de este numeral 6, se hace un estudio conjunto con el numeral 3 que previamente aclara, redacción que contraviene el examen individualizado de cada disposición que debe hacer un recurrente en este apartado del recurso.

En consecuencia, siendo que las deficiencias advertidas en son de carácter formal y permiten ser enmendadas, procede la Sala a ordenar su corrección, conforme lo dispone el artículo 1181 del Código Judicial, con el

objeto que la recurrente enuncie correctamente la causal de fondo que invoca y precise e individualice su explicación de la alegada violación del numeral 6 del artículo IX del Tratado del Canal de Panamá.

En mérito de lo reseñado, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ORDENA LA CORRECCION del recurso de Casación interpuesto por el LIC. ARÍSTIDES COLLAZOS, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 05 de junio de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de Oposición a solicitud de título constitutivo de dominio de edificación en terreno ajeno propuesto por CLUB DE BOTES DE PEDRO MIGUEL contra la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA.

Para dicha corrección se concede a la parte recurrente el término de cinco (5) días, conforme el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR BANCAFE (PANAMA), S. A. CONTRA CONDOR ENTERPRISES, S.A. Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	243-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCAFE (PANAMA), S.A. contra CONDOR ENTERPRISES, S.A. y OTROS, la firma SERVICIOS LEGALES y ASOCIADOS, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, anunció y formalizó oportunamente recurso de Casación contra la resolución de 28 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso formulado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Al analizar el medio impugnativo ensayado, observa esta Corporación que no debe admitirse el recurso interpuesto, toda vez que se dirige contra una resolución que adiciona el Auto dictado en primera instancia respecto a la condena en costas que omitió proferir el Juez A quo.

De la lectura de la resolución impugnada (fs.257-259), se aprecia con claridad que su análisis fue exclusivamente respecto a las costas soslayadas por el Auto apelado. Así lo expone la resolución del Tribunal Superior cuando señala:

> "Corresponde, entonces, a esta Superioridad la tarea de enjuiciar el mérito legal del tema que se debate en la alzada propuesta por el señor JULIO MOCK CARDENAS.
>
> En esa dirección y en opinión de esta Superioridad, no se requiere de mayor esfuerzo jurídico para concluir en que le asiste razón al apoderado judicial del demandado-recurrente en su petición de que el auto apelado sea adicionado (y no modificado), para incluir a la aludida resolución judicial la condena en costas a favor de la parte demandada, puesto que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1071 del Código Judicial, tal condena en costas se erige en la sanción natural o necesaria que le ha de ser impuesta a la parte a quien le

fue desfavorable el auto en cuestión; sin embargo, el precepto legal en cita no fija las pautas que se han de seguir en la cuantificación de la condena en costas.

Frente a ese vacío legal, advierte el Tribunal que para la imposición de costas de que se ha hecho mérito se debe recurrir a analizar el trabajo en derecho desplegado por la parte quien fue favorecida con la decisión del Juez de instancia, la cual se limita a la presentación del Poder y Solicitud de desembargo de bienes que rolan a fojas 239-240 y a fojas 241-243, respectivamente, por lo que resulta procedente imponerle costas a cargo de BANCAFE (PANAMA), S.A. por dicho trabajo en derecho, las que se tasan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00)". (fs.258-259)

El extracto transcrito demuestra que la decisión del Tribunal Superior, ahora recurrida en Casación, se circunscribe única y exclusivamente al tema de las costas omitidas en primera instancia.

En este sentido, esta Superioridad ha indicado que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso extraordinario de Casación, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso.

En ocasión anterior, y haciendo alusión a pronunciamientos previos sobre la materia, esta Colegiatura se manifestó en términos tan claros, que convienen reiterar:

"Al respecto, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior, toda vez que, en repetidos pronunciamientos, ha mantenido el criterio de que la imposición de costas en una resolución, por su naturaleza, no es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación, por tratarse de una cuestión accesoria.

Así en resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por la resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por las resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, la Sala señaló en similares circunstancias, lo siguiente:

'Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional...'

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, sañalan:

'La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el Código. (Fábrega, Jurisprudencia sobre casación, pág. 52). La jurisprudencia colombiana ha resuelto:

...C) Como de las resoluciones del Tribunal, la única atacada fue la que contiene condena en costas, el recurso no era procedente, porque la doctrina jurisprudencial ha sostenido sin desfallecimiento que esa condena independiente no es susceptible de ser atacada en casación, desde luego que ella no está circunscrita en el thema decidendum que las partes someten al fallador, sino que es una obligación que impone la ley a cargo del litigante vencido solidariamente con el apoderado que actúa con temeridad o mala fe'.

De todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que la resolución de 4 de agosto de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, no se encuentra contenida en ninguno de los supuestos del artículo 1164 del Código Judicial, puesto que únicamente decide sobre costas". (Resolución de 21 de marzo de 2005, de esta Sala Civil dictado dentro del Recurso de Hecho propuesto por el Lic. Florencio Barba Hart en representación de Manuel Ochogavia Fernandez y Javier Ochogavia Barahona. Mag. Ponente: José Troyano. Expediente No.60-05)

Luego, entonces, como la resolución de segundo grado recae exclusivamente sobre costas, y las resoluciones que deciden sobre esta materia no son susceptibles de este medio impugnativo, por no estar contempladas en el artículo 1164 del Código Judicial como decisiones susceptibles de este recurso extraordinario de impugnación, es que se procederá a inadmitir el recurso impetrado.

Por lo tanto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por la firma SERVICIOS LEGALES y ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la resolución de 28 de marzo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo propuesto por BANCAFE (PANAMA), S.A. contra CONDOR ENTERPRISES, S.A. y OTROS.

La condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación y a favor de la demandada se fija en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AES PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE EL SIGUE A GANADERA GUERRA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Jueves, 30 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	64-06

VISTOS:

El Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del Proceso Ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por AES PANAMA, S.A. contra GANADERA GUERRA, S.A.

Afirma el Magistrado Alberto Cigarruista en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Considero que me está vedado por Ley el conocimiento del presente negocio, porque mi esposa, DORIS VARGAS DE CIGARRUISTA, labora en la firma forense WATSON & ASSOCIATES, desde finales del mes de noviembre de 2006. Esta firma aparece como apoderada judicial de la parte demandada y opositora al recurso de casación. (Ver, entre otras, las fojas 1186-1189)

El fundamento de mi solicitud se encuentra previsto en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido. Son causales de impedimento:

...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;...".

A mi juicio, la circunstancia descrita está contemplada en la hipótesis legal antes citada y por ello reitero respetuosamente mi solicitud para que así se declare."

La Sala estima, que la situación jurídica planteada por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ se enmarca dentro de lo establecido en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que se considera probado el presente impedimento y consecuentemente debe ser declarado legal.

Por las consideraciones antes expuestas, LOS SUSCRITOS MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ en

esta causa y DISPONE LLAMAR al MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO PROPUESTO POR HIPOLITO BELLIDO AYARZA CONTRA JUDY SERRANO DE LOPEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 30 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	141-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario de Oposición a Título de dominio propuesto por HIPOLITO BELLIDO AYARZA contra JUDY SERRANO DE LOPEZ, la parte demandante ha solicitado audiencia pública para sustanciar el recurso de Casación formalizado por su contraparte.

La norma que orienta la petición de la parte demandante es el artículo 1185 del Código Judicial, el cual permite declarado admisible el recurso de Casación, que se señale el día y hora para la audiencia pública, si las partes lo solicitaren.

Lo anterior implica que deben ser ambas partes quienes, de común acuerdo, soliciten la realización de audiencia pública dentro de un recurso de Casación. La aludida interpretación ha sido reiterada por esta Corporación, en innumerables casos. (Cfr. Resoluciones de esta Sala Civil de 21 de diciembre de 1995, 28 de octubre de 2004, 13 de diciembre de 2005 y 18 de abril del 2007, entre otras).

Por tanto, siendo que en el presente caso la solicitud de audiencia pública la hace solamente una de las partes (demandante), no procede aplicar lo dispuesto en la norma aludida y, en consecuencia, debe negarse lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando en SALA UNITARIA, NIEGA la solicitud de fijar fecha para audiencia pública impetrada por la parte demandante, visible a foja 795 del expediente.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DISTRIBUIDORA XTRA, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNISER, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	286-07

VISTOS:

Mediante resolución de doce (12) de noviembre de dos mil ocho (2008), esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación deprecado por el licenciado Carlos Augusto Villaláz, en representación de DISTRIBUIDORA XTRA, S.A., contra la resolución de veintidós (22) de agosto de dos mil siete (2007), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario que le sigue a UNISER, S.A..

Una vez presentado el correspondiente escrito de corrección del medio impugnativo, procede pues determinar si este nuevo libelo se ajusta a las observaciones realizadas por la Sala, y en consecuencia a los lineamientos consagrados en nuestro ordenamiento procesal civil.

En su momento, la Sala instó al casacionista establecer el principio de derecho que se consideró violado además de la forma como se configuró la violación por él advertida.

Sin embargo, en el análisis del nuevo escrito de casación, perceptible a folios 1808-1838, observa la Sala que el recurrente copio íntegramente el motivo inicialmente expuesto, sin cumplir con el requerimiento realizado, adicionando únicamente la frase "dejándose de aplicar una disposición clara y explícita que debió ser aplicada al caso pertinente, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo"; imposibilitando de esta manera que este Cuerpo Colegiado pueda adentrarse al estudio de la causal, ante el desconocimiento del derecho violado.

En ese sentido, resulta imperioso declarar inadmisible la primera causal invocada por el licenciado Carlos Augusto Villaláz, amparada la Sala en el artículo 1181 del Texto Único del Código Judicial, cuyo texto reza así:

> "Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no la corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento." (Lo resaltado es de la Sala).

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE LA PRIMERA CAUSAL del recurso de casación promovido por el licenciado Carlos Augusto Villaláz, contra la resolución de 22 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario interpuesto por DISTRIBUIDORA XTRA, S.A. contra UNISER, S.A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Conflicto de competencia

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL Y EL JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DE CHIRIQUÍ, DENTRO DEL PROCESO DE GUARDA Y CRIANZA INTERPUESTO POR LEIDY MARILIN GUERRA GUERRA CONTRA SAMUEL EUCLIDES CASTILLO SAGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Civil Conflicto de competencia
Expediente:	315-08

VISTOS:

Conoce la Sala del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, dentro del proceso de guarda y crianza de la menor de edad LIDY IRITZEL CASTILLO GUERRA, instaurado por LEIDY MARILIN GUERRA GUERRA contra MANUEL EUCLIDES CASTILLO SAGEL.

La constancias procesales revelan que, mediante auto N°971 de 17 de septiembre de 2008, el Juzgado Primero Seccional de Familia de Chiriquí resuelve inhibirse de conocer del negocio descrito en el encabezado de la presente resolución y, en consecuencia, remitirlo al Juzgado de Circuito de la Provincia de Veraguas, Ramo Civil, en turno, toda vez que "el demandante reside en La Estrella, distrito de Bugaba, por situaciones laborales, pero que la residencia de la menor de edad se encuentra en el Corregimiento de la Colorada, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, bajo su cuidado y de los abuelos maternos" (f. 6), y el artículo 768 del Código de la Familia dispone que "en los asuntos de menores o de familia en que aparezcan como demandantes menores o discapacitados, será competente el Juzgado del domicilio de éstos o del lugar donde resida el demandado, a elección de los demandantes".

Por su parte, el Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a quien le fue repartido el negocio, mediante auto N°938 resuelve elevarlo conflicto de competencia a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que "la demandada al interponer la demanda en el Juzgado Seccional de Familia de la Provincia de Chiriquí, escogió el domicilio del demandado como opción para la competencia del Juzgado". Además que señala, que por tratarse una menor de edad, en todo caso la competencia correspondería al Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas, de conformidad con el artículo 744 del Código de la Familia.

DECISIÓN DE LA SALA

Los hechos expuestos revelan que se está en presencia de un conflicto de competencia negativo, dado que los juzgadores involucrados manifiestan carecer de competencia para conocer y, en consecuencia, fallar el proceso de guarda y crianza instaurado por LEIDY MARILIN GUERRA GUERRA contra SAMUEL CASTILLO SAGEL.

En virtud, pues, de la naturaleza del proceso en el que se origina el presente conflicto (artículo 793 del Código de la Familia), naturalmente ha de tenerse en cuenta para su decisión las reglas sobre competencia que trae el Código de la Familia. Al respecto, el artículo 768 del referido cuerpo legal puntualiza que los procesos de familia pueden interponerse ya sea ante el juzgado del domicilio del demandante, si la parte actora fuera menor o discapacitado, o de la parte demandada, a elección de la parte actora.

La norma en comento prevé, pues, un supuesto de competencia acumulativa en relación con los negocios de familia, así como de menores, cuando la parte actora sea menor de edad o adolezca de discapacidad, ya que fija el conocimiento de los mismos en dos entes jurisdiccionales (el del domicilio del actor y el del domicilio demandado), de manera que el primero que aprehende la competencia excluye al otro tribunal del conocimiento del respectivo proceso.

Ahora, se advierte que, en el caso sub judice, la actora LEIDY M. GUERRA, no tiene la calidad de menor de edad ni es discapacitada. Pero, aún cuando así fuese, que no lo es, es claro que el artículo 768 otorga discrecionalidad a la parte demandante para presentar alternativamente su demanda, sea ante el juzgado de su domicilio o del demandante, quien en este caso reside, precisamente, según se expresa en el libelo de demanda (foja 1), en David, Chiriquí.

No alcanza a comprender la Sala, por tanto, la decisión de la Jueza Seccional de Familia de Chiriquí de inhibirse de conocer del proceso, cuando es fácilmente comprensible que, de acuerdo con el tenor literal del artículo 768 del Código de la Familia, por residir el demandado en su circunscripción judicial, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre su despacho judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA para conocer del proceso de guarda y crianza de la menor de edad LEIDY IRITZEL CASTILLO GUERRA, iniciado por LEIDY MARILIN GUERRA GUERRA, asistida por la Licenciada ATALI RIVERA MURILLO, contra SAMUEL EUCLIDES CASTILLO SAGEL, en el Juzgado Segundo Seccional de Familia de Chiriquí.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Conflicto de competencia
Expediente:	321-08

VISTOS:

Corresponde a esta Sala Primera de lo Civil dilucidar el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero del Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, producido dentro del Proceso Ordinario incoado por Porfirio Rodríguez contra Ingeniería y Construcciones Modernas, S. A.

El Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, mediante Auto No.807 del 23 de septiembre de 2008, se inhibió de conocer el presente negocio, y lo remitió al Juzgado de Circuito Civil "de la Provincia de Panamá", en turno, porque consideró lo siguiente:

> "Al revisar el libelo de la demanda, podemos apreciar que la pretensión del petente versa sobre lo siguiente: que se condene a la SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES MODERNAS, S.A., REPRESENTADA LEGALMENTE POR NIGEL A. MUÑOZ a pagarle al señor Porfirio Rodriguez la suma de B/14,006.00, en concepto de saldo de contrato y trabajos extras y B/5,000.00 por los daños y perjuicios por el incumplimiento de la sociedad demandada.
>
> Al respecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el poder y hechos de la demanda, en el sentido de que si bien es cierto que la parte demandante vive en la Provincia de Veraguas, la parte demandada tiene su domicilio en la Provincia de Panamá, aunado al hecho de que el subcontrato fue confeccionado y firmado en la Provincia de Panamá.
>
> ...
>
> Por lo tanto, se considera que la autoridad competente para conocer del presente proceso lo es el Juez Civil de aquella circunscripción territorial, siendo lo procedente abstenernos de conocer y remitir al Juzgado Civil de la Provincia de Panamá para los fines legales pertinentes". (fs.11-12)

Por su parte, el Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No.1299/8929-08 del 29 de octubre de 2008, rehusó avocar el conocimiento de este proceso y dispuso remitir el negocio a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado, básicamente, en las razones a continuación se transcriben:

"Por otro lado, cabe apuntalar, que nos encontramos frente a uno de los supuestos de competencia preventiva, la cual puede ser prorrogada de manera expresa o tácita, conforme lo permite el artículo 243 del Código Judicial; no menos cierto es que en este caso en particular le corresponde a la parte demandada y no al juzgador el determinar si se acoge o no la competencia del juzgado.

...

Luego entonces, este juzgador es del criterio que no debe asumir el conocimiento del presente negocio; habida cuenta que la autoridad judicial de la provincia de Veraguas, le coartó el derecho que la propia ley le confiere al demandado (art.249 C.J.), para determinar si se acoge o no a la competencia de ese juzgado, siendo procedente elevar la encuesta en grado de conflicto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por disponerlo así el artículo 92.3 del Código Judicial". (f.18)

Planteados los argumentos de los jueces circuitales, procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado a la luz de lo normado en el numeral 3 del artículo 92 del Código Judicial.

Una vez revisadas las constancias en autos, debe esta Corporación señalar que comparte las razones que motivaron al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a rehusar el conocimiento de este caso y solicitar la dirimencia del conflicto, como lo hizo.

Lo anterior es así porque el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas debió proceder con la admisión de la demanda, de cumplirse con los requisitos contemplados en el artículo 665 del Código Judicial y concordantes, con la finalidad que durante el término de traslado, la sociedad demandada, decidiera si incidentaba la nulidad por falta de competencia o si la prorrogaba.

En este sentido, es preciso recordarle al Honorable Señor Juez del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas que nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, permite la prórroga tácita de la competencia, todo esto con el objeto que un tribunal que no es competente, por razón del lugar donde deba ventilarse un proceso, conozca del negocio por voluntad (expresa o tácita) de las partes, situación procesal que está contemplada en los artículos 243, 244 y 249, en concordancia con el numeral 1 del artículo 734, todos del Código Judicial.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que el proceso de marras es competencia del Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Veraguas, y así lo declarará, con miras a que este Juzgado proceda, si es del caso, con la admisión de la demanda impetrada, a fin que la parte demandada pueda ejercer -si a bien tiene- las facultades procesales que la Ley le confiere, en el período de traslado.

Como corolario de todo lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, FIJA LA COMPETENCIA del Proceso Ordinario incoado por Porfirio Rodríguez contra Ingeniería y Construcciones Modernos, S.A., en el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO OYDÉN ORTEGA DURÁN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE COCLÉ Y VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA ISMAELINA LÓPEZ DE CEVALLOS Y BERTA C. LÓPEZ DE SPIEGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, UNO (1) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: 01 de abril de 2009
Materia: Civil
Impedimento
Expediente: 251-08

VISTOS

El Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Civil de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por el Banco Nacional de Panamá, contra la Resolución de 9 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra Ismaelina López de Cevallos y Berta C. López de Spiegel.

Manifiesta el Magistrado ORTEGA, que antes de asumir la Magistratura en esta Corporación de Justicia, ejercía el cargo de Gerente Ejecutivo de Asesoría Legal del Banco Nacional de Panamá y en virtud de ello, le correspondió conocer, asesorar y participar directamente de la tramitación del negocio que dio origen al litigio in examine.

En ese sentido sostuvo, que la situación esbozada se encuadra en las causales de impedimento contempladas en los numerales 2 y 5 del artículo 760 Código Judicial, que a la letra expresan:

> "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Sumado a lo anterior, afirmó que constan a fojas 54 y 66 dos notas firmadas por su persona, en el ejercicio del cargo que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, situación que considera corrobora la manifestación del impedimento presentada.

Luego entonces, una vez examinado lo expresado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, observamos que procede la declaratoria de impedimento, de conformidad con los ordinales 2 y 5 del artículo 760 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los Magistrados y Jueces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN, para conocer del Recurso de Casación presentado por el Banco Nacional de Panamá, contra la Resolución de 9 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso ordinario promovido por el recurrente contra Ismaelina López de Cevallos y Berta C. López de Spiegel y DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno a la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR ARKAPAL. S. A., EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE LE SIGUE A ORLANDO ARTURO CARRILLO CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	16 de abril de 2009
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	336-08

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto por ARKAPAL, S.A., en el Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue a Orlando Arturo Carrillo Castillo.

Manifiesta el Magistrado Cigarruista, que presenta su petición toda vez que la resolución recurrida en casación fue dictada dentro del proceso que promovió Mireya Elisa Moscoso Rodríguez, como representante legal de ARKAPAL, S.A., quien a pesar de no ser su pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad, le unen a ella vínculos de amistad.

En ese sentido, estima que la situación planteada se enmarca en la causal contenida en el numeral 2, del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de los parientes en los grados expresados en el ordinal anterior", precepto éste que considera aplicable para causas como la examinada, por lo que es del criterio que se encuentra impedido para atender el conocimiento del Recurso de Casación referido.

Cabe precisar en lo que respecta a la solicitud esbozada por el Magistrado Cigarruista, que si bien no se contempla en forma expresa entre las causales la amistad manifiesta, compartimos el criterio expuesto, toda vez que cuando existe afinidad entre el juzgador y una de las partes originada en una relación de amistad, debe también separarse del conocimiento del proceso, en aras de los principios de objetividad e imparcialidad, así como en interés superior de la ética judicial rige la administración de justicia.

Luego entonces, ciertamente encontramos probada la manifestación de impedimento aducida por el Magistrado Alberto Cigarruista, razón por la cual lo procedente es declararla legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer del Recurso de Casación interpuesto por ARKAPAL, S.A., en el Proceso Ordinario de Oposición a Título que le sigue a Orlando Arturo Carrillo Castillo, por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno al Magistrado Jerónimo Mejía.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO POR LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROMOVIDO POR FRANCISCO E. RUÍZ SANTAMARÍA CONTRA COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., Y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	48-09

VISTOS:

La Licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá presenta, manifestación de impedimento, en el proceso ordinario marítimo propuesto por FRANCISCO E. RUÍZ SANTAMARÍA contra COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A., y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ.

En ese sentido, la juez sostiene que, la parte demandada en el proceso ordinario marítimo cursado está representada judicialmente por la Firma Forense DE CASTRO & ROBLES, firma de abogados que ha interpuesto en su contra denuncia penal y administrativa, consecuentemente.

Que, esta Sala Primera de lo Civil mediante resoluciones judiciales dictadas el 26 y 30 de junio de 2008, respectivamente, declaró probado el incidente de recusación presentado por esta apoderada judicial con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, relativo a la denuncia presentada contra el juez, cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

Que, del análisis del numeral 3 del artículo 147 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, se desprende que la causal de impedimento debe estar comprendida dentro de los dos años anteriores al proceso dentro del cual se quiera invocar la causal, lo cual concurre en el presente proceso marítimo, por lo que solicita se le separe de conocerlo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CIVIL

Una vez expuesta la solicitud, deberá este tribunal superior examinar sí el impedimento fue promovido dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente, para luego delimitar sí concurre la causal alegada.

De los antecedentes remitidos a este tribunal se evidencia el expediente concerniente a la demanda ordinaria marítima interpuesta por FRANCISCO ENRIQUE RUÍZ SANTAMARÍA contra COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ, incoada el día 14 de octubre de 2008 (Cfr. fs.1-15).

Así, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, a través de Auto No. 234 de 17 de octubre de 2008, admite la demanda ordinaria y corre traslado a la parte demandada por el término legal correspondiente (Cfr. fs.82-83).

COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, Firma Forense DE CASTRO & ROBLES, presenta poder especial, se notifica de la demanda y se allana a la resolución que admite el poder otorgado. Además, peticiona a la juez marítima se declare impedida en debido término. (Cfr. fs.86-89).

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá por razón de resolución judicial calendada 09 de enero de 2009, admite el poder conferido y, en consecuencia, lo pone en conocimiento de la parte contraria para las objeciones a que haya lugar. (Cfr. f. 92).

A través de edicto fijado el día 13 de enero de 2009, en los estrados del tribunal, se notifica la resolución judicial citada. Se desfija el edicto el día 20 de enero de 2009. (Cfr. f.95 y vuelta).

La Juez del Segundo Tribunal Marítimo anuncia impedimento el día 21 de enero de 2009, por concurrir la causal prevista en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada (Cfr. fs.96-97).

Posterior, al repaso de los principales autos que conforman el expediente marítimo se confirma que la Juez Segunda Marítima ha formalizado en tiempo oportuno su manifestación de impedimento.

Así, se observa que esta declaración se exhibe dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite realizado en el proceso; es decir, luego de la desfijación del edicto que notifica la admisión del poder otorgado.

En cuanto a la configuración de la causal argüida se comprueba que, efectivamente, han sido presentadas las denuncias penal y administrativa, respectivamente, contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo, las cuales datan de dos años anteriores al inicio del litigio marítimo.

De esta manera, asiste lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, que a su tenor literal reza:

> "ARTÍCULO 146. El Juez Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1...
>
> 11. Tener alguna de las partes del proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendiente, descendientes o hermanos.
>
> ...".

En fin, como la manifestación de impedimento ha sido presentada en debido tiempo y la causal alegada se encuentra probada, lo consecuente, es declarar legal el impedimento y, por ende, se separa a la juez marítima del proceso, procurando, de esta manera, el máximo de garantía de imparcialidad.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: RESUELVE lo siguiente:

1-DECLARA LEGAL el impedimento presentado por la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo, por consiguiente,

2-ORDENA llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento del proceso ordinario marítimo propuesto por FRANCISCO ENRIQUE RUÍZ SANTAMARÍA contra COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

EL LICENCIADO DARIO MORENO OJO, APODERADO DE MARIA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO, RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN FECHADA 12 DE MARZO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTRO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LESIGUE RAMIRO MORENO A LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE DIÓGENES AROSEMENA (Q.E.P.D.). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. - PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	81-08

VISTOS:

El Licenciado DARIO MORENO OJO, actuando en representación de MARIA LUISA AROSEMENA DE CASTILLO, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 12 de marzo de 2008 dictada por el Primer Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que niega el término para la formalización del Recurso de Casación promovido por el recurrente, contra la Resolución de 20 de febrero de 2008 emitida por dicho Tribunal, dentro del Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por RAMIRO MORENO NAVARRO contra los presuntos herederos de DIÓGENES AROSEMENA PINILLA (Q.E.P.D.).

La Resolución que se pretende impugnar, dispone no conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado por el recurrente, contra la Resolución de 20 de febrero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia Civil de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, que otorga por prescripción adquisitiva de domino al señor RAMIRO MORENO NAVARRO, la finca 114, inscrita al Tomo 7RA, folio 122, sección de la propiedad de la provincia de Herrera del Registro Púbico.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde analizar si la Resolución expedida el 12 de marzo de 2008 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, es o no recurrible a ser impugnada a través del Recurso de Casación.

El Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, en la Resolución recurrida de hecho, estimó que la sentencia de 20 de febrero de 2008 no es recurrible en casación, porque no cumple con el requisito de la cuantía, señalando al efecto que en el libelo de la demanda del Proceso, se estableció una cuantía de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), siendo ésta inferior a la exigida en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, para poder ser susceptible de impugnar a través del Recurso de Casación.

Por su parte, la recurrente fundamenta el Recurso de Hecho con base a los siguientes hechos y consideraciones:

> PRIMERO: Que mediante sentencia 026 de 26 de octubre de 2007 se declaro probada la prescripción adquisitiva de dominio propuesta por RAMIRO MORENO en contra de los Presuntos Herederos de Diógenes Arosemena y que recayó sobre la finca 114 tomo 7 RA, folio 122, inscrita al Registro Público de la Provincia de Herrera.
>
> SEGUNDO: Que la decisión que favoreció al demandante fue apelada ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y dicho Despacho mediante sentencia fechada 20 de febrero de 2008, confirmó en todas sus partes la decisión del Juzgador de Primera Instancia.
>
> TERCERO: Que una vez realizada la notificación de la decisión de segunda instancia se anunció recurso de casación en contra de la decisión dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual negó la concesión del recurso anunciado argumentando entre otras cosas que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por RAMIRO MORENO en contra de los Presuntos Herederos del finado DIÓGENES AROSEMENA (Q.E.P.D.), no sobrepasaba la suma de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), para que pudiera ser objeto del recurso de casación anunciado ya que el valor de la cuantía e la demanda solo es de seis mil balboas (B/.6,000.00) y que no existía en el proceso un avalúo de la finca en cuestión que acreditara el valor requerido, para lo cual fundamento su decisión en base al artículo 1163 del Código Judicial.
>
> En relación a lo señalado en el hecho segundo del presente recurso podemos señalar que nuestra representada fue emplazada por edicto y se le nombró curador ad litem quien no tenía la facultad para prorrogar la competencia de conformidad con el artículo 1019 del Código Judicial, ya que por el hecho de que nuestra representada por su condición de ausente no pudo acudir al proceso a pesar de que su domicilio es en la ciudad de Panamá Provincia de Panamá, dicha demanda debió ser presentada ane un Juzgado de Circuito Ramo del Primer Circuito Judicial de Panamá, y no ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, lo que impidió que4 nuestra representada pudiera incorporar las pruebas respectivas entre las que pudo haber realizado un avaluó de la finca, puesto que solo se tiene con el respecto al valor de la finca lo señalado por el demandado como cuantía de la demanda. Esta situación dejó en un total estado de indefensión a mi representada. Aunado al ello dentro de los puntos que desarrollaron los peritos que participaron en las diligencias de inspección ocular, jamás solicitó al actor que se realizara un

avalúo de la finca. Además se acreditó en el expediente que era nuestra representada quien tenía la posesión objeto del proceso y ello se desprende de lo que contempla nuestro Código civil como posesión civilísima además se acreditó que nuestra representada realizó actos de aprehensión material al construir una residencia en la finca en cuestión, y realizó mejoras tales como cambió de cercas de lo cual tuvo conocimiento el demandante, y se dejó y que según se desprende de la declaración del señor AGUSTÍN GARCIA RODRÍGUEZ que el demandado laboraba para el finado DIÓGENES AROSEMANA.

CUARTO: Que en el proceso se acreditó que mi representada era la que mejor título posee sobre la finca en cuestión como heredera del finado DIÓGENES AROSEMENA (Q.E.P.D.), sobre el particular el artículo 431 del Código Judicial, señala lo siguiente. "La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si sugiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerara como mejor posesión, de igual manera somos de la opinión que el demandante acepto actos de dueño de forma tacita tal cual lo señala el artículo 1685 del Código Judicial, por lo que dadas la circunstancias y ante el evidente estado de indefensión de mi representada al no poder presentar pruebas ni en primera ni segunda instancia consideramos que se debe acceder a que se le conceda el recurso de casación anunciado.

Así mismo, en su escrito de alegatos, el recurrente manifiesta su inconformidad con la Resolución recurrida por el presente Recurso de Hecho, al indicar su opinión de injusticia por no habérsele permitido presentar y aducir pruebas dentro del Proceso; y que es contradictorio que en los Procesos ordinarios de oposición, se permita recurrir en casación mientras que en los Procesos sumarios no.

Ahora bien, el artículo 1163 del Código Judicial establece los elementos que deben concurrir para que, en determinados Procesos, puedan ser recurridas a través del Recurso de Casación algunas Resoluciones. En el numeral segundo del referido artículo, se exige que la Resolución que se pretenda impugnar, verse sobre intereses particulares, y que la cuantía del Proceso no sea inferior a VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00), eximiendo únicamente de ésta cuantía, a aquellos Procesos que recaigan sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semi-autónomas; o sobre hechos relativos al estado civil de las personas; o que la Resolución se haya dictado en Proceso de divorcio, de separación de cuerpo o de nulidad de matrimonio, o en Proceso de oposición a título de dominio.

Esta Sala ha manifestado en constante y reiterada jurisprudencia que para determinar la cuantía de un Proceso, se debe ceñir a lo establecido en el artículo 664 del Código Judicial, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 664: "El demandante fijará la cuantía de la demanda en los asuntos de carácter patrimonial que no versen exclusivamente sobre pago de dinero y en los cuales la competencia se determina por la cuantía."

En el caso que nos ocupa de análisis en esta ocasión, a foja 3 del expediente del Proceso Sumario, consta la demanda de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el Señor RAMIRO MORENO NAVARRO, donde fijó como cuantía de la demanda la suma de SEIS MIL BALBOAS (B/.6,000.00), y ésta a lo largo del Proceso, en sus distintas etapas e intervenciones no fue objetada por el recurrente.

Esta Sala ha manifestado reiteradamente también, que puede ser aplicado lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial para determinar la cuantía con elementos suficientes dentro del Proceso a fin de admitir el Recurso de Casación, siempre y cuando la misma no haya sido previamente determinada en la demanda, dando siempre como margen la suma mínima de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/.25,000.00)

Para esto, consideramos oportuno citar fallo de 3 de abril de 2003, utilizado con frecuencia para citar jurisprudencia que versa sobre características similares, donde esta Sala expuso lo siguiente:

"La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00). En el presente caso se observa que la cuantía que se fijó en la demanda era de B/.5,100.00, tal como puede constatarse a foja 37 y como reconoce el propio recurrente en su escrito consultable a foja 3. Consecuentemente, habiéndose fijado la cuantía del negocio en la demanda que dio inicio al presente proceso, no es aplicable el último párrafo del citado artículo 1163 del Código Judicial, que permite determinar la cuantía del proceso

si existen elementos suficientes para ello, pero únicamente en los casos en que no ha sido fijada la cuantía de la demanda.

En vista de lo anteriormente señalado, la Sala estima que le asiste razón al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial cuando concluye que la sentencia dictada por ese mismo tribunal el 19 de noviembre de 2002, dentro del presente proceso ordinario de prescripción adquisitiva, no es recurrible en casación, toda vez que no cumple con el requisito de la cuantía que exige el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial".

Además de habernos pronunciado anteriormente con relación a la cuantía, consideramos también oportuno hacerlo igual con relación a la alegación de injusticia que hace la recurrente sobre la eximente de una cuantía específica en los Procesos de oposición a título y no de los Procesos sumarios.

Sobre esto, esta Sala también en constante y reiterada jurisprudencia se ha manifestado señalando lo siguiente:

Esta Sala estima que no le asiste razón al recurrente al pretender equiparar un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio con uno de oposición a título de dominio, puesto que no son iguales, ya que en el primero sí hay que observar la cuantía que establezca el demandante o, en su defecto, que se pudiera evidenciar por otros elementos que consten en el expediente, para poder admitir el recurso de casación, ya que así lo establece la ley y se ha sentado en reiterada jurisprudencia (como por ejemplo en el fallo de 23 de mayo de 2000, R. J. mayo-2000, fs.247 a 249). En este sentido, resulta evidente que el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio no se encuentra expresamente contemplado entre los que menciona el aludido artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial, en los que no hay que atenerse a la cuantía para conceder el recurso de casación.

Así las cosas, como se ha podido verificar a fojas 30 de este expediente, el valor de la finca en la que se encuentra el globo de terreno objeto de controversia, es de CUATRO MIL BALBOAS (B/4,000.00), por lo que la respectiva resolución que decide este proceso ordinario (de prescripción adquisitiva de dominio) en segunda instancia no es recurrible en casación y por ello no es dable admitir este recurso de hecho, conforme lo establece el artículo 1156 del Código Judicial". (MILENA ZULAY DOMINGUEZ SAAVEDRA recurre de hecho contra la resolución del 18 de abril de 2002 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el Proceso Ordinario declarativo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por LEOVIGILDO SAAVEDRA RODRIGUEZ contra LUCILA SAAVEDRA DE DOMINGUEZ. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Resolución de 18 de junio de 2002).

Consecuentemente, en el presente caso, la Sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial no es susceptible de ser recurrida a través de casación por las razones antes expuestas, toda vez que la cuantía del Proceso es inferior a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, no permitiéndose entonces este Recurso extraordinario. Por consiguiente, el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial actuó conforme a derecho, al no conceder el término para formalizar el Recurso de Casación anunciado.

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Recurso de Hecho interpuesto por el Licenciado DARIO MORENO OJO, en representación de MARIA LUISA AROSEMENA CASTILLO, contra la resolución proferida el 12 de marzo de 2008 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/.50.00).

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LICENCIADO WALDO SUAREZ PEREZ RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO

DEL PROCESO ORDINARIO DE EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE Y PRESCRIPCIÓN DE DOMINIO INCOADO POR DISTRIBUIDORA JOGUAR, S. A. CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	302-08

VISTOS:

El Licenciado Waldo Suárez Pérez, apoderado judicial del señor RICHARD GUM CRUCET, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la resolución de 22 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que declaró NO SUSCEPTIBLE de recurso de casación la resolución de dicho Tribunal, dictada el 25 de septiembre de 2008, que confirmó el Auto No. 523 de 3 de junio de 2008, emitido por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de lo Civil de la Provincia de Coclé.

Sometido el expediente al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciados concedió el término de tres (3) días para que las partes formularan sus alegaciones, que fue aprovechado sólo por el recurrente, tal como se observa en el infolio, por lo que vencido el mismo, la Sala procede resolver el recurso, en base a las normas de admisibilidad, establecidas en el artículo 1156 del Código Judicial.

Pero antes de ello, la Sala debe determinar si el recurrente cumplió las exigencias procesales establecidas en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1152 del Código Judicial, es oportuno transcribir la norma:

> "1152. (1137) La parte que intente interponer el Recurso de Hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del Recurso de Casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.
>
> ..." (Subraya de la Sala)

Al aplicar esta norma al presente caso, debemos entender que la parte que intente el Recurso que de Hecho, pedirá al Juez que negó la concesión del Recurso de Casación, las copias de su anuncio al Tribunal Superior de que va a recurrir en casación, y copia de la negativa de la concesión del términio para formalizar el recurso, por dicho Tribunal.

La norma es taxativa en cuanto a los documentos que deben ser presentados, cuya aportación es de obligatorio cumplimiento, siendo de gran importancia la copia del anuncio del Recurso de Casación, así como de la resolución que negó el término para formalizar dicho recurso, porque son necesarios para determinar si se anunció el recurso en tiempo después de dictada la resolución de segunda instancia, y las razones por la que el Ad-Quem negó su término de formalización.

El recurrente aportó (además de la resolución primaria, el recurso de apelación en su contra y la decisión que la decide) copia del Edicto No. 649, fijado el 27 de octubre de 2008 y desfijado el 6 de noviembre del mismo año, que notificó la resolución que declaró no susceptible de casación el Auto de 25 de septiembre de 2008 del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, recurrida de hecho.

Si bien el recurso plantea la razón por la que el Tribunal Superior no concedió el término de formalización del recurso, a esta Sala sólo le consta esa afirmación, y no lo señalado por el mismo Tribunal, pues el Edicto mencionado únicamente transcribe la parte resolutiva de la resolución que negó la negativa del término para formalizar el recurso de casación, lo que esta Sala considera insuficiente para determinar si le asiste la razón al recurrente; por ello, el Código Judicial es taxativo al exigir los documentos necesarios para respaldar el recurso de hecho.

Ahora bien, en lo que atañe al primer requisito establecido por el artículo 1156 del Código Judicial, de que la decisión que se pretende recurrir tiene que ser recurrible (en casación en este caso), podemos advertir que el mismo recurso de hecho señala que el recurrente presentó un incidente de caducidad de instancia dentro del proceso ordinario que se ventila, que fue negado por el A-Quo mediante el Auto No. 523 de 3 de junio de 2008, y confirmado por el Ad-Quem, a través del Auto de 25 de septiembre de 2008, contra cuya decisión se pretende recurrir en casación.

El recurrente aduce que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial negó el término para formalizar el recurso de casación, por considerar que la resolución que confirmó la decisión primaria no era recurrible en casación, porque "no entraña la extinción del proceso", como lo exige el numeral 2 del artículo 1164 ibídem.

El numeral es del siguiente tenor:

"1164. El recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso;"

Considera el impugnante que "la caducidad de instancia es una de las formas de terminación anormal del proceso, por lo que el auto recurrido sí es susceptible del recurso de casación."

Yerra el recurrente en esta afirmación, pues si bien es cierto que la caducidad de instancia pone fin de manera "anormal" al proceso, la resolución que la decide debe concederla para que ello ocurra; en este caso, la resolución que se pretende recurrir en casación confirmó la de primer grado, que negó dicha caducidad, lo que trae como consecuencia la continuidad del proceso, tal como el mismo recurrente afirmó que dijo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, lo que, aunado a la falta de la copia de las dos piezas procesales exigidas para reforzar el recurso de hecho, implican la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por apoderado judicial del señor RICHARD GUIM CRUCET contra la Resolución de 22 de octubre de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, que negó el término para formalizar el recurso de casación por él anunciado contra el Auto de 25 de septiembre de 2008, dictada por esa Colegiatura, dentro del Proceso Ordinario de Extinción de Servidumbre y Prescripción de Dominio, promovido por DISTRIBUIDORA JOGUAR,, S.A. contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A.

Se fijan las costas del recurso de hecho, en la suma de setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

Cópiese, Notifiquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL ANTONIO GUILLEN M., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 17 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTAA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (INCIDENTE DE DESACATO) INCOADO POR BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA HECTOR RODRIGUEZ VILLAREAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Civil

Recurso de hecho
Expediente: 265-08

VISTOS:

El Licenciado Manuel Antonio Guillén M., apoderado judicial del BANCO DEL ISTMO, S.A., ha interpuesto recurso de hecho contra la Resolución de 17 de septiembre de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que negó el término para la formalización del recurso de casación por él anunciado, contra la resolución de 27 de agosto de 2008, por el que dicho Tribunal se inhibió de conocer el recurso de apelación concedido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto N° 352 del 16 de marzo de 2008, dictado en el Incidente de Desacato presentado por BANCO DEL ISTMO, S.A. contra HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL, en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el primero contra éste.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Considera el recurrente que, contrario a lo establecido en la Resolución de 17 de septiembre de 2008, la Resolución del 27 de agosto de 2008, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, es recurrible en casación, porque una parte de la cuantía del Proceso Ejecutivo Hipotecario, dentro del que se tramita el Incidente de Desacato, y en que se dictó la Resolución de 27 de septiembre de 2007, es por una suma superior a los B/.25,000.00, como se observa en la demanda ejecutiva hipotecaria y el auto de embargo dictado en el proceso de marras.

Por ello, el Auto recurrido cumple (según el recurrente) el supuesto establecido en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial; por otro lado, la cuantía del Incidente de Desacato, además de ser accesorio al proceso principal, sumada la cuantía de la sanción impuesta, desde la fecha en que se impuso la sanción de B/. 50.00 diarios, mientras dure la renuencia del demandado a presentar los bienes hipotecados al proceso, como fue ordenado por el Auto N° 49/618-99 de 16 de enero de 2007, a la fecha en que se interpone el recurso de casación, es decir el 5 de septiembre de 2008, asciende a la suma superior a B/. 25,000.00, o sea a B/. 29,000.00, porque el recurso de apelación contra el Auto 49/618-99 se concedió en efecto devolutivo, tal como lo prevé el artículo 1938 del Código Judicial; es por ello, que considera que la sanción debe calcularse desde esa fecha, y no desde la fecha en que se ejecutorió esta última resolución, esto es, el 30 de noviembre de 2007, luego de que el Juez primario dictó la resolución confirmatoria, consistente en el Auto N° 352/618-99.

Como tercer "hecho" del recurso que nos ocupa, esgrime el recurrente que el Auto de 27 de agosto de 2008 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, admite recurso de casación, por haber sido emitido en el trámite de un Incidente de Desacato (que busca se sancione al ejecutado por demostrar renuencia a mostrar los bienes hipotecados) promovido dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario, y en donde el Ad-Quem se inhibió de conocer el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto N° 352 de 18 de marzo de 2008 que extinguía parcialmente la pretensión del incidente de marras, al desconocer parcialmente la sanción pecuniaria impuesta al demandado por desacato.

Infiere el recurrente que la resolución contra la que se anunció el recurso de casación, extingue parcialmente la pretensión, limitando con ello el uso de los recursos contra esa resolución y por ello se mantiene (a juicio del recurrente) el status jurídico que estableció la resolución objeto del recurso de apelación, razón por la que, a juicio del recurrente, es admisible el recurso de casación según lo normado por el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial.

Y, como hecho "cuarto" del recurso, manifiesta el recurrente que por lo expuesto en el hecho anterior, se omitió un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 1170 de la Excerta Procedimental.

Sometido el negocio al reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador concedió el término de tres (3) días para que las partes formularan sus alegaciones, el cual no fue utilizado por ninguna de las partes, tal como consta en el dossier, por lo que vencido el mismo, el expediente ha reingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador para decidir la admisibilidad del recurso, por lo que ahora corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos, primero por el artículo 1152, y luego por el artículo 1156, ambos del Código Judicial.

CRITERIO DE LA SALA

Respecto al artículo 1152 ibídem, se observa que el recurrente solicitó a la Secretaría del Tribunal Superior, durante la ejecutoria del Auto objeto de este recurso, copia de la Resolución, de su notificación, del recurso de

apelación en efecto devolutivo, las cuales están debidamente certificadas por la Secretaría del Tribunal Superior, lo que evidencia que el recurrente cumplió con lo establecido por el artículo 1152 del Código Judicial.

Además, el actor retiró las copias certificadas dentro del término dispuesto por el artículo 1154 ibídem, y concurrió a la Secretaría de esta Sala, también en término oportuno.

Ahora bien, los requisitos establecidos por el artículo 1156 del Código Judicial, consisten: 1) en que la respectiva resolución sea recurrible, 2) que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y que el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente, y 3) que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley, y que con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

Respecto al primer requisito, de que la respectiva resolución sea recurrible, la Sala advierte que el Primer Tribunal Superior de Justicia negó el término para formalizar el recurso de casación, por dos razones: primera, que el presente proceso no alcanza (a su juicio) la cuantía mínima exigida por el ordinal 2° del artículo 1163 del Código Judicial; segunda, que la resolución recurrida no se enmarca taxativamente dentro de las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación conforme lo establece el artículo 1164 ibídem.

Respecto a la primera razón aducida por el Ad-Quem para negar el recurso de apelación, atinente a la cuantía del proceso, la atenta lectura del expediente revela que a fojas 9 y 10 del dossier del recurso de hecho, se ubica la fotocopia de la Resolución de 27 de agosto de 2008, mediante la que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial se inhibió de conocer la apelación concedida por la Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el Auto N° 352 de 18 de marzo de 2008, dictado dentro del Incidente de Desacato presentado por BANCO DEL ISTMO, S.A. contra HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario entre ellos disputado.

Es contra esta decisión que sanciona por desacato por la suma de tres mil doscientos (B/. 3,200.00) balboas, que el recurrente anunció recurso de casación, de lo que se deduce con claridad meridiana que la cuantía de la condena impuesta por desacato en esta Resolución (objeto del recurso de casación) es muy inferior a la suma de veinticinco mil (B/. 25,000.00) balboas que exige el artículo 1163 del Código Judicial, como cuantía mínima para que la resolución recurrida pueda ser considerada para su admisión.

En consecuencia, la Sala coincide con el Primer Tribunal Superior de Justicia para no conceder el término para formalizar el recurso de casación anunciado.

Si bien lo anterior es suficiente para rechazar de plano por improcedente el recurso que nos ocupa, considera la Sala que no está de más examinar la segunda razón por la que el Ad-Quem negó el recurso anunciado.

El segundo aspecto esgrimido por el Ad-Quem para negar el término de formalización del recurso de casación, consiste en que la resolución impugnada no se enmarca taxativamente dentro de las resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación conforme lo establece el artículo 1164 ibídem, y que equivale al primer requisito de admisibilidad del recurso conforme lo norma el artículo 1156 ibid.

Sobre el particular, la Sala debe hacer los siguientes señalamientos.

El Ad-Quem concluyó que la Resolución no es recurrible, por no estar contemplada en las Resoluciones de primera instancia apelables según el artículo 1131 del Código Judicial, que enlista en numerus clausus, esas resoluciones.

El numeral sexto de dicha norma dice:

> "1131. (1116) El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.
>
> Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:
>
> 1. ...
>
> 6. <u>El auto que decida un incidente</u>;" (<u>Subraya de la Corte</u>)

La Sala considera que, si bien el numeral transcrito revela con claridad meridiana que la resolución recurrida está incluida en dicha norma, pues el desacato fue solicitado mediante "incidente", y el numeral expuesto no limita la posibilidad de apelar los Autos que resuelvan estos medios impugnativos (incidentes), ello no significa que la misma es impugnable en casación.

En este sentido, la segunda parte del numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial, otorga la posibilidad de recurrir en casación los Autos que decidan incidentes en procesos ejecutivos, pero no incluye el Incidente de Desacato.

El numeral en cuestión, se refiere a las resoluciones que deciden excepciones o incidentes de excepciones en procesos ejecutivos, y no a toda resolución que se dicte en esa clase de negocios.

Además, el desacato es accesorio al proceso, por lo que el Auto que lo consagra no es recurrible en casación.

Y como si todo esto fuera poco, la Sala advierte que en la resolución contra la que se pretende recurrir en casación, el Primer Tribunal Superior de Justicia se inhibió de conocer el recurso de apelación contra la resolución Circuital que decidió el desacato, lo que implica que la resolución recurrida tampoco es recurrible porque el Tribunal Ad-Quem no resolvió el fondo de la controversia.

En vista de esta conclusión, huelga determinar el cumplimiento de las demás exigencias establecidas por el artículo 1156 del Código Judicial, y esta Corporación de Justicia concluye que el Recurso de Hecho que nos ocupa debe rechazarse de plano.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial del BANCO DEL ISTMO, S.A., contra la Resolución de 17 de diciembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Desacato promovido por el ejecutante, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO DEL ISTMO, S.A. contra el señor HÉCTOR RODRÍGUEZ VILLARREAL.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR TREX CORPORATION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE INTERPUESTO POR AVEIRO FINANCE, INC. EN CONTRA DE TREX CORPORATION,S. A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	96-09

VISTOS:

TREX CORPORATION, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha 346015, Rollo 60114, Imagen 66, representada legalmente por la señora GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO, a través de su procurador judicial, licenciado ADRIANO CORREA ESCUDERO, interpuso ante la Secretaría Judicial de esta Sala Recurso Extraordinario de Revisión en contra de los Autos 552, de ocho (8) de mayo de 2006 y 333, de 13 de marzo de 2007, emitidos por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ejecutivo hipotecario inmueble con renuncia de trámite promovido por AVEIRO FINANCE INC. en contra de TREX CORPORATION, S.A., GISELLE DE LOURDES BURILLO DE CALCAGNO y VITTORIO CALCAGNO.

La normativa procesal que regula esta clase de recurso señala como una primera fase la fijación de una fianza por parte del Magistrado Sustanciador dentro de un mínimo de cien balboas (B/100.00) y un máximo de mil balboas (B/1,000.00), según la cuantía e importancia del caso, para que pueda ser acogido el recurso. Ahora bien, previo a esta tarea y en cumplimiento de las medidas de saneamiento que debe tomar la Corte cuando lo advierta, es

del caso indicar que una revisión del libelo que contiene este extraordinario recurso pone de manifiesto que se ha omitido citar al señor VITTORIO CALCAGNO y su domicilio, cuando esta persona es una de las partes demandada en el proceso en que se profirió la resolución cuya impugnación aquí se solicita. En este mismo

orden de ideas, cabe indicar que se tiene que precisar y concretar los hechos que le sirven de fundamento a las causales 7 y 9, invocadas por la recurrente. Estos requisitos se encuentran contemplados en el artículo 1209, numerales 2 y 4 del Código Judicial, motivo por el cual la revisionista deberá proceder a la corrección del recurso para subsanar la omisiones en que ha incurrido.

En consecuencia, el suscrito MAGISTRADO SUSTANCIADOR de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en uso de sus facultades legales, DISPONE:

ORDENAR la corrección del libelo que contiene el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en la parte motiva;

FIJAR en la suma de MIL BALBOAS (B/1,000.00), la cantidad que el recurrente debe depositar en la Secretaría Judicial de esta Sala para que el recurso pueda ser acogido, tal como lo dispone el artículo 1211 del Código Judicial. Para verificar este depósito tiene el revisionista el plazo de diez días, contados desde la notificación de la presente resolución; y

TENER como apoderado judicial de la revisionista al licenciado ADRIANO CORREA ESCUDERO, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-230-724, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JACOBO BRAWERMAN Y YAKO, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ,TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Jueves, 30 de Abril de 2009
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	293-08

VISTOS:

El licenciado LUIS ABREGO CERVANTES, en su condición de apoderado judicial JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., ha instaurado ante esta Superioridad recurso de Revisión contra la Sentencia No.21 (Exp. 214-06) de 27 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida dentro del Proceso Ordinario declarativo propuesto por JAVIER ISAAC ROVI, quien actuó como Curador de la Quiebra de JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la sociedad JADA INTERNATIONAL, INC.

Surtido el reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 27 de noviembre de 2008, ordenó corregir el libelo en que se formuló el Recurso de Revisión, y estableció la caución o fianza que debía consignar la parte recurrente, tal como lo pauta el artículo 1211 del Código Judicial. (fs.296-297)

Respecto a la corrección ordenada, se constata que a fojas 298-304, se presentó el Recurso de Revisión corregido, enmendando las deficiencias formales que fueron advertidas por el despacho Sustanciador.

Asimismo se aprecia, a fojas 305-307, que la parte revisionista consignó oportunamente la suma de B/.1,000.00, fijada como depósito.

Cumplidos estos requisitos, se procedió a solicitar al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el expediente que contiene el Proceso Ordinario declarativo propuesto por JAVIER ISAAC ROVI, quien actuó como Curador de la Quiebra de JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la sociedad JADA INTERNATIONAL, INC., con el propósito de resolver la admisibilidad del presente recurso de Revisión.

Recibido dicho expediente, pasa la Sala a decidir lo pertinente, tomando en consideración los presupuestos consagrados en los artículos 1204 y 1209 del Código Judicial.

El examen verificado sobre el libelo del recurso corregido y de las probanzas incorporadas en autos, así como del respectivo antecedente, dan cuenta que se han cumplido los requisitos necesarios para su acogida, puesto que el recurso fue presentado dentro del término legal, la resolución impugnada está sujeta a Revisión, a tenor de la causal invocada por los revisionistas -contenida en el numeral 9 del artículo 1204 del Código Judicial- y se consignó el depósito de la fianza requerida para tales efectos, como se ha dicho anteriormente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de Revisión propuesto por el licenciado LUIS ABREGO CERVANTES, en su condición de apoderado judicial JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la Sentencia No.21 (Exp. 214-06) de 27 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, proferida dentro del Proceso Ordinario declarativo propuesto por JAVIER ISAAC ROVI, quien actuó como Curador de la Quiebra de JACOBO BRAWERMAN y YAKO, S.A., contra la sociedad JADA INTERNACIONAL, INC.

Por tanto, DISPONE: a) CITAR PERSONALMENTE a JAVIER ISAAC ROVI SÁNCHEZ, cédula 8-282-988, con domicilio en Calle 46 Bella Vista, Plaza Econoplade, Segundo Piso, ciudad de Panamá; y a JADA INTERNATIONAL INC., cuyo representante legal es MIGUEL ANGEL RAMOS BARRAGÁN, sociedad con domicilio en la ciudad de La Chorrera, corregimiento de Barrio Colón, calle San Francisco, Barriada La Perla, casa No. 50, para que dentro del término de un (1) mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos.b) SE ADVIERTE que podrán intervenir en calidad de litis consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar en cualquier forma la resolución que se dicte en este Recurso de Revisión.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Recurso de hecho

LA LICENCIADA SOFIA DE COHEN, APODERADA JUDICIAL DE DIANA GRIMBERG PEISACH, RECURRE DE HECHO EN CONTRA DE LA RESOUCIÓN DE 20 DE JUNIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN, DE REGIMEN ECONOMICO MATRIMONIAL (SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA POR DIANA GRIMBERG Y JOSEPH DANIEL MOREINIS ABADI). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Familia Recurso de hecho
Expediente:	195-08

VISTOS:

La Licenciada Sofía J. Cohen, apoderada judicial sustituta de la señora DIANA GRIMBERG PEISACH, ha presentado ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, recurso de hecho contra la Resolución de 20 de junio de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Familia de Panamá, que negó el término para la formalización del recurso de casación por ella anunciado contra la Resolución de 29 de mayo de 2008, dictada por esa Colegiatura, que confirmó en todas sus partes el Auto N° 1543 de 11 de septiembre de 2008, proferido por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de tres (3) días para que las partes alegaran respecto al recurso, término que sólo fue aprovechado por la parte recurrente, como consta en el infolio.

La Sala se dispone a decidir la admisión del recurso de hecho, en atención a lo normado en los artículo 1152, 1154 y 1156 del Código Judicial.

En ese sentido, se observa que la parte recurrente solicitó al Tribunal que negó la concesión del recurso de casación, anunció el recurso de hecho y solicitó las copias respectivas dentro de los dos días de la notificación de dicha negativa, siendo acompañado el recurso con la copia de las piezas procesales exigidas por el artículo 1152 del Código Judicial, razón por la que se considera cumplida esta norma; consta la Certificación del Secretario del Tribunal que las copias estaban a disposición del recurrente, y que fueron entregadas en tiempo; de igual manera se comprueba que el recurso con dichas copias fueron presentadas en la Secretaría de la Sala dentro de los tres días siguientes de que fueron retiradas las copias en la Secretaría del Tribunal Superior, razones que inducen a este Colegio Judicial a considerar que se cumplió el procedimiento establecido en el artículo 1154 de la Excerta Procedimental.

Por lo tanto, es necesario ahora determinar si el recurso cumple las exigencias impuestas por el artículo 1156 ibídem.

En ese sentido, dicha norma exige, en primer lugar, que la respectiva resolución sea recurrible, aspecto al que nos adentramos de inmediato.

El Auto N° 1543 de 11 de septiembre de 2007, dictado por la Juez A-quo, dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial (pactado dentro de la Sociedad Conyugal formada por DIANA GRIMBERG PEISACH y JOSEPH DANIEL MOREINIS ABADI), negó como segundo punto, el secuestro solicitado por la recurrente, de parte de los bienes, derecho e intereses de MOREINIS ABADI, como medida cautelar para asegurar la pretensión de la demandante, de liquidación del régimen económico patrimonial existente durante su matrimonio.

El Tribunal Superior de Familia de Panamá, luego de confirmar esa decisión Circuital mediante el Auto de 29 de mayo de 2008, recurrido en casación, negó el término para formalizar dicho recurso a través

del Auto de 20 de junio de 2008, por considerar que la Resolución recurrida no es susceptible de ese medio impugnativo, toda vez que el artículo 756 del Código de la Familia es una norma especial, que señala cuáles son las Resoluciones susceptibles de casación, y el Proceso de Disolución y Liquidación de Régimen Económico Matrimonial no está enlistado en esa norma, por lo que no es recurrible en casación.

Manifiesta la apoderada judicial de la recurrente en su extenso escrito, que según el artículo 766 ibídem, que en cualquier clase de proceso de Familia y Menores (ahora Niñez y Adolescencia) es viable la petición de medidas cautelares para obtener la protección de los derechos de una de las partes, antes o en el decurso de un proceso de matrimonio, divorcio, alimentos, etc.; o sea, que al solicitarse una medida cautelar se inicia un procedimiento cautelar paralelo al proceso principal, con un fin propio y autónomo, consistente en garantizar el resultado del proceso.

Por ello, considera que el artículo 1164 del Código Judicial, numeral 4° dispone que son susceptibles de casación las resoluciones dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Justicia dentro de los procedimientos cautelares, "INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DEL PROCESO PRINCIPAL AL CUAL ACCEDE DICHA MEDIDA CAUTELAV, bajo la consideración de que dichas medidas cautelares tienen un fin autónomo que es garantizar las resultas del proceso principal que las originan, razón por la que los Autos que deciden oposiciones o levantamientos o exclusiones en procedimientos cautelares "SI SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE por vía del Recurso de Casación", incluyendo los procesos ante la Jurisdicción de Familia.

Enfatiza que, pese a que el Código de la Familia no contiene ninguna norma que establezca que se puede interponer el recurso de casación contra los Autos que decreten medidas cautelares o tutelares dentro de procedimientos cautelares, esto sí lo prevé el Código Judicial; y ello porque el artículo 756 del Código de la Familia sólo dispone los recursos de casación y revisión contra sentencias y no contra autos, por lo que considera desacertada la aplicación, por el Tribunal Superior de Familia, de dicha norma para negar el término para formalizar el recurso de casación contra el Auto recurrido.

Que, en base a la previsión de cualquier vacío legal existente, por el artículo 828 del Código de la Familia (que estipula que, respecto las resoluciones que se dicten como resultado de medidas cautelares no previstas en dicho Código, se aplica supletoriamente las normas que esos casos regule el Código Judicial, siempre y cuando sean congruentes), se aplicó el artículo 1131 numeral 1 del Código Judicial, que estipula que los Autos que nieguen medidas cautelares puedan ser impugnadas mediante recurso de apelación.

Reitera la actora que nos encontramos frente a un procedimiento cautelar regulado en todos sus aspectos por el Código Judicial, razón por la que, a tenor de lo dicho, debe aplicarse (a su juicio) el numeral 4° del artículo 1164 del Código Judicial.

Para decidir el recurso de hecho, esta Corporación de Justicia debe externar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, hay que destacar que el recurso que nos ocupa impugna la negativa de concesión de término para formalizar el recurso de casación, anunciado contra un Auto de segunda instancia que confirma en todas sus partes una Resolución de primer grado, que concede parcialmente una solicitud de secuestro de bienes dentro de un Proceso de Disolución de Régimen Económico Matrimonial; el recurso de apelación se interpuso específicamente contra el segundo aspecto de la parte resolutiva del Auto N° 1543 de 11 de septiembre de 2007, dictado por el Juzgado Segundo Secciona) de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, que a continuación transcribimos:

> "SEGUNDO: NIEGA la medida cautelar solicitada sobre las Fincas (sic) Fincas N° 13,472 inscrita al rollo 2320, documento 1, sección de propiedad de la Provincia de Coclé, Finca N° 25,074 inscrita al documento 223149, sección de propiedad de la Provincia de Coclé y la Finca N° 37346 inscrita al rollo 5059, documento 1 de la sección de propiedad horizontal de la Provincia de Panamá, todas propiedad de sociedades anónimas, así como la solicitud de secuestro sobre los valores, bono, valor

comercial negociable u otro título de acción, derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificación de participación, certificado de depósito a plazo fijo, de ahorro, cuenta corriente, certificado de depósito, o cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido depositado en el Fondo de Inversión Reif o Renaissance Technologies Corp o en instituciones bancarias y financieras que sean de propiedad de las sociedades anónimas que parezcan detalladas en los puntos t (fs.23-25) y u (fs.25-27)."

Inicialmente, le asiste la razón al Tribunal Superior de Familia, en su Resolución de 20 de junio de 2008 (fs. 73-74), que negó el término para la formalización del recurso de casación, al considerar que la resolución contra la que se anunció dicho recurso no es susceptible de él, porque el artículo 756 del Código de la Familia, que es una norma especial que rige el procedimiento de Familia, no contempla los Procesos de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial.

En efecto, la norma referida establece lo siguiente:

"756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad del matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables." (Subraya de la Sala)

Como la misma recurrente indica en su recurso, esta norma (de carácter especial) sólo contempla la posibilidad de recurrir en casación contra Resoluciones con carácter de "Sentencia", ocurriendo que la decisión contra la que pretende recurrir en casación es un "Auto", lo que parece impedir el recurso que nos ocupa.

En segundo lugar, y respecto a la misma norma, le asiste la razón al Tribunal Superior de Familia, cuando consideró que el Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial no está contemplado en los procesos cuyas sentencias puedan ser susceptibles del medio impugnativo que se pretende, circunstancia que también es reconocida por la propia recurrente.

Ahora bien, la actora se funda en el artículo 828 del Código de la Familia para considerar que los vacíos legales que contenga dicho Cuerpo Normativo, deben ser llenados supletoriamente por el Código Judicial, siempre que tal norma sea compatible con la naturaleza del procedimiento de Familia.

Como el enunciado de esta norma es el que describe la actora, veamos entonces, en base a ello, la normativa del Código Judicial para dilucidar el recurso que no ocupa.

El artículo 1163 del Código Judicial indica las Resoluciones que son susceptibles de ser recurridas en casación ante esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, estableciendo en primer lugar, que deben ser Resoluciones que se funden o hayan fundado en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República (marco general); en segundo lugar, exige que las Resoluciones correspondan a procesos sobre intereses particulares, cuya pretensión sea superior a B/.25,000.00; o, que verse sobre intereses nacionales, municipales o instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que hayan sido dictas en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición sin atenerse en estos casos a la cuantía.

Esta norma, de carácter general, que establece los procesos a los que deben pertenecer las Resoluciones establecidas en el artículo 1164 del Código Judicial sobre las que, de manera específica, recae la posibilidad de recurrir en casación, no incluye los Procesos de Liquidación de Régimen Económico Familiar, como uno de los procesos cuyas resoluciones pueden ser recurridas en casación, lo que desvía el proceso a los que recaigan en intereses particulares superiores a B/. 25,000.00, requerimiento que cumple el proceso en que se produjo la resolución recurrida.

Ahora veamos lo contemplado por el numeral 4° de esta última excerta:

"1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamiento o exclusiones, en procedimientos cautelares;"

1) Este numeral, indica que son recurribles en casación:los autos que deciden oposiciones en procedimientos cautelares; esto implica que se admita el recurso de casación contra los autos dictados cuando, después de dictada una medida cautelar, la contraparte se oponga a la misma y el juzgador se pronuncie respecto a esa oposición;los autos que decidan levantamientos de medidas cautelares, lo que significa que serán recurribles en casación las resoluciones que ordenan el levantamiento de una medida cautelar, previamente impuesta;los autos que deciden exclusiones en procedimientos cautelares; es decir, que son recurribles en casación las resoluciones que ordenan la descautelación de ciertos bienes sobre los que recaigan medidas cautelares, manteniendo dicha medida respecto a los demás bienes.

Como podemos apreciar, la resolución que se pretende recurrir en casación, confirma el Auto de primera instancia que negó el secuestro solicitado contra ciertos bienes y valores perteneciente a la parte demandada, resolución esta que no está contemplada en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 4° del artículo 1164 del Código Judicial, porque no se trata de una resolución que decrete la oposición a una medida cautelar, ni su levantamiento, ni la exclusión de algún bien, de dicha medida.

Esto significa que, tampoco por vía supletoria, el Código de Procedimiento contempla el recurso de casación para la resolución impugnada por la actora, según lo dispuesto por esta norma.

Al concluir que la resolución impugnada no es susceptible de ser recurrida en casación, es innecesario examinar los demás requisitos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, para decidir la inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la apoderada judicial de la señora DIANA GRIMBERG PEISACH, contra el Auto de 20 de junio de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Liquidación de Régimen Económico Matrimonial de la Sociedad Conyugal formada por DIANA GRIMBERG PEISACH y JOSEPH DANIEL MOREINIS ABADI.

Cópiese y Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR MARIO CAMPOS F. CONTRA EL AUTO NO. 246 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N JOANNE I. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	06-09

VISTOS:

El licenciado NELSON CARREYÓ, actuando como apoderado judicial de MARIO CAMPOS F., TIMOTEO C. ALLER, MARIO M. IBÁÑEZ, EMMANUEL L. BALABAT, ANTHONY DE GUZMÁN y JOJIT A. SAVERON, ha promovido Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado, conjuntamente con solicitud de secuestro contra la M/N JOANNE I, derivado de los daños y perjuicios morales por hechos ocurridos con motivo y por ocasión del desempeño de una actividad de trabajo.

Presentada la demanda con los documentos que estima como prueba para fundamentar su pretensión, así como la caución, por razón de la medida cautelar propuesta, el Juez Marítimo resolvió no admitir la demanda, mediante Auto No.246 de 2 de diciembre de 2008, resolución ésta que fue objeto de Recurso de Apelación que hoy ocupa a la Sala.

El Juez Marítimo al dictar el auto impugnado en apelación, motivó su decisión, fundamentalmente en la falta o ausencia de prueba prima facie de que el buque haya contraído obligaciones por culpa o negligencia, que señala el artículo 1507, para constituir un Crédito Marítimo Privilegiado; y por otro lado, consideró que el tribunal no era competente para conocer de la presente reclamación civil de un daño moral, si el mismo no se produjo de un accidente de trabajo causado por culpa o negligencia de la nave demandada.

La recurrente por su parte, censura la resolución impugnada por dos razones, a saber: la valoración de las pruebas por el juez a quo (fs. 97-101) y, el razonamiento del a quo en cuanto a que el tribunal no era competente (fs. 101-103).

Lo primero que debe realizar esta SALA es determinar el alcance de su competencia para conocer el recurso de apelación, a la luz de la limitación que, sobre aspectos probatorios le impone el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo.

Pues bien, luego de analizar el primer apartado del recurso, la Sala observa, que para resolver la censura, resultaría necesario que esta Sala examinase todo el material probatorio, para determinar si el juzgador, al momento de decidir la causa, incurrió en errónea valoración de las pruebas “prima facie”, como alega el recurrente, para lo que la Sala, en funciones de Tribunal de Apelaciones, carece de competencia, en términos generales, por disposición expresa del artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo. Por tanto, la Sala se abstiene de conocer y decidir la censura por las razones aquí expuestas.

Decidido el punto anterior, la segunda censura consiste en cuestionar, la competencia del Tribunal Marítimo. Como quiera que dicha objeción no concierne a materia probatoria, se debe pronunciar la Sala, a lo cual nos avocamos.

En el caso que nos ocupa y como ya se ha señalado anteriormente, se trata de una reclamación de daños civiles, fundada en culpa o negligencia; por hechos ocurridos con motivo y ocasión del desempeño de una actividad de trabajo a bordo de una nave de registro panameño.

Aprecia la Sala, que el Tribunal tomando en consideración que se trata de una demanda contractual a bordo de una nave de registro panameño, consideró que la presente causa está regida por el derecho laboral panameño, y en esos términos, concluye que el Tribunal no tiene Competencia para conocer de la presente reclamación civil por daño moral, si el mismo no se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo causado por culpa o negligencia de la nave demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No. 8 de 1982, reformada.

En tal sentido, el artículo 18, invocado como fundamento de derecho por el juzgador señala, lo que se transcribe:

> "Artículo 18. ... Según lo dispuesto en la Constitución Nacional, las acciones que surjan de las disposiciones de la Legislación Laboral de la República de Panamá, son de competencia privativa de los Tribunales Laborales panameños. Sin embargo, las acciones civiles que surjan para reclamar el resarcimiento de daños o perjuicios enmarcados en los supuestos contemplados en el artículo anterior, serán de competencia de los Tribunales Marítimos cuando las mismas ocurran como consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o de un tercero. " (Subraya la Sala)

De lo anterior se infiere con claridad que un trabajador puede reclamar indemnización por daños y perjuicios, ante la jurisdicción marítima, sólo cuando el mismo ha sido consecuencia de un accidente de trabajo causado por dolo, culpa o negligencia del empleador o un tercero.

Consecuentemente, esta SALA considera que no le asiste la razón al recurrente cuando alega que el tribunal incurrió en error al ubicar la causa dentro de los supuestos contemplados en el artículo 18, toda vez que la norma in comento sujeta a los Tribunales Marítimos las reclamaciones laborales derivadas de un accidente de trabajo, reservándose el Tribunal Marítimo la competencia por la responsabilidad contractual derivada por culpa o negligencia de la motonave o sus agentes o representantes.

Como quiera que el apelante dirige su reclamo por daños causados por culpa o negligencia que no estaban contemplados en contrato de trabajo, y que además dichos daños no son consecuencia de un accidente de trabajo, sino más bien de la afectación psicológica de los marinos a bordo de la M/N JOANNE I, por la culposa acción y omisión de la demandada de suministrarles alojamiento, alimentación, comunicación, que como bien lo consideró el a-quo pudiese ser considerado como una enfermedad profesional, que en todo caso corresponde a la categoría de riesgos profesionales, esta SALA es del criterio de que la presente causa es de competencia privativa de los Tribunales Laborales panameños. Luego entonces, es evidente que el Tribunal Marítimo de Panamá carece de competencia para conocer la presente causa.

En consecuencia, esta Corporación se ve precisada a mantener la decisión del a quo de no admitir la demanda, a lo que procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el Auto No. 246 del 2 de diciembre de 2008, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que MARIO CAMPOS F. ,TIMOTEO C. ALLER, MARIO M. IBÁÑEZ, EMMANUEL L. BALABAT, ANTHONY DE GUZMÁN y JOJIT A. SAVERON le sigue a M/N JOANNE I .

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

CARRERA PITTI P.C. ABOGADOS INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LA LICENCIADA IRIA BARRANCO, JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARITIMO DE ACHLLEFS SOTIRIOS VARDAKIS, ILIAD MARINE, S. A. (M.I.CO) DANAD SHIPPING CO. (LIBERIA) CONTRA THETIS NAVIGATION CO. LTD. (M.I.C.O.), HEREAS SHIPPING COMPANY, LTD (M.I.CO.), Y GEORGE ROKAS. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	58-08

VISTOS:

La firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados, apoderada judicial de los demandantes ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS, ILIAD MARINE, S.A. (M.I.CO), DANAD SHIPPING CO. (Liberia), interpuso Incidente de Recusación contra la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Licenciada IRIA BARRANCO, con el objeto de que se le separe del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo por ellos propuesto contra THETIS NAVIGATION CO. LTD. (M.I.CO), HERAS SHIPPING COMPANY, LTD (M.I.CO) y GEORGE ROKAS.

INCIDENTE DE RECUSACIÓN

En el escrito consultable de fojas 1 a 3, Carreira, Pittí P.C. Abogados solicita, en su condición de apoderada judicial de la peticionaria, que se declare probado el presente Incidente de Recusación con base en la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo y con fundamento en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Resolución de 22 de febrero de 2008, la Sala Primera de la Corte Suprema declaró legal el impedimento manifestado por el Juez Titular del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM para conocer la causa presentada por los demandantes en este proceso contra los demandados, y designó a la Juez Suplente del Primer Tribunal Licenciada IRIA BARRANCO, para que asumiera el conocimiento del caso.

SEGUNDO: La firma Carreira, Pittí & Asociados presentó el 15 de febrero de 2008, una denuncia penal contra la Licda. IRIA BARRANCO, Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, ante la Procuraduría General de la Nación por la presunta comisión del Delito de "retardo injustificado de los actos propios de sus funciones", tipificado en el artículo 338 del Código Penal.

TERCERO: Que, al existir la denuncia mencionada, según los artículos 146, 162 y 163 de la Ley de Procedimiento Marítimo, la Licda. BARRANCO está impedida para conocer y decidir el Proceso Ordinario Marítimo, y debe ser separada del conocimiento del caso.

INFORME DE LA JUEZ RECUSADA

Admitido el Incidente, se le corrió en traslado a la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo quien, en cumplimiento de lo que establece el artículo 154 del Código de Procedimiento Marítimo, remitió el informe consultable de fojas 32 a 34 del dossier, fechado 2 de abril de 2008, en el que solicita que se declare improcedente la presente recusación

De dicho Informe resalta que, dentro del cúmulo de actuaciones realizadas en el Proceso Marítimo Ordinario que Pesquera Juan Pablo le sigue a Sanders Corporation (proceso distinto al que se presenta el Incidente de Recusación que nos ocupa), esta Sala de la Corte Suprema concedió el incidente de recusación presentado por la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados manifestado por el Juez Calixto Malcolm, nombrando a la Juez Suplente Iris Barrancos, el 18 de febrero de 2004.

Luego, el 15 de febrero de 2008, la firma Carreira Pittí P.C. Abogados presentó denuncia penal ante la Procuraduría General de la Nación contra la prenombrada Juez Suplente, por la presunta comisión del delito

de Retardo Injustificado de los Actos Propios de sus Funciones, tipificado en el artículo 338 del Código Penal.

Afirma la Conteste que dicha denuncia fue desestimada por el Ministerio Público y enviada a la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia mediante Oficio 230 de 27 de marzo de 2008.

DECISIÓN DE LA SALA

Este Colegio Judicial observa que la denuncia penal presentada por la firma Carreira Pittí P.C. Abogados fue presentada al Ministerio Público el 15 de febrero de 2008, dentro del Proceso Marítimo Ordinario promovido por PESQUERA JUAN PABLO, S.A. de C.V. contra SANDERS CORPORATION.

El Incidente de Recusación contra la Juez Suplente IRIA BARRANCOS dentro del Proceso Ordinario Marítimo promovido por ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS, ILIAD MARINE, S.A. (M.I.CO),, DANAD SHIPPING CO. (Liberia), contra THETIS NAVIGATION CO. LTD. (M.I.CO), HERAS SHIPPING COMPANY, LTD (M.I.00) y GEORGE ROKAS, fue presentado ante la Secretaría de la Sala I de esta Corporación de Justicia el 7 de marzo de 2008, según consta en el sello visible a foja 3 del infolio.

Eso significa que sólo mediaron veinte (20) días entre la interposición de la denuncia penal contra la Juez recusada en aquel caso, y la presentación del Incidente de Recusación que nos ocupa, circunstancia que a juicio de esta Sala cumple cabalmente la causal de recusación contenida en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

> "146. El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento.
>
> 11. Tener alguna de las partes denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes o hermanos."

Es obvio que la denuncia se presentó dentro del período señalado por la norma, razón por la cual el incidente cumple lo establecido en la ley.

La jurisprudencia de la Sala se ha manifestado en este tipo de situaciones, cuando en fallo de 8 de septiembre de 2008, afirmó lo siguiente:

> "En estas circunstancias, a pesar que la denuncia pena¡ que sustenta la presente incidencia no fue admitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se configura la causal de impedimento consagrada en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, toda vez que dicha denuncia penal fue presentada dentro de los dos años anteriores a la interposición del negocio marítimo que nos ocupa, como requiere la citada causal.
>
> Cabe aclarar que tampoco son válidos los otros argumentos de la Juez Marítima para declarar improcedente el presente Incidente, porque aún cuando no se trata de un proceso marítimo propiamente dicho sino de un aseguramiento de pruebas previo a la interposición del mismo, la Sala considera que igualmente dentro de la práctica de este procedimiento son pertinentes las causales de impedimento, en aras de la transparencia e imparcialidad en su tramitación."

Como lo señala la porción transcrita, el hecho de que la denuncia haya sido desestimada por el Ministerio Público, no es óbice para que se verifique el cumplimiento de la causal de recusación promovida por la firma Carreira Pittí P.C. Abogados, por lo que este Colegio Judicial debe conceder el Incidente promovido.

Por las razones anteriormente expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación propuesto por la firma forense Carreira Pittí P.C. Abogados contra la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Licenciada IRIA BARRANCO; en consecuencia, LA SEPARA del conocimiento del Proceso Ordinario Marítimo promovido ACHILLEFS SOTIRIOS VARDAKIS, ILIAD MARINE, S.A. (M.I.CO), DANAD SHIPPING CO. (Liberia) contra THETIS NAVIGATION CO. LTD. (M.I.CO), HERAS SHIPPING COMPANY, LTD (M.I.CO) y GEORGE ROKAS, y DESIGNA a la Licenciada Maricarmen Name, en su calidad de Suplente Especial, para que asuma el conocimiento del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS EN CONTRA DE LA JUEZ SUPLENTE DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, LCDA. IRIA BARRANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO INTERPUESTO POR CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE, S. A. Y OTROS EN CONTRA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Marítimo
	Incidente de recusación
Expediente:	221-08

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, actuando como apoderada judicial de CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE, S.A. y Otros, ha interpuesto Incidente de Recusación contra La Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, Lcda. IRIA BARRANCO, para que sea separada del conocimiento del proceso marítimo que los recusantes le siguen a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP).

El escrito de recusación se fundamenta en la causal que establece el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra dice:

> "Artículo 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de la partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

En los hechos que fundamentan la transcrita causal se expresa lo siguiente:

1- Que mediante resolución de 30 de junio de 2008 la Sala Civil de la Corte resolvió acumular el presente proceso con otro que también se sigue contra la ACP, que actualmente es de conocimiento de la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo, Lcda. Iria Barranco.

2- Que ambos procesos se encuentran pendientes de celebrar audiencia ordinaria, cuya fecha fue fijada para el 8 de septiembre de 2008.

3- Que el 15 de febrero de 2008, la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS presentó denuncia penal, ante la Procuraduría General, contra la referida juez suplente por el delito de "retardo injustificado de los actos propios de sus funciones, tipificado en el artículo 338 del Código Penal". Se adjunta copia de acuse de recibo (prueba No.5)

4- Al existir la mencionada denuncia, la Juez Barranco no puede entrar a conocer y decidir el señalado proceso marítimo y por ello debe ser separada de su conocimiento.

Por lo expuesto, se solicita a esta Sala de la Corte que declare probado el incidente de recusación propuesto en este caso.

Por su parte la juez recusada, al efecto de dar respuesta al incidente interpuesto en su contra presentó el informe que corre de fojas 32 a 38, donde sostiene, entre otras cosas, lo siguiente:

En primer lugar, se alega la extemporaneidad de la recusación, por razón de que el artículo 151 del CPM otorga a la parte que pretenda promover incidente de recusación, el plazo fatal de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

En ese sentido, según se explica, de acuerdo a la prueba documental aportada por la misma incidentista, la Sala Civil de la Corte dictó resolución de 30 de junio de 2008, en la que ordenó la acumulación de dos procesos instaurados contra la ACP (acumulación a la que se oponía la firma incidentista) y, como consecuencia de tal decisión, se asignó el conocimiento de las causas a la juez suplente (ahora recusada). Por tanto, sigue argumentando la recusada, si dicha resolución "es la que precisamente otorga competencia a la suscrita Juez Suplente para conocer del proceso instaurado por la firma CARREIRA & PITTI PC. ABOGADOS", de esa manera dicha firma "contaba –como dice la norma- con el término de dos (2) días después del último trámite, esto es, luego de que el Auto de 30 de junio de 2008 quedó debidamente notificado en los estrados de la Sala Civil mediante Edicto No. 386 de 15 de julio de 2008, el cual fue desfijado el día 22 , quedando ejecutoriada la Resolución el día 25 de julio de 2008". Esa resolución (que otorga competencia a la suplente-vía acumulación) produce el acto que constituye el "último trámite", que es la notificación edictal que realiza la Sala de su resolución (del día 15 al 22 de julio), siendo que luego de la ejecutoria de la misma, que sería el viernes 25 de julio de 2008, "es que se computan los dos días con que contaba la incidentista para promover la recusación, es decir, hasta el 29 de julio de 2008"(fs.33).

Finalmente sobre este aspecto, la juez recusada cita un precedente del Pleno de la Corte mediante el cual se resolvió no admitir un incidente de recusación por haberse presentado fuera del término que establece la ley (art.766 del Código Judicial, cuyo texto es idéntico al 151 del CPM), es decir, dentro de los días siguientes al vencimiento del último trámite. Por tanto, acorde con lo señalado, en el caso que nos ocupa la firma incidentista debió promover la incidencia a más tardar el día martes 29 de julio de 2008.

Seguidamente, como segundo punto, en el escrito de contestación a la incidencia, la juez explica las razones por las que, a su juicio, no se configura la causal en la que se ampara su recusación. En ese orden de ideas sostiene que la recusación se fundó en el supuesto previsto en el numeral 11 del artículo 146 de Ley 8 de 1982, es decir, por haberse promovido denuncia penal en su contra (copia que se aporta con la incidencia). Sin embargo, argumenta que, todo el trámite de la denuncia se surtió sin que el Ministerio Público le corriera traslado, por lo que esa entidad solicitó a la Sala Penal que se dictara un sobreseimiento definitivo a su favor, recomendación que fue acogida.

Consecuentemente, estima la juez que, debido a que el sobreseimiento se dictó por razón que el hecho investigado no constituía delito, no puede configurarse la causal de impedimento de tener o haber tenido denuncia dentro de los 2 años anteriores, porque, a su juicio, no es cualquier tipo de denuncia la que puede servir a un litigante para lograr que se configure la causal y separar al juez de un caso.

Por tanto, se solicita que se declare no probado el incidente de recusación promovido en su contra.

En consideración a lo expuesto, esta Sala procede a resolver lo de lugar.

Para efectos de verificar si en este caso el incidente de recusación fue presentado extemporáneamente, como alegó la juez recusada en su primer argumento de defensa, esta Corporación solicitó los antecedentes del caso, toda vez que, en efecto, el artículo 151 del CPM dispone que la parte interesada tiene el término de 2 días siguientes al vencimiento del último trámite para promoverlo.

Según se desprende de lo expuesto en los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación, la firma Carreira Pitti presentó denuncia penal contra la Juez Suplente Lic. Iria Barranco, ante la Procuraduría de la Nación, el día 15 de febrero de 2008.

Mediante resolución de 30 de junio de 2008 esta Sala de la Corte decretó la acumulación del proceso ordinario marítimo donde la firma Carreira Pitti actúa en representación CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE, S.A. y Otros, al proceso ordinario marítimo instaurado por LG INSURANCE Co Ltd y SK GLOBAL AMERICA contra la ACP, éste último que estaba conociendo la Juez Suplente, ahora recusada.

El incidente de recusación que nos ocupa fue presentado por la mencionada firma forense, el día 20 de agosto de 2008, alegando que la juez no podía entrar a conocer el mismo por existir la referida denuncia.

En el tomo VII de los procesos acumulados se encuentra la resolución de 30 de junio de 2008 que decreta la acumulación y ordena a la juez suplente el conocimiento de ambos procesos; también consta el edicto de notificación que fue fijado el 15 de julio de 2008 (fs.3354) y que se desfijó el 22 de julio del mismo año, siendo que la resolución quedó ejecutoriada el día 25 de julio y el expediente fue devuelto al tribunal marítimo el 28 de julio, como consta a

fojas 3354 vuelta y 3355. Posteriormente, el juez marítimo dictó resolución de 13 de agosto de 2008 donde pone en conocimiento de las partes, el reingreso de los procesos acumulados (Cfr. fs.3356). Dicha resolución fue notificada por edicto, fijado el 18 de agosto y desfijado el día 25 de agosto de 2008 (ver fs.3357 y vuelta). Seguidamente, en esta última fecha la juez suplente inicia su actuación, dictando resolución donde ordena corrección en la foleatura del expediente.

En atención a lo expuesto, para esta Corporación, no es acertado el señalamiento de la juez recusada al considerar que el "último trámite" para efecto de contar los 2 días que tenía la parte interesada para recusarla es a partir de la ejecutoria de la resolución de 30 de junio de 2008, mediante la cual esta Sala decretó la acumulación de los procesos, es decir luego del 25 de julio de 2008, ya que como se indicó previamente la resolución que pone en conocimiento a las partes el reingreso del expediente al tribunal se notificó mediante edicto fijado el 18 de agosto de 2008, el cual fue desfijado el 25 de agosto de 2008.

Cabe recordar que para efectos de determinar cuál sería el referido "último trámite" al que se refiere el artículo 151 del CPM, debe tomarse en cuenta lo que dispone el artículo 150 del mismo texto legal, cuanto se refiere al término que tiene el juez para declararse impedido para conocer del respectivo proceso, el cual será "dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho". En ese orden de ideas, el artículo siguiente alude a que si dentro de dicho término legal el funcionario no se declara impedido, "la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite".

En consideración a lo expuesto, si fue hasta el día 28 de julio de 2008 cuando la Sala Civil de la Corte devolvió el expediente al Primer Tribunal Marítimo (según se lee en el oficio de fojas 3355), mal puede argumentar la juez recusada que el inicidentista tenía hasta el 29 de julio de 2008 para promover su recusación, si para ese momento ni siquiera había trascurrido el plazo (de 2 días siguientes al ingreso del expediente a su despacho) para que ella se manifestara impedida, en el evento de considerar que concurría alguna de las causales de impedimento que establece la ley.

Por tanto, no prospera la alegada extemporaneidad del presente incidente de recusación.

En cuanto al segundo punto o aspecto de fondo, relativo a si se configura o no la causal que establece el numeral 11 del artículo 146 del CPM, consistente en tener alguna de las partes del proceso denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra la Juez, esta Sala tiene que disentir del criterio de la recusada, pues el hecho de que se desestime por improcedente una denuncia o que se resuelva en el sentido de declarar un sobreseimiento definitivo a su favor, como sucedió en este caso, no implica que no se configure la mencionada causal. El hecho determinante es que una de las partes del proceso haya presentado una denuncia o acusación contra la juez, dentro del plazo que establece la ley, con independencia del tipo de pronunciamiento que se emita en relación a la misma, bien sea inhibitorio o de fondo.

Siendo así, debido a que la firma forense incidentista promovió denuncia contra la Juez Suplente Lic. Iria Barranco el día 15 de febrero de 2008 y ésta asumió el conocimiento del proceso ordinario marítimo instaurado por la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en representación de CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE, S.A. Y OTROS contra la ACP, el día 25 de agosto de 2008, para esta Superioridad resulta evidente que se configura la causal de impedimento alegada en este incidente, por lo que procede a declararla probada y a separar a la juez del citado proceso.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Recusación interpuesto por la firma CARREIRA PITTI PC ABOGADOS contra la Lic. IRIA BARRANCO, Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en consecuencia, la SEPARA del conocimiento del proceso ordinario marítimo que CHUBB INSURANCE COMPANY OF EUROPE, S.A. Y OTROS le sigue a la ACP, acumulado al proceso que LG Insurance Co. Ltd. Y SK Global America, Inc. le sigue a la misma demandada y, en su lugar, SE DESIGNA a la Licenciada ROSA LAGRUTA como Suplente Especial para que asuma el conocimiento del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PEDRO MANUEL MARTÍNEZ Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA LICENCIADA GISELA AGURTO AYALA, JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE FRANCISCO E. RUÍZ. PONENTE: HARLEY. J. MITCHELL D. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Marítimo
	Incidente de recusación
Expediente:	30-09

VISTOS:

La Firma Forense DE CASTRO & ROBLES, apoderada judicial de COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ promueve, ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, Incidente de Recusación contra la Juez del Segundo Tribunal Marítimo en el Proceso Ordinario Marítimo que le sigue FRANCISCO E. RUIZ SANTAMARÍA.

La Firma DE CASTRO & ROBLES en su escrito de recusación señala que en el presente proceso ordinario marítimo se configura la causal enumerada en el ordinal 11 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, concerniente a la pendencia de una denuncia formalizada en los dos años anteriores a la presentación de la demanda contra la juez marítima.

Al respecto, señala que los licenciados GABRIEL R. SOSSA III y ALBERTO LÓPEZ TOM, como miembros de la firma forense DE CASTRO & ROBLES, presentaron denuncia penal y administrativa, respectivamente, contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo y quienes resulten responsable por la supuesta comisión de delitos aduaneros e infracción de los deberes de servidor público, los días 8 de mayo de 2007 y 13 de julio de 2007, consecuentemente.

De igual manera refiere, que el solo hecho de haberse interpuesto una denuncia contra la juez marítima dentro de los dos años anteriores a la promoción de la demanda da lugar a que se declare probado el incidente de recusación ensayado.

Luego del reparto del negocio correspondiente, el Magistrado Sustanciador, verificó que la causal alegada se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, por tanto, le solicitó a la juez recusada un informe sobre la verdad de los hechos expuestos.

Así, mediante Oficio No. 41 de 6 (sic) de enero de 2009, la juez recusada, dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 154 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, informa que ha emitido su manifestación de impedimento el día 21 de enero de 2009, a fin de que este tribunal civil lo califique y, en consecuencia la separe de seguir conociendo el proceso marítimo por encontrarse probada la causal citada (Cfr. f.50).

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Una vez planteada la posición del incidentista y el informe de la juez recusada, el tribunal civil examinará, en primer lugar, si el incidente de recusación ha sido presentado en tiempo oportuno para posteriormente determinar si se configura la causal invocada.

De un examen integral del expediente marítimo consta la demanda ordinaria marítima interpuesta por FRANCISCO ENRIQUE RUÍZ SANTAMARÍA contra COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ, entablada el día 14 de octubre de 2008 (Cfr. fs.1-15).

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, a través de Auto No. 234 de 17 de octubre de 2008, admite la demanda ordinaria y corre traslado a la parte demandada por el término legal correspondiente (Cfr. fs.82-83).

COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ mediante apoderado judicial, Firma Forense DE CASTRO & ROBLES, presenta poder especial, se notifica de la demanda y se allana a la

resolución que admite el poder conferido. Además, solicita que, la juez marítima se declare impedida en debido término. (Cfr. fs.86-89).

El Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, a través de la resolución judicial calendada 09 de enero de 2009, admite el poder conferido y, en consecuencia, lo pone en conocimiento de la parte contraria para las objeciones a que haya lugar. (Cfr. f. 92).

Mediante edicto fijado el día 13 de enero de 2009, en los estrados del tribunal, se notifica la resolución judicial citada, desfijado el día 20 de enero de 2009. (Cfr. f.95 y vuelta).

La Juez del Segundo Tribunal Marítimo anuncia manifestación de impedimento el día 21 de enero de 2009, por concurrir la causal prevista en el numeral 11 del artículo 146 de la Ley No. 8 de 30 de marzo de 192, reformada. (Cfr. fs.96-97).

Entonces, luego del repaso de las principales piezas del proceso ordinario marítimo se identifica que el incidente de recusación ha sido presentado previamente a que la resolución judicial que admite el poder haya comenzado a surtir efectos jurídicos por encontrarse pendiente el término de fijación del edicto (Cfr. 397 Ley No. 8 de 30 de marzo de 1982, reformada).

Así, consta que el incidente de recusación fue presentado el día 14 de enero de 2009 (Cfr. fs.1-5 incidente); no obstante, el edicto de notificación de la resolución que admite el poder aún se encontraba fijado (el edicto fue fijado el día 13 de enero de 2009 y desfijado el día 20 de enero de 2009), por lo que el incidentista debió esperar tanto la desfijación del mismo para la interposición del referido incidente.

En fin, por haberse interpuesto el incidente de recusación fuera del plazo legal para ello, se rechaza ad limine.

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: RECHAZA DE PLANO por EXTEMPORÁNEO el Incidente de Recusación formalizado por la apoderada judicial, Firma Forense DE CASTRO & ROBLES contra la licenciada GISELA AGURTO AYALA, Juez del Segundo Tribunal Marítimo en el Proceso Ordinario Marítimo que le sigue FRANCISCO E. RUIZ SANTAMARÍA a COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, S.A. y PEDRO MANUEL MARTÍNEZ.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARÍN CASTILLO (Secretario Encargado)

REGISTRO PÚBLICO

Apelación

EL LICENCIADO HOSMAN DIAZ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSE LUIS CORNEJO CASTILLO, INTERPONE APELACIÓN CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2007, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO, EL CUAL GUARDA RELACION CON LA ESCRITURA PUBLICA, NO. 1750 DE 19 DE FEBRERO DE 2004 DE LA NOTARIA TERCERA DE CIRCUITO DE PANAMA, "POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA TRANSPORTE VACAMONTE, S. A. INGRESADA BAJO ASIENTO 22302 DEL TOMO 2004 REINGRESADA BAJO ASIENTO 101234 DEL TOMO 2007. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Registro Público Apelación
Expediente:	186-08

VISTOS:

El Licenciado Hosman Díaz M., actuando en representación del señor JOSÉ LUÍS CORNEJO, apeló ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, el Auto Registra) de 30 de noviembre de 2007, dictado por el Director General del Registro Público, afín con la Escritura Pública N° 1750 de 19 de febrero de 2004, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, "por la cual se protocoliza Acta de la Reunión Extraordinaria de la Junta de Accionista de la Sociedad Anónima denominada Transporte Vacamonte, S.A., ingresada bajo asiento 22302 del tomo 2004, reingresada bajo asiento 101234 del tomo 2007.

Dicho Auto Registra¡ (f. 18 del dossier del recurso de apelación) señaló lo siguiente:

"REGISTRO PÚBLICO: Panamá, treinta de noviembre de dos mil siete.

Asiento: 101234 del Tomo 2007 del Diario.

Según constancias regístrales el presente documento se califica defectuoso por lo siguiente:

Se debe manifestar si todos los accionistas ausentes renunciaron a la convocatoria previa;

Deben justificar al presidente y secretario de la sociedad.

Por los motivos expresados se suspende su inscripción.

Fundamento Legal, artículo 1795, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo 106 del 30 de agosto de 1999.

Notifíquese."

Ante esta Resolución, el señor JOSÉ LUÍS CORNEJO otorgó poder especial al Licdo. Hosman Díaz Muñoz para que presentara recurso de apelación contra la Resolución recién transcrita.

En dicho recurso, el actor discrepó de las dos deficiencias establecidas por el Auto Registral, indicando en cuanto al primer reparo del Registrador, de que la Escritura debe manifestar "si todos los accionistas ausentes renunciaron a la convocatoria previa", que tal como consta en el Acta, la misma fue levantada en una Asamblea Extraordinaria de Junta de Accionistas, por lo que dicha reunión no requería de una convocatoria previa, como lo indica el Registrador, razón por la que debió (a su juicio) inscribir ese documento público.

Además, considera que en el Acta se lee claramente "que se encontraban presentes los tenedores de la mayoría de las acciones".

Respecto al segundo reparo vertido por el Registrador, en que dijo que "Debe justificarse al presidente y secretario de la sociedad", consideró el recurrente que, tal como consta en el mismo Registro Público, el señor CARLOS VÉLEZ era, al tiempo de la celebración de la Junta de Accionistas registrada en el Acta de marras, el Presidente titular de la sociedad; y, que la designación del señor ARMANDO TEJEIRA como Secretario, ocurrió por voluntad de la Junta de Accionistas, para que ocupara el cargo de Secretario en esa Reunión, ante la ausencia del Secretario titular.

En base a ello, el apelante solicita a este Colegio Judicial, que revoque la Resolución apelada, y que en su lugar ordene la inscripción de la Escritura Pública N° 1750 de 19 de febrero de 2004 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, presentada bajo el asiento 101234 del tomo 2007, por la cual se protocoliza el Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de Transporte Vacamonte, S.A.

Este Colegio Judicial se apresta a decidir la controversia, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

En cuanto al primer reparo aducido por el Director General del Registro Público para suspender la inscripción, es decir, que la Escritura debe manifestar "si todos los accionistas ausentes renunciaron a la convocatoria previa", advierte esta Sala que dicha situación se resuelve conforme la redacción de dicha Escritura Pública.

La lectura de la Escritura de marras, a foja 5 del dossier del recurso de apelación, está mal foliada, por cuanto sus fojas, pese a estar numeradas, se encuentran en desorden.

A foja 5 del infolio (f. 11 de la Escritura), en que se cierra la discusión de los puntos a tratar y pasan a la votación de los presentes, se lee lo siguiente:

> %o habiendo más asuntos que tratar, se suspendió la sesión por el tiempo necesario para la redacción de la presente acta, la cual fue leída y aprobada por todos los miembros de la Junta de Accionistas de la Sociedad, declarándose firmes los anteriores acuerdos mismo que fueron aprobados por unanimidad de votos, acta que es firmada por todos los asistentes a las cinco y veinte minutos de la tarde, se da por terminada la presente reunión, levantándose la sesión a las cinco y veinte minutos de la tarde, día de su fecha. ----------" (Negrilla de la Sala)

De la parte resaltada de la porción transcrita, se refleja con claridad meridiana que el Acta de marras fue leída por todos los miembros de la Junta de Accionistas de la Sociedad "TRANSPORTE VACAMONTE, S.A.", lo que significa que se encontraban presentes todos los miembros existentes de dicha Junta de Accionistas, y que la renuncia de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 32 de 1927, constituyen un mero formulismo adoptado por encontrarse presentes la totalidad de los miembros de dicha Junta.

Es por ello que toma sentido para la Sala, el hecho de que en la Escritura de marras no se haya hecho ninguna alusión a accionistas ausentes, porque sencillamente, no los había.

Por esa razón, este Colegio Judicial concluye que le asiste la razón al recurrente, pero por estos motivos, y por lo tanto, se debe revocar el primer reparo impuesto a la inscripción de la Escritura Pública de marras.

Ya señalamos que el segundo reparo del Registrador consiste en que "debe justificarse al presidente y secretario de la sociedaT, y que fue discrepado por el actor, al afirmar que en el mismo Registro Público consta que el señor CARLOS VÉLEZ era el Presidente titular de la Sociedad a la fecha en que se celebró la Junta de Accionistas en comento; también manifestó que la designación del señor ARMANDO TEJEIRA como Secretario para esa Reunión, se hizo por voluntad de la Junta de Accionistas, en ausencia del Secretario titular.

De la Escritura en estudio, la parte final de la foja 14 y la foja 11 del infolio (fs. 4 y 5 de la Escritura), se lee lo siguiente:

> "En seguida - y visto el contenido de la lista de asistencia que alefecto se elaboró, la cual forma parte de la presente acta - los asistentes propusieron y aprobaron en forma en forma(sic) unánime lo siguiente: ----------
>
> 1.....
>
> 2. Que el Señor CARLOS DANIEL VELEZ presidiera la sesión y que actuara como secretario ad-hoc de la misma, el Señor AMADO TEJEIRA. Luego de que los señores CARLOS DANIEL VELEZ y AMADO

> TEJEIRA previa aprobación (sic) los accionistas presentes manifestaran su aceptación y conformidad con la propuestaque les fuera realizada, ...(Subraya de la Sala)

La justificación que solicita el Funcionario Registrador en su segundo reparo, se observa en esta porción transcrita de la Escritura bajo observación. En efecto, la misma Escritura recoge la proposición y aprobación por los accionistas asistentes a la Reunión, de los señores CARLOS DANIEL VÉLEZ y AMADO TEJEIRA, como Presidente y Secretario Ad-Hoc respectivamente, de esa Junta de Accionistas.

La justificación estriba en que ambas personas fueron aprobadas para funciones temporales de presidir y fungir como Secretario para esa Reunión Extraordinaria de Junta de Accionistas de la Sociedad TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., justificación que esta Corporación de Justicia considera plenamente probada.

Por ello, concluimos que no caben ninguno de los reparos hechos por el Funcionario Registrador, y debe inscribirse el Acta en estudio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 30 de noviembre de 2007, emitido por el Director General del Registro Público, y en consecuencia ORDENA la inscripción del Asiento 101234 del Tomo 2007 del Diario, contentivo de la Escritura Pública N° 1750 de 19 de febrero de 2004, de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, contentiva del Acta de la Reunión Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad denominada TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., celebrada en esa fecha.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR RICHARD SAM LEHMAN CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL DALE, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE LOS BIENES DEL SEÑOR WILSON CHARLES LUCOM (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	90-09

VISTOS:

Luego de surtidos los trámites de rigor, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia resolver el Incidente de Recusación interpuesto, mediante apoderado judicial, por RICHARD SAM LEHMAN, a nombre propio y en representación de LUCOM WORLD PEACE LIMITED, en su calidad de fiduciaria de FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, contra el Magistrado Harley J. Mitchell D., dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

La incidentista fundamenta jurídicamente su recusación en lo contemplado en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial, el cual señala que es causal de impedimento "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

El libelo que contiene el incidente de recusación sustenta su petición, básicamente, en lo siguiente:

> "TERCERO: El Albacea designado en la sucesión testada de WISON (sic) CHARLES LUCOM, RICHARD SAM LEHMAN, a través de apoderado judicial MORGAN, LEWIS & BOCKIUS LLP, Interpuso (sic) el día 6 de marzo de 2009 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos Petición (sic) ante presuntas violaciones de la República de Panamá, y en su defecto el Organo Judicial, Ministerio Público e instituciones Administrativas a los Derechos Humanos y Solicitud de Investigación y Audiencia de Sobre el Fondo.
>
> CUARTO: El Presidente y Representante Legal de la más alta Corporación de justicia lo es su Presidente el Honorable Magistrado JAMES CHARLES MITCHELL (sic).
>
> QUINTO: La anterior situación se configura dentro de lo preceptuado en el Capítulo V, los impedimentos y Recusaciones específicamente en el artículo 760 del Código Judicial de la República de Panamá".(f.4)

Una vez admitido el incidente (f.66) y dentro del período de rendición de informe, el Magistrado Harley J. Mitchell presentó sus descargos sobre la incidencia de recusación propuesta en su contra. (fs.67-69)

Previo repaso del negocio que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran la Sala Civil proceden a resolver la presente incidencia.

La figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio de que se trate.

La razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados (principalmente) de declararse impedidos de conocer un caso es porque, a juicio del Legislador patrio, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

Como se ha dicho, la causal de impedimento que invoca la recusante es la contemplada en el numeral 11, del artículo 760 del Código Judicial que expresa:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos".

Al analizar la causal de impedimento propuesta, se observa que el supuesto que contempla este numeral 11, no aplica al caso que nos ocupa puesto que, como bien apunta el Magistrado recusado, la denuncia presentada el día 6 de marzo de 2009, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, por presuntas violaciones a los derechos humanos, se dirige contra el Estado Panameño, quien se encuentra representado por el Organo Ejecutivo.

Por tal razón, resulta palmaria la improcedencia de la incidencia propuesta ya que no existe denuncia formulada contra el Magistrado Mitchell, ni otra situación que demuestre que su objetividad e imparcialidad esté comprometida o afectada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DECLARAN NO PROBADO el incidente de recusación interpuesto por RICHARD SAM LEHMAN, a nombre propio y en representación de LUCOM WORLD PEACE LIMITED, en su calidad de fiduciaria de FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM TRUST FUND, contra el Magistrado Harley J. Mitchell D., dentro del Proceso de Sucesión Testada de los bienes del señor WILSON CHARLES LUCOM (q.e.p.d.).

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR JEVALSA ENTERPRISES OF PANAMA INC., DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADA POR UNILEVER DE CENTROAMERICA INC. CONTRA CONTE, S. A. Y ALEJANDRO CONTE. PONENTE: ALBETO CIGARRUISTA CORTÉZ. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	260-08

VISTOS:

Proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de recurso de Casación, el cuadernillo que contiene el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por JEVALSA ENTERPRISES OF PANAMA INC., dentro de la Acción de Secuestro presentada por UNILEVER DE CENTROAMERICA INC. contra CONTE, S.A. y ALEJANDRO CONTE.

El recurso de Casación mencionado fue interpuesto por el LIC. RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la parte incidentista, y se dirige contra la resolución de 18 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por la parte recurrente. (ver fojas 110-113)

Corresponde, ahora, a esta Superioridad examinar el recurso de Casación incoado para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Esta Corporación observa que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación, tanto por la cuantía del negocio como por su naturaleza. Además, es apreciable que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1163, 1173 y 1174 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, procede esta Colegiatura a realizar el análisis de admisibilidad del recurso interpuesto.

En su libelo de formalización, visible a fojas 95-103, la impugnadora invoca únicamente la causal de forma "Por haberse omitido un requisito cuya omisión causa nulidad", una de las causales contenidas en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal se sustenta en seis motivos, que transcribimos para su mejor análisis y comprensión:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior al dictar el Auto impugnado, incurrió en error de actuación y este consistió en reputar al igual que el Tribunal inferior, la diligencia de audiencia como acto procesal únicamente para admitir escrito para luego pronunciarse, y esa actuación se tradujo en infracción de la Ley.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior al dictar el Auto impugnado, incurrió en error de actuación y este consistió en que a pesar de que el Tribunal inferior celebró audiencia, no practicó las pruebas aducidas durante ese acto, a pesar de ser conducentes y tomó decisión, otorgándole validez a esta conducta procesal, lo que se traduce en infracción de la Ley.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior, en el Auto que dictó, incurrió en error de actuación que consistió en desconocer que también se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objetos de prueba. Ese error lo condujo a la infracción de la ley e influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.
>
> CUARTO: El Primer Tribunal Superior, en la resolución que emitió, incurrió en error de actuación que consistió en entender que el fin de la prueba es un fin individual, personal de cada parte y no un fin general. Ese error lo llevó a la infracción de la ley e influyó en lo dispositivo del Auto atacado.
>
> QUINTO: El Primer Tribunal Superior, en la resolución que dictó, incurrió en error de actuación que consistió en existiendo (sic) otras pruebas que pudieran aclarar puntos oscuros o dudosos en circunstancias que la norma es dispositiva y mandatario en ese sentido. El error se tradujo en infracción de la ley e influyó sustancialmente en la decisión impugnada.
>
> SEXTO: El Tribunal Superior erró al considerar que en la audiencia practicada sólo pueden admitirse las pruebas preconstituidas o documentales que se presenten, y son inadmisibles las que se aduzcan".(fs.97-98)

Al examinar el recurso interpuesto, para esta Sala resulta ininteligible la causal de forma invocada porque los motivos no aclaran cuál es verdaderamente el agravio procedimental cuya omisión causa nulidad.

Lo anterior se hace más evidente al revisar la explicación de infracción de las normas de derecho que se estiman violadas, toda vez que no se cita disposición que revele que la falta de pronunciamiento sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas en un incidente, que se debe surtir mediante audiencia, sea un requisito cuya omisión cause nulidad.

En todo caso, si el cargo de agravio procedimental que se censura es por el hecho que un Tribunal haya omitido pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas peticionadas en un incidente, surtido bajo el trámite de audiencia, el agravio que se produce es por haberse prescindido de una diligencia considerada esencial por la Ley, causal distinta a la invocada.

Sobre este aspecto, esta Corporación debe aclararle a la recurrente que esta Sala ha dicho de manera enfática y reiterada, respecto del yerro advertido, que en este numeral 1 se detallan tres causales de forma y no una; y se ha explicado diáfanamente el por qué de la imposibilidad de invocar varias causales en una sola. Así, en fallo de 15 de julio de 2005, manifestamos lo siguiente:

> "La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial contempla tres causales de casación en la forma y no una. Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 139, indican:
>
> > 'Este precepto contiene tres distintas causales que deben individualizarse en el recurso:
> >
> > 1.Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;

2.Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;

3.Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

El recurso debe individualizar cuál de las distintas modalidades se invoca. De otro modo la Sala ordenaría la corrección'.

Este criterio ha orientado múltiples fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales como, la resolución de 22 de noviembre de 1990, reiterada por la resolución de 17 de marzo de 1992, al igual que por las resoluciones de 25 de marzo de 1994, 16 de febrero de 1995, 23 de enero de 1998 y de 14 de julio de 2004, entre otras. (Resolución de 15 de julio de 2005 de la Sala Primera de lo Civil. FISCALIA TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ recurre en Casación en el Proceso Ordinario Interpuesto por FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES) contra COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL CAMPESINO EN EL DARIEN, R. L. Ponente: JOSÉ A. TROYANO. Exp: 79-04)

Como corolario de lo antes mencionado, y siendo que el recurso en estudio no guarda la armonía necesaria para su comprensión, debido a que no hay coherencia entre la causal de forma invocada, los motivos que las sustentan y las normas de derecho que se presumen violadas, es palmario la ininteligibilidad del recurso, situación que imposibilita su admisión.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el el LIC. RODRIGO SAMANIEGO HERRERA, en su condición de apoderado judicial de la parte incidentista, contra la resolución de 18 de junio de 2008, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por JEVALSA ENTERPRISES OF PANAMA INC., dentro de la Acción de Secuestro presentada por UNILEVER DE CENTROAMERICA INC. contra CONTE, S.A. y ALEJANDRO CONTE.

Se condena en costas a la parte recurrente en la suma de B/.150.00.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ACCIÓN DE SECUESTRO CORREGIDA PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA Y OTROS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	220-05

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrante, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 01 de octubre de 2008, proferida por esta Sala (fs.520-524), en la cual no se admitió los recursos de Casación interpuestos por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. y por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., dentro de la Acción de Secuestro Corregida propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, y OTROS.

La citada apoderada judicial del BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. expresa en lo medular de su escrito, visible a foja 526-528, que "resulta conveniente que se precise, con motivaciones que sustenten debidamente las conclusiones, si la valoración objetiva de los motivos completos, es decir, en toda la extensión de lo que en ellos se

exponen, no sólo en parte de ellos, supondrá por parte de la Honorable Sala mantener la decisión emitida en la resolución que solicitamos se aclare, o si, por el contrario, el examen de los puntos aquí señalados, hacen tránsito a la aclaración de los puntos señalados aquí y supone la necesidad de variar la decisión de fondo". (f.528)

Con vista a la aclaración deprecada, para esta Sala resulta necesario, antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, destacar la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte recurrente (BANCO SANTANDER –PANAMA-, S.A.), con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos obscuros o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución y, en el presente caso, la petición ni siquiera se refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)

Es más, para esta Colegiatura es palmario que la intención final de la solicitante es reformar lo principal de la decisión adoptada, es decir, que lo pretendido con la petición de aclaración es variar la decisión de inadmisión del recurso por ella promovido, situación que contraviene expresamente lo manifestado en el transcrito artículo 999 del Código Judicial.

Todo lo antes señalado revela que no se dan ninguna de las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 01 de octubre de 2008, solicitada por el BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., dentro de la Acción de Secuestro Corregida propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, y OTROS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

AMPLIACIÓN A LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMA, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, Y OTROS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	Martes, 28 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	221-05

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte secuestrante, ha presentado libelo en que solicita la aclaración de la resolución de 07 de octubre de 2008, proferida por esta Sala (fs.551-555), en la cual no se admitió el recurso de Casación interpuesto por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A., se inadmitió la primera y segunda causal de forma invocada por el Lic. Hernán Bonilla, y se admitió el recurso de Casación interpuesto por la firma ARIAS, ALEMAN & MORA, apoderada judicial de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., dentro de la Ampliación a la Acción de Secuestro propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, y OTROS.

La citada apoderada judicial del BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. expresa en lo medular de su escrito, visible a foja 557-559, que "resulta conveniente que se precise, con motivaciones que sustenten debidamente las conclusiones, si la valoración objetiva del recurso corregido conforme a lo ordenado por la Sala, tomando en cuenta que resulta imposible señalar un cargo de injuridicidad sin exponer mínimamente el argumento que precisamente se erige en el cargo, supondrá por parte de la Honorable Sala mantener la decisión emitida en la resolución que solicitamos se aclare, o si, por el contrario, el examen de los puntos aquí señalados, hacen tránsito a la aclaración de los puntos señalados aquí y supone la necesidad de variar la decisión de fondo". (f.559)

Con vista a la aclaración deprecada, para esta Sala resulta necesario, antes de tomar una decisión sobre la solicitud impetrada, destacar la norma que sirve de norte jurídico para corroborar la viabilidad de la petición que nos ocupa, que es el artículo 999 del Código Judicial, el cual reza así:

> "Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Al confrontar la petición que hace la citada apoderada judicial de la parte recurrente (BANCO SANTANDER –PANAMA-, S.A.), con el artículo transcrito y con la parte resolutiva de la resolución de la cual se solicita aclaración, aprecia esta Magistratura que la solicitud no tiene como origen alguno de los presupuestos contenidos en la norma legal para su procedencia y, por tanto, deviene en manifiestamente improcedente.

Esto es así porque, según el artículo 999 del Código Judicial, este tipo de solicitudes procede sobre puntos obscuros o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución y, en el presente caso, la petición ni siquiera se refiere a la aclaración de partes confusas u oscuras, o a lo establecido en el tercer inciso de la norma sobre corrección de errores involuntarios.

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo expresado en la parte resolutiva del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva. (Ver, entre otras resoluciones de esta Sala Civil, la resolución de 05 de mayo del 2005, dictada en el Incidente de Levantamiento de Secuestro que propone ISAE UNIVERSIDAD

dentro de la Medida Cautelar promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE DEL BARU S.A., PLUTARCO ARROCHA RAMOS y PLUTARCO ARROCHA RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO)

Es más, para esta Colegiatura es palmario que la intención final de la solicitante es reformar lo principal de la decisión adoptada, es decir, que lo pretendido con la petición de aclaración es variar la decisión de inadmisión del recurso por ella promovido, situación que contraviene expresamente lo manifestado en el trascrito artículo 999 del Código Judicial.

Todo lo antes señalado revela que no se dan ninguna de las circunstancias anotadas para la viabilidad de la aclaración de la resolución proferida por esta Sala, por lo que no es procedente atender la petición, razón por la que se negará la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NIEGA la aclaración de la resolución de 07 de octubre de 2008, solicitada por el BANCO SANTANDER (PANAMA), S.A., dentro de la Ampliación a la Acción de Secuestro propuesta por BANCO SANTANDER PANAMA, S.A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNAN BONILLA, y OTROS.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....365

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA TERESA GONZALEZ RAMOS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 365

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 366

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MAURICIO BECERRA CARDONA, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 369

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORAN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OVALLE GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUSTICIA DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 372

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO GARCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LEYDISA IVONNE ARAUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 373

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCIA RAMOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA FE PUBLICA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 376

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DEL PROCESADO RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, CONTRA LA SENTENCIA N 180 S.I. DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 378

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ ANGEL ROSAS ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 379

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO ALEXIS ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 381

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CACERES Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 382

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO ANGULO CHIPOTE, ROBERTO WELCH SEVILLANO Y ADRIAN ABADÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....384

PROCESO SEGUIDO A WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ POR DELITO DE PECULADO CULPOSO EN PERJUICIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 385

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR OVIDIO JARAMILLO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA A ESTA CORPORACIÓN Y SE FIJA EN LISTA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 387

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 388

JUICIO PENAL SEGUIDO A ERIC ALBERTO YIM GIL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTOMÓVIL) EN PERJUICIO DE ANAYANSI ESTHER BULA PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 390

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO MARTÍN ARONATEGUI POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE OSCAR EDUARDO BERNAL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 392

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº135-S.I. DE 17 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 392

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE CASTRELLON HENAO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 393

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOV BINDER Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 399

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO EDUARDO BATISTA SANTILLANA Y ALEXIS ABDIEL OJO DELGADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE IRMA ESTHER FOSTER Y YUSETH ZERIBETH FOSTER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 399

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMAO CHACÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ENELDA MURILLO ROBINSON. POONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 400

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAYMOND FAYES DAGHER SNONO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 404

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DERICK BOYCE Y MARVIN KING POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 405

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN ELÍAS SAMANIEGO RUIZ Y CARLOS AUGUSTO NAVARRO CARVAJAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 406

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMILKAR CHÁVEZ HERRERA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 407

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO OBISPO JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 408

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 138 DE 4 DE JULIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENA AL SEÑOR CHIN SHENG TSUI O FRANK TSUI, A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TÉRMINO IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL (DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA INTERNATIONAL FEDERATION OF THE PHONOGRAGHIC INDUSTRY (IFPI). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 409

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO EDWIN PEÑA OLEA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 411

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOURDES OBREGÓN QUEZADA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE LUZ ERICKA STREIM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 412

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DEL PROCESADO RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, CONTRA LA SENTENCIA N 180 S.I. DE 4 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 413

CASACIÓN SEGUIDA A RAUL BYER Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....415

JUICIO SEGUIDO A ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ BUSTAMANTE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE EDAD M.K.M.D. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....420

CASACIÓN SEGUIDA A EPIFANIO BETANCOURT SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....421

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VALENTÍN MENDOZA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARÍA ALICIA VALDÉS PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 422

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONEYDA RAQUEL CASTILLO BALOY, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 427

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JACINTO JOSÉ SANTAMARÍA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 428

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALVARO PLICET POR DELITO CONTRA EL PUDOR , LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LISBETH FIGUEROA N. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....429

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO COLLINS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DAVID DE GRACIA PEREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 430

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 431

Penal - Negocios de primera instancia 433

Impedimento 433

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON Y ROGELIO DAMIÁN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL DR. EURIBIADES JULIO ESPINO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 433

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 434

Incidente 435

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VANESSA FARRUGIA CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JUSTINIANO CARMONA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 435

INCIDENTE DE CONTROVERSIA A FAVOR DE IDANIA FONTANE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2007. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 437

Querella 439

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CAÑIZALES Y MIRNA CRESPO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PUBLICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 439

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTDA POR EL DR. FRANCISCO XAVIER SOUSA LENNOX, CONTRA EL SEÑOR VICTOR M. LOPEZ, DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONÓMO COOPERATIVO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 440

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA RODOLFO STANZIOLA SIERRA Y EINAR QUINTERO, DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 442

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, CONTRA EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GORDÓN SALDAÑA (DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO), RAÚL MORA (DIRECTOR DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO LA JOYA), MAYOR RAFAEL ALVAREZ (JEFE DE LA SEGURIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA DE COLÓN), TENIENTE JHON VALLARINO (OFICIAL DENTRO DEL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA), POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO).

PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 445

Revisión 450

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL DR. WALDO BATISTA ATENCIO,. POR LA SUPUESTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CLAUDIA MARIA TORRES MARCIAGA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 450

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE NORIS CEDEÑO, GLADYS CEDEÑO Y CARMEN CEDEÑO, SINDICADAS POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE SOLANGEL NAVARRO DE BODKIN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÀ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)....452

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD RICARDO ERNESTO SANTAMARIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 454

Solicitud 455

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE CASA POR CARCEL Y DE USO DEL BRAZALETE A FAVOR DE ADOLFO JOSE MENDOZA GRAELL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 455

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JOSE ANGEL VELARDE Y SHACKA OMOWAMA THOMAS, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN LUNA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 457

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN FAVOR DE PABLO ANTONIO MURES LOAIZA, EN LA QUE PETICIONA SE FAVOREZCA A SU REPRESENTADO CON UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)....460

Sumarias 460

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLDEMAR ABREGO PITTY, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL LCDO. AYU PRADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 460

SUMARIO PENAL INICIADO EN VIRTUD DE DENUNCIA PENAL PROMOVIDA POR LA LICDA. MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, CONTRA EL LICENCIADO BELISARIO ESPINO VILLARREAL, FISCAL CUARTO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN A LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 461

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS EN CONTRA DE MANUEL JOSÉ PAREDES POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 464

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA CORDOBA CHEN Y ASOCIADOS CONTRA LA JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LICDA. ALBA FLORES M., POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN PERJUICIO DE NIMIA CAÑIZALEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). ..464

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTENTIVAS DE LA QUERELLA PENAL CONTRA EL EX MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DANIEL DELGADO DIAMANTE Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, LUIS ALBERTO GORDÓN

SALDAÑA, POR LA EVENTUAL COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (TRÁFICO DE INFLUENCIAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 467

Penal - Negocios de segunda instancia 471

Apelación de auto interlocutor....471

APELACION DE AUTO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ENRIQUE VILLALBA LANG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE OSPINA Y JULIET ARAGON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 471

Auto de fianza 473

AUTO APELADO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YAHAIRA SERRANO A FAVOR DE LUIS ALBERTO NAVARRO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)....473

Sentencia condenatoria apelada....475

SENTENCIA N 2 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE, LA CUAL SE CONDENA A EDYS NAVARRO MONROY A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, POR SER AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO A ANICACIO RUÍZ GRANADO, Y SE CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 475

SUMARIAS SEGUIDAS A BERNABÉ CONCEPCIÓN, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE BENIGNO CAMARENA MUÑOZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 479

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A GONZALO ERNESTO CONSUEGRA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 483

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HARRINSON OMAR GUZMÁN MURIILO (O) ALBERTO MURILLO CORDOBA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE GLORIA YAJAIRA RIVAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 488

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVELIA RODRIGUEZ ROSERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 491

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL ARIAS MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERNEST A. WILSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 496

Revisión 500

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE NELSON ERIC ABREGO, CESAR LEDEZMA FLORES, DANIEL SALADO GORDÓN, BOLIVAR RODRÍGUEZ PINZÓN Y GERTRUDIS BERNAL FERNÁNDEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA

EN PERJUICIO DE ECONO-FINANZAS S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....500

CASACIÓN PENAL

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIA TERESA GONZALEZ RAMOS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	733-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. GLADYS ARGELIS MORAN NUÑEZ, Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia de 16 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a MARIA TERESA GONZALEZ RAMOS, FULVIA ESTHER NÚÑEZ, OLIVIA INTRIAGO MOJICA, MARIO BUITRAGO MONTOYA y CLEMENTINA RODRÍGUEZ DE MARTINEZ por delito contra la Administración Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En primer lugar, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy extensa, detallando los pormenores del proceso, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del mismo.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido redactada correctamente y se fundamenta en un solo motivo, el cual no contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución recurrida, toda vez que se refiere al origen y razón de ser de la norma que se estima erróneamente interpretada, en lugar de plantear en que consiste la actuación que se le censura al juzgador de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, tenemos que la recurrente aduce como violentados los artículos 10 del Código Civil y 328 del Código Penal antes vigente, ambos en concepto de violación directa por omisión. Ahora bien, en el caso de las disposiciones mencionadas, si bien el artículo 10 del Código Civil ha sido planteado correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de la norma, como a la explicación de éste, no ocurre lo mismo con el artículo 328 del Código Penal antes vigente, ya que el concepto de infracción de la citada norma así como su explicación resultan incongruentes con la causal aducida.

Toda vez que los errores anotados son de naturaleza insubsanable, lo procedente es la inadmisión del recurso, a lo que la Sala se avocará a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. GLADYS ARGELIS MORAN NUÑEZ, Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia de 16 de septiembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

Con relación a la resolución que antecede, en la que se decide no admitir el recurso de casación interpuesto por la Fiscal Segunda del Circuito Judicial de Coclé, Licda. GLADIS ARGELIS MORAN NÚÑEZ, dentro del proceso penal seguido a MARÍA TERESA GONZÁLEZ RAMOS, FULVIA ESTHER NÚÑEZ, OLIVIA INTRIAGO MOJICA, MARIO BUITRAGO MONTOYA y CLEMENTINA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ, por delito de peculado por aprovechamiento del error ajeno en perjuicio del Hospital Aquilino Tejeira, debo manifestar, respetuosamente, que no comparto el criterio adoptado por la mayoría de los colegas que integran esta Sala por las siguientes consideraciones:

El recurso de casación que nos ocupa cumple con los requisitos contenidos en el artículo 2439 del Código Judicial, esto es, el censor ha desarrollado la historia concisa del caso, la causal, las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción.

Si bien se advierten errores en cuanto a la formalización del libelo, a saber, la historia del caso se relató en forma extensa, el motivo que sustenta la causal resulta inconcluso al no expresarse claramente el cargo de injuridicidad, así como el error en la selección y explicación de la infracción del artículo 328 del Código Penal de 1982, estimo que son defectos subsanables y que haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 2440 del Código Judicial se pudo ordenar la corrección del recurso para que la recurrente enmendara los defectos anotados antes de pronunciarse en forma definitiva sobre su admisibilidad para garantizar el acceso al recurso, logrando con ello una tutela judicial efectiva.

Siendo que estas consideraciones se apartan de la decisión adoptada en este caso por la mayoría de los miembros de esta Sala, salvo el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJÍA E.

FÁTIMA Y.CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	71-G-

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. SHIRLEY CASTAÑEDAS VALENTIN, apoderada judicial de CARLOS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, EDGAR ANTONIO PEREZ VALLEJOS y FRANCISCO COINDET MARK, así como por el Licdo. PABLO CHEN VALLARINO, Defensor de Oficio de ADOLFO JOSE MENDOZA GRAELL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº174 de 6 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

CARLOS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, EDGAR ANTONIO PEREZ VALLEJOS Y FRANCISCO COINDET MARK.

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La recurrente aduce como causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por haber incurrido la resolución impugnada en error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados y Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito, o a la responsabilidad del imputado o de la (sic) circunstancia (sic) que modifiquen su responsabilidad".

Ahora bien, resulta evidente que la casacionista comete la impropiedad de aducir dos causales de casación distintas de manera conjunta, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de esta sección del recurso. Si bien dicho error trae como consecuencia que no pueda realizarse el análisis de las restantes secciones que componen el recurso, toda vez que tanto los motivos que sustentan la causal aducida, como las disposiciones legales que se estiman infringidas, deben ser congruentes con la causal planteada, no puede pasarse por alto que el censor omite precisar la norma penal que señala como violentada, quedando carente el recurso de fundamento legal.

Todos estos errores ponen de manifiesto la falta de dominio de la técnica casacionista por parte de la recurrente, y al ser los mismos de naturaleza insubsanable, conllevan necesariamente la inadmisión del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

ADOLFO JOSE MENDOZA GRAELL

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, planteando una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de la Ley al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual se encuentra enunciada de forma correcta, y se sustenta en un solo motivo, que contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la resolución impugnada.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 264-I y 264-H del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, aprecia esta Superioridad que la sentencia impugnada señala claramente que la norma penal aplicada al caso que nos ocupa es el artículo 331 del Código Penal vigente, y no los artículos señalados por el recurrente como infringidos por indebida aplicación, lo cual tiene como consecuencia que la injuridicidad planteada por el censor no sea congruente con la realidad procesal, haciendo inadmisible la causal.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que lo que corresponde es no admitir los recursos promovidos, a lo que procederá acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por la Licda. SHIRLEY CASTAÑEDAS VALENTIN, apoderada judicial de CARLOS HUMBERTO VALENCIA VALENCIA, EDGAR ANTONIO PEREZ VALLEJOS y FRANCISCO COINDET MARK, y por el Licdo. PABLO CHEN VALLARINO, Defensor de Oficio de ADOLFO JOSE MENDOZA GRAELL, contra la Sentencia 2da. Inst. Nº174 de 6 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJIA E.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir los recursos de casación en el fondo presentados por la Licenciada SHIRLEY CASTAÑEDAS apoderada judicial de CARLOS HUMBERTO VALENCIA, EDGAR ANTONIO PEREZ VALLEJOS y FRANCISCO COINDET MARK y por el Licenciado PABLO CHEN, Defensor de Oficio de ADOLFO JOSE MENDOZA, contra la Sentencia 2da. Inst. No.174 de 6 de agosto de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso penal seguido por delito de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas; me veo en la necesidad de salvar el voto por las razones que a continuación se exponen:

El recurso de casación exige para su formalización el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: que el escrito contenga una historia concisa del caso, se indique la causal que sirve de fundamento, los motivos que sustentan dicha causal y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que estime el recurrente como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Todos los elementos antes señalados, están contenidos en los libelos presentados por la Licenciada CASTAÑEDA y el Licenciado CHEN.

No obstante, respecto al escrito de casación presentado por la Licenciada CASTAÑEDA la resolución establece lo siguiente:

> "resulta evidente que la casacionista comete la impropiedad de aducir dos causales de casación distintas de manera conjunta, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado como la correcta presentación de esta sección del recurso. Si bien dicho error trae como consecuencia que no pueda realizarse el análisis de las restantes secciones que componen el recurso, toda vez que tanto los motivos que sustentan la causal aducida, como las disposiciones legales que se estiman infringidas, deben ser congruentes con la causal planteada, no puede pasarse por alto que el censor omite precisar la norma penal que señala como violentada, quedando carente el recurso de fundamento legal".

En cuanto al escrito del Licenciado PABLO CHEN se esgrimió el siguiente criterio:

> "... aprecia esta Superioridad que la sentencia impugnada señala claramente que la norma penal aplicada al caso que nos ocupa es el artículo 331 del Código Penal vigente, y no los artículos señalados por el recurrente como infringidos por indebida aplicación, lo cual tiene como consecuencia que la injuridicidad planteada por el censor no sea congruente con la realidad procesal, haciendo inadmisible la causal".

Tal como se puede apreciar, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto, son de naturaleza subsanable y, por ende, para garantizar el derecho de acceso al recurso, con base en la facultad conferida por el artículo 2440 del Código Judicial, se debió ordenar la corrección del recurso para darle oportunidad a los recurrentes de enmendar los errores y, luego entonces, pronunciarse en forma definitiva sobre la procedencia o no del medio de impugnación.

Como quiera que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, la cual es compartida por los demás miembros del Tribunal de Casación, manifiesto respetuosamente que SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN MAURICIO BECERRA CARDONA, SINDICADO POR DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	4-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la firma forense OROBIO & OROBIO, en representación de JUAN MAURICIO BECERRA CARDONA, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº 109 de 18 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a éste por el delito de Blanqueo de Capitales, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada correctamente, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

La firma casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. En primer lugar se señala que "La Sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de la misma al caso juzgado", causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, que ha sido enunciada de forma correcta, sustentándose la misma en un solo motivo, y señalando como disposición legal que se estima infringida el artículo 1 del Código Penal antes vigente en concepto de indebida aplicación.

Al respecto debemos señalar que la causal aducida requiere esencialmente que se plantee no sólo la norma que ha sido aplicada erróneamente al caso por el juzgador de segunda instancia, sino que también debe indicarse la disposición legal que correspondía aplicar a la situación concreta, cuya referencia omite el casacionista tanto en el motivo que da sustento a la causal, como en el acápite de las disposiciones legales que han sido violentadas por la resolución recurrida, sección en que era indispensable su mención expresa, por lo que tal error conlleva necesariamente su inadmisión.

En cuanto a la segunda causal aducida, el recurrente señala que, "La Sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa por omisión", estando esta causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se aprecia que ha sido enunciada de forma correcta. La misma se fundamenta en un solo motivo, aduciéndose como disposición legal infringida el artículo 4 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión.

Ahora bien, al examinar el motivo que sustenta la causal se aprecia que el mismo está íntimamente relacionado con el cargo de injuridicidad a que se hace referencia en la causal anterior, planteándose de tal forma que aparenta ser el aspecto de violación de la ley por omisión de la primera causal cuya mención no fue incluida al fundamentar la misma. De esta forma, no es posible admitir la causal, toda vez que resulta necesario que cada causal y los motivos que las sustentan se refieran a infracciones legales independientes cometidas por el juzgador al momento de dictar la sentencia de segunda instancia.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que los errores cometidos son de naturaleza insubsanable, el Tribunal de Casación estima que no debe admitirse el recurso de casación propuesto, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la firma forense OROBIO & OROBIO, en representación de JUAN MAURICIO BECERRA CARDONA, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº 109 de 18 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO E. MEJIA E.

De manera respetuosa, creo necesario señalar que no comparto parte del fallo emitido por la mayoría plenaria, a través del cual no se admite el recurso de casación en el fondo promovido por la firma forense OROBIO & OROBIO, en representación de JUAN MAURICIO BECERRA CARDONA, contra la sentencia de segunda instancia No. 109 de 18 de julio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por las razones que a continuación detallo.

En la resolución sometida a mi consideración se observa que el casacionista fundamenta su recurso de casación en dos casuales, la primera, que señala es: "La Sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de la misma al caso juzgado". En la explicación de la misma se advierte

falencia en el epígrafe correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues el censor omitió indicar la norma legal que correspondía aplicar a la situación concreta.

La segunda causal que se enuncia es: "La Sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa por omisión". Se considera que el recurrente yerra en el único motivo que la sustenta, ya que éste guarda relación con la causal anterior.

Resulta conveniente precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes (defensa legal) procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

Es por ello que en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece como deber: que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado. Por ello, se debió ordenar la corrección del recurso.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España, respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley, ha indicado que:

> "El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".
>
> Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).
>
> Interpretación judicial por derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)
>
> Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibídem pág 758)

Para Francisco Chamorro Bernal: "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informan todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de inadmisión de un recurso deben ser

interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a Salvar mi voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJIA E.

FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HÉCTOR AQUILES MORAN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DIONEL OVALLE GONZALEZ CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 21 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUSTICIA DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	99-G

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, se encuentra el Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Héctor Aquiles Morán Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de julio de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Justicia de Coclé y Veraguas, que revocó la decisión de primera instancia, y condenó a DIONEL OVALLE GONZÁLEZ a cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de Violación Carnal, en perjuicio de la menor de edad A.Y.M., cuyo nombre se mantendrá en reserva para proteger su intimidad.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, por cuanto se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil y fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101.

Respecto a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, se advierte lo siguiente:

La sección correspondiente a la historia concisa contiene un detalle de las actuaciones más relevantes del proceso (inicio de la investigación, llamamiento a juicio y decisión del Tribunal de primera y segunda instancia), de allí que ha sido presentada de forma correcta.

El recurrente fundamenta su recurso en dos causales de fondo. La primera de ellas expone el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se fundamenta en un solo motivo, del cual se desprende un cargo concreto de injuricidad, pues,

indica que el Tribunal Superior valoró erradamente la declaración de la menor de edad A.Y.M., visible a foja 10 a 14, al reconocerle eficacia probatoria para dar por acreditada la responsabilidad de DIONEL OVALLE GONZALEZ, a pesar que se trata de un solo testimonio que se contrapone con los declaraciones de YUDILKA DEL CARMEN DOBLAS (fs.88 a 89), ERIBERTA MAGALLON SOTO (fs.100 a 101), OTILIO RODRÍGUEZ OVALLE (fs.103 a 104), ELEUTERIO GONZALEZ OVALLE (fs.103 a 104) y MANUEL SOTO (fs.107 a 109), y la certificación medica forense visible de foja 155, que certifica que el examen serológico practicado a la ofendida, arrojó resultado negativo para la presencia de semen humano (fs. 2390-240).

En cuanto al requisito que concierne a las disposiciones legales infringidas, se citan y explican adecuadamente como vulnerados los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, lo cual conlleva la infracción del artículo 216 del Código Penal, por indebida aplicación.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la alegada violación del artículo 985 del Código Judicial, toda vez que el argumento desarrollado para explicar el concepto de infracción, no se compadece con la causal invocada, ya que cuestiona la errada ponderación de un elemento que no fue valorado por el juzgador de segunda instancia, por lo que se desestima la supuesta violación del artículo 985. Por tanto, se advierte al recurrente y a la Procuradora General de la Nación, sobre lo expresado en líneas anteriores, para que cuando les corresponda sustentar el caso ante los miembros de la Sala de lo Penal, se ciñan únicamente a las disposiciones admitidas.

Como segunda causal, el recurrente alega el "Error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" Dicha causal se encuentra también fundamentada en un motivo, en el cual se expresa que el juzgador de segunda instancia incurrió en la causal alegada, porque no valoró el dictamen pericial visible a fojas 155 que certifica que el examen serológico practicado a la ofendida, arrojó resultado negativo para la presencia de semen humano.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, de manera correcta se plantean argumentos que sustentan el concepto de infracción de los artículos 780 y 985 del Código Judicial y el artículo 216 del Código Penal.

Como quiera que el libelo cumple con los requisitos mínimos que exigen los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se admite el recurso de casación para que todos los miembros de la Sala de lo Penal, examinen en detalle los argumentos que expone la recurrente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Héctor Aquiles Moran Rodríguez, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de julio de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; y en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALEXIS ANTONIO GARCIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE LEYDISA IVONNE ARAUZ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	98-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte del Licdo. ETHELBERT G. MAPP R., en nombre y representación de ALEXIS ANTONIO GARCIA, contra la Sentencia Nº208-S.I. de 5 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Sin embargo, se observa que el escrito fue dirigido a la "HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL" en lugar de hacerlo a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, tal cual lo establece el artículo 101 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurrente redacta el libelo presentado como si fuese una demanda, en lugar de estructurarlo tal cual lo dispone el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, que señala como requisitos del escrito de casación la presentación de la historia concisa del caso, la determinación de la causal o causales y que se especifiquen los motivos que sustentan las causales, así como las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido.

Este hecho trae como consecuencia que no sea admisible la iniciativa propuesta, al demostrar el recurrente una falta de dominio de los presupuestos básicos del recurso de casación penal, por lo que el Tribunal de Casación estima procedente pronunciarse en ese sentido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ETHELBERT G. MAPP R., en nombre y representación de ALEXIS ANTONIO GARCIA, contra la Sentencia Nº208-S.I. de 5 de septiembre de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJIA E.

Con mi habitual respeto estimo necesario señalar que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de no admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Ethelbert G. Mapp R., en nombre y representación de ALEXIS ANTONIO GARCIA, contra la sentencia No. 208-S.I de 5 de septiembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que revoca la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que absuelve a su representado de los cargos formulados en su contra, pues considero que a pesar de los errores cometidos se debe ordenar la corrección del recurso.

Resulta oportuno precisar que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia (ver artículo 1162 del Código Judicial).

A pesar de ser un recurso formal, en el Código Judicial, específicamente en el artículo 2440, se establece que la "Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal ..... antes de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de modo definitivo puntualizará mediante proveído, los defectos de forma que lo hacen inadmisible; y ordenará, en consecuencia, que permanezca en secretaría el escrito por el término de cinco días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso." (Las negrillas y subrayados es nuestro).

Con la norma antes indicada se pretende garantizar el derecho de acceso al recurso y, con ello, la tutela judicial efectiva, pues se evita que las exigencias formales (creadas por la jurisprudencia) obstaculicen de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, eliminando obstáculos procesales que pudieran impedir entrar a conocer el recurso presentado.

Sobre el derecho de acceso a los recursos establecidos por la ley, Tomás Gui Mori ha señalado que: "el derecho de acceso a los recursos no es más que una manifestación del principio general del derecho de acceso al proceso, y ambos del de tutela efectiva". (MORI, TOMAS GUI, Jurisprudencia Constitucional 1981-1995, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1997, pág. 320).

Por su parte el Tribunal Constitucional de España con respecto al acceso de las partes a los recursos establecidos por ley ha indicado que:

> "El derecho a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva y se vulnera ésta cuando se cierra al ciudadano la posibilidad de interponer el recurso con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicitada o debida a un error imputable al órgano judicial".
>
> Es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que el acceso a los recursos legalmente establecidos se integra como una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyos requisitos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a su efectividad y con proscripción de formalismo enervantes o rigorismo desproporcionados que conviertan los requisitos procesales en obstáculos para que la tutela judicial sea efectiva, permitiéndose la subsanación siempre que no se dañe la regularidad del procedimiento ni los intereses de terceros, sin que su cumplimiento pueda quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes" (S. 176/90, de 12 de noviembre, FJ 2). En el mismo sentido, el FJ 3 de la STC 50/90, de 26 de marzo (Ibidem pág. 321).
>
> Interpretación judicial pro derechos fundamentales: El principio constitucional de la interpretación del ordenamiento jurídico en el sentido más favorable el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales, ha de ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos y muy especialmente por los órganos jurisdiccionales en su función de aplicación de las leyes. (Ibidem pág. 579)
>
> Derecho a los recursos: El acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho de tutela judicial reconocido en el artículo 24.1 CE, por lo que la decisión de inadmisión sólo será constitucionalmente válida si se apoya en una causa prevista legalmente e interpretada en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental." (Ibídem pág 758)

Para Francisco Chamorro Bernal, "La inadmisión de un recurso no puede considerarse una sanción y si para las demandas existe el principio pro actione, hay que entender que existen también un principio pro recurso, al ser éste una continuación de la litis, como hemos dicho. Por consiguiente, los mismos principios que informar todo el derecho a la tutela y que más adelante examinaremos, (principio pro actione con la consecuencia de antiformalismo, interpretación más favorable a la misma y restrictiva de las causas de inadmisión; principio de subsanabilidad y proporcionalidad), han de aplicarse también en materia de recursos, no debiendo inadmitirse por eventuales defectos sin antes plantearse la posibilidad o no de subsanarlos. Por ello, las causas de indamisión de un recurso deben ser interpretadas restrictivamente..." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Casa Editorial, S.A. Comte d'Urgell, 51 bis-08011 Barcelona, primera edición, abril, 1994, pág. 88).

Las consideraciones constitucionales, legales y doctrinales expuestas, me llevan a salvar el voto.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO MEJIA E.

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCIA RAMOS, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA FE PUBLICA. PONENTE: MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	62-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. ELIAS DOMÍNGUEZ P., actuando en nombre y representación de MARCIA RAMOS, contra la Sentencia Nº 209-S.I. de 30 de noviembre de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra el Patrimonio, la Seguridad Colectiva y la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Por ser la sentencia infractora de la ley penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta, fundamentando la misma en tres motivos.

Ahora bien, en cuanto a éstos, debemos señalar que los mismos resultan incongruentes con la causal aducida; siendo los dos primeros más cónsonos con la causal contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la calificación del delito, si ésta ha debido influir en el tipo", mientras que el tercero se refiere a la ponderación por parte del juzgador de un hecho acreditado en el proceso, siendo la causal aplicable en este caso la de "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal".

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce los artículos 242, 181, 267 y 271 del Código Penal antes vigente, los dos primeros en concepto de indebida aplicación, mientras que los

últimos se señala violentados en concepto de violación directa por omisión, habiéndose planteado los mismos de forma correcta.

Por las razones antes expuestas, toda vez que los errores cometidos en la sección de los motivos dejan sin fundamento la causal aducida, el Tribunal de Casación estima que no debe admitirse el recurso de casación propuesto, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. ELIAS DOMÍNGUEZ P., actuando en nombre y representación de MARCIA RAMOS, contra la Sentencia Nº 209-S.I. de 30 de noviembre de 2006 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto)
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JERÓNIMO MEJÍA E.

En vista que no comparto la decisión emitida por la mayoría de mis colegas que integran la Sala de lo Penal de esta Colegiatura, en donde se resuelve no admitir el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de MARCIA RAMOS, sindicada por delito contra el Patrimonio, la Seguridad Colectiva y la Fe Pública, con el mayor respeto, me veo en la necesidad de salvar el voto, por las razones que a continuación expongo:

El recurso de casación exige para su formalización el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 2439 del Código Judicial, a saber: que el escrito contenga una historia concisa del caso, se indique la causal que sirve de fundamento, los motivos que sustentan dicha causal y, finalmente, la exposición de las disposiciones legales que estime el recurrente como infringidas y el concepto en que lo han sido.

Todos estos elementos están contenidos en el escrito de casación presentado por el Licdo. ELIAS DOMÍNGUEZ, quien invocó la causal: "Por ser la sentencia infractora de la ley penal, en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual, según la resolución que decide no admitir el recurso de casación, ha sido enunciada de forma correcta.

No obstante, se advierte que la resolución fundamenta la no admisión del recurso en que "los errores cometidos en la sección de los motivos dejan sin fundamento la causal aducida".

En mi opinión, las deficiencias descritas en la resolución que en esta oportunidad no comparto, son de naturaleza subsanable y, por ende, para garantizar el derecho de acceso al recurso, con base en la facultad conferida por el artículo 2440 del Código Judicial, se debió ordenar la corrección del recurso para darle oportunidad al recurrente de enmendar los errores y, luego entonces, pronunciarse en forma definitiva sobre la procedencia o no del medio de impugnación.

Como quiera que mi opinión se aparta de la posición adoptada en la resolución que antecede, la cual es compartida por los demás miembros del Tribunal de Casación, manifiesto respetuosamente que SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

JERÓNIMO E. MEJÍA E.

FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DEL PROCESADO RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, CONTRA LA SENTENCIA N 180 S.I. DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EXPEDIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	G52-09

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación propuesto por el Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., en su condición de Defensor de Oficio Circuital del procesado RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, contra la Sentencia N°180 S.I. de 4 de agosto de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la Sentencia de Primera Instancia que condenó a su representado, a la pena de cinco (5) años de prisión por su participación en calidad de cómplice primario, en el delito de ROBO AGRAVADO, cometido en perjuicio JOSEFINA MARÍA ICAZA DE REVILLA y ÁNGEL REVILLA ARGUESO.

Vencido el término de lista, es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado. En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en este medio de impugnación extraordinario. La resolución es susceptible del recurso, por tratarse de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso fue hecho de forma oportuna y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso (denuncia penal de los afectados), así como de lo más relevante del mismo (las sentencias de primera y segunda instancia).

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos.

Respecto a los motivos, debemos señalar lo siguiente:

Primer motivo: el censor explica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en un error probatorio, al apreciar la declaración de RUBEN DARIO GAITAN FLAVILLE (fs.44 y ss.) y su ampliación (fs.276 y ss.), otorgándole valor para acreditar la responsabilidad del procesado, a pesar que existen circunstancia que disminuyen su fuerza probatoria, consistentes en circunstancias contradictorias que emergen de su declaración y con informes policivos (fs.17 y ss.). Si embargo, el cargo no se encuentra debidamente sustentado, ya que no se precisan con claridad las circunstancias contradictorias que emergen de la prueba que se estima erróneamente ponderada, lo cual es necesario indicar, a fin que el Tribunal de Casación constate la veracidad del cargo. Se trata de una irregularidad que puede ser subsanada.

Segundo Motivo: el cargo propuesto es cónsono con la causal; se cuestiona la valoración de la deposición rendida por AUGUSTO MORA (f.17), indicando que se trata de un testimonio de referencia, que no cuenta con el

respaldo de otras prueba y que por tanto, no debió otorgársele suficiente valor para señalar la responsabilidad del sentenciado.

Tercer Motivo: si bien el casacionista identifica las pruebas erróneamente valoradas (la experticia forense visible a fojas 227 y la prueba de planimetría del folio 387), no se expone con claridad en que consistió el yerro probatorio en que incurrió el Tribunal Superior, limitándose a plantear que se trata de pruebas que generan dudas al no establecer la comisión del hecho. Este defecto es susceptible de ser corregido.

Con relación a las disposiciones legales que se consideran violentadas, se cita el artículo 918 del Código Judicial, que se estima violado de manera directa por omisión, presentando una censura que no fue introducida en la sección de los motivos, referente a la forma en que deben ser valorado el testimonio único, aplicando dicha regla de valoración, a la declaración rendida por el testigo RUBEN DARIO GAITAN FLAVILLE. Este cargo de injuridicidad debe ser propuesto debidamente en el libelo de formalización, es decir, en total congruencia con las respectivas secciones que lo conforman.

Se citan los artículos 920 y 980 del Código Judicial, como infringidos de manera directa por omisión, así como el artículo 185 del Código Penal, al que supone violado en el concepto de indebida aplicación. Ase realiza una trascripción literal de cada norma, explicando cómo en su opinión se produjo la trasgresión, en armónica relación con la causal aducida.

En base a lo expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece el recurso son de naturaleza subsanable, lo que corresponde es ordenar la corrección del mismo, en los términos arriba anotados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., en su condición de Defensor de Oficio Circuital del procesado RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, contra la Sentencia N°180 S.I. de 4 de agosto de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución. SE DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JOSÉ ANGEL ROSAS ROSAS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	95-G

VISTOS:

El licenciado Genarino Rosas Rosas, en su condición de apoderado judicial de JOSE ANGEL ROSAS, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación

en fondo contra la sentencia No. 138 S.I. de 17 de julio de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito de Panamá, que condenó a su representado por un delito contra la Salud Pública, a la pena de 36 meses de prisión por la supuesta comisión de delito de Uso o Provecho de Documento Público.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó correctamente la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, referente a "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". A su vez, el segundo motivo que sustenta dicha causal, carece de cargos de injuricidad de los que se desprenda la injuridicidad de la sentencia.

En cuanto a las normas legales infringidas, se cita el artículo 2122 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. No obstante, al momento de brindar la explicación de dicho concepto se extiende de tal manera que se evidencia un alegato mediante el cual el recurrente intenta convencer a este tribunal que JOSE ROSAS no tenía conocimiento de que los cheques eran robados y falsificados, pero no ofrece ninguna argumentación tendiente a explicar el concepto de infracción de la norma adjetiva presentada.

También invoca erradamente la violación directa por comisión del artículo 271 del Código Penal, siendo que el concepto de infracción que debió haber aducido era el de indebida aplicación. Ahora bien, en la explicación que ofrece vuelve a hacer alegatos tratando de probar que su representado no tenía conocimiento de que los cheques eran falsos.

Dado que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Genarino rosas Rosas, apoderado judicial de JOSE ANGEL ROSAS, contra la sentencia de No. 138 S.I. de 17 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEONARDO ALEXIS ROJAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	78-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por la Licenciada MARIA LUISA RODRIGUEZ, Defensora Particular del procesado LEONARDO ALEXIS ROJAS, contra la Sentencia No.60 de siete (7) de abril de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirma la Sentencia No.192 de 7 de septiembre de 2007 del Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al procesado a la pena de SESENTA (60) MESES de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado por persona hábil para recurrir, dentro de los términos de ley y contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Al entrar en el análisis de recurso, la Sala se percata que el apartado correspondiente a la historia concisa del caso es utilizado por la recurrente para alegar sobre algunos elementos probatorios visibles en el infolio, mas no resume las fases por las que atravesó el proceso hasta la interposición del recurso de casación, a fin de que el Tribunal tenga una reseña de lo ocurrido y poder analizar la posible vulneración del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la identificación de la causal o causales en que sustenta el recurso, la casacionista invoca como causal: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la causal invocada por la censora en el recurso, parte del supuesto de que se trata de un delito en el que han intervenido varias personas y que el tribunal comete un error de derecho al determinar la participación del procesado.

En este sentido, esta causal se produce, por ejemplo, cuando sin que medien errores de hecho o de derecho en la apreciación las pruebas, el tribunal sanciona a un procesado como cómplice primario cuando en realidad debió ser sancionado como cómplice secundario o viceversa; o cuando se sancione a un imputado como autor, siendo que lo procedente sería sancionarlo como cómplice secundario o viceversa.

De lo que viene expuesto se deduce que mediante la causal invocada en esta oportunidad no se puede discutir aspectos relacionados con la responsabilidad penal del sindicado, pues se parte del supuesto de que la conducta es típica, antijurídica y culpable.

Así lo ha reconocido este Tribunal de Casación cuando mediante Resolución de 22 de mayo de 2000 estableció que "a través de la causal sub-júdice no es posible,..., cuestionar los hechos que la sentencia da por probados para sustentar la responsabilidad criminal del procesado, sino tan sólo, propiciar la adecuada ubicación de dicha responsabilidad criminal en el grado de participación que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V, Título II del Libro I del Código Penal, a propósito de la autoría y participación".

No obstante, la gestora del recurso, en el desarrollo del libelo hace referencia a la valoración del cúmulo probatorio (informes policiales, declaraciones, etc.) solicitando al Tribunal que CASE la sentencia proferida por el Tribunal Superior y se absuelva a su representado.

Tal como se puede apreciar, la petición final de la Defensa Técnica del procesado contradice la naturaleza jurídica de la causal invocada, pues no pretende la modificación de la participación del procesado en la comisión del hecho punible sino que aspira a su absolución.

Sin embargo, del análisis prolijo del recurso impetrado, se infiere que se está en desacuerdo con la manera en que se valoraron las pruebas por parte del Tribunal A quem, por lo que la recurrente deberá ubicar la situación fáctica que narra en libelo y adecuarla en una causal de naturaleza probatoria que permita al Tribunal examinar la actuación e identificar la posible vulneración del ordenamiento penal sustantivo como consecuencia de la sentencia proferida contra el procesado.

Esta labor se deberá realizar atendiendo a la técnica que requiere el recurso impetrado: elaborando correctamente la historia concisa del caso, invocando la causal de manera adecuada, desarrollando los motivos en que se fundamenta la causal y, en el caso en que se aduzcan elementos probatorios dentro de los motivos, señalar su ubicación física dentro del dossier.

Finalmente deberá invocar las normas procesales que, en materia de pruebas, resultaron infringidas, el concepto de la infracción y, como consecuencia de ello, ubicar la norma sustantiva penal que se considera vulnerada por el fallo de Segunda Instancia.

Por lo tanto, se debe ordenar la corrección del libelo del recurso de casación presentado por la Defensa Técnica del procesado, a fin de que ubique una causal más cónsona con los supuestos fácticos y jurídicos que plantea el recurso, con la finalidad de verificar la posible infracción, en concepto de indebida aplicación de la ley sustancial penal como consecuencia de la infracción de normas procesales.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

-ORDENAR la corrección del recurso de casación presentado por la defensa técnica de MARÍA LUISA RODRIGUEZ, de acuerdo con las indicaciones que se hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALONSO AMAN VEGA POR UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE MARIA CACERES Y OTROS. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	77-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación propuesto por el licenciado Marvin González Maliaños dentro del proceso penal seguido a Alonso Aman

Vega y otros, por el supuesto delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de María Cáceres y otros.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

Se advierte, que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia. Y fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En virtud de lo anterior, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos en términos generales que ha sido desarrollada correctamente.

PRIMERA CAUSAL

Como primera causal se enuncia la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal". La que se apoya en dos motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad respecto a las pruebas que se dicen mal valoradas.

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita y explica la conculcación de los artículos 917 y 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 133 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que la causal presentada cumple con los requisitos de ley se procede a ordenar su admisión.

SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal alegada, es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Se apoya en cuatro motivos en los que se cuestiona la no valoración de las declaraciones juradas de Crispín Domínguez (fs. 415-418), Edgardo Antonio Murillo (fs. 146-149); las declaraciones indagatorias de Franklin Malday Aranda (fs. 95-99), José Inés Agrazal (fs. 100-103); las consideraciones técnicas expuestas por Adelino Herrera, Perito en tránsito terrestre; y la declaración de Jario Carrera Bulgin (fs. 113-115) de los cuales se desprenden el cargo de injuridicidad.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan y explican la conculcación de los artículos 780, 907 y 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 133 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Sobre las normas adjetivas citadas, específicamente, los artículos 907 y 986 del Código Judicial, cabe recordar al recurrente que cuando se invoca la causal de error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal, lo correcto es enunciar como disposiciones transgredidas los artículos 780 ó 2046 ibídem, por cuanto éstos hacen referencia a las diferentes pruebas que pueden presentarse dentro del proceso, y los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible. Ello es así, porque lo que se busca comprobar es que el tribunal de segunda instancia ignoró y por tanto no consideró, ni le asignó valor a uno o a algunos elementos probatorios que materialmente se hallan incorporados al proceso, o le dio valor probatorio a una pieza procesal que no existe en el proceso o que no fue admitida.

Frente al error advertido en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión, se procede a ordenar la corrección de la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1-ADMITE la primera causal de fondo presentada por el licenciado Marvin González Maliaños contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 167 de 4 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso penal seguido a Alonso Amán Vega y otros.

2-ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO ANGULO CHIPOTE, ROBERTO WELCH SEVILLANO Y ADRIAN ABADÍA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	50-G

VISTOS:

El Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia mixta N° 57 de 26 de mayo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por la cual se reformó la decisión de primera instancia y se absolvió a los señores HERMENEGILDO ANGULO, ADRIAN ABADÍA y ROBERTO WELCH de los cargos por delito relacionado con drogas.

Al revisar el contenido del libelo se advierte que fueron presentado por persona legitimada y en tiempo oportuno; la resolución impugnada es de aquellas que señala el artículo 2430 del Código Judicial, es decir, una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, y el delito tiene una pena que es susceptible de superar los dos años de prisión.

Respecto a la estructura del recurso, se observa que el señor Fiscal expone la historia concisa en un relato preciso y objetivo del que se desprende el vicio de injuridicidad que se endilga a la sentencia de segunda instancia.

Dos son las causales que fundamentan el recurso formalizado por el Licdo. GUARDIA ALVARADO, a saber, “el error de hecho en cuanto la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación dela ley sustancial penal” y “el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancia penal”, contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Vale señalar que cada causal viene sustentada con sus motivos, disposiciones legales infringidas y el concepto en que lo han sido, debidamente separados y están desarrollados en armónica relación por lo que se cumple con la proposición jurídica completa que exige la presentación de este recurso.

No obstante, como el recurso va dirigido a que se case el fallo y se condene a tres procesados, el Fiscal debió formalizar tres escritos de casación, de forma tal que individualizara la situación jurídica de cada uno de los sujetos.

Por consiguiente, como el defecto advertido es de naturaleza subsanable este despacho sustanciador estima que, antes de pronunciarnos sobre la admisión, y a efectos de garantizar el derecho de acceso a los tribunales, corresponde ordenar su corrección, a lo cual procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el Fiscal Segundo Superior Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia mixta N° 57 de 26 de mayo de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que la interesada efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

PROCESO SEGUIDO A WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ POR DELITO DE PECULADO CULPOSO EN PERJUICIO DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (07) ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	42-G

VISTOS:

El Licdo. MELVIN ARROCHA RODRÍGUEZ interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia N° 151-S.I. de 9 de julio de 2008, por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó al señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ a la pena de un año de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, así como del ejercicio activo y pasivo del sufragio y de cualquier otro derecho público, por igual término, una vez cumplida la pena privativa de libertad, como autor del delito de peculado culposo.

Al entrar al examen del libelo para decidir la admisión se advierte que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad objetiva, esto es, que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, va dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior y por delito cuya sanción es superior a los dos años de prisión. De igual manera concurre el presupuesto de impugnabilidad subjetiva, por cuanto el recurso fue formalizado por el apoderado judicial del procesado, quien tiene legitimidad para actuar en el negocio que nos ocupa.

En otro orden de ideas, al revisar el contenido de la estructura propia del recurso se observa que el recurrente desarrolla la sección de la historia concisa del caso en forma breve y objetiva, se exponen los hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida vía casación lo que permite al Tribunal comprender en qué radica la injuridicidad de la decisión impugnada.

Seguidamente, el censor invoca cuatro causales como apoyo a su pretensión que serán examinadas a continuación.

La primera causal aducida es “Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa” contenida en el numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en dos motivos en los que el casacioncita sostiene que el Tribunal Superior ha desconocido el contenido del artículo 46 de la Constitución Política indicando que esta disposición sustantiva regula “la situación jurídica oportunamente planteada y que se refiere a la Ley favorable al reo” (primer motivo).

Igualmente sostiene que en el fallo recurrido se desconoció el artículo 14 del Código Penal de 1982 "coartando de igual manera el derecho subjetivo que la norma sustantiva le otorga a mi poderdante que es su libertad"(segundo motivo).

La Sala debe indicar que del contenido de los dos motivos que anteceden se desprende que el recurrente considera que la sentencia de segunda instancia es violatoria de disposiciones que contienen derechos sustantivos, lo cual es congruente con la causal, pero en ninguno de los motivos se advierte cargo de injuridicidad que explique cómo la omisión de la aplicación de esas normas incide en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente cita el artículo 46 de la Constitución Política referente a la aplicación de la ley favorable al reo, que estima infringido en concepto de violación directa por omisión y el artículo 14 del Código Penal que señala fue conculcado en concepto de violación directa por omisión.

Así, de la lectura del libelo se advierte que el análisis conjunto de la causal, los motivos y las disposiciones legales no permite colegir en qué consiste la injuridicidad del fallo impugnado, lo que hace procedente ordenar su corrección.

Respecto a la segunda causal, se tiene que el censor invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba contenido en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un sólo motivo en el que se indica cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona, la foja del infolio penal en que reposa pero no se observa el cargo de injuridicidad que el censor le atribuye al fallo del Ad-quem, quien se limitó a señalar que el tribunal le negó valor probatorio a un informe, sin explicar su afirmación.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas se aprecia que el censor invoca el artículo 893 del Código Judicial, que se refiere a la prueba de informe, explicando a continuación de la norma el concepto de infracción, que es la violación directa por comisión, en armónica relación con la causal.

Sin embargo, el censor omite citar la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la trasgresión de la norma adjetiva, mención que es necesaria hacer cuando se invoca el error de derecho en la apreciación de la prueba, defecto que debe ser corregido por el casacioncita.

Por otro lado, el casacioncita aduce como tercera causal la violación directa de la ley sustancial.

De lo anterior se debe indicar que el casacioncita invocó dos veces la misma causal lo cual resulta inadecuado pues si lo que pretendía era establecer diversos cargos de injuridicidad basados en el mismo fundamento legal pudo haberlos formularlos individualmente en cada motivo, sin que ello sea óbice para aducir otras causales que sirvan de apoyo a su causa.

Ahora bien, en esta ocasión el recurrente alude en el motivo único que acompaña la causal que el Tribunal Superior desconoció el contenido del artículo 784 del Código Judicial, porque estimó que "existe una acción delictiva en virtud de que la venta de la vivienda N° 6-E se hizo por un precio inferior al avalúo efectuado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cuando ello no es así. (Véase a foja 2446). Este desconocimiento ha provocado un grave perjuicio a mi poderdante ya que se le ha sentenciado injustamente".

La Sala debe indicar que el contenido del motivo que antecede no guarda relación con la causal que acompaña, ya que la violación de la ley sustantiva penal conlleva la trasgresión directa de normas que establezcan derechos, obligaciones, delitos, penas y medidas seguridad.

Es una causal que hace referencia única y exclusivamente a normas sustantivas, produciéndose la ilegalidad de la resolución porque el juzgador de segunda instancia no aplica aquella que regula la situación acreditada (violación directa por omisión) o bien, desconoce un derecho claramente reconocido en la norma (violación directa por comisión), aplicando la disposición legal en forma incompleta.

Ello supone la exclusión de la trasgresión de normas adjetivas, naturaleza de la disposición legal en la cual el recurrente fundamenta su argumento, puesto que el artículo 784 del Código Judicial establece reglas aplicables a los procesos para acreditar los hechos.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente aduce que el mencionado artículo 784 fue infringido en concepto de indebida aplicación, de lo que se advierte no hay correlación con la causal que acompaña, pues como se indicó se trata de una norma adjetiva que no debe ser aducida con la causal de violación directa de la ley sustancial.

Por consiguiente, la Sala estima pertinente señalarle al casacioncita que al momento de corregir el libelo tome en cuenta las observaciones que se hacen con relación a la primera y tercera causal de forma tal que enmiende los vicios advertidos, teniendo presente que si va a utilizar un argumento compatible con la causal de violación directa debe exponerlo en la primera causal y que si va a utilizar un motivo relacionado con una causal probatoria distinta a la invocada como segunda causal, debe entonces desarrollarla como tercera causal.

En otro orden de ideas, el recurrente aduce como cuarta causal la contenida en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial: "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

A renglón seguido el censor argumenta en el motivo único que el Segundo Tribunal Superior considera consumado el delito por el cual condenó a su poderdante desconociendo que la acción desplegada por éste "no se ajusta al tipo de peculado culposo" porque "de las constancias procesales se infiere que el informe elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República se refiere a hechos que son insuficientes para acreditar" que su representado "ha obrado con culpa y es por ello que se la ha condenado injustamente".(F.2516)

Sobre el particular se debe señalar que el motivo no contiene un cargo de injuridicidad coherente con la causal aducida por cuanto el censor basa su argumentación en cuestionamientos de índole probatorios cuando lo que corresponde es establecer si uno o más elementos que integran el tipo penal están ausentes del cuaderno penal o bien que la conducta por la cual se condenó a su mandante ha sido despenalizada.

Por otra parte el recurrente señala que el artículo 32 del Código Penal de 1982 fue conculcado por aplicación indebida y a continuación de la norma desarrolla un argumento del cual no se colige cómo se produce su trasgresión.

Así, la Sala estima que se debe corregir tanto el contenido del motivo como la sección de las disposiciones legales que se alegan como infringidas.

Ante los errores advertidos, que son de naturaleza subsanable, se procede a ordenar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del señor WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la defensa técnica de WALDO ARROCHA RODRÍGUEZ, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DEL PROCESO SEGUIDO A CÉSAR OVIDIO JARAMILLO Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA A ESTA CORPORACIÓN Y SE FIJA EN LISTA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	19-G

VISTOS:

Este Despacho sustanciador mediante providencia de 17 de febrero de 2009 dispuso ordenar la corrección del recurso de casación interpuesto por la Licda. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial del señor CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO, contra la sentencia de 7 de septiembre de 2007 por la cual el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial revocó la decisión de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de ocho (8) años de prisión como responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

La Sala puntualizó que el defecto de forma que presentaba el libelo de casación consistía en que la recurrente debía invocó dos causales de fondo una seguida de otra, a saber, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba.

Además, se le indicó que había incurrido en ese mismo error al exponer por separado los motivos y las disposiciones legales que acompañan a cada causal, pero se observaba que el contenido de estas secciones guardaba relación con las causales invocadas por lo que se le indicó a la recurrente que debía exponer separadamente cada causal junto con sus motivos y las disposiciones legales infringidas que la sustentan.(Fs.1684-1685)

Al examen del recurso corregido se advierte que la primera causal, que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, viene sustentada en tres motivos en los que se menciona las pruebas que según el casacioncita no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Superior, la foja del cuaderno penal en que se ubican y el cargo de injuridicidad que se atribuye a la sentencia recurrida en armónica relación con la causal.

Por otra parte, el censor desarrolla a renglón seguido la sección de las disposiciones legales infringidas en la que cita los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal y expone cómo se produjo la trasgresión de dichas normas siendo los argumentos coherentes con los motivos y la causal que anteceden.

En cuanto a la segunda causal, esto es, el error de derecho en la apreciación de la prueba, se aprecia que viene sustentada en un solo motivo cuyo contenido es breve, se señala la pieza procesal cuya valoración se cuestiona, la foja del infolio penal en que reposa y se advierte el vicio de injuridicidad que se endilga a l fallo del Tribunal Superior.

Seguidamente el recurrente cita los artículos 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal, disposiciones legales que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación, respectivamente, conceptos que explica a continuación de cada norma en correlación con el motivo y la causal que acompañan.

Siendo que los errores apuntados fueron subsanados lo que en derecho procede es admitir el libelo de casación presentado por la defensa técnica del señor CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación formalizado por La Licda. MARIBEL DEL ROSARIO VEGA VEGA, apoderada judicial del señor CÉSAR OVIDIO JARAMILLO JARAMILLO y ORDENA el traslado del negocio a la Procuradora General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	109-G1

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación formalizado por la licenciada Marta I. Barrios González, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Encargada, dentro del proceso penal seguido a Alejandro Estupiñán Zorrilla, por el supuesto delito contra la salud pública.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia. Además, fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

En segundo lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que la censora invoca dos causales, la primera es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Cuando se ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal. Sin embargo, la redacción correcta es: "Error de derecho en la Apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley Sustancial Penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado".

La causal en mención se apoya en dos motivos de los cuales se evidencia el cargo de injuridicidad. Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita los artículos 836 y 918 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el segundo párrafo del 260 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. No obstante, lo anterior omitió indicar la norma que fue indebidamente aplicada.

SEGUNDA CAUSAL

En este apartado se identifica como segunda causal: "Cuando se haya incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido decididamente en la parte dispositiva de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Sobre este punto cabe indicar que la redacción correcta es: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

Dicha causal se sustenta en tres motivos de los cuales se evidencia el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia de segunda instancia. Se citan y explican como disposiciones legales transgredidas, los artículos 836, 917, 958 del Código Judicial, los cuales no son cónsonos con la causal. En todo caso se debió citar los artículos 780 ó 2046 del Código Judicial, por cuanto que en el primero se enumeran las diferentes pruebas que pueden presentarse dentro del proceso, mientras que la segunda enuncia los medios probatorios que pueden utilizarse para comprobar el hecho punible.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Marta I. Barrios González, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, Encargada, dentro del proceso penal seguido Alejandro Estupiñan Zorrilla. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo

2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

JUICIO PENAL SEGUIDO A ERIC ALBERTO YIM GIL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO DE AUTOMÓVIL) EN PERJUICIO DE ANAYANSI ESTHER BULA PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	726-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Renaldo Milwood contra la sentencia No. 103 de 10 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada, vía casación, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante la cual se condena a ERIC ALBERTO YIN GIL a la pena de 36 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años como responsable del delito de Hurto de automóvil en grado de consumación.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430, 2439 y 2448 del Código Judicial.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce una causal de forma.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente ha observado el criterio de la jurisprudencia en cuanto es redactada en forma breve, suscinta y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas.

La causal que se invoca: "Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto a la época y lugar donde se cometió el hecho o al nombre o apellidos de la persona responsable o de la ofendida", contenida en el numeral cinco del artículo 2433 del Código Judicial, establece varias alternativas a saber:

Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto;

Haberse incurrido en equivocación relativa a la época donde se cometió el hecho;

Haberse incurrido en equivocación relativa al lugar donde se cometió el hecho;

Haberse incurrido en equivocación relativa al nombre o apellido de la persona responsable ; y

Haberse incurrido en equivocación relativa al nombre o apellido de la persona ofendida.

En tal sentido, el recurrente debió seleccionar la causal que se ajusta al caso desarrollado, por cuanto que al transcribir la totalidad de lo establecido en el artículo citado está invocando cinco causales. No obstante, los motivos señalan que la sentencia cometió error jurídico al decretar un fallo basado en una incorrecta denominación genérica del delito, si la conducta desplegada por el agente encuadra en el tipo penal de apropiación indebida, toda vez que se encontraba en posesión legítima del vehículo, ya que la denunciante lo había entregado para que le efectuara reparaciones mecánicas y posteriormente dicho bien, fue objeto de una transacción comercial entre la denunciante y el ofendido.

Estos argumentos advierten que el censor invoca la causal: "Haber incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, cuando su conocimiento corresponda a un tribunal distinto".

Cabe resaltar que esta causal concurre por vicios cometidos en el auto de proceder, es decir, en el auto de llamamiento a juicio, dando una calificación equivocada del tipo delictivo, al ubicar los hechos en una tipificación punitiva distinta de la que en derecho corresponde, y cuando la conducta delictiva que se ajusta a los hechos, sea competencia de un tribunal diferente del que calificó el cuaderno sumarial. Sala Penal. (Sentencia de (19) de junio de dos mil seis).

Si bien el recurrente aduce una equivocación en la calificación genérica del delito, ya que a su juicio los hechos que recoge el sumario no encuadran en el delito de Hurto de automóvil, contenido en el Título IV, Capítulo I del Libro II del Código Penal anterior, sino en el delito de apropiación indebida previsto en el Título IV, Capítulo V del Libro Segundo lex cit., no se genera a su vez una incompetencia del tribunal que calificó el sumario por el delito de hurto de automóvil, si ese tribunal igualmente es competente para conocer del delito de apropiación indebida.

Bajo este análisis, los argumentos expuestos en los motivos, advierten que no se cumple con la segunda condición para que concurra la causal invocada, es decir, que el delito por el cual el sindicado no fue enjuiciado (apropiación indebida) sea competencia de un tribunal distinto al que calificó el sumario.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, se advierte varios errores formales.

El censor aduce los artículos 57 y 184-A del Código Penal, no obstante omite citar la norma que contiene el tipo delictivo que según su juicio subsume la conducta desplegada de su defendido (apropiación indebida), toda vez que la denominación de esta causal, obliga al recurrente a citar la infracción de "la norma sustantiva que se aplicó al caso en forma indebida e igualmente, la que se omitió de aplicar" (Sala Penal, 13 de octubre de 1994).

Al desarrollar la explicación del concepto de la infracción de las normas alegadas, se aprecia que el censor omite indicar en que concepto ocurre la infracción del artículo 184-A norma aplicada, como de la norma que supuestamente subsume la conducta delictiva desplegada por el agente y que se omitió aplicar.

En consecuencia, bajo la causal invocada la infracción de la norma legal aplicada (art. 184-A) se produce por indebida aplicación y la norma legal que supuestamente debió aplicarse (art. 194) se produce de manera directa por omisión.

Dado que el escrito presentado por el licenciado Renaldo Milwood, presenta varios defectos, que influyen directamente en los requisitos esenciales que deben estructurar la causal en la forma invocada, no se procede a verificar si se procedió al reclamo de la falta en la instancia y momento procesal en que ocurre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2448 del Código Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación, en la forma, formalizado por el licenciado Renaldo Milwood, quien actúa en su condición de apoderado judicial de ERIC ALBERTO YIM GIL, contra la sentencia No. 103 de 10 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO MARTÍN ARONATEGUI POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE OSCAR EDUARDO BERNAL PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	44-G

VISTOS:

Mediante resolución de nueve (9) de julio de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de casación promovido por la Magíster Yira Amoha González Ruiz, defensora de oficio del señor ALFONZO MARTÍN ARONATEGUI, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 19 de febrero de 2008, por la cual se confirma la Sentencia No.70 de 22 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y lo remitió ante esta Sala Segunda de lo Penal (fs.143-144).

Encontrándose el recurso de casación pendiente de resolver admisibilidad, el procesado ALFONZO MARTÍN ARONATEGUI presentó manuscrito en el que manifiesta que desiste del recurso de casación presentado a su favor, debido que le fue concedido un reemplazo de la pena de prisión (fs.164).

Para emitir pronunciamiento sobre lo pedido, es de recordar que aunque en materia de casación penal no existen normas que regulen el desistimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria los dispositivos contemplados en el Libro II del Código Judicial relativos al desistimiento, es decir, los artículos 1082, 1087, 1089 y subsiguientes del Código Judicial.

En esa línea de pensamiento, se debe precisar que el artículo 1087 del Código Judicial establece la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto un recurso de desistir expresa o tácitamente, por lo que luego de examinar el escrito remitido por el propio imputado la Sala considera que procede admitir el desistimiento del recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del recurso de casación presentado por el señor ALFONZO MARTÍN ARONATEGUI dentro del proceso seguido en su contra por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Oscar Bernal Mojica.

Notifíquese y Devuélvase,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑEDAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº135-S.I. DE 17 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha: 20 de abril de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 712-G

VISTOS:

Mediante resolución de tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), esta Sala ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Miguel Ángel Marín Castañedas, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nº135-S.I. de 17 de julio de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Una vez cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, que ordena la corrección del recurso anunciado, se procede a examinarlo, con la finalidad de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que el recurrente cumple con lo dispuesto en la resolución de tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009) atendiendo la corrección de los motivos de la única casual invocada, Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, en el sentido de censurar el juicio valorativo de la denuncia suscrita por César Antonio Acosta (fs. 1-5, 23, 65, 93-124 y 153-155) y la Diligencia de reconocimiento Fotográfico (fs. 187-189) en dos motivos.

De igual forma, en la sección de las disposiciones legales infringidas, formuló planteamientos cónsonos con la causal invocada y que guardan relación con los motivos.

Dado lo anterior, esta Sala concluye, en admitir el recurso interpuesto por Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Miguel Ángel Marín Castañedas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada y DISPONE correr traslado del negocio a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días para que emita concepto de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE JOSE CASTRELLON HENAO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA Y CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: Lunes, 20 de Abril de 2009
Materia: Casación penal

Expediente: 485-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. RAFAEL COLLINS NUÑEZ, en representación de CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ, y en representación de PAOLA TEJADA, por

el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de JOSE CASTRILLON HENAO, por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSE AGUSTÍN AVILA TRONCOSO, por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en representación de IRASEMA VANESA SUBIA HERNÁNDEZ y por el Licdo. ISRAEL BARRIA S., en representación de MELDRUM FORBES SOUTER, contra la sentencia de 26 de julio de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a los antes citados por delito contra la Salud Pública y contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que todos los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION

DE CARLOS ELPIDIO MONTES VASQUEZ.

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy extensa y detallada, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustancial penal”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en cinco motivos.

Si bien el motivo quinto contiene cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada, no ocurre lo mismo con los motivos restantes. En el caso del segundo y tercero de éstos, lo argumentado resulta incongruente con la causal aducida, siendo más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba. Por otra parte, el tercero y cuarto motivos, omiten señalar de forma expresa el medio probatorio que se considera mal valorado; además que en todos los motivos el casacionista se limita a hacer referencia a números de foja dentro del expediente, sin indicar exactamente lo que consta en las mismas.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 917, 844, 1944 y 1950 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los tres primeros, y violación directa por comisión el último, así como los artículos 2, 3, 55, 263-B, 263-CH, 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión.

Con respecto a las normas enunciadas, tenemos que el concepto de infracción señalado para los artículos 1950 del Código Judicial, y 2, 3, 263-B, 263-CH, 265 y 271 del Código Penal antes vigente no es cónsono con que la explicación que se hace del mismo, toda vez que se cuestiona la no aplicación de dichas normas en el caso de los artículos 1950 del Código Judicial, 2 y 3 del Código Penal antes vigente, así como la aplicación de las restantes, supuestos que se alejan de lo que constituye la violación directa por comisión de tales disposiciones.

Por otra parte, el artículo 917 del Código Judicial se transcribe dos veces, cuando basta que cada norma sea aducida como violentada en una ocasión.

De los razonamientos antes expuestos, se desprende que lo procedente es no admitir el recurso al ser insubsanables lo errores presentados.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE PAOLA TEJADA

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de manera muy detallada, en lugar de hacer una relación breve, concreta y objetiva de los hechos más relevantes que dieron origen al proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica infracción de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en cinco motivos.

Con respecto a éstos, tenemos que el tercer motivo no contiene un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia impugnada, siendo en una mera apreciación subjetiva por parte del casacionista. El cuarto motivo, por otra parte, resulta más cónsono con la causal de error de hecho en la existencia de la prueba, y no con la causal aducida. El quinto motivo, si bien hace referencia a un cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, no resulta concreto. Finalmente, el censor incurre en el mismo error anotado en el recurso anterior, toda vez que no señala apropiadamente en que fojas se encuentran los medios probatorios aducidos como mal valorados, limitándose a hacer una referencia general a números de foja del expediente al final de cada motivo.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 401, 405, 917, 1944, 1950, 2078, 2182 y 2189 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión los primeros y violación directa por comisión el último; así como los artículos 2, 3, 30, 38, 39, 55, 263-B, 263-CH, 265 y 271 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión todos, con excepción del artículo 3, aducido en concepto de violación directa por omisión; y, finalmente, el artículo 1 de la Ley 42 de 1984, en concepto de violación directa por omisión también.

A este respecto, debemos señalar que los artículos 401, 405, 1944, 1950, 2078, 2182 y 2189 del Código Judicial no contienen criterios de valoración probatoria, por lo que mal pueden aducirse como violentados en atención a la causal indicada. Por otra parte, al explicar el concepto de infracción del artículo 917 del Código Judicial, el censor no se limita a señalar concisamente la forma en que la sentencia impugnada violenta la anterior disposición, sino que presenta una lista extensa de documentos a los cuales considera que no se les dio valor probatorio, argumento que no es congruente con la causal aducida.

En cuanto a los artículos del Código Penal antes vigente que se estiman violentados, tenemos que la explicación del concepto de infracción para el 2, 3, 30, 38 y 39 no resulta congruentes con la causal que se invoca; mientras que en el caso del artículo 55 del Código Penal antes vigente, la misma contiene apreciaciones subjetiva que se alejan de la correcta presentación de este acápite del recurso. Adicionalmente, en el caso de las normas sustantivas que contienen las figuras delictivas que se atribuyen a la procesada, los artículos 263-B, 263-CH, 265 y 271 del Código Penal antes vigente, el concepto de infracción ha sido enunciado erróneamente como violación directa por comisión, cuando la violación de las normas sustantivas penales en las causales probatorias ocurre de forma indirecta por indebida aplicación como consecuencia de la violación directa de normas adjetivas penales.

Finalmente, se plantea la violación del artículo 1 de la Ley 42 de 1984, sin embargo, la violación de la citada norma no resulta congruente con los argumentos esgrimidos por el censor, ni con la causal, que requiere la infracción de una norma sustantiva penal , y no de naturaleza bancaria, como lo es la disposición aducida.

En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera que los defectos de los cuales adolece el recurso no son susceptibles de ser enmendados, por lo que no se admitirá el mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE

JOSE CASTRILLON HENAO

El Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy detallada, en lugar de hacer una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia ha señalado que debe presentarse esta sección del recurso.

El casacionista aduce tres causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de la violación directa que ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido", se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se fundamenta en catorce motivos.

Con respecto a éstos, tenemos que el censor los ha formulado como si fuesen los hechos de una demanda, encontrándose redactados los mismos de tal forma que se asemejan más bien a alegatos de naturaleza subjetiva, contrario a la forma en que debe plantearse este acápite del recurso.

Como disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurrente señala los artículos 2409, 2410, 1943, 877, 878, 2092 y 2310 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión los tres primeros y violación directa por omisión los restantes; así como los artículos 8.2, literales b, d, f y 24 de la ley 15 de 28 de octubre de 1977, en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 1, 14, 263-B, 263-C, 271, 265 y 272-A del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por comisión.

Ahora bien, se puede apreciar que la explicación del concepto de infracción en el caso de las normas aducidas como violentadas por el censor, lejos de ser el planteamiento breve y conciso de la manera en que el tribunal de segunda instancia ha infringido la disposición señalada en el concepto aducido, consiste únicamente en apreciaciones sujetivas por parte del recurrente.

Como segunda causal, el censor aduce "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, la cual ha sido presentada de manera correcta.

Esta causal se sustenta en cuatro motivos. Con respecto a éstos, si bien contienen un cargo de injuridicidad en contra de la resolución impugnada, se aprecia que ninguno de éstos señala la forma en que el error influyó en la parte dispositiva del fallo impugnado. Adicionalmente, el primero y segundo de los motivos se refiere al mismo medio probatorio, al igual que ocurre con el tercero y cuarto de éstos, cuando cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad único e independiente uno de otro.

Tenemos que se aducen como infringidos los artículos 923, 871, 781, 917, 2244, 918 y 792 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, con excepción del artículo 918 que se considera violentado directamente por comisión; así como los artículos 263-B, 263-C, 271, 265 y 272-A del Código Penal antes vigente, que se aducen como infringidos en concepto de violación directa por comisión los primeros, y violación directa por omisión el último.

Al respecto, se observa que al explicar el concepto de infracción de las normas aducidas, el recurrente se limita a explicar el sentido de la norma, indicando que la misma ha sido violentada por la actuación del tribunal de segunda instancia, sin explicar concretamente la forma en que esto ha ocurrido, constituyendo esto una mera apreciación subjetiva de su parte. Adicionalmente, los conceptos de infracción de las normas sustantivas penales aducidas se encuentran errados, toda vez que en las causales probatorias la violación de las disposiciones sustantivas penales ocurre de forma indirecta por indebida aplicación, a consecuencia de la violación directa de normas adjetivas penales.

Como tercera causal, el censor aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y que se apoya en dos motivos.

Si bien el primero de los motivos aducidos contiene un cargo de injuridicidad concreto en contra de la sentencia recurrida, no ocurre lo mismo con el segundo, toda vez que no se hace referencia en éste a un medio probatorio particular allegado al proceso y que no hubiese sido valorado por el tribunal, con lo cual el motivo queda reducido a una simple consideración subjetiva por parte del recurrente.

El censor cita como disposiciones legales que se estiman infringidas los artículos 780, 893 y 2256 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 263-B, 263-C, 271, 265 y 272-A, en concepto de violación directa por comisión los primeros, y violación directa por omisión el último.

Ahora bien, si bien el concepto de infracción de las normas adjetivas aducidas ha sido enunciado de forma correcta, no ocurre lo mismo con el explicación de éste, toda vez que el censor únicamente interpreta la norma señalada, sin indicar la manera en que la misma ha sido violentada por la sentencia de segunda instancia. Por otra parte, los artículos 893 y 2256 del Código Judicial son incongruentes con la causal aducida, toda vez que el primero establece facultades del juez en materia probatoria, así como la obligación de valorar las pruebas de acuerdo a la sana crítica; mientras que el segundo contiene obligaciones del juez también en materia de pruebas.

En cuanto a las normas sustantivas penales, como se dijo al examinar la causal anterior, el concepto de infracción de las mismas es incorrecto, toda vez que su violación ocurriría en por indebida aplicación en el marco de lo argumentado y de la causal que nos ocupa.

Por todo lo anterior, estima la Sala que las deficiencias del recurso constituyen errores de naturaleza insubsanable, razón por la que no puede admitirse el mismo.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION

DE JOSE AGUSTIN AVILA TRONCOSO

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, es decir, haciendo una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en dos motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos en contra de la resolución impugnada.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 917 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 263-B del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, siendo correcto tanto el concepto de infracción, como la explicación del mismo.

Como segunda causal, el censor plantea "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se apoya en dos motivos, estando los mismos correctamente enunciados, toda vez que plantean cargos de injuridicidad concretos en contra de la sentencia recurrida.

Con respecto a las normas que se consideran infringidas, el censor aduce los artículos 780 del Cödigo Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 263-B del Código Penal, por indebida aplicación, habiéndose planteado los mismos correctamente, tanto en lo que se refiere al concepto de infracción de las normas, como en la explicación de éste.

En virtud de lo anterior, se desprende que lo procedente es admitir el recurso presentado.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION

DE IRASEMA VANESSA SUBIA HERNANDEZ

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido redactada correctamente, toda vez que en la misma se plasma una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso, como corresponde al redactar esta sección del recurso.

El casacionista aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "POR SER LA SENTENCIA INFRACTORA DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL, EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, ha sido redactada de forma correcta, y se fundamenta en un motivo.

Con respecto al motivo, se plantea como cargo de injuridicidad la violación por omisión del artículo 8 de la ley 41 de 2000, que deroga el artículo 263-CH del Código Penal antes vigente; sin embargo, este argumento es incongruente con la causal aducida, que requiere la violación directa de una norma sustancial penal, carácter que no tiene la disposición mencionada.

Del mismo modo, al hacer la explicación del concepto de infracción de dicha norma, el censor realiza un extenso análisis, contrario a lo que la doctrina y la jurisprudencia han señalado al referirse a esta sección del recurso, que debe consistir en la manifestación breve y concisa de la forma en que el juzgador de segunda instancia ha violentado la norma indicada, en el concepto que se señala.

Como segunda causal el recurrente aduce "ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO EN LO DISPOSITIVO Y QUE IMPLICA VIOLACIÓN DE LA LEY SUSTANCIAL PENAL", contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial, sustentando la misma en un solo motivo.

Ahora bien, este motivo, lejos de contener un cargo de injuridicidad concreto en contra de la resolución impugnada, se asemeja más bien a una apreciación de carácter subjetivo por parte del casacionista. Adicionalmente, se omite señalar la foja del expediente en que consta el medio probatorio señalado como mal valorado.

En cuanto a las disposiciones legales, el censor aduce como infringidos los artículos 980 y 2109 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Con respecto a las normas enunciadas, tenemos que el censor comete el mismo error mencionado al examinar la causal anterior, toda vez que no resulta concreto al explicar el concepto de infracción señalado. Adicionalmente, aducir la infracción del artículo 2109 del Código Judicial no resulta congruente con la causal que nos ocupa, toda vez que dicha norma establece una prohibición que, en todo caso incidiría sobre la admisibilidad de una prueba y no sobre la apreciación que pueda hacer el juzgador de la misma. Por otra parte, se omite mencionar la norma sustantiva penal que se estima infringida, requisito indispensable toda vez que la causal implica que ocurra la violación de la ley sustancial penal.

Por tal motivo, estima la Sala que lo procedente es no admitir el recurso al ser insubsanables lo errores presentados.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO EN REPRESENTACION

DE MELDRUM FORBES SOUTER

En primer lugar, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido redactada como si fuesen los hechos de una demanda, y de forma en extremo detallada, contrario a lo que se ha señalado como la correcta presentación de este acápite del recurso, que debe consistir en una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos más relevantes del proceso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado en los hechos que la sentencia de por aprobados", contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, y redactada de forma correcta.

Esta causal se apoya en dos motivos, de los cuales no se desprende cargo de injuridicidad alguno en contra de la sentencia recurrida, siendo un conjunto de alegaciones de naturaleza subjetiva, que no tienen relación alguna con la causal propuesta.

En cuanto a las disposiciones legales que se consideran infringidas, el censor aduce los artículos 2092 y 2089 del Código Judicial; sin embargo, omite indicar el concepto de infracción para las citadas disposiciones. De igual forma, los argumentos planteados por el casacionista en esta sección adolecen del mismo error señalado al referirnos al acápite de los motivos, toda vez que se trata de apreciaciones subjetivas por parte del recurrente. Adicionalmente, al referirse al artículo 2089 del Código Judicial, el censor incluye la transcripción de una resolución que consta en el expediente, lo cual no tiene cabida en esta sección del recurso.

Por lo anterior, lo procedente es no admitir el recurso en virtud de los errores presentados.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en representación de JOSE AGUSTÍN AVILA TRONCOSO, contra la sentencia de 26 de julio de 2007 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y NO ADMITE los recursos presentados por el Licdo. RAFAEL COLLINS NUÑEZ, en representación de CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ, y en representación de PAOLA TEJADA, por el Licdo. ROGELIO CRUZ RIOS, en representación de JOSE CASTRILLON HENAO, por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en representación de IRASEMA VANESA SUBIA HERNÁNDEZ y por el Licdo. ISRAEL BARRIA S., en representación de MELDRUM FORBES SOUTER.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOV BINDER Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ESTAFA Y OTROS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	605-G

VISTOS:

Mediante resolución de 14 de noviembre de 2008, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, apoderado judicial de JOSUÉ LEVY LEVY, RUBEN LEVY LEVY, DOV BINDER y CRISTINA HERNANDEZ, contra el auto denominado Incidente No.23 S.I. de 2 de septiembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Presentado el escrito corregido en tiempo oportuno, corresponde a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que el casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA contra el auto denominado Incidente No.23 S.I. de 2 de septiembre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

PROCESO SEGUIDO A ERNESTO EDUARDO BATISTA SANTILLANA Y ALEXIS ABDIEL OJO DELGADO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE IRMA ESTHER FOSTER Y YUSETH ZERIBETH FOSTER. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	721-G

VISTOS:

Mediante resolución de cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Kathia Nole Morán, en su condición de Defensora de Oficio de ERNESTO EDUARDO BATISTA SANTILLANA, contra la sentencia No. 155 de 7 de agosto de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de primera instancia declara penalmente responsable a su representado y lo condena a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y el ejercicio activo y pasivo del sufragio por igual período como autor de los delitos de Robo Agravado en perjuicio de Amis Sirabel Foster Morelos y Violación Carnal en perjuicio de Irma Esther Foster y Yuseth Zerideth Foster.

Consta en el expediente la notificación de la licenciada Kathia Nole Morán y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por la licenciada Kathia Nole Morán, se observa que fue corregido de conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Kathia Nole Morán, en su condición de Defensora de Oficio de ERNESTO EDUARDO BATISTA SANTILLANA, contra la sentencia No. 155 de 7 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por la licenciada Kathia Nole Morán.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROMAO CHACÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ENELDA MURILLO ROBINSON. POONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	248-G

VISTOS:

Pendiente de resolver el fondo, se encuentra el recurso de casación formalizado por la licenciada Dixsiana Lorena Acosta, en su condición de apoderada judicial de Romao Alexander Chacón Herrera, contra la sentencia de segunda instancia N° 225 de 3 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se condena a Chacón Herrera a la pena principal de seis (6) años de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Enelda Beatriz Murillo Robinson.

El mecanismo extraordinario de impugnación fue admitido por el despacho sustanciador, mediante resolución judicial de 2 de junio de 2008. El acto de audiencia fue celebrado el día 22 de septiembre de 2008 y, en este momento procesal, corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El sumario inicia con la denuncia presentada por Enelda Beatriz Murillo Robinson, mediante la cual, pone en conocimiento de la autoridad que aproximadamente a las dos y quince de la tarde (2:15 P.M.) del 23 de noviembre de 2005, fue objeto de un robo a mano armada en su departamento ubicado en la Torre N°2, sector de Patio Pinel, corregimiento de Santa Ana. Informa que al arribar a su vivienda, se percató que la cerradura estaba forzada y al ingresar fue encañonada por un vecino de nombre Romao, el cual se encontraba en compañía de otro vecino de nombre Franklin, quienes la despojaron de artículos electrónicos y prendas valoradas en la suma de dos mil setecientos balboas (B/.2,700.00).

Producto de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía Decimotercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, resulta vinculado al hecho delictivo, Romao Alexander Chacón Herrera, quien al ser sometido a declaración indagatoria negó el cargo criminal imputado, alegando que todo se debe a problemas familiares con la denunciante.

Mediante Vista N° 257 de 28 de abril de 2006, el agente instrucción solicitó la apertura de causa criminal contra Chacón Herrera, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio. Esa petición fiscal fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, autoridad judicial que mediante resolución de 19 de julio de 2006, dispuso el llamamiento a juicio del imputado, por la supuesta infracción de las normas contenidas en el Capítulo II, Título IV, Libro II del Código Penal de 1982.

Por evacuada la audiencia ordinaria de fondo, el juzgador de grado mediante sentencia N° 13 de 7 de mayo de 2007, absolvió a Chacón Herrera del cargo criminal que le fuera formulado. Contra esta decisión judicial, el representante del Ministerio Público formalizó recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia N° 225 de 3 de octubre de 2007, revocó la decisión recurrida y en su lugar, condenó a Chacón Herrera a la pena principal de 6 años de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Enelda Beatriz Murillo Robinson, siendo esta resolución la que se impugna con el recurso extraordinario de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La causal de fondo que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria, corresponde al "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (f.313), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

MOTIVOS QUE APOYAN LA CAUSAL

Primer motivo: Se cuestiona la valoración probatoria de la declaración de la denunciante Enelda Beatriz Murillo Robinson, pues constituye el “único testimonio que obra en autos” y “dentro del expediente no concurren otros elementos probatorios que den fuerza al testimonio de la denunciante” (f.313).

Segundo motivo: se tacha la apreciación de la denuncia de Murillo Robinson y la diligencia de careo realizada por la ofendida y el imputado, ya que “constituyen los únicos elementos probatorios de que (sic) se sirvió el Ad-quem para revocar el fallo absolutorio”, además no se tomó en cuenta “que el ilícito fue cometido en horario diurno, en un edificio multifamiliar de apartamentos, por lo cual debieron acreditarse otros testimonios que reafirmaran lo expuesto por la víctima” (f.313).

Tercer motivo: plantea que la denunciante “expuso en su momento, ante la autoridad correspondiente, que había conversado con la madre del otro sindicado, FRANKLIN, y aunque dice que son vecinos, no aporta los elementos que puedan dar con la identificación de la madre del sujeto ni con éste” (f.313).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se señala la infracción de los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, no se tomó en cuenta que en el expediente obran elementos que le restan fuerza la

declaración de la denunciante, no se incorporaron otros elementos que reforzaran su relato y no se analizaron las condiciones de la víctima, quien pudo efectuar el señalamiento incriminatorio motivada por venganza (fs.314-315).

Se cita la violación del artículo 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, puesto que “”no se ha podido acreditar la responsabilidad inequívoca de mi representado, tomando en cuenta que el solo señalamiento de la señora ENELDA BEATRIZ MURILLO ROBINSON no es suficiente para endilgarle este hecho punible” (f.315).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 93 de 26 de junio de 2008, la Procuradora General de la Nación solicita no casar la sentencia de segunda instancia impugnada, tras exponer que el testimonio de Enelda Beatriz Murillo Robinson es una pieza fundamental en el proceso y fue bien apreciada por el Tribunal Ad-Quem, siendo que “ésta no es un testigo ajeno al proceso...sino la víctima del mismo”; que “los descargos que efectuó el procesado, en el sentido que entre su prima Jeny Herrera Gutiérrez y la denunciante existía un problema previo, jamás se comprobó”; y que “el material probatorio es valorado conforme a las máximas de la sana crítica” (fs.339, 340 y 342).

DECISIÓN DE LA SALA

El cargo de infracción legal planteado por la parte recurrente, se centra en la valoración probatoria que el Tribunal Ad-Quem, le dispensó a la declaración rendida por la denunciante Enelda Beatriz Murillo Robinson. La actora discrepa que esta prueba testimonial se haya utilizado como elemento para acreditar la responsabilidad penal de Chacón Herrera, ya que se trata de un testimonio único que no encuentra soporte con el resto de las pruebas que obran en autos.

El examen jurídico está condicionado a la comprobación de los siguientes extremos procesales: 1. determinar que el juzgador de segunda instancia haya apreciado el elemento probatorio que se cuestiona; 2. precisar el juicio que el Tribunal Ad-Quem le otorgó a la prueba; 3. incursionar en el análisis del medio para determinar si fue o no adecuadamente valorado; y 4. acreditar, en caso de existir un error en la labor de apreciación, que el yerro sea de tal magnitud e importancia, que tenga la eficacia de variar la parte dispositiva del fallo censurado.

Siendo contestes con este marco teórico jurisprudencial, la Sala advierte que, en efecto, el Tribunal Superior valoró la declaración vertida por la denunciante Murillo Robinson, a propósito de la cual indicó:

> “la responsabilidad del procesado...quedó acreditada con el testimonio de la víctima Enelda Beatriz Murillo Robinson...quien no sólo señaló al procesado...como uno de los partícipes del delito, sino (sic) explicó que lo conoce porque es su vecino y aclaró que fue quien la encañonó con un arma de fuego” (f.296).

En el expediente consta la denuncia presentada por Enelda Beatriz Murillo Robinson, mediante la cual explicó que “salimos como a las once de la mañana...al regresar...a eso de las dos y quince minutos de la tarde...subí a mi apartamento y me percato que las dos puertas principal...estan (sic) forzadas y abiertas...detrás de la puerta se encontraba mi vecino ROMAO con un arma de fuego...le dije...’DIOS MIO LA ÚLTIMA PERSONA QUE YO PODÍA ESPERAR ESO ERA DE TI’...luego sale de la recamara (sic) mi otro vecino FRANKLIN...ROMAO me tenía encañonada...luego salieron de mi apartamento” (f.2).

Ese señalamiento incriminatorio que Murillo Robinson formula contra Chacón Herrera se reitera en diligencias de ampliación de denuncia (fs.93 y 160) y en diligencia de careo (fs.130-131).

Por conocido el contenido medular de las declaraciones vertidas por Murillo Robinson, la Sala colige que el juicio probatorio que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la prueba, resulta ajustado a derecho, fundamentalmente, porque el testimonio de la denunciante da cuenta: 1. que su departamento mantenía las puertas de entrada forzadas; 2. que Chacón Herrera se encontraba en el interior de su residencia, ubicado en la parte posterior de una de las puertas; 3. que Chacón Herrera mantenía en su poder un arma de fuego; y 4. que Chacón Herrera es su vecino. Esas consideraciones son las mismas que el Tribunal Ad-Quem extrajo de la valoración de la prueba, por lo que no hay reparos que formularle al criterio interpretativo del tribunal.

La actora solicita se desestime la eficacia probatoria de la declaración de la ofendida, alegando que constituye testimonio único.

La jurisprudencia nacional tiene sentado que “el hecho de que sólo exista un señalamiento incriminatorio contra una persona en un proceso penal, no constituye la motivación per se, para demeritar la eficacia y entidad probatoria de ese medio, pues primero se debe examinar si la pieza mantiene coherencia, consistencia y apoyo en

otros medios de pruebas o en las circunstancias probadas en el proceso que rodearon la comisión del delito" (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Penal de 19 de agosto de 2004).

Esta Superioridad advierte que el testimonio de la ofendida, no presenta contradicciones o inconsistencias que puedan afectar su idoneidad para demostrar la responsabilidad penal del imputado. En todas sus comparencias al proceso, Murillo Robinson fue reiterativa en señalar que Chacón Herrera se apropió violentamente de sus pertenencias y que lo sorprendió dentro de su residencia, portando un arma de fuego.

Aunado a lo anterior, dicho relato, contrario a lo que sostiene la defensa, no figura como un elemento aislado de los hechos, veamos:

1. San Vicente Marcial Méndez Warren, esposo de la denunciante, corroboró lo señalado por su esposa, al sostener que "recibí una llamada de mi esposa para decirme de que al llegar a la casa se encuentra con que habían dos vecinos de nombre Romao y Franklin dentro de nuestra residencia...me fui para la casa...estaba mi esposa...llorando y se notaba agitada...me dijo que hace unos minutos habían salido, ya que Romao le enseño (sic) un arma de fuego y ella tubo (sic) que quitarse de la puerta" (fs.8-9).

2. Lizbeth González, funcionaria del Departamento de Inspección Ocular de la Dirección de Investigación Judicial, indicó que "si hubo violencia en ambas puertas...la puerta de hierro y la de madera violentada (sic), luego en la recamara (sic) principal, estaba todo desarreglado y algunas gavetas abiertas" (fs.142-143); con lo cual se acredita que, en efecto, la residencia de Murillo Robinson presentaba señales del delito denunciado.

3. San Vicente Marcial Méndez Warren manifestó que el imputado "varias veces entró a mi residencia...lo había llevado a trabajar conmigo como mi ayudante...entraba a mi apartamento para buscar las herramientas...empezó a ver todo lo que yo tenía y en donde estaba (sic) mis pertenencias" (f.28). El sentenciado Chacón Herrera confirmó ese señalamiento, indicando que "he estado varias veces en su apartamento por razones de trabajos y en fiestas que ha hecho" (fs.56-57). Ambas piezas acreditan que el imputado sabía de los aparatos electrónicos que se mantenían en la residencia de la denunciante y el lugar donde se encontraban, lo que hace figurar en su contra un indicio de oportunidad delictiva, dado que conocía el objeto material del ilícito, su localización y un estimado de su valor.

4. Contra el imputado gravitan indicios de mala justificación, en razón de las contradicciones que presenta su relato de los hechos. En primer lugar, sostuvo que la acusación en su contra obedece a "problemas familiares de mi prima con la señora ENELDA MURILLO por medio de su marido SAN VICENTE...ella piensa que mi prima andaba con su marido" (f.55); no obstante, seguidamente señala que luego de ese incidente "el señor SAN VICENTE me hablaba pero con la señora ENELDA muy poco" (f.57), lo que indica que el altercado al que alude, no afectó directamente su relación con la denunciante y su esposo, por lo que no se cuenta con un hecho contundente que permita razonar que la ofendida levantó una falsa acusación. De otra parte, el imputado afirmó que el día de los hechos "me encontré con mi mujer en la tienda de nombre…ORISBEL LOBO, esto sucedió como a las 1:15 p.m…me quedé juzgando fusboll (sic)" (f.108); sin embargo, la declarante Yaniskira Yaneth Saravia Bárcenas, lo contradice y señala que el imputado se "encontraba en mi casa...ha tenido que ser después de las 12:00 del mediodía...se sentó en la sala a ver televisión...dos hora (sic)" (fs.124-125).

En síntesis, la ofendida Murillo Robinson es consistente en el señalamiento incriminatorio que formula contra el imputado y en el expediente constan otras circunstancias e indicios que, valorados, conjuntamente, refuerzan esa imputación delictiva. Ello, aunado a la posición jurisprudencial que indica que "no se pueden considerar que las declaraciones hechas por el denunciante...revisten la calidad de un testigo único...porque no se trata de una persona extraña a los hechos objeto del proceso" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 19 de agosto de 2005), permite concluir que, en esta causa, no se evidencian vicios en la apreciación de las pruebas, por lo que no prospera el cargo de infracción legal aducido con base a la causal de fondo invocada.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia N° 225 de 3 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se revocó la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar se condenó a Chacón Herrera a la pena principal de seis (6) años de prisión, por ser autor del delito de robo agravado, cometido en perjuicio de Enelda Beatriz Murillo Robinson.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAYMOND FAYES DAGHER SNONO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	138-G

VISTOS:

La firma forense CEBALLOS Y CEBALLOS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia de Segunda Instancia No.230 de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia mediante la cual se confirma la Sentencia No.136 de 20 de junio de 2008 dictada por el Juzgado Decimotercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial que condenó a RAYMOND FALLES DAGHER SNONO a SESENTA (60) MESES de prisión como autor del delito de Falsificación de Documento en General, cometido en perjuicio de la empresa INVERSIONES FEMA, S. A.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal: "Cuando se sancione un delito a pesar de que circunstancias posteriores a su ejecución impidan el castigo", contemplada en el numeral 6 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en tres motivos de los cuales se aprecian claramente los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia.

Por último, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista invocó y transcribió los artículos 93, 95 y 100 del Código Penal de 1982, aduciendo que fueron vulnerados en concepto de violación directa por omisión.

De igual forma, enunció como transgredido el artículo 266 ibídem en concepto de indebida aplicación, lo cual se corresponde con la causal de fondo invocada en esta oportunidad.

Como quiera que el recurso presentado cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por la firma forense CEBALLOS Y CEBALLOS en representación del procesado RAYMOND FALLES DAGHER SNONO, contra la Sentencia No.230 de ocho (8) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DERICK BOYCE Y MARVIN KING POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	122-G

VISTOS:

El licenciado Javier Enrique Caraballo, actuando en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación, en el fondo, contra la sentencia N° 169 de 31 de julio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se reforma la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Circuito Judicial de Colón, en el sentido de absolver a Marvin Rolando King del cargo criminal que le fue formulado, por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, procede resolver sobre la admisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación propuesto.

Consta que el recurso se anuncia y formaliza oportunamente; que el activador judicial es persona hábil para recurrir; que la iniciativa se dirige contra una resolución judicial susceptible de ser recurrida vía casación; y que el libelo se dirige a la autoridad judicial correspondiente, de acuerdo a lo que dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El aparte de la historia concisa del caso se presenta de manera correcta refiere los antecedentes procesales más relevantes de la actuación, concernientes a la génesis del negocio, la calificación sobre el mérito del sumario y las sentencias de primera y segunda instancia (fs.175-177).

El recurso se apoya en una sola causal de fondo, identificada correctamente: error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.177), establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se sustenta en cuatro motivos (fs.177-179). El primer motivo cuestiona el acta de inspección ocular visible a foja 9 del sumario; el segundo, la diligencia de allanamiento y registro, de fojas 14 a 19; el tercero, la declaración jurada rendida por José María Batista Batista; y en cuarto, el testimonio de Augusto Barranco Gómez. Cada uno de estos motivos, establece la respectiva explicación sobre la forma en que el Tribunal "Ad-Quem" incurre en el yerro probatorio y el dato fáctico que acreditan, de acuerdo a su correcta interpretación. Todos están dirigidos a demostrar que, contrario a lo que sostuvo el juzgador de la causa, en el expediente existen elementos que comprueban la responsabilidad penal del imputado Marvin Rolando King en el delito de venta de sustancias ilícitas.

En consecuencia, se colige que el actor ha atiende adecuadamente el requisito relativo a la especificación de los motivos. Sin embargo, el cuarto motivo presenta un defecto subsanable, consistente en que el actor omite identificar la foja donde reposa la declaración jurada rendida por Augusto Barranco Gómez.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, consta que el Fiscal recurrente atiende las formalidades de: 1. transcribir el texto íntegro de las normas alegadas como violadas, 2. exponer en primer término la vulneración de las disposiciones adjetivas y luego la sustantiva, 3. plantear la infracción de preceptos que contienen reglas de interpretación probatoria, y 4. referirse a la infracción de las mismas piezas de convicción indicadas en el aparte de los motivos.

No obstante, este despacho sustanciador advierte la concurrencia de varios errores que si bien no tornan

ininteligible el medio impugnativo ni acarrean por sí solos la inadmisibilidad del recurso, lo cierto es que deben ser corregidos. En primer lugar, el concepto de infracción de los artículos 781 y 917 del Código Judicial, se encuentra mal formulado, ya que el censor aduce que resultaron infringidas en concepto de violación directa por omisión (fs.179-180); sin embargo, la lectura de la resolución judicial impugnada, específicamente el aparte de las disposiciones legales aplicadas (f.164), pone de relieve que tales preceptos sí fueron atendidos por el Tribunal "Ad-Quem", al momento de definir la situación procesal del imputado Marvin Rolando King. En segundo lugar, la pretensión del funcionario de instrucción radica en que se case el fallo y se declare penalmente responsable al imputado King como cómplice primario del delito de venta de drogas; no obstante, omite citar la vulneración de la norma penal en que se ubica el grado de participación criminal atribuible al procesado.

En virtud de lo anterior, procede concederle al activador judicial, el término de cinco (5) días, a fin que subsane los defectos indicados, luego de lo cual corresponderá decidir, en definitiva, la admisibilidad del recurso.

Por lo antes expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal, por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe las correcciones indicadas, luego de lo cual, corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FATIMA CEDEÑO (Secretario General)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN ELÍAS SAMANIEGO RUIZ Y CARLOS AUGUSTO NAVARRO CARVAJAL POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	119-G

VISTOS:

El licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover dos recursos de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia No. 150 de 16 de julio de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que revoca la sentencia absolutoria de primera instancia y condena a CARLOS AUGUSTO NAVARRO CARVAJAL y JOAQUIN SAMANIEGO RUIZ a la pena de ocho (8) años y cuatro (4) meses de prisión por el delito de Traspaso Ilícito de Sustancias Ilícitas en un Centro Penitenciario.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, en ambos recursos, ha sido desarrollada correctamente al igual que el resto de las secciones del mismo.

En ambos recursos el casacionista invoca dos causales, estas son, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y el de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial penal, las cuales están sustentadas con motivos que guardan relación con las mismas y las respectivas disposiciones legales infringidas con el correspondiente concepto de infracción.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE del recurso de casación interpuesto por el licenciado Rodolfo Pinzón Pereira, apoderado judicial de CARLOS AUGUSTO NAVARRO CARVAJAL y JOAQUIN SAMANIEGO RUIZ, contra la sentencia No. 150 de 16 de julio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMILKAR CHÁVEZ HERRERA Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	118-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia por la cual se condenó a AMILKAR ISAAC CHAVEZ HERRERA y otro, a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de Venta de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

La Sala advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

El apartado correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma objetiva, llevando al Tribunal a conocer el quebrantamiento de la ley sustancial que le atribuye al fallo impugnado.

El recurrente invoca como causal infringida la siguiente: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo del fallo recurrido", prevista en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un único motivo del cual se desprende el cargo de injuricidad concreto que se le imputa al fallo en censura.

En la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente señala los artículos 88, numeral 7 y 91 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión, precisando en qué forma la omisión planteada sustenta el vicio de injuricidad que le atribuye al fallo recurrido.

En vista que el recurso de casación cumple con los requisitos formales lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado MARKEL IVAN MORA BONILLA, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE correrle traslado a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DOMINGO OBISPO JIMÉNEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	104-G

VISTOS:

El Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la resolución de veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia que declaró responsable al señor DOMINGO OBISPO JIMÉNEZ por el delito de Venta de Drogas y lo condenó a cumplir la pena de 60 meses de prisión e igual período de inhabilitación para ejercer funciones públicas.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, observamos que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el tipo penal bajo estudio tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal o causales que sustenta el recurso, el casacionista invoca una causal: "Violación Directa de la Ley Sustancial Penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en dos motivos de los cuales se aprecian claramente los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la sentencia.

Por último, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista invocó y transcribió el artículo 13 del Código Penal de 1982, aduciendo que fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión.

De igual forma, enunció como violentado el artículo 314 del Código Penal Vigente en concepto de violación directa por omisión, lo cual se corresponde con la causal de fondo invocada en esta oportunidad.

Como quiera que el recurso presentado cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en Sala Unitaria por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Defensor de Oficio del procesado DOMINGO OBISPO JIMÉNEZ, contra la Sentencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA
FATIMA CEDEÑO (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 138 DE 4 DE JULIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONDENA AL SEÑOR CHIN SHENG TSUI O FRANK TSUI, A LA PENA DE 36 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TÉRMINO IGUAL QUE LA PENA PRINCIPAL, POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL (DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS) EN PERJUICIO DE LA EMPRESA INTERNATIONAL FEDERATION OF THE PHONOGRAGHIC INDUSTRY (IFPI). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	128G-09

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de casación en el fondo propuesto por el Licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 138 de 4 de julio de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la sentencia de primera instancia que condena a CHIN SHENG TSUI o FRANK TSUI, a la pena de 36 meses de prisión, multa de diez mil balboas (B/.10,000.00) e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por término igual que la pena principal, por la comisión de delito Contra la Propiedad Intelectual (Delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos) en perjuicio de la Empresa INTERNATIONAL FEDERATION

OF THE PHONOGRAGHIC INDUSTRY (IFPI).

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, conforme al artículo 2430 del Código Judicial. Consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

El escrito fue dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, según el artículo 101 lex cit.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se puntualiza lo siguiente:

La historia concisa contiene el detalle concreto de las actuaciones más relevantes del proceso (las diligencias que dieron origen a la investigación, las personas que fueron vinculadas en el sumario, así como la consecuencia jurídica que se desprende de las sentencias de primera y segunda instancia) por lo que ha sido presentada de forma correcta (fojas 3266-3267).

Se formula una causal de fondo que a juicio del censor, demuestran la existencia de los agravios inferidos a su representada, al emitirse la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente se exponen los correspondientes motivos de injuridicidad y la sección de disposiciones legales que se alegan como violadas:

La causal de fondo es la del error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley susancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son cuatro los motivos que sustenta la causal, expuestos de la siguiente manera:

Primero: El Tribunal Ad-quem, al valorar la diligencia de inspección ocular, registro y allanamiento efectuada en las oficinas de la empresa MEDIA CENTRO, S. A. (fs.55-63 y 64-69) comete error de derecho porque a través de la misma consideró probada la responsabilidad penal del procesado, cuando dicha pieza sólo indica que se encontraron reproducciones de obras no autorizadas, en la sala de reuniones y en la oficina de LI CHIN CHIU.

Segundo: Al ponderar la declaración indagatoria de LI CHIN CHIU (fs.1200-1207 y 1211-1216), erróneamente le negó la fuerza probatoria que tiene para excluir de responsabilidad penal a CHIN SHENG TSUI, debido a que CHIN CHIU aceptó que era el responsable de haber incurrido en la reproducción y tenencia no autorizada de los CD y DVD con películas y programas, sin que el procesado tuviese conocimiento.

Tercero: Se incurrió en un error de derecho al considerar que la carta de despido (fs.1134) de la empresa MEDIA CENTRO, S.A. a LI CHIN CHIU, no releva de responsabilidad al encartado CHIN SHENG TSUI, cuando se tiene que el documento privado acredita que LI CHIN CHIU incurrió en faltas a la probidad en el desempeño de sus labores, mediante actos de reproducción y almacenamiento de CD y DVD de películas y programas de software, sin el conocimiento de su empleador.

Cuarto: La sentencia recurrida incurrió en un yerro probatorio, al valorar las copias autenticadas del pasaporte de CHIN SHENG TSUI (fs.836-876 y 3116-3146), estableciendo que las frecuentes entradas y salidas del país, no son un argumento válido y excluyente de responsabilidad del procesado, a pesar que son documentos que acreditan que no podía estar al control permanente de las actuaciones del señor LI CHIN CHUI, en lo que respecta a la realización de sus labores dentro de la empresa, y en consecuencia no tenía conocimiento que éste había efectuado reproducciones no autorizadas de obras protegidas.

Para la Sala, los motivos propuestos, presentan censuras congruentes con la causal esgrimida, dirigida a determinar que existen pretermisiones de índole probatorio, que incide en lo dispositivo de la sentencia recurrida.

El censor identifica como disposiciones legales infringidas, los artículos 834, 836, 858 y 917 del Código Judicial, que considera transgredidos de manera directa por omisión, con la explicación que el Tribunal Superior

apreció incorrectamente las precitadas piezas procesales, desatendiendo los parámetros probatorios que dispensan las normas en cuestión.

Adicionalmente plantea que se produce la infracción, en concepto de indebida aplicación, de los artículos 122 y 125 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, que consagran las sanciones penales previstas por la comisión de figuras delictivas contra los derechos de autor y derechos conexos, que a juicio del recurrente, no engloba la situación real del hecho que se imputa a su representado.

Se concluye que el recurso de casación presentado, cumple con las condiciones de admisibilidad, por lo que procede darle el curso correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la Admisión del recurso de casación presentado por el Licenciado ROLANDO CANDANEDO NAVARRO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 138 de 4 de julio de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la sentencia de primera instancia que condena al señor CHIN SHENG TSUI o FRANK TSUI, por la comisión de delito Contra la Propiedad Intelectual (Delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos) en perjuicio de la Empresa INTERNATIONAL FEDERATION OF THE PHONOGRAGHIC INDUSTRY (IFPI). De conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO EDWIN PEÑA OLEA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	116-G

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de marzo de 2009, esta Sala concedió el término de cinco (5) días hábiles para que se realizara la corrección del recurso de casación promovido por el Licdo. ALFONSO NÚÑEZ SAENZ, Defensor de Oficio Suplente de RODOLFO EDWIN PEÑA OLEA, contra la sentencia de segunda instancia de 11 de noviembre de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Es presentado en tiempo oportuno escrito de corrección por la Licda. PATRICIA RIVERA LUCERO, Defensora de Oficio de RODOLFO EDWIN PEÑA OLEA, por lo que corresponde en este momento a la Sala pronunciarse con respecto a la admisibilidad del recurso de casación.

El examen del nuevo libelo pone de relieve que la casacionista ha atendido en debida forma las observaciones expresadas en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del recurso presentado y en consecuencia, resulta viable declararlo admisible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la Licda. PATRICIA RIVERA LUCERO, contra la sentencia de segunda instancia de 11 de noviembre de 2008 proferida por el

Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá. Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOURDES OBREGÓN QUEZADA, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE LUZ ERICKA STREIM. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	60-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte de la Licda. LOURDES OBREGÓN QUEZADA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia Nº 147-S.I. de 30 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a la prenombrada por delito contra la Fe Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, haciendo una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso.

La casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta, fundamentando la misma en cuatro motivos.

Ahora bien, en cuanto a éstos, debemos señalar que contrario a lo que establece la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal, los motivos aducidos no exponen de forma concreta los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la resolución recurrida, y en lugar de esto, abundan en apreciaciones subjetivas que no guardan relación con este recurso, el cual es de carácter objetivo.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se consideran infringidas, se aducen los artículos 780, 781 y 856 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 265 y 266 del Código Penal antes vigente, en concepto de indebida aplicación. Debe señalarse a la casacionista que los artículos

780 y 856 del Código Judicial no contienen criterios de valoración probatoria, por lo que resultan incongruentes con la causal aducida. Adicionalmente, al explicar el concepto de infracción de las normas procesales presentadas, el censor se extiende en sus argumentos, en lugar de plantear de forma breve y concreta la forma en que la actuación del juzgador de segunda instancia ha violentado la disposición señalada, en el concepto indicado.

Por los motivos antes expuestos, toda vez que los errores cometidos son de naturaleza insubsanable, el Tribunal de Casación estima que no debe admitirse el recurso de casación propuesto, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. LOURDES OBREGÓN QUEZADA, actuando en su propio nombre y representación, contra la Sentencia Nº 147-S.I. de 30 de junio de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL G. SALERNO C., EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO CIRCUITAL DEL PROCESADO RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, CONTRA LA SENTENCIA N 180 S.I. DE 4 DE AGOSTO DE 2008, PROFERIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	52-G-09

VISTOS:

Mediante resolución de siete (7) de abril de 2009, la Sala de lo Penal concedió el término de cinco (5) días hábiles para que el Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., Defensor Técnico del procesado RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, realizara la corrección del recurso de casación presentado contra la Sentencia de Segunda Instancia N°180 dictada el 4 de agosto de 2008, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de proceso penal seguido a ORTEGA MANY, por la supuesta comisión de delito de robo agravado en perjuicio de JOSEFINA MARÍA ICAZA DE REVILLA y ÁNGEL REVILLA ARGUESO.

De conformidad con el Informe suscrito por la Secretaría de la Sala, de fecha 3 de abril e 2009, se ha presentado escrito de corrección en el tiempo oportuno (foja 467, reverso). Procede verificar si el recurso ensayado, se encuentra estructurado conforme a los presupuestos de admisibilidad previstos en la ley y así advertirlo.

El recurso se dirige correctamente ante la Presidencia de Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia; es postulado persona hábil (Defensor de Oficio); dirigido contra una sentencia definitiva, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial en su condición de ente jurisdiccional de segunda instancia, dentro de una causa relacionada a la comisión de un hecho antijurídico, para el cual se establece una penalidad superior a los dos (2) años de prisión.

De esta forma, se cumplen con los requerimientos indicados en el primer párrafo del artículo 2430 del Código Judicial, al igual que los presupuestos que se anotan en los numerales 1 y 2 del artículo 2439 ibidem, ya que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y se interpuso en tiempo oportuno.

La historia concisa del caso ha sido presentada de manera correcta, con una relación sucinta, concreta y objetiva de los hechos que dieron origen al proceso (denuncia penal de los afectados), así como de lo más relevante

del mismo (las sentencias de primera y segunda instancia). Seguidamente se verifica si el recurso cumple a su vez, con los requisitos de estructuración y presentación de cargos de infracción.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar su recurso, "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de manera correcta, y se fundamenta en tres motivos.

Primer motivo: el censor explica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia, incurrió en un error probatorio, al apreciar la declaración de RUBEN DARIO GAITAN FLAVILLE (fs.44 y ss.) y su ampliación (fs.276 y ss.), otorgándole valor para acreditar la responsabilidad del procesado, a pesar que existen circunstancias contradictorias, en cuanto al color del vehículo relacionado en el hecho y en cuanto a la afirmación del deponente de negar conocer al procesado, contrario a lo que se sustenta en los informes policivos, lo que disminuye la fuerza del testimonio, para demostrar la existencia del delito en la investigación.

Segundo Motivo: el cargo propuesto es cónsono con la causal; se cuestiona la valoración de la deposición rendida por AUGUSTO MORA (f.17), indicando que se trata de un testimonio de referencia, que no cuenta con el respaldo de otras prueba y que por tanto, no debió otorgársele suficiente valor para señalar la responsabilidad del sentenciado.

Tercer Motivo: que se incurrió en una errónea valoración de la prueba documental sobre la experticia de inspección ocular (fs.227 y ss.) y la prueba de planimetría (f.387) las cuales generan dudas, al no establecer la comisión del hecho, para lo cual alega como relevante, considerar factores inesperados como lo son la falta de fluido eléctrico para el uso de semáforos que de acuerdo al plano, son cuatro (4) que se reconocen en la vía trazada por el plano, pero que no se mencionan, posibles daños mecánicos de autos de terceros en la vía, que impedirían el tráfico fluido y por último el estado anímico de los sujetos involucrados.

Para la Sala, los motivos propuestos presentan censuras congruentes con la causal esgrimida, dirigida a determinar que existen pretermisiones de índole probatoria, que incide en lo dispositivo de la sentencia recurrida

El censor identifica como disposiciones legales infringidas, los artículos 919, 920 y 980 del Código Judicial, que considera transgredidos de manera directa por omisión, con la explicación que el Tribunal Superior apreció incorrectamente las precitadas piezas procesales, desatendiendo los parámetros probatorios que dispensan las normas en cuestión.

Adicionalmente plantea que se produce la infracción, en concepto de indebida aplicación, del artículo 185 del Código Penal de 1982, que consagra las sanción penal prevista por la comisión de delito de robo, que a juicio del recurrente, no engloba la situación real del hecho que se imputa a su representado.

Se concluye que el recurso de casación corregido, cumple con las condiciones de admisibilidad, por lo que procede darle el curso correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA la Admisión del recurso de casación presentado por el Licenciado ROUMMEL G. SALERNO C., en su condición de Defensor de Oficio Circuital del procesado RENÉ ADÁN ORTEGA MANY, contra la Sentencia N°180 S.I. de 4 de agosto de 2008, proferida por Segundo Tribunal Superior de Justicia. De conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN SEGUIDA A RAUL BYER Y OTROS SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	711-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de casación presentados por el licenciado Javier Antonio Quintero, apoderado judicial de Erick Javier Robinson y el licenciado Edwin Guardia, Fiscal Segundo de Drogas, contra la Sentencia de 2da. instancia No. 57 de 23 de abril de 2008, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que modifica y confirma la sentencia No. 04 de 12 de febrero de 2006, emitida por el Juzgado Segundo del Primer Circuito de Colón, Ramo Penal.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar los escritos contentivos de los recursos extraordinarios, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se observa que la sentencia contra la cual recurren los casacionistas fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial.

Respecto al tiempo de presentación de los recursos, se advierte que a través de la providencia fechada 14 de julio 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, señaló: "De conformidad con lo establecido en el artículo 2436 del Código Judicial, se advierte que se le concede a cada una de las partes el término de quince (15) días hábiles, para formalizar el recurso de casación anunciado por el Lcdo. Javier quintero, defensor del señor ERIC ROBINSON, y la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas" (f. 1766).

La providencia en mención se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2436 del Código Judicial, pues este Tribunal de Casación entiende que la naturaleza y complejidad que caracteriza este medio de impugnación, exige que se le otorgue a cada parte, por separado el término de quince (15) días para su formalización, en atención al orden que se anunció.

En cumplimiento de lo expuesto, se percata el Despacho que tanto el licenciado Javier Antonio Quintero (28 de julio al 18 de agosto de 2008) y el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas (19 de agosto al 8 de septiembre de 2008), presentaron sus escritos dentro del lapso establecido.

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA A FAVOR DE ERICK JAVIER ROBINSON (FS. 1768-1772)

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la causal, se invocan dos causales, la primera se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que a su tenor señala: "Violación Directa de la Ley Sustancial, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". La cual se configura cuando la normativa penal sustantiva no es aplicada a un supuesto fáctico que reclama su aplicación (omisión), o sin tomar en cuenta el derecho que la misma consagra (comisión).

La causal antes señalada se apoya en un solo motivo del cual se desprende el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia y que guarda relación con la modificación que realizó el ad-quem a la pena fijada a Erick Javier Robinson.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se explica la trangresión en concepto de violación directa por comisión del artículo 56 del Código Penal, lo que resulta acorde con la causal y los motivos, razón por la cual se procede a la admisión de la primera causal anunciada.

La segunda causal invocada por el licenciado Javier Quintero, es la de "Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal", prevista en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial. Se apoya en un solo motivo en el cual se cuestiona que el Ad-quem haya agravado la sanción de Erick Javier Robinson por el hecho de recibir remuneración económica, lo cual es un elemento de esencia del delito por el cual se le condenó.

Finalmente en lo que se refiere a la sección de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se cita y explica la conculcación del artículo 67 del Código Penal, derogado.

Como quiera que la segunda causal también cumple con los requisitos de ley se procede a admitir el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Quintero.

RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS POR EL LICENCIADO EDWIN R. GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS EN LOS CUALES OBJETA LO RESUELTO RESPECTO A:

1. ARCELIO MARTINEZ MORENO (fs. 1776-1785).

Al realizar el estudio de admisibilidad con relación a los requisitos de forma en lo que respecta a la sección correspondiente a la historia concisa del caso se constata que en términos generales fue desarrollada correctamente.

Se invocan dos causales, en primer lugar el "Error de hecho en la existencia de al prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La cual se apoya en cuatro motivos de los cuales se infiere el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia.

Por último en lo que se refiere al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción se cita y explica la conculcación del artículo 780 del Código Judicial y 255 del Código Penal en conceptos de violación directa por omisión.

La segunda causal que invoca el casacionista es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que hay influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se sustentada en tres motivos en los cuales se cuestiona la ponderación que realizó el ad-quem al informe de vigilancia visible de foja 47 a 51, declaración indagatoria de Erick Javier Robinson Santamaría (f. 940), y el informe de aprehensión (fs. 54-55).

Finalmente el recurrente cita y explica la transgresión de los artículos 836, 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

2. ERICK JAVIER ROBINSON SANTAMARÍA (fs. 1786-1791)

En atención a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, vemos que el apartado de la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada correctamente.

En cuanto a la sección de las causales, se invoca y explica la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esto es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La cual se apoya en dos motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se invocan los artículos 917, 980 en concepto de violación directa por omisión y 260 y 255 del Código Penal, el primero en concepto de indebida aplicación y el segundo por violación directa por omisión. En tal sentido, como quiera que el recurso presentado cumple con los requisitos de forma se procede a su admisión.

3. JORGE LUIS ÁVILA FURNIEL (fs. 1792-1802).

En primer lugar se puede colegir, que la sección de historia concisa del caso en términos generales fue redactada conforme a lo señalado por la técnica casacionista.

El recurso se apoya en dos causales, la enmarcada dentro del numeral 1° del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la sentencia ". Son cinco los motivos que sustentan la causal aducida de los cuales emergen los cargos de injuridicidad. En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la infracción de los artículos 780 del Código Judicial y 255 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal que se anuncia es la de "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se apoya en tres motivos de los cuales se aprecia el cargo de injuridicidad que se le imputa la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia.

En este análisis de admisibilidad que el casacionista cita y explica la transgresión a los artículos 836 y 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

En virtud que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley se procede a su admisión.

4. RAUL BYER (fs. 1803-1825).

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala.

En este recurso de casación se invocan tres causales, la primera es la de "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Dicha causal se apoya en veintiún motivos debidamente sustentados y de los cuales se advierten los cargos de injuridicidad que se le imputan a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a la sección correspondiente a las disposiciones legales y el concepto de infracción, se cita y explica como transgredido el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 255 y 390 numeral 2 del Código Penal.

La segunda causal invocada por el licenciado Edwin R. Guardia Alvarado está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la Ley penal sustancial", la que se sustenta en tres motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad. En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 836, 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Como última causal se señala: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal en mención se apoya en dos motivos que son congruentes con esta, igualmente se cumple con la exigencia de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues se cita y explica la transgresión de los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986.

Como quiera que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial se procede a su admisión.

5. JUDITH DEL CARMEN ACHAO ORTIZ (fs. 1826-1837)

Al realizar el estudio de admisibilidad con relación a los requisitos de forma en lo que respecta a la sección correspondiente a la historia concisa del caso se constata que en términos generales fue desarrollada correctamente.

Se invocan dos causales, la primera es el "Error de hecho en la existencia de al prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Dicha causal en mención descansa en ocho motivos de los cuales se distingue el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. Como normas adjetivas y sustantivas trangredidas se citan y explican la conculcación de los artículos 780 del Código Judicial y 390 numeral 2 del Código Penal.

La segunda causal enunciada es la contemplada e el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". La cual se sustenta en dos motivos que son congruentes con esta.

Respecto a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción se citan y explican la transgresión de los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986.
En vista que el recurso presentado cumple con las exigencias legales se procede a su admisión.

6. GERTRUDIS ITZEL ACHAO ORTIZ (fs. 1838-1847)

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso encontramos en términos generales que ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se percibe que el censor invoca dos causales la primera es la de "Error de hecho en la existencia de al prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La causal en mención descansa en cinco motivos de los cuales se aprecia el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 780 del Código Judicial y 390 del Código Penal numeral 2 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal enunciada: "Por la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Se apoya en dos motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad En lo que se refiere al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan y explican lo conculcación de los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986 en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley se procede a su admisión.

7. CONSORCIA ORTIZ de LASSONDE (fs. 1848-1856)

En atención a los requisitos formales que establece el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, y que guardan relación con la historia concisa del caso, la invocación de la causal, los motivos y disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido, vemos que la historia concisa del caso en términos generales fue desarrollada correctamente.

El censor fundamenta su recurso en dos causales, la primera es la de "Error de hecho en la existencia de al prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La cual descansa en cuatro motivos de los cuales se aprecia el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales y el concepto de transgresión se

explican la conculcación de los artículos 780 del Código Judicial y 390 del Código Penal numeral 2 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal enunciada: "Por la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Se apoya en dos motivos de los cuales se desprende el cargo de injuridicidad.

Respecto al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan y explican la conculcación de los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986 en concepto de violación directa por omisión.

En tal sentido y tomando en consideración que el recurso presentado cumple con lo dispuesto en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial se procede a su admisión.

8. HORACIO DARIO REID PYLE (fs. 1857-1875).

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2439 del Código Judicial, la Corte advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso, en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que se refiere al apartado de las causales aprecia la Sala que la casacionista invoca y explica tres causales, la primera es la de "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". La cual se apoya en doce motivos de los cuales se advierten los cargos de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. En cuanto a la sección correspondiente a las disposiciones legales y el concepto de infracción, se citan y explican como transgredidos el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 255 y 390 numeral 2 del Código Penal.

La segunda causal invocada por el licenciado Edwin R. Guardia Alvarado, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la Ley penal sustancial". La causal en mención se sustenta en tres motivos de los cuales se constata el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia del Ad-quem. En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se explica la conculcación de los artículos 836, 917 del Código Judicial y 255 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Como última causal se señala: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual se apoya en dos motivos que son congruentes con esta, igualmente se cumple con la exigencia de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, pues se cita y explica la transgresión de los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986.

Como quiera que el recurso cumple con lo dispuesto en el artículo 2439 del Código Judicial se procede a su admisión.

9. ESMERALDA ROBERTA DRAKE DAELY (fs. 1876-1884)

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa se introducen apreciaciones subjetivas lo cual no es procedente en este apartado, sin embargo en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El censor fundamenta su recurso de casación en dos causales de fondo, la primera, es la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, "Error de hecho en la existencia de al prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Se apoya en tres motivos, en los cuales se cuestiona la no valoración de declaración de Esmeralda Drake (fs. 783, 1256 a 1259), los documentos de transacciones comerciales y bancarias relacionados con Esmeralda Drake (fs. 223, 225, 249 a 263, 675, 691, 696 y 729), y los testimonios de descargos (fs. 1312-1317) de los cuales emerge el cargo de injuridicidad.

En lo que respecta al epígrafe de las disposiciones legales se citan y explican la conculcación del artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 390 numeral 2 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

La segunda causal invocada, lo es, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa". Dicha causal se apoya en dos motivos de los cuales se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Respecto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la conculcación se citan y explican la transgresión a los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986, en concepto de violación directa por omisión.

10. ARIEL JAVIER TIMANA (fs. 1885-1893)

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, la Sala aprecia que en términos generales fue desarrollada correctamente.

El recurso de casación se fundamenta en dos causales de fondo, la primera es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esto es, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal". Se apoya en tres motivos, en el primero se habla que el tribunal de segunda instancia no valoró la declaración indagatoria de Ariel Timana (fs. 543, 1251 a 1255), los documentos de transacciones comerciales y bancarias relacionadas con Ariel Timana (fs. 89, 264, 267, 268, 271, 272, 274, 275, 716, 726, 776 y 793), testimonio de Rigoberto Jardines (fs. 1319 a 1320). Como disposiciones legales infringidas se cita y explica la conculcación de la norma sustantiva y adjetiva vulnerada (artículo 780 del Código Judicial y 390 numeral 2 del Código Penal).

La segunda causal de fondo es "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una violación directa", la cual se encuentra contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se apoya en un solo motivo en el que se desprende el cargo de injuridicidad que se le imputa a la sentencia de segunda instancia. Y que guarda relación con la regla de inversión de la carga de la prueba que rige en los delitos de blanqueo de capital y el desconocimiento del informe financiero. Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el recurrente transcribe y explica la conculcación de los artículos 12 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, 24 de la ley No. 69 de 27 de octubre de 2007, 6 de la Ley No. 41 de 2 de octubre de 2000 y 32 de la Ley No. 23 de 30 de octubre de 1986, en concepto de violación directa por omisión.

Dado que el recurso de casación presentado cumple con los requisitos de ley se procede a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación presentados por el licenciado Javier Quintero, en representación de Erick Javier Robinson Santamaría y el licenciado Edwin R. Guardia, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados Con Drogas, contra lo decidido a favor de Arcelio Martínez Romero, Jorge Ávila Furnel, Raúl Byer, Judith Achao Ortiz, Gertrudis Achao Ortiz, Consorcia Ortiz de Lassonde, Horacio Reid Pyle, Esmeralda Drake, Ariel Timana Reid y Erick Javier Robinson Santamaría, mediante sentencia de segunda instancia No. 57 de 23 de abril de 2008 expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ (Secretaria Encargada)

JUICIO SEGUIDO A ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ BUSTAMANTE SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE LA MENOR DE

EDAD M.K.M.D. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	628-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS a favor de ROLANDO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, contra de la Sentencia de Segunda Instancia No.119-S.I. de 5 de junio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de veinticuatro (24) de marzo de dos mil nueve (2009) (fs.328-331).

En tal sentido, observamos que la Defensora Oficiosa del imputado ROLANDO MELÉNDEZ al desarrollar la sección correspondiente a los motivos, la cual se le ordenó enmendar, lo hace atendiendo a las exigencias que demanda este apartado, pues se circunscribió a explicar cómo se produjo la injuridicidad de la Sentencia como consecuencia de la errónea valoración de las pruebas y, además, señaló el número de las fojas donde se pueden ubicar dentro del expediente.

De igual forma, respecto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo un concepto de la infracción de la norma penal sustantiva vulnerada coherente con la causal de naturaleza probatoria invocada en esta oportunidad.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la defensora técnica con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS a favor de ROLANDO ANTONIO MELÉNDEZ BUSTAMANTE, en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

CASACIÓN SEGUIDA A EPIFANIO BETANCOURT SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	580-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA a favor de EPIFANIO BETHANCOURT, contra la Sentencia No.65-S.I. de 26 de marzo de 2008 dictada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de cuatro (4) de febrero de dos mil nueve (2009) (fs.224-227).

En tal sentido, observamos que el Defensor Técnico del imputado EPIFANIO BETANCOURT, en efecto, invocó la causal de "error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, cumpliendo con las indicaciones plasmadas en la resolución que ordenó la corrección de libelo presentado.

Tal como se puede apreciar, el censor invocó una causal que se corresponde con el cargo de injuridicidad plasmado en el motivo único que se desarrolla en el recurso, en el cual se reprocha la manera como el Tribunal Superior valoró la declaración de la menor J. C. J. a fojas 27-28 y 76-77.

De igual forma, respecto a las disposiciones legales infringidas el recurrente adujo, como vulnerado en concepto de violación directa por omisión, el artículo 918 del Código Judicial y, como consecuencia de ello, invoca la infracción del artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir el defensor técnico con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento de lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado HUMBERTO MOSQUERA a favor de EPIFANIO BETHANCOURT, en consecuencia, ordena darle traslado del negocio jurídico a la Procuradora General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VALENTÍN MENDOZA POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MARÍA ALICIA VALDÉS PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	172-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Valentín Mendoza Santos, contra la sentencia de 9 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

La decisión jurisdiccional impugnada vía casación, reformó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Veraguas, en el sentido de condenar a Mendoza Santos a la pena principal de 42 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la niña M.A.V.

Mediante resolución judicial de 29 de mayo de 2008, el despacho sustanciador admitió el mecanismo extraordinario de impugnación, y se procedió a remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación, para el respectivo traslado de Ley y la realización del acto de audiencia oral.

En este momento procesal, corresponde resolver el fondo del reparo legal esbozado por el casacionista, a lo

cual se pasa, previo las siguientes consideraciones:

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente actuación inicia con la querella presentada por Reinada María Pérez Valdés, el 15 de mayo de 2006, mediante la cual, puso en conocimiento de la autoridad, que Valentín Mendoza Santos abusó sexualmente de su menor hija M.A.V., hecho ocurrido en horas de la tarde del 6 de mayo de 2006, en un potrero ubicado en la comunidad de Los Jiménez, Distrito de La Mesa, Provincia de Veraguas.

La Personería Municipal del Distrito de La Mesa, mediante resolución de 1° de junio de 2006, dispuso someter a Mendoza Santos a declaración indagatoria. En esta diligencia sumarial, el imputado negó la imputación delictiva, señalando que para el momento del hecho se mantuvo en su residencia y que quien sostuvo relaciones sexuales con la menor de edad fue un sujeto de nombre Leonel.

La etapa de investigación sumarial la adelantó la Personería Municipal del Distrito de La Mesa y con posterioridad el negocio pasó a la Fiscalía Tercera del Circuito de Veraguas. Esta última agencia de instrucción, mediante vista N° 492 de 28 de septiembre de 2006, solicitó la apertura de causa criminal contra Mendoza Santos, por la supuesta comisión de delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, en perjuicio de M.A.V.

La causa fue sustanciada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, despacho judicial que, realizado el acto de audiencia preliminar, resolvió abrir causa criminal contra el imputado. Celebrada la audiencia de fondo, el juzgador de grado mediante sentencia N°24 de 28 de marzo de 2007, declaró penalmente responsable a Mendoza Santos del delito de violación carnal y lo condenó a la pena principal de 36 meses de prisión, la que fue reemplazada por 200 días-multa, a razón de 1 balboa el día.

Contra esta medida judicial, tanto el defensor técnico del procesado como el representante del Ministerio Público formalizaron recursos de apelación; y el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante resolución de 9 de octubre de 2007, reformó la decisión impugnada, en el sentido de condenar al imputado a la pena de 42 meses de prisión.

Esta última medida judicial, es la que se impugna con el presente recurso de casación penal.

CAUSAL INVOCADA

La iniciativa procesal se sustenta en una sola causal de fondo, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal (f.216), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS

Se presentan cuatro motivos para apoyar la causal de fondo invocada.

En el primer motivo, se sostiene que se valoró erróneamente el informe médico legal, consultable a foja 16 de las sumarias, puesto que a partir de este elemento el Tribunal "Ad-Quem" indica que la ofendida estaba afectada emocionalmente, siendo que "La valoración correcta del informe es que la adolescente no se quiso someter al examen médico forense" (f.217).

En el segundo motivo se alega la errónea valoración de la evaluación psicológica, consultable a foja 69 de las sumarias, ya que el juzgador de segunda instancia considera que de este elemento "se deduce afectación emocional, a pesar que la sicóloga forense certificó que no se evidenció afectación emocional, al momento de ser examinada" (f.218).

El tercer motivo, indica la mala valoración de la deposición de Luciano Mendoza Sánchez, toda vez que el Tribunal Superior "deduce que VALENTIN MENDOZA le confesó a LUCIANO ser autor del delito de Violación Sexual", siendo que "La valoración correcta de esta prueba es que VALENTIN, al salir de la cárcel pidió perdón, pero no se sabe a qué asunto específico se refería" (f.220).

En el cuarto motivo, se cita la errónea apreciación de las declaraciones de la menor de edad ofendida, pues "entró en contradicción, cuando se retractó y terminó acusando a otro como autor del delito" (f.222).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se aduce la infracción del artículo 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que el informe médico legal de foja 16 no prueba ninguna condición especial de la víctima y la evaluación psicológica

de foja 69 presenta una contradicción (fs.223-226).

Se cita la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, puesto que el Tribunal Superior "le da plena fuerza probatoria a la declaración de LUCIANO MENDOZA...a pesar que el propio LUCIANO ha aclarado que no sabe a qué se refería VALENTÍN" (f.227).

El artículo 921 del Código Judicial se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que se le "da plena fuerza a la primera versión que da M.A.V.P., en la que le hace cargos a VALENTIN MENDOZA...a pesar que se reconoce que hay una segunda versión...en la (sic) M.AV.P. se contradice seriamente y le hace cargos a LEONEL GONZÁLEZ" (f.228).

Por último, se señala la infracción del artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, pues "no se ha acreditado que VALENTIN MENDOZA ejecutó el acto atribuido y tampoco se probó que el hecho se haya materializado de la forma que originalmente se denunció" (f.231).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

La Procuraduría General de la Nación, mediante vista N° 94 de 26 de junio de 2008, solicita no casar la sentencia de segunda instancia impugnada.

Esa solicitud, se basa en que "el estado de nerviosismo que demostró la menor M.A.V. ante el doctor Duarte, es consecuencia de la situación traumática por la que había atravesado; no obstante, esta situación no fue permanente, pues luego cooperó y pudo realizarse el examen psicológico a través del cual se concluye (sic) la menor M.A.V., en el futuro pudo (sic) presentar problemas de conductas o emocionales" (f.237); que el hecho que "la menor no presente afectación psicológica no es motivo suficiente que conlleve la declaratoria de injuridicidad de la sentencia impugnada, porque...el hecho de no presentar afectación emocional no descarta la posibilidad que en el futuro puedan darse problemas de conducta o emocionales" (f.238); que Valentín Mendoza al pedirle perdón a su hermano "se refiere a la violación carnal" (f.239); y que "desde su primera declaración...la menor M.A.V., señaló a VALENTÍN MENDOZA SANTOS como la persona que abusó sexualmente de su persona" (f.240).

DECISIÓN DE LA SALA

Se cuestiona la adecuada valoración de cuatro piezas probatorias concretas: 1. el informe médico de foja 16, 2. la evaluación psicológica de foja 69, 3. la declaración de Luciano Mendoza Sánchez, y 4. las declaraciones de la menor de edad ofendida.

La procedencia de la causal invocada, está condicionada a que el juzgador de segunda instancia haya apreciado los elementos cuestionados; que la ponderación probatoria no resulte acorde a las reglas de la sana crítica; y que, de existir un vicio de injuridicidad, el error acreditado sea de carácter trascendental es decir, que varíe lo dispositivo de la resolución judicial impugnada y permita arribar a una medida distinta.

Consta que el Tribunal Superior, efectivamente, incursionó en la valoración de las piezas tachadas por el recurrente.

Corresponde confrontar el juicio de valor practicado por el Tribunal "Ad-Quem", con el contenido exacto de las pruebas, a fin de determinar si concurren o no vicios que infrinjan las reglas de apreciación probatoria y establecer si las consideraciones fácticas extraídas de los elementos de prueba cuestionados, resultan correctas.

Con relación al informe médico de foja 16, el juzgador de segunda instancia indicó:

> "la menor...se negó en un primer momento a ser evaluada...el médico forense...expresó que no pudo llevar a cabo el examen, pues la misma se encontraba nerviosa...Esto, sin lugar a dudas refleja, que la joven se encontraba afectada emocionalmente" (f.159).

La prueba en cita consiste en el informe médico suscrito por el galeno forense Álvaro Duarte Ábrego, mediante el cual, se deja constancia que la víctima "se encontraba nerviosa, por lo que no coopero (sic) para realizar de forma adecuada el examen ginecológico" (f.16).

A juicio de la Sala, el razonamiento expuesto en la sentencia resulta acorde con el contenido de la prueba, ya que, efectivamente, reviste pertinencia para establecer un criterio sobre el estado emocional que presentaba la ofendida. Ciertamente la pieza examinada no abunda en datos sobre el estado anímico o emocional que presentó la menor de edad, producto del abuso sexual cometido en su contra, ni era el cometido de la experticia incursionar en un análisis de esta naturaleza, porque se trataba de un examen físico ginecológico. No obstante, ante la noticia que la

prueba no se pudo practicar por el estado de nerviosismo que presentó la víctima, no resulta erróneo ni inexacto razonar que, en ese momento, la ofendida mostró afectación en su estado emocional; hecho que es lógico y comprensible en el caso particular de la víctima, si se considera que sólo cuenta con 13 años y recurre a la consulta médica por abuso sexual. Por ende, no cabe formular reparo probatorio a la pieza de convicción analizada.

> Sobre la evaluación psicológica de foja 69, el Ad-Quem expuso:de acuerdo a la psicóloga la ofendida "no presentó afectación emocional, pero en el futuro pudiese presentar problemas de conducta o emocionales como consecuencia de los hechos" (f.159).

Se trata del informe confeccionado por la psicóloga forense Sandra Lezcano, el cual certifica, entre otros aspectos, que "La menor refiere que fue donde su mamá en concepción y al regresar el señor Valentín Mendoza, cuñado de su mamá la tumbo (sic) del caballo y la tiro (sic) al piso", abusando sexualmente de ella; que "Al momento de la evaluación no se evidencio (sic) afectada emocionalmente"; y que "En un futuro podría presentar problemas de conducta o emocionales como consecuencia de los hechos descritos por ella" (f.69).

Como se aprecia, el Tribunal Superior plantea exactamente el criterio científico que acredita la prueba. Aunado a ello, el medio probatorio confirma el señalamiento incriminatorio contra el imputado Mendoza Santos, y en ese sentido, no califica como un elemento que favorezca la situación penal del imputado. En cuanto al tema del estado emocional de la víctima, establece que no manifestó signos de afectación; sin embargo, esa consideración psicológica no reviste contundencia probatoria para exculpar a Mendoza Santos del delito imputado, como lo pretende hacer ver la parte recurrente, por dos razones concretas:

1. La prueba examinada determina la probabilidad que en un futuro la menor de edad presente problemas de conducta o emocionales, producto del abuso sufrido, por lo que no se descarta que su estado emocional resulte afectado.

2. La jurisprudencia de la Sala tiene sentado que el hecho que un peritaje psicológico señale que la víctima del delito no padece una afectación psico emocional, no es una prueba que acredita per se, que el cargo por abuso es falso. Ello, por cuanto que "el grado o nivel de afectación psicológica ante un atentado sexual, no es idéntico en todos los sujetos. Por ejemplo, en personas adultas, habrá casos que, por razón del carácter y de rasgos particulares de la personalidad, la víctima tenga un impacto psicológico profundo y grave, con sentimientos de indignidad, temor, vergüenza y rabia, mientras en otros casos, puede suceder que no refleje un desmejoramiento afectivo, que le provoque traumas severos a nivel psicológico o de depresión, ya sea porque se esfuerce en mantener un control o autodominio, o porque se niegue a creer en la realidad de lo sucedido. En menores de edad, por razón que la personalidad aún está en maduración, también pueden darse respuestas psicológicas que no evidencien un trauma emocional, debido a diversas situaciones, como al padecimiento de lo que en psicología se denomina, efecto paralizador o congelamiento de las emociones, a la imposibilidad de narrar su mala experiencia ante extraños, a la negación íntima de la experiencia del daño, o a la disociación como mecanismo de defensa ante el dolor " (Resolución Judicial de la Sala Penal de 23 de marzo de 2005).

En consecuencia, se concluye que el Tribunal Superior atendió en su justo sentido, la evaluación psicológica analizada, por lo que se desestima el cargo de infracción legal, que el recurrente plantea al respecto.

> En cuanto a la declaración de Luciano Mendoza, el Tribunal se segunda instancia sostuvo:aseguró que "el sindicado...después de salir de la cárcel le pidió perdón por lo que había hecho" (f.160).

El testigo Luciano Mendoza Sánchez declaró que "no se nada de esos problema (sic) que ha tenido mi hermano...no me ha dicho nada, ni yo lo he escuchado decir nada de ese problema, lo único (sic) que él ahora después que salió de donde taba (sic) preso, fue y me pidió perdón, y que lo disculpara y que él no lo volvía (sic) hacer más, pero no se a qué se refería él con eso" (f.105).

Se anota que el planteamiento fáctico citado en la sentencia, corresponde al contenido de la prueba testimonial. Además, se trata de un elemento que ofrece una referencia sobre el comportamiento desplegado por el imputado, luego de cometido el delito, que consistió en ofrecer disculpas y comprometerse a no incurrir en el mismo hecho. Si bien el deponente Luciano Mendoza Sánchez, indica no saber a qué se refería su hermano; lo cierto es que si se considera que la niña afectada es hijastra de Luciano Mendoza Sánchez y que el hecho delictivo atribuido al imputado es un cargo grave, que incluso lo redujo a estado de reclusión, todo ello conlleva a razonar, lógicamente, que las disculpas que ofreció el imputado y su promesa de cambio, guardaban relación con su proceder delictivo.

Por último, con relación a las declaraciones de la menor de edad ofendida, el juzgador de segunda instancia justipreció:

> "No podemos, pasar por alto que la joven ofendida posteriormente se retracta de lo expuesto en su primera declaración, sin embargo las pruebas tal como lo expusiera la Juez de Grado en la sentencia, hacen ver que lo manifestado por la menor en su primera declaración es lo que realmente se asemeja a la realidad de los hechos...la ofendida, durante el transcurso del proceso, cambia su declaración original, hasta el llegar a manifestar que es falso que hubiese mantenido algún tipo de relación con el sindicado...contracciones que nos hacen ver sin lugar a dudas, que la misma desea liberar de toda responsabilidad al sindicado, por alguna razón que no conocemos" (fs.159-169).

En su primera comparecencia al proceso, la niña afectada declaró que Valentín Mendoza Santos fue quien abusó sexualmente de ella (fs.10-14). Este señalamiento incriminatorio lo reiteró en diligencia judicial de inspección ocular (fs.50-52) y en la evaluación psicológica practicada en el Instituto de Medicina Legal (f.69). Con posterioridad, en diligencia de ampliación de declaración, la ofendida se retracta de sus versiones anteriores, señalando que Valentín Mendoza Santos no fue quien la violó carnalmente, sino un sujeto de nombre Leonel González y que "mi mamá me trajo porque ella estaba cansada de los problema con VALENTIN, y fue ella la que me dijo que lo denunciara"(fs.93-95).

Salta a la vista, que el relato de la víctima presenta contradicciones. No obstante, se trata de una situación procesal considerada en la sentencia, en la que se estimó concederle prevalencia a las primeras versiones que ofreció la ofendida; juicio que esta Superioridad comparte y estima correcto, porque el expediente da cuenta que la niña pudo haber sido influenciada para que variara su señalamiento incriminatorio contra Mendoza Santos. En ese sentido se debe tener presente: 1. que el padrastro de la ofendida es hermano del imputado; 2. que el procesado tiene admitido que luego de cometido el hecho, "vine a San Bartolo a hablar con A...V...pa (sic) yo preguntarle por qué me estaba demandando...me jui (sci) a esperarla por allá por un camino, entre medio de un corral (f.77); y 3. que conforme lo afirmó Reinada María Pérez Valdés: "la hermana de VALENTIN MENDOZA...fue hablar conmigo, que viniera a retirar la demanda...él VALENTIN, le mandó un papel a mi marido LUCIANO MENDOZA diciéndole esto...y es por eso que he venido hasta aca (sic)" (f.74).

Aunado a lo anterior, la explicación que la ofendida ofreció para sustentar la variación de su relato, no cuenta con soporte probatorio. Según la víctima, fue su madre quien la obligó a acusar a Mendoza Santos; sin embargo, su madre Reinada María Pérez Valdés, negó que indujera a su hija a realizar un señalamiento falso contra Mendoza Santos, aclarando que "yo vivo lejo (sic) de donde vive mi hija, y yo vine fue por el llamado de mi mamá que me mandó a buscar porque el comentario estaba de que VALENTIN MENDOZA había abusado a mi hija" (f.97). Esta última afirmación, es corroborada por Vidal Valdés Sánchez, abuela de la niña ofendida, quien declaró que su nieta le dijo que Mendoza Santos "la habia (sic) aguaitao (sic) en el camino cuando venia (sic) de donde la mamá y la habia (sic) cogido a la fuerza" (f.101) y que fue ella quien le pidió a su hija, Reinada María Pérez Valdés, que pusiera el hecho en conocimiento de las autoridades (f.101).

Culminado el análisis probatorio de rigor, la Sala concluye que la tarea de apreciación probatoria desplegada por el Tribunal "Ad-Quem", no presenta vicios, por lo que no resulta acreditado el cargo de infracción legal planteado mediante la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica infracción de la ley sustantiva penal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de octubre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, mediante la cual se reformó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal de Veraguas, en el sentido de condenar a Mendoza Santos a la pena principal de 42 meses de prisión, por ser autor del delito de violación carnal, cometido en perjuicio de la niña M.A.V.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONEYDA RAQUEL CASTILLO BALOY, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	160-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora oficiosa de Oneyda Raquel Castillo Baloy, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 22 de abril de 2008.

Vencido el término de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el escrito contentivo del recurso extrarordinario de casación, a fin de decidir sobre su recepción. En tal sentido, debe indicarse que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, que la sentencia contra la cual recurre la casacionista fue proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contempla pena de prisión superior a los dos (2) años.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales ha sido desarrollada correctamente. En lo que respecta a la causal, se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial que a su tenor señala: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal." La cual se sustenta en un solo motivo del cual se advierte el cargo de injuridicidad endilgado a la resolución impugnada.

Por último, en el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se citan y explican la conculcación de los artículos 920, 983 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y 260 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Como quiera que el recurso presentado cumple con los requisitos de ley se procede a ordenar su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Miriam Jaén de Salinas, defensora oficiosa de Oneyda Raquel Castillo Baloy, contra la sentencia definitiva de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 22 de abril de 2008. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JACINTO JOSÉ SANTAMARÍA, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	150-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación propuesto por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista dentro del proceso penal seguido a Jacinto José Santamaría, por el supuesto delito contra la salud pública.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso promovido por el licenciado Néstor Egberto Ureña se dirige contra la sentencia de 9 de octubre de 2007 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), razón por la cual se cumple con lo establecido en los artículos 2430 y el numeral 1 del artículo 2439 del Código Judicial, pues se presenta contra una resolución definitiva de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En segundo lugar, y tal como se aprecia en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

Con relación a los requerimientos contemplados en el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos, disposiciones legales y concepto de la infracción, se aprecia que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal, se aprecia que el censor invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, es decir, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal".

La causal en mención se apoya en cuatro motivos, desarrollados en forma de alegatos. En este sentido, es preciso indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado denominado disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, observa la Sala que el censor alude a la conculcación de los artículos 2178, 2099, 836 del Código Judicial y 258 del Código Penal, los cuales explica en forma de alegato de tercera instancia.

De igual manera, cabe señalar que en cuanto a la supuesta transgresión del artículo 2099, el censor no toma en consideración que dicha norma establece las pautas que debe seguir el agente de instrucción durante la investigación de los delincuentes, de modo que resulta improcedente hacer referencia a ésta, si se ha aducido una causal probatoria.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, defensor oficioso de Jacinto José Santamaría contra la Sentencia de 9 de octubre de 2007 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALVARO PLICET POR DELITO CONTRA EL PUDOR , LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LISBETH FIGUEROA N. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	142-G

VISTOS:

La licenciada Kathia Nole, en su condición de Defensora de Oficio de ALVARO JESÚS PLICET, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en fondo contra la sentencia 20 de agosto de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que CONFIRMA la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a su representado a la pena de treinta (30) meses de prisión como responsable del delito de Violación Carnal en perjuicio de L.P.F.N..

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 3 del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al “Error de derecho al calificar el delito que ha influido en el tipo y que implica violación de la ley sustancial penal”; sin embargo, pese a que del único motivo que presenta se infiere un cargo de injuridicidad, el mismo es incongruente con la causal invocada, toda vez que de la lectura del mismo se observa que la recurrente cuestiona la valoración del Tribunal Superior de algunos medios probatorios que guardan relación con la comprobación de la edad con la que contaba la menor al momento de la realización del acto sexual, como también algunas declaraciones, por

lo que lo más conveniente es venir a este Tribunal de Casación con una propuesta enfocada en una causal probatoria con las correspondientes normas adjetivas que pudieron haber sido infringidas por el Tribunal de segunda instancia.

En cuanto a las normas sustantivas infringidas, se citan los artículos 216 del Código Penal en concepto de indebida aplicación y el artículo 219 ibídem en concepto de violación directa por omisión.

Siendo que el presente recurso adolece de errores subsanables, lo procedente es ordenar la corrección del mismo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por la licenciada Kathia Nole, en su condición de Defensora de Oficio de ALVARO JESÚS PLICET, contra la sentencia de 20 de agosto de 2008 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que la interesada pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LUIS ALBERTO COLLINS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE DAVID DE GRACIA PEREZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	136-G

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación propuesto por la licenciada Donají Arosemena dentro del proceso penal seguido a Luis Alberto Collins, por el supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de David De Gracia Pérez.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, tal como lo es la sentencia No. 218 de 3 de octubre de 2008, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirma la Sentencia Condenatoria No. 74 de 19 de junio de 2008, proferida por el Juez Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs. 150-156).

En segundo lugar, se evidencia que el escrito de casación fue presentado dentro de los quince días con los que contaba la censora para la formalización del recurso.

En tercer lugar, se aprecia que el epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso fue desarrollado correctamente. Y que se invoca la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley

sustancial penal". La que se apoya en cuatro motivos en los cuales se determina el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

Finalmente, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista cita y explica la conculcación de los artículos 917, 918, 2113 y 2122 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, disposiciones que guardan relación con la causal enunciada.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con las formalidades legales exigidas por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la casación presentada por la licenciada Donají Arosemena, defensora oficiosa de Luis Alberto Collins, procesado por el delito de robo en perjuicio de David De Gracia Pérez. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEJANDRO ESTUPIÑÁN ZORRILLA, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Casación penal
Expediente:	109-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dentro del proceso penal seguido a Alejandro Estupiñán Zorrilla, por el supuesto delito contra la salud pública.

Por lo anterior, es preciso indicar que a través del auto de 7 de abril de 2009, visible de fojas 332 a 334, el Magistrado Sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación, por las siguientes razones: en lo que respecta a la primera causal, que corresponde al "Error de derecho en la Apreciación de la prueba que implica infracción de la Ley Sustancial Penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado", se constató que en la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción la censora omitió indicar la norma que fue indebidamente aplicada.

En cuanto a la segunda causal invocada, esto es, "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal", se advirtió que la casacionista citó y explicó como disposiciones legales transgredidas, los artículos 836, 917, 958 del Código Judicial, los cuales no son cónsonos con la causal.

Luego de revisar el memorial presentado por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos visible de fojas 336 a 351 , se observa que se cumplió con lo ordenado. Es por ello, que se procede a admitir este recurso extraordinario.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPERMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Markel Iván Mora Bonilla, Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, dentro del proceso penal seguido Alejandro Estupiñan Zorrilla. En consecuencia Ordena correr traslado del expediente a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
FÁTIMA CEDEÑO GÓMEZ (Secretaria Encargada)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON Y ROGELIO DAMIÁN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DEL DR. EURIBIADES JULIO ESPINO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	629-F

VISTOS

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de apelación presentado dentro del proceso seguido a MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON y ROGELIO DAMIÁN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO, sindicados por el delito contra la vida y la integridad personal, en perjuicio del Dr. Euribiades Julio Espino.

Afirma el Magistrado Mejía en su escrito, que actuó como asesor de la esposa del Dr. Euribiades Julio Espino (q.e.p.d), incluso le fueron suministradas copias de las piezas procesales que existían hasta ese momento, por tanto en su oportunidad opinó y tiene un criterio formado en el presente caso.

En concordancia con tales hechos, el Magistrado Mejía invocó el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial como causal de impedimento dentro de la presente causa penal.

El texto de la disposición invocada es el siguiente:

> Art. 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

En este caso, resulta procedente aducir las causales de impedimento genéricas que enumera el artículo 760 del Código Judicial, porque así lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal.

A juicio de la Sala, la consideración que el magistrado Mejía expone le brinda un criterio formado del mismo, afectando la imparcialidad, transparencia y objetividad que caracterizan los pronunciamientos que emite esta Corporación de Justicia.

De las consideraciones expuestas, se desprende que la causal invocada se encuentra acreditada en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, y en consecuencia, procede a resolver de conformidad la solicitud de impedimento propuesta.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el

Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer del Recurso de Apelación formulado dentro del proceso penal seguido a MICHAEL VALENTINO ATHERLEY CRETON y ROGELIO DAMIÁN ASAAFRAS TAYLOR ARROYO por delito contra La vida y la integridad Personal y DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADA POR EL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	105-G

VISTOS:

Ingresó a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo del recurso de casación interpuesto por el abogado Javier Quintero Rivera, en representación del señor Daniel Beraha Salem, en contra de la sentencia de 26 de marzo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se le impone al imputado la sanción de 40 meses de prisión, como responsable del delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, cometido en perjuicio del Banco Continental de Panamá, S. A.

Mediante reparto de Sala de fecha 3 de marzo de 2009, el negocio resultó adjudicado al Magistrado Aníbal Salas, quien mediante memorial visible a foja 575, se manifestó impedido para conocer del presente caso, señalando que en la actualidad figura como deudor de la entidad bancaria perjudicada por el ilícito cometido por el recurrente, ahora fusionada con la sociedad Banco General, S.A.

A criterio del Magistrado Salas, el hecho anterior lo ubica en la causal de impedimento recogida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial.

A efecto de resolver la incidencia planteada, es menester precisar en primer lugar que, las causales de impedimento recogidas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables en el proceso penal, de conformidad con el artículo 2279 de la misma excerta.

Respecto a la correspondencia de los hechos manifestados por el Magistrado con la causal por él invocada, relativa a la condición del juez de deudor o acreedor de alguna de las partes, debe el resto de la Sala acoger y declarar legal el impedimento manifestado, a fin de garantizar la transparencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, llamando al mismo tiempo al Magistrado de la Sala Tercera que por disposición legal, le corresponderá integrar accidentalmente la Sala Penal.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Aníbal Salas, y lo separa del conocimiento de la presente causa. Se CONVOCA al Magistrado de la Sala Tercera, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala Penal. Se ordena que por Secretaría de la Sala, se de cumplimiento al artículo 2281 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E.

FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA VANESSA FARRUGIA CONTRA EL HONORABLE MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE JUSTINIANO CARMONA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	63-C

VISTOS:

La licenciada Vanessa Farrugia, actuando en nombre y representación del señor Justiniano Carmona, ha presentado incidente de recusación contra el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., dentro del Recurso de Revisión propuesto a favor del señor Carmona.

DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

La licenciada Farrugia manifestó que el Magistrado Jerónimo Mejía suscribió la sentencia de 19 de mayo de 2008, en la cual se impuso la pena de dieciséis (16) años de prisión al señor Justiniano Carmona por delito de Homicidio en detrimento de Bolívar Córdoba.

De acuerdo con la letrada, el Recurso de Revisión se dirige contra la sentencia mencionada en el inciso superior, por tanto, al Magistrado Mejía, a quien se le repartió el aludido recurso, le es aplicable la causal de impedimento prevista en el artículo 760.12 del Código Judicial.

Según la incidentista, el Magistrado Mejía no anunció impedimento dentro del término que establece el artículo 766 del Código Judicial, por tanto, la recusación formulada debe ser admitida. (v.f. 1 a 2)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Una de las bases sobre las cuales debe asentarse la administración de justicia es la imparcialidad. Esto es así porque el operador del sistema judicial debe emitir sus decisiones sin que existan circunstancias que lo comprometan ya sea por vínculos con alguno de los sujetos que intervienen en las causas, o con los intereses objeto de debate.

En vías de garantizar la imparcialidad, la ley procesal prevé el régimen de impedimentos y recusaciones. En el primer caso, el servidor público presenta solicitud encaminada a que sea separado del conocimiento del caso, en ocasión de impedimento, en atención a las causales establecidas en el artículo 760 del Código Judicial. En el segundo supuesto, el funcionario omite presentar la petición de impedimento y en razón de ello la parte a la cual ello le interesa procede a través de una recusación a requerir su apartamiento.

La recusación es el asunto que ocupa la atención en este momento, dado que la licenciada Farrugia explicó que el Magistrado Mejía no presentó impedimento dentro del plazo legal. Se constata los términos que deben observarse en materia de recusación han sido debidamente atendidos, por tanto, procede revisar lo expuesto por la letrada.

Se advierte la recusación se promueve dentro de un Recurso de Revisión, por lo que será necesario realizar algunas consideraciones en torno a los aspectos concomitantes al tema.

La Sala Segunda, de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Revisión, de forma privativa, pues así se desprende del contenido del artículo 95 del Código Judicial.

La revisión se encuentra prevista en nuestro medio como un recurso de naturaleza extraordinaria. En materia penal aparece regulado en los artículos 2454 a 2462 del Código Judicial. En torno a la noción del citado recurso, el doctor Rigoberto González Montenegro cita a Calderón Botero en los siguientes términos:

"...la revisión es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento delictual o contravencional que dio origen al proceso y fue tema de éste." (González Montenegro, Rigoberto, Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico S. A., 2002, página 270)

La condición de recurso extraordinario obedece a que procede ante determinadas circunstancias bien definidas en la ley. En adición, el recurso precisa de una serie de elementos preceptivos que deben acatarse. Dentro de esta perspectiva, importa destacar que el recurso se surte contra sentencias ejecutoriadas, es decir, que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. En cuanto a la figura de la cosa juzgada, la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz explica lo siguiente:

" Se trata de una decisión final, inmutable e irrevocable, dotada de certeza en cuanto a la aplicación del Derecho a un caso concreto y caracterizada por su definitividad." (Guerra de Villalaz, Aura Emérita, Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 319)

Como viene expuesto, uno de los presupuestos del Recurso de Revisión es que exista un pronunciamiento judicial en firme, lo cual implica que el proceso en el cual se haya dictado tal resolución ha concluido por haberse resuelto la causa. Para abundar sobre el tema, resulta atinado citar un extracto del fallo de 10 de diciembre de 1996 emitido por esta sede jurisdiccional que indica lo siguiente:

"...el caso penal que se le sigue al solicitante, aún no ha concluido, en virtud de que se tramita en estos momentos un recurso de casación anunciado por su abogado defensor y por lo tanto falta uno de los presupuestos esenciales en todo recurso de revisión, cual es el de la existencia de una sentencia debidamente ejecutoriada, lo que no se ha dado en el caso que nos ocupa por cuanto el recurso de casación tiene efectos suspensivos sobre la decisión de segunda instancia e impide el tránsito a cosa juzgada hasta que finalicen las fases de admisión, sustanciación y decisión." (Registro Judicial de diciembre de 1996, pagina 213)

Para los efectos del caso en cuestión, se observa que la actuación del Magistrado Mejía censurada a través del presente incidente, tuvo lugar dentro de un proceso que ya ha finalizado, en atención a la naturaleza del Recurso de Revisión, de la cual se ha ocupado la Sala, en términos generales, en líneas superiores.

Lo expuesto en el párrafo superior significa que se está ante dos asuntos diferentes, luego la actuación reprochada ocurrió fuera del contexto que acontece a partir del presente Recurso de Revisión, por tanto, no tiene lugar la recusación dado que se trata de dos actuaciones disímiles y que por ende no conllevan ruptura a la imparcialidad.

Para potenciar el aserto desarrollado en el párrafo superior, es necesario tener presente que el recurso de apelación viene delimitado por lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial, lo que implica el tribunal de alzada sólo puede referirse a los puntos aducidos por el recurrente, empero el recurso de revisión es autónomo y se estudian una serie de elementos nuevos y diferentes a los abordados en el recurso ordinario de apelación, por tanto, ante ese escenario se infiere lo expuesto por la letrada no incide en la imparcialidad que requiere la administración de justicia, dado que se trata de situaciones disímiles.

Con base en lo expuesto, se concluye que no ha tenido lugar la causal invocada por la licenciada Farrugia, por tanto, no se admite la recusación formulada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley NO ADMITE el incidente de recusación promovido por la licenciada Vanessa Farrugia contra el Magistrado Jerónimo Mejía, presentado dentro del Recurso de Revisión a favor de Justiniano Carmona.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE CONTROVERSIA A FAVOR DE IDANIA FONTANE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE JULIO DE 2007. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	24 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	517-D

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del incidente de controversia formulado por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, la que actúa en su condición de apoderada judicial de Idania Fontane Calderón, contra la Resolución de 2 de julio de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso instruido contra Nadia Moreno, Miguel Madrid Bernat, Luis Vega, Richard Villalobos y Rodolfo Miguel Espino Durán, por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra la administración de pública y contra la seguridad colectiva.

La medida cuestionada con la presente incidencia ordinaria, dispuso no admitir la querella criminal interpuesta, mediante apoderado judicial, por Idania Fontane Calderón, contra Nadia Moreno, Miguel Madrid Bernat, Luis Vega, Richard Villalobos y Rodolfo Miguel Espino Durán.

El activador judicial plantea medularmente que "el señor FERNANDO FONTANE no ha perdido los derechos posesorios dentro del globo de terreno descrito en la solicitud hecha en el año 2000 a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por consiguiente mal puede señalar la Procuraduría General de la Nación que el señor FERNANDO FONTANE y la señora IDANIA FONTANE carecen de legitimidad para actuar como víctimas del delito, cuando son las personas que en sí han sufrido daño por el proceso de adjudicación realizado por RODOLFO ESPINO DURAN, sobre tierras inadjudicables por la Dirección Nacional de Reforma Agraria"; que "para no admitir la querella la Procuraduría considera que las tierras solicitadas por nuestra representada se encuentran dentro de los 200 metros, pero no aprecia que el área solicitada por CORPORACION PLAYA BLANCA, S. A. -que corresponde a la solicitada por IDANIA FONTANE-, para la Dirección Nacional de Reforma Agraria no se encuentra dentro de los expresados 200 metros" y que "la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 establece en su artículo 2, numeral 2, que la víctima del delito intervendrá sin mayores formalidades como querellante dentro del proceso" (fs.4,5 y 9 del cuaderno de incidente).

Cabe destacar que la parte incidentista refiere otros reparos procesales, como lo son: 1. que el área solicitada por Corporación Playa Blanca, S.A. corresponde a la misma área solicitada por Fernando Fontane; 2. que el delito querellado ha quedado debidamente comprobado en el expediente; 3. que en la actuación constan informes amañados de la Autoridad Nacional del Ambiente, que demuestran el delito de falsificación de documentos públicos; 4. y que existen pruebas que acreditan que en este caso no se tramitaron los expedientes en el mismo orden en que habían sido presentados, lo que revela incumplimiento de los deberes de servidores públicos (fs.3, 5, 11 y 12 del cuaderno de incidente). No obstante, la Sala se abstiene de incursionar en un examen para determinar la procedencia de estos reclamos, pues constituyen planteamientos de fondo relativos a la acreditación de los hechos punibles querellados, cuya consideración no corresponde a este momento procesal, ni resultan atendibles mediante la interposición de la incidencia propuesta.

La Procuraduría General de la Nación, dentro del término de traslado, solicitó negar el incidente de controversia propuesto. Ello, por estimar, básicamente, que las solicitudes de adjudicación de terreno presentadas por Corporación Playa Blanca S.A. y Fernando e Idania Fontane, no coinciden; que "la supuesta tenencia de las tierras por el señor FONTANE, no puede surtir los efectos propios de la posesión, ya que...la usucapión, no se produce respecto a bienes de dominio público" y que "la aportación de la prueba sumaria es desde cualquier punto de vista, una exigencia procesal cuya omisión no puede ser subsanada por el Ministerio Público, lo que conlleva el consecuente archivo del negocio" (fs.23, 26, 27 y 28 del cuaderno de incidente).

Para resolver lo que en derecho corresponde, la Sala inicia señalando que la cuestionada resolución de 2 de julio de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, dispuso inadmitir la querella presentada por Idania Fontane Calderón, con base a dos situaciones jurídicas concretas: 1. que la activadora judicial no atendió la

formalidad de presentación de la prueba sumaria respecto a los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos; y 2. que Idania Fontane Calderón carece de legitimidad procesal.

Esta Corporación de Justicia advierte que la primera circunstancia anotada por la representante del Ministerio Público, para sustentar la inadmisibilidad de la querella criminal, no constituye un presupuesto que condicione la procedibilidad de la iniciativa. Las reglas de procedimiento penal, no expresan que la viabilidad de una querella criminal coadyuvante o voluntaria, está sometida a la obligación de aportar "prueba sumaria del relato", entendida, de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, como "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido".

Se debe tener presente que el requisito de la prueba sumaria se maneja como una formalidad que condiciona el inicio de la fase de investigación o instrucción sumarial, en delitos o causas que la ley expresamente exige su presentación. No se concibe, por tanto, como un requisito que limita o condiciona la interposición de una querella coadyuvante.

De acuerdo a la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito", la admisibilidad de una querella coadyuvante no está sometida a rigurosas exigencias de procedencia. El numeral 2 del artículo 2 Lex Cit., establece que la víctima del delito tiene derecho a: "Intervenir, sin mayores formalidades, como querellante en el proceso...".

A pesar que la norma no exige la atención de exigencias particulares, se entiende que el libelo de querella debe referir datos básicos, que son los comunes a toda demanda. Sólo existe un requisito de carácter especial que debe cumplir el libelo de querella, consistente en que el activador compruebe su legitimidad para actuar como querellante en el proceso, es decir, que acredite que se ubica dentro de alguna de las categorías definidas en la mencionada Ley N° 31 de 1998, para ser considerado "víctima del delito".

Esta última referencia indica la necesidad de determinar la concurrencia de la segunda circunstancia considerada por el Ministerio Público, para declarar la inadmisibilidad del escrito de querella. Y, es que la funcionaria de instrucción justipreció que Idania Fontane Calderón carece de legitimidad procesal para actuar como querellante dentro del proceso incoado contra Nadia Moreno, Miguel Madrid Bernat, Luis Vega, Richard Villalobos y Rodolfo Miguel Espino Durán, por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra la administración de pública y contra la seguridad colectiva.

La Sala comparte esa anotación procesal. En este caso, la imputación delictiva se hace consistir en que la Dirección Nacional de Reforma Agraria decidió adjudicar un globo de terreno en el área de Punta Chame a la empresa Corporación Playa Blanca, S.A., en perjuicio de Idania Fontane Calderón, quien mantiene derechos posesorios sobre esa superficie. Sin embargo, las constancias probatorias recabadas hasta el momento, no permiten acreditar que el terreno reclamado por Fontane Calderón coincida con el solicitado por la empresa Corporación Playa Blanca, S.A., por lo que, consecuentemente, no consta que Fontane Calderón tenga un derecho afectado en la causa.

El expediente informa que la petición de adjudicación formulada por la empresa Corporación Playa Blanca, S.A., comprendía 85 hectáreas y 36661.143 m2, ubicadas en la comunidad de Palmira, provincia de Panamá. En el trámite de la diligencia administrativa, se advirtió que parte del terreno solicitado por Corporación Playa Blanca, S.A., se encontraba dentro de los 200 metros de línea de alta marea, por lo que la empresa realizó una nueva solicitud que incluyó 25 hectáreas y 8476.36 m2, terreno ubicado en la localidad de La Claridad. Mediante resolución D.N. 8-5-0647 de 12 de marzo de 2007 la Dirección Nacional de Reforma Agraria dispuso adjudicar el terreno solicitado, indicando que la parcela forma parte de la finca N° 5865 y cuyos linderos son los siguientes: norte: cauce viejo del río Chame y terreno no inundable por marea alta; sur: terreno adjudicado a Corporación Playa Blanca, S.A., mediante plano N°! 80408-104138; este: cauce viejo del río Chame; oeste: camino de 10 metros de ancho (fs.179 y 216 de los antecedentes).

Por su parte, la solicitud de Fontane requirió la adjudicación de un globo de terreno de 80 hectáreas, ubicado en la localidad de Cerro Chame, cuyos linderos son los siguientes: norte: curso viejo del río Chame; sur: Océano Pacífico; este: finca 58, tomo 187, folio 116 (propiedad del MIDA); oeste: lago artificial, finca 5865, tomo 168, folio 116 (propiedad del MIDA (f.220).

Como se aprecia, la información que reposa hasta el momento en el expediente, no permite establecer que el globo de terreno adjudicado a la empresa Corporación Playa Blanca, S.A., corresponda exactamente al reclamado por Fontane Calderón, ya que no existe correspondencia entre las localizaciones, la superficie total solicitada, ni los linderos que describen cada globo de terreno. Ello, pone de relieve que, en esta etapa del proceso, no se cuenta con

el asidero fáctico ni jurídico para establecer, inequívocamente, que Idania Fontane Calderón sufrió daños, pérdida financiera ni menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de los hechos objeto de la presente investigación sumarial, por lo que no se ubica en los supuestos que identifica la Ley N° 31 de 28 de mayo de 1998, para ser considerada como víctima del delito.

Siendo esa la realidad que se desprende de autos, lo que sigue en derecho es negar el incidente de controversia formulado, al resultar acreditado uno de los factores esbozados por la Procuraduría General de la Nación para inadmitir el libelo de querella. No obstante, se advierte que esa medida no ocasiona el archivo del negocio, ya que, en estos casos, la querella debe ser tenido como denuncia, de conformidad con el texto del artículo 2001 del Código Judicial.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el incidente de controversia formulado por la firma forense Cochez-Martínez & Asociados, apoderada judicial de Idania Fontane Calderón, contra la Resolución de 2 de julio de 2007, dictada por la Procuraduría General de la Nación, dentro del proceso instruido contra Nadia Moreno, Miguel Madrid Bernat, Luis Vega, Richard Villalobos y Rodolfo Miguel Espino Durán, por la supuesta comisión de delitos contra la fe pública, contra la administración de pública y contra la seguridad colectiva.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

Querella

QUERELLA PRESENTADA EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL CAÑIZALES Y MIRNA CRESPO POR LOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDOR PUBLICO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	567-D

VISTOS:

Mediante resolución de 30 de mayo de 2008, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se inhibió de conocer de las sumarias seguidas a MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público, y declinó la competencia ante esta Sala, al tener conocimiento que el prenombrado no fungía ya como Ministro de Educación, siendo un hecho público su nombramiento como Embajador de Panamá en España.

Por tal motivo, corresponde ahora a esta Superioridad la calificación de las presentes sumarias.

EL QUERELLANTE

La Licenciada TERESA AMELIA CISNEROS GUEVARA actuando en nombre y representación del señor ANDRÉS RODRÍGUEZ fundamenta su escrito en la violación al debido proceso perpetrada mediante la orden de descuento salarial a los docentes, emitida por el funcionario en virtud de las presuntas ausencias labores.

Señala la jurista que la entonces Directora General de Educación MIRNA DE CRESPO, emitió la Circular fechada siete (7) de agosto de 2006, mediante la cual ordena a los Directores de planteles educativos efectuar el respectivo descuento a los docentes que se ausentaran injustificadamente, violentando lo establecido en el Artículo 194 de la Ley Orgánica de Educación y el Decreto 681 de 1952, los cuales determinan el procedimiento legal que debe llevarse a cabo para sancionar a un docente descontándole el salario por ausencia injustificada.

Indica que la decisión en comento guarda relación con el proceso de negociación iniciado por el señor CAÑIZALEZ con los organismos del gremio docente que conformaban el Frente de Acción Magisterial (FAM), en el cual se acordó que la decisión en torno a un aumento salarial debía ser consultada con las bases y se convocó una Asamblea con la finalidad de discutir y decidir sobre la propuesta presentada en tal sentido por el Gobierno Nacional.

Como prueba de sus alegaciones, la Licda. CISNEROS GUEVARA aportó copia autenticada de dos talonarios de cheques en los que constan los descuentos efectuados y aduce también copia simple de la circular de fecha 7 de agosto de 2006, emitida por la Directora General de Educación, más la misma no consta en el expediente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO Procurador General de la Nación Encargado, mediante Vista Fiscal Nº 054 de 30 de octubre de 2006, recomienda el archivo de las sumarias incoadas a consecuencia de la querella presentada en contra de MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ, en ese entonces Ministro de Educación y MIRNA DE CRESPO, en aquella época, Directora General de Educación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2467 de Código Judicial.

La Procuraduría señala que de las pruebas aportadas no se desprenden indicios que comprometan la conducta de MIGUEL ANGEL CAÑIZALES, al carecer de eficacia probatoria, toda vez que se trata de documentos que únicamente reflejan un descuento efectuado por el Tesoro Nacional, sin indicar el funcionario que lo ordena, en concepto de que y si la persona a la que se le aplicó pertenece a un algún gremio docente.

En tal sentido aduce el Ministerio Público que el delito de Abuso de Autoridad es una modalidad de los delitos contra la Administración Pública, sujeta a un procedimiento especial y para su procedencia se hace necesaria la presentación de la prueba sumaria por parte del actor, de acuerdo a lo establecido por el artículo 2467 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2464 de la mismas excerta legal, situación que no se verifica en el dossier.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad por parte del entonces Ministro de Educación, MIGUEL ANGEL CAÑIZALES.

El delito de Abuso de Autoridad requiere para su configuración que el funcionario en ejercicio de su cargo haya ordenado o cometido a conciencia un acto abusivo que conlleve un perjuicio para otro sujeto, el cual debe ser acreditado plenamente. De allí la importancia del elemento probatorio señalado en el artículo 2467 del Código Judicial, que establece la obligación de presentar prueba sumaria por parte del querellante o denunciante en los procesos especiales contra la Administración Pública, la cual ha sido definida por la Jurisprudencia como cualquier medio probatorio idóneo que acredite la comisión del hecho punible.

En este sentido se aprecia como caudal probatorio, copia autenticada de dos talonarios de cheques, lo cual a juicio de esta Superioridad no cumple con el mencionado requisito, toda vez que el documento probatorio no acredita la existencia del hecho punible, ni la vinculación de MIGUEL ANGEL CAÑIZALES con el mismo, por lo que de acuerdo al mencionado artículo 2467 del Código Judicial, debe ordenarse el archivo del expediente, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de las sumarias seguidas a MIGUEL ANGEL CAÑIZALEZ por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidor Público.

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION, DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTDA POR EL DR. FRANCISCO XAVIER SOUSA LENNOX, CONTRA EL SEÑOR

VICTOR M. LOPEZ, DIRECTOR EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTONÓMO COOPERATIVO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. - PANAMA, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	129-D

VISTOS:

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, presentó manifestación de impedimento para conocer de la Querella presentada por el Doctor Francisco Xavier Sousa-Lennox M. contra el señor VICTOR M. LOPEZ, Director Ejecutivo y Secretario de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (I.P.A.C.O.O.P.).

La anterior petición se fundamenta en el artículo 7

60 numeral 1 del Código Judicial, que dispone:

> "760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes ..."

En este sentido la peticionaria, sustenta su manifestación en los siguientes términos:

> "Lo anterior obedece a que la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), dispuso remitir lo actuado a este Despacho por considerar que, en atención a la calidad funcional del querellado, corresponde a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia asumir el conocimiento del presente proceso y, en consecuencia, a la Procuraduría General de la Nación realizar la investigación respectiva.
> De allí que surja la necesidad de manifestar la concurrencia de una causal de impedimento de aquellas contempladas en el artículo 760 del Código Judicial, toda vez que es un hecho público que estoy unida en matrimonio al doctor FRANCISCO XAVIER SOUSA-LENNOX M., quien funge como querellante en la presente encuesta penal, situación que constituye la causal de impedimento contenida en el numeral 1 de la norma citada,..."

Cabe anotar que las causales genéricas de impedimento descritas en el artículo 760 del Código Judicial, resultan aplicables a las actuaciones penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2279 de la misma excerta legal y son extensibles a los agentes del Ministerio Público, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 395 del compendio jurídico en comento.

Conocidas las argumentaciones planteadas por la señora Procuradora y confrontadas éstas con el artículo invocado, considera este Cuerpo Colegiado que es procedente declarar legal el impedimento solicitado, separarlo del conocimiento del presente proceso penal y llamar al Licenciado Luis Martínez, Fiscal Auxiliar de la República, en su reemplazo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por la Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ DE RUILOBA, Procuradora General de la Nación, la separa del conocimiento del presente proceso y dispone llamar al Licenciado LUIS MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República, a fin de que la reemplace en el conocimiento de la presente causa.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL RODRIGUEZ CONTRA RODOLFO STANZIOLA SIERRA Y EINAR QUINTERO, DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, POR DEL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	134-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, la Querella presentada por el Licenciado Rafael Rodríguez contra los señores RODOLFO STANZIOLA SIERRA, Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y EINAR QUINTERO, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la posible comisión de delito Contra la Fe Pública, contemplados en el Libro II, Título VIII, Capítulo I del Código Penal y por los que surjan de la presente investigación en perjuicio de sus representados.

EL QUERELLANTE

El Licenciado Rafael Rodríguez actuando en representación del Sindicato Único Nacional de Trabajadores de la Construcción y Similares (SUNTRACS), fundamenta querella en los siguientes hechos:

"SEGUNDO:

Que el SUNTRACS es una organización sindical que cuenta con obreros afiliados a nivel nacional, los cuales laboran en distintos proyectos de construcción, entre los cuales está el proyecto que se lleva a cabo en la ISLA VIVEROS, distrito de Balboa, provincia de Panamá, donde la empresa MAQTEC, S. A., cuyo representante legal es el señor GUSTAVO DE LA CRUZ. Realiza un proyecto de construcción.

TERCERO:

Que en virtud de incumplimientos y violaciones a los derechos de los trabajdores del proyecto en mención, se generaron una serie de conflictos laborales, en el cual lo (sic) trabajadores exigen a la empresa que cumpla con las exigencias establecidas para garantizar condiciones justas de trabajo, por lo cual se presenta un pliego de peticiones ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por parte del SUNTRACS, en contra de la empresa MAQTEC, S.A., el cual estaba amparado por la mayoría de los trabajadores que a esa fecha se encontraban laborando, cuya constancia lo demuestra la CERTIFICACIÓN N°1172.DOS.2007 expedida por el propio Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde hace constar que a la fecha del 10 de julio de 2007 el SUNTRACS contaba con más de 50 trabajadores, además de que existe constancia en el Ministerio de Trabajo de un laudo arbitral que con anterioridad se estableció en contra de la empresa MAQTEC S.A. por parte de los trabajadores del SUNTRACS.

CUARTO:

A pesar que el SUNTRACS acreditó tener la mayoría de trabajadores, con el pliego de peticiones en contra de MAQTEC, S.A. en el proyecto de la Isla Viveros, es falsa la aseveración que hace el señor RODOLFO STANZIOLA SIERRA en la Resolución N°171-DGT-RT-07 del 31 de julio de 2007 donde indica que el SUNTRACAS (sic) solo cuenta con treinta y seis (36) trabajadores y que por tanto no son mayoría en el proyecto, basados en una supuesta certificación 1199 del 30 de

julio de 2007 firmada por EINAR QUINTERO del departamento de organizaciones sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual también es falsa en su contenido.

QUINTO:

Que la certificación emitida CERTIFICACIÓN N°.1172.DOS.2007 expedida por el propio Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con fecha del 10 de julio de 2007, CERTIFICA que son trabajadores afiliados al SUNTRACS los siguientes trabajadores de la empresa MAQTEC S.A.:

1. ANDRES MENDIETA, con cedula 8-781-976

…

51. JOEL PÉREZ, con cédula 8-734-1667

SEXTO:

Que por tanto SON FALSAS LAS ASEVERACIONES DE LA RESOLUCIÓN N°. 171-DGT-RT-07 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral fechada 31 de julio de 2007 y firmada por el licenciado RODOLFO STANZIOLA SIERRA, quien indica que el SUNTRACS tiene solo treinta y seis (36) trabajadores afiliados cuando esta misma institución había certificado un número mayor de afiliados; en tanto que le acredita al sindicato (sic) Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforación de Panamá (SINTICOPP) más de la cantidad de trabajadores que realmente tiene afiliados.

SEPTIMO

En este mismo pliego de peticiones se ha aportado la nota fechada 2 de julio de 2007, cuyo original reposa en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual cincuenta y cinco (55) trabajadores de MAQTEC, S.A. le indican al Representante Legal de esta empresa, que ellos son afiliados al SUNTRACS y QUE ELLOS NO HAN AUTORIZADO AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONTRUCCIÓN Y PERFORACIÓN DE PANAMÁ (SINTICOPP) a negociar Convención Colectiva con la empresa.

...

OCTAVO:

Que nuestro ordenamiento penal en sus artículos 265 y 266 tipifican como delito la conducta realizada por los señores RODOLFO STANZIOLA SIERRA y EINAR QUINTERO, al hacer incluir en esta resolución del 31 de julio de 2007 la declaración falsa de que el SUNTRACS solo tenía 36 trabajadores afiliados, lo cual ES FALSO; es falso también lo acreditado mediante certificación 1199.DOS07 del 30 de julio de 2007 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral al indicar que el SUNTRACS solo mantiene 36 trabajadores de la empresa MAQTEC, S.A. afiliados a dicho sindicato.

...

DECIMO:

Que esta falsedad es trascendental para decidir cuál de los dos sindicatos (SUNTRACS O SINTOCOPP) debe discutir o negociar con la empresa MAQTEC, S.A. cualquier tipo de pliego de peticiones."

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 72 de 5 de diciembre de 2008, recomienda proferir un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal, respecto del Director General de Trabajo, RODOLFO STANZIOLA SIERRA y el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, EINAR K. QUINTERO, por delito de Contra la Fe Pública, con fundamento en el artículo 2207 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debemos señalar que inicialmente la Procuradora General de la Nación, emitió la Vista Fiscal N° 10 de 21 de febrero de 2008, en la que solicitó el Sobreseimiento Definitivo Obejtivo e Impersonal a favor del licenciado Stanziola y la declinatoria de competencia a la esfera jurisdicción correspondiente en el caso del licenciado Quintero; sin embargo este Cuerpo Colegiado mediante Resolución fechada 28 de mayo de 2008 remitió las sumarias a la Procuraduría para que realizara las gestiones investigativas respecto a éste último, en virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 1985 del Código Judicial. Regresando nuevamente las sumarias con la Vista Fiscal N° 72 de 5 de diciembre de 2008, recomendando en igual medida proferir un Sobreseimiento Definitivo de carácter objetivo e impersonal, con fundamento en el artículo 2207 del Código Judicial.

En relación a la querella se aduce la falsedad de los datos incorporados en la Resolución N° 171-DGT-RT-07 de 31 de julio de 2007, proferida por el Director General de Trabajo, Rodolfo Stanziola Sierra y la Certificación N° 1199.DOS.2007 de 30 de julio de 2007, expedida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, Einar K. Quintero, toda vez que en éstas se indica que el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares (SUNTRACS), cuenta con treinta y seis (36) afiliados que laboran en la empresa MAQTEC, S.A., cifra que contraria lo establecido en la Certificación N°. 1172.DOS.2007 de 10 de julio de 2007, que señala 51 asociados trabajando en la citada compañía.

El querellante estima infringidos los artículos 265 y 266 del Código Penal de 1982, texto sustantivo que se encontraba vigente a la fecha en que se presume ocurrió el ilícito.

El precitado artículo 265 de la anterior excerta legal, establecía el delito de Falsificación de Documento Público cuya configuración conllevaba una modificación de la verdad, mediante la ejecución de conductas tales como "alteración, imitación, reproducción, ocultamiento o destrucción total o parcial de documentos legítimos que sirven de prueba; se afecta aspectos esenciales del mismo, produciéndose así un documento adulterado, inauténtico." (GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita. Derecho Penal Parte Especial, Primera Edición, Editorial Mizrachi & Pujol, S. A., Panamá, 2002, pág. 230).

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado que “se refiere a la falsedad material que se ejecuta al alterar un escrito auténtico y con poder probatorio, creando total o parcialmente un documento falso, es decir, que la falsedad requiere de una verosimilitud, que el documento falsificado parezca veraz.” (Fallo de 8 de octubre de 2002)

Respecto al artículo 266 del Código Penal anterior, que contemplaba el delito identificado por la doctrina como falsedad ideológica, el cual resulta de incluir o hacer incluir manifestaciones falsas en un documento público o privado dirigido a probar el hecho que se señala como falso, del cual se puede derivar un perjuicio, la Sala Penal, mediante Sentencia de 7 de agosto de 2007, manifestó “que supone la existencia de un documento verdadero, legítimo, el cual debe mantener esa apariencia, pero con significado distinto, por razón de la adulteración que se realiza sobre el contenido”

Tal como señala el querellante, los medios probatorios allegados al dossier nos permiten verificar que tanto la Resolución como la Certificación cuyas aseveraciones se estiman como falsas, guardan relación con un conflicto laboral surgido entre SUNTRACS y SINTICOPP, las cuales disputan el derecho a negociar el pliego de peticiones de los trabajadores de la empresa MAQTEC, S.A.. Dicha negociación la llevará acabo la organización que cuente con el número mayor de afiliados dentro de la compañía.

De la valoración probatoria se advierte que mediante Nota Nº 701-DGT-07 de 10 de julio de 2007 (f.64) el Director General de Trabajo. licenciado Stanziola solicita al Jefe de Organizaciones Sociales, licenciado Quintero, que se determine el grupo sindical que le corresponde negociar el pliego de peticiones con MAQTEC, S.A.. Con la misma finalidad, a foja 70 se aprecia el Oficio Nº 704-DGT-07 fechado 18 de julio de 2007, mediante el cual el Director General de Trabajo peticiona al Director de la Caja de Seguro Social, la planilla de empleados de dicha empresa.

Tales requerimientos son explicados por el Licenciado Stanziola mediante la contestación de la querella apreciable a fojas 33-35, al indicar que “ ... en este caso es bueno aclarar que cuando una organización sindical afilia trabajadores a su organización, ellos solo nos proporcionan una tarjeta de afiliación indicándonos las generales de los trabajadores y nos indica para que empresa laboran, información que solo es recogida por nosotros, sin tener el ministerio de trabajo (sic) la certeza si cierto (sic) que dicho (sic) trabajadores laboran para la precitadas (sic)

empresa, dicho lo anterior y luego del análisis respectivo del conflicto se solicito (sic) a la Caja del Seguro Social la planilla de la empresa MAQTEC S., A. (sic) con la intención de aclarar si los trabajadores afiliados al SUNTRACS y al SINTICOPP eran trabajadores de la empresa en conflicto, resultando que sin la investigación respectiva el SUNTRACS, contaba con 51 trabajadores que apoyaban el pliego en contra de la empresa MAQTEC S.A., que de los 51 trabajadores 5 nombres eran repetidos, quedando solo 46 trabajadores, que de los 46 trabajadores confrontada con la planilla del seguro social 10 no eran trabajadores de la empresa MAQTEC S.A.,arrojando un total de 36 trabajadores de la empresa MAQTEC S.A., "

A foja 162 se evidencia el documento titulado "CONTEO SUNTRACS AL 21 DE JULIO DE 2007, VS SINTICOPP" en el que se verifica la operación aritmética efectuada por el Departamento de Organizaciones Sociales a cargo del Licenciado Quintero, en la cual se constató diferencias en el listado de trabajadores de la empresa MAQTEC, S.A. presentado por el SUNTRACS (fs. 138-144). El cotejo aludido identificó la existencia de cinco (5) trabajadores, cuyos nombres aparecían repetidos: ESTEBAN ACUÑA, LUIS A: PEDROZA, ALEXANDER RODRIGUEZ, VICTORIANO MARTÍNEZ y MIGUEL TEJADA.

Adicionalmente se detectaron anomalías relacionadas con diez (10) trabajadores más, los cuales de acuerdo al escrito que aparece a folio 162 no se encontraban en planilla: DAVID PEREZ, CRECENCIO SAMANIEGO, BENEDICTO SANTIMATEO, CARLOS RODRÍGUEZ, ZACARIA RODRÍGUEZ, JUSTINO VEGA, YAQUELIN RODRIGUE, ÁLVARO RODRÍGUEZ, ANDRÉS MENDIETA Y ABDIEL ESTERÁN.

De lo anterior se colige, que si bien es cierto en la certificación Nº 1172.DOS.2007 de 10 de julio de 2007, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral determinó cincuenta y un (51) trabajadores afiliados al SUNTRACS en la empresa MAQTEC, S.A., la supresión de los quince (15) trabajadores producto de las verificaciones arriba explicadas, sustenta la cantidad de treinta y seis (36) empleados establecida en la certificación Nº 1199.DOS.2007 del 30 de julio de 2007 y en la Resolución N° 171-DGT-RT-07 de 31 de julio de 2007.

Los señalamientos doctrinales y jurisprudenciales antes esbozados, nos permiten concluir la ausencia de acreditación del elemento volitivo dirigido a realizar alteraciones o las acciones de INCLUIR o HACER INCLUIR falsedades en los documentos públicos referidos por el querellante (Resolución Nº 1171-DGT-RT-07 de 31 de julio de 2007 y la Certificación Nº 1199.DOS.2007de 30 de julio de 2007), pues se trata de diferencias numéricas correspondientes a la labor de constatación efectuada por el Departamento de Organizaciones Sociales.

En consecuencia, no se colige la comisión de los delitos endilgados (artículos 265 y 266 del anterior Código Penal) o de alguna otra conducta delictiva ejecutada por los licenciados Stanziola y Quintero en las actuaciones estudiadas, correspondiendo entonces la emisión de un Sobreseimiento Definitivo, Objetivo e Impersonal en las presentes sumarias; de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en las sumarias seguidas como consecuencia de la querella presentada por el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ contra los licenciados RODOLFO STANZIOLA SIERRA, Director General de Trabajo y EINAR K. QUINTERO, Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por la presunta comisión de delito Contra la Fe Pública.

Notifiquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, CONTRA EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GORDÓN SALDAÑA (DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO), RAÚL MORA (DIRECTOR DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL COMPLEJO PENITENCIARIO LA JOYA), MAYOR RAFAEL ALVAREZ (JEFE DE LA SEGURIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA DE COLÓN), TENIENTE JHON VALLARINO (OFICIAL DENTRO DEL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA), POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO). PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	493-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a este Despacho la querella penal, presentada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, contra EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GORDÓN SALDAÑA (DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO), RAÚL MORA (DIRECTOR DE LA SEGURIDAD PENITENCIARIA DE LA POLICIA NACIONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA), MAYOR RAFAEL ALVAREZ (JEFE DE LA SEGURIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA DE COLÓN), TENIENTE JHON VALLARINO (OFICIAL DENTRO DEL CENTRO PENITENCIARIO NUEVA ESPERANZA), POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS) Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO).

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUERELLA

La Licenciada ROSA POLO al momento de sustentar la querella lo realizó de la siguiente manera:

PRIMERO: La licenciada ROSA POLO señala que para el día viernes 30 de noviembre del 2007, aproximadamente a las 10:30 de la mañana, se presentó al Centro Penitenciario Nueva Esperanza de Colón a realizar visita de abogado al privado de libertad PABLO BAKER, en compañía de la señora DAYRA YALENA LASSO DE THOMPSON.

SEGUNDO: Indica la referida Licenciada que al llegar a dichas instalaciones fue abordada por el Teniente JHON VALLARINO al cual le indicó que efectuaría visita al privado de libertad PABLO BAKER, sin embargo, el teniente le manifestó en forma grosera que no podía ingresar al centro, además que él era Oficial de turno y no podía entrar al lugar; pese a esto solicitó dialogar con la Directora del Penal, pero se le informó que la misma se encontraba en reunión, luego solicitó ingresar a la sección de judicial del Centro Penitenciario, igualmente se le informó que no podía ingresar, posterior a esto indica que el Teniente llama por la radio de comunicación al mayor RAFAEL ALVAREZ, y escuchando la conversación, el mayor le manifestaba que por orden del Sub-comisionado RAÚL MORA (Director General de las Cárceles de la Policía Nacional y el Licenciado LUIS GORDÓN (Director General del Sistema Penitenciario Nacional) no podía ingresar a las Cárceles ya que a ella le gustaba querellar a los policías y demás funcionarios.

TERCERO: La licenciada ROSA POLO, señala que luego que el Teniente insistió que se retirara procedió a llamar telefónicamente a la Dirección de Responsabilidad Policial DRP, para que los mismos intervinieran administrativamente, sin embargo fue en vano, ya que aparentemente los oficiales de la DRP y el Teniente VALLARINO eran amigos; razón por la cual interpuso queja administrativa ante la DRP, sin que hasta la fecha se haya hecho algo.

CUARTO: La querellante sustenta las violaciones dentro de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como de las normas Constitucionales establecidas en el Título III, Capítulo I, sobre los Derechos y Deberes Individuales y Sociales (art. 17,18, 19 C.N).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante vista Fiscal No 51 de fecha 28 de julio de 2008, en su evaluación fáctico jurídica indicó:

Con respecto al Delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS, hace referencia al artículo 2467 del Código Judicial, el cual exige para esta clase de delitos que el querellante acompañe la querella con la prueba sumaria; por lo que enumera el caudal probatorio aportado por la licenciada HOLANDA ROSA POLO, como sustento de los cargos penales atribuidos, entre los cuales la declaración

Notarial jurada por DAYRA YALENA LASSO DE THOMPSON, copia simple de la denuncia No 071130.633, del 30 de noviembre de 2007, presentada ante la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, copia simple de la entrevista de denuncia No 071130.633 y copia simple del Memorando No 328-DGSP/Dir, del 4 de julio de 2006, emitido por el Magíster Carlos C. Landero M., mismos que fueron analizados por dicho Despacho mediante resolución de 31 de marzo de 2008, en el que se dispuso no admitir la moción procesal, por falta de prueba sumaria que acredite el relato, pues considera que la Declaración Notarial de la señora LASSO DE THOMPSON carece del revestimiento legal necesario para ser consideradas prueba sumaria ya que se inobservaron los planteamientos de los artículos 831 y 923 que establecen la manera en que deben presentarse las declaraciones juradas rendidas fuera del proceso; con respecto al resto de las pruebas presentadas, indica que se tratan de copias simples, incumpliéndose con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que recomienda a esta digna Sala que al momento de decidir sobre la encuesta penal en relación al delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, disponga el ARCHIVO del sumario, con fundamento en el art. 2467 del Código Judicial.

En cuanto al delito PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SÍ MISMO, la representante de la vindicta pública señaló que se trata de un delito perseguible de oficio, sin embargo, a partir del recuento fáctico que expone la licenciada POLO, no se deduce una adecuada imputación de cargos en contra del Director General del Sistema Penitenciario, toda vez que no explica la manera o el momento en que éste consumo la exigencia normativa del tipo penal que desarrolla la prohibición de hacerse justicia por sí mismo; aunado a esto indica que la conducta criminosa bajo estudio, implica que el sujeto activo se valga de fuerza sobre las cosas, violencia, o amenaza sobre las personas para ejercer un derecho del que se cree legítimo titular, considerando que lo previsto en el artículo 370 de la excerta penal, no fue debidamente desarrollado por la querellante, al no exponer las circunstancias de tiempo, modo en que el Licenciado GORDÓN, practicó violencia o amenaza sobre ella, para ejercer de este modo el derecho del cual se considera titular, por lo que no existe una adecuada relación entre los hechos descritos y la imputación; recomendado a esta Sala la emisión de un auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE CARÁCTER OBJETIVO E IMPERSONAL, respecto al Licenciado LUIS ANTONIO GORDON SALDAÑA con fundamento en el artículo 2207 del Código Judicial y se INHIBA del conocimiento de la causa con respecto al Director de Seguridad Penitenciaria del Centro Penal "La Joya", Sub-comisionado RAÚL MORA, el jefe de Seguridad del Centro Penitenciario "Nueva Esperenza" de Colón, Mayor RAFAEL ÁLVAREZ y el miembro de la Policía Nacional JHON VALLARINO; remitiéndolos a la esfera jurisdiccional correspondiente.

ANÁLISIS DE LA SALA

Antes de adentrarnos al análisis de la querella presentada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, debemos indicar que la misma va dirigida contra Servidores Públicos, como lo es el Licenciado LUIS ANTONIO GORDÓN SALDAÑA, Director General del sistema penitenciario, RAÚL MORA, Director de la Seguridad Penitenciaria de "La Joya", Mayor RAFAEL ALVAREZ, Jefe de Seguridad del centro Penitenciaria de "Nueva Esperanza" y JHON VALLARINO, miembro de la Policía Nacional.

Ahora bien, en atención al artículo 1985 numeral 1 del Código Judicial que trata de los delitos conexos establece lo siguiente:

Artículo 1985. Son delitos conexos:

> Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, en concierto previo, siempre que las mismas estén sujetas a diversos Tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito;

El artículo 1986. Son Tribunales competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El de mayor jerarquía;

Hechos estos señalamientos esta Superioridad entrará a conocer la querella en relación a todos los funcionarios denunciados, ya que estamos en presencia de los llamados delitos conexos.

Al entrar al análisis de los hechos querellados que en lo medular la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, señala que para la fecha del 30 de noviembre de 2007, se apersonó al centro Penitenciario de Nueva Esperanza en Colón a fin de realizar visita al privado de libertad PABLO BAKER, la misma se encontraba en compañía de la señora DAYRA YALENA LASSO DE THOMPSON, relata que en dicho centro fue atendida por el Teniente JHOM VALLARINO, al cual le informó que se dirigía a visitar a un interno, sin embargo, el oficial le respondió que no podía entrar al lugar; frente a esta negativa la querellante le solicitó ingresar a la Sección Judicial del centro, respondiéndole nuevamente que no podía ingresar, luego de ello el Teniente VALLARINO, se comunica por la radio de comunicación con su jefe el mayor RAFAEL ALVAREZ, y escucha cuando éste le informaba que por orden del Sub-Comisionado

RAÚL MORA y el Licenciado LUIS GORDÓN, Director General del sistema Penitenciario Nacional, la querellante no podía ingresar a las cárceles, en vista que le gustaba querellar a los policías y demás funcionarios, luego de ello la licenciada ROSA POLO, realizó llamada telefónica a la Dirección de Responsabilidad Policial para que intervinieran administrativamente, pero fue en vano.

Debido a lo acontecido la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, le atribuye a los querellados los delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIOS PÚBLICO) y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO).

Ahora bien, en relación a la primera figura antijurídica endilgada, ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS los cuales requieren de prueba sumaria, en atención a lo estipulado en el artículo 2467 del Código Judicial.

A manera de docencia se hace necesario conceptuar "la prueba sumaria" y para ello OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ y RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su libro Jurisprudencia Penal, Segunda Edición la definen así:

> "La prueba sumaria es una prueba indirecta, crítica, real la cual puede hacer plena prueba".
>
> Supone distintos momentos 1) la búsqueda del indicio, 2) la asunción del indicio o comprobación del hecho, 3) la inspección del indicio, y 4) la valoración del indicio. (GUILLEN, Raymond; VINCENT, Jean,op.cit. pág.318)

Al respecto la Sala mediante fallo de 14 de abril de 1994, se ha pronunciado así:

> "...los medios probatorios que se deben acompañar con el escrito de denuncia o de acusación han de ser de tal envergadura que por sí mismo acrediten el hecho punible atribuído (sic), esto es, han de ser idóneos. De donde resulta que la idoneidad de los medios probatorios que se aporten, se deduce de la eficacia probatoria que puedan tener para acreditar el hecho punible imputado..."

.

Hechos estos planteamientos debemos enunciar los documentos aportados como prueba por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, al momento de presentar la querella:

1.-Declaración Notarial Jurada, por la señora DAYRA YALENA LASSO MARSHALL, ante el Notario Noveno del Circuito de Panamá (fs.11-12)

2.-Copia simple de la Denuncia No 071130.633, del 30 de noviembre de 2007 (fs. 13-15).

3.-Copia simple de Entrevista Denuncia 071130.633 (fs.16-17)

4.-Copia simple de Memorando No 328-DGSP/Dir, Instrucciones Generales.

Adentrados al análisis de los documentos aportados por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, se observa que la declaración Notarial jurada rendida por la señora DAYRA YALENA LASSO, carece de valor probatorio dentro de este proceso penal, pues nuestro código de procedimiento taxativamente dispone en su artículo 2041, que en ningún caso se tendrán como diligencias del sumario, las pruebas practicadas por personas o funcionarios que no tengan la calidad de funcionario de instrucción; por lo que de conformidad a la aludida normativa, estas declaraciones notariales carecen de valor; en tanto al resto de los documentos aportados por la querellante, no revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, en primer término, porque todos se presentan en copias simples, sin cumplir con la formalidad de la autenticación, es decir sin cumplir con lo reseñado en el artículo 833 del Código Judicial y en segundo lugar, porque no dan cuenta de que alguno de los funcionarios, ejecutó un acto indebidamente o se excedió en el ejercicio de sus funciones, para perjudicar categóricamente a la querellante en este caso Licenciada HOLANDA ROSA POLO; siendo así lo que procede es decretar el Archivo del Sumario en atención a lo estipulado en el artículo 2467 del Código Judicial que establece:

> "El que promueva querella por delito o denuncia de la clase a que se refiere el artículo 2464, deberá acompañar la prueba sumaria de su relato. En caso contrario o si tal

> prueba nos constara por otro medio cualquiera, se ordenará su archivo. Para efectos de este artículo se entiende por prueba sumaria cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido."

En cuanto a la segunda conducta delictiva endilgada, delitos CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, específicamente la PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO; se considera necesario realizar algunas anotaciones doctrinales al respecto.

La Jurista AURA E. GUERRA DE VILLALAZ en su libro Derecho Penal Parte Especial, señala:

"...La persona que cree ejercer un derecho legítimo asume el rol de los organismos jurisdiccionales, no conduce la administración de la justicia por el camino del derecho ni del deber ser, más bien impulsa la desobediencia y la ilegalidad.

Por tanto, el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia producto de la actividad jurisdiccional legalmente constituida.

TOMAS VIVES ANTÓN señala que el bien jurídico protegido "se contrae al interés del Estado en monopolizar el uso de la fuerza para resolver conflictos; interés claramente conectado con la administración de justicia, dado que la resolución de conflictos es el cometido de ésta. Presupuesto necesario para la comisión de este delito es la existencia de un derecho que el sujeto ejercita fuera de las vías legales, mediante violencia, intimidación o fuerza en las cosas".

Asimismo debemos indicar que el artículo 370 del Código Penal antes vigente establecía:

> "El que con el solo fin ejercer un pretendido derecho se haga justicia por si mismo, mediante fuerza sobre las cosas, será sancionado con diez a cincuenta días multa.
>
> Si el autor vale de amenazas o violencia contra las personas, la sanción será de prisión de seis a doce meses de prisión.
>
> Si la fuerza o violencia que cause daño a las personas o en las cosas tiene sanción especial señalada en la ley, se impondrá esta, además de las previstas en este artículo"

Hechos estos enunciados observa la Sala que de lo acopiado dentro del cuadernillo penal no se acredita que los querellados hayan ejercido justicia por si mismo es decir fuera de las vías legales mediante fuerza, amenaza o violencia.

Esta es una conducta dolosa, es decir, que requiere de la intención o voluntad de ejercer un derecho tomándose la justicia por la mano de forma violenta para que se configure la conducta delictiva, sin embargo, en el presente caso no se acreditó tal voluntad e intención por parte de los querellados.

Expuesto lo anterior, al no acreditarse el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, específicamente PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO, lo que procede el dictar un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, de Carácter Objetivo e Impersonal de conformidad con lo establecido en el artículo 2207 del Código Judicial; en tanto por el Delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Funcionarios Públicos, que a falta de prueba sumaria lo que procede es decretar el ARCHIVO del sumario en atención a lo señalado en el artículo 2467 de la misma excerta legal.

PARTE RESOLUTIVA

La SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

ORDENAR el Archivo del Sumario en cuanto al delito de ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS; en base a lo establecido en el artículo 2467 del Código Judicial;

Decreta el SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO de Carácter Objetivo e Impersonal, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PROHIBICIÓN DE HACERSE JUSTICIA POR SI MISMO) , en las presentes sumarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2207 de la misma excerta legal .

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

Revisión

RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA ASOCIADOS, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL DR. WALDO BATISTA ATENCIO,. POR LA SUPUESTA COMISION DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE CLAUDIA MARIA TORRES MARCIAGA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. - PANAMA, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	690-C

VISTOS:

Conoce esta Superioridad del Recurso de Revisión interpuesto por el Doctor Silvio Guerra Morales, representante judicial de WALDO BATISTA ATENCIO, contra la sentencia fechada N° 12 del 28 de julio de 2008 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, por la comisión del delito de Homicidio Culposo.

El recurrente fundamenta su pretensión en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial indicando medularmente que no existe responsabilidad por parte de su representado en la muerte de Claudia Torres Marciaga. En tal sentido aduce como nuevo hecho, una serie de casos de otras pacientes que dieron a luz en la Sala B-23 del Hospital Santo Tomás en los cuales señala la fecha de egreso, expresando al respecto que no está regulado o plasmado en norma jurídica alguna el tiempo en que se debe dar de alta a una mujer que ha dado a luz. Igualmente indica que no es cierto que el estado de preclampsia se postergue o prosiga una vez ocurrido el alumbramiento, puesto que se han dado numerosos casos en que la paciente que ha llegado al hospital en estado de preclamsia, se le practica el procedimiento de parto y luego se le da de alta.

Como otro nuevo hecho objeto de prueba y que no reposa en el expediente se aduce la Nota 446/ REMES/HST de 17 de abril de 2007 en la cual la Licenciada Ariagna Ramos, de la Sección de Estadísticas del Hospital Santo Tomás, indica los casos atendidos entre otros por Colocación de Catéter en vena subclavia para Hemodiálisis, en los cuales para el año 2005 en que ocurre el deceso de la señora Torres registra 75 defunciones. Al respecto el revisionista señala que este tipo de procedimiento en particular se utiliza para pacientes de Hemodiálisis, siendo aplicado a la hoy occisa al realizar maniobras médicas entre las cuales se encontró la sobresaturación de líquido, lo cual hizo necesario ubicarle el catéter que le perforó la subclavia izquierda, puntualizando entonces que la muerte de la occisa no ocurre porque el Dr. Waldo Batista le haya dado de alta.

Como hecho nuevo, el jurista también indica que a la fecha de 21 de agosto de 2008, los médicos gineco-obstetras de tal departamento, certificaron que conforme al Manual o Reglamento de Atención Dispensada a Mujeres Embarazas del Ministerio de Salud, "No existe norma legal o reglamentaria que le exija o que los obligue como médico tratantes de una paciente a dar la salida dentro de un mínimo o máximo de horas o días luego que se haya producido el alumbramiento. Es conocido en el ejercicio de nuestra especialidad, que esta es una decisión que toca o compete tomarla al médico tratante de la paciente. Esta es una práctica de la Gineco-obstetricia que es válida en los centros de atención médica tanto públicos como privados."

Aduce en igual medida como nuevo hecho, 4 casos que han sido atendidos en el Hospital Santo Tomás en los que queda claro que puede haber discrepancia entre el criterio médico y los valores de exámenes de laboratorios. Por cuanto estima que fallan las pruebas señaladas por el juzgador de la segunda instancia y no resultan conformes a los ponderados criterios científicos y médicos, cuando imputa la muerte de la señora Torres al Dr. Batista.

Precisa a su vez, que debe considerarse en virtud de la retroactividad y favorabilidad al querellado, el contenido del artículo 26 párrafo final del nuevo Código Penal, el cual plantea el concepto de imputación jurídica objetiva, al señalar que la mera causalidad por sí sola, no basta para el reproche legal del resultado; puesto que se hace responsable al Dr. Batista en atención el efecto muerte sin que se le pueda atribuir su generación.

Pruebas que se aportan:

-Sentencia autenticada de primera instancia,

-Sentencia autenticada de segunda instancia,

-Certificación de fecha 21 de agosto de 2008 firmada por médicos idóneos Gineco- Obstetras del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Santo Tomás.

-Certificación de 25 de agosto de 2008 del Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia Dr. Angel Cedeño, la Jefa del Servicio de Obstetricia Doctora Ana Baso y del Jefe del Servicio de Ginecología Dr. Rogelio Vargas,

-32 Certificaciones emitidas por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Hospital Santo Tomás firmada por la Licenciada Maria Pilar Gordon,

-Copias autenticadas del Departamento de Estadísticas (Egresos de la Sala 23-B /enero - septiembre del año 2005).

-Copias autenticadas de los expedientes de las siguientes pacientes: Darelys E. Aizpu Vega, Mariel Herrera Ramea, Elizabeth Tejada Otero, Dilza Yaneth Troya Mendoza, Xiomara María Lynch Jones, María Dolores González Villareta.

-Copias autenticadas de Registros Médicos y Estadísticos que recogen los diversos procedimientos aplicados a mujeres que han dado a luz.

-Pruebas de Laboratorios de los expedientes de: Ilka Chavarria, Mariela González, Olga Lorenzo Sánchez y Gloria Cachón Aguilar.

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado a examinar su admisibilidad.

Debemos recordar que el invocado numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, señala el descubrimiento de hechos nuevos, que por si mismos o combinados con las pruebas anteriores puedan producir la absolución. Calderón Botero lo define como " ... aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias". (FABREGA P. Jorge, GUERRA de VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A. Panamá, 2001, pp.329.)

Se evidencia que el revisionista sustenta su recurso medularmente en la ausencia de responsabilidad por parte del sentenciado al haber dado de alta a la señora Claudia Torres Murciaga, aspecto que fue ampliamente abordado a lo largo del proceso que nos ocupa.

En tal sentido, las pruebas identificadas por el jurista no contienen las características de novedad y calidad necesarias para ser consideradas como nuevo hecho; y en consecuencia no producirían la absolución del acusado o una condena menos rigurosa.

En concordancia con lo expuesto, esta Superioridad en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el recurso de revisión no representa una tercera instancia donde se faculte a la Sala para dejar sin efecto la valoración realizada por el tribunal de la causa.

De lo expresado se colige la ausencia de causal por parte del recurrente, pues los elementos señalados no configuran el numeral aducido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Revisión presentado por el Doctor Silvio Guerra en nombre y representación del Dr. WALDO BATISTA ATENCIO en contra de la sentencia fechada N° 12 del 28 de julio de 2008 proferida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Penal, por la comisión del delito de Homicidio Culposo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE NORIS CEDEÑO, GLADYS CEDEÑO Y CARMEN CEDEÑO, SINDICADAS POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE SOLANGEL NAVARRO DE BODKIN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÀ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	81-C

VISTOS:

El licenciado JAVIER ALEXIS RIVERA., actuando en nombre y representación de las señoras CARMEN CEDEÑO DE KELLY, GLADYS CEDEÑO DE RIVERA y NORIS CEDEÑO DE ELLISON, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Sentencia N° 287 de 18 de diciembre de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la Sentencia Nº 43 de 28 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, que condena a las prenombradas, a la pena de 300 días – multa, a razón de tres balboas (B/.3.00) por día, lo que hace un total de novecientos balboas (B/.900.00), que cada una deberá pagar al Tesoro Nacional en el plazo de seis (6) meses, como autoras del delito consumado de Lesiones Personales Dolosas en perjuicio de Solangel Navarro de Bodkin.

De acuerdo con las normas procesales que regulan este recurso extraordinario, lo que procede en derecho, es que esta Superioridad se pronuncie sobre la admisibilidad de la iniciativa formalizada, atendiendo las exigencias contempladas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

En ese sentido, consta que el memorial de revisión se dirige a la autoridad judicial que corresponde la Magistrada Presidenta, de conformidad con el artículo 101 del Código Judicial; identifica la sentencia impugnada; señala el tribunal que la emitió; precisa el delito que dio motivo a la sentencia; la clase de sanción impuesta; la causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal; y el fundamento de hecho y de derecho de la pretensión.

Prosiguiendo el examen, se advierte que el censor incurre en el error formal de impugnar la sentencia N° 287-S.I. del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que es la medida judicial confirmatoria de la decisión de primera instancia, es decir, de la sentencia N° 43 de 28 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La Sala ha planteado reiteradamente, que la sentencia que debe impugnarse, vía revisión, es la decisión que profiere el juzgador de la causa, siempre que la medida de segunda instancia sea simplemente confirmatoria de ésta, por ser la que recoge y define toda la situación de hecho y derecho sobrevenida como consecuencia de la investigación penal. (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 14 de Julio de 2004).

De otra parte, se invoca, como sustento, la causal de revisión consagrada en el numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial: "Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiera base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (Resalta la Sala).

Como sustento fáctico de la causal, el recurrente señala que la sentencia de segunda instancia se basó en un examen de medicina legal practicado el 6 de septiembre de 2005, totalmente distinto, contradictorio e incongruente al examen de medicatura forense practicado el 6 de junio de 2005 un día después del incidente.

Añade que al constrastar el primer examen de medicatura forense con lo que establece el Dr. José Vicente Pachard en su libro Lecciones de Medicina Legal, es científicamente imposible que dicha lesión haya sido ocasionada por sus mandantes. Por tanto, amerita de una opinión médico legal para que revise el fundamento de la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de lo Penal.

El análisis de las consideraciones expuestas en el libelo, permite advertir que el recurrente cuestiona las evaluaciones médico legales expedidas por el Instituto de Medicina Legal, y pretende que a través del recurso de revisión se surta la práctica de nuevas pruebas.

Como punto de partida, el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

En lo que concierne a la causal invocada, se tiene como aspecto central, que los medios probatorios que habiendo sido determinantes para establecer el carácter o tipo de delito y la consiguiente fijación de la condena o la pena, se demuestre su falsedad. (Rigoberto González. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales. 1ª ed. Panamá: Mundo Jurídico 2002, página 292)

La doctrina nacional ha establecido que la procedencia de esta causal está condicionada, a que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria definitiva, proferida en juicio criminal, que acredite el delito de falsedad (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de junio de 1997).

Los planteamientos fácticos que esboza el censor están dirigidos a censurar el valor probatorio que el juzgador de la causa le dispensó a un informe de Medicatura Forense, basándose en que se valoró un informe de un (1) mes y veintidós (22) días después del incidente para acreditar un hecho que conforme al examen de medicatura forense practicado el día siguiente, nunca se ejecutó; pretensión que es totalmente extraña a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión penal, y propia de otros mecanismos de impugnación establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Un examen efectuado a los hechos planteados por el apelante, nos permite colegir que estos argumentos no encajan con lo señalado en el numeral 3, y es que, en el libelo se aportan una serie de documentos que ya fueron evaluados por el Tribunal de la causa y de los cuales no se evidencia que exista alguna falsedad ni en los informes médicos ni en las declaraciones hechas por los testigos; tampoco hay constancia que en efecto se haya interpuesto un proceso para determinar la falsedad o no endilgada al informe de medicina legal y mucho menos que se haya dictado una sentencia en tal sentido. Solamente consta en autos las aseveraciones que formula la defensa del imputado.

Así las cosas, concluye esta Superioridad que no se cumplen las exigencias necesarias que permiten la admisión de la presente iniciativa procesal, por lo que la misma no debe ser acogida.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión que se dirige contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se confirma la Sentencia Nº 43 de 28 de marzo de 2008, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal, que condena a CARMEN CEDEÑO DE KELLY, GLADYS CEDEÑO DE RIVERA y NORIS CEDEÑO DE ELLISON, a la pena de 300 días – multa, a razón de tres balboas (B/. 3.00) por día, lo que hace un total de novecientos balboas (B/. 900.00), que cada una deberá pagar al Tesoro Nacional en el plazo de seis (6) meses, como autoras del delito consumado de Lesiones Personales Dolosas en perjuicio de Solangel Navarro de Bodkin.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR EL PRIVADO DE LIBERTAD RICARDO ERNESTO SANTAMARIA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	704-C

VISTOS:

El señor RICARDO ERNESTO SANTAMARIA actuando en su propio nombre y representación, mediante manuscrito, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia 14 de julio de 2007, expedida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por la cual se mantiene la condena de 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco (5) años, cumplida la pena principal, como autor del delito de Homicidio.

Mediante providencia calendada quince (15) de diciembre de dos mil ocho (2008), se corrió traslado al Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA, Defensor de Oficio, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso presentado, de existir causa legal que lo fundamente.

Así, el Licdo. AROSEMENA presentó un escrito en el cual refiere que luego de un análisis de las piezas procesales que reposan dentro del negocio penal y de confrontarlo con las causales que enuncia el artículo 2454 del Código Judicial, concluye que no se registra sustento legal que fundamente la formalización de este recurso de Revisión.(Fs.15)

Advierte esta Sala, que si bien la petición se fundamenta en una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para interponer este recurso extraordinario, la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que lo sustente, según lo establece el artículo 2454 del Código Judicial, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor RICARDO ERNESTO SANTAMARIA SANCHEZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor RICARDO ERNESTO SANTAMARIA SANCHEZ.

Notifíquese y Archívese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

Solicitud

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE CASA POR CARCEL Y DE USO DEL BRAZALETE A FAVOR DE ADOLFO JOSE MENDOZA GRAELL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	71-G

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada por el señor ADOLFO JOSÉ MENDOZA GRAELL, dentro del proceso Contra la Seguridad Colectiva, Posesión y Comercio de Armas Prohibidas.

El encartado solicita medularmente se le conceda una medida cautelar distinta a la detención preventiva específicamente, Casa por Cárcel y el uso del brazalete de vigilancia.

Fundamenta su solicitud en su cooperación con las autoridades; quienes le ampararon bajo el artículo 28 de la Ley 27 de julio de 1994 tal como aparece en el Oficio FD-DS-1-104-2008 fechada 3 de marzo de 2008. Agrega que su esposa padece de una condición psiquiátrica y que sus hijos sufren carencias al encontrarse detenido, pues él era su único sustento. Manifiesta su arrepentimiento y adiciona que desde su casa podrá ayudar moral y ecónomicamente con trabajos de reparación de computadora.

Aduce como fundamento de derecho los artículos 2134, 2135, 2136, 2137, 2139 y subsiguiente del Código Judicial e igualmente el 63 y 64 del Código Penal vigente.

Adjunto al libelo presenta como pruebas:

-Copia de las certificaciones de buena conducta expedidas por distintos Directores del Centro de Rehabilitación El Renacer donde se encuentra privado de libertad.

-Copia de Nota dirigida al Fiscal Segundo de Drogas por la señora Ileana Granados, ex cónyuge del sindicado en la que se deja constancia de su colaboración con la manutención de sus hijos .

-Copia de formulario de solicitud y despacho de medicamentos regulado por la Caja de Seguro Social.

-Copia de una referencia a nombre de Briseida Guerrero Fosate, de la que se deriva que ésta padece trastorno psicótico con tratamiento ambulatorio.

MINISTERIO PUBLICO

Al correr traslado al Ministerio Público, la Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 13 fechada 20 de febrero de 2009, recomendó no acceder a la petición que nos ocupa por no cumplir con los requisitos de ley para tales efectos.

Indica la señora Procuradora que la resolución de segundo grado permite apreciar que el reconocimiento de la aducida cooperación fue considerado improcedente por dicho tribunal pues al ser incorporada la declaración indagatoria del procesado las autoridades contaban con la información requerida para vincular al restos de los participantes en el ilícito, por lo que en dicho punto de la encuesta tal colaboración se consideró no oportuna. Agrega además que en sede de casación el aludido reconocimiento no fue objeto de reclamo por parte del recurrente.

Prosigue señalando que respecto al tema familiar que aborda el sentenciado, las documentos que acompañan la petición no resultan suficientes para probar los vínculos señalados por el petente. En igual medida adolece el caudal probatorio de elementos que determinen la situación económica de los dependientes del señor Mendoza Graell.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los hechos relevantes de la encuesta procede este Cuerpo Colegiado al análisis de rigor. La presente causa, fue recurrida en sede de casación, situación que nos confiere competencia para conocer de la petición en comento.

Del estudio del dossier se verifica de fojas 469-477 que el imputado fue condenado en primera instancia a siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, autor del delito de Posesión de Armas Prohibidas en la modalidad de Almacenamiento Ilegal de Armas de Guerra. Apelada la decisión el Segundo Tribunal reformó la decisión anterior, imponiéndole la pena de seis (6) años de prisión y dos (2) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la principal como autor de Posesión y Comercio de Armas Prohibidas, en la modalidad de importación ilícita al país. (fs. 546-553)

Se observa que el juzgador de la causa, emitió su pronunciamiento Negando una solicitud similar a la que nos ocupa. Mediante Resolución identificada como Medida Cautelar N° 2 fechada 22 de enero de 2008, el Juez Tercero del Circuito Penal del Segundo Distrito Judicial de Panamá indicó que el imputado se encontraba involucrado en un delito grave, el cual llevaba una sanción penal elevada, que se trataba de una persona que había sido sancionada penalmente, por lo que no se contaba con la seguridad de que no intentaría darse a la fuga y desatender el proceso. (fs. 432-435).

En este orden de ideas, debemos recordar que tal como se observa en la pieza del dossier antes referida, la aplicación de medidas cautelares personales resulta procedente en las etapas de investigación, calificación y en el plenario, puesto que la provisionalidad es una de sus características, ya que esta clase de detención se mantiene hasta tanto el proceso no concluya con una sentencia definitiva. Dicho elemento se encuentra ausente en la situación procesal del encartado pues como se puede observar su status legal esta debidamente delimitado, por cuanto no se trata de una persona detenida preventivamente sino de un reo condenado.

A fojas 538-542 se evidencia el Auto Fianza N°23-08 fechado 13 de junio de 2008, mediante el cual el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Segundo Distrito Judicial vuelve a emitir pronunciamiento sobre éste tema, indicando que no era posible otorgar una medida cautelar distinta a la detención preventiva pues el delito tenía una pena que rebasaba los dos años de prisión y además ya existía una sentencia condenatoria en su contra.

A su vez, el encartado invoca los artículos 63 y 64 del actual Código Penal, que hacen referencia a la pena sustitutiva de arresto domiciliario, sin embargo al verificar el contenido del artículo 331 de la excerta legal en comento, por el cual fue condenado el señor Mendoza, podemos apreciar que su sanción es exclusivamente de prisión cuyo intervalo oscila entre 6 a 8 años, excluyendo la posibilidad de la aplicación de lo solicitado en cumplimiento del Principio de Legalidad, el cual nos prohíbe la imposición o reemplazo de penas diferentes a las expresamente contemplada en la ley.

Respecto al uso del brazalete electrónico, la Procuraduría General de la Nación mediante Resoluciones N° 065-2005 de 1 de septiembre de 2005, "Por la cual se implementa un Sistema de Localización Telemática para la ejecución de MEDIDAS CAUTELARES" y N° 27 de 31 de mayo de 2006 "Que amplia el Plan Piloto sobre Implementación del Sistema de Localización Telemática a través del Brazalete Electrónico de Monitoreo para garantizar el cumplimiento de Medidas Cautelares", estableció como bien su nombre lo indica, que tal sistema de localización avalaría el cumplimiento de medidas distintas a la detención preventiva. Dentro de tales medidas se encuentra la solicitada por el señor Mendoza Graell; sin embargo como ya señalamos con anterioridad, el encartado está cumpliendo una sentencia condenatoria, situación que de plano lo excluye de la posibilidad de aplicar a este programa, del cual participarán los sindicados beneficiados con las medidas cautelares contempladas en los artículo 2127 ordinal d) y 2136 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada por ADOLFO MENDOZA GRAELL.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN PRESENTADA A FAVOR DE JOSE ANGEL VELARDE Y SHACKA OMOWAMA THOMAS, POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ESTEBAN LUNA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	132-A

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de fianza de excarcelación para no ser detenido, presentada por el Licenciado Jorge Zúñiga Sánchez a favor de SHACKA OMOWAMA THOMAS, acusado por delito de tentativa de homicidio en perjuicio de ESTEBAN LUNA.

ARGUMENTOS DEL APODERADO JUDICIAL DE

SHACKA OMOWAMA THOMAS.

Según el accionante la presencia de su representado en el lugar donde ocurren los hechos se desprende de lo señalado por el agente Noriel Gálvez, quien asegura que el vehículo Toyota Rav 4, se encontraba en el lugar de los hechos detalle que se anima a destacar JOSE LUIS MEDINA, a pesar de encontrarse en otro sitio al momento del incidente.

Refiere que el hecho que ESTEBAN LUNA asevere no haber visto ese vehículo en el lugar de los hechos, es una circunstancia que no fue ponderada en el examen realizado por el "a quo".

Puntualiza que no se puede señalar a su representado SHACKA THOMAS como autor de la única herida por proyectil que recibió ESTEBAN LUNA, pues esos disparos según relatan los agentes policiales las efectuó un sujeto apodado "Moisés", de manera que no existe certeza acerca de la participación de su representado en el tiroteo que cobró una víctima y un herido.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL A QUO.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial a través del Auto No. 1ª Inst. N°41, de 6 de febrero de 2009, negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILLE, fundamentando su decisión en que el procesado no puede ser vinculado a un delito de homicidio, que de acuerdo al artículo 2173 numeral 2 del Código Judicial, modificado mediante la Ley 27 de 21 de mayo de 2008, se encuentra literalmente excluido de este beneficio.

De otro lado, señala que debe tomarse en cuenta el conjunto de elementos probatorios que obran en el proceso, en el que ESTEBAN LUNA, manifiesta bajo la gravedad de juramento que el procesado fue una de las dos personas que efectuaron detonaciones en su contra provocándole una herida por proyectil de arma de fuego en la espalda.

Se consignó que a pesar que en la evaluación médico legal de ESTEBAN LUNA se le asignó una incapacidad provisional por el término de treinta días, a partir del incidente, no se debe pasar por alto que la misma fue determinada de manera provisional y se encuentra pendiente de dilucidar el peligro de vida del mismo, manteniéndose la detención preventiva del imputado, para evitar que atente contra la vida o la salud del señor ESTEBAN LUNA o sus familiares.

Agregó que con base al artículo 2140 del Código Judicial, se permite mantener la detención preventiva cuando exista la posibilidad que se atente contra la vida o salud de alguna persona y el artículo 2, numeral 4 de la Ley 31 de 1998, sobre protección de la víctima del delito el cual establece que al momento de decidir o fijar la cuantía de la fianza de excarcelación u otorgar una medida cautelar personal, el Juzgador o agente de instrucción debe

considerar la seguridad personal de la víctima y de su familia.

Por último, resalta el Tribunal A quo en sus razonamientos que la instrucción está incipiente, faltan muchas pruebas de cargo y descargo que practicar, la herida propinada a ESTEBAN LUNA y la forma como se dieron los hechos que provocaron tal lesión, denotan de manera diáfana la intención de causar un daño mortal, o irreparable, de allí que debe prevalecer la detención preventiva del sindicado.

DECISIÓN DE LA SALA

Conocidos, los fundamentos y argumentos del recurrente, así como los del Tribunal A-Quo para negar el beneficio de fianza de excarcelación, nos corresponde analizar y decidir el recurso, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el apoderado judicial, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El examen de los antecedentes nos permite constatar que se inició una investigación por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en grado de tentativa, en la que figura como víctima el agente policial ESTEBAN LUNA, y en la que se encuentra vinculado a la comisión del hecho, SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILE y otros.

Se cuenta en el proceso con los informes de novedad rendidos por los agentes NORIEL GALVEZ (fs. 6-7) y JOSÉ MEDINA (fs. 8-9), quienes explican con detalles la incidencia en donde resultó agredido por proyectil de arma de fuego el agente ESTEBAN LUNA, quien se encontraba en compañía del agente GALVEZ en el vehículo policial 9402 y quienes fueron atacados por varios sujetos que se encontraban a bordo de un Toyota Corolla, blanco y de un Toyota RAV 4, beige. Los agentes policiales coinciden en manifestar que reconocieron a dos de los participantes del ataque armado del cual fueron víctimas el agente LUNA al igual que NORIEL GALVEZ quienes viajaban en el patrulla.

El Subteniente NORIEL ALEXIS GALVEZ (fs. 1-3), al presentar la denuncia ante el funcionario de instrucción señala que se encontraba junto al agente ESTEBAN LUNA, en un carro patrulla, en dirección hacia la Subestación de Parque Lefevre para llevar un vehículo para verificación, cuando fueron informados por radio que frente al local comercial Auto Centro, estaba activada una alarma. Luego de constatar que no había novedad en el comercio, regresan al patrulla y se percatan que otro vehículo Toyota Corolla, blanco, se había estacionado lateral derecho del patrulla así como un Toyota Rav 4, beige, del cual bajaron cerca de cinco sujetos que portaban armas de fuego, al ver la actitud amenazante de un sujeto que conocen como "Moisés" tumbador de drogas, así como de los demás, desenfundaron sus armas de reglamento para defenderse. Del intercambio de disparos resultó herido el agente LUNA a la altura del abdomen, dándose a la fuga hacia el sector de Río Abajo.

Destaca además, que estando en el hospital San Miguel Arcángel junto al agente LUNA, llegó un vehículo Toyota Rav 4, beige, conducido por SHACKA OMOWALE THOMAS, acompañado de JOSE ANGEL VELARDE, quienes trasladaban a un sujeto herido apodado "GUILLE", logrando reconocer a los sujetos como partícipes del hecho ilícito ocurrido, cuyo cabecilla era el hoy difunto y un sujeto que se conoce por el área como Moisés.

Se incorporó al expediente la declaración del agente, JOSE LUIS MEDINA (fs. 39-41), quien expresó que acudió al lugar de los hechos luego de un llamado de apoyo del subteniente Noriel Gálvez, y al llegar se percató que el agente ESTEBAN LUNA se encontraba tirado en el pavimento herido en la espalda, por lo que lo condujo hacia el hospital San Miguel Arcángel, en donde el agente LUNA reconoció a los sujetos que bajaron del Toyota Rav 4, como los participantes del intercambio de disparos donde fue lesionado, por lo que les informó a los sujetos que iban a ser retenidos y conducidos a la estación de policía de Parque Lefevre, pero se mostraron descomedidos aduciendo con palabras soeces y vulgares que nadie los iba a retener, entrando en forcejeo, por lo que se tuvo que implementar la fuerza para reducirles sus movimientos.

Por su parte el agente ESTEBAN LUNA, al rendir declaración jurada coincide con lo expuesto por el agente NORIEL GALVEZ, explicando que estaba en el hospital San Miguel Arcángel a fin de ser atendido por la herida de arma de fuego que le fuera propinada, cuando observó un vehículo Toyota Rav 4, beige, del cual bajaron tres sujetos, logrando reconocer a dos sujetos que habían participado en el intercambio de disparos, donde fue lesionado (fs. 52-55).

Cabe señalar contrario a lo que indica el accionante, que si bien el agente ESTEBAN LUNA reconoció al sujeto llamado Moisés en el lugar de los hechos, también manifestó que habían otros sujetos que se bajaron del vehículo totalmente armados, quienes proceden a dispararles, entre los cuales reconoció en el hospital a dos.

También asevera el accionante que no se ha demostrado que la herida propinada al ofendido fuese

ejecutada por su representado, al respecto vale aclarar que a SHACKA OMOWAMA THOMAS no se le señala como la persona que ocasiona la herida al agente ESTEBAN LUNA, su vinculación con los hechos investigados, surge por su presencia en el lugar del incidente, donde asegura el agente ESTEBAN LUNA, lo vio bajarse del vehículo armado y respaldando las acciones que realizaba el cabecilla de la banda.

Ahora bien, nos encontramos en la etapa de instrucción del sumario en la que sólo nos corresponde determinar si se reúnen los presupuestos para conceder o no el beneficio de excarcelación solicitado, más no la responsabilidad criminal que le corresponde a cada investigado, pues ello corresponde a la etapa plenaria.

El agente ESTEBAN LUNA al ser evaluado por el Instituto de Medicina Legal, se le asigna una incapacidad provisional de 30 días, lo que significa que está pendiente la realización de la evaluación definitiva para poder establecer si su vida estuvo o no en peligro. En la referida certificación se consignó que para extender la conclusión médica se estaba en espera del resultado de la tomografía, y que el ofendido debe regresar para evaluar su evolución, cerrar incapacidad y determinar por secuelas.

Las pruebas analizadas permiten corroborar que nos encontramos frente a la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de 2008, en su artículo 131, cuya pena de prisión oscila de 10 a 20 años de prisión. No obstante, nos encontramos ante la forma imperfecta de la perpetración del ilícito, en su modalidad de tentativa, cuya comisión puede ser sancionada en un intervalo de 40 a 160 meses de prisión.

El artículo 2173 del Código Judicial, enlista un número plural de hechos delictivos, que se encuentran excluidos del beneficio de fianza de excarcelación, entre los cuales no se encuentra el de tentativa de homicidio, sin embargo, establece la parte final de la normativa en cita, que el Juez determinará de acuerdo con las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o no la petición, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

En ese orden de pensamiento, no se puede soslayar que nos encontramos ante un delito que reviste de gravedad, toda vez que los agentes de policía en el ejercicio de sus deberes, son atacados con armas de fuego de alta peligrosidad, (fusil M-16, AK47 y pistolas automáticas 9mm), las cuales tienen la idoneidad para causar la muerte de una persona y si bien en estos momentos no se cuenta en el expediente con la incapacidad definitiva del agente ESTEBAN LUNA, quien resultó lesionado con una herida, gracias a la actividad defensiva que desarrolló en conjunto con el agente NORIEL GALVEZ, lo cierto es que nos encontramos en estos momentos en la etapa de instrucción sumarial, en donde faltan un sin número de pruebas y diligencias que practicar.

De manera que, para asegurar la comparecencia del acusado en el proceso y atendiendo a las especiales circunstancias del caso, así como la naturaleza del delito, resulta viable confirmar la medida cautelar de detención preventiva aplicada por el Tribunal "A Quo", en el sentido de negar el beneficio de fianza de excarcelación solicitada a favor de SHACKA OMOWALE THOMAS.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No. 41 de 6 de febrero de 2009, proferido por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que NEGÓ la FIANZA DE EXCARCELACIÓN en favor de SHACKA OMOWALE THOMAS MARVILE, por la comisión del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO en perjuicio de ESTEBAN LUNA.

NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES .-
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

SOLICITUD PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN FAVOR DE PABLO ANTONIO MURES LOAIZA, EN LA QUE PETICIONA SE FAVOREZCA A SU REPRESENTADO CON UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA A LA DETENCIÓN PREVENTIVA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	23 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	245-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de la solicitud presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en favor de PABLO ANTONIO MURES LOAIZA, en la que peticiona se favorezca a su representado con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

Como quiera que dentro de los procesos atribuidos a esta Sala, corresponde actuar a la Procuraduría General de la Nación, procede correrle traslado de la presente solicitud.

Por tanto, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRE traslado de la solicitud formulada por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, en favor de PABLO ANTONIO MURES LOAIZA Y BORIS FOGUEL, por el término de tres (3) días a la señora Procuradora General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FATIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

Sumarias

SUMARIO INICIADO CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR OLDEMAR ABREGO PITTY, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR EL LCDO. AYU PRADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	56-D

VISTOS:

Pendiente de calificar el mérito del sumario se encuentra la encuesta iniciada con la denuncia presentada por el señor Oldemar Ábrego Pitty, ante la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en vías de procurar las investigaciones por las presuntas irregularidades cometidas por el licenciado José Ayú Prado Canals.

ANTECEDENTES

El día 28 de mayo de 2008 el licenciado Ricardo A. González, en su condición de secretario encargado de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, recibió una llamada telefónica por parte del señor Oldemar Ábrego Pitty, quien aseguró que se encontraba detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer. El señor Ábrego Pitty manifestó que solicitó la investigación administrativa de agentes de la otrora Policía Técnica

Judicial que participaron en su aprehensión, por su presunta vinculación a un delito relacionado con drogas. En adición, Ábrego expresó que el licenciado José Ayú Prado le remitió una nota en la cual le explicaba no existían elementos para continuar con las averiguaciones que fueron requeridas. También consta que el denunciante expresó que el licenciado Ayú Prado tenía interés en el asunto, dado que se desempeñó como Fiscal de Drogas.

De fojas 14 a 18 se observa declaración jurada rendida por el señor Oldemar Ábrego. En su oportunidad, el mencionado aseguró que los agentes Gustavo Ortega y Marvin Gallardo, ambos del Grupo Búho de la Policía Técnica Judicial, actuaron de manera arbitraria al momento en que lo aprehendieron. Además, sostuvo que los funcionarios consignaron informaciones falsas en el informe de detención. Expuso que promovió denuncia contra Ortega y Gallardo ante la esfera penal, empero también consideró presentar reclamo en sede administrativa, sin embargo, su petición fue denegada por el licenciado José Ayu Prado, quien encubrió los hechos reportados por él.

Mediante Vista Fiscal No. 003 de 27 de enero de 2009 la Procuraduría General de la Nación solicitó a esta Superioridad que archive el sumario por delito Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, dado que no se aportó prueba sumaria del relato. (v.f. 39 a 55)

FUNDAMENTOS LEGALES

Luego de examinar las piezas probatorias que componen el cuaderno, la Sala estima necesario decretar la ampliación a fin que se perfeccione el sumario, con base en lo dispuesto en el artículo 2219 del Código Judicial. La medida obedece a que el denunciante aludió a la comisión de delito de Encubrimiento, empero en la vista fiscal del Ministerio Público no se alude a ese hecho. La ampliación se decreta como sigue:

1. Debe la Procuraduría General de la Nación pronunciarse en torno al delito de Encubrimiento que fuera denunciado por el señor Oldemar Ábrego, en la vista correspondiente.

2. Se faculta al Ministerio Público a realizar cualquier otra diligencia que estime pertinente en razón de los hechos investigados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley Decreta la Ampliación del Sumario con fundamento en lo expuesto la parte motiva de esta resolución.

Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SUMARIO PENAL INICIADO EN VIRTUD DE DENUNCIA PENAL PROMOVIDA POR LA LICDA. MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, CONTRA EL LICENCIADO BELISARIO ESPINO VILLARREAL, FISCAL CUARTO ESPECIALIZADO EN ASUNTOS DE LA FAMILIA Y EL MENOR DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN A LOS DEBERES DE SERVIDOR PÚBLICO. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	557E-08

VISTOS:

Atendiendo a lo establecido en el artículo 2477 del Código Judicial, el Segundo Tribunal Superior de Justicia ha enviado en consulta a la Sala Penal de la Corte Suprema, el expediente que contiene el auto N°222 de 6 de agosto de 2008, a través del cual se emite un sobreseimiento definitivo con carácter objetivo e impersonal, con relación a la denuncia presentada por la Licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, contra el Licenciado BELISARIO ESPINO

VILLARREAL, Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de la Familia y el Menor de la Provincia de Panamá, por la supuesta comisión de delitos de corrupción y abuso de autoridad e infracción a los deberes de servidor público.

ANTECEDENTES

La investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, y se generó producto de la denuncia presentada por la Licenciada GONZÁLEZ SAGEL, quien medularmente cuestiona la actuación desarrollada por el Licenciado BELISARIO ESPINO VILLARREAL, en su condición de funcionario de instrucción dentro del sumario penal iniciado con motivo de querella penal interpuesta por LIANETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEUT contra ELIZABETH LAUREN HEURTEMATTE y VICTORIA ALEXANDRA HEURTEMATTE KOCHMAN, por el delito de violencia doméstica en perjuicio de ROBERTO HEURTEMATTE.

Señala la denunciante que la señora ELIZABETH HEURTEMATTE le otorgó poder de representación dentro del referido negocio penal, en el cual el funcionario denunciado decretó una medida de protección a fin que su representada y la señora VICTORIA HEURTEMATTE, no se acercasen ante la supuesta víctima del delito de violencia doméstica, es decir, su progenitor el señor ROBERTO HEURTEMATTE. Expresa que le sorprendió el hecho que en este caso en particular, el Fiscal Cuarto de Asuntos de Familia y el Menor, luego de adoptar la medida, es que procede a solicitar un impedimento dentro del proceso, a pesar que en casos en que ella interviene como apoderada legal, él procede a peticionar la separación del conocimiento de la causa.

Indica además, que la medida de protección fue dictada a pesar que constaba informe en el cual se indicaba que en la Fiscalía Primera de Familia se ventilaba otro proceso con las mismas partes, en el cual se había dispuesto mantener medidas de protección a favor de ELIZABETH, VICTORIA y ROBERTO HEURTEMATTE, consistentes en desalojo, alejamiento, boleta de protección, fianza e inventario de bienes, en contra de LIANETTE CERTAIN DE HEURTEMATTE. Señala también que el expediente fue remitido al Juzgado de Circuito en turno, para el trámite del impedimento solicitado, sin que las querelladas fuesen notificadas de las medidas de protección, a pesar que previamente les entregó copia autenticada del proceso, el día 25 de octubre de 2007 (fs.1-20).

Adelantadas las diligencias de investigación sumarial, el caso fue remitido al Segundo Tribunal Superior de Justicia con la Vista Nº282 de 27 de junio de 2008, a través de la cual, la Fiscal Primero Anticorrupción recomienda la emisión de un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, conforme con a lo establecido en el artículo 2207, numeral 2 del Código Judicial. De acuerdo con la representante del Ministerio Público, de los hechos denunciados, no se desprende alguna conducta o indicio que permita establecer que el funcionario denunciado incurrió en el delito de corrupción, ni tampoco que hubiese cometido el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos.

En el auto consultado, el Tribunal Superior procede a evaluar los hechos que sustentan la denuncia penal y las constancias procesales, llegando a la conclusión que la decisión adoptada por el licenciado ESPINO VILLARREAL, de adoptar una medida de protección solicitada por la parte querellante dentro del sumario penal de su conocimiento, es conforme a la Ley 38 de 2001, que establece la posibilidad de adoptar dicha medida a favor de posibles víctimas de un delito de violencia doméstica. Resalta así que la querellante expuso el grave estado de saludo de su esposo ROBERTO HEURTEMATTE GIBSON, con motivo de supuestos actos de violencia doméstica, lo que motivo que el funcionario de instrucción, consciente de los deberes inherentes a su cargo, formuló la solicitud de impedimento para separarse de la responsabilidad de proseguir con la investigación penal, no sin antes disponer la ampliación de la medida de protección dictada con anterioridad, haciéndola extensiva a favor del señor, HEURTEMATTE GIBSON.

Por tales circunstancias, el Segundo Tribunal Superior desestimó los cargos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores público, por considerar que era justificable y legítima la decisión del funcionario de instrucción.

Por otro lado, con relación al delito de corrupción de funcionario público, plantea que en expediente no existe prueba o elemento alguno, indicativo de la citada conducta ilícita atribuida al denunciado, al no haber recibido remuneración económica o favores de ninguna naturaleza por el ejercicio de sus funciones. Ante esta situación desestima igualmente el cargo endilgado.

En tal sentido, el Tribunal Superior es del criterio que ha concurrido la causal prevista en el artículo 2207, ordinal 2 del Código Judicial, referente a la dictación de un sobreseimiento definitivo, cuando el hecho motivo de la investigación no constituye delito y que en este caso, debe ser objetivo e impersonal (fs.248-252).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA

Conocidos medularmente los fundamentos legales que respaldan la decisión del Tribunal A-quo, corresponde a la Sala realizar la tarea legal de verificar la juridicidad de la decisión judicial dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Tal y como se apreció con anterioridad, la presente causa penal inicia con la denuncia penal interpuesta por la Licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, contra el Licenciado BELISARIO ESPINO VILLARREAL, Fiscal Cuarto Especializado en Asuntos de la Familia y el Menor de la Provincia de Panamá, a quien le imputa la supuesta comisión de delitos de corrupción y abuso de autoridad e infracción a los deberes de servidor público.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia observa en primer lugar, que le asiste razón al Tribunal Superior, en el sentido que no existe evidencia probatoria que demuestre que el Licenciado BELISARIO ESPINO, al realizar sus gestiones de funcionario de instrucción, hubiese abusado de su cargo o potestad legal, para causar con ello, un perjuicio contra las señoras ELIZABET HEURTEMATTE y VICTORIA HEURTEMATTE.

En autos consta la deposición de MARÍA DEL CARMEN MOREIRA Secretaria Judicial de la Fiscalía Cuarta Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, quien explicó que el funcionario denunciado, al regresar a asumir su cargo de Fiscal y verificar el proceso penal contentivo de la querella promovida por LIANETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEUT, se percata que no se había atendido la solicitud presentada, a efectos de decretarse de forma urgente, una medida de protección a favor de ROBERTO HEURTEMATTE, por lo que dispuso de inmediato, la adopción de dicha medida. Agrega que seguidamente el funcionario de instrucción procede a solicitar el impedimento para conocer del caso, enviándolo en la mañana del día siguiente ante el juzgado de turno, por lo que no se procedió con la notificación de la medida de protección dictada.

El recuento fáctico que se colige de la declaración examinada, que es corroborada con las copias autenticadas del expediente penal en referencia, que se encuentran incorporadas en autos, permiten considerar que la actuación del Agente del Ministerio Público, es conforme a reglas procedimentales vigentes, que indican que cuando un funcionario de instrucción, "tuviere algún impedimento, lo manifestará enseguida sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera y remitirá el expediente al Tribunal que deba conocer del negocio para que resuelva si el impedimento es legal o no .." (Artículo 398 del Código Judicial).

Aunado a lo anterior, la medida que concretamente adoptó el Licenciado ESPINO VILLARREAL, se colige que es congruente con las acciones legales que podía adopta,r en mandato a lo estatuido en la Ley 38 de 10 de julio de 2001 (artículo 4), sobre violencia doméstica, al versar los hechos objeto de investigación, a supuestos actos de agresión en perjuicio del señor ROBERTO HEURTEMMATTE.

Por otro lado, esta Colegiatura debe manifestar que ni de los hechos que fundamentan la denuncia penal promovida por la licenciada MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, ni de las piezas insertas en el negocio penal, se deduce algún señalamiento concreto o indicio que indique de algún modo, que a raíz del conocimiento del proceso penal querellado por LIANETTE MARIE CERTAIN ESTRIPEUT, el licenciado BELISARIO ESPINO VILLARREAL, hubiese aceptado algún tipo de retribución producto del desempeño de sus labores de Agente del Ministerio Público, por lo que no existe justificación jurídica para materializar la conducta ilícita de corrupción de servidor público.

Al no reunirse los elementos necesarios para considerar acreditadas los delitos denunciados y evaluados en esta fase de consulta, procede la Sala a confirmar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ser acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, el Auto No.222 de 6 de agosto de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase,

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS EN CONTRA DE MANUEL JOSÉ PAREDES POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA EL AMBIENTE. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	72-D

VISTOS:

Han sido remitidas a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, las Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión de los delitos de CORRUPCIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA EL AMBIENTE , en contra del Licenciado Manuel José Paredes, Ex Viceministro de Comercio Interior.

Cabe destacar, que este despacho sustanciador, a través de resolución fechada 18 de febrero de 2009, dispuso solicitar a la Licenciada Gisela H. de Villarreal Jefa Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, certificara si en la actualidad el Licenciado Manuel José Paredes, formaba parte de dicha institución (fs. 223).

En cumplimiento de lo anterior, la Licenciada Gisela H. de Villarreal, mediante nota N°O.I.R.H. 261-09 de 19 de febrero de 2009, remite el historial laboral del Licenciado Manuel José Paredes con cédula de identidad personal N°8-259-666 en el cual se certifica que no forma parte de la institución desde el 18 de enero de 2009. (fs. 224-227).

Siendo así, al haberse comprobado que el licenciado Manuel José Paredes, carece de la condición funcional que le otorga competencia a esta Sala, de acuerdo a lo señalado en el artículo 94 del Código Judicial, lo que procede en derecho, es declinar el conocimiento del presente negocio jurídico, a la esfera circuital.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; DECLINA la competencia de las presentes Sumarias en Averiguación seguidas por la supuesta comisión de los delitos de CORRUPCIÓN, ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA EL AMBIENTE , en contra del Licenciado Manuel José Paredes, a los Juzgados de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

QUERELLA PENAL PROMOVIDA POR LA FIRMA CORDOBA CHEN Y ASOCIADOS CONTRA LA JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LICDA. ALBA FLORES M., POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN EN PERJUICIO DE NIMIA CAÑIZALEZ. PONENTE:

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	20 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	700-E-

VISTOS:

En grado de consulta ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, el negocio que concluyó con el Auto 2da. Inst. No. 234 de 8 de octubre de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se sobresee provisionalmente, de manera objetiva e impersonal dentro de la causa seguida a ALBA FLORES M. por la supuesta comisión del delito DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.

La consulta se surte con fundamento en el artículo 2477 del Código Judicial, debido a que en este proceso, se identifica que la denunciada, licenciada Alba Flores M. es Juez Suplente en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Conforme a lo anterior, le corresponde a esta Superioridad asumir la condición de Tribunal de Consultas, con el objeto de examinar jurídicamente, aquellos sumarios seguidos a determinadas personas, que necesariamente, ostenten la calidad de funcionario público.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al remitir el presente sumario para su calificación legal, la Fiscal Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 356 (fs. 34-39) de 29 de julio de 2008, solicitó al juzgador que ordenara el archivo del sumario de conformidad con el artículo 2467 del Código Judicial, por considerar que las pruebas aportadas no acreditan conducta que constituya delito y menos un acto arbitrario no clasificado en la ley penal, inadmitiendo la querella por falta de prueba sumaria.

FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

En el auto consultado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, luego de valorar el acervo probatorio allegado durante la instrucción, considera que las prueba aportadas aunque consisten en fotocopias autenticadas alusivas al proceso de familia mencionado en la querella, no evidencian la comisión de una conducta asimilable a los delitos querellados.

Observa el Tribunal Superior que, en los procesos de familia el juzgador tiene el deber, de velar por la seguridad y bienestar de determinadas personas, quienes por estar en condiciones especiales susceptibles de sufrir perjuicios, acuden al Estado para solicitar tutela, por lo tanto la decisión de la juez suplente deviene de interpretaciones y aplicación de la normativa vigente sobre el derecho de familia, que está justificada mediante resolución judicial.

Ante tales circunstancias se sproduce la situación prevista en la en el artículo 2207 ordinal 1 del Código Judicial, referente a la dictación de un sobreseimiento definitivo, cuando el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado.

ANTECEDENTES

Para decidir sobre la consulta que se plantea, se realiza un examen a la encuesta penal.

El sumario se instruye en virtud de la querella penal interpuesta por la firma CORDOBA, CHEN Y ASOCIADOS en representación de la señora Nimia Cañizalez de Flores, en contra de la licenciada ALBA FLORES M., Juez Suplente del Juzgado Segundo Seccional de Familia dentro del Proceso de interdicción interpuesto por Nimia Cáñizales de Flores, por considerar que hubo abuso de autoridad y extralimitación de funciones, al otorgar la tutoría provisional de una persona interdicta, a otra con más de ochenta años de edad, sin pruebas que acrediten que sus condiciones físicas le permitan atender la tutoría concedida.

Agrega la querellante, que dentro del mencionado proceso de interdicción, se solicitó la suspensión del traslado de la señora Didia Vicenta Gónzalez, toda vez que de conformidad con certificación medica expedida por el Dr. Carlos A. Saavedra Ch. (fs. 14-15) el médico psiquiatra, manifestó que su traslado sería perjudicial para su salud. En ese sentido, la querellante manifiesta que si bien la diligencia de traslado fue suspendida, la licenciada Flores de manera repentina, a pesar de las consideraciones médicas externadas en el proceso, procedió a fijar nueva fecha de traslado, sin importar los resultados que pudiera ocasionar esta medida judicial (fs. 3-9).

Mediante diligencia de 25 de junio de 2008, la Procuraduría General de la Nación, luego de un examen a la querella y las pruebas aportadas, inadmitió la querella, considerando que si bien se trata de copias autenticadas, no acreditan conducta alguna que constituya delito y menos un hecho arbitrario no clasificado en la ley penal.

El 29 de julio de 2008, mediante Vista fiscal No. 61, la Procuraduría General de la Nación, recomienda calificar el mérito legal de la presente causa, con el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Realizado el estudio de las constancias probatorias acopiadas al expediente penal, permiten advertir que por tratarse del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, se debe aplicar al procedimiento especial contenido en el artículo 2467 del Código Judicial, requiere para que se inicie la etapa de instrucción sumarial, el cumplimiento del presupuesto de la prueba sumaria y la no atención de esta exigencia procesal, trae como consecuencia la medida de archivo del cuaderno.

La jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que el requisito de la prueba sumaria "no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público" (Resalta la Sala) (Resolución Judicial de la Sala Penal de 18 de mayo de 2005).

En concordancia con lo anterior, ha señalado que: “No se trata de penalizar cualquier medida, trámite o resolución contraria a derecho o con apariencia de ilegalidad, dado que lo ilegal puede ser corregido en la esfera de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin que ello implique que el funcionario público se encuentre incurso en responsabilidad criminal. Lo que se sanciona penalmente, es la actividad consciente y reflexiva de emitir una resolución o acto a todas luces desmotivado, que nace a la vida jurídica producto de la voluntad o capricho del servidor público; de un acto dispositivo absurdo e irracional, elaborado o materializado con plena intención para causarle un perjuicio a alguna persona. (resaltado de la Sala) (Fallo de Sala penal, de 8 de septiembre de 2008).

Al examinar las constancias probatorias que acompañan la querella penal, las mismas se refieren al proceso de familia en que se declara la interdicción de la señora Didia González y se nombra como tutora provisional a la señora Hilda González de Ábrego, y que si bien son copias auténticas de constancias procesales que obran dentro del mencionado proceso de familia, entre las que se tiene las resoluciones judiciales proferidas por la juez suplente ALBA FLORES M., de 20 de diciembre de 2007 (f.10) y 1º de abril de 2008 (f.11), dictadas en el ejercicio de sus funciones, por tanto, no constituyen prueba indiciaria, al menos en el delito que se querella.

Lo anterior se desprende, al observar que la funcionaria ordenó el traslado de la señora Didia González a la residencia de su hermana Hilda de Ábrego, tutora provisional, expresando las razones fácticos jurídicas de su decisión, bajo el razonamiento, que aún cuando el Auto No. 1909 de 1 de noviembre de 2007, que decretó la interdicción provisional fue apelado, y el recurso fue concedido en efecto devolutivo, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 1138 del Código Judicial no se suspende el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso.

Para la Sala, la realidad procesal que describe el expediente, hace necesario compartir los argumentos expuestos por la Procuradora General de la Nación en su Vista Fiscal y ordenar el archivo del expediente, toda vez que el requisito de la prueba sumaria, debe manejarse como presupuesto que condiciona el inicio de la fase de investigación o instrucción sumarial, en causas donde se endilga a algún funcionario público, los cargos de abuso de autoridad e infracción de los deberes públicos, como en el presente caso, que por falta de prueba sumaria no se dio inicio a la investigación, de manera que los hechos querellados no surten sus efectos ni nacen al mundo

jurídico penal, por lo que mal puede configurarse el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial, "Cuando resulte con evidencia que el hecho motivo de la investigación no ha sido ejecutado", como afirma la resolución consultada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2467 del Código Judicial, ante la falta de esta actuación que la ley exige como requisito indispensable para que se inicie la investigación sumarial en el delito querellado, lo pertinente es reformar el auto consultado y ordenar el archivo del expediente.

Por consiguiente, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto 2da. Inst. No. 234 de 8 de octubre de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de ORDENAR el archivo del expediente dentro de la causa seguida a ALBA FLORES M. por la supuesta comisión del delito DE ABUSO DE AUTORIDAD Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN CONTENTIVAS DE LA QUERELLA PENAL CONTRA EL EX MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, DANIEL DELGADO DIAMANTE Y CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO, LUIS ALBERTO GORDÓN SALDAÑA, POR LA EVENTUAL COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (TRÁFICO DE INFLUENCIAS). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	713-D

VISTOS:

Para evaluar el mérito legal, ingresa ante la Sala de lo Penal, el sumario contentivo de la denuncia interpuesta por el licenciado JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., contra el ex Ministro de Gobierno y Justicia, DANIEL DELGADO DIAMANTE y contra el Director General del Sistema Penitenciario, LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA, por la eventual comisión de delito Contra la Administración Pública (Tráfico de Influencias).

LOS HECHOS DENUNCIADOS

En el libelo contentivo de la denuncia se relatan los siguientes hechos:

1-La Fundación para Apoyo al Detenido solicitó el traslado del privado de libertad OSCAR CASTILLO de la Cárcel La Joyita al Centro de Tinajitas. El Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Nota 304-sg-08 de 21 de julio de 2008 negó el traslado peticionado, fundamentándose en el artículo 14, numerales 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 393 del 25 de julio de 2005, el cual establece la clasificación de los centros penales.

2- No obstante, el viernes 25 de julio de 2008, fueron trasladados los privados de libertad JORGE LUIS SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES al área privilegiada (área verde) del Centro de Rehabilitación El Renacer, "con todas las comodidades de una celda de lujo" (fs.2).

Al decir del denunciante con la carta No.304-SG-08 se deja claro que los detenidos preventivos no pueden estar alojados en centros como Tinajitas o el Renacer, por lo que el traslado de los mismos por su cercanía al Presidente de la República, indica claramente la existencia de un privilegio constitucionalmente prohibido; solicitando la formal investigación del Ministro de Gobierno y Justicia DANIEL DELGADO DIAMANTE y del Director General del Sistema Penitenciario, LUIS GORDON.

La denuncia en mención fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el 28 de julio de 2008 (fs.3).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación en su vista fiscal legible de folios 42-56, estima que del estudio de la actuación desplegada por las autoridades penitenciarias respecto a negar el traslado del señor OSCAR CASTILLO GARCIA, no se advierte la existencia de irregularidades sugerentes de tratos preferenciales o valoraciones subjetivas en perjuicio de dicho detenido, toda vez que la Nota No. 304-sg-08 de 21 de julio de 2008, contiene una explicación objetiva y razonada, debidamente fundada en lo acordado por el Consejo de Política Penitenciaria, respecto a la clasificación de los centros penitenciarios, reordenación que responde a los fines de reinserción y adaptación social trazados por la legislación penitenciaria, la cual procura de este modo, evitar la contaminación criminal que pudieran experimentar los reclusos al estar en contacto con personas de mayor peligrosidad.

En lo concerniente a la actuación llevada a cabo por las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia en cuanto al traslado de los detenidos LUIS SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES a otro centro carcelario, sostiene la Procuradora que la actividad probatoria desplegada por dicha agencia de instrucción revela que dicho traslado obedeció a estrictas razones de seguridad, según se infiere del contenido del Oficio fechado 18 de julio de 2008, dirigido a la Dirección General del Sistema Penitenciario por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas. Consecuentemente, la actuación cuestionada dista mucho de ser un acto delictivo basado en influencias, predilecciones o en la alegación de vínculos parentales, toda vez que su ejecución se apoyó exclusivamente en el interés legítimo de las autoridades correspondientes por salvaguardar la vida e integridad de los privados de libertad señalados, debido a la existencia de información confiable que sugería la posible comisión de actos en su contra.

Por lo anterior, la señora Procuradora recomienda la emisión de un sobreseimiento definitivo, de carácter objetivo e impersonal, en las presentes sumarias, con fundamento en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Previo a emitir concepto sobre los hechos denunciados por el Licenciado JAVIER JUSTINIANI como un presunto ilícito de Tráfico de Influencias, es conveniente indicar que esta Sala de lo Penal es la sede jurisdiccional competente para conocer el proceso contra el Licenciado LUIS ALBERTO GORDON, por su calidad de Director General del Sistema Penitenciario Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Judicial.

En lo que respecta al ex Ministro DANIEL DELGADO DIAMANTE, también denunciado en la presente causa por los mismos hechos por los cuales se ha denunciado al licenciado LUIS ALBERTO GORDON, la Sala considera de lugar asumir la competencia, aunque el mismo como es de conocimiento público, en la actualidad no ostenta la calidad de ministro, en cumplimiento del principio de unidad procesal y del principio de economía procesal. El primero está consagrado en el artículo 1949 del Código Judicial, que dispone que por un solo hecho se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores o partícipes, cuyo fin no es otro que evitar la existencia de pronunciamientos contradictorios que pudieran emitirse por haberse segregado el objeto del proceso. El segundo principio, el de economía procesal, busca el máximo de rendimiento jurídico con el mínimo de inversión, en aras de evitar un desgaste de la actividad jurisdiccional, y se encuentra previsto en el numeral 1 del artículo 215 de la Constitución Nacional.

En el caso que nos ocupa, se denuncia que los Licenciados DANIEL DELGADO DIAMANTE y LUIS GORDON negaron el traslado del detenido OSCAR CASTILLO al Centro de Detención de Tinajitas (privado de su libertad en la cárcel de La Joya), no obstante, trasladaron a los detenidos JORGE LUIS SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES al Centro de Rehabilitación El Renacer "con todas las comodidades de una celda de lujo", por su cercanía al señor Presidente de la República (fs.2).

El tráfico de influencias como toda la gama de delitos contra la administración pública, tutelan el manejo correcto de la función pública, en aras de evitar que se ejecuten actos que empañen su normal desenvolvimiento, a través de influencias relacionadas con el cargo que se detenta, lo cual según exponen los autores ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ y CARLOS ARTURO GÓMEZ PAVAJEAU en su obra Delitos Contra la Administración Pública: "...rompe el tratamiento imparcial, neutro, transparente e igualitario que todos deben recibir de la Administración Pública, utilizándola como medio para obtener sus protervos intereses." (Op. Cit. 379).

El Código Penal actual, tipifica esta modalidad delictiva en el artículo 350 en los siguientes términos:

"Quien valiéndose de su influencia o simulando tenerla, solicite, reciba, acepte promesa o prometa en beneficio propio o de un tercero, dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, con el fin de obtener un beneficio de parte de un servidor público o un servidor público extranjero de una organización internacional en asunto que se encuentre conociendo o pueda conocer, será sancionado con prisión de cuatro a seis años. La pena será de cinco a ocho años de prisión, si quien ejerce o simule influencia es un superior jerárquico de quien conoce o debe conocer el asunto de que se trata."

La disposición transcrita sanciona a cualquier persona que valiéndose de su influencia o simulando tenerla, incurra en las conductas de "solicitar, recibir, aceptar o prometer" un beneficio indebido para si o a favor de un tercero que puede consistir en dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, en asunto que esté conociendo un servidor público.

Ante los puntos de reflexión expuestos, la Sala pasa a determinar si los hechos denunciados se adecuan a los elementos constitutivos del tipo penal enunciado.

1- La negativa de traslado del interno OSCAR CASTILLO al centro de detención de Tinajita:

Consta en autos la Nota No.304-SG-08 de 21 julio de 2008 (fs.4) dando respuesta a la solicitud del Licenciado JAVIER JUSTINIANI respecto al traslado del privado de libertad OSCAR CASTILLO del Centro Penitenciario La Joyita al Centro de Detención de Tinajita. En la misiva se le indicó que el señor OSCAR CASTILLO se encontraba detenido por el delito de posesión agravada de drogas y, que en base al Consejo de Política Penitenciaria fechado 12 de diciembre de 2006, se instituyó la clasificación de los centros penales de acuerdo al Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005 "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño", quedando conformado que el Centro de Detención de Tinajita sería para privados de libertad que cumplan delitos administrativos y para reclusos con menos de un (1) año de prisión.

En relación con lo anotado, a folios 33-34 se aprecia la Nota No.3673-DGSP-DAL de 14 de noviembre de 2008, suscrita Subdirector General y Jefe de Asesoría Legal, en la que se informa sobre la condición jurídica del privado de libertad OSCAR CASTILLO GARCIA, indicando que el mismo fue declarado penalmente responsable del delito de Posesión Agravada de Drogas a una pena de prisión de sesenta (60) meses de prisión mediante sentencia de 21 de agosto de 2007, y en la actualidad se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el hecho denunciado no encaja en la conducta delictiva de tráfico de influencias, toda vez que de las probanzas acopiadas se desprende que la actuación de las autoridades rectoras del Sistema Penitenciario Nacional de negar el traslado peticionado a favor del privado de libertad OSCAR CASTILLO GARCÍA, obedece a la adopción de políticas de clasificación de los centros penitenciarios nacionales, conforme lo mandata el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No.393 de 25 de julio de 2005 "Que Reglamenta el Sistema Penitenciario Panameño" y que de acuerdo con su destino de servicio los clasifica en:

1-Centro de Detención Preventiva (CDP): "los destinados a la custodia provisional de las personas sometidas a dicha medida cautelar, dictada por autoridad competente".

2-Centro de Cumplimiento de Penas (CCP): "aquellos destinados a la ejecución de penas privativas de libertad..."

Lo anterior se materializa en la copia autenticada del sistema de clasificación adoptado por el Consejo de Política Penitenciaria de 12 de diciembre de 2006 en el que entre otros aspectos, se puntualizó que: "El Centro de Detención de Tinajita será para administrativos y para privados de libertad con menos de 1 año de prisión".

En esas circunstancias al estar el señor OSCAR CASTILLO privado de su libertad por condena de sesenta meses (cinco años) por el delito de posesión agravada de drogas, indudablemente que mal podía ser trasladado al centro de Detención de Tinajitas, dado que no cumplía con los requisitos exigidos por el Consejo de Política Penitenciaria, es decir, no era por asuntos administrativos ni su privación de libertad es inferior a un (1) año de prisión.

2- Sobre el traslado de los internos JORGE LUIS SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES SIRENA al centro de rehabilitación El Renacer:

El denunciante argumenta que el traslado de los detenidos JORGE LUIS SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES SIRENA al Centro de Rehabilitación El Renacer medió tráfico de influencias por su cercanía al señor Presidente de la República (fs.2). Las autoridades penitenciarias indican que ambos se encuentran recluidos en el Centro de Rehabilitación El Renacer y, que las razones de su estancia en dicho penal obedecen a solicitud que

hiciese el licenciado José Almengor E., Fiscal Primer Especializado en Delitos Relacionados con Drogas el 18 de julio de 2008 (fs.26).

En efecto, a folios 27 se observa la referida solicitud en la cual el Fiscal peticiona el ingreso de los privados de libertad al centro penitenciario El Renacer "por razones de seguridad". Las razones de seguridad las expone el agente de instrucción indicando que: "...en atención a información recibida por este despacho de fuente cerrada confiable, del que se desprende que por el perfil de la investigación y los detenidos involucrados, grupos organizados "pandillas", se encontraban en espera del ingreso de los internos, para ejecutar maniobras que ponían en peligro su seguridad personal."(fs.31).

A juicio de la Sala, los hechos expuestos no evidencian que las autoridades denunciadas se hubiesen valido de su cargo, ejerciendo influencias, para trasladar a los internos JORGE LUIS SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES SIRENA al Centro de Rehabilitación El Renacer. Su actuar obedeció a la solicitud formulada por el Fiscal de Drogas reseñada en párrafo precedente, invocando razones de seguridad. Por consiguiente, no se observa que se hubiesen valido de su autoridad incurriendo en las conductas de "solicitar, recibir, aceptar o prometer" dinero, bienes o cualquier otro provecho económico o con efecto jurídico, para beneficiar el traslado de los privados de libertad JORGE SÁNCHEZ TORRIJOS y MILTON REYES SIRENA.

Consecuentemente, al no acreditarse la existencia de hecho punible lo procedente es sobreseer definitivamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE dentro de las sumarias contentivas de la denuncia interpuesta por el licenciado JAVIER ENRIQUE JUSTINIANI G., contra el ex Ministro de Gobierno y Justicia, DANIEL DELGADO DIAMANTE y contra el Director General del Sistema Penitenciario, LUIS ALBERTO GORDON SALDAÑA, por la posible comisión de delito Contra la Administración Pública (Tráfico de Influencias).

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

APELACION DE AUTO PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAUL ENRIQUE VILLALBA LANG, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE OSPINA Y JULIET ARAGON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	67-E

Vistos:

Mediante Auto 1ª. No. 222 de 15 de noviembre de 2006 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial resolvió sobreseimiento provisional a favor de Raúl Villalba Lang y Rafael Núñez Reyna, encartados por delito de Homicidio en detrimento de José Ospina, (q.e.p.d.) y Juliet Aragón, (q.e.p.d.)

La resolución mencionada fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, tal como se observa al reverso del folio 848.

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS y TRASLADOS

PRIMERO. En su oportunidad, el Ministerio Público afirmó que se reúnen todas los requisitos establecidos en la ley, para que tenga lugar el llamamiento a juicio del señor Raúl Villalba Lang. (v.f. 854 a 855)

Agregó que se han incorporado elementos que permiten determinar la existencia de vínculos entre Villalba Lang y los esposos Ospina-Aragón. En este sentido, manifestó constan diligencias de reconocimientos efectuados por Héctor Hinestroza y Maribel Ospina quienes identificaron a Villalba Lang. (v.f. 166 a 169)

SEGUNDO. Cumpliendo el procedimiento establecido en la ley se procuró el concepto de la defensa técnica, empero no se presentó oposición.

FUNDAMENTOS LEGALES

No existen causas que vicien la actuación, por tanto, se procede a resolver el recurso propuesto sobre la base de lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial.

Las piezas probatorias permiten conocer que el día 11 de septiembre de 2003 se produjo el doble homicidio de los señores Juliet Aragón Pino y José Ospina en el sector de Balboa, calle Balsa, vivienda 1553, lugar donde residían los infortunados junto con sus hijos. En el inmueble también era habitado por Héctor Hinestroza y María Quintero, quienes prestaban servicios para los hoy occisos.

De fojas 368 a 371 se observa el Protocolo de Necropsia correspondiente a la señora Juliet Aragón Pino; en tanto que de folios 377 a 381 reposa el protocolo en torno al señor Ospina. Ambas piezas probatorias permiten determinar la muerte violenta de los mencionados, lo cual acredita el delito de Homicidio Doloso.

Como viene expuesto, el aspecto objetivo aparece acreditado, lo cual significa será necesario revisar lo relativo al elemento subjetivo, es decir, la vinculación de los encartados, concretamente, la del señor Raúl Villalba Lang, pues el Ministerio Público ha solicitado que el justiciable sea llamado a responder criminalmente.

Importa tener presente que el auto de vocación a juicio requiere, además de la acreditación del delito, que haya indicios contra la persona imputada o motivos de credibilidad que comprometan al sujeto pasivo de la acción penal, pues así se deriva de lo previsto en el artículo 2219 del Código Judicial.

De folios 48 a 51 consta la declaración de Héctor Hinestroza Orozco, quien aseguró que estaba en el lugar de los hechos. El declarante, entre otras cosas, expresó que se encontraba en posición de reconocer a uno de los

sujetos que cometió el hecho, concretamente, el moreno. (v.f. 51) Por su parte, la señora Maribel Ospina también sostuvo que presenció los hechos y proporcionó una descripción de los asaltantes. (v.f. 68)

En razón de lo expuesto por Hinestroza y Ospina se llevaron a cabo sendas diligencias de reconocimiento fotográfico a cargo de la Fiscalía Auxiliar de la República, en las cuales participaron los mencionados como reconocedores. La resolución que ordenó la medida consta a folio 218. En los reconocimientos participó la licenciada Luz Jiménez del Instituto de Defensoría de Oficio. (v.f. 219 a 224) Vale acotar que se incluyó la fotografía del señor Raúl Villalba Lang, debido a que el informe de relación consultable a fojas 164 a 165 indicaba que estaba vinculado a otro caso que tenía connotaciones similares a la presente causa.

Tanto Ospina como Hinestroza reconocieron a Raúl Villalba Lang, tal como se deriva de las constancias visibles a folios 172 a 177. Ambos, bajo la gravedad de juramento, se ratificaron de las identificaciones realizadas y reiteraron que identificaron al señor Raúl Villalba Lang.

La Sala advierte que Hinestroza y Ospina fueron testigos presenciales del crimen, de manera que se trata de testigos que percibieron de forma directa los hechos, por tanto, la información suministrada por ambos es sumamente importante en vías de decidir la alzada.

Es cierto que la señora Maribel Ospina refirió que uno de los sujetos tenía un problema en uno de sus ojos, lo cual también fue manifestado por la joven Daniela Solarte (v.f. 61 y 68), hija de la pareja asesinada. El tribunal de primera instancia, en parte, desestima la vinculación de Villalba Lang, pues sostiene que no encuentra la condición descrita en el mencionado, sin embargo, no se tienen evidencias que haya tenido lugar una percepción directa por vía de inmediación para corroborar el aserto o que alguna opinión médica aborde el asunto.

Consta que entre las pruebas recabadas en la escena de los hechos se colectó una huella apta para comparación. Las experticias sostienen que la huella no le pertenece a Villalba Lang, empero ese elemento, a juicio de la Sala, no desestima el vínculo, máxime si se toma en cuenta la forma en la cual ocurrió el hecho, (v.f. 273 a 298) y el número considerable de personas que había en la vivienda. (v.f. 806-807)

Se advierte el imputado excepcionó el día de los hechos se encontraba libando licor junto con algunos conocidos, no obstante, en el cuaderno no existen pruebas que respalden su dicho.

En suma, persisten contra el encartado dos señalamientos de personas que estaban presentes en la escena al tiempo en que ocurrieron los hechos, lo cual da lugar a que surjan elementos de vinculación contra el señor Villalba.

Considera esta sede jurisdiccional que en el plenario donde se potencian los principios de inmediación, contradicción, bilateralidad, entre otros deben discutirse las materias resaltadas por el tribunal de la causa.

La Sala no puede pasar por alto que a foja 851 consta providencia de 9 de marzo de 2007, en la cual se designó al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa como defensor de Rafael Núñez. La providencia fue notificada el día 15 de enero de 2008 al licenciado Muñoz Gamboa, quien forma parte del Instituto de Defensoría de Oficio, (v.reverso de foja 851) La siguiente actuación data de 3 de octubre de 2008. (v.f. 852)

Como se advierte el trámite que tuvo lugar después de la alzada se surtió con dilaciones considerables. Esto requiere un enérgico llamado de atención debido al notorio retraso, dado que la ley le impone a los servidores judiciales encargados de administrar justicia el deber de despachar los negocios con diligencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrado justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, REFORMA el Auto 1ª No. 222 de 15 de noviembre de 2006 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y en consecuencia abre causa criminal contra Raúl Enrique Villalba Lang, varón, panameño, nacido el 7 de septiembre de 1980, mayor de edad, con cédula 8-740-503, hijo de Raúl Villalba y Zoila Lang por delito Contra la Vida y la Integridad Personal, en su modalidad de Homicidio, previsto en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, en detrimento de José Ospina, (q.e.p.d.) y Juliet Aragón, (q.e.p.d.) .

La causa deberá abrirse a pruebas, una vez se realicen las notificaciones correspondientes.

Se confirma el auto apelado en todo lo demás.

Notifíquese y devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

Auto de fianza

AUTO APELADO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE PENA PRESENTADA POR LA LICENCIADA YAHAIRA SERRANO A FAVOR DE LUIS ALBERTO NAVARRO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	718E-08

VISTOS:

El Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través del Auto Penal calendado 8 de octubre de 2008, decidió negar la solicitud de reemplazo de pena promovida por la licenciada YAHAIRA SERRANO, en su condición de defensora de oficio, suplente especial del señor LUIS ALBERTO NAVARRO, procesado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de SILVIO QUIEL MARTÍNEZ.

Esta decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada oportunamente por la defensora de oficio, por lo que corresponde a esta instancia judicial decidir la alzada propuesta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, resuelve negar la solicitud presentada a favor de LUIS ALBERTO NAVARRO, con fundamento en el artículo 101 del Código Penal, considerando que dicha norma permite colegir que el reemplazo de penas cortas privativas de libertad, es una facultad del juez de conocimiento al momento de dictar sentencia, siempre que estemos en presencia de un delincuente primario y que la pena impuesta no sea mayor de cuatro años.

En tal sentido, aún cuando el procesado fue sancionado a la pena de cuatro años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como cómplice secundario del delito de homicidio agravado cometido en detrimento de SILVIO JESÚS QUIEL MARTÍNEZ y no consta que el sentenciado haya sido condenado con anterioridad por algún otro delito, tal situación no indica que se deba acceder a la posibilidad del reemplazo de pena. Tomando en consideración su facultad discrecional, el Tribunal Superior estima prudente denegar la solicitud, ante la gravedad de la infracción penal cometida por el procesado, además de considerar que si bien éste no ha sido condenado por la comisión de hechos delictivos, sí consta en el expediente, informes de investigaciones por delitos de robo a mano armada y contra la salud pública (fs.13-15).

EL RECURSO DE APELACIÓN

Correspondió a la licenciada ISBETH MORENO ATENCIO, en su calidad de Defensora de Oficio del señor LUIS ALBERTO NAVARRO, promover el recurso de apelación. La letrada señaló que no concuerda con la decisión recurrida, ya que si bien reconoce que la aplicación de subrogados penales, es una facultad discrecional otorgada al Tribunal de la causa, considera que no es viable que se haya negado la solicitud, basado en el tipo penal y por los informes incorporados al expediente, en cuanto a las investigaciones que ha sido objeto su representado, ya que el artículo 101 del Código Penal, no hace alusión a delito alguno, sino que sólo establece que la pena de prisión no se a mayor a los cuatro años de prisión y, que debe ser delincuente primario.

Resalta que su representado cumple con los requisitos de ley, aunado a que consta que desde que se ordenó su detención preventiva, desde el 12 de febrero de 2007, hasta la fecha ha cumplido un (1) año y ocho (8) meses de prisión, y diecisiete (17) días en la cárcel de David.

Concluye señalando que en virtud que nuestra legislación acoge los principios favor rei y favor Libertatis, que tiene como última oposición resocializadora la prisión, aunado al ascenso del hacinamiento en nuestras cárceles, por lo que solicita que sea concedido el reemplazo de la pena (fs.16-17).

ANÁLISIS DE LA SALA

Examinado el fundamento de la apelación propuesta por la Defensa Oficiosa y las razones que sustenta la decisión impugnada, corresponde a la resolver el recurso. La alzada está dirigida a establecer si se cumplen o no los presupuestos previstos en ley, para aplicar el subrogado penal solicitado a favor del procesado LUIS ALBERTO NAVARRO.

Como cuestión previa, los subrogados penales constituyen medidas sustitutivas al cumplimiento de la pena de prisión, que se conceden a los individuos que han sido condenados a dichas penas, bajo ciertos parámetros establecidos por el legislador. De acuerdo con nuestra legislación penal vigente, los sustitutivos penales lo constituyen: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) el reemplazo de penas cortas, 3) la Libertad Vigilada, 4) la sustitución de la ejecución de la pena principal y 5) la libertad condicional.

Sobre la solicitud de reemplazo de pena propuesta en este negocio, el artículo 101 del Código Penal establece:

> "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de libertad, siempre que se trate de delincuente primario, por una de las siguientes:
>
> 1. La pena de prisión no mayor de cuatro años, por arresto de fines de semana, días-multa o trabajo comunitario.
>
> 2. La pena de arresto de fines de semana, por trabajo comunitario o días-multa y viceversa.
>
> Si la pena de prisión impuesta no excede de un año, podrá reemplazarla por reprensión pública o privada.
>
> Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o el sentenciado que no ha vuelto a cometer delito dentro de los cinco años posteriores al cumplimiento de la pena."

De conformidad con la norma transcrita, para que se pueda otorgar el beneficio del reemplazo de la pena de prisión impuesta, se debe atender a determinadas condiciones que se refieren, al quantum o modalidad de la pena, así como a un factor subjetivo, concerniente a la calidad de delincuente primario del sentenciado.

No obstante lo anterior, aún al verificarse que en un caso específico, el condenado resulta elegible para que se reemplace la pena de prisión, por ser delincuente primario y la sanción impuesta es menor a los cuatro años de prisión, tal situación no conlleva ineludiblemente a la aplicación del precitado subrogado penal.

Retomando los conceptos anotados en la doctrina nacional, puede afirmarse que en el reemplazo de penas, a diferencia de la suspensión condicional, el carácter discrecional de las medidas (pena sustitutiva y reprensión judicial), es claro por cuanto que el inciso primero del artículo 101 de la normativa sustantiva penal, señala expresa y claramente que el "Juez de Conocimiento podrá reemplazar las penas cortas", por lo que es una potestad discrecional librada a la autoridad judicial competente (Hill S., Hipólito. Derecho Penal. Editorial Juristas Panameños, 2004. p.393)

Una vez precisado lo anterior, y al adentrarnos en los aspectos fácticos y jurídicos del caso subjudice, se constata que LUIS ALBERTO NAVARRO fue condenado a la pena principal de cuatro (4) años de prisión por su participación en el delito de homicidio en perjuicio de SILVIO JESÚS QUIEL MARTÍNEZ, y que además no registra antecedentes penales por la comisión de delitos.

Ahora bien, esta Judicatura encuentra adecuada la decisión judicial emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ya que tomó en consideración cada una de las circunstancias del caso, verificando que el procesado era elegible para ser beneficiado con un reemplazo de la pena de prisión aplicada, pero conforme a su facultad procede a negar la solicitud formalizada, con sustento jurídico en dicha potestad, así como en atención a la connotación que tiene el hecho delictivo imputado y en la verificación de elementos personales del sentenciado, referentes a la existencia de investigaciones previas en su contra por otros delitos graves, lo que constituye razonamiento que si bien no forma parte esencia de los presupuestos propios del reemplazo de penas, tampoco constituye un componente arbitrario o antojadizo que invoca el tribunal, sino que efectivamente consta en autos y que ha servido de soporte al deber de la autoridad de motivar su criterio judicial.

En consideración de lo antes expuesto, la Sala concluye que es dable confirmar el auto recurrido.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto Penal calendado 8 de octubre de 2008, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual deniega la solicitud de reemplazo de pena promovida por la licenciada YAHAIRA SERRANO, en su condición de defensora de oficio suplente especial, del señor LUIS ALBERTO NAVARRO, procesado por delito contra la vida y la integridad persona en perjuicio de SILVIO QUIEL MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

Sentencia condenatoria apelada

SENTENCIA N 2 DE 25 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MEDIANTE, LA CUAL SE CONDENA A EDYS NAVARRO MONROY A LA PENA PRINCIPAL DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL PERÍODO, POR SER AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO SIMPLE, EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO A ANICACIO RUÍZ GRANADO, Y SE CONFIRMA EN TODO LO DEMÁS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	599-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 2 de 25 de febrero de 2008, condenó a Edys Navarro Monroy a la pena principal de 5 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autor del delito de homicidio doloso agravado, en grado de tentativa, cometido en perjuicio a Anicacio Ruíz Granado.

Contra esta medida judicial, el licenciado Gabriel Elías Fernández Madrid, actuando en su condición de defensor de oficio de Edys Navarro Monroy, anunció y sustentó , en tiempo oportuno, recurso de apelación.

El defensor técnico peticiona que se reforme la decisión impugnada "dictándose la absolución o salvo mejor criterio se le excluya la agravante de premeditación, y se le imponga una pena acorde a las probanzas existentes dentro del expediente...tratándose de una tentativa de homicidio simple" (f.292).

Cabe resaltar que si bien la defensa oficiosa mencionó su desavenencia con la calificación jurídica del delito, al mencionar que se trata de lesiones personales, lo cierto es que admite que "el llamamiento a juicio se hizo por el delito de tentativa de homicidio" y luego de esta última referencia, procede a cuestionar la calificación agravada de la conducta, alegando que "la única responsabilidad que le cabría...sería la de homicidio doloso en grado de tentativa en forma simple" (f.283). Con esta afirmación, la Sala infiere que el tema relativo a la calificación del delito, no se esboza como un punto medular de censura.

El escrito de formalización de la iniciativa ordinaria, permite conocer que el recurrente plantea tres reparos concretos contra la resolución apelada:

1. Discrepa de la aplicación del elemento calificador de delito de homicidio, concerniente a la premeditación. En ese sentido, sostiene que los testimonios de Cristóbal Hernández, Juan Frías y Bolívar Peralta "revelan que nuestro representado nunca actuó con premeditación...ya que él se encontraba en su celda reunido con los demás compañeros siervos de la iglesia, y es el ofendido el que, sin estar invitado, llega a la reunión y sin mediar palabra alguna, empieza a gritar e insultar a nuestro representado" (f.286) y que "no se demostró que existía planeación o un propósito firme, muy por el contrario su actuar fue por mero impulso frente a las agresiones e insultos de las que era objeto mi defendido" (f.287).

2. Se muestra disconforme con que el juzgador aplicara al sentenciado una pena base elevada, explicando que "debió tomar en cuenta que, sólo se le causa una sola herida al ofendido" y que "el ofendido fue la víctima provocadora del resultado, así tenemos que el detonante para que nuestro representado actuara hiriendo al ofendido, fue debido a la conducta del Sr. ANICASIO RUIZ GRANADOS" (f.288).

3. Solicita el reconocimiento de la excluyente de culpabilidad, relativa a la legítima defensa putativa (f.289).

El recurso de apelación fue corrido en traslado a la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, agencia de instrucción que peticionó la confirmación de la decisión judicial apelada, por considerar que el procesado "era quien realmente dominaba...la galería D, del Centro Penal La Joya, por tener en su posesión un arma blanca, de la cual los otros detenidos se quejaban, y por lo que precisamente se realizaba una reunión con lo lideres de la iglesia"; que "es un delincuente habitual, por el solo hecho de que al estar purgando pena por otro delito, sin temor a la ley y ni compasión a su semejante lo arremete en área vital del cuerpo"; que el actuar del imputado fue premeditado; y que el juzgador de la causa "fue benévolo con la (sic) encartado...al ser aplicada la disposición del artículo 60 de nuestro Código Penal" (fs.297, 298 y 299).

Por conocido el punto medular de censura y cumplido el trámite de traslado del recurso, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el fondo de la iniciativa procesal interpuesto, atendiendo la regla legal estatuida en el artículo 2424 del Código Judicial.

La presente causa guarda relación con el incidente suscitado entre los internos Edys Navarro Monroy y Anicacio Ruíz Granado, acaecido en horas de la mañana del 9 de marzo de 2004, en la celda N°5, galería D del Centro Penitenciario La joya, que culminó cuando Navarro Monroy le infirió a Ruíz Granado una herida con arma blanca en el área del abdomen. Según las evaluaciones médicas practicadas al ofendido, la lesión puso su vida en peligro y se le otorgó una incapacidad definitiva de 35 días.

Cabe anotar que el imputado Navarro Monroy renunció expresamente a su derecho a ser juzgado por un tribunal de jurados de conciencia (f.252), por lo que su situación fue sustanciada mediante las reglas del juicio ordinario en derecho.

El primer reclamo del recurrente está dirigido contra la aplicación del elemento calificador del delito de homicidio, correspondiente a la premeditación.

El Tribunal "A-Quo" consideró premeditado el actuar del imputado, basado en que "llegó al lugar de la reunión con el arma y, sin consideración alguna, le dio una puñalada en el tórax a la víctima" (f.278).

A propósito de esta circunstancia, la jurisprudencia nacional tiene sentado que "el delito de homicidio se considera premeditado cuando el agente ejecuta el hecho voluntariamente, precedido de una deliberación o resolución previa, es decir que transcurre un lapso de tiempo a partir de la decisión de cometer el ilícito, pasando por actos preparatorios, hasta su consumación" (Cfr. Registro Judicial, publicado en el mes de febrero de 1996, pág.232).

Con la finalidad de certificar si tal circunstancia de agravación específica concurre en el proceder delictivo del sentenciado Navarro Monroy, la Sala incursiona en el examen de las piezas de autos.

Consta la declaración jurada Anicacio Ruíz Granado, quien manifestó que "el lunes 8 de marzo yo estuve hablando con él (EDYS) en la noche y le explique (sic) que estaba pasando un problema con las personas de la galería C...esa noche quedamos bien...al otro día en la mañana el siervo JORGE SERRANO y el líder de la Galería D CRISTOBAL HERNANDEZ me mandaron a buscar para una reunión le expuse unos úntos...y él (MONROY) sacó su cuchillo...me apuñalo (sic)" (f.68).

Según el ofendido "yo le dije a EDYS que estaba haciendo mal de estar pasando cuchillos por la celda de los siervos para las otras galerías y le dije que no quería más eso y le dije que el día que a él lo habían sacado de la Galería D volvió a entrar por mi, y ahí fue donde cogió y metió el cuchillo" (fs.68-69).

El deponente Jorge Luis Serrano indicó que "estabamos (sic) en una reunión en la celda de repente el agresor sacó el cuchillo y apuñaleo (sic)" (f.133).

Cristóbal Hernández Valdés manifestó que "unos muchachos llamaron a una reunión para poner un orden (sic) la galería de que no se suscitase problemas...era para que nadie tuviera con platina ni abusando ni menospreciando a nadie, ni reyerta...a esa reunión llamaron a ciertos muchachos donde no se había llamado a ANICASIO RUIZ...entró a la celda...y el señor ANICASIO RUIZ a opinar (sic) donde no le correspondía opinar y empezó a cogerla con el muchacho EDYS NAVARRO a decirle frases y ahí el muchacho se llenó de irá (sic)...tiró la mano y lo cortó" (fs.137-138).

El imputado Edys Navarro Monroy, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, declaró que es enemigo de Ruíz Granado, que la enemistad "es de parte de él y por un primo mío, tuvieron un problema y yo me metí y de ahí para acá siempre me menospreciaba, varias veces me pegó con la mano"; que "ese día me llamaron a la celda para una reunión los siervos, cuando estamos hablando...llega de pronto ANICASIO como siempre hablándome regaño y mentándome la madre, ese día pense (sic) que también me iba a chancletear y estaba cansado de eso y fue ahí donde lo agredí" (f.161).

Juan Antonio Frías Domínguez depuso que Ruíz Granado "era una persona bastante agresiva con varios internos y también con el señor NAVARRO, ya que en diferentes ocasiones tenían discusiones verbales que no pasaban de ahí"; que en la reunión Ruíz Granado "comenzó a atacar a EDYS NAVARRO verbalmente y entraron en una fuerte discusión y el señor ANISCASIO (sic) se acercó al señor NAVARRO y se dio el hecho donde el señor NAVARRO apuñaló al señor ANISCASIO (sic)" (fs.176-177).

Bolívar Peralta señaló que "Empieza la discusión...SERRANO se pone a hablar de platinas que se pasaban de un lado a otro y se forma la discusión entre los MUCHACHOS EDYS, CRISTOBAL, JAIME, PALACIOS, ANICASIO, ZÚÑIGA...y otros...después solamente vi cuando sacaron a MONO, que fue quien resultó agredido" (fs.179-180).

A juicio de la Sala, las piezas probatorias que obran en autos no permiten establecer que el imputado Edys Navarro Monroy intentara suprimir la vida de Anicacio Ruíz Granado, precedido de una deliberación o resolución previa, veamos:

1. No está acreditado que Navarro Monroy tuviese resuelta una idea criminal, pues si bien consta que mantenía altercados verbales con el ofendido, lo cierto es que esas diferencias previas al hecho, no desencadenaron en sucesos violentos ni en amenazas de muerte.

2. No está acreditado que el victimario se hiciera del arma letal previo al hecho, para materializar una firme intención de causarle la muerte a la víctima. Es de anotar que el porte de armas blancas improvisadas, por las condiciones criminógenas que caracterizan los recintos carcelarios, es habitual en la población penitenciaria del país, por lo que no resulta extraño que Navarro Monroy mantuviera una en su poder.

3. No está acreditado que el imputado acechara a la víctima o se apostara en determinado lugar del recinto penitenciario, en espera del momento preciso para asestar la herida mortal. Por el contrario, consta que fue el ofendido quien se apersonó al sitio donde se encontraba Navarro Monroy, y luego de un altercado verbal, es que sobreviene el hecho de sangre.

Como quiera que el expediente no indica que el acto delictivo perpetrado por Navarro Monroy fue consecuencia de un actuar firme, reflexivo y meditado, la Sala declara probado el reparo procesal planteado por la

parte recurrente, y desestima del actuar ilícito del imputado, la aplicación del elemento calificador del delito de homicidio, consagrado en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982.

De otra parte, la defensa oficiosa discrepa del quantum de la pena base aplicada al imputado.

Al respecto, cabe señalar que esta Superioridad ha reiterado que "para que el método de tasación de la pena, se entienda correcta y jurídicamente satisfecho, el juzgador de la causa debe acatar, estrictamente, los factores legales enumerados en el artículo 56 del Código Penal, y en base a ello, escoger la pena aplicable al caso, la cual se debe encontrar, dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para la conducta penal infringida por el sujeto activo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 25 de septiembre de 2002).

Un examen de la sentencia condenatoria apelada, revela que el Tribunal de la causa al momento de escoger la pena base aplicable; dejó expuesto la consideración de los factores señalados en el artículo 56 del Código Penal de 1982; y la sanción base que seleccionó se encontraba dentro del intervalo penal señalado para las normas penales que consideró infringidas (artículos 60 y 132 del Código Penal de 1982).

En virtud de ello y atendiendo que existen precedentes que indican que "La pena base impuesta no es modificable cuando no se observen visos de ilegalidad manifiesta, por lo que en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del Tribunal de Primera Instancia (Resolución Judicial de la Sala Penal de 18 de octubre de 2005), lo que sigue en derecho es desestimar el reparo procesal que el recurrente formula a este respecto.

Por último, la defensa técnica solicita el reconocimiento de la excluyente de culpabilidad, relativa a la legítima defensa putativa.

Según la jurisprudencia doctrinal de la Sala, la defensa putativa se verifica "cuando por un error sustancial de hecho, por una equivocada interpretación de una circunstancia, el sujeto cree hallarse en la necesidad de defenderse, sin que exista realmente ningún peligro. Se obra de buena fe, en la errónea opinión..que un mal amenaza...que está ejerciendo una reacción proporcionada a él y en la condiciones de justificación" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 27 de julio de 2005).

De acuerdo a ese marco teórico, se colige que la excluyente de culpabilidad examinada no concurre en el proceder de Navarro Monroy. Y, es que: 1. no está acreditado (y el procesado tampoco lo menciona), que el ofendido portara algún tipo de arma, de modo que no representaba una amenaza para la integridad física del imputado; 2. el altercado que mantuvieron víctima y victimario fue verbal, y no consta que en ese cruce de palabras se profirieran advertencias de muerte; y 3. la reacción del imputado fue desproporcional al estímulo que recibió por parte del ofendido, pues mientras éste efectuaba reclamaciones verbales, la respuesta de aquel fue esgrimir un arma blanca y propinarle una lesión en una parte vital del cuerpo.

Por culminado el análisis jurídico de rigor, la Sala procede a ubicar el proceder delictivo de Navarro Monroy en el tipo penal de homicidio simple, en grado de tentativa.

A los efectos de individualizar judicialmente la sanción que le corresponde al imputado, se atiende que las normas penales conculcadas son los artículos 60 y 131 del Código Penal de 1982, estableciendo para los infractores una sanción penal que oscila de 1 año y 4 meses a 8 años. En consideración de los factores que describe el artículo 56 del Código Penal de 1982, como lo son: 1. que Navarro Monroy contaba con 22 años de edad, al momento en que acaeció el hecho de sangre y que cursó hasta el quinto año de educación secundaria; 2. que Navarro Monroy se encontraba privado de su libertad corporal, cumpliendo una condena por la comisión de los delitos de robo y homicidio culposo; 3. que la víctima Ruíz Granado, al momento de ser agredido, contaba con 24 años de edad y purgaba una condena por la comisión de delito contra la salud pública; 4. que el delito se consumó en horas de la mañana en el interior de un recinto carcelario, donde debe prevalecer el buen comportamiento y actividades de rehabilitación y resocialización, no escenas de violencia ni de proclividad o reiteración delictiva; 5. que previo al hecho de sangre, entre víctima y victimario, ocurrió un altercado verbal; y 6. que la evaluación de psiquiatría forense reveló que el imputado tenía la capacidad de comprender la ilicitud del hecho y que presenta una conducta introvertida y de tendencia hostil, la Sala estima prudente fijar la pena base en cincuenta (50) meses de prisión, la que representa la líquida a imponer, porque no cabe la aplicación de circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta Superioridad considera correcta fijarla por igual período de la pena principal.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia N° 2 de 25 de febrero de 2008,

proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante, en el sentido de condenar a Edys Navarro Monroy a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, en grado de tentativa, cometido en perjuicio a Anicacio Ruíz Granado, y se CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

SUMARIAS SEGUIDAS A BERNABÉ CONCEPCIÓN, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA), EN PERJUICIO DE BENIGNO CAMARENA MUÑOZ. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	623-F

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso de Apelación, presentado por el Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, contra la sentencia 1ra Instancia No. 17 de Doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, donde se condena a BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA (A) WICHENGO, como autor de HOMICIDIO AGRAVADO en grado de Tentativa, en perjuicio de BENIGNO CAMARENA MUÑOZ, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por un lapso de tres (3) años luego de cumplida la pena de prisión.

Durante la audiencia oral el Jurado de Conciencia profirió un veredicto Condenatorio para BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA (A) WICHENGO.

El Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, se pronunció al respecto de la conducta de BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA (A) WICHENGO, de la siguiente manera:

> "En lo que a juicio de tipicidad se refiere se advierte que el delito ocurrió el 22 de diciembre de 2000, es decir durante la vigencia del Código Penal anterior, el cual fue derogado por el Texto Único del Código Penal, adoptado por la Ley 14 de 2007, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 26 de 2008, por lo que procede aplicar la Ley mas favorable de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del citado Código.
>
> ....
>
> .....
>
> En tal sentido se observa que los hechos se adecuan a lo dispuesto en el artículo 132, numeral 3, del Código anterior, en relación al artículo 44 ibidem, es decir Homicidio Agravado en grado de tentativa. La modalidad de la conducta delictiva se desprende de la intención del imputado de segar la vida del ofendido, al inferirle una herida punzo cortante a la altura de la tetilla (hemitomax) izquierda, con lo cual lesionó pleura y pulmón, por lo que tuvo que ser trasladado al Hospital recibiendo tratamiento médico quirúrgico, con lo cual se logró salvarle la vida, hecho que se suscitó por causas intrascendentes, puesto que la víctima se negó a pagarle una cerveza al imputado, causándole las heridas en un área vital, de allí que se estime que la acción por la cual resultó herido de gravedad el ofendido resultó un motivo fútil o innoble. La

doctrina ha señalado al respecto que motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el hecho punible por una razón insignificante, de escasa importancia, sin duda desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, lo cual pone en evidencia además la facilidad del agresor para delinquir y atentar contra el bien jurídico más protegido, la vida humana.

Para individualizar judicialmente la pena hemos de considerar que la norma vulnerada es el artículo 132 ordinal 3, del Código Penal el cual establece un intervalo penal que oscila entre 12 a 20 años de prisión, y como quiera que se trata de un delito en grado de tentativa debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 60 ibidem el cual establece que la sanción aplicable no será menor de un tercio (1/3) del mínimo ni mayor de dos tercios (2/3) del máximo, es decir que resulta en un intervalo entre 48 a 160 meses de prisión.

Atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 79 numerales 1,2,3,4,5, y 6 del Código Penal, es decir se aprecia que el acusado de modo consciente le propinó a la víctima una herida cortante con un objeto punzo cortante en hemitomax, con lo cual intentó quitarle la vida, poniéndola en peligro y le provocó una incapacidad de dos meses; el hecho se da cuando la víctima se encuentra desprevenida, es decir, no se lo espera, y se da en lugar público, como es la entrada de una bodega; se ejecuta el hecho por una situación momentánea, de muy poca relevancia, el procesado no presentó trastorno mental alguno tal como lo demuestra las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas practicadas, por lo que comprende el hecho y por tanto es imputable; no registra antecedentes penales; se da con ventaja por parte del procesado, quien contaba con 23 años de edad, mientras que la víctima es una persona de 50 años de edad, quien se desempeñaba agente de seguridad, lo cual demanda un mayor reproche social ante la conducta desplegada.

No concurren las circunstancias los artículos 88 y 89 del Código Penal, por lo que la pena líquida a imponer queda fijada en DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN y se le impone la pena accesoria para la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de cumplida la pena de prisión.

EL APELANTE

El Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, defensor de Oficio, al momento de sustentar la apelación anunciada señaló:

PRIMERO: Indica que el Tribunal de primera instancia, en atención a los parámetros del artículo 79 numerales 1,2,3,4,5, y 6 del Código Penal, apreció que el acusado al momento de propinarle la herida a su víctima lo hizo de modo conciente y orientado, lo que considera inaudito, ya que el propio ofendido habla que su agresor estaba borracho tanto es así que el señor ALBERTO JAÉN, manifestó que caminaba dando tumbos.

.

SEGUNDO: Que en la referida sentencia se establece que la intención de BERNABÉ CONCEPCIÓN era de matar a BENIGNO CAMARENA, situación que no corresponde a lo dicho por el propio afectado cuando a fojas 17 dice “nunca tuve problemas con el mismo y solamente él me saludaba y nunca conversamos”. Asimismo refiere que a foja 180 el señor BETO JAÉN lo corrobora cuando señaló que “hasta la fecha yo lo conozco a él y nunca le he conocido problema.....nunca lo ví en ningún tipo de problemas”.

TERCERO: Señala que el Tribunal A-quo al momento de individualizar la pena consideró que la norma vulnerada es el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal y que la sanción aplicable no será menor de un tercio ni mayor de dos tercios del máximo, por lo que oscilara entre 48 a 160 meses de prisión y que es extraño que la juzgadora afirme esta circunstancia, cuando al momento de resolverse el Habeas Corpus promovido por su representado se estableció lo siguiente “ como se aprecia el accionante tiene hasta la fecha 25 meses aproximadamente, de estar privado de su libertad corporal, lo que evidencia que ha cumplido más allá de la pena mínima por el supuesto hecho punible cometido, toda vez que ésta, en el caso de Homicidio y de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, es de 5 años de prisión, y tratándose de tentativa, la misma se sancionará con una pena mínima de 20 meses de prisión, según lo establece el artículo 60 del mismo Código Penal (FS.280).

CUARTO: Que discrepa con la opinión del Segundo Tribunal, cuando ubica la conducta de su patrocinado en un homicidio agravado por motivo fútil, cuando de las constancias procesales no se puede establecer que la conducta desplegada por el señor BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA se ubique en tal ya que se encontraba

borracho dando tumbos, con pasos tambaleantes.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Licenciado JAMES BERNARD V., en escrito de oposición a la apelación señaló:

"Al analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente, consideramos prudente destacar que las pruebas acopiadas ciertamente señalan que tanto el sujeto activo y el sugeto (sic) pasivo se encontraban en la puerta de la Bodega El Aranque, en el Sector de Cerro Silvestre en Arraiján, sin embargo no existen elementos que establezcan que el BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA (a) WICHENGO tenia sus percepciones alteradas por el alcohol como lo ha señalado el Defensor.

En este sentido, es prudente señalar que la ebriedad en sí, es un estado predisponerte al exceso, al desvío y al delito, de manera que quien se dedica a ella la libra a sabiendas de la frenación mental y ética que la convivencia social impone. Si se cobierte (sic) en un peligro social, por su propia voluntad, la Ley no lo puede auspiciar.

Así, entonces, el hombre que toma licor de voluntad, responde de las consecuencias de los actos que realiza.

En este sentido el artículo 37 del Código Penal, establece que la embriaguez debe ser fortuita para eximir de responsabilidad al sujeto activo. En este caso la supuesta embriagues (sic) de BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA (a) WICHENGO era voluntaria. Como hemos visto, comete el delito por su interes de ingerir más alcohol (cervezas) el que le motiva a pedir a la víctima una pinta de cerveza y como el ofendido BENIGNO CAMARENA MUÑOZ no le pago la cerveza porque no tenia dinero, este arremete y lo lesiona con el arma blanca que portaba, causándole la grave lesión que puso en peligro la vida del prenombrado CAMARENA MUÑOZ.

La responsabilidad penal del procesado BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA (a) WICHENGO fue debatida en una Audiencia con jurados de conciencia, siendo esto así no podemos tratar de valernos de instituciones distintas a las normadas para este tipo de casos.

Debemos recordar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 31, que "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por la Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado". En este sentido, no cabe duda que el Tribunal de la causa ha impuesto en debida forma una pena acorde y que se ajusta al acto imputado."

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Superioridad analizar y decidir la alzada sobre los puntos discrepantes de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, discrepa con la sentencia recurrida, en vista que el Tribunal Superior consideró que las lesiones que su representado le ocasionó a BENIGNO CAMARENA MUÑOZ, fue de manera conciente y orientada, cuando el mismo se encontraba ebrio pues así lo manifestó el ofendido.

Al respecto, debemos indicar que de las pruebas acopiadas existen suficientes elementos que acreditan que BERNABÉ CONCEPCIÓN, fue la persona que le propinara las lesiones a BENIGNO CAMARENA MUÑOZ, tal como la declaración rendida por este, visible a fojas 16-18; y la rendida por ITZEL DARITZA BOCARANGA VEGA (fs. 8-10); por otro lado si se encontraba en estado de embriaguez, no consta en el sumario elemento alguno para determinar la misma, por tanto se considera imputable y para ello hacemos referencia al contenido del artículo 23 del Código Penal anterior así como al artículo 35 del Código Penal vigente que a la letra dice:

ARTÍCULO 35. Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley, es necesario que sea imputable.

Se presume la imputabilidad del procesado.

En el segundo punto el recurrente, ataca la referida sentencia por el hecho que establece que la intención de BERNABÉ CONCEPCIÓN era de matar a BENIGNO CAMARENA, situación que no corresponde a lo dicho por el propio afectado cuando a fojas 17 dice "nunca tuve problemas con el mismo y solamente él me saludaba y nunca

conversamos". Asimismo refiere que a foja 180 el señor BETO JAÉN lo corrobora cuando señaló que "hasta la fecha yo lo conozco a él y nunca le he conocido problema.....nunca lo ví en ningún tipo de problemas", arribando a la conclusión que el señor BERNABÉ andaba sumamente ebrio al punto de no saber lo que hacía.

Con respecto a este señalamiento debemos indicar que si bien es cierto el propio ofendido señaló que nunca había tenido problemas, no menos cierto es que el señor CONCEPCIÓN le pide que le pagara una cerveza y al no acceder a la petición, espero que efectuara unas compras y al salir sin mediar palabra arremete contra él, propinándole la herida que puso en peligro su vida, pues claramente se observa que la intención era de causar el daño debido a la severidad y naturaleza mortal de las lesiones; aunado a lo reseñado en el punto anterior que no consta acreditado en autos si el sindicado se encontraba realmente ebrio y si la misma era fortuita o no.

Como tercer punto el Licenciado AROSEMENA RAMOS, señala que el Tribunal A-quo al momento de individualizar la pena consideró que la norma vulnerada es el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, cuando al momento de resolverse el Recurso de Corpus promovido por su representado se estableció lo siguiente " como se aprecia el accionante tiene hasta la fecha 25 meses aproximadamente, de estar privado de su libertad corporal, lo que evidencia que ha cumplido más allá de la pena mínima por el supuesto hecho punible cometido, toda vez que ésta, en el caso de Homicidio y de conformidad con el artículo 131 del Código Penal, es de 5 años de prisión, y tratándose de tentativa, la misma se sancionará con una pena mínima de 20 meses de prisión, según lo establece el artículo 60 del mismo Código Penal (FS.280)."

Debemos recordar que al Tribunal de Habeas Corpus no le compete determinar el tipo específico que le corresponde al comportamiento del imputado, pues la calificación del delito es propia del tribunal que ventila la causa penal, y así la jurisprudencia patria lo ha externado:".....Contrario a lo que pretende el actor, en el sentido de que el Tribunal de Habeas Corpus evalué la conducta del imputado y externe un juicio valorativo sobre cual es el tipo penal específico al que se ajusta su proceder, no corresponde ni a la Fiscalía Auxiliar de la República ni a esta Superioridad, la calificación del delito investigado, actividad propia del Tribunal que ventile la causa penal...."(Sentencia de 6 de marzo de 1998).

En el cuarto punto: el censor discrepa con la opinión del Segundo Tribunal, cuando ubica la conducta de su patrocinado en un homicidio agravado por motivo fútil, cuando de las constancias procesales no se puede establecer que la conducta desplegada por el señor BERNABÉ CONCEPCIÓN ACOSTA se ubique en tal ya que se encontraba borracho.

Al respecto debemos señalar que la embriaguez, sólo puede producir la inimputabilidad si es involuntaria, fortuita y completa, situación que no se ha acreditado en autos como ya hemos externado anteriormente, en tanto el censor indica que no es motivo fútil porque el procesado se encontraba ebrio, pues en relación a esta discrepancia, procede la Sala a pronunciarse y para ello considera imprescindible puntualizar sobre el concepto de motivo fútil.

El concepto de motivo fútil ofrecido por Pedro A. Pabón, citado por la Dra. Aura E. Villaláz en su libro Derecho Penal parte Especial indica: "Son motivos fútiles los que frente al bien jurídico tutelado, tienen poca o ninguna importancia, tal es el caso de quien mata porque le contraría la presencia física del sujeto pasivo, su forma de caminar o reír, etc." (Pág.36).

Así también, esta Sala Penal, en distintos fallos, se ha pronunciado sobre lo que se entiende como motivo fútil y al respecto citamos parte de los fallos de 27 de noviembre de 1991, de 18 de marzo de 1993.

Fallo de 27 de noviembre de 1991:

"El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Registro Judicial, 27 de septiembre a 27 de noviembre de 1991, pág. 43).

Fallo de 18 de marzo de 1993:

"...motivo fútil-o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr.quien mata por placer porque siente gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver correr sangre).

Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente." (Registro Judicial, 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Con estos conceptos doctrinales y jurisprudenciales, procede la Sala a determinar si se configura la agravante enunciada en la resolución recurrida.

Visible a fojas 8-10, contamos con la declaración de la señora ITZEL DARITZA BOCARANGA VEGA, testigo presencial quien manifestó "...el señor BENIGNO, no quería problemas pues llegó a la bodega tranquilo y se tomó una cerveza y en eso el otro tipo le dijo que si ahora no quería tomar con él y el señor BENIGNO, le hizo seña con la cabeza que no y el otro sujeto saco algo y se le avalanzó ensima (sic) y el señor BENIGNO, trato de cubrirse,, pero al parecer lo llego a apuñalear..."

Por otro lado, el propio ofendido BENIGNO CAMARENA MUÑOZ, visible a foja 17 del cuaderno penal señaló que se encontraba en el Supermercado "El Arranque" y que al llegar al lugar se encontraba el señor BERNABÉ CONCEPCIÓN, se le acercó y le dijo que le pagara una cerveza, pero le contesto que no tenía plata, luego entra a realizar unas compras y cuando sale, sin decir ninguna palabra arremete contra él.

Con los acontecimientos transcritos en los párrafos anteriores, es evidente que existió motivo fútil en el actuar del señor BERNABÉ CONCEPCIÓN, es decir, no se evidencia comportamiento alguno por parte del señor BENIGNO CAMARENA que motivara al sentenciado hacer uso del arma blanca que portaba, por lo cual a juicio de esta Superioridad, hubo ausencia de un móvil que justificara su acción, por lo que se concluye que actuó impulsado por un motivo fútil.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Tribunal de Primera instancia, ya que el mismo fue adecuado al caso sub-judice y a las formalidades que exige la ley penal.

Por lo que al no asistirle razón al recurrente, se procede a Confirmar la sentencia venida en grado de apelación y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra Inst. No 17 S.I. de doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, venida en grado de apelación.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SENTENCIA APELADA EN EL CASO SEGUIDO A GONZALO ERNESTO CONSUEGRA SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	688-F

VISTOS:

El Licdo. MOISÉS ESPINO BRAVO, Abogado Defensor de Oficio del señor GONZALO ERNESTO CONSUEGRA GIL, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 29 de octubre de 2008, por la cual el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial condenó a su defendido a la pena de veinte años de prisión como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor CÉSAR ENRIQUE GIL.

EL APELANTE

En lo medular del escrito, la defensa técnica del señor CONSUEGRA GIL alega que el Tribunal Superior no reconoció a favor del procesado la causa de justificación conocida como defensa necesaria o legítima defensa propia y de terceros, que a su juicio está acreditada por lo siguiente:

- En la diligencia de levantamiento del cadáver se consigna que al lado del difunto CÉSAR ENRIQUE GIL se encontraron seis machetes, lo que indica que el finado también estaba armado, aspecto que indicó el señor CONSUEGRA GIL en su declaración indagatoria así como una pluralidad de testigos que afirman que venían de realizar labores agrícolas para las que es necesario utilizar dicho instrumento.
- El médico forense certificó que su representado presenta una herida en el tórax y en la pierna (F.417), siendo esto muy importante porque la herida del tórax le fue inferida por el hoy occiso y la herida en la pierna por un hermano del finado.(F.869)
- Que entre las evidencias acopiadas se tiene que la Fiscalía remitió tres machetes al laboratorio de criminalística de la DIJ, a los que se les practicó pruebas de laboratorio y dieron resultado positivo para sangre humana, pero no se práctico la prueba de ácido desoxirribonucleico (DNA) que en su opinión era importante ya que uno de los machetes tenía la sangre del difunto porque su representado lo hirió; otro tenía la sangre del procesado porque el hermano del hoy occiso lo cortó en la pierna, lo que fue corroborado por el testigo EDGARDO PÉREZ; y, de un tercer machete surge una duda, "la cual tiene que ser tomada a favor del procesado, lo cual corrobora que fue atacado por el difunto y no le quedó otra alternativa que defenderse";
- El hijo de su defendido se encontraba en el mismo vehículo en que se transportaba el hoy occiso y existía la posibilidad de un ataque en su contra, lo que se desprende de la declaración de GONZALO ERNESTO CONSUEGRA GIL y de PABLO GIL, éste ultimo hermano del difunto quien sostuvo le dijo a CONSUEGRA GIL que "si él se iba iba a golpiá (sic) a su hijo", lo que estima el recurrente lo dijo para intimidarlo y "completar la acción en contra de éste".

El Abogado Defensor de Oficio Concluye señalando que el difunto quería pelear con su defendido, nadie puede negar que la actitud asumida por el finado claramente demostraba su interés en atacar a su defendido, lo cual constituye la causal de legítima defensa que ha alegado desde el inicio del proceso y por tanto solicita que sea absuelto.(Fs.868-872 Tomo II)

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Licdo. ISAAC L. CHANG PÉREZ, presentó escrito de oposición al recurso de apelación en el cual señala que no está acreditada la legítima defensa argumentada por el Licdo. ESPINO BRAVO porque los testigos presenciales del hecho PABLO AZAEL GIL, ORLANDO MOISES GIL PIMENTEL, JULIO FRANCO, GUILLERMO ANTONIO PIMENTEL FLORES y JOSÉ TORIBIO GIL NORIEGA, ubican en el escenario fáctico a la víctima CÉSAR ENRIQUE GIL sin arma alguna y señalan que al bajarse del vehículo donde se transportaba con el victimario GONZALO ERNESTO CONSUEGRA se cuadró como para pelear con éste ultimo y lo empujó, momento en el que CONSUEGRA sacó un machete que tenía colgado en el hombro izquierdo y cortó a la víctima en el cuello.(Fs.878-879 Tomo II)

Por consiguiente, el representante del Ministerio Público desestima lo expuesto por la defensa técnica del señor CONSUEGRA en cuanto al hecho que se recuperaron seis machetes y que uno de ellos era del finado, pues señala que los testigos presenciales manifestaron que CÉSAR GIL en ningún momento tenía machete y concluye que no existió agresión de parte de este último que hiciera que el procesado tuviera que defender su persona o derechos propios o ajenos y por tanto haber actuado amparado en una causa de justificación.(F.879 Tomo II)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se procede al examen de la sentencia recurrida para establecer si le asiste razón a la defensa técnica del señor GONZALO ERNESTO CONSUEGRA quien solicita su absolución por considerar que está acreditada la causal de legítima defensa.

En ese sentido, se tiene que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial descartó la existencia de la causa de justificación por lo siguiente:

> ...a criterio de esta Corporación Judicial no ha quedado acreditado con fehaciencia(sic) la concurrencia del elemento "utilización de medio racional para repeler la agresión" en el comportamiento de GONZALO ERNESTO CONSUEGRA, al ultimar con arma blanca (machete) al

señor CESAR ENRIQUE GIL (Q.E.P.D.), y bajo el apercibimiento de que ante la no concurrencia de uno de los elementos que configuran la causa de justificación conocida como legítima defensa, queda relevada esta Colegiatura del estudio del resto de estos, y consecuentemente lo que corresponde es la declaratoria de culpabilidad del justiciable.(F.862 Tomo II)(Lo resaltado es de la Sala)

Como se advierte, el Tribunal A-quo limitó su análisis a uno de los cuatro requisitos exigidos para la configuración de la legítima defensa, específicamente al contenido del numeral 2 del artículo 21 del Código Penal de 1982, es decir, en lo concerniente al medio racional para impedir o repeler la agresión.

Sobre el particular, se debe señalar que es de suma importancia que el juzgador realice el estudio de todos los requisitos de las causas de justificación por cuanto la concurrencia de todos o algunos de estos requisitos tienen diversas consecuencias en el proceso.

Así, en jurisprudencia de esta Corte se ha indicado que el momento procesal oportuno para determinar si se está ante una causa de justificación (Cumplimiento de un Deber Legal, Ejercicio Legitimo de un Derecho, la Defensa Necesaria y Estado de Necesidad), es cuando el Tribunal de la causa determina el mérito del sumario, por cuanto una vez advertida su existencia, debe sobreseer de manera definitiva (art. 2207 num. 3 del Código Judicial) y no encausar penalmente (art. 2205 del Código Judicial).(sentencia de 20 de enero de 2003)

Por otra parte, puede ocurrir que el agente haya excedido los límites señalados por la ley en el ejercicio del derecho de defensa propia o de terceros y, ante esta situación, el ordenamiento punitivo establece que el juzgador deberá imponer una sanción atenuada.(artículo 22 del Código Penal de 1982)

Ahora bien, al remitirnos al cuaderno penal se advierte que cuando el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial calificó las sumarias no hizo mención a la alegada causa de justificación que argumenta la defensa técnica y dictó un auto de llamamiento a juicio(F.680).

Y en el fallo impugnado, como se dejó expuesto, no se realizó un análisis completo de la figura, lo que hace necesario que la Sala examine el caudal probatorio para establecer si concurren todos o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 21 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del delito. Veamos:

Primeramente se tiene que el 2 de junio de 2007, en la finca del señor NÉSTOR VARGAS, ubicada en El Ciruelo, Distrito de Pesé, Provincia de Herrera se realizó una junta para reparar la cerca y cosechar ñame a la cual asistieron PABLO AZAEL GIL ÁVILA, CÉSAR ENRIQUE GIL, FERMÍN CHAVEZ, ATANASIO GIL, GONZALO CONSUEGRA GIL, ORLANDO MOISÉS GIL PIMENTEL, ANGEL SANTOS ATENCIO VALDEZ y GONZALO ERNESTO CONSUEGRA RODRÍGUEZ.

A eso de las cinco y treinta de la tarde terminaron la jornada de trabajo y se retiraron en un vehículo pick up, unos viajaban en la cabina y la mayoría en el vagón del carro, con rumbo a El Chumical, Distrito de Las Minas. En el camino se detuvieron a tomar licor y luego prosiguieron su marcha; a la altura del cementerio de la comunidad de El Chumical, el vehículo se detuvo para dejar a uno de los peones, momento en el que los señores CÉSAR ENRIQUE GIL y GONZALO ERNESTO CONSUEGRA se bajaron y sostuvieron una pelea.

Comenta PABLO AZAEL GIL ÁVILA, hermano del hoy occiso y primo del procesado, que a eso de las cinco o cinco media de la tarde se fueron en el carro de VALERIO BARBA, que es un pick up, hacia el Club El Ciruelo a tomar seco y de allí se fueron para una tiendita a seguir tomando. Se tomaron varias pachas y ya se venían para la casa cuando de repente los dos (CÉSAR Y GONZALO) se estaban empujando dentro del carro (viajaban en el vagón del vehículo). En el camino se detuvieron y los separaron para que no pelearan, todo el día habían estado juntos y no hubo problemas.(Fs.12-13)

El señor PABLO continúa relatando que GONZALO le dijo a su hermano CÉSAR "ahora nos bajamos frente a mi casa" y éste le contestó "Si tú quieres algo nos bajamos aquí". En el momento en que CÉSAR se bajó del carro no llevaba nada en la mano; GONZALO "bajó y lo atropelló" y CÉSAR le metió un empujón a GONZALO quien sacó el machete y lo cortó por el cuello.(F.13)

Además, señala que todos los peones llevaban coa y machete para realizar los trabajos y que GONZALO CONSUEGRA se llevó el machete que utilizó para lesionar a su hermano.(F.15)

Por otro lado, ORLANDO MOISÉS GIL PIMENTEL indica que mientras iban de camino no escuchó discusión entre CÉSAR y "Chichin" CONSUEGRA, solo vio cuando este último le dio con el machete a CÉSAR en el cuello y señala que la víctima no tenía armas consigo.(Fs.22-23)

MANUEL JOSÉ GIL BARRÍA, hermano del finado y primo del procesado, expresó que en el camino CÉSAR y GONZALO tuvieron un cruce de palabras y no les entendía porque había mucha bulla de los compañeros. Aquellos se empujaron y su hermano PABLO los separó. Después GONZALO le dijo a CÉSAR que se bajaran a pelar y éste le contestó que se bajaran frente a su casa (de GONZALO) para que pelearan.

Luego, el carro se detuvo frente al cementerio de El Chumical y CÉSAR se bajó del carro de una vez, no cargaba nada en las manos, ni machete ni cuchillo, los había dejado en el carro. Por su parte, GONZALO se bajó del vehículo con machete en mano y le dio una sola vez a CÉSAR en el cuello quien no alcanzó a defenderse y se cayó de una vez, mientras que GONZALO salió corriendo.(F.138)

El testigo agrega que su hermano PABLO y él se quedaron en el carro, que CÉSAR y GONZALO fueron los únicos que se bajaron del vehículo y fue para pelear.(F.139)

Por otro lado, JOSÉ TORIBIO GIL NORIEGA, primo de CÉSAR y GONZALO, expresó que venía junto con JULIO FRANCO CAMPOS de su finca que está próxima al cementerio de El Chumical y narra que vio cuando CÉSAR se bajó del carro y después se bajó GONZALO. Entonces CÉSAR empujó a GONZALO en dos ocasiones y allí fue cuando GONZALO sacó el machete de la cáscara y le tiró el machetazo a CÉSAR por el cuello; señala que le dio tan duro que CÉSAR se cayó para atrás y después GONZALO salió huyendo con el machete en la mano.(Fs.207-208)

Se le preguntó al testigo si observó a alguien más que interviniera en el incidente a lo que respondió que nadie se metió en eso.(F.209)

Lo anterior fue corroborado por JULIO FRANCO CAMPOS en declaración jurada, quien también señala que nadie más intervino en la confrontación, que únicamente CÉSAR y GONZALO estaban abajo del carro; que CÉSAR no tenía arma y que GONZALO no recibió golpe alguno. (F.219)

Por su parte, GONZALO ERNESTO CONSUEGRA RODRÍGUEZ, hijo del procesado, relata que CÉSAR empezó a buscarle problema a su papá cuando iban en el carro y quería sacar un cuchillo pero sus hermanos no lo dejaron. Cuando el carro iba por el puente del cementerio, CÉSAR quería agarrar a su papá para tirarlo al suelo; el carro se detuvo para llevar a una gente de una junta y en ese momento todos empezaron a decirle a CÉSAR y a su papá que se bajaran si querían pelear. Ambos se bajaron con machete en mano y CÉSAR "jondió" primero y cortó a su papá por el hombro y éste cortó a CÉSAR en el cuello y luego se fue corriendo.

Agrega el joven CONSUEGRA RODRÍGUEZ que PABLO se bajó del carro y tomó un machete, correteó a su papá y lo cortó por la pierna.(Fs.267-268)

Otro testigo presencial de los hechos es GUILLERMO ANTONIO PIMENTEL FLORES quien dijo que CÉSAR y GONZALO venían discutiendo en el carro; CÉSAR invitó a GONZALO a pelear y le dijo que ese problema lo arreglaban ahí. Cuando el carro se detuvo en el cementerio de El Chumical, CÉSAR y GONZALO se bajaron del carro a pelear mientras otros trataron de separarlos. CÉSAR se cuadró como para pelear y empujó a GONZALO y fue ahí que éste sacó el machete que llevaba colgado en su hombro izquierdo, le soltó un machetazo a CÉSAR directo en el cuello, uno solo, bien preciso y certero.(Fs.343-344)

El señor PIMENTEL FLORES señala que CÉSAR no tenía ningún machete, se bajó como para pelear a los puños pero no le pegó a GONZALO, sino que lo empujó. Los otros tampoco le pegaron a GONZALO más bien trataron de evitar la pelea. También manifiesta que después de lo ocurrido PABLO llevaba un machete y salió corriendo detrás de GONZALO, que después se comentó que PABLO le había "tirado" a GONZALO y lo había herido en un pie.(Fs.345-346)

Por su parte, GONZALO ENRIQUE CONSUEGRA GIL al rendir sus descargos manifestó que en el camino el señor CÉSAR GIL venía provocándolo, con ganas de pelear y él se negaba a eso. Indica que él venía "gritando" (expresión de voces folklóricas del campesino) con PABLO y éste le dijo que si tenían ganas de pelear iba a mandar a parar el carro para "que se maten o peleen".

Luego "Joselito", el conductor del vehículo, paró el carro, CÉSAR y su hermano "Chichín"(MANUEL) se bajaron pero él (procesado) no quería bajarse del carro porque ellos eran tres hermanos (CÉSAR, PABLO y "Chichín") y PABLO lo empujó del carro y cayó al suelo. Ahí fue donde CÉSAR le "jondio el golpe" (hirió) con el machete en el

hombro y también sintió otro "golpe" (herida) en la pierna que se la hizo PABLO. Por eso, al sentirse acorralado por los tres hermanos tuvo que defenderse y por eso hirió con el machete a CÉSAR en el cuello, pero fue en defensa propia.(F.96)

Agrega el procesado que PABLO lo amenazó con matarle a su hijo que andaba con ellos y él se fue caminando hacia su casa, sólo, después se fue para el monte y en la noche le dijeron que los hermanos de CÉSAR lo andaban buscando para matarlo.(F.96)

El señor GONZALO Comenta que los tres hermanos, CÉSAR, "Chichín" y PABLO estaban armados y quien lo agredió primero fue CÉSAR y después PABLO.(F.99)

En cuanto a las pruebas periciales, se aprecia en el protocolo de necropsia que la causa de muerte del señor CÉSAR ENRIQUE GIL devino como consecuencia de shock hemorrágico producto de que le fue seccionada la arteria vertebral izquierda por herida contuso cortante en cuello.(F.198)

Con relación a las heridas que recibió el señor GONZALO ERNESTO CONSUEGRA GIL, se tiene que el Dr. JOSHUA TIANSBASE PÉREZ, médico forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Agencia de Los Santos, señaló que el procesado presentaba dos heridas por objeto cortante, que por la evolución de las mismas podía señalar que la versión que aquel ofrece en el sentido que el hoy occiso lo lesionó en el hombro y como eran tres atacantes sintió otra herida en la pierna, no concuerda por cuanto el señor GONZALO presenta una lesión a la altura del tórax que fue ocasionada antes que la que presenta en el miembro inferior izquierdo.(Fs.416-418)

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

La defensa necesaria o legítima defensa se produce cuando el sujeto obra en defensa de su persona o derechos propios o ajenos, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;

3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que el señor CÉSAR ENRIQUE GIL comenzó a provocar verbalmente al señor GONZALO ENRIQUE CONSUEGRA GIL, quien era su primo, mientras viajaban en el vagón del vehículo y se bajaron a pelear, señalando los testigos JOSÉ TORIBIO GIL NORIEGA y JULIO FRANCO CAMPOS que CÉSAR fue quien inició la confrontación física al empujar a GONZALO, por lo que está acreditado que hubo una agresión injusta y actual de la cual se defendió el procesado, además de la falta de provocación suficiente de parte de éste ultimo, concurriendo así dos de los elementos exigidos por la legislación patria para la concurrencia de la eximente de antijuridicidad alegada por la defensa técnica (numerales 1 y 4 del artículo 21 C.P en cita).

Ahora bien, en cuanto al medio racional para repeler el ataque, la Sala advierte que el señor CÉSAR no portaba instrumento alguno para defenderse, como señalan la mayoría de los testigos, mientras que el procesado utilizó un machete con el cual hirió una sola vez a su agresor y le causó la muerte.

Lo anterior pone de manifiesto que al emplear el señor GONZALO un machete como medio para defenderse no concurre el requisito de medio racional para repeler la agresión puesto que la víctima no portaba objeto alguno para agredirlo. Por tanto, el procesado tuvo la posibilidad de eludir la agresión o evitarla de otro manera que no fuera empleando un objeto contuso cortante.

En consecuencia, no se configuran los elementos contenidos en los numerales 2 y 4 del citado artículo 21 del Código Penal.

Así, la Sala no encuentra probada la alegada legítima defensa y mucho menos un exceso en el ejercicio de causa de justificación, por lo que el fallo apelado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la sentencia de 29 de octubre de 2008, por la cual el Tribunal

Superior del Cuarto Distrito Judicial condenó a GONZALO CONSUELA GIL como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio del señor CÉSAR ENRIQUE GIL.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FÁTIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A HARRINSON OMAR GUZMÁN MURIILO (O) ALBERTO MURILLO CORDOBA POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO) EN PERJUICIO DE GLORIA YAJAIRA RIVAS (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	630-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia de 1era. Instancia No.48 de 11 de agosto de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a HARRISON OMAR GUZMÁN MURILLO o ALBERTO MURILLO CÓRDOBA, a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres años, luego de cumplir la pena de prisión, por la comisión del delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio de quien en vida se llamó GLORIA YAJAIRA RIVAS.

Contra la decisión jurisdiccional, la representante del Ministerio Público a cargo de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, anunció y sustentó recurso de apelación.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Del libelo de apelación presentado por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada Maruquel Castroverde, se desprende que el recurso va dirigido a que se reforme la sentencia de primera instancia, con el objeto de calificar el hecho atribuido a HARRISON OMAR MURILLO o ALBERTO MURILLO CÓRDOBA, como Homicidio Agravado, por motivo fútil y se aumente la pena impuesta, porque las declaraciones de ANIBAL MURILLO, SASHA LINETH ALVARADO BETHANCOURT Y EVIL BELTRAN, visibles a fojas 12-14, 34-36, y 72, respectivamente, reflejan que el homicidio de GLORIA RIVAS, no fue producto de un error accidental, sino el resultado de un acto deliberado, consciente y autónomo del prenombrado MURILLO CÓRDOBA, ejecutado justamente después de perseguir e intentar matar a EVIL BELTRÁN.

Agrega que si bien las motivaciones de MURILLO CÓRDOBA para disparar contra la ofendida y las personas que a su alrededor se encontraban, no están bien definidas en autos; las constancias existentes no revelan antecedentes entre agresor y la víctima, ni ningún acto por parte de esta última, ni de quienes estaban cerca de ella, que motivara el actuar injustificado y abominable del procesado, lo que implica que el homicidio se dio por motivo fútil.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión del Tribunal Superior y se tomen en cuenta los aspectos que conforman el sustento probatorio y se califique como homicidio agravado.

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado Luis Carlos Arosemena, defensor de oficio en término oportuno, presentó escrito de oposición al recurso de apelación anunciado, señalando que la sentencia de 11 de agosto de 2008, proferida por el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial es cónsona con la realidad procesal, toda que vez que al tipificar la conducta desplegada por su defendido como homicidio simple, lo hizo expresando la ocurrencia de una forma de error accidental, particularmente, Aberratio Ictus, dado que el objetivo de la agresión era el señor Evil Beltrán y no Gloria Rivas (q.e.p.d.), quien infortunadamente recibió el impacto del proyectil, por desviación del mismo, por ello solicita se confirme la sentencia apelada.

Vencido los términos correspondientes, el Tribunal Superior, concede en efecto suspensivo el recurso interpuesto y remite el presente proceso a esta Superioridad, a fin de que se resuelva los puntos objeto de discusión en esta causa penal.

DE LOS HECHOS

La presente investigación se inicia con la Diligencia de Levantamiento y Reconocimiento de un Cadáver practicada el 4 de abril de 2006, en la morgue del Hospital Santo Tomás, en el cual fue identificada la hoy occisa GLORIA YAJAIRA RIVAS (q.e.p.d.).

Las investigaciones evidencian que la señora RIVAS, pierde la vida a causa de un "Choque Hemorrágico", como resultado de una herida por proyectil de arma de fuego en la cavidad abdominal.

Mediante Auto de 1ra. Insta No. 346 de 18 de octubre de 2007, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, le formuló cargos a HARRISON OMAR GUZMÁN MURILLO O ALBERTO MURILLO CÓRDOBA Y EDWIN DOMINGO GONZALEZ DIAZ, por el delito genérico de Homicidio Doloso, cometido en perjuicio de GLORIA YAJAIRA RIVAS (fs.380-384).

Durante la audiencia que tuvo lugar el 23 de junio de 2008, el Jurado de Conciencia declaró al señor HARRISON OMAR GUZMÁN MURILLO o ALBERTO MURILLO CÓRDOBA, culpable de haber causado la muerte a GLORIA RIVAS, mientras que absolvió al señor EDWIN DOMINGO GONZALEZ DIAZ (fs.345-346).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de las partes, se procede a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Reiteramos que la discrepancia de la recurrente, se centra en que la acción delictiva desplegada por el imputado no configura el delito de homicidio simple, sino homicidio agravado, por motivo fútil.

El Tribunal de la causa determinó que la conducta de ALBERTO MURILLO, se enmarca dentro del delito de homicidio simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, al pronunciarse en los siguientes términos:

> "Hay que tener presente que de acuerdo a las deposiciones de las testigos de cargo entre ellos ANIBAL MURILLO, SASHA ALVARADO, GLORIA BROWN; MARINA ESTHER RIVAS, DANIS MOSQUERA y EVIL BELTRÁN, se puede colegir ciertamente que en este homicidio concurre una forma de error accidental, específicamente, Aberratio Ictus, por cuanto el golpe recayó sobre una persona distinta por desviación del mismo, dado que el objetivo de la agresión era el señor EVIL BELTRÁN y no la señora GLORIA YAHAIRA RIVAS.
>
> Es decir, el cambio en el resultado se dio producto de una alteración inesperada de los hechos, de la relación de causalidad entre el acto y el resultado. Por este caso, desde que el agente tenía la voluntad de matar a una persona y la posibilidad de variación de los hechos estaba dentro del marco de causalidad, el delito doloso está consumado por ello aún cuando la agresión no iba dirigida GLORIA YAHAIRA RIVAS esta constituye delito puesto que se cercenó su derecho a la vida, la cual es el máximo bien jurídico tutelado por el Estado, todo ello al tenor de lo establecido en el artículo 131 del Código Penal."

Dado lo anterior, corresponde ahora ver los elementos que integran la agravante por motivo fútil, contemplada en el numeral 3 del artículo 132, del Código Penal de 1982 (vigente al momento de la comisión del delito). Cabe destacar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que el motivo fútil se configura cuando hay desproporcionalidad entre "el estímulo y la reacción, la causa y el resultado". El mismo no se refiere a la ausencia de motivos sino a la existencia de motivos intrascendentes que llevan al agente a cometer el delito pues en todo hecho delictivo hay motivo, pero no en todos los casos son fútiles. (Fallo de 24 de enero de 2004).

Teniendo como base este marco conceptual, corresponde entrar a considerar los medios de prueba incorporados en la encuesta penal, donde consta que la ofendida, GLORIA RIVAS, (q.e.p.d.), fue impactada por un

proyectil de arma de fuego causándole la muerte, el 4 de abril de 2006, en el Sector S, del Corregimiento de Curundú, distrito y provincia de Panamá.

ANIBAL MURILLO, cónyuge y uno de los testigos presenciales, en su versión de los hechos relató que "Mientras la señora Gloria nos hablaba de la palabra de Dios, se escucharon las detonaciones, estábamos frente a la enterada de la vereda, pude ver a dos sujetos que venían del final de la vereda con dirección hacía nosotros, inmediatamente mi señora me empujó hacía un costado del kiosco ubicado en la esquina y escuché inmediatamente dos detonaciones más y vi cuando mi señora cayó al piso y me dijo que le habían dado..." De igual manera agrega que "...no sabe porque (sic) pasó esto, porque al momento que dispararon no había otras personas a quienes ellos le estuvieran disparando, en vista de que entre las casas y el muro de la escuela es como una especie de callejón y no había nadie en medio... " (fs.12-13).

ANIBAL MURILLO amplia su declaración en la que manifiesta "los sujetos HARRISON Y CABEZA DE PAPA, el día del hecho le iban (sic) disparando a EVI, que es bollero, porque fue uno de los que se encontraba cuando mataron a NANDO, que pertenecía a la banda tumba fría (fs.60-61).

GLORIA MARÍA BROWN DE ALVARADO, testigo presencial, manifestó que el día de los hechos venía de la Escuela Fe y Alegría ubicada en el Sector S, de Curundú, en compañía de su hija RUT SARAI ALVARADO BROWN, y se encontró con la señora "Gloría (q.e.p.d.)... acompañada por su esposo", a quien conoce como NIÑO...añade que "en ese momento la occisa se encontraba recostada a la pared de la tienda", y NIÑO y ella estaban al lado del poste de luz de la entrada del callejón, luego ella (Gloria) se movió hacía el cuartel cuando escuchó "una detonación" y ve a la gente dispersándose y "seguido escuchó una tercera detonación" y ve a GLORIA caer al suelo (fs.22-23).

A foja 35–37 consta la declaración jurada de SASHA LINETT ALVARADO BETHANCOURT, también testigo presencial, quien manifestó " me encontraba en la tienda AMAYB, ubicada en el Sector "S" de Curundú, como a las once y media de la mañana.... En ese momento venía GLORIA con el esposo en un taxi, y se bajaron ahí mismo, en la esquina. GLORIA se puso a conversar conmigo y el esposo... a quien conozco por NIÑO, se puso a conversar con otra señora llamada GLORIA... cuando oímos las detonaciones. Yo escuché como "cinco (5) detonaciones, y cuando observé el que estaba disparando era HARRINSON, un muchacho de la banda de los NIÑOS DE LA TUMBA FRIA.. Además estaba empuñando un arma y apuntando hacía nosotros, pero no estoy segura si disparaba, un muchacho..que se llama DOMINGO GONZALEZ alías MINGUITO... y puede ver que HARRISON le estaba disparando a EVIN, que es un muchacho que vende bollos, y ...salió corriendo por un callejón.... Luego de las detonaciones nos quedamos ahí y HARRISON comenzó a tirar donde nosotros estábamos y en una de esas detonaciones impactó a GLORIA...Yo no sé por qué HARRISON y MINGUITO le disparaban a EVIN."

En diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos, realizada el 8 de agosto de 2007, SASHA ALVARADO, manifestó lo siguiente: "Estaba yo sentada frente a la casa de mi abuela, y observé que HARRISON se acercó a donde el muchacho que le iban a disparar se metió al callejón, en ese instante no le disparó, ...cuando se viene bajando la difunta GLORIA con el marido.. allí comenzamos a hablar...en ese entonces GLORIA se paro de este lado del poste el niño o ANIBAL en el contrario y yo al otro lado del poste, cuando se escucharon varias detonaciones, que la tiraba HARRISON en eso no paso nada, entonces DOMINGO la empuñaba pero no disparaba el que disparaba era HARRISON, fueron dos tiros primeros y el tercero fue el que impactó a ella..."(fs.355-361).

Rinde declaración jurada EVIN ENRIQUE BELTRÁN, quien explica los hechos indicando "ese día Yo llegue a Curundú, iba a dejar un dinero a mis hijos, .. cuando...iba caminando por donde hay una barbería me salieron de repente los sujetos HARRISON y CABEZA DE PAPA, escuché que alguien me dijo "EVIN CUIDADO" y cuando volteo los veo a ellos 2 que me estaban encañonando con arma de fuego... salí corriendo y empezaron a dispararme.. me metí por un callejón y seguían disparando luego cuando salí ... ví que la Fula estaba herida en la barriga..." (fs.72).

El procesado ALBERTO MURUILLO CORDOBA, inició sus descargos señalando que es inocente del delito endilgado, aduciendo que no se encontraba en el lugar donde ocurrió el suceso, debido a que estaba detenido en el cuartel de Santa Marta, en Torrijos Carter, luego haber sido aprehendido en la piquera de Torrijos Carter, el 3 de abril de 2006, a las nueve de la noche y mantenido en la referida estación de policía, bajo investigación hasta las nueve de la noche del siguiente día. El imputado afirma no conocer a EVIL ENRIQUE BELTRÁN, ni muchos menos a ANIBAL MURILLO y SASHA ALVARADO, quienes lo vinculan con el ilícito (fs.142-145).

Conforme al protocolo de necropsia, las causas del fallecimiento de GLORIA YAJAIRA RIVAS fueron: "A.

SHOCK HEMORRÁGICO; B. RUPTURA DE ARTERIA AORTA ABDOMINAL; C. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN ABDOMEN " (fs.76-81).

La Sala es del criterio, que el cúmulo de elementos probatorios que vienen reseñados, permiten establecer que el acto homicida desplegado por HARRISON OMAR GUZMÁN O ALBERTO MURILLO CÓRDOBA, no tenía ningún otro interés que el de agredir a EVIL ENRIQUE BELTRÁN, como incluso este último lo reconoce en su deposición cuando plantea, que 15 días antes del deceso de la señora RIVAS, asesinaron a un muchacho de nombre NANDO, quien era amigo de HARRISON y CABEZA DE PLATA, miembros de la pandilla Los Niño de la Tumba Fría, caso en el que sonaba como sospechoso su amigo de nombre "YOGUI", y es por eso que quieran tomar venganza (fs.73).

Por otra parte, las pruebas testimoniales anteriormente analizadas, contrario a la consideración de la recurrente, no configuran de ningún modo, la agravante del delito de homicidio, relacionada con el motivo fútil, por el contrario muestran serias contradicciones que desvirtúan la tesis de que el disparo que causó la muerte de GLORIA RIVAS, fue un acto deliberado y autónomo. Así, se observa que ANIBAL MURILLO, a foja 13 señala que "al momento que dispararon no había otras personas a quienes ellos le estuvieran disparando", por otro lado, manifiesta que "el día del hecho le iban (sic) disparando a EVI". Por su parte, SASHA LINETT ALVARADO BETHANCOURT, expresa que "Yo escuché como "cinco (5) detonaciones.... Luego de las detonaciones nos quedamos ahí y HARRISON comenzó a tirar donde nosotros estábamos y en una de esas detonaciones impactó a GLORIA" por otra parte, indica que "fueron dos tiros primeros y el tercero fue el que impactó a ella."

Aunado a lo anterior, las constancias probatorias no revelan que la víctima y el procesado se conocían, ni mucho menos que hubo enemistad o un incidente entre éstos que pudiera ser el detonante del hecho punible, por el contrario, corroboran que el procesado en poder de un arma de fuego se dirige directamente a agredir al señor EVIN BELTRÁN, quien era su objetivo, y cuando éste corre para sustraerse de la agresión, MURILLO CÓRDOBA, sin importarle la presencia de terceras personas, realiza tres detonaciones, de las cuales la última impactó en la anatomía de GLORIA RIVAS (q.e.p.d), abandonando así a la víctima en la escena sin auxiliarle.

De modo que en este proceso no se ha podido demostrar fehacientemente que el actuar del imputado MURILLO CÓRDOBA se encuadra en la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, relativa al motivo fútil, toda vez que las circunstancias motivadoras de la acción, insignificantes, intrascendentes o de poca importancia, que son las que definen dicha agravante punitiva y que inducen a la comisión del homicidio, no se encuentran debidamente acreditadas, pues aunque la conducta sea reprochable, la misma está amparada en un motivo que no es fútil.

Por todo lo anterior, la Sala desestima la pretensión de la apelante, por lo que procede a confirmar lo resuelto por el Segundo Tribunal Suprior del Primer Distrito Judicial.

En merito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de primera instancia No.48 de 11 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, a través de la cual se condenó a HARRISON OMAR GUZMÁN MURILLO O ALBERTO MURILLO CÓRDOBA a la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por tres (3) años, luego de cumplir la pena de prisión, por la comisión del delito de Homicidio Simple cometido en perjuicio de GLORIA YAJAIRA RIVAS (q.e.p.d.).

Notifíquese.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
FÁTIMA CEDEÑO (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVELIA RODRIGUEZ ROSERO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia
Sentencia condenatoria apelada
Expediente: 49-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia N° 21 P.I. fechada 04 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido a GILBERTO SÁNCHEZ (a) "LUCHO", por el delito de Homicidio Doloso Agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de EVELIA RODRÍGUEZ ROSERO.

El imputado solicitó definir la causa en derecho y llegado el momento de emitir un juicio de responsabilidad frente a los hechos investigados se concluyó la declaratoria de CULPABILIDAD.

Respecto a la situación del señor Sánchez el Segundo Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

> "Es indudable que el hecho investigado se produjo cuando el procesado, luego de sostener una discusión con su ex mujer SABINA SAMANIEGO (A) "CHOLA", esperó que esta saliera del bar donde se encontraba con unos amigos, chocó el vehículo que había abordado con sus amigos, y, luego que bajaron del mismo para reclamarle, puso el automóvil en reversa y arrastró a la ofendida EVELIA RODRÍGUEZ ROSERO varios metros y después, se dio a la fuga sin prestarle los primeros auxilios. El propio imputado confesó el delito, aunque excepcionó que no auxilió a la infortunada después de arrollarla debido a que le estaban lanzando piedras y botellas, pero esa circunstancia no está acreditada en la encuesta, pues ninguno de los presentes hizo alusión a ello.
>
> Es evidente que aspectos sentimentales (celos) llevaron al procesado a actuar de la manera violenta en que lo hizo, sin medir las consecuencias de sus actos, lo que bien pudo terminar con la vida de la afectada, quien afortunadamente fue auxiliada por sus amigos, quienes rápidamente la llevaron al hospital, donde tuvieron que operarla en seis ocasiones por haberle partido el hígado y el intestino, secuelas que padecerá por el resto de su vida.
>
> La autoría del ilícito de parte de SÁNCHEZ, se acredita con la deposición de ANA DELIA MENA TEJADA, MARIBEL RAMÍREZ MURILLO, SABINA SAMANIEGO (A) "CHOLA", así como la víctima y del propio imputado, quien aceptó su responsabilidad.
>
> La actuación del imputado está enmarcada como autor, según lo estipulado en el Artículo 38 del Código Penal derogado (hoy Artículo 43 del Código Penal vigente).
>
> La conducta desplegada por el investigado, en relación al delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra normada en el numeral 2 del Artículo 132 del Código Penal, pues no cabe duda que hubo premeditación por parte del imputado para causar daño, habida cuenta que, luego de discutir y pegarle a su ex concubina, esperó que saliera del lugar, chocó el vehículo que abordaron y arrolló a la víctima, quien no tenía nada que ver con el problema que tenía con su mujer, lo que casi le cuesta la vida al primero, por tanto consideramos que nos encontramos frente al delito de homicidio agravado. Es evidente que hubo premeditación, pues luego que lo sacaran del bar por ocasionar problemas, se quedó afuera en su carro esperando que salieran para hacerles daño.
>
> Esta conducta delictiva tiene prevista una sanción que oscila entre 12 a 20 años, pero por tratarse de un delito en grado de tentativa, la misma va desde los 4 años (un tercio del mínimo) a 13 años (dos tercios del máximo) de prisión, en aplicación del Código Penal derogado, el cual aplicaremos por ser favorable al reo, por tanto le impondremos la pena de 6 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar.
>
> Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse al sancionado, además la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo de duración de la principal, una vez cumplida ésta."

LOS APELANTES

Luego de notificada la sentencia, la Licenciada Maruquel D. Castroverde C., Fiscal Tercera Superior, del Primer Distrito Judicial de Panamá, en tiempo oportuno recurrió en apelación requiriendo la reforma del fallo ascendido en alzada y la aplicación al imputado de la pena de ocho (8) años de prisión y la accesoria correspondiente, con fundamento en los siguientes hechos:

> "Para esta Agencia es un hecho evidente, que la utilización de un vehículo a motor como herramienta criminal para procurar la muerte de EVELIA RODRÍGUEZ constituye un medio desproporcionado para cometer la agresión, imposible de resistir por la víctima por su enorme contundencia. Demás está decir el estrago físico que ocasionó esta acción en perjuicio de EVELIA RODRÍGUEZ.
>
> Tal superioridad criminal se materializó en el vehículo utilizado por el agresor, por ello es nuestra plena convicción que GILBERTO SÁNCHEZ incurrió en la conducta reprochada descrita en el artículo 132 del Código Penal de pretérita vigencia, en concordancia con el numeral 1 del artículo 67 del citado compendio de leyes, constituyéndose así una agravante común sobre el delito básico.
>
> Por lo anterior y acorde a la dosificación punitiva propuesta por nuestra Ley sustantiva, solicitaremos se incremente la pena de reclusión en una tercera parte."

Notificada la decisión del Segundo Tribunal el imputado apeló la sentencia. Acto seguido su defensor oficioso el Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, presentó escrito de apelación solicitando tasar la pena conforme al caudal probatorio, y enmarcar la calificación del delito dentro de los parámetros que establece el artículo 131 del Código Penal anterior:

> "Es nuestra opinión que en esta encuesta penal no se configura la agravante de la premeditación ya que las pruebas que reposan dentro del expediente así lo demuestran, pues como ya lo hemos manifestado anteriormente para que se configure la agravante de la premeditación se debe desarrollar una serie de actos encaminados a la ejecución del hecho.
>
> TERCERO: Una de las razones consideradas por el A quo para configurar la agravante de la premeditación es que nuestro representado sostuviera una discusión con su ex concubina SABINA SAMANIEGO (a) "CHOLA", espero a que salieran del lugar, chocó el vehículo que abordaron y arrolló a la víctima, quien no tenía nada que ver en el problema. Los motivos que señala el a quo para justificar el actuar de nuestro representado solo demuestra que no existe tal agravante, ya que el señor GILBERTO SÁNCHEZ (a) LUCHO, actúo con los ánimos exaltados, lo cual borra el elemento denominado frialdad de animo (sic), por lo que el enfrentamiento previo que tuvieron fue el motivo que dio lugar al hecho.
>
> ....
>
> ...lejos de ser considerado como un acto de premeditado estamos ante un hecho producto de la casualidad, ya que nuestro representado no tenía conocimiento que el ofendido se encontraba en ese lugar e inclusive habían otras personas presente (sic) por lo que no se configura (sic) las características de la premeditación que son la elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible."

ESCRITO DE OPOSICIÓN

El Licenciado Ernesto Muñoz Gamboa presenta oposición al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, pues a su juicio no se configura la agravante solicitada por dicha dependencia, pues las pruebas que reposan dentro del expediente señalan que el hecho se dio de manera accidental, bajo la influencia del estado de embriaguez en que se encontraban los vinculados. Agrega que de la declaración del imputado se desprende que la agresión no era contra la señora Rodríguez pues no mantenía diferencias con la víctima y por lo tanto no quería causarle la muerte.

Expresa a su vez que de la deposición de la ofendida se evidencia que el encartado no actúo premeditadamente, ni empleó el vehículo con el propósito de matarla, pues la situación se produjo en un momento en que los ánimos estaban exaltados y se había abusado de la ingesta de bebidas alcohólicas.

Resalta el hecho de que el acusado no pudo auxiliar a la ofendida porque fue atacado por los presentes en el lugar y reaccionó huyendo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los puntos relevantes de la encuesta, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

La Fiscal Tercera Superior, Licenciada Maruquel Castroverde medularmente solicita el incremento de la pena ante la configuración de la circunstancia agravante contemplada en el numeral 1 del artículo 67 del anterior Código Penal, ante la utilización de un vehículo a motor como herramienta criminal para procurar la muerte de la señora Rodríguez.

A su vez el Licenciado Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio del señor Gilberto Sánchez, solicita la disminución de la pena señalando que de los elementos probatorios acopiados en la encuesta son cónsonos con el Homicidio Simple en grado de tentativa y no Agravado, pues no se configura la agravante de premeditación.

En cuanto a la agravante ordinaria común aducida por la Fiscal Castroverde, establecida en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal anterior "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", ante el uso de un vehículo a motor para causar el resultado muerte; debemos señalar que la Sala ha hecho pronunciamientos enfáticos, precisos y reiterados sobre dicha circunstancia de agravación, tal como podemos apreciar en la Sentencia de 16 de julio de 2007, "... cabe atender que dicha agravante según reiterada jurisprudencia se "polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo". (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353). No obstante, para que proceda su aplicación "se debe demostrar de manera clara que el procesado abusó de tal condición de superioridad, es decir, que se haya aprovechado de ella para cometer el delito" (Registro Judicial, abril de 2001, pág.218).

De tal suerte que dicha circunstancia de agravación se encamina más bien a la superioridad física, más que al empleo de un objeto para perpetrar el ilícito, por cuanto carecen de asidero jurídico los planteamientos de la apelante.

Respecto a la ausencia de la conducta agravada, aducida por el defensor oficioso del sentenciado, CARMIGNANI, aborda el tema de la premeditación, identificándolo como "el propósito de matar, formado con ánimo frío y calmado, buscando y esperando la ocasión, para que el crimen logre el fin que se desea" y señala además que "las teorías modernas sobre la premeditación están en general orientadas hacia uno u otro de los siguientes principios: 1) el intervalo de tiempo; 2) la frialdad y tranquilidad de ánimo; 3) la maquinación, o elección anticipada de los medios; 4) la perversidad de los motivos." (MAGGIORE, Giuseppe (1989) DERECHO PENAL, Parte Especial. Delitos en Particular, Volúmen IV; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; págs. 300-301)

Sobre el particular, la Doctora Aura E. de Villaláz expresa:

> "Se refiere a los casos de homicidio donde la conducta desplegada por el autor, demuestra que hubo reflexión, persistencia en la realización del hecho delictivo y una clara frialdad de ánimo." (Código Penal, Panamá, Editorial Mizrachi y Pujol, S. A., 2001, pág.28). (El subrayado es nuestro).

En tal sentido se ha pronunciado este Cuerpo Colegiado, advirtiendo que la premeditación como agravante del homicidio "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462).

De las constancias en autos se advierte que las declaraciones de los testigos presenciales Ana Delia Mena Tejada (fs1-3), Maribel Ramírez de Murillo (fs.8-10), Sabina Samaniego (a) Chola, (fs. 11-13), Pedro Ramírez (a) Poto (fs. 246-252) y de la víctima Evelia Rodríguez Rosero (fs. 49-52); son contestes al describir los hechos indicando que se encontraron en la Parrillada Luis con el señor Sánchez, quien aproximadamente a las 2:00 A.M. agredió a su ex pareja, Sabina Samaniego (a) "Chola" y se produjo un altercado en el que intervinieron varias personas para separarlos, posteriormente llegó Evelia. Alrededor de las 4:40 a.m. decidieron irse del lugar y abordaron el taxi de "Poto", sobrino de "Chola" y luego sintieron cuando otro vehículo los chocó. Se bajaron del auto y se percataron que

se trataba de Luis Gilberto Sánchez (a) Lucho, a bordo de un carro negro, Evelia quedó parada en medio de la calle Lucho aceleró en reversa hacia donde se encontraba, la arrolló y se dio a la fuga.

Adicionalmente Ana Delia Mena (f.3) refirió que se había enterado que el señor Sánchez había manifestado que "... él creía que la que estaba parada allí era CHOLA y por eso hizo esto, que si hubiera visto que no era ella, no lo hace.". Por su parte Sabina Samaniego (a) Chola (f. 13) manifestó "creó (sic) que él me queria (sic) hacer daño a mi, pero que él (sic) lo que pasó fue accidental".

Del examen de las deposiciones en relación con los presupuestos doctrinales y jurídicos expuestos, la Sala estima que el elemento premeditación no se configura en la presente encuesta penal. De acuerdo a la descripción de la secuencia de los hechos esbozados, a pesar de que el imputado procedió en su actuar con frialdad de ánimo, no se acredita la certeza de que hubo meditación, previción y desarrollo de actos preparatorios idóneos para su ejecución.

Por lo tanto, diferimos de lo señalado por el Tribunal A-quo; al señalar "Es evidente que hubo premeditación pues luego que lo sacaran del bar por ocasionar problemas, se quedó afuera esperando en su carro para hacerles daño.", pues las declaraciones de los partícipes del hecho no son consonas con tal apreciación. A foja 50 la agredida Evelia Rodriguez indicó "entramos al carro que tenía POTO, en eso llegó LUCHO en un auto negro", a su vez Pedro Ramírez a foja 248 expresó "estando ahí, antes de que se montara (sic) las personas que iba a recoger, llegó Lucho, en un carro negro, ...". Por su parte el propio imputado expresó: "Posteriormente salí de la discoteca pero no me percaté que ellos también venían detrás de mi, arranqué mi carro y salí ..." De tal suerte que hasta el propio imputado niega haber estado esperando en su vehiculo fuera del local.

En este sentido, la Sala es del criterio que ante la ausencia de acreditación irrefutable de la agravante la duda favorecerá al sindicado y así se ha pronunciado "para enmarcar la conducta de un procesado dentro de algunas circunstancias de agravación establecidas en el artículo 132 del Código Penal, precisa haber acreditado fehacientemente la agravante correspondiente, por cuanto que de no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado". (Sentencia fechada 26 de noviembre de 1997; Registro Judicial, noviembre, página .208).

En virtud de la ausencia de componentes veraces que justifiquen dicha agravante, se reforma la calificación del homicidio agravado por premeditación y lo ubica en el delito de homicidio simple, cuya conducta se encuentra descrita en el artículo 131 del anterior Código Penal, aplicado al imputado por ser más favorable, con una sanción fluctuante entre los 5 a 12 años de prisión. Por tratarse de un acto infractor en grado de tentativa, la pena va desde 20 meses (un tercio del mínimo) a 96 meses (dos tercios del máximo).

Se procede entonces con la individualización de la pena correspondiente para el delito de homicidio simple en grado de tentativa:

- "Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible"(num.1). Estamos frente a una actuación originada por las desaveniencias de pareja, aunado a la ingesta de bebidas alcohólicas que motivaron un proceder súbito en el agresor, quien pretendía causar la muerte a una persona distinta de la agredida.

- "La importancia de la lesión o del peligro" (num.2). El hecho de sangre causó serias lesiones a la víctima a nivel del hígado e intestino, en virtud de las cuales fue sometida a un número plural de operaciones, con sus consecuentes secuelas.

- "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar" (numeral 3). El sindicado atropelló a la víctima en una lugar público y transitado, durante horas de la madrugada.

- "Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible; y " (numeral 5). El lugar donde ocurrió el hecho de sangre se sitúa en Torrijos Carter, Corregimiento de Belisario Porras, sitio donde estos incidentes se suscitan de manera repetitiva, este ambiente asediado por la criminalidad constituye un elemento incidente en las decisiones y actos del sujeto activo.

- "La conducta del agente, anterior simultánea o posterior al hecho punible" (numeral 6). El encartado no le prestó auxilio a la víctima y se dio a la fuga. Es aprendido por un miembro de la Policía Nacional tres meses después de ocurrido el hecho.

En consecuencia, se hace necesario modificar la pena de prisión impuesta por el Segundo Tribunal y se reduce la pena líquida a CINCO (5) AÑOS de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia N° 21 P.I. fechada 04 de agosto de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de condenar al señor GILBERTO SÁNCHEZ (a) "LUCHO", a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de EVELIA RODRIGUEZ ROSERO.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASCO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VICTOR MANUEL ARIAS MORENO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ERNEST A. WILSON. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	114-F

VISTOS:

Mediante resolución resolución identificada como Sent. 1ra. Inst. No. 81 de 2 de diciembre de 2008 el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial condenó a Víctor Manuel Arias Moreno por delito Homicidio Agravado en detrimento de Ernest Augustus Wilson, (q.e.p.d.), y lo sancionó a la pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, una vez cumplida la pena principal. (v.f. 997 a 1004)

La decisión jurisdiccional de fondo no fue compartida por el sindicado, ni por su defensor el licenciado Omar Samaniego, por tanto, ambos anunciaron recursos de apelación al momento de surtirse sus notificaciones. (v. f. 1004 y reverso)

ALEGACIONES IMPUGNATIVAS

PRIMERO. De acuerdo con el licenciado Samaniego las piezas probatorias que reposan en el cuaderno no permiten determinar que el señor Arias haya sido autor de la conducta contraria a derecho por la que fue condenado. Manifestó que sólo aparece probado que la mañana del 21 de septiembre de 2005 el justiciable acudió a la vivienda del hoy occiso, tal como fue reportado por la señora Michelle Edith Ortega Sánchez. (v.f. 1 a 3)

Agregó que en el cuaderno se observan pruebas científicas, documentales y testimoniales, empero ninguna establece, de forma clara, que el procesado causó la muerte de Ernest Wilson.

De acuerdo con el postulante la señora Michelle Ortega Sánchez, concubina del hoy occiso, explicó que éste tenía problemas con un sujeto apodado "Cholito", quien estaba detenido por un caso de narcotráfico.; e incluso Ortega Sánchez aseguró que "Cholito" amenazó de muerte al señor Wilson Francis, (a) "Bull". (v.f. 8 a 9)

Carlos Wilson Francis, hermano del hoy occiso, afirmó que el afectado tenía varios enemigos afines a un sujeto llamado "Cholito", entre éstos un sujeto apodado "Alecar". (v.f. 84)

Anotó que dentro del curso del cuaderno surgió la declaración de Claudia Beatriz Miranda Falcón, quien aseguró que tenía conocimiento de la vida íntima del hoy occiso, e incluso reconoció el cadáver cuando fue encontrado en el Corredor Sur. (v.f. 45 a 47) Sostuvo que la señora Miranda Falcón expresó que Alex Díaz (a) "Cholito" y Alenkar Rojas tuvieron diferencias con Ernest Wilson, en razón de una droga que se perdió. En este sentido, refirió que la señora Rita de Contreras también señaló existían serias diferencias entre "Cholito" y el hoy occiso. (v.f. 79 a 81 y 424)

El recurrente consideró que del testimonio visible a folios 76 a 78, rendido por Miguel Quintana, no se desprenden elementos contra Víctor Arias. Agregó al cuaderno se incorporaron evidencias que sugieren el homicidio en cuestión se trata de un ajuste de cuentas, empero ello tampoco vincula al procesado, lo mismo ocurre con los documentos consultables a fojas 325 a 333 y 407 a 418.

Según el postulante el hoy occiso tuvo una relación amorosa con la joven Karina Castillo de Viteri, con lo cual desafió al conocido delincuente David Viteri, quien era esposo de la mencionada, y esto fue informado por la señora Claudia Miranda.

Al efectuar un repaso a las piezas probatorias referidas, el censor concluyó que ninguna de ellas permite determinar que el encartado disparó contra el hoy occiso. Tampoco encuentra elementos de cargo de lo señalado por Santos Florez y Víctor Zapata. (v.f. 43 a 44, 263 a 264, 293 a 295 y 315)

Explicó que las pruebas recabadas en la escena de los hechos, así como las de carácter científico practicadas a vestimentas no establecen vinculación de su representado. Agregó que de las pruebas de inspección y allanamientos efectuados no se derivan elementos contra Víctor Arias. (v.f. 50 a 51, 111 a 112 y 118 a 119)

Acotó que el acta original de la diligencia efectuada por el licenciado Diomedes Trejo, Jefe del Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal, (v.f. 118 a 119) no consta en el proceso, lo cual también ocurre en cuanto a la inspección suscrita por el secretario Ricaurte Tam. (v.f. 111 a 112) En atención a ello estimó las irregularidades pudieran tener vicios de nulidad o revisión del proceso.

Añadió que las huellas del señor Javier Gaitán (a) "Marihuana" fueron encontradas en el automóvil del señor Víctor Arias, (v.f. 193 a 194), no obstante, el mencionado nunca participó en la causa. Además, refirió que según los archivos policivos el señor Gaitán estaba privado de libertad desde el 21 de septiembre de 2005, es decir, con tiempo de anticipación al ilícito, por tanto, cuestionó el resultado pericial.

Sostuvo no se realizaron diligencias para incorporar pruebas de ADN, a fin de determinar si la sangre encontrada en el automóvil del encartado le pertenecía al hoy occiso.

Expuso que el señor Víctor Arias manifestó el día de los hechos estaba hospedado en el Hotel El Económico, lo cual se encuentra acreditado en los registros del mencionado establecimiento. (v.f. 498)

Mencionó que tanto el sindicado como el hoy occiso perdieron comunicación para la fecha de los hechos, pues Wilson Francis tomó un vehículo de transporte selectivo con rumbo desconocido, lo cual se encuentra acreditado con lo expresado por Ernesto Ramsey Douglas. (v.f. 138 a 140)

Agregó que surgió una confusión por parte del Jurado Calificador debido al cuestionario, pues el interrogatorio debió indagar si Arias era autor del hecho el veredicto.

En razón de todo lo explicado requirió el encartado sea condenado como cómplice secundario. (v.f. 1005 a 1022)

Las constancias permiten advertir que no se presentó escrito de oposición por parte del Ministerio Público.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Concedida la apelación en el efecto correcto y una vez constatada la ausencia de circunstancias que vicien la actuación, se procede a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, sobre la base de lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

El señor Víctor Arias fue juzgado conforme a las reglas del Código Penal derogado mediante Ley No. 14 de 2007. El texto legal vigente al tiempo de los hechos regulaba la figura de la autoría y participación en el Libro I, Título II, Capítulo V. De acuerdo con el texto punitivo la responsabilidad criminal comprendía alguna de las siguientes categorías: autor, cómplice primario, cómplice secundario e instigador.

Del escrito de apelación presentado por el censor se deriva que éste pretende se sancione al justiciable como cómplice secundario, de manera que será necesario realizar algunas reflexiones en torno a la figura en cuestión. En este sentido, se advierte que el artículo 40 del texto penal que regía al momento del incidente que nos ocupa definía al cómplice secundario en los siguientes términos:

"Son cómplices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del

hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación."

En fallo de 24 de julio de 1996, esta Superioridad, en cuanto a la complicidad secundaria, se pronunció como sigue:

"En nuestra legislación, atendiendo el grado de la participación se distingue entre la primaria (art. 39 del C.P.) y la secundaria que define y describe el artículo 40 de la misma excerta y que permite una cooperación de cualquier otro modo en la realización del hecho punible permitiendo hasta la promesa de ayuda, que se puede ubicar como una forma específica de complicidad psíquica o moral."

El destacado jurista argentino Eugenio Zaffaroni se refiere a la participación secundaria así:

"La complicidad secundaria es cualquier clase de cooperación a la ejecución del hecho, llevada a cabo en cualquier momento, desde la preparación hasta el agotamiento." (Zaffaroni, Eugenio, Manual de Derecho Penal, Editorial Ediar, Argentina, 2001, página 599)

Vistos aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales en cuanto a la participación criminal se infiere que ésta se dirige a la colaboración dentro de la gestión delictiva, empero la intervención que realiza el agente tiene una entidad menor, dado que su contribución no es determinante.

Teniendo en mente el alcance de la figura se advierte que las piezas probatorias permiten determinar que el día 21 de septiembre de 2005 el señor Ernest Wilson (a) "Bull", salió de su residencia en compañía del procesado Víctor Arias. Esto se deriva de lo expuesto por Michelle Ortega Sánchez, (v.f. 1 a 3) quien sostenía una relación sentimental con el hoy occiso, y lo señalado por Miguel Wilson Francis, hermano del afectado, que relató estuvo con el señor Ernest Wilson en la vivienda donde ambos residían antes que éste se marchara con Víctor Arias. (v.f. 82 a 85)

Luego del incidente descrito en el inciso superior, algunos allegados al hoy occiso recibieron llamadas que aseguraban que Wilson Francis había sido asesinado. Las constancias permiten determinar que después se presentó la denuncia respectiva. El día 22 de septiembre de 2005 se efectuó Diligencia de Levantamiento de Cadáver, en la cual se observa que el cuerpo del señor Wilson fue encontrado cerca del puente de Don Bosco, en el Corredor Sur. (v.f. 26 a 30)

A folio 115 consta diligencia sumarial mediante la cual la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso efectuar inspección ocular en el automóvil marca Hyundai, modelo Accent, con matrícula 127752. En este sentido, importa destacar que se trataba del vehículo utilizado por el justiciable el día de los hechos y el cual fue abordado por el hoy occiso. La diligencia mencionada tenía por propósito aplicar el reactivo llamado luminol, en vías de determinar la presencia de sangre.

La inspección referida en el párrafo que antecede se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2005, con la participación del licenciado Diomedes Trejos, funcionario del Labotorio de Serologia Forense del Instituto de Medicina Legal. En razón de la diligencia se lograron ubicar, presuntamente, manchas de sangre en el automóvil, concretamente, en el asiento del pasajero, en el piso del mismo asiento, en la palanca de cambio y en el piso del asiento del pasajero. Vale anotar que se tomaron las evidencias del caso, para su ulterior examen. El acta de la diligencia reposa a folios 116 a 117 y la transcripción a fojas 118 a 119. Las vistas fotográficas recabadas durante la inspección se advierten a folios 715 a 721.

De folios 536 a 537 consta informe rendido por el Laboratorio de Serología Forense del Instituto de Medicina Legal que determinó, entre otras cosas, que las evidencias recabadas del asiento delantero derecho del vehículo aludido corresponden a sangre humana. En este sentido, importa destacar que el licenciado Diomedes Trejos se ratificó del contenido del informe mediante deposición rendida bajo la gravedad del juramento. (v.f. 696 a 703)

En su oportunidad, el justiciable manifestó que las manchas de sangre encontradas en el automóvil se debían a que auxilió a una joven quien era amiga de una prima suya llamada Leila Arias. Según el encartado la muchacha tenía una hemorragia, en razón de un posible aborto, (v.f. 182), sin embargo, ese aspecto nunca se acreditó.

Vale anotar que las evidencias recabadas constituyen indicios importantes, puesto que el hoy occiso se retira de su vivienda junto con el procesado y luego Wilson aparece muerto, sin que haya evidencias que desvinculen al encartado. En adición, en el automóvil que ambos utilizaron se encuentran evidencias de sangre humana.

A foja 498 consta fotocopia autenticada recabada luego de la inspección realizada en el Hotel El Económico.

Se observa que en efecto el justiciable se hospedó allí para la fecha de los hechos, empero no existe constancia de hora de entrada y salida, de manera que ello no puede ser utilizado para acoger las pretensiones del censor.

Así las cosas, se colige existe un estrecho vínculo entre la intervención del justiciable y el delito, por tanto, la relación de hechos deducida de las pruebas no permite determinar que la participación del encartado se haya reducido a un asunto de poca monta, por ende, no es posible considerarlo cómplice secundario, dado que su contribución no es de escasa entidad.

El censor aludió a que el señor Wilson tenía diferencias con personas involucradas en delitos. En este sentido, se mencionó a un sujeto apodado "Cholito", a otro conocido como "Marihuana, e incluso a David Viteri, no obstante, las piezas probatorias que informan el cuaderno no dan cuenta que ninguno de los mencionados haya tenido algún tipo de intervención dentro de la empresa criminal, de manera que mal puede considerarse a las personas referidas como parte del entramado delictual. En adición, el señor Víctor Arias es quien ha sido procesado por este caso, en consecuencia, es él quien debe responder ante las autoridades.

Dentro del cuaderno existen pruebas que permiten establecer la vinculación del hoy occiso a algunas causas penales, no obstante, de esos elementos no se derivan pruebas que contribuyan a modificar la situación del señor Víctor Arias.

No puede perderse de vista que el Jurado de Conciencia emitió veredicto en contra del señor Arias. Esa decisión no puede ser impugnada porque así se desprende de lo establecido en el artículo 2385 del Código Judicial. Esto debe tenerse presente, pues en cierta forma el censor hace referencia a aspectos que, de una u otra forma, se relacionan con el veredicto de jurado, el cual como se indicó no es susceptible de ser recurrido, lo que implica para estos efectos sólo importa determinar cuestiones relativas a la individualización judicial de la pena.

Siguiendo el orden de ideas desarrollado en el inciso superior, se advierte que las pruebas relacionadas con la atribución de responsabilidad fueron ponderadas por el jurado en su momento. Esto es importante, porque el tribunal de derecho realizó un ejercicio de valoración sobre los elementos que estimó necesarios para fijar la pena, lo cual no implica, por obvias razones, la misma revisión realizada por el jurado.

En cuanto a los reproches del cuestionario estima la Sala se trata de un asunto relacionado con la decisión del jurado y no con la dosificación de la sanción, de manera que el debate sobre ello debía verificarse en la audiencia oral. Además, se advierte que el artículo 2374 del Código Judicial sostiene que al momento de confeccionarse el cuestionario no deben incluirse denominaciones jurídicas, lo cual se contrapone a lo requerido por el postulante quien sugiere debió preguntarse si el señor Arias era autor de la muerte del señor Wilson.

En atención a lo expuesto, considera esta sede jurisdiccional que los argumentos del censor no son suficientes para enervar lo resuelto, por tanto, debe confirmarse el fallo censurado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución identificada como Sent. 1ra. Inst. No. 81 de 2 de diciembre de 2008 del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, proferida en el proceso seguido a Víctor Manuel Arias Moreno por delito Homicidio Agravado en detrimento de Ernest Augustus Wilson, (q.e.p.d.)

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- LUIS MARIO CARRASC0
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

REVISIÓN

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJIA, EN EL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE NELSON ERIC ABREGO, CESAR LEDEZMA FLORES, DANIEL SALADO GORDÓN, BOLIVAR RODRÍGUEZ PINZÓN Y GERTRUDIS BERNAL FERNÁNDEZ SINDICADOS POR EL DELITO DE INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ECONO-FINANZAS S. A. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Revisión
Expediente:	87-C

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Revisión interpuesto dentro del proceso seguido a NELSON ERIC ABREGO, CESAR LEDEZMA FLORES, DANIEL SALADO GORDÓN, BOLIVAR RODRÍGUEZ PINZÓN Y GERTRUDIS BERNAL FERNÁNDEZ, sindicados por el delito de INSOLVENCIA FRAUDULENTA en perjuicio de ECONO-FINANZAS.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en el hecho que el mismo cuando ejerció la profesión de abogado, representó dentro de un proceso penal a uno de los Directivos de ECONO- FINANZAS; proceso este en el que mediante la defensa del Director se defendía a dicha empresa y por ende la relación que hubo con ECONO- FINANZAS, quedó en manos de la firma forense MEJÍA & ASOCIADOS de la que formó parte, misma a la que es socia su cónyuge.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que señalan lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.
> Son causales de impedimento:
> 1...
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
> .....
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado Mejía sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causales de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 2 y 13 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
FATIMA Y. CEDEÑO G. (Secretaria Encargada)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **519**

Advertencia o consulta de ilegalidad **519**

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HAYDEÉ MÉNDEZ ILLUECA DE ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 3 DE ENERO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.04-004-ARB. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 519

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP **535**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº36/2008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-01/08. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 535

Apelación contra laudo arbitral - ACP **539**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARAÚZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº10/2008 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-02/07. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 539

Impedimento **546**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNICADA DE ALTOS DEL DIABLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 546

Nulidad **546**

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 18 DE 16 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26, 225 DE 17 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 1 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 546

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W.J. SERRACIN AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-0520 DE 7 DE MAYO DE 1985, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 549

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ Y JOHANA LORENA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DE 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 552

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 8AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS) Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N 105 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 563

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA AN N 1859-ELEC DE 7 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 568

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DORA M. VILLARREAL, ELIDA DE APARICIO, DANIEL BERNAL, CECILIA QUIJADA, JUAN GARCÍA, ADELAIDA GARCÍA, JUSTINA DE RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CANTILLO, MARÍA LUISA BETANCOURT Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 94 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 569

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, POR INEXISTENCIA DE SALA TERCERA DEBIDAMENTE INTEGRADA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LO ACORDADO E INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE FUERO ELECTORAL INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN VIRTUD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN QUE FUERE INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑÓN VDA DE BENÍTEZ Y OTROS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 571

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL PIERCE S., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO GRANT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNDS 35 2007, DE 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 572

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....573

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO E. RICORD, LUIS CHEN GONZÁLEZ, MARCO A. GANDÁSEGUI, ROBERTO N. MÉNDEZ Y MARIO A. RODRÍGUEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 016 DEL 30 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 578

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRTA CORRO EN REPRESENTACIÓN DE DIDIMO ABREGO GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVICIONAL DE INGRESOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 590

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 5 DE 17 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 592

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P NO. 001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 594

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ SERRANO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN AN N 2161-TELCO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOS GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 595

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO DÍAZ TEJEIRA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONTRATACIÓN MENOR N 2008-1-01-0-08-CM-002086 DE 23 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 600

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN DE ALBROOK Y ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE QUARRY HEIGHTS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 237-2005 DE 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 601

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 78 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 603

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KPMG, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN EL ACUERDO N 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N 25,710 DEL 15 DE ENERO DE 2007. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 608

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL 2 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 614

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA SOLÍS BRAVO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 4-0143 DE 21 DE ENERO DE 1972, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 615

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARAMBURU PORRAS, JOHN RAMSAUER, RICARDO DE LA ESPRIELLA, NICOLAS LIAKOPULOS A., IVAN BLAZER, TARGIDIO BERNAL, ADELITA ALVARADO DE PICARD-AMI, GRETA NAVARRO CHIARI, MARC QUINN ESCOBAR, DORA P. DE BOYD, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ, FORTUNA CHAMMAH Y ESTELA DURÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.26-2006 DEL 22 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 617

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 19 DE AGOSTO DE 2008 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 623

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-D DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.22,412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.143 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 625

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARDENAS (APROC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 275-2004 DE 1 DE JULIO DE 2004, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) E IVETTE ODALYS BERRIO A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 628

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA CISNERO EN REPRESENTACIÓN DE NAIR GONZÁLEZ DÍAZ, DORIS HERBRUGER DELIOT, ANA LISA PROSPERI DE CAPRILES, ALVARO SARMIENTO, JUAN CARLOS SERRANO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,984 DEL 7 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 629

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013549 DEL 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-349. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).- ...630

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCÍA MARTÍN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ROLLA

PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO RAÚL FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 166 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 25, 958 DEL 15 DE ENERO DE 2008. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).- 636

Plena Jurisdicción 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0149-2007 DE 11 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 643

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERREO EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER LOPEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22981 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 647

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-11-05 DEL 26 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 651

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANGEL BAKER HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5867 DE 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L.BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 656

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5751 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 661

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. COLÓN ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE DE DIOS BEACH CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.374 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....669

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 951-05 DE 18 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 672

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA

QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.114 DE 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 681

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADADORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 682

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN MANUEL CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY SILVA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5353 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 683

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA E. DELVALLE A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. (FIRECORP.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011 DE 14 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 686

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO MORALES NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO ELOY JIMÉNEZ GALASTICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO.194-2008 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 698

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 67-2005 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 700

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ G. CARRILLO A., EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 111-DOYCM DEL 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 705

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-E-1956 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 707

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO RODRÍGUEZ M., CONTRA EL MINISTERIO DE VIVIENDA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN NO. 99 DEL 21 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR

LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 715

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDDIVET FANILLA ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. DIAZ G., PARA QUE SE DECLARE NULO. POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DEL 8 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 716

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-3112, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....719

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4225 DE 22 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 727

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA DE BARRIOS, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 2005(2)28 DEL 20 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 741

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HANS MALEK EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 181-2003 D.G. DEL 22 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....746

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 13 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 750

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 751

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA

PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....755

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....756

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MILITZA ITZEL FARREL ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-661-07 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 766

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA BERNARD VILLALOBOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 112-2004 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 771

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 07(03000-01)37 DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 776

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ EN REPRESENTACIÓN DE CHAGRES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 229 DEL 11 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 777

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL CÁCERES EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME) CONTRA EL MUNICIPIO DE CAPIRA, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 780

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS GENERATION COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 464 ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS, CASTILLO Y GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA RUDAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN # 31 DE 31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009), ...782

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. DIOSELINA Y. STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 044 DNHP DEL 13 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 784

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CONSORCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVA A LA ANULACIÓN DEL ACUERDO NO. 7 DEL 17 DE FEBRERO DE 1998. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....786

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 041 DEL 11 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 787

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 789

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TROYANO & VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA INTERIORANA, S. A. (IMPISA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 216-04-2006-219 DE 20 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....790

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 22 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 792

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3932 DE 10 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....793

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EKIPLESA, S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-5650 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE

INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....794

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2094 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 795

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.112 DE 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 798

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-684-07 DE 9 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (HOY DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).....799

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 813

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERATO FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARLS-178-2008 DEL 1 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LOS SANTOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 815

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-605 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 818

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE PRESFORZADOS EN CONCRETO, S. A. (PRECONSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 02 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 820

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA NO. 1179 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 824

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006116 DEL 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).-....830

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SAMUEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.118 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 831

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7614 DE 28 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 832

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5954 DEL 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 835

Protección de derechos humanos 844

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. BENAVIDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.6 DE LA SALA DE ACUERDOS 84 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 844

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LIC. TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE SANTAMRIA SAUCEDO, CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 845

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 490-ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 846

Reparación directa, indemnización 849

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE KAURY ZULEYKA

ORTEGA MELO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 849

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CORT Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES VENTURA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL PAGO DE LA SUMA DE NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 97/00 (B/.92,815.97) EN CONCEPTO DE CAPITAL Y GASTOS DEL PROCESO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SUSCRITO POR AMBAS PARTES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 850

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 857

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO MORENO, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AL PAGO DE CUARENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.48,265,746.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE:VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 858

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACIÓN DE GUMERCINDA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/.5,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2009. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 27 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 862

Casación laboral 864

Casación laboral 864

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. FELIPE CAMPOS DE LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA FELIPE CAMPOS VS DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Y GRUPO CERVECERÌA NACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 864

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL DE LEÓN MENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL DE LEÓN MENA VS. AUTOVÍAS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 865

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDESMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ H. QUIEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ H. QUIEL VS. DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Y GRUPO CERVECERÍA NACIONAL, S.A.

PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 868

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA SHERE PUNJAB, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR MILENA VALDERRAMA VDA. DE CUEVAS CONTRA AGROPECUARIA SHERE PUNJAB, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 871

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL JUAN CARLOS AGUILAR VS COLON CONTAINER TERMINARL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 872

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER VALENZUELA S., EN REPRESENTACIÓN DE ANA LORENA VALENZUELA C., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA LORENA VALENZUELA VS. CREDICORP FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 874

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VIRGINIA GUERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR MATHIUS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR MATHIUS VS. AGRO-GANADERA ZACARIAS URRIOLA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 876

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HILDEBRANDO VALLESTER F., EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS), CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS) VS MIMSA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 879

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, PRESENTADO POR LA LICENCIADA LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MIMSA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE EDUARDO HAMILTON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 880

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 882

Apelación 882

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERENICE BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 882

Excepción 884

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A FRANCISCO ALFREDO DE GRACIA MORALES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 884

EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERENICE BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A., A LA SOCIEDAD DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 888

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO, WALD, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO Y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 890

Tercería excluyente 892

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A LUCINDA MONTENEGRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 892

Tribunal de Instancia 895

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERENICE BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.010 DEL 30 DE ABRIL DE 2007, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A., A LA SOCIEDAD DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 895

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO NULIDAD COMÚN A TODOS LOS PROCESOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HIDRO POWER CORP.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 490 ELEC. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 897

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD INTERPUESTO POR LA LICENCIADA HAYDEÉ MÉNDEZ ILLUECA DE ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE 3 DE ENERO DE 2005, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NO.04-004-ARB. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	052-05

VISTOS:

La Licenciada HAYDEÉ MÉNDEZ ILLUECA DE ESPINO, quien actúa en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (en adelante, la ACP), ha promovido recurso de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado por el Licenciado ROBERTO LUIS ALLEYNE PRINCE, actuando en su calidad de Árbitro. Posteriormente, la Licenciada ILLUECA DE ESPINO es sustituida como apoderada de la ACP por los Licenciados ÁLVARO ANTONIO CABAL DUCASA y MARLENE BALLARD DE FÁBREGA.

Contra el mismo acto recurre la Licenciada YADIZBETH ANRIA SOBENIS, actuando en representación del PAMTC.

En vista de la identidad de objeto entre ambas demandas, la Sala ha considerado conveniente resolver, en la misma decisión de fondo, las pretensiones de ambos recurrentes.

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado dentro del proceso de arbitraje identificado como el Caso No. 04-004-ARB ("Acción Adversa por Desempeño No Satisfactorio de Funciones"), en el que fueron partes la ACP y el PAMTC.

Según las constancias procesales, el laudo arbitral recurrido surge por razón de la destitución del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY por parte de la ACP, efectiva el 12 de mayo de 2003. Cabe destacar que, al momento de su destitución, el señor RIVERA GARAY contaba con 82 años de edad.

Consta en autos que el señor RIVERA GARAY fue contratado por la Comisión del Canal de Panamá el 6 de enero de 1987 como Supervisor de Oficinista de Abastos, puesto que desempeñó hasta el 20 de febrero de 1993. Al día siguiente, fue trasladado al puesto de Técnico de Abastos. Posteriormente, en abril de 1999, fue reasignado a la Gerencia de Mantenimiento de la División de Esclusas, en donde estuvo hasta el 30 de junio de 2001. Al día siguiente, retornó a su puesto anterior de Técnico de Abastos.

El señor RIVERA GARAY sufrió un accidente no laboral en agosto de 2000, el cual le produjo una lesión cerebral que requirió cirugía. Entre dicha cirugía y su último traslado, la ACP le brindó capacitación al señor RIVERA GARAY sobre distintos sistemas informáticos relacionados con su puesto. El 27 de septiembre de 2001, el señor RIVERA GARAY solicitó por escrito a la ACP que continuara dicha capacitación, "ya que no se sentía con suficiente conocimiento para encargarse eficientemente del puesto después de haber estado tanto tiempo fuera de él." El 1 de octubre de 2001, la ACP le presentó al señor RIVERA GARAY dos alternativas: renuncia voluntaria o destitución.

El 27 de mayo de 2002, la ACP sometió al señor RIVERA GARAY a una prueba psicológica cognitiva, en la cual se determinó que sí estaba en condiciones de continuar laborando. El 18 de julio de 2002, la Gerencia de Esclusas solicita a la Dirección de Personal la destitución del señor RIVERA GARAY. La propuesta de destitución le fue entregada a éste el 14 de octubre de 2002, pero sus efectos fueron pospuestos el 2 de enero de 2003. Entre el 7 y el 26 de noviembre de 2002, la ACP discutió internamente la posibilidad de reubicarlo en otra posición.

Entre el 6 de enero y el 26 de febrero de 2003, el señor RIVERA GARAY fue sometido nuevamente a varias capacitaciones sobre sistemas informáticos y procedimientos relacionados con su puesto. No obstante, el 28 de marzo de 2003, al concluir una tutoría práctica con dichos sistemas informáticos, la tutora informó a la ACP que el desempeño del señor RIVERA GARAY no fue satisfactorio.

El 19 de marzo de 2003, la evaluación médica de un neuropsicólogo confirmó los resultados de la prueba psicológica cognitiva practicada con anterioridad, por lo cual la Gerencia de Servicios Clínicos de la División de Salud Ocupacional de la ACP recomendó el 9 de abril de 2003 que se le reubicara "en un puesto que no requiera el uso de computadoras, ni tenga que aprender nuevas técnicas y evitar trabajos en turnos rotativos". La ACP discutió internamente su posible reubicación hasta el 15 de abril de 2003, fecha en la que se determinó que "no se encontró ningún puesto para... [que] pudiera ser referido."

El 6 de mayo de 2003, la ACP decidió destituir al señor RIVERA GARAY a partir del 12 de mayo de 2003, decisión que fue apelada por el PAMTC. La apelación fue negada el 25 de noviembre de 2003, tras lo cual el PAMTC solicitó someter el asunto a arbitraje el 3 de diciembre de 2003.

Las pretensiones sometidas a la consideración del señor Árbitro por ambas partes fueron las siguientes:

> ACP: "Si la destitución del señor MANUEL RIVERA se justifica con base en los reglamentos y la Ley Orgánica de la ACP."
>
> PAMTC: "Si la destitución del señor MANUEL RIVERA fue de causa justa y se justifica con base a la Ley Orgánica, los Reglamentos y the Chapter 306, Subchapter 6, of the Panama Canal Personnel Manual; por considerar el sindicato que el empleado era candidato a ser beneficiado con el programa de colocaciones especiales en vez de ser destituido, por sufrir de una discapacidad conocida por el empleador al momento de su destitución."

No obstante, el señor Árbitro decidió resumir ambas pretensiones, así:

> "Si la destitución del señor MANUEL RIVERA fue de causa justa y sobre la base de la Ley Orgánica de la ACP, los Reglamentos y la Convención Colectiva."

Con respecto al tema del desempeño insatisfactorio del señor RIVERA GARAY, el señor Árbitro concluyó lo siguiente:

> "(1) Toda moneda tiene dos caras. La herencia laboral canalera nos trae muchos beneficios y ventajas, así [como] reglamentaciones y precedentes que pueden ser perjudiciales. En la práctica laboral canalera vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, y que se mantiene por disposición constitucional, perdura la remoción laboral por inhabilidad médica, sea ésta física o mental.
>
> (2) Bajo precedentes de cortes federales y decisiones de la Junta de Protección del Sistema de Méritos, una determinación de inhabilidad de realizar deberes del trabajo es equivalente a una determinación de incapacidad médica. [Sebald v. U.S. Department of the Air Force], 32 MSPR 164, 165 de v. (1987). Según jurisprudencia, una determinación de inhabilidad para realizar deberes del trabajo es distinta de una determinación de desempeño insatisfactorio y, [a diferencia de la] última, la anterior requiere la demostración médica de la evidencia que incapacite al empleado para los deberes particulares del trabajo debido a una condición médica. [U.S. Postal Service] v. Kimble, 47 MSPR 251, 253B54 (1991).
>
> (3) Soy de la opinión que el expediente y las partes médicas del mismo demuestran que los informes médicos del agraviado confirman su inhabilidad médica para el desempeño de sus funciones. La determinación de inhabilidad para realizar deberes del trabajo implica la aplicación de preceptos de discapacidad, parcial o total, y que el agraviado no está, para efectos médicos, disponible (medically unable) para realizar una o varias funciones de su puesto de trabajo. [Scott v. U.S. Postal Service], 945 F.2d 417 (Fed. Cir. 1991); ver también Casillas v. [U.S. Department of the Air Force], 64 MSPR 627, 630, 633B34 (1994)." (Subraya la Corte.)

En cuanto a la aplicabilidad del Programa de Colocaciones Especiales para Discapacitados, el señor Árbitro arribó a las siguientes conclusiones:

> "El empleador ha sido muy eficiente en demostrar, primeramente, que el agraviado tenía un desempeño insatisfactorio de sus funciones, y segundo, que el agraviado sufre de una lesión que lo ha discapacitado para el pleno desempeño de sus funciones.
>
> (1) Reiteradamente, el sindicato alega que el empleador estaba en la obligación de ofertar al trabajador un puesto a través del Disabled Employee's Placement Program.

(2) Los testimonios de los funcionarios del empleador reiteran de igual manera que el programa no está disponible para trabajadores que sufran enfermedades o lesiones fuera de las horas laborables del empleador. Alegan los funcionarios que este requisito fue excluido en los cambios del manual de personal recién hechos. Más aún, el alegato de cierre del empleador presenta unas opciones entre aspirantes a puestos y personal de planilla. Adicionalmente, presenta otra clasificación según lugar donde ocurre una discapacidad. Soy de la consideración que cualquier cambio que resulta en una exclusión o limitación de lo antes ofrecido es una grave violación del Título Constitucional y la Ley Orgánica de la ACP. Independientemente de las tres acciones legales que pueden o quieran interponer las partes o personas interesadas, sugiero a todas las partes un consenso para corregir esta situación.

(3) Los reglamentos federales (FPM 291 y 306) que rigen la sección Disabled Employee's Placement Program contienen requisitos de notificación de discapacidades, acceso y acomodación del trabajador discapacitado en el sitio de empleo. Una condición de imperioso cumplimiento para todo trabajador es poder realizar algún tipo de trabajo. Ya que, a pesar de la regulación, ningún empleador, por tan generoso que sea, está en la obligación de mantener en planilla a un personal que no puede desempeñar funciones.

(5) [sic.] Hay que analizar si el agraviado puede ejercer una labor para su empleador y si este trabajo está disponible. Si ambas presunciones ocurren concurrentemente, entonces el empleador debe ofertar los servicios del Disabled Employee's Placement Program al agraviado, o [aquél] habrá incurrido en un "error pernicioso", por desconocer o no ejecutar sus propios reglamentos. Si una de las condiciones no se puede dar, entonces el empleador habrá cumplido con sus requisitos probatorios.

(6) [sic.] Reitero que el expediente demuestra que el empleador no ofertó al agraviado los beneficios del Disabled Employee's Placement Program. Esta acción constituye un claro error por parte del empleador.

(7) [sic.] Empero, a pesar del error del empleador, por diseño u omisión, hay que analizar si este error fue pernicioso (harmful error) para el agraviado, ya que por jurisprudencia establecida, la mera posibilidad de un error pernicioso no es suficiente base para deducir un daño - a menos que sea probable que el error afecte el resultado. Parker v. Defense Logistics Agency, 1 MSPR 505 (1980), 80 FMSR 7008.

(8) [sic.] La ocurrencia de un error no es siempre perjudicial si el empleador ha tomado otras medidas, consciente e inconscientemente [sic.], para atenuar los efectos del error. Parker [at Ibid.]

(9) [sic.] Las pruebas documentales… demuestran varios intentos del empleador para colocar al agraviado en otros puestos. Igualmente, el expediente demuestra varios días de intentos, y en dos períodos distintos del año. Sin embargo, y a pesar de los intentos infructuosos, estos cumplen con el mismo propósito del programa no ofertado. Más aún, e independientemente de la oferta dada u omitida, prevalece la posibilidad de que el agraviado no pueda desempeñar un puesto por su condición médica o que el puesto no esté disponible.

(10) [sic.] El expediente confirma que el empleador demostró la inhabilidad del desempeño del agraviado por causas médicas. Igualmente, por las condiciones médicas del agraviado, el Empleador tuvo que limitar y disminuir la variedad de puestos disponibles para el agraviado. Finalmente, el empleador determinó la inexistencia en su planilla de puestos para el trabajador.

(11) [sic.] A falta de refutaciones y pruebas [en] contrario del sindicato, el Árbitro toma a bien los [esfuerzos] del empleador. Más aún, a falta de evidencias de arbitrariedad, capricho o discrimen, considero que el empleador satisfizo la causal de destitución por la eficiencia del servicio." (Subraya la Corte.)

Finalmente, el señor Árbitro consignó su decisión en los siguientes términos:

"12. Resumen... El Empleador prevaleció, en su totalidad, en cuanto a la destitución justificada del trabajador. Sin embargo, en cuanto a los procedimientos relacionados con la Constitución y la Ley, el Sindicato acertó en demostrar una seria violación del Empleador de estos preceptos. Siendo así, confirmo la destitución del señor MANUEL RIVERA por justificada, niego las pretensiones de sueldos caídos e indemnización por daños morales sufridos al agraviado y accedo al pago parcial de honorarios por costas.

13. Pago de Honorarios por Costas.

Como el Empleador prevaleció totalmente en uno de los dos asuntos a dirimir y el otro lo comparte con el Sindicato, y no necesariamente en igual proporción, en consideración de la seriedad de la falta, accedo al pago parcial de honorarios por costas en una proporción del 80% de la mitad de los dos asuntos dirimidos. O sea, B/.10,000 x 0.50 x 80% = B/.4,000.00." (Subraya la Corte.)

II. ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

En su apelación, la ACP impugna la decisión del árbitro de adjudicar parcialmente costas a favor de la abogada del PAMTC, por considerar que, si la ACP logró probar plenamente que la destitución del señor RIVERA GARAY había sido justificada, no le correspondía adjudicar costas a favor de la parte vencida, decisión que tampoco

cumple con los presupuestos del artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Por otro lado, la ACP impugna, por carente de fundamento, la afirmación del árbitro de que se violaron los procedimientos constitucionales y legales en la referida destitución.

Por su parte, el PAMTC alega que el árbitro interpretó erróneamente la Ley y los reglamentos al concluir que la destitución del señor RIVERA GARAY había sido justificada, ya que la ACP lo destituyó sin arreglo al artículo 85, numeral 9 de la Ley No. 19 de 1997, que da continuidad al Panama Canal Personnel Manual Disabled Employee's Placement Program, Chapter 306, Subchapter 6, el cual está vigente y al cual se le han adicionado mayores garantías. Añade el PAMTC que el señor RIVERA GARAY fue objeto de discriminación, ya que la ACP insistió en mantenerlo en un puesto que no podría ejecutar satisfactoriamente debido a su discapacidad, sin someterlo al tratamiento ni a la normativa acordes con su condición.

III. OPOSICIONES

En la fase de alegatos del presente proceso, sólo compareció la ACP, manifestando su oposición a la causal de "interpretación y aplicación errónea de las normas", invocada por el PAMTC, alegando que dicho sindicato no individualizó las normas legales o reglamentarias que supuestamente habían sido objeto de errónea interpretación por parte del árbitro, a excepción de la no aplicación del Programa de Colocación Especial para Discapacitados, lo cual deja a la ACP en estado de indefensión.

Añade la ACP que el árbitro determinó que la destitución del señor RIVERA GARAY fue justificada por su desempeño insatisfactorio, y que la misma se llevó a efecto luego que la ACP tomara en cuenta todas las opciones posibles para reubicarlo, lo cual fue imposible debido a que ninguno de los puestos disponibles se acomodaba a las condiciones recomendadas por los dictámenes médicos.

Por otro lado, afirma la ACP que la supuesta discriminación alegada por el PAMTC no formó parte de la pretensión sometida a arbitraje ni se encuentra relacionada con la referida causal. No obstante, la ACP alega que el artículo 50 del Reglamento de Administración de Personal establece, como prerrequisito para que un empleado pueda ser incluido en el Programa de Colocación Especial contenido en el Subcapítulo 3 del Manual de Personal de la ACP, que el mismo "haya sufrido una enfermedad o lesión en el trabajo", con el fin de "fomentar su retención en un trabajo productivo". En tal sentido, sostiene la ACP que dicho programa "fue concebido para retener a empleados permanentes que resulten permanentemente incapacitados para llevar a cabo las funciones de su puesto regular o por una enfermedad", pero que "la selección de los empleados referidos bajo este programa no es obligatoria si existe inhabilidad del empleado de llevar a cabo elementos críticos del puesto por razones de su condición médica", razón por la cual el señor RIVERA GARAY no era elegible para dicho programa.

Por último, la ACP reiteró su oposición a la adjudicación parcial de costas por parte del árbitro, con base en los mismos argumentos esgrimidos en su apelación.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL ÁRBITRO

Mediante Oficios No. 210 de 18 de febrero de 2005 y No. 334 de 16 de marzo de 2005, el Licenciado ALLEYNE PRINCE compareció en el presente proceso para explicar su decisión.

1. En cuanto a la apelación presentada por la ACP, el señor Árbitro citó los artículos 322 de la Constitución y 81 de la Ley No. 19 de 1997, así como el numeral 3, y los literales b, d y e del numeral 4, del artículo 97 del Acuerdo No. 18 de 1999, para fundamentar su concesión parcial de costas a favor del señor RIVERA GARAY:

> "b. Revisando el expediente y las consideraciones previamente hechas, somos del convencimiento que se ha cumplido con las referencias pertinentes del artículo 97 de dicho reglamento. Sin embargo, a manera de argumento, se plantea el supuesto de proveer consideraciones adicionales que sustenten el cumplimiento de los requisitos esbozados por la ACP. La experiencia indica que la misma ACP no tiene reglamentaciones adicionales para colaborar en este intento. Sin embargo, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, Artículo 3, en parte reza que los "casos no previstos en este reglamento se resolverán aplicando normas que regulen materias semejantes en la ley orgánica, los reglamentos o las convenciones colectivas vigentes, y en su defecto, se aplicarán la costumbre y la equidad."c. No es secreto que la ACP heredó prácticas laborales y costumbres de su antecesora, la Comisión del Canal de Panamá. Dicha agencia, como parte del gobierno estadounidense, se manejaba en gran medida por costumbres, producto del sistema legal imperante basado en el Derecho Común Inglés, de énfasis en la jurisprudencia y la revisión jurídica de los actos legislativos, donde suele darse gran importancia a la interpretación y al precedente. Tanto así que el artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP proviene verbatim de una jurisprudencia, emanada de la Ley de Servicio Público de 1978.d. A manera de comentario, la Ley de Servicio Público de 1978, en su Título V,

crea la contratación colectiva en el sector federal de EEUU, la cual beneficia la creación y fortalecimiento de los sindicatos canaleros y hace posible el arbitraje laboral que ahora nos ocupa.e. En la parte [pertinente] de dicha legislación, 5 U.S.C. [§] 7701(g)(1), se establece que el adjudicador (léase Juez del Órgano Judicial, Juez Administrativo del Órgano Ejecutivo, una de las varias Juntas o Comisiones con funciones cuasi judiciales, o Árbitros) "puede requerir el pago por la agencia implicada de los honorarios razonables del abogado incurridos por un empleado... si el empleado... es la parte que prevalece y la Junta... determina que el pago por la agencia está autorizado en el interés de la justicia."f. La jurisprudencia clave en los asuntos de costas legales para la referida legislación fue establecida en el caso Allen v. U.S. Postal Service, bajo una acción presentada a la Junta de Protección del Sistema de Méritos (Merit System Protection Board, o MSPB, por sus siglas).g. En Allen v. U.S. Postal Service, 2 MSPB at 592-593, los jueces administrativos de la... MSPB formulan la dirección y plantean las circunstancias por las cuales no se pueden autorizar honorarios legales, acentuando que era un resumen "no exhaustivo, sino ilustrativo" y "que no constituía una prueba... contundente" (litmus paper test) para la concesión o la negación de los honorarios del abogado.h. Reitero, el caso Allen es de tal relevancia que está reflejado en el artículo 97 del reglamento arriba establecido. A manera de ilustración, el siguiente cuadro presenta la versión original e inalterada de los "Factores Allen", junto con la traducción de los mismos [hecha por] la ACP:

FACTORES ALLEN / MSPB

Allen v. U.S. Postal Service, 2 MSPR 420, 434-35 (1980)

Traducción de la ACP Versión Original e Inalterad

1.En la acción o medida de la administración debe haberse dado una práctica de personal prohibida. Whether the agency engaged in a prohibited personnel practice;

2.Que la acción de la administración haya sido tomada sin mérito o fundamento alguno y el trabajador haya sido declarado sustancialmente inocente de los cargos formulados por la administración.Whether the agency action was clearly without merit or wholly unfounded, or the employee is substantially innocent of the charges;

3.La acción tomada contra el trabajador haya sido de mala fe a fin de hostigarlo o ejercer sobre él o ella una presión indebida.Whether the agency initiated the action in bad faith;

4.Cuando un error grave de procedimiento imputable a la administración haya prolongado el proceso o perjudicado severamente al trabajador. Whether the agency committed a gross procedural error that prolonged the proceeding or severely prejudiced the employee;

5 Cuando la administración conocía o debía haber conocido que no tendría éxito en la defensa del caso. Whether the agency knew or should have known that it would not prevail on the merits when it brought the proceeding.

i. Es la costumbre, en la práctica laboral del arbitraje canalero, que los adjudicadores usen los mismos procedimientos aplicables a las instancias cuasi judiciales (MSPB Y EEOC) en los laudos arbitrales. 5 U.S.C. [§] 7121(f)(1994); [Brook] v. Corrado, 999 F.2d 523, 526 (Fed. Cir. 1993). Por ende, las cortes estadounidenses confirmarán las decisiones de los árbitros y las instancias cuasi judiciales sobre los honorarios del abogado, a menos que esa decisión fuera arbitraria, caprichosa, un abuso de discrecionalidad, o de otra manera ilegal, deficiente en sus procedimientos, o carente de apoyo en evidencia sustancial. 5 U.S.C. § 7703(c)(1994); Frank v. Department of Transportation, 35 F.3d 1554, 1556 (Fed. Cir. 1994).j. Así, dos requisitos gobiernan la concesión de los honorarios del abogado en este caso. Ver Sterner v. Department of the Army, 711 F.2d 1563, 1565-66 (Fed. Cir. 1983). Primero, se debe demostrar que el agraviado prevaleció en sus demandas ante el árbitro y, en segundo lugar, se debe demostrar que la concesión fue un acto de justicia. En el caso que nos ocupa, que es una acción adversa, el empleador tiene la carga de la prueba. Por ende, es la ACP quien tiene que demostrar su cumplimiento con todas sus normas.

k. Para satisfacer el primer requisito, no es necesario que el agraviado prevalezca totalmente en sus pretensiones, sino que basta que prevalezca sustancialmente, o que haya prevalecido en una porción significativa de sus demandas. [Id.]l. A manera ilustrativa, las cortes federales y la MSPB han sostenido que la mitigación del castigo de un empleado puede calificar al empleado como parte que prevalece en un pleito. Van Fossen v. Merit System Protection Board, 788 F.2d 748, 749 n.5 (Fed. Cir. 1986), Shelton v. Office of Personnel Management, 42 MSPR 214, 217 (1989), Depte v. Veterans Administration, 20 MSPR 362, 363-64 (1984). Como la ACP incumplió con un procedimiento, que después agravó eliminando derechos del agraviado y de todos los otros trabajadores del canal, consideré que el agraviado prevaleció en cuanto a este asunto a decidir.m. Sin embargo, la concesión de los honorarios no es simplemente porque el agraviado prevaleció ante el árbitro, sino que la Ley hace que la disponibilidad de honorarios sea para los casos en los cuales tal concesión sirve al "interés de la justicia." 5 U.S.C. § 7701(g)(1). En la práctica, las cortes se fijan en cinco categorías no exclusivas de la jurisprudencia, Allen, 2 MSPR 420 at 434-35, que controlan las costas

legales en los sistemas de mérito, como es el de la ACP. Según Allen, para determinar si la concesión de costas legales sirve al "interés de la justicia", se debe cumplir por lo menos con uno de los [factores] que la ACP incorporó en el artículo 97 de su Reglamento de Relaciones Laborales. Es nuestra creencia que el sindicato cumple por lo menos con cuatro de los factores requeridos por la ACP.

...En conclusión, a pesar que la ACP probó que hubo causas (desempeño insatisfactorio e incapacidad para laboral) para la destitución del agraviado, los propios testigos del empleador, durante la audiencia arbitral, confirman que hubo omisiones por parte del empleador en cuanto a ofertar al agraviado los beneficios del programa para discapacitados y el fiel cumplimiento de los procedimientos establecidos."

2. Con respecto a la apelación presentada por el PAMTC, el señor Árbitro comienza por manifiestar que la misma debe ser "desestimada por extemporánea e improcedente," ya que, aun cuando el laudo arbitral fue notificado el 6 de enero de 2005, dicha apelación fue presentada el 16 de marzo de 2005, superando con creces el término legal de 30 días hábiles previsto por el artículo 107 de la Ley No. 19 de 1997.

En cuanto al asunto a decidir, el señor Árbitro señaló lo siguiente:

"A falta de voluntad de las partes, no se acordó, según la SECCIÓN 8.15. PREPARACIÓN PARA EL ARBITRAJE de la convención colectiva y la establecida costumbre por más de veinticinco (25) años de experiencia de arbitrajes laborales en el área canalera, en las estipulaciones básicas ni en un texto único para el asunto a decidir. El Laudo, en la sección II. ASUNTO A DECIDIR, refleja la posición original de las partes, que en esencia se resume en dos asuntos específicos: 1) la determinación de la causa justa, y 2) el cumplimiento del empleador con los procedimientos requeridos."

Sobre la decisión de declarar justificada la destitución del señor RIVERA GARAY, el señor Árbitro conceptuó que:

"(1) ...la ACP comprobó a nuestra satisfacción, con documentos y testimonios, que el desempeño del agraviado era insatisfactorio. [El] empleador dio aviso oportuno al agraviado de su desempeño insatisfactorio, así como las acciones correctivas necesarias para mejorar su desempeño, y se dio tutelaje detallado y especial para superar sus deficiencias. A pesar de toda esta ayuda, el agraviado no mejoró su desempeño.

(2) ...la ACP hizo todos los esfuerzos posibles por reubicar al agraviado, pero no se encontró un puesto que reuniera las condiciones requeridas por el agraviado, según determinación de Salud Ocupacional de la ACP. Más aun, la PAMTC no presentó objeciones ni una segunda opinión del dictamen médico del empleador.

(3) La ACP demostró que se le dio al agraviado muchas oportunidades, todas éstas por encima de los requisitos reglamentarios para una destitución por desempeño no satisfactorio.

(4) A pesar que la ACP llevaba la carga de la prueba, no es menos cierto que el Sindicato tuvo la oportunidad y no refutó en ningún instante ni aportó documentos ni testimonios que neutralizaran las pruebas del empleador para establecer que el desempeño del agraviado era satisfactorio. Mas aun, el PAMTC ni siquiera presentó una defensa afirmativa que sustente o justifique el desempeño insatisfactorio del agraviado y además, con aportes... del mismo PAMTC, se conformaron evidencias que neutralizan cualquier referencia a acciones caprichosas, discriminatorias o arbitrarias por parte del empleador."

Finalmente, en cuanto a la supuesta interpretación errónea de la normativa aplicable, el señor árbitro dejó consignado lo siguiente:

"Soy de la opinión que la totalidad del expediente y los mismos testigos aportados por el empleador confirman, no sólo los errores o las fallas, sino la negación al agraviado de beneficios consignados en los reglamentos del empleador. Sin embargo, y a pesar de los errores, éstos no llegan a constituir la figura de "error pernicioso" (harmful error), condición necesaria y suficiente para que se pudiese declarar la ilegalidad de la acción adversa del empleador en contra del agraviado.a. En la costumbre laboral canalera (y según glosario de la Merit System Protection Board), un error dañoso o pernicioso de parte del empleador se refiere a una aplicación errónea de sus reglamentos y procedimientos que en ausencia de ese error es probable que hubiera arribado a una conclusión contraria o diferente a la cual llegó y con menos o ninguna afección al agraviado. Como esto es una defensa afirmativa, la carga de la prueba le corresponde al agraviado para demostrar que el error era dañoso, es decir, que causó daño substancial a sus derechos o la defensa de los mismos. (5 CFR [§]1201.56(c)(3).)b. La mera existencia de uno o más errores de parte de un empleador no establece automáticamente la figura del "error pernicioso", ya que es necesario probar que la decisión tomada pudo ser distinta si no existiese la condición o condiciones que encajonó la decisión tomada.c. Estamos convencidos que el PAMTC demostró que la ACP eludió la aplicación de los reglamentos sobre discapacidad aplicables en este caso. No obstante, la ACP probó la incapacidad médica del agraviado para ejercer su puesto, y además, probó que no existían puestos vacantes para reubicar al agraviado.

> ...e. Reitero, el PATMC no logró, ni siquiera intentó, disuadir al Árbitro que la ACP había configurado un incumplimiento de sus reglamentos de manera perniciosa. El sindicato tuvo de manera oportuna la posibilidad de hacer una defensa afirmativa del agraviado con la mera introducción y sustentación de un error pernicioso, siempre y cuando hubiera articulado los efectos dañinos del error en la decisión de despido del agraviado. Sin embargo, esto no se hizo.f. Más aún, los efectos del Programa de Discapacitados que el sindicato reclama para el agraviado se cumplieron con las pruebas documentales... originadas del sistema de información electrónica del empleador que el sindicato aportó al expediente." (Subraya la Corte.)

Según el señor Árbitro, "las pruebas aportadas por el sindicato (Panama Canal Personnel Manual, Chapter 306, Sub Chapter 6) y los mismos testimonios del personal de la ACP durante la audiencia confirman que, en efecto, la ACP no cumplió con los reglamentos de discapacidad. Más aún, no sólo hubo incumplimiento: la ACP alteró el contenido del reglamento existente al 31 de diciembre de 1999, resultando en un desmejoramiento de las condiciones de trabajo que el cambio constitucional y la Ley arriba mencionada garantizan."

Añade el señor Árbitro que "la ACP basa su impugnación en un falso supuesto: que la ACP prevaleció en los dos asuntos a decidir", cuando lo cierto es que, si bien "a pesar de los errores o faltas cometidos por el empleador, éste prevaleció en cuanto al asunto de la causa justa del despido, ... no prevaleció en cuanto a la segunda consideración, o sea, el asunto del cumplimiento de los procedimientos."

V.OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 277 de 29 de agosto de 2005, el señor Procurador de la Administración se opuso a la apelación de la ACP, por considerar que "la decisión respecto a los honorarios de los abogados de las partes no se fundamentó en una interpretación errónea del artículo 97 del Reglamento de Relaciones Laborales, sino en la aplicación correcta del mismo, conforme a los elementos debatidos y probados en el proceso arbitral."

No obstante, mediante Vista No. 494 de 28 de diciembre de 2005, el señor Procurador se manifestó de acuerdo con la apelación del PAMTC, por cuanto "la decisión de destituir al señor MANUEL RIVERA se fundamentó en la interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, al acreditarse que la ACP no cumplió con la garantía laboral que se establece en el numeral 9 del artículo 85 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá."

VI.DECISIÓN DE LA SALA

Nos corresponde entonces, en función de las consideraciones anteriores, examinar los cargos de ilegalidad formulados por ambos recurrentes, dentro de los extremos fijados por el artículo 107 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá" (G.O. 23,309 de 13 de junio de 1997):

> "ARTÍCULO 107. No obstante lo establecido en al artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, <u>dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente</u>. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá <u>cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos</u>, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje." (Subraya la Corte.)

Comenzaremos con el análisis de la apelación presentada por el PAMTC, puesto que del objeto de la misma depende, en gran medida, la procedencia de la apelación presentada por la ACP.

1.<u>Viabilidad de la causal de interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, invocada por el PAMTC</u>

1.1.Contrario a lo que afirma el señor Árbitro, la apelación del PAMTC fue presentada en tiempo oportuno, el 4 de febrero de 2005, ante la Secretaría Judicial de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, y así lo hizo constar el Presidente de dicha Junta en su Oficio JRL-118-AF/2005 de 21 de febrero de 2005, mediante el cual dicha apelación fue remitida a la Secretaría de esta Sala. En virtud del cumplimiento de este y de los demás requisitos de procedibilidad exigibles, el Magistrado Ponente admitió el mencionado recurso.

1.2.Contrario a lo afirmado por la ACP, este tribunal de legalidad estima que el PAMTC sí especificó cuáles eran las normas que según dicho sindicato fueron objeto de errónea interpretación por parte del señor Árbitro, puesto que, en su escrito de apelación, se aprecia claramente que dicho sindicato alude al Capítulo 306, Subcapítulo 6 del Manual de Personal del Canal de Panamá, así como al artículo 81, al artículo 85, numeral 9, y al artículo 102 de la Ley

No. 19 de 1997.

Tampoco es de recibo el argumento de la ACP, en el sentido que la supuesta omisión del PAMTC coloca a dicha entidad en estado de indefensión. De hecho, la oposición de la ACP versa precisamente sobre el Derecho invocado por el PAMTC.

1.3.Entrando al fondo de la controversia, alega el PAMTC que el señor Árbitro incurrió en la causal de errónea interpretación de la Ley o los reglamentos al no declarar culpable a la ACP por haber inaplicado la siguiente norma de la Ley No. 19 de 1997:

> "ARTÍCULO 85. Con el propósito de promover la capacidad, estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal, la Autoridad garantizará:
>
> ...
>
> 9. Un programa de colocación especial de trabajadores de confianza y de trabajadores que hayan sido separados o reducidos en grado por reducción de personal, o que hayan sufrido accidentes en el trabajo o por enfermedad, así como un programa de empleo para discapacitados." (Subraya la Corte.)

Indudablemente, la norma antes transcrita obliga a la ACP a garantizar la existencia de "un programa de empleo para discapacitados", "con el propósito de promover... la estabilidad y productividad del personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal".

Tomando en cuenta que el derecho al trabajo es un Derecho Humano, la Sala es del concepto que "la observancia del deber es la perfecta garantía del derecho" (Cfr. ZAFRULLA KHAN, M. "La paix mondiale et les droits de l'homme", en AA.VV.: Institutions pour la Protection des Droits de l'homme, París, 1964, p. 15. Citado por INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS PARA AMÉRICA LATINA Y ÁFRICA (IEPALA). Curso Sistemático de Derechos Humanos, Madrid, s.f. Disponible por Internet:). Por tanto, para determinar si la ACP estaba obligada a aplicar el artículo 85, numeral 9 de la Ley No. 19 de 1997, la Sala deberá determinar primeramente si el señor RIVERA GARAY tenía derecho a ser colocado en el referido programa de empleo para discapacitados, lo cual haremos utilizando los presupuestos en que se basa la propia norma legal in comento.

Según consta en los dictámenes periciales, el señor RIVERA GARAY se encontraba capacitado para continuar laborando en la ACP, ya que el accidente no laboral sufrido por éste disminuyó, mas no anuló, sus capacidades mentales. Así pues, la condición del señor RIVERA GARAY se encuentra enmarcada dentro de la definición legal de discapacidad, prevista por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, "Por la cual se establece la Equiparación de Oportunidades para Personas con Discapacidad" (G.O. 23,876 de 31 de agosto de 1999):

> "ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 4. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano." (Subraya la Corte.)

También se desprende claramente, de las constancias de autos, que el señor RIVERA GARAY gozaba de estabilidad, toda vez que, hasta la fecha en que se hizo efectiva su destitución, había sido empleado durante más de dieciséis años por la Comisión del Canal de Panamá y su sucesora, la ACP, en forma ininterrumpida.

También consta en el expediente que el señor RIVERA GARAY había sido un empleado productivo, a juzgar por las siguientes pruebas aportadas por el PAMTC:

-Premio a Logro Especial por Desempeño Laboral Superior (certificado y cheque por la suma de B/.315.00), otorgado al señor RIVERA GARAY por la Comisión del Canal de Panamá el 30 de noviembre de 1988, al término de su segundo año de servicios;

-Medalla Conmemorativa al LXXV Aniversario de la Apertura del Canal de Panamá, otorgada al señor RIVERA GARAY por dicha Comisión el 15 de agosto de 1989, "por sus valiosas contribuciones a la orgullosa tradición del Canal de Panamá de servir al transporte marítimo mundial";

-Certificado de Agradecimiento otorgado al señor RIVERA GARAY por dicha Comisión el 15 de agosto de 1994, con ocasión del LXXX Aniversario de la apertura del Canal de Panamá, por idéntica motivación a la del reconocimiento anterior;

-Certificado de Reconocimiento por Diez Años de Servicio al Canal de Panamá, otorgado al señor RIVERA GARAY por dicha Comisión el 30 de junio de 1995; y

-Certificado de Reconocimiento por su Dedicado Servicio, otorgado al señor RIVERA GARAY por dicha Comisión el 31 de diciembre de 1999, "con ocasión de la histórica transferencia del Canal a la República de Panamá... en cumplimiento del Tratado del Canal de Panamá de 1977."

Todo lo anterior nos lleva a concluir que, en efecto, el señor RIVERA GARAY tenía derecho a ser colocado en el programa de empleo para discapacitados de la ACP. Por tanto, tal como se desprende del chapeau del artículo 85 de la Ley No. 19 de 1997, para promover que el señor RIVERA GARAY continuara formando parte del "personal requerido para el funcionamiento eficiente del canal", la ACP debía cumplir con su obligación legal de garantizar la participación del señor RIVERA GARAY en el referido programa, de conformidad con el numeral 9 de la misma norma.

1.4.Evacuado lo anterior, procede ahora que esta Superioridad delimite el alcance del referido programa de empleo para discapacitados, a fin de determinar si, en efecto, la ACP cumplió con la obligación legal de garantizar la participación del señor RIVERA GARAY en dicho programa.

Señala el apelante que el artículo 85, numeral 9 de la Ley No. 19 de 1997 le da continuidad al Capítulo 306, Subcapítulo 6 del Manual de Personal del Canal de Panamá, aprobado por la Comisión del Canal de Panamá, antecesora de la ACP, el cual se encontraba vigente al momento de producirse la reversión de la vía interoceánica.

En tal sentido, el párrafo primero del artículo 81 de la Ley No. 19 de 1997 señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 81. La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan sueldos, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.
>
> ..." (Subraya la Corte.)

La anterior norma legal desarrolla el mandato previsto por el párrafo primero del artículo 322 de la Constitución, que dice así:

> "ARTÍCULO 322. La Autoridad del Canal de Panamá estará sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos y adoptará un Plan General de Empleo que mantendrá como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al 31 de diciembre de 1999. A los Trabajadores y aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en ese año cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha.
>
> ..."

Observa esta Superioridad que el actual Programa de Colocación Especial de la ACP, aplicable a empleados discapacitados, al cual hizo alusión la ACP en su oposición a la apelación impetrada por el PAMTC, fue reglamentado mediante Acuerdo No. 105 de 15 de diciembre de 2005, "Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá", y desarrollado por el Capítulo 450 (Contratación y Colocación Especial), Subcapítulo 3 (Programa de Colocación Especial) del Manual de Personal de la ACP, fechado el 12 de diciembre de 2005. Toda esta normativa fue adoptada con posterioridad al laudo arbitral impugnado, por lo que no es aplicable al caso presente.

Por tal motivo, la Sala no entrará a examinar en esta oportunidad si el actual Programa de Colocación Especial de la ACP cumple con lo previsto por el artículo 81 de la Ley No. 19 de 1997. No obstante, con el propósito de determinar si el señor Árbitro interpretó correctamente dicha excerta legal, la Sala procederá a aplicar en su lugar el Capítulo 306 (Programas de Colocación Selectiva), Subcapítulos 1 (Normas Generales) y 6 (Programa de Colocación de Empleados Discapacitados) del Manual de Personal del Canal de Panamá, copia del cual fuera aportada por el PAMTC.

Transcribiremos en forma íntegra el citado texto, traducido libremente del inglés por la Sala, haciendo énfasis donde resulte apropiado:

"CAPÍTULO 306 – PROGRAMAS DE COLOCACIÓN SELECTIVA

SUBCAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

1-1. Fundamentos y Aplicabilidad

La siguiente reglamentación, que regula la contratación, colocación y ascenso de personas con discapacidad y veteranos discapacitados en la Comisión del Canal de Panamá, se emite de conformidad con la Sección 7203 del Título 5 del Código de los Estados Unidos, la Ley de Rehabilitación de 1973 (P.L. 93-112), modificada por P.L. 93-516 y *P.L. 95-602,* y la Ley de Reajuste de la Ayuda a los Veteranos de la Era de Vietnam de 1974 (P.L. 93-508).

Referencias Cruzadas

Manual de Personal Federal (FPM), Capítulo 306, Programas de Colocación Selectiva

FPM Capítulo 291, Anexo C, Informes sobre Contratación de Personas Discapacitadas

1-2. Propósito

El propósito de este capítulo es poner en práctica las leyes y las políticas federales relacionadas con la contratación, colocación y ascenso de las personas con discapacidad, incluyendo a los veteranos discapacitados.

1-3. Programa [de Empleo para Discapacitados]

La política de la Comisión es incentivar y promover la contratación y ascenso de las personas con discapacidad que estén calificadas, incluyendo a los veteranos discapacitados. Para llevar a cabo esta política, la Comisión:a. Designará a un Coordinador para el Programa de Empleo para Discapacitados.

*b. Hará acomodos razonables frente a las limitaciones físicas o mentales conocidas de un solicitante o empleado discapacitado que esté calificado, a menos que pueda demostrarse que los acomodos impondrían una carga indebida sobre la operación del programa de la entidad. Los acomodos razonables pueden incluir pero no se limitarán a: modificaciones en el lugar de trabajo; ajustes a los horarios de trabajo; reestructuración de puestos; adquisición o modificación de equipos o aparatos; suministro de intérpretes, lectores o asistentes personales; y reasignación o recapacitación de empleados.*c. Preparará y presentará un Plan de Acción Afirmativa, tal como lo exige la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Trabajo (EEOC), en forma anual.

1-4. Responsabilidades del Programaa. Director de Igualdad de Oportunidades: El Director de Igualdad de Oportunidades es el responsable global de la entidad por el Programa de Empleo para Discapacitados, que incluye:

(1) Recibir y distribuir materiales de promoción del programa a gerentes y supervisores; asegurar la publicidad del programa, particularmente de las colocaciones exitosas dentro de la entidad para crear y mantener un ambiente favorable al empleo de los discapacitados.

(2) Incentivar a la administración a adaptar o reafirmar políticas que faciliten el empleo de solicitantes discapacitados y la retención de empleados que desarrollen discapacidades.

(3) Preparar anualmente el Plan de Acción Afirmativa del Programa para la contratación, colocación y ascenso de personas discapacitadas, exigido por la EEOC.b. Coordinador del Programa de Empleo para Discapacitados. El Jefe del Departamento de Empleo y Colocación es el Coordinador del Programa de Empleo para Discapacitados. Las funciones del Coordinador son:

(1) Proporcionar orientación al programa así como ser un recurso para los gerentes, supervisores y demás personal involucrado en el reclutamiento, capacitación y administración de puestos de los discapacitados.

(2) Servir como punto de contacto para los solicitantes discapacitados para asegurar que sean considerados para cualquier vacante para la que estén calificados.

(3) Mantener registros de los empleos de personas con discapacidad.

(4) Asesorar y ayudar a los empleados que se determine no estén capacitados desde el punto de vista médico para su grado y clase de puesto, haciendo todos los esfuerzos para evitar que sean pensionados por discapacidad o separados por discapacidad, cuando la continuidad de su empleo en otro tipo de puesto sea factible y no perjudicial para el empleado o la Comisión.

(5) Mantener conocimiento actualizado de los puestos dentro de la entidad que puedan ser ocupados por discapacitados; asegurándose de que los supervisores entiendan el principio de colocación selectiva, esto es, hacer el enlace entre capacidades y exigencias de empleo realistas.

(6) Preparar el informe narrativo semestral para la Oficina de Administración de Personal sobre el empleo y ascenso de veteranos discapacitados y veteranos de la era de Vietnam.c. Director de Asuntos Públicos. El Director de Asuntos Públicos es responsable por darle continua publicidad al programa, particularmente a las colocaciones exitosas dentro de la Comisión, a fin de crear y mantener un ambiente favorable al empleo de los discapacitados. Se dará un énfasis especial a la publicidad durante la primera semana completa del mes de octubre, que ha sido designada como la Semana Nacional "Emplea a los Discapacitados". También se dará publicidad al nominado por la Comisión al Premio para el Empleado Federal Discapacitado Sobresaliente del Año (ver párrafo 7-2).d. Directores de Direcciones [sic.]/Jefes de Unidades Independientes. Los Diectores de las Direcciones y los Jefes de las Unidades Independientes son responsables por la identificación de barreras arquitectónicas que existan en aquellos edificios bajo su responsabilidad que sean utilizados por el público.e. Jefe del Departamento de Desarrollo de los Empleados y de la Administración. El Jefe del Departamento de Desarrollo de los Empleados y de la Administración es globalmente responsable por incluir capacitaciones sobre el Programa para Discapacitados en los respectivos cursos dirigidos a supervisores y administradores de mediano y alto nivel. Dichas capacitaciones deben hacer especial énfasis en las distintas discapacidades (incluyendo mitos y concepciones erradas), reestructuración de puestos, modificaciones en los lugares de trabajo, normas sobre contratación, y el plan de acción afirmativa y la política actuales de la Comisión.

...

SUBCAPÍTULO 6. PROGRAMA DE COLOCACIÓN

PARA EMPLEADOS DISCAPACITADOS

6-1. Propósito

Es política de la Comisión del Canal de Panamá promover la retención de los empleados que se encuentren discapacitados para trabajar en sus actuales puestos, a fin de que continúen trabajando productivamente en puestos para los cuales estén calificados. La pensión por discapacidad debe ser utilizada sólo para mantener el ingreso del empleado cuando los intentos por retener al empleado discapacitado sean infructuosos. Se establece el Programa de Colocación para Empleados Discapacitados (DEPP) para ayudar tanto a los empleados permanentes como a los temporales discapacitados como resultado de lesión/enfermedad en el desempeño de sus funciones (POD), y a los empleados permanentes discapacitados como resultado de lesión/enfermedad producida fuera del empleo.

6-2. Responsabilidades del Programa

El Jefe de la División de Operaciones de Personal es el responsable global por la administración del programa. El Jefe del Departamento de Empleo y Colocación es el coordinador del DEPP responsable por la administración del programa.

6-3. Determinación Médica

La Junta de Evaluación Médica de la División de Salud Ocupacional determina la capacidad médica de los empleados para desempeñar las funciones de sus puestos de acuerdo con [el Capítulo] 339 [del Título] 5 del Código de Reglamentos Federales] (CFR) y [el] Capítulo 339 [del Manual de Personal del Canal de Panamá] (PCPM). Si el puesto de un empleado conlleva requisitos médicos y/o físicos, y existe un cuestionamiento directo sobre la capacidad del empleado de ajustarse a dichos estándares, puede programarse un examen de capacidad para las funciones contactando a la División de Salud Ocupacional. También puede ofrecerse un examen

médico cuando un empleado haya presentado una solicitud de cambio de condición de funciones, de asignación o de condiciones de trabajo, o para cualquier otro tratamiento especial, fundada en razones médicas, y no le sea posible a la Comisión otorgar dicha solicitud sin verificar la actual condición clínica del empleado. Se requiere una Solicitud de Examen Médico, Formulario 98, y una copia de la descripción de puesto del empleado, para programar un examen médico.

Si un empleado se encuentra discapacitado para ajustarse a los estándares de su puesto actual, el Jefe de la División de Salud Ocupacional solicitará al Jefe de la División de Operaciones de Personal que determine las ocupaciones para las cuales el empleado califique. El Jefe de la División de Salud Ocupacional identificará las ocupaciones que estén dentro de las capacidades físicas del empleado.

6-4. Programa de Colocación

Antes de comenzar a tomar los pasos para colocar a un empleado discapacitado en un puesto alternativo, su actual empleador debe hacer esfuerzos para mantenerlo en su actual puesto a través de acomodos razonables. Si esto fracasa, a un empleado que se encuentre incapacitado para trabajar en su actual puesto se le referirá prioritariamente a las vacantes que se encuentren en la misma área de viaje entre su trabajo y su residencia, con el mismo grado o sueldo, ocupación y semana laboral que el puesto que ostenta actualmente, por delante de cualquier otro empleado de la entidad, incluyendo a los empleados afectados por reducción de fuerza y/o a los empleados de la Lista de Prioridad de Ascensos (PPL). También se le referirá a las vacantes con un grado o sueldo menor que se encuentren en la misma área de viaje entre su trabajo y su residencia, y que tengan la misma ocupación y semana laboral que el puesto que ostente actualmente. Primeramente se harán esfuerzos por acomodar la condición médica del empleado al puesto que ostenta actualmente.a. Puesto Vacante. Un empleado incluido en el programa será referido únicamente a los puestos vacantes que se encuentren en la misma área de viaje entre su trabajo y su residencia, y que tengan similar ocupación y semana laboral que el puesto que ostenta actualmente. El puesto vacante puede ser del mismo grado o sueldo que el puesto actual ostentado por el empleado.b. Referencia. Todos los empleados incluidos en el programa serán referidos simultáneamente para una vacante para cuyas funciones estén calificados y físicamente aptos.c. Selección Obligatoria

(1) Cuando deba llenarse una vacante, es obligatorio seleccionar de entre los empleados discapacitados que hayan sido referidos. Las excepciones a esta obligación no se harán con ligereza y estarán regidas por el interés global de la entidad y por su obligación con los empleados discapacitados. El jefe de la División de Operaciones de Personal puede hacer excepciones cuando las razones para la no selección sean persuasivas y estén fundadas en criterios aceptables, tales como: la selección de otro empleado discapacitado con un derecho de colocación prioritaria, la imposibilidad del empleado discapacitado para llenar los requisitos de calificación médica, o la imposibilidad del empleado discapacitado para llevar a cabo tareas críticas del puesto debido a su condición médica.

(2) Un empleado discapacitado no puede ser rechazado con fundamento en la carencia de habilidades que se podría esperar que aprenda o actualice durante un período razonable, que normalmente es de 90 días. El empleado debe ser ayudado a adquirir dichas habilidades asignándolo a un puesto vacante para que reciba la capacitación necesaria para un exitoso desempeño de sus funciones.

(3) La unidad empleadora puede solicitar un período probatorio para observar la capacidad del empleado discapacitado para desempeñar sus funciones.d. Acomodos Razonables. La entidad está obligada a acomodar al empleado discapacitado al puesto que actualmente ocupa o a cualquier puesto vacante al cual el empleado pueda ser reasignado. Las acciones que pueden tomarse incluyen pero no se limitan a: mejorar el acceso al lugar de trabajo y otras estructuras; ajustar los horarios de trabajo; alterar el flujo de trabajo; modificar la asignación de trabajo; etc.e. Aceptación o Rechazo de una Oferta de Trabajo

(1) El rechazo de un puesto ofrecido, dentro de la misma área de viaje entre su trabajo y su residencia, de grado o sueldo equivalente, y con similar semana laboral y ocupación que el puesto

que ostenta actualmente, extingue la obligación de la entidad de identificar cualquier otro puesto vacante, y el empleado estará sujeto a la separación del servicio conforme a los procedimientos aplicables.

(2) El rechazo de un puesto ofrecido de menor grado o sueldo no afecta la elegibilidad de un empleado para participar en el programa.

(3) La aceptación de un puesto ofrecido, de menor grado o sueldo, excluye del programa al empleado. Son aplicables las siguientes previsiones:

(a) A discreción de la entidad, al empleado se le puede otorgar la retención indefinida del sueldo cuando se determine que sea de beneficio mutuo para la entidad y el empleado.

(b) El empleado será colocado en la Lista de Ascensos Prioritarios para ser reascendido a cualquier puesto, del mismo grado que el anterior o de grados intermedios, de acuerdo a la capacidad física del empleado, y para el cual el empleado esté calificado.

6-5. Estatus de los Empleados Incluidos en el Programa

Se harán todos los esfuerzos por mantener a los empleados discapacitados en un estatus de empleo mientras se encuentren en el programa. Si fuese posible, esto puede lograrse asignándolos temporalmente a otras funciones, de acuerdo a las capacidades físicas de los empleados, o asignándolos a funciones más livianas en sus actuales puestos. Los empleados discapacitados deben ser colocados en un estatus de licencia, con o sin sueldo, sólo después que estos esfuerzos sean agotados. La licencia forzosa debe ser utilizada como último recurso. En general, no deben referirse estos casos más allá de 6 meses. Si los esfuerzos de colocación son infructuosos, los empleados serán separados del servicio de acuerdo con los reglamentos aplicables.

Referencias Cruzadas

PCPM, Capítulo 831, Retiro

FPM, Capítulo 831, Retiro

FPM, Suplemento al Capítulo 831-1, Retiro" (Subraya la Corte).

Confrontando los hechos del presente caso con las disposiciones reglamentarias antes transcritas, la Sala llega a la conclusión de que el señor RIVERA GARAY fue excluido ilegalmente del programa de empleo para discapacitados de la ACP previsto por el artículo 85, numeral 9 de la Ley No. 19 de 1997, y desarrollado por el Capítulo 306 del Manual de Personal del Canal de Panamá. Tal conclusión queda demostrada por los siguientes hechos:

-Es cierto que la ACP intentó hacer un "acomodo razonable" (§1-3b), designando al señor ADÁN RÍOS como su "asistente personal" (Ibíd.) por tres meses. Sin embargo, dicho "acomodo razonable" no ocurrió cuando el señor RIVERA GARAY trabajaba en la Gerencia de Mantenimiento de la División de Esclusas, que era su lugar de trabajo al momento del accidente, sino después que fuera trasladado de vuelta a su puesto anterior de Técnico de Abastos, el cual no había desempeñado por dos años. Por tanto, la ACP incumplió con su propia política de "hacer esfuerzos para mantenerlo en el puesto que desempeñaba al momento de producirse su discapacidad, a través de acomodos razonables" (§6-4).

-También es cierto que la ACP trató de evitar que el señor RIVERA GARAY fuese "pensionado o separado de su puesto por razón de su discapacidad" (§1-4(4)), puesto que intentó identificar puestos alternativos para mantenerlo empleado (§6-3). No obstante, lo cierto es que dicha entidad no se "aseguró de que los supervisores entendieran el principio de colocación selectiva, haciendo el enlace entre capacidades y exigencias de empleo realistas" (§1-4(5)), puesto que en todo momento se le exigió al señor RIVERA GARAY el mismo desempeño que se le exigiría a un empleado no discapacitado para desempeñar dicho puesto.

-De hecho, más que "incentivar a la administración a adaptar o reafirmar políticas que faciliten la retención de empleados que desarrollen discapacidades" (§1-4(2)), las comunicaciones internas en las que intervinieron los supervisores del señor RIVERA GARAY reflejan la intención de la ACP de documentar su desempeño no satisfactorio, con miras a su posible destitución; intención que finalmente le es comunicada al propio señor RIVERA GARAY en reunión celebrada el 1 de octubre de 2001.

-Curiosamente, seis meses antes, el 30 de abril de 2001, el desempeño anual del señor RIVERA GARAY había sido evaluado como COMPLETAMENTE SATISFACTORIO por su supervisora, MARÍA ELIZABETH RUIZ, Ingeniera de Planta Interina, según consta en el correspondiente formulario de Planificación y Evaluación del Desempeño. Sin embargo, el 3 de mayo de 2001, dicha evaluación fue tachada por el supervisor de ésta, HÉCTOR ESCOFFERY, Gerente de la División de Esclusas, quien la disminuyó a ACEPTABLE. Cabe destacar que el período de dicha evaluación comenzó a correr el 1 de abril de 2000, es decir, aproximadamente cuatro meses antes del accidente sufrido por el señor RIVERA GARAY.

-Consta en el expediente que la determinación médica de la discapacidad del señor RIVERA GARAY por parte de la División de Salud Ocupacional (§6-3) se efectuó el 15 de abril de 2002, es decir, seis meses y medio después que la ACP le presentara al señor RIVERA GARAY las alternativas de renuncia voluntaria o destitución, tres meses antes de que su supervisor solicitara su destitución a la Dirección de Personal de la ACP, y seis meses antes de que se le entregara la propuesta de destitución.

-Contradictoriamente, con base en la referida determinación médica, la División de Salud Ocupacional "solicitó a la Dirección de Personal que determinara las ocupaciones para las cuales el empleado calificaba e identificó las ocupaciones que estaban dentro de sus capacidades físicas" (Ibíd.). Sin embargo, como ya manifestamos, no se "hicieron esfuerzos por acomodar la condición médica del empleado al puesto que ostenta actualmente" (§6-4).

-Si bien es cierto que el Departamento de Recursos Humanos en ningún momento le ofreció al señor RIVERA GARAY un puesto alternativo, "con fundamento en criterios aceptables, tales como su imposibilidad para llenar los requisitos de calificación médica, o su imposibilidad para llevar a cabo tareas críticas del puesto debido a su condición médica" (§6-4c(1)), no es menos cierto que tampoco "utilizó la licencia forzosa, con o sin sueldo, como último recurso" (§6-5). Tal vez la evidencia más contundente de la exclusión de que fue víctima el señor RIVERA GARAY por su condición de discapacitado es que, en vez de ofrecérsele una licencia como forma legalmente prescrita de "separación del servicio de acuerdo con los reglamentos aplicables" (Ibíd.), las únicas alternativas que se le plantearon fueron la renuncia voluntaria o la destitución, incluso antes de haber hecho la determinación médica que correspondía.

1.4. El PAMTC también alega que la medida adversa tomada contra el señor RIVERA GARAY constituyó un acto discriminatorio, en atención a su condición de persona con discapacidad.

Este tribunal de legalidad observa que la Ley No. 42 de 1999 define así lo que es discriminación:

> "ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:
>
> ...
>
> 5. Discriminación. Exclusión o restricción basada en una discapacidad, así como la omisión de proveer adecuación o adaptación de los medios que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos de las personas con discapacidad." (Subraya la Corte.)

En tal sentido, la Ley No. 19 de 1997 señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 82. El régimen laboral especial de la Autoridad se fundamenta en los principios de méritos e igualdad de oportunidades. No habrá discriminación por razón de sexo, raza, edad, religión, estado civil, ideología política o impedimento físico. Se prohíben las prácticas de acoso sexual. Se reglamentará el proceso de investigación y sanciones de estas prácticas." (Subraya la Corte.)

En concordancia con lo anterior, vale la pena recordar lo que establece a este respecto el Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos de América, en su título sobre el Canal de Panamá, vigente al momento de producirse la reversión del canal a manos panameñas:

> "§253.331. Política sobre igualdad de oportunidades de empleo
>
> (a) Todas las acciones de personal que afecten a empleados o solicitantes de empleo deberán tomarse libres de toda discriminación por razón de raza, color, religión, sexo, edad, origen nacional, condición de discapacidad o estado civil.
>
> (b) Las entidades podrán adoptar reglamentos para llevar a cabo las previsiones de esta subparte y podrán proveer medios de impugnación de acciones de personal que supuestamente se basen en la discriminación prohibida por esta subparte." (Código de Reglamentos Federales (CFR), Título 35, Capítulo I, edición del 1 de julio de 1997. Traducción libre. Subraya la Corte. Disponible por Internet:

Con respecto al caso presente, las normas previstas por la antigua Comisión del Canal de Panamá para aplicar la política del gobierno federal de los Estados Unidos de América sobre igualdad de oportunidades de empleo son, precisamente, las del programa de empleo para discapacitados, del cual la ACP excluyó ilegalmente al señor RIVERA GARAY. Así pues, en función de todo lo analizado hasta el momento, la Sala concluye que la ACP discriminó al señor RIVERA GARAY por razón de su discapacidad, lo cual a su vez infringe la siguiente norma de la Ley No. 19 de 1997:

> "ARTÍCULO 108. Para los propósitos de la presente sección, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad, las siguientes:
>
> ...
>
> 8. No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de esta sección." (Subraya la Corte.)

Se trata, además, de un asunto delicado, toda vez que, en el presente caso, la existencia de este tipo de prácticas laborales compromete la responsabilidad internacional de la República de Panamá como Estado Parte de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, ratificada mediante Ley No. 3 de 10 de enero de 2001 (G.O. 24,219 de 15 de enero de 2001), que contiene las siguientes normas de obligatorio cumplimiento para nuestro país:

> "ARTÍCULO II
>
> Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
>
> ARTÍCULO III
>
> Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:
>
> 1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a. Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;
>
> ..." (Subraya la Corte.)

1.5.Finalmente, la Sala arriba a la questio iuris que motiva la apelación del PAMTC, y que consiste en dilucidar si el señor Árbitro interpretó erróneamente la Ley y los reglamentos al examinar por separado los dos hechos sometidos a su consideración por las partes: 1) la destitución del señor RIVERA GARAY por desempeño no satisfactorio de sus funciones, y 2) la exclusión del señor RIVERA GARAY del programa de empleo para discapacitados.

En la decisión recurrida, el señor Árbitro halló debidamente justificada la acción adversa de destitución tomada contra el señor RIVERA GARAY, puesto que, a su criterio, la ACP logró probar su desempeño insatisfactorio. No obstante, el señor Árbitro también consignó en el referido laudo que el error de procedimiento cometido por la ACP, al no incluir al señor RIVERA GARAY en su programa de empleo para discapacitados, no invalidaba la causal invocada para destituirlo.

El señor Árbitro fundamentó la segunda parte de su decisión en la jurisprudencia de la Junta de Protección del Sistema de Méritos (MSPB) de los Estados Unidos de América, que ha venido siendo aplicada por el arbitraje canalero desde hace más de 25 años, y según la cual "la mera posibilidad de un error pernicioso no es suficiente base para deducir un daño - a menos que sea probable que el error afecte el resultado. Parker vs. Defense Logistics Agency, 1 MSPR 505 (1980)." (Subraya la Corte.)

Aplicando el mismo razonamiento lógico del citado precedente judicial, la Sala llega a la conclusión de que el "error pernicioso" que el señor Árbitro le endilga correctamente a la ACP sí afectó el resultado, puesto que la inclusión del señor RIVERA GARAY en el programa de empleo para discapacitados hubiera desembocado en la concesión de una "licencia forzosa, con o sin sueldo" (PCPM §6-5), y posteriormente en su pensión por discapacidad (PCPM §6-5) o su jubilación por evidentes razones de edad, en lugar de su destitución.

La Sala desea dejar constancia de que la anterior conclusión no es, en modo alguno, incompatible con la

siguiente norma de la Ley No. 19 de 1997:

> "ARTÍCULO 94. Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente."

Esta Superioridad no considera que la ACP se haga a sí misma más "eficaz y eficiente" al negarle el derecho a pensionarse a una persona que, antes de desarrollar una discapacidad, le dedicó gran parte de su vida productiva a dicha institución, y que se encuentra ahora en el otoño de su existencia.

Por otro lado, tomando en cuenta que los dictámenes periciales comprueban la capacidad del señor RIVERA GARAY para continuar laborando en la ACP, no nos persuade la jurisprudencia de la MSPB invocada por el señor Árbitro, cuando señala que "una determinación de inhabilidad de realizar deberes del trabajo es equivalente a una determinación de incapacidad médica" (Sebald v. U.S. Department of the Air Force, 32 MSPR 164, 165 (1987).

Tampoco coincidimos con el señor Árbitro cuando concluye que la ACP sólo estaba obligada a incluir al señor RIVERA GARAY en su programa de empleo para discapacitados, en tanto hubiese un empleo disponible para él, puesto que la Sección 6-5 del Manual de Personal del Canal de Panamá dispone claramente que la inclusión de un empleado discapacitado en dicho programa debe ajustarse al siguiente procedimiento: 1) hacer todos los esfuerzos posibles por mantenerlo en el mismo puesto, asignándoles funciones temporales o más livianas si fuese necesario; 2) si lo anterior no fuese posible, ofrecerle un empleo en condiciones similares, o incluso menos ventajosas, pero siempre y cuando se mantenga en la misma área geográfica y desempeñe funciones similares; 3) en defecto de lo anterior, otorgarle una licencia, con o sin sueldo, por un máximo de seis meses; y 4) vencido dicho plazo, separarlo del servicio a través de una pensión por discapacidad.

Tomando como cierta la afirmación del señor Árbitro, según la cual, "en la práctica laboral canalera, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, y que se mantiene por disposición constitucional, perdura la remoción laboral por inhabilidad médica, sea ésta física o mental", la Sala debe dejar constancia de que dicha costumbre es claramente contra legem. En este punto, vale la pena recordar lo dispuesto por el Acuerdo No. 18 de 1999, aprobado por la Junta Directiva de la ACP:

> "ARTÍCULO 3. Los casos no previstos en este reglamento se resolverán aplicando normas que regulen materias semejantes en la ley orgánica, los reglamentos o las convenciones colectivas vigentes, y en su defecto, se aplicarán la costumbre y la equidad. En todo caso, se tomará siempre en cuenta el objetivo fundamental de la Autoridad contemplado en el artículo 5 de la ley orgánica." (Subraya la Corte.)

Como bien explicó el señor Árbitro en su informe de conducta, la jurisprudencia estadounidense solía basarse en la costumbre y la equidad. Sin embargo, en la actualidad se basa principalmente en la Ley y los reglamentos. Por tal motivo, ninguna de las dos fuentes de Derecho a que hace referencia el señor Árbitro puede ser aplicada contra legem por los tribunales estadounidenses. Así lo explica la propia doctrina estadounidense:

> "El Derecho en los Estados Unidos proviene de por lo menos dos fuentes diferentes: las leyes estatutarias (o códigos) y el Derecho Común (common law) hecho por los jueces. Tradicionalmente, el common law era la fuente de Derecho estadounidense más importante, y los Estados Unidos es usualmente listado junto con el Reino Unido como miembro de la nación del "common law". Sin embargo, esta visión tradicional se ha desvanecido en el siglo XX, a medida que las legislaturas estadounidenses y el Congreso de los Estados Unidos se han tornado más activos, inundando al país con muchas leyes estatutarias nuevas. En los Estados Unidos, el Derecho ahora se extrae tanto de las leyes establecidas en los códigos y el common law." (ABERNATHY, Charles. Law in the United States: Cases and Materials, International Law Institute, Washington, 1996, p. 3. Traducción libre.).

Del precitado artículo 3 del Acuerdo No. 18 de 1999, se desprende con claridad que la jurisprudencia de la MSPB y de la Corte de Apelaciones del Circuito Federal debe aplicarse subsidiariamente en los casos laborales de la ACP. Ello quiere decir que sólo cabe recurrir a la citada costumbre interpretativa del arbitraje canalero cuando la Ley No. 19 de 1997, el propio Acuerdo No. 18 de 1999, el Manual de Personal de la ACP, la Convención Colectiva respectiva y, mutatis mutandis, las normas y reglamentos de la Comisión del Canal de Panamá vigentes al 31 de diciembre de 1999, guarden silencio al respecto.

Por otra parte, frente al claro mandato constitucional y legal de mantener los mismos derechos laborales existentes al momento de la reversión del canal, la Sala es del concepto que, en casos como el que nos ocupa, cualquier disposición posterior que menoscabe tales derechos debe ser de plano inaplicada por el arbitraje canalero.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala es del concepto que, al estimar fundada, con base en la costumbre contra legem, la destitución del señor RIVERA GARAY por desempeño no satisfactorio de funciones, cuando lo procedente hubiese sido concederle una licencia con o sin sueldo en atención a su discapacidad, con base en los reglamentos, el señor Árbitro incurrió en la causal de interpretación errónea alegada por el PAMTC.

2.Viabilidad de la concesión de los honorarios a favor de la apoderada judicial del agraviado, impugnada por la ACP

Dado que la apelación del PAMTC ha quedado plenamente probada, esta Superioridad debe desestimar la apelación de la ACP, toda vez que, al haber prevalecido en todo el agraviado, es de Ley ordenar lo siguiente:

2.1. El pago de los salarios caídos, puesto que la destitución del señor RIVERA GARAY fue injustificada y causó una denegación de la totalidad de los pagos correspondientes, los cuales hubiera recibido de no ser por dicha acción injustificada, de conformidad con el Artículo 91 del Acuerdo No. 18 de 1999. En tal sentido, no es aplicable la excepción prevista por el numeral 2 del artículo 93 de dicho reglamento, puesto que, como ha logrado determinar este tribunal de legalidad, el señor RIVERA GARAY no se encontraba incapacitado para trabajar al momento de producirse su destitución;

2.2.El pago de los intereses causados por los salarios caídos y demás prestaciones, de conformidad con el artículo 95 del Acuerdo No. 18 de 1999; y

2.3.El pago de los honorarios de abogado por la cuantía máxima que establece el artículo 98 del Acuerdo No. 18 de 1999, dado que los mismos fueron oportunamente solicitados por la apoderada legal del PAMTC, de conformidad con el artículo 96 del citado reglamento, al configurarse los supuestos previstos por los literales a, b y d del numeral 4 del artículo 97 del mismo reglamento, puesto que la ACP incurrió en "una práctica de personal prohibida", "una acción sin mérito o fundamento alguno que conllevó que el trabajador fuese declarado inocente de los cargos formulados por la administración" y "un error grave de procedimiento imputable a la administración que prolongó el proceso y perjudicó severamente al trabajador".

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Laudo Arbitral de 3 de enero de 2005, dictado por el Licenciado ROBERTO LUIS ALLEYNE PRINCE, actuando en su calidad de Árbitro, dentro del proceso arbitral instaurado por el sindicato PANAMA AREA METAL TRADE COUNCIL (PAMTC), en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), y en consecuencia de lo anterior, REVOCA la destitución del señor MANUEL AUGUSTO RIVERA GARAY por injustificada, CONCEDE las pretensiones de salarios caídos e intereses causados, y ACCEDE al pago de honorarios a favor de la apoderada judicial del PAMTC, fijándolos en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARAÚZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº36/2008 DEL 27 DE FEBRERO DE 2008, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-01/08. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	520-08

VISTOS:

El licenciado ABDIEL ARAÚZ, quien actúa en su propio nombre y representación, ha promovido ante esta Sala, Recurso de Apelación contra la Resolución Nº36/2008 del 27 de febrero de 2008, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal PLD-01/08 presentado por su persona, en su calidad de trabajador (Capitán), en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

I.ANTECEDENTES

El Capitán Abdiel Araúz, presentó ante la Junta de Relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) un proceso por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, por violación e errónea interpretación y aplicación de normas que conforman el "Colective Bargaining Agreement" suscrito entre "Panama Canal Pilots Branch" y "Panama Canal Authority", situación que de conformidad con las disposiciones legales vigentes, interfiere en el ejercicio de derechos y afecta condiciones de empleo.

El proceso interpuesto se fundamenta en la falta de reconocimiento como asignación de trabajo y de la protección "backcheck", de las diligencias realizadas el 16 de abril de 2007, junto con la representante de la ACP, dentro del PLD-22/06, cuando ambas partes se dirigieron a la Junta de Relaciones Laborales a presentar el acuerdo que pone fin a las reclamaciones pretendidas dentro de otro proceso por práctica laboral desleal.

Expone el Capitan Araúz, que tuvo conocimiento de la violación que alega, y la consiguiente afectación de sus derechos, cuando recibió el pago correspondiente al periodo laborado entre el 16 y 28 de abril de dicho año, y presentó la denuncia el 15 de octubre de 2007, con fundamento en los numerales 1, 7 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997.

II.DECISIÓN APELADA

Mediante la Resolución Nº36/2008 de la Junta de Relaciones Laborales, se decidió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por el Capitán Abdiel Araúz, tras considerar que no existía mérito, con fundamento en el artículo 108, numerales 1, 7 y 8 de la Ley Orgánica y el artículo 12 y 15 de la Convención Colectiva de la Unión de Prácticos del Canal.

En la resolución apelada, el análisis que hace la Junta, gira en torno a la inclusión o exclusión del tiempo reclamado por el Capitán Araúz, dentro del "backcheck" o "limitaciones previas al inicio del trabajo", determinando que en apoyo a la Convención Colectiva de la Unión de Práctico del Canal de Panamá", artículo 17, sección 12, que el tiempo utilizado por el Capitán Araúz queda excluido del "backcheck", y en el hecho de que ese tiempo no fue solicitado por la Junta, ni medió solicitud del Capitán a la Junta para que gestionara ese tiempo para lograr su comparecencia para la entrega de acuerdo.

III.ARGUMENTOS DEL APELANTE

Manifiesta que la Junta de Relaciones Laborales, con la decisión proferida, vulneró los artículos 85, numeral 3, de la Ley 19 de 1997, que consagra la garantía del reconocimiento de un régimen similar al existente el 31 de diciembre de 1999, porque fue desconocida, impidiéndosele al trabajador hacer uso adecuado de la acción legal tendiente al reconocimiento efectivo de su derecho.

Del mismo cuerpo legal, considera infringido el artículo 94, al desconocerse el derecho del trabajador a accionar contra los actos de la Autoridad, en la forma y oportunidad establecida por la Ley, sus reglamentos y convención colectiva.

Igualmente, sostiene que se vulneró el artículo 108, numerales 1, 7 y 8, de la ley en comento, por violación directa por omisión, al haberse restringido el ejercicio del derecho del trabajador a accionar contra los actos perjudiciales en su contra cuando se niegan a admitir la denuncia por práctica laboral desleal.

Considera vulnerado de la misma excerta legal el artículo 111, en concepto de violación directa, al decidir la Junta de Relaciones Laborales en una etapa tan insipiente del proceso y sin suficiente caudal probatorio, no admitir la denuncia, incumpliendo con su obligación de resolver el conflicto laboral existente.

Bajo el mimo análisis sostiene que se ha vulnerado el contenido del artículo 113 del mismo cuerpo legal, que establece las competencias de la Junta de Relaciones laborales.

Expone en los hechos y fundamento de su acción que la Junta de Relaciones Laborales entro a analizar con ligereza el fondo de la controversia en la etapa inicial del proceso, incumpliendo con los principios del debido proceso y la igualdad procesal de las partes, impidiendo el adecuado ejercicio de los derechos de los trabajadores.

Agrega que con la decisión impugnada no solo se niega el derecho al trabajador de resolver el conflicto, sino que se entra a efectuar un análisis de la aplicación de la norma cuya violación se ha denunciado por el trabajador, siendo menester que la Junta pase a conocer el fondo de la controversia .

IV.OPOSICIÓN AL RECURSO

La licenciada Danabel R. de Recarey, actuado en representación legal de la Autoridad del Canal de Panamá, presenta un resumen de los hechos que originan la denuncia, dentro de los cuales alega que para el lunes 16 de abril el Capitan Araúz se encontraba gozando de la protección del "backcheck", y que las acciones realizadas dicho días no se trataba de una asignación de trabajo sino de la firma de un acuerdo previamente consensuado, firma realizada en la Oficina del Jefe de Prácticos, uno de los suscriptores del acuerdo, y la asistencia a dicha oficina por un periodo inferior a las cuatro horas, de conformidad con el literal e) de la Sección 12 y el literal c) de la Sección 15, del Artículo 17 de la Convención Colectiva, no le aplica dicha protección, y en consecuencia, tampoco el pago reclamado por el capitán Araúz.

Agrega que el reclamo no tiene sustento alguno, y que la denuncia es a todas luces improcedente, ya que lo que aplica es un proceso de queja definido en el artículo 2 de la Ley Orgánica, pues los hechos planteados por el Capitan Araúz no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos de práctica laboral desleal que contempla el artículo 108 de la Ley Orgánica de la ACP.

Expone dentro de las razones en que fundamenta su oposición que los numerales

1 y 8 del artículo 108, se refieren a la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, los cuales no contemplan situación igual o parecida a la reclamada, ni tampoco se sustenta qué normas de esta Sección Segunda han sido violadas.

En cuanto a la infracción del numeral 7, del mismo artículo, sostiene que tampoco indica qué norma o reglamento ha entrado en conflicto con la Convención Colectiva de los Prácticos.

1.EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de apelación contra las decisiones de las Junta de Relaciones Laborales, cuando sean contrarias a la Ley, con fundamento en lo que dispone el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el apelante es un trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, que compareció en primera instancia a la Junta de Relaciones Laborales a interponer una denuncia por practica laboral desleal y recurre en segunda instancia a esta Sala, luego de considerar que la decisión adoptada por la Junta no se dictó conforme a derecho y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Autoridad del Canal de Panamá, es la contraparte de la denuncia planteada, ya que se le acusa de incurrir en el desarrollo de sus atribuciones en una práctica laboral desleal, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala analizar si la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP de no admitir la denuncia por falta de mérito, es violatoria a las normas invocadas y el sustento de su infracción, con apoyo en el principio del debido proceso y las normas que rigen el procedimiento de las denuncias por practicas laborales desleales, de conformidad con la ley y el reglamento.

Procedimiento de admisión de las denuncias por prácticas laborales desleales.

En desarrollo de la potestad reglamentaria que el artículo 113 de la ley 19 de 1997 le confiere a la Junta de Relaciones Laborales, se dictó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales". Dentro del procedimiento reglamentado se encuentra una etapa de admisión, la Sección Cuarta, denominada "De la admisión y contestación de la denuncia", en cuyo artículo 19 dispone lo siguiente:

Artículo 19. Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1.La denuncia.

2.Un análisis de los hechos presentados.

3.Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.

De lo anterior se colige que en la etapa admisoria debe realizarse un análisis de la existencia o no de méritos para darle curso a la denuncia, luego de haberse realizado una investigación con tal finalidad: la determinación del mérito de la denuncia.

Ante esta situación se observa que la Reglamentación haga referencia a cuándo existe mérito o no para admitirse una denuncia por práctica laboral desleal, ni cuáles son los elementos o parámetros que determinan dicho mérito, salvo el incumplimiento del artículo 5, que instaura un término para la presentación de este tipo de denuncia.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el procedimiento se encuentra en una etapa procesal de admisión, por lo que, por ningún motivo, la falta de mérito puede fundarse en el asunto de fondo planteado en la denuncia, situación ésta que constituiría violación al debido proceso.

Algunos elementos que pueden determinar el mérito de la denuncia son el cumplimiento de los requisitos de forma, la legitimación activa para interponer la denuncia, que sea el procedimiento aplicable a la denuncia presentada, que la presentación de la denuncia se haya hecho en tiempo oportuno, la presentación de los documentos probatorios que exige el reglamento, entre otros aspectos, salvo que los mismos sean previamente definidos en un reglamento.

Cualquier decisión que se adopte en la etapa de admisión, que entre a ver el fondo del asunto, debe considerarse una extralimitación de las atribuciones que la Junta de Relaciones Laborales tiene en dicha etapa.

Fundamento de la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales

En la resolución impugnada queda claro que la denuncia presentada gira en torno a la alegada violación, por parte del Capitán Araúz, de la protección del "backcheck", al no reconocérsele para efectos de su remuneración, como asignación de trabajo, las gestiones realizadas el 16 de abril de 2007 de firma y presentación ante la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, del acuerdo suscrito dentro del PLD-22/06, entre el Capitan Araún y la ACP, situación esta que considera violatoria por errónea interpretación y aplicación de las normas que conforman el "Collective Bargainig Agreement" suscrito entre Panama Canal Pilots Branch y Panamá Canal Comisión, y Panamá Canal Authority, como sucesor del segundo.

Luego del análisis que hace la Junta de Relaciones Laborales para determinar si existe mérito o no para la admisión de la denuncia, determina que el tiempo utilizado por el Capitan queda excluido del "backcheck", en atención a lo estipulado en la convención colectiva que lo ampara, y a la falta de gestión de dicho tiempo ante la Junta para lograr su comparecencia a la entrega del acuerdo.

Concluye en su análisis que las acción de entregar personalmente el acuerdo que finiquitaba la PLD-22/06 a la Junta de relaciones Laborales "fue un acto voluntario del trabajador y de ninguna manera se le puede atribuir la calidad de una asignación de trabajo que haya violado la protección backcheck del trabajador Araúz".

Implica esto, que la Junta de Relaciones Laborales, en la etapa de admisión, determinó que no hubo la violación alegada por el Capitan Araúz en la denuncia presentada porque no ostentaba el derecho alegado, en virtud de la norma que el mismo sostiene como vulnerada. En la decisión adoptada por la mayoría de los miembros que conforman la Junta, no se hace alusión al incumplimiento de algún requisito de forma ni a presentación extemporánea de la denuncia ni a otro elemento adicional que determine la falta de mérito para admitir la denuncia, que no sea el expuesto.

Lo anterior implica, que el fundamento de la Junta de Relaciones Laborales para considerar que no había mérito para admitir la denuncia, entra a las consideraciones de fondo de la cuestión planteada, por lo que rebasa las atribuciones que dicho ente ostenta en esta etapa procesal, coartando al denunciante de derecho al debido proceso.

En relación a este tema, esta Sala ya se ha pronunciado en Sentencia de 19 de diciembre de 2007;

"De la norma anteriormente transcrita, se desprende claramente, que en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisoria, previa, a la decisión de fondo, misma que únicamente puede proferirse una vez se hayan cumplido el resto de las etapas previstas para este tipo de procedimiento como lo son: la notificación de la resolución admisoria a la contraparte para que conteste los cargos alegados en su contra; reuniones preliminares (solicitadas por las partes o de oficio por la Junta), para discutir cualquier asunto que pueda agilizar la tramitación del proceso; intercambio de pruebas entre las partes y celebración de audiencia (ver artículos 20 a 32 del Acuerdo Nº 2 de 2000).

Observa esta Superioridad que la JRL mediante la Resolución 92/2006 proferida el 9 de junio de 2006, en un solo acto, procedió a admitir y resolver en el fondo la controversia planteada por el Sindicato de Trabajadores, condenando a la empresa trabajadora y ordenando el subsecuente archivo del expediente.

La precitada actuación de la JRL viola el principio de la debida legalidad y contraría lo dispuesto en la normativa legal que regula el procedimiento aplicable a los procesos que se originan por razón de denuncias por prácticas laborales desleales, ya que omite una serie de etapas que lo conforman o constituyen.

Claramente, no le es dable a la JRL emitir una decisión de fondo en la etapa admisoria. La JRL, al proferir la resolución apelada, se extralimitó en su potestad decisoria, ya que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso, únicamente correspondía entrar a decidir si la denuncia formulada por el sindicato PAMTC, se admitía o era rechazada." (el subrayado es nuestro).

Cargos de ilegalidad en que se fundamenta el recurso

El apelante denuncia que la resolución impugnada infringe los artículos 85, 94, 108, 111 y 113 de la Ley 19 de 1997.

Dentro de este contexto, el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, se estipula que la Junta de Relaciones Laborales deberá tramitar los asuntos de su conocimiento de conformidad con sus reglamentaciones, situación que dentro de este proceso no se dio, ya que la actuación de dicha entidad sale de lo reglamentado en el proceso por práctica laborales desleales, al absolver en la etapa admisoria de la denuncia las situaciones de fondo planteadas.

Toda vez que la denuncia por práctica laboral desleal fue presentada en tiempo oportuno y en cumplimiento de todos los requisitos exigidos, y no siendo otro el fundamento de falta de mérito, que el análisis de fondo planteado en la etapa admisoria, lo procedente era admitir la denuncia u darle curso dentro de los parámetros del debido proceso.

Así las cosas, se incumple con la potestad conferida en el numeral 4 del artículo 113 de resolver las denuncias sobre prácticas desleales, norma que se denuncia como infringida por el accionante, cargo que resulta probado, siendo innecesario adentrarse al análisis del resto de las normas de la Ley 19 de 1997, que se estiman vulnerado.

I.DECISIÓN DE LA SALA

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:a.CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado ABDIEL ARAÚZ, actuando en su propio nombre y representación en contra de la Resolución No.36/2008 del 27 de febrero de 2008, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del PLD-01/08Ñb.REVOCA la Resolución No.36/2008 del 27 de febrero de 2008; yc.ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales que continúe con el procedimiento correspondiente, reasumiendo el curso normal del proceso, asegurando a las partes el cumplimiento de todos los principios y garantías del debido proceso.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL ARAÚZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº10/2008 DEL

15 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PLD-02/07. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	274-08

VISTOS:

La firma forense Carreira Pitti P.C. Abogados, quien actúa en nombre y representación de ABDIEL ARAÚZ, ha promovido ante esta Sala recurso de apelación contra la Resolución Nº10/2008 del 15 de noviembre de 2007, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del proceso por práctica laboral desleal PLD-02/07 que presentó en su calidad de trabajador (Capitán) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

I-ANTECEDENTES

El Capitán Abdiel Araúz, presentó ante la Junta de Relaciones laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) un proceso por práctica laboral desleal contra la Autoridad del Canal de Panamá, el 20 de noviembre de 2006, luego de haber sufrido una caída el 10 de mayo de 2006, aproximadamente a las 18:00 horas, mientras se encontraba ejerciendo funciones de practicaje a bordo de la M/N "Star Light" durante el tránsito por el Canal de Panamá, lesionándose en el tobillo derecho.

Denuncia como conductas que constituyen la práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá las siguientes:

A.Incumplimiento del procedimiento de asistencia médica prioritaria del trabajador, al no dar asistencia médica inmediata al trabajador accidentado a bordo de la nave que transita en el Canal, conducta incurrida por la Autoridad del Canal de Panamá por medio de las decisiones impartidas por el Capitán de Puerto Félix Puga, contrariando lo dispuesto en las Convenciones Internacionales, incurriéndose en conducta negligente que causó daños y perjuicios al piloto por la tardía asistencia médica, que complicó la lesión sufrida.

Desconocer el derecho que tenía el Capitán Araúz a acumular vacaciones durante el periodo en que se encontraba incapacitado por la lesión, es decir, del 11 al 28 de mayo de 2006, derecho consagrado en el numeral 3 de la sección 9 del artículo 18 del Contrato Colectivo de Trabajo.

B-Igualmente considera que se le desconoció el derecho a que durante el periodo de incapacidad se le computara las asignaciones de un piloto (designado por la Autoridad del Canal de Panamá), de su mismo grado y que tenga su mismo día libre de trabajo, al computársele erróneamente solo 9 de las 10 a las que tenía derecho.

Expone el Capitan Araúz, que tuvo conocimiento de las violaciones que alega, y la consiguiente afectación de sus derechos, el 5 de junio de 2006, fecha en que concluida su incapacidad, la empleadora efectúa el pago del periodo correspondiente, por lo que la denuncia se presentó durante el término de 180 días.

II.DECISIÓN APELADA

Mediante la Resolución Nº10/2008 de la Junta de Relaciones Laborales, encontrándose la denuncia en etapa de admisión, adoptó la siguiente decisión:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEA, la denuncia pro práctica laboral desleal en lo relativo al incumplimiento de la asistencia médica.

SEGUNDO: DECLARAR OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, respecto al reclamo relativo al cómputo de las vacaciones.

TERCERO: NO ADMITIR la denuncia en lo relativo al cómputo de asignaciones para el periodo que duró la incapacidad del Capitán Abdiel Araúz por falta de méritos.

En consecuencia se ordena el archivo del PLD-02/07."

En análisis que hace la Junta de Relaciones Laborales para adoptar esta decisión, con respecto a cada una de las conductas que denuncia el Capitán Araúz como práctica laboral desleal, originadas de un mismo hecho, es el siguiente:

Con respecto al incumplimiento de asistencia médica, estiman que contrario a lo que afirma el denunciante, se tuvo conocimiento del hecho desde el 10 de mayo de 2006, fecha en que se produjo el accidente que originó la lesión y no el 5 de junio de 2006, fecha en que concluyó su incapacidad y la empresa empleadora efectuó el pago. Consecuentemente, al presentarse la denuncia el 20 de noviembre de 2006, ya se habían rebasado los 180 días con los que contaba la parte afectada para interponer una denuncia por práctica laboral desleal, en atención a lo establecido en el reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Acerca del cargo relativo a las vacaciones, fundamenta su decisión de declarar sustracción de materia en información suministrada o por la Autoridad del Canal de Panamá, que da cuenta de que las horas pendientes de la incapacidad del capitán Araúz fueron ajustadas en el periodo de pago 16/06 correspondiente del 6 de agosto al 19 de agosto de 2006 y se pagó el 28 de agosto de 2006, y por consiguiente a su juicio el remedio pretendido en esta parte de la denuncia ya ha sido alcanzado.

Para calificar que no había mérito en el último cargo de práctica laboral desleal, relativo al erróneo cálculo de las asignaciones que le correspondían mientras estuvo incapacitado, refiere la explicación que dio la Autoridad del Canal de Panamá en donde sostiene que el calculo es correcto, y el hecho de que el denunciante en ningún momento indicó a las Junta de relaciones laborales de qué manera el computo de asignaciones efectuado por la Autoridad del Canal de Panamá era erróneo o porque en su opinión debían computársele 10 asignaciones durante el periodo en que duró su incapacidad, no aportó pruebas categóricas para el sustento de su reclamo de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo 2 que regula el procedimiento de denuncia por prácticas laborales desleales.

III.ARGUMENTOS DEL APELANTE

Manifiesta que la Junta de Relaciones Laborales, con la decisión proferida, vulneró la Ley 19 de 11 de junio de 1997, y el Acuerdo N°2 de 29 de febrero de 2000 (reglamento de la denuncia por práctica laboral desleal), toda vez que se han omitido los trámites en el procedimiento seguido ante la Junta de Relaciones Laborales, haciendo especial referencia, en el transcurso de su sustentación, a la violación de los numerales 1 y 8 del artículos 108 de la ley y al artículo 7 del reglamento.

Expone el apelante que la Junta de relaciones laborales no ha cumplido con el procedimiento legal previsto para este tipo de denuncias, luego de hacer un análisis de fondo de la controversia en la etapa admisoria, culminado con una serie de declaraciones, manifiestamente improcedente, que concluyeron con el archivo del expediente.

En cuanto a la declaratoria de extemporaneidad, menciona que si bien es cierto la controversia se origina por la negligencia del Capitan Puga, las prácticas laborales desleales, constituyen una cadena de sucesos íntimamente relacionado y vinculados con la acción negligente, por lo que no puede computarse sino a partir del momento en que efectivamente el trabajador se da cuenta de las violaciones. Sostiene que el trabajador, a pesar de no haber cerrado su tiempo de trabajo, en conocimiento de sus derechos, es obligado por el empleador unilateralmente a computar el cierre de su jornada, al enviarlo a la Estación de Diablos en la Ciudad de Panamá, estación de reporte, enfocando su decisión en preservar aspectos económicos de la empleadora, en menoscabo de la salud e integridad del trabajador

Con respecto al cómputo de las vacaciones, sostiene que la empleadora, conciente del derecho reconocido al trabajador de su empresa, que ha sido reafirmado en pronunciamientos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se resiste a efectuar los ajustes necesarios en el sistema de planilla, a fin de proceder a realizar correctamente el cómputo correspondiente.

En la referencia que realiza del derecho al cómputo de las asignaciones en el periodo en que se encuentra incapacitado, sostiene que se desconoció un derecho consagrado en el numeral 3 de la sección 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, y que se le debió computar un total de 10 asignaciones, producto del prorrateo de las asignaciones de los Capitanes Ramos y López, no aplicándose la norma que consagra este principio.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Actuando en representación legal de la Autoridad del Canal de Panamá, la licenciada Eleonore R. Maschokowski Lokee fundamenta su oposición, en primer lugar, en que el proceso entablado ante la Junta de Relaciones Laborales no era la vía procesal idónea para resolver su disconformidad, dado que no encaja en las

causales de práctica laboral desleal consignada en el artículo 108 de la Ley Orgánica, debiendo ser utilizado el procedimiento negociado de queja previsto en la propia Convención Colectiva. Señala que el PLD no se interpone por violación a las Convenciones Internacionales, que dicho sea de paso no hace referencia a que convención se refiere.

Agrega que la acción propuesta está prescrita con respecto a la falta de asistencia médica inmediata, ya que el accidente ocurrió el 10 de mayo de 2006 y en concordancia con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales y el artículo 5 Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, el interesado tenía 180 días calendarios para interponer la reclamación, término que corría a partir de ocurrido el hecho. Lo anterior, a su juicio, implica que tenía hasta el 7 de noviembre de 2006, para interponer el PLD, y no fue hasta el 20 de noviembre de 2006 que presentó la denuncia, siendo esta extemporánea.

Sostiene que el denunciante no aportó prueba alguna que sustentara su pretensión, tal como lo prevé el Artículo 8 del Acuerdo 2 de 2000.

En cuanto al pago de las vacaciones acumuladas, señala que al Capitán Araúz se le acreditaron las horas pendientes de la incapacidad , ajustadas en el periodo 16/06 y se pagaron el 28 de agosto, percibiendo un total de 14.05 horas.

En el temas de las asignaciones solicitadas, la representante de la ACP explica cómo se realizó la contabilidad de las asignaciones, y porque se contabilizaron un total de 9 asignaciones.

I.EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer del recurso de apelación contra las decisiones de las Junta de Relaciones Laborales, cuando sean contrarias a la Ley, con fundamento en lo que dispone el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el apelante es un trabajador de la Autoridad del Canal de Panamá, que compareció en primera instancia a la Junta de Relaciones Laborales a interponer una denuncia por practica laboral desleal y recurre en segunda instancia a esta Sala, luego de considerar que la decisión adoptada por la Junta no se dictó conforme a derecho y que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado, la Autoridad del Canal de Panamá, es la contraparte de la denuncia planteada, ya que se le acusa de incurrir en el desarrollo de sus atribuciones en una práctica laboral desleal, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala analizar si la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP, es violatoria a las normas invocadas y el sustento de su infracción, con apoyo en el principio del debido proceso y las normas que rigen el procedimiento de las denuncias por practicas laborales desleales, de conformidad con la ley y el reglamento.

Procedimiento de admisión de las denuncias por prácticas laborales desleales.

En desarrollo de la potestad reglamentaria que el artículo 113 de la ley 19 de 1997 le confiere a la Junta de Relaciones Laborales, se dictó el Acuerdo No. 2 de 29 de febrero de 2000 “Por el cual se aprueba el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales”. Dentro del procedimiento reglamentado se encuentra una etapa de admisión, la Sección Cuarta, denominada “De la admisión y contestación de la denuncia”, en cuyo artículo 19 dispone lo siguiente:

“Artículo 19. Concluida la investigación la Junta emitirá una resolución admitiendo o rechazando la denuncia. Dicha resolución le será notificada a las partes y deberá contener:

1.La denuncia.

2-Un análisis de los hechos presentados.

3.Una conclusión donde se establezca si existen méritos para admitir o rechazar la denuncia.

La Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento”.

De lo anterior se colige que en la etapa admisoria debe realizarse un análisis de la existencia o no de méritos para darle curso a la denuncia, luego de haberse realizado una investigación con tal finalidad: la determinación del mérito de la denuncia.

Ante esta situación no se observa que la Reglamentación haga referencia a cuándo existe mérito o no para admitirse una denuncia por práctica laboral desleal, ni cuáles son los elementos o parámetros que determinan dicho mérito, salvo el incumplimiento del artículo 5, que instaura un término para la presentación de este tipo de denuncia.

Sin embargo, no se puede perder de vista que el procedimiento se encuentra en una etapa procesal de admisión, por lo que, por ningún motivo, la falta de mérito puede fundarse en el asunto de fondo planteado en la denuncia, situación ésta que constituiría violación al debido proceso.

Algunos elementos que pueden determinar el mérito de la denuncia son el cumplimiento de los requisitos de forma, la legitimación activa para interponer la denuncia, que sea el procedimiento aplicable a la denuncia presentada, que la presentación de la denuncia se haya hecho en tiempo oportuno, la presentación de los documentos probatorios que exige el reglamento, entre otros aspectos, salvo que los mismos sean previamente definidos en un reglamento.

Cualquier decisión que se adopte en la etapa de admisión, que entre a ver el fondo del asunto, debe considerarse una extralimitación de las atribuciones que la Junta de Relaciones Laborales tiene en dicha etapa.

Fundamento de la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales

Con respecto a las tres conductas de las cuales se acusa a la Autoridad de del Canal de Panamá, por considerar que se enmarcan dentro de práctica laboral desleal, derivadas de un mismo hecho, este es del accidente sufrido por el Capitan Araúz el 10 de mayo de 2006, la Junta de Relaciones Laborales adoptó una decisión diferente para cada una de ellas, por lo que revisaremos cada una de ella de manera individualizada.

NEGATIVA A SUMINISTRAR ATENCIÓN MÉDICA INMEDIATA AL TRABAJADOR.

Con respecto a la pretensión del denunciante de que se determinara que la empleadora incumplió con el procedimiento de asistencia médica prioritaria al trabajador, en caso de accidentes de trabajo, fue declarada extemporánea por la Junta de Relaciones Laborales, con el siguiente fundamento:

> "Con relación al cargo de "incumplimiento de asistencia médica" la Sala observa que el denunciante de manera contraria a lo que afirma en su escrito, tenía conocimiento de este hecho desde el 10 de mayo de 2006, fecha en que se produjo el accidente que originó su lesión, pero no fue hasta el 20 de noviembre de 2006 cuando presentó la respectiva denuncia por este hecho, fecha en que a juicio de esta Sala, ya había rebasado los ciento ochenta (180) días con los que cuenta el afectado para interponer una denuncia por práctica laboral desleal establecido en el artículo 88 del Acuerdo 18, reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, siendo por tanto esta parte de la denuncia extemporánea, razón por la cual no entrará esta Sala a pronunciarse sobre el mérito de la misma."

De conformidad con el artículo 88 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, en concordancia con el artículo 5 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales, la denuncia debe ser presentada dentro de 180 días calendarios contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo. Veamos el contenidos de estas normas que guardan similitud:

> "Artículo 88. El término para denunciar una práctica laboral desleal prescribe en ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento.
>
> Artículo 5.El término para presentar una denuncia por una práctica laboral desleal es de ciento ochenta días (180) calendario, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como tal. Cuando la parte actora no tuvo conocimiento del hecho alegado, por razón de ocultamiento deliberado o no del mismo, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que tuvo dicho conocimiento".

Dentro del contextos de estas normas lo determinante en primera instancia para contabilizar el termino en que debe presentarse la denuncia es la fecha en que ocurrieron los hechos que se alegan como práctica laboral desleal, y sólo en caso de ocultamiento del hecho, deliberado o no, es decir, por desconocimiento de los hechos, es que excepcionalmente se inicia la contabilidad desde el momento en que el denunciante conoce de las situaciones que denuncia.

Dentro la denuncia el Capitán Araúz, a foja 8 de su denuncia señala a la Junta de Relaciones Laborales que el hecho denunciado fue de su conocimiento el 5 de junio de 2006, fecha en que concluida su incapacidad, la empleadora efectúo el pago del periodo correspondiente. Sin embargo, esto sólo es cierto para los otros cargos de práctica laboral desleal, en los que se denuncia vulnerados otros derechos derivados de la misma situación, de los cuales no puede tener conocimiento hasta que la Administración realice alguna manifestación al respecto, ya sea a favor o en contra.

La reclamación sobre incumplimiento de procedimiento de asistencia médica prioritaria del trabajador, en caso de accidente de trabajo, se fundamenta directamente en el hecho acontecido el 10 de mayo de 2006, en donde el Capitán Araúz fue participe como parte afectada por el accidente ocurrido, por lo que se enmarca en el primer supuesto para el cómputo del tiempo de prescripción de la acción. No se puede ampara de la fecha alegada, porque siendo afectado directamente por el accidente, y teniendo estado de conciencia de lo que iba aconteciendo, no puede alegar ningún ocultamiento del hecho.

Dentro del este orden de ideas, el artículo 19 del Reglamento de Denuncias de Prácticas Laborales Desleales, expresamente dispone que la Junta rechazará de plano la denuncia que no cumpla con lo establecido en el artículo 5 de este reglamento, es decir, con la presentación dentro del tiempo oportuno.

Se concluye pues, que con respecto a la decisión adoptada por la Junta con respecto a la denuncia de esta conducta como práctica laboral desleal por parte de la ACP, se encuentra dentro de las atribuciones establecidas en la ley en esta etapa procesal.

DERECHO AL CÓMPUTO DE VACACIONES

Con respecto a esta denuncia, la Junta de Relaciones Laborales, decretó sustracción de materia, luego de que en la investigación preliminar, para determinar si había mérito para admitir esta denuncia determinara, por información solicitada a la Autoridad del Canal de Panamá, que lo solicitado ya había sido concedido.

La pretensión de esta denuncia era que se declarara el desconocimiento del derecho del trabajador a acumular vacaciones dentro del periodo en que se encuentra incapacitado.

Ahora bien, concluida la investigación preliminar, con la información remitida por la Autoridad se determina que la ACP, realizó los correctivos y le reconoció al trabajador el derecho reclamado, es decir, se le computaron las horas de vacaciones que se solicitaban fueran reconocidas. Así las cosas, el objeto de la reclamación se perdió, declarando la Junta, por consiguiente, sustracción de materia.

Más que adentrase a un análisis de fondo, la Junta sólo pone en conocimiento que dentro de la fase de investigación previa a la admisión, la Administración absolvió la reclamación del trabajador, perdiéndose el objeto de la pretensión y por tanto, el mérito para admitir esta denuncia porque al desaparecer la pretensión con el hecho que la origina, no hay razón para iniciar un debate sobre si un hecho constituye una práctica laboral desleal si el mismo ya no persiste.

DERECHO A QUE SE LE COMPUTE DURANTE EL PERIODO DE INCAPACIDAD LAS ASIGNACIONES DE UN PILOTO DE SU MISMO GRADO Y QUE TENGA SU MISMO DÍA LIBRE DE TRABAJO.

Dentro de este último cargo de práctica laboral desleal por parte de la Administración denunciado por el trabajador, la Junta de Relacione laborales no lo admitió por considerar que no había mérito para ello.

Las conclusiones a que llegó la Junta de Relaciones Laborales para considerar la falta de mérito para admitir esta denuncia, luego de plasmar la explicación que hace la Autoridad de porque se le concedió 9 y no 10 asignaciones, son: que el procedimiento empleado por la ACP para el cálculo de las asignaciones "a juicio de la Sala no parece ser distinto al pactado en la Convención que al respecto formula.."; y en el hecho de que no acreditó al momento de presentar la denuncia la prueba que permitía determinar la posible comisión de una práctica laboral desleal, ya que como tiene la carga de la prueba es quien debe demostrar su alegación de que hubo un cálculo erróneo de las asignaciones que se acreditaron, esto con fundamento en el artículo 8 del reglamento de este tipo de denuncias.

Con respecto a la primera afirmación, evidentemente se trata de una consideración de fondo sobre el asunto planteado, lo que no es correcto en esta etapa procesal, como se ha venido pronunciando esta Sala en ocasiones anteriores, como se puede apreciar en Sentencia de 19 de diciembre de 2007;

> "De la norma anteriormente transcrita, se desprende claramente, que en el procedimiento para el trámite de denuncias por prácticas laborales desleales hay una etapa admisoria, previa, a la decisión de fondo,

misma que únicamente puede proferirse una vez se hayan cumplido el resto de las etapas previstas para este tipo de procedimiento como lo son: la notificación de la resolución admisoria a la contraparte para que conteste los cargos alegados en su contra; reuniones preliminares (solicitadas por las partes o de oficio por la Junta), para discutir cualquier asunto que pueda agilizar la tramitación del proceso; intercambio de pruebas entre las partes y celebración de audiencia (ver artículos 20 a 32 del Acuerdo Nº 2 de 2000).

Observa esta Superioridad que la JRL mediante la Resolución 92/2006 proferida el 9 de junio de 2006, en un solo acto, procedió a admitir y resolver en el fondo la controversia planteada por el Sindicato de Trabajadores, condenando a la empresa trabajadora y ordenando el subsecuente archivo del expediente.

La precitada actuación de la JRL viola el principio de la debida legalidad y contraría lo dispuesto en la normativa legal que regula el procedimiento aplicable a los procesos que se originan por razón de denuncias por prácticas laborales desleales, ya que omite una serie de etapas que lo conforman o constituyen.

Claramente, no le es dable a la JRL emitir una decisión de fondo en la etapa admisoria. La JRL, al proferir la resolución apelada, se extralimitó en su potestad decisoria, ya que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso, únicamente correspondía entrar a decidir si la denuncia formulada por el sindicato PAMTC, se admitía o era rechazada." (el subrayado es nuestro)

En atención a lo anterior, esta Sala es del Criterio, que esta denuncia si debió ser admitida, para determinar en el fondo si hubo o no la existencia de una práctica laboral desleal, ya que no es dable que en la etapa admisoria se determine este asunto.

Cargos de ilegalidad en que se fundamenta el recurso

El apelante denuncia que la resolución impugnada infringe la Ley 19 de 1997 y el Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales.

Dentro de este contexto, el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, Orgánica de la ACP, se estipula que la Junta de Relaciones Laborales deberá tramitar los asuntos de su conocimiento de conformidad con sus reglamentaciones, situación que dentro de este proceso no se dio en cuanto al último de los cargos formulados, ya que la actuación de dicha entidad sale de lo reglamentado en el proceso por práctica laborales desleales, al absolver en la etapa admisoria de la denuncia las situaciones de fondo planteadas.

Toda vez que la última denuncia por práctica laboral desleal, la referente al cómputo de las asignaciones, fue presentada en tiempo oportuno y siendo fundamento de falta de mérito en parte el análisis de fondo planteado en la etapa admisoria, lo procedente era admitir esta la denuncia u darle curso dentro de los parámetros del debido proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

En merito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Carreira Pitti P.C.. Abogados, en representación del Capitán ABDIEL ARAÚZ, en contra de la Resolución No.10/2008 del 15 de noviembre de 2007, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del PLD-02/07, sólo con respecto al Tercer apartado de la parte resolutiva.

REVOCA el Punto TERCERO de la Resolución No.36/2008 del 27 de febrero de 2008; y ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales que continúe con el procedimiento correspondiente, para absolver la denuncia en lo relativo al cómputo de asignaciones para el periodo que duró la incapacidad del Capitán Araúz, reasumiendo el curso normal del proceso, asegurando a las partes el cumplimiento de todos los principios y garantías del debido proceso.

CONFIRMA los puntos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución No.10/2008 del 15 de noviembre de 2007, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro del PLD-02/07.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL.- Secretaria

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNICADA DE ALTOS DEL DIABLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	349 -06

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, solicita a los demás Magistrados que conforman la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, se le separe del conocimiento de este negocio

Explica el Magistrado WINSTON SPADAFORA que su petición obedece en que participó en la emisión del acto acusado, como miembro del Consejo de Gabinete, circunstancia con la considera se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 790. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ;
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
>
> ... ".

El resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, al examinar la solicitud de impedimento interpuesta por el Magistrado Spadafora, observa que los hechos en que se fundamenta esta petición se ajustan a la causal contenida en el numeral 12 del artículo 760 del Código Judicial, puesto que constatamos que él se encuentra entre los miembros del Consejo de Gabinete que suscribió la Resolución de Gabinete acusada de ilegal en la presente acción, por tanto, procede acceder a lo pedido.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del negocio y dispone llamar al Magistrado ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ, de la Sala Civil, para que conozca del presente negocio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERROA, DÍAZ & GUERRERO, ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 18 DE 16 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO. 26, 225 DE 17 DE FEBRERO DE 2009. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 1 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: Miércoles, 01 de Abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 117-09

VISTOS:

La Firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO, actuando en nombre propio, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la Resolución de Gabinete No.18 de 16 de febrero de 2009, previamente impugnada en demanda contenciosa-administrativa de nulidad.

El acto sobre el cual se solicita la suspensión de sus efectos, resuelve emitir concepto favorable y autoriza la suscripción del contrato entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del estado y las empresas HOTELERA MARBELLA, S. A. Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC, para la administración de un (1) casino completo. (Ver. Fs. 1 y 2 del expediente contencioso).

Sostiene la demandante, que a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave a la economía nacional, se suspenda los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución de Gabinete No.18 de 16 de febrero de 2009, solicitud esta que tiene su fundamento en situaciones jurídicas que se encuentran acreditadas mediante las pruebas sumarias, en el expediente administrativo, que dejan ver la apariencia de buen derecho, así como las determinación de perjuicios graves de difícil reparación a la economía nacional.

Del mismo modo, sostiene el solicitante que el peligro por la demora del proceso, la economía nacional, y por consiguiente de los panameños, podrían sufrir perjuicios irreparables o de difícil reparación; al permitirse la operación de un casino completo, ubicado en el Hotel Fourt Sheraton. Agrega también la demandante que el daño irreparable a evitarse con la suspensión, no es lo mismo que la irresarcibilidad, ya que quien pide la tutela cautelar lo que busca es que el interés jurídico colectivo permanezca incólume.

Finalmente señala, que de no decretarse con urgencia la suspensión provisional peticionada para el momento en que sea dictado el fallo final, la economía nacional y la colectividad ya habrán sufrido los perjuicios indicados.

OPOSICIÓN DE TERCEROS

Por otro lado, el licenciado Gabriel Lawson, en representación de HOTELERA MARBELLA, S.A., y la firma Rodríguez- Robles & Espinosa, en representación de PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC., se oponen al proceso instaurado, tal como se aprecia respectivamente en sus escritos visibles de fojas 26 a 31, y de foja 34 a 43 del presente expediente, en el cual ambos opositores concuerdan al señalar que no se debe acceder a la suspensión provisional peticionada, ni a la admisión de la demanda, en virtud de que la Resolución de Gabinete que se impugna es un acto de naturaleza preparatoria, que no viene a decidir directa, ni indirectamente el fondo del asunto, toda vez que es un acto de autorización previa para la formalización de otro acto final o definitivo. Del mismo modo, sostienen que toda vez que es un acto con efectos particulares, solo puede ser impugnado por las personas directamente afectadas por el mismo, a través del recurso de plena jurisdicción y no a través de la una demanda de nulidad.

Alega además el licenciado Gabriel Lawson, en representación de HOTELERA MARBELLA, S.A., en cuanto a las normas que según la demandante viola el acto impugnado, no tomó en cuenta que el Hotel que es propiedad de su representada, se encontraba en construcción al momento de entrar en vigencia la excepción prevista en el artículo 48 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998, por tanto su representada, la empresa Hotelera Marbella, S.A., cumplió con el requisito previsto en el artículo 48 del aludido decreto, para ser beneficiada con un contrato de casino.

Así también, sostiene la firma Rodríguez- Robles & Espinosa, quien actúa en nombre de PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMA, INC, que en el supuesto de admitirse la presente demanda, el activador procesal ha omitido presentar las pruebas preconstituidas para acreditar los presupuestos de dicho mecanismo cautelar para las acciones administrativas de nulidad.

Tal y como se ha expuesto y detallado, la demandante en el libelo de la demanda solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandando, no obstante, el Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, concluye que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

Según se aprecia a foja 1, por medio del acto acusado el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Junta de Control y Juegos, con las empresas HOTELERA MARBELLA, S.A., Y PRINCESS ENTERTAINMENT PANAMÁ, INC., para la administración y operación de un (1) Casino Completo, en el cual el Estado tendrá como participación en los ingresos, el diez por ciento (10 %) de los ingresos brutos o la suma mínima establecida en el artículo 64 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998.

En este sentido, quien suscribe considera que la demanda promovida por la firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO es inadmisible, toda vez que el acto administrativo contra el cual se dirigió no es de naturaleza definitiva, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, pues tal como se advierte en acto impugnado, el Consejo de Gabinete se limita a emitir un concepto favorable para la celebración del precitado contrato, cumpliendo así lo determinado en el artículo 57 de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública en nuestro país.

Esta Sala en reiteradas ocasiones, ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera, ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Y como podemos apreciar la resolución demandada no es, un acto que causa estado, sino que constituye lo que en la doctrina y en la jurisprudencia se conoce como acto "preparatorio o de mero trámite" y que el autor colombiano Libardo Rodríguez, define como "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (Derecho Administrativo General y Colombiano, Edit. Temis. 6ª Ed. Bogotá. 1990. pág. 204).

Cabe agregar, que el acto susceptible de ser demandado ante la Sala, en todo caso, sería el mismo contrato administrativo que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Junta de Control y Juegos, con las empresas antes referidas para los fines a que se refiere la Resolución de Gabinete No. Gabinete No.18 de 16 de febrero de 2009.

Para concluir, el Magistrado Sustanciador debe expresar que en ocasiones anteriores esta Sala ha resuelto situaciones idénticas a la que nos ocupa, por ejemplo, mediante Auto de 2 de septiembre de 2002, donde la Sala expresó lo siguiente:

> "En efecto, una lectura del contenido del acto demandado permite apreciar que en el mismo, el Consejo de Gabinete se limitó emitir o expresar su concepto favorable para que el IDAAN celebre un contrato con la empresa CUSA para el diseño y construcción del nuevo sistema de abastecimiento de agua potable de las comunidades de Pacora, Tocumen y sectores aledaños. La emisión de dicho concepto favorable es un requisito indispensable para que la contratación pudiese llevarse a cabo, pues, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, los contratos cuya cuantía sea superior a B/.2,000,000.00, requieren del concepto favorable del Consejo de Gabinete y en el caso que nos ocupa, la cuantía del referido contrato es de B/.9,229,000.00.
>
> La jurisprudencia de la Sala ha sostenido reiteradamente que los actos preparatorios o de mero trámite no son impugnables ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (Cfr. Auto de 26 de noviembre de 2001: José Leiva contra la Comisión de Catastro del Distrito de Bocas del Toro; de 10 de noviembre de 1998: Manuel Alejandro Tagles contra el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito)." (Subraya el Mag. Sustanciador) (Ramiro Araúz contra la Resolución de Gabinete No. 21 de 13 de marzo de 2002).

El incumplimiento de lo antes advertido, es suficiente razón para llevar a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la firma BERROA, DÍAZ & GUERRERO, actuando en nombre propio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No.18 de 16 de febrero de 2009.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL W.J. SERRACIN AGUIRRE, EN REPRESENTACIÓN DE DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.N. 4-0520 DE 7 DE MAYO DE 1985, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	670-05

VISTOS:

El licenciado Manuel W.J. Serracín Aguirre en representación de DELMIRA CARRACEDO DE AMORUSO presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No D.N. 4-0520 de 7 de mayo de 1985, emitida por el Director Nacional de Reforma Agraria.

Mediante el acto atacado el Director Nacional de Reforma Agraria, resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso, tres globos de terrenos baldíos, ubicados en el corregimiento Cabecera, del distrito de Boquete, provincia de Chiríquí, al señor Luis Víctor Chevas Pittí.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Con la presente demanda se pretende que se declare nula, por ilegal la Resolución N°. 4-0520 de 7 de mayo de 1985, en fundamento a que los tres lotes de terrenos adjudicados a través de ese acto se encuentran traslapados sobre la finca N° 4126, inscrita en el tomo 320, folio 150, asiento 1 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Chiriquí, de propiedad de la parte actora, es decir, la señora Delmira Carracedo de Amoruso, provocando una doble titulación.

Se sostiene también entre los hechos que el acto acusado está calendado 7 de mayo de 1985, sin embargo, la finca 4126, arriba descrita se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 7 de septiembre de 1967, es decir, primero que el acto acusado, provocando de esta manera la ilegalidad del mismo.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS POR EL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señala en el orden que sigue, como normas infringidas las siguientes:

En primer lugar, cita como infringida el artículo 57 del Código Agrario sobre la distribución de tierras estatales adjudicables, entre lo que menciona que las tierras que no estén ocupadas o poseídas son de las que pueden adjudicarse, considerando la parte actora que en sentido contrario un terreno titulado no puede ser adjudicadas, sin embargo, pese a que sobre los terrenos adjudicados existía ya titulación, ellos fueron adjudicados de manera definitiva por Reforma Agraria.

Figura en segundo lugar, el artículo 29 del Código Agrario que dispone que todas las personas que tuvieren tierras en propiedad, tienen el derecho de su uso, goce y disposición plena con la limitación que impone la función social de la tierra recibiendo del Estado la protección necesaria. Se considera infringida esa norma por el hecho de que ante la existencia de titulación del terreno adjudicado el Estado estaba obligado a garantizar la propiedad, lo cual no fue atendido al adjudicarse el terreno.

Por último, se indica como infringido el artículo el 337 del Código Civil, que establece como beneficio de la propiedad el derecho a gozar y usar la cosa sin más limitaciones que las dispuestas en la ley, lo cual se dice fue desconocido al adjudicarse por medio del acto acusado, terrenos de propiedad privada.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El funcionario demandado, remitió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala, respecto al presente proceso explicando que es facultad privativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de acuerdo con los artículos 51 y 95 del Código Agrario la distribución de las tierras estatales baldías y nacionales, y dentro del trámite que se imprime a una adjudicación se encuentra la publicación por edictos en la Alacaldía o Corregiduría respectiva, para que quien se sienta afectada se oponga al respectivo trámite, y en consecuencia la resolución demandada se expidió en cumplimiento de los trámites legales respectivos, dentro de lo cual no hubo oposición alguna al respecto.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en su vista fiscal, emitió su opinión sosteniendo que ella queda supeditada a lo que se estableciera en la etapa probatoria, en virtud de que con los documentos que constaban en el expediente al momento de emitir la vista, no era posible definir de manera clara y objetiva la existencia de coincidencia entre los lotes de terreno de propiedad de Delmira Carracedo de Amoruso y los que le fueron adjudicados mediante la resolución 4-0520 de 7 de mayo de 1985, al señor Luis Víctor Chevas Pittí, vendidos posteriormente a Chevas Quiel, S. A., inscritos en el Registro Público, identificados como fincas 23650, 23651 y 23652.

CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Al admitirse la presente demanda mediante auto de 31 de agosto de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa le corrió traslado al señor Luis Víctor Chevas Pittí, como tercero interesado, quien a través de su apodera judicial contestó la demanda argumentando básicamente que no es cierto que se haya producido la doble titulación, en ocasión de la adjudicación definitiva que se le otorgó, porque ninguno de los lotes adjudicados están ubicados, ni en parte ni en su totalidad sobre la finca 4126 propiedad de la parte actora, y ante la circunstancia de que fuera así, el término para oponerse expiró, ya que han transcurrido más de 20 años desde la adjudicación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial otorga de manera específica competencia a la Sala para conocer de los recursos contenciosos contra la adjudicación de tierras.

Observa la Sala que los cargos de ilegalidad del presente proceso giran en torno a que cuando los terrenos fueron adjudicados por medio de la resolución acusada, ya pesaba titulación a favor de la señora Delmira Carracedo de Amoruso, por lo cual se considera se han desconocidos los derechos que otorga la propiedad privada.

Planteado lo anterior, se deduce como problema jurídico a resolver en el presente negocio, si la adjudicación de terrenos que se hace mediante el acto acusado desconoció la propiedad privada, en virtud de que esos terrenos contaba con titulación.

La resolución N° 4-0520 de 7 de mayo de 1985, se expidió en ocasión de tres solicitudes que hiciera el señor Víctor Cuevas Pittí, a la Dirección de Reforma Agraria de una adjudicación definitiva, a título oneroso sobre tres terrenos baldíos, ubicados en el Corregimiento Cabecera, del distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, sustentadas en el Plano 43-01-8792 de 24 de agosto de 1984, aprobado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, descritos como siguen:

Lote A: Superficie de tres hectáreas con ocho mil dieciocho metros cuadrados (3Hás+8018m2), que comprende los linderos siguientes: Norte: Río Caldera; Sur: Camino que conduce a San Ramón y al Respingo; Este: Río Caldera y camino que conduce a San Ramón y al Respingo; Oeste: Río Caldera y camino que conduce a San Ramón y al Respingo. El valor establecido fue de B/24.00 a razón de B/.6.00 la hectárea y fracción de hectárea.

Lote B: Superficie de dos hectáreas con seis mil seiscientos treinta y dos metros cuadrados y ochenta y seis metros cuadrados (2Hás+6632.86m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte: Camino que conduce a San Ramón y el Respingo; Sur: Daniel Beitía; Este: Tierra Nacional (barrraco); Oeste Servidumbre a otras fincas y Daniel Beitía. El valor establecido fue de B/18.00 a razón de B/.6.00 la hectárea y fracción de hectárea.

Lote C: Superficie de dos mil ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados y unos decímetros cuadrados (2m859.01m2), comprendida en los linderos siguientes: Norte: Camino que conduce a San Ramón al Respingo; Sur: Servidumbre a otras fincas; Este; Servidumbre a otras fincas; Oeste: Daniel Beitía. El valor de ese lote fue B/114.40 a razón de B/.114.40 la hectárea o fracción de hectárea.

Queda expresado, en el acto adjudicatario que para la respectiva tramitación de las solicitudes del señor Luis Chevas se cumplió con el procedimiento previsto en el Código Agrario en sus artículos 30, 114, 117, 118 entre otros, respecto a la adjudicación a título oneroso.

Se constata de las fojas 6 a 8 del expediente judicial que el señor Luis Víctor Chevas Pittí presentó al Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional Reforma Agraria tres solicitudes todas fechadas 27 de diciembre de 1983, por medio de las cuales pide la adjudicación a título oneroso de los globos de terrenos antes descritos, solicitudes en que se citan los artículos 53 y 111 del Código Agrario, que refieren respectivamente a los requisitos para solicitar una parcela de terreno y enuncia las circunstancias frente a las cuales Reforma Agraria puede negar la solicitud.

Se aprecia también al reverso de la foja 88 del expediente judicial que el acto de adjudicación definitiva en comento fue inscrito en el Registro Público el 22 de mayo de 1985, cuyos terrenos referido quedaron identificados así: lote "A" finca 23,650, rollo 3066, documento 4, asiento 1; lote "B" finca 23,651, rollo 3066, documento 4, asiento 1 y lote "C" finca 23,656, rollo 3066, documento 4, frente a lo cual es importante señalar que la inscripción en el Registro Público de la resolución de adjudicación, constituye titulo de propiedad, de conformidad con el artículo 110 del Código Agrario que señala que la resolución de adjudicación inscrita en el Registro Público, constituye titulo de propiedad. Consta, asimismo, que dichos terrenos fueron traspasados a otra persona en concepto de venta, cuyo contrato también fue inscrito en el Registro Público, es decir, que nos encontramos ante una controversia en que los terrenos están titulados, sin embargo, es de advertir, que solo corresponde a la Sala examinar el acto administrativo de adjudicación.

A lo anterior, cabe añadir que el artículo 130 del Código Agrario vigente al momento de dictarse el acto acusado, dispone que en todas las actuaciones que tengan por objeto la adjudicación de tierras baldías, puede interponerse oposición por escrito ante la Comisión de Reforma Agraria, que será tramitada por un Juez de Circuito o Tribunal Superior de Justicia, lo que no vemos haya ocurrido en este caso, y cuyo objetivo, es precisamente definir los posibles traslapes de los terrenos solicitados por adjudicación.

En ese orden el artículo133 del cuerpo legal en comento señala que la falta de oposición a la adjudicación no excluye de cualquier otra acción que pueda interponerse de acuerdo al Código Civil, no obstante, en el caso que nos ocupa solo nos corresponde examinar el acto de adjudicación, en virtud de que es el acto acusado, y que la competencia de la Sala Tercera dispuesta en el artículo 97 del Código Judicial solo abarca la adjudicación de tierras, no así la inscripción de esta en el Registro Público.

La disconformidad de la parte actora radica en que esas fincas inscritas se encuentran en su totalidad y una de ellas en parte de la finca 4126 de su propiedad inscrita en el Registro Público desde el 7 de julio de 1967, según consta en certificación del Registro Público.

Ahora bien, si bien es cierto en el expediente existe constancia de que la parte actora es propietaria de la finca 4126, solo consta un plano en que se hace una descripción de que las fincas adjudicadas que se encuentran inscritas en el Registro Público identificadas como 23,650, 23,651 y 23,652, se encuentran dentro de la primera finca, lo que a nuestro criterio no es prueba fehaciente por si sola para determinar que la Dirección de Reforma Agraria a través del acto impugnado desconoce derechos y beneficios que otorga la propiedad privada como lo argumenta la parte demandante.

Cabe añadir a lo anterior, que de las pruebas practicadas durante el desarrollo del proceso entre ellas testimonios, inspección judicial y peritaje a fin de definir sobre los terrenos adjudicados y una posible titulación, solo se remite al plano referido previamente y en las testimoniales queda señalado fundamentalmente que el señor Luis Víctor Cheva Pittí a quien se le adjudicaron los terrenos en cuestión, se mantuvo ocupando terrenos en el área por más de veinte años, agregándose, que ellos no colindan en ninguna de sus partes con los de la parte actora, es decir, la señora Delmira Carracedo de Amoruso.

En virtud, de que dentro de las piezas procesales que conforman el expediente no consta documento alguno que acredite de manera contundente que los terrenos adjudicados al señor Luis Cheva Pitti, fueron sobre la finca 4126 de propiedad de la parte actora, no pueden prosperar los cargos de ilegalidad argumentados por la parte actora de que el acto acusado desconoce derechos que otorga la propiedad privada, con lo cual no es viable acceder a la pretensión planteada en la presente acción.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 4-0520 de 7 mayo de 1985, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ Y JOHANA LORENA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S. A. 03-2008-DM/RSSM DE 12 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN MÉDICA DE LA REGIÓN DE SALUD DE SAN MIGUELITO, LAS CUMBRES Y CHILIBRE DEL MINISTERIO DE SALUD, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.-PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	25-09

VISTOS:

El Licenciado Vicente Archibold Blake, actuando en representación de ENNA ESTHER AVILÉS DE BORISOFF, MIRTHA AYARZA DE SIERRA, BEATRIZ PÉREZ, MANUEL BATISTA, ANAYANSI TURNER YAU, ALEJANDRO GUZMÁN, IDAIRA VELSI BUSTAMANTE, FELICIDAD DE HERNÁNDEZ Y JOHANA LORENA PALMA, moradores de Villa Zaíta, La Rotonda, Corregimiento de las Cumbres, Ciudad de Panamá, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM de 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 796 de 25 de septiembre de 2008, proferida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

La decisión administrativa impugnada decidió otorgar permiso de construcción a la empresa DESARROLLOS INMOBILIARIOS INTERNACIONALES, S.A, filial de DIGICEL PANAMA, S.A. para la ubicación y construcción de la torre PA-1023 (para la instalación de una antena de telefonía móvil), la cual será ubicada en Villa Zaíta, La Rotonda, Corregimiento de Las Cumbres, Provincia de Panamá.

I. La Medida Cautelar que se solicita.

En el libelo de demanda la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado de ilegal, con la finalidad de "evitar un perjuicio notoriamente grave hacia la comunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Ley 6 de 2002 y la Ley 6 de 2006, que protege el derecho a la Consulta Ciudadana, de los actos que puedan afectar los intereses de grupos de ciudadanos" (ver foja 25 del expediente contentivo del presente proceso).

II. Los presupuestos de la medida cautelar de Suspensión Provisional.

Para resolver la solicitud de suspensión peticionada debe señalarse que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sean objeto de cuestionamiento.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto

represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, en los procesos de nulidad sobre temas ambientales, la Sala ha ampliado la potestad cautelar para señalar que la Suspensión Provisional del acto administrativo atacado puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifique otorgar una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente.

Dado lo anterior y considerando que la solicitud de suspensión provisional de la decisión administrativa impugnada se fundamenta en la afectación que la construcción de la torre para la instalación de antenas de telefonía móvil pudiera ocasionar contra el medio ambiente y en consecuencia, en el tema de la salud de los moradores del área donde pretende hacerse efectiva la precitada decisión, estima esta Superioridad que en el presente caso es procedente entrar a analizar si las razones expuestas por el peticionario, a fin de determinar si procede o no decretar la medida cautelar de suspensión provisional requerida.

III. El principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen el ambiente y la salud pública.

Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

> "...
>
> En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".
>
> En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:
>
> 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.
>
> En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar.
>
> La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:
>
> - Exista la razonable amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.
> - Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.
> - Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo.
>
> ...".

De lo anterior podemos concluir que con fundamento en el principio de precaución se justifica la intervención

de la autoridad, a fin de obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales, siendo factible dispensar para ello una medida cautelar de suspensión provisional del acto cuya emisión origina la amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

IV. Valoración de la situación concreta.

Con respaldo en las consideraciones que preceden, corresponde evaluar para propósitos cautelares si se justifica decretar la suspensión que se solicita respecto de la resolución administrativa que otorga el permiso de construcción en comento, por infringir, a primera vista, el ordenamiento jurídico.

En lo que toca a la posible infracción del ordenamiento jurídico, en esta etapa de carácter cautelar la Sala observa lo siguiente:

Aplicando el principio de precaución, encontramos que los elementos identificados en la decisión fechada 24 de noviembre de 2008, que fuere citada previamente, se encuentran presentes en este caso:

1. El conocimiento científico disponible nos lleva a determinar que la instalación de las antenas de telefonía móvil en zonas residenciales incrementará necesariamente la exposición del público a los campos electromagnéticos producidos por las mismas, por lo que es razonable suponer que estas antenas así instaladas podrían representar un riesgo de salud para la población que debe ser precavido.

2. El daño que podría producirse con la instalación de estas antenas en zonas residenciales es de suma gravedad, puesto que los potenciales efectos de la exposición cercana y prolongada a los referidos campos electromagnéticos, afectan la salud de los moradores del área que solicitan la medida precautoria.

3. Si bien la información científica disponible sobre la relación causal entre la exposición cercana y prolongada a los mencionados campos electromagnéticos, y las referidas afectaciones graves a la salud humana, no es concluyente, ello se debe únicamente al bajo número de estudios científicos con resultados publicados. Por tanto, en estos momentos es imposible descartar con absoluta certeza que exista dicha afectación. Han sido muchos los casos en los que sustancias, procedimientos o tecnologías que antes se consideraban seguras ahora no lo son, precisamente porque, con el tiempo, la ciencia se encargó de demostrarlo. La aplicación del principio de precaución nos permitirá darle a la ciencia el tiempo que necesita.

En este sentido, cabe citar los comentarios realizados por el Profesor Xabier Gómez Sanz, profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu i Fabra de Barcelona y responsable del Institut de Recerca i Tecnología Agroalimentàrie, en su artículo "Seguridad Alimentaria y Derecho de Consumo (Deberes de Protección del Estado y Principio de Precaución)", publicado en el Manual de Formación Continuada 26 de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, con el título El Principio de Precaución y su Proyección en el Derecho Administrativo Español:

> "El principio de precaución se ha definido como un enfoque de gestión de los riesgos que se ejerce en una situación de <<incertidumbre científica>>, y que expresa una exigencia de acción respecto de un riesgo potencialmente grave sin atender o esperar a los resultados de una investigación científica más o menos aceptados comúnmente. Por consiguiente, el principio de precaución no puede ser concebido, sin más, como una norma de actuación de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre científica. El principio no determina cuál debe ser el resultado de una decisión de conformidad con la cual se autoriza o se prohíbe determinada actividad.
>
> (...)
>
> Una lógica bien distinta rige para la precaución. El principio de precaución es un parámetro de racionalidad decisoria en aquellos ámbitos en los que los autores de la norma no pueden prever todas las contingencias locales en un contexto determinado de referencia y la ciencia no proporciona, con más frecuencia de lo que cabe suponer, los elementos necesarios

para tomar una decisión en un sentido o en otro. La clave de la precaución es, entonces, la incertidumbre.

(...)

En un contexto de discusión científica, el poder público debe tomar partido si quiere implementar una medida que afronte los riesgos afirmados por unos pero negados por otros. El principio de precaución implica un debilitamiento de la regla enunciada en el sentido de rebajar el grado de certeza que debe demostrar el poder público sobre las premisas fácticas en que se basa la medida. Y tal debilitamiento deriva del grado de importancia máxima que tienen los bienes e intereses que pretenden protegerse.

El principio de precaución supone, por tanto, una regla de juicio en el ámbito del principio de proporcionalidad que podría expresarse del siguiente modo:

<<Cuánto mayor sea la importancia de los bienes e intereses protegidos por la medida, el umbral de certeza de las premisas fácticas es menos intenso>>.

Por consiguiente, el poder público, único destinatario del principio de precaución, dispone una prerrogativa de estimación de la realidad que conduce a una libertad de configuración normativa de la misma.

(...)

La precaución no es un fin en sí misma, el fin es la protección de determinados intereses sociales fundamentales como la protección de la salud, el medio ambiente o los consumidores; lo único que hace es habilitar medios y procedimientos, pero en ningún caso imponer fines al legislador o a la Administración.

Pero la precaución impone al Estado una norma de conducta: deberes de protección, es decir, le impone el deber de adoptar ciertas medidas para evitar riesgos futuros que puedan atentar contra la salud e integridad física, el medio ambiente, etc." (pp. 337, 341, 344 y 346/ el resalto es nuestro)

Por otra parte y en esta misma línea de pensamiento, una revisión de los comentarios a la literatura científica disponible nos lleva a una concluir que, con fundamento en el principio precautorio, se justifica decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

A continuación transcribimos un extracto de estudios científicos que se han dado sobre el tema en comento:

"Normas y directrices para la restricción de la exposición de acuerdo con el sistema centrado en la salud.

En las guías internacionales, los límites para las restricciones de exposición a los campos están varios órdenes de magnitud por encima de los valores que puede medirse en las líneas eléctricas del tendido aéreo y los que se dan en las profesiones eléctricas. En 1990, la Asociación Internacional de Protección contrala Radiación (International Radiation Protection Association, IRPA) emitió unas Guías sobre límites de exposición a campos eléctricos y magnéticos de 50/60 Hz, que han sido adoptadas como base de muchas normas nacionales. Dado que desde entonces se han publicado nuevos e importantes estudios, y en 1993 la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación no Ionizante (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection, ICNIRP), emitió un anexo. En 1993 se realizaron también en el Reino Unido valoraciones de riesgos en concordancia con las de la IRPA.

Estos documentos ponen de relieve que el estado actual de los conocimientos científicos no garantiza la limitación de los niveles de exposición para el público y la población laboral al nivel de µT, y que se necesitan más datos para confirmar si existen o no riesgos para la salud. Las directrices de la IRPA y la ICNIRP se

basan en los efectos de las corrientes inducidas por campos en el cuerpo, y que corresponden a las que normalmente se miden en éste (hasta 10 mA/m2 aproximadamente). Se recomienda limitar la exposición de origen profesional a los campos magnéticos de 50/60 Hz a 0,5 mT en el caso de exposición durante toda la jornada y a 5 mT en el caso de exposiciones cortas de hasta dos horas. Asimismo, se recomienda limitar la exposición a los campos eléctricos a 10 y 30 kV/m. El límite de 24 horas para el público se fija en 5 kV/m y 0,1 mT. Estas consideraciones sobre la reglamentación de la exposición se basan exclusivamente en informes sobre el cáncer. En los estudios de otros posibles efectos relacionados con los campos eléctricos y magnéticos (por ejemplo, trastornos de la reproducción y trastornos neurológicos y del comportamiento), los resultados no se consideran en general lo bastante claros y consistentes como para servir de base científica a la restricción de la exposición." (KNAVE, Bengt. "Campos Eléctricos y Magnéticos y Consecuencias para la Salud", en ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Op. cit., pp. 49.3-49.4. Subraya la Corte.)

Finalmente, la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, "relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz" (1999/519/CE), establece restricciones básicas para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos -tales como los producidos por este tipo de antenas-, las cuales pasamos a transcribir para mejor ilustración:

"El Parlamento Europeo,

...

I. Considerando que cada vez son más numerosos los datos científicos que indican que determinados tipos de cáncer, como el cáncer de vejiga, de huesos, de pulmón, de piel, de mama y otros, se deben no sólo a los productos químicos, las radiaciones y las partículas en suspensión en el aire, sino también a otros factores medioambientales,

J. Considerando que, junto a esta evolución problemática en materia de salud medioambiental, en los últimos años han aparecido nuevas enfermedades o síndromes de enfermedades, tales como la hipersensibilidad química múltiple, el síndrome de las amalgamas dentales, la hipersensibilidad a los campos electromagnéticos, el síndrome de los edificios enfermos o el déficit de atención con hiperactividad (Attention deficit and hyperactivity syndrome) en los niños,

K. Considerando que el principio de precaución está expresamente incluido en el Tratado desde 1992 y que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en numerosas ocasiones, ha precisado el contenido y el alcance de este principio de Derecho comunitario como uno de los fundamentos de la política de protección de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente y la salud,

...

22. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;

23. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;" (PARLAMENTO EUROPEO. Resolución de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010. Disponible por Internet:

)

Luego de un detenido análisis de la solicitud de suspensión provisional sometida a la consideración de la Sala, consideramos prudente aplicar el principio de precaución, mismo que en el presente caso se encuentra dirigido a asegurar que la población no se vea expuesta en forma cercana y prolongada a los campos electromagnéticos que

emanan de las antenas de telefonía móvil que se pretenden instalar en la Torre PA-1023 -cuyo permiso de construcción fuere otorgado mediante la resolución administrativa impugnada-, con el consecuente peligro de que se produzcan daños graves a la salud humana, hasta tanto no sea posible descartar dicho peligro con un alto grado de certeza científica.

Por otra parte, y siguiendo con el tema de la posible infracción al ordenamiento jurídico, los solicitantes de la medida cautelar alegan una ostensible violación a la Ley No. 6 de 2002, relativa a la consulta pública, en concordancia con el numeral 12 de la Resolución No. 1056 de 2007, relativo a las actividades informativas a los ciudadanos residentes en un radio de 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre, requisito previo a la solicitud de aprobación del permiso de construcción otorgado en la resolución que se impugna, dentro de las cuales se deben desarrollar, como mínimo, los temas en esa norma enunciados.

En tal sentido, los artículos de la Ley No. 6 de 2002, relativos al tema y el numeral 12 de la Resolución 1056 de 2007, señalan lo siguiente:

Ley No. 6 de 2002

"ARTÍCULO 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece la presente Ley. Estos actos son, entre otros los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios."

"ARTÍCULO 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consiste en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que el acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo con el tema que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo."

Resolución No. 1056 de 2007

"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las empresas interesadas en instalar torres para antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas, deberán realizar actividades informativas, previa a la solicitud de aprobación del Permiso de Construcción, dirigidas a los ciudadanos que residen en un radio de 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre, en la cual se desarrollen como mínimo los temas siguientes:a) La

necesidad y beneficios de instalar la torre y antenas en el sitio propuesto;b) Las ondas electromagnéticas y sus efectos a la salud según las potencias generadas por las antenas y según las gamas de frecuencias;c) Las buenas prácticas que se mantendrán durante la operación de las antenas.

En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las empresas operadoras deberán invitar al Inspector de Saneamiento Ambiental responsable de atender la solicitud del Permiso de Construcción. Este funcionario dará fe en el Acta Notarial, que se realizó la actividad."

En relación con este cargo que sustenta la solicitud de suspensión provisional, la Sala encuentra, en un análisis preliminar del expediente administrativo que sirve de antecedente al caso, y sin entrar en el fondo del asunto, que hay evidencias que fundamentan el cargo de apariencia de ilegalidad, toda vez que, no hay constancia de Consulta Pública o de alguna otra de las modalidades establecidas en la ley 6 del 2002 y el supuesto Informe de Actividad Informativa que consta de foja 32 a 34 de dicho expediente y el panfleto que consta a foja 31, no parece ajustarse, a simple vista, a lo dispuesto en el numeral 12 de la Resolución 1056 de 2007.

Esto es así, por las siguientes razones:

1. No hay un Acta Notarial levantada por el Inspector de Saneamiento Ambiental de la Actividad informativa realizada por la empresa, ni de su participación en la misma.
2. El panfleto que aparece a foja 31 no desarrolla los tres temas mínimos que la norma obliga y no hay constancia de su entrega a los ciudadanos.
3. A foja 32 del expediente, se lee "Informe de Actividad Informativa" (sic), donde se remite el informe de las "visitas informativas" dirigidas a los ciudadanos que residen a unos 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre; sin embargo, al observar los documentos adjuntos, se trata de dos encuestas, en donde se le hace una serie de preguntas a los encuestados que no tienen relación o no abarcan los temas que se exigen, ni se deja constancia de la entrega de un panfleto.
4. Estas encuestas, como tales, sólo se limitan a que el ciudadano responda preguntas no relacionadas a los temas que la ley obliga a tratar, lo que podría implicar que no se ha cumplido el artículo Décimo Segundo de la Resolución 1056 de 2007 y la realización de alguna consulta pública u otra modalidad de participación ciudadana, prevista en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, sobre la instalación de la infraestructura que la entidad de administración pública debe autorizar.

Las consideraciones expuestas, ponderadas detenida y de que los elementos que en este momento constan en el proceso, justifican la adopción de la suspensión de los efectos del acto demandado.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

DECISIÓN

En virtud de lo anterior lo procedente es ordenar la Suspensión Provisional de la Resolución Administrativa demandada, mediante la cual se decidió otorgar permiso de construcción a la empresa DESARROLLOS INMOBILIARIOS INTERNACIONALES, S.A, filial de DIGICEL PANAMA, S.A. para la ubicación y construcción de la torre PA-1023 (para la instalación de una antena de telefonía móvil), la cual será ubicada en Villa Zaíta, La Rotonda, Corregimiento de Las Cumbres, Provincia de Panamá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM de 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre del Ministerio de Salud, así como el acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 796 de 25 de septiembre de 2008, proferida por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. --WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la resolución de suspensión provisional emitida en vista de la demanda contencioso administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Vicente Archibold Blake en representación de ENNA ESTHER AVILES DE BORISOFF Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM del 12 de agosto de 2008, emitida por la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbre y Chilibre del Ministerio de Salud.

Mediante la resolución redactada se está procediendo a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución S.A. 03-2008-DM/RSSM de 12 de agosto de 2008, de la Dirección Médica de la Región de Salud de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, la cual otorgó permiso de construcción para la ubicación de la Torre PA-1023, por parte de la Compañía Desarrollos Inmobiliarios Internacionales, S.A., filial de Digicel Panamá, S.A., la cual será ubicada en Villa Zaita, La Rotonda, corregimiento de Las Cumbres, Provincia de Panamá.

Ahora bien, esta suspensión inicialmente fue elaborada única y exclusivamente en base al principio de precaución, el cual dicho sea de paso necesitaba explicarse en concordancia con la resolución que se suspendía provisionalmente, puesto que el tratamiento que se le estaba dando al referido principio no resultaba suficiente.

A fin de aplicar el principio de precaución, el proyecto que se nos pasara en lectura señalaba entre otras cosas que el daño que podría producirse con la instalación de estas antenas en zonas residenciales es de suma gravedad, puesto que los potenciales efectos de la exposición cercana y prolongada a los referidos campos electromagnéticos, afectan la salud de los moradores del área que solicitan la medida precautoria.

Realizar la anterior afirmación sin el debido apoyo de documentación científica reciente carece de seriedad, puesto que se está aceptando tácitamente que las antenas de telefonía celular causan perjuicios a la salud, sin incluir en tal reflexión estudio alguno al respecto, ni saber como la Sala arribó a tal conclusión.

Lo anterior no debe entenderse en detrimento de la población ya que los derechos que protegen la humanidad de las personas no son susceptibles de ninguna restricción o limitación, por el contrario lo que debe hacerse es un análisis profundo de la materia o en caso contrario abstenerse de exponer comentarios imprecisos.

Por otra parte, el proyecto redactado hace alusión a la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de junio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 HZ a 300 GHz", (1999/519/CE), sin tomar en cuenta que posterior a la emisión de la referida resolución que buscaba alcanzar un alto nivel de salud de los ciudadanos europeos frente a las radiaciones procedente de todo el espectro de radiaciones no ionizantes, el Ministerio de Sanidad y Consumo Promovió un Comité de Expertos Independientes, publicándose en el año 2001, el informe técnico titulado, "Campos Electromagnéticos y Salud Pública".

Al respecto del tema de las antenas de transmisión de telefonía celular, el referido informe de expertos señaló lo siguiente:

> "...
>
> Existe una gran confusión sobre las diferentes emisiones de las antenas y de los móviles. La exposición a RF es más elevada para los usuarios de teléfonos móviles que para los que viven cerca de las estaciones base.
>
> Para dar un servicio de calidad es necesarios aumentar el número de antenas, a mayor número de antenas menor es la potencia de emisión requerida para cada una de ellas, al mismo tiempo la potencia emitida por los móviles también es inferior porque se ajustan automáticamente al mínimo necesario. Cuanto más cerca de una antena la potencia de emisión del teléfono disminuye. Cuando hablamos por teléfono la distancia entre el aparato y la cabeza del usuario es menor por eso las potencias transmitidas y absorbidas son superiores a las que la población general absorbe de las señales procedentes de las antenas de las estaciones base. Por estas razones no hay fundamento

para exigir el alejamiento de las antenas ya que se consigue un efecto contrario al que se persigue. Si se alejaran las antenas deberían aumentar notablemente su potencia de emisión para dar una cobertura de calidad. Es evidente que esta creencia está basada en una falta de información objetiva sobre el funcionamiento de la telefonía móvil.

...".

Aunado a lo anterior, en el comunicado, de 23 de enero de 2002, "Champs électromagnétiques et santé publique – les téléphones mobiles et leur stations de base", la Organización Mundial de la Salud, declaró que "ningún estudio permite concluir que la exposición a los campos electromagnéticos de radiofrecuencias emitidas por los teléfonos móviles o sus estaciones base tengan algún peligro para la salud".

En la materia que nos ocupa la Sala debe tornarse estudiosa del tema, no tratando a la ligera el tema de las instalaciones de las antenas de transmisión de telefonía celular y sus consecuencias a la salud. Claro que ante todo debe privar la protección de la salud y vida ciudadana, pero lo anterior en ningún sentido riñe con la motivación que deben revestir los fallos de un Tribunal.

Además, la fundamentación de la petición de suspensión se torna bastante pobre, obsérvese que en la misma se limita a solicitar la suspensión de la resolución demandada con la finalidad de evitar un perjuicio notoriamente grave hacia la comunidad.

En este punto debo aclarar y resaltar una importante situación dada en el presente proceso, el cual configura el motivo por el cual en las reflexiones que anteceden se hace mención al proyecto inicial. La respuesta a la anterior interrogante es la siguiente, cuando a este Despacho se le pasa el proyecto para su lectura, el mismo no incluía reflexión ni motivación alguna sobre la presunta ilegalidad de la resolución atacada, por lo cual se decidió no apoyar la decisión tomada por la mayoría, posteriormente, cuando el proyecto se pasa en limpio para su firma, causa extrañeza percatarse que el proyecto pasado en lectura ha sido variado agregándosele párrafos que no se encontraban insertos inicialmente, lo cual a mi aviso constituye un manifiesta anomalía en el procedimiento de un Tribunal Colegiado como el nuestro, puesto que cuando el resto de los Magistrados leen un proyecto pasado en lectura, y la mayoría está de acuerdo con el mismo, este debe pasar al Despacho de Magistrado Ponente para que sea tirado en limpio, puesto que ese es el proyecto que ha aprobado la mayoría, no siendo correcto efectuarle variaciones al mismo como se ha realizado en el presente caso, y mucho menos cambios en la motivación de la resolución, he aquí otro motivo para desaprobar totalmente la resolución que hoy avala la mayoría.

En ese sentido, en el auto que hoy nos ocupa se le han agregado párrafos los cuales no se encontraban insertos en el proyecto cuando fue pasado en lectura, y lo cual vale la pena aclarar, no obedeció a observaciones o comentarios impartidos por los magistrados lectores que llegó a acoger el ponente, por el contrario el Magistrado Ponente de su propia voluntad alteró el contenido del proyecto que llegó a su despacho luego de ser leído, lo cual no me parece correcto, puesto que el fallo es emitido por la Sala y no sólo por el Magistrado Ponente, Sala que en su mayoría se mostró de acuerdo con un proyecto redactado, y ahora se ve obligada a firmar otro.

En ese orden de ideas, procedemos a citar los párrafos agregados al auto de suspensión, luego de efectuada su lectura por el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera:

"...

En este sentido, cae citar los comentarios realizados por el Profesor Xavier Gómez Sanz, profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Pompeu i Fabra de Barcelona y responsable del Institut de Recerca i Tecnología Agroalimentarie, en su artículo "Seguridad Alimentaria y Derecho de Consumo (Deberes de Protección del Estado y Principio de Precaución)", publicado en el Manuel de Formación Continuada 26 de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial de España, con el título El Principio de Precaución y su Proyección en el Derecho Administrativo Español:

"El principio de precaución se ha definido como un enfoque de gestión de los riesgos que se ejerce en una situación de <<incertidumbre científica>>, y que expresa una exigencia de acción respecto de un riesgo potencialmente grave sin atender o esperar a los resultados de una investigación científica más o menos aceptados comúnmente. Por consiguiente, el principio de precaución no puede ser concebido, sin más, como una norma de actuación de los poderes públicos en ámbitos de incertidumbre científica. El principio no determina cuál debe ser el resultado de una decisión de conformidad con la cual se

autoriza o se prohíbe determinada actividad.

(...)

Una lógica bien distinta rige para la precaución, El principio de precaución es un parámetro de racionalidad decisoria en aquellos ámbitos en los que los autores de la norma no pueden prever todas las contingencias locales en un contexto determinado de referencia y la ciencia no proporciona, con más frecuencia de lo que cabe suponer, los elementos necesarios para tomar una decisión en un sentido o en otro. La clave de la precaución es, entonces, la incertidumbre.

(...)

En un contexto de discusión científica, el poder público debe tomar partido si quiere implementar una medida que afronte los riegos afirmados por unos pero negados por otros. El principio de precaución implica un debilitamiento de la regla enunciada en el sentido de rebajar el grado de certeza que debe demostrar el poder público sobre las premisas fácticas en que se basa la medida. Y tal debilitamiento deriva del grado de importancia máxima que tienen los bienes e intereses que pretenden protegerse.

El principio de precaución supone, por tanto, una regla de juicio en el ámbito del principio de proporcionalidad que podría expresarse del siguiente modo:

<<cuándo mayor sea la importancia de los bienes e intereses protegidos por la medida, el umbral de certeza de las premisas fácticas es menos intenso>>.

Por consiguiente, el poder público, único destinatario del principio de precaución, dispone una prerrogativa de estimación de la realidad que conduce a una libertad de configuración normativa de la misma.

(...)

La precaución no es un fin en sí misma, el fin es la protección de determinados intereses sociales fundamentales como la protección de la salud, el medio ambiente o los consumidores; lo único que hace es habilitar medios y procedimientos, pero en ningún caso impone fines al legislador o a la administración.

Pero la precaución impone al Estado una norma de conducta: deberes de protección, es decir, le impone el deber de adoptar ciertas medidas para evitar riesgos futuros que puedan atentar contra al salud e integridad física, el medio ambiente, etc." (pp. 337, 341, 344 y 346/ el resalto es nuestro).

...".

"Por otra parte, siguiendo con el tema de la posible infracción al ordenamiento jurídico, los solicitantes de la medida cautelar alegan una ostensible violación a la Ley No.6 de 2002, relativa a la consulta pública, en concordancia con el numeral 12 de la Resolución No.1056 de 2007, relativo a las actividades informativas a los ciudadanos residentes en un radio de 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre, requisito previo a la solicitud de aprobación del permiso de construcción otorgado en la resolución que se impugna, dentro de las cuales se deben desarrollar, como mínimo, los temas en esa norma enunciados.

En tal sentido, los artículo de la Ley No.6 de 2002, relativos al tema y el numeral 12 de la Resolución 1056 de 2007, señalan lo siguiente:

Ley No. 6 de 2002

"ARTÍCULO 24. Las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana que al efecto establece a la presente Ley. Estos actos son , entre otros los relativos a construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas de servicios."

"ARTÍCULO 25. Sin perjuicio de las contempladas en otras leyes, se establece como modalidades de participación ciudadana en los actos de la administración pública, las siguientes:

1. Consulta pública. Consistente en el acto mediante el cual la entidad estatal pone a disposición del acto público en general información base sobre un tema específico y solicita opiniones, propuestas o sugerencias de los ciudadanos y/o de organizaciones sociales.

2. Audiencia pública. Similar a la consulta pública, excepto que en acto de recibir sugerencias, opiniones o propuestas se realiza en forma personal ante la autoridad que corresponda, de acuerdo en el tema que se trate.

3. Foros o talleres. Reunión selectiva o pública de actores relevantes o afectados junto con la autoridad competente, que permita el conocimiento profundo sobre un tema o sirva de mecanismo de obtención de consenso o resolución de conflictos.

4. Participación directa en instancias institucionales. Actuación de ciudadanos o representantes de organizaciones sociales en las instituciones públicas de consulta o toma de decisiones específicas.

Parágrafo. Las instituciones de la administración pública están obligadas a publicar, antes de la celebración de cualesquiera de los actos administrativos sujetos a participación ciudadana, la modalidad de participación ciudadana que adoptará en cumplimiento del presente artículo."

Resolución No.1056 de 2007

"ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Las empresas interesadas en instalar antenas de telefonía móvil, troncal y similares, así como de radio frecuencias, repetidoras y microondas, deberán realizar actividades informativas, previa a la solicitud de aprobación del Permiso de Construcción, dirigidas a los ciudadanos que residen en un radio de 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre, en la cual se desarrollen como mínimo los temas siguientes:

a) La necesidad y beneficios de instalar la torres y antenas en el sitio propuesto;

b) Las ondas electromagnéticas y sus efectos a la salud según las potencias generadas por las antenas y según las gamas de frecuencias;

c) Las buenas prácticas que se mantendrán durante la operación de las antenas.

En cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, las empresas operadoras deberán invitar al Inspector de Saneamiento Ambiental responsable de atender la solicitud del Permiso de Construcción. Este funcionario dará fe en el Acta Notarial, que se realizó la actividad."

En relación con este cargo que sustenta la solicitud de suspensión provisional, la Sala encuentra, en un análisis preliminar del expediente administrativo que sirve de antecedente al caso, y sin entrar en el fondo del asunto, que hay evidencias que fundamentan el cargo de apariencia de ilegalidad, toda vez que, no hay constancia de Consulta Pública o de alguna otra de las modalidades establecidas en la ley 6 de 2002 y el supuesto Informe de Actividad Informativa que consta de foja 32 a 34 de dicho expediente y el panfleto que consta a foja 31, no parece ajustarse, a simple vista, a lo dispuesto en el numeral 12 de la Resolución 1056 de 2007.

Esto es así, por las siguientes razones:

1. No hay un Acta Notarial levantada por el Inspector de Saneamiento Ambiental de la Actividad informativa realizada por la empresa, ni de su participación en la misma.

2. El panfleto que aparece a foja 31 no desarrolla los tres temas mínimos que la norma obliga y no hay constancia de su entrega a los ciudadanos.

3. A foja 32 del expediente, se lee "Informe de Actividad Informativa" (sic), donde se remite el informe de las "visitas informativas" dirigidas a los ciudadanos que residen a unos 100 metros del sitio destinado a la ubicación de la torre; sin embargo, al observar los documentos adjuntos, se trata de dos encuestas, en donde se le hace una serie de preguntas a los encuestados que no tienen relación o no abarcan los temas que se exigen, no se deja constancia de la entrega de un panfleto.

4. Estas encuestas, como tales, sólo se limitan a que el ciudadano responda preguntas no relacionadas a los temas que la ley obliga a tratar, lo que podría implicar que no se ha cumplido el

artículo Décimo Segundo de la Resolución 1056 de 2007 y la realización de alguna consulta pública u otra modalidad de participación ciudadana, prevista en el artículo 25 de la Ley 6 de 2002, sobre la instalación de la infraestructura que la entidad de administración pública debe autorizar.".

Los cambios citados anteriormente, no han sido objeto de lectura por parte de los demás Magistrados que conformamos esta Sala Tercera, por tanto se nos ha privado de emitir nuestra opinión al respecto, toda vez que se ha leído un proyecto y se ha pasado en limpio otro, sin que los cambios efectuados fuesen sugeridos por alguno de los lectores, o pasados éstos en lectura para su opinión, por tanto, no se ha cumplido con la transparencia que debe revestir este tipo de actuación lo que propicia que salve mi voto.

Por último, no debo dejar de señalar que el asunto que nos ocupa ha sido continuamente ventilado en los medios de comunicación con protestas por parte de moradores cercanos al lugar donde se va a instalar la antena, los cuales se oponen a la instalación de la misma, y efectivamente no la han permitido, siendo que probablemente dicho sector de la población vería como justo el hecho de que se suspenda la instalación de la antena de transmisión celular de la empresa Digicel Panamá, S.A., situación que parece buscar el proyecto redactado, el cual ha sido promulgado con alteraciones efectuadas posteriormente a su lectura, sin explicación alguna.

Son por las razones aquí explicadas, por las cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LA TOTALIDAD DE LOS APARTES 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 8AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS) Y LA SECCIÓN SOBRE EMPRESAS DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES DEL APARTE 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) DEL ARTÍCULO 2 DEL NUEVO RÉGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE PENONOMÉ, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO N 105 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PENONOMÉ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	97-06

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, quien actúa en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que se declaren nulos, por ilegales, la totalidad de los apartes 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS) y la Sección sobre Empresas de Servicios de Comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo constituye el Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal de Penonomé, Provincia de Coclé, mediante el cual se derogan todos los acuerdos

relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé.

Los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son a saber:

1.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.05, relativo al establecimiento de ventas al por menor de mercancías.

2.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.28.02, relativo a los agentes comisionistas.

3.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.77, relativo a las casetas telefónicas.

4.- Artículo 2, aparte 1.1.2.5.99, específicamente la sección que se refiere a las Empresas de servicios de comunicaciones.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA:

La sociedad demandante estructura su pretensión de ilegalidad contra el Acto Administrativo acusado sosteniendo que con el mismo se han infringido las siguientes normas jurídicas:

1.- Artículo 17, numeral 8 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, norma que establece el principio básico y fundamental de legalidad en materia tributaria municipal y mediante la cual se reitera la facultad que poseen los Municipios de establecer gravámenes que dispongan las normas constitucionales y legales.

2.- Artículo 21, numeral 6 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que establece la imposibilidad de que los Consejos Municipales graven con impuestos lo que ha sido gravado por la Nación.

3.- Artículo 74 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, mediante el cual se establece que los Municipios pueden gravar únicamente aquellas actividades que se realicen en el Distrito, en consonancia con la norma constitucional que establece que sólo son municipales aquellos impuestos que no tienen incidencia fuera del Distrito.

4.- Artículo 79 de la Ley N° 106 de 8 de octubre de 1973, que reitera la prohibición de la doble tributación, salvo que exista una ley que autorice especialmente su establecimiento.

5.- Artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, que dispone que los Municipios no pueden gravar, con ningún tipo de tributo, salvo los enumerados, ni las actividades del servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, dada su incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO:

El Alcalde del Distrito de Penonomé, el Profesor Manuel Cárdenas, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado 7 de junio de 2006, visible de fojas 241 a 247 del expediente contentivo del presente proceso.

El precitado informe explica que:

> "...por un error involuntario en el mismo estado de cuenta del 2006, al pasarlo se colocó en vez de rótulos, se colocó un impuesto lo cual no es correcto y se ha procedido a enviar el estado de cuenta corregido en el cual se detallan los cobros correspondientes de la renta 1.1.2.530 Rótulos y la Renta 1.2.4.1.2.6.00 Anuncios y Avisos en Vías Públicas correspondientes a las tarifas del Nuevo régimen y las cuales sí pueden ser cobrados por los Municipios de acuerdo al Artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999....Por la razón anterior, se están implementando las medidas correctivas correspondientes, mediante la presentación y aprobación de un nuevo Acuerdo Municipal que reforma este aparte, en el sentido de eliminar el régimen impositivo del Municipio de Penonomé a las Empresas de Servicio de Comunicaciones, por que (sic) efectivamente, consideramos que hubo un error en la redacción del mismo. Sin embargo este Municipio, a través del Departamento de Tesorería, no ha hecho cobro alguno a la Compañía Cable & Wireless de ningún tipo de impuestos a través de la renta 1.1.2.5.05 (ventas al por menor de mercancías) por lo que no vemos cual es la razón profunda de la parte demandante en este rubro....si la Honorable Corte Suprema de Justicia

a través de la Sala Contenciosa Administrativa declara nulo por ilegal esta renta, las consecuencias financieras de nuestro Municipio, serían catastróficas..." (ver fojas 242 y 243 del expediente).

IV. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración a través de su Vista No.944 de 29 de diciembre de 2006 expresó su opinión en relación con el mérito de la demanda propuesta y consideró que los apartes del artículo 2, constitutivos del Acuerdo 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, que han sido demandados, son nulos por ilegales, ya que "...en la situación que se analiza al no existir una disposición legal que autorizara al Consejo Municipal de Penonomé a gravar la actividad de las telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar dicho servicio, en nuestra opinión dicha autoridad ha vulnerado mediante las disposiciones tributarias impugnadas lo dispuesto por las normas aducidas por la sociedad demandante como infringidas..." (ver foja 258 del expediente contentivo del presente proceso).

V. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Luego de cumplidas las etapas procesales correspondientes, la presente controversia se encuentra en condiciones de ser decidida, tarea que pasa a desarrollarse seguidamente:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. Competencia.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir de las acciones Contencioso-Administrativa de Nulidad que se propongan contra los Decretos, órdenes, resoluciones y demás actos individuales que, en materia administrativa, se acusen de ilegales, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

2. Legitimación Activa y Pasiva.

En el presente caso, la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., comparece mediante apoderado y propone en tiempo oportuno demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad en contra de los apartes 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS), 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA), 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS) y la Sección sobre Empresas de Servicios de Comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y COMERCIALES) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, mediante el cual se derogan todos los acuerdos relacionados con los impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Penonomé publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005 y que afectan el servicio público de las telecomunicaciones, razón por la que se encuentra legitimada para reclamar.

3. Análisis jurídico.

El fundamento medular del acto impugnado consiste en determinar si los apartes del artículo 2 del acuerdo impugnado, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Los apartes cuya ilegalidad ha sido demandada son del tenor siguiente:

"Artículo 2:

...

1.1.2.5.05 Establecimientos de ventas al por menor de mercancías pagarán por mes o fracción de mes así:

a) Tiendas de Abarrotería B/.8.00 a B/.30.00

b) Minisuper B/.30.00 a B/.75.00

c) Super Mercado B/.50.00 a B/.150.00

d) Almacén B/.30.00 a B/.150.00

e) Buhoneros, vendedores ambulantes dentro del Distrito B/.5.00 a B/.10.00

f) Otros B/.5.00 a B/.10.00

...

1.1.2.5.28.02 Agentes Comisionistas.

Se entiende por tal la persona natural o jurídica que actuando como intermediaria, entre uno y otro cliente, obtiene una comisión por sus servicios, ya sea del comprador o del vendedor y sin que incurra en gastos en el manejo d (sic) las mercancías o servicios, sino de los de su propia administración pagarán por mes así:

De B/.10.00 a B/.100.00

...

1.1.2.5.77 Casetas telefónicas por mes:

a) Las casetas telefónicas establecidas en servidumbre municipal pagarán por mes así: De B/.10.00 a B/.20.00.

b) Las ubicadas en propiedad privada pagarán así: B/.3.00 a B/.5.00.

...

1.1.2.5.99 Otras actividades lucrativas, comerciales no especificadas se trata de aquellas actividades gravables por el municipio que no se encuentran contempladas en el régimen impositivo cuyas actividades son lucrativas.

Empresas de servicios se comunicaciones B/.30.00 a B/.75.00.

Empresas recicladoras y recolectoras de basura:

Recicladora B/.100.00 a B/.200.00

Recolectora B/.50.00 a B/.100.00

Transporte de carnes empacadas para su distribución pagarán de B/.10.00 a B/.50.00

Otras actividades de B/.5.00 a B/.200.00".

Por otra parte, las normas cuya infracción ha sido alegada son las siguientes:

"Ley 106 de 8 de octubre de 1973:

Artículo 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las Leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

Artículo 21: Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Artículo 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades, industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito.

...

Artículo 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente el establecimiento.

Ley 26 de 29 de enero de 1996.

> Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.
>
> Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.
>
> La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.
>
> Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios".

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones.

A juicio de esta Superioridad, los apartados del artículo 2 del Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005 del Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, que han sido impugnados por la demandante, en efecto violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

De igual forma, las disposiciones atacadas infringen lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de ellas se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Penonomé. Mediante los apartes 1.1.2.5.05 y 1.1.2.5.28.02 del artículo 2 del acuerdo municipal, se establecieron impuestos mensuales a la venta al por menor de mercancías, así como impuestos a los quienes realicen actividades de agentes comisionistas, lo que aplica a la venta de teléfonos celulares. Con ello se han creado impuestos municipales al servicio público de las telecomunicaciones.

Siendo que la actividad de las telecomunicaciones es un servicio de utilidad pública que se presta dentro de un área de concesión que comprende todo el territorio de la República de Panamá, no puede estar sujeta a gravámenes tributarios de carácter local.

En cuanto a lo dispuesto en los apartes 1.1.2.5.77 y 1.1.2.5.99 del artículo 2 en comento, que estableció impuestos municipales para las casetas telefónicas y asignó impuestos mensuales para las empresas de servicios de comunicaciones, esta Sala considera que la actuación de la entidad demandada es ilegal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999, la actividad de las telecomunicaciones o los bienes dedicados a la prestación de dicha actividad únicamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, no pudiendo gravarse con tributos de carácter municipal.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice el establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada.

En ese sentido el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

> "La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Adicionalmente, en decisión fechada 25 de mayo de 2001, proferida por esta Sala dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la representación judicial de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., para que se declarara nulo, por ilegal, el artículo primero del Acuerdo N°25 de 18 de febrero de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, se determinó lo siguiente:

> "Cabe destacar que el artículo 3 de lal Ley N°26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N°24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.
>
> En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999".

Dadas las anteriores consideraciones, esta Superioridad pasa a declarar la ilegalidad de los apartes señalados por el demandante, constitutivos del artículo 2 del Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1.- Que es NULO, POR ILEGAL, el aparte 1.1.2.5.05 (VENTAS AL POR MENOR DE MERCANCÍAS) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

2.- Que es NULO, POR ILEGAL, el aparte 1.1.2.5.28.02 (AGENTE COMISIONISTA) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

3.- Que es NULO, POR ILEGAL, el aparte 1.1.2.5.77 (CASETAS TELEFÓNICAS) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

4.- Que es NULA, POR ILEGAL la sección sobre Empresas de Servicios de Comunicaciones del aparte 1.1.2.5.99 (OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, COMERCIALES) del artículo 2 del nuevo régimen impositivo del Distrito de Penonomé, adoptado mediante Acuerdo N° 105 de 22 de septiembre de 2005, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Penonomé, publicado en la Gaceta Oficial 25,431 de 23 de noviembre de 2005.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BOUTIN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DIEORA AN N 1859-ELEC DE 7 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	637-08

VISTOS:

El Licenciado GILBERTO BOUTIN, actuando en su propio nombre y representación ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1859-Elec de 7 de julio de 2008, emitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios.

El licenciado Gilberto Boutin presentó desistimiento en memorial, ante la Secretaria de la Sala el día 16 de marzo de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento el recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

Ahora bien, siendo el artículo en mención la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos procesales del desistimiento, esta Sala ha señalado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, señalando que se puede.

En el caso concreto del desistimiento del proceso, el artículo 1094 reitera la regla de que en cualquier estado del proceso se puede desistir, y su admisibilidad sólo queda condicionada a lo siguiente:aB.Que se realice antes de la sentencia de primera instancia.b-.Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento.c-.Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d-.Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

En el caso que nos ocupa, observamos que cumple con las reglas señaladas, haciendo la salvedad de que como el desistimiento se presentó antes de que fuera notificada la demanda, queda entendido que no era necesario cumplir con el requerimiento de notificarle a la parte contraria. Por tanto, estimamos que es viable el desistimiento presentado por el licenciado Gilberto Boutin.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO propuesto por Licenciado GILBERTO BOUTIN, actuando en su propio nombre y representación de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 1859-Elec de 7 de julio de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios .

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RODRÍGUEZ ROBLES & ESPINOSA EN REPRESENTACIÓN DE DORA M. VILLARREAL, ELIDA DE APARICIO, DANIEL BERNAL, CECILIA QUIJADA, JUAN GARCÍA, ADELAIDA GARCÍA, JUSTINA DE RODRÍGUEZ, NATIVIDAD CANTILLO, MARÍA LUISA BETANCOURT Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 94 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 400-08

Vistos:

La firma Rodríguez Robles & Espinosa, actuando en representación de Dora M. Villarreal, Elida de Aparicio, Daniel Bernal, Cecilia Quijada, Juan García, Adelaida García, Justina de Rodríguez, Natividad Cantillo, María Luisa Betancourt y otros, han interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, el contrato No. 94 del 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Antecedentes:

A través del contrato No. 94 del 13 de octubre de 2005, el Ministerio de Comercio e Industrias, le otorgó a Marta Estela Marin Araúz, el derecho exclusivo para la extracción de minerales no metálicos (arena continental) en una (1) zona de 50.25 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Antón, Distrito de Antón, Provincia de Coclé.

En la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, el demandante solicitó a la Sala Contencioso Administrativa, que se decretara la suspensión provisional de los efectos del Contrato No. 94 de 13 de octubre de 2005; la cual fue decretada a través del Auto de 24 de noviembre de 2008.

Advierte la Sala que el día 18 de febrero de 2009, Dora M. Villarreal, Elida de Aparicio y otros, le revocaron el poder otorgado a la firma Rodríguez Robles y Espinosa, y le fue conferido al licenciado Carlo Maltinti.

El día 10 de marzo de 2009, el licenciado Carlo Maltinti presentó desistimiento de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, ante la Secretaria de la Sala, basado en que la demanda contencioso administrativa interpuesta por la firma Rodríguez Robles y Espinosa, no reflejaba la voluntad de los moradores de la comunidad Los Pantanos.

La Sala Contencioso Administrativa el 16 de marzo de 2009, admitió como nuevo apoderado legal de los señores Dora M. Villarreal, Elida G. de Aparicio, y otros, al licenciado Carlo Maltinti.

Fundamento Jurídico

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento el recurso Contencioso Administrativo, con la única condición de notificar a la parte contraria.

De allí entonces, siendo el artículo en mención la única norma que contiene el ordenamiento Contencioso Administrativo para desistir, sin abordar otros aspectos procesales del desistimiento, esta Sala ha señalado que es aplicable lo contenido en el artículo 36 de la Ley 135 de 1943, sobre que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial, el cual regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso".

El artículo 1087 del Código Judicial establece que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

Las normas que le siguen regulan la forma y condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, señalando que se puede.

En el caso concreto del desistimiento del proceso, el artículo 1094 reitera la regla de que en cualquier estado del proceso se puede desistir, y su admisibilidad sólo queda condicionada a lo siguiente:aB.Que se realice antes de la sentencia de primera instancia.b-.Que se presente por escrito ante el Juez del conocimiento.c-.Si se desiste después de notificada la demanda, debe requerirse la conformidad del demandado.d-.Si media oposición del demandado, el desistimiento carecería de eficacia.

En este sentido, el desistimiento se ha presentado ante el Tribunal del Conocimiento, antes de la admisión de la causa, por lo cual no se hace necesario la notificación. Así las cosas, la Sala es del criterio que es viable el desistimiento presentado por el licenciado Carlo Maltinti, toda vez que cumple con las reglas señaladas.

Por otro lado, en virtud de este pronunciamiento, queda sin efecto la medida de suspensión provisional del acto impugnado, ordenada por esta Sala mediante Auto del 24 de noviembre de 2008.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por licenciado Carlo Maltinti, actuando en nombre y

representación de Dora Villarreal, Elida de Aparicio, y Otros, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declarara nula, por ilegal, el Contrato No. 94 del 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias y ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, decretada mediante Auto del 24 de noviembre de 2008.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA, POR INEXISTENCIA DE SALA TERCERA DEBIDAMENTE INTEGRADA Y FALTA DE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE LO ACORDADO E INCIDENTE DE NULIDAD POR VIOLACIÓN DE FUERO ELECTORAL INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN VIRTUD DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN QUE FUERE INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL ANTONIO MINERA, FELICITA TUÑÓN VDA DE BENÍTEZ Y OTROS. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	484-07-A

VISTOS:

El Eduardo Ríos Molinar ha comparecido ante esta Superioridad a fin de promover Incidente de Nulidad por Falta de Competencia; Incidente de Nulidad por Inexistencia de Sala debidamente integrada y falta de notificación y traslado de lo acordado sobre imposición de multa e Incidente de Nulidad por Violación de Fuero Electoral, contra la Resolución de 24 de julio de 2008, mediante la cual se revocó la admisión del Proceso Contencioso-Administrativo de Indemnización propuesto por los señores Manuel Antonio Minera y otros en contra del Estado Panameño y se impuso multa por supuesta carencia de legitimidad para actuar en el proceso.

Observa esta Superioridad que las incidencias promovidas por el Licenciado Ríos Molinar pretenden revocar la decisión proferida el 24 de julio de 2008 por esta Sala, mediante la cual se revocó la admisión del Proceso Contencioso-Administrativo de Indemnización propuesto a favor de Manuel Antonio Minera y otros contra el Estado Panameño.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial, las sentencias que dicte la Sala Tercera, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

Dado lo expresado y considerando que la pretensión del incidentista consiste en enervar o dejar sin efecto una decisión de la Sala Tercera, mediante la cual, en grado de apelación, el resto de los Magistrados que la integraban resolvieron inadmitir la acción contencioso-administrativa indemnizatoria promovida por Manuel Antonio Minera y otros contra el Estado Panameño, las incidencias promovidas son manifiestamente improcedentes, por lo que procede rechazarlas de plano sin más trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia; Incidente de Nulidad por Inexistencia de Sala debidamente integrada y falta de notificación y traslado de lo acordado sobre imposición de multa y el Incidente de Nulidad por Violación de Fuero Electoral, todos promovidos contra la Resolución de 24 de julio de 2008, que revocó la admisión del Proceso Contencioso-Administrativo de Indemnización propuesto por los señores Manuel Antonio Minera y otros en contra del Estado Panameño e impuso multa por supuesta carencia de legitimidad para actuar en el proceso.

En consecuencia, SE ORDENA el archivo de la presente acción.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL PIERCE S., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO GRANT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNDS 35 2007, DE 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	184-09

VISTOS:

El licenciado José Ariel Pierce, actuando en nombre representación de CARLOS ALFREDO GRANT, ha presentado demanda de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNDS 35 2007, de 11 de mayo de 2007, emitida por la Dirección Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si umple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

El suscrito, estima que la presente acción de nulidad no puede ser admitida, puesto que no se cumple con varios requisitos importantes para la admisión de la demanda. Veamos

En primer lugar, observo que la presente acción tiene como objeto principal la protección de intereses particulares o subjetivos, al señalarse en el libelo que solicitud de ilegalidad de la Resolución DNDS 35 2007 de 11 de mayo de 2007, obedece a que afecta los intereses subjetivos del demandante es decir, Carlos Grant, y al señalarse que se ha cumplido con el requisito de agotamiento de la vía gubernativa, siendo por ello, a nuestro juicio la vía correcta para recurrir la acción de plena jurisdicción, para lo cual deberán cumplirse requisitos específicos.

Ahora bien, en ese sentido se aprecia que el acto confirmatorio de la resolución demandada es aportado en copia simple, y sin la respectiva constancia de notificación, lo que es contrario también a los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 833 del Código Judicial según los cuales el acto impugnado y de todos los documentos aportados al expediente deben estar autenticados para que tengan valor probatorio. Cabe advertir, que la constancia de notificación es importante, para determinar si la acción de plena jurisdicción se presenta oportunamente, lo que tampoco se ha atacado en este caso ante la situación de aceptarse como de esa clase de acción.

Sobre lo expuesto es importante apuntar que la Sala en reiteradas ocasiones se ha manifestado sobre la diferencia de la demanda de plena jurisdicción y la de nulidad, señalando que ambas persiguen objetivos distintos, ya que la de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, preservando el orden jurídico abstracto. No obstante, la de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de dicho derecho.

Siendo así, el suscrito concluye que como el acto demandado trata de una situación concreta en donde se ven lesionado derechos subjetivos a particulares, en este caso los de CARLOS GRANT, por lo cual la vía correspondiente es la de plena jurisdicción y no la de nulidad como lo denomina el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que existen suficientes elementos que impiden que la presente acción, se le dé el curso normal. Por tanto, no puede ser admitida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad presentada por el licenciado José Ariel Pierce, en representación CARLOS ALBERTO GRANT.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO MORENO C. ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL PATRONATO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACIÓN ESPECIAL (IPHE). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	86-06

VISTOS:

El licenciado Antonio E. Moreno C., actuando en nombre y representación de la Contraloría General de la República, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), aprobado mediante Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, dictada por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

A través del Auto de diecisiete (17) de marzo de 2006, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal del artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), aprobado mediante Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, dictada por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).

El artículo 13 del Reglamento Interno del IPHE es del siguiente tenor literal:

Artículo 13: Son deberes y derechos de los miembros del Patronato:

a. Asistir puntualmente a las sesiones.

b. Permanecer en el recinto de sesiones, salvo por la necesidad de retirarse con permiso concedido por el Presidente.

c. Desempeñar y cumplir fielmente el trabajo en las comisiones que les asignen.

d. Tener derecho a voz y voto.

e. A una dieta de acuerdo a lo estipulado por la Ley, presupuesto y este Reglamento.

f. Informar al suplente de lo acontecido en la sesión anterior.

Sostiene la parte demandante, que la norma impugnada ha infringido el artículo 78 de la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984 y el artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Las normas que se estima vulneradas son del tenor siguiente:

Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 78: En toda Junta Directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo y, en general, en toda corporación que tenga a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos habrá un representante de la Contraloría General de la República designado por el Contralor General, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que celebren tales organismos.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

En el ámbito Municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.

A nivel de las juntas comunales y las juntas locales debe aplicarse el siguiente orden jerárquico: la Constitución Política, leyes, decretos leyes, decretos de gabinete, los decretos ejecutivos, las resoluciones de gabinete, los acuerdos municipales, decretos alcaldicios y los reglamentos que dicten las juntas comunales.

Estima la parte demandante, que se ha vulnerado el artículo 78 de la ley 32 de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, toda vez que el artículo 13 del Reglamento Interno desconoce lo previsto en esta norma, al disponer que los representantes de la Contraloría General de la República que asistan a las reuniones del Patronato, tienen derecho a voz y voto.

Igualmente, sostiene la parte actora que se ha infringido el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, ya que el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato entra en conflicto con una norma de mayor jerarquía, "que dispone expresamente que los representantes de la Contraloría General de la República en las sesiones de los organismos que tengan a su cargo la administración de fondos o bienes públicos, sólo tienen derecho a voz en dichas sesiones, mas no así derecho a voto."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota N° 0230-D.G. 2006 de 24 de marzo de 2006, la Directora General del Instituto Panameño de Habilitación Especial rindió su informe explicativo de conducta, a través del cual expuso las siguientes consideraciones:

...

SEGUNDO: El Patronato del IPHE, que es la máxima autoridad en la institución, está integrado por siete (7) miembros tal como lo dispone la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, según artículo 3, por la cual se crea el IPHE.

TERCERO: Uno de los miembros del Patronato ciertamente es el o la representante de la Contraloría de la República, tal como señala tanto la Ley 53 de 1951 mencionada como la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

...

SEXTO: El proceder del patronato ha sido el mismo desde su creación en 1951, oficializado por escrito desde 1998, por lo que suspender los efectos del artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato, como solicita el demandante es detener completamente la marcha de la institución, porque no podrán desempeñar y cumplir fielmente el trabajo en las comisiones que se le asignen.

SÉPTIMO: De hecho hicimos una consulta a la Procuraduría de la Administración para que emitiera su opinión sobre la participación con voz y voto en el representante de la Contraloría General de la República en los temas que el Patronato del IPHE someta a consideración de sus miembros. En ese sentido el señor Procurador de la administración, opinó que "el representante de la Contraloría General de la República hace parte del quórum necesario para sesionar y tiene derecho a voz y voto en las sesiones del Patronato del IPHE. El ejercicio de este derecho, corresponde ejercerlo a dicho funcionario como estime conveniente...

Podemos entender claramente la posición del demandante, sin embrago, se debe revisar las disposiciones completar (sic), ya que la Ley 32 de 1984, de la Contraloría General de la República como la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951, son leyes orgánicas y el artículo 13 del Reglamento

Interno acusable, es el desarrollo de una Ley que crea el IPHE.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración emitió concepto mediante la Vista Nº 195 de 8 de 16 de abril de 2007, en la cual solicita a la Sala Tercera se declare que es ilegal el literal d) del artículo 13 de la resolución 14 de 15 de julio de 1998.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración acota lo siguiente:

> ...
>
> La norma reglamentaria cuya nulidad se demanda, dispone conceder derecho a voz y voto al representante de la Contraloría General de la República que forma parte del patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, mientras que la norma legal sólo dispone "el derecho a voz" del representante de la Contraloría General de la República en las sesiones de aquellos organismos que tengan a su cargo el manejo o administración de fondos o bienes públicos. Ante el conflicto normativo surgido, resulta claro entonces que debe prevalecer la aplicación de la normativa de carácter legal, es decir, el literal l del artículo 55 y el artículo 78 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que únicamente contempla esta última posibilidad...

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Iniciamos anotando que la parte demandante está impugnando el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) que detalla los deberes y derechos de sus miembros. De la lectura del libelo de demanda, se infiere que la parte actora aborda específicamente el literal (d) de dicha norma, referente al derecho a voz y voto de los miembros del Patronato.

Esta Superioridad advierte que la parte actora estima infringidos los artículos 78 y 35 de la Ley 32 de 1984 y Ley 38 de 2000, respectivamente. La impugnación que nos ocupa consiste esencialmente en que el literal d) del artículo 13 del Reglamento pasa por alto lo estipulado en una norma de mayor jerarquía como es la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, la cual indica que habrá un representante de la Contraloría en la junta directiva, comité, consejo ejecutivo, consejo directivo y en general de todo organismo que tengan a su cargo la administración o manejo de fondos o bienes públicos, quien asistirá con derecho a voz en las sesiones que estos celebren. Vemos que el tema central de la contienda radica en que no es dable que un reglamento otorgue a la Contraloría el derecho a voz y voto en su Patronato, cuando por ley se establece que solamente tiene derecho a voz.

Primeramente, consideramos de importancia entrar a conocer el marco legal que rige estas instituciones. Así, vemos que mediante la Ley N° 53 de 30 de noviembre de 1951 se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial. El artículo primero de esta Ley deja claro el objetivo de la institución cuando indica que el Instituto Panameño de Habilitación Especial es un centro autónomo de enseñanza y adiestramiento dedicado a la educación, enseñanza y habilitación de jóvenes ciegos, sordo mudos y deficientes mentales de ambos sexos. En dicha norma se establece que cuando la capacidad económica lo permita, los servicios se extenderán a otra clase de impedidos. Cabe señalar que en su artículo tercero se indicaba que la dirección de la institución recaía sobre una Junta Directiva, sin embargo, a través de la Ley 23 de 10 de diciembre de 1990 se modificó el artículo tercero de la Ley N° 53 de 1951, el cual quedó así:

> Artículo 3. El Instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.) funcionará bajo la Dirección de un Patronato que estará integrado por:
>
> a) El Director General del instituto Panameño de Habilitación Especial (I.P.H.E.), quien lo presidirá y deberá ser educador con un título universitario en Educación y estudios de especialización de dos (2) años como mínimo o su equivalente en créditos; y contará con diez (10) años de experiencia en el campo de la Educación Especial. El Órgano Ejecutivo nombrará al Director General y al Subdirector quien reunirá los mismos requisitos que el Director General para ser nombrado; y lo suplirá en su ausencia.
>
> b) Un representante del Ministerio de Salud,
>
> c) Un representante del Ministerio de Educación,

d) Un representante de la Contraloría General de la República,

e) Un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia,

f) Un representante del Club de Leones de Panamá y

g) Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o accidentales.

Este Tribunal Colegiado advierte, que en este texto legal no se hace referencia al derecho a voz y voto de los miembros del Patronato, elemento que se desarrolla en el Reglamento Interno del Patronato.

Por otro lado, observamos que mediante la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que en su Título I establece los objetivos y campo de aplicación de este organismo estatal, indicando que la Contraloría tiene como parte de su misión la fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos. De igual manera, el artículo segundo de esta excerta legal indica que "la acción de la Contraloría General se ejercerá sobre todas las personas y organismos que tengan a su cargo la custodia o el manejo de fondos o bienes del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semi-autónomas, en el país o en el extranjero."

En adición, dentro de las atribuciones del Contralor General se encuentra la de asistir, con derecho a voz, a las sesiones de cualquier organismo público de carácter nacional, cuyas funciones se refieran a la administración de los patrimonios públicos; y asistir, conforme a los establecido en disposiciones especiales, a las reuniones de las Juntas Directivas y demás corporaciones que gobiernan las entidades autónomas y semi-autónomas. (artículo 55 literales l y m) Asimismo, en el artículo 78 del Título VI, "Disposiciones Generales", se establece que el representante de la Contraloría que asista a las sesiones de los organismos que tengan a su cargo la administración o el manejo de fondos o bienes públicos, contará solamente con derecho a voz.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente judicial, quienes suscriben concluyen que el literal d) "Tener derecho a voz y voto", comprendido en el artículo 13 del Reglamento Interno del Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, impugnado a través de la presente demanda, ha vulnerado las normas señaladas por la parte actora como infringidas.

Así, debemos señalar que la Ley 32 de 1984 indica con claridad meridiana que la participación de la Contraloría de la República en las sesiones de los organismos que se encarguen de administrar y manejar fondos o bienes públicos, se dará sólo con derecho a voz. Aunado a esto, reparamos que el artículo objeto de impugnación se refiere a una norma de carácter reglamentario, que indiscutiblemente, es de menor jerarquía que las normas legales contenidas en la Ley 32 de 1984. Por tanto, el reglamento, al estar subordinado a la Constitución y a las leyes debe respetar la jerarquía normativa y no exceder lo estipulado en una Ley.

De la misma manera, vale distinguir el rango constitucional que ampara a la Contraloría General de la República contemplado en el Título IX "La Hacienda Pública", Capítulo 3° "La Contraloría General de la República", específicamente en los artículos 279 y 280 de la Constitución Política.

Razonamos que sobre este tema, la Ley 32 otorga exclusivamente el derecho a voz al Contralor General de la República o a quien lo represente en las sesiones de Junta Directiva, Patronato, etc., por razón de sus funciones, concretamente el control previo que debe ejercer la Contraloría sobre los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos. Cabe señalar que este derecho a voz está orientado a que este servidor público realice señalamientos y observaciones en aras de lograr el cumplimiento de lo preceptuado en la Constitución, las Leyes y los Reglamentos, toda vez que con posterioridad las actuaciones de las instituciones que manejan fondos del Estado serán objeto de refrendo por la Contraloría General de la República.

A este respecto, el artículo 11 de la Ley 32 de 1984, establece en su numeral 2 lo siguiente:

Artículo 11.- Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1.- ...

2.- Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a

fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.

La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.

En aras de enriquecer lo antes expresado, la Sala Tercera estima oportuno anotar que el derecho a voz, mas no a voto del Contralor General en las Instituciones Estatales es una constante que se observa en nuestra legislación patria. Así, podemos citar entre otras el Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia, (Decreto de Gabinete 224 de 16 de julio de 1969); la Ley 22 de 23 de junio de 1977, por la cual se modifica el decreto ley N° 18 de 17 de junio de 1948 (referente a la Zona Libre de Colón) y la Ley 22 de 29 de enero de 2003 (que crea la Autoridad de Aeronáutica Civil), en cuyos textos se reconoce solamente el derecho a voz. Así las cosas, podemos apreciar que en dichas excertas legales, se establece lo siguiente:

Decreto de Gabinete Orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Artículo Duodécimo: La Lotería Nacional de Beneficencia será dirigida por una Junta Directiva y administrada por un director General quien será su representante legal.

Artículo Decimotercero: La Junta Directiva se compondrá de los siguientes Miembros: el Ministro de Hacienda y Tesoro; el Contralor General de la República; un Representante del Ministerio de Gobierno y Justicia; un representante del Sindicato de Billeteros y dos Representantes de las personas que compran billetes, nombradas por el Órgano Ejecutivo. El Contralor General de la República, tendrá voz, pero no voto. El Director General asistirá a la Junta Directiva con derecho a voz.

Ley 22 de 23 de junio de 1977.

Artículo 1°: El Artículo 9° del Decreto ley N° 18 de 17 de junio de 1948, modificado por el Decreto de Gabinete N° 400 de 17 de diciembre de 1970 y la Ley N° 27 de 13 de junio de 1975, quedará así:

Artículo 9°: La dirección y administración de la Zona Libre de Colón corresponderá a la Junta Directiva, al Comité Ejecutivo de la Junta Directiva y al Gerente en la forma establecida por la Ley.

PARÁGRAFO 1°: La Junta Directiva estará integrada por diez (10) miembros que serán los siguientes:

a) El Ministro de Comercio e Industrias, o en su defecto el Viceministro del ramo, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda y Tesoro o en su defecto el Viceministro;

c) El Ministro de la Presidencia o en su defecto el Viceministro;

d) El Ministro de la Planificación y Política Económica o en su defecto el Viceministro; y

e) Los miembros del Comité Ejecutivo de la Junta Directiva o sus suplentes.

El Contralor General de la República o en su defecto el Subcontralor podrá asistir con derecho a voz a todas las sesiones de la Junta Directiva o de su Comité Ejecutivo.

Ley 22 de 29 de enero de 2003

Artículo 20. La Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil será el órgano encargado de establecer y administrar las políticas superiores de transporte aéreo en Panamá. Estará integrada por tres miembros, según se indica:

1. El Ministro de Gobierno y Justicia o su representante, quien la presidirá.

2. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.

3. El Ministro de Comercio e Industrias o su representante.

El Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil actuará como Secretario Ejecutivo con

derecho a voz y el Contralor General de la República o quien lo represente, asistirá a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz.(lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, tomando en consideración que en el caso en estudio se ha verificado que el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, al emitir su Reglamento Interno, específicamente el literal d) del artículo 13, transgredió lo establecido en una norma de superior jerarquía, es decir, otorgó al Contralor General, como miembro del Patronato, el derecho a voz y voto en sus sesiones, cuando por disposición legal, Ley 32 de 1984, se estableció que la participación del Contralor General o su representante en dichas sesiones será solamente con derecho a voz.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el literal d) del artículo 13 de la Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, por medio de la cual el Patronato del Instituto Panameño de habilitación Especial (IPHE) aprueba su reglamento interno. En consecuencia, el artículo 13 de la Resolución N° 14 de 15 de julio de 1998, quedará así:

Artículo 13.- Son deberes y derechos de los miembros del Patronato:

a. Asistir puntualmente a las sesiones.

b. Permanecer en el recinto de sesiones, salvo por la necesidad de retirarse con permiso concedido por el Presidente.

c. Desempeñar y cumplir fielmente el trabajo en las comisiones que les asignen.

d. Tener derecho a voz y voto, a excepción del representante de la Contraloría General de la República, quien sólo tendrá derecho a voz.

e. A una dieta de acuerdo a lo estipulado por la Ley, presupuesto y este Reglamento.

f. Informar al suplente de lo acontecido en la sesión anterior.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO E. RICORD, LUIS CHEN GONZÁLEZ, MARCO A. GANDÁSEGUI, ROBERTO N. MÉNDEZ Y MARIO A. RODRÍGUEZ S., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 016 DEL 30 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA VICEMINISTRA DE FINANZAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	657-06

VISTOS:

Los licenciados HUMBERTO E. RICORD, LUIS CHEN GONZÁLEZ, MARCO A. GANDÁSEGUI, ROBERTO N. MÉNDEZ y MARIO A. RODRÍGUEZ S., actuando en sus propios nombres y representaciones, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 016 del 30 de junio de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la demanda, mediante la resolución de 15 de diciembre de 2006 (f.101), se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Providencia Nº 016 del 30 de junio de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas, se resolvió lo siguiente:

"Primero: No admitir la denuncia presentada por el Doctor Humberto E. Ricord, en representación de los señores Marco A. Gandasegui, Roberto N. Méndez, Luis H. González y Mario A. Rodríguez, la cual se contiene en el memorial recibido en este Ministerio el día 18 de mayo de 2006.

Segundo: Rechazar la adición y corrección de la denuncia presentada por el Dr. Humberto E. Ricord, mediante memorial recibido el día 29 de mayo de 2006.

..."

II. DECLARACIONES DE LA PARTE ACTORA

Quienes recurren aspiran de esta Sala, las siguientes declaraciones:.

"1ª Que es ilegal la Providencia (así dicha en el texto) o Resolución N° 016 de 30 de junio de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, Sra. Orcila V. De Constable.

2ª Que también son ilegales cualesquiera otras resoluciones o actos que se hubieran dictado en el Juicio Administrativo a que accede esta Demanda y de las cuales resoluciones o actos nosotros no hubiéramos tenido ni notificación ni conocimiento alguno, porque pudieron haberse dictado, sin que nosotros hubiéramos sido notificados en forma legal.

3º Que a consecuencia de las ilegalidades solicitadas, y por haberse producido lo que podría ser la invalidez de las decisiones del Ministerio de Economía y Finanzas, de que nosotros tuviéramos conocimiento, de haberse dado tales Resoluciones o Actos, inclusive Actos o decisiones que pudieron y debieron dictarse, y que no lo fueron. Más adelante explicaremos con la precisión indispensable tales situaciones, en algunas de las cuales hubo silencio absoluto de parte del Ministerio de Finanzas.

4. Como posteriormente a la presentación de nuestro Denuncio por Bienes Ocultos (18 de mayo de 2006) nos dimos cuenta de que en el fárrago de números y cantidades de dinero había algunos errores, y por ello presentamos un memorial aditivo (29 de mayo de 2006), señalando tales errores, bastante tiempo antes de que nadie en el Ministerio de Economía y Finanzas llamara la atención sobre tales particulares, antes de que nosotros los rectificáramos, pero entonces tuvimos conocimiento de que la Licda. Orcila de Constable nada dijo sobre el particular, sino que con fecha 30 de junio último rechazó nuestro Memorial de Denuncio, alegando errores y fallas, que utilizó par su rechazo, con fecha de 30 de junio de 2006, rechazando también la adición y corrección presentadas por nosotros, el día 29 de mayo de 2006, mucho tiempo antes de que el Ministerio comenzara a actuar.

5. Si el Ministerio consideraba que a nuestro Denuncio le faltaban varios requisitos y pruebas, no podía legalmente fundarse en ellos, porque la ley vigente le obligaba adoptar medidas de advertencia, como de inmediato lo demostramos.

La misma ley N° 38 de 31 de mayo de 2000, cuyo Libro II contiene "El Procedimiento Administrativo General", vigente en Panamá, esta Ley, en su artículo 60 establece que "cuando en cualquier momento se considere que "alguno de los actos de las partes no reúnan los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su actor, concediéndole un plazo de días para complementarlo".

Ni por asomo el Ministerio de Economía y Finanzas tuvo en cuenta esas normas legales que contienen una exigencia para el funcionario, obligándolo a señalar qué documento exigido por la ley le hace falta a la parte actora, "concediéndole un plazo de ocho días o diez días para subsanar la omisión", lo que ningún funcionario de dicho Ministerio cumpliera con prevenir a la parte actora de ese Juicio, que "subsanara la omisión" en el plazo indicado.

Además, el artículo 81 de esa Ley N° 38 establece que "si la consulta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Ley, deberá comunicarlo al consultante esa situación para que

éste corrija la deficiencia."

A todo lo anterior, se añade que el artículo 9 del Código Civil, norma de aplicación general en nuestro sistema jurídico, establece que "Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu".

No puede negarse, en este caso, que es flagrante, de parte del Ministerio de Economía y Finanzas la infracción de los artículos 60, 76 y 81 de la ley N° 38 de 31 de mayo de 2000 y del artículo 9º del Código Civil.

También se ha violado el artículo 82 del Código Fiscal a consecuencia de las ilegalidades antes mencionadas."

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Quienes recurren, argumentan sus pretensiones en los siguientes hechos y omisiones fundamentales:

"1. Es de conocimiento público que desee el 1º de enero del año 2000, los Tratados del Canal de 1977 permitieron que la República de Panamá fuera propietaria del Canal de 1977 permitieron que la República de Panamá fuera propietaria del Canal intermarino construido por Norteamérica, entre 1904 y 1914, y se iniciara la administración panameña del mismo, conforme a disposiciones constitucionales y legales bien conocidas.

2.- Después del primer año de manejo del Canal por la República de Panamá, comenzó a darse una extraña publicidad periodística, principalmente, de toda las proezas que estaba llevando a cabo la Autoridad del Canal de Panamá, como administradora de éste, y surgieron en los medios de comunicación de nuestro país numerosas informaciones de tal administración, sobre todo en materia de logros económicos obtenidos en el Canal, que estaban permitidos, según esa propaganda, y que el Gobierno Panameño recibiera mucho más dinero que lo que recibía la República, con los Tratados anteriores y la Administración norteamericana, aumento que era lógico por cuanto que los Administradores panameños aumentaron moderadamente los peajes que debían pagar las naves que transitaban por la Vía Interoceánica, y sus ingresos aumentaron, así como la correspondiente percepción del Gobierno Panameño, en cuanto a los excedentes o utilidades generados por dichos peajes.

3.- Para nosotros no fue sorprendente que ello sucediera, pero también observamos que la Administración panameña del Canal recibía pocos elogios al inicio de su gestión, comparado con la propaganda de la Autoridad del Canal de Panamá, que ha recibido por los ingresos trasladados al Fisco Nacional, durante toda su gestión hasta el presente.

4.- Desde su comienzo nos extrañó que la Autoridad del Canal de Panamá no se refería, en su propaganda, al aspecto de la auditoría posterior que debía cumplir la Contraloría General de la República, anualmente, con respecto a los aspectos financieros de la Autoridad del Canal (artículo 320 de la Constitución), cuyo inciso final dispone que "La ejecución del Presupuesto estará a cargo del Administrador del Canal de Panamá y será fiscalizada por la Junta Directiva, o quien ésta designe, y solamente mediante control posterior por la Contraloría General de la República". Era claro, pues, que la Autoridad del Canal no tendría el control previo que tiene el resto de la maquinaria del Estado panameño, sino una auditoría después de cerrado cada año fiscal o de cumplidos los actos administrativos que debe fiscalizar la Contraloría, pero nosotros recordamos la lucha desplegada por el Defensor del Pueblo de hace algunos años, al solicitar a la Autoridad del Canal de Panamá que, en cumplimiento de la Ley de Transparencia vigente, diera a conocer por Internet la planilla de salarios que venía pagando la Autoridad a sus empleados, lo que sólo se obtuvo después de muchos esfuerzos con quien era en ese tiempo el Defensor del Pueblo. Como amigos, algunos pocos profesores, ex profesores y profesionales panameños nos reuníamos para intercambiar comentarios sobre varios aspectos de la vida nacional, y entre nosotros cobró interés el funcionamiento del Canal de Panamá, porque alguno de nosotros era profesor de economía en una universidad local y porque alguno de nosotros era profesor de economía en una universidad local y otro tenía por profesión la contabilidad y auditorias privadas, sin que pudiéramos saber los resultados de cualquier gestión fiscalizadora de la Contraloría General de la República, con

respecto a la Autoridad del Canal.

5.- Con motivo de la información pública que se dio en torno a un referéndum sobre la construcción de nuevas esclusas en el Canal de Panamá, nuestro interés colectivo por el conocimiento de las finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá se incrementó, y por conducto de Internet varios de nosotros comenzamos a revisar algunos aspectos financieros del Canal, llegando a la conclusión provisional de que nos parecían incompletos los aspectos que veníamos conociendo sobre el particular.

6.- Con base en la información que fuimos conociendo sobre las liquidaciones o pagos de los excedentes al Tesoro Nacional de los períodos financieros anuales que se refieren a las operaciones del Canal, pudimos determinar la existencia de serias diferencias de dinero entregadas de menos al Tesoro Nacional. Al final de nuestro interés por llegar a datos claros sobre el particular financiero, y luego de obtener conclusiones claras y precisas al respecto, decidimos presentar una Denuncia por Bienes Ocultos, ante el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que sucedió el día 18 de mayo de 2006.

7.- Como observamos que había algunas inexactitudes en nuestra documentación presentada el día 18 de mayo de 2006, el abogado que suscribe esta demanda presentó el día 29 de mayo de 2006, algunas correcciones y adiciones sobre el Denuncio originalmente formulado, cuando todavía el Ministerio no había adoptado ninguna medida en el expediente de denuncio presentado por nosotros en el mes de julio de 2006.

8.- El Abogado que suscribe esta Demanda se entrevistó varias veces con el Licdo. Mayorga, del Ministerio de Economía y Finanzas, de quien se nos dijo que estaba a cargo de lo relativo a nuestro Denuncio de Bien Oculto, y que lo estaba estudiando, y con fecha de 30 de junio de 2006, la Sra. Viceministra de Finanzas, Sra. Orcila V. de Constable, suscribió la Resolución N° 016, que dispuso "no admitir la Demanda presentada" y "rechazar la adición y corrección de la denuncia presentada". La Sra. Viceministra actuaba en su papel reglamentario superior y para los efectos procesales constituía la instancia superior con la última palabra en sus manos.

9.- Debemos señalar, que esta situación narrada en los hechos anteriores, también se vinculaba con el tal silencio del Ministerio de Economía y Finanzas, en cuanto a posibles vacíos de nuestra parte, ya que, como veremos, ese Despacho tenía el deber legal de advertirnos de tales circunstancias, como lo demostraremos posteriormente."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Dentro de las disposiciones legales consideradas vulneradas por la parte actora, tenemos las siguientes:

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 60. Cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo."

"Artículo 76. Si la solicitud adolece de algún defecto o el interesado ha omitido algún documento exigido por la Ley o los reglamentos, el funcionario así lo hará constar, y le concederá un plazo de ocho días para subsanar la omisión; una vez transcurrido dicho plazo, devolverá al peticionario la solicitud, sin perjuicio de lo que dispone el artículo sobre caducidad de la instancia."

"Artículo 81. Si la consulta no cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 de esta Ley, deberá comunicarle al consultante esa situación para que éste corrija la deficiencia."

El recurrente, conforme a lo establecido en los artículos previamente transcritos, aduce sus infracciones, pues, según su criterio, el procedimiento administrativo ordena, a partir del año 2000, que a la parte solicitante o consultante, se le concederá un término prudencial para cumplir con cualquier requisito que no ha efectuado, o presentar cualquier documento no presentado, si el mismo debe serlo, con la solicitud o demanda.

Código Civil.

"Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro no desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar expresión oscura de la ley, recurrir a su

intención o espíritu, claramente fundamentando en ella misma o la historia fidedigna de su establecimiento."

Frente a la vulneración de la norma citada, el demandante arguye que el artículo 9 del Código Civil se inspira en un principio muy parecido al del juicio administrativo, puesto que en ambos, las Leyes se aplican, básicamente, siguiendo su tenor literal.

Código Fiscal.

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1.Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;

2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;

3. Si tanto el Procurador Como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivo los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto";

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción:

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas."

Manifiesta el demandante, que la anterior disposición fue violada, ya que de la lectura del artículo transcrito y sus correspondientes numerales 1 y 2, basta para advertir que no hay en este texto legal, una ordenación absoluta y clara sobre los pasos que se dan primero y los que prosiguen.

V. INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

De fojas 119 a 133, 149 a 162 del expediente, figura la solicitud de intervención de tercero interesado que presentó el señor Alberto Alemán Zubieta, en su condición de Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), debidamente representado por los licenciados Olmedo Sanjur G., como apoderado principal; y, Álvaro A. Cabal, como apoderado sustituto. Dicha intervención, fue acogida mediante resolución de 7 de abril de 2008 (f.144).

En el líbelo de contestación de demanda, se acepta el primer cargo, no obstante, los demás son refutados manifestándose no ser hechos o que no les consta, pues desconocen en que se basan. De igual manera, de las normas legales estimadas conculcadas, el apoderado judicial del tercero, sostiene que en ninguna de ellas, la parte actora expone bajo que concepto han sido vulneradas.

Es por lo anteriormente reseñado, que los apoderados judiciales de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), solicitan a esta Superioridad que se denieguen las pretensiones de la parte actora, porque carecen en su totalidad de fundamento jurídico.

VI. CONCEPTO VERTIDO POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 991 de 21 de diciembre de 2007 (fs.138 a 143), la Procuraduría de la Administración coincide con el apoderado judicial de la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), en el sentido que un bien en poder, en uso, adquirido o reservado por una entidad autónoma del Estado, que debe cumplir una misión pública que el Estado le ha asignado por Ley y para lo cual debe utilizar fondos y otros bienes de carácter público, - como es el caso de la referida Autoridad, no puede adquirir y menos asignársele la condición de bien oculto.

Por estas razones, y en apego a las disposiciones Constitucionales establecidas por los artículos 320 y 318, además de las normas que sobre bienes ocultos establece el Código Fiscal, es que esta instancia procesal, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declaren que no es ilegal Resolución N° 016 de 30 de junio de 2006, emitida por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Tal y como lo establece el artículo 61 de la ley 135 de 1943, en su último inciso: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio", los cuales se observan de fojas 166 a 177, en las que el licenciado Olmedo Sanjur G., actuando en el proceso como tercero interventor, elabora una narración consistente en las pretensiones de la parte actora y las razones de tipo legal que justifican la denegación de la pretensión de la parte actora, evidenciándose que los dineros producto de los excedentes económicos de los años fiscales 2000-2001, 2002-2003, 2003-2004, 2004-2005, no pueden constituir u obtener la condición de bienes ocultos del Estado, dado que son dineros cuyo destino se asigna en forma pública, por autoridades públicas, a través de un procedimiento establecido en la Ley y con base a normas constitucionales y legales que así lo autorizan. Por ello, los cargos de ilegalidad atribuidos a la Resolución objeto de impugnación carecen de sustento jurídico, sentenció.

En evidente contradicción a lo expresado por los terceros interventores, los demandantes proceden a realizar un recorrido procesal sobre la actuación por ellos efectuada; además de las irregularidades cometidas por la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.), al participar como terceros en esta controversia; por ello se solicita a la Sala declarar ilegal, y por tanto nulo, el acto administrativo impugnado; que es nulo el silencio administrativo operado por el Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.) y que se le invista de personería jurídica para actuar en la denuncia de bienes ocultos promovida (fs.178-187).

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley dispone, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede esta Corporación de Justicia a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

El artículo 97, numeral 3 del Código Judicial, dispone que "a la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Y, que en consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de los siguiente: ...3. De los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos; ...". En este contexto, la Sala se pronunciará respecto a la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada sobre la materia de bienes ocultos.

El acto administrativo impugnado está representado por la Resolución N° 016 del 30 de junio de 2006, dictada por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas (M.E.F.), en la cual se resolvió no admitir la denuncia de bien oculto del Estado presentada por el Doctor HUMBERTO E. RICORD, en representación de los señores MARCO A. GANDÁSEGUI, ROBERTO N. MÉNDEZ, LUIS A. CHEN GONZÁLEZ y MARIO A. RODRÍGUEZ, la cual se contiene en el memorial recibido en ese Ministerio el día 18 de mayo de 2006.

Esta Magistratura observa que, los cargos de ilegalidad promovidos contra los artículos 60, 76 y 81 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, no se configuran, porque las normas específicas aplicables al caso en cuestión indican, y no como erróneamente lo ha entendido la parte demandante, que la interposición de las acciones para obtener la personería jurídica y actuar en nombre del Estado, en una denuncia de bien oculto, deben ceñirse en forma específica a las contenidas en el Código Fiscal, y éstas deben orientarse en forma específica, concretamente identificadas y que las pruebas en que se sustente una determinada denuncia de bien oculto, deben mencionarse en el escrito a través del cual

ésta se formula. Es por ello, que esta Sala aprecia que la parte actora incumplió con lo establecido por la normativa que sobre recuperación de bienes ocultos para su posterior ingreso al Tesoro Nacional, detalla el Código Fiscal. Como corolario de lo aquí expuesto, tampoco es dable el reconocimiento sobre la conculcación del artículo 9 del Código Civil, pues se observa, que esta disposición en forma exclusiva se aplica, al no haber una norma que prevea una determinada materia, hecho no acaecido en el presente proceso.

Considera este Tribunal Colegiado, que la materia de bienes ocultos se encuentra regulada por los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Fiscal, los cuales advierten sobre las acciones para la recuperación de bienes ocultos:

"Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.

Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:

1. Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;

2. Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3. Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

"Artículo 81. El Estado tiene acción para recuperar todos los bienes que le pertenezcan y que no hayan salido legalmente de su patrimonio, y para que se reconozcan sus derechos sobre bienes respecto de los cuales existan pretensiones que los contraríen."

"Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:

1.Se practicarán, dentro del término de dos meses, las pruebas aducidas por el denunciante;

2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;

3. Si tanto el Procurador Como el Ministerio de Hacienda y Tesoro, consideran que el bien es oculto el Ministerio investirá al denunciante, mediante resolución, de la personería necesaria para hacer efectivo los derechos del Estado y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve a la acción o acciones necesarias al efecto";

4. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción:

5. Todos los gastos de la gestión correrán a cargo del denunciante;

6. El denunciante gozará de los privilegios que tiene el Estado, cuando litiga, conforme al Código Judicial; y

7. Si la resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fuere desfavorable al denunciante, a éste le quedará el derecho de ocurrir a la vía contencioso-administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria para que incoe la acción pertinente.

En las acciones a que se refiere el artículo 81 actuará el Ministerio Público, en representación del Estado, a requerimiento del Órgano Ejecutivo del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En cada caso impartirá el Órgano Ejecutivo las instrucciones necesarias y facilitará todos los elementos de información exigidos por las circunstancias, para los efectos del ejercicio de las acciones respectivas."

"Artículo 83. El denunciante de un bien oculto tiene derecho a que el Tesoro Nacional, le pague en efectivo una participación del treinta por ciento del valor del bien oculto, cuando ese bien haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

Para este efecto el bien será avaluado por dos peritos; uno nombrado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y el otro por el denunciante. El avalúo deberá contraerse al valor del bien en el momento de su ingreso al patrimonio del Estado. Si hay discrepancia en los dictámenes se procederá de acuerdo con lo que para ese caso dispone el artículo 17 de este Código."

De las anteriores disposiciones se desprende, que el Ministerio de Economía y Finanzas es la única instancia competente para decidir si el bien es o no oculto; no obstante, en el presente proceso no se puede considerar viable entablar acciones por parte de los denunciantes por la existencia de un supuesto bien oculto, porque se trataba de una denuncia relativa a bienes adquiridos o reservados a una entidad autónoma del Estado; y por ende, no se consideran bienes ocultos, al amparo de lo establecido en los artículos 318 y 320 de la Carta Magna Panameña, que a su letra señalan:

"Artículo 318. La administración de la Autoridad del Canal de Panamá estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por once directores, nombrados así:

1. Un director designado por el Presidente de la República, quien presidirá la Junta Directiva y tendrá la condición de Ministro de Estado para Asuntos del Canal.
2. Un director asignado por el Órgano Legislativo que será de su libre nombramiento y remoción.
3. Nueve directores nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Gabinete y ratificados por el Órgano Legislativo, por mayoría absoluta de sus miembros.

La Ley establecerá los requisitos para ocupar el cargo de director, garantizando la renovación escalonada de los directores señalados en el numeral 3 de este artículo, en grupos de tres y cada tres años. A partir de la primera renovación, el período de todos los directores será de nueve años."

"Artículo 320. La Autoridad del Canal de Panamá adoptará un sistema de planificación y administración financiera trienal conforme al cual aprobará, mediante resolución motivada, su proyecto de presupuesto anual, que no formará parte del Presupuesto General del Estado. La Autoridad del Canal de Panamá presentará su proyecto de Presupuesto al Consejo de Gabinete, que a su vez, lo someterá a la consideración de la Asamblea Nacional para su examen, aprobación o rechazo, según lo dispuesto en el Capítulo 2º, Título IX de esta Constitución. En el Presupuesto se establecerán las contribuciones a la seguridad social y los pagos de las tasas por servicios públicos prestados, así como el traspaso de los excedentes económicos al Tesoro Nacional, una vez cubiertos los costos de operación, inversión, funcionamiento, mantenimiento, modernización, ampliación del Canal y las reservas necesarias para contingencias, previstas de acuerdo a la Ley y su Administración. La ejecución del presupuesto estará a cargo del Administrador del Canal y será fiscalizada por la Junta Directiva, o quien ésta designe, y solamente mediante control posterior, por la Contraloría General de la República."

Tal y como se dejara expresado en líneas anteriores, la legislación que crea esta entidad, es de rango constitucional; y el propio Código Fiscal, permite que la instituciones autónomas y semiautónomas manejen facultativamente los bienes de su patrimonio, claro está, utilizando los mecanismos pertinentes para ello.

Las características indicadas en el Título XIV "El Canal de Panamá", artículos 315 al 323, de la Constitución Política de la República de Panamá, creador de la Autoridad del Canal de Panamá, como una persona jurídica autónoma de derecho público, impide calificar sus bienes como parte del patrimonio nacional, además de que el propio Código Fiscal claramente excluye del conjunto de bienes nacionales, los pertenecientes a las entidades

autónomas.

> "Artículo 316. Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.
> A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.
> La Autoridad del Canal de Panamá, no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321." (el subrayado es de esta Sala)

Por consiguiente, los demandantes no pueden pretender que esta Magistratura pueda considerar como bien nacional los excedentes económicos de los años fiscales 2000-2001, 2002-2003, 2003-2004 y 2004-2005, producto de la comparación de las reservas netas deducidas por la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) VS las reservas presupuestadas y la determinación de estos excedentes económicos anuales remitidos al Tesoro Nacional, por lo que no prosperan los cargos impetrados.

La Sala considera que el Viceministerio de Finanzas, previo análisis de la denuncia incoada y de los elementos que permiten el otorgamiento de la investidura jurídica, inadmitió la solicitud en mención, en apego a los fundamentos de que el bien considerado como oculto, no era tal cual, debido al imperio de las normas del Código Fiscal y de la Constitución Política de la República de Panamá.

La declaratoria de bien oculto y la responsabilidad que conlleva la personería jurídica, es un trámite que el Código Fiscal le confiere al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Viceministerio de Finanzas, aplicable sólo a los bienes del Estado y bienes nacionales que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas y semiautónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en Sentencia de 29 de agosto de 2005, estableció una diferencia importante sobre la materia de bien nacional y bienes considerados de entidades autónomas, y que se hace pertinente transcribir a continuación:

> "...
>
> El Ministro de Hacienda y Tesoro, tal como se desprende de lo anotado anteriormente, negó dicha solicitud arguyendo que el bien denunciado no reunía los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.
>
> Esta norma preceptúa lo siguiente:
>
> > "Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.
> >
> > Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:
> >
> > 1º Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
> >
> > 2º Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y

3º Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares".

Esta disposición no puede ser analizada de manera aislada, sino que debe interpretarse de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del mismo Código, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 3º Son bienes nacionales, además de los que pertenecen al Estado y de los de uso público, según los enumera la Constitución en sus artículos 208 y 209, todos los existentes en el territorio de la República que no pertenezcan a los Municipios, a las entidades autónomas o semi-autónomas ni sean individual o colectivamente de propiedad particular". (Subrayado es nuestro).

Al trasladar los requisitos descritos en las normas antes transcritas a la finca Nº 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional, es evidente que este bien no puede ser considerado bien nacional. Esto lo decimos en virtud de que la Corporación Financiera Nacional (COFINA) era una entidad autónoma, con bienes propios y autonomía interna, tal y como se expresa en el artículo 1 de la Ley 65 de 1 de diciembre de 1975. Esta autonomía con la que contaba COFINA le permitía, por medio de los organismos correspondientes tomar decisiones en relación a los manejos de sus operaciones y bienes. En este sentido no debemos soslayar el artículo 6 de la misma Ley, el cual señala que para el cumplimiento de las funciones de Corporación Financiera Nacional, esta entidad queda facultada para contraer obligaciones en general y en especial para comprar, vender, entre otras negociaciones.

Aunado a lo expresado, el artículo 10 de la misma Ley preceptúa que esta entidad se regirá por las disposiciones de derecho privado, aunque no le serían aplicables las normas relativas al Régimen Bancario Nacional (Decreto 238 de 2 de julio de 1970).

Las características anotadas, que la propia Ley que crea la Corporación Financiera Nacional (COFINA) le asigna a esta institución financiera, no permite considerar sus bienes como parte del patrimonio nacional, además de que el propio Código Fiscal claramente excluye del conjunto de bienes nacionales, los pertenecientes a las entidades autónomas.

Mal puede pretender el demandante que este Tribunal considere la finca Nº 63,820, inscrita al Tomo 1480, Folio 360 de la Sección de la Propiedad del Registro Público que pertenecía a la Corporación Financiera Nacional (COFINA), como bien nacional, por lo que no prospera el cargo impetrado.

..."

En fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera de la República de Colombia, cuyo Consejero Ponente lo es Ramiro Saavedra Becerra, fechado el 23 de noviembre de 2005, estableció que:

"En sentencia N° 434 del 29 de julio de 1960, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el departamento de Cundinamarca había negado la calidad de ocultos a los dineros dejados de pagar a ese Departamento, por concepto de impuesto del 5% sobre las ventas de cervezas provenientes del departamento de Atlántico, a cuyo efecto reiteró lo afirmado en sentencia de junio de 1925 en la que se precisó que la declaratoria de oculto de un bien "no significa propiamente que éste pertenezca de un modo indubitable al Estado, ya que puede comprobarse que ello no es así..."

...

"Se tiene por tanto, que no es dable declarar como ocultos bienes que estuvieran en poder de otras entidades públicas, como lo son el municipio de Tibú y el Incora. Ello tiene su sustento en que la figura de la denuncia de bienes ocultos, como se indicó en acápite precedente, tiene por objeto la recuperación de bienes del Estado y los bienes que estén incorporados dentro del patrimonio de las entidades públicas, no necesitan recuperación." (el subrayado es de la Sala)

Es imperioso destacar, que esta Superioridad declaró dentro de una demanda contencioso administrativa, sobre la materia de bienes ocultos, en fallo de 16 de julio de 2008, las siguientes apreciaciones de las cuales, para el presente caso, nos hacemos eco:

Es de conformidad al artículo 82 del Código Fiscal, que la Sala concluye que, la Providencia N° 003 de 4 de marzo de 2005, la priva de legitimación como representante del Estado para hacer efectivos los derechos de éste. El Ministerio de Economía y Finanzas está, pues, de conformidad a la disposición legal en referencia, facultado para, dentro de los parámetros allí previstos, no admitir o investir de personería a la denunciante, ello sin perjuicio, que el mismo artículo 82 prevé, cuando se difiera con lo actuando por el Ministerio de Economía y Finanzas, la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre el denunciante y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria, para que incoe la acción pertinente, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

En cuanto al primer párrafo del artículo 80 del Código Fiscal, según el cual son bienes ocultos del Estado los abandonados u ocultos en sentido material, y aquellos respecto de los cuales se ha hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante, esta Sala debe señalar que no puede ser aplicado a los bienes del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), porque la ley ha reservado, para esta entidad, un régimen de autonomía interna, de acuerdo a los parámetros especificados en el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968.

El Instituto Panameño de Turismo (I.PA.T.) fue creado mediante el Decreto Ley N° 22 del 15 de septiembre de 1960, con personería jurídica propia y autonomía en su régimen interno, (Publicado en la Gaceta Oficial Nº 14,228 del 13 de octubre de 1960); el cual fue modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968, surtiéndose una nueva modificación en su artículo 3, por el Decreto de Gabinete N° 130 de 1969.

La Viceministra de Finanzas, tal como se desglosa de lo apuntado previamente, no admitió la denuncia de bien oculto arguyendo que el bien denunciado forma parte de la Finca 48040, inscrita al Tomo 1140, Folio 136, ubicada en el corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, y que figura en el Registro Público como parte del patrimonio del Instituto Panameño de Turismo (I.P.A.T.), y que por ende, no se reunían los requisitos de bien oculto que prevé el artículo 80 del Código Fiscal.

Este artículo regula lo siguiente:

> "Artículo 80. Son bienes ocultos del Estado, no sólo los simplemente abandonados u ocultos en su sentido material, sino también aquellos respecto de los cuales se haya hecho oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpación, por incuria de las autoridades o por otra causa semejante.
>
> Tendrán también el carácter de ocultos los bienes nacionales que se encuentran en poder de particulares sin que hayan sido adquiridos legítimamente del Estado. Se hallan en este caso, entre otros, los siguientes:
>
> 1º Las porciones de tierras baldías o indultadas que excedan de la cabida y linderos expresados en los respectivos títulos de adjudicación;
>
> 2º Las tierras inadjudicables que hayan sido concedidas indebidamente; y
>
> 3º Los demás bienes muebles e inmuebles del Estado y los dineros del Tesoro Nacional que hayan adquirido ilegalmente los particulares."

Como corolario de lo actuado por la entidad requerida, es menester de esta Magistratura enfatizar, que el numeral 2 del artículo 82 del Código Fiscal, materia sobre la cual se basó el Viceministerio de Finanzas para denegar la pretensión del actor, designa en forma prístina, que al momento de la presentación de la denuncia de bien oculto, se detallan dos (2) situaciones a ser cumplidas en forma estricta por el procedimiento administrativo: "que el Ministerio consulte previamente al Procurador General de la Nación para entonces, resolver si el bien denunciado es o no oculto"; y, "si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes".

> "Artículo 82. Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...

2. El Ministerio consultará previamente al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes;" (el subrayado es de esta Sala)

Establecida esta conclusión, sobre la base del artículo 82, en su numeral 2, las reglas que rigen este tipo trámites, las cuales, para efectos de su aplicación, están referidas o remitidas a lo previsto en los enunciados que instituyen, igualmente, el resto de los siete (7) numerales, es que la entidad detentadora de investir con este tipo de representación a un particular, denegó la acción presentada, ello sin perjuicio, que el mismo artículo 82 prevé, cuando se difiera con lo actuando por el Ministerio de Economía y Finanzas, la posibilidad de recurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre el denunciante y el Estado, se decida si procede o no investirle de la personería necesaria, para que incoe la acción pertinente, tal como ha ocurrido en esta oportunidad.

Mediante el fallo de 6 de junio de 2006, esta Corporación de Justicia ha señalado que el artículo 82 del Código Fiscal estipula el régimen a ser observado al momento de la presentación de una denuncia de bien oculto. Veamos:

"Previo a la negativa de calificar el bien oculto, la autoridad demandada llevó a cabo una etapa probatoria y consultó al Ministerio Público (fs. 94-99), según lo exigen los numerales 1 y 2 del artículo 82 del Código Fiscal. El Procurador General de la Nación se pronunció sobre la denuncia presentada por ROBERTO ALFARO, OLGA CEDEÑO, CELMIRA SÁNCHEZ, EDWIN NAVARRO, SERGIO RODRÍGUEZ, MARIA EUGENIA DE GUARDIA, DIONISIO MARTÍNEZ y GLORIA ESTHER CASTILLO, mediante Nota Nº PGN-067-03 de 18 de junio de 2003, señalando que en el caso en estudio no estamos frente a bienes del Estado que estén en poder de particulares ante su adquisición en forma ilegítima, ya sea porque estuviesen abandonados u ocultos o se estuviesen obteniendo ganancias en excesos por parte de los denunciantes." (el subrayado corresponde a esta Superioridad)

Aprecia el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que mediante la actuación administrativa objeto de revisión, no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda, razones por las cuales, los cargos de violación contra los artículos 60, 76 y 81 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; así como los artículos 9 del Código Civil y 82 del Código Fiscal, deben desestimarse.

Es por la situación planteada, que este Tribunal Colegiado llega a la conclusión de que los requerimientos de la actora carecen de asidero jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 016 del 30 de junio de 2006, y en consecuencia, NO ACCEDE a las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto manifiesto mi desacuerdo con la decisión de mayoría en atención a que considero que el cargo de ilegalidad relativo a la violación del artículo 60 de la Ley 38 de 2000 tiene fundamento ya que las presuntas deficiencias que motivaron el Acto Administrativo impugnado, son subsanables y el Ministerio de Economía y Finanzas debió otorgar el plazo de diez (10) días para que los denunciantes complementaran su denuncia.

Con arreglo a lo expuesto, soy del criterio que el Acto Administrativo censurado debió invalidarse por ilegal.

Como la mayoría de la Sala no comparte las apreciaciones indicadas, no me queda otro camino que dejar sentado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MIRTA CORRO EN REPRESENTACIÓN DE DIDIMO ABREGO GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVICIONAL DE INGRESOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	550-2007

VISTOS:

La Licenciada Mirta Corro, actuando en nombre y representación de Didimo Abrego González, ha presentado incidente de nulidad, a fin de que se decrete la nulidad de la diligencia de emplazamiento por edicto hecho por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica y, en consecuencia, todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo.

Admitido el incidente propuesto, por medio de la resolución del 3 de octubre de 2007, se le corrió traslado a la apoderada judicial del incidentista, la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

La apoderada legal del incidentista señala que el señor Didimo Abrego González mantenía arrendada la vivienda No. 0858-A, ubicada en la comunidad de Balboa, Corregimiento de Ancón, según contrato No. 2.821 de 17 de julio de 1989.

El Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), mediante Auto s/n de 25 de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), libró mandamiento de pago en contra de su representado, por la suma de dos mil seiscientos veinticinco balboas (B/2,625.00), en concepto de cánones de arrendamientos de la vivienda precitada.

La entidad procedió a emplazar al señor Abrego mediante edicto emplazatorio, publicado en el diario la Estrella de Panamá los días 30 y 31 de enero y 1 de febrero de 1999, y luego nombrarle un defensor de ausente, a pesar que tenía conocimiento que se encontraba detenido.

Termina señalando que se cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 1002 y 1670 del Código Judicial vigentes cuando se emitió el acto impugnado.

II. OPINIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

No consta dentro del expediente que la Autoridad de la Región Interoceánica, haya remitido su informe, sin embargo mediante Nota No. 213-JC-13529 del 7 de septiembre de 2007, envió el expediente original del proceso coactivo seguido al señor Didimo Abrego González.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 007 de 8 de enero de 2008, el Procurador de la Administración, solicita que se declare no viable por extemporáneo, el incidente de nulidad presentado por la apoderada legal del incidentista , toda vez que el señor Didimo Abrego, tuvo conocimiento del auto que estableció secuestro, como consta a fojas 144 del expediente.

Agrega la Procuraduría que mediante informe del 4 de julio de 2002, la entidad dejó constancia que el señor Abrego, se apersonó al Juzgado Ejecutor e informó que se encontraba detenido en el centro penitenciario de Tinajitas, y que en ese momento estaba de permiso de trabajo. Igualmente reviso el expediente y solicitó que se le permitiera efectuar abonos a la cuenta adeudada.

Por lo anterior, en base al artículo 1016 del Código Judicial, es del criterio que el incidente de nulidad, no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Didimo Abrego.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de Ley, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad el presente incidente de nulidad, considerando para tal fin, las causales de nulidad que son comunes a todos los procesos, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 733 del Código Judicial.

Evidentemente, la falta de notificación o emplazamiento, constituye una de las causales de nulidad que se encuentran estipuladas taxativamente en nuestra legislación, específicamente en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial. Aunado a ello, la falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado, a su apoderado o al defensor nombrado por el Juez, en los procesos ejecutivos, también produce la nulidad, tal como lo señala el artículo 738 del precitado código.

A juicio de esta Superioridad, si bien es cierto que en un principio el Juzgado Ejecutor de la ARI, incurrió en una causal de nulidad al emplazar por edicto al ejecutado Didimo Abrego González, toda vez que conocía que se encontraba detenido, esa omisión procesal fue subsanada, porque éste se notificó del auto ejecutivo y del auto de secuestro, como consta en el informe del 4 de julio de 2002, visible a fojas 144.

El precitado informe elaborado por el licenciado Pedro Cruz, deja constancia que el señor Didimo Abrego se apersonó al juzgado ejecutor de la entidad, toda vez que ese día se encontraba haciendo uso de un permiso laboral otorgado por la empresa Aduanas Sanjur. Agregó, que quería revisar el expediente, para conocer su deuda y poder solicitar un arreglo de pago para cancelarla.

Consta en fojas 151, que mediante nota s/n del 5 de julio de 2002, la Agencia de Aduana Alfredo Sanjur, le comunicó al Juzgado Ejecutor, que el señor Didimo Abrego era un trabajador de la empresa como parte del programa de resocialización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Además indica que en vista que el señor Abrego, se apersonó al Juzgado y se comprometió hacer pagos voluntarios a la deuda, ésta había realizado el primer pago mediante recibo 58907, por un monto de cinco dólares (B/5.00).

Reposa dentro del expediente a fojas 20, la certificación del Ministerio de Gobierno y Justicia, en el cual deja constancia que el señor Didimo Abrego González, estuvo recluido en el centro de detención de Tinajitas, desde el 30 de abril de 1990 hasta el 29 de octubre de 2002, en que fue puesto en libertad por cumplimiento total de la pena.

Advierte la Sala, que la parte ejecutada tuvo conocimiento del proceso de cobro coactivo que interpusiera en su contra la Autoridad Interoceánica, el cual fue notificado por edicto emplazatorio los días 30, 31 de enero y 1 de febrero de 1999, el cual, por tanto, comenzó a surtir efectos a partir del 4 de julio de 2002, de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, en sus artículos 1641 y 1021, que establecen lo siguiente:

> "Artículo 1641: El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndolo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 1004....
>
> Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal."

Aunado a ello, se efectuó una gestión por parte del ejecutado dentro del proceso (abono a la cuenta), sin haberse solicitado la declaratoria de nulidad de la diligencia de emplazamiento por edicto, publicada el 30, 31 de enero y 1 de febrero de 1999.

Ahora bien, la Sala observa que la circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1016 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido incidente de nulidad es completamente extemporáneo, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos (2) días siguientes al momento de la comparencia procesal del señor Didimo Abrego, tal como preceptúa claramente el artículo 1016 del Código Judicial que a la letra dispone:

> "Artículo 1016 (...)
>
> Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado." (El subrayado es nuestro).

Como sustento de lo expresado, en precedente de 21 de febrero de 2000 y 24 de julio de 2007, esta Sala se

manifestó de la siguiente manera:

> "El licenciado Sierra solicita que se declare la nulidad de la notificación vía edicto emplazatorio del Auto No. 338 de 28 de enero de 1998, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra sus representados.
>
> Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, se apersonaron al proceso de cobro coactivo que adelanta en su contra el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos el día 27 del mes de septiembre de 1999 (fs. 70 y 71), fecha en la cual su apoderado propuso el denominado "Incidente de Rescisión de la Obligación", (fs. 68 y 69), que resultó posteriormente desestimado por esta Sala mediante decisión de 30 de diciembre de 1999.
>
> Varios meses después, ésto es, el día 25 de enero de año 2000, el apoderado de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro ha promovido el Incidente de Nulidad de la notificación del Auto que libra mandamiento de pago. La circunstancia expuesta, confrontada con el texto del artículo 1002 del Código Judicial, pone de manifiesto que el referido Incidente de Nulidad es completamente extemporáneo y no puede ser admitido para trámite, en atención a que el mismo no fue promovido dentro del término de los dos días siguientes al momento de la comparencia procesal de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, tal como preceptúa claramente el séptimo inciso del artículo 1002 del Código Judicial que a la letra dispone:.....
>
> Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el Incidente de Nulidad propuesto por la representación forense de los señores Marco Antonio Campos Jaén y Euclides Jiménez Navarro, no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1002 del Código Judicial. (Resolución del 21 de febrero de 2000)
>
> Del examen de las constancias procesales del expediente se observa que el señor Esteban Ruíz, en su condición de representante legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S. A., se notificó del Auto que estableció el secuestro sobre la finca Nº 8803 (f. 75), y durante el transcurso del proceso ejecutivo por cobro coactivo, existen actuaciones de su parte.
>
> Con apoyo en los señalamientos que preceden, la Sala concluye que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado legal de la sociedad CONTRATISTAS DE REFRIGERACIÓN, S.A., no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad prescritos en el artículo 1016 (1002) del Código Judicial.
>
> Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Rafael Rodríguez A.,, en representación de la sociedad denominada CONTRATISTAS EN REFRIGERACIÓN, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo, le sigue la Caja de Seguro Social (Resolución del 24 de julio de 2007).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, el Incidente de Nulidad interpuesto por la licenciada Mirta Corro, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo, seguido por la Autoridad de la Región Interoceánica.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 5 DE 17 DE MARZO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DOLEGA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	469-06

VISTOS:

El Licenciado BRAULIO ENRIQUE GONZÁLEZ BERNAL, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N°5 de 17 de marzo de 1993, emitido por el Consejo Municipal de Dolega.

Mediante el acto impugnado el Consejo Municipal del Distrito de Dolega, suspende la apertura permanente de locales donde se expenden bebidas alcohólicas, en todo el distrito de Dolega.

La pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad del referido acuerdo, proferido por el Consejo Municipal de Dolega.

El demandante fundamenta la demanda planteando entre los hechos que el Consejo Municipal estimo necesario adoptar la decisión mediante el acto acusado, en virtud de que existía un número alto de locales dedicados al expendio de bebidas alcohólicas dentro del distrito de los que autoriza la Ley 55 de 1973, lo cual es una facultad legal del Alcalde Municipal al ser la autoridad facultada para expedir licencia para el ejercicio de esas actividades.

El demandante al referirse a las normas que estima infringidas, cita primeramente el artículo 2 de la Ley 55 de 1973, que establece que el expendio de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse por licencia que expida el Alcalde Municipal respectivo previa autorización de la Junta Comunal y para operar se deberá obtener licencia comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, pero, a través del acto acusado de ilegal el Consejo Municipal suspende la apertura de locales para la venta de licores.

En ese sentido, también se considera que se ha violado el artículo 13 de la Ley 55 de 1973, que dispone en que casos el Alcalde del distrito, puede cancelar las licencias de cantinas y bodegas.

Por otra parte, el Procurador de la Administración emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, mediante vista fiscal 397 de 11 de junio de 2007, a través de la cual solicita a este Tribunal declarar Sustracción de Materia, por cuanto que el acto demandado, es decir, el Acuerdo Municipal 5 de 17 de marzo de 1993, dejó de surtir efecto mediante el Acuerdo 041 de 9 de noviembre de 2006, aprobado por el Consejo Municipal, en virtud del cual el objeto litigioso ha desaparecido.

EXÁMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollado los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala entrar a decidir la presente demanda de nulidad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Como lo hemos dejado expresado antes, la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 5 de 17 de marzo de 1993, expedido por el Concejo Municipal del distrito de Dolega, mediante el cual se acuerda suspender la apertura permanente de locales donde se venden bebidas alcohólicas en ese distrito.

Ahora bien, según queda expresado en auto, como lo ha manifestado el Procurador de la Administración el acuerdo municipal, impugnado dejo de surtir efecto en virtud del acuerdo 041 de 9 de noviembre de 2006, frente a lo cual estimamos que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia. Cabe anotar, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales pueden ser reformados, suspendidos y anulados por el mismo órgano o autoridad que lo dictó y mediante la misma formalidad, sobre lo cual pese a que el acto produzca efecto general, permite que el acto sea aplicable mientras este no sean suspendidos sus efectos, ni sean declarados contrario a la Constitución o la Ley.

Sobre la figura de sustracción de materia, el jurista JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", señala:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

En ese orden, el Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por la parte actora, ya que el acto impugnado desapareció del mundo jurídico, al dejar de surtir efecto en virtud de un acto posterior, en consecuencia, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. DONALDO SOUSA GUEVARA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADM-P NO. 001-2008 DEL 14 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 14 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	335-08

V I S T O S:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante la Vista Fiscal N°083 de 4 de febrero de 2009 que está visible de fojas 249 a 251 del expediente, ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el Lcdo. Donaldo Sousa Guevara, actuando en su propio nombre, para que se declare nula por ilegal, la resolución ADM-P 001-2008 de 14 de enero de 2008, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Esta solicitud de calificación de impedimento se fundamenta en el hecho que mediante la nota C-204-07, fechada 28 de diciembre de 2007, procedí a absolver la consulta que hiciera a esta Procuraduría el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en relación con los siguientes temas: si las normas del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998 y del reglamento de practicaje adoptado por la Autoridad Marítima de Panamá restringen el número de organizaciones que pueden prestar dicho servicio en determinados puertos; si sobre la base de un criterio distinto al de la institución, el Comité Asesor de Practicaje, como organismo consultivo, puede limitar con carácter obligatorio el número de empresas que brinden el servicio de practicaje; si debe interpretarse que la cláusula novena del contrato celebrado entre el Estado y la empresa Colon Container Terminal permite a esta concesionaria brindar los servicios de practicaje o subcontratar los mismos de manera directa, sin cumplir para ello los trámites administrativos relativos a la autorización de la empresa e idoneidad de los prácticos seleccionados para su prestación; si el referido comité puede negar su

recomendación a un práctico pese a que éste cumpla con los requisitos de idoneidad necesarios y, en este caso, si la Autoridad Marítima de Panamá puede desconocer dicha recomendación, atendiendo para ello a una evaluación técnica independiente.

Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo... "

"Artículo 395: Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

El resto de la Sala observa que la circunstancia invocada por el Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE ciertamente se subsume en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, norma a la que remite el artículo 395 de ese mismo cuerpo legal, por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al proceso. En razón de lo indicado, lo procedente es, pues, declarar legal el impedimento invocado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la manifestación de impedimento del Procurador de la Administración, y, DISPONE llamar a la Procurador de la Administración Suplente, para que actúe en su reemplazo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOS ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BOLÍVAR RODRÍGUEZ SERRANO EN REPRESENTACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PARA QUE LA RESOLUCIÓN AN N 2161-TELCO DEL 28 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOS GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	91-09

VISTOS:

El licenciado Bolívar Rodríguez Serrano actuando en representación del Consejo Municipal de Panamá, ha presentado demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 2161-Telco del 28 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que ordena "a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión que, en atención al derecho de acceso a las redes, ofrezcan y permitan a otros concesionarios, siempre que sea técnicamente factible, el acceso y uso compartido de las infraestructuras y torres que se instalen para soportar las antenas, en condiciones transparentes, no discriminatorias y bajo criterios de precios orientados a costos eficientes", advirtiendo a los concesionarios que pueden solicitar la intervención de la Autoridad cuando no puedan lograr el acceso, que deben cumplir los requisitos mínimos í establecidos en el mismo acto.

En dicho acto, igualmente comunica a las Autoridades Municipales que deben otorgar los permisos para la instalación de torres y antenas, de conformidad con los requisitos que establece, mientras se expida la reglamentación; que las instalación de torres y antenas que fueron aprobadas y autorizadas antes de la promulgación del Decreto Ejecutivo N°562 de 21 de octubre de 2008, deben seguir el proceso hasta culminar las obras necesarias y las solicitudes presentadas al momento de la promulgación de dicho Decreto, deben ser revisadas y tramitadas por las Autoridades Municipales conforme a los requisitos establecidos.

Por último, dicha resolución anuncia que las medidas adoptadas tienen un carácter transitorio hasta que la Autoridad eleve Consulta Pública y expida la nueva reglamentación que regirá en materia de instalación de torres y antenas para la prestación de los servicios públicos mencionados; y comunica que realizará inspecciones y verificaciones para determinar si las torres y antenas instaladas se ajustan a la normativa sobre emisiones radioeléctricas, una vez los concesionarios inicien operaciones, poniendo en conocimiento del público en general los resultados.

I. La Medida Cautelar que se solicita.

En el libelo de demanda la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado de ilegal, con la finalidad de evitar un perjuicio grave, actual, y de difícil reparación hacia la comunidad y porque el acto demandado está revestido de una ostensible ilegalidad.

Dentro del sustento de la solicitud de la medida, se alega la falta de inclusión entre los requisitos para el otorgamiento de los permisos de construcción para la instalación de antenas: la participación ciudadana de aquellos grupos o individuos que se puedan ver afectados, a través de la Consulta Pública establecida por la Ley 6 de 2002 y lo relacionado al uso de suelo que debe tener asignado el terreno sobre el que se pretende levantar la torre e instalar las antenas, regulado por la ley 6 de 2006.

Alega el recurrente que en otros países desarrollados y más avanzados tecnológicamente, este tipo de infraestructura deben construirse a una distancia no menor de 150 y 300 metros de los predios colindantes, permitiendo la realización de la consulta ciudadana.

II. Los presupuestos de la medida cautelar de Suspensión Provisional.

Para resolver la solicitud de suspensión peticionada debe señalarse que el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sean objeto de cuestionamiento.

En las acciones contencioso administrativas de nulidad, la Sala ha sentado la orientación jurisprudencial según la cual es factible que se decrete la suspensión provisional cuando el acto, resolución o disposición administrativa o reglamentaria, desconozca los principios de separación de los poderes públicos o normas legales de superior jerarquía que den lugar a violaciones ostensibles al ordenamiento jurídico en abstracto, o, cuando el acto represente la producción de un perjuicio notoriamente grave.

Ahora bien, en los procesos de nulidad sobre temas ambientales, la Sala ha ampliado la potestad cautelar para señalar que la Suspensión Provisional del acto administrativo atacado puede descansar, además de la infracción al ordenamiento jurídico, en razones que justifique otorgar una protección ante amenazas graves que pudieran generarse contra el medio ambiente.

Dado lo anterior y considerando que la solicitud de suspensión provisional de la decisión administrativa impugnada se fundamenta en la afectación que la construcción de la torre para la instalación de antenas de telefonía móvil pudiera ocasionar a la comunidad, estima esta Superioridad que en el presente caso es procedente entrar a analizar si las razones expuestas por el peticionario, justifican la adopción de la medida.

III. El principio de precaución como criterio de evaluación cautelar ante los peligros que amenacen el ambiente y la salud pública.

Dentro de estas apreciaciones de carácter cautelar, la Sala estima necesario tomar en cuenta, al igual que lo ha hecho en circunstancias similares, el llamado principio de precaución que, además, de contar con expreso reconocimiento constitucional constituye un principio de derecho ambiental internacional.

En este sentido, la Sala en resolución fechada 24 de noviembre de 2008, proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad interpuesto por la firma de abogados Rodríguez Robles & Asociados, en

representación de Dora Villarreal y otros, para que se declarara nulo, por ilegal, el Contrato N° 94 de 13 de octubre de 2005, emitido por el Ministerio de Comercio e Industrias, señaló lo siguiente:

"...En lo que toca a la constitucionalización del principio de precaución es preciso destacar el contenido del artículo 119 de la Carta Política que reconoce el deber del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional de propiciar un desarrollo social y económico: "que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

En seguimiento de la directiva constitucional consagrada en el citado precepto, nuestro país acogió el principio de precaución en el ámbito de la protección ambiental, al suscribir, la Declaración de Río, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en los siguientes términos:

15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente.

En el derecho internacional, particularmente a partir de los años 70 del siglo pasado, se fue forjando y consolidando el contenido del principio de precaución como criterio hermenéutico válido para justificar la intervención de la autoridad en punto a obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales que, aunque no cuenten con certeza científica absoluta al momento de evaluarlas, la naturaleza especial de los bienes posiblemente afectados, justifica que ante un principio de prueba científica se dispense la protección cautelar.

La Sala aprovecha la oportunidad para reafirmar que el principio de precaución representa una herramienta interpretativa válida y eficaz en nuestro ordenamiento para el ejercicio de la potestad cautelar en su manifestación de protección del ambiente y la salud pública cuando se configuren los siguientes elementos:

Que el daño que se pretenda precaver sea irreversible o de una gravedad que aunque reparable resulte dificultosa o prolongada.

Que exista un principio de certeza acerca del peligro que implica el daño que se pretende prevenir, aunque no exista una prueba científica absoluta del mismo...".

De lo anterior podemos concluir que con fundamento en el principio de precaución se justifica la intervención de la autoridad, a fin de obtener la protección del medio ambiente y la salud pública frente a graves afectaciones potenciales, siendo factible dispensar para ello una medida cautelar de suspensión provisional del acto cuya emisión origina la amenaza o peligro de la ocurrencia de un daño que implique la contaminación del ambiente, la destrucción de los ecosistemas, o la afectación de la salud de la población.

IV. Valoración de la situación concreta.

Con respaldo en las consideraciones que preceden, corresponde evaluar para propósitos cautelares si se justifica decretar la suspensión que se solicita respecto de la resolución administrativa que otorga el permiso de construcción en comento, por infringir, a primera vista, el ordenamiento jurídico.

En lo que toca a la posible infracción del ordenamiento jurídico, en esta etapa de carácter cautelar la Sala observa lo siguiente:

La ley 6 de 22 de enero de 2002, en su artículo 24 estatuye la obligación a las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local de permitir la participación ciudadana en los actos de la administración pública que puedan afecta sus intereses y derechos, mediante las modalidades establecidas. En apariencia, en el acto demandado, no se exige este requisito para la construcción e instalación de antena, situación que deberá ser evaluada en el análisis de fondo de la presente causa.

Por otro lado, tampoco pareciera que se exige el cumplimiento del requerimiento de la comprobación del uso de suelo o zonificación, para la construcción e instalación de ese tipo de infraestructura, lo que crea en apariencia una violación de la ley 6 de 2006, asunto que deberá evaluarse en el fondo si es exigido o exigible por las autoridades competentes, en virtud de esta reglamentación.

En cuanto a los perjuicios notoriamente graves e irreparables que pueden ocasionarse a la comunidad con la ausencia de tales requisitos, que permitan las defensas de sus intereses, tanto patrimoniales como de salud ambiental, en aplicación del principio de precaución, encontramos presentes los elementos previamente identificados

en la decisión fechada 24 de noviembre de 2008, para verificar si es posible el ejercicio de la potestad cautelar del medio ambiente y la salud pública:

1. El conocimiento científico disponible nos lleva a determinar que la instalación de las antenas de telefonía móvil en zonas residenciales incrementará necesariamente la exposición del público a los campos electromagnéticos producidos por las mismas, por lo que es razonable suponer que estas antenas así instaladas podrían representar un riesgo de salud para la población que debe ser precavido.

2. El daño que podría producirse con la instalación de estas antenas en zonas residenciales es de suma gravedad, puesto que los potenciales efectos de la exposición cercana y prolongada a los referidos campos electromagnéticos, afectan la salud de los moradores del área que solicitan la medida precautoria.

3. Si bien la información científica disponible sobre la relación causal entre la exposición cercana y prolongada a los mencionados campos electromagnéticos, y las referidas afectaciones graves a la salud humana, no es concluyente, ello se debe únicamente al bajo número de estudios científicos con resultados publicados. Por tanto, en estos momentos es imposible descartar con absoluta certeza que exista dicha afectación. Han sido muchos los casos en los que sustancias, procedimientos o tecnologías que antes se consideraban seguras ahora no lo son, precisamente porque, con el tiempo, la ciencia se encargó de demostrarlo. La aplicación del principio de precaución nos permitirá darle a la ciencia el tiempo que necesita.

Por otra parte y en esta misma línea de pensamiento, una revisión de los comentarios a la literatura científica disponible nos lleva a una concluir que, con fundamento en el principio precautorio, se justifica decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada.

A continuación transcribimos un extracto de estudios científicos que se han dado sobre el tema en comento:

"Normas y directrices para la restricción de la exposición de acuerdo con el sistema centrado en la salud.

En las guías internacionales, los límites para las restricciones de exposición a los campos están varios órdenes de magnitud por encima de los valores que puede medirse en las líneas eléctricas del tendido aéreo y los que se dan en las profesiones eléctricas. En 1990, la Asociación Internacional de Protección contra la Radiación (International Radiation Protection Association, IRPA) emitió unas Guías sobre límites de exposición a campos eléctricos y magnéticos de 50/60 Hz, que han sido adoptadas como base de muchas normas nacionales. Dado que desde entonces se han publicado nuevos e importantes estudios, y en 1993 la Comisión Internacional de Protección contra la Radiación no Ionizante (International Commission on Non-Ionizing Radiation Protection, ICNIRP), emitió un anexo. En 1993 se realizaron también en el Reino Unido valoraciones de riesgos en concordancia con las de la IRPA.

Estos documentos ponen de relieve que el estado actual de los conocimientos científicos no garantiza la limitación de los niveles de exposición para el público y la población laboral al nivel de T, y que se necesitan más datos para confirmar si existen o no riesgos para la salud. Las directrices de la IRPA y la ICNIRP se basan en los efectos de las corrientes inducidas por campos en el cuerpo, y que corresponden a las que normalmente se miden en éste (hasta 10 mA/m2 aproximadamente). Se recomienda limitar la exposición de origen profesional a los campos magnéticos de 50/60 Hz a 0,5 mT en el caso de exposición durante toda la jornada y a 5 mT en el caso de exposiciones cortas de hasta dos horas. Asimismo, se recomienda limitar la exposición a los campos eléctricos a 10 y 30 kV/m. El límite de 24 horas para el público se fija en 5 kV/m y 0,1 mT.

Estas consideraciones sobre la reglamentación de la exposición se basan exclusivamente en informes sobre el cáncer. En los estudios de otros posibles efectos relacionados con los campos eléctricos y magnéticos (por ejemplo, trastornos de la reproducción y trastornos neurológicos y del comportamiento), los resultados no se consideran en general lo bastante claros y consistentes como para servir de base científica a la restricción de la exposición." (KNAVE, Bengt. "Campos Eléctricos y Magnéticos y Consecuencias para la Salud", en ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Op. cit., pp. 49.3-49.4. Subraya la Corte.)

Finalmente, la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 12 de julio de 1999, "relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos de 0 Hz a 300 GHz" (1999/519/CE), establece restricciones básicas para campos eléctricos, magnéticos y electromagnéticos -tales como los producidos por este tipo de antenas-, las cuales pasamos a transcribir para mejor ilustración:

"El Parlamento Europeo,

...

I. Considerando que cada vez son más numerosos los datos científicos que indican que determinados tipos de cáncer, como el cáncer de vejiga, de huesos, de pulmón, de piel, de mama y otros, se deben no sólo a los productos químicos, las radiaciones y las partículas en suspensión en el aire, sino también a otros factores medioambientales,

J. Considerando que, junto a esta evolución problemática en materia de salud medioambiental, en los últimos años han aparecido nuevas enfermedades o síndromes de enfermedades, tales como la hipersensibilidad química múltiple, el síndrome de las amalgamas dentales, la hipersensibilidad a los campos electromagnéticos, el síndrome de los edificios enfermos o el déficit de atención con hiperactividad (Attention deficit and hyperactivity syndrome) en los niños,

K. Considerando que el principio de precaución está expresamente incluido en el Tratado desde 1992 y que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en numerosas ocasiones, ha precisado el contenido y el alcance de este principio de Derecho comunitario como uno de los fundamentos de la política de protección de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente y la salud,

...

22. Constata que los límites de exposición a los campos electromagnéticos establecidos para el público son obsoletos, ya que no han sido adaptados desde la Recomendación 1999/519/CE del Consejo, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz), lógicamente no tienen en cuenta la evolución de las tecnologías de la información y la comunicación, las recomendaciones de la Agencia Europea de Medio Ambiente o las normas de emisión más exigentes adoptadas, por ejemplo, por Bélgica, Italia o Austria, y no abordan la cuestión de los grupos vulnerables, como las mujeres embarazadas, los recién nacidos y los niños;

23. Pide, por tanto, al Consejo, que modifique su Recomendación 1999/519/CE, con el fin de tener en cuenta las mejores prácticas nacionales y fijar así valores límite de exposición más exigentes para todos los equipos emisores de ondas electromagnéticas en las frecuencias comprendidas entre 0,1 MHz y 300 GHz;" (PARLAMENTO EUROPEO. Resolución de 4 de septiembre de 2008, sobre la Revisión intermedia del Plan de Acción Europeo sobre Medio Ambiente y Salud 2004-2010. Disponible por Internet:http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2008-0410+0+DOC+XML+V0//ES

Luego de un detenido análisis de la solicitud de suspensión provisional sometida a la consideración de la Sala, pensamos que es prudente aplicar el principio de precaución, mismo que en el presente caso se encuentra dirigido a asegurar que la población no se vea expuesta en forma cercana y prolongada a los campos electromagnéticos que emanan de las antenas telecomunicación, radio y televisión; y mucho menos sin considerar su participación en el proceso de otorgamientos de permisos de instalación para revisar si se cumplen con las medidas de seguridad y los respectivos usos de suelo y zonificación de las áreas en las que se pretenden hacer las construcciones de estas infraestructuras, donde pueden vislumbrar la posible producción de daños graves a la salud humana, por el peligro de contaminación y afectación de radiación, donde no se tiene un alto grado de certeza científica, sobre el tema.

Las consideraciones expuestas ponderadas detenida y responsablemente llevan a esta Corporación a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, justifican la adopción de la suspensión de los efectos del acto demandado.

Finalmente, la Sala desea expresar que las apreciaciones que sirven de apoyo a la presente decisión, en nada vinculan o comprometen la sentencia de mérito que en su oportunidad habrá de expedir, luego de que todas las partes interesadas ofrezcan a ésta Corporación sus pruebas y argumentaciones.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución AN N° 2161-Telco del 28 de octubre de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AMADO DÍAZ TEJEIRA, QUIEN ACTÚA EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CONTRATACIÓN MENOR N 2008-1-01-0-08-CM-002086 DE 23 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	718-08

VISTOS:

El Licenciado Amado Díaz Tejeira quien actúa en su propio nombre y representación ha presentado desistimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad promovida para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Contratación Menor N° 2008-1-01-0-08-CM-002086 de 23 de abril de 2008 emitida por el Banco Nacional de Panamá.

La solicitud de desistimiento obedece a que la entidad demandada "...mediante Resolución de la Gerencia General N° 697-2008 G-G-de 10 de diciembre de 2008, dejó sin efecto el acto impugnado...." (ver foja 157 del expediente contentivo del presente proceso).

De este escrito se corrió traslado a la parte demandada, poniéndole en conocimiento de este desistimiento, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946.

Dado que el precitado artículo 66 establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa y que el artículo 1073 del Código Judicial recoge el mismo principio, es perfectamente viable el desistimiento presentado por el Licenciado Amado Díaz Tejeira.

> "ARTICULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."
>
> "ARTICULO 1073: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el Licenciado Amado Díaz Tejeira, quien actúa en su propio nombre y representación y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS VARELA CARDENAL EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN DE ALBROOK Y ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE QUARRY HEIGHTS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 237-2005 DE 16 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA MINISTRA DE VIVIENDA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	677-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES RENLÍN, S. A., contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 23 de julio de 2007.

Mediante la providencia impugnada, se admitió la demanda de plena jurisdicción que interpuso Carlos Varela, en representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albrook y Asociación de Residentes de Quarry Heights,para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 237-2005 de 16 de agosto de 2005 emitida por el Ministerio de Vivienda.

En torno a esta acción contenciosa, resulta oportuno mencionar que mediante el acto atacado de ilegal, la Ministra de Vivienda: aumenta el mayor porcentaje de áreas verdes en los proyectos ubicados en la antigua zona del canal, propone ampliar el concepto de altura máxima, para las categorías Mixto Residencial Urbano (Mru), Mixto Comercial Vecinal (Mcv) y Mixto Comercial Urbano (Mcu)", y aclaró los conceptos de aplicación a la altura, líneas de construcción y retiro frontal para las actividades mixtas residenciales y comerciales, contenidas en los artículos 3, 24, 25 y 26 de la Resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002, por la cual se crean los códigos de zona y normas de desarrollo urbano para el Área del Canal. Además, aprobó definiciones aclaratorias al Artículo 3, las cuales se refieren a los términos de altura (H), línea de construcción propuesta y retiro frontal, entre otros, aspectos (fs. 1-4).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

La sociedad INVERSIONES RENLÍN, S.A., quien actúa como tercera interesada para impugnar la demanda en este proceso, se muestra inconforme con el Auto de 23 de julio de 2007 que admite la demanda, afirmando que el acto acusado es inexistente en la actualidad, toda vez que fue derogado desde "el día 18 de diciembre de 2006, fecha en que se firmó la Resolución No. 368-2006 dictada por el Ministerio de Vivienda, la cual dispuso derogar expresa de la resolución 237-2005 de 16 de agosto de 2005 en su resuelto SÉPTIMO; a la vez que dispuso en su resuelto OCTAVO que "Esta resolución empezará a regir a partir de su firma".

Sobre el particular, destaca que con anterioridad, el resto de la Sala Tercera ha revocada la resoluciones que admitían la demanda contencioso-administrativa, luego de determinar que existía sustracción de materia. En específico, citó los Autos de 11 de mayo de 1993 y 18 de diciembre de 2007.

Aunado a lo anterior, cuestiona que esta Sala haya suspendido los efectos de la Resolución No. 368-2006, porque la misma no reproduce ningún acto administrativo revocado por el Tribunal Contencioso-Administrativo. En este sentido, destaca que la resolución demandada sólo había sido suspendida provisionalmente, mediante 28 de junio de 2007, más no revocada (fs. 242-248).

OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, el licenciado Carlos Varela Cardenal, en su calidad apodera judicial de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín Albrook y la Asociación de Residentes de Quarry Heights, se opuso al recurso de apelación presentado, arguyendo que el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia no tiene ninguna validez ni aplicación jurídica en el negocio en estudio, porque la Resolución N° 237-2005 fue derogada después de haberse emitido el auto de suspensión provisional de la Sala Tercera.

Al respecto, advierte que las normas de carácter general no pueden entrar a regir a partir de su firma sino desde su publicación en la Gaceta Oficial, tal como lo señala el artículo 46 de la Ley 38 de 2000. Por tanto, como fue hasta el día miércoles 11 de julio de 2007 que se publicó en la Gaceta Oficial N° 25832 la Resolución N° 368-2006, es a partir de esta fecha que entran a regir para todos los efectos legales.

Adiciona a lo expuesto, que la Resolución No. 368-2006, reprodujo en su esencia y parte fundamental la Resolución suspendida N° 237 de 16 de agosto de 2005 que fuese suspendida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de junio de 2007. Consecuentemente, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, por considerar que este acto reproducía lo establecido en la Resolución N° 237-2005 (Cfr. fs. 229-234).

Finalmente, el opositor pidió al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, que mantenga en todas sus partes el Auto de 23 de julio de 2007, por medio del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 237-2005 de 16 de agosto de 2005 y, además, que se mantuviese la suspensión provisional de este acto así como de la Resolución N° 368-2006 que deroga y reproduce aquélla (fs. 251-257).

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso mediante el cual se apela de la resolución admisoria de la demanda, el resto de la Sala procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Revelan las constancias de autos, que el 17 de noviembre de 2006, la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, la Asociación de Propietarios de Viviendas de Cuidad Jardín Albrook y la Asociación de Residentes de Quarry Heights, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de nulidad contra la Resolución No. 237-2005 de 15 de agosto de 2005, emitida por el Ministerio de Vivienda.

Incluyeron en su demanda una solicitud de suspensión provisional, a la que accedió la Sala, a través del Auto de 28 de junio de 2007, considerando, en forma preliminar, que existía una transgresión al artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de junio de 2002, que requiere que los actos relacionados con construcción de infraestructuras, tasas de valorización, zonificación y fijación de tarifas y tasas por servicios, sean sometidos a consulta pública.

Después de admitida la demanda, mediante Auto de 23 de julio de 2007, los recurrentes presentaron nuevamente solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, argumentando que a través de la misma se derogaba y reproducía la Resolución N° 237-2005 que había sido suspendida provisionalmente, por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, a través de la Resolución calendada 26 de octubre de 2007, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 75 de la Ley 135 de 1943, accedió a la medida cautelar impetrada, reconociendo que la Resolución N° 368-2006 reproducía el acto administrativo previamente suspendido (fs. 229-234).

Examinadas las referidas piezas procesales, advierte el Tribunal de Apelaciones que las sociedad INVERSIONES RENLÍN, S.A., en su calidad de tercero interesado para impugnar la demanda de nulidad presentada por el licenciado Carlos Varela, apela del Auto admisorio de la demanda, asegurando que en el presente caso ha ocurrido sustracción de materia, porque para el día 28 de junio de 2007, fecha que se ordenó suspender la Resolución N° 237-2005, ya ésta había sido derogada por Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006.

En torno al argumento de la alzada, estima el resto de la Sala que la desaparición del objeto litigioso, es decir, de la Resolución N° 237-2005, constituye un asunto a debatir al momento de resolver el fondo de la controversia planteado; más aún cuando en esta etapa incipiente del proceso, la vigencia de la Resolución N° 368 de 2006, a la fecha de dictarse la suspensión provisional de este acto, no ha sido demostrada, en forma fehaciente, por el apelante.

La adopción de un pronunciamiento de sustracción de materia, hasta el momento de dirimir la controversia de fondo, tiene respaldo jurídico en el artículo 992 del Código Judicial, cuyo texto dice así: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente".

Destacamos, que a la fecha de presentarse la demanda –17 de noviembre de 2006, no se había dictado la Resolución N° 368-2006 de 18 de diciembre de 2006. Además, que la desaparición del objeto litigioso que se alega, tiene orígenes jurídicos cuestionables, porque que al ser esta última derogatoria de la primera, precisamente, por subrogar las normas de carácter general que la integraban y agregar una serie de conceptos y aspectos técnicos, debiera entrar en vigencia en circunstancias similares al acto impugnado. No obstante, revelan los elementos de prueba que la Resolución N° 237-2005 se le fijó fecha de entrada en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y a la Resolución N° 368-2006 a partir de su firma.

Determinado que, en el caso en estudio, el pronunciamiento de sustracción de materia no resulta pertinente, se niegan las pretensiones del apelante y se procede a confirmar el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 23 de julio de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Varela, en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON, ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VIVIENDAS DE CIUDAD JARDÍN ALBROOK Y ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE QUARRY HEIGHTS, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 237-2005 de 16 de agosto de 2005. Se NIEGAN las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 78 DE 27 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	477-07

Vistos:

El licenciado JOEL LEZCANO MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, ha propuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, el Consejo Municipal de Barú en uso de sus facultades, acordó crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronteriso de Paso Canoas Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, cuyo valor nominal será de B/.1.00 a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país y requieran sus papeles o de no, se entregara un recibo numerado, o objeto de que se tome las medidas de control fiscal. Este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona nacional y de entrada a todo extranjero que ingrese por el Puerto Fronterizo de Paso Canoas Internacional, y los Puertos de Charco Azul y Puerto Armuelles. (Ver f. 1 del expediente contencioso).

II. DISPOSICIONES VULNERADAS Y EL

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Entre las disposiciones legales alegadas como infringidas, la parte actora adujo los artículos 76 y 79 de la

Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, que regula el régimen municipal, modificada por la Ley 52 de 1984.

> "Artículo 76. Los Municipios fijarán y cobrarán derechos y tasas sobre la prestación de los servicios siguientes:
>
> 1. Tasas de administración por los documentos que expidan las autoridades municipales a instancias de parte;
>
> 2. Concesión de placas y otros distintivos análogos que impongan o autoricen los Acuerdos Municipales;
>
> 3. Participaciones que conceden las leyes o los municipios en las licencias de caza y pesca y otros análogas;
>
> 4. Licencias para construcciones de obras;
>
> 5. Inspección de casas de baño;
>
> 6. Pesas y medidas y aparatos para medir energía, líquidos, gas y otras especies;
>
> 7. Desinfección a domicilio requerida por los interesados;
>
> 8. Servicios de mataderos, zahurdas y mercados y acarreos de carnes,
>
> 9. Recolección de basuras de los domicilios particulares y limpieza de pozos sépticos;
>
> 10. Servicio de alcantarillado;
>
> 11. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes y galerías del Municipio;
>
> 12. Los servicios para extinción de incendios cuando la organización fuere municipal;
>
> 13. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres organizados por el Municipio;
>
> 14. Cementerios municipales;
>
> 15. Asistencia en dispensarios, farmacias y boticas de carácter municipal salvo la prestación de los primeros auxilios;
>
> 16. Enseñanza técnica o especial en establecimientos municipales;
>
> 17. Visitas a museos y exposiciones municipales;
>
> 18. Servicios de transporte, colectivo y de carga, sean éstas terrestres, fluviales, marítimos o aéreos;
>
> 19. Anuncios fijos, carteleras o instalaciones análogos en la vía pública o en terrenos municipales;
>
> 20. Enarenado de las vías públicas a solicitud particular;
>
> 21. Expedición de carnet de alternadoras; y
>
> 22. Cualquier otro de naturaleza análoga.
>
> Estarán exentos de derechos y tasas: La Nación, la Asociación Intermunicipal de la que forme parte del Municipio que lo impone y los pobres de solemnidad".

En opinión de quien recurre, la potestad tributaria municipal solamente puede darse con sujeción de la ley, y el acto impugnado de ilegal rebasa el marco de la legalidad toda vez que la actividad de tránsito de personas gravada con una tasa, no está configurada en la ley como las que puedan ser objeto de tal. Además señala, que la misma norma que utiliza el Consejo Municipal de Barú de soporte jurídico al acuerdo acusado dispone pristinamente que la facultad tributaria municipal solamente puede darse con sujeción a la ley.

> "Articulo 79 - Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Noción no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

En concepto del demandante, el Consejo Municipal del distrito de Barú rebasó nuevamente la ley al dictar el acto impugnado pues obvió el hecho de que las entradas y salidas del país tanto de panameños como de extranjeros está gravada por la Nación a través del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 (Ley de Migración) por lo que se produce una violación directa, por omisión de la disposición señalada.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En este sentido, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, el señor presidente del

Consejo Municipal de Barú, rinde el informe explicativo de conducta, a través del escrito que se lee a fojas 15 -19, haciendo un recuento detallado de su actuación frente a las pretensiones de la demandante.

En el mismo destaca que la creación del sello de servicio turístico, busca crear una autogestión para el mantenimiento de los predios y el fomento de Turismo, adecuando con ello controles de salubridad, asistencia social; funciones inherentes al cargo de las autoridades locales, con fundamento en el artículo 17, numeral 21 de la Ley 106 de 1973, modificada por las leyes 52 de 1984 y Ley 5 de 11 de enero de 2007, que señala que los Consejos Municipales tendrán entre otras funciones competencia para dictar medidas a fin de proteger y conservar el medio ambiente. De igual forma, señala que el artículo 72, numeral 5 de la misma excerta legal, dispone que el tesoro municipal lo compone, sin que ello contribuya limitación las tasas por el uso de sus bienes o servicios.

Así también explica que el ingreso de esta prestación de servicio no constituye doble tributación, ya que no estamos gravando la entrada o salida del país, sino el uso de las terminales ubicadas en nuestro territorio municipal a nivel nacional, para procurar su mantenimiento y conservación, tal como se produce en otras terminales a nivel nacional.

En relación al señalamiento del demandante en cuanto a que el sello turístico equivalente a un balboa (B/.1.00), se cancela por ingresar y salir del país, sostiene que es incorrecto, pues dicho ingreso municipal corriente, se encuentra contemplado dentro de los ingresos no tributarios municipales, que son aquellos ingresos proveniente de la prestación de un servicio o explotación de actividades, en cuyo caso se realiza la explotación turística en el distrito de Barú, a través de atractivos turísticos, adaptación de áreas verdes, servicio de recolección de basura, guía geográfica, señalamientos, vallas y rótulos de las actividades propias de las poblaciones que integran el Distrito de Barú.

Finalmente, indica que el contenido del Acuerdo 78 de 27 de octubre de 2004, es legal, pues el mismo no se encuentra regulado bajo el sustento jurídico del cobro por la entrada o salida al territorio nacional de Panamá, específicamente al tránsito por el distrito de Barú, sino a uso de las terminales de Paso Canoas, Puerto Armuelles y Charco Azul, para el servicio y mantenimiento de dichas instalaciones y la conservación del medio ambiente a la luz de las normas jurídicas aplicables a los bienes municipales.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 037 de 22 de enero de 2008, tal y como se observa de fojas 134 a 140, el Procurador de la Administración, solicita a este Tribunal se sirvan declarar que ES ILEGAL el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú.

A juicio del señor Procurador en el proceso bajo estudio, el denominado "sello de servicio turístico" que se detalla y se grava en el acto acusado, no constituye un servicio que pueda ser gravado por los municipios, en consecuencia el acto impugnado infringe el invocado artículo 79 de la Ley 106 de 1973.

Indica del mismo modo, que de acuerdo al artículo 9 de la Ley 106 de 1973, que señala que "la jurisdicción del Municipio se extiende al respectivo distrito, el cual será denominado y delimitado por la Ley", resulta indiscutible que los consejos municipales sólo pueden establecer normas que rijan las actividades que se realicen dentro de los límites de sus respectivos distritos, de tal forma que señalar el acuerdo impugnado que se cobrará a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país, salta a la vista que el mismo intenta regir la actividad migratoria en el territorio nacional, incurriendo así en un acto que sobrepasa los límites de la ley.

Agrega asimismo, que el Consejo Municipal de Barú no puede establecer mediante acuerdo un renglón que de manera alguna tienda a gravar el ingreso y /o salida de personas del país, puesto que esta situación migratoria se encuentra ya regulada por la Ley 6 de 1980, que modifica el Decreto Ley 16 de 1960 sobre migración.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis.

Como bien se ha advertido, mediante la demanda contencioso administrativa de nulidad, se pretende que la Sala declare la ilegalidad del Acuerdo No.78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, a través de la cual se acordó crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronteriso de Paso Canoas Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, cuyo valor nominal será de B/.1.00 a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país.

Disconforme con este acuerdo dictado por el Consejo Municipal de Barú, el licenciado JOEL LEZCANO

MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, solicitó la nulidad del mismo sustentando su pretensión en que la actividad de tránsito de personas que el acuerdo muncipal grava con una tasa que no está configurada en el artículo 76 de la Ley 106 de 1973; además que tal actividad ya está gravada por la Nación a través del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, violando así el artículo 79 de la Ley 106 de 1973.

Ahora bien, en el informe explicativo de conducta el presidente del Consejo Municipal de Barú, manifiesta que el sello de servicio turístico, se encuentra contemplado dentro de los ingresos no tributarios; y que el mismo se cobra como un medio de autogestión para el mantenimiento de los predios y el fomento del Turismo. Sin embargo, el informe arroja una contradicción, cuando menciona más adelante que tal ingreso si constituye una tasa por el uso de bienes y servicios, según se explica de conformidad al artículo 72 de la Ley 106 de 1973. Así también, refleja el informe que es legal el surgimiento de este ingreso por la prestación de un servicio y el uso de un bien municipal, que según dispone el artículo 77 de la misma excerta legal, viene a ser un derecho o tasa por aprovechamiento especial por estacionamiento en la vía pública de vehículos en general y terminales municipales.

Observa la Sala por otro lado, que de los considerandos del mismo acuerdo, se extrae que el mismo tiene su sustento en el artículo17, numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que dispone que el Consejo Municipal tendrá competencia en establecer impuestos, contribuciones, derecho y tasa de conformidad con la leyes, para atender a los gastos, de la Administración, servicios e inversiones. Y el mismo por medio del sello de servicio turístico, viene a gravar con un balboa (B/.1.00) a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país; además de contemplar que este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona natural y de entrada a todo extranjero que ingrese por el Puerto Fronteriso de Paso Canoas Internacional y los Puertos de Charco Azul y Puerto Armuelles.

Por tanto, esta Superioridad concluye que la actividad gravada mediante el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, contrario a lo señalado por las autoridades municipales no es una tasa por aprovechamiento especial por estacionamiento en la vía pública de vehículos en general y terminales municipales, sino mas bien constituye un gravamen que se cobrará a toda persona natural que realicen moviemientos migratorios al ingresar o salir del país, tal como lo expone el propio acuerdo:

> " ....
>
> Artículo Primero: Crear el sello de servicio turístico, en el distrito de Barú, en el Puesto Fronteriso de Paso Canoas Internacional, y en los Puertos de Charco Azul y Armuelles, cuyo valor nominal será de (B/.1.00) a todo turista que ingrese al país y a los nacionales que salgan del país.....
>
> Artíuclo Segundo: Este sello será adherido al pasaporte, salvo conducto o permiso de salida de toda persona nacional y de entrada a todo extranjero que ingrese por el Puesto Fronteriso de Paso Canoas Internacional y los Puertos de Charco Azul y Puerto Armuelles.....
>
> .....".

En este sentido, este Tribunal comparte lo externado por el señor Procurador cuando sostiene que en efecto, la Ley 26 de 1996, por la cual se adicionan, modifican y se derogan algunos artículos del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, sobre migracion, ya regula esta circunstancia migratoria, tal como lo podemos observar en la disposición que a continuación trasncribimos:

> "Artículo 2. El artículo segundo del Decreto Ley N°16 de 1960, reformado por el Decreto Ley N°13 de 1965, quedará así:
>
> Artículo 2: Para ingresar al territorio Nacional los turistas deben tener tarjetas especiales de turismo o visa de turismo, la tarjeta de turismo causará derechos porvalor de cinco balboas (B/.5.00) y las visas de turismo aquel que señale el Código Fiscal.
>
> El uso, formato y expedición de estas tarjetas serán reglamentadas conjuntamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia y el I.P.A.T., con el objeto de incrementar el movimiento turístico de la República. "

Subraya la Sala

Ante esta situación, resulta claro que esta actividad, el ingreso o entrada de personas al país, ya ha sido gravada por la Nación, por lo que el cobro de un gravamen municipal sobre los mismos constituye un supuesto de doble tributación. Respecto a esta prohibición ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 245 (antes 242) del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos

tributos.

En este contexto, la Sala Tercera ha emitido vasta jurisprudencia en la que se ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como se presenta en el negocio que nos ocupa, ocasiona una doble tributación. Veamos algunos de estos sentencias:

> "…..
>
> La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, pues se deriva del artículo 242 de la Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.
>
> En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Parita no podía gravar la actividad de generación o distribución de energía eléctrica, que ha sido previamente gravada por una entidad de carácter nacional, por lo que han resultado infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.
>
> ….." Sentencia de 29 de septiembre de 2000, en donde la Sala DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 3 de 16 de junio de 1999, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Parita, con Ponencia de Mirtza Angélica Franceschi De Aguilera.
>
> "... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S. A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984" Sentencia de 21 de octubre de 1997, en donde se declara la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón, con ponencia del Magistrado Arturo Hoyos.
>
> Subraya la Sala

Por lo expresado, se concluye que al no existir una ley que lo autorice en forma expresa gravar la actividad en cuestión, el Acuerdo impugnado entra en contradicción con el artículo 21 (ordinal 6), en concordancia con el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que palmariamente establecen, que es prohibido a los Concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación.

Es por ello que prospera el cargo de violación endilgado al artículo 79 de la citada Ley No. 106 de 1973, que claramente dispone que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento. Una vez reconocida esta transgresión a la norma en referencia, resulta innecesario avanzar en el análisis del restante cargo de ilegalidad promovido en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo No. 78 de 27 de octubre de 2004, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, por medio del cual el Consejo Municipal de Barú modifica, parcialmente el Acuerdo No. 12 en el artículo segundo del 22 de marzo de 1996.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE KPMG, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, CIERTAS FRASES CONTENIDAS EN EL ACUERDO N 162 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL N 25,710 DEL 15 DE ENERO DE 2007. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	280-08

VISTOS:

El Licenciado Elías Solís González en representación de KPMG, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en el Acuerdo Municipal N°162 del 19 de diciembre de 2006, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, publicado en Gaceta Oficial N°25,710 del 15 de enero de 2007.

Mediante el Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, el Consejo Municipal del distrito de Panamá, reorganiza y actualiza el sistema tributario del Municipio de Panamá.

I. PRETENSION DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora solicita a este Tribunal que del acuerdo en comento se declare nulo por ilegal lo siguiente:

" 1...la SUBCUENTA SERVICIOS DE CONTABILIDAD, QUE APARECE EN EL SUBCÓDIGO 14, DEL CÓDIGO 112599, RENTA N°65, OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, DEL NUMERAL 2.1 RENTAS, ACTIVIDADES, del Artículo 2...

2...el gravamen, con impuesto municipal, sobre la actividad SERVICIOS DE CONTABILIDAD, ubicada dentro de la Tabla de actividades del numeral 2.2. DIRECTORIO DE TABLA, DE RENTAS Y ACTIVIDADES, del mismo Artículo 2...

3... "con excepción de aquellas profesiones liberales, oficios y artes que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando mano de obra asalariada o que, en dichos establecimientos se realice la actividad de venta al por menor del cualquier índole"...

II. NORMAS ALEGADAS POR EL DEMANDANTE, COMO INFRINGIDAS, POR LAS FRASES ACUSADAS DE ILEGAL.a- El numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que le otorga competencia a los Consejos Municipales para establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes. Esa norma se consideró infringida porque no se consideró que el Consejo Municipal sólo puede establecer impuestos municipales previstos en la ley, y los servicios profesionales no es de los que establece la Ley, y que tampoco, específico que las profesiones liberales ejercidas por sociedades civiles, constituye un hecho generador de tributos.bB.En segundo lugar, se cita como infringido el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Concejos gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y el tema de los servicios profesionales de conformidad con el artículo 1057-V del Código Fiscal, ya se encuentra gravado con el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios en adelante (ITBMS). c-Consecuentemente, también se invoca como infringido el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe que las cosas, objetos y servicios gravados por la Nación, sean gravados con impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley lo autorice para ello.d- También, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que dice que son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones, todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito, en cuanto que los servicios de contabilidad no constituyen de esas actividades. e- Subsiguientemente, la parte actora cita el artículo 75 de la Ley 106 de 1973, que enuncia las actividades, negocios y explotaciones que pueden ser gravadas por los Municipios, entre las cuales no queda establecida la de los servicios de contabilidad, actividad que se establece como hecho generador de impuesto en el Acuerdo Municipal 162 de 2006.f-Por último, considera infringido el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007, sobre los permisos de operación, que dice que el ejercicio de operaciones profesionales liberales a título individual o a través de sociedades civiles, que

se dediquen exclusivamente de ello, no requieren de Aviso de Operación, en virtud de que no son actividades de comercio, considerando que por ello, no pueden tenerse que el ejercicio de esas actividades son de comercio.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ.

El Presidente del Consejo Municipal, rindió el informe de conducta requerido por la Sala, en que señala fundamentalmente que de conformidad con el numeral 48 del artículo 75 de la Ley 106 de 1973, es permisible gravar con impuesto municipal cualquier otra actividad lucrativa que no se encuentra especificada al dejarse un sistema de numerus apertus, y el artículo 14 de dicha ley faculta a los consejos municipales a regular la vida de los municipios a través de acuerdos, y el acuerdo acusado establece en la subcuenta de otras actividades lucrativas, los servicios de contabilidad, sin que ello implique un nuevo impuesto.

Así, explica el funcionario que rinde el informe que establecer esa subcuenta no implica establecer un nuevo impuesto municipal, al ser reconocido por la Ley 106 de 1973, señalando, además que el sistema codificador lo realiza el Ministerio de Economía y Finanzas.

También, señala el funcionario municipal que el hecho generador del impuesto lo constituye es la actividad lucrativa, producida por aquella persona jurídica al prestar el servicio profesional, aclarando que si bien la prestación de servicios es gravada con el impuesto nacional denominado ITBMS, de conformidad del artículo 1057-A, ello no alcanza al lucro obtenido por la prestación de ese servicio.

Finalmente el presidente del Consejo Municipal, se refiere directamente a las actividades que realiza la empresa demandante, es decir, KPMG que según dice constituye una firma de contabilidad y auditoría, en que por una inspección ocular se dictaminó que aún no esta lo suficientemente equipada, y que el inicio de aforo de esa sociedad desde marzo de 2007.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal identificada con el número 765 de 24 de septiembre de 2008, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de esta Sala, declarar como legal las frases del acuerdo municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, acusadas de ilegal en esta acción, fundamentándose primeramente en el hecho de que el (ITBMS) establecido en el Código Fiscal, excluye solo los de carácter personal que se presten con relación a la dependencia, y por otro lado, que al considerarse que son contribuyentes de ese impuesto las personas naturales y jurídicas y las sociedades con o sin personería que actúen como prestadores de servicios, pero como simple retenedores de quien recibe el servicio, de conformidad con el artículo 1 del decreto 84 de 26 de agosto de 2005, mal puede entenderse que la sociedad KPMG, mal puede causarse una doble tributación, y lo acusado como de ilegal establece como hecho generador, cuando la actividad tiene ánimo lucrativo con el servicio prestado, para lo que considera el Consejo Municipal esta facultado legalmente.

V-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas, deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El argumento central de los cargos de ilegalidad gira en torno a que al establecerse en el Acuerdo Municipal 162 de 2006, una subcuenta denominada servicios de contabilidad en el aparte de otras actividades lucrativas como de los hechos generadores con impuesto municipal, pese a establecer una excepción para aquellas profesiones liberales, oficios y artes que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando la mano de obra asalariada o la venta al por menor de cualquier índole, ya que permite que cualquier persona jurídica constituida para la prestación del servicio de contabilidad sea gravada con el impuesto municipal, a pesar de que esa actividad no se encuentra prevista en la Ley del régimen municipal, ya está gravada con un impuesto nacional.

2. Problema Jurídico

Así entonces, que el problema jurídico a resolver en el presente negocio es determinar si al establecerse en el acuerdo municipal 162 de 2006, como hecho generador de impuesto municipal los servicios de contabilidad se produce una doble tributación, frente a la situación de que sobre la prestación de los servicios recae un impuesto nacional.

El Acuerdo Municipal 162 de 19 de diciembre de 2006, ubica en el aparte de otras actividades lucrativas, como hecho generador de impuestos y contribuciones municipales, los servicios de contabilidad.

En ese sentido, debemos señalar que el mismo acuerdo dispone que es hecho generador, las actividades gravables por el municipio con impuestos, tasas, derechos y contribuciones como: las industriales, comerciales, lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito de Panamá, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 106 de 1973.

El acuerdo en comento, establece una exención del impuesto y contribuciones, respecto al ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes, al exceptuar cuando esas actividades se ejerciten en constitución de una persona jurídica para lucrar, empleando la mano de obra asalariada o que en el establecimiento se realice la actividad de venta al pormenor de cualquier artículo.

Explicado esto, debemos entender para el caso que nos ocupa, que cuando los servicios de contabilidad sean ejercidos como una actividad lucrativa, en constitución de una persona jurídica son gravables con impuestos municipales, no así cuando se preste como persona natural. Dicho de otra manera, las personas jurídicas constituidas para prestar los servicios de contabilidad con carácter lucrativo, estarán sujeta a un impuesto municipal.

Tenemos, tal y como queda manifestado por las partes en el proceso en examen, que la actividad de prestación de un servicio, se encuentra gravada con el (ITBMS), con base a lo regulado en lo regulado en el artículo 683 del Código Fiscal, en concordancia con en artículo 1057-V. Veamos, el contenido de la primera de esas normas, en su parte medular.

"Artículo 683. Son impuestos nacionales los siguientes:

...

10. El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.

...".

El artículo 1057-V del Código en mención, se refiere a ese impuesto nacional, enunciando las actividades que lo causan, las que quedan exceptuadas de éste, las operaciones que comprenden la prestación de servicios, las reglas por la cual surge la obligación de pagarlo, quienes son los contribuyentes del impuesto, las operaciones que no causan el impuesto, las actividades que están exentos de pagarlo, el término para pagar dicho impuesto entre otras cosas. En su parte medular la referida norma contiene:

"Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones: a....b-La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

...

PARÁGRAFO 2. La obligación de pagar este impuesto nace de conformidad con las siguientes reglas:

En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:

1.Emisión de la factura correspondiente.

2.Finalización del servicio prestado.

3.Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.

...

PARÁGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:a.Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios. ...".

Lo citado pone de manifiesto, claramente que la actividad de prestar cualquier tipo de servicios, excepto la que se ejerza con carácter personal en relación de dependencia, es afectada con un impuesto nacional el ITBMS, asimismo, que ciertamente como lo deja expresado el Procurador de la Administración en su vista fiscal, ese impuesto se percibe de quien recibe el servicio, pero quien tiene la obligación de pagarlo al fisco nacional es aquel que realiza la actividad, es decir, el prestador del servicio, lo que también encuentra su apoyo en el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamenta el impuesto de ITBMS, al señalar que el contribuyente es un simple retenedor de otra persona.

Ahora bien, en este examen es de lugar señalar, que entendido que la contabilidad se enmarca como de las profesiones liberales, ya que es de aquella actividad personal en la que impera, el aporte intelectual, el conocimiento y la técnica, pues, para su ejercicio se requiere de la habilitación a través de un título académico, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, mediante el cual se reglamenta el ITBMS, no se podrá establecer impuesto o contribución para el ejercicio de profesiones liberales y de los oficios y las artes, que es por lo que entendemos se establece la exención dispuesta en el numeral 1 del artículo 3 del Acuerdo Municipal 162 de 2006, antes ya referido.

No obstante, vista la prestación de un servicio profesional, en este caso el de contabilidad como actividad lucrativa, que interpretamos de la lectura del Acuerdo Municipal 162, puede surgir cuando lo presta una persona jurídica, dicho de otra manera, por las ganancias que pueda obtener una persona de esa categoría, constituida para el ejercicio de la prestación del servicio, considera el Procurador de la Administración y el funcionario representante de la entidad demandada, es viable que dicha actividad sea generadora de impuesto municipal, frente al hecho de que no es esa la actividad gravada con el impuesto nacional ITBMS, sino sobre quien recibe el servicio.

Frente al escenario, en cuanto que quien presta el servicio, es un simple retenedor ITBMS, consideramos importante en este análisis tener presente que la actividad de prestar el servicio como actividad lucrativa, como persona jurídica se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta, con base a lo regulado en los artículos 693 y 694 del Código Fiscal (modificados respectivamente por los artículos 12 y 13 de la Ley 6 de 2005, de Equidad Fiscal). Veamos, el texto del artículo 694.

"Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

PARÁGRAFO 1-A. Conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados por personas naturales dentro del territorio de la República. Cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente persona natural haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, en la producción de la renta. Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

Se exceptúan de esta disposición aquellos contribuyentes que presten servicios esporádicamente fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los periodos de estadía fuera del país durante un año no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario.

PARÁGRAFO 1-B. Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta recibida por personas naturales o jurídicas domiciliadas fuera del territorio de la República de Panamá, producto de cualquier servicio o acto, documentado o no, que beneficie a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, ubicadas dentro de la República de Panamá lo que incluye, pero no se limita a honorarios e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención, know-how, conocimientos tecnológicos y científicos, secretos industriales o comerciales, en la medida en que dichos servicios incidan sobre la producción de renta de fuente panameña o la conservación de ésta y su valor haya sido considerado como gastos deducibles por la persona que los recibió.

Para los efectos de este Parágrafo, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, ubicada en el territorio de la República de Panamá que se beneficie con el servicio o acto de que se trate, deberá aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal sobre el cincuenta por ciento (50%) de la suma a ser remitida.

Las personas naturales o jurídicas que, por razón de sus actividades de negocios internacionales, desarrollen operaciones fuera del territorio nacional que le sean requeridas para la generación de renta declarada en la República de Panamá, no estarán sujetas a efectuar la retención sobre los pagos que efectúen por aquellos bienes y servicios que se financien, contraten o ejecuten totalmente fuera del territorio nacional, los cuales no deberán considerarse como renta gravable.

PARÁGRAFO 2. No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:a.Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquélla por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá, siempre que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.b-.Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior.c.Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a y b de este Parágrafo.

El Órgano Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables, además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses." (El subrayado es de la Sala).

Así, el Código Fiscal en sus artículos 695 y 696 respectivamente, explica que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta de deducir de su renta bruta o ingresos generales, y que la renta bruta es el total sin deducir suma alguna de los ingresos del contribuyente en dinero, especie o valores, entre las que quedan comprendidas los dividendos de participación de las personas jurídicas, en que se puede enmarcar perfectamente aquellas sociedades civiles conformadas para la prestación de un servicio profesional que es lo que se pretende gravar a través del Acuerdo Municipal 162 de 2006.

Sobre la base de lo expresado queda claramente establecido que por la actividad lucrativa, los servicios de profesiones liberales, dentro de las que se enmarca perfectamente la de contabilidad, obtenidos a través de una persona jurídica, se paga un impuesto nacional, en este caso el impuesto sobre la renta, claro está, entendido que el mero ejercicio de una profesión liberal está exento del pago de impuesto, y de que de la renta proveniente del ejercicio de cualquier profesión está sujeta al impuesto sobre la renta, de acuerdo al artículo 694 del Código Fiscal, previamente citado.

Frente a ese escenario jurídico, a criterio de esta Sala deriva la imposibilidad que pueda derivar un impuesto municipal sobre la base de las ganancias obtenidas de que la persona jurídica constituida para prestar el servicio de contabilidad, lo sustentamos precisamente en una de las normas alegadas por la parte demandante como de las infringidas, el artículo 21, ordinal 6 de la Ley 106 de 1973, que prohíbe a los Consejos Municipales gravar con impuestos municipales lo que ya ha sido gravado por la Nación; y en el artículo 79 de la citada Ley, que establece que no puede ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales, las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación, con la excepción que la ley autorice especialmente su establecimiento.

Lo expresado nos permite señalar, que el hecho de que el acto acusado establezca como hecho generador de impuesto municipal los servicios de contabilidad, implica una violación al artículo 79 de la Ley 106 de 1973, que dice que no pueden ser gravados con impuestos municipales lo ya gravado por la Nación, pues, a nuestro criterio basta con que la actividad respectiva como el caso que nos ocupa el servicio de contabilidad, sea dispuesta como hecho generador del impuesto, porque es lo que permite sea gravado con el impuesto municipal, para que se entienda

que se está produciendo la doble tributación. Así consideramos inconsistente que se contemplara en el Acuerdo Municipal 162 de 2006, las exenciones anotadas en su artículo 3 numeral 1.

Esta limitación al régimen impositivo municipal, respecto a las actividades industriales, comerciales y lucrativas efectuadas dentro del distrito respectivo, obedece a que la potestad tributaria del Municipio es derivada. Ello significa que los gravámenes municipales se originan de una norma con rango legal y por lo mismo, no puede establecerse un impuesto municipal que no haya sido previsto por la Ley.

Al respecto, hay que distinguir que la potestad tributaria de la Nación es originaria y, es ilimitada en cuanto al número y clase de tributos que puede crear. En cambio la potestad tributaria de los Municipios es derivada, ya que se origina fundamentalmente en la Ley, autorizada por la Constitución.

Sobre esas circunstancias, la Sala Tercera ha declarado la ilegalidad de impuestos municipales, establecidos sobre actividades previamente gravadas por impuestos nacionales, que como ocurre en el negocio que nos ocupa, conducen a una doble tributación. A continuación se citan algunos de estos pronunciamientos:

1- Fallo de 31 de mayo de 2006.

"Sobre la actividad de venta y arrendamiento de locales a terceros por parte de la sociedad Gran Terminal de Transporte S. A., propietaria de los mismos, que según la parte actora debe gravarse bajo el renglón de administración de bienes raíces del régimen impositivo municipal, la Sala comparte lo externado por la Procuradora en su vista fiscal, cuando sostiene que aforar a personas que arrienden sus propios bienes sin intermediario, constituye un supuesto de doble tributación, en razón de que los arrendamientos o alquileres de toda índole forman parte de la renta bruta, que luego de las deducciones legales, son objeto de impuesto sobre la renta; tributo de carácter nacional (cfr. fs. 39). Este criterio encuentra aval jurídico en los artículos 683, 696 y cc. del Código Fiscal, como también en copiosa jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte ..." (El destacado es de la Sala).

2. Fallo de 16 de marzo de 2001.

"La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos." (Las negritas son de la Sala).

3.- Fallo de 21 de octubre de 1997.

"... consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMÁ, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. No. 22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/.6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/.6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas actividades ya han sido previamente gravadas por la Nación, razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 del artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.2.5. 90 del Acuerdo Municipal No. 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón." (El subrayado es de la Sala).

Teniendo como base todo lo explicado, queda comprobado que el acto demandado es violatorio de los artículos 21, ordinal 6 y 79 de la Ley 106 de 1973, y debido a ello consideramos innecesario avanzar en el análisis de los restantes cargos de ilegalidad promovidos en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULO POR ILEGAL, "-la SUBCUENTA SERVICIOS DE CONTABILIDAD, QUE APARECE EN EL SUBCÓDIGO 14, DEL CÓDIGO 112599, RENTA N°65 OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS, DEL NUMERAL 2.1 RENTAS, ACTIVIDADES, del Artículo 2...

-el gravamen, con impuesto municipal, sobre la actividad SERVICIOS DE CONTABILIDAD, ubicada dentro de la Tabla de actividades del numeral 2.2. DIRECTORIO DE TABLA, DE RENTAS Y ACTIVIDADES, del mismo Artículo 2...

- la frase "con excepción de aquellas profesiones liberales, oficios y artes que se constituyan en torno a una persona jurídica para lucrar, empleando mano de obra asalariada o que, en dichos establecimientos se realice la actividad de venta al por menor del cualquier índole", contenida en el numeral 1 del artículo 13 del Acuerdo N°162 de 19 de diciembre de 2006.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEOFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA PARA EL PRIMER CONCURSO PARA OCUPAR EL CARGO DE DIRECTOR DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL 2 DE MARZO DE 2009, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	232-09

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador, para su admisión, la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Teofanes López Ávila, actuando en representación de HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, para que sea declarado nulo, por ilegal, el acto administrativo de Convocatoria para el Primer Concurso para ocupar el cargo de Director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 2 de marzo de 2009, emitida por la Junta Directiva de Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por conducto de la Procuradora General de la Nación, quien la Preside.

En atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la parte actora, a foja 24 del expediente, elevó a este Tribunal la petición de que se solicite a la autoridad demandada, copia autenticada del acto demandado, toda vez, que la misma fue requerida por la parte mediante memorial de fecha 7 de abril de 2008, recibido e de fecha 7 de abril de 2008, recibido en la Procuraduría General de la Nación, en misma fecha, sin que se diera respuesta a la fecha de presentación de la demanda.(F.12).

Observa esta Superioridad que no consta en autos copia autenticada del acto impugnado, elementos necesarios para la admisibilidad de la acción presentada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y de conformidad a lo estipulado por el 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que facultan a esta Sala para dictar autos de mejor proveer, es dable acceder a la petición que hace el actor, previa decisión de admisibilidad, por tratarse de un documento necesario para decidir la sobre la admisibilidad de la presente controversia.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA a la Procuradora General de la Nación, en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo siguiente:

1-Copia Autenticada del Acto de Convocatoria del Primer Concurso para ocupar el cargo de Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el 2 de marzo de 2009 y nos certifique la fecha de su publicación.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA XENIA SOLÍS BRAVO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 4-0143 DE 21 DE ENERO DE 1972, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	151-08

VISTOS:

La licenciada XENIA SOLÍS BRAVO, actuando en su propio nombre y representación presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No D.G. 4-0143 de 21 de enero de 1972, emitida por el Director General de Reforma Agraria.

Mediante el acto atacado el Director General de Reforma Agraria, resolvió adjudicar definitivamente a título oneroso, un globo de terreno baldío, ubicado en el corregimiento Cabecera, del distrito de Tolé, provincia de Chiríquí, a favor del señor Porfirio Saldaña.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Con la presente demanda se pretende que se declare nula, por ilegal la Resolución N° D.G. 4-0143 de 21 de enero de 1972.

La parte actora sostiene, que a pesar de que el Consejo Municipal del distrito de Tolé manifestó sus oposiciones por razones sociales a la solicitud de adjudicación del señor Porfirio Saldaña, Reforma Agraria le adjudicó un globo de terreno de 7 hectáreas con 5,662.87 mts.2, ubicados en el barrio de Portugal del Corregimiento de Tolé del distrito de Tolé, provincia de Chiriquí, que se registro en el Registro Público como la finca 2117, tomo 88, folio 104 de la sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público, finca que fue donada el 7 diciembre de 1987, mediante la escritura pública N°1598 a la señora Regina Saldaña de Martnis.

Añade, el demandante que en el expediente administrativo que reposa en la Dirección de Reforma Agraria, producto de la comentada solicitud de adjudicación, se constata que no se cumplió debidamente con el trámite de notificación, en este caso porque se omitió publicar en un periódico de circulación nacional por tres días consecutivos y un día en Gaceta Oficial.

NORMA QUE SE ESTIMA INFRINGIDA POR EL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señala únicamente, como norma infringida el artículo 108 del Código Agrario, cuyo tenor cita como sigue:

"Artículo 108: Recibido el expediente, el funcionario provincial de la Comisión de Reforma Agraria hará publicas la solicitud mediante la fijación de edictos en el Despacho de la Comisión de Reforma Agraria y en la Alcaldía o Corregiduría del lugar donde se solicita el terreno. Estos edictos serán publicados en un periódico diario de circulación durante tres (3) días consecutivos y una vez en la Gaceta Oficial. Los edictos tendrán una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Parágrafo: Para los efectos de la publicación de los Edictos en la Gaceta Oficial, bastará la presentación al despacho de la Comisión de Reforma Agraria del recibo de pago de los derechos efectuados en la Dirección Provincial de Ingresos respectiva."

La norma citada dice haberse infringido porque en el expediente administrativo que presidió el acto impugnado, no se aprecia constancia alguna de que el edicto de notificación de la solicitud de adjudicación a título oneroso que hiciera el señor Porfirio Saldaña a la Comisión de Reforma Agraria de la Provincia de Chiriquí, haya sido publicado en un periódico de circulación nacional por el término de tres días consecutivos y uno en Gaceta Oficial.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El funcionario demandado, remitió el informe explicativo de conducta requerido por la Sala, respecto al presente proceso explicando que es facultad privativa de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, adjudicar tierras tal y como lo establece el artículo 95 del Código Agrario, señalando que como en el proceso de adjudicación no se sustentó oposición por parte de terceros a la Comisión de Reforma Agraria procedió a adjudicarse el terreno solicitado, por medio de la Resolución D.G. 4-0143 de 21 de enero de 1972, valorando el ejercicio de la función social.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El funcionario del Ministerio Público en comento actuando en interés de la Ley, considero en su vista fiscal respectiva, que la adjudicación definitiva a título oneroso del globo de terreno antes detallado, se dio en cumplimiento al procedimiento establecido en el Código Agrario, sobre todo en el hecho de que se le adjudicó a quien cumplía con la función social, que en todo caso tiene derecho preferencial de obtener la adjudicación.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo del negocio en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

De acuerdo con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo le están atribuidos los procesos que se originan de actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales o provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. Cabe agregar, que el numeral 3 del artículo 97, faculta expresamente a la Sala conocer de los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos

Observa la Sala que el punto central del presente proceso gira en torno a que dentro del procedimiento administrativo seguido en la adjudicación hecha a favor del señor Porfirio Saldaña, se omitió publicar el edicto de la solicitud de adjudicación del terreno baldío descritos con los linderos siguientes: Norte: Terrenos de Tomás Gracia y de Mélida de Díaz; Sur: Terrenos de los hermanos Motta; Este: Terrenos de Tomás de Gracia y de Hermanos Motta y Oeste: Carretera Interamericana.

Expresado lo anterior, la Sala considera oportuno precisar que en caso de que prospere la anulación del acto impugnado, es decir, la resolución 4-0143 del 21 de enero de 1972, en que se adjudica un terreno baldío al señor Porfirio Saldaña, ello no alcanza invalidar el acto registral de ese acto.

En ese sentido, según consta a foja 1 del expediente administrativo del caso que nos ocupa, el señor Porfirio Saldaña solicitó a la Comisión de Reforma Agraria de la provincia de Chiriquí, el 15 de enero de 1965, la adjudicación a título oneroso del terreno antes descrito.

Subsiguientemente se aprecia que fue acogida la solicitud, y se autorizó abrir las trochas de acuerdo a los linderos generales, como en efecto ocurre el 25 de mayo de 1968, según se lee a foja 3 del expediente administrativo.

Por otro lado, se aprecia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 del Código Agrario se remitió copia al Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, a efecto de cumplir con la notificación de los colindantes con el terreno cuya adjudicación se solicitaba.

Por otro lado, consta que dentro del proceso administrativo la Dirección de Reforma Agraria llevo a cabo una inspección ocular en el terreno cuya adjudicación se solicitaba y el acta detalla que se encontraba cercado por alambres de púas y estacas vivas, que no se encontraba en área urbana, tampoco mantenía construcción, pero, mantenía cultivos de arroz toda su extensión. Asimismo, que los colindantes manifestaron no sentirse afectados por la solicitud de adjudicación, y finalmente que cumplía con la función social exigida en el artículo 30 del Código Agrario.

Se observa, a foja 10 del expediente administrativo el edicto N°146-69 de 24 de junio de 1969, fijado en esa fecha y desfijado el 30 del mismo año y mes según se aprecia al reverso de dicha foja, en que la Dirección General de

Reforma Agraria pone a conocer la solicitud de adjudicación propuesta por el señor Porfirio Saldaña del terreno especificado el detalle de sus linderos.

Posteriormente, según queda expresado en las constancias porcesales el Consejo Municipal de Tole, mediante la Resolución 8 de 8 de julio de 1968, se opuso a la solicitud de adjudicación, pidiendo a la Dirección de Reforma Agraria se abstuviera de continuar con los trámites respectivos de la comentada adjudicación, fundamentándose en que la solicitud de adjudicación producía una infracción del decreto de gabinete 79 de 18 de diciembre de 1968, y que el lote solicitado por ser una planicie era propicio para el ensanche de la población.

Asimismo, se aprecia que el Personero Municipal del distrito de Tolé mediante un oficio manifestó su oposición a la solicitud de adjudicación considerando que ella era improcedente al tener resaltando que se perjudicarían los intereses locales, sustentando que el Municipio mantenía una mensura sobre el terreno solicitado en adjudicación.

No obstante lo anterior, queda establecido en el expediente que comentadas oposiciones presentadas a la solicitud de adjudicación del señor Porfirio Saldaña quedaron sustanciada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, donde se declaró desierta la oposición en ocasión de no fue formalizada en el término de 15 días que fueron concedidos para ello, ordenando proseguir con el trámite de la solicitud de adjudicación.

Ahora bien, considera el demandante que la resolución adjudicataria viola el artículo el artículo 108 del Código Agrario, porque no consta en el expediente administrativo que el edicto que notificaba la solicitud haya sido publicado en un diario de circulación nacional por tres días consecutivos y un día en Gaceta Oficial, lo cual si bien constatamos con el examinen en el expediente aportado como prueba al proceso, este Tribunal no puede obviar que la carga de la prueba recae sobre la parte actora, y en el caso que nos ocupa no se aporta al proceso ninguna prueba que acredite esta información, pues a nuestro juicio el hecho de que ello no aparezca en el expediente por si solo no acredita por si solo de que se haya omitido con este trámite, pues, no consta ninguna certificación que pruebe que el edicto N°146-69 de 24 de junio de 1969, no fue publicado por tres días consecutivos en un diario de circulación nacional y uno en Gaceta Oficial, en virtud del cual a nuestro criterio no queda comprobada de manera fehaciente la violación del artículo 108 del Código de Agrario, por lo cual mal puede prosperar el cargo de ilegalidad respectivo.

En adición a lo anterior, es preciso también considerar que el acto administrativo impugnado fue expedido en el año de 1972, es decir, hace 36 años, en donde la propia administración otorgó derechos señalando que se había cumplido con todos los requisitos previstos en el Código Agrario para la adjudicación de lotes, frente a lo cual declarar la ilegalidad del acto en comento sería contrario al principio de seguridad jurídica y la buena fe, que tiene como base precisamente de que el administrado confía en lo que afirma la administración, en ocasión de que versa de situaciones que son el resultado del manejo administrativo de la correspondiente entidad estatal.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 4-0143 de 21 enero de 1972, emitida por la Dirección General de Reforma Agraria.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO ARAMBURU PORRAS, JOHN RAMSAUER, RICARDO DE LA ESPRIELLA, NICOLAS LIAKOPULOS A., IVAN BLAZER, TARGIDIO BERNAL, ADELITA ALVARADO DE PICARD-AMI, GRETA NAVARRO CHIARI, MARC QUINN ESCOBAR, DORA P. DE BOYD, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ, FORTUNA CHAMMAH Y ESTELA DURÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.26-2006 DEL 22 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes

Fecha: Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 563-2006

VISTOS:

El miércoles, veintisiete (27) de septiembre de 2006 (ver foja 161), las personas que a continuación se listan, a saber, LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, con cédula de identidad personal NºPE-6-296, JOHN RAMSAUER, con cédula de identidad personal NºE-8-57-24, RICARDO MANUEL DE LA ESPRIELLA MELÉNDEZ, con cédula de identidad personal Nº8-225-2205, NICOLÁS LIAKÓPULOS ANDRUTSOS, con cédula de identidad personal Nº8-361-266, IVÁN MARCEL BLASSER STANZIOLA, con cédula de identidad personal Nº8-212-700, TARGIDIO ANTONIO BERNAL SILVA, con cédula de identidad personal Nº8-280-1 e Idoneidad Nº2244, ADELITA DEL CARMEN ALVARADO FERNÁNDEZ de PICARD-AMI, con cédula de identidad personal Nº8-225-2270, GRETA CECILIA NAVARRO CHIARI de HUMMER, con cédula de identidad personal Nº8-89-139, MARC QUINN ESCOBAR, con cédula de identidad personal Nº8-701-1434, DORA PRECIADO ARIAS de BOYD, con cédula de identidad personal Nº8-31-911, MARÍA DEL CARMEN DÍAZ ARJONA, con cédula de identidad personal Nº8-144-795, FORTUNEE SILVERA LAÑADO de CHAMMAH, con cédula de identidad personal NºN-14-957 y, ESTELA DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA de DURÁN, con cédula de identidad personal Nº8-99-701, interpusieron, a través de su apoderada judicial, la firma forense denominada, BUFETE DE SANCTIS, la cual se encuentra representada por la Licenciada GIULIA DE SANCTIS DE FERRARI; formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, a efectos de que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, previo agotamiento de todos los trámites concernientes a procesos de tal naturaleza, declarase la Nulidad por Ilegal, propiamente, de la RESOLUCIÓN Nº26-2006 de 22 de mayo de 2006, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá (ver de fojas 1 a 2), con la cual se resolvió:

> ... ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto el resuelto Nº110 de 5 de abril de 2000 y la resolución Nº22-2000 de 17 de julio de 2000, ambas proferidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del ministerio de Vivienda.
>
> ARTÍCULO 2: Aceptar la incorporación por absorción de las Fincas 51141, inscrita al Tomo 1189, Folio 400, actualizada al Documento 16244; Finca 56385 actualizada al Documento 119924; Finca 57968, inscrita al tomo 1358, Folio 2 actualizada al Documento 304721, todas de la Sección de propiedad del registro Público de Panamá para que sean todas formen parte de la Finca 95359 inscrita en el Rollo 3144 complementario, Documento 2.
>
> ARTÍCULO 3: Establecer como norma de zonificación para los lotes unificados en la finca 95359 el código RM3C2, correspondiente a la misma.
>
> ARTÍCULO 4: La presente resolución entrará a regir a partir de la fecha de su Firma.
>
> FUNDAMENTO LEGAL: Ley Nº9 de 25 de enero de 1973.
>
> .../.

Antes de proceder a emitir pronunciamiento alguno en relación al presente proceso, realizaremos un franco, acucioso y prolijo recorrido sobre los elementos que conforman el expediente Nº563-2006 y cada uno de los dos (2) accesorios cuadernillos de pruebas de la parte actora, que hasta ahora, son parte integral o conforman en sí dicho infolio, el cual es contentivo de la demanda enunciada en el párrafo introductorio de la presente resolución; ello, a fin de determinar si, en efecto, se ha cumplido con todos los procedimientos y requisitos necesarios para atender peticiones como la que nos ocupa en esta ocasión y, de manera especial, para saber si han sido presentadas en término y el estado en que se encuentra a la fecha dicho proceso.

Al consumar la precitada revisión, hemos podido determinar, entre otras cosas, que, además de constar SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (ver de fojas 164 a 169), se ha concluido con lo que se denomina la fase admisoria de la demanda, propiamente (ver fojas 173, 189, 212 a 213, 214 y 240), incluyendo la notificación de la resolución que contiene tal pronunciamiento. Asimismo, se ha podido observar que al proceso ha concurrido la sociedad denominada LUMIMAX, S. A., a través de su representante judicial, a saber, la firma forense JIMÉNEZ-SORIANO & ASOCIADOS, la cual se encuentra representada en este acto por el Licenciado SAMUEL JIMÉNEZ VÁSQUEZ, a fin de que se le tuviera como TERCERO INTERVINIENTE o INTERESADA PARA OPONERSE, dentro del presente proceso, como en efecto se ha hecho, y así consta a fojas 197 a 208, 223, 224 a 238 y 239.

Bien, en secuencia de lo ya anotado, y como quiera que la última de las partes en litigio, a saber, los señores LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, JOHN RAMSAUER y otros, constan debidamente notificados por intermedio de su apoderada judicial, desde el martes, diecinueve (19) de agosto de 2008 (ver foja 240); es lo que a juicio de esta Sala, permite que se configure, en esta ocasión de manera positiva, lo previsto en el artículo 1022 del Código Judicial, el cual dice que: "... Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes. ..." y, como consecuencia de ello, se tuviera formalmente abierto a pruebas el presente proceso, en favor de todas las partes en controversia. Así como también, estimarse con certeza el momento en que empezaron a correr los términos comunes de que trata el artículo 1265 del Código Judicial, correlacionado con el artículo 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, el cual establece que "... Los vacíos en el procedimiento establecido en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa.", ley ésta que modificó la precitada Ley Nº135 de 1943.

En fin, tenemos que los aludidos términos corrieron de la siguiente forma:

- Desde el miércoles, veinte (20) de agosto de 2008 hasta el martes, veintiséis (26) de agosto de 2008, el período para la presentación de NUEVAS PRUEBAS (cinco -5- días hábiles).
- Desde el miércoles, veintisiete (27) de agosto de 2008 hasta el viernes, veintinueve (29) de agosto de 2008, el período para la presentación de CONTRA PRUEBAS (tres -3- días hábiles).
- Desde el lunes, uno (1) de septiembre de 2008 hasta el miércoles, tres (3) de septiembre de 2008, el período para la presentación de OBJECIONES a las PRUEBAS y CONTRA PRUEBAS presentadas y/o aducidas (tres -3- días hábiles).

Continuando con nuestro recorrido hemos podido observar que la apoderada judicial de los señores LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, JOHN RAMSAUER y otros, listó un determinado número de pruebas, tanto en el libelo de demanda, como en el escrito de presentación de nuevas pruebas (ver de fojas 160 a 161, 241 a 247 del Exp. Ppal.). Asimismo, nos ha sido posible determinar que la Tercera Interviniente o Interesada para Oponerse, a saber, LUMIMAX, S.A., también listó un determinado número de pruebas, tal como se desprende de fojas 207 a 208 y 237 a 238 del Exp. Ppal.

Por otro lado, pero estrechamente relacionado con lo expuesto en el párrafo anterior, tenemos que es oportuno referirnos a un aspecto de suma relevancia en procesos como el que nos ocupa, ello bajo el tenor de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1267 del Código Judicial, esto es, lo atinente a las objeciones a las pruebas y contrapruebas que hubieren presentado las partes en juicio. En tal sentido, tenemos que dicha excerta nos dice que:

> ... El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783.
>
> La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.

Lo expuesto en el citado artículo nos lleva a entender que no puede haber lugar o, mejor dicho, tal situación hace que pierda beligerancia, que nos ocupemos a estas alturas de las objeciones apuntadas y presentadas formalmente, en este caso, por la apoderada judicial de las partes demandantes, ello, por dos (2) razones esenciales, la primera de ellas, porque las mismas fueron presentadas de manera extemporánea (el cuatro -4- de septiembre de 2008, ver de fojas 248 a 250 del exp. Ppal.), ello, atendiendo el hecho de que el término para presentar objeciones a las pruebas y contrapruebas corrió del uno (1) al tres (3) de septiembre de 2008, como se ha anotado previamente en esta resolución y; la segunda de ellas, porque desde el cuatro (4) de septiembre de 2008, fecha siguiente al vencimiento para la presentación de las aludidas objeciones, a la fecha de emisión del presente acto jurisdiccional ha transcurrido con creces el término establecido en el precitado artículo 1267.

En fin, todo el recorrido realizado y del cual ha emergido el cúmulo de exposiciones anotadas en los párrafos precedentes, es lo que nos ha permitido concluir que el presente infolio se encuentra a la fecha, en la etapa de admisibilidad de pruebas, lo cual, en fiel cumplimiento del procedimiento legal y del debido proceso, haremos a renglón seguido y, claro está, dejando constancia previa de ello, de una vasta motivación con amplio espectro, la cual va más allá de las pretensiones de las partes en juicio, es decir, que con ella buscamos oportunamente, escorar en la

merecida docencia a favor de nuestros lectores.

En otras palabras, se dictará una resolución con un trazo doctrinal, que recoja en su seno legal cada uno de los elementos probatorios, presentados y/o aducidos por las partes en juicio, elementos que se tendrán aparejados de la consideración de lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, y claro, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas.

Sin más preámbulos, tenemos que:

1. Los señores LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, JOHN RAMSAUER y otros, sólo han presentado -formalmente- y aducido pruebas que se clasifican como documentales (ver de fojas 160 a 161 y los dos -2- accesorios cuadernillos de pruebas de la parte actora);

En relación a las pruebas aducidas y presentadas por los demandantes, podemos decir que si bien, no nos encontramos aún en la etapa de valoración de pruebas, no por ello debemos desconocer la exigencia que hace nuestra legislación en materia de pruebas, esto es, que las mismas, además de ceñirse a la materia o controvertido, deben cumplir con los requisitos básicos para que proceda su admisibilidad. En el caso en estudio y, como ha quedado escrito, dicha parte ha presentado pruebas que dada la naturaleza documental que les enviste, lo de lugar será tenerlas por practicadas, claro está, sin desconocer que al tiempo de su apreciación las mismas deben girar en torno al acto administrativo que se tiene admitido en la presente contienda.

Sin perjuicio de lo anterior, tenemos que un detalle que no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, deja de manifiesto que se ha desconocido lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial.

Lo anterior deviene del hecho o petición realizada en el último párrafo del punto o prueba Nº9, anotada en la foja 161 del Exp. Ppal., esto es, que la parte actora pretende que esta Sala discrecionalmente requiera de manera oficiosa una prueba de informe que no tiene por qué hacerlo, ya que ello, de quererse que conste en el presente infolio ha debido solicitarla la parte interesada.

2. LUMIMAX, S.A., ha presentado y aducido pruebas que se clasifican en documentales, de Reconocimiento de Documento, de Declaración de Parte, de Inspección Judicial y de Informe (ver fojas 207 a 208 y 237 a 238 del Exp. Ppal.);

En cuanto a los elementos probatorios aducidos y presentados por el Tercero Interviniente o Interesado para Oponerse, a saber, Lumimax, S.A., encontramos propicio manifestar que, al igual que se apuntó para las pruebas que adujeron las partes demandantes; es menester de manera esencial que se tenga presente que aún cuando no nos encontramos en este momento en la etapa de valoración de pruebas, no por ello podemos hacernos ajenos al mandato legal que se nos hace en materia de pruebas, esto es, que las mismas, además de ceñirse a la materia o controvertido, deben cumplir con los requisitos básicos para que proceda su admisibilidad, esto es, que sólo podría tener viabilidad la admisibilidad de aquellas pruebas que giraran en torno a la pretensión esbozada en relación exclusiva al acto administrativo que se tiene admitido en el presente caso.

Por todo lo hasta ahora anotado, considera propicio manifestar esta Sala que, si bien es cierto, el artículo 784 del Código Judicial señala que "... Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...", también es cierto, que dicho Código es puntual en su artículo 783 al señalar que "... Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. ...".

Al confrontar el contenido de las aludidas excertas legales con el cúmulo de elementos probatorios que seguidamente serán admitidos o inadmitidos mediante la presente resolución, podemos concluir que la viabilidad de tal acción jurisdiccional se configuró, desde el momento en que esta Corporación de Justicia resolvió admitir la demanda incoada (ver fojas 173, 212 a 213 y, 223 del Exp. Ppal.).

En otras palabras, esto es lo que nos ha llevado a la firme convicción de que el caudal probatorio será admitido, porque guarda esa esperada relación con el acto administrativo demandado, a saber, la RESOLUCIÓN

Nº26-2006 de 22 de mayo de 2006, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá.

3. En cuanto a la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, vemos que la misma sólo se limitó a aducir la copia autenticada del expediente administrativo que en la actualidad reposa en esta Sala, prueba ésta que cumple con los requisitos formales que permiten su admisibilidad, como en efecto se hará más adelante dentro de la presente resolución.

Bien, concluido con todo lo anterior, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del presente proceso, ADMITE, a favor de las partes en juicio, las siguientes pruebas:

1. A favor de los señores LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS, JOHN RAMSAUER y otros, tenemos:

Documentales:

Las que constan visibles de fojas 1 a 2, 3 a 131 y 132. Aunado a estas, también se admiten todas las pruebas que conforman los dos (2) accesorios cuadernillos de pruebas, mismas que se listan a foja 160 del Exp. Ppal.

Bien, dada la naturaleza documental que enviste a las pruebas que son consultables en las fojas descritas en líneas previas y los aludidos accesorios cuadernillos, las mismas se tienen por practicadas. Claro está, que ello es sin perjuicio que al tiempo de su valoración las mismas puedan ser desestimadas, en el evento de no reunir los requisitos básicos para su admisibilidad, esto es, de no gozar de idoneidad y la legitimidad debida.

NO ADMITE las pruebas aducidas por los demandantes, mediante escrito visible de fojas 241 a 247 del Exp. Ppal., por haberse realizado tal presentación de manera extemporánea, atendiendo el cálculo de términos anotado en la parte motiva de esta resolución.

2. A favor de la sociedad denominada LUMIMAX, S.A., ADMITE las siguientes pruebas:

Documentales:

La que consta visible a foja 195, esta es, la certificación emitida por el Registro Público, donde deja constancia de la existencia y vigencia de LUMIMAX, S.A., misma que se lista a foja 237 del Exp. Ppal., la cual por su naturaleza documental se tiene por practicada. Claro está, que ello es sin perjuicio que al tiempo de su valoración la misma pueda ser desestimada, en el evento de no reunir los requisitos básicos para su admisibilidad, esto es, de no gozar de idoneidad y la legitimidad debida.

Reconocimiento de Documentos:

La diligencia de reconocimiento de documento y firma deberá recaer sobre el documento fechado dieciocho (18) de mayo de 2006, dirigido por las personas que seguidamente se listan, a la sociedad LUMIMAX, S.A., documento éste, que consta visible de fojas 118 a 121 del accesorio cuadernillo de pruebas Nº1, listado como prueba Nº3 en la foja 160 del Exp. Ppal. Para ello, se cita a:

1. LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS - Cédula NºPE-6-296.
2. JOHN RAMSAUER - Cédula NºE-8-57-24.
3. MARÍA ELENA VIAL SALVAT de DE LA GUARDIA - Cédula Nº8-171-337.
4. GRETA CECILIA NAVARRO CHIARI de HUMMER - Cédula Nº8-89-139.

Tales personas deberán comparecer a los estrados de esta Sala en la fecha que por secretaría se fije.

Las boletas de citación correspondientes estarán a disposición de la parte petente, a fin de que las haga efectiva por su cuenta, en los términos que establece el artículo 933 del Código Judicial.

Declaración de Parte:

Para tal diligencia se cita a:

1. LUIS FERNANDO ARAMBURU PÓRRAS - Cédula NºPE-6-296.

2. JOHN RAMSAUER - Cédula NºE-8-57-24.

3. RICARDO MANUEL DE LA ESPRIELLA MELÉNDEZ - Cédula Nº8-225-2205.

4. NICOLÁS LIAKÓPULOS ANDRUTSOS - Cédula Nº8-361-266.

5. IVÁN MARCEL BLASSER STANZIOLA - Cédula Nº8-212-700.

6. TARGIDIO ANTONIO BERNAL SILVA - Cédula Nº8-280-1.

7. ADELITA DEL CARMEN ALVARADO FERNÁNDEZ de PICARD-AMI - Cédula Nº8-225-2270.

8. GRETA CECILIA NAVARRO CHIARI de HUMMER - Cédula Nº8-89-139.

9. MARC QUINN ESCOBAR - Cédula Nº8-701-1434.

10. DORA PRECIADO ARIAS de BOYD - Cédula Nº8-31-911.

11. MARÍA DEL CARMEN DÍAZ ARJONA - Cédula Nº8-144-795.

12. FORTUNEE SILVERA LAÑADO de CHAMMAH - Cédula NºN-14-957.

13. ESTELA DE LA GUARDIA DE LA GUARDIA de DURÁN - Cédula Nº8-99-701.

Tales personas deberán comparecer a los estrados de esta Sala en la fecha que por secretaría se fije.

Las boletas de citación correspondientes estarán a disposición de la parte petente, a fin de que las haga efectiva por su cuenta, en los términos que establece el artículo 933 del Código Judicial.

Inspección Judicial:

Como tal se solicita lo siguiente:

- Que se practique inspección judicial a las instalaciones del local comercial Multimax y Lumicentro, donde opera la sociedad LUMIMAX, S.A., ubicada entre calle 50 (intersección con Vía Brasil) y calle 61 o Santa Cecilia; a fin de que con la participación de peritos se determine lo siguiente:

    1. Si el edificio cumple con todas las especificaciones cosméticas o de construcción que los vecinos de la calle 61 exigieron y que plasmaron en el acuerdo que suscribieron en fecha 18 de mayo de 2006.

    2. Para la práctica de la experticia deberá tomarse como referencia lo señalado en la nota fechada 18 de mayo de 2006, sobre las especificaciones de la edificación de LUMIMAX, S.A. y que consta en el expediente.

Para la diligencia en cuestión, se tiene por la sociedad LUMIMAX, S.A. al Ingeniero MANUEL SORIANO, quien al tiempo de su comparecencia deberá enunciar el número de cédula e idoneidad que le identifica y ostenta, respectivamente y; por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al Ingeniero Civil, RICARDO GABRIEL CARRILLO PULIDO, con cédula Nº8-229-141 e Idoneidad Nº81-006-038.

No obstante a lo anterior, es importante dejar sentado que, en atención a la designación realizada, los honorarios que cause la diligencia pericial requerida correrá por cuenta de la parte que ha requerido tal prueba, por tanto, tendrá que satisfacer dichos honorarios dentro del término de seis (6) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación del correspondiente Informe pericial, ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 977 del Código Judicial.

COMPAREZCAN los Peritos a los estrados de esta Sala, a fin de tomar formal posesión del cargo para el cual han sido designados si lo aceptan, ello, con apercibimiento de lo expuesto en el artículo 381 del Código Penal vigente.

Prueba de Informe:

Como tal se solicita lo siguiente:

- Que la DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO del Ministerio de Vivienda de la República de Panamá, informe lo siguiente:

    a. Si el acuerdo privado de 18 de mayo de 2006, fue discutido y acordado con la participación del Ministerio de Vivienda; además, si el mismo fue firmado ante dicha autoridad, y por

quienes.

b. Informe si en el área de Obarrio adyacente a la calle 61 o Santa Cecilia se han aprobado cambio de zonificación a RM3C2 u otra densidad.

c. Informe de acuerdo a las normas de desarrollo urbano si existe alguna prohibición que impida o sirva de óbice para cambiar la zonificación del área contemplado en la calle 61 obarrio, también conocida como calle Santa Cecilia.

En razón de todo lo anterior, GÍRESE el oficio correspondiente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, a fin de recavar tales elementos probatorios, los cuales estarán sujetos para su valoración, esencialmente a lo previsto en los artículos 833 y 836 de dicho Código.

1. A favor de PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, tenemos todas las que han sido admitidas por esta Sala, a través de la presente resolución, esencialmente, la copia autenticada del expediente administrativo concerniente al caso que nos ocupa.

En razón de lo aquí resuelto, lo cual se tiene en estricta coherencia con la parte motiva de ésta resolución; se FIJA el término el término de veinte (20) días hábiles para la evacuación de las pruebas admitidas, ello en los términos del numeral 4 del artículo 1265 del Código Judicial, término que correrá sin necesidad de providencia, a partir del día siguiente hábil en que hubiere quedado en firme la presente resolución.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JESÚS PALACIOS B., QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL 19 DE AGOSTO DE 2008 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDAS POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS & ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	24 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	682-05-D

VISTOS:

El Licenciado Jesús Palacios B., quien actúa en representación de BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ha interpuesto incidente de nulidad por falta de competencia dentro de la solicitud de liquidación de condena en abstracto interpuesta por la firma de abogados Rosas & Rosas, en representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

El incidente promovido pretende la nulidad de las resoluciones del 19 de agosto de 2008 y de 18 de noviembre de 2008, emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de la precitada solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Alega el incidentista que la Sala Tercera "...solo tenía competencia para determinar, de acuerdo con lo pedido y probado, el daño emergente y el lucro cesante hasta el año 2005, ya que a dichos rubros fue que se condenó en la sentencia de 17 de mayo de 2005..." (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

En este sentido, continúa señalando que la Sala Tercera "...al dictar el Auto de 19 de agosto de 2008, modificado mediante el Auto de 18 de noviembre de 2008, se extralimitó en sus funciones y condenó al Banco Nacional de Panamá a pagar la suma de B/.250,000.00 en concepto de daño moral, materia para la cual la sentencia

de 17 de mayo de 2005 no le había dado competencia..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, manifiesta el incidentista que los autos acusados son violatorios del principio del debido proceso y de la sana crítica, ya que fueron dictados sin ordenar que se practicaran pruebas de oficio y además excedían lo ordenado en la sentencia de 17 de mayo de 2005 y lo solicitado por la parte demandante en la liquidación de condena en abstracto.

Por último, el incidentista manifiesta mediante solicitud especial, visible de fojas 4 a 5 del expediente contentivo del presente proceso, que los Magistrados Adán Arnulfo Arjona y Víctor Benavides deben declararse impedidos para conocer del presente incidente "...ya que ellos formaron mayoría de la Sala para dictar los Autos cuya nulidad solicitamos...".

Con relación a este último punto, estima la Sala que lo solicitado por el incidentista es improcedente, toda vez que ha equivocado la vía para hacer valer su petición, por lo que esta debe ser desestimada.

En esta misma línea de pensamiento, estima la Sala que el recurrente, fundamentándose en un cúmulo de afirmaciones subjetivas, insiste en pretender -como lo ha venido haciendo en reiteradas ocasiones mediante la interposición de incidentes como el propuesto- dejar sin efecto un pronunciamiento definitivo que no admite recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 99 del Código Judicial que a la letra dice:

> "Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial".

Adicionalmente a lo expresado, cabe señalar que el incidente de nulidad por falta de competencia incoado por la representación judicial del Banco Nacional ha sido promovido fuera del término previsto en los artículos 699 y 700 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 699: Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.
>
> En los procesos en que no exista período de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
>
> La limitación a que se refiere este artículo no regirá en los casos de medidas cautelares o provisionales en las cuales podrán presentar los incidentes aún antes de notificarse la demanda.
>
> Las cuestiones accesorias que surjan en el incidente se resolverán conjuntamente con éste, sin recurso alguno. Sin embargo, el superior podrá, al conocer de la apelación del auto que decide el incidente, examinar lo resuelto respecto a las cuestiones accesorias".
>
> "Artículo 700: Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda.
>
> Si en relación con los hechos a que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos el Juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal".

En definitiva, el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia promovido en contra de la Resolución proferida el 19 de agosto de 2008, modificada mediante Resolución fechada 18 de noviembre de 2008, mediante la cual se ordenó al Banco Nacional pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. y a sus cesionarios, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por esta Sala el 17 de mayo de 2005, debe ser rechazado de plano por haber sido promovido extemporáneamente y en contra de una decisión que es final, definitiva y obligatoria, siendo procedente continuar con los trámites de ley previstos para este proceso de liquidación de condena en abstracto.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Incidente de Nulidad por falta de competencia presentado por la representación judicial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de la resolución dictada por esta Superioridad el día 19 de agosto de 2008, la cual fue modificada mediante resolución fechada 18 de noviembre de 2008 y ORDENA a la Secretaría de la Sala Tercera se surtan los trámites procesales pertinentes dentro del presente proceso.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIMAS ENRIQUE PÉREZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 133-D DEL DECRETO EJECUTIVO NO.170 DE 1993, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.22,412 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1993, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 41 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.143 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL NO.25,419 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	62-09

VISTOS:

El Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el último párrafo del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,412 de 12 de noviembre de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 27 de octubre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 25,419 del 1 de noviembre de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

De igual manera se observa que en el escrito de demanda, visible a foja 53 del expediente, el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del último párrafo del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional, es imprescindible que además de cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley para autorizar la medida cautelar, el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada, a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (el resaltado es nuestro)

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional no corresponde a las características de procedibilidad de esta medida en los juicios contencioso administrativo. De allí que al versar la presente solicitud

sobre el tema del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que ante la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo acusado de ilegal es indispensable que éste, constituya un peligro notoriamente grave, y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho.

La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En relación con los planteamientos probatorios y de las características que permiten acceder a la suspensión provisional, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 15 de diciembre de 2008:

> "Pese a que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud. Asimismo, el accionante no fundamentó los conceptos de violación, sólo se limitó a establecer alegatos, sin que quedara sustentado la apariencia de que el acto acusado constriñó un buen derecho.
>
> Por otro lado, la Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 62/06/V F de 2 de marzo de 2006 y No. 372-06 de 1 de junio de 2006, recae específicamente, en lo referente al pago de la renta 1125-0500 (ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras).
>
> Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional." (COCHEZ Y CÍA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO.62/06/V.F. del 2 de marzo de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Victor L. Benavides P. Resolución de 15 de 2008).

Resolución de 15 de octubre de 2008:

> "El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.
>
> ...
>
> En atención a los indicados parámetros y en atención a la naturaleza de la acción cuya suspensión provisional de sus efectos se somete a consideración, la Sala estima que no es dable acceder a lo impetrado, pues, evidentemente tiene relación con lo está dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 citado, específicamente con el pago de impuestos. La Sala ya ha hecho indicación que esta regla general sólo es aplicable para cuando se trate de impuestos nacionales que están regulados íntegramente en la Ley, y este es el caso del Impuesto Sobre la Renta, mismo al cual se le aplica o no el CAIR (Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta).
>
> ...
>
> En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que un acto administrativo negativo, como lo es la Resolución N°213-6972 de 8 de noviembre de 2007, que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), no es susceptible de la aplicabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional." (Grupo Domingo, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la

Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 15 de octubre de2008).(El resaltado es nuestro).

Resolución de 14 de agosto de 2008:

"La Sala, ha examinado prolijamente la solicitud de suspensión provisional y considera que la misma no es de recibo por las razones que se exponen a continuación:

1. La resolución atacada tiene como finalidad determinar el pago de una cantidad que debe cubrir la empresa demandante en cuanto a sus obligaciones tributarias por concepto de impuestos del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

La solicitud de suspensión por la naturaleza del acto es manifiestamente improcedente en atención a lo que establece el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que, de manera explícita, señala los casos en los que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1..

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3...;

4..."

2.- En adición a la razón antes expresada, es necesario añadir que la solicitud de suspensión tampoco resulta procedente ya que la exigencia en el pago de una suma de dinero adeudado en cumplimiento de normas legales no configura un perjuicio grave e irreparable, dado que, en el evento de que prospere la pretensión de ilegalidad, las sumas que se hayan pagado en cumplimiento de dicha exigencia tendrán que ser devueltas al contribuyente, lo cual revela que no existe la irreparabilidad en el perjuicio alegado.

Las razones expuestas resultan suficiente asidero para desestimar la solicitud de suspensión que plantea la sociedad demandante respecto de la resolución administrativa cuestionada." (PROSERV, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5039 de 6 de agosto de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 14 de agosto de 2008.)

En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos del artículo 133-d del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 143 de 27 de octubre de 2005, proferido por el Ministerio de Economía y Finanzas, recae específicamente, en lo referente a la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR).

Por otro lado, a pesar que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado no presenta las características necesarias para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la solicitud debe ser desestimada, no sin antes advertir, que la negativa a la petición de suspensión provisional del acto impugnado, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el Licenciado Dimas Enrique Pérez, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CARDENAS (APROC), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO. 275-2004 DE 1 DE JULIO DE 2004, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI) E IVETTE ODALYS BERRIO A. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	24 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	574-04

VISTOS:

El Bufete De Sanctis quienes actúan en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CÁRDENAS (APROC), han presentado Desistimiento de la Demanda Contencioso-Administrativo de Nulidad, interpuesta en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CÁRDENAS (APROC) e INVERSIONES LA FRONTERA, S. A., contra el Contrato de Compraventa No. 275-2004 de 1 de julio de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) e IVETTE ODALYS BERRIO A. (F. 278 del expediente)

Cabe señalar, que en fecha anterior, el Bufete De Sanctis formuló Desistimiento Parcial como Parte Actora de INVERSIONES LA FRONTERA, S.A., dentro de la presente demanda. (F. 269 del expediente)

De conformidad al artículo 66 de la Ley 135 de 1943, "en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo", y en virtud que las solicitudes de desistimiento han sido promovidas por las partes actoras, resulta procedente acceder a las mismas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentado por el Bufete De Sanctis, en representación de ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE CÁRDENAS (APROC) e INVERSIONES LA FRONTERA, S.A.; DECLARA que ha terminado el proceso contencioso-administrativo y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N D.N. 3-1643 DE 10 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	24 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	115-09

VISTOS:

El licenciado OSCAR CEVILLE en su calidad de Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, interpuesta por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de ALFONSO HUMES SALAZAR Y LUIS ADOLFO HUMES SALAZAR para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La solicitud de impedimento la fundamenta el funcionario del Ministerio Público en mención, en el hecho de que mediante la nota C-63-08 de 7 de agosto de 2008, emitió opinión por una solicitud de revocatoria del trámite de adjudicación y del acto acusado, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, que hiciera la Directora Nacional de Reforma Agraria, lo cual considera lo coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, concordante con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

El contenido de esas normas es el siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, son causales de impedimento:

1. ...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

El Procurador de la Administración aporta copia autenticada de la Nota No. C-63-08 de 7 de agosto de 2008, por la cual contestó la solicitud de revocatoria respecto a los trámites de adjudicación y de revocatoria del acto acusado, es decir, la resolución No. D.N. 3-1643 de 10 de agosto de 2001, mediante el cual se adjudica a título oneroso un globo de terreno. De esta forma, se comprueba la causal de impedimento aducida, ya que dicha contestación se relaciona con el objeto del presente negocio. (Ver fojas 102-103 del expediente).

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, OSCAR CEVILLE, y lo separan del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. DIÓGENES DE LA ROSA CISNERO EN REPRESENTACIÓN DE NAIR GONZÁLEZ DÍAZ, DORIS HERBRUGER DELIOT, ANA LISA PROSPERI DE CAPRILES, ALVARO SARMIENTO, JUAN CARLOS SERRANO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 204-2003 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO. 24,984 DEL 7 DE FEBRERO DE 2004. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	675-08

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema mediante Auto de 16 de febrero de 2009, resolvió la nueva Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, presentada por el licenciado Diógenes de la Rosa Cisneros en representación de NAIR GONZÁLEZ DÍAZ, DORIS HERBRUGER DELIOT, ANA LISA PROSPERI DE CAPRILES, ALVARO SARMIENTO, JUAN CARLOS SERRANO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 204-2003 del 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministro de Vivienda, en lo que respecta a la asignación de código de uso de suelo RM2 (Residencial de alta densidad) dada a la Finca No. 28344, inscrita al documento 1420234, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de la Dirección del Registro Público.

Observa la Sala que en dicho auto, se ha indicado en forma errónea la fecha de expedición de la resolución impugnada, lo cual proviene por la aportación de la gaceta oficial en la cual se publicó la resolución impugnada, donde figura con distintas fechas.

De la foja 1 a la 3 del expediente, se aprecia copia autenticada de la Gaceta Oficial 24,984 de 7 de febrero de 2004, contentiva Resolución No. 204-2003 (30 de septiembre de 2003) "Por la cual se aprueba el Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá, actualizado hasta junio de 2003".

A foja 7 del expediente, se reproduce nuevamente como parte de la copia autenticada de la Gaceta Oficial 24,984 de 7 de febrero de 2004, la Resolución No. 204-2003 (30 de diciembre de 2003) "Por la cual se aprueba el Documento Gráfico de Zonificación para la Ciudad de Panamá, actualizado hasta junio de 2003".

Cabe hacer la aclaración que la fecha cierta de expedición de la Resolución No. 204 de 2003, es el 30 de diciembre de 2003, en razón de lo cual le compete a este Tribunal, modificar el Auto de 16 de febrero de 2009, que resuelve la nueva Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, en lo que se refiere a la fecha de emisión de dicha resolución.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 999 del Código Judicial, que en su parte pertinente dispone:

> "Artículo 999. ...
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

Dado el error de fecha, advertido en la copia autenticada de la gaceta oficial aportada con la demanda, procede la modificación de la parte resolutiva del Auto de 16 de febrero de 2009, en lo que se refiere al cambio de fecha de emisión de la resolución impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMAN la parte resolutiva del Auto de 16 de febrero de 2009, dictado por la Sala dentro de la presente acción, para que quede así:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución 204-2003 del 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, en cuanto a la asignación del código de uso de suelo RM2 (Residencial de Alta Densidad) otorgada a la Finca No. 28,344, inscrita al documento 1420234, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de la Dirección del Registro Público."

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
WINSTON SPADAFORA F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 013549 DEL 31 DE AGOSTO DE

2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE LA CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN NO. 6T-349. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	31-08

VISTOS:

El Licenciado Arnoldo Wong en representación de la AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.013549 del 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre otorga el Certificado de Operación No. 6T-349.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el acto acusado otorga un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera sin el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud y la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo.

Esta situación, a juicio del recurrente, impedía el otorgamiento del certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.013549 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se el expide certificado de operación No. 6T-349 a nombre de Rubén Elías Franco.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Los numerales 1, 8 y parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes: a. Registro único vehicular b.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6.Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7.Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8.Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al expedirse el certificado de operación a favor de Rubén Elías Franco, sin que se siguieran los supuestos para el otorgamiento del mismo. En el expediente no consta la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo, actuación que impidió que terceros legitimados pudieran participar, si a bien lo hubiesen considerado, según lo que ordena expresamente la disposición legal. Continua señalando el apoderado judicial de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre que el certificado de operación 6T-349 fue otorgado sin que fuera aportada la copia autenticada del acta de reunión de la junta directiva o de la asamblea de la organización mediante la cual se aprobó hacer la solicitud del certificado o cupo.

Por último señala el demandante que los certificados concedidos no fueron distribuidos de forma equitativa entre todas las organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de Chitré.

Artículo 52, numeral 4, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

"Artículo 31. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

...4.-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

..." .

La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 013549 contra este artículo se pone de manifiesto a juicio del actor , al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre un certificado de operación al señor Rubén Elías Franco , con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria violandose el procedimiento legal para optar por un certificado de operación.

3.Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

"ARTICULO 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despachos velarán, respecto de las dependencias que dirijan , por el cumplimiento de esta disposición."

Finalmente señala el actor que ha habido menoscabo del debido trámite al conceder el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre al señor Rubén Elías Franco, el certificado de operación 6T-349 omitiendo requisitos esenciales.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en su informe de conducta visible de foja 107 a 108 del expediente lo siguiente:

> "La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Resolución No. 013549 de 31 de agosto de 2004, expidió certificado de operación No. 6T-349, a nombre del señor Rubén Elías Franco Samaniego , con cédula de identidad personal No. 6-55-2360, perteneciente a la organización transportista Sindicato Chitreano de Taxis Pequeños.
>
> - Que ese certificado fue expedido sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> - Que la expedición del referido certificado de operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> -Por otro lado es importante señalar que el Certificado de operación no presta el servicio, por lo tanto no se afectan derechos subjetivos.
>
> -Que en el presente caso, no se cumplieron los presupuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito, ni reposa en el expediente respectivo la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo.
>
> -El Departamento de Auditoria Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, presenta informe con fecha de 16 de noviembre de 2004, corroborando las irregularidades en el otorgamiento de los certificados aludidos.
>
> -La emisión de estos certificados de operación de manera inconsulta crea un desequilibrio en la ruta, ya que causa un percance económico al resto de organizaciones del área, que se traduce en solicitudes de alzas de la tarifa
>
> Como podrá observar señor Magistrado, el acto demandado infringe literalmente los numerales 1 y 8 y el parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003,por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.796 de 29 de septiembre de 2008, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que ha quedado plenamente acreditado en el expediente en estudio la emisión del certificado de operación con prescindencia de trámites fundamentales lo que implica la alegada violación al debido proceso.

V CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

De conformidad al artículo 2006, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la acción contenciosa de nulidad incoada.

El acto demandado está contenido en la Resolución No. 013549 del 31 de agosto de 2004 emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve expedir el Certificado de Operación 6T-00349 a nombre de Rubén Elías Franco Samaniego.

Mediante Auto de diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución atacada, señalando que ésta podría ocasionar un grave perjuicio a los concesionarios del área.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad del certificado de operación No. 6T-349, a nombre de Rubén E. Franco , para operar el transporte selectivo de pasajeros en la Zona Urbana de Chitré, Provincia de Herrera ya que alega el demandante que se expidió sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003.

Atendiendo al planteamiento anterior, a la Sala le corresponde examinar el procedimiento para la expedición de un certificado de operación para operar el transporte selectivo y si el seguido en la expedición del certificado de operación otorgado a Rubén E. Franco cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación"

La legitimidad del actor para presentar la demanda, se basa en el contenido del acto atacado, el cual es de interés de la colectividad por tratarse de la expedición de un certificado de operación para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003 que establece el procedimiento a seguir para la concesión del certificado de operación establece lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio
>
> 3. Foto tamaño carnet del solicitante
>
> 4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.
>
> 5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes: a. Registro único vehicular b.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación
>
> 6.Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
>
> 7.Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.
>
> 8.Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.
>
> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

La Sala observa que dentro del presente expediente no se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, específicamente en sus numerales 1 y 8 y parágrafo final, para la concesión del certificado de operación No.6T-349, a nombre de Rubén Elías Franco S., otorgado mediante la Resolución No.013549 de 31 de agosto de 2004, hoy demandada.

De la copia autenticada del expediente administrativo que ha sido incorporada al expediente judicial , no se observa evidencia alguna de los siguientes requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.543 de 8 de octubre de 2003:

a- Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2002.

b- Presentación del acta de la reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la organización transportista que entre otros, solicitó el certificado de operación otorgado a Rubén Elías Franco, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos certificados de operación. (ver numeral 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003)

c-La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de certificados de operación , llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, Provincia de Herrera, parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Sobre este aspecto, es importante señalar que de foja 13 a 15 del expediente consta el Informe de 16 de noviembre de 2004, elaborado por el jefe y el auditor asistente del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de foja 18 a 23 el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, ambos señalan que al efectuar sus respectivas solicitudes, las organizaciones de la ciudad de Chitré no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicha situación evidencia la omisión de requisitos de procedimiento exigidos previamente por el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales son encaminados a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

La Resolución No. 013549 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, violó el debido proceso al no cumplir con los requisitos establecidos para la tramitación de los certificados de operación en el Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 porque ha quedado evidenciado que el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre expidió el Certificado de Operación No.6T-349 con prescindencia u omisión de tramites fundamentales como lo es el hecho de haber omitido con la solicitud la presentación del estudio técnico y económico que fundamentara la emisión de nuevos certificados de operación, lo que conlleva darle traslado al resto de los concesionarias del área para que comparezcan a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre con el objeto de emitir su criterio, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 543 de 8 de octubre de 2003 que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3: Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión."

En este mismo orden de ideas el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece lo siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1-Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
>
> 2-Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3- Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 4-Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 5.Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 6-Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

7.Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado."

La Sala ha podido constatar la vulneración de las normas citadas en el libelo de demanda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 013549 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mediante la cual se otorga el Certificado de Operación No. 6T-349 a Rubén Elías Franco Samaniego.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS GARCÍA MARTÍN EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO RAÚL FIGUEROA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 166 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE Y PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N 25, 958 DEL 15 DE ENERO DE 2008. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	172-08

VISTOS:

El licenciado Carlos García Martin actuando en representación de GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO Y RAÚL FIGUEROA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°166 del 28 de diciembre de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete.

LA PRETENSIÓN Y LOS CARGOS DE ILEGALIDAD.

Mediante el acto cuya ilegalidad se solicita, el Consejo de Gabinete exceptúa del procedimiento de selección de contratista y autoriza la contratación directa y aprueba los contratos considerados de urgente interés local o de beneficio social que realice el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura (en adelante PRODEC), considerando que se han aprobado varios proyectos que satisfacen necesidades de varias comunidades de difícil acceso, lo cual enmarca como un caso de urgente interés local o beneficio social.

Con la demanda se pretende que se declare la nulidad de la Resolución de Gabinete N° 166 de 28 diciembre de 2007, y de los contratos que se hayan autorizado en función de PRODEC, desde el 28 de diciembre de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2008 en fundamento de dicha resolución.

La parte actora sostiene entre los hechos que el 9 de enero de 2006, el Presidente de la República en uso de sus facultades constitucionales y legales previo concepto favorable del Consejo de Gabinete creo mediante el PRODEC con fondos provenientes del Canal de Panamá y otros recursos.

Se sostiene también que conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 1 de 2006 se estableció que los proyectos a ejecutarse por el programa en comento se realizarían mediante acto público, salvo que sea para conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales o de las excepciones previstas en la ley, pero mediante el acto demandado el Consejo de Gabinete exceptúo del procedimiento, con fundamento de que existen

situaciones de tipo geográfico y ambiental que afectan la ejecución de la obra, en ocasión de las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, por lo que urgía aprovechar el verano del primer cuatrimestre de cada año para la ejecución de la obra, sin que ello se enmarque como urgencia o desastre natural ni de las excepciones previstas en la ley.

Sostienen los demandantes que las precipitaciones pluviales que se dan dentro del país son condiciones climatológicas normales de la estación lluviosa, lo cual nunca ha sido considerado como graves en el aspecto geográfico o ambiental.

Al invocarse las normas infringidas el apoderado judicial de los recurrentes cita los artículos 1 Ley 22 de 2006, de Contratación Pública, sobre el ámbito de aplicación de esa ley. Esta norma se dice infringida porque la Resolución de Gabinete 166 se emitió sin cumplimiento de la ley de contratación.

Por otro lado, se considera que también se ha infringido el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de contratación que se refiere al concepto de urgencia evidente. La infracción dice haberse producido al considerarse que existen graves situaciones de tipo geográfico y ambiental por las precipitaciones lluviosas, lo cual es un fenómeno normal.

Igualmente, se considera que se ha infringido el artículo 5 del Decreto N° 1 de 9 de enero de 2006, que establece que la ejecución de los proyectos y obras del programa en comento se ejecutarán mediante acto público, salvo para conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales. Explica la infracción de esa norma en el hecho de que se exceptúo bajo el concepto interés local o beneficio social, sin seguirse un procedimiento administrativo alguno e incumplimiento de las formalidades exigidas.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cumplimiento de los trámites legales se dio traslado al Ministro de la Presidencia quien mediante Nota No.190-08 de 28 de marzo de 2008 que milita a foja 16 del expediente rindió el Informe Explicativo de Conducta previsto en el artículo 33 de Ley 33 de 1946, sosteniendo que la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es legal pues se ajusta a las exigencias previstas en el Decreto Ley 1 de 1996 por el cual se creó el Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) que esta destinado a funcionar con los fondos provenientes de los excedentes del Canal de Panamá.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, al hacer los descargos en su Vista Fiscal, considera que el Consejo de Gabinete actúo conforme a Ley, en virtud de que el literal j del artículo 166 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, reglamentario de la Ley 22 de 2006, dispone que no es necesario la celebración de acto de selección de contratista para aquellos contratos que estén relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y los considerados de urgente interés local o beneficio social.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Desarrollados los trámites legales corresponde a la Sala entrar a decidir el fondo del presente negocio, de conformidad con las siguientes consideraciones:

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Competencia.

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones Contencioso Administrativas de Nulidad que se propongan con el objeto de obtener la declaratoria de legalidad de los decretos, ordenes, resoluciones o cualquiera actos de carácter general, en materia Administrativa, con arreglo a lo que establece el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial.

Legitimación Activa y Pasiva.

En el presente caso, los ciudadanos GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, HATUEY CASTRO, RAUL FIGUEROA, BERNARDO DIAZ y ENRIQUE GARCIA-VEGA VEGA comparecen mediante apoderado legal para entablar demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el fin de que se declare ilegal la Resolución de Gabinete No.166 de 28 de diciembre de 2007, razón por la cual se encuentran legitimados para promover dicha acción en protección del orden legal abstracto.

Por su lado, el Ministro de la Presidencia en representación del Consejo de Gabinete, organismo que expidió la resolución impugnada, ha comparecido para rendir el Informe Explicativo de Conducta, lo cual la legitima como parte en el presente proceso Contencioso-Administrativo.

En cumplimiento de las normas legales pertinentes, también interviene el señor Procurador de la Administración.

Problema Jurídico.

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce ha determinar si la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 al exceptuar el procedimiento de selección de contratista y autorizar la contratación directa de los Contratos que se celebrarán para atender los proyectos de urgente interés local o de beneficio social desarrollado con los fondos del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) infringió la Ley como arguyen los demandantes.

LA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL DEL TRÁMITE DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA EN EL ÁMBITO PÚBLICO.

Antes de entrar al examen específico de las cuestiones controvertidas, la Sala considera necesario formular algunas consideraciones generales acerca de la perspectiva constitucional que tiene el tema de la Contratación Pública.

Sobre este particular, es necesario subrayar que la Contratación Pública es uno de los vehículos instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que al analizar la legislación sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Nacional.

Es principio aceptado ya que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Constitución Nacional, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que la interpretación de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerarquícos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

> "La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.
>
> La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

Sobre este precepto constitucional, es preciso resaltar lo siguiente:

El mismo establece un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general.

El referido precepto constitucional señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se

entiende que a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes:

EL MAYOR BENEFICIO PARA EL ESTADO; Y,

LA PLENA JUSTICIA EN LA ADJUDICACIÓN.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

LA INTERPRETACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA.

Tal como se indicó líneas atrás, tanto la Constitución como la Ley reconocen la necesidad de contemplar algunos supuestos de excepción a la regla general que impone la necesidad de desarrollar trámites para la selección de contratista de obras o servicios sufragados con fondos públicos.

El reconocimiento de esos supuestos de excepción reclaman una prudente y rigurosa aplicación, ya que una utilización frente e irreflexiva de los mismos puede llevar al inconveniente resultado de sacrificar el mandato general que exige la celebración del trámite de selección de contratista en el ámbito público.

Es por ello que, los supuestos de excepción a la regla general de selección de contratista del Estado está sometida a una interpretación restrictiva y rigurosa que tiene que sujetarse a los estrictos parámetros legales fijados en la normatividad.

Los cargos de ilegalidad que se plantean en el presente caso.

Hechas las consideraciones precedentes, corresponde analizar los cargos de ilegalidad concretos que los demandantes plantean en contra de la Resolución de Gabinete No.166 de 28 de diciembre de 2007.

Los demandantes sostienen que la Resolución de Gabinete atacada, supuestamente, infringió normas que comprometen su valor legal, por lo siguiente:

Porque se alega que dicha Resolución exceptúo el procedimiento de selección de contratista y autorizó la contratación directa de los contratos que se realicen al amparo del Programa de Desarrollo Comunitario para Infraestructura Pública (PRODEC) hasta el 31 de diciembre de 2008.

Porque, en opinión de los demandantes, la Resolución de Gabinete acusada infringió el precepto legal (art.5 del Decreto 1 de 9 de enero de 2006) que exigía que las obras y proyectos que se ejecutarán en relación con el PRODEC se realizarán mediante Acto Público.

Que, a juicio de los demandantes, el motivo invocado como justificante de la Resolución censurada no constituye una "urgencia evidente" como define el numeral 47 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006.

El atento estudio de las circunstancias que rodean el caso que nos ocupa y la valoración de los cargos de ilegalidad formulados, llevan a la Sala a expresar lo siguiente:

Es cierto que artículo 1 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 acoge el principio constitucional de que las contrataciones de obras y servicios que se adelanten con fondos públicos por parte del Gobierno central y demás entidades tienen que ajustarse a las reglas de selección de contratista prevista en dicha Ley y en la Constitución.

Resulta igualmente cierto que el artículo 56 de la Ley 22 de 2006 que organiza el régimen aplicable a la Contratación Pública, consagra supuestos de excepción a los trámites de selección de contratista, en los siguientes términos:

"Artículo 56. Excepción de procedimiento de selección de contratista. El principio fundamental de las contrataciones públicas es la celebración del procedimiento de selección de contratista, pero de manera excepcional, no será necesaria la celebración de dicho procedimiento en los siguientes casos:

Los de adquisición o arrendamiento de bienes o servicios, en los cuales no haya más de un oferente o en aquellos que, según informe técnico oficial fundado, no haya sustituto adecuado.

Cuando hubiera urgencia evidente, de acuerdo con el numeral 47 del artículo 2 de la presente Ley, que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista.

Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con urgencias o desastres naturales, previa declaratoria por el Consejo de Gabinete.

Los contratos autorizados o regulados por ley especial.

Los que celebre el Estado con sus instituciones autónomas o semiautónomas, municipales o con las asociaciones de municipios, o de estas entre sí.

Los contratos que constituyan simples prórrogas de contratos existentes, siempre que el precio no sea superior al pactado y así lo autoricen las autoridades competentes.

Los contratos de permuta para adquisición de bienes muebles o inmuebles, previo avalúo correspondiente.

Los actos o contratos que se refieren a obras de arte o a trabajos técnicos, cuya ejecución sólo pueda confiarse a artistas reputados o a reconocidos profesionales.

Las contrataciones por mérito para ciencia, tecnología, innovación y cultura, las cuales reglamentará el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de la Presidencia.

Los contratos relacionados con la seguridad ciudadana y del Estado y aquellos considerados de urgente interés local o de beneficio social".

De conformidad con la norma citada, la excepción a los trámites de selección de contratista es una hipótesis legal que cuenta con expreso reconocimiento normativo, en consonancia con lo que al respecto dispone el artículo 266 de la Constitución Nacional. En virtud de ello, es preciso tener en cuenta que la regla de selección de contratista en el ámbito público no es absoluta ni inflexible, ya que tanto el Constituyente como el Legislador han reconocido excepciones a su aplicación.

La Sala observa que en el presente caso la Resolución impugnada fue expedida por el organismo con competencia legal para ello, como lo es el Consejo de Gabinete al cual le corresponde hacer declaratoria de excepción del procedimiento de selección de contratista y la aprobación para acudir al mecanismo de la

contratación directa en aquellos Contratos que sobrepasen la suma de Tres Millones de Balboas (art.57 de la Ley 22 de 2006).

La Resolución de Gabinete cuestionada si bien exceptúa los trámites de selección de contratista y autoriza la contratación directa, contiene ciertas reglas a seguir en cuanto a la escogencia que debe efectuar el PRODEC para la realización de los proyectos que se consideran de urgente interés local o de beneficio social, tales como la atención de "....necesidades de mejoras a caminos y vías de acceso (809 KMS. en 532 proyectos); el 27% de los proyectos responden a las necesidades de agua potable; el 14% de los proyectos se dirige a mejorar la instalaciones educativas; el 8% atiende las mejoras a la infraestructura de salud y el 11% resuelve carencias en electrificación rural y equipamiento urbano" (cfr. considerando tercero de la Resolución 166, foja 1 del expediente).

En este sentido, la Sala observa que no obstante tratarse de un procedimiento de excepción, la Resolución de Gabinete impugnada incluye las siguientes reglas y pautas que debe seguir el PRODEC para la escogencia de los contratista, las cuales, a juicio de la Sala, respetan los principios de trasparencia, economía, selección objetiva y publicidad que deben caracterizar las contrataciones del Estado:

El PRODEC tiene que confeccionar una lista abierta y pública de las personas naturales o jurídicas, consorcios o asociaciones accidentales, que estén interesados en la ejecución de las obras de interés local o beneficio social (art.2 de la Resolución 166 foja 1 del expediente).

Los interesados en integrar la lista pueden atender la convocatoria que se realizará mediante avisos publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas o en algún medio de comunicación escrito de circulación nacional, con el propósito de que puedan suministrar la información y documentación que acredite su capacidad administrativa, financiera y técnica (art.2 de la Resolución 166 foja 1 del expediente).

El aviso de convocatoria en Panamá-Compra tiene que incluir los requisitos obligatorios para los contratista, la fecha límite de presentación de la documentación, el lugar donde podrán retirarse los términos de referencia o documento base y toda la información que requieran los interesados (art.2 de la Resolución 166 foja 1 del expediente).

Se consagran pautas para la recepción de propuestas y demás formalidades, indicando que "la selección recaerá en el proponente que oferte el menor precio, siempre que cumpla los requisitos exigidos en los términos de referencia (art.5 de la Resolución 166 foja 2 del expediente).

Lo anterior pone de manifiesto, entonces que, la declaratoria de excepción de los trámites de selección de contratista y la autorización para la contratación directa, acordada en la Resolución que es objeto de cuestionamiento, fue expedida por la autoridad competente para ello (Consejo de Gabinete) en ejercicio de una atribución legal clara (art.56 de la Ley 22 de 2006), y que no obstante el carácter excepcional de la medida, contiene previsiones de obligatorio acatamiento para el PRODEC en la selección de contratista las cuales son compatible con los principios que inspiran la Ley 22 de 2006, razón por la cual no encuentra la Sala motivo para justificar la declaratoria de ilegalidad que impetran los demandantes.

Es importante destacar, además, que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 9 de enero de 2006, las obras y proyectos que se ejecuten con los recursos del PRODEC pueden ser exceptuadas del trámite de acto público "cuando se trate de conjurar situaciones relacionadas con casos de urgencia o desastres naturales, y otras excepciones previstas en la Ley", todo lo cual deberá desarrollarse con apego a la Ley de presupuesto y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

La Resolución de Gabinete acusada señala entre sus considerandos "Que existen graves situaciones de tipo geográfico y ambiental que afectan directamente la ejecución de las obras, dadas las altas precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, por lo que urge aprovechar el verano del primer cuatrimestre de cada año para la ejecución de las obras" (cfr. foja 1).

Los demandantes sostienen que la circunstancia que expone la Resolución de Gabinete indicada, como justificación para su expedición, no constituye un motivo de urgencia, porque esa circunstancia no es imprevista sino un fenómeno corriente.

Para evaluar el mérito del argumento invocado por los demandantes en este sentido, la Sala considera necesario subrayar que siendo la Resolución de Gabinete 166 un acto de naturaleza

Administrativa, el mismo descansa en su presunción de legalidad y quien pretenda rebatirla o desconocerla tiene sobre sí la carga de acreditar los supuestos que de hecho que invoca a éste respecto.

La posición que se indica esta prevista en los artículos 46 y 201 numeral 77 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Precisamente, el numeral 77 del artículo 201 de la citada Ley que regula el procedimiento Administrativo general, define la presunción legal como aquella "que establece la Ley, releva de prueba al favorecido por ella, pero admite prueba en contrario por ser tan sólo de derecho (iuris tantum)".

En conexión con lo anterior, tiene aplicación también la regla que proclama que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables" (art.150 Ley 38 de 2000; art.784 C.J.).

En acatamiento de las previsiones legales mencionadas, se observa que en este proceso los demandantes se limitaron únicamente a formular alegaciones en relación con el supuesto de hecho invocado como motivo en la Resolución de Gabinete impugnada.

Lamentablemente no se incorporaron al proceso constancias o elementos científicos que desvirtúen la presunción de legalidad que cobija el supuesto de hecho que, a juicio del Consejo de Gabinete, hizo necesaria la expedición de la Resolución que atacan los demandantes.

A este respecto, no puede pasarse por alto que tratándose de una acción Contencioso-Administrativa de Nulidad, recae sobre los demandantes la carga de acreditar "el supuesto de hecho de las normas que les son favorables", que, en este caso, lo habría representado la demostración fehaciente y fundada de que la estimación hecha por el Consejo de Gabinete respecto a las "altas precitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso" no coincidía con la realidad y tampoco "afectaba directamente la ejecución de las obras".

Este Tribunal, como se ha señalado, no observa en el expediente ninguna evidencia de que lo afirmado por el Consejo de Gabinete sea inexacto, y se tendría que reconocer que la valoración de las circunstancias que se dan en un momento dado recae sobre la autoridad administrativa. Si, en efecto, el Consejo de Gabinete afirmó que durante ese periodo para el cual se establece la ejecución de los proyectos de PRODEC, las situaciones ambientales originadas por las precipitaciones pluviales en las áreas de difícil acceso, hacían necesario que las obras se ejecutaran en "el verano del primer cuatrimestre de cada año", tal apreciación al estar revestida de la presunción de legalidad que caracteriza a los actos administrativos, no puede ser desconocida, a menos que los impugnantes hubieran aportado elementos de prueba que acrediten lo contrario, situación que infortunadamente no se ha producido en este caso.

En síntesis, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007 es un Acto Administrativo que, por tal virtud, está amparado en la presunción de legalidad y el mismo debe cumplirse, a menos que sea declarado contrario a la Ley, y, para que ello proceda, es indispensable que se cuenten con elementos probatorios capaces de desvirtuar esa presunción de legalidad.

10.Por lo demás, es preciso destacar que el supuesto de excepción aplicado por el Consejo de Gabinete en la Resolución No.166 de 2007 identificado como "urgente interés local o beneficio social", esta reconocido en el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 22 de 2006.

11-Por otro lado, este Tribunal no puede atender favorablemente la pretensión que esgrimen los demandantes en cuanto a que deben anularse los contratos suscritos sobre la base de la autorización dictada por el Consejo de Gabinete. La razón de esto es que tal pretensión no puede prosperar, en atención a que siendo una demanda de nulidad esta tiene que definir concretamente el ámbito sobre el cual va a proyectar sus efectos y no es jurídicamente factible que se haga una declaración genérica porque esto comprometería la certeza que debe caracterizar a los pronunciamientos judiciales.

12.Finalmente, la Sala considera necesario enfatizar que en un escenario de aplicación de trámite de excepción a la selección de contratistas, la Contraloría General de la República deberá redoblar los esfuerzos de vigilancia y control del uso de los fondos públicos a fin de garantizar un buen manejo de los mismos, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 2 del artículo 280 de la Constitución Nacional.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE Y DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Gabinete 166 de 28 de diciembre de 2007, dentro de la Acción Contencioso Administrativa

de Nulidad interpuesta por el licenciado Carlos García Martín en representación de GUILLERMO ROLLA PIMENTEL, ENRIQUE GARCÍA VEGA, HATUEY CASTRO Y RAÚL FIGUEROA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VÁSQUEZ PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0149-2007 DE 11 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	736-07

VISTOS:

El licenciado Virgilio Vásquez Pinto, quien actúa en nombre y representación del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 0149-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social resolvió remover definitivamente de su cargo al señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO de su posición de Asesor Legal III en la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

Este acto fue confirmado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Nº 39,898-2007-J.D. de 13 de septiembre de 2007, visible de fojas 8 a 10 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

1.POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 0149-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, que se ordene el reintegro del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, con el correspondiente pago de los salarios caídos, más los intereses, lucro cesante y daño emergente causados.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 49 de la Ley N° 51 de 2005, el artículo 23 del Código Civil, el artículo 2 del Código Judicial y el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 49 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que hace referencia a la estabilidad en el puesto de los servidores públicos administrativos, toda vez que considera que al momento de expedirse la Ley N° 51 de 2005, el señor QUIROZ MURILLO no se encontraba en ninguno de los supuestos que contempla la norma pues sólo tenía un (1) año y tres (3) meses de servicio en la Caja de Seguro Social, y el mismo estaba en proceso de alcanzar la estabilidad de acuerdo a lo establecido en la ley anterior.

En segundo término, se estima infringido el artículo 23 del Código Civil, por considerar que al cumplir el plazo de dos años al servicio de la Caja de Seguro Social (de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 51 de 2005) el señor QUIROZ MURILLO obtuvo la permanencia en el cargo que ocupaba.

En tercer lugar, la parte actora aduce la infracción del artículo 28 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, al indicar que la remoción del cargo del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO se basó en que el mismo era personal de confianza y no había alcanzado la estabilidad, supuestos que no son aplicables a su situación laboral en la Caja de Seguro Social.

En cuarto lugar, se señala la violación del artículo 2 del Código Judicial, al indicar que la independencia en la condición de jueces y magistrados también es propia de los jueces ejecutores de las entidades del Estado, razón por la cual no podía considerarse el cargo de Juez Ejecutor como personal de confianza, ni tampoco el de asesor legal "que pertenece a una plantilla de un Departamento Legal encargado de asesorar a las (sic) diversos funcionarios y paticulares (sic) sobre las funciones generales de la entidad en esa materia.

II.INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El funcionario en mención rindió su informe de conducta mediante Nota de 11 de enero de 2008 el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, con cédula de identidad personal No. 8-220-00986, fue nombrado en la Institución el día 6 de septiembre de 2004, como Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en la Dirección Nacional de Ingresos, según acta de Inicio y Cese de Labores, de la que adjuntamos copia autenticada.
>
> Mediante Resolución No. 38,870-2006-J-D- de 20 de julio de 2006, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, eliminó del Manual de Clasificación de Cargos, la posición de Juez Ejecutor, Grado 0 y A-15, Código 44130, a partir de la fecha de esta resolución y estableció la posición de Asesor Legal III, como la reclasificación recomendada para aquellos funcionarios que en ese momento estaban ocupando el cargo de Juez Ejecutor, como es el caso del demandante Quiroz Murillo ...
>
> Es importante destacar, que al momento en el que el demandante Quiroz Murillo fue nombrado Juez Ejecutor en la Caja de Seguro Social, regía el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, el que en su artículo 28-A, establecía que los funcionarios administrativos de la Institución, que trabajasen tiempo completo, alcanzaban la estabilidad en su cargo, a los cinco (5) años de servicios continuos e ininterrumpidos.
>
> Tal como hemos expresado, la jurisdicción coactiva era ejercida por delegación del Director General de la Caja de Seguro Social, por lo que el suscrito, mediante Resolución 101-2005-D.G. de 1 de febrero de 2005, delegó en el demandante Quiroz Murillo, la facultad de Juez Ejecutor de la Dirección Nacional de Ingresos.
>
> Mediante Resolución No. 0149-2007 de 11 de enero de 2007, se resolvió remover definitivamente al funcionario Quiroz Murillo, del cargo de Asesor Legal III, con funciones en la Dirección Nacional de Ingresos, por no tener la estabilidad laboral y por proyectar negligencia e irresponsabilidad profesional en su desempeño laboral ...
>
> En la Demanda Contencioso Administrativa que nos ocupa, el apoderado judicial del demandante QUIROZ MURILLO, pide que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0149-2007 del 11 de enero de 2007, en virtud que no se ha reconocido la estabilidad del cargo y que su nombramiento no era de confianza como lo son los de asesores, directores, subdirectores, secretarios, etc. y advierte que su mandante ha desempeñado una labor eficiente como Juez Ejecutor de la Dirección Nacional de Ingresos.
>
> Con respecto a si el cargo de Juez Ejecutor es o no un cargo de confianza, precisa recordar, que tanto el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, como la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, reconocen la jurisdicción coactiva como facultad exclusiva del Director General de la Caja de Seguro Social, quien, de acuerdo a la primera de las excertas legales inmediatamente citadas, podía delegarla en cualquier funcionario de la Institución y, conforme a la segunda, la delegación debe recaer en funcionarios con idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogacía. De

manera que, argüir que el ejercicio de la jurisdicción coactiva no es de confianza, es pretender que el delegante, en este caso, el Director de la Caja de Seguro Social, delegará tan importante facultad, al primer funcionario que se encuentre frente a él, en cualquier instalación de dicha Institución, sin conocer su calidad profesional y hasta moral, para delegarle, repito, tan importante facultad.

De manera que resulta evidente, que la pérdida de la confianza del Director General en el funcionario en quien delegó en un momento determinado, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que es de su exclusiva competencia por mandato legal, dará lugar a su remoción en el cargo y hasta su destitución, si tal pérdida de confianza tiene fundamento en hechos no conformes a la disposiciones legales que rigen esa jurisdicción o contrarios a la imagen de la Institución.

En lo que a la estabilidad en el cargo se refiere, la misma no se obtiene por el simple transcurrir de un determinado período de tiempo, sino que, como lo estipula el artículo 49 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, tal status es reconocido a:

1.Aquellos servidores públicos administrativos que la adquirieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005 (funcionarios con más de 5 años de servicio).

2. Los funcionarios administrativos que a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005 (1 de enero de 2006) tuvieren más de dos (2) años y menos de cinco (5) años y obtuviesen una (1) evaluación realizada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la Ley 51 de 2005.

3. Por último, aquellos funcionarios que una vez cumplidos los dos (2) años de servicios continuos e ininterrumpidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley 51 2005 y hayan obtenido dos (2) evaluaciones anuales satisfactorias. (Este supuesto es para aquellos funcionarios que a la entrada en vigencia tenían menos de 2 años de servicio) (sic)

El señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, contaba a la entrada en vigencia de la Ley 51 de 2005, con un año (1) año y tres (3) meses de laborar en la Institución, es decir no había alcanzado el derecho a estabilidad antes de la entrada en vigencia de la Ley, período en que eran requeridos cinco (5) para alcanzar tal condición, como antes hemos explicado, así como tampoco contaba con dos (2) años de servicios a la entrada en vigencia de esa Ley. En consecuencia, alcanzaría la estabilidad en el cargo, al momento en que llegara a contar con dos (2) años de servicios y obtuviese dos (2) evaluaciones satisfactorias contadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 51, tantas veces señalada. Con ninguna de estas dos (2) condiciones contaba del demandante Quiroz Murillo, aunado el hecho fue removido el día 15 de enero de 2007 ...

Por otra parte, la labor realizada por el demandante JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, como Juez Ejecutor, dentro del Proceso por Cobro Coactivo al patrono Contadora Island Pacific Blue, S. A., evaluada según Informe de Auditoría DNAI-N-564-2006, elaborado por la Dirección Nacional de Auditoría Interna de la Institución, determinó serias deficiencias de control interno por parte del recurrente, tales como la actuación de la Secretaria Judicial, Judith López, sin haber tomado posesión del cargo, inconsistencia en la secuencia numérica de los edictos emitidos por el despacho a su cargo, formalizar arreglos de pago sin determinar montos a pagar e incumplimiento, en la misma fecha, de la firma de dicho arreglo, documentos sin fecha de recibo, foliación incorrecta del expediente, falta de utilización del Procedimiento para la concertación de los arreglos de pago por morosidad en la vía judicial (Procedimiento 182-00), aprobado por el Director General y de obligatorio cumplimiento para tales propósitos ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 267 de 10 de abril de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No. 0149-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que el señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, al momento de su destitución, gozare de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, y en consecuencia se trataba de un servidor público de libre nombramiento y remoción.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

Mediante el acto demandado, como se ha expuesto con anterioridad, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, resolvió remover definitivamente al JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, del cargo de Asesor Legal III que ocupaba en la Dirección Nacional de Ingresos. El acto de destitución en comento se fundamenta en los artículos 41 y 49 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, el artículo 38 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, y la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Este Tribunal observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, a fin de realizar las acciones de administración del personal a su cargo, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Así, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 49, señala lo siguiente:

> "Artículo 49. Estabilidad en el puesto o cargo de los servidores públicos administrativos. Se reconoce la estabilidad de los servidores públicos administrativos que la hayan alcanzado a la entrada en vigencia de esta Ley.
>
> Los servidores públicos administrativos que ingresen a la Caja de Seguro Social, una vez cumplan con dos años de servicio continuos e ininterrumpidos, que laboren jornada completa y que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, obtengan dos evaluaciones anuales satisfactorias, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, previamente consultado con los gremios y aprobado por la Junta Directiva, alcanzarán la estabilidad en el cargo.
>
> El ingreso a la Caja de Seguro Social se hará a través de concurso, conforme al procedimiento desarrollado por la Junta Directiva.
>
> Adquirida la estabilidad, se realizarán evaluaciones del desempeño, cuyos resultados serán la base para la aplicación de incentivos, correctivos o sanciones establecidas en las leyes, normas y reglamentos vigentes.
>
> La estabilidad en el cargo a que se refiere este artículo no se aplicará a los servidores públicos de confianza y a los que hayan sido contratados para un periodo definido u obra determinada.
>
> Parágrafo transitorio. Los servidores públicos administrativos que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, estén nombrados en la Institución y tengan más de dos y menos de cinco años de servicio continuo e ininterrumpido y que laboren jornada completa de trabajo, requerirán de una evaluación realizada dentro de los seis meses inmediatamente siguientes a la aprobación de esta Ley, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual de Evaluación del Desempeño, para alcanzar la estabilidad en el cargo". (lo resaltado es de la Sala)

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que lamentablemente no demuestra dentro del proceso, que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeto a ley especial alguna.

Ello es así toda vez que, a diferencia de lo que plantea el demandante, el artículo 49 de la Ley N° 51 de 2005, anteriormente citado, establece claramente que los funcionarios que al momento de entrada en vigencia de esta Ley (es decir, a partir del 1 de enero de 2006 tal como lo señala su artículo 251) tuvieran más de dos (2) años y menos de cinco (5) de servicio continuo e ininterrumpido en la institución de seguridad social y que laborasen jornada completa, requerirían de una evaluación realizada dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la Ley para

alcanzar la estabilidad en el cargo. La aclaración anterior es producto de la modificación sufrida por la Ley Orgánica anterior, que establecía que los funcionarios administrativos que tuvieran cinco (5) de servicios continuos e ininterrumpidos gozaban de estabilidad, situación que es modificada con la nueva Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, adoptada a través de la Ley N° 51 de 2005 y que comentamos con anterioridad.

Ahora bien, en el caso del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, el mismo no había alcanzado el derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba en la institución, toda vez que a foja A-3 del expediente administrativo reposa el historial de empleado expedido por el Departamento de Personal de la Caja de Seguro Social, que refleja que el señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO inició labores en dicha institución en el mes de septiembre de 2004 en el cargo de Juez Ejecutor, siendo nombrado posteriormente en el cargo de Asesor Legal III a partir del mes de mayo de 2007. Lo anterior evidencia que, al momento de su destitución dispuesta a partir del mes de enero de 2007, el demandante no ostentaba la estabilidad laboral a que la hace referencia el artículo 49 de la Ley N° 51 de 2005, y ni siquiera había adquirido estabilidad bajo el amparo del anterior Decreto Ley Nº 14 de 1954, razón por la cual podía ser removido del cargo que ocupaba, lo cual en efecto fue resuelto por el acto administrativo impugnado.

Ciertamente se observa que, en el caso del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, la remoción del cargo de Asesor Legal III, que ocupaba en la Dirección Nacional de Ingresos, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Esta consideración obedece a que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad del señor JAVIER ALEXIS QUIROZ MURILLO, en el puesto público del cual fue cesado, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o ley especial respectiva que establezca un fuero a su favor, habilitándolo para fungir en el servicio público sine die o por un período determinado.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 0149-2007 de 11 de enero de 2007, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERREO EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER LOPEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 22981 DEL 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	376-07

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de Eliécer López Quintero, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia

declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 22981 del 19 de enero 2005, emitida por la Junta de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 25 de julio de 2002, el señor Eliécer López sufrió un accidente de auto, por lo cual la Comisión Médica de la Caja de Seguro Social determinó que su capacidad de trabajo, había desminuido el setenta por ciento (70%), por lo cual le otorgó una pensión provisional de invalidez por el término de dos (2) años.
2. La Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución No. 22981 del 19 de enero de 2005, negó la solicitud realizada por el señor Eliécer López, para que se le otorgara una pensión definitiva por invalidez.
3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 22981 19 de enero de 2005 y su acto confirmatorio, y en consecuencia.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado, viola por omisión el contenido del artículo 49-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, toda vez que la Administración desatendió elementos que establecían que la salud de su representado, había desmejorando desde el día del accidente, lo que hacía imposible que éste pudiera volver a laborar activamente.

El tenor del artículo 49-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, modificado por el Decreto Ley No. 9 de 1 de agosto de 1962, es el siguiente:

> "Artículo 49-A:
>
> La Pensión de Invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años. Durante este período, la Caja podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio a pedido del interesado, con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.
>
> Si subsiste la incapacidad después de trascurrido el período de vigencia provisional, la pensión tendrán carácter definitivo. Sin embargo, podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones esenciales de la estimación de la incapacidad.
>
> La Pensión de Invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima fijada para el derecho a pensión de vejez."

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Caja del Seguro Social, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue remitido mediante nota DNPE-N-197-07, en el cual indica que el señor Eliécer López presentó solicitud de pensión de invalidez el día 18 de julio de 2002.

Continua señalando que la Comisión Médica Calificadora por enfermedad común, declaró inválido bajo el diagnostico de secuela de trauma cráneo encefálico, adenoma hipofisiaria operado, insuficiencia hipofisiaria, con una incapacidad para realizar sus labores habituales de un setenta por ciento (70%), a partir del mes de abril de 2002.

Agrega, que la Comisión de Prestaciones médica mediante Resolución No. NC DE P.21720 de 18 de diciembre de 2002, resolvió concederle al señor Eliécer López, una pensión de invalidez provisional por dos (2) años.

Trascurrido los dos (2) años provisionales, el señor Eliécer López fue revaluado por la Comisión Médica Calificadora por Enfermedad Común, a fin de determinar si se había producido reducción o aumento en su estado de invalidez, por lo que esta comisión en informe de 6 de agosto de 2004, recomendó suspender la pensión, al certificar que el porcentaje invalidante había disminuido en un treinta por ciento (30%).

Termina señalando que la Comisión de Prestaciones mediante Resolución No. 22981 de 19 de enero de 2005, resolvió no conceder la pensión de invalidez con carácter definitivo al señor Eliécer López, en vista que no le subsistía el estado invalidante.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 802 de 29 de diciembre 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal la Resolución No. 22981 de 19 de enero de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero en representación del señor Eliécer López Quintero, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante, Eliécer López Quintero, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 19 de enero de 1995, dictada por la Junta de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Caja del Seguro Social, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 y sus posteriores modificaciones, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

El problema jurídico central que le corresponde decidir a ésta Sala se reduce en determinar si existían méritos suficientes, para que la Administración le otorgará con carácter definitivo la pensión de invalidez al señor Eliécer López, basado en que, al decir de la Administración, éste podía volver a realizar sus trabajos habituales.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Resolución 8375-93-J-D de 19 de agosto de 1993, mediante la cual se aprueba el reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras, y el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, por medio la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social y sus posteriores modificaciones

No obstante, es necesario recalcar que el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954, fue subrogado a través de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, sin embargo el acto impugnado fue emitido cuando estaba en vigencia el Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de la presente demanda.

A. Determinar si habían méritos suficientes

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procésales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

De acuerdo, a los artículos 45 y 46 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, cuyos textos dicen así:

> "Artículo 45. Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, queda incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente antes de

sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad o formación semejantes.

Artículo 46. Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:a).-Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios...."

La Sala observa que la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja del Seguro Social, mediante Resolución No. N C DE P.21720 de 18 de diciembre de 2002, resolvió concederle al señor Eliécer López Quintero, una pensión de invalidez provisional por dos (2) años, y le solicitó que tenía que presentarse a realizarse exámenes, seis (6) meses antes del 15 de noviembre de 2004, fecha a partir de la cual se suspenderían los pagos correspondientes de no comprobarse la subsistencia de la invalidez. (Visible a fojas 58 del expediente)

El día 6 de agosto de 2004, el señor Eliécer López fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de la Caja del Seguro Social, a efecto de comprobar si subsistía el estado de invalidez otorgado al asegurado. Sobre esta base la Comisión de Prestaciones Médicas de Primera Instancia decidió a través de la Resolución No. 22981 de 19 de enero de 2005, no conceder una pensión de invalidez de carácter definitivo.

Advierte la Sala que la Administración, a raíz de que el señor López interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución, se le remitió a diferentes interconsultas con médicos especialistas de la Caja del Seguro Social, a fin de obtener otro diagnóstico, toda vez que el artículo 45 del Decreto Ley No. 14 de 1954, le permite realizar las pruebas que estime necesarias.

En este marco de referencia, la Sala considera preciso observar la documentación acopiada en el expediente, que permite subrayar los resultados de los diagnósticos realizados por los médicos especialistas, las cuales pasamos a mencionar a continuación:

1. El día 23 de marzo de 2005, la psiquiatra, doctora Lexma R. De Guerra, determinó que el señor Eliécer López, definitivamente no podía realizar su trabajo habitual. Sin embargo, el 30 de agosto de 2005, señaló que el señor López podía realizar su trabajo habitual, dentro de un año.
2. Los días 13 de mayo y 14 de octubre de 2005, el neurocirujano, el doctor Avelino Gutiérrez Castro, determinó que el señor López, definitivamente no podía realizar su trabajo habitual.
3. El día 25 de octubre de 2005, el otorrinolaringolo, el doctor A. Vielgo, determinó que el señor Eliécer López podía realizar su trabajo habitual.
4. El día 23 de diciembre de 2005, el oftalmólogo, el doctor Randall Vlieg, determinó que el señor Eliécer López podría realizar su trabajo habitual.

Ahora bien, luego de practicado los exámenes por diferentes especialistas al señor Eliécer López, la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva, en sesión celebrada el 18 de julio de 2006, dictaminó que el asegurado presentaba un diagnóstico de abolición hipofisiaria quirúrgica, sin secuelas endocrinológicas y depresión moderada, por lo cual se recomendó remitirlo a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia.

La Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, mediante informe del 1 de noviembre de 2006, señalo que luego de la re-evaluación realizada por el Servicio de Neuropsicología que determinó que el señor Eliécer López aparentemente esta amplificando voluntariamente en forma significativa sus posibles dificultades cognitivas, en busca de un beneficio secundario, éste no se encontraba en estado invalidente.

Bajo estos supuestos, la Sala considera que los diagnósticos establecidos por la Comisión Médica Calificadora, tiene que determinar si había o no deterioro del estado de salud del señor López; sin embargo también es necesario observar conjuntamente, que las especialidades de los médicos que lo evaluaron, se encuentren directamente relacionadas con los síntomas o padecimientos de su salud.

En ese sentido, cabe añadir que la Comisión Médica Calificadora declaró que el señor Eliécer López se encontraba inválido bajo el diagnostico de secuela de trauma cráneo encefálico, adenoma hipofisiaria operado, insuficiencia hipofisiaria, con una incapacidad para realizar sus labores habituales de un setenta por ciento (70%), a partir del mes de abril de 2002.

Por otro lado, el demandante señaló en su demanda que su representado, a la fecha, producto del accidente ocurrido en el 25 de abril de 2002, presentaba las siguientes alteraciones: nerviosismo, tristeza, desconocimiento,

alteración del sueño, dificultad para realizar cálculos matemáticos, vértigo, lo cual le impide desarrollar su trabajo habitual de agrimensor.

Cabe añadir, que en base a la página de internet http://www.fnc.org.ar/neuropsicologia.htm, la neuropsicología es la rama de las neurociencias que estudia las relaciones entre el cerebro y la conducta tanto en sujetos normales como en aquellos que han sufrido algún daño cerebral. La neuropsicología clínica es la aplicación de ese conocimiento para la evaluación, tratamiento y rehabilitación de los individuos aquejados por patologías en las que está involucrado deficiencias, daños o lesiones en los mecanismos cerebrales subyacentes a uno o más comportamientos.

Ante tales supuestos, la Comisión Médica Calificadora, quienes siguieron el procedimiento establecido en el Reglamento, evaluaron el resultado del exámenes practicados al señor Eliécer López, lo que determinando que éste no tenía enfermedad invalidante, por lo que cual no estaba incapacitado para realizar su trabajo habitual.

En este punto es importante recordar que la Sala Tercera ha afirmado que conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y Reglamentos de la Caja de Seguro Social, entre los que figura el Reglamento de las Comisiones Médico Calificadoras aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, corresponde a la Comisión Médica Calificadora determinar si un asegurado está o no incapacitado para realizar sus labores habituales, y es en base a ese dictamen que la Comisión de Prestaciones evalúa la declaración del estado de incapacidad del asegurado. (ver Sentencia de 14 de julio de 1999).

Siendo ello así, y que los cargos de infracción giran acerca a que sí existen o no méritos suficientes, para que se le otorgará al señor Eliécer López, la pensión por invalidez de manera definitiva, la Sala es del criterio de acuerdo a los constancias procesales contentivas dentro del expediente, entre las cuales se encuentra que el informe elaborado por Comisión Médico Calificadora que determinó, que éste no tiene enfermedad invalidante, el acto impugnado por el recurrente es legal, y por ende no se considera violado el artículo 49-A del Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución 22981 de 19 de enero de 2005, emitida por la Junta de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE LA CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AL-11-05 DEL 26 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	02 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	292-05

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado Carlos E. Carrillo Gomilla, en representación de CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° AL-11-05 del 26 de enero de 2005, emitida por el Ministro de Obras Públicas, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución N° AL-11-05 de 26 de enero de 2005, el Ministro de Obras Públicas, decide resolver administrativamente el Contrato N°DINAC-1-106-03, para el diseño, construcción y mantenimiento, rehabilitación y ensanche de la carretera Panamericana, 10ª etapa, tramo: Aguadulce-Divisa, Provincias de Coclé y Herrera, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y Constructora del Istmo, S.A., debido a que esta suspendió sus trabajos en la ejecución de la obra, sin notificarle de ello, al Ministerio entre otras causas.

La pretensión de la recurrente consiste en que se hagan las declaraciones siguientes: a) la nulidad de la resolución N° AL-11-05 de 26 de enero de 2005, b) que la Constructora del Istmo, S.A., no tiene responsabilidad en los hechos que originaron la resolución administrativa del contrato y c) que el Ministerio de Obras Públicas debe pagarle en concepto de interés moratorio las cuentas presentadas con posterioridad a los noventa días de presentar las cuentas de pago.

I. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

De la Ley 56 de 1995, vigente al momento que se emitió el acto atacado, se consideran violados el artículo1; numerales 6 y 7 del artículo 9; numeral11 del artículo 11;numeral 6 del artículo 16; artículo 69; artículo 80; numeral 1 del artículo 104 y el artículo 106.

Por otra parte, de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, se estiman infringidos los artículos 34, 36, 48, 52 y 62 de la Ley 38 de 2000.

Finalmente, el demandante estima que se ha infringido también el artículo 976 del Código Civil, que señala que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley y el artículo1020 del Código Judicial respecto a la excusa manifiesta de una notificación personal.

Los cargos de ilegalidad según quedan manifestados en el libelo de la demanda giran básicamente en torno a dos aspectos, a saber: a) que la falta de ejecución de la obra objeto del contrato, fue en ocasión del incumplimiento del contrato por parte del Estado respecto al pago por avance de los trabajos efectuados y, b) que la administración, en esta ocasión actuando por medio del Ministerio de Obras Públicas resolvió administrativamente el contrato sin atender los procedimientos respectivos.

II. INFORME RENDIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA

El Ministro de Obras Públicas, rindió el informe explicativo requerido por la Sala, en que manifestó que por el contrato suscrito con la empresa demandante, se emitió una orden de proceder fechada 2 de junio de 2003; no obstante, la empresa solicitó una prórroga por lo cual se expidió la orden de proceder del 12 de agosto de 2003, por lo cual la ejecución de la obra objeto del contrato se inició dos meses después a la fecha original, pero, posteriormente, la administración se percató que la constructora había suspendido la ejecución de la obra desde el mes de julio de 2004, programándose reuniones donde la constructora manifestó que el retraso se debía al atraso de los pagos por los trabajos ya realizados, lo cual no era totalmente cierto, pero, se efectuaron los pagos atrasados.

No obstante, manifiesta el funcionario que el problema persistió ya que los avances de los trabajos eran lentos, había escasez de personal y equipo en la obra, por lo cual el 22 de noviembre de 2004, se le informó a la empresa demandante del inició de los trámites de la resolución del contrato, asimismo, que tenía 5 días para que presentara sus descargos, y pese a que luego de ello la constructora se comprometió a continuar con los trabajos hasta su entrega satisfactoria lento ritmo de trabajo no era del todo cierto de acuerdo a lo que la empresa, ello no se cumplió debidamente, por lo que se procedió a dictar el acto demandado.

Finaliza el informe, advirtiendo el funcionario que entre la Aseguradora Mundial, S.A., el Ministerio de Obras Públicas y Constructora del Istmo, S.A., en el que esta desistió de presentar acción legal en contra de la resolución demandada.

III. OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la vista fiscal numerada 062 de 30 de enero de 2006, el Procurador de la Administración solicitó a la Sala declarara que no es ilegal el acto demandado, sustentado su solicitud medularmente en el hecho que en el expediente queda acreditado el incumplimiento de contrato por parte de la empresa constructora, lo que es una causa legal para la resolución administrativa, establecido en la ley de contratación pública, sin que la circunstancia de que el atraso en los pagos por parte del Estado limite tal resolución.

IV. CONSIDERACIONES, FUNDAMENTOS Y DECISIÓN DE LA CORTE

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio, sobre las consideraciones que siguen:

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 97 del Código Judicial, esta Sala es competente para revisar, declarar la nulidad por ilegal de los actos administrativos y restablecer el derecho particular violado.

2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, la demandante, lo es la sociedad Constructora del Istmo S.A., como persona jurídica que recurre en defensa de sus derechos e intereses, contra la Resolución No. AL-11-05 de 26 de enero de 2005, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto demandado fue emitido por el Ministro de Obras Públicas, entidad estatal, con fundamento en la Ley 35 de 30 de junio de 1998, Decreto Ejecutivo 656 de 18 de abril de 1990 y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, derogada mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006, quien funge como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

3. Problemas Jurídicos a resolver en la presente controversia

La parte demandante ha sostenido que la Resolución No. AL-11-05 de 26 de enero de 2005, mediante la cual se resuelve administrativamente el Contrato No. DINAC-1-1106-03, deviene de ilegal, básicamente porque no se cumplieron los trámites y procedimientos establecidos para dar por terminada la relación jurídica y que el incumplimiento del contrato se produjo porque la entidad contratante incumplió con lo pactado, al no pagar oportunamente las cuentas presentadas por avance de trabajos realizados, por lo cual no se tenía la disponibilidad económica necesaria.

Conforme queda planteado, se deducen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: 1) ¡Si el incumplimiento de la obligación que asume el Estado de pagar las cuentas por avance de la obra, lo limita a resolver administrativamente un contrato frente al incumplimiento de lo pactado por parte del contratista! y, 2) ¡Si el Ministerio de Obras Públicas incumplió con normas de procedimiento establecidas para resolver administrativamente el contrato, en esta ocasión se alega la falta de notificación personal!.

Según queda desprendido de las constancias que conforman este proceso, a través de la resolución DS-MOP-DINAC-99-03, se le adjudicó el acto público internacional N°02-02 a la empresa Constructora del Istmo, S.A., para el diseño construcción y mantenimiento para la rehabilitación y ensanche de la carretera panamericana, 10ª etapa, suscribiéndose por ello, el contrato DINAN-1-106-03, en el que el contratista, es decir, Constructora del Istmo, S.A., se obliga formalmente a llevar a cabo esa construcción de acuerdo al pliego de cargos y demás documentos preparados para ello.

La cláusula cuarta del contrato en mención disponía que el contratista se obligaba a ejecutar la obra objeto del contrato y a terminarla íntegra y debidamente, a los Dieciocho (18) meses calendarios, la Rehabilitación de la Carretera, a partir de la fecha de la orden de proceder y para darle mantenimiento a la carretera por un periodo de sesenta (60) meses calendario, a partir de la fecha de recepción provisional, establecida en la terminación de la fase de rehabilitación. Queda expresado en el expediente que la orden de proceder regía a partir del 12 de agosto de 2003.

Queda desprendido de las constancias del proceso, que las circunstancias que sirvieron de fundamento para resolver administrativamente el contrato que da ocasión al presente análisis son: primero, que la empresa contratista suspendió la obra desde julio de 2004, sin previa autorización del Ministerio de Obras Públicas, y en segundo lugar, que en el proyecto no se observó la cantidad y la calidad del equipo y mano de obra que la empresa constructora presentó en su propuesta y, finalmente que el avance de la obra reflejaba un avance solo del 18%, mostrándose un atraso significativo, ya que la obra debía ser entregada el 2 de diciembre de 2004.

En ese sentido, debemos advertir que solo apreciamos en el expediente que la parte demandante refuta las consideraciones de la entidad contratante, en la circunstancia de que el Estado mantenía varios atrasos en el pago de las cuentas por avance de la obra, lo que limitó a cumplir con las obligaciones como correspondía.

Observa la Sala, que entre las obligaciones generales del contratista establecida en la cláusula segunda del contrato, se acuerda que ese se responsabiliza totalmente por la ejecución directa de la obra objeto del contrato y de

los subcontratos que se autoricen incluyendo el suministro de todo personal directivo, técnico administrativo, mano de obra, maquinaría, herramientas materiales, transporte, conservación, durante el periodo de ejecución de la obra.

En ese orden, también es importante referirnos a la cláusula décimo cuarta del contrato en comento, que en su parte medular, contiene:

> "DÉCIMO CUARTO: OTRAS CAUSALES DE RESOLUCIÓN.
>
> Se considerarán también como causales de resolución administrativa por incumplimiento del contrato, pero sin limitarse a ellas, las siguientes:
>
> 1...
>
> 4. El abandono o suspensión de la obra sin autorización debidamente expedida."

Según queda desprendido de ciertas notas fechadas de febrero de 2005, que se leen de fojas 8 a 11 del expediente judicial, la empresa constructora en ocasión de reuniones que se efectuaron entre las partes del contrato, debido a la falta de ejecución de la obra, se comprometió al avance de la obra y a poner a disposición de la obra varios equipos, sin embargo, también queda manifestada que los equipos respectivos no fueron lo suficiente, y que el problema de ejecución persistía.

Lo anterior, pone de manifiesto que efectivamente la ejecución de la obra estaba presentando dificultades, por falta de equipo y personal, que había un atraso considerable de la obra, con relación a la fecha de inicio de la obra, es decir, la de la orden de proceder y la de entrega de la obra, que debía haber sido entregada para diciembre de 2004, situación de la cual la empresa tenía pleno conocimiento y que de alguna manera había aceptado responsabilidad, al comprometerse a sumar más equipo para avance de la obra.

La Ley 56 de 1995, de Contratación Pública que aplica al caso que nos ocupa, en sus artículos 104 y 105 de manera expresa señala como causal de resolución administrativa de contrato, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, lo que según queda expresado se configuro en este caso, considerando que ni la ley en comento, ni el contrato respectivo limita que la situación de los pagos por avance de la obra, impida resolver el contrato, dicho de otra forma, a nuestro juicio basta el incumplimiento del contratista de las obligaciones pactadas, para que la entidad contratante pueda iniciar los trámites correspondientes para resolver el contrato, máxime que cuando se resolvió el contrato la obra mostraba un atraso significativo, y según queda expresado en las constancias del proceso para diciembre de 2004, el MOP ya había cancelado las cuentas identificadas del 1 al 9, quedando pendiente de pago solo la N° 10. Esto es importante porque observamos que aún para febrero de 2005, según queda manifestado en notas que forman el expediente, a las que hemos hecho referencia antes, la obra mantenía problemas de falta de personal y equipo de trabajo necesarios para su debida ejecución, lo que también evidencia el incumplimiento a las obligaciones contraídas. Cabe advertir, que el acto demandado no quedó ejecutoriado sino hasta el 17 de marzo de 2005, al quedar notificado.

Planteado lo anterior, es de tener presente también que nos encontramos frente a un contrato administrativo, el cual presenta características particulares, inmersas en este tipo de contratación, a diferencia de un contrato civil, cuyo fin es la ejecución de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos, por lo cual se da cierta situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, permitiendo que se adopten ciertas medidas unilaterales como lo es resolución de los contratos, claro está atendiendo las normas jurídicas respectivas para ello.

Siendo así, a nuestro juicio la viabilidad jurídica de resolver administrativamente un contrato se produce ante la concurrencia de incumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista en el contrato, lo cual no guarda relación directa con aquellas obligaciones contraídas por la entidad contratante, frente a lo cual no tiene asidero jurídico a considerar que la falta de pago oportuno de cuentas presentadas, limite a resolver que se pueda resolver administrativamente un contrato.

Consideramos, que ante la situación de incumplimiento del Estado en los pagos por cuentas presentadas por avance de obra, es de tener presente que la misma ley de contratación pública establece sus propias consecuencias, como lo es el pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 1072-A del Código Fiscal, tal y como queda expresado en el artículo 80 de dicha ley, aunado al hecho que según queda desprendido de las constancias procesales que varios meses antes de que quedara ejecutoriado acusado de ilegal, la entidad contratante había realizado los pagos atrasados, y que pese a ello persistió tal incumplimiento de lo pactado por parte del contratista.

Frente a ese escenario, consideramos que no tiene asidero jurídico la pretensión de la parte actora en cuanto a que se declare que no es responsable del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato resuelto, en ocasión de pagos atrasados por cuentas presentadas por avance de obra.

Las consideraciones expresados nos llevan a referirnos a una de las pretensiones planteadas por la parte actora de que se declare que el Ministerio de Obras Públicas debe pagarle los intereses moratorios por las cuentas presentadas y no pagadas a los 90 días estipulados en ley, añadiendo que esta tampoco puede prosperar por medio de la presente acción porque el acto en examen lo es la resolución administrativa de un contrato, y no el pago de intereses moratorios, es decir, ello no es objeto de este proceso.

Por lo anterior, que no pueden prosperar los cargos de ilegalidad que argumenta el recurrente respecto a los artículos 1; numerales 6 y 7 del artículo 9; numeral11 del artículo 11;numeral 6 del artículo 16; artículo 69; artículo 80; y el numeral 1 del artículo 104, y tampoco puede prosperar el cargo de ilegalidad sustentado por la parte actora del artículo 976 del Código Civil, ya que como la hemos manifestado el examen que nos ocupa surge ante el incumplimiento de las obligaciones del contratista, y ello no alcanza a las obligaciones de la entidad contratante.

Expresado lo anterior, nos debemos remitir a examinar el segundo de los problemas jurídicos que nos hemos planteado en esta controversia, relacionado con el procedimiento de resolución de contrato que dice el recurrente haberse infringido, ante el hecho que la nota de la entidad contratante que contenía la intención de resolver el contrato, fue notificada por edicto, cuando tenía que ser notificada personalmente.

Si bien es cierto, que los numerales 1 y 2 del artículo 106 de la Ley de Contratación Pública, establecen como reglas para la resolución administrativa del contrato cuando exista causal el procedimiento de la resolución administrativa de contrato la entidad pública contratante adelantará una investigación y ordenará la realización de actividades y, que la intención de resolver el contrato debe notificarse personalmente, no se puede obviar que el edicto emplazatorio que consta a foja 80 del expediente se fijó el 30 de noviembre de 2004, y que a foja 8 del expediente judicial el contratista estaba por enterado de la intención de la administración de rescindir el contrato, al solicitarle al Ministro de Obras Públicas, mediante nota de 14 de febrero de 2005, que suspendiera la intención de resolver el contrato.

Frente a este contexto, debemos señalar que en este caso es perfectamente viable aplicar lo expresado en el numeral 8 del comentado artículo 106 según el cual las lagunas se subsanarán con las normas pertinentes del Código Fiscal, o en su defecto del procedimiento civil del libro II del Código Judicial. De allí, que se entiende que el procedimiento administrativo aplicable en la resolución administrativa de un contrato público lo es primeramente el establecido en Código Fiscal, y subsiguientemente el Código Judicial.

En ese orden, cabe referirnos a la notificación por conducta concluyente reconocida con esta denominación, sobre la cual el Código Judicial en su artículo 1021 del Código Judicial, establece:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> El apoderado que deseara examinar un expediente y tuviera pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario le requerirá que se notifique y si no lo hiciere dejará constancia de ello, en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación y procederá a hacerla por edicto en los estrados del tribunal.
>
> El mismo procedimiento se seguirá en cualquier caso en que el apoderado rehuya una notificación personal sobre la cual le haya hecho requerimiento el secretario".

Siendo así, entendemos que la notificación del acto de la entidad contratante por edicto, quedo subsanado y surte sus efectos como notificación personal, con lo cual queda también queda descartado el cargo de ilegalidad del artículo 106 de la Ley de contratación, sustentado en que omitió el trámite de la notificación personal, por tanto, tampoco prosperan los cargos de ilegalidad de los artículos 34, 36, 48, 52 y 62 de la Ley 38 de 2000, relacionados con el procedimiento administrativo de resolución de contrato, aunado al hecho, que como lo hemos dejado expresado las normas de procedimiento administrativo aplicable en una resolución administrativa de contrato lo es el Código Fiscal y el Código Judicial.

Para finalizar, estimamos importante emitir nuestras consideraciones respecto a los señalamientos del Procurador de la Administración en su escrito de alegato de conclusión en su parte que refiere a la excepción de ilegitimidad de personería, fundamentada en que los derechos y obligaciones del contrato rescindido cuya nulidad se pide por medio de la acción en examen fueron subrogados, sobre lo cual debemos resaltar que el convenio que subroga supuestamente derechos y obligaciones, se aprecia que cuente con el refrendo del Contralor General de la República, y según su la cláusula décimo primera, dicho convenio entraría en vigor cuando sea refrendado por el Contralor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° AL-11-05 de 26 de enero de 2005, y niega las demás pretensiones.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ ANGEL BAKER HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5867 DE 30 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L.BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	587-2007

VISTOS:

El Licenciado José Angel Baker Herrera, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad Reconstructora en Frío, S. A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 213-5867 de 30 de agosto de 2006, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas; al igual que los actos confirmatorios dictados por esa dependencia, según resolución N° 213-8566 de 13 de diciembre de 2006 y N°205-121 de 11 de julio de 2007; y en consecuencia, aceptar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas del período 2005 de la sociedad demandante.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante acto administrativo impugnado contenido en la resolución N° 213-5867 de 30 de agosto de 2006, la cual fue emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., con R.U.C. 952-313-110427.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente."

También la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá señala en la precitada resolución que, "(...) se advierte de igual manera al contribuyente que, contra la resolución proferida, proceden los recursos de reconsideración y el de apelación y que, de uno u otro o ambos recursos podrán hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la notificación. De igual manera, se advierte al contribuyente Reconstructora en Frío, S. A. que, fallada la Reconsideración y de haberse interpuesto el Recurso de Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la concede."

Al presentarse los Recursos de Reconsideración y de Apelación en subsidio en contra de la resolución comentada; el primero de ellos mantiene en todas sus partes mediante Resolución N° 213-8566 de 13 de diciembre de 2006 dictado por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y, el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término que concede la ley, ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que, mediante resolución N° 205-121 de 11 de julio de 2007, confirma en todas sus partes la resolución N° 213-8566 de 13 de agosto de 2006, mantenida en todas sus partes por la resolución N° 213-5867 de 30 de agosto de 2006, por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) del contribuyente Reconstructora en Frío, S. A. con R.U.C 952-313-110427 y, en la misma resolución de la Comisión de Apelaciones se advirtió el agotamiento de la vía gubernativa; por lo que, el apelante puede recurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución confirmatoria (fojas 8 a 12 del cuaderno judicial).

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende que la SALA TERCERA declare NULA, POR ILEGAL, la resolución N° 213-5867 de 30 de agosto de 2006, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, niega la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) persona jurídica de la sociedad Reconstructora en Frío, S. A. que aparece en la Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005. La parte actora, solicita de igual manera la declaratoria de nulidad por ilegales de los actos confirmatorios de la resolución en comento.

Por otra parte, la defensa judicial de la sociedad que recurre, solicita también que la Declaración Estimada de Rentas para el período fiscal 2006, sea pagado conforme al método tradicional, tal cual se indica en el numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

La parte que recurre contra la resolución, sustenta su pretensión, en atención a los que constituyen hechos en que se fundamenta la demanda, los cuales transcribimos, los de mayor relevancia directa con el tema que nos ocupa:

PRIMERO: RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. presentó su declaración jurada de rentas correspondiente al año fiscal 2005, con su respectiva solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto Sobre la Renta (CAIR), de conformidad con lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley No. 6 de 2005la (sic) Ley No. 6 de febrero de 2005; el Artículo 122 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el Artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

(...)

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante resolución No. 213-5867 de 30 de agosto de 2006, la Administración Provincial de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, resuelve rechazar la solicitud del CAIR, fundamentados en que la Unidad Evaluadora del CAIR, presentó un informe en el cual se detalla los resultados de las investigaciones y análisis realizados sobre la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. , en los siguientes términos:

"A continuación detallamos los motivos del rechazo de la solicitud de NO CAIR:

a. No cumple con el requisito de la prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores, ya que no presenta el valor original de los activos y la fecha de adquisición de los mismos.

b. No cumple el requisito del análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

c. No presenta el requisito de segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a Reconstructora en Frío, S. A.

d. No cumple con la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre, ya que se encontró una diferencia de B/.3,337.28 de más en la Declaración de Renta": (...)

IV. EXPRESIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el apoderado judicial de la actora que, las violaciones a las que hace referencia en su libelo de demanda para sustentar las disposiciones legales violadas y el concepto en que lo han sido que, "La Ley No. 6 de febrero de 2005, es la norma jurídica principal que introduce la figura del CAIR. Esta Ley es reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, el cual a su vez fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005. En el caso que nos ocupa, en cuanto al Impuesto Sobre la Renta de personas jurídicas, el Artículo 699 del Código Fiscal, el cual fue modificado por el Artículo 16 de la antes referida Ley No. 6 de febrero de 2005, se refiere al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta.."

Sobre el particular, el abogado de marras señala que los dos presupuestos por los cuales la Dirección General de Ingresos acepte o rechace una solicitud de no aplicación del CAIR es el haber incurrido en pérdidas o cuando su tasa efectiva del impuestos sobre la renta exceda el 30%. Alega en consecuencia que, en ningún momento la Ley establece que por diferencias en la información presentada, constituya mérito para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR y que, el contribuyente cumplió con todos los requisitos, excepto la segregación de los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente. Concluye el apodero judicial señalando que el hecho fundamental por el cual la sociedad RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. elevó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) de Personas Jurídicas, fue porque la empresa generó una tasa efectiva mayor al 30%.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°1490 de 30 de octubre de 2007, el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que haga llegar a la SALA TERCERA dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, de igual manera, corrió traslado al Procurador de la Administración, por el mismo término y se ordenó abrir a prueba la presente causa, por el término de cinco (5) días.

Vale advertir en esta oportunidad que, si bien es cierto, esta Magistratura emitió el Oficio No. 1490 de 30 de octubre de 2007, con el fin de que dicha dependencia Estatal rindiera el correspondiente informe explicativo de conducta en relación a la resolución N°213-5867 de 30 de agosto de 2006; oficio éste que, consta recibido por dicha entidad el 6 de noviembre de 2007. Empero, ello no ocurrió así; pues vemos que, el término de cinco (5) días a que alude el artículo de la precitada Ley invocada precluyó sin que se recibiera dicho informe; por tanto, cualquier otro

documento semejante presentado en fecha posterior, al ser extemporáneo, se tendrá por no presentado para los fines correspondientes de esta SALA..

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista Número 057 de 28 de enero de 2008, la Procuraduría de la Administración (visibles a fojas 29 a 33) concluye después de examinar las disposiciones legales pertinentes que, no comparte el criterio vertido por el recurrente, toda vez que, el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, señala cuales son los documentos que está obligado a presentar el contribuyente al solicitar la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta y que, de acuerdo con la norma corresponde a la Dirección General de Ingresos establecer los documentos que deberán acompañar la solicitud de la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR).

X. CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El presente proceso surge en virtud de la acción administrativa proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias en relación a rechazar la solicitud de la sociedad Reconstructora en Frío, S. A. para la no aplicación del CAIR, mediante resolución N°213-5867 de 30 de junio de 2006, hoy recurrida, cuya parte resolutiva expresa lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., con R.U.C. 952-313-110427.
>
> SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A., lo siguiente:
>
> 2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).
>
> 2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y
>
> 2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.
>
> TERCERO: REMITIR al Departamento de cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.
>
> (...)"

Luego de la revisión prolija y acuciosa que esta SALA ha realizado a las denominadas "DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN", como ha anotado la parte ocurrente en su escrito de demanda in examine; hemos podido arribar a la conclusión que lo establecido en el artículo 699 del Código Fiscal no se compadece con la pretensión de dicha parte en los términos que se lee, puesto que, el mismo hace énfasis en su libelo como único requisito no cumplido, que era la segregación de los gastos deducibles.

En cuanto a la disposición que se dice infringida y el concepto de la violación, a saber, el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, esta SALA debe externar algunas reflexiones que son necesarias que lo considere todo usuario del sistema judicial que pretenda ocurrir ante esta Corporación de Justicia, en ejercicio y defensa de sus derechos. En este sentido, extensas han sido la jurisprudencia de este TRIBUNAL en que se ha dejado expuesto que, es esencial definir clara y puntualmente la norma o disposición que se estima infringida y el concepto de su violación; esto es así, toda vez que, el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, establece claramente, lo siguiente:

> "(...)
>
> 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1...
>
> 2...
>
> 3...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

(...)"

Como es fácil deducir del libelo de demanda, es condición "sine qua non" señalar cada una de las normas que se consideran violadas o infringidas y el concepto de la infracción, lo cual, no ha ocurrido en esta ocasión, pues, si observamos, la parte demandante ha invocado como infringido el Decreto Ejecutivo 170 de 1993 prácticamente en su conjunto, lo que nos lleva a concluir que al no haberse transcrito literalmente cada uno de los artículos del Decreto en mención y con ello, la correspondiente explicación o concepto de la violación de cada uno; hace que se torne estéril la pretensión por la cual recurrió el actuante. Por tanto, se hace obligante para este TRIBUNAL abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la intención del recurrente por esta circunstancia, puesto que, no es dable resolver una pretensión sin saber sobre la base de que norma debe recaer o en cuyo caso, cuál de sus disposiciones es la que concretamente se estima infringido y el concepto de la violación del mismo.

Como corolario, ésta SALA considera necesario señalar que el licenciado José Ángel Baker Herrera en su condición de apoderado judicial de la sociedad Reconstructora en Frío, S. A., ha anotado en cada una de sus actuaciones escritas, lo siguiente:

> "(...) Como vemos, en ningún momento la norma jerárquica, que es la Ley, establece que por diferencias en la información presentada, constituya mérito para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, por lo que atendiendo al mandato expreso de la Ley, al nuestra representada haber presentado todos los requisitos, más en específico, el último y <u>único no cumplido, que era la segregación de los gastos</u> segregar (sic) <u>deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por éstos o por el contribuyente</u>, consideramos que esto no es una razón para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR (...)"

(subrayado es de esta SALA).

La manifestación anteriormente transcrita de no cumplimiento de por lo menos uno de los requisitos legalmente requeridos, y hasta no concluyente, que incite a esta SALA a declarar la nulidad del acto administrativo hoy demandado, por razón de las consideraciones señaladas por este TRIBUNAL.

Con el propósito de revelar nuestras consideraciones de manera aún más explícitas, esta Corporación de Justicia hace propicia la ocasión para recordar al infrascrito y a los otros lectores de este fallo que, los actos administrativos en firme gozan del principio de legalidad, tal cual ha quedado consignado en el artículo 46 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, a la letra lee:

> "(...) Artículo 46. Las órdenes y demás <u>actos administrativos en firme</u>, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, <u>tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos</u>, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes. (...)" (subrayado es de esta SALA).

En atención a la excerta antes citada, el acto administrativo proferido por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante resolución N°213-5867 hoy recurrida por la sociedad Reconstructora en Frío, S. A., tiene su basamento en el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 185 de 2005 que, establece las condiciones, los documentos e información que deben ser presentados, cuando el contribuyente en uso de su derecho, pide la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR). Por otra parte y como corolario en relación a las funciones de fiscalización, el artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario

(...)"

Habida cuenta del caso in examine y en atención a lo descrito, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar conjuntamente con la solicitud objeto de esta controversia, todos y cada uno de los documentos e informes

requeridos con el propósito de debilitar las inconsistencias encontradas por los funcionarios de la Dirección General de Ingresos; al no haberlo hecho, no se cumplió con las formalidades requeridas para acceder a utilizar en vez del CAIR, como alternativa, la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

En mérito de lo expuesto, hace concluir a esta SALA que lo procedente es negar los cargos, concluyendo que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se enmarcó dentro de las facultades normativas; por tanto, se desestiman los cargos por violación endilgados al artículo 699 del Código Fiscal y el Decreto de Gabinete 170 de 1993, tal cual fueron presentados por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, no ha podido enervar la resolución N°213-5867 de 30 de agosto de 2006 expedida por dicha institución rectora de la hacienda nacional. Hecha la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y el expediente administrativo, esta MAGISTRATURA debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber, toda vez que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá cumplió con sus atribuciones legales.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la resolución N°213-5867 de 30 de agosto de 2006 que, RECHAZA la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado José Ángel Baker Herrera, actuando en nombre y representación de la sociedad RECONSTRUCTORA EN FRÍO, S. A. , con R.U.C. 952-313-110427 y se niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-5751 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	254-06

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá, S. A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que la facturación de los enlaces de interconexión (E1´S) a SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. se realice a partir del 1º de diciembre de 2005, fecha en la que efectivamente el nuevo operador empezó a cursar tráfico y tuvo acceso a la facilidad denominada E1´S, proporcionada por Cable & Wireless Panamá, S.A. y requerida para la interconexión de redes.

SEGUNDO: ADVERTIR a CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. que debe abstenerse de suspender o interrumpir la interconexión de redes con la empresa SKYCOM COMMUNICATIONS, S.A. aduciendo morosidad en los pagos, acción que pudiera calificarse de práctica desleal y restrictiva de la competencia por el Despacho de la Comisionada Sustanciadora del Ente Regulador de los Servicios Públicos."

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante manifiesta que el acto administrativo acusado ha infringido las siguientes disposiciones:

1. El artículo 52 de la Ley N° 38 de 2000.

"Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;

2. Si se dictan por autoridades incompetentes;

3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A juicio de la parte actora, la norma invocada ha sido infringida de manera directa, por omisión, toda vez que dejó de ser aplicada a la situación jurídica bajo análisis, y que de haberlo aplicado la entidad reguladora, la Resolución acusada no se hubiese viciado de nulidad absoluta, por falta de competencia.

2. El artículo 976 del Código Civil.

"Artículo 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos".

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la demandante, la Resolución N° JD-5751 de 2005 viola, de manera directa, por omisión, el artículo 976 del Código Civil, toda vez que en su expedición descuidó la aplicación de la norma citada, la cual debió aplicar a la situación jurídica concreta. Añade que ello debió de ser así, porque el Contrato de Interconexión suscrito entre Cable & Wireless Panamá, S.A., y Skycom es Ley entre las partes.

3. El artículo 1106 del Código Civil.

"Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante sostiene que la entidad reguladora omitió aplicar la norma citada a la situación jurídica concreta, motivo por el cual la Resolución N° JD-5751 de 2005 omitió tomar en consideración los pactos, las cláusulas y las condiciones del Contrato de Interconexión antes mencionado.

4. El numeral 18 del artículo 197 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

"Artículo 197. Los acuerdos de interconexión deberán contener, como mínimo:

…

197.18 Mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el Reglamento;

197.19 …"

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante indica que la norma citada no fue aplicada a la situación bajo examen; por consiguiente, no se tomó en consideración que el Acuerdo de Interconexión contiene un mecanismo de resolución de controversias, en el que se señala que le corresponde a los tribunales ordinarios de la república de Panamá conocer dicha materia, concretamente, en lo relativo a la interpretación, aplicación y ejecución del Acuerdo de Interconexión.

5. El artículo 199 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997.

"Artículo 199. De no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el Artículo anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del Ente Regulador. La solicitud se hará por escrito y describirá los puntos en desacuerdo entre las partes. El Ente Regulador correrá traslado de la respectiva solicitud a la otra parte dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la presentación de dicha solicitud. El Ente Regulador limitará su intervención a la resolución de los temas en controversia, salvo en los casos en que determine que el acuerdo contiene elementos anticompetitivos, discriminatorios o violatorios de la ley o los reglamentos pertinentes. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del momento en que cualquiera de las partes haya solicitado la intervención del Ente Regulador, éste podrá ordenar la interconexión inmediata, la cual seguirá en vigor hasta la resolución final de la controversia."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante argumenta que la entidad reguladora aplicó lo dispuesto en el artículo 199 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997 para resolver una controversia sobre la interpretación, aplicación y ejecución de los términos del Acuerdo de Interconexión, cuando dicha norma no era aplicable a la situación bajo análisis, ya que no se trata de una mediación para el establecimiento de términos y condiciones de una interconexión.

7. El artículo 1109 del Código Civil.

"Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él."

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En opinión de la demandante, la Resolución N° JD-5751 de 2005 viola de manera directa, por omisión, el artículo 1109 del Código Civil, el cual debió aplicarse al momento de dictarse la Resolución acusada, ya que según lo dispuesto en el Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, Cable & Wireless Panamá, S.A., tenía derecho a facturar a Skycom por los enlaces de interconexión, desde el 11 de julio de 2005, fecha en la cual esta última empresa tuvo acceso a los mencionados enlaces de interconexión y a cursar el tráfico de llamadas a través de los mismos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En su momento oportuno, el Tribunal le corrió el traslado de la demanda a la entidad reguladora, con la finalidad de que ésta emitiera el Informe Explicativo de Conducta, el cual fue remitido a esta Sala mediante el Oficio N° DSAN-699-06 de 28 de junio de 2006, y en el que se describieron las razones que fundamentaron su actuación.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista No.761 de 20 de octubre de 2006, emitió concepto y solicitó a esta Superioridad que no es ilegal la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

La Sala procede a efectuar un análisis de las normas invocadas por la demandante, los conceptos de violación, la posición de la entidad reguladora como responsable de la emisión del acto administrativo acusado, de la Procuraduría de la Administración, de las piezas probatorias allegadas al expediente.

Observa el Tribunal que la presente demanda fue encausada en contra de la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Al respecto, resulta pertinente señalar que de acuerdo con lo indicado en el Decreto Ejecutivo Nº 143 de 29 de septiembre de 2006, "Por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006", la Autoridad Nacional de Servicios Públicos tiene a su cargo el control y la fiscalización de los servicios públicos, con sujeción a las disposiciones de esta Ley y las respectivas normas sectoriales vigentes en materia de servicios públicos, artículo 2.

En ese sentido, el artículo 4 de la Ley en referencia establece que "La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales."

En el proceso bajo análisis, se aplicó el numeral 14 del artículo 19 de la Ley 26 de 1996 que establece como una de las atribuciones o funciones de la Autoridad Nacional de Los Servicios Públicos, la de "Arbitrar conflictos entre las empresas prestadoras de los servicios, entre estas empresas y los otros organismos del Estado, los municipios o los clientes, en las áreas de su competencia y jurisdicción, cuando las partes hayan sometido la controversia a la competencia de la Autoridad, con facultad plena de dirimir estos conflictos de acuerdo a los parámetros establecidos para dicho arbitraje.", por las siguientes razones:

Consta en los registros del Ente Regulador que la empresa Skycom Communications, S.A., cuenta con concesión vigente para la prestación de los Servicios de Telefonía Básica Nacional e Internacional, y que esta empresa suscribió acuerdo de interconexión con la única dueña de la red fija a nivel nacional y operador histórico en la prestación de los servicios de telefonía, Cable & Wireless Panama, S.A.

Mediante Nota SKC-085-05 de 29 de septiembre de 2005, Skycom Communications, S.A., solicitó la mediación de esta Entidad Reguladora, para dilucidar el cobro de dos (2) E1´s, facilidad esencial de la red formada por 30 canales de datos de 64 kbps más 2 canales de datos, que se utilizan para el sincronismo y señalización en la transmisión de voz y datos, que fueron instalados a título oneroso por Cable & Wireless Panama, S.A., para realizar las pruebas técnicas de interconexión con esta misma empresa.

De acuerdo con las constancias procesales, Skycom Communications, S.A. indicó que Cable & Wireless Panama, S.A., le está facturando por el uso de los E1´s a pesar de que no se ha cursado tráfico entre las redes interconectadas, en contravención de las disposiciones del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, y que en ninguna parte de dicho acuerdo se hace referencia al cargo por instalación de E1´s.

Sumado a lo anterior, Skycom Communications, S.A., señaló que Cable & Wireless Panama, S.A., se comprometió en el Acuerdo de Interconexión con la instalación de enlaces de fibra óptica y que, por el contrario, los enlaces instalados por el operador establecido son de cobre, advierte que la tarifa de US $1395.00 que le cobra CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. por cada E1´S es superior a la pactada con otros concesionarios y finaliza destacando que esta empresa ha incurrido en un cobro indebido.

Por esa razón, el Ente Regulador corrió traslado de la solicitud de Skycom Communications, S.A. a Cable & Wireless Panama, S.A. y le extendió invitación para la reunión a celebrar el 7 de noviembre de 2005, mediante nota N° DTEL-527-05 de 26 de octubre de 2005; sin embargo, el Decreto Ejecutivo N° 523 de 31 de octubre de 2005

dictado por el Órgano Ejecutivo declaró como día feriado el día 7 de noviembre, razón por la cual la reunión de mediación fue pospuesta para el 14 de noviembre de 2005.

Los representantes de la empresa Cable & Wireless Panama, S.A., mediante nota 3-2-05-N-453 de 8 de noviembre de 2005, señalaron que, de acuerdo con la cláusula 23 del Acuerdo de Interconexión suscrito entre las partes, el tema tratado debe ser dirimido por los tribunales jurisdiccionales ordinarios y que el Ente Regulador no tiene facultades legales para actuar como mediador, puesto que esta figura sólo cabe en dos supuestos, cuando la facultad es establecida por la ley o por mutuo acuerdo entre las partes, aduciendo que en el presente caso no se dan ninguno de estos supuestos.

El 14 de noviembre de 2005 se llevó a cabo la reunión para escuchar a las partes, sin la participación de Cable & Wireless Panama, S.A., tal como consta en Acta de esa fecha, en la que se dejó sentada la posición de Skycom Communications, S.A., sobre el tema controvertido; y del Acta de la reunión celebrada debemos destacar los siguientes señalamientos de la empresa Skycom Communications, S.A.: - De conformidad con la cláusula 23.1 del Acuerdo de Interconexión, esta relación de interconexión se rige en su totalidad por las leyes de la República de Panamá, de lo que se desprende que tanto la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 y su reglamentación deben ser acatadas; - La empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. cambió de manera unilateral e inconsulta el medio físico de los enlaces esenciales de interconexión y en lugar de utilizar fibra óptica utilizó pares de cobre.

Tras la reunión de mediación, los apoderados del operador entrante presentaron la nota CBA-082-05 de 16 de noviembre de 2005 objetando los argumentos planteados por Cable & Wireless Panamá, S.A. en la referida nota N° 3-2-05-N-453 de 8 de noviembre de 2005, que los apoderados de Skycom Communications, S.A., señalan que el Ente Regulador de los Servicios Públicos asume la representación del Estado panameño en la supervisión y fiscalización de las actividades de los concesionarios de telecomunicaciones, a fin de que cumplan las disposiciones en materia de telecomunicaciones y lo dispuesto en el contrato de concesión respectivo, por lo tanto, se desprende que la norma justifica la intervención del Ente Regulador de forma exclusiva en toda materia que implique actividad del concesionario en materia de telecomunicaciones y en ejercicio de la concesión otorgada.

Por su parte, Skycom Communications, S.A., manifestó en la misiva en comento que Cable & Wireless Panamá, S.A. es el concesionario dominante en la República de Panamá y que su contrato de concesión, distinguido N° 134 de 27 de mayo de 1997, en su Cláusula 44 estableció la obligación del concesionario de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 248 a 252 del Decreto Ejecutivo N° 73 de 9 de abril de 1997 que desarrollan las obligaciones de los concesionarios en materia de competencia.

De los argumentos presentados Skycom Communications, S.A. se deduce que el Ente Regulador, a través del mecanismo de mediación, puede intervenir para solventar controversias relacionadas con la interconexión, incluyendo aspectos relacionados con las tarifas.

Luego de surtirse el trámite en la vía gubernativa, la entidad reguladora procedió a tomar su decisión y emitió la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005.

A juicio de este Tribunal, en el presente proceso no se tomó en consideración lo establecido en el numeral 2 de la Cláusula 23 del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Skycom Communications, S.A., y Cable & Wireless Panamá, S.A., que textualmente señala lo siguiente:

> "23.2 Los tribunales jurisdiccionales ordinarios de la República de Panamá tendrán competencia para conocer todo tipo de controversias relacionadas con el presente Acuerdo, así como con su interpretación, aplicación, ejecución y terminación." (Cfr. expediente administrativo).

En la sentencia de 30 de abril de 2008, este Tribunal citó al respetado autor Manuel Osorio, quien en su obra titulada Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define el vocablo contrato de la siguiente manera:

> "Contrato: Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas (dic. Acad.). En una definición jurídica, se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones; y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley."

En dicha sentencia de 30 de abril de 2008, también se señaló que "en nuestro derecho positivo se reconoce el derecho a pactar con fuerza de ley interpartes situaciones específicas dentro de un acuerdo, derecho reconocido en el artículo 976 del Código Civil, el cual es señalado como violado por parte del demandante." Dicho artículo indica que, "Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos."

En la citada sentencia de 30 de abril de 2008, se sostuvo que lo anterior fundamenta la autonomía de la voluntad de las partes para contratar todo aquello que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público (1106 del Código Civil) y que una vez se ha perfeccionado el contrato, el mismo se transforma en ley entre las partes (976 del Código Civil). Con relación a la imposibilidad moral, el autor Ricardo Uribe-Holguín señala lo siguiente:

> "Es moralmente imposible el hecho prohibido por la ley, o contrario a las buenas costumbres o al orden público. Ejemplo del primero es el delito, penal o civil; del segundo, el hecho público y notorio que sin estar prohibido expresamente por la ley, sea contrario a la moral social; del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado del tercero, el que atente contra la seguridad del Estado." (URIBE-HOLGUÍN, Ricardo. "De las obligaciones y del contrato en general", Temis, Bogotá, 2ª edic., 1982, pág. 13).

Respecto de la autonomía de la voluntad de las partes, en fallo de 7 de mayo de 1996, se señaló lo siguiente:

> "...considera que las partes de la relación contractual se encuentran por completo autorizadas a pactar libremente lo que estimen conveniente, en seguimiento de lo consagrado por el artículo 1106 del Código Civil que permite, en materia de la autonomía de la voluntad, el establecimiento en el contrato de las cláusulas y condiciones lícitas que se consideren oportunas." (Registro Judicial de mayo de 1996, pág. 184).

Expuesto lo anterior, en la sentencia de 30 de abril de 2008 se señaló que es indiscutible la potestad sancionadora que ostenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ya que le corresponde por mandato de la ley, la función estatal reguladora del servicio público para velar por la correcta prestación de los mismos. Sin embargo, es de resaltar que dicha facultad sancionadora no es absoluta, y así lo expresó el autor Héctor Jorge Escola, en su obra Tratado Integral de los Contratos Administrativos, del cual nos permitimos citar el siguiente extracto:

> "Ahora bien: si la potestad sancionatoria de la administración constituye para ésta una prerrogativa muy especial y amplia, de la cual puede hacer uso en forma directa y unilateral, eso no significa que sea un poder ilimitado, sino que está sujeto al contrario, a ciertos requisitos y restricciones que lo restringen a extremos razonables."

Con fundamento en lo anterior, en la referida sentencia de 30 de abril de 2008 se aplicó la cita anterior al caso en estudio, y se concluyó lo siguiente:

> "…
>
> Aplicando la cita anterior al caso en estudio, podemos colegir que no existe exclusividad por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en cuanto a su facultad de deslindar responsabilidades y sancionar conflictos en los cuales se vean inmersas empresas prestadoras de servicios públicos. Mucho menos en el caso que nos ocupa, el cual surge de un conflicto entre concesionarios, que ya habían pactado en un contrato con fuerza de ley entre ellos, ante quién deberían dirimirse las controversias emanadas del mismo.
>
> …
>
> Como vemos, la jurisprudencia plasmada enmarca la denominada tutela judicial efectiva, que en este caso consagra el derecho a someterse a la jurisdicción ordinaria a efecto de dirimir conflictos pactados por la partes en un acuerdo de voluntades sellado con la fuerza de la ley.
>
> Ahora bien, como nos hemos podido percatar no estamos en la presente situación ante una reclamación por la insuficiencia en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, en cuyo caso el rol de controlar, fiscalizar y sancionar, le corresponde en definitiva a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, (antes Ente Regulador de los Servicios Públicos). Muy por el contrario, nos encontramos ante un conflicto suscitado entre dos concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, quien previamente habían pactado en el acuerdo de interconexión que ante

todo tipo de controversia presentada relacionada con el mismo sería competente para conocer de ella, los tribunales jurisdiccionales ordinarios.

Diferente sería la situación si estuviéramos, como lo hemos manifestado anteriormente, ante la prestación no efectiva de un servicio público, en el caso que nos ocupa el de comunicaciones, situación que le correspondería dirimir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por mandato de ley.

…

Bajo ese orden de ideas podemos colegir que si bien es cierto es competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos la regulación de la prestación de los servicios públicos, no podemos negar la capacidad que tienen los concesionarios que se encuentran en una relación privada acudir ante la jurisdicción ordinaria, puesto que negar esta potestad, sería negar el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva."

No obstante lo anterior, esta Superioridad debe advertir que el nervio motor de la ilegalidad de la Resolución impugnada, radica en el hecho de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tenía competencia para resolver el tema de la interconexión con la empresa SkyCom Communications, S.A., pero no al margen de los términos pactados en el Acuerdo de Interconexión suscrito por la sociedad demandante y ésta última, ya que al ser personas de derecho privado, deben someter sus diferencias en la esfera de los Tribunales Ordinarios, lo que desvió plenamente la competencia de la Autoridad demandada.

En fallo de 13 de marzo de 2009, la Sala Tercera, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., arguye la tesis establecida en el párrafo que precede. Veamos:

"...

En este sentido hay que apuntar que una cuestión es determinar si se han incumplido los términos del Acuerdo privado, y por otra muy distinta es si una de las partes ha faltado al cumplimiento de sus obligaciones legales en una forma que impide la interconexión inicial o dificulta la continuidad de la misma.

Los incumplimientos a las obligaciones legales relativas a la- interconexión por tener un contenido general y abstracto- pueden ser conocidos y sancionados por la ASEP, una vez se cumplan los procedimientos previstos por la Ley a estos efectos.

El reconocimiento de esta posibilidad en ningún momento supone que se está privando de valor el entendimiento contractual que hayan concertado las partes en el Acuerdo en relación con el sometimiento de futuras diferencias al conocimiento de la justicia común.

Cuando no esté comprometida la aplicación y el cumplimiento de las normas legales en materia de interconexión, habrá que entender que los incumplimientos de contenido puramente contractual son los que quedan librados a la decisión de los Tribunales ordinarios, y la ASEP no puede intervenir en esto, ya que de hacerlo estaría desconociendo la eficacia del pacto de sumisión expresa.

Resulta importante destacar que, precisamente, esa ha sido la razón por la cual esta Corporación en Sala Plena ha despachado favorablemente en el pasado ciertas acciones de Amparo promovidas, por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra resoluciones expedidas por el entonces ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (hoy ASEP) como es el caso de las sentencias de 11 de junio de 2004 y 16 de julio de 2004, entre otras. En todos los casos que motivaron esos pronunciamientos, se trataba de Acuerdos de interconexión que se encontraban en ejecución y respecto de los cuales había surgido un desacuerdo entre las partes en relación con algunas de las obligaciones pactadas (...)

En cambio si lo que se trata es de verificar el cumplimiento de obligaciones legales relativas a la interconexión, la Sala considera que, en este supuesto, la ASEP puede ejercer sus atribuciones a fin de que se alcancen los objetivos que inspiran la normativa aplicable a la actividad de las telecomunicaciones.

Lo que sí es importante destacar a estos efectos es que la presencia de estos acuerdos contractuales de sumisión ala jurisdicción ordinaria no pueden entenderse concebidos con un

alcance absoluto al extremo que se constituyan en un valladar inquebrantable para que la ASEP pueda intervenir y ejercitar las atribuciones competenciales que le reconoce la Ley en beneficio de las generalidad.

Es una hipótesis inadmisible desde el punto de vista jurídico, que los concesionarios puedan acordar entendimientos ínter partes que vayan a sustraer o mediatizar el ejercicio de las competencias que la Ley le asigna a la ASEP en el ámbito de las telecomunicaciones.

Los pactos contractuales de sumisión a la justicia ordinaria en caso de controversia entre concesionarios suscriptores de un Acuerdo de Interconexión, son válidos entre las partes que lo han suscrito en la medida en que ellos permitan que los Tribunales puedan zanjar las diferencias sobre las obligaciones acordadas entre ellas. Sin embargo, es conveniente recalcar y dejar en claro que tales pactos son eficaces respecto de aquellas cuestiones puramente privadas y disponibles (...) más no pueden impedir la intervención de la Autoridad Reguladora en aquellas situaciones en las que se esté incumpliendo la normativa de las telecomunicaciones, como es el caso que puede darse cuando un concesionario no cumple las obligaciones que le impone la Ley en materia de interconexión inicial o cuando este desarrolla conductas que interrumpan la interconexión en circunstancias que afecten la calidad, regularidad y continuidad del servicio que debe dispensarse a los usuarios.

Dicho en otro giro, es perfectamente factible que los concesionarios en ejercicio de la autonomía de su voluntad puedan incluir mecanismos para la solución de controversias que surjan respecto a la interpretación, validez y ejecución de un Acuerdo de Interconexión.

No obstante esto, el reconocimiento de esa posibilidad no puede dársele un alcance ilimitado, al punto que impida a la Autoridad el ejercicio de sus competencias legales, ya que, en esta hipótesis, es indudable que la Autoridad no se le pueden crear limitaciones a su actuación en defensa del interés general.

...

La circunstancia señalada pone de manifiesto entonces que la ASEP al expedir el Acto Administrativo recurrido se encontraba ejercitando las atribuciones legales encaminadas a lograr que se cumplieran las obligaciones de interconexión a fin de beneficiar al público usuario en las áreas geográficas antes descritas.

Al ejercer esas atribuciones en la forma en que lo hizo, la ASEP simplemente cumplía con las responsabilidades que la Ley le ha confiado como organismo regulador y fiscalizador del sector de las telecomunicaciones en el país.

Es evidente que el cumplimiento de esta responsabilidad superior atribuida a la ASEP no puede verse frustrada o menoscabada por la existencia del Acuerdo que invoca la sociedad demandante, ya que se trata de dos situaciones distintas las cuales han quedado prolijamente analizadas en la presente decisión.

..."

Por todo lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Nº J.D. 5751 de 28 de diciembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y su acto confirmatorio, ha infringido las normas invocadas como violadas por la parte demandante.

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° JD-5751 de 28 de diciembre de 2005 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y el acto confirmatorio; y por consiguiente, ORDENA a esta entidad respetar los términos y condiciones del Contrato de Interconexión suscrito entre Cable & Wireless Panamá, S.A. y Skycom Communications, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. COLÓN ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE NOMBRE DE DIOS BEACH CORP., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.374 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	143-09-

VISTOS:

El Licenciado Colón Robles, actuando en representación de Nombre De Dios Beach Corp., S.A., ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 374 de 13 de septiembre de 2007, proferida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto impugnado, es decir, la Resolución No. 374 de 13 de septiembre de 2007, resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la advertencia de traslape de la solicitud de compra, incoada por la sociedad denominada GREEN TURTLE CAY CORP, (Cayo Tortuga), sobre un globo de terreno con un área de 25 Has.+3,630.69 mts2, ubicado en Punta Nicoya, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, con la finca No. 2010, propiedad de la sociedad denominada Nombre de Dios Beach Corp., conforme se expresa en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR se continúe la tramitación de la solicitud de compra a La Nación de un globo de terreno con un área de 25 Has. + 3,630.69 mts2, ubicado en Punta Nicoya, Corregimiento de Nombre de Dios, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón, solicitado por la sociedad denominada GREEN TURTLE CAY CORP.

..."

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida concluyendo que la demanda es inadmisible por las razones que pasamos a exponer.

De la lectura del cuadernillo se evidencia que a foja 5 del expediente consta la fecha de la notificación de la Resolución No. 467 de 2 de diciembre de 2008, el día 15 de enero de 2009. Una revisión de la demanda permite apreciar, visible a foja 17 del expediente, que ésta fue presentada el 16 de marzo de 2009, con lo cual se incumple el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, que establece el término de dos meses para la presentación de la demanda.

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

La Sala en pronunciamientos previos al tema que nos ocupa ha manifestado lo siguiente:

<u>Resolución de 10 de septiembre de 2008</u>:

"Todo lo antes expuesto conduce necesariamente a concluir que en el caso que nos ocupa, el término de prescripción de la acción de Plena Jurisdicción, debe computarse desde el momento en que la parte demandante se notificó de la resolución que agotó la vía gubernativa (Resolución No.497-2008) es decir, desde el 26 de junio de 2008, porque fue con esa resolución que quedó

agotada la vía gubernativa, pudiendo entonces acudir a la vía contenciosa, a través de la acción de Plena Jurisdicción.

En consecuencia, dado que la apelante se notificó de la Resolución, el día 26 de junio de 2008, debió interponer la acción de plena jurisdicción a más tardar el 26 de agosto de 2008, razón por la cual, dicha demanda es extemporánea.

...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la Licenciada MARITZELA ESPINOSA MORALES, actuando en representación de la señora MARIA DILIA SÁNCHEZ de ESCLOPIS,..." (Maria Dilia Sánchez de Esclopis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.467 del 17 de junio de 2008, emitida por el Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 10 de septiembre de 2008).

Por otra parte y a manera de ilustración, esta Magistratura se percata de otros defectos de la demanda. El actor en su escrito de demanda en la designación del servidor público, excluyó indicar como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración. De igual manera, en el escrito judicial la actora invocó normas constitucionales lo que no es competencia del conocimiento de esta Sala; respecto de aquéllas invocadas relativas a la materia contencioso administrativa, solo mencionó las normas violadas, omitiendo su transcripción y limitándose a explicar el concepto de la violación de las normas que enunció como vulneradas.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, en cuanto a los requisitos indispensables que permiten darle curso a la demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia se ha manifestado que el incumplimiento de los requisitos de los cuales adolece la presente demanda impiden su admisión:

Resolución de 25 de julio de 2008:

"El numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada que la correcta designación y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

Ahora bien, en el caso en estudio, consta en la primera página del libelo (f. 93 del expediente judicial), que la parte actora señala que la demanda de plena jurisdicción está dirigida contra la Resolución No. 294 de 21 de septiembre de 2007, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias, Despacho Superior, Dirección de Asesoría Legal, suscrita por el Viceministro de Industrias y Comercio, Licenciado Manuel José Paredes, por lo que es posible determinar quién es la parte demandada. No obstante no se establece como representante del funcionario demandado al señor Procurador de la Administración, razón por la cual no es posible que se surta la defensa del acto impugnado, circunstancia que se percibe en el proceso por cuanto el Ministerio Público no ha emitido concepto pese haber sido notificado oportunamente para ello..

Así también, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a este requisito de admisibilidad indicando que la designación de las partes y sus representantes, consiste en destacar en el apartado correspondiente del libelo, la parte demandante, la demandada, e incluso la intervención del Procurador de la Administración. (Auto de 2 de julio de 2003).

En virtud de lo planteado, el Tribunal de Alzada concluye que la recurrente no cumplió con la exigencia contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, a través de la designación correcta de las partes lo que es contrario a lo establecido por la ley contenciosa administrativa y la propia jurisprudencia, requisito que antes de ser considerado excesivamente formalista, debe entenderse como el medio a través del cual es posible garantizar el cumplimiento

del debido proceso ya que se desprende de lo expuesto en ordinal 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946 que es necesario para darle curso legal a la acción contenciosa administrativa, "la correcta designación de las partes y sus representantes." (HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no.294 del 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Jacinto Cárdenas M. Resolución de 25 de julio de 2008).

Resolución de 18 de enero de 2000:

"... la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la trascripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad entre los cuales se encuentra la infracción literal de los preceptos legales, que a su vez puede ser de forma directa: por comisión, por omisión o falta de aplicación, por interpretación errónea y finalmente, por indebida aplicación de la ley." (Augusto Thomas Montalvo, Pedro Bernal, Herberto Bernal Y Marisol De Cedepo, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por la Junta de Control de Juegos al no contestar sus solicitudes y para que se haga otras declaraciones. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.)

Sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero el accionante no solicitó el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado, lo que incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción. Por ello, quien suscribe estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En previos pronunciamientos sobre este tema se ha señalado lo siguiente:

Resolución de 27 de noviembre de 2001:

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943" (Romel Adames De León, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. PC-103-01 de 5 de septiembre de 2001 Y No. PC-104-01 de 5 de septiembre de 2001, dictadas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 27 de noviembre de2001).

Resolución de 30 de noviembre de 2001:

"En primer término, el suscrito advierte que la presente demanda es extemporánea, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 que señala lo siguiente: "La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto...". En efecto, se observa que el decreto ejecutivo impugnado en esta demanda fue publicado en la Gaceta Oficial de 3 de febrero de 2000, por lo que, a partir de ese momento, si el demandante se sentía afectado por el mismo, contaba con un plazo de dos meses para presentar la respectiva demanda. A fs. 45 del expediente, consta el sello de recibido, firmado por la secretaria de esta Sala, que indica que la demanda fue presentada el 16 de noviembre pasado, fecha para la cual había prescrito en exceso el término concedido por la ley.

El defecto mencionado anteriormente es suficiente para no admitir la presente demanda, sin embargo, a manera de ilustración, vale la pena señalar otros de los defectos que presenta la demanda bajo estudio . En ese orden de ideas, quien suscribe observa que el demandante no identifica debidamente a la parte demandada, y además omite señalar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien tratándose de una demanda de plena jurisdicción, actúa en defensa del acto acusado.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado FLORENCIO BARBA HART, en su propio nombre y representación." (Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 4 de 1 de febrero de 2000, dictado por la Presidenta de la República. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Colón Robles, actuando en representación de Nombre De Dios Beach Corp., S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE OMAR BRENNAN CAMARGO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 951-05 DE 18 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 06 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	149-07

VISTOS:

El licenciado Jorge Omar Brennan Camargo, actuando en representación de NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 951-05 de 18 de abril de 2005, proferida por la Comisión de Apelaciones de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En resolución calendada 11 de junio de 2007 (f.23), se admite la demanda incoada y se ordena correrle traslado de la misma por el término de cinco (5) días al Director de la Caja de Seguro Social, para que rindiese el informe explicativo de conducta contemplado en el artículo 33 de la Ley 135 de 1943; e igualmente, a la Procuraduría de la Administración, para que emitiese concepto.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución Nº 951-05 de 18 de abril de 2005, proferida por el Presidente de la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, se resolvió lo siguiente:

"...

NO ACCEDER la solicitud de Jubilación Especial por Antigüedad de Servicios formulada por el (la) señor (a) NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, con seguro social N° 29-2104 toda vez que no, se mantuvo en el sistema ni es educador de servicio activo conforme a los parágrafos 1 y 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2004, para tener derecho a los beneficios de esta Ley.

..."

Al presentarse el recurso de reconsideración, el mismo fue mantenido en la Resolución N° 985-06 de 7 de noviembre de 2006, expedida por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, la cual agotó la vía administrativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado de la parte actora, solicita a esta Sala que se declare la nulidad, por ilegal, de los actos demandados, y a consecuencia de dicha declaratoria, se le reconozca el derecho a su representada a percibir una jubilación especial por haber laborado por más de veintiocho (28) años de manera ininterrumpida en el Ministerio de Educación. Además, que se le pague las sumas de dinero no percibidas en concepto de jubilación especial a partir del 1 de enero de 2005 hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho de la demandante a percibir la jubilación especial.

Lo anterior, en virtud de que por disposición expresa de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2004, en el último párrafo del parágrafo 2, que establece que las solicitudes presentadas cuatro (4) meses después de la vigencia de dicha Ley, regirá lo establecido en el artículo 31 de la Ley 16 de 1975 (Fondo Complementario), pero sólo se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005.

III. HECHOS U OMISIONES DE LA PRETENSIÓN

La parte demandante sustenta sus pretensiones, en los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: OPORTUNIDAD Y COMPETENCIA DE LA ACCIÓN.

La demanda la presentamos antes del vencimiento del término de dos (2) meses y con fundamento en el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial que expresamente establece:

"..."

SEGUNDO: OBJETO Y MOTIVO DE LA ACCIÓN.

El objeto de la acción es una Resolución (N° 951-05 de 18 de abril de 2002) y el acto confirmatorio (Resolución N° 985-06 de 7 de noviembre de 2006) dictadas por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Dichas resoluciones no ha sido publicadas y el original se encuentra en la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

El motivo obedece a que mediante dichas resoluciones se negó la jubilación especial a mi representada Nidia J. Zambrano Z.

Al negarlo, violentó un derecho subjetivo de mi poderdante incurriendo violación de la Constitución Nacional y además en violación directa de la ley por omisión y por indebida interpretación de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2004, que prorrogó la vigencia del artículo N° 1 de la Ley N° 8 de 1997 (Siacap) y por lo tanto, extendió la vigencia de las jubilaciones especiales para quienes hasta el 31 de mayo de 2002 cumplieran con los requisitos para obtenerla.

Al momento en que mi representada su jubiló cumplía con los 28 años de servicio, razón por la cual al prorrogarse la vigencia del artículo 1 de la ley N° 8 de 1997 a mi representada le asiste tal derecho.

TERCERO: PETICIÓN ORIGINARIA Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

Nidia J. Zambrano jubilada en el mes de julio de 2004, solicitó a la Caja de Seguro Social una jubilación especial habida cuenta que la Ley N° 4 de 16 de enero de 2004 extendió la vigencia de las

jubilaciones especiales a quienes al 31 de mayo de 2002 cumplieran con los requisitos para obtenerla.

Es decir, prorrogó la vigencia de las jubilaciones especiales a cinco (5) meses después que Nidia Zambrano cumplía con los requisitos para obtener una jubilación especial.

Mediante Resolución N° 951-05 de 18 de abril de 2005 la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social No accede a la solicitud de jubilación especial por Antigüedad de Nidia Zambrano citando el contenido de los parágrafos 1 y 2 de la Ley N° 4 de 16 de enero de 2004 artículo con fundamento en:

"..."

Contra esta resolución se interpuso oportunamente recurso de reconsideración con apelación en subsidio la cual fue confirmada con los mismos argumentos que la resolución de primera instancia."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

La disposiciones estimadas vulneradas por la demandante, son las siguientes:

Ley Nº 4 de 16 de enero de 2004.

"Artículo 3. La presente Ley es de orden público y de interés social y comenzará a regir desde su promulgación."

Manifiesta el recurrente, que la resolución impugnada y su acto confirmatorio, desconocen que la Ley N° 4 de 2004, por tratarse de una Ley de orden público e interés social, es retroactiva. Al cumplir con esta condición, la ley debe aplicarse tanto en lo desfavorable como en lo favorable, tal como lo dispone la Constitución Nacional.

"Parágrafo 1. Por su condición particular de iniciar labores con el año escolar, tendrán derecho a acogerse a esta prórroga de jubilación especial, todos los docentes que ingresaron hasta el 31 de mayo de 1974 y que se han mantenido en el sistema educativo. El Ministerio de Educación certificará los años de servicio para los efectos de este parágrafo."

El demandante considera vulnerado de manera directa, por omisión, el Parágrafo transcrito, pues a su consideración, se ha desconocido o dejado de aplicar su contenido a una situación clara en perjuicios de su derecho, al plantearse dos (2) principios básicos, que haya ingresado antes del 31 de mayo de 1974, tal como sucedió; por una parte, y por la otra, que se haya mantenido en el sistema, hecho acreditado al mantenerse en el mismo hasta el 1 de abril de 2002.

"Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones y que, al 31 de mayo de 2002, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva.

..."

En primer término, el demandante estima infringido este Parágrafo en forma directa, por omisión, pues se desconoce la aplicación de su contenido a una situación clara cuya aplicación jurídica es perfectamente aplicable a la situación suya. Y esto es así, ya que el derecho a la jubilación especial aplica: a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación (tal como el presente caso); no son afectados aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones (la demandante no prestó servicios ni fue asignada en otras instituciones); y, que al 31 de mayo de 2002 se cumpliesen con los requisitos para obtener una jubilación especial de conformidad con la legislación respectiva (acorde a certificación expedida, la recurrente contaba con cinco (5) meses adicionales a los veintiocho (28) años requeridos para su jubilación especial).

En segundo término, el recurrente advierte la vulneración por indebida interpretación de este Parágrafo, pues se le ha dado una interpretación distinta del texto literal contenido en la Ley, al no exigir que el educador sea de servicio activo, sino que basta que al 31 de mayo de 2002, cumpliese con los requisitos. Sólo el segundo párrafo de este Parágrafo, establece que el docente debe mantenerse activo en el sistema, y esto es así, porque la condición de ser educador de servicio activo no está contenida para la totalidad del Parágrafo 2, sino únicamente para el párrafo 2.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante nota s/n, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, rinde informe explicativo de conducta (fs.25 a 27), mediante el cual reseña la actuación realizada por la entidad de seguridad social, enfatizando lo siguiente:

"...

Al analizar la disposición legal en comento, la cual era aplicable al caso particular, toda vez que la interesada formalizó su solicitud de jubilación especial el día 26 de julio de 2004, resulta oportuno advertir que para acogerse a los beneficios de la presente Ley, la educadora requería lo siguiente: Mantener la condición de servicio activo en el sistema educativo y al 31 de mayo del 2002, cumplir los 28 años de servicios.

En este sentido, de acuerdo a las constancias documentales que reposan en el expediente, se ha comprobado que la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, se retiró del sistema educativo desde el 1° de abril del 2002 (fecha de presentación del cese de labores, foja 92), cuando se acogió a una pensión de vejez normal de la Caja de Seguro Social, por la suma mensual de Cuatrocientos Treinta Balboas con 05/100 (B/.430.05), reconocida mediante Resolución N° D.N.P.E.19650 de 19 de octubre del 2001 (foja 89), de la cual se notificó el día 16 de abril del 2002.

Por otro lado, de acuerdo a la certificación del Departamento de Cuentas Individuales del 26 de agosto del 2004 (fojas 106 a 113), la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, solamente tenía 315 cuotas, hasta el mes de mayo del 2002, y no las 336, que representan los 28 años de servicios.

..."

Bajo este marco de referencia, la Entidad de Seguridad Social estima que la demanda incoada carece de fundamento legal, puesto que todas las actuaciones administrativas de la Comisión demandada, se enmarcan dentro de los preceptos contenidos en la Ley N° 4 de 16 de enero de 2004, Parágrafos 1 y 2.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En atención a la resolución de admisión de esta demanda, el Procurador de la Administración en Vista Número 719 de 28 de septiembre de 2007 (fs.28 a 32), se opone a los criterios vertidos por la parte actora, y es en virtud a ello, que solicita a la Sala se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo impugnado.

Ciertamente, la Procuraduría de la Administración estima que los actos administrativos demandados se ajustaron a las disposiciones contenidas en el Parágrafo 1 y 2 de la Ley N° 4 de 2004, aplicables en el presente caso, por lo que solicita sean descartados los cargos de ilegalidad formulados en su contra.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la no concesión, por parte de la Comisión de Apelaciones de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, del derecho a jubilación especial por antigüedad que corresponde a la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, por haber laborado durante un periodo de veintiocho (28) años, tanto en el sistema educativo, para los casos del Parágrafo 1, por una parte, y para los casos del Parágrafo 2, que sea de servicio activo como educadora en el Ministerio de Educación.

A foja 1 del expediente administrativo, se aprecia la solicitud de la asegurada NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, fechada el 4 de octubre de 1999, y presentada ante el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, teniendo derecho a las siguientes prestaciones: Pensión de Invalidez sin Fondo Complementario y Ley Especial por Incapacidad Física.

Igualmente, consta en el expediente que sirve de antecedentes (f.59 y 70) otras solicitudes de la demandante, de fechas 13 de agosto de 1999 y 17 de septiembre de 2001, respectivamente, cuyas evaluaciones por parte de la entidad demandada, sugirieron la Pensión de Vejez Normal sin Fondo Complementario, reconociéndose mediante la Resolución N° 19650 de 19 de octubre de 2001 (fs.88 y 89 del expediente administrativo), por un monto mensual de cuatrocientos treinta balboas con 05/100 (B/.430.05)

A foja 102 del cuadernillo que sirve como expediente administrativo, se observa Certificación expedida por el Director Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, de 9 de julio de 2004, en la cual se manifiesta que la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, ha laborado en este ente educativo en forma ininterrumpida, durante veintiocho (28) años, cinco (5) meses y diez (10) dias, hasta el 31 de mayo de 2002. Y que dicha funcionaria, se acogió a pensión por vejez a partir del 1 de abril de 2002.

Como resultado de la evaluación realizada por la entidad demandada, la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, profirió el acto impugnado mediante el cual no se accede a la petición de jubilación por antigüedad de la actora, por considerar que la misma no se mantuvo en el sistema educativo ni es educador de servicio activo, en vista de que se retiró del sistema educativo el 1 de abril de 2002, al acogerse a pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 19650 de 19 de octubre de 2001, incumpliendo de esta forma con lo previsto en la Ley.

La determinación de la institución de negar a la petente su solicitud de jubilación por antigüedad, es confirmada por la misma Comisión, en Resolución N° 985-06 de 7 de noviembre de 2006.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

Esta Corporación de Justicia constata que la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, con seguro social Nº 29-2104, inició labores en el Ministerio de Educación previo a mayo de 1974 hasta el mes de mayo de 2002. Esta aseveración se ve reflejada en la certificación expedida por el Director de Personal del Ministerio de Educación que reposa a foja 102 del expediente administrativo.

La parte actora aduce que, tal como lo estipula la Ley Nº 4 de 16 de enero de 2004, la demandante, al 31 de mayo de 2002, cumplía con los requisitos para acceder a la jubilación por antigüedad que reclamaba ante la Caja de Seguro Social. Señala igualmente que no se puede soslayar el hecho que al jubilarse el 1 de abril de 2002, y que hasta este punto se mantuvo en el sistema al expedirse la Ley N° 4 de 2004, NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, cumple con todos los requisitos para hacerse de esta jubilación por antigüedad.

En el presente caso, un estudio del expediente administrativo, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, demuestra a esta Sala que el funcionario demandado no se acogió a la normativa contenida en la Ley Nº 4 de 16 de enero de 2004, en perjuicio de los intereses de la educadora ZAMBRANO ZAMBRANO.

Ello es así, toda vez que la Ley Nº 4 de 16 de enero de 2004, que es la norma aplicable al momento de resolver la solicitud de jubilación formulada por la señora ZAMBRANO ZAMBRANO, preceptúa claramente que los educadores que se mantienen en el servicio activo al 31 de mayo de 2002 y cumpliesen con los requisitos en ella establecidos, como se ha probado plenamente en este proceso, obtendrían un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial.

Adicional a lo anterior, la misma Ley Nº 4 de 2004, establece en su artículo 3 lo siguiente:

> "Artículo 3. La presente Ley es de orden público y de interés social y comenzará a regir desde su promulgación."

Así las cosas, el funcionario demandado debía, al momento de resolver la solicitud de jubilación entablada, aplicar el artículo 3 de la Ley Nº 4 de 2004, en beneficio de la educadora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, y por ende, reconocer como válida, el cumplimiento de los requisitos por ésta establecidos sobre la base de la petición de jubilación incoada, y tomando en consideración que ese fue el argumento esbozado por la entidad demandada para no acceder a la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios formulada por la demandante.

Por consiguiente, partimos del supuesto de imprimirle el efecto de retroactividad de la ley que invoca la demandante, ya que su petición recae sobre el supuesto previsto por el ya mencionado artículo 3.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas, en su edición de enero de 2000, define el término retroactividad de la siguiente manera:

> "Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente sobre el pasado. /DE LA LEY. Se habla de retroactividad legal cuando una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por autoridad de Derecho o de hecho, ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados; esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación. ..."

En la duodécima edición de la obra "Introducción al Derecho" del tratadista colombiano Marco G. Monroy Cabra (págs. 382-384), se desprende que: "La retroactividad de la ley consiste en la prolongación de la aplicación de la ley a una fecha anterior a al de su entrada en vigor. Es, Como ha dicho Valette, una ficción de preexistencia de la ley. O sea, que los efectos de la nueva ley alcanzan a un tiempo anterior al de su entrada en vigor. Quienes sostienen que la ley debiera ser retroactiva, argumentan que la nueva ley se dicta en interés general y que, según el criterio del legislador, ella es mejor y más justa que la anterior y, por consiguiente, debiera aplicarse tanto a los hechos futuros como a los ya sucedidos." Prosigue el autor señalando que: "Fiore explica así la retroactividad de la ley: "Si dadas aquellas circunstancias, el derecho ya estaba individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigor la nueva ley, los preceptos de esta no podrán tener autoridad para alterar tal derecho individualmente, ya adquirido; si, por el contrario, en el momento en que la ley nueva comenzó a estar en vigor, el derecho aún no se había adquirido individualemente, pero estaba in fieri, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley."

Establecemos lo pertinente, en vista de que como derecho adquirido y en virtud del principio en mención, no se puede soslayar la pretensión, ya que la Ley que introdujo la variación jurídica señaló expresamente que es de orden público e interés social, tal cual lo ordena el artículo 46 de la Constitución Política de la República:

> "Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada." (el resaltado es de la Sala)

Sobre este punto es conveniente traer a colación el fallo de 12 de octubre de 2004, en el que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre el principio de retroactividad de la Ley, estableció oportunamente, lo siguiente:

> "...
>
> Cabe señalar que la disposición legal que modifica el artículo 1 de la Ley No.61 de 1998, no establece que la misma tenga efectos retroactivos por ser de orden público o de interés social, tal como lo preceptúa el artículo 43 de la Constitución Nacional (hoy 46 de la Carta Magna) que establece el principio de irretroactividad de las leyes.
>
> En este sentido, la Sala Tercera, mediante la resolución de 27 de marzo de 2002 (bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona), señaló lo siguiente:
>
> "Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o Interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho."
>
> ..."

La propia Ley Nº 4 de 16 de enero de 2004, faculta a la Comisión de Apelaciones de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, para conocer de todas las solicitudes presentadas dentro del plazo indicado, siempre y cuando los solicitantes hayan completado los veintiocho (28) años de servicio y se mantuviesen activos en el sistema al 31 de mayo de 2002.

Tal y como se indicara en párrafos anteriores, la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO inició labores en el Ministerio de Educación en el año de 1974, concediéndosele una licencia por incapacidad del periodo comprendido de octubre a noviembre de 1982. No obstante lo anterior, esta Sala debe dejar sentado que para establecer las cuotas de seguridad social a la que cualquier asegurado tenga derecho, la operación aritmética que se realiza, consiste en un método muy sencillo, el cual describimos de la siguiente manera, a efectos de docencia: cada año cuenta con doce (12) meses, cada uno de estos meses representa una (1) cuota. Si traspolamos esta operación a la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, la misma laboró por un período de veintiocho (28) años más cuatro (4) meses, lo que permite apreciar en forma clara, que la misma rebasa la cantidad de trescientas treinta y seis (336) cuotas, haciendo un gran total a favor de la demandante de trescientas cuarenta (340) cuotas pagadas al ente de seguridad social, para solicitar el derecho a jubilación por antigüedad de servicios.

Finalmente, la Sala considera relevante resaltar que la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO al 31 de mayo de 2002, cumplía con todos los requisitos para obtener su derecho a jubilación, y que el otorgamiento de su jubilación por vejez otorgada el 1 de abril de 2002, no es óbice para admitir la existencia del derecho adquirido por la educadora-demandante, con relación a los años de servicio activo y continuo, como funcionaria del Ministerio de Educación.

Asimismo es de aplicación en este caso el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, pues, la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO, prestó servicios en el Ministerio de Educación, durante veintiocho (28) años en forma consecutiva, por lo que le asistía el derecho de acogerse a la jubilación de conformidad a lo dispuesto en la legislación educativa. Esta Magistratura ha expresado que el principio de la buena fe debe regir en las relaciones del Estado y sus administrados, pues, le permite a éstos recobrar la confianza en la Administración, que según González Pérez, consiste en: "que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, aquélla no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones". Estos actos, según el mismo autor, serán respetados en tanto no exijan su anulación los intereses públicos (El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, S. A., Segunda Edición, Madrid, España, pág. 69).

Como consecuencia de lo anterior, la jubilación por antigüedad de servicios con base a Ley N° 4 de 2004, solicitada por la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO en este negocio, se considera justa y equitativa, y así debe reconocerlo esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Resolución Nº 951-05 de 18 de abril de 2005, así como su acto confirmatorio, emitidos por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social; y, por consiguiente, ACCEDE a las declaraciones contenidas en la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Explicación de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado, planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente sentencia emitida en consecuencia de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lic. Jorge Omar Brennan Camargo, en representación de NIDIA J. ZAMBRANO Z., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.951-05 del 18 de abril de 2005, emitida por la Comisión de Apelaciones de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución demandada se resuelve: "NO ACCEDER a la solicitud de Jubilación Especial por Antigüedad de Servicios formulada por la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO Z., toda vez que no se mantuvo en el sistema ni es educador de servicio activo conforme a los parágrafos 1 y 2 de la Ley 4 de 16 de enero de 2004, para tener derecho a los beneficios de esta Ley.

En relación a los argumentos utilizados por la Caja de Seguro Social para no acceder a dicha solicitud, tengo a bien manifestar que los mismos no se ajustan a la ley, puesto que la educadora demandante, cumplió con los años de servicios requeridos para acogerse a la jubilación especial por antigüedad, pagando las 336 cuotas igualmente exigidas, lo que a todas luces refleja que en efecto la educadora Nidia Zambrano sí se mantuvo en el sistema educativo y de manera activa.

Por tanto, en este sentido estamos de acuerdo con lo señalado en la sentencia que decide el fondo de la demanda, la cual dice así: ".... la Sala considera relevante resaltar que la señora NIDIA JUDITH ZAMBRANO ZAMBRANO al 31 de mayo de 2002, cumplía con todos los requisitos para obtener su derecho a jubilación, y que el otorgamiento de su jubilación por vejez otorgada el 1 de abril de 2002, no es óbice para admitir la existencia del derecho adquirido por la educadora-demandante, con relación a los años de servicio activo y continuo, como

funcionario del Ministerio de Educación".

No obstante, considero que la resolución No. 951-05, emitida por la Comisión de Apelaciones de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, no es ilegal, por cuanto no ha violado el artículo 46 de la Constitución Nacional, que a la letra reza así:

> "Artículo 46: Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada".

Al respecto, en la Ley No. 4 de 2004, la cual regula la jubilación por antigüedad de servicios, en ningún momento expresa que dicha ley tiene carácter retroactivo por ser de orden público y de interés social, tal como lo requiere el artículo 46 de nuestra Constitución. Por tanto, no se le puede aplicar el principio de retroactividad a que se refiere dicho artículo (como en efecto lo está haciendo esta Sala al emitir la sentencia final), ya que como se mencionó anteriormente, en la ley en comento no se anotó en algún artículo o parágrafo que dicha ley es retroactiva, a pesar que si señala que es de orden público y de interés social. Además la demandante ya se había acogido a la pensión por vejez a que tenía derecho en el año 2002.

Por último, no está demás traer a colación lo manifestado por esta Superioridad en relación al principio de retroactividad, mediante Resolución de fecha 14 de julio del 2000 (Magistrado Ponente: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA):

> "Cabe agregar, que la flexión verbal "será" utilizada en el precepto bajo examen, implica que éste precepto surte efectos jurídicos hacia el futuro. Esta interpretación de la Sala es conforme con el artículo 43 de la ConstituciónPolítica, que consagra el conocido "principio de irretroactividad de las leyes". De acuerdo con este principio constitucional, las leyes, por regla general, surten efectos hacia el futuro, es decir, que se dictan para regular o normar situaciones jurídicas acaecidas después de su entrada en vigencia. Empero, excepcionalmente, pueden regular y afectar situaciones ocurridas antes de su promulgación, esto es, pueden tener efectos retroactivos, para lo cual deben cumplirse los presupuestos consignados en dicho precepto, es decir, debe tratarse de leyes o normas de orden público o de interés social y su carácter retroactivo debe estar expresamente previsto".(Lo subrayado es nuestro)

Igualmente oportuno es anotar otro pronunciamiento de la Sala al respecto:

> "Sobre el particular, la norma legal que modifica el artículo 1 de esta Ley no expresa que tiene efectos retroactivos, ya sea por ser de orden público o Interés social, tal cual lo ordena la Constitución de la República en su artículo 43, que no huelga decir, establece el principio de irretroactividad de las Leyes, importantísimo en cuanto pilar del Estado de Derecho, que se traduce en esa confianza para la sociedad que genera la seguridad y certeza jurídica en la vida de relación y situaciones públicas y privadas reguladas por el Derecho."(Resolución de fecha 27 de marzo de 2002 – Ponente: Magistrado Adán Arjona)

Como observamos, para que una ley tenga efectos retroactivos, la misma debe anunciarlo explícitamente, lo que no sucede en la Ley 4 de 16 de enero 2004, que regula en materia de educación la Jubilación Especial por Antigüedad de servicios.

Son por las razones aquí explicadas, por las cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXPLICACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Si bien concurro con la decisión de la Sala de declarar "que es nula, por ilegal, la Resolución No. 951-05 de 18 de abril de 2005, así como su acto confirmatorio, emitidos por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social", considero necesario hacer algunas

precisiones con respecto al motivo de ilegalidad en que se ha fundado el tribunal de lo contencioso para hacer dicha declaratoria.

La Sentencia de la Sala se fundamenta en que la Ley No. 4 de 2004 tiene efectos retroactivos, ya que su artículo 3 la califica como "de orden público y de interés social", razón por la cual la demandante tenía derecho a recibir la pensión por jubilación especial que el acto acusado le había negado. Sin embargo, se observa que el mencionado artículo 3 concluye con la frase "y comenzará a regir desde su promulgación", sin hacer mención expresa de sus efectos retroactivos.

Esta mención expresa es uno de los requisitos indispensables establecidos por el artículo 46 de la Constitución para otorgarle efectos retroactivos a una norma legal, tal como ha señalado el Magistrado SPADAFORA en su salvamento de voto. Por tanto, si el señalamiento del Magistrado SPADAFORA fuese cierto, entonces el acto acusado hubiese sido perfectamente legal. No obstante, soy del concepto que el motivo de ilegalidad del acto demandado no es la retroactividad de la Ley No. 4 de 2004.

La aseveración anterior resulta de la combinación de los dos factores siguientes:

1. Tal como indicó la demandante, el párrafo primero del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley No. 4 de 2004 prorrogó la vigencia del mismo párrafo del artículo 1 de la Ley No. 24 de 2000. Fue dicha prórroga la que concedió a la demandante el derecho a obtener la jubilación especial, que posteriormente le fuera negada a través del acto acusado.

El texto original de dicho párrafo era del tenor siguiente:

> "Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial el Instituto Nacional de Cultura, el Instituto Nacional de Deportes, o de servicio en un colegio oficial o centro educativo vocacional oficial, hasta el segundo nivel de enseñanza o educación media, en un centro de educación especial o de educación superior no universitaria que, <u>hasta el 31 de junio de 2000</u>, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva." (Énfasis añadido.)

Con la Ley No. 4 de 2004, el citado párrafo quedó así:

> "Parágrafo 2. Los efectos de esta Ley no afectarán a los educadores nombrados por el Ministerio de Educación, aunque hayan sido asignados o hayan prestado servicios en otras instituciones y que, <u>al 31 de mayo de 2002</u>, cumplan con los requisitos para obtener un beneficio del Fondo Complementario o una jubilación especial, de conformidad con la legislación respectiva." (Énfasis añadido.)

Por tanto, la cuestión jurídica clave en el caso presente no es de retroactividad, sino de ultraactividad.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha señalado lo siguiente:

> "El legislador puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables." (COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619/01 de 14 de junio de 2001.)

2. El artículo 1 de la Ley No. 4 de 2004, que modificó el artículo 1 de la Ley No. 8 de 1997, el cual ya había sido subrogado por el artículo 1 de la Ley No. 1 de 2000 y el artículo 1 de la Ley No. 24 de 2000, introdujo un párrafo nuevo, que dice así:

> "ARTÍCULO 1.
>
> ...
>
> <u>El pago de las referidas jubilaciones no será retroactivo y se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2005</u>, aunque exista una resolución en firme donde se reconozca antes de esa fecha el derecho de jubilación.
>
> ...".

Lo anterior quiere decir que, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha posterior a la aprobación de la Ley No.

4 de 2004, la demandante continuaría devengando la pensión que ya le había sido otorgada, puesto que el efecto de que se hubiera prorrogado la vigencia de la norma que le permitía acceder a la referida jubilación especial no sería retroactivo, sino posterior a la promulgación de la Ley No. 4 de 2004.

Hechas estas precisiones, reitero mi concurrencia con la decisión de la Sala.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.114 DE 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	750-08

VISTOS:

Mediante Vista Nº 171 de 3 de marzo de 2009, el señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, solicita al Magistrado Sustanciador, lo declare legalmente impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma MOLINO Y MOLINO actuando en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 114 del 4 de julio de 2008, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público manifiesta, que en virtud de consulta jurídica relacionada con la controversia planteada en este proceso, su despacho emitió la nota C-04-09 de 26 de enero de 2009, que contiene un pronunciamiento por parte de este Tribunal dentro del proceso en estudio.(cfr. 80-83 del expediente judicial)

Señala el colaborador de la jurisdicción contencioso-administrativa, que está impedido para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5 Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Conocida la pretensión del demandante así como la norma en que se fundamenta la manifestación de impedimento presentada por el representante del Ministerio Público, advertimos que, en efecto, su petición tiene sustento jurídico.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración; lo separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma MOLINO Y MOLINO actuando en representación de CORINDAG, S.A. y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 113 DEL 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADADORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-08

VISTOS:

Mediante Vista Nº 170 de 3 de marzo de 2009, el señor Procurador de la Administración, licenciado OSCAR CEVILLE, solicita al Magistrado Sustanciador, lo declare legalmente impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma MOLINO Y MOLINO actuando en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nula, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 113 del 4 de julio de 2008, emitido por el Ministerio de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público manifiesta que en virtud de consulta jurídica relacionada con la controversia planteada en este proceso, su despacho emitió la nota C-04-09 de 26 de enero de 2009, que contiene un pronunciamiento por parte de este Tribunal dentro del proceso en estudio.(cfr. 81-84 del expediente judicial).

Señala el colaborador de la jurisdicción contencioso-administrativa que está impedido para conocer de este negocio, según lo prevé la parte final del numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal que a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el que esté impedido.

Son causales de impedimento:

...

5 Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo".

"Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Conocida la pretensión del demandante así como la norma en que se fundamenta la manifestación de impedimento presentada por el representante del Ministerio Público, advertimos que, en efecto, su petición tiene sustento jurídico.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, Procurador de la Administración; lo separa del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma MOLINO Y MOLINO actuando en representación de CORINDAG, S.A. y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN MANUEL CEDEÑO EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY SILVA TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5353 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTO CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	729-07

VISTOS:

El licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, actuando en representación de FREDDY SILVA TELLO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5353 del 24 de agosto de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO.

La Resolución No. 213-5353 del 24 de agosto de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, en la parte que nos atañe, señala lo siguiente:

"...

Antes de resolver el caso que nos ocupa, es oportuno advertir que, el hecho que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la misma de parte de la Dirección General de Ingresos. La administración tributaria tiene un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se vencen el plazo para presentar la declaración jurada de rentas, para pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR conforme a lo que se establece en el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Siendo ello así, la Unidad Evaluadora del CAIR, ha presentado informe en el cual se detalla los resultados de las investigaciones y análisis realizados sobre la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente FREDDY SILVA TELLO, en los siguientes términos:

... luego de haber realizado las investigaciones y evaluaciones de rigor, recomendamos que se rechace la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por FREDDY SILVA TELLO, con R.U.C. 4-69-558. Fundamentamos nuestra posición en el hecho que el contribuyente no aportó ninguno de los requisitos de los que estaba obligado a presentar conforme se indica en el artículo 133 "e" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Del análisis técnico de la solicitud presentada por el contribuyente FREDDY SILVA TELLO, con R.U.C. 4-69-558, este despacho observa que el contribuyente no aportó en tiempo oportuno ninguno de los documentos que debía acompañar la solicitud de No Aplicación del CAIR, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993.

En consecuencia, es procedente que esta Administración Provincial de Ingresos niegue lo solicitado por FREDDY SILVA TELLO.

...

II ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

El Licenciado JUAN MANUEL CEDEÑO, alega que el contenido de la actuación impugnada, es violatoria del artículo 38 de la Ley No. 38 de 2000, ya que la Dirección Provincial de la entidad demandada, así como los encargados de resolver los recursos legales, no investigaron mediante una auditoría o cualquier otro medio previsto por Ley, lo manifestado por su representado en su declaración jurada de renta.

De igual forma consideró violado el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, por el cual se modifica el artículo 133f, del Decreto 170 de 1993, que exige que el contribuyente al presentar su Declaración de Renta opte según su resultado contable, por el método tradicional o por el cálculo alterno, ya que la Administradora consideró que no cumplía con los requisitos pese a que la norma dispone un periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración jurada.

Según el representante de la parte actora, este plazo se vencía para su apoderado, el 15 de septiembre de 2006, no obstante le fue notificado el resuelto el día 12 de febrero de 2007, fecha en esta en la que según alega, consideró admitida la solicitud de no aplicación del CAIR.

Así también alega, que se ha incurrido en una infracción al artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, que modifica el artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, ya que se resolvió el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente FREDDY SILVA TELLO, cuando lo conducente era correrle el traslado correspondiente de la resolución, pero en vez de ello la notificación se verificó el 12 de febrero de 2007 fecha para la cual el señor SILVA TELLO dio por aceptada su petición.

Según la parte demandante, la norma establece un silencia administrativo positivo, que consiste esencialmente en considerar que la solicitud, recurso o petición interpuesta ante la Administración se resuelve favorablemente, por haber transcurrido en plazo legal para la decisión.

III INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por su parte, rinde informe explicativo de conducta el funcionario demandado, mediante el cual hace referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que fueron aplicadas a la solicitud de FREDDY SILVA TELLO, las cuales fueron transcritas en lo pertinente a fojas 87 y 88 del proceso.

Según señala la Administradora Provincial de Ingresos, la decisión estuvo basada en lo dispuesto en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, que señala que el contribuyente que se constituye así como persona natural, está obligado a presentar junto con su solicitud la documentación señalada en dicha norma, por lo que la falta de presentación de dichos documentos por parte del contribuyente, dio lugar a la negativa de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la rente presentada por SILVA TELLO.

IV OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No. 325 de 28 de abril de 2008, emite concepto el señor Procurador de la Administración, poniendo de manifiesto sus discrepancias con las alegaciones del demandante, principalmente porque no observa que el expediente cuente los documentos que estaba obligado el actor a presentar junto con la solicitud de no aplicación del CAIR, y que son exigidos por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

A lo anterior agrega el representante del Ministerio Público, que el trámite de no aplicación del CAIR, se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas y por tanto, no le es aplicable la Ley 38 de 2000 como alega el apoderado de la parte actora.

En este mismo sentido, considera que la norma es claramente establece la Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que esta cumpla con todos los requisitos que establece el artículo 133e del referido decreto ejecutivo, y el mero hecho de su presentación no implica que la Administración tributaria deba acceder a la misma.

Con base en lo expuesto, el señor Procurador es de la opinión que no se han infringido los artículos 38 de la Ley 38 del 2000, como tampoco el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, como argumenta la parte actora, y en vista de ello solicita que se declare que NO ES ILEGAL el acto impugnado.

V DECISIÓN DE LA SALA.

Atendidos los argumentos expuestos por la partes, la Sala procede a resolver la presente controversia con base en los elementos de juicio que a continuación se exponen:

Resulta del estudio de los elementos que componen el proceso, que la pretensión gira en torno a la negativa por parte de la Administradora Provincial de Ingresos, de acceder a la solicitud de no aplicación del CAIR presentada por el contribuyente FREDDY SILVA TELLO, contenida en la Resolución No. 213-5353 de 24 de agosto de 2006.

La parte demandante alega que con la emisión del acto impugnado se ha infringido el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 28 de diciembre de 2005, que modifica el artículo 133f del Decreto 170 de 1993 que exige que el contribuyente al presentar su Declaración de Renta opte dependiendo del resultado de cálculo contable, si tributa con base en el cálculo tradicional o el cálculo alterno del impuesto sobre la rente (CAIR), ya que se ha resuelto el rechazo de su solicitud, obviando la verificación del silencio administrativo en el que alega haber incurrido la entidad demandada por haber resuelto la petición fuera del término establecido, lo que conlleva que la solicitud se entendiera resuelta favorablemente.

Así también presentó cargos de violación del artículo 38 de la Ley 38 de 2000, no obstante esta Sala es del criterio que esta norma no es aplicable al caso en estudio, debido a que el procedimiento administrativo del cual deriva la solicitud presentada por el contribuyente ante la autoridad tributaria, se rige por normas especiales contenidas en los Decretos Ejecutivos No. 185 de 2005 y 170 de 1993, por tanto, no viene al caso analizar los cargos de infracción a la ley de procedimiento administrativo general.

Partimos entonces de dos hechos fundamentales con los cuales se desvirtúan los cargos de infracción presentados por el demandante, siendo estos que no es posible considerar que se ha verificado un silencio administrativo positivo ya que para considerar la verificación de este fenómeno procesal dentro del procedimiento en estudio, primeramente debiera este contemplarse en la norma aplicable. Es decir, este tipo de silencio administrativo que alude el actor, sólo puede ser considerado en el caso que la norma aplicable así lo disponga, aunado a que la solicitud de no aplicación del CAIR, debiera estar contemplado como uno de los supuestos para su aplicación. Como es posible apreciar, ninguno de estas dos circunstancias se cumplen en el caso en estudio.

El otro hecho al que hacemos referencia, lo es el alegado por el señor Procurador de la Administración, cuando hace referencia a lo dispuesto por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, que condiciona expresamente la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR, a que el petente presente toda la documentación que esta norma taxativamente enumera, otorgando además un periodo de tiempo que consideramos prudencial, para la aportación de dicha documentación, que no tiene otro propósito que corroborar que en efecto al petente no le es aplicable el cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Es decir, que el contribuyente tiene derecho a este beneficio, siempre que cumpla con la obligación que establece la norma, de no ser así, no le corresponde el reclamo frente a la negativa de su solicitud. En el caso bajo estudio, el demandante no presentó oportunamente la documentación requerida, lo que es posible corroborar con la solicitud presentada mediante la sustentación del recurso de reconsideración, visible a fojas 12 y 13 del expediente administrativo con las que intentó justificar el hecho de la presentación extemporánea de los documentos exigidos por el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993. No obstante, la entidad confirmó el acto impugnado a tenor de los dispuesto por los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, es decir, conforme al procedimiento establecido por ley.

Por otro lado, la revisión del elemento probatorio que compone el proceso, nos permite concluir, que no se ha verificado la prescripción alegada por la parte actora, ya que es posible verificar que el acto impugnado fue emitido luego de haber transcurrido cinco (5) meses contados a partir del 15 de marzo de 2006 cuando se dio la respectiva notificación, por tanto, la administración se encontraba dentro del término para pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el contribuyente FREDDY SILVA TELLO.

Luego de las consideraciones expuestas, no le es dable a la Sala acceder a la pretensión del demandante, por cuanto no se evidencian las infracciones alegadas, y en virtud de ello debe declarar que el acto impugnado fue dictado en estricto cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 213-5353 de 24 de agosto de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingreso, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA PATRICIA E. DELVALLE A., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DENOMINADA FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. (FIRECORP.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 011 DE 14 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	548-07

VISTOS:

La licenciada Patricia E. Delvalle A., actuando en nombre y representación de la sociedad denominada FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP. (FIRECORP.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 7 de noviembre de 2007 (f.30), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

III. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La actuación administrativa objeto de análisis, lo constituye la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, dictada por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, la cual resolvió lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el acto de Licitación Pública ACP-002-2006, por considerarlo riesgoso para los mejores intereses de la Institución y por ende para el Estado.
>
> ..."

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita, a los Honorables miembros que componen la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se formulen las siguientes declaraciones:

> "1. Que es ILEGAL y por tanto NULO el acto administrativo contenido en la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, que emitiera el Cuerpo de Bomberos de Colón, por medio del cual se declara desierto el acto de Licitación Pública ACP-002-2006, por considerarlo riesgoso para los mejores intereses de la institución y por ende para el Estado.
>
> 2. Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad se restablezca y se ordene surta efectos legales a favor de FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORPORATION, la Resolución N° 007 de 2007 mediante la cual se dispone la adjudicación del acto público ACP-002/2006, por presentar mejor propuesta en precio, calidad y servicio, la cual consta en el expediente a fojas 166 y 167, ya que su sola emisión obviamente fue consecuencia de una Evaluación Técnica favorable porque se cumplió con lo establecido en el Pliego de Cargos y sus adendas.
>
> 3. Que es ILEGAL y por tanto NULA, la Resolución N° 016 de 9 de abril de 2007 y su acto confirmatorio, acto administrativo emitido por parte del CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN, en el sentido de rechazar el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido al estimarlo IMPROCEDENTE cuando según el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995 es el mecanismo legal pertinente y procedente que establece la Ley, para recurrir por la vía gubernativa las personas que

se consideren agraviadas."

IV. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La sociedad recurrente, mediante apoderada judicial, licenciada Delvalle A., sustenta en los siguientes hechos y omisiones fundamentales, las próximas pretensiones:

"PRIMERO: Que el Cuerpo de Bomberos de Colón, celebró el acto público correspondiente a la solicitud de precios N° ACP-002-2006, el día 15 de diciembre de 2006, para la adquisición de 2 carros de extinción de incendios (Carro Bomba) para uso del Cuerpo de Bomberos de Colón..

SEGUNDO: Que el día 10 de enero de 2007, se emite el informe de evaluación técnica mediante el cual queda de manifiesto que al ser evaluadas las dos últimas empresas participantes, mi representada FIRECORP, CONTÓ CON EL TOTAL DE PUNTOS QUE PERMITÍAN CONSECUENTEMENTE LA ADJUDICACIÓN DEL PRESENTE ACTO PÚBLICO ACP 002-2006..

TERCERO: Que consecuentemente se emite la Resolución N° 007 de 5 de febrero de 2007, mediante la cual se resuelve "Adjudicar a la empresa FIRE & RESCUE EQUPMENT CORPORATION, por presentar mejor propuesta en precio, calidad y servicio, la adquisición de (2) Carros de Extinción de Incendio para uso del CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN". Resolución que se encuentra visible a fojas 166 a 167 del expediente y que sorprendentemente no se firmó en 23 días luego de los cuales llegó un simple "FAX" al Cuerpo de Bomberos de Colón, remitido como se evidencia en el documento, por una empresa que NO PARTICIPÓ EN EL ACTO PÚBLICO N° ACP 002/2006 (ver fojas 176 y 194 del expediente). Cabe resaltar que no consta en el expediente nota original alguna, procedente de la Fábrica W.S. DARLEY & CO como de manera incorrecta señala el Coronel Licenciado Felipe Fung en nota visible a foja 180 del expediente, por lo que no se justifica el proceder de la Institución en el caso que nos ocupa.

CUARTO: Mediante Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, se decide: "...". De lo anterior se infiere evidentemente que la Resolución se sustenta en un hecho falso, no fue la W.S. Darley & CO, la que envió al Cuerpo de Bomberos de Colón la referida información, fue a través de un simple fax, enviado el 28 de febrero de 2007, por una empresa (EAS) que ni siquiera participó en el Acto Público ACP 002-2006, además de la misma empresa arribó al expediente en la misma fecha una "formal protesta" (...) del infolio cuando de conformidad con el artículo 40 ordinal 8 de la Ley es improcedente dicho actuar porque NO participó en el Acto Público ACP 002-2006 y peor aún, envían una nota con información relacionada a que otra empresa INGRAMAR, S. A. "...". ES SUMAMENTE PREOCUPANTE QUE EL CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN, HAYA BASADO UNA DECISIÓN DE DECLARAR DESIERTO UN ACTO PÚBLICO EN UN SIMPLE FAX, QUE ENVÍA UNA EMPRESA CON LA PRETENSIÓN DE ADUCIR UN SUPUESTO DE HECHO, QUE NI SIQUIERA LE ATAÑE DIRECTAMENTE Y PEOR AÚN ES QUE EL COMANDANTE LICENCIADO FELIPE FUNG, EN UNA NOTA VISIBLE A FOJA 180 DEL EXPEDIENTE EXPRESE LO SIGUIENTE: "..." Todavía hoy no se comprende, ni se sustenta en el expediente la existencia de documento original en referencia, NO EXISTE TAL ORIGINAL. LO CIERTO Y QUE SE INFIERE DEL CURSO DEL EXPEDIENTE ES QUE EN RESPUESTA A NOTA DE MI MANDANTE DEL CORONEL FELIPE FUNG, VISIBLE A FOJA 180 DEL EXPEDIENTE UN SIMPLE FAX (...) que envía la empresa EAS, que no tiene legitimidad para reclamación alguna dentro del acto público que nos ocupa. Tenemos que indicar también que el expediente no guarda un orden cronológico de foliatura, lo cual resulta delicado, pues el fax que se le envía a mi mandante, que supuestamente es la esencia de la motivación de deserción, no se encuentra en el expediente en un orden cronológico a los hechos y uno de los documentos referentes al fax que constan a foja 179 del expediente fue presentado por nosotros cuando el recurso de reconsideración. Pues resaltamos con marcador, que el fax no venía directo de la fábrica sino de la empresa EAS.

Es de resaltar que en la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, que declara desierto el Acto Público ACP 002/2006, igualmente se dice: "..." Así las cosas, resulta evidente que mi mandante cumplió oportunamente con presentar la certificación requerida. Sin embargo, de manera incomprensible se da una inexplicable valoración a un documento que arriba al Cuerpo de Bomberos de Colón, vía fax, luego de la evaluación técnica y de que ya existía una Resolución que

adjudicaba el Acto Público a la Empresa FIRECORP.

QUINTO: Que oportunamente se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, tal y como se estipula en el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995. ...

La empresa FIRECORP, participó en el Acto Público N° acp 002-2006 y fue calificado con 100 que era el total de ponderación.

EN CONSECUENCIA, NUESTRO MANDANTE TIENE TOTAL LEGITIMIDAD PARA RECURRIR EN EL PRESENTE CASO, ES SU DERECHO, POR LO QUE SORPRENDE EN EXTREMO EL ABUSO DE AUTORIDAD QUE SE DENOTA CON EL RECHAZO INFUNDADO QUE SE HACE DEL RECURSO INTERPUESTO.

Por consiguiente resulta contrario a derecho, el actuar del Cuerpo de Bomberos de Colón cuando no entran a analizar el fondo del Recurso, sino que se limitan a "RECHAZAR" un recurso legal, viable y procedente, situación errónea que se mantiene al emitirse la Resolución que atiende la apelación, cuando el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá, confirman mediante Resolución N° CDZ-37/2007, lo que se resolvió mediante la Resolución N° 016 de 2007.

SEXTO: Existe una evidente contradicción entre la parte motiva de la Resolución N° 011 y la Resolución N° 016, ambas del año 2007, ya que en la primera se reconoce que nuestro mandante cumplió con la certificación del fabricante (...). No obstante, se declara desierto el Acto Público ACP 002 de 2007, lo que hoy se disputa. Por su parte, en la Resolución N° 016 se dice que la nota aportada es extemporánea (...), cuando en el expediente reposa desde el 15 de diciembre de 2006, desde la presentación de la propuesta de nuestro mandante, la nota 27 de noviembre de 2006, la cual certificaba que era habilitado y autorizado para vender y dar servicio completo de la línea W.S. Darley & Co (...). Dicha información fue solamente reconfirmada mediante nota de 21 de marzo de 2007, la cual erróneamente tildan de extemporánea, cuando es solo una reconfirmación del respaldo que brinda el Presidente de la empresa W.S. Darley & CO a nuestra mandante.

Por consiguiente, insistimos que FIRECORP cumplió con la especial condición solicitada por la Institución de manera oportuna y en ningún caso puede estimarse como correcto lo vertido en la Resolución 016 de 2007 cuando dice: "..."

Erróneamente se está calificando de extemporánea una nota que reconfirma lo presentado oportunamente y que fue calificado con el total de puntos, porque en el pliego de cargos no se exigía legalización alguna. (...).

SÉPTIMO: Con respecto a que se indique en la Resolución N° 016 de 2007 que: "...". Tenemos que indicar que en el artículo 17 Principio de Economía, ordinal 12 de la Ley N° 56 de 1995, dice: "...".

Al revisar el pliego de cargos del Acto Público ACP-002-2006, tenemos que no se exige en ninguna parte formalidades o rituales en los documentos presentados. Una prueba clara y concreta de que ello es así, fue que nuestro mandante en la evaluación técnica en el renglón de REPARACIÓN, REPUESTOS Y MANTENIMIENTO, fue calificado con 10, las formalidades documentales no eran un requisito para el acto, por ello obtuvo el máximo de calificación. Más aún, sorprende que la nota que confirma la certificación de nuestro mandante fuera cuestionada para pretender justificar el rechazo del recurso legítimamente promovido y no se reflexiona, ni cuestiona la decisión improcedente de declarar desierto el Acto Público en referencia, basados en una nota que no reúne formalidad alguna de legalización y enviada por fax al Cuerpo de Bomberos de Colón por parte de una empresa nacional (EAS), que ni siquiera participó en el acto público y que por consiguiente, sí es ilegítima para intervenir de cualquier forma. SON DEMASIADAS IRREGULARIDADES, ILEGALIDADES Y EN EXTREMO ABUSO DE PODER.

OCTAVO: En el Acta de apertura de sobres del 15 de diciembre de 2006 se puede constatar que la empresa EAS, NO participó en la Solicitud de Precios ACP 002-2006, POR CONSIGUIENTE, INSISTIMOS ES ILEGÍTIMA PARA CUALQUIER ACTUACIÓN EN ESTE ACTO PÚBLICO Y MÁS AÚN SI LO HACE MEDIANTE SUPUESTAS NOTAS ENVIADAS POR FAX A LA INSTITUCIÓN y que no se refieren a su propia empresa (EAS) sino a otra empresa (INGRAMAR, S.A.).

NOVENO: Somos de la respetuosa opinión que en atención a lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley N° 56 de 1995, consideramos que antes que la institución tomara una decisión basada en un simple fax, que no estaba firmado por el presidente de la empresa y que fue enviado por una empresa que ni siquiera participó en el acto, haciendo referencia a otra tercera empresa que tampoco participó en el acto, el Cuerpo de Bomberos de Colón debió solicitar en todo caso, a nuestra mandante que le confirmara la certificación presentada en el acto público, ya que esa facultad se encuentra contemplada en la norma previamente citada. Llama poderosamente la atención que para la institución pesó más un simple fax, supuestamente firmado por el jefe de operaciones de la W.S. Darley & Co, que no envía directamente la fábrica como se pretende señalar (...), que la nota firmada por el presidente de la W.S. Darley & CO. Fue más fácil indicar sin fundamento legal alguno que se rechazaba el Recurso promovido legítimamente y en término oportuno, que analizar todo lo expuesto y que solicitamos sea ANALIZADO POR LA HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

DÉCIMO: Que las expresiones en la Resolución N° 016 de 2007 y que a continuación citamos, demuestran en extremo abuso de poder y el desatender lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1996. Nos referimos a que en la parte motiva se dice que: "..."

Además, señalan que: "..."

Con respecto a analizar si el acto atacado es o no impugnable, tenemos que no es algo discrecional o facultativo de la autoridad administrativa el tema aducido, cuando el artículo 45 de la Ley 56 de 1995, claramente dice que es procedente recurrir por la vía gubernativa una resolución por parte de quien se considere agraviado al emitirse una Resolución mediante la cual se declara desierto un Acto Público en el que participó.

Categóricamente tenemos que indicar que conforme a derecho, no cabe discrecionalidad en cuanto a la viabilidad del recurso, ES UN ACTO PLENAMENTE IMPUGNABLE, LA RESOLUCIÓN ATACADA A LA LUZ DEL DERECHO. Además, LAS AUTORIDADES NO PUEDEN EXTRALIMITARSE EN SUS FUNCIONES, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PANAMEÑA.

No comprendemos en forma alguna la expresión "decisión extrañamente cuestionada por el recurrente...". Es totalmente entendible y lógico, el haber recurrido contra una Resolución que basó su decisión en un fax que envió a la institución una empresa que no participó en el Acto Público. No obstante, sí es extraño y cuestionable que el Cuerpo de Bomberos de Colón haya tomado una decisión basados en un mero fax, documento que puede estar adulterado evidentemente, sin ninguna formalidad y más aún, que ese fax lo envió, como hemos dicho, una empresa que ni siquiera participó en el Acto Público en referencia.

UNDÉCIMO: Con respecto a la conclusión de la Resolución N° 016 de 2007, tenemos que: "..."

Lo expresado en el literal a), denota abuso de poder y evidente falta de objetividad, lo cual contraría el artículo 21 de la Ley 56 de 1995. Por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley N° 56 de 1995 taxativamente lista cuando puede tener lugar la declaratoria de deserción de un Acto Público vinculándolo a una motivación. En el caso que nos ocupa, la "motivación" se basó, reiteramos una vez más porque sentimos que no se ha dado la importancia a lo que sí la tiene, en un fax (...) enviado por una empresa que ni participó en el acto público.

En ese orden de ideas resulta importante destacar y denunciar que el 19 de marzo de 2007 nuestro mandante recibió una nota del Coronel Fung que dice: "..." Lo enviado a nuestro mandante, en ningún caso se constituye en un documento ORIGINAL, fue un FAX, que no fue enviado por la W.S. DARLEY & CO al Cuerpo de Bomberos de Colón, sino por una empresa (EAS) que no participó en el Acto Público. Entonces, resulta delicada la nota del Coronel Fung y cuestionable su aseveración de documento original, ya que en el expediente completo revisado en el Cuerpo de Bomberos de Colón delante del Mayor Sanabria, no reposa documento original de la nota que alude el Comandante.

Todo el proceder anterior se agrava cuando el Cuerpo de Bomberos de Colón desconoce con su actuar que nuestra representada fue evaluada con 100 puntos y que sus certificaciones fueron presentadas OPORTUNAMENTE, avaladas por el presidente de la empresa, y confirmadas, lo cual

en ningún caso puede significar algún riesgo para la Institución y por tanto, no cabe deserción en el Acto Público ACP 002-2006.

Evidentemente el Cuerpo de Bomberos de Colón, está desatendiendo el DEBER DE SELECCIÓN OBJETIVA Y JUSTA que dispone el artículo 21 de la Ley 56 de 1995.

Con relación a la segunda conclusión citada referente al literal b, resulta grave y contrario a derecho que se indique que: "...". Pareciera que la Institución desconociera o no hubiese leído el artículo 45 de la Ley N° 56 de 1995.

DÉCIMO SEGUNDO: Con respecto al derecho aducido en la Resolución N° 016 de 2007, en particular el artículo 172 de la Ley N° 38 de 2000, que dice: "..."

La legitimidad de mi mandante la tiene a haber participado en el Acto Público Impugnado (...) y por el hecho de haber resultado agraviado con la decisión (...)

El Acto Impugnado es susceptible de recurso al dar una simple lectura al contenido del Artículo 45 de la Ley 56 de 1995.

DÉCIMO TERCERO:.Que llamamos la atención del despacho que el expediente que se lleva en el Cuerpo de Bomberos de Colón de la Solicitud de Precios ACP 002-2006, no guarda un orden cronológico y ordenado de la foliatura, no tiene anexo el Recurso de Apelación debidamente presentado. No obstante se evidencia su existencia por la Resolución a foja 200 del expediente y la concesión del recurso a foja 201. Se observan varias fojas sin el orden correspondiente (...), y el simple fax que se le envió a mi mandante y que es la motivación de la Resolución N° 011 de 2007, no se encuentra archivado en el orden de los hechos ocurridos para arribar a tal Resolución, uno de los documentos foliados (...) fue aportado como prueba por la suscrita al momento de reconsiderar, pues resaltamos que el fax había sido enviado al Cuerpo de Bomberos de Colón por la empresa EAS, a fin que se observara por el a quo que no lo enviaba la fábrica W.S. DARLEY & CO como mal señala el Coronel Felipe Fung en su nota visible a foja 180 del expediente."

V. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte recurrente considera que los artículos 3, ordinales 17 y 19; 16, ordinales 2 y 6; 17, ordinales 4 y 12; 18, ordinales 2 y 4; 21, 40, ordinal 8; 45 y 46 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, han sido violados directamente, y el último de ellos ha sido indebidamente aplicado. Para una mejor exposición de lo señalado, los mismos se proceden a transcribir y explicar las infracciones indicadas, a continuación:

"Artículo 3. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan.

1. ...

17. Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones.

18. ...

19. Procedimiento de selección de contratista. Procedimiento administrativo por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

20. ..."

De esta norma, la parte actora aduce que resulta evidente la violación que comete la Institución contratante, al dejar de aplicar el contenido que encierran las expresiones previamente citadas, las cuales son claras y precisas al señalar que el pliego de cargos es la fuente de obligación entre proponente y entidad licitante. Por otra parte, señala que el procedimiento de selección de contratista se violó, pues al momento que la Institución acepta que reclamara mediante nota extemporánea, luego de existir Resolución de Adjudicación N° 007 de 2007, quien no participó y dándosele mayor crédito a un fax, extemporáneo, enviado ilegítimamente, que a lo oportunamente enviado por el recurrente, el cual participó y cumplió con lo estipulado en el pliego de cargos y especificaciones técnicas.

> "Artículo 16. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. En los procesos de selección de contratistas, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, o controvertirles cuando ello legalmente proceda.
>
> Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos a los proponentes, así como cualquier persona o entidad pública o privada.
>
> 3. ...
>
> 6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán sus competencias exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

La parte actora considera que esta norma fue vulnerada, ya que esta otorga el derecho de actuación, de expresar observaciones o controvertir, si legalmente procede a los proponentes, no a quien participó en el Acto Público, riñendo con el principio de transparencia consagrado por la Ley 56. Al permitir la actuación de terceros, la entidad licitante ha violado el procedimiento de selección de contratista al permitir ingerencias ilegítimas e influencias para la deserción del Acto Público.

> "Artículo 17. Principio de economía. En cumplimiento de este principio se aplicarán los siguientes parámetros:
>
> 1. ...
>
> 4. Los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos, a fin de evitar dilaciones y retardos en la ejecución del contrato.
>
> 5. ...
>
> 12. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan el pliego de cargos o leyes especiales.
>
> 13. ..."

La parte recurrente estima violada la disposición anterior, puesto que la entidad no actuó con austeridad de tiempo, ni evitó dilaciones a fin de lograr la ejecución del contrato como lo ordena el ordenamiento jurídico. Por otra parte, en la Resolución N° 016 de 2007, se permite rechazar de plano por improcedente un recurso viable y legal, violando directamente el ordinal 12 de este artículo.

> "Artículo 18. Principio de responsabilidad. Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:
>
> 1. ...
>
> 2. Los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
>
> 3. ...

4. Las actuaciones de los servidores públicos estarán regidas por conducta ajustada al ordenamiento jurídico (sic), y son responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de estas.

5. ..."

Acorde al planteamiento vertido, la parte actora considera la vulneración directa de la norma citada, ya que de ella se infiere, en forma clara, que las actuaciones de los servidores públicos deben ser responsables y conforme a derecho, y en ningún caso discrecionales, arbitrarias y contrarias al orden jurídico.

"Artículo 21. Deber de selección objetiva y justa. Los funcionarios responsables deberán seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ésta busca, con base en lo estipulado en pliego de cargos."

Aduce el recurrente, que la norma transcrita fue violada directamente, pues en el acto público se violó la selección objetiva, justa y conforme a lo estipulado en el pliego de cargos, al permitirse la ingerencia a una persona jurídica ilegítima.

"Artículo 40. Celebración de la licitación pública y solicitud de precios.

En la celebración de las licitaciones públicas y solicitudes de precios, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

8. Concluído el acto público, se unirán al expediente las propuestas presentadas, incluso las que se hubiesen rechazado. Se unirán también al expediente las fianzas de propuestas, a menos que los licitantes vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose con ello que renuncian a toda la reclamación sobre la adjudicación de la licitación. El expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él y el derecho a obtener copias de los documentos que lo integran, siempre que cubran los costos de reproducción.

9. ..."

Manifiesta el demandante que, esta norma ha sido conculcada al dejar de aplicar el texto claro que ella esboza, ya que el expediente es conformado por las propuestas presentadas y solamente los proponentes que mantengan su fianza son los que pueden reclamar en el acto público.

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios. El jefe de la entidad contratante, o el funcionario en quien se delegue, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la ley, mediante resolución motivada adjudicará, en un plazo perentorio, la licitación pública, el concurso o la solicitud de precios, o lo declarará desierto en los casos señalados en el Artículo 46. La adjudicación se hará a quien haya propuesto el menor precio, si éste constituye el único parámetro de adjudicación, o al proponente que haya obtenido la mayor ponderación de acuerdo con la metodología de ponderación de propuestas señaladas en el pliego de cargos.

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento fiscal, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contencioso administrativa que corresponda."

Frente a esta norma, la parte demandante sostiene su violación directa, pues al rechazar por improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, se dejó de aplicar textualmente dicha norma, el cual consagra expresamente que contra la resolución que declare desierto un acto público, puede ser recurrida por la vía gubernativa y los recursos legales son los promovidos.

"Artículo 46. Declaración de deserción. Mediante resolución motivada, la entidad contratante podrá declarar desierto el acto de selección de contratista:

1. Por falta de postores.

2. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, elevadas o gravosas.

3. Si las propuestas provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en el caso de filiales y de subsidiarias, o cuando el capital de una de ellas pertenezca, por lo menos, en el cincuenta por ciento (50%) a otra sociedad del mismo grupo; cuando tengan integradas las juntas directivas o los representantes legales con las mismas personas, o cuando, en cualquier otra forma, exista control efectivo de una de ellas sobre las demás o parte de ellas.

4. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

No obstante, si sólo se presentaré en la segunda convocatoria una sola propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato únicamente con ese proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto.

Para los actos de selección de contratistas bajo la modalidad de llave en mano o similar, si sólo se presentaré una propuesta, la entidad podrá, en lugar de declararla desierta, negociar directamente el contrato con ese solo proponente, a un precio que en ningún caso será superior al propuesto."

Sostiene el recurrente, que esta disposición fue indebidamente aplicada, ya que a pesar de que la misma Resolución N° 011 de 2007, se reconoce que la empresa demandante cumple con lo solicitado en el pliego de cargos, se pretende motivar basado en un hecho irregular, ilegal e informal (fax), que arriba al Cuerpo de Bomberos de Colón y no mediante un original, como se pretende hacer ver en la motivación, una deserción del Acto Público ACP-002-2006, en forma infundada porque no hay riesgo alguno para la Institución.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 12-231-07 de 14 de diciembre de 2007 (fs.37 y 38), el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, Coronel Licenciado Felipe J. Fung S., rinde informe explicativo de conducta, centrándose en lo siguiente:

"1. El CUERPO DE BOMBEROS DE COLÓN mediante aviso publicado a principios del mes de octubre del año 2006, invitó a las empresas interesadas a participar en el acto público identificado como Licitación Pública ACP-002/2006 para la adquisición de dos (2) vehículos de extinción de incendios (carros bombas), conforme el procedimiento previsto en la Ley 56 sobre Contrataciones Públicas, vigente en ese momento y ajustado al Pliego de Cargos preparado para dicho acto público.

2. Después de varias adendas y cumplido el trámite pertinente, se dio la Apertura de Sobres el día 15 de diciembre de 2006 por parte de dos (2) empresas: PROSEWSA quien ofertó la suma de SEISCIENTOS MIL BALBOAS (b/.600,000.00) y la empresa FIRE AND RESCUE EQUIPMENT CORP (FIRECORP) quien propuso la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.545,189.74). El precio oficial se había fijado en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00) cada vehículo.

3. Realizada la evaluación correspondiente, la entidad procedió, a Adjudicar a la empresa FIRE AND RESCUE EQUIPMENT CORP., el acto público N° ACP-002/2006 mediante Resolución N° 007 de 5 de febrero de 2007.

4. Con fecha 28 de febrero de 2007 la empresa EXTINTORES Y ACCESORIOS DE SEGURIDAD, S.A., presentó una formal protesta contra el Acto Público ACP-002/2006 fundamentalmente advirtiendo el incumplimiento de un requisito formal exigido por el Pliego de Cargos cual era que "las empresas proponentes tuvieran respaldo LOCAL para la reparación, mantenimiento y servicio de las bombas de agua". Añadía que la empresa W.S. DARLEY, cuya presentación en Panamá había sido alegada por la empresa FIRECORP, había comunicado mediante carta que la ÚNICA empresa que autorizaba para representarlos en Panamá era la empresa INGRAMAR, S.A.

5. Ante tales circunstancias, el suscrito expidió la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007 la cual contiene las razones para su adopción y mediante la cual se declaró DESIERTO el acto de Licitación Pública N° ACP-002/2006, por considerarlo riesgoso para la Institución.

6. No obstante haber adoptado esa medida con el fin de conocer y tal vez evaluar mejor la capacidad técnica y comercial de la empresa PROSEWSA, S.A., que había presentado al Acto Público sin que existieran antecedentes de su existencia, tanto en dicho proceso como en procesos anteriores, procedimos a tratar de contactarlos para asegurarnos una futura participación de esa empresa. Nuestra sorpresa fue que dicha empresa no su pudo localizar ni en la dirección aportada ni por medio de los números telefónicos suministrados lo cual vino a reforzar la sensatez de la medida adoptada.

7. Con posterioridad la empresa FIRE AND RESCUE EQUIPMENT CORP., suministró una nota aclaratoria de parte de la empresa W.S. DARLEY, pero ya resultaba extemporánea la misma pues el acto mediante el cual se declaraba desierto el acto púlbico, era irreversible.

8. En la actualidad se han publicado los avisos para el acto público N° 2007-0-04-215-03LV-000242 (CBC007/2007).

..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de un análisis de fondo sobre la actuación de la entidad requerida y las normas legales empleadas para su justificación, en su Vista Fiscal N° 154 de 10 de marzo de 2008 (fs.39 a 45), el Procurador de la Administración, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que no es ilegal la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, emitida por el Coronel Felipe J. Fung, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, y que en consecuencia, se denieguen las declaraciones pedidas.

Lo anteriormente expuesto, concluye la Procuraduría de la Administración, se basa en que la actuación del Cuerpo de Bomberos de Colón se ciñó al marco permitido por sus facultades legales, ya que a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva, la entidad licitante tenía la facultad de rechazar la propuesta de la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORP., debido a que dicha adjudicación no se encontraba debidamente perfeccionada y porque precisamente su propuesta no representaba los mejores intereses del Estado.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En escrito legible de fojas 51 a 65, la licenciada Patricia E. Delvalle A., apoderada judicial de la sociedad denominada FIRE & RESCUE EQUPMENT CORP. (FIRECORP), presenta ante esta Sala, sus alegatos de conclusión respecto de la controversia suscitada con el Cuerpo de Bomberos de Colón, y producto de la declaratoria de desierto del Acto de Licitación Pública N° ACP-002/2006, por considerarlo riesgoso para los mejores intereses de la Institución y por ende, para el Estado, conforme lo establece en Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, impugnada ante esta Magistratura.

La licenciada Delvalle A., se ratifica de las declaraciones solicitadas, de los hechos y omisiones fundamentales que motivaron la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, y de cada una de las normas que advierte, fueron vulneradas con la expedición de la Resolución recurrida.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, la Corte procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que de foja 1 a 37 del expediente administrativo, consta el pliego de cargos de la Licitación Pública N° ACP-002/2006, y reposa el aviso de convocatoria de dicha Licitación para la adquisición de dos (2) vehículos de extinción de incendio (carros bombas), para el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón.

En el punto sobre la Adjudicación Definitiva, del Capítulo I, sobre las condiciones generales del pliego de cargos de la Licitación Pública N° ACP-002/2006 (f.36 del expediente administrativo), se señaló que: "La adjudicación definitiva se realizará tomando en cuenta la ponderación más alta de las propuestas presentadas, siempre y cuando cumplan con todas las especificaciones técnicas requeridas, con sus respectivas garantías." Con el objetivo propuesto por el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, se cursaron notas 077-10-2006 y 078-10-2006, ambas calendadas el 9 de octubre de 2006, y suscritas por el Coronel Licenciado Felipe J. Fung S., Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, dirigidas a los diarios El Siglo y La Estrella de Panamá (fs 38-41 del expediente de antecedentes), con el objeto de proceder a publicar la Solicitud de Precios N° ACP-002/2006-

Segunda Convocatoria. Las publicaciones en mención, son observables de fojas 43 a 50 del infolio de antecedentes.

Además de lo anteriormente reseñado, fue publicada en los mismos diarios previamente señalados, las Addendas N° 1 y N° 2, relacionada a la Licitación Pública N° ACP-002/2006 (fs.55 a 91 del cuadernillo de antecedentes).

El día 15 de diciembre de 2006, se dio el acto de apertura de sobres de las propuestas recibidas (fs.93 a 155 del expediente administrativo), por los siguientes proponentes:

1. Empresa Prosewsa, por el monto de seiscientos mil balboas con 00/100 (B/.600.000.00); y,
2. Empresa FIRECORP., por el monto de quinientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve balboas con 74/100 (B/.545,189.74).

Cabe destacar que una vez recibidas y analizadas las propuestas, la Comisión Evaluadora emitió su dictamen (fs.160 a 165 del expediente administrativo), conforme a la metodología de ponderación establecida en el pliego de cargos, cuyos factores y parámetros de valoración de las propuestas, tenían cien (100) puntos a evaluar; resultando con el máximo de puntos la empresa FIRECORP (Proponente N° 1).

En base a lo señalado, la Comisión le otorgó a la empresa FIRECORP., la cantidad de cien puntos (100) puntos, siendo el mayor puntaje.

De fojas 166 a 167 del expediente de antecedentes, consta la copia autenticada de la Resolución N° 007 de 5 de febrero de 2007, en la cual se resuelve adjudicar a la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORPORATION, por presentar mejor propuesta en precios, calidad y servicios, la adquisición de dos (2) carros de extinción de incendios para uso del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón. Siendo el valor total de la adquisición de este equipo: quinientos cuarenta y cinco mil ciento ochenta y nueve balboas con 74/100 (B/.545,189.74).

Por su parte, la empresa Extintores y Accesorios de Seguridad, S.A. (EAS), remitió al Coronel Licenciado Felipe Fung, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Colón, nota calendada 28 de febrero de 2007, en la cual reseña, entre otras cosas, que es falsa la declaración de la empresa FIRECORP., en el sentido de ser ellos certificados y autorizados por la empresa W.S. Darley, para la venta, reparación y servicios de sus bombas en Panamá. (Este material puede ser consultado de fojas 169-170 del cuadernillo de antecedentes).

Fue en virtud de lo establecido en el párrafo que precede, que el Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, expidió la Resolución impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la sociedad recurrente, mediante apoderada judicial, interpuso formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, siendo contestado por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, mediante la Resolución N° 016 de 9 de abril de 2007, la cual rechazó por improcedente el recurso de reconsideración con apelación en subsidio promovido por la parte actora.

El Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, fundamentó su decisión en el hecho de que en el pliego de cargos y especificaciones técnicas que rigió previo al acto de Licitación Pública N° ACP-002/2006, durante la reunión previa, reunión de homologación y las addendas respectivas, este Ente insistió en la necesidad de que los proponentes deberían contar en nuestro país con una empresa certificada por el fabricante que brinde el servicio de mantenimiento y reparación de la bomba impulsora para la extinción de incendios, puesto que dicho equipo especializado constituye un elemento fundamental en los vehículos de los bomberos. Que posteriormente al Acto Público, la empresa W.S. Darley, fabricantes de bombas de extinción, envió nota a la Institución de bomberos, estableciendo que su único representante era la empresa Ingramar, S.A. Por lo que al estar estipulado esta condición especial en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas de la Licitación Pública N° ACP-002/2006, aceptadas por todos los proponentes, se decidió declarar desierto el acto de Licitación Pública señalado, por considerarlo riesgoso para los mejores intereses de la Institución y por ende para el Estado.

Es necesario señalar que el Estado debe, conforme a la Ley, establecer las pautas que procuren el prevalecimiento del interés público, es decir, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria de estos servicios. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado, no tienen que caracterizarse únicamente por que presenten el menor costo económico, siempre y cuando no sea requisito indispensable; sino que deben, además, reunir todas las condiciones técnicas - financieras para cumplir con el contrato que las mismas puedan satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución y a su vez tengan la aprobación del organismo económico y financiero dispuesto para ello en la Ley.

En este sentido, vale destacar que la entidad requerida tiene a su disposición mecanismos correctores de

las situaciones irregulares que se presentan dentro del trámite de contratación pública o etapa precontractual. Esto le permitió al Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, revisar toda la actuación contractual surtida en la Licitación Pública N° ACP-002/2006, y, posteriormente, estableció que la propuesta de la empresa FIRECORP., no reunía todos los requisitos exigidos en el pliego de cargos.

Lo anterior facultó al Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón, a rechazar la oferta de quien hoy demanda en este proceso contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 56 de 1995, es el instrumento jurídico que permite que la Institución Estatal a rechazar una o todas las propuestas, aunque las mismas hayan sido adjudicadas definitivamente, pero con la limitante clara de que atenten contra el interés público y que no se encuentre dicha adjudicación ejecutoriada. Esta facultad exorbitante de la administración (esto último caracteriza los contratos administrativos de los privados) debe plantearse en una Resolución motivada, explicando las razones que condujeron a adoptar esta decisión. Al respecto, la norma en mención dispone los siguiente:

"Artículo 48. Facultad de Entidad Licitante

La entidad licitante se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

La facultad de rechazo podrá ejercerse, siempre que no se haya ejecutoriado la resolución que adjudica el acto público de selección de contratista respectivo.

El acto de adjudicación obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según fuere el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiese ejercer la facultad de rechazo dispuesta en el presente artículo, después de encontrarse ejecutoriada dicha adjudicación.

A su vez, la entidad licitante podrá ejecutar la fianza de propuesta, de darse incumplimiento por parte del adjudicatario."

El concepto "ejecutoriada" al cual se refiere la norma ut supra citada, va más allá de la idea procesal tradicional que supone "agotamiento de los medios impugnativos", en este caso, en la vía gubernativa, pues de manera jurisprudencial, se ha establecido que el término jurídico se refiere a que, además de la adjudicación definitiva decidida por las autoridad correspondiente a favor de determinada empresa comercial, la misma debe contar con las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos que la Ley exige (Contraloría, Consejo de Gabinete; Consejo Económico Nacional), de acuerdo a los costos económicos de la obra y que han sido presupuestados por el Estado. Sin la intervención de estos organismos de evaluación y asesoramiento financiero del Estado, no debe entenderse que existe ejecutoriedad del acto, pues tal como se ha explicado, no se han agotado todas las etapas del acto público contractual. Por lo tanto, aunque medie adjudicación definitiva y no haya lugar a recurso alguno o se hayan agotado los recursos, no se considera perfeccionada la adjudicación, hasta tanto se hayan obtenido todas las autorizaciones respectivas.

El artículo 45 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996, disponen lo siguiente:

"Artículo 45. Adjudicación de la licitación pública, del concurso o de la solicitud de precios.

...

La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."

"Artículo 53. La adjudicación no se considerará perfeccionada hasta que haya obtenido las autorizaciones o aprobaciones requeridas."

De las normas transcritas se colige claramente que la entidad licitante no se encuentra obligada en un momento dado, a cumplir el acto de adjudicación definitiva, cuando la oferta no compagina con lo solicitado por el ente público (sólo cuando las resoluciones no están ejecutoriadas), por lo que si no se accede a la continuación del trámite contractual entre el Estado y la empresa, el demandante no puede invocar derechos de formalización del contrato. En este sentido, la Sala en el fallo de 26 de abril de 1999, señaló lo siguiente:

"...

La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre negocios jurídicos similares al ahora planteado por Importadora D.M.D., S.A., en los que ha expresado que mientras que no se cumplan los requisitos legales que concluyan el proceso precontractual, entre éstas las aprobaciones o autorizaciones de los entes u organismos públicos exigidos por la Ley, no puede reputarse perfeccionada la fase de convocatoria al acto público que se trate, a pesar de mediar el acto de adjudicación definitiva, aunque contra éste no se hayan interpuesto dentro del término establecido las impugnaciones previstas por la Ley o el Reglamento respectivo.

...

Antes de la intervención de los organismos de asesoría financiera señalados, no es posible entender que jurídicamente existe ejecutoriedad del acto porque no se han cumplido todas las etapas propias para su formación; tampoco existe su ejecutividad, que implicaría el obligatorio cumplimiento del acto, en este caso de adjudicación definitiva; de lo que se desprende que si se emite concepto no favorable a la prosecución del trámite contractual entre el Estado y el licitante, como ha ocurrido en el presente caso, el adjudicatario no puede alegar derechos a la formalización de contrato, ya que la adjudicación no se entiende ejecutoriada sin el correspondiente trámite de aprobación o autorización, y tampoco puede exigir compensación dineraria por los gastos incurridos en el proceso licitatorio." (Resolución de 27 de enero de 2001).

"Ahora bien, tomando en consideración, por un lado los lineamientos doctrinales expuestos en párrafos anteriores en relación a los requisitos que se deben cumplir para que opere la figura de la ejecutoriedad en materia administrativa y por el otro en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley No. 7 de 2 de julio de 1997 que modifica el artículo 68 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, quienes suscriben consideran que no se ha producido l alegada violación del artículo 1243 del Código Fiscal; toda vez que en el caso que ocupa nuestro estudio se requería indispensablemente contar con la aprobación del Consejo Económico Nacional de la Resolución No. 1651-96-D. G. de 22 de noviembre de 1996 por medio de la cual la Directora General de la Caja de Seguro Social adjudicó definitivamente la Licitación Pública N° 15-95 (Renglón No. 1) a IMPORTADORA D. M. D., S. A. para que la misma quedará (sic) ejecutoriada, adquiera firmeza y en consecuencia surtiera los efectos que le son propios respecto de los contratantes".

No obstante lo anterior, a la Sala le corresponde decidir si realmente la propuesta de la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORPORATION (FIRECORP), era contraria a los intereses del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón.

Advierte la Sala que el punto 23 de la Addenda N° 1 que forma parte integral del pliego de cargos de la Licitación Pública N° ACP-002/2006, establece lo siguiente:

"El Cuerpo de Bomberos de Colón solicita certificación de una empresa local para la reparación y mantenimiento de la Bomba del vehículo de forma inmediata."

De lo transcrito, se infiere claramente que lo señalado en este punto es aplicable a la totalidad de los participantes de esta Licitación Pública. En base a lo anteriormente expuesto, la Sala considera, tal como lo señaló la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, que la empresa FIRE & RESCUE EQUIPMENT CORPORATION (FIRECORP), incumplió con el pliego de cargos de la Licitación Pública N° ACP-002/2006, razón por la cual no podía recibir los puntos correspondientes y, por lo tanto, su calificación sería menor a la asignada por la Comisión Evaluadora.

Por último, es menester para esta Sala señalar que el artículo 46 de la ley 56 de 1995, fundamento legal para la emisión del acto recurrido, resultaba aplicable para efectos del acto público de selección de contratista, puesto que la ley 56 de 1995, era la normativa legal en materia de contrataciones públicas, vigente al momento de su celebración.

Por consiguiente, esta Corporación de Justicia advierte que, los artículos 3, ordinales 17 y 19; 16, ordinales 2 y 6; 17, ordinales 4 y 12; 18, ordinales 2 y 4; 21; 40, ordinal 8; 45 y 46 de la ley 56 de 1995, considerados vulnerados por la parte actora con la expedición del acto administrativo recurrido, no se han conculcado.

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 011 de 14 de marzo de 2007, proferida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de la provincia de Colón; y en consecuencia, NO ACCEDE a las demás declaraciones contenidas en el líbelo de la demanda.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDUARDO MORALES NÚÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE ARCENIO ELOY JIMÉNEZ GALASTICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL NO.194-2008 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	191-09

VISTOS:

El licenciado Eduardo Morales Nuñez, actuando en representación de Arcenio Eloy Jiménez Galastica, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA de CP de 21 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas.

De igual manera esta Magistratura se percata que visible a foja 79 del expediente el actor solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

En virtud de lo anterior, se procede a examinar, por razones de economía procesal, si la demanda presentada cumple con los requisitos mínimos que le permitan ser admitida, concluyendo que la demanda es inadmisible por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, de la lectura del cuadernillo se evidencia que el actor no aportó las constancias procesales que acrediten el agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que no se aprecia la notificación del último acto que permita determinar que la demanda ha sido presentada oportunamente.

De igual modo, no reposa en el expediente constancias de solicitud ante la autoridad correspondiente, de documentos que confirmen la notificación del acto que agota la vía gubernativa, ni solicitud expresa a esta Magistratura en ese sentido.

Sobre este particular nos permitimos citar el criterio que la Sala ha manifestado en relación con este punto:

<u>Resolución de 3 de abril de 2008:</u>

> "Luego de lo anterior, consideramos oportuno indicar, como ha sido reiterada jurisprudencia de esta Sala, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es necesario presentar junto con la demanda, copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación, constituyéndose éste en requisito de admisibilidad.
>
> Una vez se constata la gestión realizada por el accionante para obtener la referida documentación, sin que a la fecha exista constancia de respuesta por parte de la entidad demandada el Magistrado Sustanciador, antes de admitir la presente demanda, estima viable acceder a la solicitud previa que

el recurrente acompañó al libelo, en el sentido de requerir a la entidad demandada la documentación que le ha sido negada toda vez que tal petición se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por tratarse de la documentación que acredita la existencia del acto impugnado.". (GANGAS, TRUCKS, INC vs CAJA DE SEGURO SOCIAL. Resolución de 3 de abril de 2008).(El resaltado es nuestro).

Resolución de 14 de enero de 2008:

> "Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.
>
> Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada." (Resolución de 14 de enero de 2008. SUPER BURGUER N.1, S. A., vs ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ). (El resaltado es nuestro).

Lo anotado en párrafos precedentes evidencian que la demanda no cumple con los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 y la omisión de tales requisitos imposibilita el estudio del caso.

Por otro lado, se hace necesario señalar que la parte demandante dirigió la demanda contra el acto confirmatorio, es decir, contra la Resolución No. 0022-2009-Decisión. PLENO/TA de CP de 21 de enero de 2009, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, tal y como se observa en el poder de demanda y en el contenido del escrito de la demanda, visible a fojas 70 y siguientes del expediente, cuando lo correcto era dirigir la demanda en contra de la Resolución Gerencial No. 194-2008 de 13 de noviembre de 2008, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, por ser éste el acto originario de la demanda, incumpliendo de esta forma el artículo 43A de la Ley 135 de 1943.

Al respecto la Sala previamente ha señalado lo siguiente:

Resolución de 5 de julio de 2006:

> Quien suscribe, advierte que la demanda presentada se dirige contra un acto de carácter confirmatorio, pues, como se aprecia de fojas 1 a 3, la Resolución impugnada resuelve mantener la Resolución P.C. No. 2298-05, dictada el 13 de octubre de 2005, la cual, a su vez, resuelve SANCIONAR a la sociedad MÓVILES BARRIGA, S. A., con multa pecuniaria de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), por infracción a las normas de Protección al consumidor.
>
> De conformidad con lo trascrito, la jurisprudencia de esta Sala ha sido sistemática al establecer que la demanda debe ser dirigida contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica, que se considera vulnera los derechos subjetivos, y no así contra el acto confirmatorio, puesto que, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Sobre el punto, es consultable el Auto de 18 de febrero de 2004, el cual refiriéndose al tema señaló lo siguiente:
>
> "…. se aprecia en primer término, que el recurrente no encamina su demanda contra la decisión administrativa que le aplica la sanción de suspensión sin derecho a sueldo a ANA CRISTINA SOLIS, sino contra el acto confirmatorio de dicha decisión, contenido en la Resolución No. 33 de 9 de enero de 2004 del Patronato del Hospital Santo Tomás.
>
> En tal sentido, debemos recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43ª de la ley 135 de 1943, la Sala Tercera ha sido reiterativa al señalar que la demanda debe ser dirigida contra el acto principal, que es el que causa los efectos adversos al recurrente, y no contra los actos simplemente confirmatorios, puesto que una eventual declaratoria de ilegalidad de dicho

acto, dejaría incólume la actuación administrativa que verdaderamente afecta a la parte actora....."(Ana Cristina Solís vs. Patronato del Hospital Santo Tomás)

En virtud de las circunstancias expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse. (Moviles Barriga, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución No. P.C. 560-06 del 13 de marzo de 2006 emitida por la Comisión De Libre Competencia Y Asuntos Del Consumidor, el acto confirmatorio y para que s e hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 5 de julio de 2006).

Resolución de 13 de abril de 2004:

La Ley hace una clara distinción entre lo que es el acto impugnado y los actos simplemente confirmatorios (del acto impugnado). Esta diferencia se hace visible, de igual manera, en el Artículo 42 de la misma excerta legal, que señala que para recurrir ante la Sala Tercera "es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos...." o si estos recursos ya han sido resueltos. Es decir, que contra los actos o resoluciones respectivos (actos susceptibles de impugnación) deberán interponerse los recursos establecidos por ley (que originan lo que se conoce como actos simplemente confirmatorios) antes de recurrir ante la Sala Tercera, y es por esta misma razón que el periodo que debe transcurrir para que se verifique la prescripción de la acción jurisdiccional se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la última decisión confirmatoria.

En efecto, no será indispensable incluir como demandados los actos confirmatorios dentro de la demanda dirigida contra el acto original, ya que los primeros corren la suerte del segundo, según lo dispuesto por el Principio de la Accesoriedad. Por el contrario, no ocurre lo mismo al demandar únicamente el acto confirmatorio, puesto que esto sólo eliminaría lo dispuesto mediante un recurso interpuesto en la vía administrativa, sin eliminar la validez del acto original. Es pues, necesario dirigir el recurso de plena jurisdicción contra el acto que origina los recursos de reconsideración y apelación en la vía administrativa, con el objeto de revocar, no solo las decisiones que confirman el acto originario en sí, sino también éste último, que es el que, conlleva intrínsecamente los efectos jurídicos no deseados por el recurrente." (José De Los Santos Pimentel, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Nº VA-RA-2003-302 de 19 de septiembre de 2003, emitida por el Vicerrector Administrativo de la Universidad de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 13 de abril de 2004).

Por considerar que el escrito bajo estudio no reúne los requisitos para su admisión, este Despacho es del criterio que la demanda no debe ser admitida de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Eduardo Morales Nuñez, actuando en representación de Arcenio Eloy Jiménez Galastica.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 67-2005 DE 29 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 08 de abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 667-05

VISTOS:

El Licenciado Jorge Fábrega, quien actúa en representación de CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP Nº 67-2005 de 29 DE ABRIL DE 2005, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en adelante, DRP, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución DRP Nº 67-2005 (visible de fojas 1 A 27 del expediente contentivo del presente proceso), resolvió ordenar la cautelación y puesta fuera de comercio y a disposición de la DRP los bienes muebles, inmuebles y dineros de FERNANDO JOSÉ GRACIA GARCÍA, HÉCTOR CANDANEDO CÁCERES, DELIO EDUARDO ZÚÑIGA, HERMANN CASTRO MÉNDEZ, SOCIEDAD CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. y COMPAÑÍA INDUSTRIAL Y DE COMERCIO DE CHIRIQUÍ, S.A, hasta por la suma de B/.5,782,010.17.

La decisión de cautelar los bienes de los precitadas personas naturales y jurídicas surge de la posible responsabilidad patrimonial que se le atribuye en contra del patrimonio del Estado, relacionada con el manejo de fondos donados por el Gobierno de la República de China (Taiwán) al gobierno de la República de Panamá y administrados por la Fundación Mar del Sur, específicamente lo concerniente a la construcción del nuevo Hospital José Domingo De Obaldía y a la compra de terrenos donde fue construido.

La investigación de auditoria que dio inicio al proceso de responsabilidad patrimonial se inició en cumplimiento de la Resolución N° 692-2004-DAG de 9 de septiembre de 2004, dictada por el Contralor General de la República y cubre el período comprendido entre el 5 de julio de 2001 y el 31 de marzo de 2005.

Mediante Memorando N° 1432-2005-DAG-DASS de 22 de abril de 2005 el Contralor General de la República remitió a la DRP el Informe de Auditoria Especial Preliminar N° 239-012-2005-DAG-DASS de 19 de abril de 2005 en el que se hace constar que la investigación realizada detectó sobreprecios en la construcción de la infraestructura del Hospital José Domingo De Obaldía y en la compra de los terrenos donde fue construido.

A la empresa CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. (COPISA), inscrita a la Ficha 48610, Rollo 2968 e Imagen 45 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, se le vincula por ser la beneficiaria del Contrato N° 008-2002 de 8 de agosto de 2002 y de sus addendas, relacionado con la construcción del nuevo Hospital José Domingo De Obaldía en la que se determinó un sobreprecio en la construcción de las obras civiles (ver fojas 17 y 18 del expediente contentivo del presente proceso).

Los sobreprecios se detectaron al compararse los avalúos practicados por los ingenieros y arquitectos de la Contraloría General de la República contra el precio de compra de los terrenos adquiridos para la construcción del hospital y la cuantía total de las obras civiles pactadas en el Contrato N° 008-2002 de 8 de agosto de 2002, celebrado entre la Fundación Mar del Sur y la empresa COPISA, incluyendo sus addendas.

Mediante Resolución DRP N°86-2005 de 16 de mayo de 2005, se admitió la fianza judicial N°4-001-000000529-000000 expedida por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. por la suma de B/.5,524,049.43, presentada por el apoderado judicial de COPISA como garantía del pago de obligaciones que puedan resultar del proceso que se sigue para determinar la responsabilidad que pueda corresponder a la precitada sociedad. En este acto, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dictadas contra el patrimonio de COPISA.

Consta en autos que COPISA presentó escrito en el que solicita se revise el monto de las medidas cautelares y la fianza para el levantamiento de estas.

Revisadas las argumentaciones de la petente, la DRP procedió a acceder a lo pedido y reconsideró la posible lesión patrimonial imputada a COPISA, fijándola en B/.4,102,723.41.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

La parte actora ha señalado que el acto acusado debe ser declarado ilegal, toda vez que infringe las siguientes disposiciones legales:

1. El Artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

2.- El Artículo 52, numerales 2 y 4 de la Ley 38 de 2000.

3.- El Artículo 2 del Decreto de Gabinete N! 36 de 1990.

4.- Los Artículos 64, 1105, 1106 y 1107 del Código Civil.

5.- El Artículo 2 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995.

6.- El Decreto Ejecutivo N° 135 de 18 de octubre de 2001.

El recurrente transcribe las normas invocadas, seguidas de una breve exposición sobre la forma como se ha producido la infracción legal, y que el Tribunal sintetiza de la siguiente manera:

1.-La falta de competencia del Contralor General de la República y de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República en cuanto a la fiscalización, regulación y control de fondos y bienes de carácter privado, dada la relación existente entre la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, una fundación de derecho privado y la empresa COPISA.

2.- Los Magistrados de la DRP no son competentes para decidir sobre responsabilidad patrimonial frente al Estado que le pueda corresponder a COPISA, ya que no se trata de un agente o estado de manejo de bienes o fondos públicos, ni de un agente o empleado encargado de su fiscalización, o de persona que a cualquier título o sin él haya tenido acceso a fondos públicos o se hubiese aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de terceros.

3.- Estamos en presencia de una relación contractual entre dos personas jurídicas de derecho privado, cuyas relaciones se rigen por los términos y condiciones establecidos entre las partes.

4.- La DRP ha desconocido la condición, que posee COPISA, de persona jurídica privada, con plena capacidad de contratar, por lo que las medidas cautelares dictadas rebasan el límite de su competencia.

5.- COPISA suscribió un contrato de obra con la FUNDACIÓN MAR DEL SUR para la construcción del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, en la ciudad de David, obligándose a ejecutar la obra conforme a los términos y especificaciones del pliego de cargos establecido por la fundación, por lo que mal podría la Contraloría, sin ser parte del contrato, determinar el valor de la obra y sobrecostos sobre pagos efectuados.

III.INFORME DEL TRIBUNAL DEMANDADO

Una vez admitida la demanda se solicitó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través del Oficio DRP Nº 349-2006-J-24 de 11 de abril de 2006, en el cual el Magistrado Sustanciador del proceso patrimonial reseñó al Tribunal los hechos fundamentales que llevaron a la expedición del acto demandado.

En este sentido, la autoridad demandada reiteró las consideraciones contenidas en la Resolución que ordenó la cautelación de bienes, indicando detalladamente en que consistían cada uno de los sobrecostos detectados en el Informe de Auditoria.

Con relación al tema de la competencia, señaló tener facultad para cautelar los bienes de la sociedad COPISA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, que "...le permite tomar en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente, aunado a lo establecido en el artículo 533 del Código Judicial que permite la ejecución del secuestro de bienes sin audiencia del demandado..." (ver foja 106 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente, hace referencia al hecho notorio consistente en que la Fundación Mar del Sur recibió fondos de cooperación producto de los acuerdos internacionales suscritos entre el Gobierno de la República de Panamá con el Gobierno de la República de China (Taiwán). En este sentido señaló que "...el Excelentísimo Embajador de la República de China (Taiwán), David C. Y. Hu, informó en su momento, que los fondos para cooperación bilateral que su gobierno destina a los países amigos, siempre se canalizan directamente con los

gobiernos. Asimismo, ha indicado que el procedimiento y manejo para la utilización de dichos fondos en los diferentes proyectos, es un asunto interno de cada gobierno..." (ver foja 106 del expediente contentivo del presente proceso).

En esa misma línea de pensamiento, explica que si el Estado Panameño recibe fondos de cooperación de un gobierno amigo, independientemente si estos son administrados por una fundación de interés privado, estamos en presencia de dineros públicos. Siendo ello así y tal como lo dispone el artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 36 de 10 de febrero de 1990, es competencia de los Magistrados de la DRP decidir sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a las personas que, a cualquier título, hayan tenido acceso a fondos o bienes públicos.

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº 473 de 6 de julio de 2007, la Procuraduría de la Administración, actuando en defensa del acto administrativo impugnado, solicitó se declare que no es ilegal el acto administrativo impugnado, por estimar que la actuación de la autoridad demandada se ajusta a derecho.

En cuanto a los señalamientos realizados por el demandante, estima la Procuraduría que estos carecen de sustento jurídico, toda vez que "...entre las atribuciones constitucionales y legales de la Contraloría General de la República se encuentran las de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos y bienes públicos; examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos; y promover las medidas cautelares necesarias con el objeto de proteger al Estado de posibles lesiones patrimoniales que pueda sufrir...." (ver foja 125 del expediente contentivo del presente proceso).

Señala que la investigación iniciada sobre la construcción del nuevo hospital José Domingo De Obaldía, en la ciudad de David, proviene del ejercicio de las facultades fiscalizadoras que le han sido atribuidas.

Hace referencia al hecho público y notorio que los fondos donados por la República de China (Taiwán) fueron donados a la República de Panamá y no a la Fundación Mar del Sur, por lo que la DRP se encontraba plenamente facultada para decretar las medidas cautelares necesarias para que el proceso por responsabilidad patrimonial que se encausaba no se hiciera ilusorio.

La DRP se encuentra facultada para decidir la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderle a las personas que, por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas por pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios, ni brindado contraprestaciones al Estado o cuando el valor reconocido a las mismas guarde desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado.

V.DECISIÓN DE LA SALAa. Análisis jurídico del asunto sometido a la consideración de la Sala:

La decisión cuya ilegalidad ha sido demandada es la Resolución DRP N°67-2005 de 29 de abril de 2005, mediante la cual se ordenó la cautelación de bienes propiedad de la empresa COPISA, por la posible responsabilidad patrimonial que se le atribuye en contra del patrimonio del Estado.

Se ha sostenido ante este Tribunal que la Resolución que ordena la cautelación de bienes, propiedad de la demandante, infringe normas legales relativas al tema de la competencia de la DRP.

En este sentido, la controversia surge de la alegada falta de competencia de la DRP para imponer medidas cautelares que afecten bienes de una persona jurídica de derecho privado como lo es COPISA, ya que no existe vínculo jurídico alguno entre esta y el Estado.

A juicio de la Sala, la decisión interlocutoria proferida por la DRP, cuya finalidad consiste en evitar la ilusoriedad en el proceso encaminado a determinar la responsabilidad patrimonial de la sociedad COPISA, fue proferida de conformidad con la facultad que le atribuye la constitución y la ley consistente en tomar las medidas precautorias que estime convenientes, cuando hubiere motivos para temer que pueden hacerse ilusorias las pretensiones del Estado, en caso de determinarse la responsabilidad patrimonial del sujeto vinculado a la comisión de irregularidades en perjuicio del Estado.

En este sentido el artículo 4° del Decreto de Gabinete 36 de 10 de febrero de 1990 señala:

Artículo 4º: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo y cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes, sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos

existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuere el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial".

Adicionalmente, resulta importante destacar que lo actuado por la Contraloría General de la República tiene fundamento Constitucional en el artículo 280, numeral 13, que prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de la que señala la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

En desarrollo de la mencionada norma constitucional, el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de la Contraloría General de la República dice que:

> Artículo 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.
>
> ...". (las negritas y el subrayado son del Tribunal).
>
> Siguiendo el análisis de la controversia, tenemos que el Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990, por le cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, en su artículo 1 recoge este principio de la siguiente forma:
>
> "ARTICULO 1: Conforme lo dispone la Ley Nº 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:
>
> 1. ..
>
> 7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o beneficio de un tercero".(las negritas y el subrayado son de la Sala).

Esta Sala coincide con la parte demandada en que es un hecho público y notorio que la Fundación Mar del Sur, constituida como una fundación sin ánimos de lucro, recibió los fondos de cooperación (producto de los acuerdos internacionales suscritos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de China (Taiwán), donados a la República de Panamá, a fin de administrarlos.

Siendo ello así y considerando que los pagos que la Fundación Mar del Sur le hiciera a COPISA por razón de la construcción del Hospital José Domingo De Obaldía en Chiriquí, fueron pagos provenientes de fondos públicos, la Contraloría General de la República se encontraba plenamente facultada para decretar las medidas cautelares que fueran necesarias para que el proceso por responsabilidad patrimonial que se encausaba no fuera ilusorio en sus efectos, evitando de esta forma una lesión patrimonial al Estado.

La Sala observa que la decisión impugnada es una decisión interlocutoria o de mero trámite, de naturaleza cautelar, que no se pronuncia sobre temas sustantivos en cuanto a la responsabilidad patrimonial, proferida dentro de una actuación dirigida a culminar con un pronunciamiento de fondo y que pretende evitar la ilusoriedad del proceso

patrimonial que se encontraba en trámite, por lo que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 531 (2) del Código Judicial, es inoida parte.

Considera esta Superioridad que en esta etapa inicial del proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, en el que se ha proferido una decisión cuya única finalidad es asegurar sus resultas, en la eventualidad que se compruebe la supuesta lesión patrimonial atribuida a la empresa COPISA en contra del Estado, no se observa que el acto administrativo impugnado, contravenga las normas cuya infracción alega la parte demandante.

Estima la Sala que existiendo prueba "prima facie" que comprueba la vinculación de la empresa COPISA en supuestas irregularidades relacionadas con el manejo de fondos públicos, las actuaciones desplegadas por la DRP, son acorde a derecho.

1.Decisión:

Luego de examinadas las violaciones alegadas, junto al caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

En razón de lo antes indicado, lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución DRP Nº 67-2005 de 29 de abril de 2005, proferida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la cual se ordenó la cautelación y puesta fuera de comercio de los bienes muebles, inmuebles y dineros de la sociedad CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S.A. (COPISA) y OTROS.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ G. CARRILLO A., EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO F. INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 111-DOYCM DEL 10 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	609-05

VISTOS:

El licenciado José G. Carrillo A., ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 2 de febrero de 2009, mediante la cual el Tribunal de Segunda Instancia previa revocatoria del Auto de 9 de agosto de 2006, decidió no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que presentó en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, los actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Mediante el auto recurrido el Tribunal de Segunda Instancia decidió no admitir la presente demanda, porque el acto administrativo sobre el cual recae la demanda versa de un acto confirmatorio, y no del acto principal, sustentado en que a través de la Resolución acusada, la entidad demandada dio contestación a una solicitud que hiciera la sociedad demandante de que se levantara la suspensión de una obra, que se ordenó por la resolución 80-STL de 25 de noviembre de 2004, que sería en todo caso el acto principal.

Al sustentarse el recurso interpuesto el recurrente plantea su disconformidad frente a la decisión del Tribunal de Segunda Instancia, en el hecho de que contra la Resolución 80-STL de 25 de agosto de 25 de noviembre de 2004, no se presentaron recursos administrativos, quedando ejecutoriado, y que posteriormente se presentó una solicitud de levantamiento en virtud de que se elaboró un nuevo informe técnico, que es porque se produce una nueva resolución la 111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, que es contra la cual se presenta la presente acción.

Continúa explicando el recurrente que fue contra la última de esas resoluciones, se presentó el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, con lo cual considera quedó agotada la vía gubernativa activándose la vía jurisdiccional, añadiendo a ello, que el recurso de reconsideración no fue rechazado, por lo cual se presentó el recurso de apelación, considerando que la autoridad municipal demandada incurrió en un error al señalar en el acto acusado que se mantenía el auto de suspensión de la resolución 80-STL.

Subsiguientemente, el Procurador de la Administración presentó oposición al recurso en examen señalando primeramente de que reitera lo manifestado en la vista 102 de 12 de marzo de 2007, en la que se opuso a la admisión de esta demanda, en virtud de que considera que no se ha cumplido debidamente con el requisito de admisión de la demanda prevista en el artículo 43 A de la Ley 135 de 1943, de que no indispensable que la demanda se dirija contra los actos confirmatorios ya que ellos quedan sin valor al reformarse o anularse el principal.

Así, añade el funcionario del Ministerio Público que la resolución 111-DOYCM se emitió dentro del proceso administrativo seguido a la empresa demandada en el expediente adelantado por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá, dentro del que previamente se había dictado la resolución 80-STL, que ordenó suspender la obra, además de responder la solicitud de levantamiento presentada por Juan Figali, presidente del Grupo F Internacional, S.A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal entrar a decidir sobre la viabilidad del recurso de reconsideración sobre las consideraciones que expresamos a continuación:

Se aprecia, que se trata de un proceso que ha sido de conocimiento de la Sala para su admisión en la que el Sustanciador admitió la demanda, y en grado de apelación se revoca el auto de admisión. En esta ocasión se conoce para que se resuelva la reconsideración impetrada por su disconformidad con la no admisión de la demanda.

La resolución recurrida en reconsideración revoca un auto dictado por el Sustanciador que es susceptible del recurso interpuesto, según lo establece el artículo 1129 del Código Judicial, principalmente por lo expuesto en el primero y último párrafo. Cabe advertir, que ello es independiente de que se reconsidere o no el auto recurrido. La norma es del texto siguiente:

> "Artículo 1129: El Recurso de reconsideración tiene por objeto que el juez, revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Solo son reconsiderables las providencias autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación, de la respectiva resolución.
>
> ...
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limitan a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. <u>Si la admiten en cambio, las resoluciones que revoquen</u>, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes..." (el subrayado es del tribunal).

En el presente caso, mediante el auto cuya reconsideración se pide, el Tribunal Colegiado revocó el auto emitido por el Sustanciador, por cuanto no admitió la demanda, por cual queda desprendido no se adoptó una decisión, de allí que es viable en este caso la reconsideración.

Este Tribunal observa, que el recurrente no ha aportado elementos nuevos diferentes a lo que motivó la decisión adoptada en el recurso de apelación interpuesto el Procurador de la Administración, contra el auto de 10 de marzo de 2005, en que se admitió la presente demanda que luego fue revocado por este Tribunal de Segunda Instancia.

Frente a lo expuesto, este Tribunal solo debe reiterar que no concuerda con lo planteado por el recurrente de que estamos frente actos diferentes, ellos son: el que ordenó la suspensión de la obra respectiva, la resolución N°80-STL, y el acusada de ilegal a través de esta acción, la resolución 111-DOYCOM de 10 de marzo de 2005, que niega el levantamiento de la suspensión de esa obra, puesto que si bien obedeció a una nueva solicitud, el último se

dictó dentro del proceso seguido a la empresa demandante por la Dirección de Ingeniería y Obras Públicas, en ocasión de la orden de suspensión de la obra, y así, a nuestro criterio no puede considerase que el hecho de que contra el último de esos actos se hayan presentado recursos administrativos pueda entenderse como activada la vía contenciosa, como tampoco de que de contra la resolución N°80-STL de 25 de agosto de 2004, se hayan presentado los recursos administrativos, resueltos y notificados.

Sobre las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN LA RECONSIDERACIÓN y en consecuencia, CONFIRMAN, el auto de 2 de febrero de 2009, que PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de septiembre de 2007, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José Carrillo en representación de GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°111-DOYCM de 10 de marzo de 2005, dictada por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, y sus actos confirmatorios.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N OAC-E-1956 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2003, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	08 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	277-04

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el propósito que se declare que, en virtud del silencio administrativo positivo consagrado en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996, resultó revocada en todas sus partes la Resolución N° OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003, proferida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en adelante, la Autoridad; que es ilegal, por tanto nula, la notificación extemporánea de la Resolución N° OAC-E- 2248 de 19 de marzo de 2004, mediante la cual se confirma la Resolución N° OAC-E- 1956 de 15 de diciembre de 2003, ambas dictadas por la Autoridad.

En caso que no se acceda a las declaraciones principales, solicita se declare que son nulas, por ilegales, las resoluciones precitadas y que se determine que en consecuencia, resulta improcedente la reclamación presentada por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

En resolución de 14 de junio de 2004 fue admitida la demanda presentada y en la cual también se ordenó correr traslado de la misma por el término de ley correspondiente (ver foja 41 del expediente contentivo del presente proceso).

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

Mediante el acto administrativo impugnado, el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió aceptar la reclamación presentada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.

En consecuencia, la Autoridad ordenó a la empresa de distribución eléctrica otorgar un crédito por la suma de B/.320,064.35 a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., con cuenta de servicio N° 6011329001, en concepto de cargo por conexión incorrecta y mal uso del medidor por el período comprendido entre octubre de 2001 a agosto de 2002.

Contra la precitada decisión, la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. interpuso Recurso de Reconsideración, mismo que fue denegado, mediante Resolución N° OAC-E-2248 de 19 de marzo de 2004.

II.-ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte demandante solicita a la Sala se sirva declarar que, en virtud del silencio administrativo positivo, resultó revocada en todas sus partes, por Ministerio de la Ley, la Resolución N° OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003, proferida por la Autoridad y que en consecuencia, es ilegal la notificación extemporánea de la Resolución OAC-E-2248 de 19 de marzo de 2004, confirmatoria del acto administrativo originario.

Señala la demandante que "...ante la falta de resolución y notificación del recurso de reconsideración presentado por EDEMET en contra de la Resolución 1956 la decisión del ENTE REGULADOR se considera favorable al recurrente, quedando por ende revocada la Resolución 1956 por ministerio de la ley..." (ver foja 22 del expediente contentivo del presente proceso).

III.-NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La empresa de distribución eléctrica demandante estima que el acto administrativo impugnado infringe lo dispuesto en los artículos 19 (1) y 21 de la Ley 26 de 1996; los artículos 36, 89, 95, 143, 157 y 169 de la Ley 38 de 2000; el acápite (c) del numeral 17, capítulo IX del Anexo A de la Resolución JD-760 de 5 de junio de 1998; el artículo 3.4.1 del Anexo A de la Resolución JD-765 de 8 de junio de 1998; artículo 120 de la Ley 6 de 1997; artículo 28 de la Resolución JD-101 de 27 de agosto de 1997 y el artículo 1643ª del Código Civil.

IV.-INFORME DE CONDUCTA:

Mediante Nota No. DPER-2179 de 22 de junio de 2004, el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, rinde informe explicativo de conducta.

Señala la Autoridad que el artículo 22 del Reglamento sobre los deberes y derechos de los usuarios de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, sanitario, electricidad y telecomunicaciones, establece el derecho de los usuarios a reclamar ante el prestador, cualquier deficiencia en la prestación del servicio o en cualquier otro aspecto de su relación.

La empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. luego de agotar la vía de reclamación ante su prestador del servicio de electricidad, presentó ante la Autoridad, formal reclamación contra la empresa EDEMET por la suma de B/.320,064.35 en concepto de error de facturación, reflejado en la factura correspondiente al mes de diciembre de 2002.

La reclamación presentada por la empresa portuaria fue aceptada en la Resolución OAC-E-1956, mediante la que se determinó la inexistencia de pruebas que demuestren que el cliente "...manipuló, alteró o realizó cambios en las conexiones y programación del multiplicador (KH) del medidor, a fin de beneficiarse obteniendo energía eléctrica en forma fraudulenta..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Sirvió de fundamento para emitir la resolución administrativa objeto de la presente impugnación, las siguientes normas:

1.- El artículo 10 de la Resolución N° JD-101 de 27 de agosto de 1997, que establece como un derecho de los clientes el de obtener del prestador la medición correcta de su consumo, mediante instrumentos tecnológicamente apropiados.

2.- El artículo 11 del precitado Reglamento de los derechos y deberes de los usuarios mediante el cual se señala que la empresa distribuidora deberá facturar al cliente lo consumido de acuerdo a una medición correcta y con la debida antelación a su vencimiento.

3.- La cláusula 42 del contrato de concesión estipula que la empresa distribuidora tiene la obligación de resolver las quejas de sus clientes de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de los Derechos y Deberes de los Usuarios.

4.- El acápite c, numeral 17 del Capítulo IX, Sección de Límites de Error Permitido, de la Resolución N° JD-760 de 5 de junio de 1998, relativa a las normas de medición aplicables a los clientes regulados, establece que "...no son permitidos en contra de los clientes finales errores imputables a la empresa de distribución causados por conexión incorrecta, uso incorrecto del medidor o uso incorrecto del multiplicador...". Cabe señalar que las normas de medición aplicables a los clientes regulados, las cuales se encuentran contenidas en la precitada resolución, protegen al cliente cuando por causas imputables al prestador del servicio se vea obligado a realizar pagos fuera de tiempo y presupuesto que afectan negativamente su economía.

Manifiesta la Autoridad que la Resolución OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003 fue debidamente notificada a EDEMET el día 13 de enero de 2004, quien en tiempo oportuno presentó recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto mediante Resolución OAC-E-2248 de 19 de marzo de 2004, en la cual se confirmó la decisión originaria.

Tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, una vez emitida la resolución confirmatoria, fueron iniciadas las diligencias tendientes a la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su emisión.

La notificación fue efectuada mediante edicto (con posterioridad a los dos informes de gestión de notificación personal), el cual fue fijado en la puerta de las oficinas de la firma de abogados Galindo, Arias & López el día 5 de abril de 2004.

V. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO:

La Empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., parte interesada en el resultado del proceso, se opuso a la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado, subrayando que las pretensiones de la empresa de distribución eléctrica son infundadas y temerarias.

Señala la empresa de distribución eléctrica que para que el silencio administrativo se verifique, tendría que haber transcurrido un plazo mayor a dos meses sin que la Autoridad hubiese decidido el correspondiente recurso de reconsideración.

Estima que la parte actora, adscribiéndose facultades legislativas que no le son dables, ha argumentado que el significado del artículo 21 de la Ley 26 de 1996 es que la Autoridad no solamente debe haber decidido el recurso de reconsideración, sino que debe haber notificado la resolución correspondiente, interpretación que contradice el espíritu de la disposición.

Por lo anterior solicita que se rechace de plano la pretensión de la empresa de distribución eléctrica y se ordene el archivo definitivo de la pretensión propuesta y del proceso.

VI.-CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la controversia bajo examen, mediante la Vista Número 664 de 25 de noviembre de 2004, manifestando que los cargos de ilegalidad merecen ser desestimados, toda vez que se encuentra plenamente acreditado en el proceso que la empresa de distribución eléctrico no demostró que la empresa portuaria hubiese manipulado, alterado o realizado cambios en las conexiones y programación del multiplicador (KH) del medidor, a fin de beneficiarse con la obtención de energía eléctrica en forma fraudulenta.

Señala que la Autoridad actuó dentro del marco de la Ley y es la demandante quien interpreta erróneamente las normas en comento.

VII.-DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

1.- En qué consiste la pretensión del demandante?:

Queda visto que el acto administrativo demandado está contenido en la Resolución Nº OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se resuelve aceptar la reclamación presentada por el cliente PANAMA PORTS COMPANY, S.A., con número de R.U.C. 50940-2-319669, hasta por la suma de B/.320,064.35.

De conformidad con lo demandado por la empresa de distribución eléctrica METRO OESTE, S.A., corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

1.- Si se ha configurado el alegado silencio administrativo consagrado en el artículo 21 de la Ley 26 de 1996. De ser así, correspondería determinar que la Resolución N° OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003, proferida por la Autoridad y mediante la cual se resolvió aceptar la reclamación presentada por PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de EDEMET, resultó revocada en todas sus partes; que es ilegal, por tanto nula, la notificación extemporánea de la Resolución N° OAC-E-2248 de 19 de marzo de 2004, confirmatoria de la primera y que resulta improcedente la reclamación presentada por la empresa portuaria en contra de EDEMET.

2.- En caso que no se demuestre la configuración del alegado silencio administrativo, es necesario determinar si las aludidas resoluciones son nulas por considerarse violatorias del ordenamiento legal vigente que regula el tema de electricidad.

2.- Análisis de las pretensiones demandadas:

I.- Tema relativo al silencio administrativo:

En cuanto al tema del alegado silencio administrativo, cabe señalar que la norma invocada por el demandante (artículo 21 de la Ley 26 de 1996) señala claramente lo siguiente:

> "Artículo 21: Impugnaciones. Las resoluciones del ENTE REGULADOR podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de reconsideración ante el propio ENTE REGULADOR, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
>
> El Ente Regulador tendrá un plazo de dos meses para decidir el recurso de reconsideración respectivo. Si en tal plazo no lo ha decidido, la decisión se considerará favorable al recurrente" (las negritas y el subrayado son del tribunal).

De lo anteriormente expuesto, se deduce claramente que el plazo de dos meses al que hace referencia la norma, guarda relación con el plazo que tiene la Autoridad para decidir el recurso, no para ser notificado de esta decisión, como erróneamente señala la parte demandante.

Considerando que el día 20 de enero de 2004, la firma de abogados Galindo, Arias & López, en representación de EDEMET, interpuso recurso de reconsideración contra de la decisión originaria (Resolución N° OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003) y que la decisión confirmatoria (Resolución N° OAC-E-2248 de 19 de marzo de 2004) fue proferida el 19 de marzo del 2004, estima la Sala que la Autoridad ha cumplido con su obligación de emitir una decisión dentro del plazo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, la notificación que se hiciera de la decisión confirmatoria no puede ser considerada extemporánea como erróneamente alega la demandante.

2.- Tema relativo a la ilegalidad de la decisión administrativa impugnada:

Corresponde entonces a esta Sala determinar si, en efecto, el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas por el demandante.

A) Tema controvertido a dilucidar:

Corresponde a la Sala determinar a quién son imputables las anomalías detectadas en los transformadores de corriente del cliente (PANAMA PORTS COMPANY, S.A.), mismas que conllevaron a que este cliente consumiera una energía eléctrica que no se estaba facturando y que arrojó pérdidas a la empresa de distribución eléctrica (EDEMET).

B) Hechos probados:

De las pruebas documentales y testimoniales que militan en autos, esta Superioridad arriba a las siguientes conclusiones:

Ha quedado demostrado que el cliente (PANAMA PORTS COMPANY, S.A.) se abastece de energía eléctrica por dos circuitos (el circuito 663 y el circuito 648), cuyo consumo se totaliza en el medidor totalizador, conectado al circuito 6-48. En consecuencia, EDEMET solo tenía que leer un medidor mensualmente y el cliente solo recibía una factura.

Consta en autos que el 14 de agosto de 2002, EDEMET llevó a cabo una inspección a las instalaciones del cliente, en la cual se detectó que los transformadores de corriente instalados en la celda de medida del cliente, se encontraban invertidos, razón por la cual no toda la energía y potencia consumida era medida por el medidor

totalizador, el cual se encuentra ubicado en la subestación de Marañon. Se detectó, que la energía y potencia que era consumida por el cliente, a través del circuito 6-63, no estaba siendo desplegada en el medidor conectado a dicho circuito y por tanto no estaba siendo remitida al medidor totalizador para ser sumada a la energía y potencia consumida a través del circuito 6-48.

Consta en autos que los medidores de los circuitos correspondientes al 6-63 y 6-48 fueron instalados por personal calificado de la empresa de distribución eléctrica, EDEMET.

En esta línea de pensamiento, los circuitos 6-63 y 6-48 son alimentados de forma subterránea y por ello tienen celdas de medidas, cuya custodia y control es de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ya que ha quedado debidamente evidenciado que el área donde se dieron las anomalías (cuarto de las celdas de medida) se encuentra ubicada dentro de las instalaciones de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., las cuales son de acceso exclusivo al personal que allí labora.

A manera de ilustración, resaltamos lo manifestado por los Ingenieros Bolívar Santana Ortega y Carmen C. Montes Franceschi en las diligencias de reconocimiento de documento y declaración testimonial, realizadas en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los días 7 y 27 de junio de 2007, respectivamente. Adicionalmente, haremos referencia a las afirmaciones del Ingeniero Juan A. Solano Cortéz, quien compareció a la Secretaría de la Sala a rendir declaración testimonial, el día 2 de julio de 2007.

Cabe señalar que el Ingeniero Bolívar Santana Ortega, es Ingeniero Electromecánico, graduado de la Universidad Tecnológica de Panamá en el año 1982, laboró en el IRHE desde el año 1980 hasta el año 1999; del año 1999 al año 2000 laboró en la Oficina de Electrificación Rural del Ministerio de la Presidencia y desde el año 2000 labora en la empresa Unión FENOSA-EDEMET-EDECHI, donde ha ocupado diversos cargos. Adicionalmente, se ha dedicado a ejercer la docencia universitaria en la Universidad Tecnológica, donde dicta las cátedras de Uso Eficiente de la Energía Eléctrica, Auditoria en Energética, Economía de la Energía y Planeación Energética.

Por su parte, el Ingeniero Carmen Montes es graduado de Ingeniería Eléctrica en el año 1992, en Virginia Tech (Tecnológico de Virginia). Laboró de 1992 a 1993 en la empresa Durman Esquivel (empresa que confeccionada tuberías de PVC). Del año 1993 a 1998 laboró en el IRHE. Con la privatización del IRHE fue escogido para trabajar en el Proyecto de Mejora de Gestión. Desde el año 2000 labora en la empresa Unión FENOSA. Durante este último período, desde el año 2003 hasta el año 2005, se hizo cargo de la Gerencia de Reducción de Pérdidas y la Gerencia de Administración de Mercados y Tecnología de la Medición en Nicaragua.

El Ingeniero Juan A. Solano Cortéz, es egresado de la Universidad Tecnológica de Panamá como Ingeniero Electromecánica en el año 1994, con un Postgrado en Alta Gerencia de la Universidad Latina y cursos de especialización en Automatización de Sistemas.

A continuación transcribimos extractos de las declaraciones testimoniales rendidas por los Ingenieros Santana, Montes y Solano, durante las diligencias celebradas en la Secretaría de la Sala, las cuales guardan relación con el Informe de Inspección realizado el 14 de agosto de 2002 en las instalaciones de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. Veamos:

> "Declaración del Ingeniero Bolívar Santana:
>
> ...
>
> La realidad de campo era que solamente se estaba midiendo la energía que pasaba por uno de los circuitos, el circuito 663 y que este tenía un valor de escalamiento de 1.3, por lo cual la facturación mensual solamente reflejaba el consumo de este circuito ya que al tener el circuito 648 los elementos de medida invertidos, no se acumulaba energía consumida en el canal de grabación correspondiente, por lo cual se indicaba como cero. Sin embargo el valor real de consumo se guardaba en otro registro que estaba en el mismo medidor.
>
> ...
>
> Siendo que este circuito 663 era exclusivo para Panamá Ports, toda la energía que se medía en el medidor de cabecera de circuito debería corresponder a la energía que debería estar midiendo el medidor que estaba a la entrada de Panamá Ports, siempre y cuando, se le descontaran las pérdidas de la línea.
>
> ...
>
> El medidor del 6-48 no consideraba la energía que se consumía a través del circuito 6-48 porque tenía invertido los elementos de medida denominados transformadores de corriente (TC). Al estar invertidos el medidor veía la energía consumida como si fuera energía entregada que es el caso de un generador. Esta

energía se consumía y se registraba en otro canal del medidor, pero que a la hora de sumar el medidor no la tomaba en cuenta porque para el medidor la energía entregada a PPC era cero.

...

...no hay nadie que entre a Panamá Ports si no está debidamente identificado en la entrada de la empresa y generalmente un personal de la empresa acompaña al personal de nuestra empresa EDEMET cuando se va a realizar algún tipo de verificaciones en los elementos de medida. Las pruebas que se realizaron se realizaron en compañía de PPC. Nuestra primera preocupación fue que nos percatamos que el medidor 663 estaba teniendo un registro por encima de lo consumido en 0.3, de allí cuando se dio el operativo de campo para verificación nos percatamos que la energía que se consumía a través de la línea 648 no se registraba y al buscar el causal nos percatamos de que los transformadores de corriente estaban invertidos. Todo este operativo era de conocimiento de personal de PPC.

...hice una visita al área y pude ver que efectivamente los transformadores de corriente están invertidos.

..." (ver fojas 224-231 del expediente contentivo del presente proceso).

Declaración del Ingeniero Carmen Montes:

...

...yo conocí las instalaciones de Panamá Ports en agosto del año 2002, cuando personalmente hice la inspección en la que detectamos que había una anomalía en la medición, con lo cual el cliente estaba consumiendo una energía que no estaba facturando. También he hecho varias inspecciones a Panamá Ports posteriormente, como en el 2005 cuando regresé de Nicaragua y en el 2007, este año, en la cual también se han encontrado anomalías en la medición.

...

Un sistema de medidas de este tipo, industrial, de alto consumo como lo es Panamá Ports, está compuesto básicamente de transformadores de voltaje, transformadores de corriente, un medidor electrónico, una bornera o regleta de pruebas y cables que conectan los transformadores de voltaje y de corriente al medidor. Este tipo de medidas se puede instalar en dos formas, si el sistema es aéreo entonces los transformadores de voltaje y los transformadores de corriente se colocan o se instalan en la cabeza del poste y esto lo hace EDEMET-EDECHI. Si el sistema es subterráneo entonces el cliente compra e instala una celda de medida que es un gabinete compacto en la cual tienen incorporados los transformadores de corriente y los transformadores de voltaje. Entonces el cliente, en este caso Panamá Ports o el cliente industrial, se encarga de comprar la celda de medida y la instala con su contratista y para estos casos EDEMET-EDECHI solo instala el medidor. El medidor es prácticamente una computadora que se encarga de procesar la data que le viene de los transformadores de voltaje y de corriente y lo va almacenando en su memoria masiva que puede tener información de hasta 45 días o más dependiendo de la programación del medidor.

...

Panamá Ports es alimentado por dos circuitos que provienen de la subestación Marañón, que son el circuito 663 y 648. Ellos son alimentados de forma subterránea y por ser subterráneo tiene celdas de medidas y como dije anteriormente, el cliente, en este caso Panamá Ports, se encarga de comprar la celda e instalarla y la empresa EDEMET-EDECHI solo se encarga de instalar el medidor. Como tiene dos circuitos, un circuito principal que es el circuito 663 y un circuito de respaldo que es el circuito 648, cada circuito tiene una medición individual, pero como Panamá Ports es un solo cliente y solo requerían una sola factura se totalizó la suma de la medida de los dos circuitos en el medidor de circuito 648. Ellos pueden operar su sistema eléctrico con uno u otro circuito en servicio o los dos a la vez dividiendo la carga y ellos esto lo hacen en coordinación con nuestro Centro de Operación de la Red, o sea, ellos tienen la potestad de utilizar uno u otro circuito en coordinación con EDEMET-EDECHI.

...

...toda la energía que estaba consumiendo Panamá Ports en el circuito 648, no estaba siendo sumada en el medidor totalizador y por lo tanto no se estaba facturando. Se hicieron distintas pruebas con cargas en un circuito o en el otro o con carga dividida y se confirmó que la energía consumida en el circuito 648 no la estaba registrando el medidor totalizador.

...

También verificamos que la energía consumida por el circuito 663 estaba siendo escalonada e incrementada como en un 30%, debido a la programación del medidor.

...

La anomalía descrita que fue comprobada en campo por Panamá Ports y nosotros, ocasionó que cuando Panamá Ports estuviera utilizando el circuito 648, toda la energía consumida por ellos en ese circuito no era facturada por EDEMET. Sin embargo, cuando estaban utilizando el circuito 663, la energía consumida por Panamá Ports era incrementada en un 30%, con lo cual al hacerse un neteo o balance entre la energía consumida en el circuito 663 y la energía consumida en el circuito 648, daba como resultado que EDEMET perdiera y no facturara energía por el orden del 70%, más o menos. Cuando estaba en el circuito 648 y por decir algo, consumía cien, facturábamos cero, por el problema de la inversión de los transformadores de corriente que se había dado en la instalación de la celda de medida por parte del cliente. Cuando estaba en el circuito 663, si consumía cien, se facturaba 130, por el factor de escalamiento en la programación del medidor, con lo cual si sumamos los dos circuitos en vez de EDEMET facturar 200, facturábamos 130 y perdíamos 70.

...

Debido a que la anomalía detectada el 14 de agosto de 2002, era que los transformadores de corriente instalados en la celda de medida de Panamá Ports, por ellos mismos, estaban invertidos, o sea, que la corriente en lugar de estar entrando por la entrada del transformador de corriente estaba entrando por la salida del transformador de corriente, con lo cual los transformadores estaban invertidos. Lo que se hizo fue invertir la señal de corriente en la bornera de prueba que va hacia el medidor, con esto se corrigió la anomalía y el medidor empezó a registrar la energía real consumida por Panamá Ports.

...

...el problema no estuvo antes de la medición, el problema se detectó, comprobó, se verificó conjuntamente con Panamá Ports el día de la inspección, el 14 de agosto de 2002 y el mismo fue de la celda de medida hacia las instalaciones de Panamá Ports y no antes, en la línea que va hacia la celda de medida, celda de medida que fue instalada por Panamá Ports.

..." (ver fojas 242 a 249 del expediente contentivo del presente proceso). (Las negritas y el subrayado son de la Sala).

Declaración del Ingeniero Juan Solano C:

...

Actualmente existen dos circuitos a media tensión que suplen de energía eléctrica al Puerto de Balboa.

Ambos equipos son dispositivos eléctricos que se encargan de reducir o aumentar los niveles de corriente o voltaje respectivamente a niveles de utilización requeridos.

...

Como norma los sistemas de medición en este caso, gabinete de medición y medidor los provee la empresa distribuidora y comercializadora de la energía eléctrica. Sin embargo, para este caso EDEMET solicitó a Panamá Ports la compra de un gabinete de medida que se compone de los instrumentos de medición, entre ellos transformadores de corriente y transformadores de potencial, así como equipo de maniobra en media tensión, bajo las especificaciones técnicas de EDEMET. En el año 2001 en coordinación con el Ing. Víctor Fernández y posteriormente con el Ingeniero Juvenal Guerra, se coordinó la instalación del gabinete de medición por parte de EDEMET. Tanto los equipos de gabinete de medición, las terminaciones del cableado de media tensión del suministro de EDEMET, el cableado hacia los medidores y el medidor en sí, fueron instalados por la empresa EDEMET en un mismo día.

Actualmente sí existen medidores en las instalaciones de Panamá Ports Company, los cuales generalmente se utilizan para verificaciones de la calidad de energía en los circuitos de las grúas y en los circuitos principales.

...

Como manifesté anteriormente, el propósito de los medidores primordialmente es el de análisis de la calidad de energía post-falla. Sin embargo, de manera aleatoria hacemos verificaciones actualmente de las mediciones eléctricas, ya que el propósito principal de la sección que administro es el de darle mantenimiento y garantizar la operación de los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Como norma, después de instalados los medidores de EDEMET y que por norma deben ser probados incluso después de instalado todo el sistema de medición, el cliente confía en estas medidas ya que todos los componentes son de gran precisión para poder ser utilizados para facturación.

...

> ...de igual manera y como de costumbre le autorizamos el pase a las instalaciones y ellos fueron acompañados por un técnico de mantenimiento...
>
> ...existía discrepancia tanto en la energía, la demanda registrada y la demanda máxima facturada, la cual nunca fue reestablecida.
>
> Tal como indiqué anteriormente, no manejo exactamente las cifras que arrojaron las pruebas, sin embargo, existían desviaciones por debajo de la energía, desviaciones por arriba en la demanda de uno de los alimentadores, es lo que recuerdo (las negritas y el subrayado son de la Sala).

Observa la Sala que las declaraciones testimoniales rendidas por los Ingenieros Bolívar Santana y Carmen Montes (trabajadores de EDEMET) y por el Ingeniero Juan Solano Cortéz (trabajador de la empresa portuaria PANAMA PORTS COMPANY), han sido evaluadas a la luz de la sana crítica, con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 917 y 941 del Código Judicial y analizadas conjuntamente con las pruebas documentales aportadas al proceso, a fin de decidir respecto del punto específico que se encuentra en discusión.

> "Artículo 917: El juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.
>
> "Artículo 941: ...
>
> Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si fueren dirigidas a personas especializadas.
>
> ...".

C. Carga de la Prueba:

Es la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. quien tiene la carga probatoria de demostrar que la inversión de los transformadores de corriente instalados en la celda de medida, se debía a errores imputables a la empresa de distribución eléctrica, EDEMET. En este sentido, tal como lo señala el numeral 19 p de la Resolución JD-4081 de 18 de julio de 2003, la Autoridad se ha pronunciado indicando que, en casos de manipulación de equipos de medición, la carga de la prueba recae sobre el beneficiario de la anomalía detectada.

De las constancias probatorias que constan en autos, que han sido apreciadas por esta Superioridad según las reglas de la sana crítica, la empresa portuaria no ha acreditado que la manipulación de los equipos de medición surge por razón de acciones desplegadas por la empresa de distribución eléctrica.

Siendo ello así, esta Superioridad estima que la Autoridad, al expedir la decisión impugnada, ha aplicado indebidamente lo dispuesto en el acápite "c" del numeral 17, Capítulo IX del Anexo A de la Resolución JD-760, que dispone: "No son permitidos, en perjuicio de los clientes finales, errores imputables a la empresa de distribución causados por conexión incorrecta, uso incorrecto del medidor, o uso del multiplicador incorrecto" (el subrayado es de la Sala).

La precitada norma, únicamente podía ser aplicada por la Autoridad, en la eventualidad que el cliente (Panama Ports Company, S.A.) hubiese comprobado que la conexión incorrecta del transformador de corriente del medidor totalizador, era imputable a la empresa de distribución eléctrica (EDEMET).

De conformidad con lo que hemos analizado, la Sala concluye que la anomalía consistente en la inversión de los transformadores de corriente de la celda de medida, no le es imputable a EDEMET, sino a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, quien tenía la custodia y el control de los transformadores de corriente.

Habiéndose probado que, en efecto, el acto administrativo impugnado infringe uno de los artículos cuya violación ha sido alegada por la parte demandante, no es necesario entrar a analizar el resto de las infracciones que se le atribuyen.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución Nº OAC-E-1956 de 15 de diciembre de 2003 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución Nº OAC-E-2248 de 19 de marzo de 2004, ambos dictados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actual, Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en consecuencia NIEGA la reclamación presentada por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. en contra de la empresa de distribución eléctrica EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., por lo que aquella deberá pagar las sumas reclamadas por esta en concepto de recuperación de energía y potencia.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CRISTÓBAL FU GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE MARCELINO RODRÍGUEZ M., CONTRA EL MINISTERIO DE VIVIENDA RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN NO. 99 DEL 21 DE MARZO DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE APELACIÓN Y CONCILIACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	144-09

VISTOS:

El licenciado Cristóbal Fu Guerrero, en representación de MARCELINO RODRÍGUEZ M., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa contra el Ministerio de Vivienda por incurrir en incumplimiento de Resolución No. 99 del 21 de marzo de 2007, proferida por la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa del la Presidencia de la República.

A fin de determinar si la demanda presentada cumple con las exigencias de la Ley 135 de 1946 para su admisión, quien suscribe procede a realizar un análisis del expediente y advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en dicha ley.

Para una mejor comprensión, es preciso exponer lo que requiere la parte demandante con el recurso interpuesto, en el cual se expresa claramente que la disconformidad del actor, es el hecho que la demandada no ha cumplido con lo dispuesto en la Resolución No. 99 del 21 de marzo, proferida por la Junta de Apelaciones y Conciliación de la Presidencia de la República, en donde se ordena el reintegro del demandante MARCELINO RODRÍGUEZ, y el pago del salario caído, entre otras cosas.

En primer lugar, hay que advertir que la parte actora ni siquiera ha abierto la vía gubernativa, ya que se observa en el expediente en estudio, que no ha recurrido el actor, a la autoridad demandada, en este caso el Ministerio de Vivienda, para que se pronuncie sobre la inobservancia de lo ordenado por su superior; esto en función de lo establecido en el artículo 42 de la ley 135 de 1943. Además la demanda ha sido presentada prematuramente, pues no ha agotado completamente la vía gubernativa con los recursos correspondientes, y posteriormente recurrir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, tenemos la Resolución del 2 de noviembre de 2007 emitida por esta Sala y dice así:

> ".....Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino a hagan imposible su continuación." (el subrayado es de la Sala).
>
> En ese sentido, en el presente caso, tal como lo señalara el Magistrado Sustanciador de la causa, la parte actora ha incumplido con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, ya trascrito, toda vez que no demostró el agotamiento de la vía gubernativa, de ahí que la acción ensayada resulte prematura, por cuanto el ente demandado se encuentra limitado de emitir decisión alguna".(Magistrado Sustanciador: VICTOR BENAVIDES).

Igualmente, el demandante no explica debidamente el concepto de violación de las leyes infringidas, tal como lo dispone la Ley 135 de 1943 en cuanto que al presentar una demanda ante lo contencioso administrativo, la misma debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de violación. Así lo dispone el artículo 42, numeral 4° de dicha ley; al igual que expresa ésta en su Capítulo II, artículo 21, que la Sala Tercera conocerá de las resoluciones, actos, órdenes, entre otros, por razones de ilegalidad.

Observamos también que la copia de la resolución que adjuntan a la demanda como prueba, no está debidamente autenticada como lo exige la Ley 135 de 1943, en sus artículos 44 y 45, los cuales manifiestan que la demanda deberá ser acompañada por una copia del acto acusado, con las constancias de su notificación y que la misma debe ser igualmente autenticadas por los funcionarios correspondientes, lo que no ocurre en este caso. Además, en el presente expediente no consta alguna diligencia efectuada por la parte actora, para la consecución de dichas copias autenticadas.

Así pues, la parte demandante, no formuló la demanda en apego a la requisitos exigidos por la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943. Para dar cumplimiento a la misma, esta Sala procede a inadmitir la presente demanda, en base al artículo 50 de dicha ley.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa incoada por el Licenciado Cristóbal Fu Guerrero en representación de MARCELINO RODRÍGUEZ M, contra el Ministerio de Vivienda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. EDDIVET FANILLA ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO E. DIAZ G., PARA QUE SE DECLARE NULO. POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 377 DEL 8 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-06

VISTOS:

La Lcda. Eddivett Fanilla Atencio en representación de ALEJANDRO E. DIAZ G., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal , el Decreto de Personal No.377 de 8 de agosto de 2006 emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

A través del acto demandado se decide destituir al señor Alejandro Díaz, del cargo de Capitán de la Policía Nacional por “Denigrar la Buena Imagen de la Institución”, Artículo133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Los hechos que originaron el Decreto de Personal No.377 de 8 de agosto de 2006 tuvieron su origen en la denuncia presentada en contra del Capitán Alejandro E. Díaz por un número plural de personas ajenas a la institución y personal subalterno de éste, que informaron de la conducta irregular del Capitán al Jefe de la Zona de Policía de San Miguelito consistente en adquirir deudas con personas ajenas a la Institución, valiéndose para ello de su ascendencia sobre el personal subalterno a su mando, a los que utilizaba como intermediarios para la obtención de préstamos para fines personales.

La Lcda. Atencio ha manifestado que el Capitán Alejandro E. Díaz con número de Posición 6354, fue sancionado por una Junta Disciplinaria, que la misma no tenía competencia para conocer de los hechos denunciados en su contra.

Continua señalando que dentro del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional no existe disposición alguna que tipifique la conducta por la cual fue investigado el actor, como una falta que de lugar a la destitución del cargo, máxime cuando se trata de un miembro de la Institución amparado por la Carrera Policial.

III. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Entre los hechos descritos en el apartado anterior, considera infringidos los artículos 1, 36,71, 81, 94, 128, 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997 y el artículo 107 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997.

Las violaciones a los artículos del Reglamento Interno de la Policía Nacional se refieren todas al procedimiento administrativo disciplinario del cual fue objeto el Capitán Alejandro Díaz señalándose que se le conculcó la garantía del debido proceso al haber sido sancionado por una Junta Disciplinaria que no tenía competencia para conocer de los hechos denunciados en contra del Capitán Alejandro Díaz.

Por último, señala la Licenciada Atencio que se infringió el artículo 107 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 toda vez que con las actuaciones realizadas por la Policía Nacional se ha lesionado el derecho a laborar del Capitán Díaz.

IV. INFORME DE CONDUCTA

La entonces Ministra de Gobierno y Justicia, Licenciada Olga Golcher señaló en el Informe explicativo de conducta que el señor Alejandro Enrique Díaz Gonzalez, se desempeñaba como Policía Nacional con el rango de Capitán y fue investigado por la Dirección de Responsabilidad Profesional, por haber contraído deuda con civiles utilizando para ello unidades policiales subalternas como intermediario, al igual que adquirió deudas con subalternos por lo que con su actuar infringió el Reglamento disciplinario de la Policía Nacional artículo 133 numeral 1 que a letra dice “Denigrar la buena imagen de la Institución”.

Continua señalando la entonces Ministra de Gobierno y Justicia que la Junta Disciplinaria en fecha de 24 de noviembre de 2005, discutió el caso del señor Alejandro Díaz, escuchando los cargos presentados y los descargos realizados por el afectado, recomendando la destitución del señor Díaz , para lo cual elevaron Nota al Director de la Policía Nacional para que este a su vez solicitara la destitución del Capitán ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Con base a lo expuesto se procedió a destituir al Capitán Alejandro Enrique Díaz González mediante Decreto de Personal No. 377 de 8 de agosto de 2006, conforme a lo normado en el Artículo 133, Numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

A través de la Vista No. 720 de 28 de septiembre de 2007 , el Procurador de la Administración solicita que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

La Procuraduría, estima que en el presente caso no se ha dado infracción alguna de las normas reglamentarias invocadas por la parte demandante.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de cumplir con el trámite de la ley, corresponde a este Tribunal resolver el mérito de la causa con base en las consideraciones siguientes:

El acto demandado es el Decreto de Personal No. 377 de 8 de agosto de 2006 emitido por la Ministra de Gobierno y Justicia.

La parte actora considera infringidos los artículos 1, 36, 71, 81, 94, 128, 133 del Decreto Ejecutivo No. 204 del 3 de septiembre de 1997 que se refieren a violaciones a los artículos del Reglamento Interno de la Policía Nacional y el artículo 107 de la Ley No. 18 de 3 de junio de 1997 ya que manifiesta la actora que las actuaciones realizadas por la Policía Nacional han lesionado el derecho a laborar del Capitán Díaz.

En el expediente judicial (fs 12 a 54) se puede constatar que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, luego de haber acogido la denuncia presentada por el Jefe de la Policía de San Miguelito llevo a cabo un proceso de investigación en el cual ha quedado acreditada la conducta irregular atribuible al demandante al haber adquirido deudas con personas ajenas a la Institución, valiéndose para ello de su ascendencia sobre el personal subalterno a su mando, a los que en ocasiones utilizó como intermediarios para la obtención de préstamos .

El Informe de Investigación Disciplinaria (foja 46 a 38) elaborado por la Dirección de Responsabilidad Profesional que fuese remitido a la Junta Disciplinaria Superior señala lo siguiente:

> "El Capitán Díaz, para el mes de mayo reunió a un personal subalterno de Asuntos Comunitarios en el comedor del Cuartel de Santa Marta, a quienes les informó de su situación urgente con una de sus hijas, preguntándoles a los mismos quienes podían ayudarlo en conseguir un dinero prestado, que él pagaría el viernes de esa semana que lo reunió; por lo que las unidades: Cabo2 18881 JUAN AIZPRÚA, aportó la suma de B/.55.00, Cabo 2 23077 T. ROBLEDO, aportó la suma de B/.10.00, el Agte. 23865 JOSE SANCHEZ, aportó B/.50.00 , entregándole un total de B/.165.00 al Capitán Díaz, que llegando el día acordado para pagar a las unidades el dinero; dicho Capitán no cumplió con el compromiso adquirido. El Cabo AIZPRÚA, señaló que la suma de B/.55.00 que aporto le fue entregada a él , por su cónyuge VERONICA RIVERA; quién al ver que habían 4 meses, y no le había devuelto el dinero decidió llamar vía teléfono celular al Capitán DIÁZ, y al no tener de éste una respuesta positiva, optó en ponerle en conocimiento de los superiores del Capitán DÍAZ.
>
> .....
>
> Por su parte el Tte. ANIBLA MORALES, señaló que a los pocos días de conocer al Capitán DÍAZ, en la Zona de Policía de San Miguelito, éste en dos ocasiones le solicitó prestado la suma de B/ 30.00, las cuales pagó en quincenas señaladas. Que posteriormente el Capitán DÍAZ, lo abordó y que esta vez le manifestó que el, tenía un problema con la salud con una de sus hijas y necesitaba un apoyo económico de seiscientos balboas (B/600.00), para operarla, ya que quería aprovechar la estadía en el país, de unos médicos voluntarios extranjeros; que él, le respondió al Capitán DÍAZ, que su situación económica era bastante difícil, que dicho Capitán, le preguntó que si él, conocía a alguien que le prestara esa cantidad de dinero; añadiendo que él, era responsable y pagaría dicho dinero."

Por otro lado y mediante Nota J.D.S.705 de 6 de diciembre de 2005, el Presidente de la Junta Disciplinaria manifestó :

> "Evaluado y discutido el caso por los miembros de la Junta Disciplinaria Superior se llega a lo conclusión siguiente:
>
> Elevar ante el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, la recomendación de Destitución del Cargo del Capitán 6354 Alejandro Díaz, por violar el artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina que dice: Denigrar la buena imagen de la institución, toda vez que en el informe que remitiera a esta Junta la D.R.P., se hace constar que el oficial con su conducta ha denigrado el buen nombre de la institución al admitir que contrajo deudas con civiles, utilizando para ello unidades policiales subalternas como intermediarios, como también contrajo deudas con ellos.
>
> Agravando este hecho que el oficial en el año 2002 fue sancionado con 31 días de arresto por falta similar ".

Esta Superioridad ha podido constar entonces la reincidencia, es decir la práctica reiterativa de una conducta contraria a la Ley por parte del Capitán Díaz , la existencia de una sanción previa por conducta contraria al Reglamento Interno de la Policía Nacional.

La Sala advierte que no le asiste la razón a la parte actora, ya que previo a la destitución del Capitán Díaz, se realizó una prolija investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, que la misma fue remitida a la Junta Disciplinaria Superior, que esta se reunió el 24 de noviembre de 2005 y que en dicha audiencia se escucharon los cargos presentados y los descargos realizados por el Capitán Díaz y se concluyo que existen suficientes elementos probatorios que demuestran la conducta irregular y reincidente que mantenía el Capitán Díaz .

Del análisis efectuado, este Tribunal concluye que no prosperan los cargos impetrados a los artículos 1, 71, 81, 94, 128, 133,107 y 36 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997 y al artículo 107 de la Ley No.18 de 3 de junio de 1997.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 377 del 8 de agosto de 2006, mediante la cual se destituye al señor ALEJANDRO E. DÍAZ G. y el Resuelto No. 713-R-385 de 20 de diciembre de 2007, que constituye el acto confirmatorio, ambas dictados por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADA ANHERYS FRANCO BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 201-3112, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	599-05

VISTOS:

La licenciada Anherys Franco Barrera, actuando en su condición de apoderada especial de la sociedad CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004, expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas y sus actos confirmatorios, y en su lugar, ordene el registro del Contrato de Construcción de la PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS).

En atención a las normas contenidas en el el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal antes señalada, este TRIBUNAL antes de emitir criterio sobre la solicitud formulada por la demandante, considera que es necesario efectuar un ligero recorrido, a fin de determinar, si en efecto la precitada solicitud cumple con los requisitos de ley. Del examen, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a la presentación de las pretensiones de la parte actora, sociedad CONSTRUCTORA FRANCO, S. A.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado que consta en el libelo de demanda, es la resolución N°201-3112, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual resolvió, lo siguiente:

> "NEGAR EL REGISTRO del Contrato de Construcción suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. y JOSÉ CHONG HONG, en su condición de Presidente de la Fundación Plaza de la Cultura y de las Etnias, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), para la construcción de la PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), de conformidad con el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

SE ADVIERTE al contribuyente que contra esta Resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso interponiéndolos en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles debiendo formalizarse la Reconsideración o la Apelación interpuesta en forma directa dentro del mismo término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución. Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto la Apelación, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución que conceda la Apelación. "

Habido cuenta de la resolución anterior, la abogada en representación de la parte actora, presentó recurso de apelación ante el VICEMINISTRO DE FINANZAS del Ministerio de Economía y Finanzas quién, en ejercicio de funciones delegadas, resuelve mediante resolución N°287 de 18 de julio de 2005, lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución No.201-3112 de 11 de noviembre de 2004, expedida por la Dirección General de Ingresos, por la cual se resolvió NEGAR EL REGISTRO del Contrato de Construcción suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. Y JOSE CHONG HONG, en su condición de Presidente de la Fundación de la plaza(sic) de la Cultura y de la Etnias, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), para la construcción de la PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), de conformidad con el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apelante que con la decisión del presente recurso se agota la vía gubernativa."

II. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La sociedad actora pretende a través de su libelo de demanda, tal cual consta en el cuaderno judicial, que la SALA TERCERA declare NULA, POR ILEGAL, la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2005 expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual NIEGA EL REGISTRO del Contrato de Construcción suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. y JOSÉ CHOING HONG el once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), para la construcción de la Plaza de la Cultura y de las Etnias, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) y, también solicita que esta SALA ordene el registro en la Sub Sección de Incentivos Tributarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas o en la oficina a la que corresponda, del Contrato suscrito por CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. con la FUNDACIÓN PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN RECURRIDA

La apoderada judicial de la parte que demanda la resolución ut, sustenta su pretensión, bajo los siguientes hechos u omisiones fundamentales, los cuales, para un mejor examen de las situaciones fácticas, transcribimos las de relevancia:

"PRIMERO: Nuestra representada y Fundación Plaza de la Cultura y de las Etnias, suscribieron el 10 de diciembre de 2002 el "Contrato para la Construcción de la Plaza de la Cultura y de las Etnias" obra ubicada en el área de Amador, el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No.9,423 de 11 de diciembre de 2002 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, obra que representa el homenaje de las culturas que inmigraron a nuestro país en sus Cien Años de Vida Republicana, entre las que se cuentan: la afroantillana, la china, la española, la francesa, la griega, la hebrea, la indostana, la italiana y la norteamericana, quienes unieron esfuerzos y aportaron los recursos necesarios para que esta obra fuese realidad y se inaugurase el día 16 de octubre de 2003, previo a la celebración del Centenario de la República.

(…)

NOVENO: En atención a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias adoptadas al efecto, a las orientaciones de la Dirección General de Ingresos a través de las actividades de divulgación realizadas y a las consultas verbales formuladas al Departamento Jurídico de dicha Dirección, elevamos, en tiempo oportuno, formal Solicitud de Registro como exento del ITBMS, del Contrato de Construcción suscrito por nuestra representada, CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., con Fundación Plaza de la Cultura y de las Etnias, por tratarse de un contrato: (1)de obra; (2)privado; (3)licitado o celebrado previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, cuya fecha cierta

lo es el 11 de diciembre de 2002, tal como consta en Escritura Pública No.9423 de la Notaría Duodécima de Circuito de Panamá, por lo que se enmarca dentro de los preceptos señalados para tal fin.

(…)

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas en atención a la solicitud de nuestra mandante, mediante la Resolución No.210-3112 de 11 de noviembre de 2004, consideró y resolvió (…)

(…)

DÉCIMO QUINTO: Que contra la Resolución No.201-3112 de 11 de noviembre de 2004, presentamos, en tiempo oportuno, Recurso de Apelación, el cual fue decidido mediante Resolución No.287 de 18 de julio de 2005 del Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, en la que se decidió "CONFIRMAR en todas sus partes, lo dispuesto en la Resolución No.201-3112 de 11 de noviembre de 2004, expedida por la Dirección General de Ingresos"

(…)"

IV. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En el expediente principal aparece visibles a fojas 23 a 32 los argumentos esgrimidos por la abogada en ejercicio de su representación, en donde señala que la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004 y confirmada mediante resolución N°287 de 18 de julio de 2005, incurre en violación por interpretación errónea, del inciso primero del Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, porque al confirmar la resolución recurrida, el Viceministro de Finanzas, da a la norma supra transcrita, una interpretación y sentido distinto o diferente al establecido por dicha disposición; de igual manera, incurre en violación directa por omisión o falta de aplicación del inciso tercero del literal c) del artículo 10, del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003 que, dicha violación se da al negar el registro del Contrato, desconoce lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 20 de 20 de marzo de 2003 que reglamenta el párrafo final del artículo 12 de la Ley 61 de 2002 que es la que enuncia los hechos legales que constituyen fecha cierta.

Considera la demandante que se incurre en violación directa por comisión los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que, se ha dispuesto cosas contrarias al sentido y querer literal de las normas que rigen, aplicando normas de orden inferior a actos que se encuentran regulados en disposiciones de superior jerarquía, desconociendo el principio de estricta legalidad que debe regir las actuaciones de los servidores públicos. Considera de la misma manera que se incurre en violación por desviación de poder en atención a los artículos 36 y 47 de la misma Ley; ya que se utilizó potestades administrativas previstas en el Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003, que señala que le correspondía a dicho despacho, establecer mediante resolución, el procedimiento a seguir, a los efectos del registro de los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución, a la fecha de entrada en vigencia la Ley 61 de 2002; por tanto, señala la abogada del demandante que, se introdujeron requisitos y definiciones no regulados en la excerta legal, ni sus normas reglamentarias, por lo que se incurre en el cargo de la violación impetrada.

Argumenta también la sociedad demandante CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. que se incurre en violación directa por comisión de los artículos 9, 974 y 976 del Código Civil, ya que, se desconoce un derecho claramente establecido en la Ley 61 de 2002 y el Decreto Ejecutivo 20 de 2003, les da un sentido y tenor ignorando el querer y sentir de las partes al momento de suscribir el contrato cuyo registro se solicita y que constituye ley entre las partes, por que obliga desde su celebración. Por otra parte indica que, se incurre en violación directa por omisión o falta de aplicación de los artículos 1, 2 y 14 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la Contratación Pública; ya que señala que los únicos contratos que pueden ser licitados son los que celebran la entidades públicas.

V. INFORME DE CONDUCTA

El Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA mediante Oficio N° 1779 de 30 de diciembre de 2005 admitió la demanda impetrada por la licenciada Anherys Franco Barrera y, solicita informe explicativo de conducta, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A tal efecto (visibles a fojas 42 a 46 del cuaderno judicial), la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, a través de su Nota N°201-01-124 de 26 de enero de 2006, expresa en su fundamentación de hecho y de derecho tomadas en cuentas para la emisión de la resolución N°201-3112 de 2004.

Señala la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas que el contribuyente CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. "…únicamente había aportado, tal como queda dicho, el contrato protocolizado, el cual data de 10 de diciembre de 2002 (f. 24), más no así de alguna licitación llevada a cabo para las referidas obras." De igual manera, señala en su informe explicativo de conducta que, "Por otra parte, aquellos otros documentos que permitían llevar a la convicción de la EJECUCIÓN DEL CONTRATO antes de la fecha de entrada en vigencia la Ley 61 de 2002, no fueron adjuntados ni aportados oportunamente, de manera que de acuerdo a lo alegado y probado se procedió a dictar la Resolución…"

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En defensa del Ministerio de Economía y Finanzas, el Procurador de la Administración a través de su Vista Número 521 de 13 de julio de 2006 (visibles a fojas 47 a 58 del cuaderno judicial), acude a la SALA TERCERA en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad, según expresa, de contestar la demanda incoada por la licenciada Anherys Franco Barrera en nombre y representación del contribuyente CONSTRUCTORA FRANCO, S. A.

En el caso "sub júdice", en cuanto a las descargas legales, señala la Procuraduría de la Administración que al expedir la resolución 201-3112 la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS se ciñó a los parámetros establecidos en las leyes que regulan el ITBMS y sus normas reglamentarias. En consecuencia, la entidad demandada interpretó correctamente el sentido y alcance del parágrafo transitorio del parágrafo 7 de del artículo 1057-V del Código Fiscal.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 2000, el precitado Despacho estima que también carecen de fundamento jurídico, debido a que, siendo un acto contractual de carácter privado, la obra de construcción al entrar en vigencia la referida disposición, estuviese en ejecución, hecho que no fue acreditado por el petente. Por otra parte, tampoco se infringieron los artículo 36 y 47 de la Ley 38 de 2000, debido a que fue autorizada para dictar dicha resolución para reglamentar el procedimiento para el registro de los contratos de construcción de obras a que se refiere la Ley 61 de 2002.

En opinión del Despacho del Procurador de la Administración, las supuestas violaciones a los artículo 9, 974 y 976 del Código Civil, igualmente, carecen fundamento jurídico, ya que la demandada se limitó a observar todos los parámetros establecidos en la Ley 61 de 2002. Finalmente señala que los artículos 1, 2 y 14 de la Ley 56 de 1996 no guardan relación con el caso que nos ocupa.

Por las consideraciones anteriores, el Procurador es del criterio que no se ha violado las normas señalas por la sociedad demandante, por tanto, solicita a los Honorables Magistrados de la SALA TERCERA, declarar que no es ilegal la resolución 201-3112 del 11 de noviembre de 2004, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas.

VII. EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta alta MAGISTRATURA considera oportuno externar algunas anotaciones en atención al informe explicativo de conducta que presentó la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS, contenida en Nota N°201-01-124 de fecha 26 de enero de 2006 (visible a fojas 42 a 46 del cuaderno judicial). En este sentido, vale señalar que el artículo 57 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 orgánico de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mandata (...) "se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro igual término, explique su conducta, por medio de un informe." (subrayado es de esta SALA). En consecuencia, el acto acusado es la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004 y no la resolución N°287 de 18 de julio de 2005 dictada por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas que resuelve confirmar en todas sus partes, la resolución dictada por la DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS. De esto se infiere que, el informe explicativo de conducta que solicitó el MAGISTRADO SUSTANCIADOR mediante Oficio N°1779 de 30 de diciembre de 2005 era para que el funcionario que dictó el acto expusiera argumentos fáctico-jurídicos y los razonamientos sobre el particular que dieron lugar a la expedición del acto demandado y no, explicar la resolución confirmatoria del Viceministro de Finanzas.

El TRIBUNAL hace propicia la ocasión para hacer un señalamiento en torno a ¿cuál es el acto que se debe demandar?; toda vez que, la demandante en su libelo de demanda recurre contra el acto administrativo proferido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS; al igual que, contra el acto confirmatorio expedido por el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas; esto es así, toda vez que, el inciso segundo del artículo 43A de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 establece que (…) "No será indispensable dirigir

la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa…", adicionalmente, la jurisdicción contencioso administrativa, ha dejado claramente establecido, desde hace tiempo mediante distintos fallos que, se debe recurrir contra el acto originario o principal y no contra los confirmatorios (1° de diciembre de 1981; 27 de noviembre de 1984 y 18 de febrero de 1992, entre otros).

Una vez surtidos todas la etapas procesales en los trámites legales de rigor, propios de estos negocios jurídicos y, expuestas las principales piezas del presente caso sub júdice, esta SALA considera prudente antes de proceder a resolver la controversia, señalar que es jurídicamente necesario y oportuno, externar algunas consideraciones antes del examen de la situación que servirán de marco explicativo para los lectores de este fallo y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, podemos ver que la parte actora, sociedad CONSTRUCTORA FRANCO S. A, por conducto de su apoderada especial, pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es nula, por ilegal, la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, y el acto confirmatorio contenido en la resolución N°287 de 18 de julio de 2005, proferido por el Viceministro de Finanzas, ambos del Ministerio de Economía y Finanzas y, en su defecto ordene el registro en la Sub Sección de Incentivos Tributarios de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzs, o a la oficina a la cual corresponda, del Contrato de Construcción suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. y la FUNDACIÓN PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS de fecha 11 de diciembre de 2002, para la construcción de la Plaza de la Cultura y de las Etnias, como exonerado del ITBMS.

Conjuntamente con las pretensiones arriba señaladas, la abogada de marras, formuló una petición de carácter urgente con el propósito de evitar, según la letrada del foro, un perjuicio evidentemente grave, actual e inminente para su representada, sociedad CONSTRUCTORA FRANCO, S. A.; ya que, dada las circunstancias del no registro, la empresa debe proceder a la retención y pago del ITBMS. Como consecuencia de este petitum, esta Superioridad Judicial mediante auto de 9 de diciembre de 2005, al pasar examen de la solicitud, evaluó la misma frente al artículo 74 de la ley 135 de 1943 que establece de manera explícita, los casos en que no es posible imponer medida cautelar patrimonial de suspensión provisional, específicamente el numeral 2° del artículo 74 de la precitada excerta legal que, señala (…) "En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas (…)". Una vez analizados los argumentos en que se sustenta la petición, la SALA advierte que, conforme a la norma citada, no puede acceder a la suspensión del acto originario. Por tanto, debe negar la solicitud de suspensión provisional solicitada, decisión ésta, revela la SALA que, en ningún modo (…) "…constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente."

Esta Superioridad Judicial considera pertinente señalar, antes de entrar a dilucidar la sustancia de este acto contencioso "in examine", es condición necesaria para una mejor compresión, entender ¿qué es el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios o ITBMS?. Este, al igual que todos los impuestos tienen su sustentación en el artículo 52 de la Constitución Política de la República al indicar que "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes." , lo que en la doctrina se conoce como "nullum tributum sine lege". Por tanto, el ITBMS es un impuesto nacional según ha quedado definido como tal en el artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal y específicamente, normado en el artículo 1057-V en el Título XXII del mismo Código. Esto significa que salvo las excepciones establecidas por ley, desarrollado mediante el Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005 que señala, se grava con el tributo toda transferencia del derecho de propiedad o el dominio de los bienes; al igual que, toda prestación de servicio sin configurar transferencia, proporciona a la otra parte una ventaja o provecho que ocurra en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá, quedan obligados por ley a cumplir, es decir, a exigir y/o retener a otra persona el ITBMS causado en la realización de un hecho gravado.

Completados los conceptos del introito, es importante establecer, ¿cuál es el componente fundamental de esta controversia?. Surge precisamente en virtud de la acción administrativa dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, en atención a sus atribuciones legales y reglamentarias en relación al ITBMS, mediante resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004, hoy recurrida, cuya parte resolutiva, es del tenor siguiente:

> "NEGAR EL REGISTRO del Contrato de Construcción suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. y JOSÉ CHONG HONG, en su condición de Presidente de la Fundación Plaza de la Cultura y de las Etnias, de fecha once (11) de diciembre de dos mil dos (2002), para la construcción de la PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), de conformidad con el Parágrafo Transitorio

del Parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

(…)"

Para una mejor compresión de la evaluación jurídica in examine, la excepción establecida al pago del tributo denominado Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de los Servicios (ITBMS), se encuentra en el parágrafo transito del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, el cual señala:

"Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realiza en la República de Panamá.

(...)

PARÁGRAFO 7. No causarán este impuesto

...

PARÁGRAFO TRANSITORIO. No causarán este impuesto los contratos de obra o servicios, públicos o privados, licitados o en ejecución al 31 de marzo de 2003, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta. (subrayado es de esta SALA).

(...)

La reglamentación enunciará los hechos legales que constituyen fecha cierta para los efectos de esta disposición." (subrayado es de esta SALA).

(...)

Los dos presupuestos establecidos por la norma supra citada para que la obra o servicio no cause el ITBMS son: en primer lugar, que sea licitado o en ejecución al 31 de marzo de 2003 y, en segundo término, si la misma tiene fecha cierta, cuyo concepto la ley remite al reglamento para definir los hechos legales que constituyen fecha cierta, tal como lo prescribe la norma ut supra. Debemos, entonces recurrir al reglamento desarrollado en el Decreto Ejecutivo N°20 de 20 de marzo de 2003, modificado por el Decreto Ejecutivo N°59 de 23 de junio de 2003, que señala:

"(...)

Artículo 10. EXENCIONES.a) ...b) ...c) TRANSITORIO.

(...)

Se considerará por "fecha cierta" aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a ese mismo efecto expidan las Autoridades Administrativas y Tribunales de Justicia. (subrayado es de esta SALA).

El contribuyente deberá registrar en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el contrato de obra o servicios relacionados con dicha obra. La Dirección General de Ingresos emitirá una Resolución en donde se establecerá el procedimiento que debe cumplirse para los efectos aquí señalados." (subrayado es de esta SALA).

La norma reglamentaria anteriormente transcrita, autoriza a la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, emitir una resolución mediante la cual se establece el procedimiento que el contribuyente debe cumplir para hacer viable la exoneración de que habla el parágrafo transitorio del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal. En consecuencia, mediante resolución N°201-1174 de 12 de mayo de 2004 se establece el procedimiento para el reconocimiento de la exoneración del ITBMS en los contratos de construcción de obras. En dicha resolución se señala, lo siguiente:

"PRIMERO: Todo contribuyente que tenga el derecho a la exoneración de ITBMS (...) deberá presentar una solicitud de registro de los contratos de construcción, licitados o en ejecución, públicos o privados, a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002 la cual contendrá:

1. Generales del solicitante

2. Documentos que indiquen que el contrato de construcción se ha licitado o está en ejecución

3. Documentos que indiquen la fecha cierta del contrato

SEGUNDO: Como prueba de que el contrato ha sido licitado antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley (sic) 61 de 2002, servirán los siguientes documentos:

1. Resolución de Adjudicación certificada por la respectiva institución (licitación o solicitud de precios dependiendo del monto establecido en la ley (sic) 56 de 1995)

TERCERO: Como indicativo de que el contrato está en ejecución antes de la fecha de entrada en vigencia de la ley (sic) 61 de 2002, servirán los siguientes documentos:

1. Permiso de construcción emitido por Ingeniería Municipal emitido antes de la entrada en vigencia de la ley (sic) 61 de 2002.
2. Permiso de ocupación emitido por Ingeniería Municipal.
3. Permiso de Ingeniería Municipal para movimiento de tierra.
4. Recibo o aprobación de planos por Ingeniería Municipal.
5. Recibos de pago de los Derechos correspondientes a cualquiera de los permisos antes enunciados.

CUARTO: Como indicativos de la fecha cierta de la contratación servirán los siguientes documentos:

1. Escritura Pública protocolizando el contrato de construcción
2. Certificados de inicio de obra emitidos por la oficina de Ingeniería Municipal respectiva. (los subrayados son de esta SALA).

(...)"

Por otra parte, no causa duda a este TRIBUNAL que la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, según expresa el artículo 1. Ámbito de aplicación, establece que dicha excerta legal se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o semiautónomas y a quienes, se les exige la resolución de adjudicación certificada, a que hemos hecho referencia según expresa el artículo segundo de la resolución N°201-1174; en efecto, tal condición no es aplicable al caso que nos ocupa; es decir, a las obras de construcción de los particulares. Siendo esto así, en el caso de los contratos privados, sería necesario cumplir con la exigencia de estar en ejecución o sea, cuando efectivamente se esté realizando; y la otra condición sería la existencia de fecha cierta, que es cuando consta en escritura pública o instrumento público (literal c del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N°20 de 20 de marzo de 2003). Ahora bien, para que CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. pueda gozar del beneficio de la exoneración del ITBMS, debe cumplir con la documentación exigida en los artículos tercero y cuarto de la resolución N°201-1174, anteriormente indicada.

Es fácil advertir, en consecuencia que, la solicitud formulada ante la entidad pública demandada, no se ajustó a los requisitos exigidos en el artículo primero de la citada resolución, toda vez que, el demandante solamente adjuntó copia autenticada de la Escritura Pública N°9423 de 11 de diciembre de 2002, de la Notaría Duodécima del Circuito de Panamá (protocolización del contrato suscrito) objeto de la solicitud de exoneración del ITBMS, omitiendo así, aportar documentos que demostrara que a la entrar en vigencia la ley la obra se estaba ejecutando; no siendo así, no permite establecer si estaba en ejecución antes de la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002; condición indispensable de obligatorio cumplimiento. Por tanto, no encontramos que la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS no haya interpretado correctamente el inciso primero del parágrafo transitorio del parágrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

La letrada en defensa del demandante también señala que se ha infringido por omisión o indebida aplicación, el inciso tercero del literal c del artículo 10 del Decreto Ejecutivo 20 de 2003, en relación a la fecha cierta. Este TRIBUNAL debe recordar a la recurrente que el Decreto Ejecutivo 20 de 2003 atribuye competencia a la prenombrada Dirección para establecer el procedimiento que debe cumplirse para los efectos señalados en el mismo Decreto, lo que obliga a dicha Dirección, en cumplimiento del mandato, asegurar que los contribuyentes presenten constancia documental sobre ejecución de contratos, en este caso, para la obra de construcción de la Plaza de la Cultura y de las Etnias,

dentro de los limites establecidos en la Ley 61 de 2002; por lo que, esta Superioridad Judicial no encuentra asidero para decretar la presunta violación esgrimida por la sociedad recurrente.

También la parte actora basa su amparo en que el acto acusado incurre en violación directa por comisión de los artículos 34 y 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que, la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS dispuso de cosas contrarias al sentido y querer literal. Sobre este particular, esta SALA se manifiesta estar de acuerdo con la opinión externada por el Procurador de la Administración al opinar que carece de fundamento jurídico los alegatos de la apoderada especial, ya que, según el Procurador "...por tratarse de un acto contractual de carácter privado, era necesario que el contrato de construcción de la obra estuviera en ejecución al entrar en vigencia la referida disposición; hecho que no fue acreditado por la parte actora (...)"

En cuanto a la imputación de la supuesta violación por desviación de poder en atención a los artículos 36 y 47 de la Ley 38 de 2000, la demandante indica que, la Dirección ut supra introdujo en la resolución N°201-1174 de 12 de mayo de 2004, requisitos y definiciones, no regulados por la Ley 61 de 2002, ni en sus normas reglamentarias. La evaluación revela que, lo señalado por la demandante no tiene basamento jurídico, toda vez que, el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 59 de 2003, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de los Decretos Ejecutivo N° 18 y N°20, ambos de 20 de marzo de 2003, facultó a la entidad supra citada a reglamentar el procedimiento para los efectos a que se refiere la Ley 61 de 2002. En consecuencia, la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas solamente actuó de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas.

En cuanto a la presunta violación directa por comisión de los artículos 9, 974 y 976 del Código Civil por desconocer un derecho claramente establecido en una norma de orden superior, al dar un sentido y tenor que no es literal, ignorando el querer y sentir de las partes suscriptores del contrato de construcción, cuyo registro se solicita, sostiene la abogada judicial que "...ignorando que el mismo, a tenor de lo supra transcrito, constituye Ley entre las partes, por lo que les obliga desde el momento de su celebración...".

Este TRIBUNAL se manifiesta estar de acuerdo con lo externado por la sociedad demandante, al indicar claramente y sin ambages, que el contrato suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A, y la FUNDACIÓN PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS, al constituirse en Ley entre las partes les obliga desde su celebración. Desde luego, esto es así por ministerio de la Ley civil panameña; específicamente, lo previsto en el Capítulo I del Título I del Libro Cuarto de las obligaciones generales y de los contratos del Código Civil que, establece, las obligaciones consisten dar, hacer o no hacer alguna cosa y que, dicha obligación nace, entre otros motivos, a partir de los contratos como manifestación de voluntades; por tanto, tiene fuerza de ley siempre y cuando no viole disposición vigente en el territorio nacional. En mérito de lo expuesto, es fácil inferir del negocio jurídico que nos ocupa, que el Estado no puede quedar obligado ipso facto a otorgar el registro solicitado sin que el requeriente cumpla con las exigencias normativas que permitan a la entidad rectora de los tributos nacionales, conceder tal petitum. Habida cuenta de lo anterior y debido al cuaderno judicial, consideramos que la Dirección, observó los parámetros establecidos en la Ley 61 de 2002 y las disposiciones reglamentarias. En consecuencia, se colige que es un hecho palmario que la sociedad CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., según consta en el expediente, no presentó pruebas que indiquen que cumplió con los requisitos exigidos para acceder al beneficio de la exención del ITBMS en la construcción de la obra, tantas veces mencionada.

Por último, argumenta la licenciada Anherys Franco Barrera que la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE INGRESOS incurre en violación directa por omisión o falta de aplicación de los artículo 1, 2 y 14 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que regula la contratación pública. Esta SALA se ve compelida a recordar a la defensora del contribuyente que la precitada Ley, no guarda ninguna relación con el negocio jurídico que nos ocupa, porque el ámbito de aplicación o su aplicabilidad corresponde a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas o seminatónomas; por tanto, no encontramos asidero legal para acceder a la presunta violación endilgada por la recurrente en la presente controversia.

Luego del análisis y razonamientos prolijos del dossier, esta Magistratura concluye que lo procedente es negar los cargos invocados por la defensora judicial de la sociedad CONSTRUCTORA FRANCO, S. A., concluyendo que la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, se enmarcó dentro de sus facultades legales y reglamentarias. En consecuencia, este TRIBUNAL desestima los cargos esgrimidos , ya que, la demandante a través de su apoderada no ha podido enervar la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004 expedida por la entidad rectora de los tributos nacionales.

Habida cuenta del examen del contexto jurídico, y de las reflexiones valorativas hechas sobre cada uno de las piezas admitidas que reposan en el cuaderno judicial y en el expediente administrativo, esta MAGISTRATURA precisa externar que el acto administrativo que nos ocupa causante de la presente contienda, proferida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, no resulta ilegal, por ende, mal podría esta Alta Corporación de Justicia decretar su nulidad. Por tanto, con base en el examen jurídico, este TRIBUNAL debe negar los cargos invocados y así debe hacerlo saber, toda vez que, la Dirección ut supra cumplió con sus atribuciones al actuar bajo las normas legales y reglamentarias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara QUE NO ES ILEGAL la resolución N°201-3112 de 11 de noviembre de 2004 que niega el registro del Contrato de Construcción suscrito entre CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. y FUNDACIÓN PLAZA DE LA CULTURA Y DE LAS ETNIAS, como exonerado del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), expedida por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS del Ministerio de Economía y Finanzas dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciada Anherys Franco Barrera actuando en nombre y representación de la sociedad demandante CONSTRUCTORA FRANCO, S. A. con R.U.C.45363-103-29725 y se niega las demás pretensiones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-4225 DE 22 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-2005

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, con cédula de identidad personal N°8-396-166, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-4225 de 22 de julio de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas; al igual que, los actos confirmatorios dictados por esa dependencia, según resolución N°213-664 de 6 de febrero de 2001 y N°205-19 de 9 de mayo de 2005 por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, por defraudación fiscal.

Este TRIBUNAL admitió la demanda impetrada por el recurrente en su propio nombre y representación el 5 de septiembre de 2005, igualmente se ordenó enviar copia de la precitada demanda al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinde un informe explicativo de conducta, dentro del término de cinco (5) días en atención a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 y, a la vez, se corrió traslado al Procurador de la Administración para los fines pertinentes.

Para atender el caso in examine, antes de entrar a valorar el dossier y emitir concepto sobre el petitum del licenciado Luis Carlos Cedeño como demandante, esta MAGISTRATURA considera necesario examinar el libelo con el propósito de determinar, si efectivamente, cumple con los presupuestos contenidos en la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes N°33 de 11 de septiembre de 1946 y el N°39 de 17 de noviembre de 1954 y, los

artículos 625 y 665 del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el artículo 470 del mismo código. En consecuencia, al consultar las disposiciones señaladas, encontramos que se verifica los requerimientos exigidos por las distintas normas valoradas frente a la manifestación de las pretensiones del recurrente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la resolución N°213-4225 de 22 de julio de 1997, proferida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, entre las consideraciones anotadas, resuelve lo siguiente:

> "SANCIONAR a LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA con cédula de identidad personal 8-396-166 por el delito de Defraudación Fiscal tipificado en el artículo 752 Capítulo VIII, Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, con multa de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (182,574.50), es decir cinco (5) veces el impuesto defraudado.
>
> ADVERTIR al contribuyente que contra la presente resolución proceden los recursos de reconsideración y de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 1239 del Código Fiscal."

.

II. ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

El recurrente pretende a través de su libelo de demanda, tal cual consta en el cuaderno judicial que, la SALA TERCERA declare NULA, POR ILEGAL, la resolución N°213-4225 de 22 de julio de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se SANCIONA al demandante licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia con multa de Ciento Ochenta y dos Mil Cuatrocientos Veintitrés Balboas con Veintidós Centésimos. El licenciado Guillermo Alejandro Garúz argumenta que los pagos recibidos no son salarios y que, los fondos recibidos del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited-Panamá (BCCI Panamá) por B/.73,000.00 corresponden a gastos o erogaciones judiciales y no en concepto de ingresos por honorarios profesionales; ya que, luego dichos recursos fueron reintegrados al prenombrado banco. Sostiene de igual manera que, se debe efectuar un nuevo análisis para los períodos fiscales 1993, 1994 y 1995, tomando el consideración que los dineros recibidos del BCCI Panamá no son honorarios profesionales, sino erogaciones legales y judiciales; por tanto, se debe ordenar una nueva tasación pecuniaria en concepto de sanción.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRETENSIÓN

La parte actora en esta litis, fundamenta su pretensión con base a los siguientes hechos, los cuales transcribimos, los de mayor relevancia directa con el tema que ocupa a esta alta Corporación de Justicia, cuales son:

> "Primero: La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá inició oficiosamente investigaciones, a fin de determinar algunos renglones en relación con las declaraciones de renta que para los períodos tributarios 1993, 1994 y 1995 correspondían al contribuyente Luis Carlos Cedeño De Gracia, portador de la cédula de identidad personal No. 8-396-166.
>
> (...)
>
> Séptimo: En lo medular, la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, argumenta haber detectado, en el contribuyente Luis Carlos Cedeño De Gracia, ingresos no declarados para los períodos fiscales de 1993, 1994 y 1995, por las sumas respectivas de B/57,225.09 , B/76,748.13 y B/3,000.00.
>
> Octavo: La controversia que el contribuyente Luis Carlos Cedeño De Gracia mantiene con el Fisco nacional en todo esto, estriba en el hecho de que las autoridades tributarias, por un lado, insisten en calificar como ingresos, en concepto de honorarios profesionales, determinadas sumas que el abogado citado efectivamente recibió de un cliente bancario, pero que en realidad correspondían a gastos que en múltiples tramitaciones legales debió efectuar este profesional del derecho, en atención a los procesos que llevaba del citado mandante.
>
> Noveno: Por otro lado, la administración regional en referencia persiste en atribuir, al contribuyente señalado, ingresos en el rubro Salarios presuntamente provenientes de una relación laboral entre

dicho abogado y el también letrado Guillermo Alejandro Garúz Oliver, relación de trabajo esta que jamás ha existido, ni real ni subrepticiamente.

(...)"

IV. NORMAS LEGALES CONSIDERADAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera que se han infringido disposiciones legales, razón por la cual se pide la declaratoria de ilegalidad del acto proferido por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. En este sentido, señala que se violó directamente, por comisión, el artículo 695 del Código Fiscal; ya que, al referirse a ingresos hace alusión a las sumas que de manera real y efectiva entren al patrimonio de la persona natural o jurídica. En este sentido, señala la parte actora que, la existencia de la cuota obrera-patronal de la Caja de Seguro Social en la planilla, no conlleva necesariamente en el plano jurídico, la existencia de una relación laboral.

Agrega el abogado del foro que, existe transgresión por interpretación errónea del artículo 696, literal a) del Código Fiscal, por que se han invocado erróneamente una serie de conceptos en referencia a la renta bruta. También revela que existe violación por el mismo concepto del artículo 2 del Decreto ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, sus literales a) y b), en cuanto a lo que constituye renta bruta del trabajo personal y del ejercicio de cualquier profesión.

Por otra parte, el abogado de marras señala como violación directa por omisión de los artículos 1214, 1294 y 1316 del Código Fiscal; artículo 843 en sus numerales 3 y 5 del Código Judicial; primer y segundo párrafo del artículo 848 del Código Judicial; artículos 904 y 905 del Código Judicial, indicando que ha sido quebrantados directamente, por omisión, por parte de la Administración ut supra y por las decisiones confirmatorias. Señala el apelante que "(...)Todas ellas se enmarcan en el reconocimiento y valoración de la prueba, por lo que nos parece aconsejable tratarlas en este parte, ya que tales preceptos están directamente vinculados a darle reconocimiento adjetivo a los elementos sustanciales, en base al material probatorio, documental y de testigos (...)."

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°1269 de 5 de septiembre de 2005, el Magistrado Sustanciador solicita informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. A tal efecto (fojas 69 a 77), la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a través de su Nota N°213-16667 de 13 de septiembre de 2005 expresa su fundamentación fáctica-jurídica tomadas en cuenta para la emisión de la resolución N°213-4225 de 22 de julio de 1997.

El informe en referencia, de la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, señala que mediante Providencia de 10 de diciembre de 1996 se iniciaron las investigaciones y demás diligencias con la determinación de la responsabilidad tributaria del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, con el propósito de examinar los períodos fiscales 1993, 1994 y 1995 en los cuales se comprobaron deficiencias que aumentan la renta neta gravable del contribuyente; al igual que, en concepto de seguro educativo

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se indicó anteriormente, mediante providencia de 5 de septiembre de 2005, el Magistrado Sustanciador del presente negocio forense, corre traslado al Procurador de la Administración para que, en defensa del Ministerio de Economía y Finanzas conteste la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia; a tal efecto, el Procurador mediante Vista N°243 de 27 de abril de 2006 (visibles a fojas 78 a 85 del cuaderno judicial) acude a esta MAGISTRATURA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda objeto de la presente controversia.

El Procurador señala en el caso sub júdice, en atención a las descargas legales que, a través de las investigaciones la administración tributaria de la región de la Provincia de Panamá logró determinar que el contribuyente no declaró los ingresos recibidos para los años 1993, 1994 y 1995 en concepto de salarios y honorarios profesionales que debió haber incluido en sus declaraciones anuales del impuesto sobre la renta; ya que, dichos ingresos son necesarios para el cálculo de la renta neta gravable. En consecuencia, el Procurador de la Administración, solicita a este TRIBUNAL declarar que no es ilegal la resolución 213-4225 de 22 de julio de 1997 que emitió la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

VII. CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Surtidas las etapas procesal y expuestas las principales piezas del presente negocio jurídico in examine, este TRIBUNAL procede a resolverlo en el fondo, considerando que es necesario y oportuno externar algunos razonamientos que servirán de marco explicativo para los lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda, en donde se infiere que el petente licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, con cédula de identidad personal N°8-396-166, pretende que esta SALA declare nula, por ilegal la resolución N°213-4225 de 22 de julio de 1997, proferida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), con la cual resuelve sancionar al contribuyente por el delito de defraudación fiscal al tenor de lo que dispone el artículo 752 Capítulo VIII, Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, con multa de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (182,574.50) (sic), es decir cinco (5) veces el impuesto defraudado.

Es necesario aclarar que la resolución N°213-4225 de 22 de julio de 1997, en su parte resolutiva existe una incongruencia entre el valor de la multa expresada en letras (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS) y la expresión en guarismos (B/.182,574.50); empero, en cualesquiera de los casos, debe representar según la resolución en comento, cinco (5) veces el impuesto defraudado. Por tanto, si el supuesto impuesto defraudado es de B/.32,873.25 en el caso del impuesto sobre la renta (foja 4 del cuaderno judicial) y de B/.3,641.65 en concepto de Seguro Educativo (foja 4 del cuaderno judicial), consecuentemente, cinco (5) veces la suma de los dos valores equivaldría a B/.182,574.50. Sin embargo, mediante resolución N°205-19 de 9 de mayo de 2005, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al confirmar en todas sus partes la resolución N°213-4225 de 22 de julio de 1997 y la resolución N°213-664 de 6 de febrero de 2001, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, señala que la sanción al licenciado Cedeño De Gracia "(...) con multa de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS BALBOAS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS (B/.182,423.22), es decir cinco (5) veces el impuesto defraudado.(...)".

Habida cuenta de lo anterior, el contribuyente solicita a esta alta Corporación de Justicia, lo siguiente:

> "(...)
>
> 1B. Eliminar, para los años tributarios 1993, 1994 y 1995, las sumas que en el renglón Salarios se le ha atribuido al abogado Luis Carlos Cedeño De Gracia, como provenientes de pagos recibidos del también profesional del derecho Guillermo Alejandro Garúz Oliver.
>
> 2-. Eliminar, en el rubro Honorarios Profesionales recibidos por el abogado Luis Carlos Cedeño De Gracia de parte del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited-Panamá, la suma de B/73,000.00, ya que correspondieron a gastos o erogaciones judiciales, que luego se reintegraron al citado banco.
>
> 3-. Efectuar nuevos análisis y alcances de contabilidad y auditoria respecto a los períodos fiscales de 1993, 1994 y 1995, en el caso del contribuyente Luis Carlos Cedeño De Gracia, para no asignarle como Honorarios Profesionales dineros que él recibió del banco BCCI Panamá, y que real y efectivamente fueron erogaciones legales y judiciales.
>
> 4-. Consecuentemente a estos puntos, deberá ordenársele a la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, una nueva tasación pecuniaria en concepto de sanción, sobre el contribuyente Luis Carlos Cedeño De Gracia.
>
> (...)"

Antes de abocarnos a dilucidar el objeto primario de este acto contencioso, el TRIBUNAL considera prudente y necesario externar algunos conceptos que, además de esclarecer los fundamentos analíticos del examen de la situación, sirven de marco conceptual para los razonamientos finales y la decisión de la SALA TERCERA. En este sentido, en primer lugar, es necesario entender ¿qué es el impuesto sobre la renta persona natural? Este impuesto tiene su asidero en el artículo 52 de la Constitución Política de la República que establece "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.", lo que en la doctrina se conoce como nullum tributum sine lege. El desarrollo de esta disposición constitucional es recogida en el artículo 683 del Título Preliminar del Libro Cuarto del Código Fiscal, en donde se señala en el numeral 4 del artículo precitado, el impuesto sobre la renta como un impuesto nacional y, es el objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca dentro de la jurisdicción nacional. En consecuencia, el

Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal. Por otra parte, el artículo 694 del Código Fiscal, establece, lo siguiente:

"(...)

694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

(...)"

Como conclusión de lo anterior, la norma tributaria considera que todo contribuyente está obligado al pago del impuesto sobre la renta, con base al ingreso bruto o renta bruta exceptuando los ingresos exentos y/o no gravables, menos los gastos deducibles de acuerdo con las disposiciones consignadas en la ley; o sea, renta neta gravable, aplicando, desde luego, la tarifa correspondiente de acuerdo a lo preceptuado, en el caso de las personas naturales con base al artículo 700 del código ut supra. En segundo lugar, esclarecido lo de renta neta gravable, toca ahora, examinar las disposiciones sobre sanción por defraudación fiscal; esto es, ¿cuándo se configura la defraudación fiscal? o ¿qué norma infringió el contribuyente para que las autoridades tributarias lo hayan calificado de defraudación fiscal?. Sobre el particular, el Código Fiscal señala en el artículo 752, lo siguiente:

"(...)

752. Incurre en la defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1...

2. El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.

(...)."

El examen de la norma transcrita, también recogida en el literal b) del artículo 191 del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, en donde se infiere, que la defraudación se puede configurar tanto por el lado de los ingresos como el de las deducciones; esto es así, toda vez que, cuando el contribuyente oculte ingresos; es decir, declara menos de lo recibido o simplemente no declara ciertos ingresos obtenidos y, por el lado de las deducciones, por ejemplo, cuando simula erogaciones inexistentes o no autorizadas por ninguna norma en su declaración jurada del impuesto sobre la renta persona natural.

Este TRIBUNAL considera imprescindible, además de las exposiciones anteriores en relación a la defraudación fiscal, hacer algunos señalamientos, con el firme propósito de dejar claramente establecido, la figura de la infracción tributaria. En este sentido, el Capítulo XIV del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, establece en el artículo 185 de la norma supra citada que, "(...) Las infracciones legales tipificadas del impuesto sobre la renta son: morosidad, contravención, omisión de remitir lo retenido y defraudación.(...)". En consecuencia, la norma señala que se incurre en morosidad el obligado al pago del impuesto que no lo efectúa dentro de los plazos legales; por lo que, si el contribuyente declara fehacientemente sus rentas en tiempo oportuno y no realiza los pagos, estará en mora y las normas, en este caso, contemplan los recargos e intereses como sanción por el incumplimiento. Por su parte, se configura la contravención cuando el contribuyente no presenta la declaración jurada dentro de los términos legales provistos o no lleve los registros exigidos o, llevando los libros de contabilidad se niega a exhibirlos o a revelar los documentos o cuando se rehuse permitir las pesquisas relacionadas con el impuesto sobre la renta, en cualesquiera de estos casos, la sanción correspondiente, es la multa. En relación a la omisión de remitir lo retenido, el decreto en comento, señala, habiendo hecho la retención, no haya efectuado el ingreso de los mismos al Tesoro Nacional; siendo la sanción la multa entre dos (2) y cinco (5) veces el impuesto. En los casos en que se tipifica la defraudación fiscal, la ley señala que la sanción será una multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un mes a un año, excepto, señala la norma, cuando tenga una sanción especial indicada en la Ley fiscal.

Ahora nos toca examinar ¿de dónde proviene o cuál es la causal básica de la demanda objeto de la presente controversia?. La demanda bajo estudio tiene su génesis en la auditoria practicada por el Departamento de Auditoria Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (actualmente Ministerio de

Economía y Finanzas) con el hoy recurrente, licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, correspondiente a los años

	1993	1994	1995
Base para el cálculo s/Declaración	B/. 2,130.24	B/. 3,040.11	B/. 8,650.60
Más: aumento s/Investigación	56,475.09	74,948.13	1,000.00
Base para el cálculo s/investigación	58,605.33	77,988.24	9,650.60
Seguro Educativo s/Investigación	1,611.65	2,144.68	265.39
Seguro Educativo s/Declaración	58.58	83.60	237.89
Diferencia	B/. 1,553.07	B/ .2,061.08	B/. 27.50
Gran total Seguro Educativo a Pagar		B/. 3,641.65	

1993, 1994 y 1995, en donde, se establece que, el prenombrado contribuyente omitió para esos períodos fiscales, ingresos por concepto de salarios y honorarios profesionales. En consecuencia, concluye la investigación fiscal con alcances en concepto del impuesto sobre la renta y seguro educativo, por sumas que el demandante dejó de declarar, tal como se indica en la siguiente relación de valores, visibles a fojas 2 a 8 del expediente principal:

A. Impuesto sobre la Renta

	1993	1994	1995
Renta Neta Gravable Declarada	B/. 790.24	B/. 791.88	B/. 6,743.55
Más. Ingresos no declarados:			
Salarios (oficina Lic. Garúz)	750.00	1,800.00	2,000.00
Ingresos Universidad Latina	1,500.00	2,450.00	1,000.00
Honorarios BCCI-Panamá	54,975.09	72,498.13	
Renta Neta Gravable s/Investigación	58,015.33	77,540.01	9,743.55
Impuesto causado según Investigación	13,050.05	19,493.20	701.79
Impuesto según Declaración			371.79
Impuesto sobre Renta por pagar	B/. 13,050.05	B/. 19,493.20	B/. 330.00
Gran Total Impuesto sobre la Renta		B/. 32,873.25	

B. Seguro Educativo

De la relación anterior, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá procedió al cálculo del alcance en concepto del impuesto sobre la renta y seguro educativo dejados de pagar por el contribuyente, arrojando liquidaciones adicionales del impuesto sobre la renta que, para el año 1993 ascendió a B/.13,050.05; para el año 1994 de B/.19,493.20 y para el año 1995 por la suma de B/.330.00 que da un gran total del impuesto sobre la renta de B/.32,873.25. En cuanto al seguro educativo dejados de pagar, la administración tributaria concluye señalando que el contribuyente tiene alcances para los años 1993, 1994 y 1995 por B/.1,553.07; B/. 2,061.08 y B/. 27.50, respectivamente que, sumados arroja un gran total de seguro educativo por pagar de B/.3,641.65.

Los auditores de la administración tributaria calificaron como salarios los ingresos consignados a nombre del demandante en la planilla de la Caja de Seguro Social en donde aparece como patrono el licenciado Guillermo Garúz

Oliver, para los años 1993, 1994 y 1995 por las sumas de B/.750.00, B/.1,800.00 y B/.2,000.00, respectivamente; en consecuencia, el abogado de marras señala que nunca existió relación laboral con el abogado Guillermo A. Garúz y que, "(...) por razones prácticas, se anotó en la planilla formal de la Caja de Seguro Social bajo el número patronal de su socio de oficina...para contar con los servicios médicos y de medicamentos (...)". En este sentido, con el propósito de esclarecer este asunto, sobre la supuesta relación laboral aducida por los auditores de ingresos, vemos que el Código de Trabajo establece en el Capítulo I del Título II, específicamente en el artículo 62 que, "(...) Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica (...)". Al evaluar el informe de auditoria en relación a los valores señalados como salarios, este TRIBUNAL observa que, los propios auditores fiscales señalan en su informe de auditoria que el demandado como abogado recibía honorarios profesionales del banco BCCI Panamá y, por otra parte, al juzgar por la norma laboral, no se configura, en este caso, subordinación jurídica o dependencia económica del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia como subalterno del abogado Guillermo A. Garúz. Además, no se puede pretender que, por el mero hecho de aparecer en una planilla de la Caja del Seguro Social, se configure la existencia de relación laboral, tal cual fue aducida por los investigadores fiscales en comento.

Mediante resolución de 13 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador admite como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos visibles de foja 1 a 32, 34 a 46 y 86 del expediente; en consecuencia, se admitieron pruebas testimoniales, copia debidamente autenticada por el Juzgado Primero de Circuito, del Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá de la diligencia o acta mediante la cual dicho tribunal entregó, al Liquidador del BCCI-Panamá, señor Edgardo S. Lasso Valdés, el certificado de garantía, por la suma de B/. 73,000.00, correspondiente a la devolución de la fianza de garantía de secuestro por el proceso entre el Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS), Limited contra Sport Transcontinental, S. A. y Kmall El Cheatilly; de igual manera, se admite como prueba copia debidamente autenticada por el Juzgado Cuarto de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá del expediente contentivo del proceso de Liquidación bancaria del BCCI-Panamá y, como prueba aducida tanto por la parte actora como por la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo del presente proceso.

Como prueba testimonial, visible a fojas 101 a 103 del expediente principal, aparece la declaración rendida por la señora Maricarmen Jiménez Moreno de profesión Asistente Legal quién trabajó en el despacho del licenciado Guillermo A. Garúz, rendida el día 27 de septiembre de 2007 ante el Magistrado Sustanciador de esta SALA, en donde la señora Jiménez Moreno, señaló entre otras cosas, lo siguiente:

> "(...)
>
> PREGUNTADA: Exprese la declarante, si la relación que existía entre los abogados Guillermo Garúz Oliver y Luis Carlos Cedeño De Gracia era entre patrono y trabajador o era entre socios. CONTESTO: Era de socios y cada cual tenía ciertas responsabilidades, se dividían las cuentas y su relación no era de patrono-empleado, sino de socios...PREGUNTADA: Explique la testigo, si los cheques que el BCCI como cliente le expedía al abogado Cedeño De Gracia incluían exclusivamente abonos o pagos de honorarios o también incluían gastos y erogaciones generales que el proceso y los casos acarreaban. Agradeceríamos explicara todos los detalles al respecto. CONTESTO: Los pagos eran como abono a la cuenta que el banco mantenía con el Lcdo. Cedeño, pero en su mayoría eran para cubrir los gastos en que se iba a incurrir por motivos del expediente o del proceso. Estos incluían gastos de movilización, peritajes, solicitudes de certificados del Registro Público, así como las investigaciones allí, copias, todos los gastos que se incurren en el trámite de un expediente y en eso era que se iba el dinero, en los pagos que había que hacer de los gastos. En estos expedientes también habían muchos extranjeros y había que tramitarles en Migración su status migratorio para poder constatar del tipo de cliente con el que estábamos tratando....PREGUNTADA: Diga la testigo, si sabe que los honorarios profesionales que efectivamente debía cubrirle al BCCI al abogado Cedeño, él los pudo recibir a través de los cheques ya mencionados o fue con posterioridad año después cuando realmente pudo ver cobrado tales honorarios. Explique todo lo que sepa. CONTESTO: Me consta que el pago de honorarios para el Lcdo. Luis Carlos Cedeño fue recibido varios años después, por lo que dichos pagos de los cuales se ha hablado anteriormente, no habían cubierto la totalidad de los honorarios en que incurrió el Lcdo. Cedeño, es más, para poder recibir su pago tuvo que interponer un proceso para que le fuera cubierta la suma adeudada. Y digo que me consta porque nunca he culminado la relación con el Lcdo. Luis Carlos Cedeño, ya que a la fecha el mismo me colabora para los trámites o dudas que a mí se me presentan dentro de mi entorno laboral.

(...)" (subrayado es de esta SALA).

En cuanto a la prueba testimonial del señor Ernesto Mora Valentine, visibles a fojas 104 a 106 del cuaderno judicial, rendida ante el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA el día 27 de septiembre de 2007, manifestó lo siguiente:

"(..)

PREGUNTADO: Exprese el declarante, ya que declara haber laborado como asistente en la oficina del abogado Cedeño De Gracia, si éste mantenía relación laboral como trabajador y patrono respectivamente con el abogado Guillermo Garúz Oliver o si la relación entre estos dos profesionales del derecho era entre socios en la oficina en la cual usted prestó servicios. CONTESTO: Ciertamente eran dos abogados, no existía entre ellos dependencia o relación obrero-patronal, se compartían las oficinas, el Lcdo. Cedeño era jefe del equipo de nosotros y pagaba todo lo que tenía que ver con el grupo de nosotros y los gastos de oficina...PREGUNTADO: Indíquenos el testigo, si los cheques que recibía el abogado Cedeño De Gracia del BCCI constituían honorarios profesionales exclusivamente o implicaban también las generales erogaciones y gastos que acarreaban los procesos y tramitaciones que de dicho cliente se atendían. Se le pide al testigo que explique todos los detalles que conoce respecto al tema. CONTESTO:...y efectivamente los cheques no correspondían globalmente a honorarios, esos cheques correspondían o integraban más bien un monto en el cual se tenía que diseccionar gastos como peritajes, transportación, pago de informes, pago de fianzas, y también se sacaba de allí los honorarios, no obstante fueron muchas las ocasiones que con cierto grado de preocupación veíamos que los cheques y los gastos de la liquidación en sí, es decir, la gestión que había que hacer de contratación de peritos, afectaban en gran manera el renglón de honorarios que no estaba definido en los cheques. PREGUNTADO: Cuando usted inició labores en el despacho del abogado Cedeño De Gracia, pudo percibir si esa manera de expedir globalmente y generalmente los cheques para dicho abogado, venía desde tiempo atrás en que usted ingresara en dicha oficina? CONTESTO: Era un patrón ya preestablecido y que era la costumbre. Recuerdo que ese era uno de los comentarios y preocupaciones del por qué los cheques salían con una nominación en bruto y no precisando los rubros, era una de las preocupaciones que motivaba los comentarios de nosotros en el sentido de que se trabajaba para el inglés, ya que los cheques emitidos así no permitían propiamente una ganancia, al punto que eso llevó posteriormente a una demanda que tuvo que interponer el Lcdo. Cedeño contra el banco, el BCCI, para la cancelación de sus honorarios y era una fórmula que se utilizaba y que a la fecha que yo ingresé era la costumbre. (subrayado es de esta SALA).

(...)"

Por otra parte, el propio licenciado Guillermo Garuz en nota calendada 8 de noviembre de 1996 dirigida al Lcdo. Alfonso Montenegro Solis del Departamento de Auditoria Integral del Ministerio de Hacienda y Tesoro, señaló "(...) el abogado LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, con cédula de identidad personal No.8-396-166, no es abogado asalariado en mi oficina. Desde el año 1991 hemos sido socios en la administración, manejo y operación de esta oficina (...)". Posteriormente, mediante nota de 19 de noviembre de 1998 el licenciado Garuz volvió a señalar a la Lcda. Carmen Ulloa del mismo Departamento de Auditoría Integral, lo siguiente: "(...) el abogado Cedeño De Gracia y mi persona jamás hemos mantenido una relación laboral formal (...)".

Al juzgar por los testimonios rendidos por la señora Jiménez Moreno y el señor Mora Valentine y las notas del licenciado Garúz, es fácil concluir sobre la inexistencia de la relación laboral entre los abogados Cedeño De Gracia y Garúz y, por otro lado, en virtud del artículo 62 del Código de Trabajo ha quedado demostrado que no existió ni subordinación jurídica ni dependencia económica, toda vez que, manifiestan los mismos que, entre ellos existió una relación de socios.

Argumenta el recurrente que existen transgresiones por interpretación errónea, tanto del literal a) del artículo 696 del Código Fiscal y de los literales a) y b) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, en ambos, con relación a la definición y en lo que constituye renta bruta. Sobre el particular, la parte actora sostiene que los ingresos recibidos del banco en liquidación BCCI-Panamá, no corresponden solamente a honorarios profesionales, sino que se dieron gastos legales y procesales, entre ellos, fianza de secuestro, pago de pruebas periciales, timbres y gastos notariales, entre otros. A este respecto, se establece en el dossier de la controversia que el Bank of Credit and

Commerce Int. (BCCI-Panamá) giró a favor del demandante la suma de B/.54,975.09 en el año 1993 y la suma de B/.72,498.13 durante el período fiscal 1994.

En relación a lo anterior, el señor Luis Alonso Pinzón Vielgo en declaración notarial jurada el 13 de mayo de 1997 ante la Notaría Octavo del Circuito, Provincia de Panamá (fojas 48 a 50 del expediente principal), declaró, lo siguiente:

"(...)

2. Exprese el testigo si Usted ha tenido vínculos laborales o profesionales con el Banco BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (Overseas), LIMITED (BCCI). De ser cierta la respuesta, favor explique qué cargo desempeñó usted en dicho banco?

RESPUESTA. Si he tenido vínculos laborales y profesionales desde el año 1983, desempeñando durante la liquidación el cargo de jefe de operaciones y de contabilidad, esto abarcaba la liquidación de los préstamos, cobros y liquidación de depósitos de cuentas habientes y pagos a cuentas acreedores.

...

4.- Explique el compareciente si, una vez recibidos los cheques por el abogado Cedeño De Gracia, los mismos eran destinados a cubrir honorarios y gastos legales?

RESPUESTA. Los pagos recibidos por el Licenciado LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA eran ciertamente y netamente destinados a cubrir honorarios profesionales y otros gastos legales que incurriese durante la diligencia.

(...)"

Según la declaración notarial transcrita anteriormente, se deduce que los cheques que recibía el licenciado Cedeño De Gracia en cuanto a los valores consignados en los cheques, el banco BCCI-Panamá no presentaba en todos los casos, el desglose en el detalle de pago, con el fin de indicar los montos que se debería aplicar a honorarios y cuánto a cubrir gastos; inclusive, a veces se señalaba que era para honorarios y gastos.

El recurrente argumenta que, parte de los fondos recibidos eran para consignar fianza de perjuicio, se observa (foja 32 del cuaderno judicial) solicitud calendada 28 de junio de 1993 en donde el licenciado Cedeño De Gracia presenta solicitud al Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá en proceso que Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited en el proceso ejecutivo de mayor cuantía contra Sport Transcontinental, S. A. y Kamal Abdel El Cheatilly, en donde se señala "(...) comparezco ante el tribunal de la causa con el propósito de presentar desistimiento de la acción cautelar de secuestro, peticionada por la parte que representamos y acogida por el juzgador, mediante Auto de 10 de abril de 1992. Dicho secuestro fue decretado hasta la concurrencia de B/. 324,116.24 Balboas (sic), y en el mismo ha sido consignada fianza de perjuicios, mediante certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/ .73,000.00 Balboas (sic) (fojas 7 y 8). Con la eficacia de este desistimiento sería procedente la devolución de esta caución."

Posteriormente se observa en el expediente que, mediante nota fechada 2 de marzo de 1994, el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia en su petitum de devolución de garantía de secuestro, como apoderado del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, solicitó al Juez Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá "Como apoderado del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Limited, nuevamente me presento ante el tribunal competente a efecto de solicitar que se proceda a devolver, al banco, la fianza de garantía de secuestro consignada en el expediente concerniente al proceso ejecutivo entre éste y la empresa Distribuidora Textil (Zona Libre), S. A. (...)"

Al efecto, debemos observar que este caso no se trata de cuáles son los gastos deducibles para el contribuyente, sino, si los dineros entregados por BCCI-Panamá correspondían totalmente a ingresos por honorarios profesionales o si por el contrario, que porción de las sumas recibidas era en concepto de honorarios profesionales y que porción para recuperación de gastos, o en su defecto, para efectuar distintos gastos de los procesos que atendía el hoy recurrente, licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia.

Antes de continuar con el análisis de la controversia planteada entre la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia en relación a los fondos recibidos del Bank of Credit and Commerce Int. (Overseas) durante los años 1993 y 1994 por las sumas de B/.54,975.09 y 72,498.13, respectivamente, es importante revisar las normas fiscales en relación a la liquidación adicional hecha por la autoridad

tributaria del país, por la parte del impuesto no liquidado según las investigaciones realizadas por los auditores de dicha dependencia pública. En primer lugar, debemos entender que la fuerza de cumplimiento de los actos ejecutivos tiene su asidero en el artículo 15 del Código Civil que, prescribe, lo siguiente:

"(...)

15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

(...)"

Específicamente, en cuanto a los casos fiscales se refiere, las investigaciones realizadas por el personal del Departamento de Auditoria Integral tiene fuerza legal por ministerio del artículo 18 del Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos, lo cual establece, lo siguiente:

"(...)

Artículo 18. Toda actuación del personal fiscalizador de la Dirección General de Ingresos en ejercicio de sus funciones, hace fe pública mientras no se pruebe lo contrario.

(...)"

Establecido el basamento legal en que se fundamenta la obligatoriedad del cumplimiento de los actos proferidos por la administración tributaria nacional, es necesario presentar, el precepto legal por medio del cual se faculta la expedición de la liquidación adicional con los alcances. Sobre el particular, el artículo 165 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993, al igual que, el artículo 720 del Código Fiscal, tratan sobre la determinación de la liquidación del impuesto adicional. En este sentido, el artículo 720, en su parte pertinente, expresa, lo siguiente:

"(...)

720. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor de lo que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718...se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, <u>fundamentos legales</u> y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

<u>La resolución</u> de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente <u>deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración</u> ...

<u>Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación</u>, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.(...)". (subrayado es de esta SALA).

En mérito de lo expuesto, se observa en el cuaderno judicial que la resolución N°213-4225 demandada, fue expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá el 22 de julio de 1997, en donde se sanciona al recurrente por defraudación fiscal tipificado en el artículo 720 Capítulo VIII, Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal por alcances en el impuesto sobre la renta persona natural y por contribución al seguro educativo para los años 1993, 1994 y 1995. Ahora bien, según consta en el expediente administrativo, las Declaraciones Juradas de Rentas Persona Natural de la parte actora, para los años citados, las declaraciones fueron recibidas en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy Ministerio de Economía y Finanzas) el 4 de junio de 1996; por tanto, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 720 del Código Fiscal, la resolución recurrida que contiene la liquidación adicional, está dentro de los tres (3) siguientes a la fecha de su presentación; por tanto, no se configura la prescripción. Ahora bien, esta SALA advierte que, por mandato del artículo 737 ibidem, el Fisco tiene derecho a cobrar el impuesto sobre la renta hasta siete (7) años, contados a partir del último día en que el impuesto debió ser pagado y, la obligación para pagar lo retenido prescribe a los (15) años, contados desde la fecha en que debió haberse hecha la retención. Empero, como en la legislación correspondiente a la contribución del seguro educativo no especifica plazo o término

para la prescripción de dichas obligaciones (Cfr. Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, Ley 74 de 1973, Leyes 13 y 16 de 1987 y Ley 49 de 2002), este TRIBUNAL reitera que se debe aplicar la regla general prevista en el numeral 2 del artículo 1073 Código Fiscal en materia de prescripción de obligaciones a favor del Tesoro Nacional (Sentencia de 17 de marzo de 2005, Efraín Barreiro vs Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá) que, establece, lo siguiente:

"(...)

1073. Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1. ...

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y

(...)"

En cuanto a la supuesta infracción por omisión directa a los artículos 1214 (admisibilidad de las pruebas) y 1294 (podrán practicarse todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales) del Código Fiscal en relación a las pruebas en el procedimiento de primera instancia y en instancia única, el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia argumenta que, "(...) en el proceso que nos ocupa la Administración ha acogido la incorporación de material probatorio aducido por el encartado, en el marco de las pruebas permitidas por el Código Judicial, pero le ha rechazado su valor y peso probatorio (...)"; en este sentido, cuestiona que la administración tributaria, a pesar de haber acogido las pruebas, no así en su valor probatorio. De la misma manera, el precitado letrado del foro, en nombre y representación propia, señala que, también se ha violado el numeral 3 del artículo 843 y los incisos primero y segundo del artículo 848 del Código Judicial, ya que, la Administración Tributaria de la Provincia de Panamá ha soslayado el valor probatorio de los memoriales presentados el 8 de noviembre de 1996 y el 19 de noviembre de 1998 que, indican que no hubo relación laboral.

Señala también el artículo 905 del Código Judicial (prueba testimonial), porque no se ha otorgado valor probatorio a la declaración jurada ante notario público del señor Luis Alonzo Pinzón Vielgo y por último, el numeral 3 del artículo 843 del Código Judicial; ya que, se aportó documentos originales en las cuales consta que el recurrente recibía honorarios profesionales y gastos procesales y extrajudiciales. En cuanto a lo anterior, este TRIBUNAL mediante consideraciones formuladas anteriormente en esta misma sentencia, ha señalado su criterio y ha valorado las pruebas conforme lo señala el Código Judicial.

Ahora, toca a esta MAGISTRATURA expresarse en torno a los cheques girados por el BCCI-Panamá a favor del recurrente, debiendo resolver las siguientes interrogantes, a saber ¿si los recursos financieros recibidos por medio de cheques girados por el banco BCCI-Panamá a nombre del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia eran para cubrir honorarios profesionales y gastos legales o solamente para honorarios o gastos legales?. En este sentido, se observa en el dossier de la demanda solicitud del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia el 28 de junio de 1993 dirigida al Juez Primero de Circuito, de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde presenta formal solicitud de desistimiento de la acción cautelar de secuestro, peticionada por el BCCI-Panamá y acogida por el juzgador, mediante Auto de 10 de abril de 1992. En la misma, se solicita la devolución del certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/. 73,000.00 (foja 32 del cuaderno judicial). Posteriormente, visible a foja 86, la SALA TERCERA mediante Oficio N°1154 de 28 de agosto de 2007 solicita al Juez Primero de Circuito, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá "(...) copia auténtica "de la diligencia o acta mediante la cual dicho tribunal entregó, al Liquidador del BCCI-Panamá, señor Edgardo S. Lasso Valdés, el certificado de garantía, por la suma de B/73,000.00, correspondiente a la devolución de la fianza de garantía de secuestro por el proceso entre el Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS), Limited contra Sport Transcontinental, S. A. y Kmall El Cheatilly"(...)". (foja 93 del expediente principal). En respuesta, el Juzgado en mención, mediante Oficio N°181/293/1992 de 26 de febrero de 2008 remitida a la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señala "(...) copias autenticada que guarda relación con el proceso Ejecutivo promovido por BANK OF CREDIT AND COMERCE (sic) INTERNATIONAL (OVERSEAS) contra SPORT TRANSCONTINENTAL, S. A. Y KAMAL EL ABD CHEATILLY, el cual consta de 62 fojas útiles." (foja 116 del expediente principal). Por otra parte, mediante Auto de la SALA TERCERA el 13 de agosto de 2007, señala que "(...) se admiten como pruebas presentadas por la parte actora, los documentos visibles a foja 1 a 32, 34 a 46 y 86 del expediente. (...)", entre las cuales, se señala:

"(...)

2.Copia debidamente autenticada por el Juzgado Primero de Circuito, del Ramo Civil, del Primer

Circuito Judicial de Panamá de la diligencia o acta mediante la cual dicho tribunal entregó, al Liquidador del BCCI-Panamá, señor Edgardo S. Lasso Valdés, el certificado de garantía, por la suma de B/ 73,000.00, correspondiente a la devolución de la fianza de garantía de secuestro por el proceso entre Bank of Credit and Commerce International (OVERSEAS),Limited contra Sport Transcontinental, s. A. y Kmall El Cheatilly.

(...)"

Evacuado lo relativo a la fianza de garantía en el caso in examine, corresponde ahora resolver la siguiente interrogante: ¿cómo aplicar o asignar los fondos en los casos en que, en los talonarios de los cheques se señala que es por concepto de pago de honorarios y gastos?. En el expediente administrativo, (fojas 11 a 30), aparecen copias de los cheques girados por el banco BCCI-Panamá a favor del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia en distintos conceptos; por tanto, con el objeto de tener una visión más clara sobre el monto de los mismos y a qué años corresponden, a este respecto, de acuerdo con el detalle de pagos que aparece en los talonarios de los cheques girados por el banco, se puede resumir de la siguiente manera:

Detalle de Pago (talonario de cheques)	1 9 9 3	1 9 9 4
Honorarios y gastos	B/. 36,895.42	B/. 72,498.13
Solamente honorarios	16,695.42	0
Solamente gastos	1,384.25	0
Total valor de cheques girados	B/. 54,975.09	B/. 72,498.13

De lo anterior, se infiere que los cheques girados durante el año 1993 fueron para honorarios y/o gastos, pero los cheques girados durante el año 1994 no se presentan los objetos del gasto ni tampoco encontramos en el expediente el detalle de los mismos; es decir, no existe en el expediente información sobre los conceptos por los cuales se emitieron estos cheques. Esta Corporación de Justicia se ve en la obligación de llamar la atención a los auditores fiscales; ya que, debieron de haber incluidos en la investigación llevadas a cabo en el banco BCCI-Panamá los talonarios con los detalles de pago o, en su defecto, debieron haber aportado las pruebas obtenidas de los registros contables del propio banco. Empero, del análisis de los montos girados por los distintos conceptos bajo examen, se exhibe para el año 1993 que el banco giró cheques por la suma de B/. 16,695.42 para cubrir solamente honorarios y para el mismo año, solamente para gastos, la suma de B/. 1,384.25 y; sin desglosar entre honorarios y gastos legales, para los años 1993 y 1994 las sumas de B/. 36,895.42 y B/. 72,498.13, respectivamente.

Es oportuno señalar, en este apartado del examen de la presente controversia que, este TRIBUNAL no puede pretender exponer su criterio y decisión sin antes dejar claramente resuelto, los siguientes cuestionamientos: ¿cuál debió ser la responsabilidad del banco en la emisión de los cheques en cuando al objeto del gasto para los efectos de su propia contabilidad? y ¿sí los auditores fiscales debieron o no revisar los libros de contabilidad para verificar con certeza absoluta cómo el banco había clasificado los honorarios y los gastos, habida cuenta de su manual de contabilidad; o sea, su sistema de clasificación y codificación de cuentas contables?, requerida tanto por las leyes bancarias como por los códigos fiscal y de comercio, con el propósito de no dejar ninguna duda en cuanto al destino de los cheques girados según objeto del gasto; es decir, ¿qué monto fueron aplicados para honorarios y qué monto para cubrir gastos legales de acuerdo con los procesos judiciales que el demandante estaba atendiendo?.

En primer lugar, para que el lector de esta sentencia puede entender el criterio y la decisión de esta MAGISTRATURA, es condición sine qua non, dejar claramente establecido lo que las distintas normas legales dicen sobre sistema de contabilidad y/o libros de contabilidad. Veamos, el artículo 20 Capítulo IV del Decreto Ejecutivo N° 170 de 1993 por el cual se reglamenta las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal, el cual expresa:

"(...)

20. Contabilidad de ingresos y gastos.

El contribuyente computará sus ingresos, costos y gastos en el año fiscal según el sistema habitual de contabilidad que siga, sea el sistema denominado "devengado" o el de lo "recibido". El sistema deberá ser homogéneo para los ingresos y para los gastos....

(..)"

En cuanto a los registros de contabilidad, el artículo 71 del Título III del Libro Primero del Código de Comercio, señala lo siguiente:

"(...)

71. Todo comerciante está obligado a llevar registros de contabilidad que indiquen clara y precisamente sus operaciones comerciales, sus activos, pasivos y patrimonio. La contabilidad deberá reflejar siempre los montos de las transacciones y la naturaleza de las mismas... (subrayado es de esta SALA).

(...)"

Por otra parte, en cuanto a los registros se refiere, el mismo Código señala:

"(...)

77. Los registros de Contabilidad deben ser llevados con precisión y claridad, en orden cronológico, indicando las fechas en que se realicen las transacciones o se afecten los períodos...

(...)"

En atención a las normas descritas, por una parte, el resultado de la auditoria debió indicar el detalle de pago (talonario) de cada cheque girado por objeto de gasto, sea para cubrir honorarios o gastos del período fiscal 1994; empero, en el expediente administrativo solamente aparecen los cheques girados sin indicación del concepto. Esto es un error del Departamento de Auditoria Integral de la Dirección General de Ingresos, toda vez que, no se puede afirmar si eran para honorarios o gastos; sin embargo, dicho departamento asignó todo el valor como si fueran ingresos por concepto de honorarios. Por tanto, la pesquisa llevada a cabo por Auditoria Integral queda inconclusa, por que no se verificó en los libros de contabilidad del banco BCCI-Panamá cómo fueron registrados los cheques girados a nombre del licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia, en los casos en que los talonarios de los mismos indican honorarios y gastos durante el año de 1993 y los conceptos para todos los cheques girados durante el período fiscal 1994.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, debió, teniendo las facultades concedidas por ministerio de la Ley, llevar a cabo todas las averiguaciones necesarias tendientes a esclarecer y dejar claramente establecidos los motivos por los cuales se emitieron los cheques objetos de la pesquisa; por lo tanto, no se puede afirmar que los cheques girados a favor del recurrente para el año 1993 fueron para honorarios y gastos; todo lo contrario, debió haber desglosado los mismos y; por otra parte, no se sabe cuales fueron los conceptos por los cheques girados durante el año 1994; ya que, no aparece en el expediente copias de los talonarios, ni tampoco prueba del objeto del gasto según cheque girado por el banco durante ese año. Esta SALA reitera que, teniendo la facultad para llevar a cabo todas las investigaciones en los libros de contabilidad del banco para verificar y dejar constancia, sin duda alguna, sobre los distintos conceptos por los cuales fueron girados los cheques objetos de la litis, los cuales, evidentemente no hicieron. En consecuencia, el licenciado Luis Carlos Cedeño De Gracia actúo de buena fe al recibir los cheques, ya que, a él no le correspondía la preparación de los mismos ni tampoco llevar a cabo los registros de contabilidad del banco para cerciorarse, cuáles sumas fueron para cubrir honorarios y cuáles para gastos legales, por los distintos casos que adelantaba como abogado de dicha institución financiera. Por tanto, el súbdito no tiene porque sufrir las consecuencias de la incompetencia que dio como resultado las ineficiencias del sistema de investigación tributaria llevadas a cabo por el Departamento de Auditoria Integral de la Dirección General de Ingresos y consecuentemente, ser sancionado por defraudación fiscal, situación que esta SALA no puede permitir.

Debemos recordar que el tratadista español Jesús González Pérez en su obra "El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa:

(...)

La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando

dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FÉ EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)

A este respecto, cabe destacar que esta SALA en anteriores ocasiones se ha referido al principio de la buena fe (Sentencia de 21 de junio de 2000 Gladys Jaén vs Caja del Seguro Social y Sentencia de 26 de agosto de 1996 Trujillo Miranda vs Caja del Seguro Social); de igual manera, este principio ha sido examinado en Sentencia de 23 de julio de 2003, en donde esta SALA señaló, lo siguiente:

"(...)

A criterio del Tribunal es pertinente la doctrina tribunalicia aplicada en casos similares a éste acerca del principio de buena fe en las actuaciones administrativas con énfasis en esa relación ineludible que existe entre la Administración Pública y los particulares. Y es que, como lo ha dejado sentado el Tribunal hace más de una década, "La doctrina y jurisprudencia comparadas aceptan que dicho principio es aplicable al Derecho Administrativo " (Cf. Sentencia de 13 de junio de 1991. Caso: El Contralor General de la República promueve contencioso de interpretación y valor legal de un Acuerdo celebrado entre la extinta Autoridad Portuaria Nacional y asociaciones sindicales portuarias del Puerto de Balboa y del Puerto de Cristóbal. Magdo Ponente: Arturo Hoyos).

(...)"

Evacuado lo atinente al impuesto sobre la renta persona natural, ahora toca a esta MAGISTRATURA resolver lo concerniente al seguro educativo. En cuanto a la contribución del seguro educativo se refiere, nos sentimos compelidos a señalar que, el artículo 1 de la Ley 13 de 28 de julio de 1987 que modifica el artículo primero del Decreto de Gabinete 168 de 1971, señala en cuanto a la formación del fondo del seguro educativo, lo siguiente:

"Articulo Primero: Establécese un seguro denominado Seguro Educativo que estará integrado con la contribuciones provenientes:

(...)"

En cuanto a la aplicación o uso del fondo constituido mediante las contribuciones de que habla el artículo anterior, el artículo 1 de la Ley 16 de 24 de noviembre de 1987 señala que el artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 168 de 27 de julio de 1971, modificado por la Ley 13 de 28 de julio de 1987, quedará así:

"Artículo Segundo: El fondo constituido por las contribuciones señaladas en el artículo anterior se destinará exclusivamente, en la proporción que se señala, para los siguientes fines educativos:

(...)"

De los artículos transcritos se deduce que, además de señalar de donde provienen los recursos para alimentar dicho fondo, establece cómo debe distribuirse los mismo entre las distintas entidades públicas para fines específicos de acuerdo con la ley. Por otra parte, en cuanto al cumplimiento y recaudo de las contribuciones, es menester recurrir al artículo quinto del decreto de Gabinete N°168 de 1971 por el cual se crea el seguro educativo que, establece:

"(...)

Artículo Quinto: La aportación de los patronos y la de los empleados, que se determinan en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, se efectuará mensualmente y serán recaudadas por la Caja de Seguro Social, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes. El aporte que corresponde a los independientes, será recibido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el cobro del Impuesto sobre la Renta.

(...)"

Queda evidenciado para esta Corporación de Justicia que el seguro educativo no es un impuesto, toda vez que, no aparece como tal listado en el artículo 683 del Código Fiscal como uno de los impuestos nacionales, ni tampoco aparece como tal en ninguna disposición del seguro educativo; en consecuencia, las contribuciones a este fondo no representan ningún impuesto, por tanto, no se puede aplicar, en el caso del negocio jurídico que nos ocupa, las sanciones señaladas en el artículo 752 del Código Fiscal aplicables a los impuestos, calificadas como defraudación fiscal. Esto es así, porque el artículo 720 del mismo Código señala que, de las investigaciones o diligencias realizadas en los casos en que el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el artículo 718, dictará una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. Es claro destacar que no estamos frente a la figura de un impuesto y mucho menos del impuesto sobre la renta, sino de aportaciones a un fondo denominado seguro educativo cuyos propósitos de uso están claramente definidos en las normas correspondientes.

Habida cuenta del examen del contexto jurídico, y de las reflexiones valorativas hechas sobre cada una de las piezas admitidas que reposan en el cuaderno judicial, en el expediente administrativo y en el expediente ejecutivo del Juzgado Primero, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, esta SALA precisa externar que el acto administrativo que nos ocupa, causante de la presente contienda judicial, proferida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resulta parcialmente ilegal, por tanto, mal podría esta Alta Corporación de Justicia decretar su nulidad. Por tanto, con base al examen jurídico, este TRIBUNAL así debe hacerlo saber, toda vez que, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá no cumplió a cabalidad con las investigaciones tributarias que debió haber llevado a cabo, dejando dudas razonables sobre el resultado de las mismas.

De igual manera, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA advierte a la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá que, al preparar la Liquidación Adicional de acuerdo con los valores señalados por este TRIBUNAL para el cálculo del impuesto sobre la renta y la contribución al fondo del seguro educativo, la sanción indicada por el artículo 752 del Código sobre defraudación fiscal, debe aplicarse solamente al impuesto sobre la renta y no al seguro educativo.

En mérito de las consideraciones expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULA la Resolución No. 213-4225 de 22 de julio de 1997 en lo concerniente a la Liquidación Adicional expedida a nombre de LUIS CARLOS CEDEÑO DE GRACIA, contribuyente con cédula de identidad personal No. 8-396-166, para los años fiscales de 1993, 1994, y 1995, y ORDENA a la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas EXPEDIR nueva Liquidación Adicional a nombre del contribuyente correspondientes a los años de 1993, 1994 y 1995 de acuerdo con los siguientes ingresos no declarados sujetos al impuesto sobre la renta y a la contribución del seguro educativo:

Honorarios	1993	1994	1995..
Universidad Latina	B/. 1,500.00	B/. 2,450.00	B/. 1,000.00
BCCI-Panamá	16,695.42		
Totales	B/. 18,195.42	B/. 2,450.00	B/. 1,000.00

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO --ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE EMELINA DE BARRIOS, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 2005(2)28 DEL 20 DE ENERO DE 2005, DICTADA POR LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 415-05

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala actuando en representación de la señora EMELINA DE BARRIOS, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución N°2005(2)28 del 20 de enero de 2005, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, la demandante sea reintegrada a su cargo y le sean pagados los salarios dejados de percibir desde el momento en que se hizo efectiva su destitución.

I.ANTECEDENTES

La señora EMELINA DE BARRIOS laboraba en la Lotería Nacional de Beneficencia, ocupando el cargo de Cajera I, por más de 9 años, hasta el momento en que fue destituida el 17 de abril de 2005, por medio de la resolución impugnada, fecha en que fue notificada de la acción de personal, y su fundamento en las atribuciones que el Decreto 224 del 16 de enero de 2005 en su artículo vigésimo cuarto le confiere al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución N°2005-58 de 28 de abril de 2005, luego de llegarse a la conclusión de que no se aportaron nuevos elementos que permitieran la modificación de la decisión adoptada, por lo que se mantuvo en todas sus partes el resuelto recurrido., agotando de esta forma la vía gubernativa.

El actor considera que la actuación de la Lotería Nacional de Beneficencia violenta las siguientes normas:

Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa:

Artículo 153, que ordena la formulación de cargo a los servidores públicos, cuando ocurren hechos que motiven su destitución.

Estima esta norma infringida por falta de aplicación, porque a su mandante no se le formuló cargos y no se le siguió una investigación. Agrega que la norma en cuestión es de aplicación general a los servidores públicos, porque no hace referencia a que es sólo es aplicable a los servidores públicos de carrera administrativa.

Artículo 154, que contempla la tramitación que debe seguirse una vez concluida las investigaciones a que se hacen referencia en el artículo anterior.

Bajo el mismo concepto de estima infringida esta infracción de esta norma, al no realizarse una investigación.

Artículo 124, que enumera los supuestos en que un servidor público puede ser retirado del cargo que ocupa en la Administración.

Se argumenta que la norma fue violentada directamente por omisión, ya que la destitución no se fundamenta en ninguna de las causales allí establecidas.

I.Artículo 49, que dispone quienes son servidores públicos de carrera administrativa permanentes.

El apoderado judicial de la actora sostiene que el nombramiento de su mandante fue en propiedad, como lo dispone la norma, por ello fue violentada.

Convenio 81 de la OIT sobre la inspección del trabajo de 19 de junio de 1947, ratificado por la Ley 14 de 30 de enero de 1967

Artículo 6, que establece cómo debe estar compuesto el personal de inspección y cuál debe ser su citación jurídica y condiciones de servicios.

Con referencia a este artículo sólo se dice que su mandante ostentaba la calidad de Supervisor de inspectores y que jurisprudencialmente se le ha reconocido el derecho a la estabilidad a los ingenieros agrónomos sin haber ingresado estos por concurso.

I.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia por medio de la nota 2007(9-01)191 de 10 de abril de 2007, rindió a esta Superioridad el informe de conducta solicitado, en el cual señala que la destitución tiene fundamento legal en las facultades a él atribuidas por el Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, de nombrar, trasladar y destituir.

Agrega que la funcionaria destituida no ostentaba la condición de servidora pública de carrera administrativa.

II.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 618 de 4 de septiembre de 2007, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En los descargos legales que presenta, sustenta que los artículos de la ley 9 de 1994 que se estiman vulnerados por el actor no son aplicables al caso planteado porque la demandante no ha acreditado el ingreso a la carrera administrativa por concurso de mérito, por lo que no estaba amparada por el régimen de carrera administrativa, por tanto no goza de estabilidad laboral.

Agrega que el acto demandado es un acto condición susceptible de ser modificado unilateralmente por la autoridad nominadora .

En referencia al artículo 6 del Convenio 81 de la OIT, también sostiene que no es aplicable porque la demandante no ocupaba el cargo de supervisor de inspectores.

I. EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conoce de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la señora EMELINA DE BARRIOS, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, el demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra del acto administrativo de destitución contenido en la Resolución N°2005(2)28 de 20 de enero de 2005, expedida por el Director de la Lotería Nacional de Beneficencia, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado la Lotería Nacional de Beneficencia es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de las atribuciones conferidas a su Director General expidió el acto demandado, por lo que, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución de la demandante fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Para abordar el estudio del problema, se analizará si estatus de la funcionaria con referencia a la carrera administrativa para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, la jurisprudencia sentada por la Sala con respecto al tema de la estabilidad en los cargos públicos y la aplicabilidad de las normas invocadas como vulneradas.

Estatus de la funcionaria

Luego de observado el expediente que contiene el historial del funcionario remitido por la Dirección General de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la Lotería Nacional de Beneficencia, que obra como prueba en el presente proceso, se concluye que la funcionaria no ostentaba el cargo de Cajera I como funcionaria de carrera administrativa ni con carácter de permanente.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan los estado de servidor público de carrera y servidor publico de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los que han ingresado a la Carrera Administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

En la foja 2 de dicho expediente de personal, se deja constancia del historial de la funcionaria dentro de la institución, situación que se corrobora con las acciones de personal que contiene el mismo, donde queda sentado que la señora Emelina Vargas de Barrios ocupo el cargo de Cajera I, eventual, desde el 2 de octubre de 1991 al 2 de julio de 1995, y desde el 13 de febrero de 2000 al 18 de abril de 2005.

No obra en el expediente de personal de dicha funcionaria, ni en el expediente principal, ningún documento de la Dirección de Carrera Administrativa que acredite el ingreso de la funcionaria al cargo a través de los procedimientos ordinario y especial de ingreso para que el servidor público adquiera el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo contemplado en la Ley 9 de 1994, pese a que la Lotería Nacional de Beneficencia se incorporó al sistema de carrera administrativa mediante Resolución de Gabinete N°87 de 13 de agosto de 1999, es decir, antes del segundo ingreso de la funcionaria a la institución.

Derecho a la estabilidad (formas de ingreso a la carrera administrativa)

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro).

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1.La Carrera Administrativa.

2.La Carrera judicial.

3.La Carrera Docente

4.La Carrera Diplomática y Consular

5.La Carrera de las Ciencias de la Salud.

6.La Carrera Policial.

7.La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8.La Carrera del Servicio Legislativo.

9.Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

De la misma forma el artículo 138, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, texto único, establece el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa, los cuales debe ejercer de acuerdo con lo estipulado en la ley y los reglamentos.

El mismo artículo, en el último parágrafo, condiciona este derecho al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil, responsable, y a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

También se ha explicado, que ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe es aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad -reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, no se acreditó que la señora Emelina Vargas de Barrios fuera ser una funcionaria de carrera administrativa ni que estaba amparada por alguna ley que le confiriera el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que lleva a que su condición de funcionario público sea de libre nombramiento y remoción, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede, sin la necesidad de que el mismo este sujeto a un procedimiento de investigación, ni motivado en algunas de las causales de remoción previamente establecidas.

En este sentido, el artículo vigésimo cuarto, numeral 4, del Decreto de Gabinete N°224 de 16 de julio de 1969, le da la atribución al Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, de ejercer las acciones de nombramiento, traslado y destitución de los funcionarios de la institución.

Cargos de ilegalidad

Las normas invocadas como vulneradas son los artículos 49, 124, 153 y 154 de la Ley 9 de 1994, correspondiente a los artículos 49, 126, 156 y 157 de la integración que realizó la Asamblea Nacional de la Ley y sus reformas en un texto. Adicional a ello, se alega infringido el artículo 6 del Convenio 81 de la OIT.

Con respecto a los cargos invocados de las normas de carrera administrativa, los mismos deben ser desatendidos por las siguientes consideraciones:

El artículo 49 hace referencia a una clasificación de los servidores públicos de carrera administrativa, disponiendo que pueden ser permanentes e interinos, y explicando cuando se tiene cada condición.

El criterio que sostiene el apoderado judicial de la actora no es atinado al asegurar que la señora Vargas de Barrio ocupa el cargo en propiedad, ya que, como anotamos en apartados anteriores, dicha ex funcionaria no ingresó al sistema de carrera administrativa, por lo que no se le puede considerar funcionaria de carrera administrativa permanente. Bajo esta consideración, el cargo no puede ser atendido porque la norma no es aplicable al caso que nos ocupa.

El artículo 126 (antes 124) establece cuales son las formas en las que puede ser retirado un funcionario de la Administración Pública, y dicha norma está contenida en el título referente a las acciones de personal. La destitución aquí enunciada se refiere a una de las formas de desvinculación del Estado con el funcionario público. Ahora bien, el sustento de la demandante es que se omitió el contenido de esta norma al no establecerse una causal de destitución y que el acto no se basa en ninguna de las figuras que se reconoce para separar al servidor público de sus funciones.

Esto dista de la realidad, primero, porque el acto administrativo demandado si utiliza una de las formas de retiro de la Administración que contiene esta ley, la destitución (numeral 3); y segundo, porque esta norma no vincula a la acción de personal de destitución a alguna causal disciplinaria, simplemente enuncia las formas de desvinculación de la Administración y el servidor judicial.

En este caso, reiteramos la explicación dada sobre la facultad de destituir que la autoridad nominadora tiene sobre los funcionarios que no gozan del derecho a la estabilidad, por lo que en este caso la atribución ejercida por el Director se encuentra dentro del marco de la legalidad.

En este sentido, no se ha demostrado la violación de la norma invocada.

Con relación a los artículos 153 y 154, ambos relativos al procedimiento de investigación disciplinaria, se encuentran regulados dentro del título de la ley referido al Régimen disciplinario, que contempla a la destitución como una de las sanciones a aplicarse por la comisión de falta disciplinaria. En el caso que nos ocupa, la destitución no se debió a una causa disciplinaria, sino a la atribución del Director General de la Institución de destituir a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, por lo que dichas normas no son aplicables al caso bajo estudio.

En cuanto al artículo 6 del Convenio 81 de la OIT, el mismo tampoco es aplicable a este caso y debe desestimarse, por esto y por la falta de explicación clara de la violación.

Cabe advertir que el Convenio 81 de la OIT de 1947, Sobre Inspección de Trabajo, ratificado por Panamá por a Ley 14 de 30 de enero de 1967, es aplicable exclusivamente a los funcionarios públicos que ejerzan la función de inspectores del trabajo de establecimientos industriales y comerciales, encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión y el desarrollo de la estabilidad que contempla el artículo 6 de dicho convenio esta sujeto a las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de los mismos, tomando en cuenta la aptitud de quienes van a ejercer este cargo, cuya comprobación está sujeto a las autoridades competentes. Esto implica que, la estabilidad de estos inspectores de trabajo también están bajo el amparo de las normas de carrera.

En el caso que nos ocupa, la señora Vargas de Barrio no ocupaba ningún cargo que consistiera en inspección de trabajo en establecimientos industriales o comerciales.

I.DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°2005(2)28 del 20 de enero de 2005, dictada por la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio, cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, fue solicitada por licenciado Carlos Ayala actuando en representación de la señora EMELINA DE BARRIOS en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. HANS MALEK EN REPRESENTACIÓN DE BROADBAND WIRELESS COMUNICATION CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 181-2003 D.G. DEL 22 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 13 de abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 235-05

VISTOS:

El licenciado Hans Malek quien actúa en representación de la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 181-2003 D.G. del 22 de febrero de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio.

Se solicita que a consecuencia de lo anterior, se declare lo siguiente:

1) Que han sido vulnerados los derechos de la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., al momento de haber emitido la resolución acusada de ilegal.

2) Que se anule la Resolución No. 175-2004 del 13 de diciembre de 2004 de la Caja de Ahorros, por ilegal y que se deje sin efectos, a fin de que: a) Se excluya a FORTUNATO AGUILAR, EDGAR AIZPURUA, LUIS SHIRLEY BENSON y JULIUS LLOYD ya que el período auditado estos colaboraban con la empresa en su calidad de socios y profesionales en la rama de Telecomunicaciones, más no de trabajadores, ni recibían salario. b) Se permita la práctica de un peritaje que fue solicitado oportunamente y no fue practicado a fin de determinar los verdaderos montos a pagar por la empresa. c) Se anule de plano el periodo auditado 2002, toda vez que el auditor no estaba comisionado para auditar este periodo.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Resolución No. 181-2003 de 22 de febrero de 2003 D.G., el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió:

> "CONDENAR a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION, CORP., con número patronal 87-730-0096, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.72,159.79), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de abril de 2000 a junio de 2002, con salarios omitidos en el mismo lapso, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación." (Fs. 1-4)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora manifiesta que en vista que la resolución impugnada y los actos confirmatorios se basan en el informe pericial No. AE-I-02-113, el cual determina el alcance y montos a pagar por la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., es derecho de la empresa señalarle a la Caja de Seguro Social los montos y conceptos en los que estima ha errado el informe, para que este subsane tales errores, y que influyen en el monto a pagar. A dicha consideración, añade que el artículo 52 de la Ley No. 38 de 2000, establece como causal de nulidad absoluta en los actos administrativos, que se dicten con prescindencia del debido proceso legal.

Conforme a la citada excerta, específicamente el numeral 4, el demandante señala que a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATION CORP., debió otorgársele la oportunidad de practicar la prueba de peritaje pericial y declaraciones testimoniales a fin de rebatir en igualdad de condiciones lo plasmado en el Informe No. AE-I-02-113.

En este sentido, se señala que consta en el expediente la solicitud de designación de peritos idóneos de la materia, en donde de manera formal se solicitó la práctica de pruebas pertinentes.

El recurrente argumenta que de acuerdo a la doctrina, las fases del procedimiento administrativo se dividen en Iniciación, ordenación, instrucción y finalización, y la falta de alguna de estas o la irregularidad en su actuación conlleva a la nulidad del acto administrativo.

Por ello, sostiene que "el informe tiene tal relevancia para el administrador que es ilegal a todas luces que el administrado que en este caso sufre las consecuencias de este informe, no se le otorgue el sagrado derecho a rebatir a través de personal idóneo (peritaje) y demás pruebas el contenido del mismo."

De igual forma, el accionante resalta que el error del informe de auditoria No. AE-I-02-113, esta en lo relativo a la inclusión del período 2002, el cual no estaba comisionado para auditarlo, en virtud de la nota fechada 17 de junio de 2002, aportada como prueba.

Concluye el proponente de la demanda su planteamiento, indicando que en el expediente no se practicaron las pruebas solicitadas, por lo que el derecho al debido proceso se violó de manera directa por omisión.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social rindió informe explicativo de conducta, en el cual indicó que las actuaciones administrativas de la Institución están enmarcadas dentro de los preceptos contenidos en la Ley y los reglamentos que la desarrollan, que le atribuyen la salvaguarda de sus intereses, que corresponden a los obreros y patronos sometidos al régimen de seguridad social. (Fs.50-56 del expediente)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 45 de 23 de enero de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución 181-2003 D.G. de 22 de febrero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

A criterio del Señor Procurador, en el trámite de auditoria realizado a la demandante no existió violación al debido proceso, toda vez que el mismo se ajustó a lo establecido en la normativa vigente. (Fs. 57-61 del expediente)

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida.

El acto administrativo demandado lo constituye la Resolución No. 181-2003 D.G. de 22 de febrero de 2003, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social, por la cual se condenó a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMNUNICATION, CORP. a pagar a dicha entidad, la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.72,159.79) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de abril de 2000 a junio de 2002, con salarios omitidos en el mismo lapso, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la resolución demandada fue dictada ajustándose al debido proceso legal, ya que el actor alega que a la empresa no se le otorgó la oportunidad de practicar prueba pericial y declaraciones testimoniales solicitadas, y que el informe de auditoria que le fue practicado a dicha empresa, incluye el período de 2002, el cual no estaba comisionado para auditar.

Lo planteado por el recurrente conduce a la Sala al análisis del método de auditoria aplicable a empleadores adscritos al régimen de seguridad social, para luego examinar si en el caso de la auditoria realizada a la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., se cumplió con los requisitos exigidos.

Para ello, corresponde confrontar el contenido de la norma en la cual se sustenta el cargo de infracción de la norma impugnada, con el procedimiento seguido en el negocio que nos ocupa.

El numeral 4, artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, presuntamente violado por la resolución atacada de ilegal, establece:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso;
>
> 5. ...".

La presente encuesta tiene su génesis en la auditoria realizada por la Caja de Seguro Social a los libros contables de la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., número patronal 87-730-0096, con el propósito de establecer la exactitud en el pago de las cuotas obrero patronal y otras retenciones, correspondiente al período de 1997 al 2001. Para esta labor, la Jefa del Departamento de Auditoria de Empresas comisionó a la licenciada IRIS M. DE VARGAS, supervisada por el licenciado EVERALDO SANTANA, mediante Nota AE-CP-02-93 fechada 17 de junio de 2002. (F. 1 del expediente administrativo)

La fecha de inició de esta auditoria fue el 24 de julio y culminó el 7 de agosto de 2002, el período cubierto es de abril de 2000 a junio de 2002, según se aprecia en Acta de Intervención No. 3377 y en diligencia de cierre de audito el 10 de diciembre de 2002. (Fs. 2-3 del expediente administrativo)

La diligencia en cuestión tiene como fundamento el artículo 26 de la Constitución Política y el artículo 67 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que faculta a la institución a inspeccionar los lugares de trabajo y examinar los libros de contabilidad, listas de pagos y demás documentos que fueran necesarios para la comprobación del sueldo, salarios y descuentos relacionados con el Seguro Social (auditorias a patronos morosos).

Con respecto a la competencia de los auditores, la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978 dispone que los auditores que laboran en la Dirección Nacional de Auditoria Interna, Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social, reúnen los requisitos de idoneidad exigida por la Ley para ejercer el cargo que ocupan en la Institución, situación en la que se encuentra la funcionaria que practicó la auditoria a la empresa demandante.

El Director General de la Caja de Seguro Social señaló en el informe rendido, que el trámite de auditoria que realiza la entidad se basa en las normas generales de auditoria, destacándose que en el ejercicio de éstas no se requiere la incorporación de declaraciones de personas, salvo que sea necesario para aclarar cualquier confusión o hecho resultante de la investigación.

El procedimiento se ciñe básicamente al examen y revisión de documentos contables, es decir, los comprobantes de pago, comprobantes de caja menuda, libro mayor general, libro diario general, clasificador de cuentas, etc., en resumen todos aquellos que determinen la condición de una empresa y la relación existente con sus trabajadores.

En lo que concierne a la práctica de pruebas solicitadas por la empresa impugnante, sobre el testimonio de FORTUNATO AGUILAR, EDGAR AIZPRUA PRISCA HERNÁNDEZ, LUIS SHIRLEY BENSON y LEXI BATISTA, así como la solicitud de práctica de prueba pericial a los libros y demás documentos contables de la empresa, se observa que la negativa a su admisión obedece a que tales pruebas no fueron solicitadas en primera instancia y que no se hubieran practicado, presupuestos en los cuales está condicionada su admisión, acorde al artículo 178 de la Ley No. 38 de 2000:

> "Artículo 178: En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el Artículo 147 de esta Ley:
>
> 1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
>
> 2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieran sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual expresa la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
>
> 3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
>
> 4. Informes."

El Procurador de la Administración consideró además, que la Caja de Seguro Social tenia la facultad legal de no considerar las pruebas solicitadas por el demandante, por la claridad de las pruebas que llevaron a la sanción de la referida empresa.

En lo relativo al argumento que el Informe de Auditoria está errado por abarcar un período no especificado en la nota que autoriza tal diligencia, esta Corporación indica que la circunstancia advertida no constituye causal de incumplimiento al debido proceso, que de lugar a la nulidad del acto administrativo pertinente. Lo cierto es que el examen del trámite seguido en la auditoria demuestra que comprendió los documentos contables de la empresa, tales como las planillas internas contra las preelaboradas; declaraciones juradas de renta de renta; comprobantes de pago, y cubrió hasta el año 2002, vigente a la fecha de su realización, por personal idóneo.

Con base a lo anterior, el resultado de la auditoria determinó que el prenombrado patrono adeudaba a la Institución sumas en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, más recargo por 10% y multa del 5% sobre las sumas dejadas de pagar, durante el período comprendido de abril de 2000 a junio de 2002, con salarios omitidos en el mismo lapso, cuya suma total deriva de prestaciones de trabajadores no reportados a la Caja de Seguro Social, los que por su condición de trabajadores están sujetos al régimen obligatorio de seguridad social. (Artículo 2, literal b de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social)

Con vista a las consideraciones anotadas, el recurrente no ha demostrado que la actuación vertida por la Caja de Seguro Social en relación a la auditoria de la que fue objeto la empresa BROADBAND WIRELESS COMMUNICATIONS CORP., desconoció los preceptos contenidos en la Ley y los reglamentos que desarrollan esta materia, sin apartar que a la Institución le esta conferida la salvaguarda de sus intereses, que corresponden a los obreros y patronos sometidos al régimen de seguridad social.

Por tanto, se desestima el cargo de violación endilgado al artículo 52, numeral 4 de la Ley No.38 de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 181-2003 D.G. de 22 de febrero de 2003, proferida por el Director General de la Caja de Seguro Social y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO GUZMÁN MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ANDRÉS A. ALMENDRAL CRUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 13 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Lunes, 13 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	196-07

VISTOS:

El Honorable Magistrado Víctor L. Benavides P., ha solicitado al resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, en representación de ANDRÉS ALMENDRAL CRUZ, contra la Resolución del 17 de agosto de 2006.

Su petición tiene como fundamento el hecho de haber formado parte de los miembros de la Corte Suprema en Pleno para la fecha en que dictó la Resolución de 17 de agosto de 2006 y, consecuentemente, suscrito el acto objeto de impugnación en la presente demanda. El artículo 78 (numerales 1 y 2), es el texto jurídico que respalda la solicitud de impedimento del Magistrado Benavides. Su contenido dice así:

> "Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:
>
> 1° Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
>
> 2° Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación".

Luego de un análisis de la situación fáctico jurídica planteada en la solicitud de impedimento, concluye el resto de los Magistrados que integran la Sala, que el hecho planteado en la solicitud se ajusta a la causal contenida en el numeral 2 del artículo 78 del Código Judicial, por lo que el Magistrado Benavides está impedido para conocer de la demanda contenciosa interpuesta contra el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a razón del contenido de la Resolución de 17 de agosto de 2006.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Víctor L. Benavides, lo separa del conocimiento del presente negocio y DISPONE llamar al Magistrado Harley J. Mitchell D., para que lo reemplace.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & BARRIOS EN REPRESENTACIÓN DE HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, PARA QUE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313-08

VISTOS:

La firma Fonseca, Barrios & Barrios actuando en representación de HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución s/n del 1 de noviembre de 2007, emitido por la Procuradora General de la Nación, sea declarada nula, por ilegal, al igual que su acto confirmatorio; y como consecuencia de lo anterior, su mandante sea restituida al puesto que desempeñaba, con el mismo salario y funciones y se le paguen los salarios dejados de percibir.

I.ANTECEDENTES

La señora Helena Guvara de Bergantino inició labores en la institución demandada en 1995, ocupando varios cargos, siendo el último el de analista de personal II, cargo del cual fue destituida mediante el acto impugnado y confirmado por la Resolución de 4 de diciembre de 2007, quedando agotada la vía gubernativa.

La resolución demandada fue emitida dentro de un proceso disciplinario, luego de que se le acumularan dos causas disciplinarias, por supuesta infracción de los deberes inherentes a los servidores públicos del escalafón judicial.

En primera instancia se le formularon cargos consistentes a infracción a las prohibiciones y falta de cumplimiento de deberes, por ejercer cargo privado que obstaculiza o pueda obstaculizar el desempeño de sus funciones, por ejercicio del comercio, falta de probidad y honradez, dedicarse en horas laborables a actividades personales y utilizar bienes del Estado para fines particulares. Los cargos se originaron al encontrarse en una inspección realizada en la computadora asignada para sus labores, el 29 de junio de 2007, un estado de cuenta de fecha 27 de junio de 2007 dirigido al Grupo Los Pueblos, mediante el cual se hacía un cobro por servicios profesionales por valoración y selección de candidatura para personal requerido por la empresa.

Los cargos fueron formulados a través de la Resolución de 4 de julio de 2007, que también adopta la medida de suspensión provisional del cargo hasta finalizar la investigación, quedando ejecutoriada el 20 de julio de 2007, fecha en que se le notificó.

Luego de la inspección, el 2 de julio de 2007, la señora Helena Guevara de Bergantino, presentó su carta de renuncia y sin esperar pronunciamiento de la autoridad nominadora, respecto a la aceptación, y sin tener reemplazo, dese ese mismo momento abandonó el puesto de trabajo, por lo que se le inició el segundo procedimiento disciplinario, formulándosele cargos por abandono del puesto, mediante resolución de 11 de julio de 2007, que se notificó el 20 de julio de 2007. Cabe destacar que la renuncia no fue aceptada.

A solicitud de los apoderados legales de la demandante estas causas disciplinarias fueron acumuladas, por haber nacido ambas de la situación ocurrida el 29 de junio de 2007, fecha en la que se realizó la inspección judicial.

Luego del agotamiento de la vía gubernativa, en tiempo oportuno, los apoderado de la demandante presentaron el negocio que nos ocupa, denunciando que el acto proferido por la Procuraduría de la Administración en la en ejercicio de la función administrativa, infringe los artículos 385, 286, numeral 10, y 292 del Código Judicial, que respectivamente hacen referencia a: la prohibición a los servidores del Ministerio Público de desempeñar otro cargo público, ejercer la abogacía o el comercio; infracción de las prohibiciones o falta de cumplimiento de deberes consignados en el Código Judicial, otros Códigos y leyes que la tengan establecidas, como causal de sanción disciplinaria; y las sanciones que se le aplican a los agentes del Ministerio Público, de conformidad con la gravedad de la falta.

La primera norma se considera infringida por indebida aplicación, con fundamento en que la actora no desempeñaba ningún cargo público, ni ejerció la abogacía o el comercio. Explica que, la señora Helea no es abogada, por lo que no puede ejercer esta profesión y que no ejerció el comercio, porque la actividad que realizó no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 2 del Código de Comercio, por consiguiente este artículo, no debió ser aplicado.

La segunda norma se alega violada por omisión, ya que a la funcionaria no le estaba vedado o prohibido realizar en su tiempo libre ningún tipo de examen de aptitud laboral y nunca ostentó cargo privado en la empresa Grupo Los Pueblos, ni dicha función obstaculizó el buen funcionario del desempeño de sus funciones por lo que no incumplió los deberes inherentes al cargo que desempeñaba, por lo que no cayó en ninguna prohibición del Código Judicial.

La última norma que se sostiene infringida por comisión, porque no se aplicó la gradualidad y que las mismas excluyen la sanción de destitución.

II.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La Procuradora General de la Nación, mediante Nota PGN-SAL-INT-EXPLI-03-08, de 27 de mayo de 2008, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, hace un recuento de los hechos y del procedimiento disciplinario. Explica que la adopción de la medida de destitución se fundamenta en el artículo 284 del Código Judicial que enuncia los supuestos en los que procede la separación de los servidores públicos del escalafón judicial, y en su numeral 4 enuncia el abandono del cargo sin causa justificada durante tres (3) días o más consecutivos. También explica que se utilizó como fundamento el artículo 121 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial que dispone la misma medida.

Adicional a los anterior, explica la legalidad de la medida en la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora para imponer la sanción discrecional que corresponde de acuerdo con la gravedad de la falta.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 821 de 2 de octubre de 2008, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El Procurador de la Administración es del criterio de que en el presente caso no se han producido las infracciones legales que aduce la parte demandante, por cuanto que en procedimiento administrativo se observaron todas las normas legales y reglamentarias de procedimiento que le resultaban aplicables y se logró acreditar que ésta incurrió en dos conductas contrarias a la ley: la prestación de servicios profesionales a un grupo comercial, utilizando bienes del Estado que le asignaron para el desempeño de sus atribuciones oficiales, y su inasistencia a trabajar por más de tres días consecutivos, sin razón justificada alguna.

IV.EXAMEN DE LA SALA

Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el señora HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, con fundamento en lo que dispone el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, conforme fue adicionado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva

En el presente caso, la demandante es una persona mayor de edad que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución S/N de 1º de noviembre de 2007, expedida por la Procuradora General de la nación, que le impone la sanción disciplinaria de destitución, decisión que considera le es desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción.

Por su lado la Procuraduría General de la Nación es una entidad autónoma del Estado que en ejercicio de sus atribuciones administrativas expidió el acto demandado, razón por la cual, está legitimado como parte pasiva en el presente proceso contencioso administrativo.

Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala analizar si se siguió el debido procedimiento administrativo sancionador a la señora HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, y si la sanción aplicada fue la correspondiente.

Para abordar el estudio del problema, se debe analizar previamente en estatus laboral de la funcionaria, para verificar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, y posteriormente si se siguió el debido proceso sancionador, y la legalidad de la sanción aplicada.

Estatus de la funcionaria

En la Nota DRH-240-07 de 4 de julio de 2007, suscrita por la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la Nación, visible a foja 12 del expediente administrativo, se certifica que la señora Helena de Bergantino era una servidora de carrera de instrucción judicial en el cargo que ocupaba al momento de su destitución.

Por consiguiente, estaba amparada por el derecho a la estabilidad, no pudiendo ser removida del cargo sin causa justificada y demostrada a través de un procedimiento disciplinario y enmarcado en los supuestos de destitución.

Aclarado este asunto, corresponde a la Sala analizar si el procedimiento disciplinario se dio dentro del marco del debido proceso.

Procedimiento disciplinario

De las constancias en autos se observa que a la señora Helena de Bergantino se le siguió un procedimiento disciplinario, luego de hallar en el equipo informático que le fuera asignado, para el desempeño de su cargo, recibo confeccionado para el cobro a una empresa privada por servicios profesionales prestados.

A dicha causa se le unió el hecho de que, en camino el proceso disciplinario, la actora presentara su renuncia y se retirara de sus labores sin que la solicitud fuera formalizada, constituyéndose este hecho en abandono del cargo, e iniciándose un de inmediato un procedimiento disciplinario.

Se observa que, toda vez que la presentación de la renuncia fue con ocasión a la investigación que se le inició por los hallazgos en su equipo de trabajo, y al considerar que ambas se derivaban del mismo hecho, los supuestos a sancionar fueron acumulados en un mismo procedimiento disciplinario, luego de la solicitud realizada por los apoderados legales de la actora.

Revisado el expediente administrativo, se colige que fueron cumplidas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario contempladas en el artículo 290 del Código Judicial, por lo que no se observa que, en este aspecto, se haya vulnerado el debido proceso.

Los cargos formulados, fueron comprobados. Por un lado, quedó acreditado en el procedimiento que la actora brindaba servicios profesionales de evaluaciones psicológicas para la empresa Corporación Los Pueblos desde hacía cinco años, recibiendo un beneficio económico producto de la prestación de tales servicios, actividad que se considera incompatible con el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 46 y 385 del Código Judicial en concordancia con los artículos 223 y 212 de la Constitución Política que disponen que son incompatible para los

cargos de los agentes del Ministerio Público, entre otros supuestos, "cualquier otro cargo retribuido… el ejercicio de cualquier otro cargo o actividad, aunque no sean retribuidos, que interfieran o sean contrarios con los intereses públicos"."

Por otro lado, con respecto al abandono del cargo, quedó acreditado igualmente en el expediente que luego de la presentación de la renuncia, la funcionaria de instrucción, se retiró de su puesto de trabajo y no retornó al mismo.

La Sala se permite aprovechar la oportunidad que le ofrece el caso para examinar el alcance que tiene la manifestación de la renuncia de un funcionario judicial.

La renuncia es un derecho que tiene todo funcionario, y emana de su voluntad, motivo comprensible para que una persona se desvincule de la institución. Sin embargo, el efecto desvinculante de esa voluntad manifiesta queda supeditado a la aceptación de la autoridad nominadora, tal como se aprecia en el numeral 1 del artículo 23 del Código Judicial.

De lo anterior se deduce que la autoridad nominadora debe aceptar tal renuncia, salvo que tenga motivo legal justificado para hacerlo.

Hasta tanto la renuncia no haya sido aceptada por la autoridad nominadora, la persona debe mantenerse en el cargo y está obligada a cumplir con las responsabilidades propias del mismo. No puede alegar desconocimiento de esta obligación, tal como la parte lo expresa en el fundamento de su demanda.

Lo que no es permisible es que la autoridad retrase la aceptación de la renuncia para mantener una pertenencia artificial de la persona a la Institución a efectos de seguirle un procedimiento disciplinario en su contra. De la misma forma, tampoco puede el funcionario presentar una renuncia para abortar la conclusión del procedimiento disciplinario que haya sido iniciado en su contra.

En el negocio que nos ocupa, si bien es cierto que la señora Helena de Bergantino presentó su renuncia el 2 de julio de 2007 y el inició del procedimiento disciplinario, la formulación de cargos y la determinación de la medida de suspensión del cargo no se dieron hasta el 4 de junio de 2007, es imperante aclara que ya se había iniciado investigaciones en la esfera penal desde el 29 de junio 2007, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública y se había realizado una diligencia de inspección ocular, uno de los fundamentos de la apertura del procedimiento administrativo.

En el derecho comparado, observamos que la aceptación de la renuncia puede quedar en suspenso, si quien la presenta se encuentra involucrado en una investigación sumarial, tal como lo plasma Dromi, en su obra Derecho Administrativo.(Cfr.,Editorial Ciudad Argentina, 11ª Edición, 2006, foja 395):

"Sin embargo, , prevé la posibilidad de dejar en suspenso la aceptación durante 180 días corridos, si al momento de su presentación, el renunciante se encuentra involucrado en una investigación sumarial (art.22)".

De lo prenotado, se concluye que no se ha producido infracción de los artículos 385 y 286 del Código Judicial, tal y como lo ha expuesto la apoderada judicial de la parte actora, por lo que deben ser desestimados.

Sanción disciplinaria.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 292 del Código Judicial, efectivamente, las sanciones disciplinarias allí estipuladas son la amonestación, la multa y la suspensión del cargo con privación del sueldo, hasta por un lapso no mayor de 15 días, pudiendo perder el cargo cuando se haya impuesto esta última sanción más de dos veces en el lapso de dos años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole, conforme el artículo 297 del mismo texto legal.

En el cumplimiento de este último supuesto, es que la Sala ha expresado en ocasiones anteriores relacionados con la carrera judicial o la carrera de instrucción judicial, que puede aplicarse la sanción de destitución.

Sin embargo, no se puede dejar de lado que en el Código Judicial hay otras causas en las que procede la separación del cargo, como las enunciadas en el artículo 284, debiendo seguir el mismo procedimiento previsto para las correcciones disciplinarias.

Dentro de estos supuestos, el numeral 4 del artículo 284 prevés la adopción de esta medida en los casos de abandono de las labores de su cargo por tres días consecutivos o más.

Así las cosas, de los cargos formulados a la señora Helena, siendo la medida más grave a adoptarse la correspondiente a la conducta de abandono del cargo, esta absorbe cualquier sanción intermedia.

Obsérvese que el artículo 284 del Código Judicial, no hace referencia a ninguna progresión de sanciones previas a la adopción de la separación del cargo, sólo lo supedita al cumplimiento de un procedimiento específico, el disciplinario.

Por consiguiente, la medida de destitución adoptada no es contraria a lo establecido en la ley y no puede considerarse como infringido el artículo 292 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución S/N de 1 de noviembre de 2007, emitido por la Procuradora General de la Nación y su acto confirmatorio; por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	046-2006

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 1 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministro de la Presidencia, mediante la cual se rescinde administrativamente el Contrato No. PD-UPC/143-2001 de 20 de marzo de 2001.

Luego de revisar el expediente, la Sala observa que dentro de las pruebas admitidas mediante la Resolución del 19 de mayo de 2008 en el presente proceso, se encuentran: el expediente administrativo que reposa en la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas y la copia autenticada de los tomos 1 y 11 del expediente administrativo que reposa en el Ministerio de la Presidencia.

Las pruebas antes referidas no contienen el pliego de cargos del Contrato No. PD-UPC/143-200, por lo cual este Tribunal considera necesario, que para poder determinar que el contratista incumplió con el contrato, analizar su respectivo pliego de cargos, a los propósitos de establecer cuando se entiende entregada la obra y cuáles son las condiciones para que sea aceptada como satisfactoria.

Considerando que la Sala tiene la potestad para dictar autos de mejor proveer con la finalidad de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la controversia, tal como lo estipula el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, concordante con los artículos 793 y 1280 del Código Judicial y que es menester, a efectos de verificar establecer cuando se entiende entregada la obra y cuáles son las condiciones para que sea aceptada como satisfactoria, se procede a dictar un auto de mejor proveer, esencial para la tramitación de la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: Oficiar a la Dirección

Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de la Presidencia, a fin que envíen a esta superioridad, el pliego de cargos del contrato No. PD-UPC/143-200 de 2001, suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas, en esa fecha organismo ejecutor del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién, y la empresa Constructora del Istmo S.A., para el diseño, construcción y mantenimiento de la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo Tortí-Agua Fría No.1.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA DEL ISTMO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 2 DEL 23 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	043-06

VISTOS:

El Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de la sociedad CONSTRUCTORA DEL ISTMO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministro de la Presidencia, mediante la cual se rescinde administrativamente el Contrato No. PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

4. La CONSTRUCTORA DEL ISTMO S.A. y el Ministerio de Economía y Finanzas, organismo ejecutor del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién, suscribieron el Contrato No. PD-UCP/68-2001, el día 1 de agosto de 2001, para el diseño, construcción y mantenimiento, de la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo Puente Bayano-Tortí.

5. Al Contrato No. PD-UCP/68-2001, se le fijó un período de duración de setenta y ocho (78) meses calendarios, contados a partir de la orden de proceder, es decir a partir del 1 de agosto de 2001.

6. El Contrato No. PD-UCP/68-2001 fue objeto de dos (2) addendas, a fin de prorrogar su plazo de ejecución.

7. El Ministerio de Economía y Finanzas, elaboró el día 3 de abril de 2003, el Acta de Entrega Sustancial de la obra.

8. El día 3 de junio de 2003, el Ministerio de Economía y Finanzas, elaboró dos actas, en la cual dejo constancia que después de inspeccionada y verificada la precitada obra, se daba por finalizada, sin excepción, toda vez que fue construida de acuerdo a los planos y especificaciones establecidas en el contrato.

9. Mediante el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de enero de 2005, se creó la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible, adscrita al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible del

Ministerio de la Presidencia.

10. El día 14 de diciembre de 2005, el Ministerio de la Presidencia tomó la decisión de rescindir el Contrato No. PD-UCP/68-2001, a través de la Resolución No. UCEP-N-1041, toda vez que el contratista no reparó, ni subsanó los daños que se generaron en la obra contratada. Sin embargo, esta resolución no surtió efectos legales, porque no fue notificada a las partes.

11. El día 23 de enero de 2006, nuevamente el Ministerio de la Presidencia tomó la decisión de rescindir el Contrato No. PD-UCP/68-2001, a través de la Resolución No. 2, aduciendo que el contratista incumplió con las obligaciones pactadas en el contrato.

12. La Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, afirmó que el contratista incumplió: "los literales "i", "n" y "m" de la cláusula tercera del contrato y el punto 1.3 del Pliego de Cargos y Especificaciones, que guarda relación con la aprobación de planos y especificaciones de la obra, punto 20 de las condiciones especiales del contrato, que guarda relación con lo lugares de extracción u obtención de los materiales de préstamo, el punto 21 del pliego de cargos, que guarda relación con el control de calidad de los materiales y productos, y el punto 24 del pliego de cargos que guarda relación con la obtención de muestras, análisis e interpretación de éstos."

13. Con apoyo en lo anterior, la parte actora formuló su pretensión encaminada a que se declare nula por ilegal, la Resolución No 2 del 23 de enero de 2006, por estimar que ella no tuvo responsabilidad en los hechos que dieron origen a la rescisión del contrato PD-UCP/68-2001. Igualmente solicita en su demanda que se restablezca su derecho y se declare al Estado responsable por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, en un monto que asciende a la suma de CINCO MILLONES DE BALBOAS CON 00/00 (B/5,000.000.00).

II. Normas que se estiman infringidas

La sociedad demandante sostiene que el acto impugnado violó supuestamente un número plural de disposiciones legales, como se indica a continuación:

1. Se reputa violado el numeral 6 del artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, que regía a la sazón, porque es del criterio que el Ministerio de la Presidencia tenía la obligación de coordinar que se regulara el peso de los camiones que transitaban por el proyecto. Según la actora, tal omisión generó que el proyecto presentara daños, los cuales no son defectos de la construcción causados por la mala calidad del asfalto utilizado, pues, el asfalto aplicado fue aprobado por la entidad.

2. El numeral 7 del artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque considera que el Ministerio de Obras Públicas, tenía la obligación de devolverle al contratista el diez por ciento (10%) retenido del valor total del trabajo ejecutado, dentro del término fijado por la Ley, es decir a partir de los noventa (90) días contados a partir de la presentación de la cuenta completa.

3. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en virtud de que la Constructora del Istmo S.A., no recibió el pago, correspondiente a la devolución del diez por ciento (10%), por los trabajos realizados.

4. El numeral 6 del artículo 16 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque se emitió el acto impugnado, a pesar que el contrato había terminado, y por ende no podía ser rescindido, lo cual genera que la entidad contratante, haya actuado con desviación de poder.

5. El numeral 2 del artículo 80 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, en virtud de que su representada termino la obra, y el Estado no le devolvió el diez por ciento (10%) retenido por los trabajos realizados.

6. El numeral 1, artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, porque es del criterio que el contrato suscrito entre su representada y la entidad contratante había terminado, y por ende no se le podía señalar a su representada que había incumplido con el contrato.

7. El artículo 106 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, toda vez que es del criterio, que la entidad contratante dejo a la Constructora del Istmo S.A., en estado de indefensión, toda vez que las pruebas aducidas por su representada para que fuesen practicadas antes que se rescindiera el contrato, no fueron valoradas, ni practicadas, como lo establece la Ley.

8. El artículo 36 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, toda vez que a su criterio, la obra fue terminada y

recibida por la entidad contratante mediante el acta del día 3 de junio de 2003, por lo cual considera que su representada no ha incumplió con lo pactado.

9. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque considera que el proyecto fue terminado y recibido por los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Obras Públicas, como consta en el Acta del 3 de junio de 2003.

10. El artículo 52 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, porque es del criterio que el Ministerio de la Presidencia, ni el Ministerio de Obras Públicas, han querido reconocer que el proyecto estaba terminado el cien por ciento (100%), como consta en el acta del 3 de junio de 2003, y por ende no se podía rescindir el contrato, porque éste ya había terminado.

11. El artículo 62 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en virtud de que la entidad contratante tenía la obligación de solicitarle concepto favorable a la Procuraduría de la Administración o la Fiscalía de Circuito, para poder rescindir el contrato y no lo hizo.

12. El artículo 974 del Código Civil, toda vez que es del criterio que a través del acta del día 3 de junio de 2003, se dio la recepción provisional de la obra por parte de la entidad, a pesar que el funcionario de la Contraloría General, no firmó dicha acta.

13. El artículo 976 del Código Civil, porque considera que la obra fue terminada al cien por ciento (100%), y por ende se le tenía que devolver a su representada el diez por ciento (10%) retenido del trabajo ejecutado.

III. Posición de la Entidad Demandada

La demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de la Presidencia, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 099-06-AL de 16 de marzo de 2006 (cfr fojas 64 a 65), en el cual indica que en diversas ocasiones se le puso en conocimiento a la sociedad Constructora del Istmo S.A., sobre los defectos de construcción en la obra, con el propósito que se repararan y subsanaran aquellos defectos detectados, tales como: "piel de cocodrilo, ondulaciones transversales, porosidad y retención de agua en la superficie, segregación con la contextura gruesa ya abierta, desprendimiento de agregado en la mezcla y gran cantidad de baches".

La entidad señala en su informe que la sociedad demandante, se negó en reiteradas ocasiones a subsanar los defectos anteriormente señalados, por lo cual se decidió expedir la Resolución No. 11 de 23 de septiembre de 2004, a través de la cual se ordenó rescindir el contrato. El informe reconoce que, no obstante, lo expresado en la resolución, no llegó a surtir efectos legales porque se logró llegar a un entendimiento con la contratista.

El Ministerio de la Presidencia indica en su informe que luego de trascurrido más de un año sin que la Constructora del Istmo S.A. cumpliera con lo acordado, dio paso a remitir a dicha sociedad la nota UCEP-N1041, en la que de manera formal, le comunicó la decisión de dar por terminado el referido contrato.

Finalmente, se indica que el contratista presentó sus descargos y solicitó que se realizaran nuevas inspecciones, pruebas que fueron negadas porque habían sido realizadas con antelación con la participación del contratista.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 657 de 11 de septiembre de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestimen las pretensiones de la sociedad demandada en relación con la Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, dictada por el Ministerio de la Presidencia.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de la sociedad Constructora del Istmo S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, la sociedad Constructora del Istmo S.A., como persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, dictada por el Ministerio de la Presidencia, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Ministerio de la Presidencia, entidad estatal, con fundamento en el Decreto Ejecutivo No. 2 de 7 de enero de 2005 y la Ley de Contrataciones Públicas, Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995 derogada mediante Ley 22 de 27 de junio de 2006 y como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existen dos problemas jurídicos, los cuales consisten en determinar sí el contratista incumplió con el Contrato No. PD-UPC/68-2001 y sí la entidad demandada cumplió con los requisitos legales para declarar resuelto el mismo.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Contrato No. PD-UPC/68-2001, su respectivo pliego de cargos, y la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, que en aquel entonces regulaba las contrataciones públicas al amparo de la cual se emitió el acto impugnado.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los temas en controversia.

A. Incumplimiento del Contratista

Como se indico anteriormente, la sociedad demandante considera que la disposición, numeral 6 del artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, ha sido infringida según la entidad demandada de manera directa por omisión, porque los daños que se generaron en el proyecto, no son imputables a su representada, sino a la ineficiencia de la entidad, toda vez que ésta estableció el tipo de asfalto que se debía utilizar y no coordinó con las autoridades respectivas para que no transitarán por la carretera, camiones con exceso de carga.

Después de analizar con detenimiento las constancias del expediente, se advierte que la Administración, requirió la realización de una obra, con la siguiente descripción: Diseño, construcción, mantenimiento para la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo: Puente Bayano-Tortí, la cual tenía que ser terminada por fases, ellas son: a) la fase de diseño y construcción de la pavimentación a partir de la orden de proceder, y b) fase de mantenimiento a la carretera, a partir de la fecha provisional, establecida en la fase de diseño y construcción.

En este marco de referencia, este Tribunal considera preciso señalar, que para determinar que el contratista incumplió con el contrato, es preciso analizar el respectivo pliego de cargos, a los propósitos de establecer cuando se entiende entregada la obra y cuáles son las condiciones para que sea aceptada como satisfactoria.

La Doctrina ha establecido que el principio de integración instrumental del contrato, tiene la finalidad de aclarar si en caso de conflicto, impera el contenido del pliego de cargo o lo pactado contractualmente, a lo cual señala Roberto Dromi, lo siguiente:

> "El pliego, como instrumento jurídico integrante del contrato, es fundamental a la hora de ejecución del mismo. De allí que se haya sostenido que la trascendencia jurídica que tiene el pliego de condiciones como elemento o fase imprescindible en los regímenes licitatorios de selección, ha dado fundamento para que la doctrina, en feliz expresión, lo haya denominado la ley del contrato, por ser la principal de donde derivan los derechos y obligaciones de las partes intervinientes, a la cual hay que acudir en primer término, para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación, como después de adjudicada y durante la ejecución del contrato" (Dromi, Roberto. Licitación Pública. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, segunda edición actualizada. 1995.Pág. 490).

El criterio que se expone ha sido reconocido por este Sala en la sentencia del 3 de julio de 2008, que reproducimos a continuación:

> ".....Como corolario de lo esbozado en los párrafos que anteceden, es menester indicar que la cláusula a la que se ha hecho mención, y que está inserta en el pliego de cargos, constituye Ley entre las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 3 de la Ley No. 56 de 1995, estableciéndose que:

Pliego de Cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, que especifican, el suministro de bienes, la construcción de obras públicas o la contratación de servicios, incluyendo los términos y condiciones del contrato a celebrarse, los derechos y obligaciones de los oferentes y el contratista, y el mecanismo procedimental a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

El pliego de cargos constituye la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad licitante, en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y, en consecuencia, incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la participación de los interesados en igualdad de condiciones...." (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de Almacenadora Nacional, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la nota nº dm-dni-n 0351 del 16 de febrero de 2005, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (M.O.P.), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones).

De lo anterior, podemos señalar que la línea jurisprudencial y la doctrina han indicado que cuando el contratista acepta el contenido del pliego de cargo y el contrato, lo hace sin condiciones, ni objeciones. El pliego de cargos del Contrato No. PD-UPC/68-2001, establece disposiciones con varios conceptos a saber: recepción provisional; recepción definitiva; período de garantía y suministros de materiales de la obra.

Recepción Provisional de las Obras

La sección V del Pliego de Cargos correspondiente a las "Condiciones Especiales del Contrato", establece en su numeral 36 que la recepción provisional de la obra procede, cuando se ha finalizado con el conjunto de actividades relacionadas al diseño y construcción para la rehabilitación de la vía, sin incluir las actividades de mantenimiento.

Igualmente en el precitado numeral 36 y el numeral 41.8 de la sección IV "Condiciones Generales del Contrato", señala que la recepción provisional de la obra implica que se transfiere al contratante, la propiedad y los riesgos que se puedan generar de ésta, y al igual constituye el inicio de la garantía contractual de la obra, período que debe ser establecido en el Acta de recepción provisional.

En este marco de referencia, consta dentro del expediente a fojas 196-197, el Acta de Entrega Sustancial de la obra, que establece que el día 27 de junio de 2003, el contratista tiene que entregar los trabajos pendientes en el proyecto a la Administración.

Sin embargo, la Administración, a través del acta del día 3 de junio de 2003, titulada "Acta de Inspección Final", firmada por el contratista y el representante del MOP, estableció lo siguiente: a) después de inspeccionada y verificada la obra se daba por finalizada, sin excepción, b) la obra fue construida de acuerdo a los planos y especificaciones objeto del contrato, c) se recomendó la inspección de la obra, con la participación del inspector oficial designado y un testigo de la contraloría de general.(Visible a fojas 240 y 517)

Igualmente consta a fojas 241 y 518, que la Administración mediante otra acta del día 3 de junio de 2003, sin título, estableció lo siguiente: a) después de inspeccionada y verificada la obra, se daba por finalizada la misma, sin excepción, b)la obra fue construida de acuerdo a los planos y especificaciones objeto del contrato, c)recomendó la recepción provisional de la obra d) determinó que la etapa de mantenimiento de la obra era desde el día 15 de diciembre de 2003 hasta el 15 de diciembre de 2008.

Ahora bien, el acta sin titulo del 3 de junio de 2003, fue firmada por el contratista, el representante del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Obras Públicas, con excepción del representante de Contraloría General de la República en el lugar de la obra, quien según la cláusula décima segunda del contrato, debe firmar dicho formulario, solamente con el objetivo que al contratista se le pague los avances realizados en la obra.

La Sala advierte que el pliego de cargos igualmente establece en su numeral 41.2, que el Acta de recepción provisional debe ser firmada por el director de obra (Director de la Dirección Nacional de Inspección del MOP/ funge como representante del Ministro) y el contratista en el lugar de la obra. En este sentido, el Tribunal es del criterio que la firma del funcionario de Contraloría en dicha Acta, es un requisito para que se realice el pago y no así para que se dé la recepción provisional de la obra.

De allí entonces que este Tribunal es del criterio que en la vida jurídica del presente contrato, se dio la recepción provisional de la obra, el día 3 de junio de 2003.

Recepción Definitiva de las Obras

En cuanto a la recepción definitiva de la obra se establece en el numeral 42.1 del Pliego de Cargos en la Sección IV "Condiciones Generales del Contrato", que tendrá lugar un año después del acta de recepción provisional, sin perjuicio de que el contratista no realice los trabajos, para remediar los defectos de ejecución dentro de los plazos acordados.

La sección V de "Condiciones Especiales del Contrato" establece en su numeral 36, que tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento de la garantía de cumplimiento (fecha que coincide con el término de los cinco (5) años de responsabilidad del mantenimiento de la vía, por parte del contratista), el Ministerio de Obras Públicas (MOP) debe realizar una inspección y evaluación a la obra, con el objeto de establecer que tiene las condiciones al momento de la recepción provisional. De estar conforme el MOP con esta condición, lo comunicará por escrito al contratista, quien podrá solicitar de inmediato que se realice la inspección final para la recepción final de la obra.

Además se contempla en el pliego de cargos en su numeral 36, que cuando se confeccione el acta de inspección final de la obra, ésta deberá estar firmada por el residente, el inspector de la unidad de coordinación, por el inspector de la contraloría y el contratista.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que cuando se dictó la Resolución No. 2 del 23 de enero de 2006, todavía no se había configurado la etapa de recepción definitiva de la obra, toda vez que no consta dentro del expediente un acta de aceptación final, la que debe estar firmada por todas las partes que establece el pliego de cargos.

Período de Garantía

El pliego de cargos del Contrato PD-UPC/68-2001, contempla en su numeral 44.1 de la Sección IV "Condiciones Generales del Contrato", que salvo que el contrato establezca otra forma, el período de garantía será igual al período comprendido entre la recepción provisional y la recepción definitiva, sin embargo el contrato No. PD-UPC/68-2001, no señala nada al respecto, por lo cual se aplica lo contentivo en este numeral.

La sección V "De las Condiciones Especiales del Contrato" del pliego de cargos, en el numeral 27, establece que el período de garantía o fianza de cumplimiento, será igual a cinco (5) años posteriores a la fecha de recepción provisional establecidos en el certificado de recepción provisional correspondiente, y será igual al período de mantenimiento de la vía.

A este tenor, en el numeral 38 de la Sección V "De las Condiciones Especiales del Contrato" del pliego de cargos, se estipula que el contratista deberá darle mantenimiento a la vía, una vez concedida la recepción provisional, por los próximos cinco (5) años, incluyendo según el numeral 44.1. los "trabajos de completa terminación", no siendo estos extensivos a los trabajos necesarios para corregir los efectos del uso o desgaste ordinarios de la obra, a menos que sean producto de deficiencias imputables a él.

Igualmente el numeral 38 contempla que el contratista deberá darle mantenimiento a la vía, una vez concedida la recepción provisional de la obra, incluyendo los defectos de construcción y mantenimiento rutinario, periódico y drenajes.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que el contrato PD-UPC/68-2001, cuya finalidad era el diseño, construcción, mantenimiento para la pavimentación de la carretera Panamericana, tramo: Puente Bayano-Tortí, se encontraba en la etapa de mantenimiento del proyecto, al momento de rescindirse el mismo.

Suministro de Materiales

Dentro del pliego de cargos en la sección IV, denominada "Condiciones Generales del Contrato", en su numeral 24.1, establece que los materiales, productos y componentes de construcción serán sometidos, a los fines de su verificación cualitativa en conformidad con las estipulaciones del contrato, en caso que no se establezcan deben ser aceptados por el director de obra.

Igualmente el pliego de cargos, en la misma sección señala en su numeral 23.2, que el contratista no podía utilizar materiales, productos o componentes de construcción de calidad diferente a lo que se haya especificado en el contrato, salvo que el director de obra se lo autorice por escrito.

En este sentido la sección V, denominada "Condiciones Especiales del Contrato", en su numeral 21, estipula que el contratista deberá proveer todos los materiales para la terminación completa y satisfactoria de la obra propuesta, y por ende cuando se trate de materiales naturales está en la obligación de obtenerlos de fuentes aprobadas de acuerdo a lo establecido en los Pliegos de Cargos y a la A.S.T.M "AMERICAN SOCIETY FOR

TESTING OF MATERIALS" y/o AASHTO "AMERICAN ASSOCIATION OF STATE HIGHWAY AND TRANSPORTATION OFFICIALS".

Además contempla el pliego de cargos en su numeral 22 que el comportamiento y durabilidad de los materiales son absoluta responsabilidad del contratista, y en el numeral 24, que el periodo de vida útil del diseño de estructuras del pavimento, no podrá ser, en ningún caso, inferior a doce (12) años.

Análisis

La sociedad Constructora del Istmo S.A. sostiene que cumplió con lo pactado en el contrato No. PD-UPC/68-2001, toda vez que desarrollo el proyecto de acuerdo al diseño y especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargo.

Agrega que las modificaciones que le hizo al diseño del proyecto, fueron aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, como consta a fojas 173 del expediente. Por lo cual, a través del acta del 3 de junio de 2003, la Administración, dictaminó que se diera la recepción provisional de la obra, porque ésta había sido construida de acuerdo a los planos y especificaciones establecidas en el pliego.

Igualmente la sociedad demandante señala que a partir de la recepción provisional de la obra, inició los trabajos de mantenimiento, cuyas actividades estaban establecidas en el pliego, las cuales no incluían las reparaciones por los daños ocasionados por los camiones con exceso de carga que transitaban por la carretera, como consta a fojas 224, 213, 299, 310 del expediente.

Sin embargo, la Administración señala que la sociedad Constructora del Istmo S.A., incumplió con el contrato porque no llevó a cabo sus obligaciones con la debida diligencia, eficiencia y economía.

Al igual, indica que según el pliego de cargos a pesar que se hubiesen realizado la aprobación de planos y especificaciones de la obra, por parte del Ministerio de Obras Públicas, no eximía al contratista de su responsabilidad por los trabajos diseñados, obras construidas y materiales utilizados en la obra.

Agrega la Administración, que el contratista tenía la responsabilidad de investigar por su cuenta, todo lo referente a la calidad y aceptabilidad del material que iba a utilizar en la obra, el cual tenía que cumplir con las normas de calidad y especificaciones contenidas en ASTM y AASHTO.

En conclusión, para la Administración el contratista había incumplido sus obligaciones pactadas en los literales "i", "n" y "m" de la cláusula tercera del contrato PD-UPC/68-2001, que establecía lo siguiente:

i. Deberá realizar prácticas de administración apropiadas, empleará una tecnología adecuada y actualizada y una metodología apropiada y efectiva.

Se responsabiliza totalmente por la ejecución directa del presente contrato, como del actuar de los subcontratista, y acepta la responsabilidad por casos de negligencia, error u omisión involuntaria en el desempeño, o como resultado de su trabajo.m. Prestará el servicio en los términos y condiciones pactadas.

Ahora bien, este Tribunal considera fundamental observar si se logró determinar dentro del presente proceso, si fueron las propias especificaciones técnicas establecidas por la Administración para el desarrollo del proyecto, la causante de los daños, o son producto del incumplimiento de las obligaciones del contratista.

En este sentido, la doctrina ha señalado que la prueba, es determinante para establecer si el contratista ha incumplido o no los contratos administrativos, por lo cual ha señalado lo siguiente:

> "Si la resolución del contrato es la consecuencia prevista por el Derecho para el caso de incumplimiento por el contratista de sus obligaciones esenciales; si existe culpa cuando se actuó sin la diligencia debida y quien con ello causó un daño ha de responder de él frente a la Administración, si los acontecimientos imprevisibles o previsibles pero inevitables exoneran de responsabilidad, es claro que todo el régimen jurídico sobre la extinción anticipada del contrato por culpa del contratista descansa, en última instancia, en una cuestión de prueba, de acreditación suficiente de cuándo el incumplimiento causante de la ruptura del contrato y del eventual daño que de ella pueda derivar es, efectivamente, imputable al contratista.
>
> ...En definitiva, sobre la Administración que acuerda resolver el contrato pesa la carga de probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento de sus obligaciones por el contratista. Al contratista, por su parte, incumbe la cumplida demostración del exacto cumplimiento del contrato o, en su caso, la concurrencia de una causa que le exonere de responsabilidad por el incumplimiento efectivamente constatado." (La

Responsabilidad de los Actos Administrativos por Incumplimiento del Contratista, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Lex Nova, 2007, página 126).

El sociedad demandante incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial y pericial, con el propósito de sustentar que cumplió con lo establecido en el contrato, y que los daños ocasionados en el proyecto son producto de las propias especificaciones técnicas instituidas por la Administración.

Dentro del acervo probatorio allegado a los autos, Constructora del Istmo S.A. solicitó y practicó un dictamen con intervención de peritos ingenieros a los efectos de determinar su argumento.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado con la participación de los ingenieros Rolando Salazar, César N. Cruz y Jhonne Carrera (cfr. fojas 317-327 y 436 a 445 del expediente).

Dichos peritos, después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron una serie de conclusiones en relación con el diseño y especificaciones técnicas del proyecto, realizado por el Ministerio de Obras Públicas, en dos dictámenes.

De la lectura de ambos dictámenes, la Sala constata que todos los peritos reconocen que el diseño original aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para la elaboración de la obra, no soportaba los camiones con exceso de carga.

Igualmente el dictamen elaborado por los ingenieros Rolando Salazar y César N. Cruz, determinaron que el tipo de diseño aprobado por el MOP y las deficiencias del drenaje y la falta de mantenimiento generó que el pavimento haya sufrido fallas estructurales. (Lo subrayado por la Sala)

El dictamen de la prueba de inspección judicial realizada al Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente a la Dirección del Programa de Desarrollo Sostenible de Darién (Unidad Coordinadora de Proyectos), elaborado por el licenciado Alberto Lee y Felipe Alonso, determinó que el proyecto Bayano-Tortí fue ejecutado en su totalidad por la Constructora del Istmo, como consta en el acta del 3 de junio de 2003, la cual fue firmada por el contratista, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría.

Igualmente determina que la entidad encargada de aprobar los materiales utilizados en la ejecución del proyecto era la Dirección Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, los cuales aprobaron el tipo de asfalto, como consta en el informe de progreso de cuenta final y cierre del proyecto, el cual fue avalado por el contratista, el Ministerio de Obras Públicas y la Contraloría.

En cuanto las pruebas testimoniales, la Sala observa que la declaración jurada rendida por el señor Sion Atencio Aponte, quien trabajo como Jefe del Departamento de Ensayo de Materiales del Ministerio de Obras Públicas, señaló que los elementos que contribuyeron al deterioro del proyecto en cuestión, fueron el exceso de carga de los camiones por el trasporte de tucas, la mala calidad de los asfaltos debido a su deficiencia en sus especificaciones, el tipo de materiales existentes en los terraplenes del proyecto, por ser suelos susceptibles de agua y la falta de drenaje apropiados en las capas subyacente del pavimento. (Lo subrayado por la Sala) (Visible a fojas 247-249)

De allí entonces que la Sala considera preciso realizar una ponderada valoración de las pruebas, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria de los dictámenes periciales con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

> "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
>
> La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:
>
> 1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).

2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
3. Método de investigación y exposición.
4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
6. Contestación a las repreguntas del opositor.
7. Comportamiento del perito en el proceso.
8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
9. Sana crítica.
10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio).

Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs533 y 534".

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso, arrojan que los peritajes de ingeniería e inspección judicial, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revelan, a juicio de esta Sala, que merecen fe probatoria respecto del punto en discusión.

Ahora bien, ante tales supuestos esta Sala es del criterio que la Administración no puede ir en contra de su propio acto y reclamarle al contratista las consecuencias que se hayan surgido por el material utilizado en el proyecto, toda vez que ésta cumplió con lo establecido en el pliego.

En ese sentido este Tribunal considera preciso que en base a la aplicación del principio de buena fe que orienta las actuaciones de la contratación pública, se debe reconocer a Constructora del Istmo S.A., realizó sus actuaciones encaminadas para cumplir con el contrato suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas.

El principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico y que está previsto en el artículo 1109 del Código Civil, es aplicable en este caso, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones públicas se rigen, entre otros, por los principios generales del derecho y particularmente del derecho administrativo, que ha reconocido la vigencia del principio de buena fe en las relaciones con la Administración Pública.

El tratadista español Jesús González Pérez al referirse a la importancia del Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo, expresa lo siguiente:

"La aplicación del principio de buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en caso se persiga: Y que no le va ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales u sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando solo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida. Ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones..." (El PRINCIPIO GENERAL DE LA BUENA FE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid, 2004, Pág. 116)".

Igualmente la doctrina ha señalado que la teoría del cumplimiento de los contratos administrativos, señala que los contratistas tienen dos tipos de obligaciones cuando suscriben este tipo de contratos:

" ...I Cumplimientos por el contratista.

Los contratos administrativos hacen nacer para el contratista dos obligaciones:a) la de realizar la prestación en el tiempo previsto

b) la de entregar exactamente la prestación pactada. Correlativamente, el contratista puede incurrir en dos tipos de incumplimientos. Puede realizar la prestación de un modo exacto, pero sin respetar el plazo total fijado o los plazos parciales señalados para la ejecución sucesiva o puede que, cumpliendo con los plazos establecidos, entregue una prestación que no coincida exactamente con la pactada" (Hernández, Juan

Antonio, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168).

En mérito de lo expuesto, este Tribunal es del criterio que el contratista cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato No. PD-UPC/68-2001 y su respectivo pliego de cargo, toda vez que se probó dentro del proceso contencioso, que la obra se realizó de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas, como lo establece el Acta de recepción provisional de la obra.

Ahora bien, durante la ejecución de los contratos pueden ocurrir hechos o situaciones anormales, imprevistas y extrañas a los contratantes, que alteran el cumplimiento del contrato, ha esta situación la doctrina la ha denominado, teoría de la imprevisión.

Más recientemente, la doctrina del derecho administrativo ha definido la teoría de la imprevisión, de la siguiente manera:

> "Durante la ejecución, puede suceder que acontecimientos independientes de la voluntad del co-contratante, anormales e imprevisibles, acaezcan sin hacer imposible la ejecución (diferencia con fuerza mayor), aumentando, al menos en proporciones masivas, las cargas del co-contratante y perturbando así profundamente la economía del contrato". (Rodríguez, Libardo, Derecho Administrativo Iberoamericano, Tomo III, Ediciones Paredes, Caracas, Venezuela, 2007, página 2168).

Dentro del expediente reposa que en la fase de mantenimiento de la obra, fue cuando la Administración le comunicó al contratista que la obra tenía los siguientes defectos: piel de cocodrilo, ondulaciones transversales, baches, desprendimientos de agregados, porosidades acentuadas.

En este sentido este Tribunal considera que en este caso no se puede aplicar la teoría de imprevisión, toda vez que según los dictámenes periciales se determinó que el diseño original aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, estructuralmente no soportaba los camiones con exceso de carga, aunado a las deficiencias del drenaje y a la falta de mantenimiento de la obra, fueron las causantes del daño.

Siendo esto así, el contratista no incumplió con el contrato, toda vez que cuando la Administración tomó la decisión de rescindirlo, el contratista estaba realizando las actividades correspondientes a esta fase de mantenimiento, toda vez que terminó de realizar la obra, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal considera que el numeral 6, artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, fue violado de forma directa por omisión, por parte de la Administración, al declarar resuelto administrativamente el contrato No. PD-UPC/68-2001 del 1 de agosto de 2001.

En vista que se violo el numeral 6, artículo 9 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamientos con respecto al resto de las violaciones señaladas, sin embargo requiere valorar las demás pretensiones esgrimidas por la sociedad demandante.

b. Proceso de Resolución del Contrato

La resolución de los contratos públicos es un mecanismo mediante la Administración, da por terminada una relación contractual con un contratista, la cual debe ser adoptada cuando ya sea imposible la ejecución del contrato.

Cabe indicar que la doctrina ha indicado respecto a la rescisión de los contratos administrativos, lo siguiente:

> "Dromi, señala al respecto, que lo que importa en vista del interés general, es que el contrato se cumpla, por lo que la administración deberá extremar sus recursos para evitar la rescisión o terminación del contrato. Sostiene de igual modo, el principio de continuidad, se explica también como defensa, conservación o permanencia del contrato, y que la última decisión debe ser la resolución o la rescisión del contrato, porque significa volver a empezar, porque el interés público no se detiene, no se suspende, no se paraliza." (Dromi, Roberto, Renegociación y Reconversión de los Contratos Públicos, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina 1996, pág 13-14.)

En este sentido, los contratos administrativos le permiten al Estado, ejecutar proyectos en beneficio del interés público, y por ende la Administración debe extremar sus recursos para evitar su terminación, siendo la prueba, como hemos señalado, el instrumento fundamental para determinar si el contratista incumplió con una de las causales pactadas en el contrato.

Ahora bien como se determinó que el contrato No. PD-UPC/68-2001 fue resuelto de manera ilegal por parte de la Administración, porque el contratista no incumplió el contrato, la Administración entonces es responsable, por aquellos daños y perjuicios causados a éste.

La Sala observa que la sociedad demandante dentro de las pretensiones realizadas en la demanda de plena jurisdicción, solicitó que se condenara a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados, por un monto de CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00).

La sociedad aportó como prueba un informe pericial contable realizado por los contadores públicos autorizados, Ricardo Valencia y Graciela Valdés, quienes determinaron que la demora en el pago del diez por ciento (10%) retenido por el trabajo ejecutado, y la rescisión del contrato ocasionó daños y perjuicios al contratista por un monto de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (B/. 4,694,216.48).

La Sala, no obstante los elementos probatorios que se han incorporado a los autos, estima que los mismos no permiten determinar con la precisión que exige la Ley, el monto líquido exacto de las sumas que en calidad de daños y perjuicios debe resarcirse a la sociedad demandante. En atención a esta realidad lo que corresponde de conformidad con el artículo 996 del Código Judicial es proferir una condena en abstracto respecto de los daños y perjuicios, a los efectos de que previo cumplimiento de los trámites respectivos se logre establecer el quantum de los mismos, tomando en cuenta como base entre otros factores, los elementos probatorios incorporados en este proceso y los conceptos reclamados en la demanda que dio origen al reclamo. Como quiera que el monto indemnizatorio tendrá que establecerse mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto, no se hace necesario la practica de una prueba de oficio sobre este particular, ya que no se cumple las exigencias del artículo 793 del Código Judicial.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve y Declara:

1.-QUE ES ILEGAL, la Resolución No. 2 de 23 de enero de 2006, emitida por el Ministerio de la Presidencia,

2- DECLARA que el Estado es responsable del incumplimiento del Contrato No. UP-UCP/68-2001 del 1 de agosto de 2001,

3- Por virtud de lo anterior, CONDENA EN ABSTRACTO al Ministerio de la Presidencia a pagar a la sociedad Constructora del Istmo S.A., los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral anticipada del Contrato No. UP-UCP/68-2001 del 1 de agosto de 2001, celebrado entre la precitada sociedad y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE MILITZA ITZEL FARREL ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-661-07 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	04-2008

VISTOS:

La firma Berríos & Berríos, en representación de Militza Itzel Farrel Rojas, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. DG-661-07 de 3 de octubre de 2007, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, y acto confirmatorio.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

14. El Departamento de Responsabilidad Profesional, instruyó investigación administrativa contra la detective Militza Farrel Rojas, por la denuncia interpuesta por Maristel Aparicio.
15. La denunciante señaló que el día 10 de abril de 2007, había sido objeto de agresión por parte de la detective Farrel, cuando se encontraba en su residencia, con el señor José del Carmen Algandola.
16. Mediante Resolución DG-661-07 del 3 de octubre de 2007, la Policía Técnica Judi-cial, resolvió destituir a la detective Militza Ferrel, por infringir el literal f, artículo 41 y los literales b y g del artículo 39 del reglamento interno de la Institución.
17. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución No DG-661-07 del 3 de octubre de 2007 y su acto confirmatorio, y en consecuencia, se ordene la restitución de la demandante a su cargo como detective.

II. Normas que se estiman infringidas

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola supuestamente el literal f del artículo 41 y los literales b y g del artículo 39, toda vez que es del criterio que la actuación de la detective Militza Farrel, fue una reacción, toda vez que al conocer que su compañero sentimental, José del Carmen Algandola, le estaba siendo infiel hizo que perdiera el control y se comportara de esa forma.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Policía Técnica Judicial, para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado el día 11 de febrero de 2008, en el cual indica que se inició una investigación en contra de la detective Militza Farrel, toda vez que había una denuncia en su contra por parte de la señora Maristel Aparicio.

Continua señalando que dentro del expediente administrativo quedó plenamente comprobado que la detective Farrel, mantuvo una conducta incorrecta al desempeñar el cargo indecorosamente, y observar una conducta en su vida privada que menoscaba el prestigio de la Institución, toda vez que se encontraba en horas laborables.

Agrega, la entidad demandada que mediante oficio PGN-SVC-161-07 de 24 de septiembre de 2007, la Procuradora General de la Nación, procedió a emitir concepto favorable para que destituyera a la detective Farrel.

Por último indica, que consideran que la Resolución DG-661-07 del 3 de octubre de 2007, no es ilegal, toda vez que la Institución siguió con el procedimiento establecido en la Ley.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 352 de 2 de mayo 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal la Resolución No. DG-661-07 de 3 de octubre de 2007, dictada por la Policía Técnica Judicial y, en consecuencia, se denieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Berríos & Berríos en representación de la señora Militza Itzel Farrel Rojas, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Militza Itzel Farrel Rojas, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra la Resolución No. DG-661-07 del 3 de octubre de 2007, dictada por la Policía Técnica Judicial, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por la Policía Técnica Judicial, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, derogada por la Ley 69 del 27 de diciembre de 2007 y como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico, el cual consiste en determinar sí la detective Militza Farrel, fue destituida conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento (debido proceso).

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, no obstante la precitada Ley fue derogada a través de la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, por lo cual es preciso destacar, que el acto impugnado fue expedido dentro de la vigencia de la Ley No.16 de 9 de julio de 1991.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar cada uno de los tópicos.

A. Debido Proceso

Este problema jurídico, se desprende en atención a los artículos 41, numeral f y artículo 39 numeral b y g del reglamento interno, toda vez que según el recurrente la precitada disposición normativa han sido infringidas por comisión, toda vez que la actuación de su representada, fue producto de una reacción al conocer que su compañero sentimental, le estaba siendo infiel, lo que la hizo perder el control y comportarse de esa forma en horas laborables.

Advierte la Sala, que es importante determinar si la detective Militza Farrel Rojas al momento de la destitución del cargo en el cual se desempeñaba, estaba amparada por una Ley que le hubiese otorgado estabilidad en el mismo o si había ingresado a un régimen de carrera pública cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, basados en la competencia, lealtad y moralidad, pues, en este caso, tiene que respetarse el derecho al debido proceso. En caso contrario, esto es, que su designación sea un acto discrecional del jefe del despacho, sería innecesario que su destitución fuese motivada.

De acuerdo, al articulo 49 de la Ley No. 16 de 1991 y el literal c del artículo 30 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, se dispone que uno de los derechos de los funcionarios, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución y la Ley, era el de gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurriera en las causales de despido que establezca el reglamento.

Igualmente, la Ley No. 16 de 1991 que rigió a la extinta Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial, establece en su artículo 20, que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, serán nombrados y removidos conforme a la Ley, por el Director General de la Institución, previo concepto del Procurador.

El artículo 45 de la referida ley contemplaba que el Reglamento Interno tipificaría las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas. En este sentido, el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, establecía que la destitución de los funcionarios debía estar precedida de una investigación, para deslindar los hechos en la que se permitiera el ejercicio del derecho de defensa.

Ahora bien, la Sala observa que mediante providencia del 12 de abril de 2007, el Jefe del Departamento de Responsabilidad Profesional, dispuso iniciar las investigaciones tendientes a fin de comprobar o no la responsabilidad que le pueda corresponder a los funcionarios que resultarán vinculados a los hechos descritos en el informe de comisión del 10 de abril de 2007.

Consta dentro del expediente que dentro de las diligencias practicadas por la institución, se encuentra la

toma de declaración jurada de la detective Ana María González Castillo, quien manifestó que en los momentos que retornaban a la oficina del Centro de Custodia, la detective Militza Farrel observó el vehículo de su esposo en una residencia, por lo cual le solicito que se detuviera e ingresó a la misma, en la cual minutos después escuchó ruidos de vidrios rotos y gritos.

Continua señalando la declarante que se aproximó a la residencia y pudo observar a su compañera y a su esposo, José del Carmen Algandola, quien estaba semidesnudo, se insultaban y empujaban, al igual pudo ver que de la residencia salió una mujer.

Además, consta la declaración jurada rendida por la detective Farrel, quien manifestó que su intención no era agredir a la señora Maristel Aparicio, sino fue una reacción al conocer que su esposo tenía una relación con ésta, quien había sido su empleada anteriormente por dos años.

Agrega la declarante que se sorprendió al entrar en la casa y observar que los artículos que estaban allí eran de su propiedad, toda vez que su esposo había estado llevándoselos poco a poco de su residencia, fue entonces que empezó a forcejear con éste.

Advierte el Tribunal que consta a fojas 32-33 del expediente, que la señora Maristel Aparicio Gómez desistió de la denuncia presentada en contra de la detective Farrel, por los hechos ocurridos el día 10 de abril de 2007.

Mediante Vista No. 0081 del 3 de julio de 2007, la Jefa del Departamento de Responsabilidad Profesional recomendó al Director General de la Policía Técnica Judicial, aplicar una medida disciplinaria a la funcionaria Militza Farrel, consistente en una sanción, de acuerdo al Reglamento Interno, artículo 39, literal b, al existir suficientes elementos probatorios suficientes que acreditan su responsabilidad.

Según la Administración, a través del oficio No. PGN-SVC-161-07 del 24 de septiembre de 2007, la señora Procuradora General de la Nación, remitió concepto favorable para la destitución de la detective Farrel.

Igualmente, la Sala observa que según la Administración una de las consideraciones para destituir a la detective Farrel, es que ésta durante su permanencia en la Institución, se había visto involucrada en diversos incidentes con compañeros de trabajo, que habían acarreado en problemas de disciplina, de los cuales se hicieron llamados de atención verbales, sin embargo continuaron ocurriendo.

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución No. DG661-07 del 3 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se destituye a la Militza Farrel del cargo de detective, posición 11028, que ocupaba en la referida institución, por infringir el literal f del artículo 41 y literales b y g del artículo 39 del Reglamento Interno.

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que regía para ese entonces, era el aprobado mediante Resolución No. 25-94 de 15 de noviembre de 1994, que establecía en su literal b y g, artículo 39 y artículo 41, literal f, lo siguiente:

> "Artículo 39:De las Faltas Graves. Constituyen faltas graves:
>
> ....b. Desempeñar el cargo indecorosamente u observar una conducta en su vida privada que ofenda el orden, la moral pública o que menoscabe el prestigio de la Policía Técnica Judicial."
>
> .....g. Dedicarse en horas laborables a actividades particulares o personales incompatibles con el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.
>
> Artículo 41:De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:
> ....f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución."

Igualmente el precitado reglamento interno, contempla en su artículo 34 y 35, el tipo de medias disciplinarias y su modo de aplicación en las cuales contempla la amonestación privada, amonestación escrita, suspensión temporal sin goce de salario y remoción del cargo. En cuanto a la aplicación de las medidas, determina que se debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la misma, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley No.16 de 1991.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley No. 16 de 1991, señala que el Director de la Policía Técnica Judicial será el encargado de nombrar o remover conforme a la ley a los funcionarios de dicha institución, e igualmente determina que la aplicación del régimen disciplinario, previsto en la Ley, le corresponde la aplicación de la sanción al respectivo superior jerárquico.

El artículo 43 de la precitada Ley estipula que el Departamento de Responsabilidad Patrimonial es el encargado de averiguar, investigar y tramitar el proceso disciplinario de los miembros de la Policía Técnica Judicial, por razón de denuncias, quejas o faltas en el ejercicio del cargo desempeño personal.

Del análisis del contenido de los artículos anteriores, se desprende que la Administración a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, averiguó, investigó y tramitó el proceso disciplinario seguido a la detective Militza Farrel, en el cual tuvo derecho a defensa, conforme a lo establecido en la ley.

Por otro lado, la Sala observa que dentro del proceso disciplinario, ni dentro del período de pruebas establecido en el proceso contencioso administrativo, el demandante aportó ningún documento que certifique que su representada gozará con un régimen de carrera pública, por lo cual es legal que la Administración procediera a realizar su destitución conforme a la infracción de las causales establecidas en el Reglamento Interno.

En este sentido, la Ley No. 16 de 1991 establecía que los funcionarios de la Policía Técnica Judicial gozaban de estabilidad de su cargo, mientras realizarán su trabajo de acuerdo a la ley, y no incurrieran en causales de despido que estableciera el reglamento. Sin embargo, como se desprende dentro del expediente, dentro del proceso disciplinario llevado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se determinó que la detective Militza Farrel, infringió el literales b del artículo 39 del Reglamento Interno, la cual constituye una causa grave, por lo cual recomendó que se aplicara una medida disciplinaria consistente en una sanción a la funcionaria.

En vista que el Reglamento Interno, contempla dentro las sanciones disciplinarias que pueden imponerse a los funcionarios de la policía técnica judicial, por infracción a la Ley, decreto o Reglamento Interno, la remoción del cargo, la Administración procedió a imponer la misma, la cual fue precedida por una investigación, en donde el funcionario tuvo derecho a defensa, como se dejo plasmado anteriormente.

Igualmente en base a lo establecido en el artículo 20 de la Ley No. 16 de 1991, el Director de la Policía Técnica Judicial, para poder remover a un funcionario de la Policía Técnica Judicial, tenía que tener concepto favorable del Procurador para hacerlo, requisito que la Sala observa que cumplió la institución dentro del presente proceso.

El acto impugnado la Resolución No. DG-661-07 de 3 de octubre de 2007, estableció como causales para destituir a la detective Militza Itzel Farrel Rojas, el literal f del artículo 41 del reglamento interno que establece que la conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución, y los literales b y g del artículo 39, por desempeñar el cargo indecorosamente u observar una conducta en su vida privada que ofende el orden, la moral pública o menoscabe el prestigio de la Policía Técnica Judicial o dedicarse en horas laborables a actividades particulares o personales incompatibles en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades.

En este marco de referencia, se pudo constituir dentro del proceso disciplinario que la detective Militza Itzel Farrel Rojas, infringió las causales antes descritas, y que la Administración cumplió con el procedimiento establecido en la Ley para destituir a la detective, por ende se desestiman como violadas el literal f del artículo 41 y los literales b y g del artículo 39 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DG-661-07 de 3 de octubre de 2007, emitida por el Director de la Policía Técnica Judicial, y NIEGA las demás pretensiones formuladas por el demandante.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE MAGDA BERNARD VILLALOBOS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 112-2004 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	53-05

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, actuando en representación de Magda Bernard Villalobos, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 112-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de 09 de junio de 2005, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a las partes involucradas.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 112-2007 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. Este acto administrativo resuelve lo siguiente:

> PRIMERO: Remover a la señora MAGDA BERNARD VILLALOBOS, con cédula de identidad personal No. 8-176-277 y seguro social No.122-0949, posición No.411 y dejar sin efecto su nombramiento a partir del día primero (1) de octubre de dos mil cuatro (2004).
>
> SEGUNDO: La presente resolución tiene efectos fiscales a partir del día primero (1) de octubre de dos mil cuatro (2004).
>
> TERCERO: Reconocerle las prestaciones económicas a que tenga derecho según la Ley y los reglamentos.
>
> ...

Asimismo, solicita la parte demandante que se declare que es nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Junta Directiva de la ARI, al no resolver el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 112-2004 de 30 de septiembre de 2004. De igual manera, requiere que la licenciada Bernard Villalobos, como consecuencia de la declaración de nulidad, sea reintegrada a la misma posición administrativa que ocupaba y se le reconozcan los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su destitución.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene el apoderado judicial del demandante que el acto impugnado ha vulnerado el artículo 2 de la Resolución de Gabinete N° 109 de 26 de agosto de 1999, los artículos 2 y 48 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 96 del Reglamento Interno de la ARI, aprobado por la Junta Directiva en su Resolución N° 011-04 del 29 de enero de 2004. Las normas que se alegan violentadas son del siguiente tenor literal:

> Resolución de Gabinete N° 109 de 26 de agosto de 1999.
>
> Artículo 2: Incorporar a la Autoridad de la Región Interoceánica al Régimen de Carrera Administrativa.
>
> Ley N°9 de 20 de junio de 1994.
>
> Artículo 2: Los siguientes términos utilizados en ésta Ley, y sus reglamentos, deben ser

entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción: Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

...

Servidores públicos en funciones: Aquellos que al entrar en vigencia esta Ley y su Reglamento ocupan un puesto público, definido como permanente, hasta que adquieran mediante los procedimientos establecidos la condición de servidores públicos de carrera administrativa, o se les desvincule de la función pública.

Artículo 48: El servidor público que ingrese a la administración pública siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá el status de servidor público de carrera administrativa tan pronto cumpla su período de prueba con una evaluación satisfactoria.

Reglamento Interno de la A.R.I.

Artículo 96: DE LA DESTITUCIÓN. La destitución se aplicará como media disciplinaria al servidor público por la reincidencia en el incumplimiento de deberes y por la violación de derechos o incurrir en prohibiciones.

Estima la parte demandante que se violó de manera directa por omisión el artículo segundo de la Resolución de Gabinete N° 109 de 1999, en virtud de que los funcionarios o servidores públicos de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI) forman parte de la Carrera Administrativa a partir del 26 de agosto de 1999, así que a la fecha en que se removió a la licenciada Bernard Villalobos, "habían transcurrido cinco (5) años en que estaba amparada por el régimen de la Carrera Administrativa; y por lo tanto no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, puesto que era inamovible, sobre todo que entró a laborar en la ARI mediante Concurso."

En cuanto al artículo 2 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, indica la parte actora que se ha infringido el inciso referente a Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción, en el concepto de aplicación indebida, pues el cargo de la licenciada Magda Bernard Villalobos no está contemplado en ninguno de los supuestos contemplados en la norma, "debido a que por disposición de la Resolución de Gabinete N° 109 de 26 de agosto de 1999, su posición entró a formar parte de la Carrera Administrativa, por lo que su cargo, a la fecha de su destitución, no era de libre nombramiento y remoción."

De igual manera, estima la parte demandante que se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 2 de la Ley 9 de 1994 en lo que respecta al inciso de los Servidores Públicos en funciones, toda vez que esta norma le reconoce permanencia al cargo que ocupaba la licenciada Bernard Villalobos, ya que "dicha norma hace referencia a la adquisición de permanencia de los funcionarios cuando adquieran mediante los procedimientos establecidos 'la condición de servidores públicos de carrera administrativa', supuesto jurídico en el que está comprendido precisamente el cargo que ocupaba la licenciada Bernard cuando fue destituida..."

Sobre la infracción del artículo 48 de la misma excerta legal, señala que la vulneración fue por omisión, sin embargo no explica de manera detallada el concepto de la infracción.

Finalmente, según la parte actora se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, pues se aplicó la destitución sin que la licenciada "hubiese incurrido en algún acto indisciplinario, o sin que hubiese incurrido en reincidencia en el cumplimiento de sus deberes, o hubiese violado algún derecho o prohibición..."

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Administrador General, a.i. de la Autoridad de la Región Interoceánica rindió el respectivo informe explicativo de conducta mediante Nota N° ARI-AG-oal-1517-05 de 20 de junio de 2005, en donde hizo los siguientes señalamientos:

PRIMERO: ...

SEGUNDO: En la destitución de la señora MAGDA BERNARD VILLALOBOS, se aplicó la facultad discrecional del Administrador General para remover al personal a su cargo sin mediar

causa, cuando éstos no tengan estabilidad, ni estén amparados por la Carrera Administrativa.

TERCERO: En el proceso de destitución de la señora MAGDA BERNARD VILLALOBOS, se cumplió con todas las formalidades y procedimientos legales, reconociéndosele las prestaciones económicas a que tenía derecho, según la Ley.

CUARTO: ...

QUINTO: Que la señora MAGDA BERNARD VILLALOBOS, en su propio nombre y representación, presentó en tiempo oportuno, Recurso de Apelación en contra de la Resolución Administrativa 112-2004 del 30 de septiembre de 2004, y en virtud de la Ley N° 38 de 2000, en su artículo N° 200, se consideró agotado la vía, al transcurrir el término de dos (2) meses sin que la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), se pronunciase en torno.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 368 de 20 de octubre de 2005, y considera debe declararse que no es ilegal la Resolución N° 112-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica. En lo medular, en dicho documento el Procurador de la Administración expresó lo siguiente:

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por el demandante con relación a la supuesta infracción del artículo 2 de la Resolución de Gabinete 109 de 26 agosto de 1999, en virtud de que la incorporación de una institución al régimen de Carrera Administrativa, por sí sola no concede la estabilidad laboral a un funcionario, para que ello ocurra, éste debe pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera y de acreditación al puesto.

...

Pese a que queda acreditada la incorporación de la Autoridad de la Región Interoceánica al régimen de Carrera Administrativa, mediante Resolución de Gabinete 109 de 26 de agosto de 1999, publicada en Gaceta Oficial 23,876 de 31 de agosto de 1999 y la actora adujo gozar de estabilidad laboral en el cargo que ocupaba en la ARI, por haber participado en un concurso, esta afirmación no fue debidamente acreditada en el expediente; razón por la cual no se puede alegar que el artículo 2 de la mencionada Resolución, haya sido violado.

...

Con relación a la violación alegada de los artículos 2 y 48 de la Ley 9 de 1994, este Despacho debe disentir toda vez que al no acreditar la parte actora que Magda Bernard Villalobos fue sometida a un procedimiento de selección por méritos para ocupar el cargo que desempeñaba; la misma mantiene la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora que tenía plena potestad legal para removerla del cargo. Cabe advertir, que la condición de servidor público permanente, no le concede estabilidad laboral ni estatus de Carrera Administrativa a un funcionario.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha manifestado que la estabilidad, sólo puede ser adquirida por el funcionario que se ha sometido a un concurso de méritos, o que está acreditado como funcionario de Carrera, de lo contrario, se encuentra en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción. (Ver sentencias de 2 de mayo de 2000, 25 de septiembre de 2002 y 8 de febrero de 2000).

Por las circunstancias anotadas Magda Bernard Villalobos podía ser removida del cargo que ocupaba, por el Administrador General de la ARI, ya que ésta era una facultad discrecional del mismo, contenida en el artículo 18 de la Ley 5 de 1993, con sus respectivas modificaciones.

Considerando que el acto de remoción del cargo público que ocupaba la demandante responde al ejercicio de una facultad discrecional, debe descartarse el cargo de infracción al artículo 96 del Reglamento Interno de la Autoridad de la Región Interoceánica, por ser inaplicable al caso.

DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala pasa a examinar los cargos que se le atribuyen al acto administrativo impugnado, con la finalidad de resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve remover a la licenciada Magda Bernard Villalobos, de la posición N° 411 y deja sin efecto su nombramiento desde el 1ero de octubre de 2004. Este acto impugnado indica en su considerando que "conforme a lo establecido en el Artículo 302, numeral 3 de la Constitución Nacional y el artículo 2 de la Ley N° 9 de 1994, el cargo de Asistente Ejecutivo I, es de libre contratación y remoción." Además señala que la Autoridad en su artículo 18, numeral 6, faculta al Administrador General a "nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las reglas de la carrera administrativa y del régimen interno."

Esta Sala repara en que el argumento fundamental de la parte actora al explicar la forma en que se violaron las disposiciones legales que se estiman infringidas, gira básicamente en torno a que la licenciada Bernard no era funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues estaba amparada por el régimen de carrera administrativa y que no debió ser destituida, ya que de acuerdo al Reglamento Interno de la Institución sólo procede la destitución como medida disciplinaria.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben estiman que no se han producido ninguna de las infracciones invocadas por la demandante por las razones que a continuación se detallan.

Este Tribunal Colegiado coincide con lo señalado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que la parte demandante no ha probado a esta Superioridad a través de los documentos que integran el proceso su pertenencia a la carrera administrativa. A este respecto, la Sala ha reiterado que para que el afectado por la separación del cargo que ocupa en una institución pública invoque infracciones al ordenamiento que rige la carrera administrativa, debe acreditar que está amparado por éste; de lo contrario, tales disposiciones no le son aplicables.

Esta Superioridad repara en que no existe un documento en el expediente que evidencie que la licenciada Magda Bernard Villalobos ingresó al puesto por concurso de méritos; tampoco consta que ganada la posición, le fue conferido por la Dirección de Carrera Administrativa el correspondiente certificado que la acredita como servidor público de carrera, mismo que le otorgaría estabilidad en el cargo. De todo lo anterior se puede colegir que la licenciada Magda Bernard Villalobos era una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

Resulta importante señalar que la resolución administrativa que deja sin efecto el nombramiento de la señora Bernard deja claro que el cargo ocupado por la agraviada es de libre nombramiento y remoción y que, conforme lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, es facultad de su Administrador General el nombramiento, traslado, ascenso, suspensión o remoción del personal, conforme las reglas de la carrera administrativa y el régimen interno.

En base a lo expuesto, conceptuamos que la remoción de la demandante no obedece a la comisión o imputación de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora, para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Esta Magna Corporación de Justicia ha reiterado en numerosas ocasiones, que cualquier servidor público está sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, condición que encuentra su excepción cuando el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

A través de nuestra jurisprudencia patria podemos dejar claro, que ésta ha sido la posición de la Sala Tercera. Así vemos que, entre otras, en Sentencia de 28 de abril de 2008, se expresó lo siguiente:

> En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.
>
> Aunado a lo anterior, la ley N° 5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, modificada por la Ley No.7 de 1995), no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, la señora LISBIA ALVES AMAYA no estaba amparada por la ley N° 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa.

Cabe destacar que en Fallo de 17 de junio de 2004, en un caso muy similar al que nos ocupa, y proveniente de la misma Autoridad de la Región Interoceánica, la Sala señaló lo siguiente:

"...

Una vez examinados los cargos expuestos en la demanda, esta Sala coincide con la opinión de la señora Procuradora, en cuanto a que la autoridad demandada no ha infringido las disposiciones legales que se le endilgan. Ello es así, puesto que la resolución mediante la cual se destituye del cargo al señor ROSAS VILLAMONTE deja claramente establecido que su remoción no obedece a una sanción disciplinaria, sino a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para realizar las acciones de personal que estime convenientes, tratándose de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como el caso que nos ocupa.

Lo expuesto anteriormente se desprende de los documentos adjuntados a la demanda, en los cuales se observa que el demandante ingresó a la ARI por libre nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Como consecuencia de ello, la Sala ha reiterado que tales servidores públicos no se rigen por el principio de estabilidad, y tampoco hacen parte de la Carrera Administrativa.

Conviene recordar, en este punto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no la hace aplicable automáticamente a todos los entes del Estado, pues se requiere la existencia de una resolución concreta de incorporación (que en el caso de la ARI no ha sido aducida) que detalle los procedimientos a seguir, para llevar a cabo la implementación del régimen en la institución de que se trate.

Sin embargo, cabe señalar que aún en el caso de que la Autoridad de la Región Interoceánica se hubiese encontrado incorporada al régimen de carrera administrativa al momento de la destitución del señor ROSAS VILLAMONTE, ello no implica que éste quedara ipso facto amparado por dicha carrera. Para este efecto existe un procedimiento de ingreso, que de acuerdo con las constancias procesales, no fue cumplido por el demandante, quien como ya se expresó fue nombrado en el cargo sin pasar por el trámite de concurso o selección.

..."

Pese a no accederse a las pretensiones formuladas por las razones antes anotadas, la Sala hace un llamado de atención a los funcionarios que por ley están facultados para expedir actos administrativos, y es que aún cuando se trate de casos como el que nos ocupa, es decir, de actos discrecionales de la autoridad nominadora, es indispensable que los funcionarios encargados de su expedición, empleen en el ejercicio de su investidura administrativa, el marco de legalidad y desempeño con eficiencia y diligencia en el ejercicio de sus funciones.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente, es declarar que no es ilegal el acto demandado, toda vez que la decisión de destituir a la recurrente fue producto del ejercicio de una potestad o atribución que la ley concede expresamente al Administrador General de la Región Interoceánica, consignado en el numeral 6 del artículo 18 de la ley N° 5 de 1993.

Este Tribunal Colegiado repara en la certificación emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, visible a foja 28 del expediente judicial, en donde se legitima que la Junta Directiva de la ARI no se había pronunciado ni resuelto el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Magda Bernard V., por tal motivo, consideramos de importancia hacer un llamado de atención a los servidores públicos que tienen como responsabilidad dar contestación en tiempo oportuno a los recursos que por ley pueden promover quienes consideran vulnerados sus derechos.

Pese a lo anterior, del análisis de las normas que se estiman vulneradas en contraposición con el acto administrativo emitido por el Administrador General de la ARI, podemos indicar que lo procedente es negar los cargos invocados, concluyendo que la actuación de la Autoridad de la Región Interoceánica, en este caso, se enmarcó dentro de sus facultades legales.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el acto

administrativo contenido en la Resolución N° 112-2004 de 30 de septiembre de 2004, emitida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y por lo tanto, niega las pretensiones de la recurrente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO EN REPRESENTACIÓN DE EUTIMIO RIZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO 07(03000-01)37 DEL 13 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL SUBGERENTE GENERAL ENCARGADO DE LA GERENCIA GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	518-07

VISTOS:

El licenciado Ricardo de Obaldía García de Paredes, apoderado judicial del señor EUTIMIO RIZO RODRÍGUEZ, ha presentado formal desistimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de 12 de diciembre de 2008, mediante la cual se Suspende Provisionalmente los efectos de la Resolución N° 085 de 7 de marzo de 2005, expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por la Vice-Ministra de Finanzas, acumulada a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado José Nelson Brandao, para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio 07(03000-01)37 de 13 de junio de 2007, emitido por el Subgerente General Encargado de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En el memorial de desistimiento, el licenciado De Obaldía García de Paredes, manifiesta textualmente, lo siguiente:

> "...
>
> Por medio el presente escrito yo RICARDO DE OBALDÍA G. DE P., varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 8-175-725, abogado en ejercicio, actuando en virtud del poder a nosotros otorgado por el señor EUTIMIO ROZO RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, mexicano, con credencial de lector con folio 062714338, con número de credencial 089065542246, en su condición, de representante legal de EUTIMIO RIZO, R.F.C.; concurro ante el despacho a su digno cargo a fin de presentar formal escrito de DESISTIMIENTO del Recurso de Reconsideración Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoado por EUTIMIO RIZO, contra la resolución emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, que ordena la suspensión de los efectos de la Resolución Judicial emitida por la Administración Regional de Aduanas, de la zona Aeroportuaria de Tocumén, y en consecuencia de este desistimiento se ordene el archivo del mismo.
>
> El recurso a que hacemos referencia fue presentado ante la Sala Tercera de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, el día 6 de enero del presente año.
>
> ..."

Procede a determinar esta Magistratura, la admisibilidad de dicho desistimiento.

Observa la Sala que, si bien es cierto que en el poder que le confiere el señor RIZO RODRÍGUEZ al Licenciado De Obaldía García de Paredes no se expresa taxativamente la capacidad de desistir, no es menos cierto que el mismo poder lo faculta para "interponer cuantas acciones estime convenientes para el fiel cumplimiento del presente poder".

En virtud de lo anterior, el artículo 1087 del Código Judicial señala que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", razones suficientes para que proceda la admisión del desistimiento del recurso de reconsideración ensayado.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado José Nelson Brandao contra la resolución de 12 de diciembre de 2008.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ARBELAEZ EN REPRESENTACIÓN DE CHAGRES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 229 DEL 11 DE JUNIO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	269-08

VISTOS:

El licenciado Fernando Alfonso Gómez Arbelaez, actuando en representación de la sociedad denominada CHAGRES, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 229 del 11 de junio de 2007, dictada por el Director Nacional de Farmacia y Drogas del Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 11 de julio de 2008 (f.87), se admite la demanda instaurada, y se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración y a la entidad demandada, para que rindiera el informe explicativo de conducta, ordenado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el acto administrativo impugnado, constituido por la Resolución 229 de 11 de junio de 2007, dictado por el Director Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, se "sancionó con multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), al establecimiento denominado Farmacia Baturro, por contravenir las normas sanitarias vigentes relacionadas al comercio de estupefacientes." Y, "correr traslado del expediente contentivo de los hechos objeto de esta resolución y de las actuaciones surtidas por esta Dirección el cual consta de nueve (9) fojas al Consejo Técnico con la finalidad que emitan su criterio relacionado con los hechos suscitados con la regente farmacéutica del establecimiento Farmacia Baturro, ubicado en la Vía España N° 9-20 y Calle Séptima, Parque Lefevre."

El acto que se impugna ante esta jurisdicción, fue mantenido por la Resolución N° 377 de 17 de octubre de 2007, la cual resolvió el recurso de reconsideración.

No obstante lo anterior, por medio de la Resolución N° 309 de 29 de mayo de 2008, la Ministra de Salud, resolvió: "Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución 229 de 11 de junio de 2007, que sanciona con multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) al establecimiento Farmacias Baturro." Con esta última, se agota la vía gubernativa, revocándose la medida adoptada en primera instancia.

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien demanda, solicita a esta Sala que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones 229 de 11 de junio de 2007; así como la Resolución N° 377 de 17 de octubre de 2007, la cual resuelve el recurso de reconsideración; y, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la entidad demandada al no resolver el recurso de apelación instaurado.

Igualmente, que se deje sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la sociedad Farmacia Baturro, y que la misma, no ha contravenido normas sanitarias vigentes relacionadas con el comercio de estupefacientes.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

En treinta y un (31) hechos incluidos en el líbelo de la demanda, son los que la parte actora sustenta sus pretensiones, de los cuales y de la lectura de los mismos, se extrae una reseña descriptiva y fáctico-jurídica, de los elementos y fundamentos que llevaron al Ministerio de Salud, a expedir el acto administrativo objeto de este estudio.

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Once (11) en total son las disposiciones legales que el apoderado judicial de la sociedad recurrente, manifiesta se han conculcado:

Ley N° 38 de 2000.

- Artículo 34, en concepto de violación directa por omisión.
- Artículo 52, numeral 4, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 201, numerales 59 y 72, en concepto de violación directa, por omisión.

Código Civil.

- Artículo 38, en concepto de violación directa, por omisión.
- Artículo 455, en concepto de violación directa, por omisión.

Ley N° 66 de 1947 (Código Sanitario).

- Artículo 199, en concepto de violación directa, por omisión
- Artículo 218, por indebida aplicación.
- Artículo 224, por indebida aplicación.

Ley N° 1 de 2001.

- Artículo 89, por aplicación indebida.

Decreto Ejecutivo N° 178 de 2001: "Que reglamenta la Ley N° 1 de 2001.

- Artículo 304, por indebida aplicación.
- Artículo 308, por indebida aplicación.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota N° 6497-DMS/DAL de 28 de julio de 2008 (fs.92 a 94), la Ministra de Salud, rinde informe explicativo de conducta indicando medularmente lo siguiente:

"...

Que mediante Resolución N° 431 de 14 de diciembre de 2007, se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Fernando Gómez y se corre traslado del expediente al superior jerárquico.

Que el Despacho Superior, emitió la Resolución N° 309 de 29 de mayo de 2008, que ordena Dejar

sin Efecto la Resolución N° 229 de 11 de junio de 2007, que multa a Farmacia Baturro, con Quinientos Balboas con 00/100 (B/.500.00), toda vez que no figura en los señalamientos esbozados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, que la Farmacia Baturro haya incurrido directamente en alguna falta, de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia.
Que la decisión fue adoptada en virtud que la responsabilidad del propietario del establecimiento farmacéutico, en este caso particular, dependía de la responsabilidad que se determinara sobre el regente farmacéutico; y sobre éste último no se determinó responsabilidad alguna, toda vez que no fue determinada por el Consejo Técnico de Salud, quien es el competente de conformidad al Código Sanitario.
Que la Resolución N° 309 de 29 de mayo de 2008, fue notificada al Licdo. Fernando Gómez, apoderado especial de Farmacia Baturro, el día 18 de julio de 2008, por lo que adjuntamos la copia autenticada.
Que en virtud de todo lo antes expuesto, manifestamos nuestra oposición a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Fernando Gómez, en representación de CHAGRES, S.A., Farmacia Baturro, toda vez que el Recurso de Apelación ya fue resuelto.
..."

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 905 de 7 de noviembre de 2008 (fs.95 a 100), la Procuraduría de la Administración, solicita al Tribunal decretar la sustracción de materia, y en consecuencia, así se declare al decidir el presente negocio.

A esta conclusión arriba la Procuraduría de la Administración, ya que el objeto litigioso en el presente proceso a desaparecido al expedirse la Resolución N° 309 de 29 de mayo de 2008, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CHAGRES, S.A., dejando sin efecto el artículo primero de la resolución impugnada ante la jurisdicción contencioso administrativa; y, siendo debidamente notificada a esta sociedad, en fecha 18 de julio de 2008.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución Nº 229 de 11 de junio de 2007, dictada por el Director Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud.

Contra la Resolución en mención, la parte actora interpuso formal recurso de reconsideración, siendo decidido mediante la Resolución N° 377 de 17 de octubre de 2007, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución de primera instancia, por medio de la cual "sancionó con multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00), al establecimiento denominado Farmacia Baturro, por contravenir las normas sanitarias vigentes relacionadas al comercio de estupefacientes." Y, "correr traslado del expediente contentivo de los hechos objeto de esta resolución y de las actuaciones surtidas por esta Dirección el cual consta de nueve (9) fojas al Consejo Técnico con la finalidad que emitan su criterio relacionado con los hechos suscitados con la regente farmacéutica del establecimiento Farmacia Baturro, ubicado en la Vía España N° 9-20 y Calle Séptima, Parque Lefevre."

Frente a este escenario, la parte actora formaliza recurso de apelación, mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 309 de 29 de mayo de 2008.

No obstante, la Sala advierte que mediante esta última resolución, la cual resolvió el recurso de apelación instaurado y que agota la vía gubernativa, resuelve: "Dejar sin efecto el artículo primero de la Resolución 229 de 11 de junio de 2007, que sanciona con multa de quinientos balboas con 00/100 (B/.500.00) al establecimiento Farmacia Baturro."

Lo plasmado en el artículo primero de la Resolución N° 309 de 29 de mayo de 2008, y notificado a la parte actora el día 18 de julio de 2008 (Cfr. sello de notificación, visible a foja 91 del infolio judicial), previamente transcrito, tiene como consecuencia directa la desaparición jurídica de la actuación administrativa que originó la presente controversia, por lo que, dada la extinción del objeto litigioso, lo procedente es declarar la sustracción de materia.

En relación con este punto, el Doctor Jorge Fábrega, en su obra "Estudios Procesales", Tomo II, establece que "la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia' el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto." (Pág. 1195).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, por tanto, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, INTERPUESTA POR EL LCDO. DANIEL CÁCERES EN REPRESENTACIÓN DE EUCLIDES MAYORGA (ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHAME) CONTRA EL MUNICIPIO DE CAPIRA, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	490-07-A

VISTOS:

El licenciado Daniel Cáceres quien actúa en representación de EUCLIDES MAYORGA, Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE CHAME, ha presentado Solicitud de Ejecución de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE CAPIRA al MUNICIPIO DE CHAME, con relación al Impuesto de Extracción de Arena dispuesto en los Acuerdos No.23 de 16 de agosto de 1978 y No.12 de 8 de septiembre de 1978, para que se proceda a la Ejecución Complementaria que establece la Ley.

Mediante la Sentencia dictada el 2 de septiembre de 2008, este Tribunal resolvió lo siguiente:

> "... CONDENA al MUNICIPIO DE CAPIRA a pagar al MUNICIPIO DE CHAME, la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS BALBOAS CON 50/100 (B/.780,986.50), en concepto de 50% de Impuesto de Extracción de Arena, durante el período del 10 de septiembre de 1985 al 31 de octubre de 2002."

La parte actora manifiesta que notificada la Sentencia de 2 de septiembre de 2008, aquél no ha hecho efectiva la obligación decretada en dicha sentencia. Se señala a su vez, que el MUNICIPIO DE CHAME le remitió una nota al MUNICIPIO DE CAPIRA mediante la cual le solicita que haga efectivo el pago de referidas sumas de dinero, pasados los seis días de la notificación de la Sentencia de 2 de septiembre de 2008.

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial del MUNICIPIO DE CHAME solicita a la Sala que aplique el Procedimiento Complementario de Ejecución contenido en el artículo 1049 del Código Judicial, el cual dice así:

> "Artículo 1049. Cuando la obligación no fuere pagada dentro del término respectivo el ejecutante podrá interrogar al deudor, o solicitar al juez que lo haga, a fin de que, bajo la gravedad del juramento, conteste las preguntas que se le hicieren respecto a sus bienes, derechos, créditos, medios de sustento, ingresos y fuentes de los mismos, lo que haya tenido desde el momento en que se constituyó la obligación reclamada e informar respecto a las enajenaciones y traspasos efectuados con posterioridad a ella y suministrar cualesquier otros datos necesarios o conducentes para hacer efectivo el crédito perseguido.
>
> Esta actuación se levantará en cuaderno separado.
>
> En caso de ser incompletas, ambiguas o confusas las respuestas y demás explicaciones, el juez hará o permitirá posteriormente y por una vez más, que se le formulen preguntas al ejecutado.

> Dentro de este procedimiento, el ejecutante podrá solicitar la práctica de las diligencias y pruebas que estime conducentes a efectos de determinar los bienes y derechos que correspondan al deudor, conocer los traspasos realizados y si la insolvencia del ejecutado ha sido provocada por él mismo con el propósito de eludir la ejecución.
>
> Dichas diligencias pueden ser suspendidas en caso de que el ejecutado constituya caución suficiente para garantizar el cumplimiento inmediato de la obligación."

Conforme al procedimiento complementario de ejecución de sentencia, se faculta al ejecutante a citar al deudor para rendir una declaración de bienes, con el propósito de determinar si puede hacerle frente a la obligación, emitida mediante una sentencia.

Observa la Sala que en el presente caso, la aplicación de dicho régimen de ejecución se dirige contra bienes municipales, los cuales corresponden a la categoría de bienes del Estado, situación que por el denominado privilegium fisci, impide que dichos bienes sean objeto de embargos ni medidas de ejecución en su contra.

En nuestro ordenamiento el privilegio de inembargabilidad de los bienes públicos tiene como fundamento el artículo 1650 del Código Judicial, que en su parte pertinente dice:

> "Artículo 1650. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, podrán ser objeto de embargo todos los bienes enajenables del deudor con las siguientes excepciones:
>
> 1. ...
>
> 14. Los bienes pertenecientes al Estado, a los Municipios o a entidades estatales, autónomas o semiautónomas con excepción de las empresas mixtas;
>
> ...
>
> 18. Cualquier otro bien que la Ley señale como inembargable.
>
> De oficio o a petición de parte, deberá el Juez que la decretó, o el superior, en cualquier momento, revocar una orden de secuestro o embargo violatorio de lo dispuesto en el presente artículo."

El citado precepto prevé una excepción de posibilidad de embargo, para cierta categoría de bienes, la cual se hace extensiva a los bienes de propiedad tanto del Estado como de los Municipios.

Con fundamento a lo expuesto, el Tribunal concluye que no procede darle trámite a la presente petición relativa a la aplicación de procedimiento complementario de ejecución de sentencia.

Es pertinente aclarar, que esta decisión no afecta la obligación de pago decretada en sentencia de este Tribunal sino la aplicación del procedimiento solicitado, por las razones anteriormente explicadas.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la Solicitud de Ejecución de Sentencia presentada en representación de EUCLIDES MAYORGA, Alcalde y Representante Legal del Municipio de Chame, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa para el cobro de sumas de dinero dejadas de pagar por el MUNICIPIO DE CAPIRA al MUNICIPIO DE CHAME, con relación al Impuesto de Extracción de Arena dispuesto en los Acuerdos No.23 de 16 de agosto de 1978 y No.12 de 8 de septiembre de 1978.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PABLO RUIZ, EN REPRESENTACIÓN DE BOCAS GENERATION COMPANY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN Nº 464 ELEC DE 15 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	208-07

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema mediante sentencia de 19 de enero de 2009, decidió el fondo de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Pablo Ruiz, en representación de BOCAS GENERATION COMPANY, INC., contra la resolución AN N° 464 Elec de 15 de diciembre de 2006, declarando la ilegalidad del acto y negando las demás pretensiones.

No obstante, inadvertidamente en la parte resolutiva de la sentencia se indicó un número de resolución distinto al impugnado en la demanda, situación que es corregible de oficio en cualquier momento, con sustento a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, en su parte que señala:

"Artículo 999. ...

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".

En consecuencia, la parte resolutiva de la sentencia de 19 de enero de 2009, dictada por la Sala dentro de la presente acción, es reformada para que quede así:

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución AN N° 464 Elec de 15 de diciembre de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, y, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BALLESTEROS, CASTILLO Y GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCA RUDAS GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN # 31 DE 31 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 155-07

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la firma Ballesteros, Castillo y González en representación de FRANCISCA RUDAS GONZÁLEZ, para que se declare nula por ilegal, la Resolución # 31 de 31 de enero de 2007, emitida por el Consejo Municipal del Distrito de Chepo y para que se hagan otras declaraciones.

En el presente proceso fueron aducidas como pruebas por la parte actora y admitidos por la Sala, por medio de la resolución de 20 de noviembre de 2008, varios documentos relacionados con la presente controversia, entre ellos, el expediente administrativo, los cuales si bien fueron requeridos a la entidad demandado, a la fecha no forman parte de las piezas procesales que conforman el expediente en cuestión.

Ahora bien, como quiera que el punto central del caso en cuestión es determinar si es o no ilegal la declaratoria de nulidad de un acto que adjudicó a titulo de arrendamiento un terreno municipal y el respectivo contrato, esta Superioridad considera importante contar con los documentos que presidieron el acto demandado a fin de aclarar ciertos puntos de la controversia, y por ello estima necesario dictar un Auto de Mejor Proveer, con sustento en lo dispuesto en el artículo 62 de Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que respectivamente son del tenor siguiente:

"Artículo 62: Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-administrativo dictar un auto de mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

"Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."

"Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.

La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Consejo Municipal del Distrito de Chepo, que haga llegar a este Tribunal copia autenticada del expediente administrativo y los documentos relacionados con el presente proceso, cuyo original reposan en los archivos de la entidad demandada.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y los Artículos 793 y 1280 del Código Judicial.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LIC. DIOSELINA Y. STANZIOLA EN REPRESENTACIÓN DE DIXIE INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 044 DNHP DEL 13 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	631-08

VISTOS:

La Licenciada DIOSELINA Y. STANZIOLA, actuando en representación de ANTOLINO MARTINEZ ALVEO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 044 DNHP del 13 de marzo de 2007, dictada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO, por la cual se impone sanción por la suma de siete mil quinientos balboas con 00/100 (B/.7,500.00) al señor ANTONIO MARTÍNEZ ALVEO, Representante Legal de la Sociedad DIXIE INTERNACIONAL, S.A., dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y la Resolución N° 136-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA.

Como normas violadas, se citaron el artículo 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Por medio del cual es establecido del Glosario"; artículos 143 y 144 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "por la cual están reguladas De Las Pruebas"; artículos 1274 y 1275 del Código Judicial, "por la cual se declara la Segunda Instancia"; artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Por medio de la cual se regula el Procedimiento Administrativo General y se dictan otras disposiciones"; artículo 39 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, "Por medio del cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá" y 2 Resolución N° 044 DNPH de 13 de marzo de 2007 y Resolución 135-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008 "Por el INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA".

En escrito separado de la demanda, la parte actora solicita a esta Superioridad que ordene la suspensión de la Resolución impugnada, alegando lo siguiente:

- Que la Resolución N° 044 DNPH de 13 de marzo de 2007 constituyen una flagrante violación a los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso y las garantías constitucionales.
- Expone que el acto impugnado lesiona el patrimonio de la Sociedad y la libertad de ejercer los derechos que le son adscritos a su legítima dueña, perpetuando de esta manera el daño causado por este acto administrativo desprovisto de toda legalidad, en cual se pretende ejecutar nuevamente bajo fundamento de la misma resolución N° 135-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008, considerando que la pretensión goza del llamado fumus boni iuris o apariencia de un buen derecho.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 reconoce a esta máxima instancia jurisdiccional, la facultad discrecional de decretar, con propósitos cautelares, la suspensión provisional de los actos administrativos cuya legalidad sea objeto de cuestionamiento si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico.

Expuesto lo anterior, esta Superioridad considera que del examen preliminar de los cargos de violación, así como de la documentación incorporada, no se desprenden, prima facie, violaciones claras, evidentes o notorias de las normas que se citen como violadas en la demanda. Veamos por qué.

En la actualidad el Instituto Nacional de Cultura ha establecido que "Corresponderá al Instituto Nacional de Cultura a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico el reconocimiento, estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nacional". La controversia en estudio, descansa, en que todo propietario de edificaciones ubicada en el Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá deberían adoptar medidas necesarias a fin de adoptar las políticas de restauración en un plazo no mayor de dos (2) años.

Ahora bien, advierte la Sala que la exigencia de la adecuación de la política de restauración, está contemplada en el artículo 39 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997.

El incumplimiento de esta orden de hacer, trajo como consecuencia que el Director Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC), dictara el acto que hoy se impugna, a través del cual sancionó con multa de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00) al señor ANTONIO MARTÍNEZ ALVEO, impuesta la misma por parte del INAC.

La imposición de multas por porte del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, en lo que se refiere a la infracción del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, está contemplada en el artículo 39 de dicho texto legal cuando dice: "A DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA procederá a imponer multa al propietario, que no será inferior a mil (B/.1,000.00) ni mayor de diez mil balboas (B/.10,000.00)...". Por otro lado, la imposición de la multa obedece a proteger y conservar el valor patrimonial del Distrito Histórico de Panamá y el Salón Bolívar que corresponden al conjunto Monumental histórico antes mencionado el cual reposa en el Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997.

Así las cosas, este Tribunal advierte que los problemas jurídicos planteados por la Licenciada DIOSELINA Y STANZIOLA al exponer el concepto en que el acto impugnado viola los artículos 201 (numeral 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículos 1274 y 1275 del Código Judicial, artículo 48 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, artículo 39 del Decreto Ley N° 9 de 27 de agosto de 1997, y 2 Resolución N° 044 DNPH de 13 de marzo de 2007 y Resolución 135-08 DG/DAJ de 22 de mayo de 2008, ameritan ser interpretadas en forma integral con las normas de reconocimiento estudio, custodia, conservación, administración y enriquecimiento del Patrimonio Histórico de la Nación.

En el caso bajo estudio, el recurrente no presenta una motivación adecuada de la solicitud de suspensión, sino que la sustenta fundado en lo expresado en el libelo de la demanda. Esta situación obligaría a la Sala a realizar un estudio detallado de los cargos de ilegalidad aducidos, lo cual no es prudente adelantar en esta etapa incipiente del proceso.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclarar que las consideraciones expresadas no representan en modo alguno un pronunciamiento adelantado sobre la cuestión controvertida, ya que la determinación final respecto del tema en conflicto será abordada por la Sala en la sentencia de mérito que habrá de expedir en su momento, luego de que se hayan practicado y recibido todas las pruebas y argumentaciones de las partes que pudieren tener interés en los resultados de este proceso contencioso.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 044 DNPH de 13 de marzo de 2007, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CAJIGAS & CONSORCIOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NEGATIVA TACITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHEPO, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVA A LA ANULACIÓN DEL ACUERDO NO. 7 DEL 17 DE FEBRERO DE 1998. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	214-02

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consorcios actuando en representación de JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ., ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula , por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Consejo Municipal de Chepo, al no contestar la solicitud del 27 de diciembre de 2001, relativa a la anulación del Acuerdo No. 7 del 17 de febrero de 1998.

La presente demanda fue admitida, mediante auto de 12 de noviembre de 2002, que ordenó enviarle copia de la demanda al Presidente del Concejo Municipal de Chepo para que rindiese un informe explicativo de conducta , también se ordenó traslado de la demanda a la señora Griselda Ana Luisa Ruíz Batista . De igual forma se le corrió traslado al Procurador de la Administración.

A foja 41 consta el Edicto Emplazatorio No 08-2003 de 8 de septiembre de 2003 en el que el Magistrado Sustanciador , en nombre de la Sala Tercera, emplaza a Griselda Ana Luisa Ruiz Batista de paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de circulación nacional, comparezca por sí sola o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la Firma Cajigas & Consorcios, en representación de Juan Bautista Rodríguez, para que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por el Concejo Municipal de Chepo, al no contestar la solicitud del 27 de diciembre de 2001, relativa a la anulación del Acuerdo No. 7 del 17 de febrero de 1998. De igual forma, se le advierte a la emplazada que de no comparecer dentro del término señalado, se le nombrará defensor de ausente con quien se proseguirá la demanda.

Observa la Sala que a foja 42 del expediente reposa la certificación de 28 de septiembre de 2004, suscrita por la Secretaria de la Sala Tercera, en la que se certifica que los días jueves 6, viernes 7, sábado 8, domingo 9 y lunes 10 de noviembre de 2003 fue publicado en la Estrella de Panamá, diario de circulación nacional, el Edicto Emplazatorio No. 08-2003 de 8 de septiembre de dos mil tres (2003) a nombre de la señora Griselda Ana Luisa Ruiz Batista.

Consta a foja 43 del expediente el informe secretarial de 29 de octubre de 2004, en el que se le informa al Magistrado Sustanciador que en el presente proceso, el término emplazatorio venció sin que la tercera interesada se hubiese apersonado al proceso por sí sola o por medio de apoderado.

En atención al informe citado, el Magistrado Sustanciador dicta la resolución de 29 de octubre de 2004 por medio de la cual se nombra como defensor de ausente de la tercera interesada, Griselda Ana Luisa Ruíz Batista, a la Lcda. Delfina Escobar en el proceso que adelanta el señor Juan Bautista Rodríguez en contra del Consejo Municipal de Chepo.

La licenciada Delfina Escobar tomó posesión del cargo de defensor de ausente de la señora Griselda Ana Luisa Ruíz Batista, tal como consta en la diligencia de toma de posesión de defensor de ausente de fecha 30 de diciembre de 2004 (f.44), se le dio traslado de la demanda. Cabe destacar que en dicha diligencia, la licenciada Delfina Escobar se dio por notificada de la demanda.

De fojas 45 a 46 del expediente consta el escrito de contestación de la demanda presentada por la licenciada Delfina Escobar, el cual fue recibido el 7 de enero de 2005 en la Secretaria de la Sala Tercera.

A foja 47 se observa que el Magistrado Sustanciador en atención a los artículos 1019 y 1060 del Código Judicial fija en doscientos balboas con 00/100 (B/200.00) las expensas de la litis del Defensor de Ausente designado en el presente proceso y suspende el mismo hasta tanto se consignen las mismas.

Luego de una revisión de las constancias procesales, se observa que , efectivamente ha transcurrido mucho tiempo, sin que el demandante haya cubierto los gastos del Defensor de Ausente, dentro de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción por lo que la Sala estima que en el presente caso debe declararse caducidad de la instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 135 de 1943, que dice así:

> "ARTICULO 70. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren dos meses sin que ninguna de las partes haga gestión alguna encaminada a la continuación del juicio. Esta declaración deberá dictarse de oficio si no la solicitare el Fiscal."

Cabe señalar que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1107 del Código Judicial, en los proceso en que sea parte el Estado-como el que nos ocupa-no procede la declaración de caducidad de la instancia, contrariando lo dispuesto por el artículo 70 antes citado. Sin embargo, el Pleno de esta Superioridad en sentencia de 29 de enero de 1992, aclaró que "..... en caso de conflicto entre una norma del Código Judicial y las disposiciones de las Leyes No 135 de 1943 y No 33 de 1946 debe darse aplicación preferente a estas últimas, por ser especiales." (Registro Judicial de Enero de 1992-Págs. 94-100)

En consecuencia , la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Firma Cajigas & Consorcios en representación de JUAN BAUTISTA RODRIGUEZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN N 041 DEL 11 DE ENERO DE 2005, EMITIDO POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE EL ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	190-05

VISTOS:

Encontrándose en trámite de notificación la Sentencia de 27 de noviembre de 2008 dictada dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el doctor HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°41 de 11 de enero de 2005 emitido por la Procuradora General de la Nación, el Procurador de la Administración, Encargado, mediante Vista 983 de 9 de diciembre de 2008, presentó solicitud de aclaración de sentencia, conforme lo dispone el artículo 999 del Código Judicial.

La solicitud se fundamenta en la apreciación de oscura o ambigua de la frase de la parte resolutiva de la sentencia que ordena "o a otro cargo de igual jerarquía y salario..", tras considerar los cambios y reestructuración sufridos por el Instituto de Medicina Legal, con la promulgación de la Ley 50 de 13 de diciembre de 2006, modificada por la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007.

Advierte el Procurador de la Administración, Encargado, en este contexto que, al dictarse la resolución anulada por la sentencia, la autoridad nominadora de la Dirección del Instituto de Medicina Legal y su personal subalterno era el Procurador(a) General de la Nación, y el cargo ocupado por el Dr. Mas era de Médico Forense Director, y que sus facultades no son las mismas que desempaña actualmente el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Agrega que la ley promulgada crea una nueva institución desligándola del control administrativo que correspondía a la Procuraduría General de la Nación, y que ahora tiene como organismo rector a la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien es la nueva autoridad nominadora, organismo que en cumplimiento de sus funciones designó al doctor José Vicente Pachar Lucio como Director General del Instituto.

En atención a las consideraciones hechas, el Procurador de la Administración, Encargado, solicita se aclare:

1-Cuál es la autoridad que debe reintegrar al doctor Humberto Luis Mas Calzadilla, sin que esta decisión pugne con la atribución de la Junta Directiva antes descrita.

2-Cuál sería el otro cargo de igual jerarquía y salario dentro de la estructura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual debería reintegrarse al doctor Mas Calzadilla en el supuesto de ser viable su reintegro al que anteriormente ocupaba, toda vez que dicho instituto desapareció y la nueva institución no tiene dentro de su estructura otro cargo de igual jerarquía o salario.

Luego de las dudas presentadas por el Procurador de la Administración, Encargado, y acotar los puntos de la sentencia que se solicita se aclare, se observa que la petición de aclaración es jurídicamente inviable por que no se configura en el presupuesto de oscuridad o ambigüedad previsto en el artículo 999 del Código Judicial. La orden de reintegro del servidor demandante es lo suficientemente clara y determinante y no plantea ninguna perplejidad.

La inquietud planteada por el Procurador de la Administración, Encargado, sobre la adopción de cambios normativos ocurridos mientras se surtía el debate decidido mediante la sentencia de 27 de noviembre de 2008, es un tema que no puede producir oscuridad o ambigüedad, ya que esa materia corresponde a las circunstancias dentro de las cuales deben darse cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala, es decir, su ejecución, y no pueden constituir impedimento u obstáculo para que se verifique el cumplimiento de la orden dada, por lo que plantearemos algunos lineamientos orientadores, en las circunstancias dadas, que descubren lo referido por la Sala:

Los cambios legales producidos en el marco jurídico del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son una realidad, que pareciera imposibilitar la ejecución de la sentencia dictada, sobre todo lo referente al reintegro del Dr. Humberto Mas a la Institución, sin embargo, al respecto se dictó una orden que supone una amplitud que pueda solventar la problemática planteada, al contemplar la posibilidad de la restitución a un cargo análogo, tomando en consideración la jerarquía y el salario, por lo que a la autoridad que le corresponda ejecutar la sentencia, tendrá que hacer los análisis pertinentes.

El Dr. Humberto Mas fue destituido del cargo de Director del Instituto de Medicina Legal, según la resolución anulada, y es que mediante el Decreto N°179 de 26 de septiembre de 2003, por medio del cual se efectúan modificaciones en la estructura de personal, se nombró al Dr. Mas como Director del Instituto de Medicina Legal. No se debe olvidar, que hasta ese momento el mismo había adquirido una serie de derechos, los cuales no pueden ser desconocidos, debiendo hacerse los ajustes presupuestarios correspondientes y ser considerados para la transición a la nueva estructura del Instituto.

Con respecto a la autoridad que le corresponde ejecutar la orden de reintegro, si bien es cierto que la nueva estructura del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su reorganización contempla una Junta Directiva, entidad que ahora se constituye la nueva autoridad nominadora de los cargos de Director y Subdirector, no es menos cierto que el Instituto sigue adscrito al Ministerio Público, dirigido por la Procuradora General de la Nación.

Corresponderá a la Procuradora General de la Nación tomar las medidas administrativas y presupuestarias para dar cabal cumplimiento de la orden de reintegro dictada por este tribunal, tanto para el pago de los salarios caídos como para poner en ejecución la orden de reintegro. Entendiendo que, como presidenta de la Junta Directiva, debe hacer llegar a la Junta Directiva la orden dada por este tribunal, quien debe reconocer los derechos del Dr. Mas, tal como si hubiera sido parte del proceso de transición, ya que la orden de reintegro no viene dada de manera específica a la Procuradora General de la Nación, como se observa en la sentencia dada.

Por su parte, la Junta Directiva del Instituto, deberá adoptar los pronunciamientos correspondientes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, en atención a las facultades que las nuevas leyes le han conferido.

Es preciso explicar que cuando una sentencia ha ordenado el reintegro de un servidor público que ha sido cesado por una causa ilegal, la medida tiene que cumplirse respetando la naturaleza y efectividad de la misma.

A través del reintegro se persigue que el servidor público, víctima del despido ilegal, pueda reincorporarse a la condición que ostentaba hasta antes de ser separado del cargo. Es por ello, que el artículo 136 de la Ley de Carrera Administrativa, ley aplicable supletoriamente a las demás carreras públicas legalmente reguladas, señala que el servidor público reintegrado "deberá ocupar el mismo cargo salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración."

La inquietud que plantea el Procurador de la Administración, Encargado, insistimos, no constituye un tema propio de la aclaración de sentencia proferida por esta Sala, sino a la forma en que la autoridad nominadora deberá cumplir con la decisión proferida.

En este contexto, la autoridad nominadora tiene que tomar en cuenta que la orden de restitución tiene que alcanzar el propósito natural que se persigue con ella, cual es, el permitir que el servidor público ocupe el mismo cargo que ostentaba antes de la acción de destitución.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala reitera que la solicitud de aclaración no se ajusta al presupuesto de oscuridad o ambigüedad que el artículo 999 del Código Judicial prevé, para que proceda la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia de 27 de noviembre de 2008, solicitado por el Procurador de la Administración, Encargado, dentro de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Teófanes López Ávila, actuando en representación de HUMBERTO LUIS MAS CALZADILLA, para que la Resolución N°041 del 11 de enero de 2005, emitido por la Procuradora General de la Nación, sea declarada nula, por ilegal, al igual que el acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 178 DE 1 DE JUNIO DE 2004, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-09

VISTOS:

El licenciado José Clemente Guardia Bernal, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N° 178 de 1 de junio de 2004 emitido por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda para determinar si cumple con los requisitos para ser admitida, quien suscribe observa que adolece de los siguientes defectos.

El demandante no cumplió con la formalidad de presentar copia autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación, tal como lo preceptúa el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943. De conformidad con esta norma toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en la cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

No obstante, en el presente caso, la parte actora únicamente presentó una copia simple del acto original impugnado sin constancia de su notificación (fs. 1). Sobre el particular, la Sala ha expresado que la demanda contenciosa no sólo debe acompañarse de la copia debidamente autenticada del acto impugnado con las constancias de notificación, sino también de la copia auténtica de los actos que agotan la vía gubernativa y la fecha en que le fueron notificados al interesado, para los propósitos de determinar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

Cabe señalarle al apoderado judicial de la parte demandante, que la copia del acto original impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial y, en específico, la Ley Contenciosa exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Ahora bien, en caso de que el demandante no hubiese podido obtener copia autenticada de los actos impugnados, se le reitera que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador tiene la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado todas las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. (Cfr. Autos de 21 de noviembre de 2008: Aydee Martínez vs. Alcalde de Arraiján y de 20 de noviembre de 2008: María Franco vs. Directora de Recursos Humanos de la Contraloría).

Sin embargo, aún cuando en el presente caso la parte actora incluyó en su renglón de pruebas que de oficio se solicitara copia autenticada del acto impugnado, no demostró a este Tribunal que previo a la presentación de la demanda solicitó la misma –debidamente autenticada, y le fue negada. Por tal razón, la solicitud legible en el punto VI de la foja 7 de la demanda, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que en su parte pertinente dice así: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia..."

En torno a la constancia de la notificación, advierte quien suscribe que el acto impugnado fue dictado el 1 de junio de 2004, no obstante, se recurre ante esta Corporación de Justicia, demandando su nulidad y el restablecimiento de un derecho subjetivo hasta el 20 de marzo de 2009, sin aportar la constancia de la notificación, que permite corroborar la interposición en tiempo oportuno de la demanda de plena jurisdicción objeto de estudio.

En este sentido, resulta importante señalarle al recurrente que la constancia de notificación, es necesaria para verificar que la demanda ha sido interpuesta dentro del término de dos (2) meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ante la omisión de los requisitos señalados, la presente demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado JOSÉ CLEMENTE GUARDIA BERNAL, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 178 de 1 de junio de 2004 y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TROYANO & VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA INTERIORANA, S. A. (IMPISA) PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 216-04-2006-219 DE 20 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE INGRESOS DE VERAGUAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	21 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	164-07

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 16 de abril de 2007, proferido por el Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Troyano & Villaláz, en representación de IMPORTADORA INTERIORANA, S.A. (IMPISA).

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº 687 de 25 de septiembre de 2007, solicita se revoque el auto recurrido y se declare inadmisible la demanda, en virtud de que la apoderada judicial del actor no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto necesario para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

La falta de agotamiento de la vía gubernativa a la que hace referencia el apelante consiste en que habiéndose notificado el contribuyente del contenido de la Resolución N° 216-04-2007-005 de 11 de enero de 2007 emitida por el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas con el objeto de decidir el recurso de reconsideración propuesto en contra de la Resolución N° 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006, no fue presentado el correspondiente recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos.

Por su parte, la representación judicial de la parte actora se opuso al recurso de apelación incoado por el representante del Ministerio Público, y solicita se confirme el auto recurrido.

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinado el libelo de demanda, el resto de los Magistrados que integran esta Sala pasan a resolver el recurso de apelación promovido, previas las siguientes consideraciones:

Tal como consta de fojas 6 a 9 del expediente contentivo del presente proceso, mediante la Resolución N° 216-04-2007-005 de 11 de enero de 2007 se resolvió el recurso de reconsideración promovido por la representación judicial de la empresa IMPORTADORA INTERIORANA, S.A. en contra de la Resolución N° 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006. La precitada decisión resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006 por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas resolvió desestimar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la declaración jurada de rentas del contribuyente IMPORTADORA INTERIORANA, S.A., advirtiéndole al contribuyente que con dicha resolución se agotó la vía gubernativa.

Adicionalmente, consta en autos que una de las infracciones que atribuye la parte demandante IMPORTADORA INTERIORANA, S.A.. al acto administrativo demandado (Resolución N° 216-04-2006-219 de 20 de octubre de 2006) es precisamente el hecho de que el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Veraguas haya señalado en la resolución fechada 11 de enero de 2007 que resuelto el recurso de reconsideración, se entendía agotada la vía gubernativa, toda vez que con ello se privaba al contribuyente (demandante) de la posibilidad de que un organismo colegiado como lo es la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, revisara la decisión proferida en contra de sus intereses.

Dado lo anterior, a juicio de la Sala, siendo que el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración se fundamenta precisamente en el tema que deberá ser analizado para decidir el fondo de la controversia, es procedente desestimar el recurso propuesto y proceder con el trámite correspondiente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto

fechado 16 de abril de 2007, mediante el cual se dispuso admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por IMPORTADORA INTERIORANA, S.A. (IMPISA)

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. TERESA CISNEROS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN CHUEZ MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.01 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL INSTITUTO RUBIANO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MIÉRCOLES 22 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	168-09

VISTOS:

La Licenciada Teresa Cisneros Guevara, en representación de CARMEN CHUEZ MARTINEZ, ha presentado DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, contra la Resolución No.01 de 20 de octubre de 2008, emitida por la Directora del Instituto Rubiano, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

El acto atacado de ilegal es una solicitud al Ministerio de Educación para el:

> "TRASLADO por sanción de la educadora CARMEN CHUEZ.... profesora de Ciencias Naturales en el Instituto Rubiano, por habérsele comprobado la comisión de faltas conforme lo establece el Decreto Ejecutivo 618 del 9 de abril de 1952".

Quien suscribe considera, que la Resolución No.01 de 20 de octubre de 2008, es un acto meramente preparatorio, pues su finalidad es que el Ministro de Educación, ordene el traslado de la profesora CHUEZ MARTINEZ a otro centro educativo del territorio nacional.

De forma reiterada, la jurisprudencia de esta Sala se ha referido a la impugnación de los actos preparatorios, enfatizando que dichos actos por no gozar de un carácter definitivo, es decir que forman parte de un procedimiento administrativo, cuya decisión final puede variar, quedan excluidos de la posibilidad de impugnación.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que regula esta materia, dispone lo siguiente:

> Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (resaltado es de la Sala).

Se infiere del artículo anterior, que sólo se puede recurrir ante la Sala Tercera, cuando los actos o resoluciones son definitivos, y en caso tal de ser una providencia de trámite, la misma debe decidir el fondo del asunto.

Es claro que el procedimiento administrativo no concluye con la expedición del acto hoy demandado, ya que se trata de una solicitud, siendo el Ministro de Educación, quien tiene que tomar la decisión final de ordenar o no el

traslado de la profesora CHUEZ MARTINEZ, por lo cual se concluye que no puede dársele curso legal a la demanda por no ser un acto definitivo recurrible ante la Sala Tercera.

Aunado a lo anterior es importante señalar, que si hubiese sido el caso de que la Resolución No.1 de 20 de octubre de 2008 fuese definitiva, la parte actora acompaña a la demanda, una copia simple de la Resolución No.01 del 17 de febrero de 2009, que si bien confirma la resolución anterior, no consta en la misma, la fecha de notificación que agota la vía gubernativa, lo que es necesario para determinar si la demanda ha sido presentada dentro del término que establece la Ley.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción debe ir acompañada de la copia autenticada del acto acusado con su respectiva constancia de notificación, lo cual en este caso no se da.

También cabe anotar, que dentro del libelo de la demanda no consta que la parte demandante haya solicitado la copia autenticada de la Resolución No.1 de 17 de febrero de 2009, para dar lugar a la aplicación del artículo 46 del Código Judicial, el cual permite que en aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada para suministrar copia autenticada del acto acusado de ilegal, el Sustanciador pueda solicitarla.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, el suscrito Magistrado Sustanciador considera que la demanda presentada no debe admitirse.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Teresa Cisneros Guevara en representación de CARMEN CHUEZ MARTINEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.01 de 20 de octubre de 2008, emitida por la Directora del Instituto Rubiano.

Notifiquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.3932 DE 10 DE ABRIL DE 2008, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	793-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona L. ha manifestado impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de INDUSTRIA COLOMBIANA DE CAFÉ, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.3932 de 10 de abril de 2008, emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Arjona fundamenta su impedimento (f.45) en los siguientes términos:

"Esta solicitud la fundamento en razón de que, pese a que ya no soy miembro de la firma de abogados ALFARO, FERRER, & RAMÍREZ, pues me separé el día 30 de diciembre de 1999,

considero que esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento, al tenor de lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dispone:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1...

13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la causal de impedimento invocada por el Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se adecua a lo establecido en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L., para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EKIPLESA, S. DE R. L., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-5650 DEL 31 DE AGOSTO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	500-07

VISTOS:

El Magistrado Adán Arnulfo Arjona, presentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, en representación de EKIPLESA, S. de R. L., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5650 de 31 de agosto de 2006, proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Arjona fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, indicando que otrora perteneció a la firma de abogados que hoy representa a la empresa demandante por lo que considera que "esta circunstancia puede configurar un posible motivo de impedimento,...".

Que el Código Judicial en su artículo 760, numeral 13, establece lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

Estar vinculado el Juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión:"

En atención a que la situación descrita por el Magistrado Arjona, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 79 de la Ley 135 de 1943 y 765 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo separa del conocimiento de la presente demanda; y dispone llamar al Magistrado Oydén Ortega Durán, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2094 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Miércoles, 22 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	119-09

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, actuando en representación de la Empresa General de Seguros, S.A., ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2094 de 8 de octubre de 2008, emitida por el Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

De igual modo, se solicita la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 2094 de 8 de octubre de 2008, tal y como se lee a foja 68 del presente expediente. La Resolución hoy impugnada en su parte resolutiva estableció lo siguiente:

> "ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR como en efecto se sanciona a la compañía denominada EMPRESA GENERAL DE SEGUROS, S. A., con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) por impedir a las funcionarias del departamento de Auditoría de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros verificar los datos reflejados en el Balance de Prueba presentado, correspondiente al segundo trimestre de 2008."

La petición de suspensión del acto administrativo impugnado ha sido sustentado en los siguientes términos:

> "Solicitamos la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2094 de 8 de octubre de 2008 proferida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se sancionó a nuestra representada con una multa de B/.5,000.00 (cinco mil balboas); por cuanto que los cargos de ilegalidad impetrados en contra del acto administrativo originario son ostensibles, como se explican en esta demanda y de las pruebas aportadas con esta demanda en la cual podrán observar que en el expediente administrativo cuya copia autenticada fue suministrada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros a EGS se le pretermitieron los más básicos trámites del debido proceso legal.
>
> En efecto, mientras se decide sobre la ilegalidad de la resolución recurrida, la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2094 que solicitamos sea declarada, ya que el ejercicio de esta

demanda lo que busca es la tutela judicial efectiva sometiendo el acto administrativo al tamiz judicial por considerar que adolece de notorios y evidentes cargos de ilegalidad, de manera que reiteramos se ordene a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros del Ministerio de Comercio e Industrias suspenda el cobro de la multa a nuestra representada, siendo un hecho notorio que de prosperar el presente recurso, la devolución de su importe es complicada y dilatada.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a ustedes acojan las solicitudes impetradas en esta demanda y en su lugar, declaren nulo por ilegal el acto administrativo acusado y además se restablezca o restituya el derecho subjetivo violado a nuestra representada, declarando nulo por ilegal la multa impuesta a nuestra representada ordenada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros."

La atribución de la Sala Tercera de conocer respecto de la suspensión provisional se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual la Sala Tercera puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone".

En esta etapa es necesario señalar que la petición solicitada no corresponde a las características de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión en los juicios contenciosos administrativos, para la cual, es indispensable que el acto administrativo acusado, constituya un peligro notoriamente grave (periculum in mora), y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho (fomus bonus iuris).

En relación con la solicitud de suspensión provisional en los asuntos referentes a montos, la Sala se ha pronunciado previamente al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 22 de marzo de 2004:

"Por medio de la resolución acusada en la presente demanda, el Director General de la Caja de Seguro Social, condenó a CENTRAL AZUCARERO LA VICTORIA, S.A., al pago de doscientos noventa y dos mil trescientos treinta balboas con setenta y un centésimos (B/.292,330.71) en concepto de cuotas de seguro social, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley dejados de pagar en el período comprendido de enero de 1999 a diciembre de 2001.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil e imposible reparación.

No obstante lo anterior, el artículo 74 de la citada Ley preceptúa lo siguiente:

"No habrá lugar a la suspensión en los siguientes casos:

1.En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos;

2.En las acciones sobre monto, atribuciones o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3.Cuando la acción principal esté prescrita;

4-Cuando la ley expresamente lo dispone."(El resaltado es de la Sala).

En el presente caso, y en virtud de que el objeto de la presente demanda versa sobre el cobro de contribuciones especiales, no procede la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

Por último, la Sala debe recordar que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye un adelanto de la decisión de fondo, la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución Nº 137-2003 D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social." (Central Azucarero la Victoria, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 137-2003 D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Arturo Hoyos. Resolución de 22 de marzo de 2004).

Resolución de 16 de enero de 2002:

"El argumento de que la sola erogación de una alta suma de dinero (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS) se traduce en un perjuicio económico grave y de difícil recuperación no es lo suficientemente convincente para demostrar la urgente necesidad de adoptar la medida cautelar impetrada y mucho menos aún cuando dicha erogación, se da en concepto de una sanción impuesta a ASFALTOS PANAMEÑOS, S. A. por retraso en el cumplimiento del contrato No.23-98 suscrito con el Ministerio de Obras Públicas, circunstancia, que dicho sea de paso, a primera vista, no pareciera rebatir la parte actora..

En relación con el otro argumento en el que se sustenta la viabilidad de este primer requerimiento consistente en la derogación del principio de "solve et repete" (artículo 1118 del Código Fiscal); según el cual la orden de pago al fisco no se suspende cuando se reclama contra un acto administrativo que ordene dicho pago, la Corte considera que éste tampoco justifica la procedencia de la medida cautelar impetrada, toda vez que el referido principio es aplicable a la materia tributaria (impuestos específicamente) y no a la facultad sancionatoria de la Administración como ocurre en la presente causa.

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 108-01 de l 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. (Asfaltos Panameños, S. A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución NO. 108-01 del 26 de junio de 2001, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Adán Arnulfo Arjona L. Resolución de 16 de enero de 2002).

De lo anterior se colige que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. 2094 de 8 de octubre de 2008, se refiere a una sanción en la cual se impone una multa.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por la firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, en representación de la Empresa General de Seguros, S.A.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO HILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE CORINDAG, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.112 DE 4 DE JULIO DE 2008, EMITIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	749-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE, ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma Molino y Molino, en representación de CORINDAG, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 112 de 4 de julio de 2008, emitida por el Ministro de Obras Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de calificación de impedimento en lo siguiente:

> "...mediante la nota C-04-09 de fecha 26 de enero de 2009, procedí a absolver la consulta que hiciera a esta Procuraduría el ministro de Obras Públicas, respecto al cálculo de las indemnizaciones a pagar por la adquisición forzosa de terrenos privados que son necesarios para la ejecución de las obras civiles que forman parte del contrato de concesión administrativa número 98 de 29 de diciembre de 1994, suscrito entre el estado y la empresa PYCSA, S.A., para el "estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación de la autopista Panamá- Colón y las Fases I y II del Corredor Norte, mediante el Sistema de Concesión Administrativa", aspecto que constituye el tema central del presente proceso (Cfr. prueba adjunta).
>
> Lo anterior me coloca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, por razón de la remisión hecha por el artículo 395 del mismo Código, que a la letra expresan:
>
> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo..." (la subraya es nuestra).(sic)
>
> - o - - o -
>
> "Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A este respecto el artículo 396 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 396. El Tribunal que conozca del juicio o que le corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada."

En virtud que las circunstancias invocadas en la presente solicitud de impedimento del señor Procurador de la Administración, resultan cónsonas con las disposiciones legales que le sirven de sustento, y en concordancia con el artículo 396 del Código Judicial, es viable acceder a la solicitud de impedimento impetrada.

Por las razones expuestas, lo procedente es declarar legal la manifestación de impedimento sometida a la consideración de la Sala, en virtud que las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el señor Procurador de la Administración OSCAR CEVILLE, lo separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 395 y 396 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administrador Suplente para reemplazarlo.

Notifíquese.

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DENIS GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DG-684-07 DE 9 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL (HOY DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-07

VISTOS:

La licenciada Denis Gutiérrez Sánchez, actuando en representación de EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 13 de febrero de 2008 (f.32), es admitida la demanda incoada, ordenándose el traslado al Procurador de la Administración, para la emisión de concepto; y a la entidad requerida, a efectos de rendir el informe explicativo de conducta, contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

V. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo que se impugna, lo constituye la Resolución N° DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, cuya parte resolutiva establece lo siguiente:

> "PRIMERO: Destituir, como en efecto se destituye, al Inspector EDWIN NÚÑEZ VEGA, portador de la cédula N° 9-164-286, con posición N° 11616, por la infracción del Artículo N° 41 literales f., h., k., del Reglamento Interno, por la conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasiona perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución, proporcionar información relacionada a las labores propias de la Policía Técnica Judicial, sin previa autorización, y ejecutar actos de violencia o maltrato con los subalternos o compañeros de trabajo.
>
> ..."

Contra el acto recurrido en sede administrativa, el afectado anunció y sustentó recurso de reconsideración, manteniéndose en todas sus partes la actuación recurrida, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa (fs.4 a 5).

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El recurrente demanda de esta Sala, la declaratoria de ilegalidad, y por tanto nula, del acto impugnado; así como la declaratoria de nulidad, por ilegal, de su acto confirmatorio.

Además, solicita el reintegro a su posición de trabajo, así como el pago de los salarios caídos desde la fecha de su separación hasta que se cumpla con el reintegro; y de las demás prestaciones a las que tiene derecho, para todos los efectos legales.

VI. HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

De la lectura de los hechos en que se basa la pretensión, esta Superioridad infiere de este recuento sobre el caso traído en análisis por el demandante, que el mismo fue objeto de un proceso disciplinario, en el cual se incumplieron los derechos y garantías fundamentales propias para este tipo de acciones. Los cargos atribuidos para la sanción de destitución, no fueron comprobados dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor NÚÑEZ VEGA.

Además, señala la parte actora, que las pruebas testimoniales incorporada al proceso, dan cuenta de la responsabilidad y conductas propias del cargo desempeñado, por parte del sancionado. Sin embargo, es enfático al indicar que el recostarse en el dormitorio por problemas de salud y en hora de almuerzo, no son conductas que encuadren en los numerales en que se fundamentó la sanción de destitución.

Sostiene la apoderada judicial, licenciada Gutiérrez Sánchez, que la actuación de su representado, en momento alguno ha ocasionado, directa o indirectamente, afectación o lesión a la entidad de investigación policial; por el contrario, el trabajo desempeñado por el recurrente, en su condición de Jefe de la Unidad de Hurto Pecuario, demuestra el trabajo efectivo que se venía realizando, al confrontarse con las estadísticas a la baja de este tipo de delitos.

VII. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera la infracción de las siguientes normas legales, contenidas en la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica judicial" (hoy Dirección de Investigación Judicial), y el Reglamento Interno de la Institución demandada, las cuales a la letra señalan:

Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, "Orgánica de la Policía Técnica judicial" (hoy Dirección de Investigación Judicial):

"Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

La parte actora manifiesta que el acto impugnado vulnera directamente por omisión, el artículo citado, ya que el mismo establece la estabilidad en el cargo desempeñado por el recurrente, derecho que no le fue reconocido al destituirse sin que medien y se hayan comprobado las causas que según la Ley y el Reglamento Interno, justificaran su destitución.

Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, que aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial)

"Artículo 35. De la Aplicación de las Medidas Disciplinarias. Corresponde a los Jefes de Departamento, Divisiones, Secciones, Agencias y Subagencias, ejercer el mando de manera efectiva, basado en la adecuada supervisión y en el respeto mutuo, que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre sus funcionarios.

La aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la institución y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la misma, en concordancia con lo establecido en el parte final del Artículo 20 de la Ley 16."

Aduce la parte recurrente, que la norma citada ha sido vulnerada directamente, por omisión, ya que esta norma señala que al aplicarse las sanciones disciplinarias, se deben tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta en la institución de la persona investigada, y demás causas de atenuantes o agravantes.

"Artículo 40. De las Sanciones por Faltas Leves o Graves. En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco (45) de la Ley 16 de 1991, se aplicarán las siguientes sanciones:

a. Amonestación Privada: Cuando el funcionario incurra en faltas leves y no habituales.

b. Amonestación Escrita: Se aplicará en los casos en que el funcionario reincida en faltas leves o según la naturaleza de éstas.

c. Suspensión sin Goce de Salario: Cuando se trate de la comisión de faltas graves se podrá suspender al funcionario hasta por quince (15) días sin goce de salario.

La reincidencia en la ejecución de más de cinco faltas leves dará lugar a la suspensión sin goce de salario de uno (1) a cinco (5) días. Más de cinco (5) faltas leves se considerará una falta grave, por ende se le podrá aplicar las sanciones previstas para éstas.

La reincidencia en la comisión de faltas graves o leves en los términos señalados, dará lugar a la remoción del cargo."

El recurrente manifiesta, que la norma transcrita ha sido violada en forma directa, por omisión, ya que la misma instituye una escala de sanciones disciplinarias que deben ser aplicadas progresivamente, acorde a la gravedad de la falta cometida y su reincidencia.

"Artículo 41, literales f, h, k. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

...f. La conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.g. ...h. La divulgación sin previa autorización, de asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la Institución.

...j. ...

k. La ejecución de actos de violencia o maltrato contra directivos, subalternos, compañeros de trabajo o personas que estén bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, por razón de las funciones que desempeñan.

..."

En concepto de indebida aplicación, fue infringida esta norma, pues según el demandante, la Institución aplicó a un supuesto de hecho no regulado por ella, al no enmarcarse la conducta del recurrente, en ninguna de las causales de remoción del cargo que esta norma legal instituye.

"Artículo 133. De la Práctica de Pruebas. El Departamento de Responsabilidad Profesional deberá practicar las pruebas conducentes que se presenten en contra del acusado y de aquellas que puedan favorecerlo."

El demandante sostiene que esta disposición fue violada directamente, por omisión, puesto que ésta establece que el Departamento de Responsabilidad Patrimonial debe practicar las pruebas que favorezcan al acusado, haciéndose todo lo contrario a lo en ella estipulado.

"Artículo 134. Del Derecho del Funcionario Acusado. Se pondrá en conocimiento del funcionario acusado los cargos que se le imputan, inmediatamente se procederá a escuchar los descargos debiéndose practicar aquellas pruebas que aduzcan el investigado cuando sean procedentes."

En concepto directo por omisión, considera la demandante la infracción de la disposición citada, pues la misma dispone que el funcionario acusado se le pondrá en conocimiento de los cargos que se le imputan, para que tenga la oportunidad de formular descargos y de presentar las pruebas que comprueben tales descargos.

"Artículo 136. Del Mérito de lo Recomendado. El Director General decidirá el mérito de lo recomendado y de encontrarlo conforme enviará una solicitud de previo concepto al Señor Procurador General de la Nación, de conformidad con el artículo veinte (20) de la Ley 16 de 1991."

La parte recurrente estima que este artículo fue violado en forma directa, por omisión, ya que éste dispone que el Director General de la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Judicial), debe solicitar concepto u opinión al Procurador General de la Nación en las investigaciones o faltas disciplinarias atribuibles al personal de la Institución; trámite que no fue cumplido en el caso del demandante.

"Artículo 137. De la Resolución de Destitución. Recibido el previo concepto del Señor Procurador General de la Nación, el Director General, vía la Unidad de Personal, dictará una Resolución que deberá ser notificada en debida forma al afectado, con la advertencia de que a partir de su notificación dispondrá de dos (2) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración ante la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial."

A juicio del demandante, la norma en comento fue violada en concepto directo, por omisión, al no cumplirse con el trámite de esperar el dictamen o concepto previo de la Procuraduría General de la Nación, para luego emitir la decisión sobre la responsabilidad o ausencia de la misma, por parte del funcionario acusado, norma que es de una claridad meridiana.

V. INFORME DE CONDUCTA

Mediante Informe Explicativo de Conducta, visible de fojas 34 a 36 del infolio judicial, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 25 de febrero de 2009, y suscrito por el Director General de la Dirección de Investigación Judicial, José E. Ayú Prado Canals, se observa un recuento del caso sometido en estudio a esta Magistratura, determinándose que en base ala carga testimonial practicada, se procedió a destituir al demandante, por las infracciones al artículo 41, literales f, h, k del Reglamento Interno, encontrando sustento jurídico, de igual manera, en la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 361 de 6 de mayo de 2008 (fs.37 a 41), el Procurador de la Administración, procedió a emitir concepto sobre la controversia promovida por EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, en la cual solicita a los miembros de la Sala, se sirvan declarar la legalidad del acto administrativo recurrido, consistente en la sanción disciplinaria de destitución.

La solicitud anteriormente expuesta, obedece al hecho que la Institución de investigación judicial, cumplió a cabalidad con la investigación disciplinaria por la conducta desordenada e incorrecta del demandante, así como el respeto a la estabilidad laboral, surtiéndose la destitución, no por la facultad discrecional de la autoridad nominadora, sino por causales justificadas que ameritaban la sanción de destitución. En igual medida, el actor al conocer los cargos a él atribuidos, hizo uso de su derecho de defensa, presentando sus descargos, pruebas e interposición del recurso de reconsideración respectivo y que adicional a ello, en Oficio N° PGN-SVC-173-07 de 17 de septiembre de 2007, se escuchó el concepto de la Procuraduría General de la Nación, contradiciendo lo argumentado por la parte accionante.

VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Constan en el infolio judicial, los testimonios de los siguientes declarantes:

Euclides José Díaz González (fs.137-139): Básicamente, este testigo, al contestar las preguntas asignadas, señaló que el demandante se desempeñó en forma eficiente y eficaz en el combate del delito de avigiato, y que las estadísticas sobre este delito, se le remitían a la Asociación Nacional de Ganaderos desde antes de su llegada como Secretario Ejecutivo de esta Asociación en el año 2001.

Wilfredo Hurtado Pinzón (fs.140-145): Básicamente, este testigo, al contestar las pregunta asignadas, señaló que la información sobre las estadísticas de hurto pecuario, se remitían a la Asociación Nacional de Ganaderos desde 1999, antes de asumir el cargo de Jefe de la Unidad de Hurto Pecuario en el año 2001. Además indicó, que los superiores tenían pleno conocimiento de la remisión de estas estadísticas a la Asociación en mención.

Sobre la figura del demandante, declaró que es una persona responsable, honesta y estricta en sus labores.

Daniel Ernesto Valdéz Rodríguez (fs.146-147): Básicamente, este testigo, al contestar las pregunta asignadas, señaló que el demandante es una persona eficiente, responsable y estricta en el desempeño de su cargo y que nunca abandonaba sus labores. Que el demandante tuvo que tomar medidas disciplinarias contra los funcionarios Jenny Luque, Julissa Jiménez, Anston Adames y Marcial Aguirre, por reincidencias en faltas leves.

José Cirilo Batista López (fs.148-150): Básicamente, este testigo, al contestar las pregunta asignadas, señaló que el demandante mantuvo apego por su trabajo, con buen desempeño y que las sanciones que tuvo que implementar contra Jenny Luque, Julissa Jiménez, Anston Adames y Marcial Aguirre, fueron por casos de indisciplina.

Que entre el demandante y el inspector Azael Ponce, se dieron conflictos. Que únicamente por enfermedad, el primero se recostó en la cuadra y que no obstante, no era práctica en él hacer esto. En cuanto a las estadísticas, indicó que se remitían a la ANAGAN desde el año 1998.

Herminio Mudarra Maure (fs.151-152): Básicamente, este testigo, al contestar las pregunta asignadas, señaló ratificarse de los llamados de atención contra los funcionarios Jenny Luque, Julissa Jiménez, Anston Adames y Marcial Aguirre. Que el demandante no acostumbraba a recostarse en la cuadra, sin embargo, ese día lo hizo por problemas estomacales. Que a raíz del incidente entre el demandante y el inspector Ponce, se giró un memorando en el que se estableció que la cuadra se podía utilizar de 10:00 P.M. en adelante.

Edis Omar García Núñez (fs.153-155): Básicamente, este testigo, al contestar las pregunta asignadas, señaló que al darse problemas de indisciplina dentro de la Unidad de Hurto Pecuario, el demandante tomó medidas contra los funcionarios Jenny Luque, Julissa Jiménez, Anston Adames y Marcial Aguirre. Y, en cuanto a las estadísticas enviadas a la ANAGAN, indicó que desde que empezó a laborar en esta Unidad en el año 1999, se le hacían llegar copias de las mismas a esta Asociación.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En Vista N° 058 de 26 de enero de 2009, visible de fojas 156 a 159, la Procuraduría de la Administración, inserta en esta etapa procesal, sus alegatos de conclusión referentes a la controversia suscitada; ratificándose de la Vista N° 361 de 6 de mayo de 2008, contentiva de sus descargos, y a su vez, manifiesta que los argumentos expuestos por la parte actora, son infundados, al afirmar que con la destitución del demandante, se ha violado la Ley y el Reglamento Interno de la antigua Policía Técnica Judicial.

Es por lo anterior, que reitera su petición de declarar legal la Resolución N° DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, mediante la cual el entonces Director General de la antigua Policía Técnica Judicial, ordenó la destitución de EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, y que en consecuencia, se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda incoada.

Por otra parte, la apoderada judicial de EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, licenciada Gutiérrez Sánchez, incorpora al proceso los alegatos de conclusión visibles a fojas 161 – 166, de los cuales se infieren las consideraciones erróneas que motivaron la destitución de su mandante, la inobservancia de la Ley y el Reglamento que rige la Institución de Investigación Policial, al aplicar la medida de sanción disciplinaria de destitución. Además, que de las declaraciones testimoniales se puede concluir, que NÚÑEZ VEGA mantuvo un trato de respeto con sus compañeros de trabajo, y únicamente exigiéndoles responsabilidad y eficiencia en sus labores. También, que la actuación de su representado no ha causado perjuicios a la Institución, y que la información suministrada a la Asociación Nacional de Ganaderos (A.N.A.G.A.N.), otra de las causales de destitución, se venía realizando desde la creación de la Unidad de Hurto Pecuario y por instrucciones del entonces Director General de la desaparecida Policía Técnica Judicial.

Con sus planteamientos finales, la parte actora aduce que los quince (15) años de servicios a la Institución, fueron desempeñados con responsabilidad, honestidad, profesionalismo y capacidad de trabajo, permitiendo lograr ascensos importantes dentro de la misma. En consecuencia, solicita se le haga justicia declarando ilegal la resolución impugnada y su acto confirmatorio, emitidas por el entonces Director General de la extinta Policía Técnica Judicial, hoy en día Dirección de Investigación Judicial, y el correspondiente reintegro y pago de salarios dejados de percibir desde su destitución a la fecha del reintegro efectivo.

IX. DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites que la ley establece, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede este Tribunal a resolver la presente controversia.

El acto administrativo sujeto a análisis ante esta Superioridad y cuya ilegalidad se pide, lo constituye la Resolución N° DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, así como su acto confirmatorio, dictados por el Director General de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial.

Mediante el acto en mención, se resolvió la medida disciplinaria de destitución, del demandante, quien en esta oportunidad recae en el señor EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, con cargo de Jefe de la Unidad de Hurto Pecuario a nivel nacional, y Posición N° 11616, en la sede de la misma ubicada en la provincia de Veraguas, con fundamento en el Artículo 41, literales f, h y k del Reglamento Interno de la extinta Policía Técnica Judicial, por la "conducta desordenada e incorrecta del funcionario que ocasiona perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución, proporcionar información relacionada a las labores propias del la Policía Técnica Judicial, sin previa autorización, y ejecutar actos de violencia o maltrato con los subalternos o compañeros de trabajo".

Al adentrarnos en el análisis de las infracciones invocadas, en confrontación con el caudal probatorio inserto al expediente, esta sala advierte que la razón le asiste a la parte actora, puesto que las faltas atribuibles a EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA no se comprueban, por lo que la sanción empleada deviene en ilegal, al basarse en un supuesto que no se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

La Sala advierte que la apoderada judicial de la actora cuestiona, medularmente, el hecho que a su representado no se le instruyó un proceso disciplinario ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, que le garantizara su derecho a defenderse.

En ese sentido, y luego de un examen de las constancias procesales y de las pruebas adjuntadas al infolio judicial en estudio, esta Magistratura observa que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la otrora Policía Técnica Judicial, no instruyó el expediente contra EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA, tal como lo establecen las normas disciplinarias.

De la misma manera, el abundante caudal probatorio inserto al cuadernillo de marras, consistentes en las pruebas testimoniales, al ser coincidentes, conducentes y concluyentes, pues puntualizan que el demandante en su actuación frente a la Unidad de Hurto Pecuario de la extinta Policía Técnica Judicial, mantuvo una actitud y comportamiento cónsono con el cargo ostentado. Tanto es así, que su responsabilidad y rigidez en la labor empleada, implica sancionar a compañeros por faltas leves cometidas en el desempeño de los cargos a ellos asignados. También, porque NÚÑEZ VEGA, advierte este Tribunal Colegiado, es un ser humano capaz de sufrir afecciones estomacales, de la cual nadie escapa, y que como tal, se tomó un descanso en su hora de almuerzo el cual no fue bien visto por el Jefe de la Agencia de Veraguas, Inspector Azael Ponce.

No obstante lo anterior, la Sala se ve precisada en establecer, que en ninguna de las normas en que se basa la destitución del recurrente, se establece una causal expresa, sobre el uso de las cuadras, y que luego de este incidente, en donde el Inspector Ponce encontró al Inspector NÚÑEZ VEGA, dormitando en la cuadra de la entidad, expidió memorando estableciendo un régimen de uso del área.

En igual medida, otro de los cargos asignados y que fueron básicos en la medida de sanción disciplinaria impuesta al demandante, consistió en el envío de copias de las estadísticas, que sobre hurto pecuario se realizaban en esta Institución, a la Asociación Nacional de Ganaderos (A.N.A.G.A.N.); información ésta que, acorde al caudal probatorio, se venía llevando a cabo previamente al ingreso a esta Unidad por parte del hoy destituido, y con las constancias de indicaciones por parte del Procurador General de la Nación y el Director General de la Policía Técnica Judicial, inclusive.

Las supuestas faltas endilgadas a la parte actora, no guardan relación de concordancia ni de proporcionalidad con la investigación administrativa del proceso disciplinario (Cfr. Exp. Adm), por lo que se advierte la falta de objetividad en la elaboración de los cargos formulados en contra de NÚÑEZ VEGA.

La generalidad y ambigüedad de estas supuestas faltas, no concuerdan con las pruebas compiladas en el proceso de marras, por lo que es menester citar al profesor Carlos Betancourt Jaramillo, en su obra "Derecho Procesal Administrativo" (Librería Señal Editora, Medellín, Colombia, 1985, pág. 164), el cual se refiere a las "passe par tout", o sea, las fórmulas de comodín, que son causales que sirven supuestamente para motivar los actos administrativos, pero que en realidad carecen de sustento:

> "...g) La obligación de motivar no se cumple con la formulación de frases susceptibles de ser aplicadas en todos los casos, porque estos motivos se consideran insuficientes y constituyen las fórmulas de comodín o "passe par tout", tan criticadas por la doctrina francesa.
>
> Por ejemplo, una destitución de funcionario por "razones de servicio", "razones de incapacidad profesional", "falta de preparación adecuada" o "motivos de reorganización". La negativa para reconocer una personería jurídica porque "no se juzga oportuno su reconocimiento" o porque el Estado no requiere más de esa clase de personas. En todos estos eventos el acto se considera expedido en forma irregular por carecer de motivación adecuada o por ser insuficiente."

A juicio de la Sala, lo expuesto anteriormente confirma los cargos de violación aducidos por la apoderada judicial de la parte actora, a los artículos 49 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial; y los artículos 35; 40; 41, literales f, h, k; 133, 134 y 136 del Reglamento Interno de la misma Institución.

La doctrina, de la mano de Luis de la Morena, citado por Alejandro Nieto, ha señalado que "... allí donde el Ordenamiento jurídico-administrativo, a través de cualquiera de las innumerables normas que lo integran, imponga un mandato a los administrados o habilite expresamente a la Administración para que, en directa aplicación de las mismas, se lo imponga, allí habrá que entender implícita una correlativa potestad de sanción para el caso de que dicho mandato sea cumplido; y ello aunque tal incumplimiento concreto no aparezca expresamente previsto o tipificado como infracción administrativa sancionable, ya en la misma norma, que lo impuso, ya en otra, inseparablemente conectada a ella y garante de la misma. Sería absurdo, por contradictorio e incongruente, que estándole permitido a una norma, más exactamente, al órgano competente para dictarla, imponer mandatos de obligatorio cumplimiento a los administrados, en servicio del interés público, el incumplimiento por éstos de tales mandato tuviese que quedar impune, simplemente porque el autor de la norma sustantiva infringida se le hubiese olvidado conectar a ésta otra norma garante o sancionadora, en la que tal infracción o incumplimiento fuese ya recogido o tipificado por separado como supuesto de hecho sancionable." (NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial TECNOS, S. A. Madrid, España, 1993. Págs. 86 y 87).

Confirmando los anteriores planteamientos, es determinante y obvio que la otrora Policía Técnica Judicial no podía pasar por alto una supuesta falta cometida, sin que ésta fuera sancionada; no obstante, las reseñadas en el acto impugnado, no están tipificadas en la Ley Orgánica ni mucho menos en el Reglamento Interno de la extinta Institución de Investigación Policial, como faltas administrativas.

Esta Corporación de Justicia observa que, acontecido todo lo anterior, no ha mediado ciertamente un proceso disciplinario tal como en estricto derecho se le debe reconocer a cualquier funcionario público, que en ejercicio de sus funciones, pueda cometer infracciones al ordenamiento jurídico. Esto lo señalamos, en virtud de fallo de 14 de agosto de 2003, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., que en este sentido subrayó:

"...

La Sala sobre el particular considera oportuno apuntar que el proceso administrativo seguido en vía gubernativa a la demandante es de los denominados sancionadores o disciplinarios, mismos que deben estar precedidos del debido trámite, y por ende de ciertas garantías procesales, en procura del derecho de defensa.

Este apuntamiento es importante porque como lo señala la Procuraduría de la Administración, el ente demandado no siguió o aplicó debidamente el procedimiento administrativo en algunos extremos, particularmente respecto a la viabilidad de la "observación" o "aclaración" que pidió la interesada acerca de la decisión de 21 de marzo de 2002, mediante la cual fue adoptada la medida de suspensión contra esta última.

..."

Del mismo modo, bajo la ponencia del Magistrado Adán A. Arjona L., en Fallo de 27 de noviembre de 2008, este Tribunal Colegiado al analizar una actuación de la Institución demandada y similar a la que ocupa nuestro análisis, sostuvo lo siguiente:

"...

El acto administrativo demandado está contenido en la Resolución N° D.G. 261-05 del 16 de agosto de 2005, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial así como el acto confirmatorio, mediante la cual se destituye a la licenciada MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS del cargo de Inspectora General que ocupaba en la referida institución .

Como cuestión preliminar es importante determinar si la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS al momento de la destitución del cargo en el cual se desempeñaba estaba amparada por una Ley que le hubiese otorgado estabilidad en el mismo o si había ingresado a un régimen de carrera pública cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, basados en la competencia, lealtad y moralidad, pues, en este caso, tiene que respetarse el derecho al debido proceso. En caso contrario, esto es, que su designación sea un acto discrecional del jefe del despacho, sería innecesario que su destitución fuese motivada.

De acuerdo con las constancias de autos, la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial expidió una certificación en la que se hace constar que la demandante MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS ingresó a la Carrera Judicial mediante Resolución N° 7 de 19 de abril de 1993, en virtud de la cual se le nombra titular del cargo de Secretaria Judicial del Juzgado Primero

Municipal Penal de David, laborando en este despacho hasta el 30 de agosto de 1997 (F. 154-159).

Posteriormente, de acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría General de la Policía Técnica Judicial.,(F.153), ingresa a la Unidad Especializada en Delitos Financieros de la Policía Técnica Judicial, el 1 de octubre de 1996 y cesa sus labores el 3 de agosto de 2005.

Al momento del ingreso de la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS a la Policía Técnica Judicial estaba vigente la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991 (G.O.N° 21830 de 16 de julio de 1991) que creó lo que en su momento fue la Policía Técnica Judicial como una dependencia del Ministerio Público.

De acuerdo con esta ley, los miembros de la Policía Técnica Judicial gozaban de estabilidad en su cargo (Art. 49).

Ahora bien, ¿cómo se adquiría la estabilidad en la Policía Técnica Judicial? La respuesta a esta interrogante estaba determinada por el Régimen de Carrera del servicio publico o lo que estableciera la ley para el ingreso del recurso humano a esta institución policial.

En el caso particular de la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, se produjo un supuesto de continuidad laboral, pues su ingreso a la Policía Técnica Judicial precede al ejercicio de funciones en el Órgano Judicial, entidad en la que se obtuvo la condición de funcionaria de Carrera Judicial, por concurso.

Ahora bien, corresponde determinar si el status de funcionaria de carrera judicial en el Órgano Judicial de la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS constituía un beneficio que pudiera hacerlo valer para gozar de estabilidad a su ingreso a la antigua Policía Técnica Judicial.

La Sala estima que en el caso bajo estudio tiene aplicación el contenido del artículo 56 de la Ley de la Policía Técnica Judicial, que regula los derechos que tienen los funcionarios de otras entidades que ingresen a la Policía Técnica Judicial. El texto expreso de esta norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 56. Las personas que pasan a formar parte de la Policía Técnica Judicial, provenientes de otros Departamentos del Estado, no perderán la continuidad en el servicio para los efectos de vacaciones, licencias, sobresueldos, ascensos, jubilación y cualquiera otros beneficios que se deriven de su antigüedad en el servicio."

De acuerdo con el contenido de esta norma la licenciada MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, le asistía el derecho de mantener el status de funcionaria de carrera del servicio público que obtuvo en el Órgano Judicial al momento de su ingreso a la Policía Técnica Judicial, por disposición expresa de la ley.

Lo antes expuesto encuentra fundamento constitucional en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

> "ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(El subrayado es de la Sala)
>
> ...
>
> "ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.
>
> Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El subrayado es de la Sala)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1.La Carrera Administrativa.

2.La Carrera judicial.

3.La Carrera Docente

4.La Carrera Diplomática y Consular

5.La Carrera de las Ciencias de la Salud.

6.La Carrera Policial.

7.La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.

8.La Carrera del Servicio Legislativo.

9.Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (El subrayado es de la Sala)

Es importante destacar que la acreditación de la estabilidad laboral es fundamental para solicitar la declaratoria de nulidad de la destitución de un cargo público, pues la persona en cuyo beneficio se otorga, ostenta un fuero a su favor que implica que sólo pueda ser cesada de su cargo, siempre que exista una causa justificada y en base a un procedimiento previamente establecido en la ley(Principio de estricta legalidad) .

Ahora bien, uno de los beneficios de gozar del derecho a la estabilidad laboral es que limita la atribución discrecional de la autoridad nominadora, cesar de los cargos al personal de libre nombramiento y remoción pues solo puede destituirlos en los casos que contempla la ley, debiendo someter la causa, en este caso, la disciplinaria, a la aplicación de las reglas del debido proceso legal.

Al gozar la demandante de estabilidad laboral, la aplicación de las medidas disciplinarias adoptadas en su contra debieron cumplir con el presupuesto de legalidad en su aplicación.

Examinemos en el caso bajo estudio si la autoridad nominadora dio cumplimiento de principio de legalidad y al debido proceso en la causa disciplinaria que se le siguió a la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS.

De acuerdo con la ley que rigió a la extinta Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Judicial, (Ley N°16 de 1991), era facultad del Director de esa entidad, remover a los Jefes de las distintas Divisiones y Agencias, Jefes de Departamento y Secciones (artículo 20).

A renglón seguido esta norma indica que el Reglamento Interno de la Institución dispondría el trámite a seguir para la aplicación del régimen disciplinario, previsto en la Ley, correspondiéndole la imposición de la sanción al respectivo superior jerárquico.

El artículo 45 de la referida ley contemplaba la sanción de remoción, en caso de infracción de la Ley, Decreto, Reglamento o por falta disciplinaria no constitutiva de delito o falta de policía. Se indicaba además, que el Reglamento interno tipificaría las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas. (Principio de legalidad)

Por su parte, el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que regía para ese entonces, esto es, la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994. (G.O. No. 22,675 de 2 de diciembre de 1994) disponía en el literal c del artículo 30 que uno de los derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, era el de gozar de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realizaba el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurriera en las causales de despido que señalaba dicho cuerpo normativo.

El artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, establecía que la destitución de sus funcionarios debía estar precedida de una investigación para deslindar los hechos y en la que se permitiera el ejercicio del derecho de defensa.

En este punto, la Sala estima que, es obligante en el análisis de la materia discutida se tome en consideración, a título de referencia, ciertas nociones que se consideran fundamentales para dar un adecuado contexto conceptual y jurídico a la cuestión sometida a decisión.

I. LA POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO:

La potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general del Estado, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar.

Según la doctrina mayoritaria, el ius puniendi o Derecho represor del Estado está integrado por dos ordenamientos: el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador, respondiendo ambos a unos principios básicos comunes, elaborados tradicionalmente desde la dogmática jurídico-penal. (GAMERO CASADO, Eduardo; FERNÁNDEZ RAMOS, Severiano. Manual Básico de Derecho Administrativo. España. Editorial Tecnos. 2007. 4ª.Ed. fs. 458-459)

Por su parte, la jurisprudencia colombiana, Sala Plena de la Corte Constitucional, al referirse a la potestad sancionatoria del Estado en sentencia de 9 de agosto de 2005, destacó lo siguiente:

"Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies[2], a saber: el derecho penal delictivo[3], el derecho contravencional[4], el derecho disciplinario[5] y el derecho correccional[6]. Salvo la primera de ellas, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador[7].

El derecho administrativo sancionador, en términos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, supone una ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida en que la represión de los ilícitos ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal[8]. En efecto, el modelo absoluto de separación de funciones del poder público[9], se reveló como insuficiente ante el incremento de deberes y obligaciones de los particulares, como de funciones públicas de los servidores del Estado, que ante su incumplimiento merecían la imposición de una sanción. Sin embargo, no todas las infracciones eran susceptibles del mismo tratamiento, pues en atención a los intereses que se pretendían proteger con cada una las disciplinas del derecho punitivo del Estado, se distinguieron aquellas que serían objeto de sanción directa por la Administración, y aquellas otras que se reservarían para la justicia penal". (http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Juris_Disciplin.htm)

Como se advierte el derecho a sancionar atribuido principalmente al poder judicial (penal) también tiene sus matices en el ámbito administrativo.

Examinemos ahora en qué consiste o cuál es el fundamento del derecho administrativo sancionador, disciplinario.

A. El derecho Administrativo Sancionador en el ámbito disciplinario:

La facultad, derivada del "ius punendi" se ha extendido al ámbito administrativo a efecto de fiscalizar los comportamientos de los administrados y de los funcionarios de la administración adscritos a este ente, así como para la imposición de medidas restrictivas de derechos ante la inobservancia de las reglas que este régimen prescribe.

En la revisión de la jurisprudencia constitucional encontramos que en Sentencia de 10 de junio de 2005, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia presenta algunas definiciones doctrinales, en cuanto a la potestad sancionatoria de la Administración que citamos a continuación:

"Aunado a ello, es de lugar recordar que la Administración dentro de la que se incluye al Órgano Ejecutivo, tiene una función de conservar el orden público, y para ello, es necesario dictar una serie de normas disciplinarias que no sólo se dirijan a los particulares, sino también a los funcionarios públicos. Al respecto, ha indicado la doctrina internacional lo siguiente:

...

"La potestad sancionadora de la Administración es la atribución que le compete a ésta para interponer correcciones a los ciudadanos o administrados, por acción de éstos contrarios a lo ordenado por la Administración."(MARIENHOFF, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I. Quinta Edición, Buenos Aires)(Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina contra la frase del Presidente de la República , o contenida en el articulo 91 del Decreto Ejecutivo Nº 204 de 3 de septiembre de 1997, modificada por el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nº 294 del 19 de diciembre de 1997. 10 de junio de 2005).

En igual sentido, la jurisprudencia colombiana destaca la decisiva importancia de la potestad sancionadora en el ámbito disciplinario, cuando señala:

"en el terreno del derecho disciplinario, el derecho sancionador de la Administración se concreta en la facultad que se le atribuye a los entes públicos de imponer sanciones a sus propios funcionarios. Con esta potestad disciplinaria se busca particularmente asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad." (sentencia de 9 de agosto de 2005, (://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Juris_Disciplin.htm)

En relación a este punto debemos manifestar que el fundamento Constitucional de la Potestad Sancionadora del Estado o de la Administración lo encontramos en el Título III denominado de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I de Las Garantías Fundamentales, artículo 32 de nuestra Carta Magna integrada con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humabos, aprobada mediante Ley No. 15 de 28 de octubre de 1977, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria ."

...

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter".

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

De acuerdo con la norma citada en el ejercicio de esta potestad sancionadora que tiene el Estado, en la esfera judicial como en el ámbito administrativo, se tiene garantizar el cumplimiento del derecho al debido proceso que consagra la Constitución.

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido proceso legal.

En el caso bajo estudio, la normativa vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado, contemplaba aspectos mínimos y básicos del derecho administrativo sancionador en los artículos 30, 42, 132, 134 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, como el derecho de conocimiento del funcionario acusado de los cargos que se le imputan; el derecho a presentar los descargos; el derecho a procurar la comprobación del hecho o falta que se le atribuye al funcionario que esté precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen; el derecho practicar las pruebas conducentes que se presenten en contra del acusado y aquellas que puedan favorecerlo, entre otros.

Como se observa en el trámite de la causa disciplinaria el Reglamento previó una serie de garantías que como derecho fundamental son oponibles a todos los poderes del Estado, incluyendo a la Administración, cuyo cumplimiento corresponde verificar.

Debe puntualizarse que si bien en el derecho administrativo el acto administrativo goza de presunción de legalidad, su vigencia no es absoluta, pues esta presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario, en un proceso en que se declare su nulidad ante el Tribunal contencioso administrativo.

Corresponde determinar si el acto impugnado, en la causa que se analiza, se encuentra viciado por alguna de las causales de nulidad conforme a las normas que cita la demandante como normas legales infringidas.

En esta tarea se observa que en la causa disciplinaria que dio lugar a la destitución de la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS del cargo de Jefa Administrativa que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, se inició con fundamento en una investigación que se ordenó en forma impersonal y genérica por irregularidades en actos de contratación pública y suministro de materiales.

La investigación fue ordenada el 1 de marzo de 2005, por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante un memorando que remitió al Jefe del Departamento de Responsabilidad Profesional en el que le instruye para inicie el procedimiento de verificación correspondiente. (Foja 1 del expediente administrativo, Tomo I)

En dicho memorando el Director de la entidad policial solicita al Departamento de Responsabilidad Profesional la remisión de un informe sobre los hechos que se hicieron de su conocimiento por unidades de tecnología y mantenimiento respecto de algunos procesos de contratación de servicios

y suministros de materiales y equipos realizados por la Administración de esa entidad policial para la ejecución de un proyecto de remodelación del Edificio 1007 ubicado en Clayton en colaboración con la Embajada Americana.

En base a este memorandum el Jefe encargado del Departamento de Responsabilidad Profesional en esa misma fecha, esto es, el 1 de marzo de 2005, dio inicio al proceso de verificación para determinar la veracidad de los informes elaborados por las unidades de Tecnología y Mantenimiento relacionados con algunos procesos de contratación de servicios y suministro de materiales y equipos (Foja 258 del expediente administrativo Tomo I).

La revisión de las constancias procesales llevadas a cabo por la entidad demandada si bien dan cuenta de una investigación que se inició para determinar la ocurrencia de supuestos actos irregulares, en procesos de contratación de servicios y suministros de materiales y equipos, así como para la identificación de los sujetos responsables de tales actos, no existe constancia que formalmente se levantaron cargos por parte de la autoridad administrativa contra la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS ni contra persona alguna, como posibles responsables de los actos investigados.

Lo que existe en el expediente administrativo a fojas 1235 es una copia de una boleta de citación a cargo de la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS a fin de que compareciera el 7 de abril de 2005, a una diligencia de declaración firmada de descargos en investigaciones seguidas en ese despacho extendida por el Jefe encargado del Departamento de Responsabilidad Profesional fechada 5 de abril de 2005.

Una boleta de citación, que es una forma de hacer saber a su destinatario, la carga de comparecer ante una autoridad para conocer una decisión expedida por esta, no puede remplazar en modo alguno la obligación que tiene la Administración de formular cargos contra el investigado en la que exprese el por qué concluye como probable, la responsabilidad de alguna persona y en la que se haga mención expresa a los elementos de convicción en los que se basa.

Esta omisión vulnera la garantía del debido proceso en razón de que, para la efectiva y adecuada defensa de la persona investigada es necesario conocer los cargos que en su contra se le imputan para defenderse de los mismos.

No consta en el expediente ninguna actuación motivada de la administración en la que se formulen cargos a la demandante, con lo cual el derecho de conocer los cargos que se le imputan no se cumplió.

Esta formulación de cargos no puede ser confundida ni remplazada con una boleta de citación ni con las preguntas que se formulen al recibirse una declaración.

A pesar de ello el 7 de abril de 2005 la demandante concurrió a brindar la declaración que se le solicitó, en una diligencia que inició a las 3:00 de la tarde y se extendió hasta las 6.00 P.M. de ese día. (F. 1249 del Expediente administrativo Tomo III).

En esta declaración la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS, solicitó la práctica de una serie de pruebas a su favor, sin que conste que la Administración atendió esta petición vulnerando una vez más, el derecho al debido proceso en razón de que no se practicaron las pruebas que solicitó.

En este punto debe indicarse que el resultado de la auditoría interna que se realizó la entidad (entregada 19 de abril de 2005; Cfr. Fojas 1372 del expediente administrativo) si bien evidenció deficiencias administrativas y fallas de control en el proceso de adquisición de materiales para la remodelación del Edificio que alberga la Policía Técnica Judicial en Clayton, originando un aumento en las cantidades de los materiales solicitados y en la contratación de servicios, no se identificó a la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS en el listado de funcionarios vinculados con las deficiencias anotadas.

Debe agregarse además, que durante el proceso de investigación se practicaron una serie de pruebas, sin embargo, no se dio la oportunidad a la funcionaria MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS para la práctica de las que solicitó.

Posteriormente, el 18 de abril de 2005, el Jefe del Departamento de Responsabilidad Profesional emite una vista en la que solicita al Director de la Policía Técnica Judicial se proceda a la destitución de la licenciada MARÍA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS.(Fojas 1762 -1806 del tomo IV) y el 16 de agosto de 2005, se emite la Resolución N° D.G. 261-05 del 16 de agosto de 2005 por vía de la cual se le destituye.

De lo expuesto queda a lo largo del expediente administrativo ha quedado evidenciado la vulneración de las garantías fundamentales del debido proceso que denunció como disposiciones legales infringidas con lo cual se hace innecesario el examen del resto de las normas acusadas de ilegal. Es por ello que esta Sala se ve precisada a arribar a la conclusión de que el acto impugnado se expidió en violación de la ley, pues no se cumplió con el procedimiento previsto para los procesos disciplinarios.

Finalmente, resulta necesario aclarar que siendo la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO servidora de carrera pública en base a concurso de méritos, es de lugar que se le reconozcan los salarios y demás derechos dejados de percibir desde el momento en que se ordenó su destitución.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N° D.G. 261-05 del 16 de agosto de 2005, emitida por el Director de la Policía Técnica mediante la cual se destituye a la licenciada MARIA DEL CARMEN LEZCANO CONTRERAS; el acto confirmatorio, esto es, la Resolución N° 346-05 de 31 de octubre de 2005 y, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial, con el correspondiente pago de salarios y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

..."

Por tanto, concluye la Sala que existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, se aceptan los cargos endilgados.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° DG-684-07 de 9 de octubre de 2007, la cual destituye al Inspector EDWIN GILBERTO NÚÑEZ VEGA; así como su acto confirmatorio, y en consecuencia, ORDENA SU REINTEGRO al cargo que ocupaba en la Policía Técnica Judicial (hoy Dirección de Investigación Policial), con el correspondiente pago de salarios dejados de percibir desde la fecha de su separación hasta que se cumpla con el reintegro solicitado, y el reconocimiento de los demás derechos dejados de percibir desde el momento de su destitución.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Como expresé con anterioridad, el criterio que ha sostenido la Sala respecto a la estabilidad de los servidores públicos es que esta prerrogativa se adquiere por ley especial o mediante el ingreso al cargo por concurso de méritos. En ambos casos, el servidor público sólo puede ser cesado de su cargo cuando le ha sido comprobada una causal justificada de destitución mediante un procedimiento previamente establecido.

De la misma forma, se ha establecido en reiterada jurisprudencia que los servidores públicos que no adquieren la estabilidad por ninguna de las vías antes señaladas, deben ser considerados de libre nombramiento y remoción, por lo que su destitución obedece a la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No obstante, cuando el servidor público sea de libre nombramiento y remoción pero su destitución estuvo basada en una causal disciplinaria o justificada, la autoridad nominadora está obligada a cumplir con el debido proceso disciplinario con el que tendrá que acreditarse la causal de destitución.

En el presente caso se advierte, que el servidor público destituido gozaba de estabilidad la cual le fue otorgada por ley especial, por lo que sólo podía ser removido de su cargo en caso tal que le fuera comprobada la causal de destitución que le fue atribuída.

Vemos entonces, que existen las constancias probatorias que corroboran que el demandante fue sometido a un procedimiento disciplinario en el que se le permitió interponer los recursos necesarios para su defensa y aportar las pruebas que considerara pertinentes, por medio de las cuales se hizo posible que la entidad demandada arribara a una decisión que se presume apegada a la ley.

Debo manifestar, sobre la base de lo expuesto, que mi discrepancia con la decisión adoptada por la mayoría radica en que considero que en virtud de la potestad que le ha sido conferida a la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo para ejercer el control de la legalidad sobre actos u omisiones defectuosos de la Administración, le atañe únicamente procurar que las posibles lesiones causadas al administrado no hayan sido el producto del desconocimiento de normas legales y del derecho subjetivo de este. Esto es lo que implica la competencia determinada por ley para actuar o abstenerse en emitir un pronunciamiento judicial sobre ciertas áreas de la administración. .

Es por ello, que una vez se constata con la presente acción contencioso administrativa, que la entidad cumplió con el debido procedimiento disciplinario en el que el servidor público de la otrora Policía Técnica Judicial tuvo la oportunidad de interponer las pruebas y recursos para su defensa, no hay cabida para considerar ilegal el acto impugnado puesto que esta Superioridad no tiene competencia para actuar como Tribunal de segunda instancia y entrar a valorar las pruebas que llevaron a la entidad demandada a aplicar la medida de destitución.

Es mi parecer que la decisión adoptada por la mayoría de declarar ilegal el acto impugnado, no puede estar basada en una especie de cuestionamiento sobre la forma como la autoridad nominadora percibió y valoró las pruebas aportadas en el procedimiento administrativo (f.10 de la sentencia) ya que es a la propia autoridad nominadora a quien corresponde ejercer esta actividad intelectual con la cual dota su decisión de la autonomía necesaria para tomar medidas sobre situaciones administrativas que le son ajenas a la competencia de la Sala.

De igual forma difiero de la decisión de reintegrar y pagar los salarios caídos a favor del demandante según se ordena en la sentencia, toda vez que en el proceso no existe constancia que el servidor destituido era funcionario de carrera administrativa, único caso en el que sí hubiese sido procedente reconocer tales derechos.

Concluyo entonces reiterando mi posición de que ante la evidencia de que se cumplieron los procedimientos legales que culminaron con la aplicación de la medida de destitución, sólo le era dable a la Sala declarar la legalidad del acto impugnado y negar las demás pretensiones. No siendo este el criterio de la mayoría, debo SALVAR MI VOTO.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS JOHEL PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.2008-023 DE 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	716-08

VISTOS:

La firma C.F. & CO. Abogados, en representación de Carlos Johel Pinto, ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 2008-023 de 31 de enero de 2008, emitida por el Director Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

De igual modo, en el escrito de demanda se incluye una solicitud de Suspensión Provisional, tal y como se lee a foja 20 del presente expediente.

Con el propósito de acceder a la solicitud de suspensión provisional es indispensable que la parte actora demuestre o acredite los hechos alegados para fundamentar su solicitud. Dicha petición debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la inminente necesidad de adoptar tal medida.

A este respecto es necesario citar el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, que se refiere a la facultad de la Sala Tercera para conocer y resolver esta materia:

> "Artículo 73. El Tribunal de lo contencioso administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

Esta solicitud de suspensión provisional implica la detención temporal del trámite de concesión identificado como ECSA-EXTR (Arena Submarina) 2006-03, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal, que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

De la lectura de los razonamientos expuestos a foja 20 que justifican la solicitud de la medida cautelar, la Sala considera que esta solicitud es improcedente, toda vez que los argumentos no evidencian una violación ostensible, clara e incontrovertible, por lo que no es procedente acceder a la petición pues no se ha probado la existencia de un perjuicio notoriamente grave.

Asimismo, se hace necesario señalar que la firma de abogados que representa legalmente al señor Carlos Johel Pinto, no aportó pruebas de los perjuicios que sufrirá en el caso que no se acceda a la solicitud presentada.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en previos pronunciamientos sobre el tema ha dispuesto lo siguiente:

<u>Resolución de 6 de noviembre de 2007</u>:

> "... la Sala estima que la solicitud de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados.
>
> En segundo lugar, debe indicar la Sala que tratándose de una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la actora debió probar los perjuicios que alega sufrirá si no se accede a la petición de suspensión provisional. " (La Mina Hydro-Power Corp., vs Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Resolución de 6 de noviembre de 2007).

<u>Resolución de 23 de abril de 2002</u>:

> "En el caso bajo examen, la petición de suspensión provisional no procede, en primer lugar, porque del estudio preliminar de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda no se advierten, a primera vista, violaciones ostensibles o manifiestas de los preceptos que se citaron como violados. Con relación a este punto, es pertinente indicar que en su libelo el peticionario se refiere a cuestiones de hecho y de derecho que no sólo requieren de un estudio más detenido, sino también del examen de las piezas probatorias que permitan a la Sala contar con mayores elementos de juicio para juzgar la legalidad del acto demandado." (Jorge Moreno vs. Consejo Académico de la Universidad de Panamá. Resolución de 23 de abril de 2002).

Por las razones expuestas esta Corporación de Justicia concluye que las argumentaciones explicadas por el demandante deben ser desestimadas, no sin antes señalar que, la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del trámite de concesión identificado como ECSA-EXTR (Arena Submarina) 2006-03, declarado elegible por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, solicitado por la firma C.F. & CO. Abogados, en representación de Carlos Johel Pinto.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE LIBERATO FRIAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ARLS-178-2008 DEL 1 DE AGOSTO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE LOS SANTOS), EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	149-09

VISTOS:

El Licenciado Carlos Carrillo, actuando en su condición de apoderado judicial de Liberato Frías, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. ARLS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente (Administración Regional de Los Santos), el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No. ARLS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente, se resolvió sancionar al señor Liberato Frías, con multa de B/.1,500.00 por el desmonte de media hectárea de un bosque secundario, en una Finca ubicada dentro de la Reserva Forestal Animal, Fluvial, o Parque Nacional Cerro Canajagua, área protegida de la provincia de Los Santos.

Posteriormente mediante Resolución ARLS-001-2009 de 13 de enero de 2009, que agota la vía gubernativa, se resolvió lo siguiente:

> "Artículo 1: ADVERTIR a los Licenciados CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA y LUIS RAÚL QUINTERO PÉREZ, de generales conocidas en presente Expediente, que el recurso de Reconsideración presentado se concede en el efecto suspensivo, de acuerdo al artículo 170 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000;
>
> Artículo 2: MODIFICAR el artículo primero de la resolución No. 178-2008 del 3 de junio de 2008, por medio de la cual se sanciona al Señor Liberato De Frías Frías, con cédula de identidad personal No. 7-50-636, residente en La Comunidad de Bayano, corregimiento de Bayano, distrito de Las tablas, provincia de Los Santos, con multa de Mil Quinientos Balboas (B/. 1, 500.00), por el desmonte de un bosque secundario, en una Finca ubicada dentro de la Reserva Forestal Animal, Fluvial, o Parque Nacional Cerro Canajagua, la cual quedará en Setecientos Cincuenta Balboas (B/. 750.00)."

Esta Magistratura se percata que la parte actora solicita la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, sustentada en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Nuestro representado es una persona de extracto humilde el cual utiliza dichos terrenos para consumo propio de su familia como único medio de subsistencia.

SEGUNDO: Los actos realizados por nuestro mandante estuvieron motivados por la necesidad de aprovechar los incentivos que les iba a proveer el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a los agricultores de escasos recursos en virtud de la política estatal de mejoras de las condiciones de vida de ese grupo.

TERCERO: En virtud de lo anteriormente expuesto, nuestro representado tiene la firme intención de reforestar los sitios en los que se realizó el desmonte.

a) CUARTO: Consta en hechos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene la intención de proveer con ayuda técnica e insumos a nuestro representado con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida, hecho por el cual se dieron los acontecimientos que trajeron como consecuencia la emisión de acto administrativo impugnado.la emisión de acto administrativo impugnado causa un perjuicio notoriamente grave a nuestro representado.

QUINTO: Por la condición propia de nuestro representado (agricultor humilde de avanzada edad), este se encuentra en la necesidad de beneficiarse con los incentivos ofrecidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y con ese fin fue que se realizaron los trabajos de desmonte en los terrenos de su propiedad lo que acarreó la sanción impuesta, esta sanción pone en peligro a nuestro representado toda vez que su único medio de subsistencia son ésas tierras y tendría que despojarse de ellas para cumplir con el pago de la multa impuesta y por ende se vería en peligro su único medio de provisión de alimentos, esto aunado al hecho de que los actos realizados por nuestro representado son acordes a derecho toda vez que cumple con la labor de función social de la tierra.

En virtud de lo anteriormente expuesto SOLICITAMOS ante vuestro despacho que se SUSPENDAN los efectos del acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo representa un peligro inminente a las condiciones de vida de nuestro representado en el sentido de dichos terrenos son su único medio de subsistencia."

Para acceder a la solicitud de suspensión provisional es imprescindible que el reclamante compruebe los hechos alegados para fundamentar su solicitud; la cual debe ser plenamente motivada a efectos de aportar los elementos de juicio que justifiquen la urgente necesidad de adoptar tal medida.

La solicitud de suspensión provisional implica la detención temporal de los efectos de la Resolución No. ALRS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, emitida por el Administrador Regional de Los Santos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), mediante la cual se impone una multa al señor Liberato Frías, hasta tanto se resuelva el mérito de las pretensiones en la sentencia de fondo, de forma tal que no se pierda o sea de difícil o imposible reparación los derechos o intereses demandados, mientras se pone fin al proceso.

La facultad de acceder a esta medida cautelar se encuentra establecida en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, mediante la cual esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Esto es así, siempre y cuando el acto acusado no se encuentre entre las previsiones que hace el artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3. Cuando la acción principal esté prescrita;

4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (el resaltado es nuestro)

Esta Sala advierte que la solicitud de suspensión provisional no corresponde a las características de procedibilidad de esta medida en los juicios contencioso administrativo. De allí que al versar la presente solicitud sobre la imposición de una multa, resulta improcedente considerar la suspensión provisional en esta materia.

De igual manera, la doctrina ha manifestado que ante la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo acusado de ilegal es indispensable que éste, constituya un peligro notoriamente grave, y que se de la afectación de un acto que cuenta con apariencia de buen derecho.

En relación con los planteamientos probatorios y de las características que permiten acceder a la suspensión provisional, la Sala se ha pronunciado en reiteradas oportunidades al emitir el criterio siguiente:

Resolución de 15 de diciembre de 2008:

> "Pese a que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud. Asimismo, el accionante no fundamentó los conceptos de violación, sólo se limitó a establecer alegatos, sin que quedara sustentado la apariencia de que el acto acusado constriñó un buen derecho.
>
> Por otro lado, la Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 62/06/V F de 2 de marzo de 2006 y No. 372-06 de 1 de junio de 2006, recae específicamente, en lo referente al pago de la renta 1125-0500 (ventas al por menor de mercancías nacionales y extranjeras).
>
> Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala, estima pues, que el acto acusado no presenta a la postre las características necesarias para acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional.
>
> En virtud de lo anterior lo procedente es negar la solicitud de suspensión provisional, no sin antes señalar que la negativa a la petición de suspensión provisional no debe suponer ni considerarse como un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.
>
> III. DECISIÓN DE LA SALA
>
> Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de Suspensión Provisional formulada por el licenciado Fernando Antonio Castillo Araúz, en representación de COCHEZ y CÍA, S. A." (COCHEZ Y CÍA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO.62/06/V.F. del 2 de marzo de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Victor L. Benavides P. Resolución de 15 de 2008).

Resolución de 15 de octubre de 2008:

> "El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, razón por la cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida.
>
> ...
>
> En atención a los indicados parámetros y en atención a la naturaleza de la acción cuya suspensión provisional de sus efectos se somete a consideración, la Sala estima que no es dable acceder a lo impetrado, pues, evidentemente tiene relación con lo está dispuesto en el numeral 2 del artículo 74 citado, específicamente con el pago de impuestos. La Sala ya ha hecho indicación que esta regla general sólo es aplicable para cuando se trate de impuestos nacionales que están regulados íntegramente en la Ley, y este es el caso del Impuesto Sobre la Renta, mismo al cual se le aplica o no el CAIR (Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta).
>
> ...
>
> En adición a lo indicado, no debe perderse de vista que un acto administrativo negativo, como lo es la Resolución N°213-6972 de 8 de noviembre de 2007, que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), no es susceptible de la aplicabilidad de la medida cautelar de suspensión provisional." (Grupo Domingo, S. A., para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-6972 de 8 de noviembre de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones. Ponente: Víctor L. Benavides P. Resolución de 15 de octubre de2008).(El resaltado es nuestro).

La Sala en reiterada jurisprudencia ha sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando los efectos del hecho acusado reúna los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con las excepciones que establece el artículo 74 de la misma Ley. En el caso en estudio, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución No. ALRS-178-2008 de 1 de agosto de 2008, emitida por el Administrador Regional de Los Santos de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM); así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. ARLS-001-2009 de 13 de enero de 2009, recae específicamente, en lo referente a la imposición de una sanción que consistió en una multa.

Por otro lado, a pesar que el demandante argumentó perjuicios graves y notorios en caso de no acceder a la solicitud, no explicó en qué consisten tales perjuicios ni acompañó su alegación con algún medio probatorio que lo sustente, por lo que se hace difícil la existencia de un supuesto de peso que haga determinante acceder a la solicitud.

Sin ánimo de adentrarnos en mayores precisiones que sólo pueden ser vistas al momento de emitir la sentencia de fondo, la Sala concluye que el acto acusado no presenta las características necesarias para acceder a la solicitud de suspensión provisional.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que la solicitud debe ser desestimada, no sin antes advertir, que la negativa a la petición de suspensión provisional del acto impugnado, no debe suponer un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, que será emitida en la etapa correspondiente, a través de la sentencia de mérito.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Suspensión Provisional formulada por el Licenciado Carlos Carrillo, en representación de Liberato Frías.

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JTIA-605 DEL 25 DE JUNIO DE 2003, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	134-2004

VISTOS:

Dentro del expediente contentivo de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, incoada por el señor RICARDO AUGUSTO BARRANCO PÉREZ, con cédula de identidad personal Nº9-93-570, actuando en su condición de Representante Legal de la sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., a través de su apoderada judicial general, a saber, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual, a su vez se encuentra representada por la Licenciada INÉS MARÍA FERNÁNDEZ UREÑA de LARA, para que se declare Nula, por Ilegal, la Resolución NºJTIA 605 de 25 de junio de 2003 y su acto confirmatorio, consistente en la Resolución NºJTIA 610 de 29 de octubre de 2003, ambas emitidas por

la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA del Ministerio de Obras Públicas (MOP) -ver de fojas 48 a 50, 52 a 53 y 141 a 180-; hemos podido observar que dicha parte actora presentó el viernes, trece (13) de febrero de 2009, un escrito mediante el cual "... insta actuación del Magistrado Sustanciador, a fin de que invalide y deje sin efecto la resolución de 16 de enero de 2009..." (ver de fojas 440 a 441).

De la lectura del aludido escrito se desprende con suma claridad que quien ocurre en tal sentido, lo hace bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 473 del Código Judicial. Ahora bien, aún cuando el referido artículo es claro en señalar en su parte final que el juzgador "... no estará obligado a prenunciarse.", atenderemos la solicitud impetrada en los términos que a renglón seguido anotaremos, previo a un lacónico recuento de actuaciones que servirán de base para la motivación y decisión que al efecto externaremos.

Si bien, esta Sala dictó la resolución de dieciséis (16) de enero de 2009 (visible de fojas 418 a 420 del Exp. Nº134-2004), con la cual, entre otras cosas se resolvió "... que se TIENE por NO PRESENTADA la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la sociedad denominada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la Resolución Nº413 de 27 de junio de 2001 (publicada en la G.O. Nº24,371 de 22 de agosto de 2001), emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA del Ministerio de Obras Públicas (MOP)..."; no podemos olvidar que la misma es de aquéllas que nuestra legislación denomina PROVEÍDO, los cuales, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 987 del Código Judicial, son "... aquellos de mero obedecimiento previsto de manera expresa por la ley que se ejecutorían instantáneamente." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala), esto es, que no hay cabida a recurrencia alguna contra éstos, tal como lo define el precitado Código en los párrafos primero y segundo del artículo 995, en concomitancia con el párrafo segundo de su artículo 1126, los cuales en el orden citados dicen:

> "995. Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.
>
> Una resolución queda ejecutoriada cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal.".
>
> "1126. .../
>
> No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con la forma de una resolución recurrible." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

No obstante, a lo anterior no podríamos hacernos ajenos a la inquietud manifiesta de la parte hoy demandante, pues todo parece apuntar que la misma estriba en el temor al desconocimiento de su actuar previo ante esta Corporación de Justicia, es decir, el realizado el veinte (20) de enero de 2005 (ver de fojas 132 a 153 del Exp. Nº42-2005), ante la secretaría de esta Sala en aras de lograr la Nulidad vía demanda de la Resolución Nº413 de 27 de junio de 2001 (publicada en la G.O. Nº24,371 de 22 de agosto de 2001) -ver de fojas 23 a 26-, emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

Sin embargo, y para tranquilidad de la parte petente, tenemos que decir con todo respeto que se tornan como meras especulaciones subjetivas sus anotaciones realizadas en el escrito que motiva esta resolución, puesto que, lo que ha hecho esta Sala no es más que cumplir con las formalidades procedimentales que establece nuestra legislación, a fin de evitar nulidades procesales futuras en relación al proceso contenido en el expediente Nº134-2004 y, con ello, dejar a las partes en estado de indefensión. Y es que ello es así, pues, vemos que transcurrió un vasto tiempo, sin que se hiciera al menos referencia de que se había atendido en expediente aparte (Nº42-2005) lo ordenado mediante resolución de ocho (8) de noviembre de 2004 (visible de fojas 182 a 184 del Exp. Nº134-2004), ello, muy a pesar de que lo debido por la parte hoy solicitante era corregir su libelo en el sentido de que quedara solamente la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción como parte medular del Expediente Nº134-2004 para su correspondiente trámite y, la de Nulidad, si ha bien lo tuviera, como en efecto ocurrió, la instaurara mediante libelo aparte, el cual quedaría expuesto entonces al reparto de lugar y no precisamente a lo normado en el artículo 107 del Código Judicial; pero ello no ocurrió así, es decir, que la alusión debida ha surgido es ahora, a raíz de la emisión la resolución de dieciséis (16) de enero de 2009, tantas veces citada.

En fin, hoy nos encontramos que la precitada Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, la cual fue instaurada y más tarde corregida por la sociedad denominada, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., en contra de la Resolución Nº413 de 27 de junio de 2001 (publicada en la G.O. Nº24,371 de 22 de agosto de 2001), emitida por la JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA del Ministerio de Obras Públicas (MOP)..."; ya ha sido resuelta, esto es, a la fecha de emisión de la presente resolución, tal como consta

según Sentencia de esta Sala, dictada el veintiuno (21) de enero de 2009 visible de fojas 243 a 254 del Expediente Nº42-2005, y lo que es más interesante aún, que la sentencia que por tal caso se dictó, consta publicada en la Gaceta Oficial Nº26,266, el miércoles veintidós de abril de 2009, lo cual lleva al claro entendimiento que la misma, tanto por constar ya publicada en la Gaceta Oficial, como por haber sido dictada por una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es final y definitiva y, por ende, no admite recurso alguno en su contra, salvo el de revisión, en los casos claramente definidos por la Ley.

Así las cosas, pierde beligerancia el que la parte hoy demandante pretenda endilgarle a la resolución de dieciséis (16) de enero de 2009, elementos de juicio sobre su contenido, puesto que, tales elementos no sólo han denotado ser claramente subjetivos de quien los invoca, sino, que en nada podrían incidir para que se tuvieran como coherentes o fundados en perjuicio de la precitada resolución o que engendraran perjuicios en contra de quien ocurre en demanda y; en consecuencia, lo de lugar es que se PROSÍGA con el trámite del presente expediente (Nº134-2004), en los términos procedimentales de Ley.

Cúmplase,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO GUILLÉN EN REPRESENTACIÓN DE PRESFORZADOS EN CONCRETO, S. A. (PRECONSA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 02 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	715-06

VISTOS:

El licenciado Fernando Anria quien actúa en representación de la empresa PRESFORZADOS EN CONCRETO, S.A. (PRESCONSA), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 02 de 31 de octubre de 2005, emitida por el Alcalde de Chagres, y sus actos confirmatorios.

Se solicita además, que se restituya el derecho de PRESCONSA de realizar trabajos de desmonte y demolición del puente viejo sobre el Río Lagarto, para concluir con la ejecución completa del Contrato No. AJ1-104-00, Construcción del Puente sobre el Río Lagarto, Provincia de Colón, suscrito con el Ministro de Obras Públicas, a fin de que pueda cobrar el dinero correspondiente al pago de dicha actividad, así como el 10% retenido de dicho contrato.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la resolución impugnada, el Alcalde de Chagres ordena Suspender el Desmonte del antiguo Puente de Hierro del Corregimiento de Palmas Bellas por parte de la Empresa PRESCONSA S.A. mientras la misma no llegue a un compromiso de pagar los impuestos que adeuda por razón de las obras que ha realizado en el Distrito de Chagres. (Fs. 1-3 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los cargos de ilegalidad propuesto contra la resolución censurada, atañen a la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, en los artículos 75 y 96 y a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los artículos 34, 35 y 36.

El proponente de la demanda indica que el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 ha sido violado de manera directa por omisión, ya que el mismo no establece como actividad susceptible de gravarse con impuesto, la construcción de puentes ni carreteras.

En este sentido, manifiesta que amplia jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido que la potestad tributaria de los municipios es derivada, mientras que la potestad tributaria originaria, sólo la puede ejercer el Estado.

Por ello, el recurrente indica que conforme a este principio, el Estado puede crear cualquier impuesto que considere conveniente, mediante ley. No obstante; que el Municipio sólo puede establecer el porcentaje y la forma de pago de los impuestos de negocios y actividades gravables por éste, taxativamente señalados en el artículo 75 de la Ley 106 de 1973.

Como sustento a dicho criterio, la parte actora cita un extracto de una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, fechada 29 de mayo de 2002, en virtud al cual aduce que el rubro edificaciones y reedificaciones sólo corresponde a obras residenciales y comerciales, más no así para la construcción de una carretera o un puente. La parte pertinente del fallo es el siguiente:

> "Sin embargo, a pesar de que la Ley de manera muy genérica prevé dichas actividades comerciales, industriales o lucrativas que pueden ser desarrolladas en el espacio territorial, esta técnica legislativa le otorga un margen reglamentario a cada Consejo Distrital que le permite elaborar la cuantía del tributo y el concepto bajo el cual se gravará.
>
> En este sentido, y trasladando esta explicación al Municipio de La Chorrera, en el Acuerdo No. 47 de 1995, se detalló que la actividad de edificaciones y reedificaciones, se limitaba a obra residencial y comercial, tal como puede observarse en el renglón 1.1.2.8.04. También no debe soslayarse en este mismo punto que el rubro edificaciones y reedificaciones, está concebido en el Acuerdo como una actividad aparte y distinta, no incluida dentro de la actividad comercial ni la industrial. Esto inequívocamente excluye la construcción de carreteras de la obligación tributaria municipal exigida por el Tesorero Municipal de La Chorrera."

Por otra parte, el actor considera que el supuesto derecho del Municipio de Chagres de perseguir a PRESCONSA por el pretendido pago del impuesto de construcción de los puentes sobre el Río Punta del Medio y Lagarto, ya se encontraba prescrito al momento en que se ordenó la paralización del desmonte del puente viejo sobre Río Lagarto.

Esto lo fundamenta en base al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, argumentando que de acuerdo al mismo los impuestos municipales prescriben a los cinco años, luego de haberse causado.

Al respecto, indica que el Puente sobre el Río Punta del Medio recibió la Orden de Preceder el 3 de febrero de 1998, mientras que el Puente sobre el Río Lagarto recibió Orden de Proceder el 27 de septiembre de 2000. El recurrente añade, que el término para procurar el cobro venció a los cinco años de haberse emitido la Orden de Proceder, pues es desde ese momento que se origina la causa del impuesto.

Con relación a la presunta infracción de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el impugnante sostiene que el artículo 34, que establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal, ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que de los hechos descritos y de las pruebas adjuntas, se puede constatar que el Municipio de Chagres ha violado el debido proceso legal.

En sustento a lo manifestado, explica que el Municipio de Chagres, en primera instancia debió proceder con la elaboración y notificación de la correspondiente resolución de Alcance, con la cual se le otorgaría a PRESCONSA el derecho a la defensa, a través de los recursos de reconsideración y de apelación, respectivamente. Para él, la presunta transgresión de los procedimientos legales ocurrió de la siguiente manera:

> "1. Elabora un oficio, para cobrar un impuesto, cuando para estos actos el instrumento legal es una resolución recurrible.
>
> 2. Ejecuta la suspensión, sin previamente haber notificado a PRESCONSA, del oficio 112 de 17 de octubre de 2002 que informaba la supuesta obligación del pago del impuesto de construcción.
>
> La suspensión se efectúa por medio de un oficio, el 120 de 13 de octubre de 2005, y no de una resolución de suspensión de obra. Como sabemos, los oficios no son recurribles.
>
> 3. Es luego de la suspensión que notifica a nuestra representada, del oficio que contiene la pretensión del cobro de los impuestos en marras y que motivó la suspensión de los trabajos. Y después elabora la resolución No.02 de 31 de octubre de 2005."

A criterio del demandante, otra flagrante violación al debido proceso se suscitó, porque el Municipio de Chagres no corrió traslado del Recurso de Apelación a la Gobernación de Colón, para que lo resolviera tal como lo exige la ley, sino que en su lugar, este recurso fue resuelto por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres, quien aduce que no es la autoridad competente para conocer en segunda instancia las apelaciones de las decisiones del Alcalde.

Sobre la alegada violación del artículo 35 de la Ley 38 de 2000, considera que se produce de manera directa por omisión, porque de conformidad a la misma, las autoridades municipales en su actuar deben obedecer, en primera instancia, la Constitución Política.

En este contexto, el actor indica que debemos referirnos a los siguientes presupuestos:

1.- El artículo 4 de la Constitución Política estipula que "La República de Panamá acatará las normas del derecho internacional", y que en el presente caso, el construcción del puente sobre el Río Lagarto es una obra ejecutada con financiamiento del Convenio Internacional para el Préstamo No.1116/OC-PN del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

2.- Que éstos préstamos son condicionados con las normas que establece dicha entidad financiera internacional, mediante el Pliego de Cargos que regula las etapas pre-contractuales y de ejecución de los contratos, ya sean de adquisiciones, obras o servicios.

3.- El artículo 28 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos autoriza exclusiva y privativamente al Director de Obra, en este caso, al Director Nacional de Inspección del Ministerio de Obras Públicas, a suspender la ejecución de los trabajos.

4.- En atención a lo anterior, el demandante alega que si una norma de aplicación especial, el Pliego de Cargos, que a su vez deriva de una de carácter internacional, el Convenio Internacional de Préstamos B.I.D. No.1116/OC-PN, no es acatada por el Alcalde de Chagres, por lo que considera que éste comete una violación directa por omisión del artículo 35 de la Ley 38 de 2000.

Para el accionante la resolución demandada infringe el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, que trata sobre la competencia de la autoridad para la celebrar o emitir un acto, de manera directa por omisión.

El concepto de violación de la disposición, lo explica la parte actora argumentando que el Alcalde de Chagres no es la autoridad competente para suspender la demolición del puente viejo sobre Río Lagarto, porque se trata de una obra de interés nacional, que financiada por un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, es ejecutada por el Proyecto de Dinamización de la Ejecución del Presupuesto de Inversiones en Instituciones Prioritarias del Sector Público, entidad, cuyas obras son de carácter nacional.

De acuerdo al recurrente, el criterio que toda obra que desarrolle el citado Proyecto queda excluido de la competencia municipal, fue estimado por la Sala Tercera en Sentencia de 29 de mayo de 2002, por lo que estima que en esta clasificación entra la obra en estudio en este libelo.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

La Sala Tercera libró Despacho No. 20 de 28 de febrero de 2007 a cargo del Juez Municipal Mixto de Chagres, Primer Distrito Judicial de Panamá, para que el Alcalde del Distrito de Chagres rindiera informe explicativo de conducta, dentro de la acción de plena jurisdicción instaurada en representación de PRESCONSA.

De acuerdo a informe del secretario judicial del Juzgado, el Alcalde del Distrito de Chagres no presentó en tiempo oportuno el informe respectivo. (Ver foja 107 del expediente)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 615 de 31 de agosto de 2007, El Procurador de la Administración contestó la demanda promovida y solicitó a la Sala declarar que no es ilegal la Resolución No. 02 del 31 de octubre de 2005, emitida por el Alcalde del Distrito de Chagres. (Fs. 109-117)

DECISIÓN DE LA SALA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, le compete a este Tribunal resolver la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

El acto impugnado está contenido en la Resolución No. 02 de 31 de octubre de 2005, expedida por el Alcalde del Distrito de Chagres, por la cual se ordenó suspender el desmonte del antiguo puente de hierro de Palmas Bellas, en la Provincia de Colón, por parte de PRESCONSA, hasta que la empresa no llegue a un compromiso de pago por los impuestos adeudados en razón de las obras que han realizado en el Distrito de Chagres.

Mediante Auto de 5 de febrero de 2007, la Sala suspendió provisionalmente los efectos de la resolución atacada, fundado en que ésta podría ocasionar un grave perjuicio en la seguridad ciudadana.

El problema jurídico planteado radica en dilucidar si procedía decretar la suspensión de una obra por falta de pago de impuestos, en virtud que el demandante alega que el Alcalde del Distrito de Chagres no tiene competencia para ello y que se han producido violaciones al debido proceso, entre otras situaciones denunciadas.

Siendo esto así, esta Máxima Corporación examinara el fundamento legal utilizado por el Alcalde del Distrito de Chagres para decretar la suspensión y si, de resultar válido el mismo, se observaron las garantías del debido proceso en la expedición de la resolución censurada.

El proponente de la acción manifiesta que la resolución demandada infringe los artículos 75 y 96 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, al igual que los artículos 34, 35 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, todos en el concepto de violación directa por omisión.

Este Tribunal no puede entrar a ventilar el cargo de violación encausado en que el artículo 75 de la Ley No.106 de 1973, no contempla la construcción de puentes ni carreteras, como actividad gravable por los Municipios, en razón a que no aplica a la presente controversia.

A través del acto demandado se adopta una medida de suspensión, que si bien se motiva por el pago de presuntos impuestos adeudados, esta obligación no se constituye en dicha resolución. Por ello, es que escapa del objeto del proceso determinar la procedencia del impuesto de obra exigido por el Alcalde del Distrito de Chagres.

Igual situación ocurre con la presunta violación del artículo 96 de la Ley 106, debido a que la alegada prescripción para el cobro del impuesto municipal de edificación y reedificación acordado por el Consejo Municipal del Distrito de Chagres corresponde ser debatido dentro de un proceso de ejecutivo incoado por dicha obligación y no dentro de un proceso contencioso-administrativo.

Con respecto al argumento que el Alcalde del Distrito de Chagres no es la autoridad competente para suspender el desmonte del antiguo puente sobre el Río Lagarto, a juicio del recurrente, denota la presunta violación de los artículos 35 y 36 de la Ley 38 de 2000, que a la letra disponen:

> "Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.
>
> En el ámbito municipal, el orden de prioridad de las disposiciones jurídicas será: la Constitución Políticas, las leyes, decretos leyes, los decretos de gabinete, los acuerdos municipales y los decretos alcaldicios.
>
> A nivel de las juntas comunales ...."
>
> "Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo.
>
> Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Consta que, PRESCONSA suscribió con el Ministerio de Obras Públicas los Contratos 044-97 y AJ1-104-00 para la construcción de dos puentes, uno ubicado sobre el río Punta del Medio y otro sobre el río Lagarto, en la Provincia de Colón. (Fs. 4-18 del expediente)

El desmonte del antiguo puente sobre el Río Lagarto fue incluido por el Ministerio de Obras Públicas como parte del Contrato AJI-104-00, por las condiciones de deterioro en que se encontraba la estructura.

Se aprecia que de estas obras se genera el impuesto de construcción solicitado por el Municipio de Chagres, y que el fundamento jurídico utilizado para adoptar la suspensión de los trabajos de desmonte, fue el artículo 80 de la Ley No. 106 de 1973, que preceptúa:

> "Artículo 80. Los Municipios pueden establecer sanciones aplicables a los Defraudadores, Morosos o Remisos en el pago de sus rentas, impuestos, tasa y contribuciones."

Conforme al texto descrito, la potestad sancionadora del Municipio se enmarca en la imposición de medidas que por lo general consisten en multas, cierre de establecimientos o inhabilitaciones, en concepto del pago de contribuciones, tasas e impuestos de los contribuyentes.

El poder sancionador está sujeto al principio de legalidad, lo que determina la necesaria cobertura de ésta en una norma con rango legal, así como al principio de proporcionalidad, lo que abarca que la medida decretada debe adecuarse al hecho generador de la misma.

Observa la Sala que en aplicación al principio de legalidad y al de proporcionalidad, el ejercicio de esta atribución no debe afectar la realización de una obra que se encuentra sujeta a una relación contractual, de la cual no forma parte este Municipio y en la que se incluyó la demolición del citado puente, tomando como sustento que de la obra se generan los presuntos impuestos.

Tampoco puede dejarse de lado, que el Pliego de Cargos del Acto Público No. 45-00, documento contentivo de todas las condiciones y requisitos exigidos en la licitación pública por la cual se adjudicó a PRESCONSA la contratación, en el punto 28 de las Condiciones Especiales del Contrato, autoriza al Director de Obra para suspender la ejecución de la obra total o parcialmente, por razones de mal tiempo, seguridad pública, por incumplimiento del contratista en corregir condiciones peligrosas para los obreros o para el público en general, entre otras causales. (Ver pliego de cargos adjunto)

Del estudio anterior, se desprende que la suspensión decretada por medio de la resolución impugnada, como medida para cobrar a PRESCONSA el impuesto de construcción de los puentes construidos sobre el Río Punta del Medio y Río Lagarto, no se ajusta al contenido del artículo 80 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que la sanción decretada altera el contrato que rige la obra.

Por lo expuesto, queda comprobada la infracción del artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000, en el sentido que se ha probado la incompetencia del Alcalde del Distrito de Chagres para declarar la suspensión del desmonte del referido puente, ya que el efecto de la suspensión rebasa el ejercicio de la potestad sancionadora que posee.

Reconocida la infracción del artículo 36 de la Ley No. 38 de 2000, resulta innecesario conocer el resto de los cargos de infracción.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución No. 02 de 31 de octubre de 2005, expedida por el Alcalde del Distrito de Chagres.

Notifíquese.
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANKLIN QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE MARLENE MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 1179 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	129-2007

VISTOS:

El licenciado Franklin Quintero, en representación de Marlene Morales, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.1179 del 3 de octubre de 2006, emitida por el Hospital Santo

Tomás.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

18. El día 30 de agosto de 2006, la señora Natividad Asprilla, presentó cargos en contra de la funcionaria del Hospital Santo Tomás Marlene Morales, porque el día 7 de agosto de 2006, ésta le aplicó un yeso de tipo fibra a su madre Delfina Rengifo, el cual le vendió por un costo de treinta balboas (B/.30.00).

19. El día 3 de octubre de 2006, la señora Marlene Morales, se notificó de la Resolución Administrativa No.1179 del 3 de octubre de 2006, mediante la cual fue destituida de su cargo como técnica de ortopedia.

20. Las causales por las cuales se destituyó a Marlene Morales fue haber incumplido con lo establecido los numerales 7 y 8 del artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, que establece como causales respectivamente, lo siguiente:..7) alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo, y 8) recibir el pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de las acciones inherentes a su cargo.

21. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No.1179 del 3 de octubre de 2006 y su acto confirmatorio, y en consecuencia se ordene al Hospital Santo Tomás su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde su destitución hasta el momento que se efectué y ordene el reintegro de su representada.

II. Normas que se estiman infringidas

El apoderado legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las siguientes disposiciones:

1. El artículo102, numeral 7 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, toda vez que es del criterio que no es cónsone la norma invocada por la entidad como infringida, con la situación del hecho investigado por la entidad.

2. El artículo 102, numeral 8 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, toda vez que su representada no recibió ningún pago indebido, por la ejecución de sus funciones como técnica en ortopedia.

3. El artículo 104 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, porque considera que los cargos imputados a su representada, no fueron probados dentro del proceso disciplinario llevado a cabo por la entidad.

4. El artículo 918 del Código Judicial, porque es del criterio que dentro del proceso disciplinario solamente se aportó como prueba, la declaración de un solo testigo, lo cual no hace plena prueba.

5. E artículo 920 del Código Judicial, toda vez que considera que dentro del proceso disciplinario, la entidad demandada tomó la decisión de destituir a su representada, basado en un testigo de referencia.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Hospital Santo Tomás, para que rindiera su informe explicativo de conducta, en el cual indica que la destitución de la técnica en ortopedia, Marlene del Carmen Morales Reyes, se ordenó porque está sobrepasó los límites de sus funciones, deberes y responsabilidades.

Agrega, la entidad que la actuación de Marlene del Carmen Morales Reyes consistió en inducir a una paciente al pago de una suma de dinero para la aplicación de un insumo que no brinda el hospital, y el cobro por dicho servicio no ingresó a la entidad.

Termina señalando la entidad que a la funcionaria se le siguió el debido proceso, por lo cual se le brindó todas las garantías para su defensa, lo que conllevo que se le aplicará la sanción extrema de destitución.

IV. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 710 de 28 de septiembre 2007, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva a declarar que no es ilegal, la Resolución Administrativa No. 1179 de 3 de octubre de 2006, emitida por el Hospital Santo Tomás, y se denieguen las demás pretensiones de la demandante.

V. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Franklin Quintero en representación de la señora Marlene del Carmen Morales, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, Marlene del Carmen Morales, como persona natural comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No. 1179 de 3 octubre de 2006, dictada por el Hospital Santo Tomás.

Por su lado, el acto demandado fue expedido por el Hospital Santo Tomás, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 4 de 10 de abril de 2000, por la cual se aprueba el Patronato del Hospital Santo Tomás y la Resolución No. 011 del 31 de julio de 2001, por medio la cual se aprueba el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico central, el cual consiste en determinar sí la funcionaria incumplió el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás y sí se le siguió el debido proceso legal.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, aprobado a través de la Resolución No. 011 del 31 de julio de 2001 y la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, por medio de la cual se establece la carrera administrativa.

Hechas las anteriores precisiones corresponde a la Sala examinar el problema jurídico de esta controversia.

Determinar sí incumplió con el Reglamento Interno

Primeramente, este problema jurídico, se desprende en atención a la violación supuestamente de los numerales 7 y 8 del artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás, toda vez que según el recurrente no es cónsona la situación del hecho investigado por la entidad con las causales invocadas como infringidas, toda vez que su representada no recibió ningún pago indebido por la ejecución de sus funciones.

La Sala considera preciso para poder determinar si los hechos denunciados, corresponden con los numerales 7 y 8 del artículo 102 del Reglamento Interno, establecer el contenido de los mismos:

> "Artículo 102: De la Tipificación de las Faltas. Para determinar las conductas que constituyan, faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que le corresponda.
>
> ...Faltas Máximas de Gravedad
>
> ..7. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo.
>
> 8. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo. "

En este sentido, luego de establecer las causales por la cual se destituyó a Marlene Morales, la Sala considera preciso conocer los hechos denunciados en contra ésta.

El día 30 de agosto de 2006, la señora Natividad Aspriella denuncio que el mensajero del servicio de ortopedia, Guillermo Díaz y la licenciada en tecnología ortopédica, Marlene Morales, le vendieron la aplicación de un yeso de fibra, por un costo de treinta balboas (B/30.00), el cual no era suministrado por el Hospital Santo Tomás.

Ahora bien, al contraponer las causales utilizadas por la Administración para investigar a la funcionaria Marlene del Carmen Morales con los hechos denunciados, esta Sala discrepa con el demandante y considera que son cónsonas, toda vez que las constancias procésales acreditan que sí corresponden a los numerales 7 y 8 del artículo 102 del Reglamento Interno del Hospital.

Toda vez que los elementos que configuran los hechos denunciados por la señora Asprilla, sí podrían corresponder a la posible comisión de un acto consistente en recibir un pago indebido por parte de un particular, y/o alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio en el ejercicio del cargo de la funcionaria.

Debido Proceso

Ahora bien, luego de determinar que la Administración sí abrió un proceso disciplinario en contra los funcionarios supuestamente involucrados, de manera cónsona con los hechos denunciados. Esta Sala entra a analizar, sí se pudo comprobar dentro del proceso disciplinario llevado a cabo por la entidad que la funcionaria incumplió con el Reglamento Interno y se le siguió el debido proceso legal dentro de las investigaciones.

En ese sentido, el demandante considera como infringidos el artículo 104 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás y los artículos 918 y 920 del Código Judicial, toda vez que es del criterio que no se pudo probar que su representada hubiese cometido los hechos que se le imputan, toda vez que las pruebas utilizadas por la entidad consistían en el señalamiento de un solo testigo y un testigo de referencia.

Previamente, la Sala considera preciso determinar si la funcionaria Marlene del Carmen Morales al momento de la destitución del cargo en el cual se desempeñaba, estaba amparada por una Ley que le hubiese otorgado estabilidad en el mismo o si había ingresado a un régimen de carrera pública cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, basados en la competencia, lealtad y moralidad, pues, en este caso, tiene que respetarse el derecho al debido proceso. En caso contrario, esto es, que su designación sea un acto discrecional del jefe del despacho, sería innecesario que su destitución fuese motivada.

De acuerdo, a las constancia procésales aportadas dentro del expediente, la funcionaria Marlene del Carmen Morales, estaba nombrada como Técnico en Ortopedia en el Hospital Santo Tomás desde el 16 de enero de 1993, sin embargo fue nombrada permanente desde el 2 de agosto de 1994 y obtuvo la licenciatura en Tecnología Ortopédica el 29 de abril de 2005.

Por otro lado, la Sala observa que dentro del proceso disciplinario, ni dentro del período de pruebas establecido en el proceso contencioso administrativo, el demandante aportó ningún documento que certifique que su representada gozará con un régimen de carrera pública, por lo cual es legal que la Administración procediera a realizar su destitución conforme a la infracción de las causales establecidas en el Reglamento Interno.

En este sentido, la Ley 15 de 22 de enero de 2003, que ampara la profesión de tecnología ortopédica, establece en su artículo 13 que éstos profesionales gozan de estabilidad de su cargo, por lo cual no podrán ser degradados o trasladados a otra posición en la estructura administrativa.

Sin embargo, como se desprende dentro del expediente, dentro del proceso disciplinario llevado por la Oficina Institucional de Recursos Humanos, su finalidad no era degradar o trasladar a la funcionara, sino investigarla por la posible comisión de una falta administrativa grave.

Ahora bien, el derecho al debido proceso legal, tiene que ser garantizado su cumplimiento de acuerdo como que consagra en la Constitución.

El contenido esencial del debido proceso a que alude la norma constitucional en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derecho Humanos, elevada a rango constitucional, integra los derechos a ser juzgado por tribunal competente, independiente e imparcial, preestablecido en la ley; permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada.

En consecuencia, en cada una de las etapas básicas del proceso administrativo sancionador, a saber: la fase de acusación o formulación de los cargos, el momento de los descargos o defensa frente a la acusación, en el periodo de pruebas y en la etapa de la decisión de fondo de la causa, la Administración tiene que garantizar el respeto del debido procesal.

Ante tales supuestos, la Sala observa que mediante memorando No. 636 del 30 de agosto de 2006, el Administrador de la Oficina de Administración y Finanzas del hospital Santo Tomás, le solicitó a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, que se le siga un proceso disciplinario a Guillermo Díaz y Marlene Morales, por la denuncia interpuesta en su contra por la paciente Delfina Rengifo, consistente en cobrar dinero en nombre del hospital para beneficio propio.

Igualmente, consta dentro del expediente a fojas 204 y 203, la declaración rendida por la señora Natividad Asprilla, quien indicó que el día 7 de agosto de 2006, fue al Hospital Santo Tomás con la finalidad de ponerle un yeso a su mamá, Delfina Rengifo, cuando el mensajero y una muchacha, le dijeron que tenían dos tipos de yesos, blanco y de fibra, por lo cual les pidió el de tipo fibra, por ser más liviano para su mamá.

Continua señalando la señora Asprilla que al preguntarle a los funcionarios sí tenía que pagar en la caja por los servicios, éstos le señalaron que el pago se lo tenía que realizar a ellos, sin embargo les pagó y les pidió el recibo.

Agrega, que el día 30 de agosto de 2006, cuando fue a la caja del Hospital Santo Tomás, a pagar por otro examen de su mamá, preguntó por el trámite de pago para utilizar yeso de fibra, y fue entonces que supo que el trámite que había hecho era irregular.

Termina señalando la declarante que no conoce los nombres de los funcionarios que la atendieron el día 7 de agosto de 2006, pero los puede reconocer.

Es de lugar resaltara, otras de las constancias procésales aportadas dentro del expediente se encuentran:

1. La declaración de la Jefa de la Sección de Evaluación Socioeconómica del Hospital Santo Tomás, quien señala señora Delfina Rengifo, no cuenta en el registro que se haya atendido en el servicio de evaluación del Hospital.
2. La declaración jurada rendida por Víctor Daniel Urrutia, esposo de la señora Natividad, quien señala que ésta le comentó los hechos ocurridos el 7 de agosto de 2006.
3. El Acta del 31 de agosto de 2006, donde la señora Natividad Asprilla, Delfina Rengifo y Víctor Urrutia, reconocieron al señor Guillermo Díaz y a Marlene Morales como los funcionarios que le entregaron los treinta balboas (B/30.00) por el yeso de fibra..

La Sala además se percata que la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el día 8 de septiembre de 2006 le formuló cargo a Marlene Morales, por lo cual le concedió cinco (5) días para que presentará sus descargos en su defensa, toda vez que fue reconocida por la señora Natividad Asprilla como la persona a quien le entregó los treinta balboas (B/.30.00), por la colocación del yeso de fibra.

La Sala advierte que la señora Marlene Morales, presentó sus descargos en los cuales indico que la paciente que interpuso cargos en su contra, llegó con el yeso de fibra de vidrio de color azul, por lo cual ella procedió a colocárselo, sin tener conocimiento de donde lo obtuvo. Procedimiento este que es regular en el hospital, toda vez algunos pacientes traen sus propios yesos para que se los coloquen. (Visible a fojas 213 del expediente)

La Oficina Institucional de Recursos Humanos y el Jefe Encargado del Servicio de Ortopedia del Hospital Santo Tomás, a través de la nota No. 1362/O.I.H/H.S.T del 26 de septiembre de 2006, le recomendaron al director médico del hospital la destitución de la funcionaria Marlene Morales. Por lo cual, mediante Resolución No.1179 de 3 de octubre de 2006, la Administración destituyó de su cargo de técnica en ortopedia a Marlene Morales.

La Administración, resolvió negar el recurso de reconsideración y apelación interpuesto contra la precitada resolución, porque según ésta quedo debidamente demostrado dentro del proceso, la participación irregular de la funcionara, y que no era la primera ocasión que se encontraba involucrada en un caso de este tipo, consistente en solicitar una suma de dinero para la aplicación de un material que no es suministro del Hospital.

Ahora bien, bajo todo este marco de referencia y de acuerdo a los elementos que configuran el debido proceso, esta Sala considera lo siguiente:

a. Según Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad, es la encargada de llevar cabo el proceso disciplinario de los funcionarios del Hospital Santo Tomás, tal como se hizo en este proceso.

b. La funcionaria Marlene Morales tuvo derecho a defensa e hizo uso del mismo, sin embargo no aportó pruebas.

c. La Administración dictó una resolución motivada por medio la cual destituyó a la funcionaria Marlene Morales (Resolución No. 1179 del 3 de octubre de 2003).

d. La funcionaria Marlene Morales tuvo la oportunidad de utilizar los medios de impugnación establecidos, en contra de la Resolución No. 1179 del 3 de octubre de 2003.

Por otro lado, la Sala observa que las pruebas testimoniales que reposan dentro del proceso disciplinario, consisten en la declaración de Natividad Asprilla, quien hizo un señalamiento directo en contra de Marlene Morales, como la persona que le vendió el yeso de fibra de vidrio.

La declaración rendida por Víctor Daniel Urrutia, que esta Sala sí considera que es un testigo de referencia, sin embargo dentro del proceso se presentaron otras pruebas testimoniales y documentales, lo que llevaron a la Administración a destituir a la funcionaria Marlene Morales.

Dentro de las demás pruebas testimoniales se encuentra la declaración de la Jefa de la Sección de Evaluación Socioeconómica del Hospital Santo Tomás, quien señala que la señora Delfina Rengifo no se encuentra registrada como una paciente atendida en el servicio de evaluación del Hospital, a pesar de que ésta señale que pagó por la aplicación del yeso.

Por otro lado, consta la prueba documental consistente en el acta del 31 de agosto de 2006, en la cual Natividad Aspriella y Delfina Rengifo reconocieron a Marlene Morales como la funcionaria que les cobró por la colocación del yeso.

Igualmente dentro del expediente de Recursos Humanos de la funcionaria Marlene Morales, consta que existen antecedentes registrados en los que se la vincula con la supuesta solicitud y recepción de dinero a pacientes a cambio de la aplicación de un yeso.

Por otro lado, dentro del proceso contencioso administrativo se practicaron dos pruebas testimoniales consistente en la declaración jurada rendida por Haydee Jurado, Jefa del Servicio de Evaluación Socio-Económica y la señora María del Pilar Gordón Winton, funcionaria del Hospital Santo Tomás.

La Jefa del Servicio de Evaluación Socio-Económica señaló que el documento que tenía Natividad Asprilla, como constancia del recibo de pago por la aplicación de yeso de fibra, era falso. Agrega que en el servicio de ortopedia, la señora Natividad Asprilla y su madre Delfina Rengifo reconocieron a Guillermo Díaz y a Marlene Morales, como la persona que le pagaron por el yeso de fibra y le entregaron el recibo falso. (Visible a Fojas 51- 52)

La señora María Gordón indicó en su declaración que la señora Natividad Asprilla le manifestó que Marlene Morales y Guillermo Díaz, le sugirieron que compraran un yeso que tenía un costo de treinta balboas (B/.30.00), porque el hospital no lo suministraba, sin embargo le hizo entrega del dinero y de un recibo, toda vez que la señora Asprilla le solicitó una constancia de pago.

De allí entonces que la Sala es del criterio que la Administración siguió el debido proceso legal y comprobó que la funcionaria Marlene Morales incumplió el Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás; toda vez que las pruebas aportadas dentro del proceso disciplinario son admisibles e idóneas.

Ello significa que desestima como infringidas los numerales 7 y 8 del artículo 102 y artículo 104 del Reglamento Interno del Hospital Santo Tomás y los artículos 918 y 920 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 1179 de 3 de octubre de 2003, emitida por el Hospital Santo Tomás, y NIEGA las demás pretensiones formuladas por el demandante.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO FINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 006116 DEL 16 DE JULIO DE 2002, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-07

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez Bonilla, en representación de ECONO FINANZAS, S.A. ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 006116 del 16 de julio de 2002, emitida por el Director de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual se hace necesario dictar este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre la siguiente documentación:

1.Copias de todos los permisos de circulación expedidos a favor del cupo 8B-2708.

2. El expediente administrativo del cupo 8B-02708 y el expediente administrativo que reposa en la Dirección de Asesoría Legal de la misma entidad.

3. Certificación en la que se indique si a la fecha en que se expidió la resolución 006116 de 16 de julio de 2002 mediante la cual se canceló el certificado de operación 8B-02708, que amparaba el vehículo con placa única 546007, marca Asia, tipo ómnibus, motor DE12-800111BJ, que operaba en la ruta Vacamonte -Panamá, la concesionaria había pagado o no el importe de las placas correspondientes a los años 2000 y 2001. En caso negativo, se indique en qué fecha se efectuaron tales pagos.

Es pertinente señalar que los expedientes y documentos solicitados resultan imprescindibles para decidir el fondo de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN REQUERIR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del conocimiento de la presente Resolución, haga llegar a este Tribunal Colegiado, la documentación descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER E. SHEFFER TUÑÓN, EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL SAMUEL LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.118 DEL 18 DE ABRIL DE 2007, EMITIDO POR LA MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 29 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-08

V I S TO S:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el auto de 13 de agosto de 2008 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Sheffer, en representación de DANIEL LÓPEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 118 de 18 de abril de 2007, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No.1015 de 22 de septiembre de 2008, le solicitó al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que revoquen la providencia de 13 de octubre de 2008 (f.94) que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que el actor dejó vencer el término de dos meses previsto para ello en la ley. A su juicio esto es así, pues el resuelto que confirma el Decreto de personal acusado de ilegal, le fue notificado el 21 de abril de 2008, en la forma dispuesta en el artículo 92 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1004 del Código Judicial y la presente demanda fue presentada hasta el 22 de agosto de 2008.

Por su parte, el apoderado judicial del señor DANIEL LÓPEZ, en su escrito de oposición al recurso de apelación indica que no fue sino a través de una orden del día que el señor López se enteró de las acciones administrativas lesivas de sus derechos, y es a partir de esta que empezó a correr para él, validamente, el término de dos meses que la Ley ordena para promover la acción de plena jurisdicción, ante la Sala Tercera.

Decisión del resto de la Sala:

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que mediante el Decreto de Personal No. 118 de 18 de abril de 2007 (f.1), dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se destituyó a Daniel S. Lopez, de su cargo de Mayor en la Policía Nacional. El señor Daniel López se notificó personalmente el día 27 de abril de 2007 de dicho decreto y anunció que apelaba, tal como consta al dorso de la foja 1 del expediente.

Por medio del Resuelto 133-R-53 de 21 de abril de 2008 (fs.2-4), el Ministro de Gobierno y Justicia confirmó el Decreto de Personal No.118 de 18 de abril de 2007, mediante el cual se destituye al señor "Daniel Samuels" del cargo que ocupaba en la Policía Nacional.

Cabe destacar que en la última foja del Resuelto No.133-R-53 (f.4) se observa un sello del Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección de Asesoría Legal que indica que "Notifiqué hoy 21 de abril de 2008...al señor Daniel Samuels" y debajo de dicho sello, consta una anotación manuscrita que señala que "se negó a notificarse" y debajo de dicha frase se lee la palabra "testigo" y, a su vez, debajo de dicha palabra dos firmas ilegibles.

De fojas 36 a 45 del expediente consta en el punto 8 del "Orden General del Día" de la Policía Nacional, correspondiente al día jueves 10 de julio de 2008, que se destituyó al Mayor 6105 "Daniel Samuel", mediante decreto de Personal No.118 del 18 de abril de 2007, a partir del 10 de julio de 2008.

A foja 54 del expediente, reposa una certificación suscrita por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en la que certifica en su segundo párrafo que el señor "Daniel Samuel L.", según el oficio 224-DZPH-08 del 16 de julio del 2008, emitido por la Zona de Policía de Herrera, para la fecha de 21 de abril de 2008, se encontraba de turno en la Zona de Policía de Herrera, específicamente en el Área "D" de las Minas.

A juicio del resto del los Magistrados que conforman la Sala Tercera, no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la presente demanda es extemporánea, ya que según la certificación expedida por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Nacional, el señor Daniel Samuel López se encontraba el día 21 de abril de 2008 de turno en la Zona de Policía de Herrera, específicamente en el Área "D" de las Minas, por lo que mal pudo haberse negado a notificarse ese día en la Dirección de Asesoría Legal de Ministerio de Gobierno y Justicia, del Resuelto 133-R-53 de 21 de abril de 2008, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Aunado a lo anterior, la notificación del Resuelto 133-R-53 de 21 de abril de 2008, contrario a lo que señala el Procurador de la Administración, no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 38 de 2000, pues no señala la hora en que se produjo la notificación y, además, no existe constancia de que el el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho firmara, expresando el cargo que ocupaba en dicho despacho. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 92. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución o acto del funcionario, a aquéllos a quienes deben ser notificados, por medio de una diligencia en la que se expresará, en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, la que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere, no supiere o no quisiere firmar, y el Secretario o la Secretaria o un funcionario autorizado por el despacho, quien expresará, debajo de su firma, su cargo."

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los magistrados que integran la Sala, consideran que lo procedente es confirmar el auto apelado, toda vez la demanda fue presentada en término, pues el señor Daniel López fue notificado del Resuelto 133-R-53 de 21 de abril de 2008, acto que agota la vía gubernativa, el día 10 de julio de 2008 a través del punto 8 del "Orden General del Día" de la Policía Nacional, correspondiente al día jueves 10 de julio de 2008 y la demanda fue presentada el 22 de agosto de 2008.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMAN el auto de 13 de agosto de 2008 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Javier Sheffer, en representación de DANIEL LÓPEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 118 de 18 de abril de 2007, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. IRVING I. DOMINGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.7614 DE 28 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	223-03

VISTOS:

El Licenciado Irving I. Dominguez Bonilla, quien actua en representación de Econo-Finanzas S.A., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción , con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare nula, por ilegal, la Resolución No.7614 de 28 de enero de 2008, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, y para que se hagan otras declaraciones.

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado judicial de la empresa demandante, el acto acusado transfiere un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros que amparaba un vehículo sobre el cual su representada mantenía una hipoteca. Adicionalmente, señala que este cupo se encuentra embargado en razón de incumplimiento de las obligaciones que dieron lugar a la interposición de un proceso ejecutivo hipotecario contra el señor Luis Fernando Cañizales Reyes.

Ambas situaciones, a juicio del recurrente, impedían la referida transacción sobre el certificado de operación.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No.7614 de 28 de enero de 1998, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se expide certificado de operación No. 8B-02242 a nombre de Eric Abdel Cañizalez Pérez.

II. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

1 Artículo 1022 del Código Judicial:

> "Artículo 1022. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente las partes. Se exceptúan las resoluciones que por disposición especial de la ley deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de la parte, como las que se decretan en procedimiento de secuestro, la de suspensión de término y otras similares, expresamente previstas en este Código, las cuales serán notificadas después de cumplidas".

En opinión del demandante el acto transgrede la disposición anterior al darse cumplimiento a la decisión de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de expedir el certificado de operación a favor de Eric Abdel Cañizalez Pérez, sin que la resolución respectiva estuviere ejecutoriada, por falta de notificación a su representada, quien tenía interés en la decisión.

2 Artículo 1566 del Código Civil.

> "Artículo 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor
>
> Las hipotecas son voluntarias o legales".

Señala el recurrente que el acto ilegal contenido en la resolución objeto de este recurso transgrede la norma anterior en concepto de infracción literal de los preceptos legales bajo la modalidad de violación directa por comisión al cancelar una hipoteca sin que la obligación a la cual accede hubiese terminado o bien que una autoridad jurisdiccional ordenase dicha cancelación y/o anulación de la misma. Se afecta con ello el derecho de su representada como acreedor hipotecario y la posibilidad de administración del cupo.

3. Artículo 31 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993,por medio de la cual se regula el transporte público de pasajero y se dictan otras disposiciones.

> "Artículo 31. Todo vehículo destinado a la prestación del servicio de transporte terrestre público debe tener un certificado de operación o cupo, otorgado a su propietario, en el que se hace constar las características genéricas del vehículo, el número de su placa de circulación, las generales del propietario, la línea o ruta en que prestara el servicio y el concesionario responsable del mismo. El certificado de operación o cupo, así como el vehículo que este ampara, pueden ser objeto de garantía pudiendo el acreedor , en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia".

La vulneración en que ha incurrido la Resolución No. 7614 de 28 de enero de 1998 contra este artículo, al conceder el cupo otorgado originalmente al señor Luis Fernando Cañizales y expedirlo a nombre de otra persona, de acuerdo a lo argumentado por el actor , se traduce en la imposibilidad de la empresa demandante de ejercitar el derecho de administrar el certificado de operación y de recuperar su acreencia en su condición de acreedor hipotecario, la cual se encuentra garantizada en la referida norma.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado señala en el informe de conducta visible a foja 53 del expediente que la Resolución No.7614, dictada el 28 de enero de 1998, por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre si desconoce derechos a terceros, que en el presente caso sería la empresa ECONO -FINANZAS, S.A. ya que la hipoteca a favor de la misma estaba gravada en el certificado de operación, e igualmente consta en el expediente la nota No. 859 DT/2000, fechada veintiocho (28) de agosto de 2000, enviada por el Director del Departamento de Trámite de ese entonces,

señor Paulino Sánchez, al Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual ordena dejar sin efecto la Administración sobre el certificado 8B-2242.

Por otro lado señala que la institución acepta el señalamiento del no cumplimiento de ciertos trámites, al haber autorizado la transferencia del certificado de operación No. 8B-2242, el cual mantenía una hipoteca gravada, pero el concesionario del certificado de operación mencionado, al tener conocimiento de esta situación, en ningún momento debió haber solicitado la transferencia anteriormente señalada.

IV. INTERVENCION DEL TERCERO INTERESADO

El apoderado judicial de Eric Cañizales , concesionario actual del cupo otorgado mediante la resolución que se ataca de ilegal, en lo medular de su escrito señala que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora, ya que las normas transcritas no desvirtúan la actuación de la Autoridad de Transito y Transporte Terrestre, toda vez que la Ley 14 de 1993, faculta a dicha Autoridad a llevar a cabo transferencia del certificado de operación, cuando así lo requieran los concesionarios una vez cumplido los requisitos señalados en dicha normativa.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.029 de 19 de enero de 2006, la Procuraduría de la Administración emitió concepto señalando en el mismo que a juicio de la Procuraduría de la Administración le asiste la razón al demandante, toda vez que la transacción mediante la cual se dio en garantía el Certificado de Operación No. 8B-2242 fue debidamente comunicada a la A.T.T.T. y por ello no podía dicha transacción anular la condición de concesionario del Cupo 8B-2242 del señor LUIS FERNANDO CAÑIZALES REYES y transferirlo a favor del señor ERIC ABDEL CAÑIZALES PEREZ, sin el conocimiento y consentimiento de ECONO-FINANZAS, S.A.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En esta oportunidad la Sala debe determinar la legalidad de la actuación administrativa en la expedición, por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros.

Señala el apoderado judicial de la parte demandante que el acto que se acusa de ilegal transgredió el derecho de la sociedad que representa en razón de que no se le comunicó la referida transferencia, siendo parte interesada en este acto dada su condición de acreedora hipotecaria del vehículo amparado con el referido cupo y de administradora del certificado de operación en el proceso que promovió contra el señor Luis Fernando Cañizales Reyes, frente el incumplimiento por parte de este último de sus obligaciones como deudor hipotecario.

En sentencia de 19 de agosto de 2005 la Sala se pronunció acerca de los Certificados de Operación señalando lo siguiente:

> "El Certificado de Operación o Cupo de acuerdo a la definición que trae la propia Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el transporte terrestre público de pasajeros y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5 señala que es una autorización que otorga el Estado al propietario de un vehículo, para la prestación del servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> En consecuencia, los certificados de operación no son propiedad de las personas a quienes se les otorga, puesto que el concesionario lo único que obtiene es una autorización que le concede el Estado al propietario del vehículo para que preste el servicio público de transporte, por lo que no se puede asimilar esta concesión, certificado de operación o cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad (Cfr. Sentencia del Pleno de 25 de marzo de 1994 en la cual se decide la acción de inconstitucionalidad presentada por el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxi, y Sentencia de 6 de mayo de 1994 de la Sala Civil)
>
> Lo que permite la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 en el artículo 31, es que estos certificados puedan ser objeto de garantía. En ese sentido esta norma señala que el certificado de operación, así como el vehículo que éste ampara, de propiedad del transportista, pueden ser objeto de garantía, pudiendo el acreedor, en caso de que sea necesario, administrarlos o recibirlos en usufructo hasta tanto recupere su acreencia.
>
> De lo anterior se advierte claramente la intención del legislador de permitir la constitución de gravámenes sobre concesiones públicas, que aun cuando no formen parte de bienes particulares del transportista, pueden ser ofrecidas en usufructo o administración conjuntamente con el vehículo que ampara el certificado de operación, como soporte económico para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, convirtiéndolo en sujeto de crédito.

> Es decir, que la ley le da el carácter de enajenable al certificado de operación otorgado por el Estado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del transportista, gravándolo con usufructo o concediendo la administración conjuntamente con un vehículo específico de su propiedad, estando por tanto cupo y vehículo indisolublemente unidos".

En el caso en estudio ha quedado plenamente demostrado que el Señor Luis Fernado Cañizalez Reyes celebró con ECONO-FIANZASA, S.A. un contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria sobre un vehículo cuyas características se describen en la cláusula sexta de dicho contrato (ver fs 12 y 13) y que para garantizar el cumplimiento de la obligación se constituyó sobre dicho vehículo una hipoteca hasta la concurrencia de B/.104,845.64. En el contrato en mención también se constituyó prenda mercantil a favor de ECONO-FINANZAS, S.A. sobre el Certificado de Operación 8B-02242, pudiendo ésta, en caso de mora de la deudora, asumir la administración del certificado y ejercer sobre él el derecho de usufructo hasta tanto se recupere el total de su acreencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14 de 1993 (ver fs. 14-16).

Este contrato elevado a escritura pública fue inscrito en el Registro Público el 9 de marzo de 1998, en atención a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Ley No. 2 de 24 de mayo de 1955, "mediante el cual se dictan medidas sobre hipoteca de bienes muebles....", el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 24. El contrato de hipoteca de Bien Mueble o de Venta con retención de dominio se perfecciona mediante su otorgamiento, pero para que surta efectos en perjuicio de terceros será necesaria su inscripción en el Registro Público"

De lo anterior se desprende que la Resolución No. 7614 de 28 de enero de 1998, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre se emitió con desconocimiento de los derechos consagrados en disposiciones legales vigentes, por lo que proceden los cargos de ilegalidad endilgados y así debe declararse.

En cuanto a la solicitud de la parte demandante de que sean resarcidos por los daños causados por razón de la expedición del acto acusado, la Sala estima que no es dable acceder a tal petición, al no haberse acreditado los mismos.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL la Resolución No. 7246 de 16 de agosto de 2000, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, por medio de la cual se autoriza la transferencia del cupo o certificado de operación No. 8B-02242 del concesionario Luis Fernando Cañizales Reyes a Erick Abdel Cañizales

En consecuencia de lo anterior, se mantiene como concesionario de certificado de operación No. 8B-02242 al señor Luis Fernando Cañizales Reyes y la vigencia de la hipoteca constituida a favor de ECONO-FINANZAS, S.A., y niega el resto de las declaraciones solicitadas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5954 DEL 11 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (AHORA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS), LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 121-09

VISTOS:

La sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO OESTE, S.A., por conducto de la firma forense Galindo, Arias & López, ha presentado ante esta Sala demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el fin de que, previo los trámites legales respectivos, se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N°5954 del 11 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del entonces denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y la Resolución AN N°2268-ELEC de 22 de diciembre de 2008, también expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en lo sucesivo identificada como ASEP), y se hagan otras declaraciones.

En su libelo la sociedad demandante ha formulado como solicitud especial, la petición de Suspensión Provisional de las Resoluciones impugnadas, situación que obliga a que la Sala evalúe la pertinencia y fundamento de la misma.

I. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La sociedad denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. está solicitando que ésta Sala ejercite la potestad cautelar que le confiere el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 con el propósito de suspender provisionalmente los efectos de los Actos Administrativos cuya legalidad son objeto de cuestionamiento.

El primero de los actos atacados esta contenido en la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, a través del cual el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos ordenó a la hoy demandante "devolver a sus clientes de las tarifas BTS, BTH, BTD, MTD, la suma de Veinticuatro Millones Novecientos Mil Balboas (B/.24,900,000.00) cobrada en exceso más intereses al 6% anual".

Por su lado, el otro Acto Administrativo impugnado consiste en la Resolución AN N°2868-ELEC de 22 de diciembre de 2008, expedida por la ASEP y mediante la cual se aceptó parcialmente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006, estableciendo que la suma que debe devolver la sociedad demandante es de Veinticuatro Millones Seiscientos Mil Balboas (B/.24,600.000.00) más intereses al 6% anual, y que mantiene "vigente inalterable el resto de la Resolución JD-5954 de 11 de abril de 2006".

La petición de Suspensión Provisional de los Actos Administrativos antes descritos esta fundamentada, en opinión, de la sociedad demandante, por las razones que se sintetizan a continuación:

1. La sociedad demandante, sostiene que la ASEP a través de los Actos Administrativos impugnados infringió la Ley al ordenarle que devolviera a sus clientes de "las tarifas BTS, BTH, BTD, MTD, la suma de Veinticuatro Millones Seiscientos Mil Balboas (B/.24,600,000.00) cobrada en exceso más intereses al 6% anual" pese a que no se había configurado la hipótesis excepcional que establece que la ASEP sólo puede efectuar revisiones extraordinarias en las fórmulas tarifarias "cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo" conforme lo establece el artículo 100 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y la cláusula 12 del Contrato de Concesión que suscribió la empresa con el Estado.

2. La sociedad demandante indica que los Actos Administrativos cuestionados no modifican las fórmulas tarifarias y la ASEP carece, por tanto, de competencia para ordenar devolución alguna por cuanto que "no constituye grave error de cálculo y no da lugar a la revisión extraordinaria de tarifas indicadas en el artículo 100 de la Ley 6 de 1997" las variaciones en las ventas, en la cantidad y/o tipo de clientes, como lo prevé la cláusula 12 del Contrato de Concesión celebrado entre la empresa y el Estado.

3. Los Actos Administrativos demandados infringen también, a juicio de la empresa recurrente, la Resolución JD-3145 de 28 de diciembre de 2001 expedida por entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos y a través de la cual se aprobó el ingreso máximo permitido de EDEMET para el período tarifario 2002-2006, en la que se estableció que las diferencias entre los ingresos reales de la empresa y el ingreso máximo permitido al final del período NO SERÁN OBJETO DE CREDITOS O DEBITOS EN LA FACTURACIÓN A SUS CLIENTES (cfr. Resuelto Sexto de la Resolución JD-3145 de 28 de diciembre de 2001).

4. La empresa demandante aduce que la actuación Administrativa adelantada por la ASEP es violatoria de la Ley y va contra los propios actos de la citada entidad pública, por cuanto que con sus ordenes pretende desconocer que ella aprobó y no objetó en el plazo que establece la Resolución JD-3290 de 22 de abril de 2002, la información sobre los pronósticos de ventas y clientes por categoría tarifaria y los datos que fueron

utilizados para actualización semestral de las tarifas en el período 2002-2006.

5. La sociedad recurrente afirma que la ASEP no tiene facultad legal para impartir las ordenes de devolución que ha decretado de manera retroactiva mediante los Actos Administrativos impugnados, ya que no se está frente a los supuestos enunciados en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 conforme estaban vigentes al momento en que se expidió la Resolución No.5954 de 11 de abril de 2006.

6. En lo que respecta a los detrimentos económicos graves que implica el cumplimiento de los Actos Administrativos cuestionados, la sociedad demandante expone que de no suspenderse los efectos de tales Resoluciones el elevado monto de la suma que se ordena devolver representa un serio peligro para su situación financiera que, de concretarse, impactaría desfavorablemente el cumplimiento de los proyectos de inversión en infraestructura, planes de expansión, niveles de servicios y demás compromisos para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la zonas de concesión asignadas a su responsabilidad.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Una vez identificadas las razones que invoca la sociedad demandante en su petición de Suspensión Provisional, corresponde que ésta Sala pase a realizar el correspondiente análisis de la solicitud y para éstos propósitos expone las consideraciones que se adelantan a continuación:

1. Con arreglo a lo que establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 esta Sala cuenta con la atribución para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición administrativa, si, en su concepto, tal medida es necesaria para evitar un perjuicio notoriamente grave.

2. Para que pueda decretarse la medida cautelar de Suspensión Provisional es preciso que se cumplan determinados presupuestos de procedibilidad, como lo son:

   - Que la pretensión ejercitada exhiba la apariencia de buen derecho ("fumus boni iuris), que no es más que del examen de la misma se advierta una apariencia razonable de fundamento legal.
   - Que exista un atendible peligro de daño para quien solicita la medida cautelar, el cual podría surgir no sólo por la naturaleza del acto recurrido sino por el transcurso del tiempo que tome en surtirse la conclusión del proceso; y
   - Que nos encontremos ante la posibilidad de que surjan para el demandante perjuicios notoriamente graves en caso de que no se suspenda el Acto Administrativo cuestionado de ilegal.

En cumplimiento de las exigencias correspondientes la Sala pasara a examinar la petición de Suspensión Provisional que se le ha presentado, a la luz de los presupuestos de procedibilidad indicados.

1. APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Para la verificación del cumplimiento de ésta primera exigencia, la Sala ha realizado una somera apreciación de conjunto tanto de las razones expuestas por la sociedad demandante como de los elementos probatorios que se acompañan a la solicitud de medida cautelar, y después de adelantar esta tarea se lleva la impresión de que la pretensión de ilegalidad que se esta ejercitando contra la Resolución N°5954 del 11 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del entonces denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), y la Resolución AN N°2268-ELEC de 22 de diciembre de 2008, también expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuenta, a primera vista, con una apariencia razonable y fundada de sustento legal que puede justificar el ejercicio de la potestad cautelar que la Ley le atribuye a ésta Sala.

Las razones que sirven de soporte a esta apreciación preliminar que se observa en la demanda de ilegalidad entablada, son las siguientes:

- Las Resoluciones impugnadas parecen contradecir el Contrato de Concesión, la Resolución JD-3145 de 28 de diciembre de 2001, y el Pliego de Cargos y condiciones aplicables a la compra de acciones de las empresas Eléctricas de Distribución.

De la lectura del material incorporado a los autos, la Sala observa, por ejemplo, que la Resolución No.5954

de 11 de abril de 2006, que representa uno de los Actos Administrativos cuestionados estableció en sus considerandos que la orden de devolución impartida se justificaba porque se habían constatado excesos en el Ingreso Máximo Permitido "como consecuencia de una considerable subestimación del número de clientes y las ventas que se dieron en la categoría más costosa de tarifas BTD, y una sobreestimación de los clientes y las ventas en las tarifas BTH y MTD, durante la vigencia del régimen actual". (Cfr. foja 2 del expediente)

Lo primero que se observa a este respecto es que la Resolución N°5954 antes descrita no modificó la fórmulas tarifarias que regían para el período 2002-2006 que es el supuesto legal autorizado en el artículo 100 de la Ley 6 de 1997 cuando se hayan producido graves errores en el cálculo de las tarifas, sino que pasó directamente a ordenar una devolución por Veinticuatro Millones Novecientos Mil Balboas (B/.24,900.000.00) tomando como justificación variaciones en el rubro de ventas y cantidad y tipo de clientes, que aparentemente no justifican tal proceder.

En este sentido, se aprecia que el Acto Administrativo censurado asume que las variaciones en el rubro de ventas, cantidad y tipo de clientes en el período 2002-2006 configura un error grave en el cálculo tarifario, situación que, a la vista, parece contradecir de manera ostensible la cláusula 12 del Contrato de Concesión suscrito por la empresa EDEMET con el Estado panameño, y el texto manifiesto del numeral 6 de la Resolución JD-3145 de 28 de diciembre de 2001 que expidió la entidad demandada y a través de la cual se aprobó el Ingreso Máximo Permitido a esa empresa para el período tarifario 2002-2006.

En los Actos Administrativos cuestionados la ASEP asume que las variaciones en el rubro de ventas, cantidad y tipo de clientes en el período 2002-2006 configura un error grave en el cálculo tarifario, criterio que parece estar en franca contradicción con los siguientes documentos:

> CONTRATO DE CONCESIÓN
>
> "CLAUSULA 12ª: REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE TARIFAS
>
> El ENTE REGULADOR a petición de parte o de oficio, podrá realizar una revisión extraordinaria de tarifas cuando se haya dado alguna de las condiciones estipuladas en el Artículo 100 de la Ley 6 y ello haga necesario salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y/o cobertura en la prestación de los servicios contenidos en la cláusula 5ª de este contrato en toda su zona de concesión. El CONCESIONARIO en especial tendrá este derecho cuando ocurran actos gubernamentales de carácter unilateral que lo afecten directa, adversa y particularmente.
>
> La revisión extraordinaria de tarifas podrá solicitarse para toda la Zona de Concesión, o para áreas particulares de ésta.
>
> Las variaciones en las ventas, en la cantidad y/o tipo de clientes y/o en los costos de insumos, o mano de obra, en forma diferente de lo reflejado por el Índice de Precio al Consumidor que emite la Contraloría General de la República, NO CONSTITUYE GRAVE ERROR DE CÁLCULO Y POR LO TANTO NO CAUSARÁN LA POSIBILIDAD DE REALIZAR REVISIONES EXTRAORDINARIAS DE TARIFAS POR MOTIVO DE ESTAS SITUACIONES". (Cfr. página 6 del documento anexo al expediente denominado "Contrato de Concesión de la Empresa de Distribución Eléctrica METRO-OESTE, S.A. El destacado es de la Sala).
>
> RESOLUCIÓN JD-3145 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, QUE APROBÓ EL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO A EDEMET EN EL PERIODO TARIFARIO 2002-2006.
>
> "SEXTO: Indicar que las diferencias entre los ingresos reales de la empresa por los componentes de distribución, comercialización y alumbrado público y el Ingreso Máximo Permitido al final del período NO SERÁN OBJETO DE CRÉDITOS O DÉBITOS EN LA FACTURACIÓN A SUS CLIENTES". (Cfr. 50 foja del expediente El destacado es de la Sala).

La simple confrontación de los textos transcritos con la afirmación que aparece indicada como motivo en la Resolución No.5954 de 11 de abril de 2006 que es objeto de impugnación, deja ver prima facie una apreciable contradicción, pues, aparentemente las razones invocadas en el Acto Administrativo no califican como "error grave de cálculo" ni tampoco parece contar con sustento la orden librada en contra de la sociedad demandante para que devuelva a través del acreditamiento en la facturación de los clientes, sumas que representen diferencias entre las ingresos reales y el Ingreso Máximo Permitido al final del período tarifario.

Un elemento adicional que consta en autos y que también corrobora esta impresión inicial respecto del fundamento de la pretensión de ilegalidad, lo constituye el hecho de que en los documentos que sirvieron de marco referencial para la participación y otorgamiento de la Licitación Pública No. COMVA-001-98, el Estado panameño

corroboro a las empresas participantes –entre las cuales se encontraba EDEMET- el criterio que hoy parecen desconocer los Actos Administrativos recurridos en cuanto a las diferencias entre el ingreso real y el Ingreso Máximo Permitido, como se observa a continuación:

> "Pregunta: Específicamente en el caso que la empresa distribuidora recaude durante los 4 años de vigencia de las tarifas un ingreso mucho mayor que aquel establecido como tope por el Ente Regulador (Ingreso Máximo Permitido). ¿existe alguna condición bajo la cual la empresa distribuidora se vea forzada a realizar devoluciones a sus clientes? .
>
> ....
>
> Pregunta
>
> ¿Qué sucede si al cabo de los 4 años de vigencia de las tarifas de distribución se ha sobrepasado ampliamente el Ingreso Máximo Permitido calculado por el Ente Regulador para el período Julio 1998 – Junio 2002, ¿Es necesario que la empresa distribuidora devuelva los excedentes a los clientes finales? Y en caso que ocurra lo contrario, ¿puede la empresa distribuidora hacer un recargo a las nuevas tarifas, de modo que el próximo período de 4 años se recupere el déficit del período Julio 1998 – Junio 2002?".
>
> "RESPUESTA DEL ESTADO:
>
> "Salvo el caso de una aplicación errónea del pliego tarifario aprobado, NO ESTÁ PREVISTA LA DEVOLUCIÓN O RECUPERACIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE EL INGRESO REAL Y EL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO". (Cfr. página 33 del documento anexo al expediente denominado "Pliego de Cargos, Ventas de Acciones de las Empresas Eléctrica de Distribución, julio 1998, El destacado es de la Sala)

La situación de contradicción que parece haber producido en este aspecto los Actos Administrativos demandados y que, según el criterio de la entidad demandada, justifica la orden de devolución cuya suspensión se solicita, afecta no sólo lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 6 de 1997, sino también el contenido de la Resolución JD-3145 de 28 de diciembre de 2001 que aprobó el Ingreso Máximo Permitido a EDEMET en el período 2002-2006.

Igualmente el proceder administrativo atacado parece apartarse de los términos de referencia que guiaron la participación de las empresas licitantes en el Acto Público No. COMVA-001-98, lo cual introduce una súbita e inconveniente perturbación en el marco de condiciones que fueron tomados en cuenta por dichas empresas para sus decisiones de inversión en nuestro país.

La seguridad jurídica es un valor fundamental que sujeta la actuación de las autoridades y que deriva su observancia en primer término de un escrupuloso acatamiento y respeto al principio de legalidad. El Estado por conducto de sus autoridades tiene sobre sí la insoslayable obligación de no desarrollar actuaciones que puedan abrir paso al surgimiento de situaciones que debiliten la vigencia del principio de legalidad y afecten la estabilidad, certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico. Este postulado que está llamado a representar un auténtico vector orientador de las actuaciones de los servidores públicos ha sido objeto de amplio reconocimiento y desarrollo en el plano doctrinal como se aprecia a continuación:

1. La profesora española BEATRIZ VERDERA IZQUIERDO en su obra "La Irretroactividad: Problemática General" formula los siguientes apuntamientos de interés sobre el concepto de la seguridad jurídica:

> "Se entiende que la seguridad jurídica se configura como un principio de garantía. Se está protegiendo, en suma, la confianza de los ciudadanos que actúan amparados por una concreta legislación ajustando su conducta a la misma. Están a merced de una concreta legislación y en virtud de ella actúan.
>
> (....)
>
> Por ello, seguridad jurídica equivale a predictibilidad o, como hemos manifestado, previsibilidad por lo que sólo ante el caso concreto y la ponderación de los intereses en juego se podrá saber si se está vulnerando el principio de seguridad jurídica el cual cederá ante otros bienes o derechos protegidos constitucionalmente, tal como establece la STC 182/1997 de 28 de octubre "un interrogante al que sólo puede responderse después de analizar las circunstancias específicas que concurren en el caso, especialmente la previsibilidad de la medida adoptada.
>
> (....)
>
> La seguridad jurídica significa: la cognocibilidad de las normas jurídicas y la paralela previsibilidad de las consecuencias de cada conducta y, en concreto, de los poderes públicos al aplicar las normas. O sea, conocimiento de las normas y de las posibles consecuencias del actuar. Los sujetos deben poder tener una

certeza y previsibilidad del derecho, una confianza en la racionalidad del derecho". (Editorial DYKINSON, Madrid, 2006, páginas 33-35, el destacado es de la Sala).

2. En igual sentido, el administrativista FERNANDO GARRIDO FALLA insiste en que el principio de seguridad jurídica "responde al sentimiento individual que exige conocer de antemano cuáles son las consecuencias jurídicas de los propios actos, quién se compromete a algo o inicia una actuación, de cualquier tipo, debe encontrar una respuesta jurídica cierta en el ordenamiento jurídico vigente en relación con las responsabilidades que contrae" (COMENTARIOS A LA CONSTITUCIÓN, Editorial Civitas, Madrid, 3ª. Ed., página 165, el destacado es de la Sala).

3. Asimismo, el profesor español LUIS MARTINEZ ROLDAN subraya que la seguridad como certeza tiene que manifestarse tanto en el plano del "conocimiento de la legalidad como de la aplicación de ésta legalidad" ("LA SEGURIDAD JURÍDICA: REALIDAD O ILUSION" en JORNADAS DE ESTUDIO SOBRE EL TITULO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN, CENTRO DE PUBLICACIONES, Madrid, 1988, Vol. V, página 3347, el énfasis es de la Sala).

Las anotaciones que preceden relacionadas con el tema que es objeto de consideración de la Sala ofrecen un sólido respaldo al criterio que favorece la preservación del principio de seguridad jurídica, habida cuenta que en el presente caso, los Actos Administrativos censurados al ordenar a EDEMET la devolución a sus clientes de sumas que parecen estar relacionadas con diferencias entre el ingreso real percibido y el Ingreso Máximo Permitido en el período tarifario 2002-2006, incurre en una contradicción que pudiera estar desconociendo el artículo 100 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el numeral 6to. de la Resolución JD-3145 de 28 de diciembre de 2001, la cláusula 12 del Contrato de Concesión que suscribió EDEMET con el Estado panameño y las condiciones que sirvieron como referente para la participación de las empresas licitantes en el Acto Público No. COMVA-001-98, que celebró el Estado para el proceso de venta de las acciones del Instituto de Recursos Hidráulicos -y Electrificación (IRHE).

- Las Resoluciones atacadas al ordenar el pago del 6% del interés anual parecen desconocer lo dispuesto en la Resolución No.JD-3290 de 22 de abril de 2002 y sus modificaciones.

La devolución que ordenan los Actos Administrativos cuestionados establecen que la sociedad demandante esta en la obligación de pagar "...el 6% de interés anual sobre el saldo por acreditar, que incluirá los intereses causados entre el período de 1 de julio de 2002 hasta la fecha en que inicie la devolución" (cfr. foja 3 del expediente).

La obligación de pagar un interés anual de 6% sobre el saldo por acreditar que imponen las Resoluciones impugnadas, es contraria, al menos en una lectura preliminar, a la regla que aparece consignada en el epígrafe TASA DE INTERES A APLICAR descrita en el numeral 4to. del Apéndice del Título IV, del Régimen Tarifario que regía para el período 2002-2006, aprobado por la Resolución No.JD-3290 de 22 de abril de 2002 expedida a la sazón por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que preceptuaba:

"4. TASA DE INTERES A APLICAR.

En las fórmulas correspondientes se aplicará las tasas de interés (r) cuando deba aplicar las mismas en caso de excedentes o déficit de acuerdo a las fórmulas de ajuste tarifario:

- En caso de excedentes las tasas a utilizar serán el promedio global (Banca panameña y Banca extranjera, de acuerdo a la clasificación y datos producidas por la Superintendencia de Bancos) de las tasas de interés anual sobre depósitos de plazo fijo a seis (6) meses. En caso de déficit las tasas a utilizar serán el promedio de las tasas de interés anual para préstamos bancarios, comerciales a menos de un (1) año" (cfr. foja 95 del expediente, anexo A, Resolución No.JD-3290 de 22 de abril de 2002, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, REGIMEN TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD, PARTE IV, el destacado es de la Sala).

La lectura comparativa del contenido de los Actos Administrativos censurados con la regla específica que preveía el Régimen Tarifario vigente en el período 2002-2006, aprobado por la Resolución No.JD-3290 de 22 de abril de 2002, lleva a la impresión de que, en efecto, parece surgir una ostensible contradicción que provoca un virtual debilitamiento de la presunción de legalidad que ampara a dichos actos.

Luego del análisis que se deja expuesto, esta Corporación estima que, en el presente caso, existen elementos atendibles para que en una apreciación general, en sede cautelar, se pueda considerar que la pretensión de ilegalidad que promueve la sociedad demandante cuenta con visos de razonable seriedad y fundamento legal para dar por acreditada la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) para los efectos de adoptar la Suspensión Provisional de los Actos Administrativos recurridos.

PERICULUM IN MORA.

Una vez analizada la exigencia anterior corresponde ahora que la Sala examine el presupuesto atinente al peligro de daño que puede sufrir la sociedad demandante de cumplirse la orden atacada, mientras se adelantan los trámites para que el Tribunal esté en condiciones de proferir la sentencia de mérito respectivo.

En este sentido el sólo contenido de la orden censurada (devolver Veinticuatro Millones Seiscientos Mil Balboas (B/.24,600.000.00) por una situación que, a golpe de vista, no parece configurar el supuesto legal que sirve de pretexto al Acto Administrativo impugnado), y las explicaciones y pruebas que ha ofrecido la sociedad demandante acerca de las consecuencias negativas para su operación de materializarse el cumplimiento de la medida cuestionada, son motivos que, en opinión de éste Tribunal, plantean un peligro cierto y razonable que, de no precaverse a través de la Suspensión Provisional impetrada, puede tornar ilusoria en sus efectos la pretensión de ilegalidad que se está ejercitando a través de la presente acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción.

2. PERJUICIOS NOTORIAMENTE GRAVES.

Un aspecto estrechamente relacionado con el anterior es el referente a la posibilidad de que el cumplimiento de los Actos Administrativos cuestionados produzcan para la sociedad demandante "un perjuicio notoriamente grave", como lo prevé el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Con respecto a éste punto, la Sala considera necesario advertir de comienzo que, en términos generales, el cumplimiento de ordenes administrativas que impliquen el desembolso de sumas de dinero, no necesariamente implica que el obligado está expuesto al sufrimiento de un daño notoriamente grave e irreparable puesto que en el supuesto de que se consideren ilegales dichas ordenes, la solvencia de la Administración permitiría resarcir los perjuicios que hubieren podido irrogarse por la ejecución de los actos que han sido invalidados. Sin embargo, es preciso resaltar que éste criterio abstracto y general ha experimentado algunas atemperaciones atendiendo a un criterio de razonabilidad y sin desconocer las particularidades de cada caso concreto, lo que ha llevado a que, en ciertas circunstancias, se considere aconsejable la adopción de la Suspensión Provisional de los efectos del Acto Administrativo demandado, principalmente en los casos en que el monto del desembolso cuestionado es de una magnitud que puede no sólo poner en peligro la continuidad y estabilidad económica del obligado, sino otras serie de daños colaterales de gravedad.

En este sentido, la Sala en reiterados pronunciamientos ha reconocido la viabilidad de la Suspensión Provisional como se observa a continuación:

1. Esta Sala mediante Auto de 16 de marzo de 2006 en el proceso Contencioso-Administrativo entablado por el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA contra la Resolución SB No.037-200 de 18 de abril de 2005, indicó que:

   "Dadas las circunstancias anotadas no es difícil calibrar los efectos negativos que para el desenvolvimiento de las operaciones bancarias representa la disposición de la Superintendencia, pues el excesivo monto que constituya el registro de la reserva en los estados financieros que se impone al Banco, tal medida puede dar origen a daños colaterales de difícil reparación.

   Las circunstancias anotadas permiten apreciar elementos particulares cuya valoración integral aconsejan acceder a la petición de Suspensión Provisional del Acto Administrativo impugnado".

2. En el mismo sentido, esta Corporación a través de Auto de 16 de agosto de 2001 decretó la Suspensión Provisional de la Resolución JD-2626 de 31 de enero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos señalando que:

   "Analizadas las constancias procesales, la Corte considera que las órdenes contenidas en la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos son susceptibles de ocasionar perjuicios económicos notoriamente graves a lo interno de ELECTRA NORESTE, situación que evidentemente trastocaría de manera negativa, la continua y eficiente prestación del servicio público de electricidad.

   Ello es así, toda vez que el acto censurado ordena a ELECTRA NORESTE, por un lado, que no continúe cobrándole a las empresas generadoras Bahía Las Minas, Corp., AES Panamá, S.A. y Fortuna, S.A. el cargo por el uso de las líneas de distribución, propiedad de ELECTRA NORESTE; mientras que por otra parte le ordena a la empresa distribuidora devolver a las mencionadas empresas generadoras el dinero que éstas le hayan pagado también por el uso de las líneas de distribución.

   A juicio de la Corte, estas órdenes no solamente privarían a Electra Noreste de la percepción de

determinados ingresos, sino que también la obligación a desembolsar un dinero que probablemente no esté disponible en totalidad; puesto que es posible que tales recursos hayan sido invertidos con miras a brindar una mejor prestación del servicio público de electricidad.

En conclusión, quienes suscriben estiman que los mandatos contenidos en la Resolución No. JD-2626 de 31 de enero de 2001 imponen a ELECTRA NORESTE, S.A. cargas financieras demasiado rigurosas, que ameritan la suspensión provisional del aludido acto y así proceden a declararlo de inmediato".

3. La Sala mediante Auto de 25 de julio de 2006 decretó la Suspensión Provisional en la demanda de Plena Jurisdicción que promovió la sociedad GRUPO F. INTERNACIONAL, S.A. contra una decisión de la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, en atención a las siguientes consideraciones:

"Al analizar los argumentos del recurrente, y las pruebas aportadas de manera sumaria por el solicitante de la medida cautelar, el Tribunal ha podido apreciar de manera preliminar, que el acto de suspensión de la obra que adelantaba GRUPO F. INTERNACIONAL, efectivamente ocasiona cuantiosos perjuicios económicos a la referida sociedad.

En efecto, según se aprecia en el dossier, la empresa demandante ha realizado una serie de inversiones y adquirido compromisos y obligaciones de índole contractual y financiero, para cumplir con los términos de los Contratos de Concesión suscritos con la Autoridad Marítima de Panamá, para la construcción de un terminal marítimo de cruceros, marina turística, helipuerto, club de playa y para brindar servicios propios de un puerto marítimo de cruceros. Dicho proyecto, es complementario del proyecto de desarrollo PANAMA CANAL VILLAGTE Y BOULAVARD DE ALTA MODA, que la misma empresa maneja en la calzada de Amador".

4. De igual modo, por Auto de 25 de marzo de 2004, esta Corporación decretó una Suspensión Provisional tomando en consideración los perjuicios económicos graves que supondría para la sociedad demandante el cumplimiento de la Resolución tachada de ilegal, expresando que:

"Analizadas las constancias procesales, esta Superioridad considera que la orden contenida en la Resolución OAC-E-1690 de 26 de septiembre de 2003, consistente en que EDEMET acredite a Kiener la suma de B/.288,296.70 en concepto de recuperación de energía eléctrica cobrada en exceso, es susceptible de ocasionar perjuicios económicos notoriamente graves a lo interno de EDEMET, situación que podría trastocar negativamente la continua y eficiente prestación del servicio público de electricidad".

5. Por último, y con similar orientación la Sala mediante Auto de 6 de abril de 2001 decretó la Suspensión Provisional atendiendo a los posibles impactos negativos del cumplimiento de la orden atacada, de la siguiente forma:

"Como consecuencia de la cancelación de los certificados de operación ordenada mediante Resolución No.254 de 15 de diciembre de 1999 expedida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, los transportistas no podrán honrar los préstamos contraídos con diversas entidades financieras, que les permitieron adquirir los vehículos necesarios para prestar el servicio público de transporte y cuya cuantía se acredita mediante la aportación de Certificaciones de Saldos confeccionadas por las prestamistas.

....

Estos documentos, visibles de fojas 64 a 67 del cuadernillo bajo estudio, vistos en conjunto arrojan un saldo deudor superior a los OCHOCIENTOS SETENTA MIL BALBOAS (B/.870.000.00); cuantía que con el transcurrir del tiempo, al no irse cubriendo en la forma establecida en los diversos contratos de préstamos, se irá acrecentando por efecto de los intereses generados haciendo más difícil el cumplimiento satisfactorio y puntual de tales obligaciones, situación que a su vez afectará las referencias crediticias de los prestatarios en cuanto a su situación como sujetos de créditos. Todos estos efectos, a juicio de quienes suscriben, justifican la necesidad de acceder a la medida cautelar solicitada.

Además de las situaciones descritas, la Sala advierte que la expedición de la Resolución No.254 de 15 de diciembre de 1999 también ha dado lugar a que produzcan confrontaciones entre los gremios transportistas que cubren las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, diferencias que culminaron con el cierre de la terminal de transporte David-Panamá por parte de la Cooperativa de Servicios de Chiriquí Grande en perjuicio de los buses que pertenecen a las empresas Unión de Buses Panamericanos, Expreso Taxis 25, OW Corporación Sara Aguilar y Expreso La Negrita (véanse los recortes de periódicos visibles entre fojas 57 y 58); afectando con estas acciones, de manera directa, únicamente a los usuarios del servicio público en el desempeño normal de sus actividades.

Ante estas condiciones, la Sala conceptúa que para evitar que se produzcan daños o perjuicios de mayor trascendencia o gravedad, es necesario acceder a la medida cautelar incoada hasta tanto, en la etapa

procesal correspondiente, se emita la decisión de fondo resolutoria del presente litigio".

Los antecedentes reseñados ofrecen, entonces, un marco referencial apropiado para valorar la petición de Suspensión Provisional que plantea la sociedad recurrente en relación con las resoluciones administrativas objeto de cuestionamiento.

La sociedad EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE, S.A. explica en su petición que se hace necesario que la Sala suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución JD.5954 de 11 de abril de 2006 y la Resolución AN No.2268-ELEC de 22 de diciembre de 2008 ya que la orden de devolución por Veinticuatro Millones Seiscientos Mil Balboas (B/.24,600.000.00) le ocasionará, en caso de cumplirse mientras se surte este proceso, perjuicios notoriamente graves en su estabilidad económica y financiera debido a que de esa situación se proyectarían previsiblemente algunas de las siguientes consecuencias:

- Dicha empresa tendría que efectuar un inmediato aprovisionamiento de esta elevada suma que debe devolver con intereses, lo cual impacta directa y desfavorablemente el valor neto patrimonial de la misma y le dificulta la obtención de facilidades crediticias en el mercado bancario restringiendo su capacidad de inversión en la actividad comercial que desarrolla.
- El cuadro financieramente desfavorable que seguramente podría surgir para la condición económica de la sociedad demandante, incidiría en el cumplimiento de las obligaciones que ella tiene en la zona de concesión que debe atender, en cuanto al desarrollo de nuevas inversiones, extensión de cobertura del servicio de distribución eléctrica, calidad, regularidad y continuidad del servicio que debe prestar así como las responsabilidades que le incumben respecto de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la áreas de concesión, de conformidad con la Ley 6 de 1997 y el Decreto Ejecutivo No.22 de 19 de julio de 1998.
- El cumplimiento de las ordenes impugnadas, sacrificaría el proyecto de inversiones que por Doce Millones de Balboas (B/.12,000.00) tiene previsto realizar la sociedad demandante en el año 2009 "....que, ante el escenario de la devolución propuesto, afectarían la conexión de aproximadamente 3,642 nuevos clientes quienes no tendrían acceso a éste servicio público de básica necesidad, sino se llevarán a cabo las inversiones requeridas" (cfr. foja 247 del expediente).

Como respaldo a sus explicaciones la sociedad demandante ha aportado un prolijo informe suscrito por el Contador Público Autorizado, JORGE OBEDIENTE en el cual, luego de revisar los registro de contabilidad, estados financieros, contratos de líneas de crédito, presupuesto y proyecciones, detalla en forma científica los graves perjuicios económicos que en su opinión podrían derivarse para la citada empresa si no se suspendieran los Actos Administrativos demandados.

La Sala luego de un detenido estudio tanto de las razones invocadas como de las pruebas aportadas, estima necesario subrayar que la naturaleza de las responsabilidades que tiene la sociedad demandante en cuanto a la prestación de un servicio público esencial como es el relativo a la distribución de energía eléctrica en las zonas de concesión asignadas, confiere a la situación examinada un cariz considerablemente especial y trascendente para el adecuado desenvolvimiento y atención de las necesidades sociales y económicas de amplias franjas poblacionales en el país.

La índole misma de estas responsabilidades hace obligante que esta Corporación pondere el crucial papel que esta llamada a cumplir la actividad de distribución eléctrica como factor decisivo del desarrollo nacional. Por ello, ha realizado una cuidadosa valoración de los motivos invocados y, en efecto, estima que si se cumple la orden contenida en los Actos Administrativos censurados, es posible que surjan un conjunto de situaciones que previsiblemente tienen la capacidad de producir riesgos y perjuicios notoriamente graves para la operación regular de la empresa demandante que, de suscitarse, podrían comprometer la continuidad, calidad y normalidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en el áreas de concesión que debe atender aquella.

La valoración preliminar que hace la Sala en este aspecto, cobra aún más fuerza si se advierte que, de acuerdo al análisis precedente, los Actos Administrativos demandados parecieran tener un sustento legal precario y cuestionable, lo cual debilita sensiblemente la ejecutividad, obligatoriedad y eficacia que de ordinario se reconoce a los Actos Administrativos.

En cuanto al ámbito práctico, el Tribunal igualmente ha calibrado para su decisión cautelar que si se cumple la orden de devolución por la suma de Veinticuatro Millones Seiscientos Mil Balboas (B/.24,600.000.00) en la forma que plantean los Actos Administrativos recurridos, su eventual recuperación, en caso que prospere la demanda de

ilegalidad, se tornaría ciertamente compleja y dificultosa, habida cuenta que el acreditamiento en la facturación se habría hecho a favor de un universo de usuarios y no en cabeza de la Administración, cuya solvencia indudablemente asegura y facilita colocar las cosas en el estado anterior que existía antes de la expedición de las resoluciones acusadas.

En consecuencia, esta Corporación después del estudio de la petición formulada por la sociedad demandante, conceptúa que la medida cautelar impetrada reúne los presupuestos de procedibilidad exigidos por la Ley para su concesión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de las siguientes Resoluciones administrativas:

- La Resolución N°5954 del 11 de abril de 2006, emitida por la Junta Directiva del entonces denominado Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos); y
- La Resolución AN N°2268-ELEC de 22 de diciembre de 2008, también expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. BENAVIDES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO.6 DE LA SALA DE ACUERDOS 84 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	24-09

VISTOS:

El Lcdo. Rafael A. Benavides, en nombre y representación de JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, anunció recurso de apelación contra el Auto de fecha 18 de febrero de 2009, mediante el cual no se admitió el Proceso de Protección de los Derechos Humanos, para que se declarase nulo por ilegal, el Acuerdo No.6 de la Sala de Acuerdos 84 del 16 de diciembre de 2008, emitida por el Tribunal Electoral.

Según consta en el informe secretarial visible a foja 49, la parte actora no sustentó dicho recurso, por lo cual procede declararlo desierto, de conformidad con el artículo 1137 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el Lcdo. Rafael A. Benavides, actuando en nombre y representación de JUAN ANTONIO JOVANE DE PUY, contra el Auto de fecha 18 de febrero de 2009.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTA POR LA LIC. TERESA CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE JOSE SANTAMRIA SAUCEDO, CONTRA EL ESTADO DE PANAMÁ, PARA QUE SE CUMPLA CON LA SENTENCIA DEL 2 DE FEBRERO DE 2001 Y LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	183-09

Vistos:

La licenciada Teresa Cisneros, actuado en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO, ha presentado ante esta Sala PROCESO DE EJECUCIÓN CONTRA EL ESTADO PANAMEÑO, para que la Corte ordene al Órgano Ejecutivo cumplir la Sentencia de 2 de febrero de 2001 y la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005, ambas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda a fin de verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación detallaremos:

Advertimos primeramente, que la pretensión del demandante busca que el Estado Panameño cumpla lo resuelto en la Sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se le condenó al pago de indemnizaciones en beneficio de un grupo de trabajadores que fueron destituidos como consecuencia de la expedición de la Ley 25 de 1990 (Ver fs. 1- 129).

Se observa igualmente, que en el libelo de la demanda la parte actora solicita a los Magistrados de esta Sala que ordene al Estado Panameño lo siguiente:

1. Indemnizar a su representado por las violaciones a sus derechos humanos señalados en la Sentencia de 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Reintegrar a su representado al puesto de trabajo o a otro similar o dar por terminada la relación de trabajo; tal como lo establece el Punto Resolutivo 7 de la Sentencia de 02 de febrero de 2001.
3. Pagar a su representado los montos indemnizatorios correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales, de acuerdo al derecho interno.
4. Pagar la suma de ocho mil balboas (B/.8,000.00) a sus representados, como cancelación de los intereses acumulados generados por la mora en el pago del daño moral.
5. Devolverle a su representado las sumas descontadas en concepto de impuesto sobre la renta del adelanto realizado por el Estado, por el monto de treinta mil setecientos ochenta y siete balboas con veinte centavos (B/.30,787.20).

Es importante indicar que la República de Panamá ha cumplido con algunas de las obligaciones impuestas, faltando otras todavía por cumplir en su totalidad, tal y como lo menciona la parte declarativa de la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005, visible de fojas 162 a 164 de la presente demanda, en donde se indica:

- Que el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de pagar al conjunto de las 270 víctimas la cantidad de cien mil balboas (B/.100,000.00) como reintegro de gastos y la cantidad de veinte mil balboas (B/.20,000.00) como reintegro de costas.
- Que el Estado ha dado cumplimiento parcial con el pago a las 270 víctimas de los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que les correspondan según su

legislación, pago que, en el caso de los trabajadores que hubiesen fallecido, debía hacerse a sus derechohabientes.

En este sentido, es claro que el Estado Panameño se encuentra todavía en proceso de cumplimiento de la Sentencia de 2 de febrero de 2001, y bajo la supervisión de la Corte Interamericana de Derechos humanos, facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de ésta, y según consta también en la Resolución de Cumplimiento de 28 de noviembre de 2005 y 30 de octubre de 2008, que dispone que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene la facultad de continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de la Sentencia; facultad esta, que descansa en el apartado de las "Consideraciones de la Corte" en el punto 212, de la referida sentencia a foja 126 del expediente, que señala que "la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia".

Ahora bien, hemos de reiterar como anteriormente esta Sala ha manifestado a quien recurre, que para el caso que nos ocupa, resulta aplicable el artículo 1047 del Código Judicial que señalan claramente:

> "1047. Si la sentencia en que se condena a pagar una suma de dinero ha sido dictada contra el Estado, el municipio o cualquier otra entidad descentralizada, autónoma o semiautónoma, el juez enviará copia autenticada de ella al órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, o al representante legal de la entidad de que se trate, para que proceda a darle cumplimiento, si está dentro de sus facultades. Si no lo está, la autoridad a quien haya sido comunicada la sentencia, dará cuenta de ella dentro de los treinta días siguientes al recibo de la comunicación del juzgado, al Consejo de Gabinete o al Consejo Municipal o a la corporación correspondiente, según el caso, para que se disponga lo conveniente a fin de que el fallo sea cumplido.
>
> Si transcurrido un año desde la fecha en que se envió la comunicación, no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el tribunal solicitará, por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al Presidente de la República, al Alcalde del Distrito o al Presidente de la Corporación de que se trate, que se disponga lo necesario para el cumplimiento de aquélla"(Lo subrayado es del Tribunal).

De la disposición antes transcrita, se infiere que es el tribunal que dictó la sentencia, quien tiene la competencia para solicitar por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia se disponga lo necesario para el cumplimiento de la sentencia y, tal como se advierte, en el caso que nos ocupa, quien ha presentado la solicitud es la apoderada judicial del señor José Santamaría Saucedo, razón por la cual quien suscribe estima, que el proceso promovido no puede ser admitido, al carecer la parte actora de la legitimidad para actuar y, pues las solicitudes de esta naturaleza deben ser dirigidas por conducto del Presidente de la Corte Suprema de Justicia y no a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, lo que constituiría un vicio sustancial de la demanda, impidiendo así la admisión de la presente demanda.

Esta posición ha sido reiterada en anteriores decisiones que guardan relación con el proceso que hoy nos ocupa, tanto en Auto de 11 de febrero de 2004, en demanda contencioso administrativa de protección de derechos humanos, para que se condene al Estado Panameño por el incumplimiento de la Sentencia fechada 2 de febrero de 2001, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Auto de 18 de Octubre de 2004, en el Proceso de Ejecución de Sentencia, para que el Estado de Panamá cumpla con la sentencia de 2 de febrero de 2001 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso 11.325, Baena Ricardo y otros contra el Estado de Panamá.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Proceso de Ejecución de Sentencia incoado por la licenciada Teresa Cisneros, actuado en representación de JOSÉ SANTAMARÍA SAUCEDO.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HYDRO POWER CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 490-ELEC DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006,

EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 30 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	683-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen en calidad de Tribunal de segunda instancia del recurso de apelación presentado por el licenciado José de Jesús Góndola en representación de LA MINA HYDRO POWER CORP., contra el Auto del Magistrado Sustanciador fechado 19 de noviembre de 2008.

Mediante la Resolución impugnada, no se admitió la demanda de protección a los derechos humanos que interpuso el demandante, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 490-Elec. de 20 de diciembre de 2006 a través de la cual la Autoridad de los Servicios Públicos declaró la resolución administrativa del Contrato de Concesión de Generación Hidroeléctrica.

De la Resolución objeto de alzada se desprende que el Sustanciador es del criterio que "el acto impugnado no es susceptible de un proceso de protección de derechos humanos". En lo medular, sostiene que este mecanismo procesal sólo es exigible frente a la administración pública para demandar derechos humanos justiciables, entre los cuales no están aquellos de tipo económico.

Aunado a lo anterior, de las citas incluidas al Auto impugnado, surge la tesis del Magistrado Sustanciador, de que las personas jurídicas no pueden recurrir a esta Sala a demandar la protección de derechos humanos, precisamente, por no tratarse de una persona natural (fs. 17-19).

El apelante se opone al Auto que inadmite la demanda, arguyendo error de enfoque, porque estima que no es posible que por un lado se autorice a las personas jurídicas a contratar con la administración pública y por otro se le niegue la protección de los derechos humanos justiciables frente a la misma.

Se refiere a la teoría expansiva del reconocimiento de la titularidad de derechos, afirmando que las personas jurídicas son titulares de derechos, en la medida que son manifestaciones del ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos y, además, porque sirven para la consecución de fines constitucionalmente protegidos.

Destaca, que la frase derechos fundamentales resulta la apropiada para denominar los derechos a proteger tanto para las personas naturales como jurídicas. Aunado a lo anterior, que la polémica sobre la naturaleza jurídica del término persona ha llevado a reconocer que las personas jurídicas son titulares de derechos humanos y/o fundamentales.

Sobre la tutela judicial efectiva, agregó que es un derecho de todo ciudadano para acceder a la jurisdicción. Consecuentemente, rechazar una demanda por tratarse de una persona jurídica la que recurre a demandar un derecho humano, deviene en la vulneración del debido proceso, porque se le está negando a LA MINA HIDRO POWER CORP., el derecho a ser parte en un juicio, que tiene sus orígenes precisamente en el desconocimiento por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de las normas procesales que regulan la resolución administrativa de un contrato.

DECISIÓN DELTRIBUNAL DE APELACIONES.

Transcurridos los trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela de la resolución no admisoria de la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

A fojas 13 y 14 del expediente contencioso, consta que la parte actora a través de un proceso de protección de los derechos humanos solicita a la Sala lo siguiente: "...que acoja la tutela efectiva de los derechos justiciables que

le asisten a nuestro representado, y que como consecuencia jurídica del fraude procesal ocurrido en el proceso tendiente a la repetición ilegal del trámite del traslado así como del término para la contestación de la demanda de Plena Jurisdicción que LA MINA HIDRO-POWER le sigue a La Autoridad de los Servicios Públicos, que merecen una efectiva y pronta solución de los derechos afectados".

La empresa demandante, continúa afirmando en el libelo que ante "la falta de comparecencia oportuna de la parte demandada, dentro del término de traslado, para contestar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, es perfectamente procedente restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violan derechos humanos justiciables previstos en leyes de la república, y por tanto, es perfectamente viable la solicitud de una indemnización por daños como la presente, que se da como parte del efecto de "cascada" que se produce con la aceptación "tácita" de las pretensiones contenidas en la demanda de plena jurisdicción antes citada, que produce de pleno derecho como su efecto jurídico inmediato: la terminación anticipada del proceso, que se configuran por ministerio de la Ley".

De los párrafos citados se extrae que el recurrente estima que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por La Mina Hydro-Power Corp., el debido proceso se ha visto afectado por la notificación de la demanda que se hizo al apoderado especial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y la falta de contestación de la demanda por parte del funcionario acusado, en tiempo oportuno.

Ahora bien, después de pedir que se declare la nulidad de la Resolución N° 490-Elec de 20 de diciembre de 2006 que dictara la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolviendo administrativamente el contrato de concesión para la generación hidroeléctrica suscrito con La Mina Hydro-Power Corp., solicita la anulación del contrato N° 1523-Elec de 12 de marzo de 2008, a través del cual dicha entidad gubernamental otorgó a la empresa Ideal Panamá, S. A., el Contrato de Concesión para la construcción y explotación de una central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina (f. 14 último párrafo).

Fundamenta la petición de nulidad del segundo acto demandado, la supuesta realización de la licitación que le otorga la concesión a la empresa Ideal Panamá, en forma fraudulenta, vulnerando los derechos humanos justiciables previstos en las Leyes de la República de Panamá y por Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro país.

Precisado los puntos que sustentan la demanda de protección a los derechos humanos presentada por la empresa LA MINA HYDRO POWER CORP., es oportuno mencionar que esta acción ha de tener como fin la anulación de actos administrativos expedidos por autoridades nacionales, que a juicio del administrado vulneren derechos humanos justiciables. Este proceso especial se rige por las leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, y tratándose de demandas que tengan como fin no sólo la anulación del acto sino el pago de una indemnización o restablecimiento de un derecho –como es el caso que nos ocupa- se aplican las normas referentes al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

Consecuentemente, subrayamos que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el término para presentar una demanda contencioso de plena jurisdicción, es de dos (2) meses a partir de la notificación del acto impugnado.

Siendo aplicable el referido término legal a la presente demanda de protección de derechos humanos, observamos que los actos impugnados son: la Resolución N° AN No. 490-Elec de 20 de diciembre de 2006 y su acto confirmatorio (Resolución AN No. 584-Elec de 22 de enero de 2007). El primero de ellos se notificó el 28 de diciembre de 2006, el segundo el 23 de enero de 2007, y la demanda de protección a los derechos humanos se presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de octubre de 2008, es decir, transcurrido en exceso, el término contemplado en el mencionado artículo 27.

Sin embargo, advierte este Tribunal, que el apelante sostiene que recurrió en tiempo oportuno a entablar su demanda de protección a los derechos humanos, porque la presentó "dentro del término de dos (2) meses de la ocurrencia del fraude procesal para la repetición ilegal del trámite de traslado y del término de la contestación de la demanda, situación acaecida dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción e Indemnización que LA MINA HIDRO-POWER CORP., interpuso contra LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, situación que nos habilita para interponer el presente PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS..." (fs. 11-12 del expediente contencioso de protección de los derechos humanos).

Precisamos una vez más, que la vulneración del debido proceso se fundamenta en la falta de remisión oportuna a la Sala, por parte del Administrador de la ASEP, del informe de conducta que exige el artículo 46 de la Ley

135 de 1943 y a la notificación al apoderado especial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos del Auto de 22 de noviembre de 2007 que admite la demanda de plena jurisdicción, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución AN N° 490-Elec. de 20 de diciembre de 2005 y su acto confirmatorio (Entrada N° 162-07).

La referida actuación dentro del mencionado proceso contencioso, por el hecho de considerarse violatoria de los derechos humanos, no origina "per se" el inicio de un término procesal que permita la presentación en tiempo oportuno de una acción de protección a los derechos humanos, encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de actos distintos a los procedimentales, supuestamente violatorios del debido proceso. Por tanto, concluimos que la demanda de protección de los derechos humanos, en estudio, al haber sido presentada después de transcurrido más de un (1) año de la notificación de la Resolución confirmatoria N° AN No. 584-Elec de 22 de enero de 2007, es extemporánea.

En cuanto al tercero de los actos impugnados, es decir, del Contrato de Concesión Administrativa N° 1523-Elec de 12 de marzo de 2008, "Por la cual se otorga derecho de concesión a favor de la empresa Ideal Panamá, S.A., para la construcción y explotación de una central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina", adicionamos que el mismo no se acompañó con el libelo, en contravención a lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que exige que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Previo estudio de las piezas procesales que integran este proceso de protección a los derechos humanos, estimamos que la presente demanda, no cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, por ende, resulta procedente confirmar la resolución objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 19 de noviembre de 2008 que no admite la demanda de protección a los derechos humanos interpuesta por el licenciado José de Jesús Góndola en representación LA MINA HYDRO POWER CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 490-Elec de 20 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y el Contrato de Concesión Administrativa N° 1523-Elec de 12 de marzo de 2008.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPOLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE KAURY ZULEYKA ORTEGA MELO, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE UN MILLÓN DE DÓLARES (B/.1,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	139-07

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan quien actúa en representación de KAURY ZULEYKA ORTEGA MELO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Indemnización, de conformidad a lo señalado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, en contra de la Policía Nacional y el Estado Panameño, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), en concepto de daños y

perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a su cargo y que provocó la muerte de su padre, RAMÓN DONATO ORTEGA.

Agotados los trámites procesales, previos a la etapa decisoria, este Tribunal advierte que la Sentencia No. 157 de 29 de diciembre de 2003, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en la cual se funda la responsabilidad exigida, fue apelada según se aprecia en los sellos de notificación; no obstante, no hay constancia en el expediente del fallo de segunda instancia ni de la fecha en que quedó ejecutoriado. (Fs. 1-14 del expediente)

Dicha información es necesaria, debido a que esta resolución de segunda instancia le pone fin al proceso, y es a partir de su ejecución que empieza a computarse el término de prescripción para la presentación de la demanda indemnizatoria, el cual el Director General de la Policía Nacional aduce que se encuentra prescrito.

En razón de la situación descrita, debe dictarse Auto para mejor proveer, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, que dice así:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto de mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, REMITA INFORME en el que aclare si la Sentencia No. 157 de 29 de diciembre de 2003, emitida dentro del proceso seguido a GUILLERMO MANUEL GALVAN MERA, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de RAMÓN DONATO ORTEGA (Q.E.P.D.), fue objeto de apelación y en caso afirmativo, mediante que resolución se decidió la misma.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CORT Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES Y RAÍCES VENTURA, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AL PAGO DE LA SUMA DE NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE BALBOAS CON 97/00 (B/.92,815.97) EN CONCEPTO DE CAPITAL Y GASTOS DEL PROCESO POR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SUSCRITO POR AMBAS PARTES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	284-05

VISTOS:

La firma Cort y Asociados, actuando en nombre y representación de Bienes Raíces Ventura, S.A., y Bienes y Valores Diamantes, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos –ASEP) al pago de la suma de noventa y dos mil ochocientos quince balboas con 97/00 (B/.92,815.97) en concepto de capital y gastos del proceso por la falta de cumplimiento del contrato suscrito por ambas partes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

De acuerdo con la parte actora, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., son propietarias de las Fincas Nº 23073, Nº 23074 y Nº 23075, las cuales constituyen las unidades departamentales

segregadas de la Finca Nº 23070, inscrita al Rollo Complementario 1926, Documento 5, Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, que constituye el Edificio Condominio P.H. Discount Bank & Trust Co., ubicado en Urbanización Obarrio, Calles 50 y 57, ciudad de Panamá.

Las demandantes también indican que Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., debidamente representadas por el señor José María Fernández Pirla, por una parte, y el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), representado en ese entonces por su Director Presidente Alex Anel Arroyo, por la otra, firmaron el Contrato de Arrendamiento Nº 34-02 de 29 de enero de 2002, refrendado por el otrora Contralor General de la República, Alvin Weeden Gamboa, mediante el cual las citadas empresas le dieron en arrendamiento a la institución, las Fincas Nº 23073, Nº 23074 y Nº 23075, por un plazo de doce (12) meses, contados a partir del 1 de enero de 2002 (cláusula 12) y el cánon de arrendamiento se fijó en diecinueve mil doscientos veintitrés balboas (B/.19,223.00), monto que sería pagadero los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Dichas sociedades añaden que en cumplimiento de lo pactado en la cláusula octava del referido Contrato de Arrendamiento, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) expidió la Nota Nº DPER-1794-02 de 2 de julio de 2002, por medio de la cual comunica a Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., su decisión de rescindir el contrato a partir de 1 de octubre de 2002, y que la entrega de las llaves sería el día 30 de septiembre de 2002, para que se procediera a la inspección de rigor.

Además, agregan que dicha Nota tuvo acuso de recibido por Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., el 9 de julio de 2002, el cual fue recibido el mismo día 9 de julio de 2002. En dicho acuse de recibido se le recordó al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la opción, previa la revisión de los locales arrendados, de conservar o no, las mejoras realizadas.

Posteriormente, indican que mediante la Nota de 16 de agosto de 2002, recibida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) el mismo día, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., solicitaron que se les indicara qué día podía llevarse a efecto la revisión de las instalaciones arrendadas.

Las demandantes también sostienen que mediante la Nota Nº DPER-2352 de 3 de septiembre de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) solicitó a Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., un mes de prórroga (hasta el 31 de octubre de 2002), con relación a la fecha original de salida de las fincas arrendadas (30 de septiembre de 2002), debido a que el local iban a trasladarse no estaba listo.

Por tanto, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le dieron respuesta a dicha petición, a través de la Nota de 4 de septiembre de 2002, recibida en las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) el día 5 de septiembre de 2002, en el acuse de recibido de la nota en referencia, las empresas reiteraron su inquietud de que se les instruyera sobre la fecha en que se podía llevar a efecto la inspección de rigor, solicitando, a su vez, el pago del alquiler de los meses de agosto y septiembre.

Además, por medio de la Nota DPER-2784 de 4 de octubre de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) solicitó a Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., otro mes adicional de prórroga (hasta el 30 de noviembre de 2002), con relación a la segunda fecha notificada de salida de las fincas arrendadas al 31 de octubre de 2002, y señalando que para la última semana de noviembre se llevaría a cabo la inspección requerida. La fecha exacta para dicha inspección sería confirmada con posterioridad.

Por tanto, señalan que la prórroga fue concedida por Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., tal cual se advierte en la Nota de 9 de octubre de 2002, recibida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) el 10 de octubre de 2002. En dicha misiva las empresas pusieron en conocimiento de la institución la necesidad de haber tenido que posponer algunos proyectos que estaban programados con los locales arrendados, hasta entonces ocupados por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP).

Adicional a lo anterior, las recurrentes indican que mediante Nota Nº ADMON-224 de 11 de octubre de 2002, el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) estableció como fecha cierta y efectiva de culminación del Contrato Nº 034-02, a partir del 1 de diciembre de 2002, y que la ocupación de los locales arrendados por parte de la institución sería hasta el 30 de noviembre de 2002.

También acotan que en la Nota de 3 de diciembre de 2002, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le exigieron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la entrega de las llaves de los locales arrendados, le recordaron la práctica de la diligencia de inspección de los locales, aún pendiente y le advirtieron a la entidad el texto de la cláusula 5 del Contrato de Arrendamiento en el que se pactó lo relativo a la remoción de las mejoras efectuadas. El 4 de diciembre de 2002, a través de nota de la misma fecha, se autorizó al señor Evergisto Vásquez, para que retirara la totalidad de las llaves, nota que sirvió para confirmar al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), sobre la inspección de los locales desocupados.

Las demandantes indican que en la Nota de 20 de octubre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), consta la entrega de las llaves al señor Evergisto Vásquez; sin embargo, ello solamente fue un grupo de llaves no la totalidad de las mismas.

En adición a lo anterior, las recurrentes indican que la inspección de los locales arrendados a la institución se llevó a efecto el 4 de diciembre de 2002, y estuvieron presentes personal tanto del arrendador, el señor José María Fernández Pirla y Liza Bozzi, y del arrendatario, la Licenciada Elisa Véliz, Rosario Arias y el Licenciado Hernán Conte. Dicho acto se llevó a efecto en presencia del Notario Octavo del Circuito de Panamá, quien levantó el acta correspondiente.

Por tal razón, señalan que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) efectuó, antes de su ocupación y durante la misma, mejoras en los locales arrendados, muchas de esas mejoras se realizaron sin el consentimiento y autorización previa de Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., desatendiendo lo establecido en la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento.

Más adelante agregan que mediante Nota de 10 de diciembre de 2002, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le solicitaron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la entrega de la totalidad de las llaves de los locales desocupados; el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2002, advirtiéndole a la institución, a su vez, que si bien no le exigía la remoción de la mayoría de las mejoras construidas a los locales por ellos desocupados, que entregaran las fincas en buen estado.

Por consiguiente, señalan que mediante Nota de 13 de diciembre de 2002, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le remitieron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la lista de los daños encontrados en las instalaciones desocupadas, solicitando, a su vez, se les comunicara el día en el que iniciarían las reparaciones a los locales aludidos y sugiriendo la forma y el material a emplearse para dichas reparaciones, por no estar de acuerdo con el que se estaba utilizando ni en la forma en que se estaba llevando a efecto, advirtiendo, de antemano, su responsabilidad por los posibles daños a ocasionar al ascensor, por la falta de calidad de las reparaciones hasta entonces efectuadas.

A su parecer, la remoción de las mejoras efectuadas de manera inconsulta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) y la consecuente reparación de los daños causados a las infraestructuras exigida por Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., conlleva la extensión del contrato por el término de dos (2) meses.

En esa concatenación de ideas, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., consideran que actuaron en estricto acatamiento de lo estipulado en el último párrafo de la cláusula quinta del Contrato de Arrendamiento.

En adición, indican que mediante nota de 28 de febrero de 2003, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., comunicaron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), la necesidad de prorrogar el Contrato por dos (2) meses, adicionalmente a la prórroga otorgada, conforme a la cláusula quinta del contrato, para que los locales arrendados le fueran entregados en buenas condiciones, y porque se requería la remoción de algunas mejoras efectuadas a los mismos por la entidad, ya que la institución aún a sabiendas de los daños ocasionados a los inmuebles, pues contaba con el listado de los mismos y en la inspección había participado su personal, no había procedido a remover las mejoras y a reparar los daños en el transcurso del plazo de extensión del contrato de arrendamiento otorgado, los que están detallados en el Acta Notarial levantada por el Notario Público Octavo del Circuito Notarial de Panamá, el 4 de diciembre de 2002.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP).

El ex Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), José Galán Ponce, emitió la Nota DPER-1361 de 8 de junio de 2005 mediante la cual remitió a esta Superioridad su Informe Explicativo de Conducta, en el que se señala lo siguiente:

> "El Ente Regulador de los Servicios Públicos formalizó con las empresas Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., el Contrato de Arrendamiento Nº 34 – 02

de 29 de enero de 2002, mismo que fue debidamente refrendado por la Contraloría general de la república.

Mediante dicho contrato, las sociedades en referencia dieron en arrendamiento al Ente Regulador, las Fincas 23073, 23074 y 23075, que constituyen unidades departamentales segregadas de la Finca 23070, inscrita al Rollo Complementario 1926, Documento 5, Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Públicos, y forman parte del Edificio Condominio P.H., Discount Bank & Trust Co., ubicado en Urbanización Obarrio, Calles 50 y 57 de esta ciudad.

El citado contrato se suscribió en el tercer piso del mismo edificio, las cuales incluían baños de damas y caballeros, cocineta y cuarto de máquinas de acondicionadores de aire, que totalizan 544 metros cuadrados de la Finca 23075, por lo que el área total de dichos inmuebles es de 1,633 metros cuadrados.

Cumpliendo con lo estipulado en la Cláusula Octava del mencionado contrato, el Ente Regulador, mediante Nota DPER-1794-02 de 2 de julio de 2002, comunicó a las mencionadas empresas arrendadoras su decisión de rescindir el contrato a partir del 1º de octubre de 2002, y manifestó que el 30 de septiembre de 2002, se realizaría la entrega formal de las llaves de los locales en las oficinas de la administración del edificio, con el fin de que se procediera con la correspondiente inspección de los mismos.

Y, en efecto, el Ente Regulador, mediante Resolución Nº ADM-179-02 de 17 de julio de 2002, resolvió rescindir el Contrato de Arrendamiento 034-02 de 29 de enero de 2002, en referencia, a partir del 1º de octubre de 2002.

Debido a su falta de tiempo para la mudanza, mediante Nota Nº DPER-2352 de 3 de septiembre de 2002, el Ente Regulador le comunicó a las empresas arrendadoras que requería que sus oficinas permanecieran en el Edificio Condominio P.H., Discount Bank & Trust Co., ubicado en Urbanización Obarrio, Calles 50 y 57 de esta ciudad, hasta el 31 de octubre de 2002 y que, como consecuencia de ello, el contrato sería finalizado el 1º de noviembre de 2002.

Igualmente, debido a su falta de tiempo para el trámite de la mudanza correspondiente, el Ente Regulador, mediante Nota Nº DPER-2874 de 4 de octubre de 2002, comunicó a las mencionadas arrendatarias que las oficinas utilizadas por la institución permanecerían en la citada dirección, por lo que el contrato sería finalizado a partir del 1º de diciembre de 2002.

Sobre el particular, el Ente Regulador, mediante Resolución Nº ADM-194 de 7 de octubre de 2002, resolvió rescindir el mencionado Contrato Nº 034-02 de 29 de enero de 2002, a partir del 1º de diciembre de 2002.

El señor José María Fernández Pirla, en su calidad de Representante Legal de la empresas Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., mediante Nota de 9 de octubre de 2002, con relación con la Nota DPER-2784 de 4 de octubre de 2002, comunicó formalmente al Ente Regulador de los Servicios Públicos su acuerdo con la última prórroga solicitada en ella, misma que fue debidamente formalizada mediante la comentada Resolución ADM-194 de 7 de octubre de 2002.

Tal como consta en el Acta de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, el 4 de diciembre de 2002, se realizó inspección conjunta a los pisos 1, 2 y 3 del Edificio Discount Bank & Trust Co., en la que estuvieron presentes personas representando tanto a las arrendadoras como al Ente Regulador, con el propósito de determinar la existencia de daños en las instalaciones que habían sido objeto del arrendamiento en mención.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos, antes y durante la ocupación de los locales, objeto del mencionado Contrato de Arrendamiento, tuvo que hacer una mejoras a los mismos, por razón de que, salvo algunos locales ubicados en el tercer piso, el resto de los espacios rentados le fueron entregados sin divisiones, sin alfombras y sin estructuras propias y adecuadas para ser

utilizadas como oficinas, motivo por el cual se tuvieron que dispensar significativas sumas de dinero en las adecuaciones que fue necesario realizar.

El señor José María Fernández Prla, Representante Legal de la arrendatarias, mediante la Nota s/n de 28 de febrero de 2002, comunicó al Ente Regulador de los Servicios Públicos la necesidad de prorrogar por dos (2) meses más el contrato de arrendamiento, en forma adicional con respecto a la última extensión del mismo, otorgada conforme a lo que estipulaba la Cláusula Quinta de dicho instrumento., con la finalidad de que los locales arrendados fueran entregados en buenas condiciones de ocupación y porque se requería, según manifestó, la remoción de algunas mejoras que fueron realizadas por el Ente Regulador.

El 24 de julio de 2003, se recibió en el Ente Regulador de los Servicios Públicos la Nota s/n de la firma forense Cort & Asociados, calendada 23 de julio de ese mismo año, Apoderada Especial de la empresas Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., a través de la cual, con relación al aludido tema del Contrato de Arrendamiento Nº 034-02 de 29 de enero de 2002, se solicita a la institución la cancelación de los cánones de arrendamiento supuestamente pendientes y la compensación por los pretendidos daños que, según manifiesta dicha firma, fueron causados durante la comentada mudanza, así como la remoción de ciertas mejoras.

En aquella ocasión, como respuesta a los requerimientos de la representante de las empresas arrendadoras en comento, la institución mediante Nota DPER-2486 de 11 de agosto de 2002, con respecto al trámite de las supuestas cuentas en concepto de canon de arrendamiento, manifestó que el Contrato de Arrendamiento en referencia, originalmente se refrendó en la Contraloría General de la República solamente por el período de un año, es decir, del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002; sin embargo, como hubo necesidad de buscar un local más grande que contara con algunas facilidades que no podía ofrecer el Edificio Discount Bank & Trust Co., se procedió a rescindirlo antes del vencimiento del término de su vigencia, con fundamento en lo que se estipulaba la cláusula octava del mismo.

La mencionada rescisión del contrato fue comunicada al señor Fernández Pirla con la intención antelación estipulada en el referido instrumento contractual, con la cual estuvo expresamente de acuerdo.

Que en ningún momento, en el cruce de comunicaciones que se verifico entre las arrendatarias y la entidad reguladora, por razón de la terminación del mencionado contrato, se manifestó al señor Fernández Pirla la intención de remover las mejoras de los locales que fueron arrendados, los cuales fueron entregados formalmente a las arrendatarias y las llaves correspondientes que fueron recibidas por la persona autorizada y/o designada por el señor Fernández Pirla.

En conclusión, el contrato estuvo vigente hasta el 30 de noviembre de 2002, y que no era posible el pago de ninguna cuenta que sobrepasara la fecha de su vigencia.

Tal y como se desprende de las consideraciones anotadas, el Ente Regulador de los Servicios Públicos cumplió, en todo momento, con las obligaciones que dimanaron para él durante la vigencia del Contrato de Arrendamiento Nº 034-02 de 29 de enero de 2002."

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 511 de 23 de julio de 2007, que reposa de fojas 176 a 182 del expediente, contestó la demanda y se opone a las pretensiones de la parte actora, y manifestó que según se desprende del libelo de la demanda de indemnización por daños y perjuicios presentada por la sociedad Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., éstas pretenden que se condene al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) al pago de B/.92,815.97; suma que corresponde a cánones de arrendamiento dejados de pagar, al pago de gastos por reparaciones a los inmuebles y a los daños y perjuicios supuestamente causados por no remover las mejoras efectuadas a los mismos en el período concedido para esos efectos.

Dicha institución, básicamente señala que no existe constancia en el expediente que acredite la existencia de solicitud alguna de prórroga que hubiese sido solicitada por el Ente Regulador a las arrendadoras, ni mucho menos, de un pacto o addenda del contrato en ese sentido, por lo que carece de sustento jurídico la pretensión de la parte actora en el sentido que se les reconozca el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003, utilizando como argumento una supuesta prórroga sostenida a la institución para que procediera a remover las mejoras introducidas a los inmuebles y a reparar los daños supuestamente causados a su propiedad.

También agrega que no tiene sustento jurídico la pretensión de la parte demandante de solicitar el pago de

B/. 38,446.00, en concepto de daños y perjuicios, al no remover el arrendatario las mejoras efectuadas a los inmuebles arrendados, toda vez que según lo estipulado en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento, "todas las mejoras que se efectuarán al mismo quedarán en beneficio del arrendador" y que solo en caso que el Ente Regulador quisiera remover o retirar de los locales arrendados las mejoras o cambios temporales o permanentes realizados por su cuenta, el arrendador le concedería un plazo adicional para ello, cobrándole por supuesto el tiempo utilizado, que no debería exceder de dos meses.

Sostiene, además, que como quiera que el Ente Regulador no removió ni retiró ninguna de las mejoras hechas a los inmuebles arrendados, ni ello le fue solicitado por el arrendador, deviene sin sustento jurídico la pretensión de las demandantes de que dicha entidad del Estado les pague la suma de B/.38,446.00, en concepto de canon de arrendamiento correspondiente a dos meses adicionales.

También indicó que a fojas 73 y 74 del expediente judicial aparece una nota con fecha de 10 de diciembre de 2002, en la que Bienes Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., comunicaron a la institución demandada su decisión de conservar la mayoría de los cambios o mejoras efectuadas al local arrendado; lo que resulta estar de acuerdo con la cláusula quinta del contrato 34-02, en la que se expresa con meridiana claridad que las mejoras quedarían en beneficio del arrendador, salvo pacto en contrario, pacto que nunca se efectuó.

Finalmente, señaló que en relación al pago de B/.15,923.97 reclamado por las demandantes en concepto de gastos por reparaciones efectuadas a los locales arrendados, este Despacho observa que las recurrentes no han aportado documentación expedida por peritos idóneos, que sirve para acreditar de manera fehaciente, que los supuestos daños que se alegan sean imputables al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) o que las sumas que se alegan pagadas por las mismas se correspondan a los daños materiales supuestamente ocasionados a los locales arrendados.

Por tales consideraciones, la Procuraduría de la Administración le solicitó a este Tribunal se sirva declarar que el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) no está obligado al pago de B/.92,815.97, en concepto de indemnización por daños y perjuicios, conforme lo demanda la firma forense Cort Abogados, en representación de Bienes Raíces Ventura, S.A. y Bienes Valores Diamante, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en estado de decidir, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la controversia planteada.

Este Tribunal observa que la presente controversia se fundamenta en el hecho que, de acuerdo con lo manifestado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), el Contrato de Arrendamiento suscrito con las empresas Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., sobre las Fincas Nº 23073, Nº 23074 y Nº 23075, las cuales constituyen las unidades departamentales segregadas de la Finca Nº 23070, inscrita al Rollo Complementario 1926, Documento 5, Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, del Registro Público, que constituye el Edificio Condominio P.H. Discount Bank & Trust Co., ubicado en Urbanización Obarrio, Calles 50 y 57, ciudad de Panamá, culminó el 31 de diciembre de 2002.

No obstante lo anterior, las empresas arrendatarias sostienen en su demanda contencioso administrativa de indemnización, que la actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debe ser condenada a pagarles B/.92,815.97, suma que corresponde a los cánones dejados de pagar, al pago de los gastos por reparaciones a los inmuebles y a los daños y perjuicios supuestamente causados por no remover las mejoras efectuadas a los mismos en el período concedido para esos efectos.

Las constancias procesales revelan que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) emitió la Nota Nº DPER-2352 de 3 de septiembre de 2002, en la que le solicitó a Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., un mes de prórroga (hasta el 31 de octubre de 2002), con relación a la fecha original de salida de las fincas arrendadas (30 de septiembre de 2002), debido a que el local iban a trasladarse no estaba listo; y, en respuesta a tal solicitud, las referidas empresas arrendadoras concedieron la prórroga y reiteraron su inquietud de que se les instruyera sobre la fecha en que se podía llevar a efecto la inspección de rigor, solicitando, a su vez, el pago del alquiler de los meses de agosto y septiembre de 2002.

Por segunda ocasión, la institución arrendataria, por medio de la Nota DPER-2784 de 4 de octubre de 2002, solicitó otro mes adicional de prórroga (hasta el 30 de noviembre de 2002), con relación a la segunda fecha notificada de salida de las fincas arrendadas al 31 de octubre de 2002, y señalando que para la última semana de noviembre se

llevaría a cabo la inspección requerida. La fecha exacta para dicha inspección sería confirmada con posterioridad.

Dicha solicitud fue atendida y concedida por Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., lo que fue comunicado a la entidad reguladora en la Nota de 9 de octubre de 2002, que fue recibida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) el 10 de octubre de 2002.

Otro detalle importante que observa este Tribunal, es que a foja 11 del expediente judicial se observa la Nota Nº ADMON-224 de 11 de octubre de 2002, en la que el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) estableció como fecha cierta y efectiva de culminación del Contrato Nº 034-02, el 1° de diciembre de 2002.

Según puede observar este Tribunal, en la Nota de 3 de diciembre de 2002, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le exigieron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la entrega de las llaves de los locales arrendados, le recordaron la práctica de la diligencia de inspección de los locales, aún pendiente y le advirtieron a la entidad el texto de la cláusula 5 del Contrato de Arrendamiento en el que se pactó lo relativo a la remoción de las mejoras efectuadas. El 4 de diciembre de 2002, a través de nota de la misma fecha, se autorizó al señor Evergisto Vásquez, para que retirara la totalidad de las llaves, nota que sirvió para confirmar al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), sobre la inspección de los locales desocupados.

Al respecto, las demandantes sostuvieron que en la Nota de 20 de octubre de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), consta la entrega de las llaves al señor Evergisto Vásquez; sin embargo, ello solamente fue un grupo de llaves no la totalidad de las mismas.

Resultado de las anteriores gestiones, el 4 de diciembre de 2002 se llevó a cabo la inspección a las fincas arrendadas, y estuvieron presentes personal tanto del arrendador, el señor José María Fernández Pirla y Liza Bozzi, y del arrendatario, la Licenciada Elisa Véliz, Rosario Arias y el Licenciado Hernán Conte. Dicho acto se llevó a efecto en presencia del Notario Octavo del Circuito de Panamá, quien levantó el acta correspondiente.

Otro aspecto que conviene destacar es que en la Nota de 10 de diciembre de 2002, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le solicitaron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la entrega de la totalidad de las llaves de los locales desocupados; el pago del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2002, advirtiéndole a la institución, a su vez, que si bien no le exigía la remoción de la mayoría de las mejoras construidas a los locales por ellos desocupados, que entregaran las fincas en buen estado.

Por consiguiente, mediante Nota de 13 de diciembre de 2002, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., le remitieron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) la lista de los daños encontrados en las instalaciones desocupadas, solicitando, a su vez, se les comunicara el día en el que iniciarían las reparaciones a los locales aludidos y sugiriendo la forma y el material a emplearse para dichas reparaciones, por no estar de acuerdo con el que se estaba utilizando ni en la forma en que se estaba llevando a efecto, advirtiendo, de antemano, su responsabilidad por los posibles daños a ocasionar al ascensor, por la falta de calidad de las reparaciones hasta entonces efectuadas.

Según lo indicado por las recurrentes, la remoción de las mejoras efectuadas de manera inconsulta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) y la consecuente reparación de los daños causados a las infraestructuras exigidas por Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., conllevó a la extensión del contrato por el término de dos (2) meses. Además, indican que mediante nota de 28 de febrero de 2003, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., comunicaron al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), la necesidad de prorrogar el Contrato por dos (2) meses, adicionalmente a la prórroga otorgada, conforme a la cláusula quinta del contrato, para que los locales arrendados le fueran entregados en buenas condiciones, y porque se requería la remoción de algunas mejoras efectuadas a los mismos por la entidad, ya que la institución aún a sabiendas de los daños ocasionados a los inmuebles, pues contaba con el listado de los mismos y en la inspección había participado su personal, no había procedido a remover las mejoras y a reparar los daños en el transcurso del plazo de extensión del contrato de arrendamiento otorgado, los que están detallados en el Acta Notarial levantada por el Notario Público Octavo del Circuito Notarial de Panamá, el 4 de diciembre de 2002.

Con relación a todo lo planteado, este Tribunal considera preciso observar que la cláusula octava del Contrato de Arrendamiento suscrito entre José María Fernández Pirla, Representante Legal de las empresas Bienes y

Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., y Alex Anel Arroyo, ex Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, en su parte pertinente, establece que "El Ente Regulador podrá dar por terminado este contrato siempre que así se le comunique por escrito a El Arrendador con noventa (90) días de anticipación.", la que le sirvió de fundamento para solicitar a las arrendatarias la culminación del Contrato.

En atención a las solicitudes de prórroga efectuadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), y que fueron concedidas por las empresas Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., el Contrato de Arrendamiento se prorrogó hasta el 1° de diciembre de 2002, según lo indicó la entidad reguladora en la Nota de 11 de octubre de 2002, consultable a foja 11 del infolio.

Tal como consta en las fojas 17 a 72 del expediente, el Acta Notarial de Inspección de los daños encontrados en las antiguas oficinas ocupadas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP), ubicadas en el Edificio Discount Bank de Calle 50 y 57 Obarrio, de la Notaría Octava del Circuito, del día 4 de diciembre de 2002, revela que en los locales objeto del Contrato de Arrendamiento debían realizarse una serie de reparaciones a efectos que los mismos estuvieran en buenas condiciones.

Al efecto, la Cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento, establece que: "En caso de que el ENTE REGULADOR quiera o deba remover o retirar de los locales arrendados las mejoras o cambios temporales o permanentes realizados por su cuenta, EL ARRENDADOR le concederá un término de hasta dos (2) meses para la realización de estas tareas, garantizando que el canon de arrendamiento a pagar por este período sea el mismo contemplado en la Cláusula Tercera de este Contrato."

Este Tribunal es de la opinión que la Cláusula Quinta, citada, le otorgaba todo el derecho a las arrendatarias, Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., para exigirle al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) el pago de dos meses adicionales de cánones de arrendamiento, que corresponden a los meses de enero y febrero de 2003, así como la realización de todas las actividades que fueran necesarias, de manera que los inmuebles estuvieran en buenas condiciones.

En atención al incumplimiento en el que incurrió el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ASEP) de lo pactado en la Cláusula Quinta del Contrato de Arrendamiento, este Tribunal es de la opinión que debe concederse lo solicitado en la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo análisis.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está obligada a indemnizar a las empresas Bienes y Raíces Ventura, S.A., y Bienes Valores Diamante, S.A., por la suma de noventa y dos mil ochocientos quince balboas con 97/00 (B/.92,815.97) en concepto de capital y gastos del proceso por la falta de cumplimiento del contrato suscrito por ambas partes.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE ORDOS, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (AL ESTADO), AL PAGO DE SEIS MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.6,101,274.38), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MATERIALES Y MORALES, CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	11-07

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación del ORDOS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Banco de Desarrollo Agropecuario, al pago de seis millones ciento un mil doscientos setenta y cuatro balboas con treinta y ocho centésimos (B/.6,101,274.38), en concepto por daños y perjuicios, materiales y morales, causados por el mal funcionamiento en el ejercicio de sus funciones.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 11 de febrero de 2001 (f.319), la firma Morgan y Morgan presentó desistimiento de la presente demanda.

En virtud de lo anterior, mediante proveído visible a foja 320, se corrió traslado a el señor Surjit Singh Dhaliwal, así como también al señor Procurador de la Administración, tal como lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946. Dicha norma señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

Cabe destacar que el señor Surjit Singh Dhaliwal, a través de su apoderado judicial, se opuso a dicho desistimiento, toda vez que la Sala Tercera, mediante resolución de 12 de mayo de 2008, declaró probada la excepción de cosa juzgada de previo y especial pronunciamiento que presentara dentro de la presente demanda de indemnización, por lo que el presente proceso no puede ser desistido.

Por su parte, el Procurador de la Administración, no formalizó su opinión, con respecto al desistimiento en cuestión, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

> A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera no es dable acceder a la petición desistimiento presentada por la firma Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación del ORDOS, S.A., en virtud de que el señor Surjit Singh Dhaliwal, a través de su apoderado judicial, no se mostró conforme con dicha solicitud. Al respecto, el artículo 1094 del Código Judicial es claro al preceptuar que carecerá de eficacia el desistimiento objetado que haya sido presentado después de que se haya notificado la demanda y que, por consiguiente, deberá continuar el trámite del proceso. Al respecto, es necesario señalar que la Sala Tercera, por medio de la resolución de 12 de mayo de 2008, declaró probada la excepción de cosa juzgada de previo y especial pronunciamiento interpuesta por el apoderado judicial del señor Surjit Singh Dhaliwal dentro de la presente demanda de indemnización y se encuentra pendiente de resolver una aclaración de sentencia sobre dicha resolución.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de ORDOS, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ISIDRO MALDONADO MORENO, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, PARA QUE SE CONDENE AL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL AL PAGO DE CUARENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.48,265,746.00), POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE:VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: Viernes, 17 de Abril de 2009
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 251-2007

VISTOS:

El señor ISIDRO MALDONADO MORENO, con cédula Nº1-7-253, ha presentado, a través de su apoderado judicial, a saber, el Licenciado EDUARDO ENRIQUE RÍOS MOLINAR, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, contra el Estado Panameño por los -a su juicio- daños y perjuicios causados por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL DE PANAMÁ, mismos que se dice son dimanantes de actuaciones que tal entidad bancaria realizara, esencialmente, desde mediados de la década de 1970, y que hoy, después de haber recurrido, tanto a instancias administrativas como judiciales, a fin de lograr el esclarecimiento y absolución de lo que se le atribuía; son las que constituyen la base que le dan lugar a tal exigencia, mediante el presente proceso.

Bien, sin perjuicio de lo anterior, tenemos que anotar que, luego de una ligera revisión realizada al presente expediente hemos podido observar, no sólo que tal proceso se encuentra en estado para recibir el debido pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas que fueran aducidas y presentadas oportunamente por las partes en juicio y la Procuraduría de la Administración, pronunciamiento que al efecto realizaremos a renglón seguido, no sin antes realizar un análisis minucioso a cada uno de los elementos probatorios que se evidencien dentro del presente infolio, ello, aparejado de la consideración de lo expuesto en nuestra legislación en materia de pruebas y sobre su legitimidad, en concomitancia del Principio de la Universalidad de las Pruebas; sino, que se ha hecho ostensible la incurrencia en ciertas actitudes que, a la postre, se tornan impropias al procedimiento y debido proceso, propiamente, claro está, no es que con ello queramos pretender adelantar juicios que vendrían a ser propios del fondo del proceso, pero si para que sirvan de docencia a cada uno de nuestros lectores.

Tal y como anotáramos en el párrafo anterior, algunos de los detalles calificados como negativos en un proceso y que por ende, no podríamos dejar en el tintero es que es esencial que la parte que pretenda que una o varias pruebas consten en el proceso previo a su desenlace, las enuncie, aduzca, presente o peticione oportuna y claramente; pues, salvo los casos que la Ley prevé, mal puede pretender que sea la Sala o el Juzgador quien se la logre cuando le corresponde a la propia parte la carga de la prueba, ya que, de incurrirse en ello, es decir, que esta Corporación de Justicia sea quien obtenga sus pruebas, se estaría atentando esencialmente contra el Principio de Igualdad de las Partes y, además, dejaría de manifiesto el desconocimiento de lo expuesto en el artículo 784 del Código Judicial, lo cual no pretende hacer esta Sala, máxime cuando en ocasiones se ha podido colegir que la parte que accede con tal actitud, encima hace más gravosa su conducta, no enunciando claramente lo que pide sea requerido por el Tribunal de la causa a otras instancias o dependencias, indistintamente de su naturaleza.

También se ha podido observar que diversas han sido las ocasiones en que las partes pretenden que sea una cuestión de suerte o de discreción del juzgador el pronunciarse sobre una u otra situación que eventualmente se pudiera configurar en un caso, tal puede ser cuando los mecanismos o elementos probatorios aducidos o presentados, a sabiendas que no cumplen con los requisitos básicos y formales que la ley exige para su debida valoración; pretendan que sea el tribunal o la Sala quien supla tal deficiencia o anormalidad.

En otro orden de ideas, considera propicio manifestar esta Sala que, si bien es cierto, el artículo 784 del Código Judicial señala que "... Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...", también es cierto, que dicho Código es puntual en su artículo 783 al señalar que "... Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces. ...".

Al confrontar el contenido de las aludidas excertas legales con el cúmulo de elementos probatorios que seguidamente serán admitidos o inadmitidos mediante la presente resolución, podemos concluir que la viabilidad de tal acción jurisdiccional, es decir, de la interposición de la demanda se configuró -sin que con ello se entienda que estemos realizando desde entonces reconocimiento alguno de las pretensiones de la parte actora-, desde el momento en que esta Corporación de Justicia resolvió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución de admisibilidad de la demanda incoada (ver de fojas 29 a 31, al igual que de fojas 9 a 14 y 33).

En aras de atender lo que seguidamente pasará a ser la medula de ésta resolución, esto es, el

pronunciamiento sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de las pruebas que se han insertado y/o aducido dentro del presente expediente; tenemos que decir que las que la parte demandante ha enunciado se clasifican en documentales, testimoniales, de reconocimiento de documentos y firma y, de informe, mientras que la Procuraduría de la Administración sólo adujo el expediente administrativo referente el caso que nos ocupa.

Otro punto que no podríamos dejar de enunciar es que la entidad estatal requerida por ser la -supuesta- motivadora o causante de los daños y perjuicios que dice la parte demandante padecer; atendiendo lo expuesto en el Oficio Nº1182 de 4 de septiembre de 2007 (ver foja 34), dictado por esta Sala, rindió oportunamente su informe de conducta (ver de fojas 73 a 75), con el cual adujo determinados documentos para que los mismos fueran considerados como respaldo al mismo.

Bien, dado el hecho de lo que se ha podido colegir en este caso, esto es, que entre otras pruebas aducidas, la parte demandante ha enunciado un listado de nombres de personas que pretende se tengan para evacuar las denominadas pruebas testimoniales; consideramos preciso manifestar que en lo que respecta a tales pruebas, las mismas pierden beligerancia para este caso, por cuanto que -más allá de tratarse de una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización y de la vasta explicación que se ha dado en los párrafos precedentes-, no podemos hacernos ajenos a lo que dispone el artículo 844 del Código Judicial, mismo que a la letra dice: "... No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales. ...".

Como corolario de lo anterior, vemos que en el caso en estudio, lo que se pretende es una indemnización por -supuestos- daños y perjuicios que se dice han emergido luego de la ejecución de sendas actuaciones realizadas por el Banco Hipotecario Nacional en contra o perjuicio de quien hoy se ha constituido en parte demandante. Sin embargo, como poder hacernos ajenos al hecho de que ésta última ha presentado y aducido determinada cantidad de pruebas, que según su libelo de demanda, sustentan sus pretensiones, claro está, que evidentemente no es sino hasta la etapa de dictar la sentencia de fondo que entraremos a considerar si las mismas son susceptibles de valorar, en el evento que se hubieren presentado conforme a derecho y de ostentar la legitimidad e idoneidad como tal. En fin, las aludidas pruebas se tienen, no solo como documentales, sino, como documentos dimanantes de la administración pública que a la fecha de esta resolución, forman parte integral de este proceso y que no consta que hubieren sido, en el peor de los casos, redargüidos oportunamente, por tanto, pierde beligerancia la admisibilidad de la nutrida lista de testigos requerida por la parte en juicio (demandante) para el caso en comento, ello aunado a las razones ya expuestas.

Otro aspecto que no podemos ignorar y, por ende, dejar de anotar es que, una cosa es la <u>declaración testimonial</u> que realiza un testigo que fuere llamado a un proceso, mismo que es considerado tercero o ajeno al caso y; otra, lo que se denomina <u>declaración de parte</u>, la cual no solo podrá ser rendida por quien fuere reconocido como parte en juicio, sino, siempre que hubiere sido requerida por su contraparte. En otras palabras, no es admisible que se pretenda auto pedir la declaración de parte, ni mucho menos, que se aduzca en calidad de testimonio la declaración de quien fuere parte, pues ello, más allá de ser inadmisible, estaría atentando contra el principio de lealtad procesal y la debida probidad que corresponde a las partes honrar esencialmente dentro del proceso.

En resumen y para que sirva -como ya anotáramos previamente- de <u>docencia</u> y de pila a todos nuestros lectores, es preciso que se tenga claro que en un juicio se busca que la demanda esté basada en hechos con trascendencia jurídica, aún cuando en principio se tornen como parte hipotética, pero que de probarse, deben entonces, coincidir con la consecuencia jurídica, esto no es más que la pretensión. Dicho en otras palabras, deben estar claramente entrelazados los tres, es decir, los hechos, las pruebas y la pretensión para que tenga coherencia la ocurrencia en juicio.

Por concluido con lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro del presente proceso, se pronuncia en los siguientes términos:

ADMITE, a favor de la parte demandante y de la Procuraduría de la Administración, las siguientes pruebas y contrapruebas:

<u>Por la parte Demandante</u>:

Pruebas "Documentales":

Las que constan visibles a fojas 86, 87 a 88, 89 a 90, 91 a 95, 96 a 97 y 98 a 101, mismas que por su naturaleza documental se tienen por practicadas. Claro está, que ello es sin perjuicio que al tiempo de su valoración las mismas puedan ser desestimadas, en el evento de no reunir los requisitos básicos para su admisibilidad, esto es, de no gozar de idoneidad y la legitimidad debida.

Contrapruebas "Documentales":

Las que constan visibles a fojas 103 a 104, 105 a 111 y 112 a 113, mismas que por su naturaleza documental se tienen por practicadas. Claro está, que ello es sin perjuicio que al tiempo de su valoración las mismas puedan ser desestimadas, en el evento de no reunir los requisitos básicos para su admisibilidad, esto es, de no gozar de idoneidad y la legitimidad debida.

Por la Procuraduría de la Administración:

Pruebas "Documentales":

En cuanto a la Prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en el expediente administrativo aperturado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL para el caso en comento, la misma es ADMITIDA y como quiera que la misma ya ha sido remitida a esta Sala y dada su naturaleza documental se tiene por practicada.

Por el Banco Hipotecario Nacional:

Se ADMITE el Informe de Conducta que consta presentado e inserto de fojas 73 a 75, asimismo, las pruebas documentales que con dicho informe se anexaron, a saber, una copia del ejemplar o Ley Nº39 de 8 de noviembre de 1984, adherida a la carátula del presente expediente y las que constan visibles de fojas 35 a 63, 64, 65 a 68, 69 a 70 y 71 a 72. tales pruebas se dan por practicadas dada su naturaleza documental.

NO ADMITE, a favor de la parte demandante, las siguientes pruebas y contrapruebas:

Por la parte Demandante:

Pruebas "de Reconocimiento de Documento":

La prueba que se peticiona en el punto Nº8 de la foja 102, la cual se lee así:

"... Solicitamos que se cite a las personas firmantes de los documentos privados (Ing. Maldonado ¿ Para que reconozca su firma."

La inadmisibilidad de tal prueba consta sustentada, esencialmente, en el párrafo tercero de la parte motiva de esta resolución.

Contrapruebas "Documentales":

La que es consultable a foja 70 del presente expediente, pues la misma se vislumbra incompleta ya que todo apunta a que el documento del que podría formar parte la foja enunciada, debe contener más de una hoja.

Contrapruebas "de Informe":

NO ADMITE las contrapruebas de informe listadas y peticionadas de fojas 115 a 116, puesto que, no se compadecen con lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial.

Contrapruebas "Testimoniales":

NO ADMITE las contrapruebas testimoniales correspondientes a las personas listadas y peticionadas a foja 116, puesto que, no se compadecen con lo previsto en el artículo 783 del Código Judicial. Asimismo, la declaración de parte pretendida en relación al Ing. Isidro Maldonado Moreno, por razón de lo expuesto en el onceavo párrafo de la parte motiva de esta resolución.

Como quiera que las pruebas que se han admitido con esta resolución son todas de naturaleza documental y que por razón de ello se han dado por practicadas; se ORDENA que una vez conste debidamente notificada la presente resolución, las partes si a bien lo estimen conveniente, presenten sus Alegatos de Conclusión en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI EN REPRESENTACIÓN DE GUMERCINDA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL SERVICIO AEREO NACIONAL (EL ESTADO PANAMEÑO) AL PAGO DE CINCO MIL DOLARES (B/.5,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL 29 DE MAYO DE 2009. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, LUNES 27 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	234-09

VISTOS:

El Licenciado Mariano Abdiel Núñez Justiniani ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, en representación de la señora GUMERCINDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, para que se condene al Servicio Aéreo Nacional (el estado panameño), al pago de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS, PRODUCTO DEL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 29 DE MAYO DE 2008.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la misma con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

La simple lectura de la demanda permite comprobar que, en efecto, pese a que el Lcdo. Núñez Justiniani presentó una demanda contenciosa-administrativa de indemnización contra el Servicio Aéreo Nacional, no la fundamentó en ninguno de los numerales pertinentes del artículo 97 del Código Judicial. Es más, en la parte final de la demanda relacionada con el fundamento jurídico, se aprecia que dicho letrado ni siquiera mencionó el artículo 97 ibídem (Cfr. f. 31).

Otro punto importante a considerar es el hecho que, el apoderado judicial de la parte actora omitió señalar el concepto de violación de las disposiciones legales que estima infringidas. Con relación a este requisito, el cual se encuentra contenido en el numeral 5 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, jurisprudencia de esta ha sido reiterativa al manifestar que es necesario para que el mismo se cumpla, citar las normas, transcribirlas, señalar los motivos de ilegalidad; y explicar amplia y claramente el concepto en que han sido violadas cada una de ellas.

Al respecto, veamos el contenido del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que reza así:

“"ARTICULO 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas;
5. El concepto de la violación."

También cabe expresar lo que señala la resolución de fecha 30 de abril de 2008, en relación al caso en estudio, la cual dice así:

"Luego de analizada la actuación, se concluye que la demanda presentada resulta inadmisible por los siguientes motivos:

"1.....

2. Se indica como única norma de carácter legal violada el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sin embargo no se da explicación alguna del concepto de violación de la misma, en contravención a lo indicado por el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.(Lo subrayado es nuestro)

3.....

Expuesto lo anterior, sólo nos resta indicar que la demanda de indemnización interpuesta por el Licenciado Carlos J. Aguilar R., en representación de Candelario Jiménez, no debe ser admitida, y así procede declararlo.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de indemnización presentada por el Licenciado Carlos J. Aguilar, actuando en representación de Candelario Jiménez(MAGISTRADO PONENTE WINSTON SPADAFORA F.)".

Por tanto, en atención a los razonamientos de hecho y derecho expuestos, se colige que la demanda examinada no cumple con las formalidades procedimentales necesarias para su admisión, de manera pues, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, no debe entonces dársele curso legal a la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, promovida por el Licenciado MARIANO ABDIEL NÚÑEZ JUSTINIANI, en representación de GUMERCINDA RODRÍGUEZ HERNANDEZ.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. FELIPE CAMPOS DE LA FIRMA LEDEZMA & ASOCIADOS, CONTRA EL AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA FELIPE CAMPOS VS DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Y GRUPO CERVECERÌA NACIONAL, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. -PANAMÁ, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 03 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	800-08

VISTOS:

El Licenciado Juan Antonio Ledezma de la Firma LEDEZMA & ASOCIADOS, actuando en representación del señor FELIPE CAMPOS, ha presentado escrito que contiene recurso de casación laboral contra el Auto de 4 de diciembre de 2008, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que Revoca en todas sus partes el Auto N° 493 de 22 de septiembre de 2008, dictado por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, dentro de la Ejecución de Sentencia que Decreta Embargo a favor de FELIPE CAMPOS, contra DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. y GRUPO CERVECERÌA NACIONAL, S. A., sobre las cuentas bancarias que mantengan las sociedades ejecutadas en las instituciones bancarias, hasta la suma de B/.6,090.00.

Este Tribunal Colegiado, por motivos de economía procesal, considera prudente verificar el fiel cumplimiento de algunos requisitos previstos en la Ley, a fin de determinar si el presente recurso extraordinario de casación laboral, cumple o no con esos parámetros legales, que admitan su estudio o, en caso contrario, su inadmisión.

Del examen sugerido, se desprende que el recurso ensayado, adolece de algunas deficiencias insoslayables, que impiden imprimirle el curso normal del mismo.

Ello es así, pues el casacionista pretende que se someta al escrutinio jurídico el Auto de 4 de diciembre de 2008, dictado dentro de una ejecución de sentencia, que decide revocar el Auto Nº 493 de 22 de septiembre de 2008, que decreta formal embargo sobre las cuentas bancarias que mantenga las empresas demandas, por considerar que ha infringido los artículos 732, 219 numeral 2, 229-A y 229-L del Código de Trabajo.

Es por ello que advertimos de inmediato que el recurso de casación que se somete a estudio ante esta Sala, debe ser rechazado de plano, toda vez que dicho recurso recae, como se ha dicho en líneas anteriores, sobre un Auto dictado dentro de una ejecución de sentencia; si bien el Auto procede de un Tribunal Superior de Trabajo y pone fin al proceso, per sé no constituye materia de competencia de esta Sala de Casación Laboral para su estudio; toda vez que el artículo 925 del Código de Trabajo no prevé como materia susceptible de casación, aquellas resoluciones dictadas dentro de los procesos en ejecución de sentencia.

La norma in comento es del tenor siguiente:

> "El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.
>
> 2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;
>
> 3. Cuando se decrete la disolución de una organización social"

En ese sentido esta Máxima Corporación de Justicia Laboral ha sido clara en advertir, que el recurso de

casación laboral bajo estas circunstancias debe ser rechazado, en virtud de que el mismo descansa en decisiones dictadas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia. En sentencia de 30 de abril de 2001 se dejó sentado lo siguiente:

> "Además de las razones expuestas, el presente recurso no es procedente toda vez que ha sido enderezado contra una Resolución del Tribunal Superior de Trabajo expedida en razón de un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el Tribunal Seccional competente dentro de un proceso laboral en etapa de ejecución de sentencia. Como lo ha señalado reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, tratándose de actos jurisdiccionales dictados por el Tribunal Superior de Trabajo dentro de un proceso de ejecución de sentencia, esta es una etapa procesal en que el artículo 898 del Código de Trabajo sólo autoriza el recurso de apelación en contra de las resoluciones que en ella se dicten, excluyendo por ello el recurso de casación (Cfr. Sentencias de 9 de diciembre de 1981".

Cabe anotar que este criterio ha sido reiterativo jurisprudencialmente entre otras, por mencionar resoluciones de 29 de noviembre de 1991; 27 de febrero de 1996; 25 de mayo de 1998; 13 de septiembre de 2000; 23 de mayo de 2002 y 19 de abril de 2002.

En concordancia de lo antes planteado, cabe destacar que el artículo 898 del Código de Trabajo es determinante y concluyente en manifestar, que contra las resoluciones dictadas dentro de la etapa de ejecución de sentencia sólo puede interponerse el recurso de apelación, disipando la posibilidad de recurrirlas por medio del recurso de casación laboral.

La norma comentada preconiza:

> "Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo <u>sólo puede interponerse el recurso de apelación</u>, sujeto a las condiciones previstas en este Código". El subrayado es de la Sala.

Como se puede observar, no existe la posibilidad, de traer ante esta Máxima Autoridad Laboral, resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, para verificar su legalidad.

La negación del curso legal al presente recurso de casación, encuentra sustento jurídico, además en el artículo 926 del Código de Trabajo, que preconiza que el recurso de casación laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero se producirá su inadmisibilidad por defectos u omisiones, que hagan totalmente imposible a este Tribunal Colegiado, entrar a conocer la cuestión controvertida, y el presente recurso adolece de defectos insoslayables, como se ha anotado anteriormente.

Los suscritos Magistrados que componen la Sala de Casación Laboral, estiman que el presente recurso debe rechazarse de plano, de conformidad con el artículo 928 en concordancia con el artículo 925 ambos del Código de Trabajo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Juan Antonio Ledezma de la Firma LEDEZMA & ASOCIADOS, contra el Auto de 4 de diciembre de 2008 expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso en ejecución de sentencia FELIPE CAMPOS vs DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S.A. Y GRUPO CERVECERÍA NACIONAL, S.A., en los términos antes indicados.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL BUFFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL DE LEÓN MENA, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ÁNGEL DE LEÓN MENA VS. AUTOVÍAS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	84-09

VISTOS:

El Bufete Herrera, actuando en representación de ÁNGEL DE LEÓN MENA, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 29 de enero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado contra su representado por Autovías, S.A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

La empresa demandante solicitó al Juez de Trabajo de Turno, de la Primera Sección, que revocara la orden de reintegro del señor ÁNGEL DE LEÓN MENA a su puesto de trabajo en Autovías, S.A., contenida en el Auto N° 219-DGT-06 de 24 de octubre de 2006 que emitiera el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Presentado el escrito de oposición del trabajador a la solicitud de la empresa (fs. 74-76 del expediente laboral), el señor Juez de primera instancia revocó el mandamiento de reintegro, porque consideró que el trabajador no había probado que estaba amparado por fuero sindical.

En dicha sentencia quedó establecido que desde hacía más de dos (2) años, el trabajador había suscrito la solicitud de formar el SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE Y VÍAS TERRESTRES (SITTRAVIT), pero no acreditó que esta organización tenía como empleadora a AUTOVÍAS, S.A. ni que el trámite de la inscripción estaba vigente.

Precisa la sentencia que los perjuicios que el trabajador no puede sufrir por motivo de su actividad sindical no son absolutas en el tiempo (fs. 116-120 del proceso laboral).

Mediante la Sentencia de 29 de enero de 2009, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, al resolver el recurso de apelación sustentado por el representante judicial del trabajador, confirmó la sentencia de primera instancia, afirmando que el fuero sindical de los miembros de los sindicatos en formación se extiende hasta por tres meses después de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral admite la inscripción. Por tanto, al haber transcurrido en exceso este término, resultaba inexistente el fuero sindical que se alegaba (fs. 132-138).

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El apoderado judicial del casacionista sustentó su pretensión arguyendo que la sentencia recurrida violó en forma directa, por omisión, los artículos 381 y 978 del Código de Trabajo.

A juicio del casacionista, la mencionada sentencia infringe el mencionado artículo 381, que establece que gozan de fuero sindical los miembros de los sindicatos en formación. Sobre el particular, sostuvo que aun cuando el trabajador ÁNGEL DE LEÓN MENA, estaba protegido por fuero sindical en formación, fue despedido por su empleador sin obtener permiso de las autoridades laborales.

En este sentido, agrega que el artículo 978 del Código Laboral, regula la forma en que un trabajador puede restablecer su derecho a no ser despido por estar amparado por fuero sindical. Por tanto, los Juzgadores de primera y segunda instancia debieron reconocer la existencia de un despido, que al no haber sido autorizado por los tribunales de trabajo, implicaba la procedencia del reintegro de ÁNGEL DE LEÓN MENA, tal como lo había hecho el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Una vez, transcurrido el término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, sin que la contraparte del proceso hiciera valer su derecho de oposición frente al recuso de casación presentado, se procede a resolver el fondo de esta acción extraordinaria.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce infringidas con la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, esta Sala de lo Laboral estima que no se violaron y coincide plenamente con lo expresado por el tribunal de segunda instancia, quien aplicó correctamente el derecho contenido

en las disposiciones legales citadas como violadas. A continuación, la Sala explicará por qué razones no procede casar la sentencia de 29 de enero de 2009.

Consta en el caso en estudio, que el señor ÁNGEL DE LEÓN MENA, laboró para la empresa Autovías, S.A., desde el 30 de julio de 2003 hasta el 15 de agosto de 2006. A foja 7 del expediente del proceso laboral, reposa la copia de la carta de despido del señor DE LEÓN alegando una causal de índole disciplinaria (numeral 11, acápite A, artículo 213).

Destacamos, que las pruebas presentadas por el trabajador en su demanda de oposición al reintegro por violación del fuero sindical se ciñeron, en lo medular, al expediente original que dirimió la solicitud de reintegro. En el mismo constan estos documentos: certificación N°. 1573.2006 de 18 de octubre de 2006, en la que se determina que el día 10 de febrero de 2004, se presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solicitud de inscripción del sindicato en formación denominado, "Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte Almacenamiento y Comunicaciones (SINTTAC), suscrita por un grupo de trabajadores, entre ellos, Ángel De León. Aunado a lo anterior, el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales, certificó que mediante nota fechada 27 de febrero de 2004, se anunció el cambio de nombre de la mencionada organización a Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte y Vías Terrestre (SITTRAVIT).

El trabajador, acompañó a la solicitud de reintegro, las certificaciones de los Juzgados Seccionales de Trabajo a través de las cuales la autoridad laboral certificaba que Autovías, S.A., no había pedido autorización para despedir a ÁNGEL DE LEÓN MENA.

En adición, se incorporó al proceso laboral de impugnación de reintegro, la Certificación No. 922.DOS.2008 del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que detalla lo siguiente: "Que según datos que reposan en nuestro archivos, el señor ÁNGEL DE LEÓN MENA con cédula de identidad personal No. 3-705-2074 se encuentra firmando un listado que acompaña una nota con fecha 29 de diciembre de 2004, en donde un grupo de 29 trabajadores comunican al Director General de Trabajo su deseo de formar un sindicato en la empresa Autovías, S.A. Que el señor ÁNGEL DE LEÓN MENA con cédula de identidad personal No. 3-705-2074, no firmó el Acta Constitutiva de este sindicato la que tiene fecha de 2 de enero de 2004" (f. 111 del expediente laboral).

Después de las múltiples diligencias que prosiguieron la fecha fijada para la audiencia, al que no asistió ninguna de la partes (f. 82 del expediente laboral), recordemos que Tribunal Superior de Trabajo, en concordancia con la Sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo consideró que el fuero sindical en formación que pudiese amparar al trabajador DE LEÓN MENA, para el año 2004 no se encontraba vigente a la fecha de su despido, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo.

DECISIÓN DE LA SALA.

Evaluadas las piezas procesales anteriores, esta Corporación concluye que el Tribunal Superior de Trabajo evaluó las pruebas conforme al sistema de la sana crítica; método que no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación, salvo que se haya incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, situación que no aconteció en el caso "in examine".

En este sentido, cabe señalar que en el proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical, consta claramente que la relación de trabajo entre el señor ÁNGEL DE LEÓN MENA, terminó por despido. Ahora bien, en torno al fuero sindical alegado por el casacionista, advertimos que si bien es cierto consta en el proceso que el señor ÁNGEL DE LEÓN firmó la solicitud de inscripción del sindicato en formación denominado Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte Almacenamiento y Comunicaciones (SINTTAC), el día 10 de febrero de 2004, para la fecha en que fue despedido, 15 de agosto de 2006, el fuero había expirado.

Esto es así, porque el Código Laboral, en el numeral 1 del artículo 384, establece un término de duración del fuero de los miembros de los sindicatos en formación. De manera precisa, sostiene esta norma que "para los miembros de los sindicatos en formación el fuero sindical se extenderá hasta por tres meses después de su inscripción".

Cabe acotar, que el artículo 384 de Código Laboral, tiene como fin fijar reglas de duración al fuero sindical, pues tal como lo señalara el Tribunal Superior de Trabajo, el mismo no es infinito en el tiempo. En este sentido, el penúltimo párrafo del artículo 385 del Código de Trabajo, señala que "una vez formalizada la solicitud de inscripción, los trabajadores continuarán gozando de fuero sindical en la forma que prescriben los artículos 381 y 384.

Determinado que la solicitud de inscripción del Sindicato de Trabajadores de Transporte Almacenamiento y Comunicaciones (SINTTAC), que fuese suscrita por ÁNGEL DE LEÓN, se formalizó el 10 de febrero de 2004, y modificó el 27 de febrero de 2004 (SITTRAVIT), colegimos que para el 15 de agosto de 2006, fecha en que fue despedido de la empresa AUTOVÍAS, S.A., había transcurrido en exceso el término de tres (3) meses de que trata el numeral 1 del artículo 384 del Código Laboral.

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar, que la parte trabajadora, no acreditó en autos que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral hizo objeciones a la solicitud de inscripción presentada los días 10 y 27 de febrero de 2004, toda vez que en este caso el fuero hubiese perdurado en el tiempo, tal como lo dispone el artículo el último párrafo del artículo 385 del Código de Trabajo, cuando dice: "En caso de que se hagan objeciones a la solicitud de inscripción del sindicato, el fuero se extenderá por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones. Una vez subsanadas, el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación se regirá por las reglas señaladas en los artículos 381 y 384".

Adicionamos a lo expuesto, que la parte trabajadora tampoco probó que SINTTAC o SITTRAVIT obtuvo su personería jurídica en el año 2004 ni que a la fecha de su despido era miembro de dicha u otra organización social de la empresa AUTOVÍAS, S.A.

En consecuencia, como en el proceso objeto de análisis, no se ha demostrado la existencia de fuero sindical a la fecha del despido del trabajador DE LEÓN MENA, lo procedente es desestimar los cargos de violación contra los artículos 381 y 974 del Código de Trabajo; y reconocer la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 29 de enero de 2009, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero sindical incoado por Autovías, S.A. contra ÁNGEL DE LEÓN.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA LEDESMA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ H. QUIEL, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ H. QUIEL VS. DISTRIBUIDORA COMERCIAL, S. A. Y GRUPO CERVECERÍA NACIONAL, S.A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 7 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 07 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	66-09

VISTOS:

La firma forense Ledezma & Asociados actuando en representación de JOSÉ H. QUIEL ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de casación laboral contra la Sentencia de 27 de enero de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que instaurara contra Distribuidora Comercial, S.A. y Grupo Cervecería Nacional, S.A.

Mediante la Resolución impugnada, el Juzgador de Segunda Instancia modificó la Sentencia Nº 92 de 28 de noviembre de 2008, emitida por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección que desconoce las pretensiones del señor LUIS GAITÁN (sic).

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La Sentencia de 27 de enero de 2009 tiene su origen en la demanda laboral que promoviera JOSÉ QUIEL, el 12 de diciembre de 2007 contra Distribuidora Comercial, S.A. y Grupo Cervecería Nacional, S.A., con el fin de que le pagaran cinco mil setecientos dos balboas con veinticinco centésimos (B/.5,702.25) en concepto de diferencia de prestaciones laborales adeudadas (fs. 1-3 del expediente laboral).

Como fundamento de su pretensión, arguyó el demandante que fue despedido en forma injustificada, el 19 de octubre de 2007, sin que se le cancelaran correctamente sus prestaciones laborales; por lo que solicita una condena solidaria para las empresas demandadas ante la existencia de unidad económica.

Disconforme con las peticiones del señor JOSÉ QUIEL, el apoderado judicial de Distribuidora Comercial, S.A., y Grupo Cervecería Nacional, S.A., señaló al contestar la demanda que el prenombrado recibió íntegramente el pago de sus prestaciones laborales, las cuales no incluyeron lo referente a viático de transporte (plan vehicular) ni combustible (gasolina) por no constituir salario.

Consecuentemente, alegó excepción de inexistencia de la obligación bajo la premisa de que el plan vehicular y de combustible asignado para gestiones laborales no formaban parte del salario. Además, sostuvo que el trabajador fue despedido con causa justificada y que la unidad económica que se alega no opera, toda vez que lo que prospera es una responsabilidad solidaria producto de la sustitución patronal de Grupo Cervecería Nacional, S.A. (nuevo empleador) o Refrescos Nacionales, S.A. (empleador sustituido) (fs. 10-11).

El Juzgador de Primera instancia, luego de celebrar la audiencia oral y evaluar el material aportado al proceso absolvió a las sociedades Distribuidora Comercial, S.A. y Grupo Cervecería Nacional, S.A. del reclamo laboral interpuesto en su contra por LUIS GAITÁN, portador de la cédula de identidad personal No. 8-257-120.

Reiteramos, que esta decisión fue modificada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial en lo que respectaba al nombre del trabajador, por lo que la inconformidad del recurrente respecto de la misma, deviene en la presentación del recurso que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

A juicio del casacionista, la Sentencia impugnada infringe el artículo 732 del Código de Trabajo en concordancia con los artículos 140 y 147 ibídem. La primera de estas normas se refiere a la valoración probatoria del Juzgador laboral, basado en las reglas de la sana crítica, y la segunda, al concepto de la palabra salario como la retribución que debe pagar el empleador al trabajador por motivo de la relación de trabajo, entre ellos, todo ingreso que reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste.

Por su parte, el artículo 147 del Código de Trabajo, establece que no constituye salario las sumas de dinero que de modo ocasional reciba el trabajador del empleador para el desempeño de sus funciones, como medios de transporte, etc.

La infracción de los artículos mencionados, se explica advirtiendo que el gasto de transporte no se considera salario sólo cuando se paga de manera ocasional. No obstante, como en el presente caso era una erogación permanente la que recibía el señor QUIEL, sostener que no formaba parte del salario constituye un error de interpretación que amerita acoger el recurso de casación presentado (fs. 1-7).

OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN.

El licenciado José Cedeño actuando en representación de las empresas demandadas, se opuso a las pretensiones del casacionista sosteniendo que de conformidad con el derecho laboral vigente y múltiple jurisprudencia de los Tribunales Superiores y la propia Corte Suprema de Justicia, la remuneración que reciba el trabajador en concepto de transporte no constituye salario.

Con fundamento en lo expresado, estima que no es posible acceder a las pretensiones contenidas en el recurso de casación presentado por el señor QUIEL (fs. 14-20).

DECISIÓN DE LA SALA.

Observa la Sala, que la controversia sometida a su consideración, gira en torno al derecho o no que le asiste al señor JOSÉ QUIEL a que se le compute como salario las sumas de dinero mensual que recibió como empleado de Distribuidora Comercial, S.A. y Grupo Cervecería Nacional, S.A. en concepto de plan vehicular (B/. 350.00) y combustible (300 galones).

Por tanto, se debate sobre el derecho que le asiste al casacionista, a recibir la suma de cinco mil setecientos dos balboas con veinticinco centésimos (B/. 5,702.25), correspondientes a la diferencia salarial por las siguientes prestaciones laborales: vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad.

Expuesto lo anterior, la Sala procederá a analizar los cargos de violación contra los artículos 732, 140 y 147 del Código de Trabajo, de manera conjunta, con miras a dirimir el fondo del presente recurso.

Revela el material probatorio aportado al proceso que el señor QUIEL inició su relación de trabajo con la empresa Refrescos Nacionales o Distribuidora Comercial, S.A. (después sustituida patronalmente por Grupo Cervecería Nacional, S.A.), el 30 de abril de 2001 (Cfr. f. 9 del expediente laboral), y culminó por despido, el 19 de octubre de 2007.

La relación de trabajo, respecto a ambas empresas la corrobora el hecho primero de la contestación de la demanda, legible a fojas 10 y 11 del expediente laboral, en el cual Grupo Cervecería Nacional, S.A., sostiene que el señor QUIEL, quien fue contratado en la fecha expuesta en el párrafo anterior, por Refrescos Nacionales, S.A., tenía un plan vehicular y de combustible asignado para sus gestiones laborales como empleado de Grupo Cervecería Nacional, S.A., la cual sustituyó patronalmente a Distribuidora Comercial, S.A. o Refrescos Nacionales, S.A.

Ahora bien, el documento legible a foja 17 del expediente, denota que al prenombrado se le calcularon y pagaron prestaciones laborales (prima de antigüedad, vacaciones proporcionales y décimo tercer mes) sin incluir la suma devengada como plan vehicular y cupones de combustible.

Los renglones que fundamentan la diferencia de pago demandada, se enmarcan dentro del concepto viático o dieta que se define como "...representa un sistema de retribución hecha por el empleador a sus empleados, destinada a cubrir total o parcialmente los gastos de éstos cuando tienen que realizar sus trabajos fuera de su lugar habitual". (OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 25ª Edición. 1993. Pág. 1017).

Precisado lo anterior, considera la Sala que el plan vehicular y cupones de transporte, que la empresa Grupo Cervecería Nacional, S.A., cubrió a favor del señor QUIEL y que a través de este recurso se reclama como sueldo, no constituyen salario, en la medida que esa erogación sólo tenía como propósito costear los importes especiales que el señor QUIEL, como supervisor de mercaderista, tuviese que sufragar para trasladarse de un lugar a otro. Este criterio, encuentra fundamento jurídico en el segundo párrafo del artículo 147 del Código de Trabajo, que dispone: "los viáticos no constituyen salario en la parte destinada a proporcionar al trabajador gastos extraordinarios de manutención y alojamiento, ni tampoco en la que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte..."

Es importante adicionar, que el monto que comprende el plan vehicular (B/. 350.00) más 300 cupones de combustible no constituye una cuantía exorbitante ni desproporcionada con los gastos transporte que el señor QUIEL pudiese efectuar en un mes, así como tampoco resulta incompatible con el cargo que desempeñaba para su empleadora. Por tanto, reiteramos que la sumas otorgadas en concepto de este plan, al tener como único propósito sufragar gastos de transporte, más no esconder parte del salario del trabajador, no pueden ser consideradas para calcular el monto de las prestaciones a liquidar al casacionista.

Las argumentaciones expuestas, nos llevan a desestimar los cargos de violación endilgados a los artículos 732, 140 y 147 del Código de Trabajo e, implícitamente, a negar la petición del casacionista.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 27 de enero de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por ORIEL QUIEL contra Distribuidora Comercial, S.A. y Grupo Cervecería Nacional, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE AGROPECUARIA SHERE PUNJAB, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR MILENA VALDERRAMA VDA. DE CUEVAS CONTRA AGROPECUARIA SHERE PUNJAB, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	106-09

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de la empresa AGROPECUARIA SHERE PUNJAB, S.A., interpuso el recurso extraordinario de Casación Laboral contra la Sentencia de 9 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral instaurado por Milena Valderrama Vda. De Cuevas contra Agropecuaria Shere Punjab, S.A

Cuando la Sala procede a revisar el recurso extraordinario para determinar sicumple con los requisitos legales previstos en la Ley y la jurisprudencia, para su admisión, se percata que no es procedente por los motivos que pasamos a exponer.

En primer lugar, se observa que la resolución proferida por el Tribunal Superior que se pretende casar, fue expedida dentro del proceso especial regulado por el artículo 155 del Código de Trabajo, donde con ocasión del fallecimiento del señor José Erasmo Cuevas Carrillo, quien fungía como trabajador en la empresa demandada, procede su viuda, la señora Milena Valderrama, a reclamar las prestaciones a que tenía derecho y la empresa tiene que pagar. Este tipo de proceso es denominado por la jurisprudencia como proceso de sucesión laboral.

El artículo 155 del Código de Trabajo es claro en expresar que dentro de estos tipo de proceso, sólo procede el recurso de apelación. Veamos en lo pertinente:

...

Dentro de los procedimientos señalados en los párrafos precedentes, el juez competente podrá ordenar provisionales a los peticionarios cuando las pruebas aportadas fueren lo suficiente, a su juicio y si las circunstancias lo justificaren. Contra las resoluciones que pongan término a estos procedimientos en primera instancia, sólo se admitirá el recurso de apelación en el efecto suspensivo."

Así las cosas, dentro del proceso en cuestión no procede la admisión del recurso extraordinario que nos ocupa, por indicación expresa de la ley.

Adicional a lo anotado, se observa en la demanda que la cuantía reclamada asciende a B/.537.00, menos de la cuantía que el artículo 925 del Código de Trabajo establece en los supuestos de conflictos laborales, para poder presentar este recurso extraordinario. El artículo 925 del Código de Trabajo, enumera los supuestos en los que se puede interponer este recurso extraordinario, y son los siguientes:

"Artículo 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando hubiere sido pronunciado en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas,

2. Cuando se relaciones con violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga con independencia de la cuantía;

3. Cuando se decrete la disolución de una organización social" (el subrayado es nuestro).

Por los motivos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, reiteramos que lo procedente es rechazar de plano, este recurso.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En consecuencia, la Sala Tercera - Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación Laboral interpuesto por el licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de la empresa AGROPECUARIA SHERE PUNJAB, S.A., contra la Sentencia de 9 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral instaurado por Milena Valderrama Vda. De Cuevas contra Agropecuaria Shere Punjab, S.A

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. RICARDO STEVENS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS AGUILAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL JUAN CARLOS AGUILAR VS COLON CONTAINER TERMINARL, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Viernes, 17 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	002-09

VISTOS:

El Lic. Ricardo Stevens, actuando en nombre y representación del señor JUAN CARLOS AGUILAR, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral, contra la resolución emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, de 24 de diciembre de 2008, dictada dentro del proceso laboral descrito en líneas precedentes.

La resolución que se ataca por medio del recurso de casación laboral, decide confirmar la Sentencia Nº 22 de 17 de noviembre de 2008 dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, por medio del cual resuelve declarar probada la excepción parcial de prescripción alegada por la empresa demandada y la absuelve de pagar al demandante el reclamo incoado en su contra. El juzgador de segundo grado, considera que en materia de jornada extraordinaria, no basta con decir que éstas se laboraron, sino que se debe presentar el total y días que fueron laboradas, como también el monto que ascienden, situación que no ocurrido en este caso.

Por razones de economía procesal, esta Máxima Judicatura Laboral, considera oportuno efectuar un estudio al escrito que contiene el presente recurso, a fin de determinar si el mismo cumple o no con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia se ha encargado de desarrollar, que nos lleven a su admisión, o, en caso contrario a su inadmisión.

Debemos indicar en primer lugar, que si bien, la interposición del recurso de casación ante esta Superioridad, no se establecen exigencias rigurosas en cuanto a los requisitos para su admisión, ello no es óbice, para dejar al libre albedrio a las partes para su presentación. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 926 del Código de Trabajo, que establece las pautas a seguir, para la interposición del recurso de casación, y en sus primeras líneas se señala que: "El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:…" .

Por otro lado, en el mismo artículo, pero el numeral 3, se establece que el escrito debe contener lo siguiente: "… 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido. …" Finaliza la norma comentada que: "Solo producirá la inadmisibilidad los defecto u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida". Estos son los parámetros mínimos, que las partes deben atender al

momento de estructurar su escrito de casación, su inobservancia ocasiona la inadmisibilidad. El resaltado y subrayado es nuestro.

Volviendo ahora al asunto que se somete a consideración ante esta Sala, una atenta lectura del escrito que contiene el presente recurso ensayado, se observa de inmediato algunos errores insoslayables que impiden darle el trámite legal que corresponde. Pasamos a revisar algunos puntos que consideramos de suma importancia, y que nos sirven de apoyo para negarle el trámite legal que le merese.

El casacionista, sostiene que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, ha infringido el artículo 31 del Código de Trabajo, en el concepto de violación directa por omisión. Dentro de sus alegaciones, señala que el resultado del peritaje, el perito ha afirmado que la empresa incurrió en errores al calcular lo que se debió pagar por el trabajo en horas extraordinarias, cuando éste sucedió consecuencia de la jornada nocturna, y presentó el cálculo correcto que debió aplicarse. El cálculo que debe hacerse, y que hizo el perito, se sustenta en el artículo 31 del Código de Trabajo, su tercer párrafo, que se dice violado, al no aplicarse por el tribunal de la causa. (f. 3 del recurso) El resaltado es nuestro.

Nótese, que el proponente del recurso omite explicar de modo claro y objetivo, jurídicamente, en qué consiste la violación de la norma que estima infringida; pues presenta como modo de infracción la violación directa por omisión, al manifestar que el juzgador de segundo grado, no tomó en consideración el cálculo correcto presentado por el perito. El recurrente confunde la aplicación o no de un precepto legal con la aplicación de lo resuelto por el perito, es decir no tomó en consideración la recomendación del peritaje, para el pago de lo adeudado.

La violación directa se produce cuando una disposición clara y explicita se deja de aplicar al caso que se estudia o bien se aplica desconociendo, en ambos casos un derecho que se encuentra implícitamente consagrado en dicha norma. Se ha querido sorprender a los suscritos Magistrados, al intentar de presentar un concepto de infracción sobre la apreciación de un elemento probatorio -el peritajeB. De la manera como viene expuesto, no puede ser sometido a estudio, pues la violación debe ser sobre el precepto legal, no sobre la apreciación de la prueba, y el concepto de infracción debe estar orientado sobre la norma transgredida.

Debe recordarse, que el objeto del recurso de casación es el de resarcir derechos que no han sido reconocidos mediante la sentencia que se ataca, pues la misma se circunscribe en la confrontación con la ley, allí se concentra su esencia jurídica, en atención a la trasgreción de preceptos legales, no sobre las pruebas. Como señala Guillermo Cabanellas, al referirse que en la casación, "... no se admite ni se reitera la prueba, por limitarse a puntos de derecho…" Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, página 96.

La pregunta es, ¿Por qué las exigencias, contenidas en el artículo 926 del Código de Trabajo? Es que no puede permitirse que el recurso sea un trampolín, que convierta la Sala Tercera en una tercera instancia, donde se presenten alegaciones propias de instancia, es decir, argumentos de apelación, que son perfectamente permitidas en las instancias inferiores.

El precepto laboral es claro al señalar que sólo en aquellos casos en que el escrito adolezca de defectos, como el aquí planteado, inhibe a esta Magistratura conocer los motivos de la impugnación que se presentan. En el presente caso no existe evidencia alguna de una relación jurídica entre el concepto de infracción y el desarrollo del mismo; como tampoco se ha precisado de manera clara cuál ha sido el derecho conculcado.

Se advierte al casacionista que el recurso ensayado dista de las exigencias necesarias, para que este Tribunal de Casación Laboral entre a conocer los cargos de antijuricidad que se endilgan a la sentencia del Ad-quem; se le recuerda que el recurso no es una llave para abrir una tercera instancia como se ha pretendido hacer; que los cargos endosados deben ser precisos e hilvanados razonadamente para que permita a los suscritos Magistrados conocer de manera objetiva el asunto, aspecto este que se ha omitido.

Finalmente, conviene anotar, como se ha hecho en otras ocasiones, que el recurso de casación laboral constituye un medio de control jurisdiccional que busca la exacta observancia de las leyes laborales en las sentencia dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo que hacen transito de cosa juzgada; el de unificar la jurisprudencia laboral y como fin principal la reparación de los agravios inferidos a las partes y dictar la sentencia que corresponda. Por lo que no es dable a esta Colegiatura, entrar a realizar un nuevo examen de todo el proceso como ocurre en la apelación, que es lo que ha pretendido el casacionista con el presente recurso.

Esta Superioridad procede a negar el curso legal al recurso presentado de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 y párrafo final del artículo 926 del Código de Trabajo.

Por las anteriores anotaciones, la Sala Tercera -Casación Laboral- de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral en contra de la sentencia de 24 de diciembre de 2008 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Lic. Ricardo Stevens dentro del proceso laboral JUAN CARLOS AGUILAR vs COLON CONTAINER TERMINAL, S. A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WALTER VALENZUELA S., EN REPRESENTACIÓN DE ANA LORENA VALENZUELA C., CONTRA LA SENTENCIA DE 4 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA LORENA VALENZUELA VS. CREDICORP FONDOS PENSIONES Y CESANTÍA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	96-09

VISTOS:

El licenciado Walter Valenzuela actuando en representación de ANA LORENA VALENZUELA, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 4 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral que promoviera contra Credicorp Fondos y Cesantía, S.A.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El presente recurso extraordinario tiene como génesis el proceso común de trabajo que promoviera la señora ANA LORENA VALENZUELA a fin de obtener el pago de mil seiscientos noventa y cinco balboas con sesenta y cinco centavos (B/.1,695.66) en concepto de prestaciones laborales adeudadas (fs. 2-3). Fundamentó su posición, sosteniendo que después de haber renunciado a su puesto de trabajo no se le cancelaron: vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad ni la indemnización por renuncia justificada.

La parte empleadora se opuso a la demanda presentada, arguyendo que en ningún momento motivó la renuncia justificada que sostiene la demandante; toda vez que las condiciones de trabajo de la señora ANA LORENA VALENZUELA no fueron alteradas a lo largo de la relación de trabajo (fs. 14-17).

Seguidamente, presentó excepción de pago e inexistencia de la obligación, asegurando que le canceló a la señora ANA LORENA VALENZUELA sus derechos adquiridos, a través del cheque N° 137099 de 21 de noviembre de 2005, del Banco Credicorp Bank (fs. 18-19).

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, declaró probada la excepción de pago interpuesta por la parte empleadora; absolvió a la empresa Credicorp Fondos de Pensiones y Cesantía, S.A., de las reclamaciones presentadas por ANA LORENA VALENZUELA y declaró no justificada la renuncia presentada por la demandante (fs. 161-167)

De esta decisión, apeló el apoderado judicial de la señora VALENZUELA ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; instancia que emitió la Sentencia de 4 de febrero de 2009, modificando la resolución del Juzgador primario. La reforma consistió en condenar a la empresa Credicorp Fondos, Pensiones y

Cesantías, S.A., a pagar a la señora VALENZUELA la suma de setecientos sesenta y tres balboas (B/. 763.09) en concepto de horas extraordinarias dejadas de pagar, más las respectivas diferencias salariales (fs. 273-280).

Inconforme con la condena establecida por los juzgadores laborales, la señora VALENZUELA recurre en casación, afirmando la existencia de deficiencias en la valoración del material probatorio aportado al proceso. Veamos.

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA.

Primeramente, la recurrente manifiesta que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 733 y 732 del Código de Trabajo.

Las infracciones a cada uno de los artículos, las sustenta bajo la argumentación de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, incurrió en una omisión respecto a la prueba de informe que pidió la trabajadora para demostrar que la empresa incumplía con el artículo 197 del Código de Trabajo.

Al respecto, categóricamente sostuvo que el Juez Tercero de Trabajo omitió la práctica de reconocimiento, pedida sobre el informe de auditoría de horas extras del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, junto con 33 fotocopias de registros de entrada y salidas de la trabajadora.

Adicionó que esto trajo como consecuencia que el Tribunal Superior de Trabajo, a través de auto para mejor proveer, ordenara el reconocimiento de pruebas y demás diligencias y condenara al pago de diferencia salaria. Sin embargo, destaca la casacionista que el Ad-quem, "no le da el mismo trato a la prueba INFORME PRELIMINAR N° 2233 DE INSPECCIÓN LABORAL, REALIZADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO", toda vez que pese a que la misma determinaba que sí había cambio en lo referente al contrato y que se incumplía con el artículo 197 del Código de Trabajo, no se reconoció la existencia de renuncia justificada por parte de la trabajadora.

Para finalizar el concepto en que han sido infringidos las normas del Código Laboral, sostiene en durante la audiencia sólo se hizo mención del informe de inspección preliminar N° 2233 de 11 de octubre de 2005. Sobre el particular, enfatiza lo siguiente: "... y esto es todo, para esta prueba que consideramos importante para resolver el fondo del litigio, porque trataba el tema de la causal de renuncia justificada, ¡ESTO, NO ES VALORAR NI APRECIAR UNA PRUEBA ¡es solamente una mención insignificante, porque omite abiertamente, lo ordenado en los artículos 733 y 732, y este error obviamente incide en ambas sentencias recurridas (fs. 1-4 del cuadernillo de casación).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Ante un examen minucioso de los cargos presentados, esta Superioridad se percata que cada una de las violaciones que se alegan sobre las mencionadas normas del Código Laboral, tienen como sustento el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial no valoró la prueba de informe preliminar N° 2233 de inspección laboral, realizado por el Ministerio de Trabajo que a su juicio acreditaba que la demandante renunció justificadamente.

En efecto, el análisis de las disposiciones legales que se dicen vulneradas, revela que el argumento fundamental de la parte actora es que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró ni apreció correctamente el informe que reflejaba el cambio en las condiciones del contrato e incumplimiento del contenido del artículo 197 del Código de Trabajo, pues de lo contrario hubiese condenado al pago de una indemnización.

De allí, que los cargos se relacionan con la violación del artículo 732 y 733 del Código de Trabajo que contemplan, respectivamente, la aplicación de la Sana Crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso laboral y; la práctica de todas las pruebas por parte del Juez, en forma personal.

Dentro de este contexto, se hace necesario reiterar, que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, <u>situación que no se ha demostrado acontece en este negocio</u>.

Esto es así, porque según las constancias de autos el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia; aplicando las reglas de la sana crítica. Consecuentemente, arribó a la conclusión de que las pruebas indicaban que la señora ANA LORENA VALENZUELA –en su calidad de trabajadora- no acreditó que su renuncia hubiese sido con causa justificada.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, en la medida que coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

Ante lo expresado, esta Superioridad procede a negarle el curso legal al recurso presentado, conforme lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de Casación Laboral presentado por el licenciado Walter Valenzuela S., en representación de ANA LORENA VALENZUELA C., contra la Sentencia de 4 de febrero de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por Ana Lorena Valenzuela.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA VIRGINIA GUERRA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR MATHIUS, CONTRA LA SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR MATHIUS VS. AGRO-GANADERA ZACARIAS URRIOLA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, MARTES 21 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Martes, 21 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	90-09

VISTOS:

El licenciado Virginia Guerra González actuando en representación de OSCAR MATHIUS ha presentado recurso de casación contra la Sentencia de 29 de enero de 2009 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso que interpusiera contra Agro-ganadera Zacarías Urriola, S.A.

A través de este recurso extraordinario se impugna la resolución que revocó la Sentencia de 2 de abril de 2008 dictada por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección y declaró probada la excepción de prescripción alegada por la parte empleadora.

ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El 31 de marzo de 2008, el señor OSCAR ELÍAS MATHIUS GUEVARA inició proceso laboral contra Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., demandando el pago de las siguientes prestaciones laborales: vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y prima de antigüedad, más intereses y costas.

La cuantía de la demanda ascendió a la suma de cuatro mil quinientos noventa y dos con setenta (B/.4,592.70) y el demandante sostuvo como fundamento de su pretensión que inició labores para Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., en junio de 1986 como fumigador de veneno, devengando de lunes a viernes un salario de seis balboas (B/. 6.00) por día.

Adiciona a su escrito, que su empleadora dio por terminada la relación de trabajo en forma unilateral, a finales de diciembre de 2006, sin que se le pagaran íntegramente las prestaciones laborales, que de conformidad con la legislación laboral panameña, le correspondían luego de haber prestado un servicio a lo largo de trece (13) años y cuatro (4) meses, a favor de Agroganadera Zacarías Urriola, S.A. (fs. 1-3).

La parte empleadora se opuso a la demanda instaurada advirtiendo que el apoderado judicial de la parte

trabajadora carecía de legitimidad para peticionar el pago de derechos adquiridos, toda vez que en el poder no se le otorgaban facultades para demandar derechos adquiridos, sino un despido injustificado.

Por otro lado, contesta la demanda presentada negando que el señor MATHIUS haya laborado para Agro-ganadera Zacarías Urriola, en la forma que sostiene la demanda. En este sentido, afirmó que el servicio que recibió del demandante no fue en condiciones de dependencia económica (fs. 27-29).

Seguidamente, presentó excepción de prescripción arguyendo que ha transcurrido el año (1) que estipula el artículo 12 y 12-A del Código de Trabajo para reclamar el pago de prestaciones laborales adeudadas por motivo de la terminación de la relación de trabajo (fs. 42-43).

La controversia planteada fue conocida en primera instancia por el Juez de Trabajo de la Séptima Sección, quien mediante Sentencia de 6 de noviembre de 2008 NEGÓ la excepción de prescripción invocada por la demandada y CONDENÓ a Agroganadera Zacarías Urriola, S.A. a pagarle a OSCAR ELÍAS MATHIUS GUEVARA, la suma de cuatro mil trescientos noventa y un balboas con treinta y un centésimos, en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por razón de la relación de trabajo que existió entre las partes (fs. 74-84).

Ante la alzada promovida contra la Resolución dictada, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la sentencia de 2 de abril de 2008, declarando probada la excepción de prescripciónj (fs. 111-119).

La disconformidad de la parte trabajadora con el dictamen emitido en segunda instancia deviene en la presentación del recurso de casación que pasamos a estudiar.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Estima el casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el contenido de los artículos 64, 82, 87, 92 y 573 del Código Laboral.

En específico, el primero de los artículos establece en qué consiste la subordinación jurídica, por lo que afirmó que el trabajador se encontraba subordinado al señor Zacaría Urriola, toda vez que estaba sometido a sus órdenes y éste ejercía sus controles o mando sobre todo los trabajos que realizaba OSCAR MATHIUS.

Respecto al artículo 82 del Código de Trabajo, que dispone que las personas naturales que se obliguen mediante un contrato verbal o escrito a realizar un trabajo bajo la subordinación o dependencia de otra persona, son trabajadores; sostuvo que aún cuando el señor MATHIUS prestó un servicio en condiciones de subordinación jurídica, por razón de la existencia de un contrato verbal, no se le consideró un trabajador con derecho a recibir prestaciones laborales.

Sobre el empleador, como persona que recibe la prestación de un servicio a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Laboral, advierte que en el proceso laboral se probó debidamente que Zacarías Urriola era empleador solidario de la persona jurídica Agro-ganadera Zacarías Urriola, S.A. Por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo, debió condenar al pago de las prestaciones laborales demandadas.

Por otra parte, se refirió a la figura jurídica denominada actos simulados o fraudulentos contemplada en el artículo 92 del Código de Trabajo, sostuvo que Zacarías Urriola, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de sociedad Agro-Ganadera Zacarías Urriola, S.A., era deudor solidario de esta última, razón por la cual debió condenársele al pago de la suma demandada.

Continúa refiriéndose a la interrupción de la prescripción, regulado por el artículo 83 del Código Laboral, arguyendo que ante la demanda que se presentó en contra de Zacarías Urriola, en su calidad de representante de Agroganadera Zacarías Urriola, debió considerarse interrumpida la prescripción y fallarse el fondo de la pretensión demandada contra dicha empresa.

Ante lo expresado, pide a la Sala que revoque la Sentencia de 29 de enero de 2009 y ordene a los empleadores el pago de las prestaciones laborales a favor de OSCAR MATHIUS GUEVARA (fs. 1-8).

DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de confrontar las normas que la parte actora aduce como infringidas por la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, esta Superioridad coincide plenamente con lo expresado en la Resolución de segunda instancia. A continuación, explicaremos las razones por las que no procede casar la Sentencia de 29 enero de 2009.

A través de la demanda presentada por el señor OSCAR ELÍAS MATHIUS GUEVARA, contra Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., se requirió el pago de cuatro mil quinientos noventa y dos balboas con setenta centésimos (B/. 4,592.70) en concepto de prestaciones laborales adeudadas. Esta empresa interpuso excepción de prescripción alegando el transcurso en exceso del término que contempla la Ley para reclamar sumas de dinero en concepto de prestaciones laborales.

En torno al aspecto de la prescripción, advierte este Tribunal que su interrupción por parte del trabajador se fundamenta en la demanda laboral que éste presentó contra Zacarías Urriola (persona física), para reclamar el pago de dichas prestaciones. Sobre el particular, se aseguró que el señor Zacarías Urriola, por ser el representante legal de Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., era solidariamente responsable del pago adeudado a OSCAR MATHIUS.

Ahora bien, resulta oportuno mencionar, que el artículo 12 (numeral 5) establece como regla que "prescriben en un año las acciones que no tengan señalado plazo especial de prescripción". De igual manera, establece que "la prescripción corre a partir de la fecha del despido o de la terminación de la relación laboral..."

En el caso en estudio, tal como consta en el caudal probatorio, el trabajador dejó de laborar para su empleadora, en diciembre de 2006 y la demanda presentada en perjuicio de la persona natural, ZACARÍAS URRIOLA fue el 21 de noviembre de 2007 y contra la empresa Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., el 31 de marzo de 2008.

Precisado lo anterior, advertimos que el Tribunal Superior de Trabajo, ante la demanda presentada contra la persona natural –Zacarías Urriola, el 21 de noviembre de 2007, no consideró interrumpido el término de la prescripción, porque la legislación laboral no determina que el representante legal debe responder en forma solidaria por las deudas de la empresa que representa.

En este sentido, observamos que las normas que regulan las obligaciones del empleador, señalan como responsables solidarios de las prestaciones que queden pendientes a favor del trabajador a los siguientes sujetos: el empleador sustituido por nuevo empleador; arrendador que realice contratos simulados o fraudulentos de arrendamiento de un establecimiento o negocio; en las empresas que reciban trabajos exclusivos de otras, la persona que de modo periódico venda o haga entrega de artículos a una persona natural carente de organización propia para que ésta los revenda; personas jurídicas creadas a través de actos simulados o fraudulentos; persona física que opera mediante una persona jurídica simulada; personas o empresas que funcionen como una unidad económica; los que realicen contratos de aparcería con propietario del predio y el aparcero; el propietario del vehículo y el concesionario; contratista y subcontratista, entre otros (Ver artículos, 14, 16, 87 a 97, 235, 246, 303 del Código Laboral).

Por razón de lo expresado, resulta palmario que al no haberse incorporado al proceso, elementos de prueba que demuestren la ocurrencia de alguna de los supuestos mencionados, no es posible colegir que Zacarías Urriola en su calidad de representante legal de Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., era deudor solidario por motivo de la relación de trabajo que existió entre esta empresa y OSCAR MATHIUS.

Consecuentemente, tampoco es viable reconocer la interrupción de la prescripción en perjuicio de Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., menos aún teniendo como base un juicio sin evidencia, consistente en que se demandó inicialmente por desconocimiento de quién era el patrono, a la persona natural –Zacarías Urriola, con miras a obtener el pago de un servicio que se prestó a favor de Agroganadera Zacarías Urriola (Cfr. fs. 77 y 78 del proceso laboral).

Determinada la inexistencia de solidaridad entre Zacarías Urriola y Agroganadera Zacarías Urriola, S.A., concluimos que ante el transcurso del término de prescripción contemplado en el artículo 12 del Código de Trabajo, no es posible reconocer el reclamo de las prestaciones laborales que emanaron de la relación de trabajo que se comprobó entre OSCAR MATHIUS y Agroganadera Zacarías Urriola, S.A.

Las consideraciones expuestas, nos llevan a desestimar los cargos de violación endilgados a los artículos 64, 82, 87, 92 y 573 del Código de Trabajo y considerar conforme a derecho la resolución impugnada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la Sentencia de 29 de enero de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral promovido por OSCAR ELÍAS MATHIUS GUEVARA contra Agroganadera Zacarías Urriola, S.A.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LIC. HILDEBRANDO VALLESTER F., EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS), CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS) VS MIMSA, S. A. PONENTE: NELLY CEDEÑO DE PAREDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Nelly Cedeño de Paredes
Fecha:	Viernes, 24 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	032-09

VISTOS:

El Lic. Hildebrando Vallester F., quien actúa en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS), ha recurrido en casación laboral ante esta Sala, contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS), interpone demanda laboral en contra de la empresa MINSA, S. A., con el propósito de que sea condenada a pagar al sindicato la suma de B/.4,500.00 en concepto de cuotas sindicales no descontadas desde el mes de diciembre de 2005 a septiembre de 2006, es decir 9 meses. El juzgado de conocimiento al resolver la litis, decide condenar a la empresa a pagar al sindicato la suma de B/ 2,475.00, que corresponden a 5 meses de 2006 (mayo, junio, julio, agosto, septiembre) y la segunda quincena de abril de 2006, a razón de B/ 450.00 mensual de cuotas que debía descontar a los trabajadores, dichas sumas a favor del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS).

Posteriormente, en atención a la apelación que se interpusiera contra la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, decide revocarla y absuelve de las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que no existe en parte alguna de la legislación laboral nacional, ni siquiera en las cláusulas convencionales pactadas por las partes, la responsabilidad de la empresa de pagar de su propio pecunio o con sus propios ingresos, la cuantía de dinero, equivalente a las cuotas sindicales fijadas por el sindicato, que no fueron descontadas oportunamente por dicha empresa.

II. DECISIÓN DE LA SALA.

Por razones de economía procesal, este Máximo Tribunal Colegiado de Casación Laboral, procede a efectuar un examen al escrito que contiene el presente recurso ensayado, a fin de determinar si se han cumplido con las exigencias mínimas legales establecidas en la ley y que la jurisprudencia ha desarrollado que nos lleve a su admisión, o, en caso contrario a su inadmisión.

Se advierte de inmediato, que dicho escrito contiene errores insoslayables, que impiden a esta Sala, entrar a conocer el fondo del asunto.

De la lectura del escrito, que se presenta ante esta Sala, se observa que el recurrente, a cometido el grave error de presentar dentro de un mismo concepto de infracción, varias normas como violadas, cuando ha señalado que el Tribunal Superior de Trabajo, no ha prestado una correcta observancia de los artículos 334 y 373 del Código de Trabajo, al igual que la cláusula 34 de la Convención Colectiva suscrita entre las partes, por lo que considera no se aplicó en debida forma las normas, poniendo en peligro la estabilidad de las agrupaciones sociales.

Esta situación, como viene expuesta, no es procedente ni aceptable, excepto en un alegato de instancia, pero no en una casación donde la acusación sobre violación de la norma debe ser precisa, concreta y específica. Tal modo, pone a la Sala en la incertidumbre al no saber con exactitud cuál de las normas es la que infringió el juzgador, con respecto al concepto de infracción.

En innumerables ocasiones, esta Sala se ha pronunciado y mantenido el criterio, que si bien el recurso de Casación Laboral, se caracteriza por estar exento de formalidades especiales, ello no significa que el proponente del recurso se encuentre exonerado de cumplir con algunos requisitos mínimos, previstos expresamente en la ley laboral, que le sirvan de guía al Tribunal, para poder confrontar la sentencia con la ley, en virtud de los cargos formulados.

Al respecto, debemos precisar que son tres, los elementos que en forma indispensable exige el artículo 926 del Código de Trabajo, para acceder a su admisibilidad:

1. Indicación de la clase del proceso, los nombres y apellidos de las partes que lo componen, la fecha de la resolución que se considera ha violado normas laborales y la naturaleza de esta; 2. Debe establecer claramente el fin perseguido del recurso, sea esta la revocatoria total o solo la de determinados puntos de la resolución; y 3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto que lo ha sido, es decir, debe exponer de manera clara y razonada el concepto de agravio.

Por último se señala que sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposibilite el conocimiento de la cuestión controvertida. Es claro, que el proponente del recurso, no se ajustó a las exigencias mínimas para que su solicitud, tuviera el trato legal que le correspondía, es decir entrar a examinar la sentencia que se ataca con la ley, tomando como base los argumentos esbozados. De allí deviene la inadmisibilidad del recurso planteado.

Es que los cargos endilgados a la sentencia recurrida deben ser precisos e hilvanados razonadamente, de modo tal que le permita a esta Superioridad Laboral, entrar a conocer en qué consiste la controversia surgida entre las consideraciones en que el Juzgador Ad-quem basó su decisión y los cargos de infracción impetrados, presupuesto este que no ha cumplido cabalmente, en el presente caso, por lo que se procede a rechazarlo de plano, por las razones anotadas en líneas anteriores, en atención al artículo 926 del Código de Trabajo.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral, contra la sentencia de 30 de diciembre de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por el Lic. Hildebrando Vallester F. actuando en nombre y representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SEGURIDAD (SITIS).

Notifíquese,

NELLY CEDEÑO DE PAREDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, PRESENTADO POR LA LICENCIADA LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD MIMSA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL PROMOVIDO EN CONTRA DE EDUARDO HAMILTON. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, JUEVES 30 DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	Jueves, 30 de Abril de 2009
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	135-09

VISTOS:

La licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, apoderada judicial de la sociedad MIMSA, S.A., ha presentado ante esta Sala Tercera, recurso de casación laboral contra la sentencia de 12 de febrero de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido en contra de Eduardo Hamilton.

A través del recurso se solicita a la Sala que case la sentencia recurrida, y en consecuencia se revoque totalmente la Sentencia del 12 de febrero de 2009, modificada por el Auto de fecha 20 de febrero de 2009, mediante la cual se confirma la sentencia No.19 del 18 de diciembre de 2008.

Primeramente, en virtud del principio de economía procesal procede este Tribunal, a verificar si el recurso de casación fue interpuesto en término oportuno, ya que esto resulta esencial para el consecuente trámite del recurso ensayado.

En ese sentido se percata el Tribunal, que el recurso extraordinario de casación ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido a entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso. En efecto, la sentencia de segundo grado fue notificada mediante Edicto No. 180, visible a foja 91 del antecedente, fijado el 13 de febrero de 2009, y desfijado el día 16 de febrero de 2009.

Tomando en consideración los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral el recurrente tenía hasta el día 26 de febrero de 2009, para presentar el recurso de casación, tomando en cuenta que los términos judiciales no corrieron los días 23, 24 y 25 de febrero, tal como consta en el informe visible a fojas 96 del proceso laboral. Por su parte, a foja 6 del expediente contentivo del recurso de casación consta que el mismo fue presentado el día 6 de marzo de 2009, a las 4:13 P.M., es decir, seis días después de haberse vencido el término de 5 días hábiles previstos en la disposición antes citada.

Cabe destacar que aunque posterior a la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación, se dictó el auto de fecha 20 de febrero de 2009, mediante el cual se modificó la sentencia de fecha 12 de febrero de 2009, en el sentido de fijar las costas de segunda instancia, la fecha de notificación de esta resolución no puede ser tomada en cuenta para contar el término de sustentación del recurso de casación, de esta forma lo establece el segundo párrafo del artículo 927 del Código de Trabajo.

> "927. El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo.
>
> En caso de haberse formulado solicitud de aclaración de la resolución o corrección de error aritmético, este término no se cuenta a partir del día siguiente al que haya quedado notificado el auto que resuelve dicha solicitud.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

En vista de las anteriores consideraciones, le corresponde a la Sala rechazar por extemporáneo el recurso de casación interpuesto en representación de MIMSA S.A.

Por lo que antecede, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación laboral presentado por la licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, representante judicial de MIMSA, S.A., dentro del proceso laboral promovido en contra de Eduardo Hamilton.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERENICE BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	284-06

VISTOS:

La licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación del DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala recurso de apelación contra el Auto No. 025-2006 de 24 de abril de 2006, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., a la sociedad Desarrollo Industrial, S.A.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 5 de marzo de 2009 (f.57), la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza presentó desistimiento de la pretensión "...en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial, por lo que a su vez solicitamos la no imposición de costas y el correspondiente archivo del expediente.".

A juicio de los Magistrados de la Sala Tercera, como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente resolución que decide admitir el desistimiento de la pretensión presentado por la licenciada Berenice Bodero en representación de Desarrollo Industrial, S.A., dentro del Recurso de Apelación interpuesto dentro del proceso de jurisdicción coactiva que sigue la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a favor de BANCO DISA, S.A. y en contra de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Dentro de la presente resolución, avalada por la mayoría, se está procediendo a admitir el desistimiento interpuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de Desarrollo Industrial, S.A., y a declarar que ha terminado el proceso, en consecuencia ordenándose el archivo del expediente. El referido desistimiento fue presentado el día 5 de marzo de 2009.

Lo anterior, se está realizando sin tomar en consideración que a esta Sala se le presentó Transacción Judicial suscrita por las partes, el día 3 de marzo de 2009, visible a fojas 53 a la 56, con la finalidad de que fuese aprobada por parte de este cuerpo colegiado.

Es en consecuencia de la aprobación de la referida transacción que se ha presentado el desistimiento de la pretensión, y así textualmente lo manifiesta el escrito visible a fojas 57, cuando señala, "... a través del presente escrito comparecemos ante usted, a fin de PRESENTAR DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, en el proceso enunciado a márgenes superiores del presente escrito, en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial, ...".

En consecuencia, debía proceder la Sala primeramente a resolver el asunto de la transacción presentada por las partes, antes de admitir el desistimiento de la pretensión y ordenar el archivo del expediente. Al admitirse el desistimiento y ordenarse el archivo del expediente como se está haciendo, se ha creado un vacío ante la falta de aprobación o denegación de la transacción presentada.

Recordemos que para que una transacción obtenga fuerza ejecutiva debe ser aprobada judicialmente, carácter ejecutivo que le está negando tácitamente el Tribunal al no pronunciarse al respecto de la transacción y ordenar el archivo de un expediente, en vista de un desistimiento que como hemos visto es consecuencia de la aprobación de la transacción, la cual no se ha dado.

Al estarse ordenando el archivo del expediente por desistimiento, sin haberse pronunciado el Tribunal sobre la transacción presentada por las partes, se está imposibilitando a que alguna de las partes en virtud de que se incumpla con lo pactado en la transacción presentada, pueda iniciar el respectivo proceso ejecutivo a fin de lograr la efectividad de lo acordado.

Al respecto del tema se pronunció el jurista Hernán Fabio López Blanco, citado por el autor Jorge Fábrega P., cuando señaló lo siguiente:

> "...
>
> No obstante, es necesario destacar que una vez celebrada la transacción, presentada y aprobada con la consiguiente terminación del proceso puede acontecer que dentro de ella se haya establecido ciertas obligaciones que alguno de los contratantes no han cumplido: de así ocurrir, perfectamente y con base en el contrato de transacción se puede iniciar el correspondiente proceso de ejecución para lograr la efectividad de lo acordado.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

De lo anterior se constata que es en vista de la aprobación de la transacción presentada a este Tribunal, y no del desistimiento presentado, que puede ordenarse el archivo del expediente, lo cual parece haber confundido el ponente.

Con el pronunciamiento que se ha efectuado, admitiendo el desistimiento de la pretensión y ordenando el archivo del expediente, sin haber aprobado la transacción judicial presentada, se está dejando a la deriva los derechos y obligaciones que las partes de común acuerdo acordaron, no dejando la posibilidad de efectuar el reclamo ejecutivo correspondiente en virtud de incumplimiento de la transacción presentada, lo cual este despacho advirtió en una observación presentada con anterioridad, la cual como hemos visto no ha sido acogida por la mayoría.

Son los criterios externados en líneas anteriores, por los cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A FRANCISCO ALFREDO DE GRACIA MORALES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	543-08

VISTOS:

El bufete Lescure, actuando en representación de ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción de la acción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Francisco Alfredo De Gracia Morales.

Mediante resolución de 9 de septiembre de 2008 (f.12), se admite la excepción de prescripción de la acción interpuesta, ordenándose el traslado al ejecutado, a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración. Además, se ordenó la suspensión del remate previsto.

I. FUNDAMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE

El bufete Lescure, apoderados judiciales de ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO, además de los puntos que sirven como antecedentes dentro de la presente excepción, sostienen como fundamentos los siguientes:

"...

CUARTO: De conformidad con los artículos 1649, 1649-A y 1650 del Código de Comercio y el artículo 669 del Código Judicial, la deuda que se intenta cobrar a nuestro representado, se encuentra prescrita, en razón de que la obligación exigida dentro de este proceso es de naturaleza mercantil, ya que se trata de una operación de préstamo otorgado por el Banco Nacional de Panamá, tal cual lo establece el artículo 2, numeral 19, y los artículos 3, 28, 32 y concordantes del Código de Comercio.

QUINTO: Con relación al término de prescripción, señalamos que el último párrafo del artículo 1650 del Código de Comercio, establece para estos efectos, el término común u ordinario de cinco (5) años, el cual debe computarse en este caso, a partir de su vencimiento, en el mes de marzo de 1990, tal cual se desprende del documento de crédito (Pagaré) N° 86ª-60137 antes citado.

SEXTO: En este orden de ideas, el día 9 de mayo de 2008, se expidió el Auto Ejecutivo N° 62ª-J5, el cual decreta formal embargo en contra de los ejecutados, no obstante el mismo fue notificado a nuestro representado el día miércoles 30 de julio de 2008, es decir, transcurridos más de 12 años luego de que la deuda fuese declarada vencida.

SÉPTIMO: Como vemos, la acción de cobro de la obligación surgida del contrato de préstamo, suscrito por nuestro representado en su calidad de codeudor con el Banco Nacional de Panamá, debe considerarse prescrita por haber transcurrido en exceso el término estipulado en el artículo 1650 del Código de Comercio.

OCTAVO: Resulta pues, evidente, que han transcurrido en exceso los cinco (5) años establecidos como término para considerar prescrita la acción de cobro que hoy el Banco Nacional de Panamá hace en contra de nuestro representado, el señor ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO, como codeudor del préstamo otorgado al deudor principal francisco FRANCISCO ALFREDO DE GRACIA MORALES, por el hecho de que han transcurrido 12 años desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la debida notificación del auto ejecutivo.

NOVENO: Ya en reiteradas ocasiones, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en casos similares al que hoy nos ocupa, como la Resolución de 28 de septiembre de 2007, emitida por la

Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en referencia al proceso de cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá contra Víctor Luis Berrío Andreson, al manifestar que:

"..."

El antecedente jurisprudencial antes copiado, es perfectamente aplicable al presente caso bajo estudio y por ello, solicitamos respetuosamente se tenga en cuenta el mismo y otros similares, al momento de ser resuelta la presente excepción de prescripción.

..."

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE, A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

Por su parte, el licenciado Héctor Enrique Aguilar Domínguez, en su calidad de juez ejecutor del Banco Nacional de Panamá, al contestar la excepción de prescripción de la acción incoada, sustenta la misma en los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Este expediente llegó al Departamento Jurídico en el año 200, para su cobro judicial.

SEGUNDO: Mediante Auto de 397 de 29 de mayo de 2005 se decretó secuestro salarial dinero en Bancos de la localidad y sobre vehículos en las Tesorerías municipales de Panamá y San Miguelito en contra de los señores. FRANCISCO ALFREDO DE GRACIA MORALES, portador de la cédula de identidad personal N° 4-121-1688 y ERIC KOCHMAN, portador de la cédula de identidad personal N° 8-186-271.

TERCERO: A través de la Nota N° 100-143-2000 de 08 de junio de 2000, emitida por el Municipio de Panamá, se recibe en este despacho que el señor FRANCISCO ALFREDO DE GRACIA MORALES, portador de la cédula de identidad personal N° 4-121-1688 y ERIC KOCHMAN, portador de la cédula de identidad personal N° 8-186-271, no figuran como propietarios de vehículo inscritos a sus nombres.

CUARTO: Según consta en el documento de crédito, para el pago de la obligación adeudada, se estableció un plazo de 36 meses y el día 29 de mayo del año 2000, se determinó que la obligación estaba vencida. De esta forma, se cumplió con lo convenido en el contrato de préstamo personal suscrito entre EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y los demandados, ya que el mismo, preceptúa en el párrafo segundo, que la obligación se podrá considerar de plazo vencido si el deudor deja de hacer 2 de los abonos convenidos facultándose a EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, para proceder ejecutivamente.

QUINTO: Que mediante Auto de (29) de mayo de 2000, se dictó SECUESTRO, por la vía Ejecutiva a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y en contra de FRANCISCO ALFREDO DE GRACIA MORALES y ERIC KOCHMAN.

SEXTO: Es evidente que el caso expuesto, se trata de un incumplimiento por parte de los demandados, de la obligación suscrita con el Banco Nacional de Panamá, Institución Bancaria que por excelencia deposita a diario confianza en sus prestarios.

SÉPTIMO: Artículo 1021. Código Judicial, Si la persona a quien notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterrada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

OCTAVO: Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal es de la opinión de que se han hecho las acciones legales pertinentes destinadas a lograr el cobro coactivo de la obligación adeudada por los demandados. Por lo tanto solicitamos a esta superioridad se deniegue lo pedido por el incidentista.

..."

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA AMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en la Vista Número 998 de 15 de diciembre de 2008 (fs.14-21), solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, se sirvan rechazar de plano, por extemporánea, la

excepción de prescripción de la obligación presentada por el bufete Lescure, actuando en representación de ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO.

A su juicio, ello es así, ya que conforme al artículo 1682 del Código Judicial, se establece que el ejecutado podrá interponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, por lo que, según el Procurador de la Administración observa, la excepción objeto de análisis no fue interpuesta en el período procesal correspondiente, ya que ha sido presentada antes de la emisión del auto que libra mandamiento de pago, y consecuentemente, antes de su notificación, tal como lo exige la norma comentada.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámite previstos en Ley, procede esta Sala a resolver la presente controversia, previo a las siguientes consideraciones.

Del análisis de las pruebas insertas al presente cuadernillo judicial, y en las 33 fojas que componen el expediente que sirve de antecedente en la presente incidencia, se destaca la inexistencia del Auto que Libra Mandamiento de Pago Ejecutivo.

Por ello, concordamos con el criterio vertido por el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal, en el sentido de que la parte excepcionante ha propuesto la misma, previo a la expedición de este requisito establecido por el artículo 1682 del Código Judicial, que a la letra estipula:

> "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..." (el subrayado es de esta Sala)

En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que la acción propuesta es a todas luces extemporánea, ya que no han transcurrido los ocho (8) días para su interposición, no configurándose lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial, previamente citado.

En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción de la acción debe rechazarse por extemporánea, puesto que la misma fue presentada el día 4 de agosto de 2008, sin mediar el Auto de Mandamiento de Pago.

Como corolario de la situación planteada, en fallo de 27 de noviembre de 2008, esta Superioridad se manifestó de la siguiente manera:

> "...
>
> Del análisis de las pruebas insertas al presente cuadernillo judicial, se destaca, que la notificación del Auto de 30 de octubre de 2006 (f.11 y vuelta del expediente ejecutivo), expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio Capitalino, mismo que decretó el libramiento de pago por la vía ejecutiva en contra del ejecutado, fue debidamente notificado en forma personal al señor RICARDO ERINNA HYATT, y así consta en el sello de notificación a la vuelta de la foja 11 del expediente de ejecución, el día 8 de febrero de 2007.
>
> En este sentido, y al analizar las pruebas documentales insertas al expediente de marras, observa este Tribunal que luego de la notificación del Auto que libró mandamiento de pago, referido en el párrafo que antecede, por el propio ejecutado, el día 8 de febrero de 2007, y la correspondiente presentación de la excepción objeto de este análisis, formalizada el día 18 de febrero de 2008, acorde al sello de recibido visible a foja 2 del expediente judicial, han transcurrido más de los ocho (8) días para su interposición, configurándose lo dispuesto por el artículo 1682 del Código Judicial.
>
> Por consiguiente, es necesario señalar que el artículo 1682 del Código Judicial establece que el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo:
>
> > "Artículo 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; ..."
>
> En razón de lo antes expuesto, la Sala considera que la presente excepción de prescripción de la obligación debe rechazarse por extemporánea, puesto que la misma fue presentada el día 18 de

febrero de 2008, un (1) año y diez (10) días después de la notificación del auto ejecutivo al actor, es decir, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

Como corolario de la situación planteada, en fallo de 31 de enero de 2008, esta Superioridad se manifestó en la siguiente manera:

"...

Se observa que mediante el Auto de 5 de abril de 1988, visible a foja 26 del expediente ejecutivo, ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago contra Leopoldo Robles Castillero, por la suma treinta y cinco mil setecientos veinte con 24/100 (B/.35,720.24) en concepto de capital, intereses devengados, hasta la total cancelación de la deuda, más los gastos de cobranza que se fijaron provisionalmente por la suma de dos mil cuatrocientos setenta y siete balboas (B/.2,477.00). Consta, que subsiguiente a esta actuación el Juez Ejecutor decretó formal secuestro sobre la finca 4850, tomo 108, folio 244, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por la suma de veinticuatro mil setecientos setenta y ocho con 83/100 (B/.24,778.83), más los intereses que hasta la fecha se calcularon en diez mil novecientos cuarenta y uno con 41/100 (B/.10,941.41) y dos mil cuatrocientos setenta y siete con 00/100 (B/2,477.00) en concepto de gastos de cobranza. (V.f. 23 del expediente ejecutivo). De igual manera, se repara luego el Auto de 4 de enero de 1995, por medio del cual se resuelve ordenar el emplazamiento de los demandados en un periódico de la localidad para hacer valer sus derechos y que en el supuesto de no comparecer los mismos en el plazo de diez días, se nombrara un defensor de ausente. Es así como el 17 de enero de 1995 la entidad ejecutante emplaza al ejecutado, Leopoldo Robles Castillero y posteriormente se publica el edicto emplazatorio en el periódico La Estrella de Panamá los días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 1995, tal como se observa a fojas 46-54 del expediente ejecutivo.

Es oportuno aclarar que el Banco Ejecutor de la entidad ejecutante a través del Acta de Remate de 26 de julio de 1995, ordenó el remate del bien dado en garantía, la finca No.4580, tomo 108, folio 224, por la suma de catorce mil balboas (B/.14,400.00) y no por la suma expresada por el excepcionante. (Ver f. 62 a 78, 86-93 del expediente ejecutivo).

Se distingue de igual forma, a foja 103 del expediente ejecutivo certificación emitida por el Contador del Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario, en que se aprecia que el Señor Leopoldo Robles Castillero, a la fecha de 13 de octubre de 2000, mantiene un saldo vigente de veinticuatro mil setecientos setenta y ocho con 83/100 (B/.24, 778.83), más treinta y tres mil trescientos treinta y siete (B/.33,337.77) en concepto de intereses, resultando una suma total de sesenta mil ciento dieciséis balboas con 60/100 (B/.60.116.60).

Esta Sala finalmente ha de manifestar, que no consta en el expediente ejecutivo constancia de la comparecencia del ejecutado una vez emplazado, por lo que posteriormente el Juez Ejecutor nombra y posesiona a la licenciada Lourdes Patricia Castillo para que ejerciera el cargo de Defensora de Ausente del ejecutado. Se puede apreciar también, que la Lcda. Castillo se notificó del auto ejecutivo, según se observa a foja 26 (vuelta) del expediente, sin embargo, ésta omite la fecha en que se realizó misma, razón por lo cual debe tomarse como fecha cierta de notificación el día en que la licenciada Castillo fue posesionada por el Juez Ejecutor como Defensora de Ausente, es decir el 5 de mayo de 1995 (Ver f. 57 del expediente ejecutivo), dándose así el trámite de notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial, referente a la notificación del auto ejecutivo por edicto emplazatorio, en los casos en que el ejecutado no pueda ser localizado, ni tuviera el Juez conocimiento donde se le pudiese localizar.

Así las cosas, una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que en efecto la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, actuando en representación de Leopoldo Robles Castillero es extemporánea. Esta Superioridad advierte que el ejecutado dejó prescribir el término de ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer las excepciones que considere convenientes, según lo

establece claramente el artículo 1682 del Código Judicialo, ya que como se ha expresado, la apoderada judicial del excepcionante quedó notificada de la actuación el día 5 de mayo de 1995 y el escrito de excepción de prescripción fue presentado el día 18 de junio de 2007, según se observa a foja 5 del cuadernillo de la excepción, doce años después de dicha notificación, es decir, cuando ya había prescrito en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto. Vale destacar que la Sala adoptó similar criterio en Resoluciones de24 de Octubre de 2006 (Celso Rodríguez Gabriel - Caja de Seguro Social), 18 de Julio de 2007 (Rafael Alfredo Mc Clean-Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), 2 de Agosto de 2007 (Domingo Enrique Sánchez- Banco de Desarrollo Agropecuario).

En razón de lo antes expuesto, la Sala estima que la presente excepción de prescripción es extemporánea, por lo que debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado Adán Castillo, en nombre y representación de LEOPOLDO ROBLES CASTILLERO, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

..."

Vale destacar que la Sala adoptó similares criterios en los fallos de 30 de enero de 2003 y 27 de enero de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por a firma forense Hernández, Ramsey, Zachrisson & Asociados Abogados, actuando en representación de RICARDO ERINNA HYATT, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

"...

Vale destacar que la Sala adoptó similares criterios en los fallos de 30 de enero de 2003 y 27 de enero de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el bufete Lescure, actuando en representación de ERICK KOCHMAN CANAVAGGIO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Francisco Alfredo De Gracia Morales.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, PRESCRIPCIÓN, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA Y FALTA DE JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERENICE BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A., A LA SOCIEDAD DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.-PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción

Expediente: 257-06

VISTOS:

La licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación del DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala excepción de pago, prescripción, ilegitimidad de personería y falta de jurisdicción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de banco Disa, S.A., a la sociedad Desarrollo Industrial, S.A.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 5 de marzo de 2009, que consta de fojas 95 del expediente, la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza presentó desistimiento de la pretensión "...en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial, por lo que a su vez solicitamos la no imposición de costas y el correspondiente archivo del expediente.".

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, toda vez que el mismo se adecua a lo que estipula el artículo 1087 del Código Judicial:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente resolución que decide admitir el desistimiento de la pretensión presentado por la licenciada Berenice Bodero en representación de Desarrollo Industrial, S.A., dentro de la Excepción de Pago, Prescripción, Ilegitimidad de Personería y Falta de Jurisdicción interpuesta con motivo del proceso de jurisdicción coactiva que sigue la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a favor de BANCO DISA, S.A. y en contra de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Dentro de la presente resolución, avalada por la mayoría, se está procediendo a admitir el desistimiento interpuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de Desarrollo Industrial, S.A., y a declarar que ha terminado el proceso, en consecuencia ordenándose el archivo del expediente. El referido desistimiento fue presentado el día 5 de marzo de 2009.

Lo anterior, se está realizando sin tomar en consideración que el día 4 de marzo de 2009, se le presentó a esta Sala Tercera, Transacción Judicial suscrita por las partes, el día 3 de marzo de 2009, visible a fojas 91 a la 94, con la finalidad de que fuese aprobada por parte de este cuerpo colegiado.

Es en consecuencia de la aprobación de la referida transacción es que se ha presentado el desistimiento de la pretensión, y así textualmente lo manifiesta el escrito visible a fojas 95, cuando señala, "... a través del presente escrito comparecemos ante usted, a fin de PRESENTAR DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, en el proceso enunciado a márgenes superiores del presente escrito, en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial, ...".

En consecuencia, debía proceder la Sala primeramente a resolver el asunto de la transacción presentada por las partes, antes de admitir el desistimiento de la pretensión y ordenar el archivo del expediente. Al admitirse el desistimiento y ordenarse el archivo del expediente como se está haciendo, se ha creado un vacío ante la falta de aprobación o denegación de la transacción presentada.

Recordemos que para que una transacción obtenga fuerza ejecutiva debe ser aprobada judicialmente, carácter ejecutivo que le está negando tácitamente el Tribunal al no pronunciarse al respecto de la transacción y ordenar el archivo de un expediente, en vista de un desistimiento que como hemos visto es consecuencia de la aprobación de la transacción, la cual no se ha dado.

Al estarse ordenando el archivo del expediente por desistimiento, sin haberse pronunciado el Tribunal sobre la transacción presentada por las partes, se está imposibilitando a que alguna de las partes en virtud de que se incumpla con lo pactado en la transacción presentada, pueda iniciar el respectivo proceso ejecutivo a fin de lograr la efectividad de lo acordado.

Al respecto del tema se pronunció el jurista Hernán Fabio López Blanco, citado por el autor Jorge Fábrega P., cuando señaló lo siguiente:

> "...
>
> No obstante, es necesario destacar que una vez celebrada la transacción, presentada y aprobada con la consiguiente terminación del proceso puede acontecer que dentro de ella se haya establecido ciertas obligaciones que alguno de los contratantes no han cumplido: de así ocurrir, perfectamente y con base en el contrato de transacción se puede iniciar el correspondiente proceso de ejecución para lograr la efectividad de lo acordado.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

De lo anterior se constata que es en vista de la aprobación de la transacción presentada a este Tribunal, y no del desistimiento presentado, que puede ordenarse el archivo del expediente, lo cual parece haber confundido el ponente.

Con el pronunciamiento que se ha efectuado, admitiendo el desistimiento de la pretensión y ordenando el archivo del expediente, sin haber aprobado la transacción judicial presentada, se está dejando a la deriva los derechos y obligaciones que las partes de común acuerdo acordaron, no dejando la posibilidad de efectuar el reclamo ejecutivo correspondiente en virtud de incumplimiento de la transacción presentada, lo cual este despacho advirtió en una observación presentada con anterioridad, la cual como hemos visto no ha sido acogida por la mayoría.

Son los criterios externados en líneas anteriores, por los cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA OSORIO, WALD, ABOGADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A LOS SEÑORES DARRYL LEE STEINER, ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO Y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL. (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	30 de abril de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción

Expediente: 748-08

VISTOS:

La Licenciada MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, en representación de la firma OSORIO WALD, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la señora ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, ha solicitado la aclaración del Auto de 13 de enero de 2009, que rechazó de plano la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por dicha firma, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la excepcionante, conjuntamente con DARRYL LEE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL.

Con respecto a la parte motiva del Auto de marras, la firma forense solicita que se aclaren los siguientes cuatro puntos:

1. Por qué razón se hace referencia a la Licenciada ROCÍO CASTREJÓN y al Licenciado QUINTERO, quienes no mantienen vinculación alguna con dicha firma;

2. Por qué razón se emplea en uno de sus párrafos la frase "incidente de nulidad", cuando en realidad se trata de una excepción de prescripción de la obligación;

3. Por qué razón se hace referencia a la Escritura Pública No. 3151 de 14 de marzo de 2006, y no a la misma escritura del mismo día y mes, pero de 1996, que es la que figura en el expediente del caso; y

4. "Cuál es el estatus jurídico de los bienes secuestrados a nuestra representada, ya que los Autos No. 2761 de 15 de octubre de 2008, No. 2779 de 17 de octubre de 2008 y No. 2781 de 17 de octubre de 2008, todos dictados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, en este proceso, [se] fundamentan... en que la señora ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, es Co-Deudora."

Finalmente, con respecto a la parte resolutiva del mencionado Auto, la firma forense solicita que se aclare "si este rechazo se refiere a este proceso, o de qué proceso está hablando dicha sentencia", debido a que en dicha parte resolutiva se menciona nuevamente a la Licenciada ROCÍO CASTREJÓN.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 999 del Código Judicial, la Sala estima procedente aclarar los cuatro puntos de la parte motiva que han sido sometidos a la consideración de esta Superioridad, así:

1. Donde se hace referencia a la Licenciada ROCÍO CASTREJÓN y al Licenciado QUINTERO, debió hacerse referencia a la Licenciada MARÍA TERESA WALD DE OSORIO;

2. Donde se emplea la frase "incidente de nulidad", debió emplearse la frase "excepción de prescripción de la obligación";

3. El año correcto de la escritura es 1996; y

4. Tal como se indicó en el Auto aclarado, la Sala reitera que, en el contrato de préstamo suscrito con la CAJA DE AHORROS por el señor DARRYL LEE STEINER en calidad de DEUDOR, la señora ILUMINADA CARRASCO DE STEINER figura únicamente como GARANTE hipotecaria y anticrética de la obligación principal, mas no como CO-DEUDORA de ésta última, a diferencia de los señores DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL, quienes sí figuran en la cláusula DECIMASEXTA del mismo contrato como CO-DEUDORES SOLIDARIOS.

En tal sentido, si bien el párrafo final del artículo 1548 del Código Civil prevé que, mediante contrato de hipoteca, "las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta, pignorando o hipotecando sus propios bienes", lo cierto es que el artículo 1549 de la misma excerta añade que "es también de esencia de estos contratos [de prenda e hipoteca] que, vencida la obligación principal puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda o hipoteca para pagar al acreedor."

Por tanto, los únicos bienes de la GARANTE que puede enajenar la CAJA DE AHORROS, en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, son las dos fincas sobre las cuales se constituyó la respectiva garantía hipotecaria. Esta obligación accesoria aparece claramente pactada en la cláusula TERCERA del referido contrato de préstamo, así:

A) Sobre la Finca que resulte en el Registro Público del Lote número nueve (9), que en esta misma escritura TESIS, S. A. segrega de su Finca número ciento cuarenta y un mil trescientos ochenta y dos (141382) y lo vende con las mejoras en él declaradas a DARRYL LEE STEINER e ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, y B) Sobre la Finca número ciento once mil setecientos setenta y tres (111,773), inscrita al Rollo Complementario siete mil seiscientos

veintisiete (7627), Documento cinco (5) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de ILUMINADA CARRASCO DE STEINER.

Las dos Fincas garantizan la totalidad del préstamo.

..." (Subraya la Corte.)

Fue por este motivo que la Sala manifestó en el Auto aclarado, refiriéndose a la GARANTE, que "su comparecencia en dicho proceso [ejecutivo por cobro coactivo] debería haber concluido, por cuanto que los bienes dados en garantía ya fueron rematados," y la obligación de la GARANTE se circunscribía únicamente a tales bienes.

No obstante lo anterior, debemos reiterar que la excepción planteada no es el medio procesal idóneo para hacer valer la pretensión de la GARANTE, puesto que ella no está legitimada para comparecer por esta vía, precisamente por no ser DEUDORA.

Finalmente, con base en el primer punto aclarado dentro de la parte motiva, la Sala también estima procedente modificar la parte resolutiva del Auto aclarado, pero sólo en lo relativo al nombre de la apoderada judicial, toda vez que la citada decisión fue tomada, en efecto, sobre el caso que fue sometido a consideración de esta Superioridad.

Por las anteriores consideraciones, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA el Auto de 13 de enero de 2009, cuya parte resolutiva es reformada para que quede así:

"En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada MARÍA TERESA WALD DE OSORIO, en representación de la firma OSORIO WALD, ABOGADOS, actuando en nombre y representación de la señora ILUMINADA CARRASCO DE STEINER, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la excepcionante, conjuntamente con DARRYL LEE STEINER, DIOMEDES SOSA DE GRIMALDO y CLARA CORALIA LOMBARDO PASCUAL."

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. AMINTA RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS A LUCINDA MONTENEGRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	16 de abril de 2009
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	649-08

VISTOS:

La licenciada Aminta Rodríguez quien actúa en representación de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, ha presentado Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a LUCINDA MONTENEGRO.

FUNDAMENTACIÓN DE LA TERCERÍA

El tercerista manifiesta que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL es Acreedor Hipotecario de la Finca No. 125177, inscrita al Rollo 11574, Documento 4, Asiento 1 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en una vivienda distinguida con el No. A-040, ubicada en Ciudad Vacamonte, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, ya que mediante Escritura Pública No. 5038 de 28 de octubre de 1991, de la Notaria Segunda del Circuito, los señores LUCINDA MONTENEGRO y OTONIEL DE LEÓN, celebraron Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticresis sobre la Finca No. 125177, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la suma de DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS CON 50/100 (B/.12,582.50), a un plazo de veinticinco (25) años.

El actor expresa que, de acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 1661 del Código Civil, el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL tiene preferencia en su crédito frente a cualquier otro que no este literalmente establecido en la misma, cuyo texto dice así:

> "Artículo 1661. Con relación a determinados bienes muebles y derechos Reales del deudor, gozan de preferencia:
>
> 1- Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de los impuestos que graviten sobre ellos;
>
> 2- ....
>
> 3- Los créditos hipotecarios y anticréticos inscritos en el Registro Público, sobre todo bienes hipotecarios y sujetos a anticresis."

Además, señala que conforme al artículo 1613, numeral 4 del Código Judicial, la Escritura Pública No. 5038 de 28 de octubre de 1991, de la Notaria Segunda del Circuito, inscrita en el Registro Público, constituye merito ejecutivo, y que de acuerdo al artículo 1766 del mismo cuerpo legal, no podrá procederse al remate sin que se haya decidido la Tercería Excluyente propuesta.

También se hace referencia, que a la fecha de presentación de la actual incidencia, los señores LUCINDA MONTENEGRO y OTONIEL DE LEÓN, mantiene un saldo por pagar por la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 76/100 (B/.15,855.76), a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, en virtud del préstamo hipotecario recibido para el financiamiento de la Finca No 125177.

Por las consideraciones expuestas, la parte actora solicita que se declaren probados los hechos de la Tercería Excluyente y en consecuencia se ORDENE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO sobre la Finca No. 125177.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 129 del 12 de febrero de 2009, emitió concepto en relación a la tercería excluyente promovida, manifestando que en el proceso por cobro coactivo que la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a LUCINDA MONTENEGRO, no se ha procedido aún al embargo de ninguno de los bienes perseguidos por dicha ejecución, sino únicamente a su secuestro, por lo que se concluyó que la tercería ha sido interpuesta de manera prematura, en razón de lo cual aduce que debe declararse no viable. (Fs. 24-27 del expediente)

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 494 del Código Judicial, la Sala pasa a resolver la presente incidencia.

Observa este Tribunal que en la Tercería Excluyente promovida dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le sigue a LUCINDA MONTENEGRO, producto de la multa impuesta por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Esto obedece a que en el acto de audiencia, la apoderada judicial del Juzgado Ejecutor de la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, aceptó el derecho real que antecede al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por haber sido constituido en acreedor hipotecario de la Finca 125177, inscrita al Rollo 11574, documento 4, asiento 1, en fecha anterior a la medida cautelar de secuestro decretada por la entidad ejecutante sobre dicho bien inmueble.

Por ello, la entidad ejecutante señaló que en el referido proceso, se procedió al Auto de Levantamiento de Secuestro por parte de la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Toda vez, que la entidad ejecutante reconoció el derecho real invocado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, respecto a la Finca 125177, ha quedado sin objeto litigioso la presente incidencia, y así debe declararlo esta Corporación Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a la Tercería Excluyente presentada por la licenciada Aminta Rodríguez, en representación de BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos a LUCINDA MONTENEGRO.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE HECHO, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERENICE BODERO GANOZA EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL, S. A., CONTRA EL AUTO NO.010 DEL 30 DE ABRIL DE 2007, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, A FAVOR DE BANCO DISA, S.A., A LA SOCIEDAD DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	301-07

VISTOS:

La licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación del DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., ha interpuesto ante la Sala recurso de hecho contra el Auto No. 010 del 30 de abril de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos, a favor de Banco Disa, S.A., a la sociedad Desarrollo Industrial, S.A.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 6 de marzo de 2009, que consta de fojas 143 del expediente, la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza presentó desistimiento de la pretensión "...en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial, por lo que a su vez solicitamos la no imposición de costas y el correspondiente archivo del expediente.".

Como la solicitud de desistimiento presentada por el demandante cumple con los presupuestos establecidos en la ley, específicamente con lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial, lo procedente es admitirlo. Dicho artículo es del tenor siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento una vez presentado al juez, es irrevocable...".

En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado dentro de este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A., DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO (Con Salvamento de Voto) -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

WINSTON SPADAFORA F.

Con el respeto y consideración acostumbrado planteo los argumentos que me motivan a salvar mi voto dentro de la presente resolución que decide admitir el desistimiento de la pretensión presentado por la licenciada

Berenice Bodero en representación de Desarrollo Industrial, S.A., dentro del Recurso de Hecho interpuesto dentro del proceso de jurisdicción coactiva que sigue la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS a favor de BANCO DISA, S.A. y en contra de DESARROLLO INDUSTRIAL, S.A.

Dentro de la presente resolución, avalada por la mayoría, se está procediendo a admitir el desistimiento interpuesto por la licenciada Berenice Patricia Bodero Ganoza, actuando en nombre y representación de Desarrollo Industrial, S.A., y a declarar que ha terminado el proceso, en consecuencia ordenándose el archivo del expediente. El referido desistimiento fue presentado el día 6 de marzo de 2009.

Lo anterior, se está realizando sin tomar en consideración que a esta Sala se le presentó Transacción Judicial suscrita por las partes, el día 3 de marzo de 2009, visible a fojas 139 a la 142, con la finalidad de que fuese aprobada por parte de este cuerpo colegiado.

Es en consecuencia de la aprobación de la referida transacción es que se ha presentado el desistimiento de la pretensión, y así textualmente lo manifiesta el escrito visible a fojas 143, cuando señala, "... a través del presente escrito comparecemos ante usted, a fin de PRESENTAR DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN, en el proceso enunciado a márgenes superiores del presente escrito, en vista de que el día 3 de marzo de 2009, las partes suscribieron Transacción Judicial, ...".

En consecuencia, debía proceder la Sala primeramente a resolver el asunto de la transacción presentada por las partes, antes de admitir el desistimiento de la pretensión y ordenar el archivo del expediente. Al admitirse el desistimiento y ordenarse el archivo del expediente como se está haciendo, se ha creado un vacío ante la falta de aprobación o denegación de la transacción presentada.

Recordemos que para que una transacción obtenga fuerza ejecutiva debe ser aprobada judicialmente, carácter ejecutivo que le está negando tácitamente el Tribunal al no pronunciarse al respecto de la transacción y ordenar el archivo de un expediente, en vista de un desistimiento que como hemos visto es consecuencia de la aprobación de la transacción, la cual no se ha dado.

Al estarse ordenando el archivo del expediente por desistimiento, sin haberse pronunciado el Tribunal sobre la transacción presentada por las partes, se está imposibilitando a que alguna de las partes en virtud de que se incumpla con lo pactado en la transacción presentada, pueda iniciar el respectivo proceso ejecutivo a fin de lograr la efectividad de lo acordado.

Al respecto del tema se pronunció el jurista Hernán Fabio López Blanco, citado por el autor Jorge Fábrega P., cuando señaló lo siguiente:

> "...
>
> No obstante, es necesario destacar que una vez celebrada la transacción, presentada y aprobada con la consiguiente terminación del proceso puede acontecer que dentro de ella se haya establecido ciertas obligaciones que alguno de los contratantes no han cumplido: de así ocurrir, perfectamente y con base en el contrato de transacción se puede iniciar el correspondiente proceso de ejecución para lograr la efectividad de lo acordado.
>
> ...". (el resaltado es nuestro).

De lo anterior se constata que es en vista de la aprobación de la transacción presentada a este Tribunal, y no del desistimiento presentado, que puede ordenarse el archivo del expediente, lo cual parece haber confundido el ponente.

Con el pronunciamiento que se ha efectuado, admitiendo el desistimiento de la pretensión y ordenando el archivo del expediente, sin haber aprobado la transacción judicial presentada, se está dejando a la deriva los derechos y obligaciones que las partes de común acuerdo acordaron, no dejando la posibilidad de efectuar el reclamo ejecutivo correspondiente en virtud de incumplimiento de la transacción presentada, lo cual este despacho advirtió en una observación presentada con anterioridad, la cual como hemos visto no ha sido acogida por la mayoría.

Son los criterios externados en líneas anteriores, por los cuales respetuosamente SALVO EL VOTO.

Fecha, ut supra.

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA LA DECLARATORIA DE DESERCIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COMO NULIDAD COMÚN A TODOS LOS PROCESOS, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS GÓNDOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MINA HIDRO POWER CORP.; DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 490 ELEC. DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	Miércoles, 15 de Abril de 2009
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	162-07-A

VISTOS:

El licenciado José De Jesús Góndola, actuando en representación de la sociedad denominada LA MINA HIDRO POWER CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, incidente de previo y especial pronunciamiento mediante el cual se solicita la declaratoria de deserción de la contestación de la demanda como nulidad común a todos los procesos, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 490 Elec. de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Admitido el incidente propuesto por el licenciado Góndola, en resolución calendada el 20 de noviembre de 2008 (f.59), se ordenó correrle traslado del mismo a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, cuyos apoderados judiciales lo es la firma Icaza, González, Ruiz & Alemán, y al licenciado Jorge Molina, por el término de tres (3) días.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA

El apoderado judicial de la sociedad denominada LA MINA HIDRO POWER CORP., licenciado Góndola, al presentar el escrito contentivo del incidente en análisis, expone las razones fáctico-jurídicas que lo motivaron a su interposición, en doce (12) fundamentos, centrando sus pretensiones en que: "la justificación de la sanción procesal solicitada en el incidente, deviene del efecto jurídico de cascada que se configura en el presente caso en particular, ante la falta de cumplimiento del deber procesal de comparecer en el proceso en tiempo oportuno para contestar la demanda, provocando la desestimación de una facultad procesal omitida dentro de un determinado plazo llamado preclusivo Y QUE SE ENCUENTRA INDEFECTIBLEMENTE DE PLAZO VENCIDO, toda vez que el término señalado para el traslado no fue interrumpido por ninguna acción válida en el presente caso, ya que el acto de notificación de la admisión de los apoderados constituidos no se puede confundir con el trámite del traslado que solo se surte a la parte demandada entendida ésta como la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y por tanto, su repetición sería un acto procesal innecesario e ilegal, mediante el cual se configura en este caso en particular un fraude procesal, sin que el Tribunal haya Ordenado la consumación de dicho exabrupto jurídico doloso."

Con lo reseñado en párrafo que precede, el licenciado Góndola solicita a esta Sala, que declare probado el incidente incoado, declarando la deserción de la contestación de la demanda, como sanción procesal prevista legalmente ante la falta de contestación oportuna de la demanda. Además, que decrete el allanamiento tácito de la demanda, que determina la omisión del período probatorio, la terminación anticipada del proceso, y la consecuente sentencia favorable a la pretensión del demandante.

De igual manera, solicita de esta Magistratura, la declaratoria de ilegalidad, y por tanto la nulidad, de la Resolución AN N° 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, y se condene a la parte demandada al pago de los daños y perjuicios soportados por la demandante.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Por su parte, el licenciado Jorge Molina Mendoza, en su condición de apoderado judicial de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), al contestar el incidente promovido por su contraparte, demanda de esta Superioridad que se declare no probado el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por su contraparte. Además, solicita que se advierta a la parte actora acerca de la prohibición de uso del lenguaje como el expresado, el que desagravia a la Sala así como a la demandada.

Lo anterior obedece a las explicaciones que sobre la improcebilidad del incidente, la inexistencia de las consecuencias procesales solicitadas por la incidentista y la improcebilidad de la solicitud de suspensión de los efectos del acto demandado, expone en su memorial de contestación (fs.61 a 64).

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Luego de un examen exhaustivo del cuadernillo que contiene el incidente de previo y especial pronunciamiento mediante el cual se solicita la declaratoria de deserción de la contestación de la demanda como nulidad común a todos los procesos, en contraposición al proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 490 Elec. de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Sala ha podido comprobar la carencia de fundamentos legales para la interposición de esta clase de actuaciones.

En efecto, la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no regula la materia de incidentes de previo y especial pronunciamiento, sólo establece la figura de excepciones; no obstante, el artículo 57 C de este mismo cuerpo normativo, remite, en cuanto a los vacíos en el procedimiento de esta Ley, al Código Judicial y a las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

La materia de incidente de previo y especial pronunciamiento, está contemplada y establecida en el siguiente articulado del Código de Procedimiento:

> "Artículo 693. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque esta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.
>
> La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia." (el resaltado es del Tribunal)
>
> "Artículo 694. Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial.
>
> Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688. Las de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante Recurso de Revisión." (el resaltado es de esta Sala)

En virtud de los fundamentos legales previamente expuestos, esta Superioridad advierte que el incidente propuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución AN N° 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), no encuentra sustento jurídico en su interposición; ya que las normas transcritas, son tácitas al estipular cuándo procede este tipo de actuaciones procesales, en cuyo caso en estudio, no se ha materializado las situaciones contempladas en esta normativa para su alegación.

En cuanto a las solicitudes formuladas por la incidentista, en el memorial de incidente, se observan las siguientes:

1. Allanamiento Tácito de la Demanda: Esta solicitud es descartada por los artículos 1115 a 1118 del Código Judicial

2. Omisión del Período Probatorio: Esta solicitud sólo es aplicable si reúne el requisito contemplado en el numeral 6 del artículo 1227 del Código Judicial; sin embargo, la actuación fue subsanada con la incorporación del Informe de Conducta expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (fs.126 a 132 del expediente principal), lo que constituye una conducta concluyente, establecida por el artículo 1021 del Código de Procedimiento.

3. Terminación Anticipada del Proceso, y, Emisión de una Sentencia Favorable a la Parte Actora: Dichas solicitudes no son cónsonas con las Leyes Adjetivas y Substanciales Patrias; por lo que no procede esta petición.

Ciertamente esta Sala, ha observado que el incidentista solicita una nueva medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; sin embargo, dicha solicitud no es materia de ser resuelta mediante la interposición de un incidente, ya que el mecanismo procesal lo contempla la propia Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 73 y la jurisprudencia, mediante una solicitud formal ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y no mediante un procedimiento distinto al que el incidentista pretende le sea favorable.

Advierte esta Corporación de Justicia, que las razones aquí establecidas, sobre el incidente propuesto, no encuentran sustento legal, por tanto el mismo no ha sido probado, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO incidente de previo y especial pronunciamiento mediante el cual se solicita la declaratoria de deserción de la contestación de la demanda como nulidad común a todos los procesos, interpuesto por el licenciado José De Jesús Góndola, actuando en representación de la sociedad denominada LA MINA HIDRO POWER CORP., dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 490 Elec. de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ABRIL DE 2009

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado **904**

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA V., CONTRA LA LICENCIADA LILIANA EDITH SANDINO AROSEMENA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 904

DENUNCIAS POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR EL SEÑOR DESMOND HARRINGTON CONTRA EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN ARIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 905

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **907**

Cambio de nombre **907**

MARGARITA VIQUEZ DE VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE QUEBEC, SALA DE LA JUVENTUD, CANADÁ, FECHADA 16 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE MATHIEU JOEL VILLENEUVE VARGAS A MATHIEU JOEL THERIAULT VARGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 907

Divorcio **909**

NORMA F. PEART, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ELVIA PEART Y RUPERTO PEART. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 909

ISABEL DEBORA HERRERA DE TAYLOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 1 DE JULIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR DAVID MACE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 911

RANDOM DU BOIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ROMA, PRIMERA SECCIÓN CIVIL, FECHADA 14 DE MARZO DE 2008, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON SHERRY SASANNE HAWL MCGOWAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 912

GLORIA ENCARNACIÓN BALLESTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL REOCNOCMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MAINE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 12 DE MARZO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ALLAN ROY LADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009). 913

Exhorto / carta rogatoria **916**

Práctica de pruebas **916**

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DENTRO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS N 2006-0930, INTERPUESTA POR MARÍA NELLY GARCÍA ACEVEDO CONTRA JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009) 916

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR ACOSTA V., CONTRA LA LICENCIADA LILIANA EDITH SANDINO AROSEMENA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. - PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	552-08

VISTOS:

El día once de julio de 2008, el Licenciado Julio César Acosta V. presentó personalmente ante la Secretaria de la Sala de Negocios Generales, escrito de desistimiento de la denuncia por Falta a la Ética Profesional del Abogado contra los Licenciado HIPOLITO MARTINEZ, LILIANA SANDINO y EFRAÍN IGLESIAS.

En su escrito indica, el deseo de desistir de la denuncia por supuestas faltas a la ética misma que fuera interpuesta en contra de HIPÓLITO MARTÍNEZ, LILIANA SANDINO y EFRAÍN IGLESIAS, el referido memorial está debidamente firmado por cada uno de los abogados denunciados en señal de conformidad con el mismo fojas 214 del expediente.

Ante la presentación del escrito aludido esta Superioridad debe manifestar las siguientes consideraciones:

Estamos en presencia de un proceso por supuestas Faltas a la Ética que por su carácter especial, es competencia de la Sala de Negocios Generales, y en el que, una vez presentada la denuncia en base a los normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado de acuerdo a la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, existen etapas procesales con las cuales hay que cumplir dentro del proceso, que van desde el traslado de la demanda hasta el auto que eleva a juicio.

Encontrándose el presente proceso en etapa de correr traslado a los abogados denunciados, a fin de que rindieran sus descargos, frente a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el quejoso, Licenciado Julio César Acosta V., presenta personalmente a la Secretaria de la Sala, escrito de desistimiento de los cargos contra los Licenciados Hipólito Martínez, Liliana Sandino y Efraín Iglesias, y en su condición de quejoso está facultado para desistir en la presente causa (fs 3-10 - 15-18).

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado
> una demanda, promovido un incidente o interpuesto
> un recurso, puede desistir expresa o tácitamente"

Analizado lo anterior esta Colegiatura es del criterio que el desistimiento satisface los requisitos procesales en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, ya que fue presentado personalmente a través de secretaria, el proceso se encontraba en trámite, de traslado etapa en la que es viable desistir, según el artículo antes citado, por lo que procede aceptar el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente casusa.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,:

1. ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Licenciado Julio César Acosta V.,

2. ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso seguido en contra de los Licenciados Hipólito Martínez, Liliana Sandino y Efraín Iglesias, por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese Y CUMPLASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIAS POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, PRESENTADA POR EL SEÑOR DESMOND HARRINGTON CONTRA EL LICENCIADO RAMÓN ALEMÁN ARIAS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	1114-08

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ingresó a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado, presentada por el señor DESMOND HARRINGTON contra el Licenciado RAMÓN ALEMÁN ARIAS.

ANTECEDENTES

El día 10 de febrero de 2003, el señor DESMOND HARRINGTON, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RAMÓN ALEMÁN ARIAS, por supuestas faltas a la ética profesional del abogado.

El citado tribunal mediante providencia fechada 18 de febrero de 2003, en atención a los artículos 21, 24 y 25 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, ordenó abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta; correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días; y la práctica de las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias al efecto.

A fojas 89 a 91 del expediente, se observa Resolución de 25 de febrero de 2008, emitida por el Tribunal de Honor, que resuelve solicitar a esta Superioridad que sea declarada prescrita la acción disciplinaria interpuesta contra el Licenciado ALEMÁN ARIAS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de analizado el material probatorio que reposa en el expediente y sin evacuar el fondo del presente negocio, se observa que la última actuación vertida por el licenciado RAMÓN ALEMÁN ARIAS, se verificó el día 20 de octubre de 1999, con la presentación de un escrito de revocatoria y sustitución de poder ante el Juzgado Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial del Distrito de Panamá. No obstante, no es hasta el 10 de febrero de 2003, cuando el denunciante interpone formal denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, por lo que, esta Colegiatura estima que la presente acción disciplinaria se encuentra prescrita, en virtud de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley N° 9 de 1984, reformada por la Ley N° 8 de 16 de abril de 1993, que cita:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria precribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor DESMOND HARRINGTON contra el Licenciado RAMÓN ALEMÁN ARIAS.

Notifíquese y cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Cambio de nombre

MARGARITA VIQUEZ DE VARGAS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE QUEBEC, SALA DE LA JUVENTUD, CANADÁ, FECHADA 16 DE MAYO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL SE CAMBIA EL NOMBRE DE MATHIEU JOEL VILLENEUVE VARGAS A MATHIEU JOEL THERIAULT VARGAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Cambio de nombre
Expediente:	1035-08

VISTOS:

El Licenciado Rufino Sánchez Víquez, ha presentado en calidad de Apoderado Judicial de la señora Margarita Víquez de Vargas, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera, dictada por el Tribunal de Quebec, Sala de la Juventud, Canadá, fechada el 16 de mayo de 2006, mediante la cual se cambia el nombre de MATHIEU JOEL VILLANEUVE VARGAS a MATHIEU JOEL THERIAULT VARGAS.

ANTECEDENTES DEL CASO

El apoderado judicial de la señora MARGARITA VIQUEZ, basa su solicitud en lo siguiente:

"Jean Thériault demandó en proceso de adopción a Jessica Ivonne Vargas Víquez a fin de que se le diera en adopción al menor Mathieu Joel Villeneuve Vargas. Mediante Sentencia No.525-43-004148-041 de 16 de mayo de 2006, emitida por el Tribunal de Québec Sala de la Juventud, de la Provincia de Québec, Canadá, se accedió a la Demanda de Adopción de Mathieu Joel Villeneuve Vargas, y el Tribunal ordenó la inscripción del menor como MATHIEU JOEL THÉRIAULT VARGAS, hijo de Jean Charles Thériaul y Jessica Ivonne Vargas Víquez.

Solicita que la Corte Suprema de Justicia acceda a lo pedido, en el sentido de inscribir a MATHIEU JOEL THÉRIAULT VARGAS, como hijo de Jean Charles Thériault y Jessica Ivinne Vargas Víquez, nacido en Canadá, el 27 de octubre de 1997, en la provincia de Quebec, en Repantigny."

Como pruebas a su solicitud, el Licenciado RUFINO SÁNCHEZ VÍQUEZ aportó lo siguiente: Poder amplio concedido por Jessica Ivonne Vargas Víquez a Margarita Víquez de Vargas, Sentencia Extranjera por la adopción del menor de edad MATHIEU JOEL THÉRIAULT VARGAS, traducción de dicha sentencia, copia auténtica del certificado de nacimiento del adoptado, certificado de nacimiento de Jessica Ivonne Vargas Víquez, certificado de nacimiento y de matrimonio del padre adoptivo de Jean Charles Thériault y las traducciones de los documentos anteriores.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.97 de 5 de diciembre de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala que:

"al tratarse el proceso extranjero de la adopción de un menor, el mismo está relacionado con los derechos del estado civil de las personas, lo cual evidencia que la solicitud contempla petición de reconocimiento de derechos personalísimos, inherentes a los seres humanos.

En relación a que el fallo no haya sido dictado en rebeldía, la madre del menor Jessica Ivonne Vargas Víquez, participó en el proceso como demandada, siendo además quien inicia la ejecución de la sentencia al otorgar poder amplio para tramitar ante el Tribunal nacional el cambio de nombre de su hijo. En sentido contrario, observa que en cuanto al progenitor del menor, el señor Dany Martín Villeneuve, que no reposa en el dossier prueba alguna que muestre que fue notificado del

proceso, que dio su consentimiento para la adopción, ni mucho menos que fue inhabilitado o han dejado de existir los derechos inherentes a su paternidad, razón por la que considera la Procuradora, que se le debe conceder a la solicitante una oportunidad procesal para presentar medios de pruebas que enmienden dicha situación.

En cuanto al tercer numeral, que la obligación sea lícita, no es más que la necesidad que la orden contenida en las sentencias que se pretendan reconocer y ejecutar no infrinjan el orden público interno. En relación a ello, observa que no consta que alguna autoridad jurisdiccional haya declarado la inhabilitación de la patria potestad del señor Dany Martin Villeneuve, padre biológico del menor, la parte actora no adjuntó medio probatorio que contenga la declaratoria de inhabilitación de dicha fuente de derechos y deberes, en los términos descritos por el artículo 20 de la Ley General de Adopciones, lo cual debe ser subsanada."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que debe otorgarse a la peticionaria un plazo respectivo, para que se incorpore el documento antes mencionado.

DECISIÓN DE LA SALA

El Código Judicial exige en el artículo 1419, para la ejecución de una sentencia extranjera, que la misma haya sido dictada a consecuencia de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entiéndase por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, podemos determinar en primer lugar que la resolución que se pretende ejecutar cumple con el requisito establecido en el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, por tratarse de un proceso de adopción, que constituye derechos personalísimos que guardan relación con el estado civil de las personas.

En relación al requisito exigido en el numeral segundo, podemos observar que al analizar la sentencia foránea aparece que la madre del menor de edad participó en el proceso como demandada y es quien otorgó poder amplio y suficiente a la señora Margarita Víquez de Vargas, para que realizara los trámites de ejecución de la sentencia de adopción ante los tribunales panameños y en consecuencia el cambio de nombre del menor de edad MATHIEU JOEL THÉRIAULT VARGAS.

Por otro lado, no se observa dentro de la sentencia aportada que el padre biológico del adoptado, el señor Dany Martín Villeneuve, haya sido notificado del proceso de adopción o que de alguna manera diera su consentimiento para realizar dicho trámite, por lo que no se considera cumplido el numeral segundo del artículo citado.

En cuanto a la licitud de la obligación, debemos analizar que la sentencia que se pretenda ejecutar no contraríe el orden público; por ello, debemos confrontar la resolución a ejecutar con las normas de orden público como lo es la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, "Ley General de Adopciones".

En ese sentido, no consta dentro de la resolución a ejecutar que se haya decretado la inhabilitación del ejercicio de la Patria Potestad del padre biológico del menor de edad MATHIEU JOEL THÉRIAULT VARGAS, requisito este de fundamental importancia requerido por nuestra legislación para iniciar el procedimiento de adopción. Si bien es cierto el artículo 33 de la Ley 61 del 12 de agosto de 2008, establece que en los procesos de adopciones rige la ley del domicilio del adoptado, no menos cierto es que ese mismo artículo establece como limitante que se cumpla con las normas de orden público y con los convenios internacionales en materia de protección al menor y convenios en materia de adopciones.

En consecuencia la parte actora no ha acreditado la declaratoria de inhabilitación de la Patria Potestad del padre biológico del menor, situación que debe ser subsanada por la misma, por lo que se le concede un término perentorio de cuarenta y cinco (45) días, con la finalidad de que aporte copia autenticada de la resolución que disolvió la relación paterno filial entre Dany Martín Villeneuve y el menor adoptado, así como acreditar si hubo consentimiento de parte del padre biológico, para que se diera la adopción.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane la

irregularidad advertida por el Tribunal, dentro del proceso de adopción al menor de edad MATHIEU JOEL THERIAULT VARGAS.

Notifíquese y Cúmplase.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Divorcio

NORMA F. PEART, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA SE RECONOZCA Y EJECUTE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO DEL UNDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE ELVIA PEART Y RUPERTO PEART. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Jueves, 02 de Abril de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	908-08

VISTOS:

La señora NORMA F. PEART esposa actual del señor RUPERTO PEART, mediante apoderado judicial, Licenciado VIRGILIO RANGEL BARRIOS, ha presentado ante la Sala Cuarta de Negocios Generales solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 19 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado, de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida Sección de Familia Estados Unidos de América,

ANTECEDENTES

El apoderado judicial manifiesta en su escrito que la señora NORMA F. PEART contrajo nupcias con el señor RUPERTO PEART el día 16 de marzo de 1998. Igualmente, que, la señora ELVIA R. PEART fue quien promovió la demanda de divorcio en contra del señor RUPERTO PEART ante el Tribunal extranjero. Y que, mediante sentencia de19 de noviembre de 1996, fue disuelto el vínculo matrimonial existente, asegurándose el derecho a alimentos.

Adjunta a su solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera los siguientes documentos:

1. Sentencia Final de Disolución de Matrimonio entre ELVIA PEART y RUPERTO PEART, expedida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial de Florida,debidamente autenticada y traducida al idioma español (fs. 4- 5; 6-8);

2. Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil, Tribunal Electoral de Panamá, por el cual consta el matrimonio civil entre RUPERTO PEART HARBIN y ELVIA ROSA DE LEÓN SMALL (fs.9);

3. Certificado de Matrimonio celebrado en el Estado de Florida entre RUPERTO PEART y NORMA FILOMENA CHIRINOS debidamente autenticado y traducido al idioma español (fs.10;11-12).

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

Admitida la presente solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se corrió traslado a la Procuraduria General de la Nación, la cual emitió concepto mediante Vista N° 93 de 28 de octubre de 2008 (fs. 15-18), reseñando que la petición satisface los requerimientos estipulados en el artículo 1419 del Código Judicial, toda vez que se debe al ejercicio de una pretensión personal de la señora ELVIA R. PEART de disolver el

vínculo matrimonial; la sentencia no fue dictada en rebeldía y la obligación es lícita según la legislación panameña ya que la causal es compatible con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

En cuanto, a la legitimación activa de la señora NORMA F. PEART, señala el Despacho Superior del Ministerio Público, que la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio fue interpuesta por la señora NORMA F. PEART, esposa actual del señor RUPERTO PEART, quien ostenta la calidad de tercera interesada, por lo que se le reconoce un derecho legítimo a peticionar el reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio del matrimonio anterior, con la finalidad de que sea reconocido el vínculo matrimonial existente, por lo que, se origina una intervención simple adhesiva de acuerdo a lo señalado en el artículo 602 del Código Judicial.

Por último, considera que, la Sala Cuarta, de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Establecida la petición de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, la opinión de la Procuraduría General de la Nación y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, que atribuye competencia a la Sala Cuarta, de Negocios Generales para examinar las resoluciones judicial pronunciadas en país extranjero, se procede a analizar la viabilidad de la solicitud con la finalidad de verificar si cumple con los requisitos formales y de fondo requeridos por las leyes panameñas para dar trámite a la misma.

De los documentos anexos a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, se observa que el matrimonio civil celebrado el día 11 de agosto de 1975, en el Juzgado Segundo Municipal de Panamá, entre RUPERTO PEART HARBIN y ELVIA ROSA DE LEON SMALL fue disuelto a través de Sentencia Final de Disolución de Matrimonio expedida por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial de Florida, el 19 de noviembre de 1996.

Que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos, cumpliendo de está forma con lo normado en el artículo 1419 del Código Judicial.

Por otra parte, se desprende de la lectura de la sentencia extranjera que se llevó a cabo una mediación y conciliación entre los cónyuges estableciéndose las asignaciones respectivas a cada parte, por lo que se concluye que no se ha dictado en rebeldía.

Los documentos adjuntos a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se encuentran debidamente autenticados por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y traducidos del idioma inglés al español por un interprete público autorizado.

En cuanto a la causal por la cual se ordenó el divorcio ésta se adecúa al "mutuo consentimiento" contemplado en el numeral 10 artículo 212 del Código de la Familia.

Otro de los aspectos que se observa es que, la solicitante del reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio es la esposa actual del señor RUPERTO PEART, por tanto, se considera que la misma tiene legitimidad activa para formalizar dicha solicitud ya pretende que, la disolución del vínculo matrimonial sea reconocida en Panamá, para que, consecuentemente, sea reconocido el nuevo vínculo matrimonial existente, adquiriendo así la calidad de tercera interesada y configurándose de este modo la figura de la intervención simple adhesiva dispuesta en el artículo 602 del Código Judicial.

El artículo 602 del Código Judicial a su tenor literal reza:

Artículo 602. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsorte, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos"

Entonces, examinados acuciosamente los documentos adjuntos a la solicitud de reconocimiento y solicitud de sentencia extranjera de divorcio, considera la Sala que han sido satisfecho los requisitos exigidos por la ley panameña para que la misma pueda ser reconocida y ejecutada.

Por las consideraciones expuestas la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE lo siguiente:

1. DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de Divorcio, fechada 19 de noviembre de 1996,dictada por el Juzgado de Circuito del Undécimo Circuito Judicial del Condado de Dade, Florida Estados Unidos de América, expedida el 19 de noviembre de 1996, en la cual se declara disuelto el vínculo entre los señores RUPERTO PEART y ELVIA ROSA DE LEON SMALL.

2. AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice la anotación respectiva en los libros de divorcio, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ISABEL DEBORA HERRERA DE TAYLOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE DEKALB, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 1 DE JULIO DE 2008, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR DAVID MACE. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1166-08

VISTOS:

El licenciado NEMESIO FAJARDO ANGULO, en representación de la señora ISABEL DEBORA HERRERA DE TAYLOR, actuando en virtud del poder general entregado por su hija MARITZA VIRGINIA TAYLOR HERRERA, interpuso ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, de la Sentencia Extranjera de Divorcio fechada 1° de julio de 2008, proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a MARITZA TAYLOR HERRERA y DAVID HARLAN MACE JR.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial que, los señores MARITZA VIRGINIA TAYLOR HERRERA y DAVID HARLAN MACE JR., contrajeron matrimonio el día 9 de abril de 2005, en los Estados Unidos de América, y está inscrito en el Registro Civil de la República de Panamá al Tomo número 13 de matrimonios en el exterior, Partida Número 1874.

Atendiendo a la voluntad de los contrayentes por desavenencias surgidas, el vínculo matrimonial fue disuelto mediante sentencia de 1° de julio de 2008, por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

Admitida la presente solicitud, se corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 104 de 30 de diciembre de 2008, indicó que los documentos aportados cumplen con los requisitos de forma exigidos en el artículo 1419 del Código Judicial, para el reconocimiento y ejecución de sentencias provenientes del extranjero, que en el presente caso es una sentencia de divorcio.

Sobre los aspectos de fondo manifestó que, si bien la sentencia cuya ejecución se requiere fue dictada en el ejercicio de una pretensión personal, no cumple con el requisito contemplado en el numeral 2 de la norma citada, pues, no consta si el demandado fue notificado en debida forma del proceso, por tanto, estima que no debe accederse a lo solicitado.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento establecido para la homologación de las sentencias extranjeras, esta Corporación pasa a examinar la viabilidad de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia Extranjera fechada 1° de julio de 2008, dictada por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América y evaluar si la misma cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento legal.

El artículo 877 del Código Judicial establece que, todo documento procedente del extranjero debe estar debidamente autenticado, sea por vía consular o diplomática, mediante el mecanismo de la apostilla. De foja 7 a 11, consta copia de la sentencia debidamente legalizada por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español y el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Panamá.

En cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, la misma cumple con el requisito contemplado en el numeral 1 y 2 del artículo 1419 lex cit: la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, sentencia de divorcio. Y si bien es cierto no consta que el demandado haya sido notificado personalmente de la demanda, de la propia resolución se desprende que ambas partes suscribieron un Convenio de Acuerdo, sin hijos menores de edad, el día 12 de mayo de 2008, lo que permite inferir que no fue dictada en rebeldía.

En lo referente a la licitud de la decisión a cumplirse, para lo cual se procede a su autorización, pese a no señalar taxativamente la causal invocada para decretar la disolución del vínculo matrimonial, entre los señores MARITZA VIRGINIA TAYLOR HERRERA y DAVID HARLAN MACE JR. existía un mutuo acuerdo, pues presentaron ante el juez de la causa el ya citado Convenio de Acuerdo sin hijos menores de edad, ejecutado y firmado el día 12 de mayo de 2008. Además, ambos eran mayores de edad al momento de contraer matrimonio, el matrimonio se celebró hace tres (3) años y han transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que se decretó el divorcio, circunstancias que permiten encuadrarlo en la causal de "mutuo consentimiento" contemplada en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia. En conclusión, la presente solicitud no violenta nuestro orden público interno.

Frente a lo expuesto, la solicitud y la documentación aportada con ella, cumplen con los requisitos legales exigidos para que la sentencia extranjera sea reconocida y ejecutada en nuestro territorio, y así debe declararse.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia Extranjera Divorcio fechada 1° de julio de 2008, proferida por la Corte Superior del Condado de Dekalb, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía unidos a MARITZA TAYLOR HERRERA y DAVID HARLAN MACE JR.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que lleve a cabo las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RANDOM DU BOIS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE ROMA, PRIMERA SECCIÓN CIVIL, FECHADA 14 DE MARZO DE 2008, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON SHERRY SASANNE HAWL MCGOWAN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	Lunes, 27 de Abril de 2009

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 183-09

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, como apoderados judiciales del señor RANDOM DU BOIS BYERS, solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera proferida por el Tribunal Ordinario de Roma, Primera Sección Civil, fechada 14 de marzo de 2008, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial con SHERRY SASANNE HAWK McGOWAN.

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios General de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro territorio.

En este sentido, se procede a examinar la documentación aportada con la solicitud atendiendo a lo preceptuado por los artículos 877 y 1419 del Código Judicial, a fin de determinar si cumple con los requisitos de forma exigidos para que la sentencia sea reconocida y ejecutada en Panamá.

En cuanto al requisito de autenticación y traducción contemplado en el artículo 877 del Código Judicial, de fojas 2 a 9 del cuadernillo se desprende que, la documentación aportada con la solicitud fue debidamente legalizada por vía diplomática (Apostilla) y traducida al idioma español. No obstante, se advierte que aún cuando en la última página de la traducción de la sentencia se observa sello y firma de intérprete público autorizado en nuestro país, en la copia de la sentencia se aprecia el sello de apostilla estampado al reverso de la misma, pero el timbre fiscal pagado al efecto ante el Ministerio de Economía y Finanzas de Italia, no fue colocado en la primera página de dicha copia o a un costado del sello de apostilla, sino que fue adherido al margen superior derecho de la traducción respectiva, lo que permite concluir que ambos documentos vinieron anexados desde el extranjero, y que, por tanto, la traducción fue realizada en Italia y no en Panamá, como lo exige nuestro ordenamiento legal.

Por otro lado, de foja 1 a 4 del cuadernillo se infiere que, el poder especial conferido a la firma Morgan y Morgan tiene como finalidad la presentación de un proceso de exequátur para que sea declarado NULO el vínculo matrimonial entre RANDOM DU BOIS BYERS y SHERRY SASANNE HAWK McGOWAN, lo que no concuerda con lo demandado en la solicitud, en la cual se requiere que la sentencia de divorcio sea reconocida y ejecutada en nuestro país.

En virtud de ello, quien sustancia, con fundamento en los artículos 109, 793 y 877 del Código Judicial, estima prudente concederle al proponente un término adicional para que aporte ante la Secretaría el poder especial corregido y la traducción de la sentencia al idioma español por un interprete público autorizado en nuestro país.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al señor RANDOM DU BOIS, el término de cuarenta y cinco (45) días para que proporcione a esta Corporación la documentación requerida.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GLORIA ENCARNACIÓN BALLESTA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL REOCNOCMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL ESTADO DE MAINE, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 12 DE MARZO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR ALLAN ROY LADO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: Lunes, 27 de Abril de 2009

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 1164-08

VISTOS:

El licenciado ESTEBAN GARCIA M. actuando conforme al Poder Especial otorgado por la señora GLORIA ENCARNACIÓN BALLESTA ha presentado escrito en el cual solicita a la Sala de Negocios Generales que ordene el reconocimiento y la ejecución de la sentencia de doce (12) de marzo de dos mil dos (2002), dictada por la Corte de Distrito de Farmington, Estado de Maine, Estados Unidos de América.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores GLORIA LADD y ALLEN LADD, contrajeron matrimonio el 19 de junio de 1981, en el Juzgado Cuarto Municipal en el corregimiento de El Chorrillo, República de Panamá, mismo que se encuentra inscrito al Tomo 212 de matrimonios de la provincia de Panamá, Partida 666 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 7).

El licenciado GARCIA M. en su escrito manifiesta que la Sentencia citada, dictada por la Corte de Distrito en Parmington, Estado de Maine cumple con los presupuesto que establecen los numerales 3 y 4 del artículos 1419 y 877 del Código Judicial.

Para sustentar su solicitud aporta la copia de la Sentencia de 12 de marzo de 2002, con su respectivo certificado de autenticidad expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.(cfr. 3 y vlta), traducción al idioma español de la sentencia realizada por interprete público autorizado (cfr. 5 y 6) y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección de Registro Civil (cfr. 7).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se procede a darle traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que se pronuncie sobre el mismo.

En Vista No 103 de 30 de diciembre de 2008, la señora Procuradora General de la Nación señala:

> Que se cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 1419 del Código Judicial, que tratan sobre la pretensión personal y la autenticidad del documento realizado por autoridades consulares. (art. 877 lex cit.)
>
> También se presenta la traducción de la sentencia al idioma español; no obstante la misma no indica que el señor ALLAN ROY LADD fue notificado de la demanda en su contra presentada.

Luego de analizar la sentencia de 2002, la Procuradora General de la Nación considera que no debe accederse a la solicitud presentada por el licenciado Estaban García M.

DECISIÓN DE LA SALA

Esta Colegiatura comparte la opinión esbozada por la Procuradora General de la Nación en el sentido que no sea ejecutada ni reconocida la sentencia en nuestro país, por no cumplir con el numeral 2 del artículo 1419 lex cit.; toda vez que, de la sentencia se desprende que el demandado no compareció al proceso de divorcio, lo que conlleva la indefensión por parte del mismo.

Con relación a estas acotaciones, tenemos que el artículo 1419 numerales 2 del Código Judicial es claro al manifestar lo siguiente:

> "Artículo 1419. (1409) Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.
>
> ...
>
> 1. ...
>
> 2. <u>Que no haya sido dictada en rebeldía</u>, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa , ... (énfasis de la Sala)
>
> 3. ...

4. .../"

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conforman la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil dos (2002), proferida por la Corte de Distrito de Farmington, Estado de Maine, Estados Unidos de América dentro de la solicitud de divorcio interpuesta por GLORIA ENCARNACIÓN BALLESTA de LADD en contra de ALLAN ROY LADD presentada por el licenciado Esteban García M.

Notifíquese Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DENTRO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS N 2006-0930, INTERPUESTA POR MARÍA NELLY GARCÍA ACEVEDO CONTRA JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	Miércoles, 08 de Abril de 2009
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	147-09

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, en relación al Proceso de Alimentos interpuesto por la señora MARÍA NELLY GARCÍA ACEVEDO, contra JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades de colombiana lo siguiente:

> "Informe los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe por todo concepto el señor JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO, identificado en Panamá con el número P-793-52704 y seguro social número 405-2183, como empleado de la Empresa INFOSGROUP en la República de Panamá, con el fin de determinar la capacidad económica del demandado para proceder a fijarle la respectiva cuota alimentaria a favor de los menores de edad JULIAN FELIPE y SEBASTIAN MARTÍNEZ GARCÍA representados por su progenitora MARÍA NELLY GARCÍA ACEVEDO."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se Procede a examinar si la solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las autoridades de la República de Colombia, al realizar la petición invocan el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional.

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en que se informe los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe por todo concepto, el señor JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO, como empleado de la empresa "ASÍ ARANGO SOFTWARE INTERNACIONAL PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ y de la Empresa INFOSGROUP".

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una información que va a ser utilizada por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá Colombia, para efectos de fijar la respectiva cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad JULIAN FELIPE y SEBASTIAN MARTÍNEZ GARCÍA.

Los documentos provenientes de las autoridades la República de Colombia, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual exime de cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a la presente petición, la cual será diligenciada de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, Colombia, para que se informe los ingresos ordinarios y extraordinarios que percibe el señor JOSÉ FABRICIO MARTÍNEZ CARRILLO y ORDENA que el mismo sea diligenciado por el Juzgado Primero Municipal de Familia.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)